

LA POSTERIDAD NOS HARÁ JUSTICIA

Miguel Cálix Suazo



Volumen IV

Morazán y la Asamblea Constituyente de Costa Rica

LA POSTERIDAD NOS HARA JUSTICIA

MIGUEL CALIX SUAZO

**VOLUMEN IV
MORAZAN Y LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE COSTA RICA**

Primera Edición
1,000 ejemplares
Junio de 2002

Ediciones Guardabarranco
Tegucigalpa M.D.C, Honduras, C.A.

DEDICATORIA

A mis hermanos Blanca Rosa, María Graciela, Sor María Elena y José Rafael, como testimonio de mi cariño.



Retrato de Francisco Morazán Quesada que se encuentra en el Salón de ex Presidentes de Costa Rica, en la Asamblea Legislativa (Cortesía del Dr. Rafael Leiva Vivas, ex Embajador de Honduras en Costa Rica).

CONTENIDO

PRESENTACION.	7
PROLOGO.	9
NOTAS INTRODUCTORIAS.	13
CAPITULO PRIMERO: CONDICIONES POLITICAS IMPERANTES EN COSTA RICA ANTES DE LA LLEGADA DE MORAZAN.	28
CAPITULO SEGUNDO: INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.	64
CAPITULO TERCERO: MEMORIA DE LABORES DEL PODER EJECUTIVO.	94
CAPITULO CUARTO: BENEMERITO LIBERTADOR Y JEFE DE ESTADO PROVISORIO DE COSTA RICA.	111
CAPITULO QUINTO: REORGANIZACION DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO.	123
CAPITULO SEXTO: DEFENSA DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL.	150
CAPITULO SETIMO: REORGANIZACION DEL REGIMEN MUNICIPAL.	184
CAPITULO OCTAVO: REORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.	196
CAPITULO NOVENO: REFORMA DE LEYES DE HACIENDA.	238
CAPITULO DECIMO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR CARRILLO.	264

CAPITULO DECIMO PRIMERO: RELACIONES CON PARTICULARES.	285
INDICE DE ANEXOS.	308
OPINION SOBRE "MORAZAN Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE COSTA RICA"	804
BIBLIOGRAFIA.	808

PRESENTACION

Por Rafael Leiva Vivas¹
Ex Embajador de Honduras en Costa Rica

En los últimos años, con ocasión del Bicentenario del Nacimiento de Francisco Morazán Quesada, varios autores han realizado serias investigaciones documentales sobre el Paladín de la Unión de Centroamérica.

Entre esos escritores cabe señalar, por ejemplo, a Don Miguel R. Ortega, que ha sido un incansable investigador en los archivos de Guatemala, lo que le permitió dar a luz tres volúmenes. Don Víctor Cáceres Lara (Q.E.P.D.), Ramón Oqueli Garay, Jesús Evelio Inestroza y Mario R. Argueta, trabajando en equipo, y con documentación del Archivo Nacional de Honduras, dieron a la publicidad el Volumen I de "OBRAS", con el patrocinio de la Secretaría de Cultura. Don Carlos Meléndez Chaverri, notable historiador costarricense, publicó "LOS ESCRITOS DEL GENERAL FRANCISCO MORAZAN", basado en documentos recabados en diversas fuentes. Y Miguel Cálix Suazo, quien con su trabajo se ha propuesto, como un reto, establecer la verdad sobre la actuación de Francisco Morazán Quesada en Costa Rica, en escasos cinco meses de gobierno (1842).

Ahora Cálix Suazo publica el cuarto volumen de una serie que titula LA POSTERIDAD NOS HARA JUSTICIA, sobre las relaciones del Caudillo, Jefe Supremo Provisional de Costa Rica y la Asamblea Constituyente.

Parece que el autor se sintió comprometido a desenterrar papeles en el Archivo Nacional de Costa Rica, por que le daba pena comprobar el manoseo de la Historia que desfiguraba el paso de Morazán por esa nación hermana, muchas veces bordeando la mezquindad historiográfica, y otras veces falseándola.

Con las pruebas a la mano, don Miguel Cálix Suazo presenta ahora el mejor testimonio de los grandes beneficios prestados a Costa Rica por Morazán, como se puede advertir de los documentos inéditos del trabajo de la Asamblea Constituyente, encaminado a construir la democracia, un Estado moderno y "un Gobierno de Leyes" en Costa Rica.

¹ Autor, entre muchas obras, de "Morazán y sus Relaciones con Francia" y "Morazán en Bronce".

La Asamblea Constituyente, producto de una elección convocada por Morazán a los pocos días de su ascenso al poder, marcó una línea de rescate institucional y le otorgó al Jefe Supremo todo el apoyo necesario para crear el edificio de la República, así como actuar en los casos de emergencia, sobre todo en aquella prueba decisiva de armar un ejército para defender el territorio de Guanacaste, frente a los aprestos bélicos de Nicaragua; e igualmente para responder a las reclamaciones de los ingleses sobre la deuda federal, autorizando al Ejecutivo "para sostener la Independencia y derechos de la Nación, poniéndose en actitud de defensa como también para dar a este negocio el giro que le parezca conveniente según las circunstancias y verdaderos intereses del Estado".

Por muchos años circuló en las escuelas y colegios de Costa Rica una Cartilla que debía enseñar la verdad de la Historia de la República, pero que se conformó con repetir la falsedad de que la Asamblea Constituyente estaba integrada por "tímidos diputados" y que sólo había sido convocada para emitir "los decretos que le interesaban y convenían a Morazán".

Con esta obra, don Miguel Cáliz Suazo le da vuelta a la página de una leyenda negra y reafirma la verdadera labor de unos diputados patriotas dispuestos no sólo a organizar el Estado de Costa Rica, sino para que "en lo político, como en lo físico", se acordaran las bases de la asociación con Centroamérica.

De lo que Costa Rica siempre se ha sentido orgullosa en el corazón de América, es su vocación democrática y solidaria, y eso se lo debe a Morazán y a la Asamblea Constituyente, pues juntos elaboraron el primer Decreto, un "olvido amplio y general para todos los hechos políticos anteriores, y en el que se ofrece a los centroamericanos de todos los partidos, de todas las opiniones, un seguro asilo en Costa Rica, y (donde) podrán vivir en su territorio bajo la protección de las leyes".

El lector tiene ahora en sus manos el mejor testimonio de que, al fin, Morazán está recibiendo justicia, y no en vano don Miguel Cáliz Suazo desempolvó papeles que nadie quiso leer u ocultó.

PROLOGO

Por José Rafael Cordero Croceri²
Ex Ministro de la Presidencia de Costa Rica
Ex Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica

Nunca he creído en las falsas modestias, pero sí tengo conciencia de mis propias limitaciones, por que de no haber sabido manejarlas – pienso- jamás hubiese podido alcanzar los logros que me impuesto en el transcurso de mi ya larga vida. Por esta razón me ha sido sumamente difícil aceptarle a mi dilecto amigo, el doctor Miguel Cáliz Suazo, el inmerecido honor que me hizo al pedirme que le prologara una obra que, como la presente, enriquece en dimensiones de mucho valor, la larga lista de estudios e investigaciones que se ha realizado sobre el inmortal caudillo centroamericano, Francisco Morazán Quesada.

Y es aquí, en este último párrafo, en donde sin darme cuenta, estoy dando las razones por las cuales considero inmerecido el honor, ya que debo referirme a una valiosa labor investigativa que el autor Cáliz Suazo agrega a las otras tantas que ha escrito sobre la huella indeleble que dejó Morazán a su paso por Costa Rica y que en lo personal, me hace perder la subjetividad debida, ya que como amante de mi patria y admirador de Morazán, me he enfrentado siempre a los que injustamente han tratado de desmerecer su imborrable obra.

Como ejemplo de lo que estoy afirmando debo citar lo que ya expresé en mi obra LA LEYENDA NEGRA DE MORAZAN, editada en 1992, de que en Costa Rica, con pena debemos reconocerlo, esta leyenda negra ha alcanzado proporciones increíbles. Muchos quisieran borrar de la historia el nombre de Morazán y les duele que su retrato, como Jefe que fue del Estado costarricense, tenga un sitio de honor en el Salón de ex Presidentes que se halla en la Asamblea Legislativa. Pero sus deseos no podrían alcanzarlos, por que el nombre del Caudillo lo pronuncia diariamente el pueblo cuando, por ejemplo, hace uso de los autobuses que desde

² El Abogado y ex diplomático Don José Rafael Cordero Croceri es autor, entre otras obras, de "LA LEYENDA NEGRA DE MORAZAN", en la que "además de una defensa ardiente de la Revolución Morazanista, presenta los hechos de la presencia de Morazán en Costa Rica, con una riqueza y precisión anecdótica, testimoniando su potencialidad en la creación de una patria centroamericana, cuyo ideal responde a una utopía y una necesidad telúrica: La Integración".

el Este de la ciudad pasan por el Parque Morazán erigido en 1887 en honor del ex Jefe de Estado Provisorio, y en cuya zona se hallan varios negocios que también han sido bautizados con el apellido del Caudillo. Además, hay otros muchos lugares geográficos, a lo largo de Costa Rica, que se han designado con el nombre de este Estadista, y que pueden verse en la publicación División Territorial Administrativa de la República, editado en la Imprenta Nacional por la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.

Entre los sitios referidos cabe citar un lindo pueblo y una escuela primaria enclavados en la campiña de la Meseta Central, en el Distrito San Isidro, Cantón de Atenas, los cuales, en compañía de Cáliz Suazo, descubrimos un día de junio de 1995 varios miembros del Colegio de Periodistas de Costa Rica, como ser Hubert Solano y Carlos Manuel Longhi. Otro lugar denominado Morazán, es una pequeña calle en las afueras del cantón de Barba, Heredia, que es así conocida desde hace unos cuarenta años y que el autor Cáliz Suazo visitó en 1995 en compañía del eminente historiador costarricense don Carlos Meléndez Chaverri y del Licenciado don Rafael Leiva Vivas, Embajador de Honduras en Costa Rica en aquellos días. (Este lugar puede verse en un lindo mapa a colores de La Hoja, edición I-IGNCR 1991, publicado en 1991 por el Instituto Geográfico Nacional).

Otros de esos sitios mencionados son: 1) Barrio Morazán en el distrito 01, cantón 19 de Pérez Zeledón, en la provincia de San José, lo mismo que una urbanización y la escuela pública "Francisco Morazán". 2) En la Provincia de Limón, en el cantón 03 de Siquirres, aparece Morazán como el distrito 01. 3) En la Provincia de Alajuela en el cantón 10 de San Carlos, en el distrito 13 de Pocosal, puede verse el poblado El Plomo con las localidades de Achiote, Paso Real y Morazán. 4) En las Lomas de Sierpe, también conocida como Las Lomas Azules o simplemente Las Lomas, situadas al Sur del cerro Tortuguero, se levanta un cerro volcánico que ostenta el nombre de Morazán y que aparece mencionado en la publicación Los Volcanes de Costa Rica, de Guillermo Alvarado Induni, editado por la Universidad Estatal a Distancia (UNED), páginas 136 y 137.

Este cuarto volumen de la obra de Cáliz Suazo consta de unas 800 páginas, nítidamente impresas, que hablan por sí solas de la infatigable voluntad del autor por rescatar la documentación que por más de siglo y medio ha existido en nuestro Archivo Nacional, y si una sola cosa habría que agradecer a Morazán es habernos dado la LIBERTAD, esa gran facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres. Apenas a dos meses exactos de su gobierno,

Morazán restableció el orden constitucional y convocó a elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente, que perfeccionó lo actuado por el Jefe de Estado Provisorio. Antes, el 28 de mayo de 1842, había comenzado a darle al Poder Judicial la verdadera independencia, ya que en el régimen anterior los tribunales de justicia habían sido anulados en el ejercicio de sus funciones, Y fue a partir de toda esta acción bienhechora de Morazán y de la creación efectiva del derecho de asilo, que Costa Rica pudo desarrollar una auténtica democracia, que no hubiera sido posible alcanzar nunca, de haber persistido el régimen tiránico, perpetuo e inamovible que entonces prevalecía.

Además, con Morazán Costa Rica afianzó su soberanía del rico y vasto territorio del Guanacaste, ahora de 10,140.71 Km², en el que ha alcanzado un gran desarrollo la ganadería, agricultura, minería, energía eléctrica y la actividad turística. También Morazán se opuso a las amenazas de invasión de Costa Rica, hechas por Gran Bretaña por el cobro de la parte que le correspondía al Estado de los empréstitos hechos a Centroamérica desde 1827 y 1828 por acreedores de dicho país.

Y si fuera poco, fue Morazán quien sentó “las bases de las instituciones libres” al apoyar decisivamente la instrucción pública, que se hallaba “*en el grado más deplorable de atraso y abandono*”, como lo documenta Cáliz Suazo. Por estas razones, en setiembre de 1997, el Presidente don José María Figueres, inauguró en mi ciudad natal de Cartago, la Plaza Cívica de la República, y con ella nueve medallones, uno de los cuales lleva el nombre de Morazán, en homenaje a su notable contribución a la educación, al fundar el Colegio San Luis Gonzaga en Cartago y dar un decidido apoyo a la escuela primaria en todo el Estado.

Los documentos aportados íntegramente por Cáliz Suazo, contentivos de la *verdad histórica* y que obran en el Archivo Nacional de Costa Rica, vienen a convalidar mi aseveración expresada en LA LEYENDA NEGRA DE MORAZAN de “demostrar que la versión que se da en nuestras casas de enseñanza, responden tan sólo a las pasiones que provocaron aquellos acontecimientos y que enturbiaron la mente de los encargados de escribir su verdadera historia, en forma objetiva e imparcial”.

Por último, quiero volver a citar el pensamiento sobre Morazán que se halla en el libro COSTA RICA EN EL SIGLO XIX, tomo Primero, página 267, Tipografía Nacional, San José, Costa Rica, América Central MCMII, y que fue publicado por una Comisión nombrada por el Gobierno, según Acuerdo N° 69 de la Cartera de

Gobernación, del 23 de julio de 1900. Dicha Comisión estuvo integrada por el señor Obispo de la Diócesis, Doctor don Bernardo Augusto Thiel; don Francisco María Iglesias, el Licenciado don Cleto González Víquez y el Profesor Don Juan F. Ferraz:

"(Morazán) es una figura colosal. Su vida toca en los límites de la leyenda. Nació hombre y se improvisó héroe. Sus hechos son tan grandes que no caben en el marco de nuestra historia, y su nombre tan glorioso que se escapa del límite de nuestras fronteras. Por su rectitud puede compararse con Guzmán el bueno; por su amor a la patria y a la unión, con Garibaldi; por su espíritu militar con Napoleón. Siempre llevó en la punta de su espada un ramo de laurel; pues aun cuando salía vencido, era tan grande la idea por que luchaba, que aparecía envuelto con el aureola del vencedor. Cuando después de alguna derrota huyó perseguido por el enemigo, parecía un rey a quien trataba de alcanzar la comitiva, y el jefe contrario, en su rauda correr, diríase que era el escudero ansioso de acudir a tiempo para tomar el estribo de su señor cuando descendiera de su corcel de batalla".

Al no vencer la tenacidad de mi ilustre amigo Cáliz Suazo y al comprobar que por mi culpa se atrasó la publicación de esta nueva y valiosa contribución literaria suya a la cultura histórica, le hago llegar al lector estas pocas palabras para que se una a quienes —de una u otra manera— tratamos siempre de mantener viva la llama de UNION, JUSTICIA Y LIBERTAD que para bien de todos los centroamericanos, nos legó el más civilista de los militares conocido hasta la fecha: el General Francisco Morazán Quesada.

NOTAS INTRODUCTORIAS

Democracia: Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el Gobierno. Predominio del pueblo en el Gobierno político de un Estado.

Tirano: Aplícase a quien obtiene contra derecho el Gobierno de un Estado, y principalmente al que lo rige sin justicia y a medida de su voluntad. Dicese del que abusa de su poder, superioridad o fuerza en cualquier concepto o materia, y también simplemente del que impone ese poder y superioridad en grado extraordinario.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

(Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo I y II, Madrid, 1992).

En cumplimiento del compromiso contraído con anterioridad, ofrezco a mis lectores este IV Volumen de LA POSTERIDAD NOS HARA JUSTICIA, intitulado MORAZAN Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE COSTA RICA, en el cual prosigo estudiando a fondo el Gobierno de Francisco Morazán Quesada en esta parcela centroamericana durante 1842, para beneficio de los propios costarricenses, que en su gran mayoría desconoce completamente la labor realizada por su Libertador y Benemérito Jefe de Estado Provisorio, lo mismo que sus brillantes ejecutorias anteriores como el más importante hombre de la Historia de Centroamérica.

Como he dicho muchas veces, esta obra está sustentada en documentos irrefragables que obran en el Archivo Nacional de Costa Rica y busca establecer la VERDAD HISTORICA sobre la actuación bienhechora de Morazán en dicho Estado, con lo cual se responde al llamado del ex Diputado, ex Ministro de la Presidencia y ex Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica, abogado don José Rafael Cordero Croceri, formulado en su obra LA LEYENDA NEGRA DE MORAZAN para que en los centros de enseñanza costarricense se corrija la versión dada sobre Morazán al calor de las pasiones de 1842 y que enturbiaron la mente de los encargados de escribir su verdadera historia, sin objetividad ni imparcialidad. También busca responder a la inquietud del gran historiador costarricense don Carlos Meléndez Chaverri, quien en su obra LOS ESCRITOS DEL GENERAL FRANCISCO MORAZAN dijo que se sentiría muy halagado y contento en el momento en que alguna persona le señalara la ubicación de un nuevo documento o le aportara una nueva pista que condujera a la ampliación del material documentado por él incluido.

La abundante documentación que presento demuestra contundentemente, una vez más, la labor altamente beneficiosa para la actual democracia costarricense realizada en 1842 por el Benemérito Libertador y Jefe de Estado Provisorio, don Francisco Morazán Quesada, a solicitud de los propios costarricenses. Esta afirmación es válida para los dos períodos en que se puede subdividir su Gobierno: el que va desde el miércoles 13 de abril al sábado 9 de julio, en el cual contó con la colaboración de una Junta de doce notables asesores costarricenses; y el comprendido entre el domingo 10 de julio y el jueves 15 de setiembre en que finalizó su Gobierno y estuvo legislando la Asamblea Constituyente hasta el viernes 2.

La importancia de estos documentos inéditos, que ahora después de 156 años obran en manos del lector, reside en el hecho de que ellos nos posibilitan corroborar y poner en claro las características de ese Gobierno democrático y, además, contrastarlo con el inmediato anterior, el de don Braulio Carrillo Colina, que fue todo lo contrario, aspecto este del que hasta ahora se ha guardado profundo silencio, a partir de los análisis hechos por don Ricardo Fernández Guardia de los expedientes que existen en el Archivo Nacional de Costa Rica, y que él, como su Director, organizó.

Además, tal documentación, que presento literal e íntegramente, con el número asignado por el Archivo, ayudará a corregir la injusticia que durante más de siglo y medio ha privado en Costa Rica en contra de Morazán y de los propios patriotas costarricenses que le rodearon, unos como sus asesores directos en la labor de revisión de la legislación promulgada por Carrillo y otros como Diputados a la Asamblea Constituyente, ya que, por fortuna, viene a poner de manifiesto la VERDAD sobre los hechos de la cimentación de la envidiable democracia costarricense y a dar un mentís sobre quién es el forjador del Estado, ya que fue Morazán su verdadero RECONSTRUCTOR, pues su antecesor había abolido todos los Organos, Instituciones y Códigos y conculcado las garantías individuales y políticas de los costarricenses.

La primera deuda de la democracia de esta parcela centroamericana con Morazán es la LIBERTAD que le dio a sus habitantes, después de haber estado sometidos a un cruel vasallaje, que sin duda perduraría mucho tiempo porque Carrillo se había autodesignado dictador inamovible, perpetuo e irresponsable y habían pasado más de cinco años de intentos frustrados por deponerlo por parte de sus propios coterráneos. Si la libertad es parte de la dignidad humana, hoy los ticos serenamente podrán aquilatar este grandioso don, con el cual "no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre".

Otro ejemplo de lo que estoy afirmando es que dos días después de emprender su marcha hacia la Capital desde Caldera, Morazán, conjuntamente con Vicente Villaseñor, en la ocasión de suscribir el Convenio del Jocote, prescribieron en el Artículo 2° de dicho instrumento la obligación de convocar una Asamblea Constituyente, para organizar el Estado de Costa Rica conforme lo demandaban los verdaderos intereses de éste y lo prescribiera la voluntad de los pueblos. Mientras esto se llevaba a cabo, el mismo Estado sería regido por un Gobierno Provisorio que ejercería Morazán, y en su defecto Villaseñor. Al día siguiente, martes 12 de abril, mediante otro Tratado suscrito en San José entre el dictador Carrillo y José Miguel Saravia, comisionado de Morazán y Villaseñor, se convino en que el Gobierno Provisorio que debía establecerse en el Estado debería garantizar a los costarricenses, sea cual fuere su clase y condición, el pleno ejercicio de sus garantías individuales, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Tales Convenios constituyen, sin duda, la verdadera base de la actual democracia costarricense y debieran reputarse como la Carta de Emancipación que dio vida al Estado y posibilitó el pronto rescate de los derechos ciudadanos, que se hallaban amenazados de seguir conculcados indefinidamente.

Esta fue la decisión más importante que tomó Morazán en pro de la vida institucional de Costa Rica y ello obedeció al pleno convencimiento de su quehacer republicano que quizá los ticos nunca han querido evaluar, y que le permitió convocar al pueblo, el sábado 11 de junio de 1842, para que eligiera Diputados a la Asamblea Constituyente, a fin de reconstruir el Estado y de esa manera devolverle a su vida primigenia. En esa tarea patriótica, sin embargo, contó con la oposición de varios elementos carrillistas, que en las sombras conspiraron permanentemente en contra de estas ideas que tenían como único fin el bienestar general del pueblo costarricense.

Al día siguiente de comenzar a gobernar, Morazán estableció en su primer Decreto el derecho de asilo, pilar fundamental de la actual democracia costarricense, y que en el régimen de Carrillo era virtualmente inaplicable: *"Art. 2. Todos los que por hechos políticos se hallaren perseguidos en los otros Estados de la República, sea cual fuere el partido á que hayan pertenecido anteriormente, tendrán en Costarrica un seguro asilo, i podrán vivir en su territorio bajo la protección de las leyes"*. En ese mismo Decreto estableció un olvido general de los hechos políticos anteriores, es decir los innumerables atropellos que había cometido la tiranía de Carrillo durante sus dos administraciones. ¡Esta era la madera democrática de que estaba hecho el Benemérito Libertador de Costa Rica! ¡Y véase la total correspon-

dencia de principios entre él y la Asamblea Constituyente cuando ésta decretó que “debe correrse un velo en lo pasado, permitiendo que vuelvan a sus hogares en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles los individuos de todos los Estados y que desaparezcan los Gobiernos de hecho y que contraríen notoriamente la opinión pública”!

El Reglamento de Policía expedido por Carrillo el sábado 18 de diciembre de 1841, regulaba todas las acciones humanas, desde las que se referían a los caros derechos del ciudadano, hasta los pertenecientes a los sagrados e inocentes secretos del hogar doméstico. Dicho instrumento “sistematizaba una tiranía tan sólo comparable con el inflexible rigor empleado para ejecutarla”; por tal razón, en la misma fecha, Morazán lo derogó, lo que vino a aliviar completamente la vida de los costarricenses.

Por otra parte, el Jefe de Estado Provisorio **al segundo día de su mandato** hizo desaparecer el último reducto de esclavitud que había a su llegada a Costa Rica. Más tarde dictó también normas oportunas para la LIBERTAD DE IMPRENTA que había conculcado la tiranía de Carrillo y que el Libertador consideraba un derecho imprescriptible de los costarricenses.

La instrucción pública, que era uno de los principales objetivos del Gobierno “por cuanto ella es **LA BASE DE LAS INSTITUCIONES LIBRES**”, se hallaba “en el grado más deplorable de atraso y abandono”. La sensibilidad social y visionaria concepción democrática de Morazán de inmediato se puso de manifiesto al ordenar el martes 19 de julio que se convocara a las personas que se considerara con bastante aptitud para servir con puntualidad y provecho las escuelas primarias por el Sistema Lancasteriano de Enseñanza Mutua, “en el concepto de que el Gobierno proporcionará una fuerte dotación á los maestros y de que les acordará toda su protección”. Congruente con la misma idea dio su apoyo a la educación secundaria al aprobar el Decreto de la Asamblea Constituyente que dispuso el establecimiento del Colegio San Luis Gonzaga, en Cartago, en el que se enseñaría además de los idiomas útiles y elementos de leer y escribir, Filosofía, derechos y Teología según lo prescribieran los Estatutos particulares a emitirse y lo permitieran los fondos destinados a ese Colegio.

Otra de las importantes disposiciones de Morazán, **tomada en la primera semana del Gobierno** y que contribuyó al inicio de la democracia, fue el nombramiento de una Junta compuesta por los señores costarricenses Luz Blanco, Joaquín Bernardo Calvo, Rafael Gallegos, Francisco María Oreamuno, Ramón Jiménez, Pedro Mayorga, José Segreda, Rafael Moya, Gordiano Paniagua, José María

Alfaro, José León Fernández e Ignacio Saborío, para que examinara las leyes dictadas por Carrillo e informara las que a su juicio debían derogarse en todo o en parte; y sobre aquellas que por su utilidad y ventajas merecieran conservarse. Así se llenaba el vacío de la carencia del pueblo de representantes para resolver sus multiplicadas quejas.

Cuando Morazán llegó al poder costarricense, el comercio se hallaba en una gran postración y decadencia consiguientes al sistema de restricciones impuestas por la tiranía, ya que varios decretos monopólicos quitaban a sus habitantes la libertad de la industria, prohibiéndoles salir de las puertas del Estado; y la moneda inutilizada para los cambios en los otros pueblos de la República y en el extranjero, por la notable y escandalosa sustracción de su efectivo precio, aumentado además nominalmente, eran los elementos que producían aquel resultado. “Sólo en el aislamiento y desconfianzas que encadenaban las áncoras de vida para su autor, podía encontrarse la clave de tan absurdas y antieconómicas ideas, del todo desechadas y proscritas por las luces del siglo en que vivimos”.

También la agricultura era decadente por los diarios y multiplicados ataques dirigidos contra los terrenos de propiedad particular, ocupados sin indemnización ni motivos de utilidad, con la mira de efectuar obras en caminos que costaban al pueblo tantas lágrimas, sacrificios y víctimas. La dilapidación de considerables sumas regadas de Puntarenas a Matina “sin cuenta ni comprobantes que debidamente la justificaran”, eran los únicos resultados positivos de las mejoras de dichos caminos, que no habían podido sobrevivir muchos días, ya que a la llegada de Morazán se hallaban en completo abandono.

Tributos, contribuciones y gabelas de todo género y sobre todos los objetos, impuestos con tanta prodigalidad, como rigurosamente aplicados, además de diezmos y quintos sobre las fortunas de vivos y muertos, constituían los recursos del Tesoro, en cuyos estados se hacían figurar como productos, hasta las deudas pasivas del fisco. Tales fondos se hallaban gravados con los ingentes valores de dos cosechas de tabaco, **un gran retraso en el pago de la nómina civil y militar** y con otros empeños no menos importantes por exacciones hechas de una manera violenta, sin premio ni garantías a los intereses particulares.

Por esta razón, la situación económica del pueblo y del Estado mereció la atención preferente de Morazán para cimentar la democracia, por lo que acordó la derogatoria de los decretos del régimen anterior que atentaban contra tales propósitos y los principios de libre mercado, de los que el Libertador fue gran defensor. También dictó

medidas oportunas para la sanidad de las Finanzas Públicas, **que a su llegada denotaban un fuerte deterioro**, lo que fue complementado más tarde, el miércoles 31 de agosto, por la Asamblea Constituyente al reformar varias leyes del ramo de Hacienda, dentro de las que puede destacarse la autorización al Ejecutivo para que con la mayor brevedad reformara el Arancel General de Aduanas, conciliando el interés de la Hacienda con el del comercio, para evitar que la industria del país fuera oprimida por las disposiciones acordadas a la extranjera; así como la recomendación al Gobierno para el cumplimiento de las leyes que imponían contribuciones en favor de la enseñanza de todos los pueblos del Estado, y que hasta la fecha se habían desatendido, dando distinta inversión a aquellos fondos. La Asamblea dispuso también que todos los pueblos y particulares que hubieran sido despojados de algunos terrenos por el Gobierno intruso de Carrillo en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Fundamental del Estado, serían restituidos al goce de su posesión y propiedad, salvo si dichas propiedades hubiesen sido ocupadas para los usos de que hablaba el Decreto del Gobierno Provisorio del sábado 21 de mayo último.

Los tribunales de justicia habían sido anulados en el ejercicio de sus funciones, y por tal razón exigían las primeras miradas del Gobierno de Morazán para suprimir aquellas leyes que minaban por su base las garantías de los ciudadanos, al obligarlos a sufrir penas horribles, sin previa y perfecta justificación de sus delitos, y aun pendientes los procedimientos necesarios a esclarecerlos.

Por todo esto y por la actitud de respeto y consideración al Poder Judicial, Morazán derogó el 28 de mayo de 1842 el artículo 69 del Decreto expedido por Carrillo, con fecha sábado 31 de julio de 1841, en cuanto **prohibía a la Cámara Judicial revocar las sentencias dadas por los Jueces de Primera Instancia en causas criminales**. Consideró el Caudillo que la medida carrillista era injusta y atentatoria a las garantías individuales de los habitantes del Estado, porque así dejaba la libertad personal, propiedades y honor a merced de la voluntad de un solo hombre.

Cinco días antes de la convocatoria a elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente, Morazán mediante Decreto declaró insubsistente, nulo, de ningún valor ni efecto, el expedido por aquel gobernante con el título de Bases y Garantías el lunes 8 de marzo de 1841 que convirtió al Estado en patrimonio de una sola persona, don Braulio Carrillo Colina, cuya máxima fundamental consistía en la más completa absorción de todas las facultades imaginables, desde la de erigirse a sí propio, en absoluto, perpetuo e irresponsable regulador de la vida y propiedades de los costarricenses, hasta

aquellas cuyo ejercicio por su naturaleza misma pertenecían a los más insignificantes subalternos. EN CONSECUENCIA, MORAZAN DECLARÓ RESTABLECIDAS EN TODAS SUS PARTES LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POLÍTICAS CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL VIERNES 21 DE ENERO DE 1825 Y, ESPECIALMENTE, LAS QUE TRATABAN DE LAS ELECCIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES, REGLAMENTADAS POR DECRETOS POSTERIORES DEL CUERPO LEGISLATIVO. Días más tarde, el 27 de agosto, la Asamblea Constituyente, con unanimidad de votos, hacía lo mismo con dicho decreto carrillista, "para que no se inculpe a los costarricenses de aquiescencia **cuando pudieron ya hablar libremente**, y no se repita en lo venidero". La anulación de todo lo actuado por Carrillo no fue una actitud festinada de Morazán ni de la Asamblea sino producto de un detenido y responsable estudio y dilatados debates en la Asamblea a lo largo de casi todo el período de sus sesiones, como lo podrán comprobar los lectores y, además, porque simultáneamente, por ser útiles, se dejaron vigentes muchas leyes y órdenes que había emitido el tirano.

Una vez instalada la Constituyente, y para la completa organización del Estado, a propuesta previa del Diputado Presbítero Joaquín Flores, el jueves 14 de julio se procedió a dictar un decreto para la elección del Jefe Supremo y el Vice Jefe, y al día siguiente, congruente con el clamor colectivo, con unanimidad de votos, se aprobó otro por medio del cual se acordó que el Benemérito General Sr. Francisco Morazán se denominara en lo sucesivo LIBERTADOR DE COSTA RICA. El mismo día, con unanimidad de votos, se le eligió Jefe Supremo Provisorio.

Para la prosecución de la reorganización del Estado y el perfeccionamiento democrático, el miércoles 13 de julio los Diputados Joaquín Bernardo Calvo, **José León Fernández**, Ramón Gómez y Pío Murillo, presentaron proposición a la Asamblea para que se procediera inmediatamente a la elección de las Municipalidades. En consecuencia, el miércoles 27 de julio, se aprobó que se restablecerían provisionalmente tales Municipalidades y posteriormente, que para su planta y elección se observaría la Instrucción que se acompañaba al Decreto y que les competían las atribuciones que le confería la Ley del domingo 13 de julio de 1828 y el Reglamento del lunes 7 de mayo de 1832. Tras largo y concienzudo debate durante varios días, el jueves 11 de agosto se aprobó finalmente el Decreto e Instrucción para dichas elecciones municipales, convencidos los Representantes del Pueblo que las municipalidades serían la escuela del ciudadano, y no las "tertulias desautorizadas, sin

prestigio, e incapaces de servir a los pueblos que representaban” en que se habían convertido durante la tiranía carrillista.

Más tarde, en la sesión de la Asamblea del viernes 5 de agosto, y para continuar la organización institucional del Estado, se debatió largamente la constitución del Tribunal Superior de Justicia y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de la Constituyente de esa fecha y a la moción del Diputado Presbítero Isidro Menéndez, el martes 9 de agosto se procedió al nombramiento de los individuos de dicho Tribunal Superior de Justicia, pero sucedió que a partir del mismo momento de esta elección y hasta el 26 de agosto inclusive, estos Magistrados y algunos sustitutos renunciaron aduciendo no ser profesores de Derecho, requisito que establecía la Constitución para el desempeño de dichos cargos, y/o que padecían alguna enfermedad habitual, por lo que la Asamblea tuvo que elegir a otros, hasta que finalmente el Tribunal quedó juramentado el 26 de agosto.

Para seguir conformando la institucionalidad que se había perdido en el régimen de Carrillo, el viernes 26 de agosto se hizo la elección del Vice Jefe de Estado Provisorio, destino que recayó en el Benemérito don Juan Mora Fernández, que había sido el primer Jefe de Estado de Costa Rica, quien tomó solemne posesión el domingo 28 de ese mes, ocasión en la que a petición del Diputado Joaquín Bernardo Calvo presentada el 24, se decretó que la duración del Jefe y del Vice Jefe y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia nombrados provisionalmente por la Asamblea, fuera mientras, organizada la República, se daba la Constitución que debía regir en lo sucesivo al Estado, o se expidieran, por la Constituyente, las bases de la Constitución del mismo Estado.

Carrillo había establecido cinco Jefes Políticos, número que era sumamente excesivo para la pequeña y concentrada población costarricense, y cuya finalidad no había sido otra que multiplicar los agentes de su administración tiránica. Por eso, a propuesta del Diputado Joaquín Bernardo Calvo el martes 19 de agosto la Asamblea aprobó por unanimidad un Decreto que puso en su fuerza y vigor la Ley del lunes 24 de marzo de 1835 que establecía tres Jefes Políticos para los Departamentos Oriental, Occidental y de Guanacaste, y se dispuso que les competían los deberes y facultades que señalaba la misma Ley y las demás que regían antes del domingo 27 de mayo de 1838.

Respecto a los Jueces de 1ª instancia, supuesto que **en el Estado no habían profesores de Derecho a quienes con ventajas se encargaran estos destinos**, y en circunstancias de no tener el Tesoro Público, por entonces, suficientes fondos para sus erogaciones, el

Diputado Calvo propuso que para conciliar estos inconvenientes, la Asamblea se sirviera declarar que mientras se constituía el Estado de una manera sólida y perfecta, las judicaturas de 1ª instancia corrieran a cargo de los Alcaldes primeros de Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste.

También cabe indicar que por la crisis en que se había colocado al Estado por causa de algunas personas que seguían conspirando en contra del régimen democrático, el domingo 28 de agosto, y a propuesta del Diputado Félix Sancho, del 24 de ese mes, **fue aprobado con unanimidad de votos**, el restablecimiento del párrafo 13 del artículo 82 de la Constitución del Estado, que facultaba al Ejecutivo **para obrar en casos extraordinarios en que amenazara al Estado algún riesgo, como más estimara conveniente para salvarlo de él.** Dicha facultad la tendría el Ejecutivo mientras se reorganizaba la República, a menos que la Asamblea estimara oportuno recogerla antes. La Constituyente estaba consciente de que esta autorización pugnaba con los principios liberales; pero que también era cierto que necesitaba de ella su Gobierno para poder llenar el deber sagrado de mantenerlo en paz.

Con el restablecimiento institucional antes manifestado, el Gobierno de Morazán estaba en condiciones de lograr la paz y estabilidad necesarias para alcanzar el pleno bienestar del pueblo; sin embargo, tuvo que afrontar dos problemas externos importantes **que afectaban la soberanía costarricense.** En tal virtud, patrióticamente tuvo que oponerse, con sólidos argumentos y empuñando las armas, a las amenazas de invasión de Gran Bretaña por el cobro de la parte que le correspondía al Estado de los empréstitos hechos a Centroamérica desde 1827 y 1828 por acreedores de dicho país; y también a las pretensiones de Nicaragua para reincorporar el Departamento de Guanacaste que se había anexado voluntariamente a Costa Rica desde julio de 1824 cuando se le conocía por Partido de Nicoya. **En ambos propósitos Morazán contó con la plena y total autorización del Cuerpo Constituyente.**

Cabe señalar que **fue hasta el jueves 18 de agosto**, después que la Comisión de Guerra concluyó el dictamen relativo a la defensa del Guanacaste, que Morazán ordenó al General Vicente Villaseñor Lanuza que siendo necesario organizar el Ejército con las actividades que las circunstancias demandaban, pusiera **en disposición de marcha el Cuadro de Oficiales y todos los Jefes y subalternos sueltos**, con excepción de los edecanes del Gobierno y General en Jefe y ayudantes del Ministro de la Guerra. Esa fecha es importante subrayarla, porque a pesar de que **desde el miércoles 20 de julio** la Asamblea decretó que el Poder Ejecutivo quedaba autorizado para

obrar como conviniera a fin de que tuviera efecto la reorganización de la República y el establecimiento de la unidad nacional, Morazán no había tomado ninguna acción de carácter militar con tal propósito. Queda así evidenciada la VERDAD HISTORICA de que la acción bélica que patrióticamente efectuaba Morazán era en defensa del territorio sagrado de Costa Rica y no para invadir a los otros Estados centroamericanos para recuperar el poder nacional, como equivocadamente cuenta la historia costarricense.

Por otra parte, es conveniente subrayar que el objeto de la convocatoria de Morazán para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente se ha tergiversado a lo largo de más de 150 años, al señalarse, por ejemplo el 8 de octubre de 1842, por don Francisco de Paula Gutiérrez, bisabuelo de don Jaime Gutiérrez Góngora, actual detractor de Morazán, que "En poco tiempo (Morazán) reunió una Asamblea de tímidos diputados, quienes decretaron en cierta manera la reconquista de la República, facultándole para sacar de Costa Rica los hombres y los demás recursos necesarios". Otro ejemplo es lo que cien años después escribió don Ricardo Fernández Guardia, tataranietao del **Diputado José León Fernández, autor del Manifiesto de Alajuela en contra de Morazán**: "El 3 (de setiembre) suspendió la Asamblea sus sesiones, sin haber hecho nada en lo referente a la futura Constitución, que sólo había sido el pretexto para su convocatoria, cuyo verdadero objeto fue de que emitiese los decretos que le interesaban y convenían a Morazán".

Sobre estas afirmaciones, puedo decir, en primer lugar, que desde comienzos de su Administración, Morazán recibió notas de apoyo para "la grande obra de regeneración del país" de parte de los Jefes Políticos, vecindario, Comandantes y milicias de todos los departamentos, **lo que demuestra que éste era el auténtico sentimiento del pueblo costarricense**, de la misma manera que lo era en el del resto de los Estados centroamericanos. Una de esas notas fue suscrita por don **José León Fernández** el 13 de abril, cuando era Juez de Primera Instancia de Alajuela, **en la que expresó que si no se equivocaba, el pueblo de Costa Rica sería quien "sellará la libertad de Centroamérica"**.

Además, el jueves 14 de julio, después de leerse por segunda vez en la Asamblea, ésta aprobó y sus miembros firmaron, por unanimidad, un Manifiesto a los pueblos de Centroamérica propuesto por el Diputado Félix Sancho Alvarado y que, por disposición del alto Cuerpo Legislativo, redactó don Isidro Menéndez **EN CONSONANCIA CON LA VOLUNTAD EXPRESADA POR VARIOS REPRESENTANTES**. En él expresaron solemnemente que habían sido llamados para la organización y constitución del Estado, y que

estaban investidos de amplios poderes para verificarlo; pero que sin que se acordara previamente las bases de la asociación política con Centroamérica, consideraban que no había un principio fijo de que partir para adoptar el régimen interior del Estado, por que en lo político, como en lo físico, no podía existir la parte sin el todo a que pertenecía; y que bastaba ya de leyes de circunstancias, y más circunstancias. **“Es por lo mismo de nuestro interés contribuir a que la Nación renazca para arreglarnos después entre nosotros”.**

Señalaron también que “Costa Rica ha sido, es y será parte integrante de la República Centroamericana: que nuestra posición, intereses y afecciones nos llaman a formar una sola nación con los demás pueblos del centro: que Costa Rica concurrirá por medio de sus Representantes a la formación de un nuevo pacto, y que contribuirá eficazmente a la reorganización de la República. Que reconocemos los dogmas políticos de soberanía del pueblo, gobierno popular representativo y división de poderes: que los mandatarios son delegados del pueblo, variables y responsables: que los derechos de éste son sagrados e imprescriptibles y que Carrillo fue un usurpador, que no reconocemos su Gobierno **NI RECONOCEREMOS EN NINGUNA EPOCA A CUALQUIERA OTRO ESTADO POR LAS VIAS DE HECHO Y NO POR LA VOLUNTAD LIBRE DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO”.**

Si aún hubiera duda sobre la deuda de la actual democracia costarricense con el Gobierno de Morazán, vuélvase a leer este párrafo en letras mayúsculas.

Además, fue el convencimiento de siete legisladores costarricenses (la mitad de la Asamblea), lo que hizo que el martes 2 de agosto de 1842, ante el problema confrontado con Gran Bretaña, éstos plantearan al pleno del alto Cuerpo Legislativo la necesidad de establecer un Gobierno Nacional. Esta Comisión Especial también sugirió a dicho Poder y **éste lo aprobó por unanimidad**, que el Gobierno de Costa Rica se preparara para poner a cubierto el honor de cualquier tentativa de los ingleses. Sobre esta base la Representación Popular **aprobó por unanimidad de votos** una Alocución a los Estados de Centroamérica sobre la necesidad y conveniencia de reorganizar la República y establecer un Congreso Nacional Constituyente decretado por la Asamblea, constituido por Representantes libremente electos por los pueblos centroamericanos. “Costa Rica ofrece su cooperación a los demás Estados para sostener la Independencia y Soberanía de la Nación, así como los derechos legítimos de los otros Estados”, dice la referida Alocución.

En dicho Manifiesto se expresó conscientemente que “ES TAMBIEN DE SUMO INTERÉS PÚBLICO QUE UN GOBIERNO (NACIONAL) FUERTE RECLAME NUESTROS DERECHOS, Y LOS GRANDES PERJUICIOS QUE SE NOS HAN CAUSADO, HACIENDO VALER LA JUSTICIA QUE NOS ASISTE”.

Todo lo anterior demuestra también cuán incorrecta e injusta fue la afirmación de que el verdadero objeto de la Asamblea era “de que emitiese los decretos que le interesaban y convenían a Morazán”.

En relación con la afirmación de De Paula Gutiérrez, ¿Podrían ser tímidos unos Diputados netamente costarricenses (excepto uno que era salvadoreño) si, como he dicho antes, el viernes 26 de agosto eligieron Vice Jefe de Estado Provisorio al Benemérito don Juan Mora Fernández, **a pesar de que en el Convenio del Jocote se había establecido que, en defecto de Morazán, el Gobierno Provisorio lo ejercería Vicente Villaseñor?**

¿Podrían ser tímidos los Diputados si, por ejemplo, uno de ellos, don Juan Mora Fernández, cuatro días después de instalada la Constituyente pedía que se agregara al Proyecto de Decreto sobre el nombramiento provisional del Poder Ejecutivo un artículo que estableciera que **“las facultades del Ejecutivo son las que señala la Constitución y Leyes del Estado que han regido hasta el domingo 27 de mayo de 1838, pero mientras no haya Consejo procederá por si solo en los casos que se requiera el dictamen o propuestas de aquel Alto Cuerpo”?**

¿Podrían ser tímidos los diputados, si el martes 9 de agosto, mediante moción de don Félix Sancho Alvarado, la Asamblea acordó excitar el celo del Ejecutivo a fin de **dar las explicaciones que se le habían pedido el lunes 18 de julio** en torno a los Convenios del lunes 11 y martes 12 de abril (Pacto del Jocote), en virtud de no haberse recibido hasta esa fecha? Tal petición a Morazán se le había hecho a propuesta de una Comisión Especial compuesta de los señores Dr. Isidro Menéndez, Juan Mora Fernández, Joaquín Rivas Ramírez, Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho.

Además, ¿Podrían calificarse de tímidos a los Representantes a la Asamblea, cuando postergaron hasta cuando se discutieran tales Convenios, la recomendación de Morazán del 13 de julio en favor del Coronel costarricense Alejandro Escalante, para que en cuanto lo permitiera la justicia, se dignara la Asamblea atender la solicitud de dicho señor, relativa a reclamar el pago de los daños y perjuicios causado a sus intereses y los de su hermano, el Coronel Rafael Escalante, a consecuencia de la injusta y violenta expatriación que les impuso Carrillo?

¿Podrían ser tímidos los Representantes del Pueblo, si se toma en cuenta que los Diputados Ramón Gómez, Joaquín Bernardo Calvo y el Suplente Juan Rafael Ramos, electos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se negaron ante la Asamblea Constituyente a admitir el respectivo nombramiento que ésta les había hecho conforme su Potestad Soberana?

¿Podrían ser tímidos los diputados, si don Félix Sancho el 29 de agosto indicaba que entre tanto se reconstituía el Estado, iba a carecer éste del Poder Conservador, al que le correspondía la declaración de haber lugar a formación de causa contra los Jefes Políticos, el Intendente, **el Comandante General** y los Jefes de las rentas principales por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos; y **que en ese intervalo podía presentarse el caso de declarar y exigir la responsabilidad a aquellos empleados**, y por consiguiente pidió que la Asamblea acordara lo conducente al remedio de aquella falta por que en otro caso ella habría sido origen de fatales consecuencias en la recta administración y orden público?

¿Podrían ser tímidos los Diputados si el sábado 28 de agosto decretaron que hubieran tres Jefes Políticos, **aun cuando Morazán había propuesto a la Asamblea que uno sólo bastaría para todo el Estado** porque entonces habría unidad en la Administración, en contraposición a cinco Jefes que habían fungido durante la tiranía de Carrillo?

La injusticia contra Morazán se afianzó casi cien años más tarde, cuando don Ricardo Fernández Guardia escribió que "Para Morazán era muy conveniente la reunión de la Asamblea, a fin de legitimar su gobierno por medio de aquella, consolidando su autoridad en el país, como para darle prestigio en los otros Estados de Centro América". Luego agrega: "No fue nombrado ningún representante que le fuera adverso (a Morazán) ni en el departamento de San José, como de seguro habría sucedido si los josefinos hubieran podido votar libremente", expresión ésta alejada totalmente de la verdad, pues precisamente el Jefe de Estado Provisorio ordenó el martes 14 de junio para que el Ejército Nacional, pese a que legalmente tenía un derecho indisputable de participar en dichas elecciones, se abstuviera de concurrir a ellas. **Esta disposición tenía el propósito de que en ese evento presidiera la mayor libertad y se alejara de él toda intervención de la fuerza armada y remover de este modo todo pretexto que la malevolencia pudiera inventar para atribuir a los individuos del Ejército Nacional la más pequeña injerencia en tales actos de la incipiente democracia costarricense.**

Luego el historiador Fernández Guardia agrega "Los diputados electos eran todos costarricenses menos uno, el Presbítero Dr. Isidro Menéndez, salvadoreño, consejero y adulador de Morazán, que también lo había sido de Carrillo y **debía de servir de mentor y de tutor a sus colegas, desempeñando magistralmente su papel**". Esta desconsiderada afirmación es un insulto para los Representantes electos, pues todos eran personas muy capaces y de experiencia como lo demostraron en las discusiones de la Asamblea; y el Presbítero Menéndez no podía erigirse en tutor de nadie, aun cuando tenía experiencia legislativa ya que había sido miembro de la Comisión que en 1824 contribuyó a la elaboración de la Constitución Federal y que cuando Morazán marchó al exilio se quedó viviendo en Costa Rica, en donde fue asesor de Carrillo para la elaboración del Código General.

Y la prueba de que Menéndez no pudo ser tutor de sus colegas Diputados está en el hecho de que **el jueves 21 de julio** sus compañeros de la Comisión Especial, reunida con la Comisión de Constitución y Legislación, integradas por los Diputados Joaquín Bernardo Calvo, Joaquín Rivas Ramírez, Juan Mora Fernández y Félix Sancho Alvarado nombrada para proponer las medidas consiguientes a la Memoria del señor Ministro General, no le aceptaron sus argumentos respecto del artículo 9º del Decreto que propusieron sobre la nulidad de todo lo actuado por Carrillo; y días después, el 1 de agosto, **fue el pleno de la Asamblea quien desechó el artículo propuesto por Menéndez y su voto particular**, que en lo pertinente decía: "He tenido el disgusto de no estar acorde con mis dignos compañeros en el artículo nono del proyecto, **por que de un golpe se suprimen decretos que han producido efecto y son útiles, y otros, que reformados, son provechosos**, por que se decreta la reforma de empleados y sueldos, en que debe procederse con tiento, por que, suprimida la Tarifa última, quedan porción (sic) de empleados sin asignación; y por las demás razones que expresaré en el debate".

Obsérvese en lo expuesto por Menéndez, que éste defendía correctamente la parte buena de la legislación de Carrillo, con lo cual se demuestra la falsedad de la acusación que sobre él ha sentenciado la Historia oficial de Costa Rica, en el sentido de que era él quien quería destruir todo lo actuado por Carrillo no obstante haber sido su asesor precisamente para la elaboración del Código General.

También el Diputado Menéndez no pudo "desempeñar magistralmente su papel de mentor y tutor de sus colegas", si se toma en cuenta que el 27 de julio sus compañeros de la Comisión Especial, Diputados Sancho, Mora, Calvo y Rivas, informaron a la Asamblea

que después de un detenido examen relativo, **tenía el sentimiento de no estar de acuerdo con el Diputado Menéndez sobre las calidades que debían reunir los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**; ni tampoco con el Diputado Moya que había propuesto algunas adiciones al artículo 5° del proyecto que se discutía sobre reorganización de las Autoridades.

Es necesario señalar que aunque esta obra trata sobre el Gobierno de Morazán en Costa Rica, ha sido obligatorio referirme a las Administraciones del Licenciado don Braulio Carrillo Colina, a quien Morazán derrocó a petición de los mismos costarricenses y sin haberse derramado una sola gota de sangre, pues contó con el unánime respaldo del pueblo. Por dicha razón, y para dar una ligera idea de las arbitrariedades carrillistas, me he permitido insertar 17 documentos que me fueron proporcionados por don Federico Gutiérrez Góngora, que a diferencia de su hermano Jaime ya mencionado, reconoce plenamente la labor bienhechora de Morazán, sobre todo al haber devuelto al Estado de Costa Rica a su vida primigenia, después de la larga noche de las dos Administraciones tiránicas de Carrillo. No obstante lo anterior, la inclusión de tales documentos es únicamente de mi responsabilidad.

También quiero reiterar que en mi análisis muchas veces reproduzco textos de los documentos que figuran en el anexo con su original sintaxis, ortografía y puntuación, y debe entenderse que los paréntesis, letras negritas, cursivas, mayúsculas o subrayados son también de mi exclusiva responsabilidad.

Finalmente, quiero agradecer al connotado historiador don Carlos Meléndez Chaverri por su paciente y extensa colaboración y por sus oportunas críticas y sugerencias para que esta obra sea fiel reflejo de los hechos que acontecieron en 1842 cuando Morazán "dio un Gobierno de Leyes a Costa Rica".

De igual importancia es mi agradecimiento para don Rafael Leiva Vivas, ex Embajador de Honduras en Costa Rica y para don José Rafael Cordero Croceri, ex Ministro de la Presidencia de Costa Rica, por los valiosos comentarios de ambos con los cuales se inicia este IV Volumen, y que me comprometen imperecederamente. Mi gratitud es extensiva también para don Pedro Rafael Gutiérrez, Agregado Cultural de la Embajada de Nicaragua en Costa Rica, por sus apreciables opiniones que figuran al final.

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES POLITICAS IMPERANTES EN COSTA RICA ANTES DE LA LLEGADA DE MORAZAN

"Carrillo continuó gobernando no sólo en el régimen administrativo, sino que se arrogó el Poder Legislativo, propio y exclusivo de los Representantes del pueblo soberano, y emitió órdenes y decretos que sólo ellos dan la medida de su ignorancia hasta en los rudimentos del Derecho Público, y de su carácter orgulloso, dominante y despótico. La vida, la propiedad, los derechos, el honor y hasta lo más sagrado del hogar doméstico fueron el objeto de sus disposiciones: atropelló en ellas, al rico y al pobre, al hombre y hasta la débil mujer, y dondequiera encontraba el observador imparcial desgraciados costarricenses que ocultos en el más oscuro rincón de sus tristes chozas derramaban lágrimas de amargura y de dolor agraviados con el enorme peso de las cadenas, despojados de su propiedad y lamentándose de la pérdida de los hijos, esposas y hermanas, víctimas de la tiranía, en los patibulos, o de las madres y hermanas entregadas a la muerte en las costas mortíferas del norte a donde se les confinaba por debilidades de su sexo, o para poblar montañas incultas, e insalubres".

Manifiesto de la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica a los pueblos de Centroamérica (aprobado y firmado por unanimidad). Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente 6,963 bis-Congreso, folios 3 y 3 vuelto.

Cuando los buques de la escuadra morazanista tocaron el puerto de Caldera el día jueves 7 de abril de 1842, a petición de los propios costarricenses, el Estado se hallaba sumido en un profundo silencio impuesto a la ciudadanía por don Braulio Carrillo Colina, a partir de mayo de 1835³ y especialmente desde el aciago cuartelazo del domingo 27 de mayo de 1838 en que instauró la más ominosa tiranía. Por tal razón, las palabras iniciales de la Proclama de Morazán, pronunciadas en aquellas playas, y que rápidamente cundieron por todo el territorio, causaron una repercusión muy grande en los ánimos de sus interlocutores, que con júbilo escucharon:

³ Carrillo había sido electo en el mes anterior para terminar el período de don José Rafael de Gallegos, que fue obligado a renunciar. El cargo lo obtuvo por 16 votos (42%), de un total de 38 electores, de los cuales los restantes 22 distribuyeron sus preferencias así: 11 para don Juan José Lara, 6 para don Manuel Aguilar Chacón, 3 para don Joaquín Yglesias (primo de Carrillo), 1 para don Manuel Fernández y 1 para don Agustín Gutiérrez Lizaurzabal (padre de don Francisco de Paula Gutiérrez, testigo ocular del Gobierno de Morazán en Costa Rica).

“¿Costarricenses: Han llegado a mi destierro vuestras súplicas, y vengo a acreditaros que no soy indiferente a las desgracias que experimentáis. Vuestros clamores han herido por largo tiempo mis oídos, y he encontrado al fin los medios de salvaros, aunque sea a costa de mi propia vida!”

Los recuerdos de los afligidos habitantes sobre los hechos ocurridos se retrotrajeron a los tiempos de la primera administración de Carrillo, comenzando con el fusilamiento del Comandante de Cartago, Alférez Francisco Roldán, ocurrido el miércoles 14 de octubre de 1835⁴, como corolario de la Guerra de la Liga que San José, al mando de Carrillo, ganó a Cartago, Alajuela y Heredia, después de que estas poblaciones se habían revelado contra el gobernante por haber abolido éste la Ley de la Ambulancia promulgada por don José Rafael de Gallegos para permitir que la Capital rotara cada cuatro años entre esas cuatro principales ciudades. Además de la pena capital, Roldán fue condenado a pagar una multa; y para hacerla efectiva, a su esposa Ana Sáenz, vecina de Cartago, se le secuestró y vendió su casa. Esta señora acudió a Carrillo para que le inhibiera de esa pena pecuniaria, pero el gobernante no la oyó a pesar de lo trascendental que era para su inocente familia.⁵

Se recordó también que después de su triunfo, Carrillo ordenó el fusilamiento⁶ de sus diez principales opositores, si no acudían a juicio, entre los cuales figuraban Nicolás Ulloa, Joaquín Yglesias⁷, Joaquín Bernardo Calvo⁸, Máximo Cordero, Francisco Javier Peralta, Juan

⁴ Obregón, Cleotilde: Carrillo: Una Epoca y un hombre 1835-1842, Editorial Costa Rica, Apartado postal 10010-1000, San José, Costa Rica, primera reimpresión, 1990, página 52.

⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,761-Congreso, folio 1 y 1 vuelto.

⁶ Obregón, Cleotilde: obra citada, página 52.

⁷ Don Joaquín Yglesias, pese a ser pariente de Carrillo, fue proscrito por el Decreto de éste del sábado 31 de octubre de 1835 como uno de los principales agentes de la revolución. El dictador, además, le embargó todos los bienes ajenos que administraba y dejó a su esposa doña Inés Ugalde y diez hijos en completo abandono (Véase Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,680-Guerra y Marina, folio 2).

⁸ A don Joaquín Bernardo Calvo se le embargaron bienes propios y ajenos y se adjudicaron sin haber sido citado su apoderado Joaquín María Calvo, resultando de todo ello un grave perjuicio a su parte y lo que es más, a la Hacienda Pública, pues los fiadores del ramo de diezmos no tenían como satisfacer la deuda por la falta de trámites y la ninguna pericia de los valuadores. Además fue injusto que se hiciera

Pablo Castro ("el josefino", autor de "*Manojito de Flores*", un ataque fogoso contra Carrillo), José María Alvarado y el presbítero José Andrés Rivera⁹. Otras veintinueve personas también fueron intimidadas para presentarse a los tribunales. De quienes lo hicieron, unos fueron condenados a confinamiento en sus propias haciendas y otros a destierro, y se les impuso a todos severas penas pecuniarias para solventar los gastos que la revolución había ocasionado¹⁰. No obstante estas medidas opresivas, el pueblo continuó oponiéndose a Carrillo y en diciembre del mismo año se produjo otra conspiración, esta vez a cargo de Pedro Mayorga y del Sargento Mayor Manuel Quijano, el mismo que hacía tres meses había sido partidario del gobernante al comandar las fuerzas que combatieron contra Cartago y que había ejecutado la orden de fusilamiento contra Roldán. Como consecuencia de esta conjura, Mayorga y Quijano fueron expulsados de Costa Rica y Carrillo depuró el Poder Legislativo de los siete diputados que habían conspirado contra el Gobierno y por las mismas razones sustituyó a dos consejeros.

Los costarricenses recordaron vivamente que en abril de 1836, Carrillo ordenó al Ministro **José Anselmo Sancho**¹¹ instruir averiguación y proceder a lo que hubiera lugar, en relación con una reunión de varias personas en la Hacienda La Asunción, de propiedad de don Nicolás Ulloa, a la que asistieron los señores Agustín Alegría, José de Jesús Benegas, Félix Castro, José María Zamora, Joaquín Zamora y Juan Zamora. En tal ocasión, José de Jesús Benegas brindó en la mesa contra la existencia del Gobierno y del orden público

uso de la imprenta de Joaquín Bernardo sin estar legalmente adjudicada al Estado, sin haberse satisfecho su valor o sin pagarse los alquileres, como asimismo que no se hayan mandado satisfacer los alquileres de la casa que ocupaba la imprenta (Véase Archivo Nacional de Costa Rica: expediente N° 8,385-Gobernación, folio 3 vuelto).

⁹ A causa de haberse comprendido al presbítero Andrés Rivera como faccioso en el decreto del sábado 31 de octubre de 1835, a doña María de la Ascensión Sánchez, vecina de Ujarrás y madre de dicho sacerdote, se le embargó su casa en esa comunidad y dos terrenos en sus contornos (Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,679-Guerra y Marina, folio 1).

¹⁰ Cerdas Alvarado, Matilde Amalia: *La Dictadura del Licenciado don Braulio Carrillo (1838-1842)*, tesis para optar el grado de Licenciada en Historia, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias y Letras, Departamento de Historia y Geografía, 1972, página 15.

¹¹ Durante el Gobierno de Morazán, don José Anselmo Sancho se desempeñó como Juez de Hacienda y después fue electo por la Asamblea Constituyente como Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

sujetado el Gobierno y castigase al que le había servido de apoyo¹².
 Como consecuencia de esto Benegas fue obligado a salir del Estado por
 la vía de Panamá.



SELLO 4. CLASE VALE
 EN QUATRO MIL

1838
 1838

Gov. Supremo de Costa Rica, Sr. Don [illegible]
 cantidad de mil ochocientos treinta y seis

Por quanto vbi ha sido notado qd
 en la Haca de la Asambla ha en la
 comandancia una reunion de varios
 señores a la qd concurran en otras cosas
 los señores diputados de la qd se ha
 acordado qd este ultimo ha sido en la ciudad
 contra la constitucion del go. y qd en
 publico, instruido ha sido con el
 regimen fraccionado a la qd se
 haya.

Carrizosa
 [Signature]

Supleniente de la com. de Costa Rica, Sr. Don [illegible]
 Excmo. Sr. Don [illegible] para informarle
 of. de la com. de Costa Rica, Sr. Don [illegible]
 de la qd se ha acordado qd se haya en la ciudad

¹² Archivo Nacional de Costa Rica: expediente N° 23,861-Gobernación, folio 2.

que sus términos eran algo
mas duros: que lo dicho es en virtud
de la fuerza del juramento q. el Sr. D. Juan
Cruz se opuso y protestó segun q. se
le fue su declarac. q. espreso ser
mayor de edad y firme conserijo el
Sr. D. Juan Cruz el q. se supuso



Don Juan Cruz
Don M. J. Guzman
Gov. Supremo de Costarica. San José
Año del Veinticinco de setiembre de mil ochocientos y tres
inter y per.

Vista el mes de octubre de
las diligencias precedentes contra el Sr.
Jose de Jesus Benayas, cuya residencia en
este Estado ha permitido al Gov. J. P.
pueda fiarse en q. se pretenda
abusar, libere orden a la Comandancia



SEILO 4.ª CLASE. VELA
UN CUARTILLO.

17
Y
1836.

General p.^a en el momento intimo
a dho. Generales q.^d desocupe el ter-
ritorio del Estado; debiendo de esta
de Comandante y otros hechos salir de
esta Cabecera y sin darse legitim.^a
cualquier nombre. Se autoriza al
mismo Comandante p.^a el puntual
y exacto cumplimiento de esta orden,
haciendome responsable p.^a cualquier
omisión.

[Signature]

De orden.

[Signature]

Consecuencia de autos anteriores
se presenta el Sr. Don Mariano Pe-
negas, Jefe de Comandante y se le pesa

ta el: termino de seis dias para
cumplir con él; respecto a q^o
debiendo comprometer de manera
para la D^{na} de Panamá, no lo es po-
sible verificada sin algunos Plenos,
de q^{os} transmitidos por conducto de
Prestos: y que por la conducta de
este tipo y en consecuencia de q^o
haya de ser en el hoy en seis di-
as, presento por fidei al Sr. Sr.
Mayer C. An. Montecor, quien en tal
condición presente se obliga en todas
formas de D^{no}. a responder por
la conducta de q^o lo presenta,
aprovechando q^o saldrá este del Es-
tado dentro de seis dias contados
desde esta fecha. Y firmo

Vale la pena destacar, como puede verse en el manuscrito inserto, que Carrillo no obstante ser el Jefe de Estado, aparece firmando cada etapa de la investigación como si hubiera sido un testigo o un subalterno, lo que evidencia el concepto que le merecían los procedimientos legales, que deberían haber estado a cargo de otros funcionarios.

Quijano fue a refugiarse a Nicaragua y desde allí, en junio y julio de 1836 invadió Costa Rica para deponer a Carrillo, pero fracasó y como epílogo el gobernante pasó por las armas a José de Jesús Villegas y al oficial Joaquín Jiménez¹³ y declaró fuera de la ley a don Manuel Dengo y Pedro Avellán, por suponerlos haber tomado parte en el complot. También se ordenó capturar a Camilo González, así como a Santana Rojas, Benito Rojas, Bailón González, Rafael Orozco, Francisco Lizano, Baltazar Santa María, Rosario Méndez, Joaquín Mora y Juan Gerardo Molina, vecinos todos de Alajuela¹⁴. Otro apresado fue el señor José Salinas, quien fue condenado a satisfacer una multa de 1,000 pesos, la que finalmente se redujo a dos tercios, que su esposa Tereza Solares pagó mediante la entrega de sus pocas alhajas de oro y plata¹⁵. Por su parte, el Presbítero Rafael del Campo pagó una multa de 600 pesos¹⁶. Asimismo se expulsó a Soledad Calderón, esposo de Manuela Valverde¹⁷. Por el mismo trastorno político y persecución de su persona, el Presbítero Manuel Gutiérrez, vecino de Heredia, emigró del Estado y se le despojó violentamente de todas sus propiedades, sin exclusión ni aun de los platos con que comía su familia y otros bienes de campo de sus hermanos mayores y sobrinos huérfanos y menores¹⁸.

A medida que las tropas morazanistas se internaban sin oposición en el territorio, más recuerdos sobre los actos tiránicos de Carrillo venían a la mente de los costarricenses, como los del viernes 29 de julio de 1836 cuando Carrillo ordenó al Jefe Político Occidental Saborío, que instruyera una información sumaria para averiguar qué personas eran las que concurrían a la casa de Marcos Ruiz con el objeto de hablar contra el Gobierno y sus providencias. En la información instruida aparecieron mencionados el **Presbítero José María Arias**, Francisco Barquero, Antolino Vega, la señora Venancia, el Presbítero Celedonio Rivera, el padre Benavides, el padre Bonilla, Juan Arias, doña Joaquina

¹³ Obregón, Cleotilde, obra citada, página 69.

¹⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 23,872-Gobernación.

¹⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,808-Congreso, folio 1 y 1 vuelto.

¹⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,839-Congreso, folio 1.

¹⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,709-Congreso, folio 1.

¹⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,756, folio 1.

Corrales, José González, Faustino Montes de Oca y Ramona Alvarado. En su declaración el Presbítero José María Arias dijo: "*Que antes de la revolución y en ella misma observó mucha exaltación en los ciudadanos Marcos Ruiz, Venancia y Joaquina Corrales, de suerte que Pepe Alvarado dos o tres días antes del pronunciamiento, le dijo que sus caseras eran provocativas a perturbar el orden público; pero después de que las tropas del Gobierno vencieron a la de los pueblos, el que declaraba había frecuentado muy poco la casa, y que en una de estas ocasiones oyó que se criticaba el estilo con que el Jefe Supremo reprendía al pueblo*".

Cinco días después, y tras haber sido detenido por orden de Carrillo, el señor Antonio Reyes suplicó que lo pusieran en libertad, pero que si no lo hacían, él estaba "muy pronto a **obedeceros ciegame**nte como hasta aquí, pudiendo creer que mi vida o existencia la sacrificaré en honor del Gobierno y de la Patria a que debo servir". Para esta solicitud, Reyes ofreció por fiador al Teniente Francisco Saavedra, lo que le fue aceptado²⁰. En la misma fecha del miércoles 3 de agosto de 1836, Carrillo ordenó al Jefe Político Occidental y al Alcalde primero de Esparza para que a la mayor brevedad procedieran a la captura de Eduardo González y José Oreamuno, por haberse negado a prestar auxilios para la División del Gobierno que marchó a la Villa del Guanacaste, siendo éste uno de los delitos que expresaba el artículo 2 del Decreto del Gobierno del sábado 2 de julio próximo pasado.

La constatación oficial de las arbitrariedades de Carrillo quedó demostrada cuando el jueves 20 de octubre de 1836 el mismo Gobierno determinó que no habían resultado cargos plenamente justificados contra las siguientes personas: Eduardo Ruiz, del Departamento de Guanacaste; Juan José Bonilla, representado por Joaquín Mora; Presbítero José Francisco Peralta, Francisco, Manuel y Telésforo Peralta, Pedro Mayorga, Joaquín Bernardo Calvo, José María Alvarado, Tranquilino Bonilla, Tomás García y Santiago Ortega, colombiano, vecinos todos de la ciudad de Cartago; José Antonio Pérez, Nicolás González y Juan Saldaña, de Heredia; Rosario Méndez, Santana Rojas, Joaquín Mora, Benito Rojas, Bailón González y Julián Oreamuno, de Alajuela; Cruz Betancio, Pánfilo Cascante, Manuel Alvarez y Rafael García, del Guanacaste; Leandro Peña, Julio Crespín y José de Jesús Robleto del Estado de Nicaragua.

¹⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 23,867-Gobernación, folio 3.

²⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 23,754-Gobernación, folio 1.

Con la alegría de verse pronto liberados por Morazán, los costarricenses seguían recordando que el clima de zozobra había continuado durante el resto de 1836; y que a fines de ese año la Asamblea Legislativa convocó a elecciones para autoridades supremas, pues Carrillo concluiría el martes 28 de febrero de 1837 el período de Gallegos. Se eligieron los electores en un ambiente de tensión política, pues el Jefe de Estado deseaba continuar en el poder, pero tenía mucha oposición. El déspota alegó haber descubierto una nueva conjura y encarceló a tres electores, los presbíteros Joaquín Flores y José A. Benavides y a don Francisco Sáenz, **con el fin de asegurar su reelección en las elecciones de segundo grado efectuadas en febrero.** Pero a pesar de las elecciones amañadas, Carrillo (y don Mariano Montealegre como Vice Jefe) sólo obtuvieron 17 votos, en cambio don Manuel Aguilar Chacón (y don Juan Mora Fernández), alcanzaron 18 sufragios. Dos electores votaron por don Toribio Argüello (y don Braulio Carrillo como Vice Jefe). Ningún candidato, pues, obtuvo mayoría absoluta.

La Asamblea Legislativa se instaló el miércoles 1 de marzo de 1837 y como primera medida declaró que habían terminado las funciones de Carrillo y llamó a ejercer la Jefatura Provisoria a don Joaquín Mora Fernández. Además anuló la elección de Paraíso por que sólo se había permitido votar a dos de los tres electores. La nueva votación se efectuó el domingo 9 de abril, y en tal oportunidad los licenciados don Manuel Aguilar Chacón y don Juan Mora Fernández obtuvieron cuatro votos más, saliendo electos Jefe y Vice Jefe de Estado por 22 sufragios a su favor²¹. Se ratificó, pues, que Braulio Carrillo Colina sólo gozaba del apoyo de 17 electores²² y el candidato a Vice Jefe, esta vez don Joaquín Mora Fernández de 10.

²¹ Los veintidós electores fueron: Por Guanacaste: Presbítero José Ana Ulloa Fernández y Leonardo Zavaleta. Por Cartago: José María Bonilla, Félix Sancho Alvarado, Tomás Prieto, Gregorio Cárdenas, Venancio Sandoval ... y Francisco Sáenz. Por Heredia: Joaquín Zamora, Pedro Vindas, Nicolás Orozco, Presbítero José Emigdio Umaña, Pedro Antonio López, Fulgencio Fonseca y Presbítero Joaquín Flores. Por Alajuela: Juan de Jesús Alfaro, Miguel Alfaro, Darío Orozco, Juan Rafael Ramírez y Presbítero José Antonio Benavides. Por Paraíso: Presbítero Joaquín García.

²² Esos diecisiete electores fueron: a) Por San José: **Antonio Pinto Suárez**, Vicente Villaseñor Lanuza, Simón Orozco, Pedro Morales, Rafael Chaves, **Félix Mora**, Presbítero Vicente Castro Ramírez, Santos León, Rafael Ramírez, Timoteo Valverde y **Presbítero José Julián Blanco Zamora**. b) Por Escazú: Antonio Aguilar, Florencio Marín y Manuel Ventura Vargas. c) Por Guanacaste: Carlos Machado Ugarte, Pablo Villar y Juan Rafael Muñoz.

El gobierno de Aguilar desde su inicio contó con la oposición de los carrillistas tanto, que a los tres meses se produjo un complot para derrocarlo y reinstalar nada menos que a Carrillo y a Luz Blanco como Comandante General. Los principales conjurados fueron Vicente Villaseñor Lanuza (diputado), Juan Vicente Escalante (consejero), Alejandro Escalante (Contador Mayor) y Juan Murillo (ciudadano), quienes por esta causa fueron desterrados.

Por otra parte, la Asamblea decretó el martes 4 de abril de 1837 el regreso de los expulsados de 1835, en atención a que el Senado Federal, durante el Gobierno de Morazán, había denunciado ante el Congreso Nacional el Decreto del martes 28 de junio de 1836 mediante el cual la Asamblea de Costa Rica había autorizado a Carrillo para poner fuera de la Ley a los participantes en la invasión de Quijano²³.

Es muy importante señalar que el sábado 13 de enero de 1838 la Asamblea decretó que el Estado reconocería como una deuda pasiva las cantidades producto de las multas, confiscaciones y demás penas efectuadas en virtud de la revolución de 1835 y ocurrencias consiguientes a la insurrección de Quijano. Esta gracia se hizo extensiva a todos los que Carrillo gravó con contribuciones forzosas, como asimismo a los que espontáneamente las exhibieron²⁴.

La oposición contra Aguilar continuó, a tal punto que el lunes 26 de marzo de 1838 éste presentó su renuncia a la Asamblea, pero no le fue aceptada²⁵. Luego, en abril provocó mayor inestabilidad al derogar el decreto del jueves 27 de agosto de 1835 que había establecido la capital en San Juan del Murciélago. Tal decreto señaló que el destino final de dicha Capital sería acordado por un Congreso Constituyente, que luego se convocaría.

Mientras, en el Estado de Nicaragua el lunes 30 de abril de 1838 la Asamblea Constituyente decretaba separarse de la República Federal de Centroamérica. La ambición ilimitada de don Braulio Carrillo Colina, de la que en todos tiempos había dado pruebas irrefragables, logró por medio de la astucia y de la intriga que se emulara a Nicaragua y unos pocos militares, vendidos a los destinos, el domingo 27 de mayo de ese año, se rebelaron de mano armada, contra las leyes y su Patria, y colocaron en la silla del Ejecutivo a Carrillo poniéndolo en posesión de las riendas de un Gobierno

²³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expedientes N° 7,733; 4,072 y 4,709-Congreso.

²⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,839-Congreso, folio 3.

²⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 4,920-Congreso, folio 3.

arbitrario, sin trabas y sin freno alguno que lo contuviese²⁶. Estos militares fueron encabezados por el Comandante del cuartel principal, capitán José Manuel Quirós, vecino de San Juan del Murciélago.

Las remembranzas de los ciudadanos sobre las arbitrariedades carrillistas ahora se centran en el hecho de que Carrillo había expatriado, en el acto, no guardando forma alguna de juicio, al Jefe y Vice Jefe legítimos, hizo reunir en San José la Asamblea Ordinaria, que funcionaba en Heredia, la obligó a que le diera posesión y a que nombrase por **Vice Jefe al suegro suyo, don Miguel Carranza Fernández, por sólo un voto popular que lo designaba entre varios candidatos**. La compelió a que convocase una Asamblea Constituyente bajo bases establecidas por él, y **que cesara en el ejercicio de las funciones que le consignaba la Constitución**. Electos, pues sin plena libertad y por sugerencias suyas, los Diputados de la Constituyente, les prescribió, por un acto del más desenfrenado despotismo, la fórmula bajo la cual debían jurar, expresando en ella las obligaciones terminantes de separar al Estado de los demás de la Unión. También la obligó **a que no examinara la manera con que se había elevado a la silla del Ejecutivo²⁷**.

Dos semanas después, consecuente con las motivaciones del golpe de Estado, el miércoles 14 de noviembre de 1838, esta Asamblea Constituyente desconoció al Gobierno Nacional y este suceso, que fue el tercero de su especie en todos los Estados, causó la alarma y contribuyó no poco a la desorganización de la República. En efecto, dicho Cuerpo emitió un decreto por medio del cual declaró a Costa Rica un Estado libre e independiente, y, diplomáticamente en prevención de reclamos de los otros Estados centroamericanos, se buscó suavizar su separación de Centroamérica, al establecer: *"y en la capacidad de cuerpo político concurrirá por medio de sus delegados a contejer (sic) el Pacto federal, liga o unión con los otros Estados que en la misma capacidad quieran concurrir"*. *"Protestan que pertenecerán a la gran familia Centroamericana, y que sus votos son, porque subsistan perpetuamente los vínculos de asociación con ella"*. Esta separación la realizó Carrillo pese a que Morazán, que era el Presidente de Centroamérica, desde Guatemala le había enviado al General don Pedro Bermúdez y al entonces Coronel don Vicente Villaseñor Lanuza para hacerle desistir de la idea de separar a Costa Rica de la Federación.

²⁶ Archivo Nacional de Costa Rica, expediente 6,963 bis-Congreso, folios 2 vuelto y 3.

²⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: expediente 6,963 bis-Congreso; folio 3.-

La Constituyente acordó en seguida, que el proyecto de Constitución, que había redactado una Comisión suya, se imprimiera y publicara para oír el voto público, entrando ella en receso mientras esto podía verificarse, pero Carrillo no imprimió el proyecto indicado, y difiriendo de día en día la reunión de la Constituyente y ocupando en destinos subalternos a algunos de los Representantes, logró por fin que enteramente desapareciera.

Carrillo continuó gobernando no sólo en el régimen administrativo, sino que se arrogó el Poder Legislativo, propio y exclusivo de los Representantes del pueblo soberano, y emitió órdenes y decretos que sólo ellos **dan la medida de su ignorancia hasta en los rudimentos del Derecho Público**²⁸, y de su carácter orgulloso, dominante y despótico. La vida, la propiedad, los derechos, el honor y hasta lo más sagrado del hogar doméstico fueron el objeto de sus disposiciones: atropelló en ellas, al rico y al pobre, al hombre y hasta la débil mujer, y dondequiera encontraba el observador imparcial desgraciados costarricenses que ocultos en el más oscuro rincón de sus tristes chozas derramaban lágrimas de amargura y de dolor agravados con el enorme peso de las cadenas, despojados de su propiedad y lamentándose de la pérdida de los hijos, esposas y hermanas, víctimas de la tiranía, en los patíbulos, o de las madres y hermanas entregadas a la muerte en las costas mortíferas del norte a donde se les confinaba por debilidades de su sexo, o para poblar montañas incultas, e insalubres²⁹.

Entre las muchas arbitrariedades cometidas por Carrillo cabe hacer mención la efectuada en contra del señor Félix Mora, a pesar de ser éste uno de los diecisiete electores que, como ya indiqué, en 1837 votó en favor del gobernante para que siguiera rigiendo los destinos de Costa Rica. En efecto, don Félix Mora, del vecindario de San José, que por octubre del año de 1838 ejercía el cargo de Ensayador y Fiel de la Casa de Moneda del Estado, **fue denunciado por el señor Miguel Carranza, suegro de Carrillo, de que a unas monedas de oro les faltaba peso: Carrillo, abrogándose las facultades judiciales, practicó por él mismo un reconocimiento y repesó las monedas en balanzas comunes.**

²⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: expediente 6,963 bis-Congreso, folio 3 vuelto.

²⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente 6,963 bis-Congreso, folio 3 vuelto y 4.

por el Consejo abrogando las facultades
de judicial privativo por el consentimiento
depois en el mismo congreso como antes
la copia original que se halla en el
gado de Valencia. Con semejante tenor
te y sin perjuicio como antes a mi cargo
no inician. Para entera aclaracion de
las firmas de amercionacion al Contrato del
bureau de Cuentas Sr. Manuel Escalante, se
cien a la original bajo estas con asistencia del llamado la
Comisario General Sr. Manuel Ant. Penilla y alli se
deja sin comunicacion. Se sigue la causa en atencion
mi parte, se me comparendo con el Sr. Escalante, a peticion
de la ley ex parte, no se da cumplimiento al cuerpo de
decreto y fallando el que se supone, por las monedas por
deudas pp. Cuentas pp. Propiedad de las deudas de
que se habla. Jefe de Cuentas.

En fin, si se prueba que yo fuese delincente,
ni que en realidad faltase el peso a la moneda de
oro, por el contrario las disposiciones que yo presenté
indeterminan, y por el tanto es que yo fui condenado injustamente
y con la mayor solemnidad se me acusa de un delito que yo
no cometí, que me dicen la ley, por un delito que yo
no cometí, el cual, aun suponiéndolo no debía el Licenciado
Escalante mandarme juzgar, puesto que el está incurso
en el mismo o mayor abisando la preta a como tal, segun se
ve del expediente con el N.º 11.

D.º Hecho siempre Consejo por una deca
rada prevencion y vigilancia que honra y reputacion, sea
que condego con mi propiedad en lo absoluto y aun talon
de sus ideas contra las leyes. He seguido que por la causa
de que he hablado antes, se me promete no haber mas
causa sino inician. Para entera aclaracion de
las firmas de amercionacion al Contrato del
bureau de Cuentas Sr. Manuel Escalante, se
cien a la original bajo estas con asistencia del llamado la
Comisario General Sr. Manuel Ant. Penilla y alli se
deja sin comunicacion. Se sigue la causa en atencion
mi parte, se me comparendo con el Sr. Escalante, a peticion
de la ley ex parte, no se da cumplimiento al cuerpo de
decreto y fallando el que se supone, por las monedas por
deudas pp. Cuentas pp. Propiedad de las deudas de
que se habla. Jefe de Cuentas.

Con semejante trámite, sin permitirle a Mora volver a su casa, sino únicamente para entregar las llaves de ella y de las oficinas de amonedación al Contador del Tribunal de Cuentas Sr. Alejandro Escalante, Carrillo lo hizo conducir a la cárcel bajo escolta con asistencia del llamado Comandante General Sr. Manuel Antonio Bonilla y allí lo dejó sin comunicación. Se siguió la causa sin atender a la justicia, **se le impuso una pena terrible, aplicando leyes ex post facto, no estando comprobado el cuerpo del delito y faltando el que se suponía, pues las monedas presentadas por Carranza para perjudicar a Mora las dio por perdidas el que se tituló Jefe de Costa Rica**³⁰.

No sólo afectó Carrillo el honor y reputación de Mora, por una descarada prevención y venganza, sino que concluyó absolutamente con su propiedad y aun extendió acción contra los fiadores. Por la causa que se le instruyó, a su familia no se le permitió ni el alimento ni su ropa de uso y cama³¹. Reducido a prisión, secuestrados todos sus bienes y establecida una vigilancia inaudita sobre su persona, no le fue posible defender su derecho en las cuentas de la Casa de Moneda que se examinaban al mismo tiempo que se instruía de toda preferencia la causa de falta de peso de la moneda de oro, al paso de que no habiéndosele hecho corte en su presencia y con las formalidades de derecho, nunca podría ser responsable de alcance alguno por falta de documentos o de las existencias de metales o del caudal amonedado. Esta circunstancia lo salvaba de las cargas en las cuentas, pero Carrillo desoyendo la voz de la razón y sin permitir que el Contador Mayor cediese a ella y a la Ley, decretó la ruina de los intereses de Mora mandando al Contador y aun conminándolo para que no obrase con arreglo al dictamen, cuya doctrina es la misma que consignó Carrillo en el artículo 6º párrafo 8 sección 1ª del Reglamento de Hacienda de 1839.

Aun suponiendo efectivo el alcance que se le sacó por las cuentas de la Casa de Moneda, y suponiendo también que en su revisión se hubiesen observado todos los trámites legales y que se hubiese guardado justicia a Mora, ésta demandaba que éste pagase, ó sus bienes, la parte que le correspondiese, y de ningún modo lo que fuese del cargo de su compañero y aun del Intendente General, como Superintendente de la Casa, de manera que siendo todo el alcance

³⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente 7,835-Congreso, folio 1 vuelto.

³¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folios 1-vuelto y 2.

deducido de once mil pesos, debía pagar cada uno tres mil seiscientos y pico y no recaer la pena sobre uno solo. Concluyó la subasta hasta en la cantidad de siete mil novecientos veintiséis pesos que se decía eran contra Mora, y, luego el Juez de Hacienda dando cuenta a Carrillo le consultó si se mandaba desembargar y devolver la parte existente de los bienes de Mora; pero el dictador declaró que supuesto el otro Ministro de la Casa y compañero no tenía bienes, los de Mora respondiesen a su alcance, y así es que el Juez ejecutor concluyó con lo que le quedaba y faltando aun, se dirigió contra los fiadores³².

En los alcances referidos se incluyó una partida de quinientos sesenta y ocho pesos dos reales que Carrillo dijo se había gastado del Tesoro Público con motivo de **habérsele supuesto a Mora una conjuración que debía establecer contra aquel tirano**. El viernes 21 de junio de 1839, por medio de un Consejo de Guerra se le condenó a la pena de muerte³³, lo mismo que a los señores Ramón Chavarría, Manuel Meléndez y Vicente Navarro; a diez años de presidio a Silvestre Benavides y Remigio Artavia; y a seis meses de igual pena a Pedro Chavarría. La causa de Mora fue conocida por la Corte Superior de Justicia que, como instrumento del más descarado despotismo, falló en ella sin haber visto un solo folio³⁴ y condenó al acusado a salir del Estado por el tiempo que le pareció a Carrillo y a pagar de sus bienes la referida cantidad. Es decir que Carrillo modificó tales sentencias y conmutó la pena de muerte por la de diez años de destierro, y las de presidio por la de dos años de obras de cuartel; y eximió a Benavides de toda pena.

Carrillo concurrió a la subasta de los bienes muebles de Mora y entre otras cosas que sacó, fue una papelera que tal cual contenía en una parte secreta quinientos pesos en onzas que no fueron inventariados, se la tomó e hizo uso de ellos sin dar cuenta a nadie³⁵.

Otro atropello notorio cometido por Carrillo fue contra el señor Benito Montoya, vecino de la ciudad de Cartago, quien fue despojado de un terreno llamado El Bodocal, de su legítima propiedad³⁶ y que los vecinos del pueblo Tobosi reclamaron ante el

³² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 2 y 2 vuelto.

³³ Cerdas Alvarado, Matilde Amalia, obra citada, página 173.

³⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 2 vuelto.

³⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 2 vuelto.

³⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,783-Congreso.

Gobierno. Tal propiedad la obtuvo Montoya al hacerse cargo de la deuda que con el Tesoro Público tenía su anterior propietario, don Ildefonso Alfaro, quien **a fines de 1838 fue requerido para dicho pago por el Jefe de Estado don Braulio Carrillo Colina.** Montoya enteró en la Tesorería General el valor de las once caballerías que midió el terreno, contiguo a dos caballerías en que estaba situado el Pueblo de Tobosi. En tal virtud, el que llevaba la nombradía de Jefe de Estado le libró el título de señorío, dominio y propiedad en despacho del viernes 1 de febrero de 1839, del cual se tomó razón en las oficinas de Hacienda. Siendo Montoya dueño y señor de la tierra, comenzó a enajenar varias porciones entre hombres laboriosos que las ocupaban en la agricultura; mas en este estado de cosas los indígenas de Tobosi trataron de inquietarlo y para lograrlo pidieron reconocimiento de sus mojones después que se conformaron el día de la medida. El Intendente General que lo era el Sr. Alejandro Escalante mandó hacer dicho reconocimiento al Agrimensor señor Pedro Dengo quien informó en justicia lo conveniente, y con su informe y lo alegado y probado por Montoya se proveyó el auto definitivo en favor de éste.

Era de esperarse que esta declaratoria pusiera término a las infundadas pretensiones de los indígenas y le asegurase a Montoya en la posesión del terreno; pero aquellos siguieron insistiendo en su reclamo y tuvieron la astucia de volver a sorprender a la Intendencia, valiéndose de tres testigos que estaban altamente disgustados con Montoya; y haciéndolos declarar a su antojo lograron que se practicara la vista de ojos por el Intendente Escalante, quien no dio providencia alguna sobre el particular.

Como el interés que los indígenas cifraban en dichas pretensiones, era que se les respetase las dos caballerías de tierra que poseían además de la legua para la población, quiso Montoya que se remidiesen dichas dos caballerías aunque para su complemento se tomase parte del terreno rematado en su favor, de lo cual se repondría él después en otro baldío. Bien se ve, que esto habría dado el medio más oportuno de conciliar el interés de los indígenas con el de Montoya, quedando una y otra parte en posesión de lo suyo; pero como quiera que el gobernante intruso empeñado en patrocinar la solicitud de los indígenas o lo que es lo mismo, de su director Sr. Juan de Dios Marchena, el más querido de los amigos de aquél, no conviniese adoptar un expediente tan justo y razonable, a despecho de la justicia y arrogándose la facultad de legislar (cosa muy corriente en la administración de Carrillo), dictó éste aquella resolución que interpretó la Real Cédula de 15 de octubre de 1754, por lo que ya no fue posible proceder a la remedida, y Montoya tuvo

que sufrir tan violento despojo del terreno decretado por la Intendencia General servida entonces por el Sr. Manuel José Carazo, sin indemnizársele ni un cuartillo de la cantidad que enteró en Tesorería, valor de la tierra, ni las costas, daños y perjuicios que le siguieron, las alcabalas que pagó en virtud de las ventas que hizo de varias porciones de tierra, las cercas, desmontes y casas que los compradores habían hecho y cuyos costos le reclamaron a Montoya en virtud de haber sido despojados.

Montoya reclamó en distintas ocasiones a la Intendencia y también a Carrillo, ya fuera la devolución del terreno mencionado y sus costos, o ya otro igual. Pidió al gobernante que lo amparase en la posesión del terreno señalándole la injusticia con que se le despojaba de él, la responsabilidad que gravitaba sobre el Tesoro Público a consecuencia de la rescisión del remate de la propiedad hecho a favor de su persona, las consideraciones de honor del Estado y la delicadeza de Carrillo para hacer valer el título de propiedad que le había librado; pero lejos de acceder a esta justa demanda, el dictador guardó un profundo silencio y no decretó cosa alguna en el escrito de Montoya. El tirano **por considerar que Montoya era desafecto a su Administración, no sólo no despachó los recursos interpuestos por Montoya, sino que al presentarle el último escrito, lo amenazó con mandarlo a fucilar**³⁷.

Los atropellos del tirano, uno tras otro, seguían trayéndose a la mente, en todas las esferas de la sociedad. Así, se recordó que en enero de 1839 fue arrestado y sometido a un tribunal militar, don Joaquín Mora Fernández, **que había sido nada menos que el Vice Jefe durante la administración anterior de Carrillo** y hermano del ex-primer Jefe de Estado. Fue condenado a la pena de muerte, aunque el mandatario se la conmutó por el de expulsión perpetua del territorio costarricense, por lo que don Joaquín salió para el exilio bajo la acusación de querer asesinar a Carrillo. El asedio contra él continuó y precisamente el lunes 14 de setiembre de 1840, el dictador decretó que si don Joaquín era encontrado en cualquier punto del territorio nacional sería pasado por las armas inmediatamente.³⁸

³⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,783-Congreso, folio 1 vuelto.

³⁸ Cerdas Alvarado, Matilde Amalia, obra citada, página 172.



Señal Superior Provisional



Congreso

1844
Agosto
11

Benito Montella vecino de la Ciudad de Cartago,
 ante vos con el respeto de vasa y como mejor le parezca
 a vuestro honor y utilidad habiendo el en 838 mandado por
 el Sr. Jefe Lic. Fr. Manuel Obando satisfaca al Sr.
 Obispo. Afianzando para que se deva el de
 ser publico en la tierra baldia q' de espirita, dando
 solo a moderada compensacion de unos Afianzando un terreno
 no numerado el bodocal contiguo a 100 Caballerias en
 q' esta situado el pueblo de Jovosi y q' amas de
 las leguas posesas por compra q' de ellas hicieron
 sus antecesoros. Se manda medir el terreno del bodocal
 y comen todos los tramites de ley se libre en mi
 favor el correspondiente titulo por dicion del Sr. Ob.
 para aqui satisfic' su acreditacion, enterando el
 mayor valor de onse Caballerias q' contun el terreno
 en la Tesoreria de la Real.

Aun aya dispuesto de parte del terreno cuan
 de los ante dicho sesinos de aquel indial, p'hibe
 lo reclamara por sale y la Intendencia lo declare
 por de ellos sin respetar sus titulos y fundado en
 documentos posteriores q' no devieron tener lugar.

Quiérome violentamente despojado de
porción de terreno, reclamé distintas veces a
la Intendencia y también al Governador,
no, sea la devolución de mis terrenos,
no y costas, o sea otro terreno igual.
Y como el Sr. Gobernador, por conducto de
desafío a su administración, no solo me
despachó mis recursos, sino q^e al presentarme
el último escrito, me amenazó con q^e me abría de
mandar fusilar, mi justo temor me hizo guardar
silencio y suspender todo reclamo, al tiempo q^e
carcaído de mi dinero, q^e él sufría los mayores
quebrantos en los Contratos de la parte de
tierra de q^e había dispuesto, y q^e los vecinos
nos del pueblo de Fovori se an constituido
comuneros, y disfrutad de tres Cavallerias y
por dos selles andado armas de las treinta
y ocho y media de balleteria de q^e
también disfruta aquel corto numero de ve
cineros tiempos laboriosos.

Todos los documentos q^e an de calificar de
justo de mi demanda, y q^e el terreno del bodonal
y se me vendió de mi sermío, por q^e jamás
ha pertenecido a los vecinos de Fovori, a qui
enes puede decirse, q^e se les quiso donar existien



en la Intendencia, y por tanto.

A vos Sr. Os Suplico, seais servido mandar traer ala vista los ante dichos documentos, para raras con presencia del merito de ellos, declarar como es deesperar, q' el terreno del bodegal me pertenece en propiedad: q' se me mande poner en posesion de el, y se me paguen las costas, costas de años y perquisios q' se me han irrogado, indicando por q' finidos o' persona se me deven cubrir; por ser asi de justicia q' con el juramento necesario pido.

San Jose Julio 19 del 842

J. P. P.

Benito Morazan

Jose' e hyos de el 1842

Informe al Sr. Pate
tes en Cartago.

Arce

El tirano también empezó a confrontar a los hermanos Escalante Nava, cuando en enero de 1840 don Alejandro Escalante³⁹, Contador encargado de la Intendencia apoyó a don Juan Rafael Mora Porras (más tarde Presidente de Costa Rica) en la petición de gracia de un sitio de ganado, que el Gobierno le negó. Como consecuencia de esto, Carrillo ordenó la expulsión de los Escalante Nava: Alejandro, Rafael y Juan Vicente y así el ex-encargado de la Intendencia, el ex-Ministro General (Rafael) y uno de los ex-candidatos (Juan Vicente) a Vice Jefe para acompañar a Carrillo en las elecciones de 1837, se convirtieron en sus declarados enemigos. También fueron expulsados Cornelio Quirós y Vicente Castro. Este atropello ocasionado a Alejandro Escalante y a su hermano, el Coronel Rafael Escalante, al **arrojarlos fuera de la República sin autoridad alguna y sin otra fórmula que la voluntad del tirano**⁴⁰, ocurrió justamente cuando ambos cultivaban una nopalera de la cual tenían ya sembrada la mitad y conservaban semilla suficiente para hacer otro tanto con el resto. La parte ya sembrada era de treinta y seis mil pies, y tenían, además, todos los tapados necesarios para que no se malograra la cosecha con las primeras lluvias. Según declaraciones dadas por dos peritos cultivadores del mismo ramo cada mil plantas de nopal producían cien libras de grana seca, pero por dicha expulsión todo se perdió y los Escalante fueron perjudicados en cinco mil doscientos cincuenta pesos que valía la cosecha mencionada a razón de siete pesos la libra que fue a como se vendió en aquel año. Por otra parte, Alejandro Escalante ocupaba el destino de Contador Mayor del Supremo Tribunal de Cuentas por disposición de autoridad legítima, y fue despojado de hecho con la expulsión referida, y que por disposición de las leyes vigentes ni el Gobierno legítimo podía hacerlo sin causa seguida por la Corte Superior de Justicia⁴¹.

Las arbitrariedades de Carrillo aumentaban cada día, sobre todo para despojar de sus propiedades privadas a varios ciudadanos, aun cuando las mismas tuvieran propósitos de utilidad pública, que no se discutiría, toda vez que tales disposiciones se hubieran efectuado al tenor de lo que prescribían las leyes del Estado. Una clara situación de esta naturaleza se presentó en setiembre de 1841 en contra de los

³⁹ Con anterioridad, como ya señalé, Alejandro Escalante había estado de parte de Carrillo, para conspirar y tratar de deponer al Jefe de Estado don Manuel Aguilar Chacón y reinstalar en el poder a Carrillo.

⁴⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,846-Congreso, folio 2 vuelto.

⁴¹ Según las leyes, primeramente debía declarársele con lugar a formación de causa, pues como Contador Mayor tenía el rango de Ministro.

señores José María González y su hermano, el Presbítero Miguel González, del vecindario de Cartago, quienes en el Valle de Turrialba poseían dos caballerías de tierra compuesta con el Estado, de la que poseían los títulos respectivos. En esa tierra ambos hermanos tenían cultivado en sociedad algunos frutos como cacao, plátanos y alimentos.

El Gobierno de Carrillo concibió la idea de fundar una población con el nombre de Guadalupe. Mandó por decreto del martes 14 de setiembre de 1841 ocupar en aquel Valle las dos caballerías de tierra mencionadas, y previno reponerla con terrenos baldíos. **Para este ataque tan directo a la propiedad no se instruyó expediente previo sobre la necesidad y conveniencia de la población proyectada**⁴², sino que se resolvió únicamente por el informe privado de uno que otro interesado en perjudicar a los señores González; así Carrillo dispuso ocupar el terreno para ubicar la población que todavía en 1842 a la llegada de Morazán no se había llevado a cabo, ni existiría en largo tiempo, pues las personas que habían en dicho Valle se iban a sus haciendas y no pretendían poblar en un solo punto en razón de que eran vecinos de otros pueblos y en ellos poseían casa y alguna comodidad. Tal providencia era ilegal y por consiguiente nula, ya que Carrillo no respetó la propiedad y desoyó dos peticiones sucesivas que oportunamente le dirigieron los afectados.

Rafael Granja, vecino de la ciudad de Cartago, fue también una persona afectada por las injustas providencias de Carrillo, a quien éste mandó que reconstruyera la portada de la Iglesia de La Soledad, siendo notoria su pobreza. Carrillo no tuvo otro motivo para este fatal acuerdo, que creer a Granja responsable, por haber recibido comisión de la Municipalidad para que reuniera los dos albañiles, únicos maestros en dicha ciudad, los hiciese reconocer la obra, e informara si estaba con arreglo, según lo que dichos maestros expresasen. Así lo verificó, dando noticia a la Corporación de dicho informe. Concluida la obra, ésta se examinó por otros peritos de la ciudad de San José, que la reprobaron. Mandada a derribar, **Carrillo fulminó contra Granja uno de sus frecuentes rayos exterminadores**⁴³, para que éste fuera responsable por sólo haber oído y presenciado el examen de los primeros maestros, avisando a la Municipalidad, como resultado de su comisión, que aquellos manifestaron que la obra se trabajaba con arreglo. Los maestros, es

⁴² Archivo Nacional de Costa Rica: Expedientes N° 7,808 y 7,781-Congreso, folio 1.

⁴³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,928 bis-Congreso, folio 1.

verdad, se engañaron, y ellos debieron ser los únicos responsables; pero Granja que no debía hacer otra cosa, que transmitir la opinión de los peritos a aquella Corporación ¿Qué culpa podía tener en el engaño de los albañiles? La única que tuvo fue no haber sido de la gracia de Carrillo y en esa ocasión éste encontró una para vengar, sin dignarse oírlo, los informes de la maledicencia.

También a todos los vecinos del pueblo de Cot, por disposición de Carrillo, se les despojó violentamente del dominio y posesión de las tierras que por disposiciones muy antiguas le habían sido concedidas a este pueblo⁴⁴. En virtud de tal concesión los vecinos ocurrieron a la autoridad competente a fin de que se midiese la legua que le correspondía a dicho vecindario y anuente a ello dicha autoridad nombró al Agrimensor Sr. Joaquín Bernardo Calvo para que practicase la medida, cuya operación costó a los vecinos sesenta y dos pesos que le fueron entregados al referido funcionario. Sin consideración a tan crecido gasto ni al sacrificio que el pueblo hizo para afianzar sus propiedades, una resolución de Carrillo estableció que los terrenos de los pueblos pertenecían al común de los vecinos y que por tanto los ladinos podían dedicarlos a objetos de agricultura, siguiéndose de aquí que cesó de hecho el cobro del esquilmo o terraje que se cobraba a los ladinos que cultivaban las tierras de Cot, con el cual se subvenía a las grandes y urgentes necesidades del pueblo y aun debía indemnizarse la cantidad que los vecinos dieron para el pago del agrimensor.

Una lista de las personas que servían en la guarnición del puerto de Moín en calidad de reos, incluía a los siguientes: Sargento 2º Policarpo Chávez, por 6 años; Cabo 1º Julián Tejada, por tiempo ilimitado; Soldado Julián Castro, por igual tiempo; Soldado Nicolás Zamora, también por tiempo ilimitado; y Soldado Lucas León, por igual tiempo. A tales personas se les sentenció arbitrariamente por Tribunales, sin cumplir los trámites más necesarios⁴⁵, a unas por simples acusaciones sin justificantes y a varias por la sola voluntad del Jefe Carrillo. Policarpo Chávez, por ejemplo, fue condenado a seis años de presidio en aquel puerto por acusarsele ante el Consejo de Guerra de abandono de su destino de Sargento 1º veterano. El mismo Consejo sentenció a destierro por tiempo ilimitado, a aquel mismo puerto, a Julián Tejada, por ebriedad; uno y otro juicio carecían del conocimiento que debió tener un Auditor de Guerra, y aunque este carácter se lo atribuyó el Sr. Manuel Antonio Bonilla, Vice Jefe de Estado, estas funciones con las de su propio

⁴⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,787-Congreso, folio 1.

⁴⁵ Archivo nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,831-Congreso, folio 4..

destino eran demasiado incompatibles, y tanto más cuando este señor era la parte agraviada contra el uno⁴⁶. Julián Castro, sin parapeto de juicio, fue mandado a aquel puerto por el mismo tiempo que a Tejada, por la orden que verbalmente dio el mismo señor Carrillo, sin preceder la menor formalidad. Nicolás Zamora fue procesado y sentenciado sin comprobarle su delito, sin su convencimiento y lo que es más, este infeliz viendo que le aceleraban su mancha apeló y no se le dio lugar ni aun para que la Corte de Justicia lo atendiese, y fue mandado a Moín por diez años por el Juez de Hacienda por que se le atribuía intento de abrir la caja de la Tesorería del Estado. Lucas León, por su parte, fue enviado al antedicho puerto sin instruírsele el sumario correspondiente por habersele denunciado por ladrón ratero.

Además de las dificultades con los Mora Fernández, Carrillo volvió a tenerlas con don Manuel Dengo, a quien Carrillo también acusó de quererlo asesinar. Por tal razón a las once de la noche del jueves 27 de febrero de 1840, por una vil delación, este ciudadano fue arrancado de los brazos de su esposa María de Jesús Arguedas, y conducido inmediatamente a San José, en donde a las nueve de la mañana del siguiente día, fue pasado por las armas. Así lo acordó aquel gobernante, cuyo poder no reconoció los límites que demarca el Derecho Público, tanto que la causa que se le siguió a Dengo **la hizo desaparecer de los archivos secretos del Ministerio, en donde existía, y no la llegó a devolver**⁴⁷.

El fusilamiento de Dengo trajo también mucho malestar entre las gentes. A este ajusticiamiento siguió el de otros tres⁴⁸ bajo el cargo de querer asesinar a Carrillo: Feliciano Acosta, Sargentos Gregorio Chaves⁴⁹, Silverio Padilla y Teodoro Picado, Alcalde de Paraíso.

En cuanto al caso mencionado del señor Feliciano Acosta, del vecindario de San José, cabe señalar que con motivo del golpe de Estado del año de 1838 el Sr. José Velardes adquirió un caballo de la pertenencia del señor Juan José Bonilla de Cartago, y Velardes le pidió a Acosta que se lo tuviese algunos días en su potrero. El caballo se salió de la finca y Velardes demandó a Acosta para que le entregara cien pesos que cobraba por el animal. El señor Braulio

⁴⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,831-Congreso, folio 4.

⁴⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 5.

⁴⁸ Obregón Cleotilde, obra citada, página 69.

⁴⁹ Gregorio Chaves había sido uno de los militares firmantes del pronunciamiento que propició el golpe de Estado perpetrado por Carrillo contra el Gobierno de don Manuel Aguilar Chacón.

Carrillo, como Jefe del Estado mandó que se embargasen bienes a Acosta para satisfacer la deuda supuesta, y en efecto el Alcalde embargó un pedazo de tierra que fue subastado y rematado a favor del señor Manuel Antonio Bonilla, quien lo dio a Velardes, y éste lo entregó al señor Luz Blanco en pago de una suma que le debía.

El caso es que Carrillo fue la causa de la venta ilegal consiguiente a una demanda puesta por Velardes, que cobraba por una parte lo que no le pertenecía sino a su legítimo dueño, el señor Juan José Bonilla, en cuya hacienda apareció después el caballo, y por otra que Acosta no era responsable del animal por haberle cedido gratis a Velardes el potrero sin arriesgarle. Seguramente Acosta no habría pagado lo que no debía si hubiera habido justicia en aquel tiempo, en que no se le oyó, ni se le admitieron promesas ni excusas. Por desgracia, a Acosta, que jamás tomó parte en revolución alguna, se le tuvo por sospechoso, y fue acriminado de que era enemigo del Gobierno y amigo de los Cartago⁵⁰.

Este fue el delito, delito añejo que duró hasta fundirlo en el sepulcro dándole la muerte más terrible y precipitada, sin concederle tiempo para que pasara a morir como cristiano, **ni seguirle causa, ni menos dictarle su sentencia como lo prevenían las leyes en todo caso.** Quitó la vida al compañero de la señora María Solís, mayor ésta de cuarenta años, y desterró para siempre a un hijo de ese matrimonio que le quedaba a la viuda para consuelo, sin más motivo que el temor sin duda de que le ofendiese, y no por que siquiera hubiese hablado, ni aun estado en la casa en que lo asesinó Carrillo⁵¹.

Como he dicho, Carrillo también mandó pasar por las armas al señor Gregorio Chávez, junto con Silverio Padilla, por que éstos intentaron una rebelión contra el mismo tirano que se había apoderado del mando Supremo del Estado contra el voto público y contra lo dispuesto por la Constitución y las Leyes. No se encontrará otro fin en ellos que intentar sacudir el pesado yugo de aquel hombre y respirar el aire libre que daba un sistema benéfico como el que se tenía antes de Carrillo. Las causas que por consejos de guerra se les siguió lo dicen terminantemente y así es que jamás podía atribuirse a Chávez y Padilla otra mira baja y otro motivo vil para intentar la destitución del déspota; sino que por el contrario los movieron los mejores sentimientos y la idea de que el pueblo no podría ser feliz sino destrozando al que había usurpado sus Poderes⁵².

⁵⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 7 vuelto.

⁵¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 7 vuelto.

⁵² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 9.



7
Sr. Excmo. Sr. D. Juan de los Rios 11. 99



1842
1842

Mas me he visto del Sr. D. Feliciano teniente de este Ayuntamiento, mayor de número, con el Sr. D. Juan en dicha forma y digo: que por motivo de la rebelión del año de 1808 adquirió el Sr. Don Velasco un caballo de la real caxa de Sr. Juan de Bonilla de Castoja, y Velasco hablo en mi finado como para q. se le tiene a alg. Dios en su posesion. El caballo se dio, y Velasco demandó al finado a cuenta para q. le entregase con para q. abran por el caballo. El finado Don Juan Bonilla como Sr. del Estado mandó q. se embargase bien a sus mandos para satisfacer la deuda legítima, y en efecto el dho. embargo se pedio a fin q. fue levantado, y rematado en el Sr. Don Juan Bonilla quien lo dio a Velasco, y este lo dio al Sr. Don Juan en pago de una deuda q. le dio, el cual es Sr. q. Bonilla fue la causa de la venta ilegal teniendo a una demanda puesta por Velasco cobrando por su parte lo q. no le pertenecía, sino a su legítimo dueño Sr. Don Juan Bonilla en cuya hacienda y sucesion se cobro, y por esto q. su mandado no era responsable al caballo por haberse cobrado gratis el préstamo de su finado. Legítimamente su mandado no habia pagado lo q. no dio a su legítimo dueño en pago

tiempo, a q^d no lo le oyo, ni
admitieron p^{ra} una sustancia
pero por desgracia mi marido q^d
jamás tomé parte en rebolar
leyes, tubo por sepultura, y fué
atenuada de q^d era amigo de
Gonçales y amigo de los castaños
Este fué el delito, delito con q^d dió su parte
confundido en el sepulcro dando la muerte
terrible, y precipitada sin condole q^d para
parar a morir como Christiana, ni seguir
Crema, ni menar lede la fortuna como si
tuviera las suelas en todo caso. Casilla manda
de España, levanto de sangre junto la vida
comparo q^d me di la gloria, y destino,
pero a un hijo mio q^d me quedaba para si
consuela sin más motivo q^d el temor / sin
de q^d se ofendiere, y no por q^d seguire
Nissine hablado, ni con estado aqui en la
ca. de q^d lo anicio Casilla. Este fué el
adante de el despojo de los hijos, y de la per
na a mi marido, esta es la misma vida
y honor q^d hai quien sigue conforme a
ley no p^{ra} nada menos q^d d^{ra} sin a los suple
to han tenido, mandan q^d Casilla, o sin to
me satisfagan la d^{ra} y porq^d por la
vida pobre y desvalida, y ademas me pag
documentos p^{ra} q^d vale el pedazo de tierra q^d

COSTA-RICA
AÑO DE 1841 Y 42.



20 Duros para pagar una deuda de
quinientos Duros en 9^o libro: cada, es
de justicia q. pido para lo necesario.
por mandado de mi s^{te}. i. cabre
Feliz Acosta
C. A. C.

Don Juan de los rios de mil ochocientos y
cuarenta y dos.

Es
Copia al momento de la
Constituyente del Estado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se da a la orden de Don Juan de los rios
A la Orden de Don Juan de los rios

Cabre *[Handwritten signature]*

Chávez fue víctima de la crueldad de aquel tirano, que lo hizo desaparecer en la flor de su edad: dejó viuda y pobre a su mujer la señora Margarita Méndez, del vecindario de San José, con una porción de pequeñitos en la mayor necesidad sin con qué alimentarlos, y su pobre familia hecha objeto del infortunio⁵³.

A esta altura del Gobierno de Carrillo, entre sus enemigos más conocidos se contaban el ex-Jefe de Estado Juan Mora Fernández y sus hermanos Manuel y Joaquín. Unidos a ellos estaban sus numerosos cuñados y los hermanos de éstos, entre los que pueden mencionarse los Escalante, de los cuales como he dicho en otra oportunidad, Alejandro, cuñado del General peruano don Pedro Bermúdez, se fue al Perú en busca de Morazán para que viniera a liberarles de la tiranía. Otros de los principales opositores de Carrillo eran los cafetaleros don Mariano Montealegre, Juan Rafael y José Joaquín Mora Porras, Vicente Aguilar, Francisco Giralt, Buenaventura Espinach, George Stiepel, Edward Wallerstein, Vicente Fábrega, el hijastro de este último, don José María Volio y don José María Figueroa Oreamuno. Unida a todas estas personas influyentes estaba la gente de Cartago, Heredia y Alajuela, resentida con Carrillo por haberles quitado a sus ciudades la posibilidad de ser la capital del Estado, como se había establecido en la conocida Ley de la Ambulancia.

En enero de 1841 se acusó y condenó al señor Gregorio Escalante, hermano de los anteriormente mencionados, por un contrabando de puros traídos del Estado de El Salvador.

Después de algunos años de padecimientos públicos, creyó Carrillo que el pueblo lo sufriría todo y se **apropió del Poder Constituyente y publicó el malhadado Decreto del lunes 8 de marzo de 1841 llamado de Bases y Garantías**, en el que alejando como él mismo dice, las apariencias del régimen arbitrario, entronizó la tiranía de una manera sistematizada y permanente. Más perjudicial al pueblo que Maquiavelo, el tirano de Costa Rica, dictó las máximas de la tiranía con el carácter de ley, presentándolas como obligatorias⁵⁴.

El gobernante eludió la elección ya decretada de los Convencionales de este Estado: no tomó participio en la reunión de la Convención acordada por todos los Estados; y por fin se negó a entrar en un nuevo pacto de asociación, por que los principios de su

⁵³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 10.

⁵⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: expediente 6,963 bis-Congreso, folio 4.

política giraban sobre la independencia absoluta de Costa Rica en donde había fundado su pequeño reinado.

Por otra parte, el domingo 2 de mayo de 1841, por virtud del Decreto V⁵⁵, don Braulio Carrillo Colina permitió que volvieran al Estado los señores Juan Mora Fernández, Eufasio Arias, Ramón Chavarría, Manuel Meléndez y Cornelio Quirós, bajo la especial vigilancia de las autoridades. Se restableció también el goce de los derechos políticos al señor Joaquín Rivas Ramírez.

Ora arbitrariedad de la tiranía carrillista que conviene tener en cuenta fue la cometida contra Manuel Castro, nada menos que el Jefe Político del Departamento de Alajuela. A consecuencia de una delación del señor Ignacio Saborio, antiguo enemigo capital de Castro, el viernes 1 de abril de 1842, es decir doce días antes de que Morazán tomara el poder, el dictador decretó el embargo de unos pocos efectos que se expendían en la casa de Castro, bajo las garantías del Decreto del viernes 10 de diciembre del año anterior que amplió el comercio a los funcionarios que antes de regir el Código General, tuviesen rezagos de efectos, conforme Castro lo tenía acreditado.

Estos recuerdos de la cadena de vejaciones se hacían interminables en cada choza a lo largo de las veredas por donde en abril de 1842 iban pasando las columnas morazanistas, para ponerles fin. Y con atención y alegría, los costarricenses seguían escuchando la Proclama de Morazán:

"Compatriotas: El día de la libertad ha llegado: venid á recibir de mis manos este grandioso presente, de estas manos que han sido mutiladas tantas veces por defenderlo: venid á saludar la bandera de los libres, que vuelve á flamear de nuevo sobre el suelo costarricense, después de tantos años de esclavitud y de opresión: venid á colocaros en derredor de este hermoso emblema de vuestra regeneración política, al lado de tantos compatriotas vuestros, dispuestos á sacrificarse en defensa de vuestros derechos: venid á tomar las armas y municiones que abundan en nuestro campo y marchemos en seguida contra el tirano, porque todo el tiempo que éste abuse de la libertad del pueblo, será de oprobio, de sangre y de luto para vosotros".

Sólo estas palabras bastaron para que los costarricenses, comó un solo hombre, acuerparan a Morazán, y ante tal evidencia, a Carrillo

⁵⁵ Supremo Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica: Colección de las Leyes, Decretos y Ordenes expedidas por los Supremos Poderes Legislativo, Conservador y Ejecutivo de Costa Rica en los años de 1841 y 1842, Volumen VII, Imprenta de La Paz, calle del Carmen N° 24, año 1861, página 42.

no le quedó otra alternativa que entregarle el mando al otrora Presidente de Centroamérica, que así entró victorioso a la capital el miércoles 13 de abril de 1842.

CAPITULO SEGUNDO

INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

En las afueras del Organó Constituyente y calles adyacentes, el pueblo costarricense se había presentado desde temprano a testimoniar, con su presencia y vítores, el pleno respaldo a la consolidación de la incipiente democracia.

Cáliz Suazo, Miguel: Página 163.

Ante el triste panorama reseñado en el capítulo anterior, la principal preocupación de Morazán al llegar a Costa Rica era restablecer cuanto antes la institucionalidad del Estado y que los costarricenses recobraran sus libertades individuales, sociales y políticas conculcadas por la tiranía de Carrillo. Por tal razón, dos días después de su Proclama de Caldera, al suscribir el Convenio del Jocote en las cercanías de Alajuela⁵⁶, prescribió en el Artículo 2° el mandato de que se convocaría una Asamblea Constituyente, para que organizara el Estado conforme lo demandaban los verdaderos intereses de éste y lo prescribiera la voluntad de los pueblos. Entretanto el mismo Estado sería regido por un Gobierno Provisorio que ejercería Morazán, y en su defecto Villaseñor.

Dicho Pacto, que fue aceptado por Carrillo al día siguiente, martes 12 de abril, mediante otro Tratado suscrito en San José entre él y el General José Miguel Saravia, comisionado de Morazán y Villaseñor, estableció en su artículo 2° que el Gobierno Provisorio que debía establecerse en el Estado, en virtud del artículo 2° del citado Convenio del Jocote, debería garantizar a los costarricenses, sea cual fuere su clase y condición, el pleno ejercicio de sus garantías individuales, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Por la trascendencia de la recuperación de todas las garantías que los costarricenses habían perdido, estos dos convenios sin lugar a duda constituyen la verdadera base de la actual democracia costarricense y debieran reputarse como la Carta de Emancipación que permitió el pronto rescate de los derechos ciudadanos, que estaban amenazados de seguir conculcados permanentemente, pues Carrillo se había proclamado por sí mismo dictador inamovible, perpetuo e irresponsable.

⁵⁶ Por medio de este Convenio se depuso a Carrillo al unirse en uno solo el ejército de Morazán y el del tirano costarricense, comandado este último por el Brigadier Vicente Villaseñor.

En línea con tales propósitos, desde del primer día de su mandato, Morazán dirigió todas sus acciones a devolver al Estado a su vida primigenia, no obstante los movimientos antidemocráticos de quienes, en las sombras, conspiraban en contra de estas ideas que únicamente buscaban el bienestar del pueblo.

En cumplimiento de dichos mandatos, el sábado 11 de junio y mediante el Decreto N° 25 (LXX de la Colección publicada por el Gobierno en 1861), Morazán hizo la convocatoria a elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente, de la siguiente manera:

"Considerando: Que asegurada la tranquilidad interior del Estado y restablecida la calma de las pasiones consiguientes á los grandes intereses que se afectan en los cambios políticos, es llegado el caso de convocar á los pueblos para que reunidos en Asamblea de sus representantes, decida sobre su propia suerte proveyendo á su administración y gobierno: teniendo presente que los Poderes constitucionales del Estado desaparecieron de hecho por la usurpación violenta del mando supremo, verificada por el Sr. Lic. Braulio Carrillo, lo que exige imperiosamente que el Estado provea por si mismo á llenar tan interesantes objetos: en cumplimiento del grato deber que se impuso el Gobierno Provisorio en los convenios de (lunes) 11 y (martes) 12 del último abril, y juzgando además como un principio fundamental en los sistemas republicanos la reunión de los cuerpos representativos; con presencia del decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Estado en (miércoles) 4 de julio de 1838.

Decreta.

Art. 1º. Se convocará á los pueblos del Estado para que elijan diputados con amplios poderes para que los representen en Asamblea Constituyente que deberá reunirse en la ciudad de San José el (domingo) 10 del próximo entrante julio.

Art. 2º. Las elecciones se practicarán en la forma establecida por el citado decreto de (miércoles) 4 de julio de 1838, y tabla á él adjunta, que al efecto se harán reimprimir y circular en el presente.

Art. 3º. Las elecciones primarias comenzarán el domingo 19 del corriente: las de partido se tendrán el domingo siguiente, y en el próximo inmediato las de Diputados.

Art. 4º. Los representantes concurrirán á esta ciudad tres días antes del señalado para la instalación de la Asamblea, y reunidos en juntas preparatorias, por lo menos en la mitad del número de los que deben formar aquel Cuerpo, procederán á calificar sus respectivas credenciales así como las de los individuos que aun no hayan concurrido; quedando sus actos, en caso de duda, sujetos á la revisión de la Asamblea cuando se halle instalada. Dado

en San José á (sábado) once de junio de mil ochocientos cuarenta y dos. Francisco Morazán. Al Ministro general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia".

El Libertador de Costa Rica consideraba necesario establecer un ambiente propicio para el desarrollo del proceso eleccionario antes señalado, por lo que conforme Decreto N° 26 (LXXI de la colección) del mismo sábado 11 de junio de 1842, declaró terminados los efectos de su Decreto del lunes 30 de mayo, por medio del cual se había puesto al Estado en situación de guerra, como consecuencia de la asonada que tuvo lugar en la ciudad de Heredia la noche anterior; y en tal virtud declaró restablecido el régimen ordinario. Es decir, que ante la actitud antidemocrática de los partidarios de Carrillo, que se oponían al restablecimiento de las libertades, Morazán usó dos procedimientos que se reforzaban mutuamente:

- a) el control, **únicamente por once días**, de la situación creada por el asalto de los cuarteles de Heredia; y
- b) la convocatoria a elecciones de la Constituyente para reorganizar el Estado.

Además, para consolidar el clima político que demandaba el momento, el General Jefe Supremo Provisorio deseaba que en las elecciones de la Asamblea Constituyente hubiera la mayor libertad y se alejara de ellas toda intervención de la fuerza armada para evitar de este modo hasta el menor pretexto que la malevolencia pudiera inventar, atribuyendo a los individuos del Ejército Nacional la más pequeña injerencia en los actos electorales. Por tal razón, mediante Circular del martes 14 de junio manifestó que por medio de la orden general del día se publicara el acuerdo de que todos los jefes, oficiales y soldados que componían el Ejército Nacional al tiempo de su desembarque en Caldera, se abstuvieran de concurrir a las precitadas elecciones, manifestándoles que el General Jefe Supremo Provisorio esperaba que con esta voluntaria renuncia de sus derechos, adquirieran nuevos títulos a la gratitud de los costarricenses.

Todo esto se hacía no obstante que el decreto expedido por la Asamblea Legislativa de este Estado el miércoles 4 de julio de 1838 llamaba a **todos** los ciudadanos de la República, que reunieran las cualidades en él prefijadas, a emitir sus votos en elecciones de Diputados a una Asamblea Constituyente; "y por consiguiente, los individuos del Ejército tienen un derecho indisputable para dar sus sufragios en los que ahora van a celebrarse".

Los comicios primarios para elegir electores se realizaron en todo el Estado en perfecto orden el día domingo 19 de junio, en la forma

prescrita por el Decreto de la Asamblea del miércoles 4 de julio de 1838. El siguiente domingo 26 de junio se llevaron a cabo las elecciones de partido y, finalmente, el domingo 3 de julio las de Diputados. Algunas Juntas Electorales remitieron al Ministerio General el resultado de los comicios y en función de ello y como estaba previsto por el artículo 4º del Decreto de convocatoria de Morazán, éste con fecha martes 5 de julio envió a los Representantes electos la Circular 169(G) para que el jueves 7 de julio, en el local que había servido siempre para las sesiones del Cuerpo Legislativo, se reunieran en juntas preparatorias a calificar sus respectivas credenciales. En el momento de realizarse dicha Junta, el jueves 7, les remitió los dos únicos pliegos de elecciones que los Partidos de San José y Heredia habían enviado al Ministerio (ver expediente N° 7,824-Congreso)⁵⁷.

En cumplimiento de lo anterior, en tal fecha se reunieron los siguientes nueve Diputados⁵⁸ pertenecientes a los Partidos de San José, Heredia, Cartago y Alajuela: Isidro Menéndez, José Francisco Peralta, Joaquín Rivas Ramírez, Juan Mora Fernández, Joaquín Flores, Rafael Moya, José León Fernández, Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho Alvarado. Estos mismos Diputados eligieron al Presbítero Dr. Isidro Menéndez (por 6 votos) como Presidente de la Junta Preparatoria⁵⁹, y para Secretarios a los señores Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho (por 6 y 7 votos, respectivamente). Además se nombró la Comisión de Credenciales, integrada por los Diputados Rivas, Moya y Peralta, a quien pasaron los pliegos de las elecciones de las ciudades de San José, Heredia y Alajuela⁶⁰; y se

⁵⁷ En la misma fecha, el Ministro Saravia notificó a los Diputados de la Junta Preparatoria que Morazán había nombrado interinamente al señor Juan Francisco Ramírez para portero de la Asamblea, mientras ese Cuerpo se reunía y nombraba el propietario correspondiente y lo recomendaba para cuando eso se verificara (la Asamblea lo ratificó en la misma fecha, asignándole una dotación de ocho pesos mensuales). Al día siguiente, en atención a solicitud de la Junta Preparatoria, el Ministro comunicó a los Secretarios de la misma que se había dado orden a la Intendencia General para que proveyera un escribiente para los trabajos de pluma de la Secretaría.

⁵⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,484-Congreso, folio 1 vuelto y 2.

⁵⁹ Sólo votaron ocho Diputados porque don José León Fernández se presentó al Salón cuando estaba terminando la sesión. De esos ocho Representantes, dos votaron por don Juan Mora para Presidente de la Junta Preparatoria.

⁶⁰ El Partido de Alajuela envió el pliego de elecciones directamente a la Asamblea.

pidió al Gobierno las restantes credenciales si éstas le habían sido enviadas.

No obstante los afanes de Morazán por que pronto prevalecieran las condiciones democráticas en el Estado, cabe señalar que seis Diputados no concurrieron a la primera sesión preparatoria, de los cuales uno escudado en el padecimiento de diversas enfermedades, sin duda no deseaba contribuir al restablecimiento del orden constitucional⁶¹. Tales Representantes ausentes fueron los señores Juan José Bonilla (Cartago), Ramón Gómez (El Paraíso), Jesús Vargas (Escazú), Pío Murillo (Heredia) y Presbítero José María Arias y Juan José Lara (por Alajuela), por lo que se acordó llamarlos por conducto del Gobierno. En cumplimiento de esto, el Ministro Saravia, mediante la Circular 179(G) del viernes 8 de julio convocó a los mencionados diputados ausentes. Ese mismo día se hizo, presente el Diputado Juan José Bonilla y al siguiente don Ramón Gómez.

La no asistencia de Pío Murillo a la sesión inaugural de la Junta Preparatoria la justificó en nota fechada en Heredia el mismo jueves 7 de julio. Indicó que le era física y moralmente imposible prestar su comparencia "*por hallarme fungiendo de Alcalde Unico de esta Villa y tener en mi juzgado asuntos y documentos de mi cargo y llamar al Suplente que me subroga por el órgano que corresponde*"⁶². Aseguró que si antes no le fuese posible presentarse, lo haría el domingo 10 del corriente. Basándose en todo esto, la Junta Preparatoria acordó esperar a Murillo para dicho día.

Por otra parte, y fechada en Alajuela el miércoles 6 de julio, el señor Juan José Lara dio respuesta a la comunicación del Ministro del martes 5 de julio en la que éste le había comunicado que había sido nombrado Diputado propietario por dicha Electoral y que asistiese el día señalado a desempeñar las funciones del cargo. Lara manifestó al Ministro que se dignara manifestar al Supremo Gobierno que estaba postrado en cama, con una inflamación en una mano, y que no podría asistir el día de la instalación de la Junta Preparatoria; pero que luego que mejorara iría a cumplir con su deber⁶³. Por impotencia del señor Lara firmó la nota el señor Juan Pablo Castro, "*el josefino*" que años atrás había sido fuerte opositor de Carrillo, como ya indiqué.

El viernes 8 de julio la Junta Preparatoria dispuso pasar dicha excusa a la Comisión de Credenciales, integrada por los Diputados

⁶¹ La misma actitud demostró su suplente.

⁶² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,806-Congreso, folio 3.

⁶³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,763-Congreso, folio 1.

José Francisco Peralta y José Joaquín Rivas Ramírez, quien en la misma fecha informó que aunque no se podía dudar de la realidad de la causal que exponía el Diputado Lara para excusarse de concurrir a las sesiones de la Junta Preparatoria y al acto solemne de la instalación de la Asamblea, opinaba que para disculparlo legalmente debía acreditar con documentos fehacientes su enfermedad, mayormente en circunstancias de que siendo muy corto el número de Representantes que hasta ese momento habían asistido a la Junta Preparatoria, sería *"verosímil que haya alguna falta en la concurrencia de los dos tercios de Diputados para dicha instalación que es el minimum en que debe reunirse el Cuerpo Constituyente"*. Por eso la Comisión opinó que *"se exigiera del Sr. Lara justificaciones de su enfermedad haciéndosele comparecer si no las presentare, o bien sea que acreditándola, se anticipen estos recados"* para que la Asamblea tomándola en consideración acordara si debía llamarse al suplente respectivo.

Siempre desde Alajuela, el sábado 9 de julio Lara pidió a los Secretarios de la Asamblea Constituyente (la cual se iba a instalar al día siguiente) se dignaran manifestar al respetable Cuerpo Representativo, que seguía malo en cama por la inflamación de la mano, y que esta era la causa por que no había asistido a la instalación de la Junta, pero que tan luego como estuviera bueno, se presentaría a prestar el servicio que debía⁶⁴. Por impotencia del Sr. Lara y a su ruego de nuevo firmó la excusa el señor Juan Pablo Castro, la que recibida el lunes 11 de julio se mandó pasar a la Comisión de Credenciales, integrada por los Diputados Rafael Moya y José León Fernández.

Dicha Comisión con fecha martes 12 de julio opinó que aunque el expresado Diputado Lara no había probado formalmente su enfermedad, ésta se había hecho notoria para algunas personas fidedignas⁶⁵, por lo que pidió a la Asamblea se llamara al Diputado suplente de aquel Partido, señor Juan Rafael Ramos, mientras restablecía su salud el propietario. En la misma fecha se aprobó dicho dictamen.

La enfermedad de Lara se prolongó considerablemente, por lo que hasta el día lunes 1 de agosto pudo presentarse a la Asamblea a prestar el juramento de ley y tomar asiento en el seno de la misma.

De los Representantes ausentes en la sesión inaugural de la Junta Preparatoria, el Presbítero José María Arias que se desempeñaba

⁶⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,764-Congreso, folio 1.

⁶⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,764-Congreso, folio 1 vuelto.

como Cura interino de Alajuela, el día anterior, miércoles 6 de julio, envió a dicha Junta nota de **renuncia del cargo de Diputado, por "la molesta indisposición de mi estómago"**⁶⁶, causal que a primera vista resultaba inadmisibles para una dimisión. El día viernes 8, por medio de la Secretaría de la Junta se le contestó que el conocimiento de este ocurso no era sino de la propia Asamblea, y que entre tanto ésta lo tomaba en consideración, se sirviera concurrir a las sesiones de la Junta.

El sábado 9 de julio, desde Alajuela, el Presbítero Arias contestó la nota enviada por el señor Ministro, indicándole que hasta las once y media acababa de recibir su nota en que comunicándole la de la Secretaría de la Junta Preparatoria lo llamaba de parte del Gobierno para asistir a su sesión, lo que no podía hacer. *"Sólo quisiera yo, señor Saravia, que V. viese la renuncia que tengo interpuesta, para que viese las causales que me impiden en lo absoluto poder cumplir con este deber, para que en ningún caso, pueda atribuirseme á falta de patriotismo, o de obediencia"*⁶⁷.

Por otra parte, por conducto del Ministro, el Presbítero Arias envió a la Asamblea una interesante exposición (que el Ministro remitió al alto Cuerpo Legislativo el lunes 11 de julio) en la que manifestó que luego como fue nombrado por la Electoral del Partido de Alajuela **debió haber puesto y dirigido su renuncia** ante la Junta Preparatoria, pero que la reservó hasta ahora, *"por tener la gloria de asistir al majestuoso acto de vuestra instalación por que no fuese a paralizarse por mi falta"* y cumplir con el deber que siempre le había impuesto su patriotismo, aquel genio que le hizo vencer todas las dificultades, que se le opusiesen, para servir la primera Legislatura de 1825 y 1826, la de 1832 y 1833, la Consejería de 1834 y 1835 *"y para no molestaros, 38 años empleados siempre en el servicio ya del Estado, ya de su lugar, así en lo eclesiástico, como en lo político"*.

Indicó Arias que sería en esta ocasión un honor y su mayor satisfacción poder desempeñar la confianza encargada, *"pero señor, mi salud está tan perdida, que padezco hace mucho tiempo un desentono de estómago y un hielo de pies, que apenas sé me entibian, allá en el lugar de mi vecindad ¿Pues qué será señor en éste, que nada me probaba en robusta salud? cuya verdad es sabida por algunos sujetos de esta ciudad. Más recelando que dudéis, sobre mis causales, me presento yo mismo ante vos, para que observando mi físico, infiráis, si podrá ser que un hombre sexagenario, y*

⁶⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,806-Congreso, folio 2.

⁶⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,768-Congreso, folio 2.

achacoso á quien falta su dentadura, instrumento principal para su existencia, haya de vivir en casa que no sea la suya sin la asistencia de su familia, y sin aquellos alivios y preparativos á que está acostumbrado”.

Señaló también a la Asamblea que *“interponiendo vuestra alta atención, hago á vos solemne ostentación de la partida de mi nacimiento certificada, para que en su virtud, y usando de la justicia que os caracteriza, seáis muy servido mandar que se reponga mi elección y regresándome yo, a la esmerada asistencia que me dispensan dos hermanas pobres de que cuido, serviré en algún modo, dando consuelo espiritual á aquella devota gente, en lo privado; pues además del Curato he puesto renuncia, por no tener ya, fuerzas para desempeñarlo”.*

La nota del Diputado Arias se mandó pasar a la Comisión de Credenciales, integrada por los Diputados Moya y Fernández, el día lunes 11 de julio. Dicha Comisión en la misma fecha la examinó con la detención que correspondía; y de ella dedujo que Arias para fundar la dimisión se apoyaba en su edad avanzada y achacosa, en los importantes servicios que había prestado a la causa pública y a la de su vecindario en particular, como buen ciudadano y eclesiástico. Dictaminó la Comisión que si a su juicio no debieran estimarse bastante las causales en concepto de servicios, era de atenderse a su edad achacosa y que siendo escasos los Ministros Eclesiásticos en aquel Partido cuya extensión era considerable, sería causar un grave perjuicio a aquellos habitantes, obligar al Diputado Arias a concurrir a las sesiones de este alto Cuerpo; y, por tanto, opinó la Comisión, que la Asamblea se dignara admitir la renuncia al expresado Diputado, y que para que el pueblo de Alajuela no careciera de representación en el seno de la Asamblea librara la orden correspondiente para que sin pérdida de tiempo se repusiera la elección.

No obstante este dictamen favorable, al día siguiente martes 12 de julio, la Asamblea declaró sin lugar la renuncia del Diputado Arias por no ser suficientes las causales en que la apoyaba y por que el interés de la Patria exigía de preferencia el servicio que le había sido asignado por el voto general del pueblo su comitente y acordó ordenarle que inmediatamente se presentara a ocupar su asiento en el Alto Cuerpo Representativo. La Asamblea en efecto, no aceptó la renuncia pues atendida la posibilidad en que el Presbítero Arias se hallaba de prestar sus servicios al Estado, el bien de éste exigía que se le llamara por conducto del Gobierno a tomar asiento, encargo que el Ministro Saravia hizo conforme nota 186G.

Con fecha viernes 15 de julio el Diputado Félix Sancho hizo observar a la Asamblea que hasta ese día el Presbítero Arias no se había presentado a tomar posesión de su destino de Diputado, a pesar de haberse declarado sin lugar la dimisión que él interpuso⁶⁸, por lo que el alto Cuerpo Legislativo acordó llamarlo a prestar el juramento de ley y tomar asiento el lunes 18 de julio. Aprobó también que sin falta se llamara al suplente Juan Rafael Ramos.

En la misma fecha en que a Arias se le comunicaba lo anterior, por conducto del Ministerio, dicho Diputado **insistió en su renuncia**, conforme nota enviada a los Secretarios de la Asamblea Constituyente, indicando que

*"La Ley de la Administración intimada por la Asamblea y la de mi conservación impuesta por la ley Divina y natural, me compelen a un mismo tiempo. Siendo igual el peligro, debo sacrificar mi vida, cuando de ella penda la existencia del Estado. Mas no habiendo llegado este caso, debo preferir mi individuo á los pocos bienes de fortuna que poseo, y a la confianza pública que puedo perder. Por mi falta, no puede peligrar el Estado al constituirse, pues en esta materia, soy igual con varios otros sujetos que pueden reemplazarme. No entiendo yo otro recurso, apelo al Poder Soberano, suplicándole se digne rever su respetable sentencia, y ... sayendo en ella, se sirva por ... trario imperio, mandar que a ... no se me obligue á ser ... de ese clima, como lo fué ... do Dip^{do} al finado Padre ... sino que se me reponga, ... dome no ya mis causales, ... mis súplicas, como al finado padre Porras, para no ser ..."*⁶⁹

La Comisión de Credenciales integrada por los Diputados Rafael Moya, José León Fernández y Pío Murillo, con fecha martes 19 de julio, examinó la contestación del Presbítero Arias, en que insistía nuevamente se le admitiera la renuncia que de Diputado por Alajuela había interpuesto, y teniendo en consideración lo ya resuelto y que el día anterior el citado Diputado había tomado asiento de su silla, **"cuyo aspecto físico no simpatiza con la salud achacosa que se ha alegado por excepción"**, opinó que la Asamblea persistiera en su anterior resolución. Puesto en discusión dicho dictamen se aprobó el día miércoles 20 de julio.

En la misma fecha del miércoles 6 julio el señor Juan Rafael Ramos, vecino de Alajuela y Diputado Suplente por dicho Partido, se dirigió a los Diputados de la Junta Preparatoria manifestando que

"Yo querría poseer las aptitudes que se requieren para corresponder como fuera de desearse la confianza de mi comitente en aquel destino, y cooperar á

⁶⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,274-Congreso, folio 1.

⁶⁹ Toda esta parte del expediente original se halla roto.

la regeneración política del Estado; pero me es física y moralmente imposible, por que además de carecer de las luces necesarias, estoy habitualmente enfermo, cargado de familia, y en escasez de fortuna, la cual circunstancia es absolutamente incompatible con la precisa decencia que debe tener un Representante de la primera Cámara. Fuera de lo dicho, siendo como soy escribiente de la Jefatura Política, es muy obvio, que no puedo ser Diputado, por estar en contraposición al artículo 45 de la Ley Fundamental del Estado, restablecida a su vigor y fuerza por el Decreto de (lunes) 6 de Junio p^o 70

En consecuencia de lo expuesto, Ramos suplicó que al tomar en consideración la elección hecha en su persona, se tuviera presente los justos motivos que lo eximían y se mandara reponerla en otro individuo de varios que había disponibles y capaces de su buen desempeño.

La Junta Preparatoria, con fecha viernes 8 de julio acordó que este negocio se reservara para la Asamblea, en caso de ser calificada por legal la elección; y de esa forma, el lunes 11 de julio se mandó pasar a la Comisión de Credenciales, integrada por los Diputados José León Fernández y Rafael Moya, quien habiéndola observado detenidamente, el día siguiente martes 12 manifestó al Organo Legislativo que **no eran legales ni comprobadas las excepciones que el Diputado Suplente Ramos oponía a su renuncia y que por tanto se le hiciera concurrir cuando el caso fuera llegado.** Puesto a discusión el anterior dictamen, en la última fecha mencionada se aprobó en el sentido de declarar sin lugar la solicitud de Ramos por no ser legales las causales que expresó. Y con fecha jueves 14 y viernes 15 de julio se le ordenó presentarse a sesiones.

Todavía el lunes 18 de julio no se había presentado el Diputado Suplente por Alajuela Sr. Juan Rafael Ramos a tomar asiento en el seno de la Asamblea, a pesar de las órdenes anteriores, por lo que el Diputado Joaquín Bernardo Calvo pidió que se repitiera la excitativa con amonestación de lo que hubiera lugar⁷¹, pues era indispensable que los representantes de aquel Partido no estuvieran disminuidos. Admitida a discusión la anterior moción, se aprobó en la misma fecha.

Cabe señalar que Ramos se presentó a tomar asiento en la Asamblea hasta el día viernes 22 de julio y se le tomó el juramento de ley.

⁷⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,767-Congreso, folio 1.

⁷¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,959-Congreso.

En la sesión segunda de la Junta Preparatoria se recibieron con nota del Ministro Saravia las Credenciales de las elecciones de Diputados de Cartago, Paraíso y Escazú, y se pasaron a la Comisión nombrada para que las examinase. En la misma sesión del viernes 8 de julio se aprobó la nómina completa de Diputados, con excepción de la del Departamento de Guanacaste, sobre la base del dictamen de la Comisión de Credenciales, así: a) Por el Departamento de Cartago para Diputados Propietarios los Sres. Presbítero José Francisco Peralta, Juan José Bonilla y Félix Sancho, y para Suplente al Sr. Juan Manuel Carazo: b) Por El Paraíso Diputado Propietario al Sr. Ramón Gómez: c) Por Escazú Diputado Propietario Sr. Jesús Vargas: d) Por el de San José para Diputados Propietarios los señores Benemérito Juan Mora Fernández, Joaquín Rivas Ramírez, Doctor y Licenciado Presbítero Isidro Menéndez, Joaquín Bernardo Calvo y para Suplente los señores Manuel Mora y Mariano Montealegre: e) Por el de Heredia, para Diputados Propietarios, los señores Presbítero Joaquín Flores, Rafael Moya, Pío Murillo y Suplente Pedro Flores: f) Por el de Alajuela, para Diputados Propietarios, los señores Presbítero José María Arias, Juan José Lara, José León Fernández, y Suplente Juan Rafael Ramos.

Cabe recordar que el Presbítero José Francisco Peralta fue uno de los principales líderes de la Liga contra Carrillo, pero que más tarde fue consejero suplente por Cartago en la segunda Administración de dicho gobernante. En el pasado, había sido uno de los más fieles admiradores de Morazán, al punto que se cuenta que en un baile que se dio en honor de éste en Cartago en 1834, se quitó la sotana y la tendió en el suelo para que sirviera como alfombra para que por ella pasara el Caudillo. Por su parte, Félix Sancho Alvarado fue elector en 1837 y miembro de la Cámara Consultiva en la segunda Administración de Carrillo.

Por otro lado, Juan Mora Fernández que había nacido en San José el 12 de julio de 1784 y estudiado en León, Filosofía y Latín, integró algunas Juntas Gubernativas en la época de la Independencia. Fue uno de los firmantes del Acta del Ayuntamiento de San José con motivo de la Independencia⁷². Fue Jefe de Estado interino (1824-1825) y el primer Jefe de Estado de Costa Rica (1825-1829; 1829-1833). Trató de establecer las bases que regirían el país. Durante sus administraciones hubo estabilidad política, se impulsó la educación, la siembra de café, la exploración de las llanuras del Norte y se trajo

⁷² Gutiérrez, Pedro Rafael y Malavasi V., Guillermo: Diccionario Biográfico de Costa Rica, Universidad Autónoma de Centroamérica, Costa Rica, octubre de 1992.

la imprenta, lo que permitió la edición del primer periódico y que el nicaragüense Bachiller Rafael Francisco Osejo diera a luz el primer libro impreso en Costa Rica. Durante su administración se produjo en 1826 el intento del realista José Zamora, de poner de nuevo a Costa Rica bajo el dominio español, por lo que fue finalmente fusilado. Bajo su mandato se explotaron las minas del Aguacate y se fundó en 1829 la Casa de Moneda. Fue Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Fue comisionado por Carrillo para evitar la Guerra de la Liga.

Don Joaquín Rivas Ramírez fue Jefe Político de San José en la Administración de Carrillo. El Presbítero Isidro Menéndez (salvadorenño) había sido cura de Aguachapán, y miembro de la Comisión que en 1824 elaboró la Constitución Federal. Cuando Morazán marchó al exilio, Menéndez se quedó viviendo en Costa Rica, en donde fue Asesor de Carrillo para la elaboración del Código General.

Joaquín Bernardo Calvo Rosales nació el 20 de agosto de 1799 en la ciudad de Cartago y estudió bajo la dirección del bachiller Rafael Francisco Osejo. En 1823 se desempeñó como Secretario del Jefe Superior del Estado (Juan Mora Fernández). Fue uno de los principales líderes de la Liga contra Carrillo y después de la revuelta contra el tirano se vio obligado a emigrar a Nicaragua, al haber sido puesto fuera de ley. Regresó a Costa Rica en 1837. Se desempeñó como agrimensor. Fue Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Durante la primera fase del Gobierno de Morazán tuvo a su cargo revisar la legislación emitida por Carrillo, junto a otros comisionados.

Don Mariano Montealegre Bustamante fue un empresario nicaragüense, que se radicó en Costa Rica al fungir como Factor de Tabacos en las postrimerías de la Colonia. Aquí contrajo matrimonio con la joven Gerónima Fernández, de cuya unión nació el que más tarde sería Presidente de Costa Rica, doctor José María Montealegre, a quien le correspondió la publicación de la Colección de las Leyes y Decretos promulgados por Morazán. En 1821 don Mariano prestó magníficos servicios al país y se le comisionó la gestión del reconocimiento de las primeras Juntas de Gobierno ante las autoridades nicaragüenses de Granada y León. La Asamblea Constituyente de 1824 lo nombró Vice Jefe de Estado. Y fue candidato al mismo cargo en 1837.

El Presbítero Joaquín Flores fue elector en 1837, ocasión en que fue apresado por Carrillo acusado de conjura, pero en realidad era para asegurar la reelección del dictador. Pío Murillo fue Diputado por Heredia en 1835-36 y Alcalde único de Heredia en 1842. El

Presbítero José María Arias nacido en 1799 fue Diputado en las Legislaturas de 1825 y 1826, 1832 y 1833, y Consejero en 1834 y 1835. En 1842 era Cura interino de Alajuela.

Don Juan José Lara Arias fue candidato a Jefe de Estado en 1835. Don José León Fernández fue Juez de 1ª Instancia de Alajuela en tiempos de Carrillo y asesor de Morazán para la revisión de la legislación de Carrillo. Don Francisco María Oreamuno fue Juez de primera instancia en el régimen de Carrillo.

En la misma segunda sesión de la Asamblea se acordó nombrar una Comisión compuesta de los Diputados Peralta y Rivas para que indicaran la fórmula del juramento a los Diputados y para que, de acuerdo con el Supremo Gobierno, estableciera el Ceremonial que debía observarse en la instalación de la Asamblea Constituyente. Dicha fórmula y ceremonial los aprobó la Asamblea al día siguiente.

Llegado el domingo 10 de julio, y ya con la presencia de trece Diputados, entre ellos Pío Murillo y Jesús Vargas que no habían comparecido antes, la Junta Preparatoria procedió a nombrar la Junta Directiva de la Asamblea. Para Presidente escogió al Presbítero José Francisco Peralta (con 10 votos contra 1 que cada uno obtuvieron Menéndez, Sancho y Calvo). Para Vice Presidente, en segundo escrutinio, al Presbítero Dr. Isidro Menéndez (con 11 votos con 2 obtenidos por Rivas). Para primer Secretario se eligió a Joaquín Bernardo Calvo Rosales (con 12 votos contra 1 de Rivas), para segundo Secretario al señor Félix Sancho Alvarado (con 12 votos contra 1 de Rivas) y para Pro Secretario en segundo escrutinio al señor Ramón Gómez (con 9 votos habiendo obtenido Rivas y Fernández 2 cada uno). Inmediatamente se comunicaron estos nombramientos al Gobierno.

En las afueras del Organo Constituyente y calles adyacentes, el pueblo costarricense se había presentado desde temprano a testimoniar, con su presencia y vítores, el pleno respaldo a la consolidación de la incipiente democracia. Como parte de la función cívica destacaba también en perfecto y disciplinado orden, y con vestimenta de gala, el Cuadro de veinticuatro Oficiales montados a caballo que provenientes de Cartago, Heredia y Alajuela había hecho llegar Morazán, para realzar la ocasión. Además, la Jefatura Política de San José había dispuesto todo lo indispensable para canalizar el regocijo popular, lo cual resultaba espectacular si se toma en cuenta la ausencia de estos actos cívicos durante la pasada tiranía carrillista.

La solemne instalación de la Asamblea, se llevó a cabo con la presencia de los siguientes Representantes electos, cobijados por la Bandera Nacional que flameaba en el centro⁷³: Por San José: los señores Presbítero Isidro Menéndez, Juan Mora Fernández, Joaquín Rivas Ramírez y Joaquín Bernardo Calvo Rosales. Por Cartago los señores Presbítero José Francisco Peralta, Juan José Bonilla y Félix Sancho Alvarado. Por Heredia los señores Presbítero Joaquín Flores, Rafael Moya y Pío Murillo. Por Alajuela el señor José León Fernández. Por Escazú el señor Jesús Vargas. Por El Paraíso el señor Ramón Gómez, y faltó el Representante de Guanacaste por no haberse recibido aún la Credencial del que se había electo.⁷⁴

En seguida, estando sobre la mesa una imagen de Cristo Crucificado y el Libro de los Santos Evangelios, el Presidente abrió la sesión y procedió a juramentar de dos en dos a los señores Representantes con la fórmula "*¿Juráis por Dios y sus Santos Evangelios cumplir los deberes de Representantes del Pueblo en la Asamblea Constituyente, ejerciendo sus amplios poderes en bien y felicidad del mismo?*" Los Diputados, con la mano derecha puesta sobre el Libro de los Evangelios e hincados de rodillas, contestaron "*Sí juro*" y el Presidente a su vez les repuso: "*Si así lo hicieréis, Dios os ayude y si no os lo demande*". Después, el primer Secretario le recibió el juramento al Presidente electo. Acto continuo el Presidente en claras e inteligentes voces dijo: "*Se declara solemnemente instalada la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica*", y se extendió y firmó el Decreto del caso, y para que se presentase al Ejecutivo se nombró una Comisión compuesta de los Diputados Rivas y Gómez, la que se dirigió a la Casa de Gobierno de donde regresó asegurando haber puesto el Jefe de Estado Provisorio el execuátur a dicho Decreto.

⁷³ No se hicieron presentes los señores Presbítero José María Arias y Juan José Lara, Diputados por Alajuela.

⁷⁴ Fechada el domingo 3 de julio, el Jefe Político de Guanacaste, don José María Prado, dirigió a los Secretarios de la Junta Preparatoria, copia del acta celebrada por la Junta Electoral de dicho Partido para elegir el Diputado que debía representarlo en la Asamblea. Más tarde, el jueves 21 de julio, por conducto del Ministerio, se recibió en la Asamblea la credencial del Diputado electo por Guanacaste, don Francisco María Oreamuno, la que una vez calificada por la Comisión de Poderes y Credenciales, el viernes 22 de julio, se aprobó por el pleno; y por medio del Ejecutivo se mandó llamar a dicho Diputado a fin de que el martes 26 de julio se presentara a prestar el juramento de ley y tomar asiento en el seno de la Asamblea, aunque éste lo hizo hasta el miércoles 27.

Entre tanto el Presidente nombró en Comisión a los señores Calvo y Bonilla para que recibiesen a la puerta al Ejecutivo y otra compuesta de los Diputados Flores, Mora y Moya, para que le condujese a la Iglesia Mayor y de ahí a su Despacho.

Morazán llegó acompañado de las autoridades y funcionarios públicos, entre ellos los miembros de la Cámara Judicial, el General en Jefe del Ejército, el Intendente General, los Jefes Políticos y el Vicario Eclesiástico. Colocado bajo el dosel al lado izquierdo del Presidente, el Jefe de Estado Provisorio pronunció el siguiente discurso.

*Mensaje del Jefe Provisorio del Estado, que dirige a la Asamblea Constituyente de Costa Rica, en el que explica su conducta en este Estado y le señala a los Diputados las responsabilidades que han asumido para restablecer la Nación*⁷⁵.

Ciudadanos Representantes:

Las excitaciones continuas de los costarricenses, oprimidos por un gobierno, hasta hoy sin modelo en la historia de la revolución de la América Española, que espero no tendrá imitadores, me obligaron á desembarcar en estas costas con los militares que me acompañaban, i la libre i espontánea opinión del pueblo me colocó en el mando Supremo del Estado. Las providencias dictadas en los pocos días de mi Administración, de que se os dará conocimiento por el Ministerio, se hallan consignadas á la prensa i grabadas en la memoria de los buenos costarricenses. En ellas encontraréis un testimonio fiel de los verdaderos i justos motivos que me condujeron á este Estado, i una nueva prueba de adhesión á sus honrados i pacíficos habitantes. Si algo hemos hecho mis compañeros de armas i yo, vuestra reunión es nuestra mejor recompensa. I si desde el lugar en que os ha colocado el voto de vuestros conciudadanos, contempláis la triste i lamentable situación del desgraciado pueblo que compuso en otro tiempo la República de Centro América, y decididamente cooperáis al restablecimiento de sus derechos, hollados bajo el santo nombre de la libertad, llenaréis el primero i más sagrado de vuestros deberes, i satisfaceréis nuestros más ardientes votos.

No deben decidir las armas una cuestión sostenida por el interés de unos pocos contra la opinión pública, que proclama la unidad nacional. En el presente siglo en que la razón ilustrada se ha colocado en el lugar que ocupara en otro tiempo la fuerza, la necesidad de un triunfo sólo puede encontrarse en la ciega obstinación de los que lo provoquen; por que siempre la huella del soldado

⁷⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: expediente N° 10,087, Serie XII Guerra y Marina (impreso).

vencedor deja manchas sangrientas, que no pueden borrar ni el tiempo ni las lágrimas de todo un pueblo.

La conducta que he observado desde que toqué en el primer puerto de la República, es el resultado de este convencimiento. En obsequio de la paz i de la reconciliación de los partidos, he renunciado con el más vivo placer, de todas las ventajas que me habría proporcionado la guerra, aunque desgraciadamente hasta ahora el sacrificio de mi amor propio es el único efecto que han producido mis repetidos, cuanto sinceros ofrecimientos, dirigidos a los Gobiernos de los Estados. Algunos de estos han hecho de ellos el tema de tantas producciones insultantes que se han prodigado por la prensa, mientras que han merecido una favorable acogida en la inmensa mayoría de los Centro americanos, sirviéndoles de enseña para acabar de uniformar la opinión.

Este feliz resultado, que borró mui pronto la desagradable impresión que había hecho en mi ánimo aquella conducta, me decidió á nombrar dos comisionados cerca del Gefe (sic) del Estado de Nicaragua, ampliamente autorizados para hacer la paz i acordar amistosamente los medios de poner término al desorden. A pesar de los vivos deseos del pueblo nicaragüense, expresados de diversos modos en favor de esta medida, los comisionados no fueron admitidos, por aquel gobernante, bajo pretextos que sólo puede justificar el ciego espíritu de partido.

Si han sido por ahora burladas mis esperanzas, nunca lo serán las de la Patria. La opinión armada vencerá, en este caso, las pequeñas resistencias que se le opongan i se salvará la República.

Un pueblo que ha recorrido la inmensa escala de la anarquía, recogiendo sólo frutos de muerte i exterminio, encuentra siempre los medios de mejorar su suerte, en la destrucción de los que lo han conducido á la desgracia.

Las lecciones de una costosa experiencia, adquirida en el funesto teatro del desorden dieron libertad á Roma, instituciones á la Francia i estabilidad á los Gobiernos de Chile i Venezuela. Estos dos últimos pueblos que acaban de sufrir, como nosotros, los males de la anarquía, hoi disfrutan de paz i civilización. Resolviendo así el problema de la posibilidad de establecer sistemas republicanos en la América Española, nos han dado al mismo tiempo un ejemplo que debemos imitar, si queremos que algún día Centro-América reaparezca entre las naciones.

Ciudadanos Representantes: si son grandes vuestros deberes, son mayores las esperanzas de los que han sufrido la alternativa de inmensos males, ocasionados por una tiranía exagerada ó por una libertad sin limites. Los centroamericanos, que todo lo aguardan de vuestra ilustración i patriotismo, tienen fijas en vosotros sus miradas. Recordad legisladores, que la desorganización de la República atrajo sobre Costarrica los males de un poder

arbitrario i despótico, i que el Ejército destinado á salvar esta misma República, hoi, le ha dado libertad i leyes. Si este Estado, pues, ha de continuar unido a aquella, para que no vuelva á ser la presa de un ambicioso, que encontró en la insidiosa i risible independencia que proclamara, para alucinar á los incautos, los medios de oprimirlos sin responsabilidad, antes de ocuparos de constituirlo, todas vuestras miras, todos vuestros conatos, esfuerzos y sacrificios debéis dirigirlos al restablecimiento de la Nación.

Contad para esto con el Ejército que se halla dispuesto á salvarla ó perecer. Tal es el solemne juramento que á su nombre tengo la honra de prestar el día mismo de vuestra instalación. Juramento, que hago con tanta más confianza, cuanto que este acto augusto de la soberanía del pueblo es el mejor testimonio que puedo presentaros de nuestra decisión para cumplirlo".

Tal discurso fue contestado por el Presidente de la Asamblea con otro de igual naturaleza⁷⁶.

En seguida la comitiva se dirigió al Templo, donde el Cura Párroco cantó un Solemne TE DEUM, durante el cual se quemó mucha pólvora por medio de fuegos artificiales realizados por la Jefatura Política, con el consiguiente entusiasmo popular. De ahí, la Comisión se trasladó al Despacho del Gobierno y regresó a dar cuenta a la Asamblea de esto último. En esta forma se dieron por concluidos los actos y terminó la sesión.

En el acta del lunes 11 de julio no se hizo constar la designación de comisiones según el Reglamento interno de la Asamblea, por lo que el martes 12 se acordó consignarla en el acta de ese día, así: Para la Comisión de Hacienda, **Guerra y Marina**, se nombró a los Diputados Rivas, **Fernández**, Flores y Lara⁷⁷. Para la de Legislación y Constitución, a los Diputados Dr. Presbítero Menéndez, Calvo, Mora y Presbítero Arias. Para la de Justicia, Policía, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, a los Diputados Gómez, Sancho, Bonilla y Lara. Para la de Orden Interior, a los Diputados Presidente, primer Secretario y Moya. Para la de Comercio, Artes, Agricultura y Minería a los Diputados Peralta, Rivas y Dr. Presbítero Menéndez. Para la de Credenciales y Poderes, a los Diputados Moya, Fernández

⁷⁶ Hasta ahora no he podido encontrar este discurso del Presbítero Peralta, en el Archivo Nacional de Costa Rica.

⁷⁷ El listado que contiene el expediente N° 7,865, serie Congreso, parece haberse elaborado antes, por no figurar los Diputados Lara y Arias en la integración de comisiones.

y Murillo. Y para la Especial, a los Diputados Mora, Menéndez, Rivas, Calvo y Sancho⁷⁸.

Mediante nota del lunes 11 de julio, don Mariano Montealegre del vecindario de San José, compareció ante la Asamblea diciendo que la Junta Electoral de dicho partido lo había nombrado segundo suplente de la diputación del alto Cuerpo, y de cuya elección recibía el mayor honor, por la confianza que habían hecho de él los electores que concurrieron; mas siéndole imposible servir tal destino, a causa de una grave enfermedad que hacía algunos años le acometía, le había parecido bien poner su renuncia, y acompañaba dos certificaciones que acreditaban su aserto, aunque si bien una era de un hijo suyo, la otra, que la corroboraba, era de un facultativo con quien no le tocaban las generales de la ley. Por otra parte, su edad avanzada, que era de sesenta y cuatro años, le imposibilitaba también ocuparse en tareas de grande interés, y le era sensible manifestar a la Asamblea que si ésta no lo inhibiese del destino, si llegara a concurrir, sería únicamente por obedecer, y no tomaría el empeño que correspondía al de quien desempeñara estos deberes⁷⁹.

Una de las certificaciones acompañadas por don Mariano fue suscrita, en efecto, por el señor José María Montealegre, Doctor en Medicina, con fecha viernes 1 de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, en la que indicó que hacía el espacio de cinco años que le constaba que su padre el señor don Mariano Montealegre padecía de una "*determinación de sangre a la cabeza*", y que desde esa época había tenido tres distintos ataques. Esta enfermedad le acometió primeramente en el año 1836 cuando lo asistió el señor don Nazario Toledo, (guatemalteco, el primer médico que tuvo Costa Rica) y en esa vez le prohibió este médico hiciese el menor ejercicio mental, pues efectivamente era tan perjudicial para esta clase de adolecimiento el que la mente fuera agitada de cualesquier manera. Agregó que los ataques que había sufrido su padre habían sido motivados por disgustos y choques relativos a las cosas políticas, que no le había sido posible evitar, a pesar de que como era bien notorio en el público, por temor de agravarse de su enfermedad, había tenido que separarse completamente de todo asunto político.

⁷⁸ El miércoles 20 de julio se nombró una comisión con el objeto de redactar los Decretos que se emitieran compuesta de los Diputados Dr. Menéndez, Peralta y Calvo.

⁷⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,766-Congreso, folios 3 y 3 vuelto.

Es por esta razón, que le era indispensable a don Mariano, para que su afección no tomara otro aspecto más peligroso, el que gozara de una vida completamente privada.

Igualmente el señor Víctor de Castella, Doctor en Medicina, en nota fechada en San José el sábado 2 de julio de 1842, certificó en cuanto podía, que varias veces el facultativo don José María Montealegre lo había llamado, a fin de examinar el estado de su señor padre y siempre lo había visto que una afección nerviosa de la membrana del estómago que refluyendo sobre el cerebro había determinado varias veces una ligera conmoción cerebral; y por lo tanto juzgaba a dicho señor don Mariano Montealegre incapaz de poder ocuparse y desempeñar algunos negocios políticos sin exponerse de repente a un ataque de apoplejía.

La exposición de don Mariano junto con las certificaciones, se mandaron pasar el lunes 11 de julio a la Comisión de Credenciales, integrada por los Diputados José León Fernández y Rafael Moya, quien al día siguiente informó a la Asamblea que había analizado todo con la detención que exigía la naturaleza de este negocio, y manifestó que siendo el interesado segundo suplente, era casi remoto el que pudiera ser llamado a la ocupación del destino que le había confiado el pueblo su comitente. Por esta razón, y por la de precaver las renunciaciones que serían consiguientes de otros individuos, caso de admitirse la presente, estimaban conveniente que la Asamblea negara la renuncia que se interponía. Tomado en consideración del momento, el mismo martes 12 de julio se aprobó el dictamen, por no ser graves las causales en que don Mariano Montealegre apoyaba la renuncia. Y se acordó comunicarlo al presentado por conducto del Ministerio, lo que éste hizo conforme nota 189G del jueves 14.

En vista de la resolución de la Asamblea, don Mariano Montealegre acudió nuevamente ante la misma, diciendo que estando persuadido de que eran suficientes las excusas que presentó en su exposición anterior, para no admitir el destino de Diputado Suplente, no quiso abundar en motivos, por no molestar la atención del alto Cuerpo; pero que no pudiendo servir en dicho cargo, por las razones expresadas, adicionó que el Gobierno Nacional, en el año de 1835, oyó estas mismas razones, y convencido de que treinta y tres años de servicios eran suficientes a un individuo de la sociedad para descansar y entregarse a la vida privada, le concedió la jubilación del destino de Factor con el sueldo íntegro, para que pudiese construir el término de la vida que le faltaba. A esto agregó, que casi todos los miembros que componían la Asamblea eran testigos de lo que había trabajado en favor del Estado, empleando en comisiones y otros objetos las horas de descanso que le daba el puesto, sin percibir la

menor gratificación. Por esto quería que se le remunerara siquiera con dejarlo vivir en paz los días que le restaban, que serían pocos, si se atendía a las probabilidades de la vida y si se recordaba que el finado don José María Peralta perdió la jubilación que le había dado el Gobierno Nacional, porque se hizo cargo de empleo del Estado. Todo concluiría -dijo- en que no se le debía compeler a que renunciara esta gracia cuando se trabajara por restablecer la Nacionalidad y que le darían los sueldos que se le debían, sin disputa alguna. Por tanto pidió, que se tuviera presente que él contaba ya sesenta y cuatro años de edad; que había servido a la Nación y al Estado todo el tiempo que le había sido posible; que los médicos le prohibían el que dedicara su atención a cosas que pudieran ocasionar el mal que le acometía; que no quería perder el derecho a la jubilación; y que no pedía más gracia y recompensa sino ser liberado del cargo de Diputado Suplente y de cualquier otro⁸⁰.

El jueves 14 de julio los Diputados Sancho, J. León Fernández, Pío Murillo, Jesús Vargas y Rafael Moya pidieron a la Asamblea que ésta no celebrara sesiones los sábados⁸¹. Indicaron que casi todas las Asambleas de Costa Rica deseando conciliar el servicio público con la necesidad que sus Representantes tenían de ocuparse de sus negocios particulares los sábados, particularmente aquellos que no eran vecinos de la Capital, habían acordado no tener sesiones en dichos días. Por lo mismo, pidieron que la Asamblea se sirviera celebrar igual acuerdo, en obsequio del interés que en él tenían los señores Representantes. El mismo jueves 14 se le dio primera lectura, y el viernes 15 la segunda. Y admitida del momento a discusión, se aprobó con calidad de que cuando el señor Presidente lo juzgara conveniente y de urgencia pudiera convocar sesión extraordinaria los viernes por la tarde.

Los Diputados continuaron desempeñando normalmente sus actividades en el seno de la Asamblea durante el resto de julio y gran parte de agosto, con excepción del lunes 25 y jueves 28 de julio, así como el lunes 8 de agosto, en que no hubo quórum. En la primera fecha mencionada sólo se reunieron los Diputados Peralta, Menéndez, Mora, Rivas, Gómez, Vargas, Calvo y Sancho y por no haber concurrido los demás hasta la una de la tarde, se disolvieron sin haberse celebrado sesión de la Asamblea Constituyente. En la tercera fecha señalada solamente se presentaron al Salón de Sesiones los Diputados Menéndez, Flores, Moya, Rivas, Murillo, Vargas, Mora y

⁸⁰ Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente N° 7,769-Congreso, folios 1 y 1 vuelto.

⁸¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 9,285-Congreso, folio 1.

Lara. Permanecieron esperando al resto de compañeros hasta las doce del día, dadas las cuales se retiraron. Firmó esta razón el Vice Presidente Menéndez, por falta del Presidente, así como de los Secretarios y del Pro Secretario.

El martes 16 de agosto los Diputados Murillo, Flores y Moya expusieron que hasta ese momento, la Asamblea, en atención a las necesidades imperiosas del pueblo, a quien representaba, había nombrado a la persona a quien debía encomendar provisoriamente las riendas del Poder Ejecutivo; en el mismo sentido había elegido los Magistrados de la Corte de Justicia; dictado medidas para anular las leyes más perniciosas de la tiranía de Carrillo, y sustituido éstas con algunas otras para el bien del país. Había acordado, en fin, todo lo que concernía al arreglo y dignidad de la República, de que era parte integrante Costa Rica. Sin embargo había mucho por hacer en favor del bien público. Era indispensable, pues, que se dictaran los reglamentos, a que habían de limitar su conducta los Poderes que se habían creado provisoriamente, mientras se elegían las autoridades constitucionales. Y faltaba también que se hiciera una revisión a todas las leyes del Estado, para derogar las perniciosas, y aclarar las que se opusieran entre sí. Esta ocupación de tanta utilidad no podía llenarse, si la Asamblea no acordaba orientarse por Comisiones compuestas de los hombres más capaces de su seno, quienes necesitaban de algún tiempo para cumplir con su encargo, y no debiendo entre tanto permanecer reunido este Alto Cuerpo, por lo gravoso que sería al erario público, y los daños que se ocasionarían a los individuos que lo componían. En virtud de lo anterior, propusieron a la Asamblea que ésta suspendiera sus sesiones dejando previamente nombradas, por elección, dos Comisiones de tres individuos cada una para que prepararan dichos trabajos de la Asamblea⁸².

En la misma fecha del martes 16 de agosto se le dio primera lectura a la moción anterior, y dispensada la segunda se mandó pasar a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez y Sancho.

Por otra parte, el jueves 18 de agosto se dio primera lectura a la proposición de los **Diputados Fernández, Arias y Murillo** en que también pidieron que la Asamblea suspendiera sus sesiones. Indicaron que estaban persuadidos de que *"la existencia de vuestra representación es casi por ahora innecesaria; y por lo*

⁸² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,935-Congreso, folios 1 vuelto y 2.

mismo estiman de conveniencia general que este alto Cuerpo entre en receso, fundados en las razones siguientes:

Es la primera: Que la deficiencia del Tesoro público llega a un verdadero extremo: que la deuda del Estado acrece todos los días, sin limitación, y ella siempre pesará, sobre los hijos de Costa Rica. Sus pueblos contribuyen a los gastos públicos por medio de un empréstito decretado por el Gobierno, por que las rentas sólo pueden subvenir a ellos; estos en breve tiempo no podrán continuar con tal servicio; y estrecharlos a nuevos sacrificios, sería exponerlos a que tocasen, a su vez, resortes peligrosos para eximirse⁸³.

Es la segunda. Que a la organización del Estado, planteada la Cámara Judicial, y electo el Vice Jefe, nada podría hacerse por el Cuerpo Constituyente, que fuese de utilidad a los pueblos en consecuencia de las circunstancias en que se halla la República. La Asamblea ha facultado al Ejecutivo para reorganizarla, y el resultado de esta grandiosa empresa fijará la base sobre que los Estados deben constituirse; de modo que la Asamblea nada puede tocar sobre este interesante asunto, sin que preceda aquel halagüeño porvenir⁸⁴.

Es la tercera. Que la Asamblea, teniendo únicamente el carácter de constituir el Estado, no debe injerirse en asuntos que son puramente del resorte de la ordinaria, y que aún existen en vuestra Secretaría.

Es la cuarta. Que establecida la división de Poderes del Pueblo, no queda otra cosa, que entrar en completo receso; y por esto es que a vos corresponde, para llenar el objeto expresado, proceder: 1° a organizar la Cámara Judicial que hasta ahora no ha tenido efecto: 2° elegir el Vice Jefe del Estado: 3° resolver lo pendiente respecto de los subalternos en el ramo judicial: 4° reglamentar el de policía suprimiendo, o dejando los Jefes Políticos necesarios; y 5° aprobar, o reformar la fuerza armada permanente, que debe conservar el orden y defensa del Estado, decretada por el Gobierno.

Y es la quinta. Que acordéis por último: que de vuestro seno se nombre una diputación permanente, que auxilie al Ejecutivo con sus luces, y que concluya los trabajos pendientes de la Asamblea”.

Al día siguiente fue leída por segunda vez dicha proposición sobre que la Asamblea suspendiera sus sesiones luego que estuvieran evacuados los negocios que allí se expresaban; y admitida a discusión, se pasó á la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez y Sancho.

⁸³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,935-Congreso, folio 3.

⁸⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,935-Congreso, folio 3 y 3 vuelto.

El martes 23 de agosto se dio primera lectura al dictamen de dicha Comisión, quien historió el trabajo hecho por el Organó Representativo del Pueblo, y señaló que entonces era de necesidad que la Asamblea entrara en receso *"por que no puede constituir por ahora el Estado, ni debe tratar asuntos de interés privado. Fuera de esto, el Erario se grava con los sueldos de los Representantes y a ellos se les causa un grave perjuicio distrayéndolos de sus atenciones particulares. Está, además autorizado el Gobierno para sostener la Independencia de la Nación cooperando activamente a la reorganización de la República y reunión de la Asamblea Nacional Constituyente; y para que conserve el Departamento del Guanacaste. Así es que el Gobierno debe ponerse en un pie respetable, y en semejantes circunstancias son siempre embarazosos y no necesarios los Cuerpos deliberantes"*⁸⁵.

Señaló la Comisión que la proposición de los Diputados Moya, Flores y Murillo no llenaba el objeto, por que quería que se ocupara en Comisiones la mayor parte de los Representantes, por lo que se continuaría gravando a ellos mismos y al Erario, y por que los objetos de que querían se ocuparan las Comisiones indicadas estaban ya tratados, o no eran de urgente resolución. Señaló, sin embargo, que le parecían adecuadas las proposiciones de los Diputados Fernández, Arias y Murillo, así como la del Sr. Sancho contraída esta última al nombramiento del Vice Jefe de Estado. Por tal razón, su dictamen se contrajo a proponer: 1º que la Asamblea entrara en receso el día viernes dos del próximo setiembre: 2º que quedara una Diputación de tres individuos para que auxiliara al Gobierno en la revisión de los Decretos y en los reclamos de los particulares pendientes, o que ocurrieran del tiempo del Gobierno intruso de Carrillo.

Además, el miércoles 24 de agosto se dio primera lectura a la proposición del **Diputado José León Fernández** para que se fijara el modo de convocar a la Asamblea, ya fuera por el Ejecutivo, en su defecto por el Presidente o Vice Presidente del Cuerpo Constituyente, o ya en fin por alguno de los Jefes Políticos departamentales **en los casos que así lo exigiera cualquier peligro que amenazara al Estado, puesto que este se ha colocado a la vanguardia de la grande obra de reorganizar la República que presagia resultados muy extraordinarios, y que recaban imperiosamente de vuestra Sabiduría las medidas propuestas**⁸⁶.

⁸⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,935-Congreso, folios 7.

⁸⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,935-Congreso, folio 8.

A la propuesta anterior se le dispensó la segunda lectura y se pasó a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez y Sancho.

A la altura de ese **miércoles 24 de agosto** por enfermedad dejaron de asistir los Diputados Rafael Moya y Joaquín Flores del Partido de Heredia. Por tal razón, se acordó manifestar al Ejecutivo que por su conducto se llamara al Diputado Suplente por dicho Partido, señor Pedro Flores, y que también se hiciera lo mismo directamente con el Propietario por Alajuela, Presbítero Arias, en virtud de estar próxima la Asamblea a suspender sus sesiones y hallarse ésta reducida al mínimo preciso de Representantes. En cuanto a don Pedro Flores, el Ministro Saravia lo convocó mediante la nota 231G del jueves 25 de agosto.

De igual manera, el viernes 26 en consideración a estar muy reducido el número de Diputados por **enfermedad de los señores Arias, Flores (Joaquín), Moya y Rivas**, la Asamblea acordó se llamara al Sr. Juan José Lara⁸⁷ y al Sr. Juan Rafael Ramos (Suplente), previniéndoles comparecieran inmediatamente para que no se interrumpieran las sesiones que debían continuar hasta el viernes 2 del próximo entrante mes de setiembre. En cumplimiento de lo anterior, el Diputado Suplente Ramos mediante nota cursada a la Secretaria el sábado 27 de agosto, ofreció concurrir a la sesión del día siguiente, "a pesar de la incomodidad que me lo embaraza"⁸⁸. Lo mismo hizo el Diputado Suplente por Heredia Sr. Pedro Flores, quien ofreció presentarse el lunes próximo, "*no verificándolo con más prontitud por tener impedimentos de consideración que me obstan para prestar mi asistencia del momento*". En vista de esto, siempre por intermedio del Ministerio, se le libró nueva orden para que sin falta compareciera el domingo 28, día en que, efectivamente, prestó juramento bajo la fórmula establecida y tomó asiento en el seno de la Asamblea Constituyente.

⁸⁷ El miércoles 24 de agosto los Secretarios de la Asamblea habían notificado al Diputado Lara que no obstante de estar informada la Asamblea de que con permiso del Presidente se había ausentado por el tiempo que le franqueaba el artículo 30 del Reglamento Interior de la misma, se había acordado se le llamara inmediatamente para que llegara a tomar su asiento, por hallarse la Asamblea reducida al número preciso de Representantes para celebrar sus sesiones y porque debiéndose cerrar ésta el viernes 2 de setiembre era de necesidad que todos los Diputados se dedicaran eficazmente a trabajar en el despacho de varios negocios pendientes de conocido interés público (Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,557-Congreso, folio 18).

⁸⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,806-Congreso, folio 8.

El domingo 28 de agosto fue discutido y aprobado el proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Constitución y Legislación integrada por los Diputados Menéndez y Sancho, relativo a que debía expedirse un Decreto el viernes dos del próximo setiembre para el cierre de sesiones, pero se preservó en el expediente para emitirlo aquel día.

Del igual modo, después de tomada en consideración fue aprobada con unanimidad de votos la resolución presentada en proyecto por la misma Comisión para que el Ejecutivo en los recesos de la Asamblea pudiera ocupar a sus individuos y a los del Poder Judicial. En virtud de lo anterior, el mismo domingo 28 los Secretarios de la Asamblea Constituyente comunicaron al Ministro General: que en consideración a la conveniencia y necesidad de que el Ejecutivo tuviera toda la libertad posible para ocupar en objetos de interés público a los ciudadanos que reunieran su confianza, dando así al Gobierno la expedición y energía, tan indispensables en las críticas circunstancias en que se hallaba el Estado, con unanimidad de votos se había servido acordar en la sesión de ese día que los Diputados en el tiempo de receso de la Asamblea podían ser ocupados temporalmente por el Ejecutivo en cualquier objeto que conviniere al mejor servicio público, así como podían serlo también los individuos del Tribunal Superior de Justicia; pero que no estaban obligados a admitir.

Cuatro días antes de terminar las sesiones de la Asamblea, el Presbítero y Dr. Menéndez presentó a la misma una interesante exposición con la cual dimitió el cargo de Diputado que le confirió la Electoral del Partido de San José, la cual se pasó a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Calvo, Vargas y Ramos. Dicha renuncia dice así:

"Cuando en abril del año de 40 se sobrepuso, en el Estado del Salvador, la barbarie a la civilización, y la esclavitud a los principios liberales, emigré en unión de muchos compañeros: se me permitió permanecer en este Estado; y aunque resuelto siempre a pasarme a Méjico, o volverme a mi país, no pude lograrlo. Entre tanto sobrevino el venturoso cambio del Gobierno: se convocó a la Asamblea; y fui electo Diputado por este Departamento.

No soy vecino, y por consiguiente no estaba obligado a aceptar; pero me pareció descortesía, y falta de gratitud, cualquiera renuncia; y es por esto que me presté a hacer el servicio que se me exigía.

He estado en vuestro seno trabajando como las circunstancias lo permitieran; mas entráis en receso, y ya no estaré aquí, cuando os volváis a reunir.

Debo cooperar para la reorganización de la República y restablecimiento de la libertad salvadoreña corriendo la misma suerte que mis compañeros y paisanos. De otra parte, mi numerosa familia hace dos años cuatro meses que, desolada, huérfana, pobre y perseguida, derrama lágrimas de amargura, suspirando porque vuelva a enjugárselas, y socorrerla.

La naturaleza, la ley y dulces afectos me llaman a mi país, no puedo desoir su voz encantadora, y volaré con los primeros soldados a procurarme Patria; Libertad y placeres.

Por tan graves causas os suplico rendidamente me admitáis la dimisión que hago del cargo de Diputado quedándome la satisfacción de haber hecho lo que fué a mi alcance en favor de los costarricenses que me brindaron hospitalidad, y consideraciones no merecidas".

La Comisión formuló el correspondiente dictamen el viernes 2 de setiembre. Leído éste y tomado del momento en consideración, se estimaron por legales y suficientes las causales en que el Presbítero Menéndez fundó dicha renuncia; y en consecuencia se acordó admitírsela, previniéndose se le manifestara que sus servicios en la Representación del Estado eran de la consideración pública, y que por lo mismo se le daban las más expresivas gracias. Es de advertir que para resolver en este negocio se separó de su asiento dicho Dr. Menéndez, que tomó la Presidencia el primer Secretario y que la renuncia de aquél fue admitida en el concepto de permanecer el dimitente en la Asamblea hasta el receso de ésta. También se dispuso se librara orden para que la Electoral del Partido de San José repusiera la elección de Diputado en vez del Dr. Menéndez; que igualmente se repusiera la del Sr. Diputado Juan Mora Fernández, por haber sido éste electo Vice Jefe y haber prestado el juramento de tal, y que asimismo se repusiera la elección del Sr. Diputado Suplente Manuel Mora Fernández por haber sido nombrado Presidente de la Cámara Judicial y estar en posesión de su destino.

Admitida la renuncia del Dr. Menéndez como Vicepresidente de la Asamblea Constituyente, ésta procedió a nombrar su sustituto en dicho cargo y fue electo con ocho votos el Sr. Diputado Francisco María Oreamuno. Obtuvo uno el Diputado Mariano Montealegre, otro el Sr. Rivas y dos el Sr. Calvo.

A moción de uno de los señores diputados y con unanimidad de votos de los presentes, el martes 30 de agosto se dispuso que en virtud de que eran muchos los negocios pendientes que debían ser despachados hasta el viernes 2 de setiembre próximo, y que el número de diputados estaba reducido al más preciso para la sesión,

se llamara a los señores Bonilla, Murillo y Presbítero Flores⁸⁹, extrañada su falta en tales momentos y conminándolos con quinientos pesos de multa y lo más que hubiera lugar para que se presentaran sin excusa el día siguiente miércoles 31 de agosto en el Salón de Sesiones, y se acordó también llamar al Diputado suplente por San José, señor Mariano Montealegre, para que tomara asiento el mismo día martes 30. Y en efecto fueron libradas las órdenes correspondientes.

El Diputado Montealegre atendió inmediatamente la excitativa y habiéndose presentado en el Salón de Sesiones, se le recibió juramento según la fórmula establecida, después de haber protestado que si se resignaba a tomar posesión de tal encargo, era tan sólo por obedecer al llamamiento del Cuerpo Legislativo. Agregó que entendía que perdería por esto su derecho a la jubilación que le había concedido el Gobierno Nacional, pero en el mismo acto se le aseguró por varios Representantes no ser una justa causa para perder ese derecho el presentarse al desempeño de su destino de elección popular como es el de Diputado, con cuya indicación, en seguida tomó asiento pidiendo se consignase su protesta en el acta de la misma sesión. En consecuencia se acordó comunicar al Ejecutivo la posesión del citado Representante.

En relación con la disposición de la Asamblea llamando al **Diputado Joaquín Flores, éste reaccionó negativamente**, y desde Heredia remitió el martes 30 de agosto la siguiente nota⁹⁰:

"Heredia agosto 30 (martes) a las 5 de la tarde de 1842.

Señores Secretarios de la Asamblea Constituyente

En esta fecha he recibido con una hora de diferencia dos notas de esa Secretaría tratándoseme en la última, con la consideración que ese Alto Cuerpo ha acordado que me es debida, diciéndoseme: que le ha sido muy extraño, que haya faltado á mis deberes. Yo creo, que las sabias deliberaciones de la Asamblea, son emanaciones precisas de su justificación; no obstante, como diciendo al Sr. Presidente de estar atacado de disentería accidente que todos los años padezco, y del que actualmente me estoy medicinando, no me podía suponer, que faltaba á mis deberes.

⁸⁹ El lunes 29 de agosto se había escrito al Diputado Flores indicándole que el número de Representantes que en esos momentos podía concurrir a sesiones era apenas el muy necesario, y por lo tanto se le llamaba para que inmediatamente se presentara a llenar los deberes que le estaban encomendados.

⁹⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,834-Congreso, folios 1 al 2.

Yo respeto las disposiciones de ese Alto Cuerpo; pero la Ley Suprema de mi conservación, me obliga a preferir el sacrificio de mis intereses, sin perjuicio de lo más á que ésta es superior á toda Ley positiva.

Con unanimidad de votos se me dice, ha declarado la Asamblea que no asistiendo el día de mañana, quedaré incurso en la multa de quinientos pesos, sin perjuicio de lo más á que haya lugar. Quinientos pesos será mi escasa fortuna; pero en cambio de mi salud, desde este momento, dejaré de ser dueño de ellos; mi anciana madre, y familia mendigarán su subsistencia y yo quedaré satisfecho con que mi pérdida es obra de la justicia. Sufriré también con resignación, al sin perjuicio de lo más que haya lugar, y aunque como Representante, me considere ofendido, de que se me inculpe de falto en mis deberes, atendiendo á que es declaración de la Legislativa, respetaré esta negra nota, sin osar temerariamente decir de contrario, y por tanto para que el decoro y dignidad de ese Soberano Cuerpo, no sea ajado con hombres que faltan a sus deberes, suplico que ese Soberano Cuerpo, mande reponer la silla que ocupo con otra persona digna de ella.

Tengan la bondad S. Secretarios de dar cuenta con lo expuesto a la Asamblea Constituyente aceptando entre tanto las respetuosas consideraciones con que los distingue su humilde servidor".

Esta nota que se recibió en la Asamblea el miércoles 31 de agosto y en la que el Diputado Flores falta al respeto de la Representación del Pueblo, se pasó a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Calvo, Vargas y Ramos, quien el viernes 2 de setiembre presentó el siguiente dictamen:

"La Comisión de Poderes ha visto con sorpresa la anterior comunicación del Sr. Diputado Flores en que no sólo os falta á las consideraciones que os son justamente debidas; sino que se burla de vuestros acuerdos hacia él; pero es necesario usar de prudencia en casos como el presente, y sin permitir que se os falte al respeto, llevar con paciencia los desvíos que alguna vez ofrece la irreflexión ó los caprichos y por lo mismo la Comisión es de sentir se diga al Sor. Diputado Flores: que á la Asamblea ha sido altamente sensible su nota de martes 30 del pp^{do}, pues desconociéndose por ella el miramiento y respetos con que la Ley la distingue y con que la deben acatar todos los pueblos y cada uno de los individuos que los componen, dejó correr su pluma como si hablase con algún familiar, y que le ha sido tanto más sensible cuanto que los individuos de su seno son obligados los primeros á guardarle y hacerle las consideraciones anexas a su Suprema potestad: que prescinde de todo para que en ningún tiempo se crea que la Representación del Estado quiera lastimar a ningún costarricense, ni de ningún hombre cualquiera que sea ... y que en lo sucesivo concurra el primero á llenar los deberes que le están encargados como individuo del Poder Constituyente sin dar lugar á nuevas providencias".

Leído este dictamen de la Comisión de Poderes se tomó en el acto en consideración, y se aprobó.

Cabe mostrar a continuación la asistencia de los señores Diputados, así como los dependientes de la Secretaría⁹¹ que fungieron en la Asamblea Constituyente y en la Junta Preparatoria durante el mes de julio y agosto (y 2 días de setiembre).

Señores Diputados	Julio	Agosto/ Setiembre	Total
Presbítero José Francisco Peralta	25	33	58
Presbítero Doctor Isidro Menéndez	25	33	58
Juan Mora Fernández	25	29	54
Felix Sancho Alvarado	25	33	58
Presbítero Joaquín Flores	23	29	52
Rafael Moya	24	29	53
Joaquín Rivas Ramírez	25	29	54
José León Fernández	24	33	57
Joaquín Bernardo Calvo	25	33	58
Pío Murillo	21	33	54
Juan José Bonilla	23	32	55
Jesús Vargas	19	33	52
Juan Rafael Ramos	9	6	15
Francisco María Oreamuno	5	33	38
Juan José Lara	1	33	34
Ramón Gómez	12	33	45
José María Arias		28	28
Mariano Montealegre		4	4

⁹¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,557-Congreso, folio 11 y 24 vuelto.

Pedro Flores		6	6
Oficial Mayor Pedro Maestre ⁹²	25	33	58
Oficial Escrib. Pantaleón Peralta ⁹³	23	33	56
Oficial Escribiente Domingo Mora	18	33	51
Portero Sr. Juan Ramírez	24	33	57

Terminados los negocios que estaban pendientes en el conocimiento de la Asamblea y que eran de preferencia, se dispuso suspender sus sesiones como estaba acordado anteriormente, y se leyó el Decreto siguiente:

La Asamblea etc.

Decreta:

Artº 1º: suspende sus sesiones el día de hoy para continuarlas el día 1 de abril del próximo año de 1843, sin perjuicio de reunirse en los casos en que sea convocada conforme a la Ley.

Artº 2º: Si por circunstancias apuradas no fuese posible al Ejecutivo, al Presidente, Vice Presidente o Secretarios de la Asamblea convocarla, los Diputados de hecho se reunirán en punto a propósito para que allí se acuerde lo conveniente. Comuníquese, etc.

Firmado este Decreto y mandado pasar de preferencia al Gobierno, quedó autorizada la Secretaría para el despacho de los negocios y se levantó la sesión⁹⁴.

⁹² Con fecha 29 de julio la Secretaría de la Asamblea comunicó al Ministro Saravia que la Comisión de Orden Interior había reconocido el título de Oficial Mayor de la Asamblea extendido a favor del señor Pedro Maestre por los señores de la Mesa de la misma el 1 de julio de 1838. (Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,787-Congreso, folio 2).

⁹³ El 29 de julio la Secretaría de la Asamblea comunicó al Ministro Saravia que la Comisión de Orden Interior había nombrado Oficiales Escribientes de la Secretaría a los señores Pantaleón Peralta y Domingo Mora. (Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,787-Congreso, folio 2).

⁹⁴ En el expediente N° 7,810-Congreso aparece el registro mayor y menor (inconcluso) de los negocios en que se ocupó la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica durante el Gobierno de Morazán en 1842.

CAPITULO TERCERO

MEMORIA DE LABORES DEL PODER EJECUTIVO

"El fausto suceso que restituyendo al pueblo costarricense su soberanía i derechos os coloca hoy, por sus votos, en la tribuna de las leyes, i á mi como Secretario General del Despacho, en el honroso deber de presentaros el cuadro de los trabajos administrativos del Supremo Gobierno Provisorio, durante el corto periodo de su encargo, es un hecho que preconiza de nuevo la urgente necesidad de buscar en el auxilio i cooperación de todos los hijos de la República, el principio de orden i firmeza que demandan nuestras instituciones sociales, i que sólo puede ser el resultado de la unidad nacional, que por tantos títulos debe existir entre los pueblos de Centroamérica".

Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 21,105-Congreso.

Tan luego como se instaló la Junta Preparatoria de la Constituyente, y frente a la obligación de rendir cuenta detallada al alto Cuerpo de todas las labores del Gobierno morazánico, el Ministro Saravia estuvo recordando que desde la firma de los Convenios del lunes 11 y martes 12 de abril de 1842, en los cuales se comenzó a cimentar la actual democracia de Costa Rica, la actividad legislativa de Morazán había sido muy intensa, al promulgar 27 decretos siempre en beneficio de los costarricenses, aparte de dictar medidas administrativas de defensa de la integridad territorial amenazada por Inglaterra y del orden interior, alterado por discípulos de Carrillo. También sobresalían los esfuerzos de Morazán para mantener una política de relaciones fructíferas con los demás Estados centroamericanos tendente a lograr la unidad de la República.

Efectivamente, las primeras decisiones del Jefe de Estado Provisorio tuvieron como propósito corregir los principales males que la tiranía carrillista había ocasionado al pueblo durante más de cinco años. Por tal razón, el segundo día de su administración lo inició Morazán decretando un olvido general de los hechos políticos anteriores, a fin de fomentar y consolidar un clima de armonía general. **El mismo decreto estableció un seguro y efectivo derecho de asilo, sin condicionantes,⁹⁵ que hoy es la piedra angular de la democracia costarricense.**

⁹⁵ El lunes 27 de abril de 1840, mediante nota suscrita por el Ministro General don Manuel Antonio Bonilla (y no por Modesto Guevara, como indiqué en el tercer volumen de LA POSTERIDAD NOS HARA JUSTICIA), el Gobierno de Carrillo

DECRETO N° 1 (XLVI de la Colección).

El Gobierno Provisorio decreta un olvido general de los hechos políticos anteriores a esta disposición.

El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.

Considerando: que la regeneración del Estado se ha obtenido por el voluntario concurso de la opinión de los pueblos que lo componen, y que es del interés de los mismos pueblos mantener por todos los medios posibles la concordia que felizmente reina en la actualidad; y siendo para ésta indispensable que un denso velo cubra todos los hechos que tiendan á destruirla, haciendo olvidar las funestas disensiones en que por desgracia se han visto envueltos los centroamericanos desde su emancipación política, las cuales han conducido á la República al lamentable estado en que se halla: teniendo presente que su felicidad demanda una sincera y franca reconciliación de todos sus hijos, ha tenido á bien expedir el siguiente Decreto.

Art. 1. Un olvido general cubre todos los hechos políticos anteriores á este decreto; y por tanto, los que en virtud de ellos se hallen perseguidos, á excepción de la sola persona comprendida en el Convenio de 12 del actual, pueden volver libremente al Estado, en donde vivirán en el pleno goce de todas sus garantías individuales, sin distinción alguna, ni otra diferencia que aquella á que los hagan acreedores sus méritos y servicios.

Art. 2. Todos los que por hechos políticos se hallaren perseguidos en los otros Estados de la República, sea cual fuere el partido á que hayan pertenecido anteriormente, TENDRÁN EN COSTA RICA UN SEGURO ASILO, Y PODRÁN VIVIR EN SU TERRITORIO BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES.

Art. 3. El presente decreto se pondrá en conocimiento de la Asamblea, tan luego como se reúna.- Dado en San José á catorce de abril de mil ochocientos cuarenta y dos.- Francisco Morazán.- Al Ministro general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia.

Luego, en la misma fecha, ante el clamor generalizado, Morazán derogó el Reglamento de Policía emitido por el dictador Carrillo el

negó asilo a veinticuatro de las treinta personas para quienes Morazán lo solicitó en nota del miércoles 22 de ese mismo mes y año, aun cuando a última hora el Gobierno se hizo el desentendido con el desembarque de veintitrés de ellos, de los cuales sólo tres se radicaron en el Estado por varios años. Un año más tarde, en el Código Penal, Capítulo V, el régimen de Carrillo estableció un inaplicable artículo 109 que en parte decía "El territorio del Estado es asilo inviolable para las personas i propiedades de los extranjeros que respeten la Constitución Política i las leyes del Estado". Precisamente por la falta de aplicación de tal derecho, Morazán emitió el Decreto antes mencionado.

sábado 18 de diciembre de 1841, porque *"muchos de sus artículos contienen preceptos sumamente opresivos y tiránicos, por que intervienen hasta en los actos más indiferentes de la vida privada de los habitantes del Estado: que ni el interior de las familias se halla libre de la injerencia de la autoridad en asuntos en que por su naturaleza no debe tener participio alguno: que establece una policía odiosa y calculada únicamente para mantener un sistema de terror sofocando la expresión de la voluntad de los pueblos..."*

En el Capítulo I de este famoso decreto carrillista se establecía, entre muchas cosas, que los Jefes Políticos debían tener el mayor cuidado en descubrir las conjuraciones, motines y asonadas. Como ejemplo de la total intervención en la vida privada de los costarricenses, cabe señalar que dichos funcionarios estaban encargados de proporcionar lugares de distracción, observando las reglas de buen gusto y ejercer en ellos una inmediata inspección. Tenían también inspección inmediata en todas las diversiones privadas. Disponían el género de diversiones, y la distribución de las horas en que debían efectuarse⁹⁶.

En la parte II, de la Policía Urbana, se establecía, entre otros puntos, que el Jefe Político debía preparar con anticipación el género de diversiones, entre las cuales destacaba la del 27 de mayo, en recuerdo de cuando se pronunció el ejército y pueblos del Estado por una reforma política (el golpe de Estado de Carrillo). Los bailes, músicas por la calle, paseos privados y otras diversiones semejantes que se hacían por convite o donde se recibían las personas que llegaran, debían anunciarse a la autoridad política con señalamiento del día y lugar destinado a ellas. Los paseos nocturnos con música eran permitidos hasta las diez, en cuya hora debían disolverse. Las diversiones privadas y los paseos nocturnos podían tenerse en cualquier día, pero no en despoblados, ni en lugares ocultos de la vigilancia pública. Las diez de la noche era la hora de recogerse, después de ella ninguna persona podía andar en las calles. Todas las noches había rondas desde las siete hasta la hora en que se consideraran innecesarias. En los lugares donde no hubiera milicia local, se debía hacer el servicio de patrullas por los paisanos, en la forma de rondas. **Aunque alguna persona transitaré con su pasaporte, si fuera reclamada por la autoridad pública, militar o judicial, o mandada detener por orden del Gobierno, no le valía el pasaporte.** Era prohibido conceder pasaporte a personas solteras, sin que previamente afianzaran en cantidad de quinientos pesos, que dentro de un año volverían al Estado.

⁹⁶ En el volumen I de La Posteridad nos Hará Justicia puede verse un detalle de las más importantes disposiciones del Reglamento de Policía.

En el Capítulo III, de la Policía Rural, se regulaba todo lo concerniente a la agricultura y se establecía que *“La autoridad política debe tener conocimiento de las siembras, de su progreso y de las cosechas que rindieren; é igualmente, del número de árboles de las especies señaladas que se hubieren sembrado, de su estado y progresos”*. Establecía que *“es también prohibido moler en los trapiches de caña, desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana, bajo la pena de perder trapiches é ingenios, galeras, bueyes, peroles y demás útiles destinados al servicio de los mismos”*. También estableció los jornales rurales, **discriminando en contra de las mujeres, a quienes se pagaba menos**. *“Los que alteraren estas reglas, pidiendo ó dando mas (sic) jornal que el establecido en los artículos anteriores, mientras ellos no se varíen, pagarán cinco pesos de multa por cada vez, ó sufrirán un mes de obras públicas”*.

Una de las acciones de mayor repercusión en la vida democrática costarricense fue tomada por el gobierno morazánico, durante la primera semana, referente al nombramiento de una Junta compuesta por los señores costarricenses Luz Blanco, Joaquín Bernardo Calvo, Rafael Gallegos, Francisco M. Oreamuno, Ramón Jiménez, Pedro Mayorga, José Segreda, Rafael Moya, Gordiano Paniagua, José María Alfaro, José León Fernández e Ignacio Saborío⁹⁷, para que examinara las leyes dictadas por Carrillo e informara las que á su juicio debían

⁹⁷ El bachiller Luz Blanco era el Presidente de la Cámara Judicial (nombrado por Carrillo); Joaquín Bernardo Calvo era miembro de la misma Cámara y en 1823 había sido Secretario del Jefe Superior del Estado Juan Mora Fernández; fue uno de los principales líderes de la Liga contra Carrillo y después de la revuelta contra el tirano, se vio obligado a emigrar a Nicaragua, al haber sido puesto fuera de ley. Regresó a Costa Rica en 1837. Se desempeñó como agrimensor. Rafael Gallegos que nació en Cartago el 30 de octubre de 1784, fue maestro de escuela en su juventud, había sido Jefe de Estado entre 1833-1835 y lo fue después, en 1845-1846; Francisco María Oreamuno había sido Ministro y Juez de primera instancia en el régimen de Carrillo y después en 1844, fue Jefe de Estado; Ramón Jiménez había sido varias veces Alcalde Ordinario de Cartago, padre de Jesús y abuelo de Ricardo Jiménez, que fueron presidentes de Costa Rica; Pedro Mayorga había sido Diputado en 1835 por Cartago, conspiró contra Carrillo en 1835, pero fue expulsado junto con el Mayor Quijano. La esposa de Mayorga, doña Anacleta Arnesto, también era conspiradora; Rafael Moya había sido Diputado por Heredia; José María Alfaro era miembro también de la Cámara Judicial y fue Jefe de Estado en 1842-1845; José León Fernández era Juez de primera Instancia en Alajuela (padre de León Fernández Bonilla y abuelo de Ricardo Fernández Guardia, dos grandes historiadores de Costa Rica).

derogarse en todo o en parte; y ***“sobre aquellas que por su utilidad y ventajas merecieran conservarse”***.

Una semana más tarde Morazán acordó dar representación en dicha Junta Revisora al Departamento del Guanacaste y con tal propósito se sirvió nombrar a los señores Mariano Montealegre, Juan González y Juan Rafael Mora⁹⁸. Este último renunció al cargo, pero no se le consideraron admisibles las excusas aducidas para que se le exonerara de dicho destino. También pidió al Secretario de la misma que le indicara los sustitutos de los señores Pedro Mayorga y Rafael Moya, que habían sido ocupados *“en una comisión interesante”* y del Sr. Ramón Jiménez que fue *“excusado por su edad y achaques”*. Luego de atender la propuesta de la misma Junta, Morazán reemplazó a don Ramón Jiménez y Pedro Mayorga con los señores don Félix Sancho y don Francisco Peralta. También Morazán acordó eximir de la Junta al Sr. Ignacio Saborío *“por enfermedad”* y en su lugar nombró al Sr. Rafael Ugalde, a propuesta de dicha Junta, siempre en representación del departamento de Alajuela.

Para apuntalar la incipiente democracia costarricense era preciso ocuparse cuanto antes de las condiciones económicas del pueblo y del Estado, y por tal razón Morazán se apresuró a derogar los decretos del miércoles 1 de diciembre de 1841 y del sábado 25 de setiembre de 1841. De esa manera, por la primera disposición, las monedas de oro se recibirían en las oficinas del Estado por el valor de dieciséis pesos onza, que era el equivalente a su ley (se revaluó de 18 a 16 pesos onza, *“teniendo presente que el aumento de precio en el de la moneda es una operación que no corresponde á los Gobiernos, sino que debe ser un resultado del valor comercial que se le dé en el comercio para su circulación y cambio”*). Mediante el segundo Decreto se derogó la prohibición de la exportación de mulas fuera del Estado y se declaró exenta de diezmos por el espacio de diez años la crianza de dichos

⁹⁸ Juan Rafael Mora, que nació en San José el viernes 18 de febrero de 1814, era un hábil comerciante, que llegó a ser Presidente de la República de 1849 a 1859. El lunes 14 de agosto de 1859 fue derrocado por un cuartelazo organizado por los coroneles Máximo Blanco y Lorenzo Salazar. En setiembre de 1860 trató de tomar el poder, pero fuerzas del Gobierno coparon a los partidarios de Mora, entre los que venía otro héroe de la Guerra Nacional, el General José María Cañas, uno de los soldados más leales de Morazán. Finalmente, Mora y Cañas fueron fusilados por un pelotón de guardias del Gobierno, en Puntarenas, el 30 de setiembre de 1860.

animales, pues se consideraba que en el Estado había una demanda muy considerable de esas bestias para conducir el café que se producía.

Siempre para mejorar la situación económica del pueblo, Morazán derogó el Decreto del lunes 21 de junio de 1841, que prohibía la venta de ropas y otros efectos extranjeros en las plazas, calles, portales y demás lugares que no fueran tiendas o almacenes habilitados por la autoridad pública. Con pleno conocimiento de la ciencia económica consideró *"que el libre desarrollo de la industria, es el mejor agente de la riqueza pública, dejando obrar el interés individual, sin otras trabas y restricciones que las muy indispensables al buen orden de la sociedad"*. Con la misma filosofía, y con propósitos de proteger las actividades productivas, conforme el Decreto N° 18 (LXV de la Colección) del lunes 30 de mayo de 1842, Morazán dictó las reglas pertinentes para preservar las sementeras del perjuicio de los ganados. Para la toma de estas disposiciones consideró que todos los habitantes tenían igual derecho a que se les garantizaran sus respectivas propiedades y que a los agricultores se les originaban perjuicios por la introducción de animales en sus sementeras, labores y plantíos, lo que a la vez daba lugar a persecuciones contra los mismos animales, que redundaban en daño de sus dueños.

En línea con la política de libertad económica y empresarial que había establecido, oportunamente derogó la orden carrillista del miércoles 27 de enero de 1841 que prohibía el que se moliera en los trapiches de las siete de la noche a las cinco de la mañana, con lo cual Morazán buscaba que no se siguiese perjudicando gravemente a los propietarios de tal actividad, ya que por la medida derogada se les causaba considerables pérdidas por no poder beneficiar sus cañas en la época conveniente, por cuyo motivo muchas se inutilizaban. **La referida orden de Carrillo era una traba a la libertad de la industria, y por consiguiente perjudicial y antieconómica.**

La base fundamental de la convivencia armónica de todos los habitantes de un Estado, es el imperio de las leyes. Por tal razón, con fecha 1 de junio de 1842, el Gobierno Provisorio dictó el importantísimo Decreto Orgánico Reglamentario del Poder Judicial, convencido de que *"si el Gobierno no proveyese por sí á remediar la falta de justicia en materias civiles y criminales, los pueblos se verían privados de ella, y los delitos quedando impunes, convertirían á la sociedad en un caos de desorden y confusión"*. Conforme otro destacable decreto de esa misma fecha, y teniendo a la vista el informe de la Comisión nombrada para revisar el Código General del Estado, según lo pidió al Gobierno la Junta establecida por decreto de 18 del último abril, se adicionó el Código General, por medio del cual se reformaron varias

disposiciones notoriamente injustas, para evitar los graves males que causaban a los pueblos.

Por el pleno respeto que Morazán tenía por los demás Poderes y para establecer el imperio de la democracia perdida durante la tiranía carrillista, Morazán reformó los artículos 7º, 8º y 9º del Decreto del martes 1 de junio de 1841 y el 15 del sábado 31 de julio de ese mismo año, al establecerse que debía ser la Cámara Judicial quien debía conceder las licencias de los Magistrados de la Corte de Justicia, así como de los dependientes de su Secretaría, y no como estaba establecido en que tales funcionarios necesitaban recabar permiso del Gobierno. Los referidos decretos carrillistas atacaban la división de poderes, que es la base del sistema representativo, y permitían al mismo Gobierno intervenir en negocios que por su naturaleza correspondían exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por cuanto se referían a su régimen interior.

Por las mismas razones, Morazán también derogó el artículo 69 del Decreto expedido por Carrillo con fecha sábado 31 de julio de 1841, en cuanto **prohibía a la Cámara Judicial revocar las sentencias dadas por los Jueces de Primera Instancia en causas criminales**. La prohibición carrillista destruía por su base la naturaleza de las funciones que ejercía aquel Tribunal Superior y privaba a los acusados de los medios de obtener una completa reparación de la injusticia que se les hubiera irrogado en los juzgados inferiores, despojándolos del derecho de producir nuevas defensas que les serían inútiles. Morazán consideró que la providencia referida era en sí misma injusta y atentatoria a las garantías individuales de los habitantes del Estado, al dejar la libertad personal, sus propiedades y honor a merced de la voluntad de un solo hombre.

Por otra parte, y *"de acuerdo con el informe de la junta nombrada para la revisión de las leyes por Decreto de lunes 18 de Abril"*, el Jefe de Estado Provisorio derogó el Decreto del miércoles 18 de julio de 1838, que establecía un juzgado militar en la capital; dejó en consecuencia en todo su vigor y fuerza la ordenanza general del Ejército, sobre el modo de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales de los individuos que gozaban el fuero de guerra; y estableció que la Cámara Judicial ejercería en dichas causas, las funciones que la misma ordenanza del Ejército atribuía al Supremo Consejo de la Guerra. Para tal derogatoria se consideró que por el Decreto de Carrillo *"se altera con grave perjuicio de las garantías individuales de los costarricenses, y de la disciplina militar, el modo de proceder en las causas de dicho fuero, estableciendo para su instrucción y fenecimiento tribunales particulares, y despojando á los acusados de muchos de los recursos que les conceden las leyes"*.

A fin de apuntalar la vuelta a la unidad de Centroamérica, el 20 de abril Morazán decretó la derogatoria del decreto del martes 21 de abril de 1840, que designaba el Pabellón, escudo de armas y tipo de la moneda del Estado; así como el restablecimiento del Pabellón, armas y tipo nacionales, que existían antes de aquel decreto, considerando *"que en ninguno de los Estados de la República Centro-Americana, excepto en el de Costa Rica, se ha cambiado el pabellón y armas, bajo los cuales estuvieron unidos formando un solo cuerpo: que dichos emblemas son otros tantos vínculos que los ligan todavía, ó por lo menos los designan en el exterior como pertenecientes á una misma familia, por lo que su mudanza alejando del país la más remota idea de ver restablecida la unidad nacional, no podría menos que contristar al verdadero patriotismo sobre la suerte futura de la nación"*.

Asimismo, en el orden político interno, y *"de acuerdo con el informe de la junta de que habla el Decreto de lunes 18 del próximo pasado Abril"*, Morazán derogó el Decreto del viernes 17 de mayo de 1839, que mandaba celebrar con regocijo el aniversario del domingo 27 de mayo de 1838. Para tal derogatoria se consideró *"que declarada, por el voto unívoco de todos los pueblos del Estado, la administración del Licenciado Señor Braulio Carrillo como procedente de un origen de hecho, no debe subsistir el Decreto dado por dicho señor Carrillo con el objeto de solemnizar un día que cuesta tantas lágrimas a los costarricenses"*.

Un decreto importante tomado por Morazán fue el del lunes 23 de mayo por medio del cual se derogó la orden del lunes 28 de mayo de 1838 (un día después del golpe de Estado de Carrillo), **que declaraba correspondiente a la capital el armamento existente en ella, como un trofeo militar de la campaña de 1835**, en que la provincia de San José venció a las de Cartago, Alajuela y Heredia. La razón de la derogatoria fue que tales armamentos y municiones de guerra se compraron con los fondos públicos que pertenecían a todos los costarricenses sin distinción alguna, y que era sumamente perjudicial y contrario a las miras que debía proponerse un Gobierno ilustrado y deseoso de su prosperidad nacional, el perpetuar por disposiciones ofensivas y humillantes para una parte de los pueblos del mismo Estado, el recuerdo de las funestas desavenencias en que por desgracia se habían visto envueltos. En consecuencia *"de acuerdo con el informe de la Junta creada por Decreto de lunes 18 de Abril último"*, decretó que en cada una de las Capitales de los Departamentos del Estado se depositarían trescientos fusiles, bajo custodia de sus respectivas milicias, y con el objeto de que éstas se instruyeran en el manejo de las armas.

Varias de las disposiciones de Morazán se dirigieron a remediar situaciones específicas de los particulares. Así, mediante Decreto del viernes 20 de mayo derogó el artículo 2º de la orden del martes 19 de febrero de 1839, y en consecuencia los dueños de terrenos situados dentro de las dos leguas de radio de los minerales de Quebrada-Honda, Corralillo y Machuca, a partir de entonces pudieron usar y disponer de ellos libremente. Otro decreto reformó el Reglamento expedido el viernes 22 de febrero de 1839 por Carrillo, y que regulaba el arreglo del presidio urbano, y **se obligaba a los condenados a obras públicas a satisfacer el valor de sus alimentos y a continuar con tal objeto en los trabajos del mismo presidio después de cumplido el tiempo de su sentencia, de manera, que la pena que se les aplicaba resultaba mayor de la que correspondía al delito por que fueron juzgados.** Iguales vejaciones se les causaban a los reos con respecto al vestuario y medicinas que recibían, y se les obligaba a trabajar en los días de guarda, contraviniendo a los preceptos de la religión católica que profesaban los costarricenses; y las penas como medios coactivos para obligarlos al trabajo que se aplicaban a los mismos presidiarios, **se hallaban en abierta contradicción con las leyes fundamentales del Estado.**

Uno de los decretos del día sábado 21 de mayo y siempre *"de acuerdo con el informe de la Junta establecida por Decreto de lunes 18 del próximo pasado Abril"*, derogó los párrafos 2º y 3º del artículo 4º del Reglamento del martes 10 de diciembre de 1839, así como el artículo 602, 1ª parte del Código General del Estado, que gravaban las testamentarias de los habitantes del Estado con cantidades sumamente crecidas, y **cuya exacción atacaba de un modo directo sus propiedades.** Otro decreto se contrajo a derogar en todas sus partes la orden del miércoles 22 de enero de 1840 que disponía remitir al presidio todos los reos condenados a dicha pena, en primera instancia, **aun cuando sus causas se hallaran todavía pendientes.**

Con los mismos propósitos de resolver problemas específicos de los habitantes, en la fecha apuntada el Gobierno Provisorio también reformó la orden del sábado 8 de febrero de 1840 que designaba la anchura de los caminos públicos. Dicha reforma se hizo porque para cumplir la orden era necesario ocupar varios terrenos de propiedad particular, y romper los edificios que en ellos existían, **no previéndose en la misma ley una manera de indemnizar satisfactoriamente a sus dueños por aquellas pérdidas.** Se estableció, en consecuencia, que los que se creyeran con derecho a reclamar perjuicios que les hubiera ocasionado dicha orden, lo harían por medio de los Jefes Políticos de sus respectivos departamentos, quienes con el informe correspondiente darían cuenta al Gobierno. En la misma ocasión

también se derogó en todas sus partes la orden del sábado 16 de enero de 1841 **por cuanto atacaba la propiedad de los particulares, y chocaba con multitud de intereses que el Gobierno debía respetar;** y así se pudo permitir que las personas que se creían con derecho a reclamar del Gobierno los perjuicios que se les hubiera ocasionado, lo harían por medio de los Jefes Políticos de sus respectivos departamentos, quienes con el informe que demandara cada caso particular, elevarían sus solicitudes al Gobierno para acordar lo conveniente.

Cinco días antes de la convocatoria a elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente, tras detenido y reflexivo estudio, el Jefe de Estado Provisorio mediante Decreto declaró insubsistente, nulo, de ningún valor ni efecto, el decreto expedido por el Lic. Braulio Carrillo el lunes 8 de marzo de 1841 con el título de Bases y Garantías. EN CONSECUENCIA, MORAZÁN DECLARÓ RESTABLECIDAS EN TODAS SUS PARTES LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POLÍTICAS CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTADO DEL 21 DE ENERO DE 1825 Y ESPECIALMENTE, LAS QUE TRATAN DE LAS ELECCIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES, REGLAMENTADAS POR DECRETOS POSTERIORES DEL CUERPO LEGISLATIVO.

Con todo este cuadro en mente, el día lunes 11 de julio, en cumplimiento del Artículo 6° del Ceremonial acordado por la Junta Preparatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente, el Ministro Saravia se presentó al Salón de Sesiones e hizo lectura de la Memoria que presentó a dicho Cuerpo Legislativo sobre los trabajos administrativos del Gobierno de Morazán. Con voz segura y convincente expresó:

*"MEMORIA"*⁹⁹

SEÑORES REPRESENTANTES:

El fausto suceso que restituyendo al pueblo costarricense su soberanía i derechos os coloca hoy, por sus votos, en la tribuna de las leyes, i á mi como Secretario General del Despacho, en el honroso deber de presentaros el cuadro de los trabajos administrativos del Supremo Gobierno Provisorio, durante el corto periodo de su encargo, es un hecho que preconiza de nuevo la urgente necesidad de buscar en el auxilio i cooperación de todos los hijos de la República, el principio de orden i firmeza que demandan nuestras instituciones sociales, i que sólo puede ser el resultado de la unidad nacional, que por tantos títulos debe existir entre los pueblos de Centro-América; pues si el simultáneo i general pronunciamiento de todos los del Estado, al soplo

⁹⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 21,105-Congreso.

benéfico de su voluntad soberana, destrizó las cadenas que por largo tiempo pesaron sobre los costarricenses cubiertas con la sangre inocente de mil víctimas, sacrificadas por la más nefanda tiranía, es también una verdad universalmente reconocida que los centroamericanos que el jueves 7 de abril último saltaron sobre las playas de Calderas, i cuya vida era el mejor garante de su entusiasmo por la regeneración del país, no ocupan el último puesto en la escala de los que han hecho útiles sacrificios, por una obra tan grandiosa; como digna del verdadero patriotismo.

El Gobierno con la confianza que le inspiran la pureza de sus sentimientos i la notoriedad de los hechos, somete al examen de la Asamblea los principios que han dirigido su política con los otros Estados de la República i que se encuentran consignados en las comunicaciones adjuntas con los números 1 a 4. Las marcadas con los dos siguientes, poniendo á vuestra vista los serios compromisos, cuyo pronto i exacto cumplimiento se reclama á todos los Estados de Centroamérica, por los representantes de S. M. B., añaden á la conveniencia interna de una sólida concentración de todos los centroamericanos, motivos poderosos para buscar á su influjo, la respetabilidad i crédito exterior de que tanto carecemos, i que nos son sin embargo tan necesarios, para asegurar la integridad de nuestro territorio, i la independencia misma que vaga en problema.

Después de una revolución que ha roto todos los resortes gubernativos, relajado las costumbres del pueblo i puesto fuera de nivel los intereses sociales, la empresa no aparece del todo exenta de dificultades i peligros, pero felizmente no es, no, imposible llevarla á cima. Los votos de la gran mayoría de los centroamericanos, conspiran á ello de una manera directa, i hasta los que pretenden contrariarlos, trabajan con ardor, aunque en sentido opuesto, á demoler el edificio de la anarquía que á nadie es dado conservar por largo tiempo sin verse sepultado entre sus ruinas.

Vuestra augusta misión os llama, Señores Diputados, todos á hacer fructíferas para los costarricenses las semillas del desengaño; que tan copioso riego han recibido de sangre centroamericana en veinte años de trastornos i desastres que llenan los anales de nuestra historia, que aunque no comprende en sus páginas la serie de muchos siglos, no es por eso menos fecunda en grandes acontecimientos, tan costosos para los pueblos, como útiles á su futura prosperidad, si las saludables lecciones que de ellos se derivan, recogidas por la mano previsoras de la experiencia, forman la base de la reorganización nacional á que se enlaza íntimamente la particular del Estado, que nunca podrá ser perfecta ni duradera, mientras los destinos de la República fluctuando en un porvenir incierto no se fijen por leyes fundamentales, á cuya sombra se desarrollen los gérmenes de nuestra vitalidad.

Los convenios que bajo el número 7 tengo ahora el honor de elevar á vuestro conocimiento, FORMANDO LA CARTA DE EMANCIPACIÓN DE LOS

COSTARRICENSES llevaron al General Gefe Supremo Provisorio á la primera Magistratura del Estado, i el documento número 8° os revelará los últimos esfuerzos hechos por el Licenciado Braulio Carrillo para conservarse en la silla del Gobierno¹⁰⁰, que ocupó por asalto. Inoficioso será manifestaros que aunque en dicho documento se hiere de un modo diestro la fibra más sensible de todo corazón verdaderamente centroamericano, por los auxilios positivos i cooperación que en él se brindan para reorganizar la República, el Caudillo que se ha puesto por las repetidas instancias de un gran número de sus hijos al frente de tan noble empresa, **no vaciló un momento en desechar la alianza del opresor del pueblo costarricense**, para lanzarse en brazos de este mismo pueblo, que entusiasta sabrá corresponder dignamente con su decisión i ardimiento, á las esperanzas que sobre él fundan todos los amantes de nuestra llorada nacionalidad.

Una lei de olvido amplio i general para todos los hechos políticos anteriores, i en la que se ofrece á los centroamericanos de todos los partidos, de todas las opiniones, un seguro asilo en Costarrica, fue el primer paso que señaló el programa de su administración (Decreto número 1°)

Cimentada la que acababa de desplomarse, sobre los escombros de todas las garantías públicas é individuales, forzoso é indispensable era hacer cesar cuanto antes sus funestos efectos.

Los tribunales de justicia anulados en el ejercicio de sus funciones, compelidos á ser pasivos ejecutores de providencias especiales, dictadas ex post facto, i con la mira de herir ó favorecer particulares intereses, exigían las primeras miradas del Gobierno para borrar aquellas leyes que minaban por su base las garantías de los ciudadanos, obligándolos á sufrir penas horribles, sin previa i perfecta justificación de sus delitos, i aun pendientes los procedimientos necesarios á esclarecerlos: leyes que vedando á la Cámara Judicial el libre ejercicio del primero de sus deberes, el de revocar los fallos injustos de sus subalternos, cerraban á los particulares el único medio de obtener reparación de sus agravios: leyes que exigiendo al culpable el precio de los alimentos, ropas i medicinas que consumiera en la época de su condena á trabajos públicos que forzosamente se le imponían, aun en los días i horas que la humanidad i la religión consagran al reposo, doblaban su tiempo i rigor con crueles castigos: leyes que concedían al encargado del Gobierno facultades que los mismos Códigos Españoles negaron á sus Reyes, aun desde los tenebrosos tiempos de la Edad Media; leyes en fin, i esto apenas

¹⁰⁰ Se refiere a la carta que el día domingo 10 de abril de 1842 le mandó Carrillo a Morazán, cuando éste ya estaba en el Monte del Aguacate, y por medio de la cual le pedía que se reunieran para discutir sus ideas. (véase Cáliz Suazo, Miguel: La Posteridad nos Hará Justicia, volumen III, Diario de Morazán y Saravia en Costa Rica, páginas 69/71).

puede decirse sin escándalo de la razón, por las cuales el mandatario usurpador se hizo dueño de la verdad misma, dando i exigiendo se diese á su simple dicho el carácter i privilegios de una plena probanza.

El reglamento de policía expedido en sábado 18 de diciembre de 1841, abrazando entre sus artículos el inmenso círculo de todas las acciones humanas, desde las que se refieren á los primeros i más preciosos derechos del ciudadano, hasta los que pertenecen á los sagrados é inocentes secretos del hogar doméstico, á la par de providencias que de tan nimiamente despóticas i opresivas tocan en el ridículo, sistemaba (sic) una tiranía tan sólo comparable con el inflexible rigor empleado para ejecutarla.

El comercio que es el ser i vida del mundo, se hallaba en la postración i decadencia consiguientes al sistema de restricciones que debía convertir á Costarrica en el Paraguay de la América Septentrional. Decretos de un odioso monopolio quitaban á sus habitantes la libertad de la industria, prohibiéndoles salir de las puertas del Estado, que se negaban sin distinción á todos los especuladores: la moneda inutilizada para los cambios, en los otros de la República i en el extranjero por la notable i escandalosa sustracción de su efectivo precio, aumentado además nominalmente, eran los elementos más á propósito para producir aquel resultado. Sólo en el aislamiento i desconfianzas que encadenaban las áncoras de vida para su autor, puede encontrarse la clave de tan absurdas i antieconómicas ideas, del todo desechadas i proscritas por las luces del siglo en que vivimos.

La agricultura se resentía gravemente de los diarios i multiplicados ataques dirigidos contra los terrenos de propiedad particular, ocupados sin indemnización ni conocidos motivos de utilidad, con la mira de efectuar obras destinadas á servir de lustroso barniz al más negro fondo. La falta de plan, de inteligencia i economía que presidió aquellos trabajos, que cuestan al pueblo tantas lágrimas, sacrificios i víctimas, en vez de formar aun contrapeso á la tremenda responsabilidad que gravita sobre su director, los han convertido, con mui pequeñas excepciones, en nuevos cargos contra él, pues la dilapidación de las considerables sumas regadas de Punta-arenas á Matina sin cuenta ni comprobantes que debidamente la justifiquen, son los únicos resultados positivos de las mejoras de dichos caminos, que no han podido sobrevivir muchos días, á quien exagerándolas hacía tanto alarde de sus ventajas.

Contribuciones, gabelas i tributos de todo género i sobre todos los objetos, estancos llevados á la exageración, bajo penas capitales, impuestas con tanta prodigalidad, como rigurosamente aplicadas, diezmos i quintos sobre las fortunas de vivos i muertos, formaban los recursos del tesoro, en cuyos pomposos estados se hacían figurar como productos, hasta las deudas pasivas del fisco, gravado con los ingentes valores de dos cosechas de tabaco, con un gran retraso en el pago de las listas civil i militar, i con otros empeños no

menos fuertes por exacciones hechas de una manera violenta, sin premio ni garantías á los intereses particulares.

Tal era en compendio la faz del Estado el memorable miércoles 13 de abril último en que el General Geffé Supremo Provisorio tomó las riendas del Gobierno. Son demasiado á los costarricenses los hechos contenidos en el verídico, aunque diminuto bosquejo que acabo de trazar para que relegándolos fácilmente al olvido se pudiesen suponer exagerados sus colores. En verdad, no es dable concebir sin la presencia misma de las cosas, una idea exacta de ellas, pues no pueden calificarse dignamente sino como nombres simbólicos de la arbitrariedad i tiranía con más eficacia difundidas, desde el centro de las poblaciones hasta las últimas i más infelices chozas de los campos.

Para justificar las esperanzas de los costarricenses, el Gobierno Provisorio tuvo que consagrarse incesantemente á satisfacer en lo posible sus grandes i multiplicados deberes. Aislado en el seno mismo de los pueblos, por la falta absoluta de intermediarios que fuesen los intérpretes de sus multiplicadas quejas, trató de llenar un vacío de tamaña magnitud, **convocando una junta compuesta de los prohombres de las principales poblaciones**, para que le auxiliasen con sus luces i consejo. En la colección adjunta n° 8 se registran los decretos emitidos con su acuerdo. Entre tanto el Gobierno á quien ni la más suspicaz calumnia puede atribuir la menor intervención en los actos electorales, que se gloria de haber conservado en plena libertad, disfruta de la grata complacencia de ver sentados en las sillas de los legisladores á muchos de aquellos beneméritos ciudadanos, cuyos desinteresados servicios en tan importante comisión, los hacen dignos del conocimiento público.

El famoso decreto de lunes 8 de Marzo de 1841 que convirtió al Estado en patrimonio de un solo hombre, cuya máxima fundamental consistía en la más completa absorción de todas las facultades imaginables, desde la de **erigirse á sí propio, en absoluto, perpetuo é irresponsable regulador de la vida i propiedades de los costarricenses**, hasta aquellas cuyo ejercicio por su naturaleza misma, pertenecen á los más insignificantes subalternos, debía producir en su caída un cambio general en todos los poderes públicos, que no era posible restablecer á su organización constitucional. Fue, pues, indispensable darles la forma que se contiene en el decreto n° 22 i que toca á la Asamblea perfeccionar, así como los otros que de él emanan i cuya apología no me detendré ahora en hacer, pues convencido de que no puede nunca formarse ventajosamente, sino por el conocimiento práctico de sus resultados, el Ejecutivo cree que sólo el tiempo será capaz de dar la demostración de su inconveniencia ó ventajas. Son ya notorias las de algunos de ellos i particularmente deben serlo en breves días la del que establece la guardia del orden en todas las ciudades del Estado.

Su tranquilidad interior fue un momento alterada á esfuerzos de un puñado de hombres que equivocadamente juzgaron posible retrogradar al país a los

tenebrosos días de su esclavitud á que coadyuvaban como satélites. Tan luego como la vigilancia i energía desplegadas por el Gobierno en esta vez, les hicieron conocer que la lenidad i tolerancia que el mismo Gobierno usaba con respecto á ellos, cuyos planes tenía demasiado conocidos, no eran el eco de la debilidad, sino el de sentimientos nobles i generosos, huyeron espantados del suelo costarricense, que pretendían manchar con sus crímenes, para sustraerse de la indignación pública. La quietud fue instantáneamente restablecida: las armas i el rigor nada tuvieron que hacer para lograrlo, ni una sola gota de sangre se ha derramado, pues el Gobierno da mui alto precio á la de los culpables mismos, cuyas cabezas debieran caer al golpe de las leyes. Puede, pues, por lo mismo conceptuarse como mui feliz, aquel pequeño trastorno, que no produjo otras consecuencias que hacer manifiesto el entusiasmo i ardimiento de los costarricenses para sostener sus legítimos derechos, que les son tanto más caros, cuanto mayor fue el tiempo en que estuvieron usurpados.

SRES. DIPUTADOS: el Gobierno Provisorio no se lisonjea de haber hecho grandes mejoras en la administración, pero tiene el íntimo convencimiento de haber procurado realizar las que estaban á su alcance i eran compatibles con las circunstancias del Estado, i se congratula sinceramente al contemplarlo libre del régimen odioso, fuente fecunda de sus males, al ver el orden i la tranquilidad descansar asegurados sobre los esfuerzos reunidos de todos sus habitantes, i particularmente al concurrir á la instalación de esta respetable Asamblea que fija las miradas i las esperanzas del pueblo costarricense, en cuyo centro flamea la Bandera Nacional, símbolo de sus más preferentes votos marcando el perpetuo eclipse de esa pálida estrella, abortada en noche tenebrosa sobre el firmamento político, á semejanza de las exhalaciones fosfóricas, producto de los cuerpos muertos, como el emblema de los multiplicados destierros i cadalsos á que debió su siniestra existencia".

En la misma fecha del lunes 11 de julio el Ministro Saravia también leyó una exposición en la que por orden del Ejecutivo recomendó los importantes servicios que el General Vicente Villaseñor había prestado a la causa de Costa Rica y en general a Centroamérica en la crisis gloriosa que había experimentado el Estado.

Sres. Diputados¹⁰¹.

En medio del júbilo y alegría que tan justamente animan hoy al pueblo costarricense, el General Jefe Supremo Provisorio me encarga de la honrosa misión de llenar a su nombre ante esta augusta Asamblea, el grato deber de recordarle la inmensa deuda de reconocimiento que gravá sobre el Estado en favor del distinguido General, cuyas virtudes y patriotismo cooperando eficaz y decisi-vamente a la gloriosa empresa cuyos prósperos resultados simboliza

¹⁰¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,828-Congreso.

vuestra reunión, ahorraron a la Patria días de horror y luto que hubieran sido tanto más funestos para los costarricenses, cuanto que la sangre que en ellos se derramase era un nuevo y valioso atributo arrancado por el despotismo a sus víctimas.

*El Gobierno ofendería altamente vuestra ilustración y civismo si al recomendaros el premio debido a los esclarecidos méritos del Sor. General de División Vicente Villaseñor tratase de enumerarlos. Son demasiado grandes e influyentes en la suerte de Centro-América, para que se necesite buscarlos escritos en la hoja de sus servicios. **La gratitud pública los aclama de una manera brillante:** su nombre enlazado a la libertad de Costa Rica refleja la luz que forma el fanal de las esperanzas de todos los centroamericanos, que deseando con sinceridad y ardor el renacimiento de la República, contemplan la regeneración de Costa Rica como la simiente que germinando en el fértil campo de la opinión, debe producir nuestra vida nacional.*

*Señores Representantes: Es para mí tan satisfactorio ser cerca de vosotros el órgano de este justo homenaje que el General Jefe Supremo Provisorio os encarece realzar a la altura de los grandes hechos que lo provocan, como memorable será en los fastos de Centro-América el venturoso día en que el General Villaseñor **cumpliendo con los sagrados deberes de ciudadano y soldado de la Patria** tornó en defensa y salvó del país las armas mismas que en su delirio contemplaba la tiranía como las columnas de su existencia. La del Estado se alzó sobre ellas majestuosa **en medio de los multiplicados vítores de todos los jefes, oficiales y soldados costarricenses** que imitando el noble ejemplo de su caudillo convirtieron los estragos de un combate, en los fraternales abrazos de la concordia. No es ni lo menos honorífica ni la menos agradable de las atribuciones del Cuerpo Legislativo la que lo llama a otorgar recompensas a los salvadores del Estado, y el Gobierno se lisonjea de que su desempeño en esta vez se encuentre encomendado a manos tan dignas de distribuirlos¹⁰².*

Tales documentos –la Memoria y la solicitud de reconocimiento a Villaseñor– con sus atestados se pasaron a una Comisión Especial, compuesta de los Diputados Dr. Isidro Menéndez, Juan Mora Fernández, Joaquín Rivas Ramírez, Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho, para que con presencia de ellos y del Mensaje del Ejecutivo dictaminara acerca de los importantes objetos que abrazaban.

En cumplimiento de lo anterior, dicha Comisión primeramente concentró su atención en los Tratados del lunes 11 y martes 12 de

¹⁰² En el Capítulo Cuarto aparecen el dictamen de la Comisión respectiva y la resolución pertinente de la Asamblea.

abril último¹⁰³. Por tal razón, **con fecha lunes 18 de julio** expuso a la Asamblea que juzgaba que era necesario, para poder dictaminar definitivamente, que el Gobierno Supremo informara sobre los puntos que siguen¹⁰⁴:

1° Si la garantía concedida a la persona, familia y propiedades del Licenciado Braulio Carrillo y señor Manuel Antonio Bonilla era la misma que se concedía a todo costarricense, sea cual fuere su clase y condición.

2° Si no comprendiendo el Decreto de Olvido del jueves 14 del pp° abril al Licenciado Carrillo, se hallara éste en el caso de responder por los delitos que cometió usurpándose los poderes Ejecutivo, Legislativo, Constituyente, etc.

3° Si caso de no hacerle cargo a Carrillo por los delitos dichos, podrían los particulares reclamarle la indemnización de sus perjuicios, o si correría ésta de cuenta del Estado, puesto que no puede despojarse a los ofendidos de este derecho; y

4° Si la condición estipulada para que Carrillo volviera al Estado pasados dos años sin que se le pudiera, en ningún caso, negar el pasaporte, ligaba de tal manera al Gobierno que debía permitir la internación de Carrillo aunque conceptuara perjudicial su presencia para el orden público.

Este dictamen se tomó en consideración del momento en la misma fecha y una vez discutido, se aprobó en su totalidad y se dispuso que por la Secretaría se dirigiera al Ministerio la comunicación concerniente, lo cual se hizo el mismo lunes 18 (Véase esta comunicación en el expediente N° 13,557-Congreso, folios 6 vuelto y 7.)¹⁰⁵

El jueves 14 de julio el Diputado Calvo propuso a la Asamblea que se aprobaran los actos de la Administración de Morazán desde el miércoles 13 de abril anterior¹⁰⁶.

¹⁰³ Otros puntos importantes de la Memoria, como lo referente a la reorganización de la República y la nulidad de los actos de la Administración de Carrillo, decretos aprobados por el Gobierno Provisorio, fueron dictaminados por separado, como se indica en los Capítulos Quinto y Décimo, respectivamente.

¹⁰⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expedientes N° 6,971 bis-Congreso y 13,557-Congreso.

¹⁰⁵ Más tarde, el martes 9 de agosto, mediante moción del Diputado Félix Sancho, la Asamblea acordó excitar el celo del Ejecutivo a fin de dar las explicaciones que se le pidieron en torno a dichos Convenios, en virtud de no haberse recibido hasta esa fecha. (Véase Expedientes N° 6,943 bis-Congreso, folio 1 y N° 13,557-Congreso, folio 13).

¹⁰⁶ Los Decretos emitidos por Morazán fueron aprobados por la Asamblea el día miércoles 24 de agosto, conforme Decreto de la Colección LXXXVI.

CAPITULO CUARTO

BENEMERITO LIBERTADOR Y JEFE DE ESTADO PROVISORIO DE COSTA RICA.

"Debiéndose al General Morazán la libertad del Estado y no habiéndose hecho hasta ahora cosa alguna que haga reconocer y perpetúe la gratitud de los costarricenses, en honor de éstos y de la Justicia os pido que declararéis y mandéis que el citado General sea conocido y tratado con el glorioso timbre de Libertador del Estado".

Moción de los Diputados José Francisco Peralta, Félix Sancho y Juan Mora Fernández del jueves 14 de julio (expediente N° 9,282-Congreso, folio 1).

Pronto supieron los costarricenses valorar el don más precioso de todo hombre y de todo pueblo: SU LIBERTAD. Y como corresponde a todo ser agradecido: el vecindario, Jefes Políticos, Comandantes y milicias de todos los departamentos se volcaron a apoyar con entusiasmo la labor del nuevo Gobierno. La Asamblea Constituyente, interpretando este sentimiento generalizado, se vio obligada a dar iguales demostraciones de reconocimientos al PALADIN de esa LIBERTAD, fundamento esencial de la democracia de que disfrutan hoy los costarricenses.

En línea con lo anterior, el lunes 11 de julio en el seno de la Representación del Pueblo se dio primera lectura a una exposición del Diputado Joaquín Flores (expediente N° 6,966 bis-Congreso) en la que pidió que para la completa organización del Estado se procediera a la **elección de Jefe Supremo**, Vice Jefe, suplente e individuos de la Corte Superior de Justicia. Esta exposición, después de su segunda lectura, y de dar su autor algunas ligeras explicaciones, el martes 12 de julio, se pasó a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los diputados Menéndez, Calvo y Mora.

El miércoles 13 de julio, dicha Comisión cumplió su cometido y dictaminó que llamada la Asamblea a reorganizar el Estado y no pudiendo hacerse de una manera estable **mientras no se fijaran las bases de la asociación política con los demás Estados centro-americanos**, debía la Asamblea por ahora contraerse a nombrar un Gobierno Provisional, cuyo proyecto de Decreto acompañó. Indicó que relativamente a la Cámara Judicial, no tenía duda de que debería nombrarse provisoriamente, pero este acuerdo sería el resultado del Decreto que se diera sobre la nulidad de los nombramientos de Carrillo. Por lo que hacía al Suplente, la Comisión llenaba las miras del autor de la proposición por un medio más usado y más constitucional.

De conformidad con el dictamen de dicha Comisión, la Asamblea emitió el siguiente Decreto el jueves 14 de julio:

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando:

1º Que está investida de amplios poderes y llamada a organizar y constituir el Estado según lo exigen los intereses y voluntad del pueblo; y

2º Que mientras tanto, es necesario nombrar un Gobierno Provisional que cuide del orden y de la seguridad interior y exterior del Estado,

Decreta

Art. 1º Se nombrará por la Asamblea un Jefe Provisional que, jurando ante la misma guardar las leyes y desempeñar debidamente su encargo, tome las riendas del Gobierno del Estado.

Art. 2º La misma Asamblea nombrará un Vice Jefe que desde luego jurará bajo la forma dicha, por si llegase el caso de encargarse del Gobierno estando en receso aquel Alto Cuerpo.

Art. 3º Por falta del Jefe y Vice Jefe se encargará del Gobierno accidentalmente el primer Secretario de la Asamblea y en su defecto el segundo; pero entonces serán obligados el Presidente de la Asamblea y por su falta los Secretarios por el orden ya dicho a convocar a la misma, sin pérdida de momento y con señalamiento del lugar y día en que deba reunirse.

Comuníquese al General Jefe Supremo Provisorio para que se ejecute y publique. Dado en San José, a los catorce días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y dos. José F. Peralta, Diputado Presidente. Joaquín B. Calvo, Diputado Secretario. Félix Sancho, Diputado Secretario”.

Es interesante hacer observar que al sancionar este Decreto y devolver un ejemplar a la Asamblea, el viernes 15 Morazán por medio del Ministro expresó lo siguiente:

“Sres. Secretarios de la Asamblea Constituyente

Aunque el Gobierno juzga de su deber manifestar a la Asamblea las fundadas observaciones que le ocurren á la vista del Decreto expedido el día de ayer mandando elegir un primero y segundo Gefe que provisoriamente gobiernen el Estado, deseoso de no oponer por su parte obstáculo alguno, sino antes bien cooperar por cuantos medios le sean posibles á su pronta reorganización, se reserva para otra vez más oportuna, el elevar á la Asamblea las mencionadas

*observaciones, y en consecuencia, con el correspondiente ejecútase, devuelvo a V.V. un ejemplar del referido decreto*¹⁰⁷.

Soy de V.V. muy at^o servidor.

J.M. Saravia (Firma)".

El mismo jueves 14 de julio el señor Juan Mora Fernández, como individuo de la Comisión de Constitución y Legislación, propuso que al proyecto de Decreto sobre el nombramiento provisional del Poder Ejecutivo que ese día se discutía, se añadiera el artículo siguiente resolviéndolo del momento: "Las facultades del Ejecutivo son las que le señala la Constitución y Leyes del Estado que han regido hasta el domingo 27 de Mayo de 838; pero mientras no haya Consejo procederá por si solo en los casos que se requiera, el dictamen o propuestas de aquel alto Cuerpo"¹⁰⁸. Después de la segunda lectura de dicha propuesta, el viernes 15 de julio se mandó a la Comisión de Constitución y Legislación.

Y congruente con el clamor colectivo, **el citado jueves 14 de julio** los Diputados José Francisco Peralta, Félix Sancho y Juan Mora Fernández mocionaron en el sentido de que debiéndose a Morazán la libertad del Estado y no habiéndose hecho hasta ese momento cosa alguna **que hiciera reconocer y perpetuar la gratitud de los costarricenses**, en honor de éstos y de la Justicia pidieron que la Asamblea declarara y mandara que el citado General **fuera conocido y tratado con el glorioso timbre de Libertador del Estado**¹⁰⁹. Luego el viernes 15 de julio un Diputado presentó moción de que dicha proposición se tomara en consideración de momento, y con unanimidad de votos se aprobó el proyecto de Decreto, que dice:

"La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, deseando dar un testimonio público de sus sentimientos de gratitud hacia el Benemérito General señor Francisco Morazán, á cuyos sacrificios y patrióticos esfuerzos debe el Estado su libertad, y la gloria de ser regido por un Gobierno que es el valuarte de su seguridad y demás bienes sociales: que por lo mismo, es conveniente fijar de una manera irrevocable la memoria de los importantes servicios que dicho señor General ha prestado a la Causa de Costa Rica consignando su nombre con el mejor distintivo en un acto solemne de la Representación del Pueblo, ha venido en decretar y decreta.

¹⁰⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,824-Congreso, folio 10 (nota N° 36).

¹⁰⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,965 bis-Congreso, folio 5.

¹⁰⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 9,282-Congreso, folio 1.

Artº Unico. El Benemérito General Sr. Francisco Morazán se denominará en lo sucesivo LIBERTADOR DE COSTA RICA".

LF

N.º 3.

Al Excmo. Sr. D. Juan José de Castro
Presidente de la Asamblea Constituyente
de Costa Rica

La Asamblea Constituyente del Estado de
Costa Rica

Demanda por un testimonio
publico de sus sentimientos de gratitud
hacia el Benemérito Sr. Francisco Morazán
a cuyas virtudes y potestades se
debe el Estado su libertad y gloria de
ser regido por un Gobierno que es el valor
de su dignidad, y demás bienes sociales
que por la misma es convenientemente fijar de
una manera irrevocable la memoria de
la importante decisión que el Sr. Morazán
ha tomado a la causa de Costa Rica, con
seguridad su nombre con el nombre constante
de un acto solemnemente de la representación
del pueblo con solemnidad de
esta manera en decreto y decreto

Artículo unico

El Benemérito Sr. Francisco Morazán
se denominará en lo sucesivo Sr.
Libertador de Costa Rica

Comunique al Poder Ejecutivo
para que se imprima y publique

y circula. Dado en la Ciudad
de San José a los quince días
del mes de Julio del mil ochocientos
cuarenta y dos.

J. José Rodríguez

D. Pedro

J. José Rodríguez

D. Pedro

D. José

Por tanto: que se, en adelante, se
quiere para el caso de San José
el día quince de Julio del mil ochocientos
cuarenta y dos.

Fuente.

J. José Rodríguez

M. José González del Rey. Por Manuel
José Rodríguez.

José Rodríguez

El mismo viernes 15 de julio habiéndose procedido a la elección del Jefe Supremo Provisorio, fue nombrado **con unanimidad de votos** el Benemérito Libertador de Costa Rica señor Francisco Morazán, y en base a moción del Diputado Menéndez se aprobó que el nombrado tomara posesión ese mismo día. La Secretaría presentó el Decreto correspondiente y fue aprobado del modo siguiente:

La Asamblea Constituyente, cumpliendo con lo prevenido en el Art. 1º del Decreto de la misma de 14 del corriente, ha venido en declarar y Decretar:

Art. 1º. Se ha por Jefe Supremo Provisional del Estado al Benemérito General en Jefe del Ejército Nacional y Libertador de Costa Rica señor Francisco Morazán, electo por la Asamblea con unanimidad de votos.

Art. 2º. Se presentará ahora mismo en el Salón de Sesiones a prestar el juramento de ley y tomar posesión de su destino.

Tanto este Decreto como el anterior en que se declaró Libertador a Morazán, se mandaron pasar del momento al Ministerio General del Despacho y el señor Presidente de la Asamblea nombró dos comisiones, una compuesta de los Diputados Rivas y Gómez para que acompañara al Jefe Supremo desde su Despacho al Salón de Sesiones de la Asamblea y lo condujese en su regreso; y la otra integrada por los señores Diputados Mora y Menéndez para que recibiesen en la puerta al mismo Jefe Supremo.

En cumplimiento de lo anterior se presentó Morazán acompañado de las autoridades y funcionarios civiles, militares y de Hacienda con el Ministro General del Despacho. El Presidente de la Representación del Pueblo recibió juramento a dicho Jefe de Estado Provisorio bajo la fórmula que establece el Decreto del jueves 14 del mes de julio corriente. En consecuencia, habiendo ocupado su asiento a la izquierda del Presidente, pronunció un discurso análogo a las circunstancias, el cual fue contestado por el mismo Presidente¹¹⁰; con lo cual terminó el acto regresándose la comitiva para el Despacho del Ejecutivo, de donde volvió la Comisión dando aviso de esta información.

Todavía el jueves 28 de julio Morazán no había hecho publicar el Decreto en que se le denominó LIBERTADOR DE COSTA RICA, por lo que los Diputados Félix Sancho y Joaquín Bernardo Calvo presentaron moción para que esto se llevara a cabo. Tales Representaciones

¹¹⁰ Hasta ahora, lamentablemente, no he podido encontrar estos discursos en el Archivo Nacional de Costa Rica.

tantes estaban persuadidos de que el individuo encargado del Poder Ejecutivo había omitido por un sentimiento de delicadeza imprimir, publicar y circular el Decreto que expidió la Asamblea declarándolo con tal distintivo; y como quiera que este monumento que preconizaba la gratitud de la Asamblea, **justificaba a ésta a la faz de un pueblo que había recibido su libertad de aquellas manos**, y debía por lo mismo circular en todos los ángulos del Estado, los mencionados Diputados pidieron que la Asamblea se sirviera acordar que el Gobierno hiciera imprimir, publicar y circular en la forma acostumbrada, el Decreto de que se ha hecho mención¹¹¹. Tras la primera lectura, dada el lunes 1 de agosto, se puso en discusión dicha proposición y se aprobó. Morazán sancionó dicho Decreto el miércoles 3 de agosto.

Por el apoyo decidido a la libertad de Costa Rica por parte del General Vicente Villaseñor, Morazán por intermedio del Ministerio Saravia solicitó a la Asamblea, como ya indiqué, el reconocimiento de tales méritos. En tal virtud, en la misma fecha del 11 de julio esta petición se mandó pasar a una Comisión Especial compuesta de los Sres. Diputados Isidro Menéndez, Juan Mora Fernández, Joaquín Rivas Ramírez y los Secretarios Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho Alvarado.

El martes 19 de julio, dicha Comisión Especial destinada a examinar el Mensaje del Ejecutivo, la Memoria del Ministro y los documentos a que ésta se refería, informó a la Asamblea que se había ocupado de la exposición adicional del Ministro del lunes 11 del corriente, contraída a recomendar a nombre del Gobierno, el mérito del Jefe que mandaba la División que salió al encuentro de las fuerzas que se internaban con el laudable fin de sacar a los habitantes del Estado de la esclavitud, pues que tornando aquél las mismas armas en defensa de las libertades públicas por haberse unido con los oficiales y tropa a la que venía a proteger a los costarricenses, dejó burlada la necia ambición del tiranuelo, que ya se saboreaba con el triunfo que se prometía al favor de las empuñadas por manos inocentes e incapaces de concebir los males tremendos que cualquier esfuerzo causaría en la madre patria¹¹².

Era de tanta importancia este negocio para la Comisión, que se ofuscaba la imaginación de sus miembros al examinar a fondo **un suceso que había dado vida al Estado por cuantos aspectos**

¹¹¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,946 bis-Congreso, folio

¹¹² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,960 bis-Congreso, folio 1.

quisiera mirarse¹¹³, y que de contrario, un triunfo a favor del tirano habría remachado las cadenas de esta sección oprimida por cuatro años, y los males consiguientes no había un ojo tan perspicaz que hubiera podido penetrar hasta donde se extenderían, pues la sociedad habría gemido bajo el yugo férreo, más ominoso que nunca, y perdida por siempre la esperanza de sacudirles ¿Qué habría sido de Costa Rica si el intruso hubiese adquirido un triunfo sobre las armas libertadoras?: los cadalsos, el luto, la muerte, la desesperación, éstas habrían sido los frutos de un choque, que afortunadamente se evitó, ¿Y cuántos males habrían resultado del mismo choque, aun en el caso de haber sucumbido el tirano?: doscientos muertos por lo menos, otros tantos heridos e inválidos, uno o dos meses de campaña; y entre tanto, las contribuciones y extorsiones de todo género habrían pesado sobre los costarricenses, el comercio paralizado, la agricultura abandonada, las familias huyendo a los desiertos por el terror que infundía la guerra, y los ensayos que la tiranía habría hecho indudablemente en personas sospechosas, o acusadas de infidencia por la calumnia: todos estos males y cuantos no era posible prever se evitaron al suelo patrio por una decisión filantrópica y digna del reconocimiento público¹¹⁴.

No era de menos consideración el mérito de la División Libertadora, bajo cuya sombra respiraba Costa Rica paz y garantías, y se hallaba en el camino de su regeneración política. Antes bien, la Comisión Especial la colocó en un grado que a todas luces era eminentemente heroico, y que no se podía contemplar sin experimentarse las gratas impresiones que naturalmente causaba la idea de que hallándose los costarricenses unidos al carro de la más bárbara tiranía, sus libertadores intrépidos y denodados, arrostrando mil peligros y remitiendo al silencio los sufrimientos de todo género, consiguientes a una expedición embarazosa, extendieron su mano benéfica hacia Costa Rica, **y soltando las cadenas que laceraban vilmente el cuerpo social, restituyeron éste a su ser político y civil**¹¹⁵; derrocando al imprudente usurpador, y sellando para siempre la libertad y derechos públicos de los costarricenses. **Tan noble empresa, era digna de la eterna gratitud de los costarricenses:** la memoria de sus bienhechores no se borraría jamás de los que tenían un corazón para su Patria: **merecían sus nombres ser**

¹¹³ Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente N° 6,960 bis-Congreso, folios 1 y 1 vuelto.

¹¹⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,960 bis-Congreso, folio 1 vuelto.

¹¹⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,960 bis-Congreso, folio 2.

grabados con caracteres indelebles, para que se trasmitiesen a la posteridad la fama de su heroísmo y que las futuras generaciones al leer en la Historia de Costa Rica las calamidades del triste período que la dominó el coloso, verdugo de la humanidad y azote cruel de la razón, bendijera la mano bienhechora que no pudiendo ser indiferente a las desgracias y sufrimientos de los costarricenses dirigió sus miradas hacia ellos y abandonando por un momento la causa de sus hermanos, quiso privilegiar esta sección afligida, señalándola como la primera que debía tener el primer lugar en la redención política de Centro América¹¹⁶.

Pero nada habría hecho la Comisión, si no hubiera descendido al objeto muy esencial de este negocio, y propuesto a la Asamblea los medios que ella juzgaba más adecuados, para que por la Soberanía del Estado se hiciera una demostración de reconocimiento a los libertadores y al Jefe que salió a su encuentro. Ya al respecto de Morazán la Constituyente le había librado el título de "*Libertador de Costa Rica*", al tiempo mismo que eligiéndole Jefe Supremo Provisorio del Estado, le había dado una prueba inequívoca de que había merecido toda su confianza, depositándole el mando Ejecutivo, en cuyas manos los costarricenses se consideraban garantidos, y a cubierto de las arbitrariedades y temerarias providencias que experimentaron de la nefanda administración de Carrillo¹¹⁷. Por tales razones la Comisión pasó a proponer a la Asamblea la siguiente minuta de Decreto que a juicio de la misma podría llenar las altas miras del Cuerpo Legislativo, y **satisfacer la expectación pública, que también se había pronunciado en consonancia con los sentimientos de gratitud y reconocimiento de la Asamblea:**

"La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando: que en el aciago domingo 27 de mayo de 838 una facción liberticida despojó a las Autoridades legítimas del Estado, y colocó en el mando supremo a Braulio Carrillo: que por consecuencia de este acto obrepticio y subrepticio, la Constitución y la ley perdieron toda su energía, y los habitantes del Estado se vieron entregados a la brusca y vil dominación de aquel criminal: que la astucia de éste, su ambición y perfidia obstruyeron todos los medios que la misma Constitución y leyes tienen establecidos para sus recursos contra los abusos del poder: que en semejantes circunstancias toda medida por sacudir el yugo era inútil y el resultado preciso, la muerte y la desesperación y un eslabón más para que el intruso asegurase su bárbara tiranía. Que en tan difícil posición y en la de que el centro de la unidad nacional había desaparecido por las

¹¹⁶ Archivo Nacional de Costa Rica Expediente N° 6960 bis-Congreso, folio 2.

¹¹⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6960 bis-Congreso, folio 2 vuelto.

intrigas de los refractarios, los costarricenses se vieron en la triste situación de ser avasallados por un déspota insolente: que cada día se hacía más insoportable la suerte de los primeros, demandando por lo mismo un auxilio exterior, bajo cuya sombra la opinión pública se pronunciara; que a este intento, el Benemérito Sr. Gral. Francisco Morazán acaudilló una división de centroamericanos, y con su cuadro de Jefes y Oficiales puso en ejecución la noble empresa de libertar a Costa Rica: que lo logró felizmente con la cooperación del honrado Gral. Sr. Vicente Villaseñor, que estimulado por los sentimientos de un genio republicano, amante de los principios, no pudo ser indiferente a la suerte lacrimosa de su patria adoptiva; así como no lo fueron los Jefes, Oficiales y tropa de la división de su mando, que por un grito simultáneo, y con el entusiasmo de verdaderos costarricenses, se unieron a los libertadores, tornando las armas contra el opresor, y proclamando con denuedo la voz de libertad. La Asamblea intimamente conmovida por tan relevantes servicios y deseando dar un testimonio público de alto aprecio y reconocimiento.

Decreta.

1° Los Representantes del Estado votan una acción de gracias a la División de centroamericanos, que al mando del Benemérito General Francisco Morazán, vino a dar libertad a Costa Rica.

2° Quieren que a nombre de los costarricenses se manifieste su reconocimiento a los Generales, Jefes, Oficiales, y soldados que componen la misma División, y el aprecio que hacen de sus servicios.

3° En lo sucesivo se le denominará División Libertadora de Costa Rica.

4° La División del Estado que salió a batirse con los Libertadores y tornó las armas contra el intruso, proclamando la libertad, ha contraído un mérito; la Asamblea lo reconoce, y quiere que a su nombre se le den las gracias por sus servicios a favor de la causa pública, a los Jefes, Oficiales y tropa que la formaban.

5° A1. JEFE DE ELLA, GENERAL SR. VICENTE VILLASEÑOR, SE LE OBSEQUIARÁ UNA MEDALLA DE ORO EN NOMBRE DEL ESTADO QUE EL EJECUTIVO HARÁ BATIR CON ESTA INSCRIPCIÓN: COSTA RICA, AL MÉRITO RECONOCIDO DEL GRAL. VICENTE VILLASEÑOR.

6° El día doce de abril de todos los años habrá una fiesta cívica, en celebridad del aniversario de la libertad de Costa Rica: se cantará una misa solemne en acción de gracias al Todopoderoso, a que concurrirán las Autoridades Supremas del Estado, pronunciando la Autoridad eclesiástica Superior un discurso análogo".

El proyecto anterior se discutió el miércoles 20 de julio y se acordó devolverlo a la Comisión para que reformara los Artículos 5°

y 7º según las indicaciones hechas en la discusión. En cumplimiento de esto, la Comisión Especial integrada por los Diputados Juan Mora Fernández, Joaquín Rivas Ramírez, Isidro Menéndez, Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho Alvarado, se ocupó de nuevo de este expediente, con objeto de reformar tales artículos y adicionarlo con los necesarios al desarrollo del último. De esta manera, en la misma fecha presentó los siguientes artículos:

Art. 6º En el anverso se le grabarán las armas del Estado con esta leyenda, que se colocará en su circunferencia: Estado Libre de Costa Rica; y en el reverso, un emblema figurando un árbol de jocote, con alusión al sitio donde contrajo el mérito el mismo Gral. Villaseñor; colocándose en su circunferencia la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artº. 8º Esta función se celebrará el mismo día en la Capital y en todos los pueblos del Estado solemnizándose con las mayores demostraciones de público regocijo.

Artº. 9º El Gobierno dictará las providencias conducentes a este objeto disponiendo que ese día se enarbole la Bandera Nacional y se salude con descargas de artillería y fusilería.

Artº. 10º Las Municipalidades, de sus respectivos fondos costearán la función de ese mismo día; siendo a cargo del Cura de cada parroquia, la de iglesia.

Puesto en discusión el anterior dictamen, el jueves 21 de julio, en cuanto a los artículos devueltos a la Comisión se acordó el siguiente:

"ARTº. 5º AL JEFE DE ELLA GENERAL SEÑOR VICENTE VILLASEÑOR SE LE OBSEQUIARÁ UNA MEDALLA DE ORO EN NOMBRE DEL ESTADO. EN SU ANVERSO FIGURARÁN LAS ARMAS DEL MISMO CON UNA LEYENDA EN LA CIRCUNFERENCIA QUE DIGA: COSTA RICA, AL MÉRITO RECONOCIDO DEL GENERAL VICENTE VILLASEÑOR".

Con respecto a lo demás se mandó volver a la Comisión Especial (Menéndez, Mora, Rivas y Calvo). Esta, en el mismo día vio por segunda vez los artículos relativos a la función cívica que debía haber el martes 12 de abril y le pareció quedaban llenados los deseos de todos los Representantes con el artículo siguiente, el que efectivamente fue aprobado el viernes 22.

"Artº. 7º El día 12 de abril de todos los años será feriado, y se celebrará en él con las mayores muestras de regocijo público, una función cívica y religiosa en las cinco ciudades principales del Estado, tomándose para los gastos precisos de los fondos municipales de ellas mismas. El Gobierno expedirá el Reglamento necesario a fin de que la celebración dicha sea lo más solemne posible para fijar en la memoria de los costarricenses el grato recuerdo del día en que recobraron los derechos usurpados".

En la fecha del **mismo viernes 22 de julio** nuevamente se acordó que el expediente volviera a la Comisión para que con presencia de la indicación del Diputado Mora Fernández informara. En efecto, la Comisión redactó la moción hecha de palabra por el mencionado Representante, relativamente a la expresión que debía hacerse también de los méritos contraídos por la División del Guanacaste y Jefes del Departamento, en los términos siguientes:

"Artº. 8º Las Autoridades Superiores, vecindario y División del Guanacaste obraron meritoriamente pronunciándose contra el Gobierno intruso y secundando los esfuerzos de la División Libertadora, cuando supieron que ésta saltó a tierra en el puerto de Caldera. Los representantes del Estado les tributan una expresión de agradecimiento, y reconocen su servicio".

Puesto en discusión este último artículo el martes 26 de julio, fue aprobado y pasó a la Comisión de Redacción para que extendiera el Decreto.

Este Decreto, bajo el N° 6 (LXXVII de la Colección) fue sancionado por Morazán el viernes 29 de julio; y en cumplimiento del mismo, el viernes 12 de agosto, mediante Nota 242H giró las órdenes pertinentes para la confección de la medalla acordada en favor de Villaseñor.

"242(H).Al mismo.

Habiendo decretado la A. C. una medalla al Jeneral Vicente Villaseñor, el Jeneral Jefe Spmo. dispone que V. la mande trabajar conforme al modelo adjunto, en la inteligª que debe estar concluida para el 10 de septº próximo. Formará V. previamente el presupuesto de su importe con que dará cuenta á este ministerio.

Agosto 12".

La medalla iba a imponerse a Villaseñor con posterioridad al sábado 10 de setiembre, pero esto no pudo realizarse debido a la sublevación contra Morazán que comenzó el día siguiente y que concluyó con el asesinato de ambos Generales el jueves 15 de setiembre.

CAPITULO QUINTO

REORGANIZACION DE LA REPUBLICA Y DEL ESTADO

"El corazón patriota palpita de placer al considerar que es llegada la época oportuna y tan ansiosamente deseada de reorganizar la nación restableciendo la unidad nacional bajo las bases de un Gobierno liberal; pero sólido y fuerte, que dé efectivamente paz pública, verdadera seguridad y respetabilidad en el exterior: que nos ponga a cubierto de tiranuelos; y de los avances, desprecios y aun vilipendio del extranjero, y que infundiendo vida al nombre nacional restablezca nuestro crédito en todas partes".

"Manifiesto de la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica a los Pueblos de Centro América (Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,963 bis- Congreso).

A sólo dos días de haberse instalado la Asamblea Constituyente el Diputado Félix Sancho Alvarado pidió a ésta que de toda preferencia se dirigiera a los pueblos sus comitentes por medio de un Manifiesto en que consignara solemnemente que su libertad y bienestar era el único blanco a que se dirigían sus esfuerzos en el desempeño de las delicadas funciones con que los mismos honraran al alto Cuerpo Legislativo. Creía Sancho que después de cuatro años de esclavitud en que se había postrado el Estado, una demostración tal era el mejor testimonio de amor y lealtad que sus virtuosos hijos podían recibir de los depositarios de su suerte futura, **mayormente si se observaba el interés que hombres aferrados a la tiranía manifestaban por un retroceso a la época de la servidumbre**¹¹⁸.

En la misma fecha del martes 12 de julio fue admitida la anterior proposición y el Presidente Peralta comisionó al Dr. Menéndez para que redactara el Manifiesto, EN CONSONANCIA CON LA VOLUNTAD EXPRESADA POR VARIOS REPRESENTANTES. Dicho documento **se aprobó y firmó por unanimidad el jueves 14 de julio** después de leerse por segunda vez y se mandó copia íntegra al Ministerio General para que su imprimiera en todos los pueblos del Estado y de la República en los términos siguientes.

*"Manifiesto de la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica a los Pueblos de Centro América."*¹¹⁹

¹¹⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,963 bis-Congreso, folio 1.

¹¹⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,963 bis- Congreso.

Sin duda debe sorprenderos el eco de nuestra voz después de cuatro años de un profundo silencio impuesto por la más ominosa tiranía que pesara sobre el cuello de los americanos. La delación, las persecuciones, los calabozos, las cadenas y la muerte amenazaban al costarricense que, teniendo un corazón para su patria, suspiraba siquiera por la reorganización de la República, su libertad deprimida, y sus más caros derechos hollados impunemente. Empero no hay Gobierno duradero, si él no es una emanación del pueblo expresada por medio de sus Representantes de una manera espontánea, por que dondequiera que los Gobiernos de hecho existan, atraen sobre si las miradas de los libres, y la expectación del patriotismo.

Hoy que amaneció para nosotros la aurora de nuestra libertad política por los esfuerzos, sin ejemplo, y apreciables sacrificios de nuestros hermanos, que desde lejanas tierras, arrojando mares procelosos, la hambre, la miseria y la muerte misma, vinieron, denodados y con mano armada, a intimidar, deponer y arrojar al tirano, y a convocar libremente al pueblo costarricense para que, escogiéndonos, fuéramos el órgano de sus votos en la crisis peligrosa en que nos hallamos, creemos necesario dirigirnos a todos los centroamericanos haciendo la más solemne protesta de nuestra fe política para que se disipen las sospechas concebidas por la conducta administrativa de un tirano rudo y suspicaz que burlándose del pacto, y separando al Estado del resto de los de la Unión, fundó en él su patrimonio y el de sus favoritos, y quiso, audazmente, desmentir los principios republicanos de los costarricenses, y contrariar las luces del siglo en que vivimos.

Teníamos Jefe y Vice constitucionales; pero la ambición ilimitada¹²⁰ del Licenciado Braulio Carrillo, de que en todos tiempos ha dado pruebas irrefragables, logró por medio de la astucia y de la intriga que unos pocos militares, vendidos a los destinos, se revelasen de mano armada, contra las leyes y su patria, y lo colocaran en la silla del Ejecutivo poniéndolo en posesión de las riendas de un Gobierno arbitrario, sin trabas y sin freno alguno que lo contuviese. Carrillo expatrió, en el acto, no guardando forma alguna de juicio, al Jefe y Vice Jefe legítimos: hizo reunir en esta ciudad la Asamblea ordinaria, que por una ley expresa residía en Heredia, la obligó a que le diera posesión y a que nombrase por Vice Jefe al suegro suyo por sólo un voto popular que lo designaba entre varios candidatos: la estrechó a que convocase una Asamblea Constituyente bajo bases establecidas por él, y que cesara en el ejercicio de las funciones que le consignaba la Constitución. Electos, sin plena libertad y por sugerencias suyas, los Diputados de la Constituyente, les prescribió, por un acto del más desenfrenado despotismo, la fórmula bajo que debían jurar, expresando en ella las obligaciones terminantes de separar al Estado de los demás de la Unión, hacerlo absolutamente

¹²⁰ En el Capítulo Primero empleo casi textualmente muchas expresiones de este pronunciamiento.

independiente, desconociendo bruscamente las autoridades nacionales y rompiendo atrevido el solemne pacto de asociación; y a que no examinara la manera con que se había elevado a la silla del Ejecutivo.

Reunida la Asamblea desconoció al Gobierno Nacional, y este suceso, que fue el segundo de su especie en todos los Estados, causó la alarma y contribuyó no poco a la desorganización de la República.

La Constituyente acordó en seguida, que el proyecto de Constitución, que había redactado una Comisión suya, se imprimiera y publicara para oír el voto público, entrando ella en receso mientras esto podía verificarse, pero el gobernante no imprimió el proyecto indicado, y difiriendo de día en día la reunión de la Constituyente y ocupando en destinos subalternos a algunos de los Representantes, logró por fin que enteramente desapareciera.

Continuó gobernando no sólo en el régimen administrativo, sino que se arrogó el Poder Legislativo propio y exclusivo de los Representantes del pueblo soberano, y emitió órdenes y decretos que sólo ellos dan la medida de su ignorancia hasta en los rudimentos del derecho público, y de su carácter orgulloso, dominante y despótico. La vida, la propiedad, los derechos, el honor y hasta lo más sagrado del hogar doméstico fueron el objeto de sus disposiciones: atropelló, en ellas, al rico y al pobre, al hombre y hasta la débil mujer, y dondequiera encontraba el observador imparcial desgraciados costarricenses que ocultos en el más oscuro rincón de sus tristes chozas derramaban lágrimas de amargura y de dolor agraviados con el enorme peso de las cadenas, despojados de su propiedad y lamentándose de la pérdida de los hijos, esposas y hermanas, víctimas de la tiranía, en los patibulos, o de las madres y hermanas entregadas a la muerte en las costas mortíferas del norte a donde se les confinaba por debilidades de su sexo, o para poblar montañas incultas, e insalubres.

Después de algunos años de padecimientos públicos, creyó Carrillo que el pueblo lo sufriría todo apropiándose el Poder Constituyente y publicó el malhadado Decreto de lunes 8 de marzo de 1841 llamado de Bases y Garantías, en el que alejando como él mismo dice, las apariencias del régimen arbitrario, entronizó la tiranía de una manera sistemada y permanente. Más perjudicial al pueblo que Maquiavelo, el tirano de Costa Rica, dictó las máximas de la tiranía con el carácter de ley, presentándolas como obligatorias.

La producción de que se habla es un insulto al republicano y al patriota de todos los países, y un fárrago de ideas liberticidas en las cuales se desconoce la soberanía del pueblo, la división de poderes; y la amabilidad y recato de todo mandatario.

El gobernante eludió la elección ya decretada de los Convencionales de este Estado: no tomó participio en la reunión de la Convención acordada por todos

los Estados; y por fin se negó a entrar en un nuevo pacto de asociación, por que los principios de sus políticas giraban sobre la independencia absoluta de Costa Rica en donde había fundado su pequeño Reinado.

Abrumados los costarricenses con el peso de tamaños males públicos, sin libertad para hablar y ni aún para desahogar con los sollozos su oprimido corazón, después de ver frustradas las diversas tentativas que, sin efecto, habían hecho por derrocar el coloso de la tiranía, la Divina Providencia se dignó poner término a su triste situación rompiendo las cadenas de nuestra esclavitud **para restituírnos a la vida y al ser político** sin que los costarricenses hayan sufrido el más pequeño sacrificio de aquellos que ordinariamente producen semejantes transiciones.

Conmovió al corazón patriótico del General Morazán la patética cuanto verídica relación que de nuestras desventuras hacían los hijos de Costa Rica que solían salir del país; y sacrificando su quietud, y su fortuna concibió el generoso proyecto de libertarnos: voló al Sur a proporcionarse recursos, volvió a las costas de El Salvador, reunió sus antiguos compañeros de armas, y cuando el tirano Carrillo se creía más seguro que nunca en su trono ensangrentado y se saboreaba en su presa, se presenta en nuestro territorio la División Libertadora, emprende denodada su marcha al interior y excitó a los pueblos para que coadyuvasen en la guerra contra el tirano. El distinguido General y la División Costarricense que con orden de aquél salió a repeler a la Libertadora, unieron, ufanos en los campos de Alajuela sus armas a la de los libertadores y convenidos todos en arrojar al déspota y en reunir a los Representantes del pueblo en Asamblea Constituyente, marcharon con rapidez sobre esta ciudad. **El usurpador excitó entonces a las tropas de esta plaza para una resistencia tenaz;** pero el civismo de las mismas, la prudencia de los Jefes y oficiales y de los ciudadanos particulares influentes; y más que todo el incontrastable poder de la opinión, **hizo que se obrase con cordura y que se evitara un choque sangriento, cuyas funestas consecuencias habrían sido para siempre lamentables;** así fue, que los hijos de la libertad ocuparon esta plaza, y el gobernante salió al destino de su confinamiento.

Loor eterno al Caudillo ilustre que entre mil penalidades y sacrificios promovió, de mano armada, nuestra redención política. Loor a sus valientes compañeros que dejando a su país natal, sus hogares, sus caras esposas e hijos idolatrados, vinieron desde trescientas cincuenta leguas a correr los azares de la guerra por darnos patria y libertad. **Loor al General juicioso y honrada División de costarricenses que en el sitio del Jocote se unieron a nuestros libertadores.** Loor a las tropas de la plaza y sus ciudadanos pacíficos que evitando la lucha a que se les provocara ahorraron el derramamiento de sangre fraternal, el llanto y el luto público. Soldados: el laurel inmarcesible del libre se cifra en rendir su mito las armas a la voz encantadora de la Patria y de la ley. Vuestros nombres, siempre memorables en los anales de Costa Rica, recordarán a los tiranos la lección tremenda que las armas mismas que

dieron para su sostén se abrazan para derrocarlos luego que las circunstancias se lo permitan; por que el terrorismo obra efectos pasajeros. Mientras que el amor de la Patria siempre brilla en el corazón del republicano. **Soldados todos, nosotros os tributamos, a nombre de nuestros comitentes, los más expresivos votos de una cordial gratitud.** Nuestras almas se contristan al contemplar vuestros relevantes servicios por que las apuradas circunstancias del exhausto erario no permiten recompensarlos con largueza.

Desde luego que el General Jefe Provisorio se encargó del mando, cuidó de cicatrizar las profundas heridas que causara una torpe y dilatada Administración; **pero un puñado de hijos desnaturalizados parásitos del tirano** y varios de los que el funesto día domingo 27 de mayo de 838 lo elevaron a la primera Magistratura del Estado, y que vivían, holgazanes, del sudor de los pueblos, **promovieron una revolución apoderándose de las armas que se hallaban, sin custodia almacenadas, en Heredia,** mas ellos mismos se sobrecogieron, se dispersaron y huyeron despavoridos. Las milicias de las ciudades volaron a esta plaza al primer aviso que tuvieron de la rebelión, y perseguidos los delincuentes hasta sobre las aguas de las Costas del Sur desaparecieron del Estado. Algún día pagarán sus crímenes y caerá sobre sus gargantas la cuchilla de la ley para que escarmienten cualesquiera otros aventureros inmorales e hijos de la esclavitud que intenten subvertir el orden social.

Hechas libremente las elecciones del pueblo, como sus Representantes, nos hallamos reunidos en este respetable lugar en medio de los aplausos y júbilo general, y somos hoy el objeto de la expectación pública.

Protestamos solemnemente que **Costa Rica ha sido, es y será parte integrante de la República Centroamericana:** que nuestra posición, intereses y aficiones nos llaman a formar una sola nación con los demás pueblos del centro: **que Costa Rica concurrirá por medio de sus Representantes a la formación de un nuevo pacto, y que contribuirá eficazmente a la reorganización de la República:** que reconocemos los dogmas políticos de soberanía del pueblo, gobierno popular representativo y división de poderes: que los mandatarios son delegados del pueblo, variables y responsables: que los derechos de éste son sagrados e imprescriptibles y que Carrillo fue un usurpador, **que no RECONOCEMOS SU GOBIERNO NI RECONOCEREMOS EN NINGUNA ÉPOCA A CUAL-QUIERA OTRO ESTADO POR LAS VÍAS DE HECHO Y NO POR LA VOLUNTAD LIBRE DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO.**

El corazón patriota palpita de placer al considerar que es llegada la época oportuna y tan ansiosamente deseada de reorganizar la nación restableciendo la unidad nacional bajo las bases de un Gobierno liberal; pero sólido y fuerte, que dé efectivamente paz pública, verdadera seguridad y respetabilidad en el exterior: que nos ponga a cubierto de tiranuelos; y de los

avances, desprecios y aun vilipendio del extranjero, y que infundiendo vida al nombre nacional restablezca nuestro crédito en todas partes.

Más de cuatro años de desorden y anarquía, sin centro de unidad, y sin quien nos represente en el exterior, son una lección triste que ha debido desengañar hasta el último centroamericano; así es que la opinión pública se ha difundido, está ya bien generalizada, y los pueblos armados¹²¹ se darán patria y libertad, si sus gobernantes aun continúan negándose y entreteniéndolos. Tiemblen los opresores de todas partes: la fuerza irresistible de la opinión es un torrente que no puede contenerse, y ya que los gobernantes no han querido o sabido dirigirla en beneficio público, los patriotas de todos los Estados tomarán tan grandiosa y halagüeña empresa por su cuenta. Los costarricenses cooperarán eficaz y activamente, y sus Representantes acordarán de preferencia las medidas que tiendan a tamaño objeto.

Hemos sido llamados para organizar y constituir el Estado y estamos investidos de amplios poderes para verificarlo; pero sin que se acuerden previamente las bases de nuestra asociación política, no hay un principio fijo de que partir para adoptar el régimen interior del Estado, por que en lo político, como en lo físico, no puede existir la parte sin el todo a que pertenece y basta ya de leyes de circunstancias, y más circunstancias. Es por lo mismo de nuestro interés contribuir a que la Nación renazca para arreglarnos después entre nosotros. Sabemos que son distintos el Poder Constituyente del Ordinario Legislativo; pero en la desaparición de poderes legítimos y desorganización en que nos vemos, estamos en el caso de reorganizar el Estado, y de dictar las medidas de consecución de aquellas absolutamente urgentes para el bien y seguridad pública quedando dispuestos a dar nuestra Ley Constitutiva, luego que se celebre el Pacto bajo cuyos auspicios debemos vivir.

Costarricenses: Vuestros Representantes, aunque pocos capaces, no desmentirán vuestra confianza. Ocuparemos con dignidad nuestras sillas, seremos firmes y enérgicos en los principios, y tolerantes y moderados con las personas. Desapareció ya el tirano, resta que nosotros sepamos recoger frutos opimos de tan feliz suceso. Que desaparezcan las divergencias de opiniones, las divisiones de familia; y las rencillas de ciudad a ciudad, y de pueblo a pueblo. La prosperidad está cimentada en la paz pública, y efímeros serán nuestros esfuerzos, si deponiendo nuestros odios y deseos de venganzas privados no nos unimos cordialmente para formar un ser moral inexpugnable. La abnegación de sí mismos es el distintivo del virtuoso republicano, y esto es

¹²¹ Obsérvese que este Manifiesto fue firmado por todos los Diputados incluido don José León Fernández que, más tarde, el 11 de setiembre, se retractó de él, al redactar el Manifiesto de Alajuela que dio origen a la rebelión popular contra Morazán y a su ulterior asesinato.

lo que las circunstancias críticas de la Nación os exigen. Nombraremos un Jefe eminentemente liberal y patriota, y que sea todo para vosotros. Rodéenlo los hombres de conocimiento y experiencia, o sugiéranle saludables consejos para que pueda conservar el orden, hacer el bien, enjugar las lágrimas de tantos infelices a quienes hizo desgraciados la esclavitud pasada. Acordémonos por fin de proporcionar auxilios a los libres valientes para que, con las bendiciones de los costarricenses, vuelvan al seno de sus familias a vivir pacíficos con el dulce recuerdo de haber libertado a un pueblo hermano.

He aquí centroamericanos lo que, de unánime consentimiento, y a nombre de nuestros comitentes teníamos que deciros. Contad con los costarricenses unos consocios y amigos vuestros.

S. José julio 13 (miércoles) de 1842.

José Francisco Peralta (Firma)

D. Presidente.

Ramón Gómez (Firma) Juan Mora (Firma) Joaquín Flores (Firma)

Isidro Menéndez (Firma)

Rafael Moya (Firma) J. León Fernández (Firma)

Jesús Vargas (Firma)

Juan José Bonilla (Firma) Pío Murillo (Firma)

Joaquín Rivas (Firma)

Joaquín Bernardo Calvo (Firma)

D. Srio.

Félix Sancho (Firma).

D. Srio.

El mismo día jueves 14, al concluirse por los Diputados la firma del importante Manifiesto, se le remitió al Ejecutivo para que lo imprimiera inmediatamente y se tirara un buen número de ejemplares que permitiera hacerlo circular en todos los ángulos del Estado y en todos los pueblos de la República y "que en la imprenta se obre con tanta prontitud que el día de mañana dé concluido el trabajo"¹²².

Al día siguiente, el Ministerio avisó recibo del Manifiesto e indicó a la Asamblea que el mismo se había pasado a la prensa. Añadió que el Ejecutivo había mirado con el mayor júbilo y entusiasmo la expresión franca y patriótica de los sentimientos que animaban a los Representantes del pueblo de Costa Rica contenida en aquel documento, que siendo un programa de los principios de todos los

¹²² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,557-Congreso.

verdaderos centroamericanos “formará la piedra del edificio de su regeneración nacional”.

Por otra parte la Comisión Especial integrada por los Diputados Menéndez, Sancho, Calvo, Mora y Rivas, encargada de estudiar la Memoria del Ministro y atestados con que la acompañó, con fecha lunes 18 de julio discutió los varios puntos en ellos contenidos; y siendo uno el promover la reorganización general de la República y la necesidad de efectuarla por cuantos medios fueran posibles, expuso a la Asamblea el martes 19 que siendo que **la opinión pública estaba bien pronunciada en este concepto**¹²³, a dicho Cuerpo Legislativo no se ocultaban los grandes motivos en que se hallaba el Estado para objeto de tanta importancia; y por esto dicha Comisión se concentró en proponer de una vez el proyecto de Decreto que sigue, el cual después de la segunda lectura y discusión, **el miércoles 20 fue aprobado por la Asamblea con unanimidad de votos y aun fue leído nuevamente el jueves 21:**

La Asamblea Constituyente,

Considerando:

1° *Que la posición topográfica de Costa Rica, sus intereses, relaciones y simpatías la llaman a ser parte integrante de Centro América, como lo ha sido desde antes del glorioso pronunciamiento de independencia absoluta de la dominación española.*

2° *Que por tan justas consideraciones concurrió con los demás Estados a acordar el Pacto de 824, por el cual se proclamase y constituyese en Nación Soberana, Libre e Independiente, conviniendo las bases para un Gobierno que los representara en el exterior y conservara la unidad nacional, y para darse instituciones análogas a sus necesidades e intereses en la capacidad de Estados independientes entre si y ligados por la Constitución General.*

3° *Que si los vínculos de asociación política aparecen rotos por las vías de hecho, el pueblo de Costa Rica no ha desconocido la conveniencia de establecer el imperio de las leyes, darle vida a la República y consolidar la paz que tanto interesa al honor, respeto y bienestar de la misma.*

4° *Que una triste experiencia adquirida con inmensos sacrificios convence que la dislocación de los Estados los ha comprometido en sus relaciones exteriores y puesto a merced de las disenciones intestinas.*

5° *Que Costa Rica no habría sufrido la calamidad con que por cuatro años la afligiera el tirano, si a la sombra de un Gobierno de Leyes en la República, sus*

¹²³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,958 bis-Congreso, folio 1.

votos no hubiesen sido sofocados por las sanciones que eran consiguientes a la completa desorganización de aquélla, y

6° Que para evitar nuevas y dolorosas consecuencias en la marcha política del Estado, es no sólo conveniente y necesario sino de la más urgente importancia, procurar por cuantos medios sean al alcance, la reorganización general de la República y el establecimiento en ella de un Gobierno liberal, sólido y fuerte.

Decreta

Artº 1º. El Estado de Costa Rica que por una mano atrevida y criminal, fue sustraído de las Leyes y Autoridades Nacionales creadas a virtud del Pacto general, pertenece a la República de Centro América y es y será parte integrante de ella según lo expresa la Ley Fundamental de viernes 21 de enero de 1825.

Artº 2º. El Estado de Costa Rica quiere decididamente la reorganización de la República a que pertenece y excita para tan grandioso objeto e interesa el patriotismo de todos los centroamericanos.

Artº 3º. El Estado de Costa Rica concurrirá con los demás Estados, por medio de sus Representantes electos directamente por el Pueblo con amplios poderes, a un gran Congreso o Asamblea Constituyente, que se ocupará de la formación de un nuevo Pacto bajo bases sólidas que hagan la prosperidad pública y den una verdadera seguridad interior y exterior.

Artº 4º. El Poder Ejecutivo del Estado de Costa Rica queda autorizado para obrar como convenga a fin de que tenga efecto la reorganización de la República y establecimiento de la unidad nacional, que reclaman altamente los deseos e intereses de los centroamericanos.

Dentro de las labores de reconstrucción del Estado por parte de la Asamblea Constituyente¹²⁴, cabe señalar que el miércoles 13 de julio se dio primera lectura a la proposición del Diputado Joaquín Rivas Ramírez para que se mandara cumplir, con las modificaciones que se creyeran necesarias, la Ley sobre composición de caminos en concepto de hallarse éstos en un completo abandono y exigir por lo mismo su pronta reparación. Rivas expuso que la composición de los caminos generales y de travesía era uno de los objetos de policía de mayor necesidad que se hallaba abandonado, por el desorden que introdujo en toda la legislación del Estado el tiempo que lo dominó el

¹²⁴ Para la labor de reconstruir el Estado realizada por Morazán con anterioridad al funcionamiento de la Asamblea, consúltense: Cáliz Suazo, Miguel: La Posteridad nos Hará Justicia, volumen III Diario de Morazán y Saravia en Costa Rica, Capítulo Tercero.

Licenciado Carrillo. Precisamente por eso pidió que se mandara ejecutar la Ley Itineraria, con las modificaciones que la Asamblea estimara convenientes.

Tras la segunda lectura de dicha exposición, el jueves 14 de julio, se mandó pasar a la Comisión de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Policía, integrada por los Diputados Juan José Bonilla, Ramón Gómez y Félix Sancho, quien examinó la anterior exposición con detenimiento, el 20 de julio y juzgó conveniente manifestar:

1° Que por la Ley Itineraria de (viernes) 20 de mayo de 831 se establecía una contribución forzosa de dos a tres reales anuales a todo hombre desde la edad de quince a cincuenta años para la composición de caminos, con la pena del duplo y otras restricciones a los que faltaren para agraciar a sus Comisarios, de suerte que era su tráfico dicha ley, pues nunca pudo subvenir ni para los trabajos más necesarios, y era un instrumento a propósito para poner en juego la codicia de dichos Comisarios.

2° Que las contribuciones directas, por su naturaleza, son sumamente odiosas en la generalidad, de cualquiera manera que se metodice su recaudación, pues siempre a los pobres causa bastantes extorsiones, y eran un grande pábulo para inquietar las masas populares.

3° Que para llenar el objeto tan necesario que en dicha ley se proponía, estaba ocurrido a un medio indirecto, como era el de haberse establecido un sobreprecio en los tabacos que se consumían en el Estado, pues por el artículo 3° párrafo 4° sección 2° del Decreto 10, de diciembre de 839 se deducía la cuarta parte de los avalores de dicho ramo, a favor de la Hacienda Municipal para los objetos de policía; así es que no podía mandarse ejecutar la citada Ley Itineraria por estar ya reasumida en este Decreto, y por las demás razones indicadas. Por tanto, la Comisión opina que no se mande ejecutar la predicha Ley Itineraria por estar vigente la citada de 10 de diciembre de 1839 que tendía al mismo objeto”.

El viernes 21 de julio se le dio segunda lectura al dictamen anterior y se señaló el miércoles 26 del mismo mes para su discusión.

El mismo miércoles 13 de julio el Diputado Rivas propuso que la Asamblea ordenara al Ejecutivo hiciera cesar el establecimiento de educación de niñas de San José, creado el martes 31 de agosto ppdo. por Carrillo, por carecer de legitimidad¹²⁵, el cual estaba dotado de dos maestras del Fondo de Instrucción Pública con 25 pesos mensuales. Indicó Rivas que sólo al Poder Legislativo le estaba concedido por la Ley Fundamental crear establecimientos, y el de que hablaba carecía de toda legitimidad, por no estar fundado en la

¹²⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,969 bis-Congreso.

ley. Por esta razón, por que cercenaba con los sueldos y alquiler de casa los fondos destinados a la educación de la juventud, decretada bajo otros principios, y por que no aparecía ningún aprovechamiento que compensase el gasto mensual; pues la concurrencia de niñas era tan pequeña que no podía llamársele Escuela Pública, pidió mandar al Gobierno hiciera cesar inmediatamente el tal establecimiento, hasta tanto se arreglara este ramo del modo que mejor correspondiera; y que los muebles fabricados para su servicio, los custodiara entre tanto el tesorero respectivo.

Después de la segunda lectura, el jueves 14 se mandó pasar a la Comisión de Legislación.

Planteadas por Costa Rica las bases de su asociación con Centroamérica ahora se debían encaminar los esfuerzos a preparar los cimientos de la Constitución del Estado. En tal virtud, el martes 2 de agosto el Diputado Joaquín Bernardo Calvo Rosales hizo un planteamiento ante la Asamblea¹²⁶. Señaló que estando declarados nulos y atentatorios todos los actos de la administración intrusa, como emanada de un origen criminal, lo estaban por consiguiente todos sus decretos, órdenes y resoluciones, y en esto podía haber cuestión alguna fundada; pero atendiendo a que sería perjudicial hasta cierto punto abolir de un golpe de mano dichos Decretos, órdenes y resoluciones sin remplazarlos con leyes de origen legal (sic), siendo de otra parte muy opuesto a los principios de una razón ilustrada y al voto público el prorrogar por más tiempo los males que habían sufrido los pueblos mediante aquellas disposiciones, era de una absoluta conveniencia, para conciliar estos extremos, emitir un Decreto por el cual terminantemente se designaran las órdenes o Decretos que quedaban sin efecto y cuales las que debían subsistir por virtud de la Ley que los que en virtud de la misma había adoptado provisionalmente por el régimen del Estado mientras que constituido éste bajo bases sólidas, el pueblo se dictaba las reglas más análogas a su conservación y bienestar futuro.

Opinó Calvo que por lo mismo y por que desde el domingo 27 de mayo de 1838 existían órdenes, Decretos y resoluciones, en todos los ramos, que no estaban derogados ni por el Código ni por otro acto posterior y, además, que los que ya habían surtido de hecho todo su efecto en lo económico, gubernativo, judicial y de Hacienda no podían en manera alguna retrotraerse. Por tanto, pidió que la Asamblea se dignara del momento tomar este importante negocio en consideración y oír sobre ello las Comisiones reunidas de Consti-

¹²⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,275-Congreso.

tución y Legislación con la Especial, para que con mérito a lo expuesto le propusieran a dicha Asamblea el medio más eficaz de llenar el objeto propuesto.

A esta proposición se le dispensó la segunda lectura y el mismo martes 2 de agosto se mandó pasar a la Comisión de Constitución y Legislación unida a la Especial.

Por su parte, el martes 9 de agosto el Diputado Félix Sancho hizo una importante exposición al alto Cuerpo Legislativo¹²⁷. Dijo que eran incalculables los males que el Estado en general y los costarricenses en particular habían sufrido durante el vértigo doloroso que se desplegó el domingo 27 de Mayo de 1838; por que regidos los pueblos por la voluntad de un solo hombre era indispensable que la mayor parte de sus resoluciones y providencias no reconocieran más límites que el capricho y la arbitrariedad; y como por ocurrir a las exigencias públicas no bastaban los deseos del patriotismo, si no los acompañaban los saludables esfuerzos de la Asamblea, pidió a ésta que se sirviera declarar solemnemente **que entre tanto llegaba la época oportuna de reconstituir el país**, estaba llamada, y debía ocuparse de cuantos asuntos concernieran al bien del Estado en general y en particular de los ciudadanos. Dispensada la segunda lectura, esta moción pasó a la Comisión de Legislación y Constitución.

Tres días mas tarde, el viernes 12 de agosto, el Diputado Joaquín Bernardo Calvo Rosales expuso a la Asamblea que en proposición que había presentado el viernes 5 del mismo mes pidió, entre otras cosas, que se dispusiera lo conveniente en orden a Jefes Políticos y Jueces de 1ª instancia, con el fin de arreglar el sistema municipal de los pueblos, consultando el buen servicio de éstos con los ahorros del exhausto erario público¹²⁸. Añadió que la Ley del martes 24 de marzo de 1835 ocurría de una manera satisfactoria a llenar el primer objeto, y por lo mismo pidió que la Asamblea se dignara restablecerla a su fuerza y vigor, autorizando al Ejecutivo para que proveyera conforme a la misma Ley de los Jefes Políticos que ésta designaba. **Respecto a los Jueces de 1ª instancia, supuesto que en el Estado no habían profesores a quienes con ventajas se encargaran estos destinos**, y en circunstancias de no tener el Tesoro Público, por entonces, suficientes fondos para sus erogaciones, opinó que para conciliar estos inconvenientes, la Asamblea se sirviera declarar que **mientras se constituía el Estado de una manera sólida y perfecta,**

¹²⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,944 bis-Congreso.

¹²⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,932-Congreso.

las judicaturas de 1ª instancia corrieran a cargo de los Alcaldes primeros de Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste. Pidió además que se dispensara a su exposición la segunda lectura, para que la Comisión respectiva le propusiera a la Asamblea de preferencia lo que correspondiera.

Así se hizo, y la exposición de Calvo pasó a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez y Sancho, quien examinó su contenido. Al dedicarse la Comisión a lo primero, lo atinente a los Jefes Políticos, el jueves 18 de agosto dijo sentir que la Asamblea debía secundar el objeto de dicha proposición, supuesto que sólo tendía a restablecer una ley cuyo imperio lo perdió por consecuencia del trastorno político del domingo 27 de mayo de 1838, a que fue consiguiente una absoluta innovación en todos los ramos de la administración pública, resistiéndose no menos de ella el de Gobernación, por el cual estableció el intruso dos Jefes Políticos más, desconocidos por la Ley del martes 24 de marzo citada; de manera, que con los tres Jefes Políticos que éste creó eran cinco los empleados subalternos que entonces existían de aquella naturaleza.

La Comisión entendía que para un Estado como el de Costa Rica, cuya población era pequeña, cuando de otra parte se hallaba concentrada, el número de cinco Jefes Políticos parecía sumamente excesivo; **que por lo mismo el objeto del Gobierno intruso al establecerlos no pudo haber sido otro, que multiplicar los agentes de su administración tiránica.** Tres Jefes Políticos, cual los establecía el Decreto del martes 24 de marzo de 1835 activos e idóneos, bastaban para llenar los grandes objetos que la ley les encomendaba y el aumento de ellos sólo sería para multiplicar los gastos que entonces erogaba el Estado para cubrir las dotaciones que se les asignaba, sufriendolo el Tesoro Público en circunstancias de pesar sobre él, una deuda cuyas creces debía la Asamblea evitar, cuanto lo permitieran los principios de una discreta economía, ya que entonces no era dable amortizarla. En tal concepto la Comisión en esta parte y a reserva de informar a la Asamblea lo conveniente en lo relativo a Jueces de 1ª Instancia propuso el siguiente proyecto de Decreto.

La Asamblea, etc.

Considerando

Que el Gobierno intruso en contravención de la Ley de martes 24 de marzo de 1835 que creó tres Jefes Políticos con el carácter también de Subdelegados de Hacienda para los Departamentos Oriental, Occidental y del Guanacaste, hizo por su Decreto de (lunes) 8 de marzo de 1841 una nueva demarcación del territorio dividiéndolo en cinco Departamentos para los cuales estableció otros

tantos Jefes Políticos que aún existen: que declarado nulo, atentatorio y criminal dicho Decreto de (lunes) 8 de marzo, deben vigorizarse todas aquellas disposiciones que por él quedaron sin efecto; y siendo excesivo el número de cinco Jefes Políticos, al paso que gravoso al erario público por razón de las dotaciones asignadas a los mismos, cuando restablecidas de otra parte las Municipalidades, las atenciones de los Jefes Políticos se disminuyen considerablemente.

Decreta

Artº 1º. Es en su fuerza y vigor la Ley de (lunes) 24 de marzo de 835 que establece tres Jefes Políticos para los Departamentos Oriental, Occidental y de Guanacaste, y les competen los deberes y facultades que señala la misma Ley y las demás que regían antes del (domingo) 27 de mayo de 838, en cuyos términos se entiende aprobado el Decreto del Gobierno Provisorio de jueves 14 de abril último número 2.

Artº 2º. El Gobierno procederá desde luego a elegir por sí, dichos Jefes Políticos Subdelegados de Hacienda en razón de no existir el Consejo Representativo a cuya propuesta en terna debía verificarlo.

El martes 19 de agosto se le dio segunda lectura al dictamen anterior, se acordó su discusión para el momento y fue aprobado por unanimidad el Proyecto de Decreto que contenía.

Por su parte, siempre en cuanto a la organización del Estado, el miércoles 17 de agosto el Diputado Juan José Lara expuso a la Asamblea que según la tabla adjunta al Decreto del miércoles 4 de julio de 1838, al Partido de Alajuela sólo cabían cinco electores para la elección de individuos de los Supremos Poderes del Estado; y siendo este número demasiado diminuto pidió que se reformara la referida tabla en esta parte, y para ello mandara correr los trámites que correspondieran. El jueves 18 de agosto se dio lectura a la anterior propuesta y luego de ser admitida a discusión, pasó a la Comisión de Constitución y Legislación.

Días más tarde, el miércoles 24 de agosto, el Diputado Félix Sancho, presentó exposición a la Asamblea en el sentido de que ésta facultara al Ejecutivo para obrar en casos extraordinarios en que amenazara ruina al Estado. Indicó que si bien **estaba autorizado el Ejecutivo para la reorganización de la República y a este intento podía obrar sin restricción alguna en todos los negocios que concernieran a aquel fin**, no podía legalmente hacer otro tanto para lo referente al régimen interno del Estado. Por lo mismo pidió que la Asamblea restableciera provisionalmente a su fuerza y vigor el párrafo 13, artículo 82 de la Constitución, que consignaba al Ejecutivo la facultad de obrar en casos extraordinarios en que amenazara

al Estado algún riesgo como más estimara conveniente para salvarlo de él, y que por resolución posterior del Cuerpo Legislativo fue modificado. Indicó que era **una verdad que semejante omnimoda pugnaba con los principios liberales; pero que también era cierto que en la crisis en que se hallaba el Estado necesitaba de ella su Gobierno para poder llenar el deber sagrado de mantenerlo en paz**, conteniendo a los perversos dentro de los límites que les demarcaba el interés de la sociedad cuyos destinos haría poco tiempo habían dejado de ser la presa de sus desnaturalizados hijos¹²⁹

Dada la primera lectura y dispensada la segunda, la exposición anterior fue admitida y pasada a la Comisión de Constitución y Legislación, constituida por los Diputados Menéndez, Mora y Sancho, quien con fecha viernes 26 de agosto, la analizó con la circunspección que demandaba tan delicada materia, en cuya consecuencia expuso su dictamen. Expresó la Comisión que **no desconocía que la facultad que se pedía dar al Gobierno era susceptible de los más grandes abusos, por que en uso de ella podía el gobernante atentar de diversas maneras contra las garantías sociales, justificándose siempre en la razón de que le parecía conveniente**. Así que vista bajo este aspecto dicha facultad, debía concluirse que ella estaba en oposición abierta con los principios que constituían el sistema Federal de la República y que ésta fue sin duda la razón por que excitando la Legislatura a Costa Rica por los altos Poderes Nacionales la circunscribió a los precisos términos que fijaba el Decreto del martes 4 de setiembre de 1832.

Pero señaló que si se consideraba que a la fecha se hallaban disueltos los vínculos que ligaban con Costa Rica a los demás Estados, y por consiguiente no existente el régimen unitario de los mismos: **que la acción del Gobierno debía ser pronta, y expedita, de modo que sus operaciones no estuvieran sujetas a trámites complicados y dilatorios**, que otra vez fueron el origen de funestas vicisitudes: que a pesar de los esfuerzos de la Asamblea por reorganizar el Estado, el Ejecutivo iba a carecer del apoyo que le facultaba el Poder Conservador, que no era conveniente restablecer: que Costa Rica abrigaba en su seno genios maléficos que acostumbrados a la dominación, no perdonarían medios para recobrarla con mengua del crédito, honor, e intereses del Estado; y lo que era más, **que aunque dicha facultad autorizaba al Ejecutivo para cometer excesos, éste sería menos mal que el que el Gobierno por falta de ella no pudiera salvar al Estado de los horrores de una revolución**

¹²⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,937 bis- Congreso, folio 1.

intestinal¹³⁰; puesto que aquél era responsable ante la Asamblea. Por todas estas consideraciones, y una vez que el objeto de la proposición de que se ocupaba, era restablecer provisionalmente el párrafo 13, artículo 82 de la Constitución, la Comisión opinó que la Asamblea debía decretarlo así, y con calidad de que dicha autorización terminara tan pronto como se hubiera reorganizado la República, o antes si la Asamblea tuviera a bien recogerla.

Se le dio la primera lectura al dictamen mencionado, y se señaló su discusión para el domingo 28 de agosto, fecha en que fue **aprobado con unanimidad de votos**, así:

"9°. Puesto en discusión el dictamen de la Comisión relativo a la proposición para que se restablezca el párrafo 13 Art. 82 de la Constitución del Estado, con unanimidad de votos fue aprobado del modo siguiente: " 1° Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 13 Art. 82 de la Ley Fundamental que facultaba al Ejecutivo para obrar en casos extraordinarios en que amenace al Estado algún riesgo, como más estime conveniente para salvarlo de él. 2°. Dicha facultad la tendrá el Ejecutivo mientras se reorganiza la República a menos que la Asamblea estime oportuno recogerla antes".

Dadas las circunstancias del momento, era sumamente conveniente que la Asamblea Constituyente decretara la elección del Vice Jefe de Estado. Correspondió al Diputado Sancho presentar el viernes 19 de agosto una iniciativa en ese sentido y pidió que el Alto Cuerpo Legislativo declarara que éste podía elegir indistintamente de su seno o de fuera de él, al Vice Jefe de Estado. De momento se pasó a la Comisión de Constitución y Legislación quien el martes 23 propuso que dicha elección se verificara el viernes 26 de agosto. **Este dictamen no se pudo discutir ese martes 23, por haberse retirado los Diputados Arias y Moya manifestando que estaban enfermos, sin embargo**, el viernes 26 se hizo la elección del Vice Jefe de Estado Provisorio, destino que recayó en el Benemérito Dr. Juan Mora Fernández con 8 votos contra 3, de los cuales obtuvo 1 el General Nicolás Angulo, otro el Sr. Rafael Gallegos y otro el Sr. Ramón Gómez.

Con fecha 24 de agosto el Diputado Calvo pidió a la Asamblea que al Decreto que se emitiera cuando se verificara la elección de Vice Jefe, se adicionara un artículo que fijara el término de su duración y la del Supremo Jefe Provisorio, pues hasta entonces nada había dispuesto la Asamblea en esta parte¹³¹. El 25 se le dio segunda lectura y admitida a discusión, se mandó pasar a la Comisión de

¹³⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,937 bis-Congreso, folio 2.

¹³¹ Expediente N° 6,936 bis-Congreso.

Constitución y Legislación integrada por los Diputados Menéndez, Mora y Sancho. Dicha Comisión, con vista de la anterior proposición, el día 26 de agosto expuso a la Asamblea que era de necesidad fijar el término de la duración del Jefe y del Vice Jefe por que de otra suerte se considerarían variables al arbitrio, y esto produciría inseguridad en el gobernante, y tentativas en los descontentos con sus personas o su administración. Todo lo que llevaba a cabo la Asamblea tenía el sello de provisional, lo mismo que los nombramientos del Jefe y Vice Jefe; pero durarían mientras el Estado no se constituyera. No era posible, pues, fijar el período del Gobierno por un número fijo de meses, o días, pero sí debía marcarse su duración de una manera que, aunque indirecta, fuera bien determinada.

Por lo tanto, la Comisión propuso.

1° Que la duración del Jefe y del Vice Jefe y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia nombrados provisionalmente por la Asamblea, sea mientras, organizada la República, se da la Constitución que debe regir en lo sucesivo al Estado, o se expidan, por la Constituyente, las bases de la Constitución del mismo Estado, y

2° Que se de sobre este punto un decreto separado del de elección de Vice Jefe.

Después de la segunda lectura se acordó discutirla el lunes 28 del corriente. Y puesto a discusión el anterior Proyecto, se aprobó con unanimidad de votos.

A moción de uno de los Secretarios y después de un ligero debate se dispuso que el juramento del Vice Jefe electo fuera a las doce del día domingo 28 del mismo mes de agosto, con la mayor solemnidad posible.

Al día siguiente de su elección, don Juan Mora Fernández presentó exposición a la Asamblea e indicó que el 26 de agosto ésta se sirvió elegirlo Vice Jefe Provisorio para que cuando faltara el Jefe Supremo del Estado, desempeñara sus funciones en el Poder Ejecutivo. Mas como Representante en el seno de la Asamblea, por el Departamento de San José, era su deber exponer que la elección hecha en él para aquel destino, si bien le recargaba de un honor y distinción muy superior a su capacidad, no era conforme al interés del Estado, ni acaso al voto público y sentido común¹³², por que lo repugnaban muy justas y graves consideraciones. Señaló Mora Fernández que desde la época venturosa de la emancipación política de España había servido constantemente al Estado en los primeros y diferentes destinos de la administración, con las más patrióticas

¹³² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,857-Congreso.

miras, y aunque no estaba satisfecho de un acierto, descansaba en el concepto de que su conducta pública y privada no había dado mérito a un cargo que mancillase su opinión: con todo eso, **el aciago día domingo 27 de mayo del año de 38 que ejercía legítimamente y con conciencia tranquila el destino de Vice Jefe**, una facción de la fuerza armada y del seno de la ciudad de San José, por una rebelión escandalosa sorprendió al Gobierno, desconoció las autoridades legítimas y autorizándose para el mando un intruso, **fueron expulsados violentamente del Estado el Jefe constitucional y el Vice Jefe, sin causa ni forma de juicio**: de este atentado se derivó un trastorno radical en el orden público **reduciendo al Estado en último término a la vergonzosa esclavitud de un potentado absoluto y a muchas familias a la orfandad, miseria y desesperación por una cruel y tiránica persecución de que Mora Fernández fue triste víctima con otros individuos de su familia**¹³³.

Señaló Mora Fernández que la Asamblea aún no había proveído suficientemente para la reparación de tamaños males y para enjugar las lágrimas y satisfacer las quejas y clamores que habían empezado a hacerse sentir ante la misma Asamblea; y **existían las formas y elementos que abortaron aquella espantosa catástrofe, y en capacidad de reproducirla sus autores y agentes**. En tal situación la tranquilidad del Estado y la conservación del orden público **no estaban afianzadas suficientemente cuando se alejara la División Libertadora y su digno Caudillo**, que habían restablecido el Estado en su libertad política, ni Mora, según él, podía ser el hombre a propósito para salvarla de una crisis: para este caso se necesitaba sin duda que llevara el timón un piloto diestro, vigoroso, y de grandes actitudes. **Por estas consideraciones hizo dimisión de la elección de Vice Jefe** y pidió como Representante que la Asamblea se sirviera revocarla y mejorarla en persona que reuniera las eminentes cualidades que reclamaban las circunstancias del momento.

En la misma fecha del sábado 27 de agosto se resolvió que esta exposición pasara a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Murillo y Vargas, a la que se agregó el Diputado Calvo por faltar algunos individuos de ella.

Dicha Comisión el mismo día examinó la exposición anterior con la detención que correspondía, en la que Mora Fernández manifestó a la Asamblea, de una parte, que si bien había prestado sus servicios desde el glorioso pronunciamiento de Independencia de la metrópoli española, no se consideraba en las circunstancias del momento con la

¹³³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,857-Congreso, folio 1 vuelto.

capacidad y energía necesarias para conducir con acierto la nave del Estado por el sendero que mejor le conviniera; y de otra, a que **habiéndose guardado silencio con los refractarios del aciago día domingo 27 de mayo de 1838, permanecían en aptitud de cometer el crimen mismo o peor que el que perpetraron en aquella época, destituir las autoridades legítimas y minar por su base la Constitución y las Leyes.**

Creía la Comisión que aunque en ambos conceptos eran fundadas las observaciones del Sr. Mora Fernández, no era menor la consideración de que por las disposiciones que hasta ahora la Asamblea se había dignado emitir, se encaminaban los pasos a remediar los muchos males que ocasionara la rebelión del domingo 27 de mayo, y actos posteriores del tirano, y la de que **si con respecto a éste y sus cómplices y auxiliadores no se había hecho directamente la declaratoria que correspondía, una razón importantísima de política lo impedía; pero que en la primera reunión de la Asamblea después del receso próximo sería el primordial objeto que se tomaría en consideración para salvar al Estado de los horrores en que lo pudiera sumir aquella facción liberticida,** ciñéndose por ahora a investir al Ejecutivo de omnímodas facultades para los casos urgentes que pudieran presentarse. Además de esto, desde que la Asamblea se sirvió dirigir sus votos hacia la persona del señor Mora Fernández para el encargo que se le confería, lo hizo con la segura conciencia y convicción de que sus virtudes y el acierto con que siempre había manejado la cosa pública, eran el garante de sus operaciones, y el apoyo de las confianzas de la Asamblea, y las del virtuoso pueblo costarricense.

Partiendo de estos antecedentes, la Comisión fue de sentir: que la Asamblea manifestara al señor Mora Fernández que el Estado demandaba por esta vez sus servicios, y que deponiendo los temores que lo arredraban, se prestaría a la posesión señalada para el día siguiente, en la segura confianza de que la Asamblea, y los primeros hombres del Estado, se prestarían entusiastas por el sostén de sus resoluciones cuando la Ley lo llamara al ejercicio del Poder Ejecutivo, en cuya consecuencia, y pues el señor Mora Fernández además de la exposición que hizo de palabra dimitiendo su encargo, dirigió por escrito la anterior exposición, la Comisión propuso la contestación siguiente:

"Intimamente convencida la Asamblea Constituyente de los méritos, virtudes y patriotismo que adornan la digna persona de V., y penetrada de los más vivos deseos de acertar en la elección del Caudillo que un día ha de dirigir los destinos del pueblo de Costa Rica por el sendero del orden, y de la paz pública, y que ha de hacer su felicidad y bienestar, se decidió designarlo con tan noble

objeto, persuadiéndose que si la nave del Estado está actualmente inquieta en el proceloso mar de las tempestades políticas, la mano diestra del piloto a que se confía, su conocida experiencia, y la importante lección que nos suministra el torrente de males sufridos por el espacio de cuatro años, serán el preciso Norte que fije el rumbo, y el seguro puerto de la salvación. No duda por lo mismo la Asamblea que la razón ilustrada de V. cediendo a sus votos, y a la consideración y respetos de los pueblos que otra vez fueran el resorte mágico de sus meditaciones, y la causa motriz de sus desvelos, se prestará gustoso, esta ocasión, al servicio que se le exige en favor de los mismos pueblos, y que prosternándose en las aras de la Patria, ofrecerá en obsequio de ella el holocausto de su reposo y los placeres que brinda al hombre honrado la quietud de la vida privada. Si la Asamblea que se abstiene de razonamientos dilatados para obtener el mejor resultado en sus acuerdos respecto de V., por que sería ofensivo a su intacta delicadeza, pretender con ellos inculcar las ideas que V. posee en grado eminente; y es por esto, que apenas añade a lo expuesto; que Costa Rica demanda de V. los importantes servicios que desde su emancipación le ha prestado, y que arrostrando los peligros querrá conservar la unidad del Estado en la de los Representantes llamados a constituirlo, y entre tanto, organizarlo provisionalmente".

En la misma fecha del sábado 27 de agosto, puesto a discusión el anterior dictamen, se aprobó con unanimidad de votos. Como corolario, el domingo 28 de agosto se recibió y leyó en la Asamblea una nota del Vice Jefe electo Benemérito Sr. Juan Mora Fernández en que manifestó estar resuelto a admitir el nombramiento de tal Vice Jefe¹³⁴:

"San José Agosto 27 de 1842.

Señores Secretarios de la Asamblea Constituyente:

Penetrado de los sentimientos y deseos que han animado a la Asamblea al nombrarme para Vice Gefe del Estado, según se han servido V.V. manifestarme por su estimable nota de esta fecha, después que la misma ha tomado en consideración la dimisión que fundado en muy justas causas he presentado de mi nombramiento, me resigno a obsequiar sus respetables votos supuesto que la Soberanía del Estado juzga ser en esta parte necesaria mi sumisión para afianzar la paz y el orden público; mas debo esperar que para cumplir tan grandes designios no olvidará que nada puede prometerse de mis propios recursos siempre insuficientes, si la Soberanía del Estado no dicta previamente las precisas medidas que demanda el espantoso cuadro de los sucesos políticos precedentes y que sólo a ella competen para alejar el peligro de que se repitan y para que el Estado pueda precaverse de cualesquiera

¹³⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expedientes N^{os} 7,806-Congreso y 13,557-Congreso.

tentativa contra la libertad, tranquilidad y reposo en que se cifra la ventura de los costarricenses.

Con tales sentimientos que espero se sirvan elevar al conocimiento de la Asamblea tengo la honra de protestarle mi sumisión y respeto y de suscribirme de V.V.

Atento obediente servidor

Juan Mora (Firma)".

Llegada la hora para tal juramento, la Asamblea nombró en Comisión a los señores Diputados Oreamuno y Flores para que condujesen al mismo Vice Jefe, quien se presentó acompañado del Ministro General del Despacho y demás autoridades y funcionarios subalternos, entre ellos el General en Jefe Vicente Villaseñor Lanuza y el Estado Mayor, así como el Intendente General con todos empleados de su dependencia.

Después de ser juramentado por el Presidente de la Asamblea, el Vice Jefe pronunció un discurso congruente con las circunstancias, que fue contestado por dicho Presidente¹³⁵.

El mismo día de la juramentación del Vice Jefe de Estado, la Asamblea Constituyente emitió un decreto, como antes indiqué, en los siguientes términos¹³⁶.

"Considerando

1º Que ha sido necesario nombrar provisionalmente Jefe, Vice Jefe y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por que no pudiendo darse la Constitución del Estado mientras, organizada la República, no se adopta el nuevo pacto de asociación que debe regirla, y por que, después de los cuatro años de la esclavitud, y usurpación pasada desaparecieron los Poderes legítimos del Estado.

2º Que no siendo posible fijar la duración de los altos funcionarios dichos por un número dado de meses, o años, conviene no obstante hacerlo de una manera que aunque indirecta, sea bien determinada para dar estabilidad y firmeza a los depositarios de los Poderes Supremos y precaver las tentativas que pudieran hacerse contra sus personas, o administración, a pretexto de poderse variar al arbitrio.

Decreta

¹³⁵ Estos discursos no los he podido hallar en el Archivo Nacional de Costa Rica.

¹³⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7823-Congreso.

Artículo Unico. La duración del Jefe y Vice Jefe del Estado y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, nombrados provisionalmente por la Asamblea, es mientras, organizada la República se da la Constitución que deba regir en lo sucesivo al Estado, o se expidan por lo menos las bases de ella".

El lunes 29 de agosto el Diputado Félix Sancho expuso ante la Asamblea que, según el artículo 68 párrafo 2° de la Constitución del Estado, una de las atribuciones del Consejo Representativo era declarar haber lugar a formación de causa contra los Jefes Políticos, el Intendente, **el Comandante General** y los Jefes de las rentas principales por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos, cuyas causas según el párrafo 1° artículo 82 de la misma Carta debía juzgarlas el Tribunal Superior de Justicia¹³⁷. **Indicó que entre tanto se reconstituía el Estado, iba a carecer éste del Poder Conservador, y que en ese intervalo podía presentarse el caso de declarar y exigir la responsabilidad a aquellos empleados,** pidió que la Asamblea acordara lo conducente al remedio de aquella falta, por que en otro caso ella habría sido origen de fatales consecuencias en la recta administración y orden público.

Después de la segunda lectura, y admitida a discusión, el martes 30 de agosto pasó a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Mora Fernández, Menéndez y Sancho, quien el miércoles 31 de agosto, dictaminó que era conveniente expedir un Decreto haciendo la declaratoria a que se contraía la anterior proposición, que debía comprender la resolución siguiente.

"La Cámara Judicial declarará si ha lugar, o no, la formación de causa contra los empleados de que habla el párrafo 3° del artículo 68 de la Constitución del Estado. La Sala de 2ª Instancia, conocerá en 1ª en las causas dichas, y la de 3ª, en 2ª instancia".

Después de la segunda lectura, en la misma fecha, en sesión extraordinaria, se puso del momento a discusión, y se aprobó.

El texto íntegro de tal Decreto es el siguiente¹³⁸.

"La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica

Considerando

Que es de absoluta necesidad para la recta administración pública señalar el Tribunal que haya de declarar, en los casos que ocurran, la responsabilidad de los funcionarios a que se refiere el artículo 68 párrafo 3° de la Ley fundamental del Estado, cuya facultad era concedida al Consejo"

¹³⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,952-Congreso.

¹³⁸ Archivo Nacional de Costa Rica Expediente N° 7,822-Congreso.

Representativo; y que este Cuerpo no existe en el día, según las disposiciones que relativamente se han emitido.

Decreta

Artículo Unico. La Cámara Judicial declarará si ha o no lugar a la formación de causa contra los empleados de que habla el párrafo 3° artículo 68 de la Ley Fundamental del Estado. La Sala de 2ª instancia, conocerá en 1ª en las causas dichas, y la de 3ª, en 2ª instancia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su circulación y publicación.

Dado en la ciudad de San José a los treinta y un días (miércoles) del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos”.

El jueves 11 de agosto se dio primera lectura a la proposición presentada por el Sr. Diputado Sancho, a la que adhirió el Diputado Peralta, relativa a que se estableciera un Colegio en Cartago para la enseñanza de la juventud, en la que se proponía al mismo tiempo los medios de sostenerlo¹³⁹. El viernes 12 se dio segunda lectura a dicha proposición y admitida a discusión se pasó a la Comisión de Instrucción Pública.

Indicaron los proponentes, que en el Despacho de la Intendencia General obraba un expediente, creado con el objeto de medir varias porciones de tierra que la ciudad de Cartago poseía contiguo a las ciudades de Heredia y Alajuela. Practicada aquella operación y levantados los planos correspondientes de las distintas áreas del terreno, el que se llamaba Jefe del Estado dictó una providencia en que dispuso entre otras cosas la enajenación del terreno y destinar su producto a la educación de la juventud, y a beneficio de los fondos de Propios de la ciudad de Cartago. Pidieron, pues, se exigiera de la Intendencia aquellas diligencias¹⁴⁰, para que pasándolas a una Comisión Especial con su dictamen, la Asamblea se sirviera expedir un Decreto bajo estas precisas bases:

¹³⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,816-Congreso.

¹⁴⁰ El miércoles 17 de agosto los Secretarios de la Asamblea dirigieron nota al Intendente General, en la que se le indicó que la Comisión de Instrucción Pública para poder dar el dictamen correspondiente en una proposición que le había sido pasada relativa a la erección de un Colegio en la Ciudad de Cartago con las fondos que produjera el arrendamiento de las tierras que aquella poseía en las jurisdicciones de Heredia y Alajuela, deseaba tener a la vista el Expediente creado a efecto de medir dicho terreno, el cual obraba en el Despacho de la Intendencia, y que con tal objeto, esperaban se les remitiera.

1ª. *Que se de en arrendamiento previo justiprecio el indicado terreno debiendo pagar los arrendatarios un seis por ciento anual, y asegurar el capital con el mismo terreno, y sus mejoras, hipotecándolo oficialmente.*

2ª. *Que el producto del arrendamiento se invierta en la educación pública, estableciendo en la ciudad de Cartago un Colegio para la enseñanza de idiomas, Filosofía; y demás facultades, según lo permitan los fondos destinados a la enseñanza.*

3ª. *Que se establezca una Tesorería dotada con un Director y un Secretario para la recaudación, administración e inversión de los caudales de conformidad con las disposiciones que relativamente se acuerden.*

4ª. *Que en ningún caso, ni por pretexto alguno se invierta el todo o parte de dichos fondos en objetos que no sea la educación pública del pueblo a quien pertenece el capital.*

5ª. *Que se faculte al Gobierno para que dicte las providencias conducentes al cumplimiento de las anteriores disposiciones, lo mismo que para sistemar los establecimientos literarios.*

6ª. *Que en dicho Colegio se admitirán a los citados jóvenes de otros pueblos para que de este modo se generalice la ilustración cuanto interesa a la sociedad.*

A vos, Señor toca dar a este Proyecto su perfectibilidad, y secundándolo con el entusiasmo que inspira el objeto grandioso de la educación pública., recordando que así como la ignorancia es el origen de todos los males, la ilustración es el principio vital de la prosperidad de los pueblos. Proporcionad, pues, al que representáis el medio grande de educar su juventud, digna por tantos títulos de vuestras paternales miradas”.

Por otra parte el (domingo) 28 (lunes) (29) de agosto, el Diputado Francisco María Oreamuno propuso a la Asamblea Constituyente que dirigiendo una mirada compasiva hacia la desgraciada ciudad de Cartago, que arruinó de una manera horrorosa el terremoto del 2 de setiembre de 1841, acordara de justicia, lo que demandaba la humanidad hacia tantas familias, que sufrían sus males, a la inclemencia, por falta de un pequeño techo, que los cubriera¹⁴¹: muchas personas morían cada día por esta causa, que sería tan fácil remediar, si se hiciese un esfuerzo: faltan todos los edificios públicos, son necesarios por la conservación del mejor orden de la sociedad. No hay cárceles, centros de escuelas, ni iglesias.

El Diputado Oreamuno llamó la atención para que la Asamblea dictara el alivio de tantos males; *“porque si un particular es*

¹⁴¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,816-Congreso.

acreedor a que se le considere en su línea; todo un pueblo, ¿de cuánto no lo sería?. Siempre los Gobiernos han acordado providencias extraordinarias como sucedió en la ruina de la ciudad de Guatemala, y en nuestros días, el Gobierno de España, para reedificar los pueblos que la revolución redujo a cenizas, levantó donativos en todo el Reino, con los que se remedió el mal, y la nación evitó la pena de borrar de su mapa, los pueblos que ya estaban destruidos”.

Sin perjuicio de las medidas salvadoras que pudiera dictar la Asamblea, el Diputado Oreamuno pidió: que los fondos de propios de aquella ciudad, y los que tenía señalados la enseñanza, en cuentas de Colegio y parte de Diezmos, como los que le correspondían en la 4ª parte producto líquido de la venta de tabacos, se destinaran a la construcción de los edificios públicos, formando al efecto un fondo, administrándolo por aquella Municipalidad, al que se agregaran, el valor de las tierras de La Carpintera, que pertenecía al ejido de la misma.

Dada segunda lectura a la proposición anterior **el martes 30 de agosto** y admitida a discusión, se mandó pasar a la Comisión de Instrucción Pública y Policía integrada por los Diputados Gómez, Calvo, Sancho y Bonilla, quien el 1 de setiembre emitió su dictamen respecto de las proposiciones de Sancho y Oreamuno.

Señaló la referida Comisión que en el caso de la erección del establecimiento de educación en la ciudad de Cartago, con fondos de los terrenos que dicha ciudad poseía en las inmediaciones de Heredia y Alajuela, el Gobierno intruso había mandado reducir a dominio particular dichos terrenos en beneficio de los propios de la misma ciudad de Cartago.

Indicó la Comisión que había meditado con detención este objeto, y lo consideraba del mayor interés.

Es la educación de la juventud, —dijo— la base primordial de la prosperidad de los pueblos, el sostén de las libertades públicas y el firme apoyo de los Gobiernos ilustrados. Por lo mismo y por que la sabiduría de la Asamblea sabía pesar muy bien la fuerza de las razones que indicaron los Diputados proponentes, juzgaba la Comisión que había llegado el tiempo de mandar erigir un Colegio de educación en la ciudad de Cartago, destinándose como fondos para sostenerlo, las tierras ya mencionadas, bien sea que vendidas en subasta pública el producto se pusiera en arrendamiento, o que arrendadas las tierras por su valor, los productos o intereses se aplicaren a las precisas erogaciones del establecimiento; y en tal concepto propuso el proyecto de Decreto que sigue:

La Asamblea, etc.

Teniendo en consideración que la base primordial de la felicidad y prosperidad de los pueblos es el progreso de la civilización y las luces, y que éstas deben promoverse en el Estado por cuantos medios sean al alcance.

Decreta.

Artº 1º. Se erige una Casa de enseñanza pública en la ciudad de Cartago y su patrón será San Pedro Gonzaga¹⁴².

Artº 2º. Se enseñará en ella además de los idiomas útiles y elementos de leer y escribir, Filosofía, derechos y Teología según se prescriba por los Estatutos particulares que se emitan, y lo permitan los fondos destinados a la Casa.

Artº 3º. Los alumnos de las clases que se exijan podrán recibir los grados de Bachiller que les conferirá el Rector con arreglo a las Constituciones que se adopten.

Artº 4º. Los fondos con que se dota exclusivamente dicha Casa son: 1º. El producto de las tierras que la ciudad de Cartago posee en las inmediaciones de Heredia y Alajuela: 2º la parte Decimal que corresponda de la masa general de Diezmos y las cuartas Episcopales y contribución de Colegio de aquel Departamento: 3º el sobrante líquido de los Propios y arbitrios de dicha ciudad; y 4º los donativos voluntarios que algunas personas acuerden en favor del establecimiento.

Artº 5º. El Ejecutivo queda autorizado para acordar y expedir el Reglamento o Estatutos que deban regir en la referida Casa, para señalar las dotaciones a los catedráticos, para dar los diseños o aprobar los que se le propongan para construir el edificio del caso y para dictar todas las demás providencias que concurran a plantear el establecimiento y sostenerlo bajo un pie regular y permanente.

Artº 6º. Con el fin de que la ilustración se generalice se admitirán a los estudios en dicha Casa jóvenes de otros pueblos cuyos padres tengan a bien dedicarlos a ellos.

La segunda propuesta mencionada era la del Diputado Oreamuno referente a que dándose una ojeada compasiva hacia el vecindario de Cartago arruinado completamente por el horrendo terremoto del 2 de setiembre del año próximo pasado, se tomara por la Asamblea una providencia capaz de aliviar la indigencia proporcionando medios para construir, a lo menos, los edificios públicos. Al respecto la Comisión dijo que por lo que miraba a los auxilios que se solicitaban para la reedificación de la ciudad de Cartago, y muy particularmente

¹⁴² Debe ser San Luis Gonzaga.

de los edificios públicos, no tenía necesidad de manifestar cosa alguna acerca del estado deplorable en que se hallaba la misma ciudad por la ruina que sufrió el dos de setiembre del año anterior, pues a la Asamblea no se ocultaba todo, y por lo mismo propuso el proyecto de Decreto siguiente:

La Asamblea, etc.

Considerando, etc.

Decreta

Artº 1º. Para construir la Iglesia Parroquial, Casa Municipal, Cárcel y Cuartel de la ciudad de Cartago demolidos por el terremoto de 2 de setiembre de 841, el Gobierno tomará todas las providencias que parezcan más oportunas y convenientes, oyendo a las autoridades locales.

Artº 2º. Se destinan para los objetos del artículo anterior el producto de la venta que se haga en hasta (sic) pública de las tierras de Carpintera de aquella ciudad, los productos del fondo de propios y arbitrios, de la misma, deducidos los gastos ordinarios más precisos, los productos líquidos del ramo de aguardientes de dicha ciudad por el espacio de un año y la parte que en el rastro tiene el Tesoro Público, por el mismo tiempo, lo mismo que el anterior cuando las precisas exigencias del Estado lo permitan.

Comuníquese, etc.

Esta fue la opinión de la Comisión y ella esperaba que los generosos votos de los Representantes serían unísonos en bien de la sociedad y la humanidad, y así la posteridad bendiciría sus sepulcros.

En la misma fecha del 1 de setiembre se le dio primera lectura y se le dispensó la segunda para discutirlo en sesión extraordinaria de ese día, en la que ambos decretos fueron aprobados.

CAPITULO SEXTO

DEFENSA DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL

"Nadie ignora que la posesión del Rio de San Juan, Lago de Nicaragua y el estrecho por donde debe abrirse el canal para la comunicación oceánica, de tanto interés para el mundo comercial, llama vivamente las miradas de las Naciones Europeas, que tienen fijadas en tamaña empresa sus proyectos y sus esperanzas. Cualquiera Nación que se apodere de Nicaragua es señora de Centro América".

Alocución de la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica a los pueblos de Centroamérica (Expediente N° 7,848-Congreso, legajo N° 10.

"Concluido el mensaje, el Sr. Ministro puso en manos de la Secretaría dichos documentos y aseguró al Cuerpo Legislativo que Morazán había tomado ya las providencias conducentes a evitar el progreso de aquellos males, y que a costa de su propia existencia si fuere necesario sostendría la integridad del territorio y derechos del Estado".

Parte del Acta N° 36 de la Asamblea Constituyente, del lunes 29 de agosto de 1842. (expediente N° 13,484-Congreso, folio 56).

"2º. que el Gobierno queda autorizado para sostener la Independencia y derechos de la Nación, poniéndose en aptitud de defensa; como también para dar a este negocio el giro que le parezca conveniente según las circunstancias y verdaderos intereses del Estado".

Parte del Acta de la Asamblea Constituyente del martes 2 de agosto de 1842.

"Si la Nación no se organiza: si no se establece un poder nacional libre, pero enérgico y fuerte: si esto no ocupa exclusivamente la atención y esfuerzos de los centro-americanos, y en fin, si se dilata por mas tiempo la organización y arreglo de la República, deja ésta de figurar en el catálogo de las naciones, y los centroamericanos van indefectiblemente a ser colonos de la nación que se apodere de nuestro territorio, y cuya religión, usos y costumbres, son diametralmente opuestos a los nuestros".

Parte de la Alocución de la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica a los pueblos de Centroamérica, del miércoles 3 de agosto de 1842.

Una de las mayores deudas de los costarricenses con el Gobierno de Morazán, es la defensa del territorio, amenazado por Gran Bretaña y Nicaragua, en la cual hubo plena coincidencia entre el Jefe de Estado Provisorio y la Asamblea Constituyente. Y no podía ser de otra manera, si se toma en cuenta que esto era la supervivencia misma del Estado. Las primeras acciones en ambos casos le correspondieron, por supuesto, al Libertador de Costa Rica, que al hacerlas del conocimiento del alto Cuerpo Legislativo, contó con su pleno y **unánime** respaldo.

Los problemas mencionados **comenzaron el sábado 16 de abril de 1842**, cuando Morazán sólo tenía tres días de estar gobernando. En tal oportunidad, el señor Carlos Adam, Vice Almirante de la Armada Británica, y el Coronel Alexander Mc Donald, Superintendente de Belice, dirigieron una nota al Gobierno de Costa Rica y a los de los demás Estados, mediante la cual exigían indemnización por "*insultos y perjuicios causados a súbditos británicos*" por las autoridades federales, que hacía cuatro años habían dejado de funcionar. El ultimátum era que si para el miércoles 1 de junio los Estados no habían cancelado sus saldos, que ascendían en conjunto a treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos cinco reales, **de los que a Costa Rica correspondían dos mil quinientos treinta y un pesos siete reales**, la Armada Británica bloquearía los puertos centro-americanos del Atlántico¹⁴³.

(Insertar manuscrito de la carta de Adam y Mc Donald, páginas 139/143 del Volumen III de la POSTERIDAD).

Morazán sabía bien el alcance de esta medida de presión, pues era similar a la que aplicó tantas veces el Cónsul inglés Frederick Chatfield, mientras aquél fue Presidente de Centroamérica, e iba dirigida a establecer el Protectorado Británico en el Litoral Atlántico, pero también a mostrarle a Morazán lo que la nación europea no toleraría. Esta amenaza la condujo al puerto de San Juan de Nicaragua el Sr. Darley, Comandante de la corbeta de Guerra Electra de S. M. B. y Morazán la recibió por medio de nota del Administrador de Aduana de ese puerto del domingo 1 de mayo de 1842. Luego, el miércoles 11 de mayo el señor Darley remitió al gobernante un duplicado de dicha comunicación, por si por algún

¹⁴³Desde el martes 9 de noviembre de 1841, cuando Morazán preparaba su regreso del exilio en Perú, el Coronel Alexander Mc Donald había enviado a todos los Estados una circular por medio de la cual conminaba a éstos en forma perentoria para que arreglaran el caso misquito y el pago de los reclamos.

accidente se había perdido el original y no lo hubiera recibido. El Jefe de Estado Provisorio con gran responsabilidad y prudencia preparó con Saravia la respuesta, que tuvo lista el día domingo 15 de ese mes.

En su respuesta, Morazán primeramente se lamentó que las relaciones de los Estados de Centroamérica con el Gobierno de S.M.B. *"se hayan llevado a los desagradables términos que manifiesta el citado despacho"* y que aun le era doblemente pesaroso el que la falta de un Gobierno Nacional en la República, para que la representara en el exterior, pusiera inconvenientes casi insuperables al pronto arreglo de los problemas; y que cuando los Estados centroamericanos se segregaron provisionalmente, los unos de los otros, no celebraron ninguna especie de tratamiento que arreglara el pago de la deuda nacional, detallando a cada uno de ellos la parte que les correspondía satisfacer. Más adelante, Morazán hizo del conocimiento de Adam y Mc Donald que después de dos años de voluntaria expatriación había vuelto a Centroamérica en donde la opinión general clamaba altamente por el restablecimiento de un régimen administrativo que la restituyera al goce de la Unidad Nacional, cuya existencia debía sin duda realizarse en breve tiempo. En el mismo orden de ideas agregó: *"Intimamente convencido de la obligación en que se halla la República de cubrir los justos reclamos de sus acreedores extranjeros, así como la de la conveniencia y crédito que le resultará del exacto pago de sus deudas, encareció a los Gobiernos de los Estados de Centroamérica, en su Manifiesto del (martes) 15 del próximo pasado febrero, la importancia de destinar a dicho objeto los productos líquidos de la alcabala marítima de todos sus puertos"*. Luego manifestó que los señores Adam y Mc Donald encontrarían en esta manifestación hecha espontáneamente, y con anterioridad a su última declaratoria, una prueba de los principios que regían en esta parte la conducta del Jefe Supremo del Gobierno de Costa Rica que *"concretándose a las demandas dirigidas en particular al Estado que gobierna, procurará (hacer) efectivas en cuanto lo permitan la justicia, la dignidad del mismo Estado y sus verdaderos intereses"*.

Después de puntualizar cada una de las deudas reclamadas a Costa Rica, Morazán señaló a los ingleses: Que el uso constante de todas las naciones había establecido condición *sine quanon* para el arreglo y pago de los reclamos de este género, su previa justificación, y que se fijaran y liquidaran por el mutuo acuerdo de ambas partes, circunstancias que del todo faltaban en los casos relacionados, y sin ellas el Gobierno no podía sin comprometer su propia responsabilidad, y menoscabar el honor y dignidad del Estado, con consentir

una solicitud semejante; ***“mucho más cuando se hace con todos los distintivos de una amenaza apoyada en la fuerza”***. Tampoco podía el Gobierno conformarse con (que) el de S.M.B. practicara por sí mismo y sin acuerdo de los diversos Estados de Centro América la distribución entre ellos de las deudas que debía cobrar de la República que los representó, ***“porque no puede ocultarse a los Sres. Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald que tal acto equivaldría á una intervención muy expresa y directa en los negocios interiores del país, cuyo arreglo corresponde exclusivamente a sus propias autoridades”***.

Por estas razones -agregó Morazán- ***“mi Gobierno estima no serle posible acceder á la demanda contenida en nota de (sábado) 16 de abril, mas como por otra parte reconoce el derecho que asiste al de S.M.B. para exigir legalmente el pago de las cantidades, que con justicia se adeuden a sus súbditos por los Estados de Centro América; y deseando dar al Gobierno de S.M. por medio de sus representantes, los señores Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald, ó en las personas que se sirvan señalar, la suma de dos mil quinientos treinta y un pesos (\$2,531) que se demanda a Costa Rica, con el fin de que conservándola en su poder se distribuya a sus respectivos dueños, tan pronto como después de llenados los trámites necesarios á su reconocimiento por el Gobierno de Costa Rica, se determine por un acuerdo entre los diversos Estados de Centro América la parte cuyo pago le corresponde”***.

En consecuencia de este ofrecimiento, el Gobierno remitiría inmediatamente a la boca del Río de San Juan dichos fondos, si no fuese porque **el estado de hostilidad en que se hallaba el Gobierno de Nicaragua, a que aquel puerto pertenecía, con respecto a Costa Rica**, haría su remisión muy arriesgada é insegura, pero si los señores Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald lo estimasen conveniente, podían mandar a recibirlos al puerto de Matina o nombrar en San José una persona de su confianza, a quien le serían inmediatamente entregados.

Por otra parte, y en virtud de las provocaciones inglesas en la costa Norte de Costa Rica, con fecha sábado 4 de junio el Ministro Saravia se dirigió al Jefe Político de Alajuela, para transcribirle el Acuerdo que sigue:

“El General Jefe Supremo Provisorio con esta fecha se ha servido dictar el Acuerdo siguiente:

“Siendo necesario, a juicio del Comandante de Moín, asegurar aquel Puerto, en razón á que se presentan todos los días partidas de Indios moscos en diversos puntos de la costa. Teniendo además el Gobierno presente que hace

poco tiempo que intentó tomar posesión de dicho puerto el Gobierno de Belize, a nombre del llamado rey de aquellas hordas salvajes, el Jefe Provisorio del Estado acuerda:

1º. Que careciendo de Oficiales el Comandante de Moín, que hagan los reconocimientos que las circunstancias demandan, se prevenga al General en Jefe del Ejército, obligue á marchar inmediatamente á dicho puerto, con el objeto de que presten allí sus servicios, á los dos Oficiales que juzgue más á propósito entre los que vinieron en la División Salvadoreña.

2º. Que se aumente la guarnición del expresado puerto con cincuenta soldados del departamento del Guanacaste, en razón de ser éstos de un clima caliente y análogo al de la costa del Norte."

Los problemas territoriales iban en aumento. A sólo cuatro días de la instalación de la Asamblea Constituyente, y como una provocación a dicho Cuerpo Legislativo, **los ingleses realizaron una nueva manifestación de fuerza en la costa norte costarricense**, lo que fue denunciado por el Coronel don José María Cañas, Comandante de Moín, en nota que dirigió al General en Jefe del Ejército, don Vicente Villaseñor Lanuza, en los siguientes términos (Archivo Nacional de Costa Rica, expediente N° 9,334-Guerra y Marina y N° 7,848-Congreso):

"Al Sr. Comandante General del Ex.to. Nacional.

*Aprovecho la oportunidad q.e se me presenta p.a participar á U. que el bergantín francés q. salió de este Pto. con destino á S. Juan, ha vuelto el día de ayer sin q. le haya sido permitido llegar a aquel Pto. y ni aún acercarse. **Está tomado por los Yngleses d.cho. Pto.** y estoy al advertir q. (cuando) llegaba el referido bergantín le mandaron comunicar la orden de volverse por medio de un oficial. Se retiró pues el francés sin haber podido adquirir ninguna noticia. Al dar a U. este parte tengo la honra Sr. Gral. de suscribirme su atto. S.*

José María Cañas".

A la anterior actitud provocativa inglesa, se unió la nota recibida el lunes 1 de agosto de parte de los señores Almirante Adam y Coronel Mc Donald, fechada el martes 7 de junio, la cual contestaba la de Morazán del domingo 15 de mayo. En ella los funcionarios ingleses manifestaron que **"en la actualidad ya no es posible terminar las referidas reclamaciones por otros medios que los establecidos por el Gobierno de S.M.B. en la circular de los señores Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald de fecha (sábado) 16 de abril"**, es decir, que Costa Rica hiciera el pago en forma definitiva.

Tras meditar prudentemente en las acciones a seguir, y mientras la Asamblea realizaba las más ingentes tareas de su trabajo, Morazán instruyó al Ministro Saravia para que se hiciera presente en el Cuerpo Legislativo a plantear los sucesos que querían provocar los ingleses. En efecto, el Ministro así lo hizo el martes 2 de agosto, lo que quedó recogido en el punto seis del acta de ese día, así:

"6°. Al discutir el Art. 10° del proyecto de Instrucción para la elección de Municipalidades se presentó el señor Ministro del Despacho haciendo ostentación de orden del Ejecutivo de varios documentos que contenían las reclamaciones del Gobierno de S. M. B. de algunas cantidades que se adeudaban a sus súbditos por perjuicios que habían recibido en Centro-América, deduciéndose también de dichos documentos que estaba amenazada la Independencia Nacional y la integridad de su territorio y que el puerto de San Juan del Norte de Nicaragua estaba ocupado por una fuerza naval de aquel Gobierno y en consecuencia de todo se dispuso tomar el negocio del momento en consideración por ser de la más alta importancia, suspendiendo el despacho de otros negocios menos interesantes, y se nombró una Comisión Especial compuesta de los Sres. Diputados Mora, Menéndez, Rivas, Oreamuno, Moya, Sancho y Calvo para que ese mismo día propusiera los medios más oportunos de instruir al Ejecutivo sobre este asunto, indicándole el sendero que se considere más conveniente, habiéndose dispuesto asimismo celebrar sesión extraordinaria a las cinco de la tarde de ese día".

Con gran celeridad y patriotismo, la Comisión emitió ese mismo día el dictamen siguiente en el que sugiere el pronto establecimiento de un Gobierno Nacional para hacer frente a las provocaciones de Gran Bretaña¹⁴⁴:

"A. Constituyente.

La Comisión Especial ha tomado en consideración lo informado por el señor Ministro General, sobre la ocupación por los ingleses del puerto de San Juan del Norte y la contestación de los señores Sub- Almirante y Gobernador de Belice, a la nota del Gobierno Provisorio de (domingo) 15 de mayo último, contraída a que se depositarian en poder de los señores dichos, o en el de la persona a quien ellos se sirvieran encargar en esta ciudad, los dos mil quinientos treinta y un pesos, siete reales (2531\$ 7rs.), que se reclaman de Costa Rica como cupo que le corresponde en las sumas en que deben ser indemnizados los súbditos británicos por Centro América.

La Comisión observa que las reclamaciones no están documentadas, ni ha recaído sobre ellas liquidación alguna de las dos partes, y que el Gobierno ha sido bastante deferente a los reclamos de la nación británica, cuando

¹⁴⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,848-Congreso, legajo N° 10.

propuso depositar la suma reclamada mientras se llenaban las condiciones expresadas y que están apoyadas en el Derecho Internacional.

SI DESDE LUEGO SE HACE EL ENTERO DE LAS SUMAS RECLAMADAS, COMO LO INDICAN LOS FUNCIONARIOS DE BELICE, EL HONOR QUEDARÁ PRIVADO DE SU DERECHO INCONTESTABLE DE QUE SE JUSTIFIQUEN LOS CARGOS QUE SE LE HAGAN Y SE LE LIQUIDEN EN LA FORMA ACOSTUMBRADA. DARÍA TAMBIÉN A LA INGLATERRA EL DERECHO EXCLUSIVO DE DETALLAR EL CONTINGENTE DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EN SUS DEUDAS Y RESPONSABILIDADES NACIONALES; ABRIRÍA LA PUERTA PARA QUE SE LE EXIGIERA SIN JUSTIFICACIONES Y SIN LA LIQUIDACIÓN PREVIA, CUALQUIER SUMA QUE QUISIERA RECLAMARSELE, Y POR FIN, NO CUIDARÍA DEL HONOR DEL ESTADO Y DE SUS SAGRADOS DERECHOS, MUCHO MÁS ESTIMABLES QUE CUALQUIER INTERÉS PECUNIARIO, Y SIN LOS CUALES NINGUNA NACIÓN HA PODIDO FIGURAR, NI SER RESPETADA EN ÉPOCA ALGUNA.

*Como en el hecho de eludir el pago solicitado aunque se tenga razón al resistirla, pueden irritarse los representantes ingleses que cobran y que se muestran en una actitud hostil y amenazante, **CREE LA COMISIÓN QUE ES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE QUE EL GOBIERNO DE COSTARRICA SE PREPARE PARA PONER A CUBIERTO AL ESTADO, DE CUALQUIER TENTATIVA.***

*La manera en que se hace el cobro ya indicado, el tono amenazador y poco considerado de que se usa, la ocupación del Puerto de San Juan del Norte por las armas inglesas y el deseo manifestado de tomar y tan diversas maneras de apoderarse de las Costas del Norte, Río de San Juan, Lago de Nicaragua y estrecho sobre que debe abrirse el canal, **SON CIRCUNSTANCIAS QUE DEMANDAN DE UNA MANERA IMPERIOSA Y PRONTA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GOBIERNO NACIONAL.***

*Como base para la reorganización de la República **HA ESTABLECIDO LA ASAMBLEA UN GRAN CONGRESO CONSTITUYENTE, COMPUESTO DE REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ELECTOS POR EL PUEBLO,** mas para que ese Congreso sea el órgano libre de la Soberanía Nacional y el punto en donde se opere la fusión tan deseada de los partidos, opiniones e intereses que tan desgraciadamente nos dividen, juzga la Comisión conveniente adoptar la medida que os propone.*

POR FIN LA INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA NACIONAL ES EL OBJETO QUE NUESTRO CORAZÓN IDOLATRA, y para cuyo sostén todo centroamericano debe alarmarse **PORQUE MÁS VALE DEJAR DE EXISTIR QUE SER COLONIA DEL EXTRANJERO.** Todos los Estados, pues, deben ayudarse mutuamente.

Es por lo dicho que la Comisión os propone los puntos siguientes:

1° Que la Asamblea adopte y apruebe las bases sobre las que queda la contestación del Gobierno, de (domingo) 15 de mayo dada á la reclamación de (sábado) 16 de abril de este año, hecha por los representantes de Su Majestad Británica, y sobre los mismos principios consignados en aquella contestación satisfaga a los nuevos reclamos hechos hasta aquí, es decir, que deben justificarse los créditos y hacerse la liquidación por ambas partes como lo exige el Derecho Internacional, entendiéndose que el depósito que se ofrece es para dar mayor confianza y no manifestarse este Gobierno renuente al pago, pero de ninguna manera se entienda convenir en la forma con que se exige el referido pago.

2° QUE EL GOBIERNO QUEDA AUTORIZADO PARA SOSTENER LA INDEPENDENCIA Y DERECHOS DE LA NACIÓN PONIÉNDOSE EN APTITUD DE DEFENSA, COMO TAMBIÉN PARA DAR A ESTE NEGOCIO EL GIRO QUE LE PAREZCA CONVENIENTE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y VERDADEROS INTERESES DEL ESTADO.

3° Que con motivo de este incidente dirija la Asamblea a los demás Estados de la Unión una alocución conteniendo 1°: La necesidad y conveniencia de reorganizar la República y establecer un Gobierno nacional sobre bases liberales y sólidas; 2°. Sobre la conveniencia de adoptar el Congreso Nacional Constituyente decretado por la Asamblea puesto que la Convención no ha tenido ni puede tener efecto; y, 3°. Que para que el Congreso sea el órgano de la voluntad libre y soberana del pueblo y adopte su sistema de Gobierno basado en los intereses populares, debe correrse un velo en lo pasado, permitiendo que vuelvan a sus hogares en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles los individuos de todos los Estados y que desaparezcan los Gobiernos de hecho o que contraríen notoriamente la opinión pública; 4°. Que Costarrica ofrece su cooperación a los demás Estados para sostener la Independencia y Soberanía de la Nación, así como los derechos legítimos de los mismos Estados.

Esto le ha parecido conveniente dictaminaros acerca del particular a que se contrae, pero Vos resolveréis como siempre lo mejor.

Sala de la Comisión. San José agosto 2 (martes) de 1842.

Asamblea Constituyente.

I. Menéndez

Mora

Sancho

Rivas

Calvo.
Srio".

Fran^{co} M. Oreamuno

Moya

La sesión extraordinaria de la Asamblea se efectuó con puntualidad y su acta dice textualmente lo siguiente:

"Siendo las 17 de la tarde del martes 2 de agosto de 842.

1º. Leída y aprobada (el) acta anterior se firmó.

La Comisión a que pasaron los documentos relativos a los reclamos que hacen a Costa Rica los Representantes de S. M. B. y a la ocupación por los ingleses del puerto de San Juan del Norte, presentó su dictamen acerca de este negocio, y puesto a discusión, después de un largo debate fueron aprobados los puntos que comprende la parte resolutive en los términos siguientes: 1º. Que la Asamblea adopta y aprueba las bases sobre que queda la contestación del Gobierno de 15 de mayo dada a la reclamación del sábado 16 de abril de este año hecha por los Representantes de S.M.B. y sobre los mismos principios consignados en aquella contestación satisfaga los nuevos reclamos hechos hasta aquí; es decir, que deben justificarse los créditos y hacerse la liquidación por ambas partes como lo exige el Derecho Internacional, entendiéndose que el depósito que se ofrece es para dar mayor confianza y no manifestarse este Gobierno renuente al pago; pero de ninguna manera se entiende convenir en la forma con que se exige el referido pago. 2º. que el Gobierno queda autorizado para sostener la Independencia y derechos de la Nación, poniéndose en aptitud de defensa; como también para dar a este negocio el giro que le parezca conveniente según las circunstancias y verdaderos intereses del Estado. 3º. Que con motivo de este incidente dirija la Asamblea a los demás Estados de la Unión una alocución conteniendo: 1º. La necesidad y conveniencia de reorganizar la República y establecer un Gobierno Nacional sobre bases liberales y sólidas; 2º. Sobre la conveniencia de adoptar el Congreso Nacional Constituyente decretado por la Asamblea, puesto que la Convención no ha tenido, ni puede tener efecto; y 3º. Que para que el Congreso sea el órgano de la voluntad libre y soberana del Pueblo y adopte un sistema de Gobierno basado en los intereses populares debe correrse un velo en lo pasado permitiendo que vuelvan a sus hogares en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles los individuos de todos los Estados, y que desaparezcan los Gobiernos de hecho, o que contraríen notoriamente la opinión pública. 4º. Que Costa Rica ofrece su cooperación a los demás Estados para sostener la Independencia y Soberanía de la Nación, así como los derechos legítimos de los mismos Estados.

De acuerdo con lo antes aprobado, el miércoles 3 de agosto la Asamblea Constituyente con **unanimidad de votos** emitió el siguiente Mensaje¹⁴⁵:

¹⁴⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,848-Congreso, legajo N° 10.

"ALOCUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE COSTARRICA A LOS PUEBLOS DE CENTRO AMÉRICA.

"Costarrica que gimió cuatro años bajo la más dura y recia esclavitud, se mostraba indiferente en los grandes intereses de la Patria, porque al tirano conviniera semejante aislamiento y apatía.

Costarrica que se ve hoy libre por un esfuerzo extraordinario del patriotismo: nos disputó para que inspirásemos un soplo de vida a la moribunda Patria, y en los momentos mismos de nuestra reunión, os hicimos nuestra profesión de fe política y la más franca y sincera manifestación de los principios en que está basada nuestra conducta como Representantes, y los vivos deseos que abrigan los pechos costarricenses de estrechar más y más su unión con los demás pueblos de Centro-América para que todos, secundando los designios de la naturaleza misma, formen una sola familia respetable.

Un suceso de la más alta importancia y que compromete en sus principios vitales la independencia y soberanía de la Nación nos obliga hoy a dirigirlos la palabra, segunda vez.

Las armas inglesas se han apoderado del Puerto de San Juan del Norte y altos funcionarios de su Majestad Británica hacen, de un modo hostil y amenazante, reclamaciones a los Estados de la Unión por gruesas sumas que se dicen adeudar a los súbditos británicos por los diversos gobiernos que se han sucedido en nuestras revoluciones políticas. Si las demandas son justas hasta cierto punto, se entablan sin embargo de una manera desusada. Se debe comprobar el crédito, liquidarlo por las partes y dejar a los Estados de Centro-América que se distribuyan entre sí el cupo que les corresponda, como un fatal resultado de las funestas divisiones y guerras que los han afligido.

Nadie ignora que la posesión del Río de San Juan, Lago de Nicaragua y el estrecho por donde debe abrirse el canal para la comunicación oceánica, de tanto interés para el mundo comercial, llama vivamente las miradas de las Naciones Europeas, que tienen fijadas en tamaña empresa sus proyectos y sus esperanzas. Cualquiera Nación que se apodere de Nicaragua es señora de Centro América.

La posesión de hecho de la isla importante de Roatán, las pretensiones infundadas sobre nuestras costas del Norte, las reclamaciones y ultrajes que se sufren del extranjero en todos los Estados son una consecuencia triste, pero necesaria, de la desorganización completa de la República y deficiencia del Gobierno Nacional. El que reconoció la República por catorce años fue, sin duda, defectuoso e inadecuado y si por no llenar los grandes objetos que se propusieron aquellos dignos legisladores que consignaron los primeros principios de independencia y de vida política, convenía que se reformase, no por esto debió darse lugar a las vías de hecho que sometieron a la República al influjo de intereses personales y de conatos innobles adoptando medidas*

violentas que dieron por resultado la funesta acefalía en que, sumergida Centro-América, se ve hoy invadida por un poder extraño.

La República dejará infaliblemente de existir si los centroamericanos llenos de aquel entusiasmo heroico que en otras épocas abrazó su pecho, no conservan la libertad e independencia que sus padres supieron conquistar, a esfuerzos de la muerte y el dolor, para lograrles lo que el cielo concedió al hombre de más sagrado e imprescriptible.

Cuatro años hace que los Poderes de los Estados, organizados de hecho, o de derecho, trabajan aparentemente, y algunos de ellos acaso en realidad, para que se reúna la Convención decantada, a formar un nuevo pacto; pero nada se ha hecho, ni hay esperanzas fundadas de que se haga cosa alguna de verdadera utilidad pública.

Lo cierto es que el Estado de Quetzaltenango desapareció por un golpe de mano audaz y temerario: que los otros Estados no han reclamado tamaño atentado que compromete inmediatamente su conservación e independencia: que no son ya cinco los convencionales de cada Estado nombrados por las Asambleas Constituyentes, autorizadas por el Pueblo expresamente al efecto, sino dos o tres comisionados de cada gobernante que obran según las instrucciones y deseos de éstos. ¿Qué puede esperarse de semejante orden de cosas? Hablen los hechos, los hombres imparciales y aún los patriotas que se equivocaron de buena fe y ¿estaría en los intereses de Costarrica adherirse a ese viejo e inútil proyecto con que se ha burlado la expectación pública y se han sacrificado los derechos de los pueblos para sostener a sus opresores?

Mientras esto sucede están tomados de hecho la isla de Roatán, varios puertos de la Costa del Norte y el Río San Juan, y amenazado y en riesgo inminente, el resto de la República. Los pueblos de los Estados sufren oprimidos por sus tiranuelos que han sacrificado en los patíbulos, multitud de víctimas ilustres, perseguido y expatriado a patriotas de mérito: por tiranuelos, decimos que con exacciones exorbitantes y escandalosas han arruinado porción de familias y empobrecido a millares de centroamericanos: tiranuelos que ocultan al público los riesgos que corre el Estado, y que a cambio de no descender de las sillas que ocupan, se desentienden de la independencia de la Nación e integridad de su territorio ¡Ah Patria, Patria! ¡qué! ¿vuestro nombre sagrado no ocupa ya un lugar en los corazones de los centroamericanos? ¡Ah! Vuestros hijos se desentienden de tus más caros derechos y no oyen ya vuestra moribunda voz. Centroamericanos ¿qué es de vuestro antiguo brillo? ¿en dónde está ese eléctrico civismo con que, en 821 proclamásteis la independencia y libertad de la cara Patria, y defendiéndola con honor en mil combates sangrientos? ¿Vuestros padres, hermanos e hijos muertos en el campo de batalla, las cicatrices que caracterizan a vuestros compañeros de armas, serán ya para siempre infructuosos? Un nuevo esfuerzo, compatriotas, salvará a la Patria, y nosotros os exultamos de la manera más expresiva a

prestar ese importante servicio, seguros de que los costarricenses os acompañarán en tan gloriosa empresa.

SI LA NACIÓN NO SE ORGANIZA: SI NO SE ESTABLECE UN PODER NACIONAL LIBRE, PERO ENÉRGICO Y FUERTE: SI ESTO NO OCUPA EXCLUSIVAMENTE LA ATENCIÓN Y ESFUERZOS DE LOS CENTROAMERICANOS, Y EN FIN, SI SE DILATA POR MAS TIEMPO LA ORGANIZACIÓN Y ARREGLO DE LA REPÚBLICA, DEJA ÉSTA DE FIGURAR EN EL CATÁLOGO DE LAS NACIONES, Y LOS CENTROAMERICANOS VAN INDEFECTIBLEMENTE A SER COLONOS DE LA NACIÓN QUE SE APODERE DE NUESTRO TERRITORIO, Y CUYA RELIGIÓN, USOS Y COSTUMBRES, SON DIAMETRALMENTE OPUESTOS A LOS NUESTROS.

Como la soberanía reside esencialmente en la Nación, y ésta tiene el derecho imprescriptible de darse la forma de gobierno que sea más análoga a sus circunstancias, es que la Asamblea de Costarrica ha dado por base para la adopción del nuevo pacto, un Gran Congreso Constituyente compuesto por representantes electos directamente por el Pueblo Soberano. He aquí, centroamericanos, una medida que sobre ser emanación exacta de los principios inconcusos (sic) del Derecho Público Constitucional, reúne todos los partidos, los intereses y las diversas opiniones, y es de pronta ejecución sin presentar embarazos de ninguna especie, mas para que este Gran Congreso sea el órgano de la voluntad libre del Pueblo Soberano, y no de sus mandatarios ni de sus opresores, y el punto en que se opere la fusión tan deseada de los intereses que desgraciadamente nos dividen, es necesario que concurran a la elección de los Representantes los hombres de todos los partidos y opiniones, y que cuando ese sistema de proscripciones y persecuciones que nos ha causado un completo descrédito y tantos males públicos, se corra un velo sobre todo lo pasado, y vuelvan a sus hogares y al seno de sus desgraciadas familias todos los hombres emigrados y perseguidos, de todas las épocas, que reasumiendo el pleno goce de sus derechos políticos y civiles de que nunca han debido ser despojados, sin formación de causa, puedan tomar parte activa en la crisis peligrosa e importante de nuestra regeneración política.

Por las mismas razones de justicia y conveniencia general deben desaparecer los gobiernos de hecho o que contraríen notoriamente la opinión pública. Costarrica se ha puesto a la vanguardia en un medio tan filantrópico y liberal. Un decreto de olvido llama a Costarrica, a todo Centroamericano cualquiera que sea el partido a que haya pertenecido. Venid acá, hombres perseguidos, que en los costa-rricenses encontraréis compatriotas que enjugarán vuestras lágrimas, y aliviarán en lo posible vuestra desgraciada suerte. Las puertas de Costarrica sólo son cerradas para el tirano que acabamos de derrocar, porque aún humea la sangre de las víctimas que sacrificara su ambición, porque los

males públicos aún no han sido curados y porque una torpe reincidencia, de que es capaz, lo conducirá al patíbulo.

Por fin los Representantes de Costarrica se honran al ofrecer a los demás Estados la cooperación de éste, para sostener la independencia y soberanía de la Nación, y los derechos legítimos de los demás.

Centroamericanos: es ya llegado el tiempo de trabajar de consuno y con decidido empeño en la reorganización social y establecimiento de un Gobierno que nos dé respetabilidad en el exterior. He aquí la única medida salvadora y capaz de ocurrir a los peligros extremos a que nos ha conducido la revolución social, la anarquía y las persecuciones.

Es necesario arreglar nuestros negocios con el extranjero, pagarle religiosamente lo que se le deba, previas las justificaciones y liquidaciones requeridas por el Derecho Internacional.

ES TAMBIÉN DE SUMO INTERÉS PÚBLICO QUE UN GOBIERNO FUERTE RECLAME NUESTROS DERECHOS, Y LOS GRAVES PERJUICIOS QUE SE NOS HAN CAUSADO, HACIENDO VALER LA JUSTICIA QUE NOS ASISTE.

Decidíos pues, centroamericanos por la reorganización social. La opinión pública es irresistible, ella nos dará un triunfo seguro, y el resultado feliz que apetecemos.

Tales son los términos que CON UNANIMIDAD DE VOTOS hemos convenido en hablarlos.

San José agosto (miércoles) 3 de 1842.

J. Francisco Peralta
Diputado Presidente

Juan Mora J. León Fernández Rafael Moya

Francisco María Oreamuno

Ramón Gómez Joaquín Rivas R.

José María Arias

Juan J. Lara Pío Murillo

Joaquín Flores Isidro Menéndez

Juan José Bonilla Jesús Vargas.

Joaquín Bernardo Calvo Félix Sancho
D. Srio. Dip. Srio."

En atención a los señalamientos de la Asamblea, el jueves 4 de agosto Morazán se dirigió nuevamente a los señores Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald, y en la nota respectiva les indicó que estaba de llano a entregar al señor Vice Cónsul Foster, de acuerdo con la requisición de los señores Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald, contenida en su citado oficio, las cantidades que se reclamaban a Costa Rica como parte integrante de la República Centroamericana por indemnización de pérdidas, daños e injurias hechas en ella a súbditos de S.M.B.

Más adelante Morazán señaló en su respuesta a Adam y Mc Donald *"que si en el interés de mantener y conservar las relaciones de paz y comercio que hasta ahora han existido entre la Gran Bretaña y Centro América, ha convenido en entregar al Vice Cónsul Foster las indicadas sumas, en ningún caso debe entenderse que renuncia el claro e inalienable derecho que tiene Centro América para que su Gobierno Nacional ó por su falta una Comisión de Representantes de los diversos Estados que la formaron con poderes especiales ad hoc reconozca la deuda que se cobra detallando á cada Estado el contingente que le corresponde pagar"*.

Enfáticamente Morazán cuestionó a los ingleses la asignación hecha a Costa Rica por ser muy poco equitativa "pues no se respetó la base de la población que tiene". Y agregó que "no teniendo Centro América levantada una estadística para calcular por ella su riqueza, la población es el único dato que puede dar resultados aproximadamente equitativos... El Estado de Costa Rica tiene pues sobrados fundamentos para considerarse agraviado por la distribución que el señor Cónsul Chatfield hizo de la deuda nacional procedente del empréstito entre los Estados de Centro América contratado por la República con la Casa de los Sres. Barclay Herreng Richardson y Compañía de Londres, ya porque procede de una persona desautorizada al efecto, ya en fin por que se le recarga con la duodécima parte del empréstito mientras que no representa sino la décima octava parte de la población de la República".

En seguida continuó argumentando: *"Que si el Gobierno que en aquella época había en Costa Rica (Carrillo) se comprometió después de varias alegaciones á pagar la duodécima parte del empréstito, tal compromiso no es ni puede ser obligatorio al Estado tanto porque procedió de una autoridad que aunque existente se cae por que en negocios de esta naturaleza la aprobación de la Asamblea de los Diputados de los pueblos es necesaria para perfeccionar los contratos que el Gobierno celebre, y que siempre quedan por las leyes del Estado sujetas al examen de dicho Cuerpo;*

lo que si no pudo verificarse entonces á causa de que el mismo Gobierno disolvió el Congreso Constituyente, el que ahora existe reunido en vez de asentir á aquella base, encarece al Gobierno que representa contra ella manifestando "su notoria injusticia".

Morazán comprobó en seguida a los ingleses que después de restar lo reclamado por el empréstito solicitado -ochenta y nueve mil pesos- de la cantidad de ciento seis mil seiscientos quince pesos cuatro y medio reales, remitidos en añil a Londres, por el Vice Cónsul Foster, por cuenta y riesgo de Costa Rica, *"queda en su favor un saldo considerable, contra el cual libraría el Gobierno las cantidades que ahora se le reclaman si los Sres. Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald prefiriesen el que se reciban en Londres, en lugar de entregársele al Sr. Vice Cónsul Foster en Realejo"*.

Más adelante el Jefe de Estado Provisorio expresó por medio del Ministro Saravia: *"Esta reflexión no duda el Gobierno de Costa Rica que inclinará a los Sres. Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald á atender los justos reclamos que ahora les reproduce, mucho más cuando no se niega á entregar la cantidad que se le exige y sólo demanda se respete el derecho que tiene á ser considerado como un Estado perteneciente á la República Centroamericana o como un pueblo independiente"*.

Para finalizar, Morazán *"se decide á pedir a los señores Vice Almirante Adam y Coronel Mc Donald se le otorgue la justicia y consideraciones que exigen las circunstancias de la República, para que no se aumenten los obstáculos, que retardan la reorganización de su Gobierno con demandas que por legítimas y fundadas que se conceptúen, no podrán sino causar en último resultado la completa ruina del país y la consiguiente imposibilidad de llenar sus más justos compromisos, que por el contrario puede fácilmente satisfacer, si se le otorgan dichas consideraciones y justicia en los términos que los prescribe el derecho internacional, cuyas máximas están consagradas á la utilidad y conservación de la sociedad universal"*.

En seguimiento de lo anterior, en la misma fecha del sábadó 4 de agosto Morazán por medio del Ministro Saravia se dirigió al Sr. John Foster, Vice Cónsul de Su Majestad Británica en El Realejo para remitirle copias de las cuatro notas mediadas entre el Gobierno morazánico y los señores Almirante Adam y Coronel Mc Donald. Agregó que como consecuencia de la última requisición de tales funcionarios *"el Gobierno de Costa Rica está de llano a entregar a V. los tres mil novecientos setenta y siete pesos que se le*

demandan... como monto de la cuenta pasada a este Ministerio por el Sr. Vice Cónsul Hall en lunes 2 del último mayo á que agregando una nueva cuenta de reclamos, exige del Estado de Costa Rica, la suma de trescientos veintidós pesos cuatro reales". Luego se le pide al Sr. Foster, conforme lo comunican los Sres. Adam y Mc Donald, que presente al Gobierno de Costa Rica los documentos que comprueben la validez de los reclamos contenidos en la nota del Vice Cónsul Hall y de los que el Sr. Foster agregó en su nota del 24 de mayo.

A continuación el Ministro señaló: *"Al General Jefe Supremo de Costa Rica es notoria la legalidad de algunos de dichos reclamos, tales como los de los Sres. Mac Nally y Bennett; pero absolutamente carece de motivos sobre los otros y aun respecto á los primeros, siendo del todo privados, los que posee adquiridos en el tiempo que sirvió la Presidencia de la República, no son bastantes a justificar el pago en la Tesorería particular de Costa Rica, pues no hay en este Ministerio ninguna clase de comprobantes".* Luego se le notifica que *"el Gral. Jefe Supremo Provisorio se ha servido encargar con esta fecha á los Sres. Antonio Gibbs é Hijos (Nº 47 de Lime Street) la Agencia del Estado y con este fin se le remite un tanto de la cuenta corriente, factura y conocimiento de los frutos embarcados por V. en la barca Monarch a consignación de los Sres. Fendlay, Houdgson y Cía. y por cuenta y riesgo de Costa Rica".*

Entre otras cosas importantes se le dice al Sr. Foster que se le ha suplicado al Sr. Ministro de la República Mexicana residente en Londres *"para que en representación de este Gobierno tenga la bondad de encargarse de cuidar sobre el mejor arreglo del presente negocio... confiriendo al mismo tiempo amplia autorización a dicho Sr. Ministro Mexicano para que, por defecto de los Sres. Antonio Gibbs é Hijos, nombre otra Casa respetable de Londres, que se encargue de la Agencia del Estado".*

El lunes 15 de agosto el Ministro Saravia hizo las correspondientes notificaciones a los Sres. Antonio Gibbs é Hijos, al Cónsul Mexicano y a los Sres. Fendlay Hodgson y Cía., todos residentes en Londres, con los encargos ya mencionados.

Como parte de los trámites para buscar una solución a los reclamos de Inglaterra, y después del conocimiento que de ello tuvo la Asamblea, Morazán ordenó el domingo 7 de agosto que el Juez de Primera Instancia de San José sacara una certificación legalizada en toda forma de los siguientes documentos:

"1º. Una nota del señor Juan Foster, Vice Cónsul Británico en Realejo de fecha (miércoles) 25 de mayo último.

2º. Una cuenta corriente presentada por el mismo Juan Foster en (domingo) 20 de marzo de 1842, con este título "El Gobierno del Estado de Costarrica, Cuenta Corriente con el Vice Consulado Británico en Realejo".

3º. Otra cuenta también presentada por el señor Foster en (miércoles) 25 de mayo de 1842, con este título "El Gobno. de Costarrica en Cuenta Corriente General, con el Vice Consulado Británico".

4º. Una factura firmada por el señor Juan Foster de fha. (sábado) 21 de mayo de 1842, con el siguiente encabezamiento "Factura de los artículos siguientes embarcados por el Vice Consulado Británico del Realejo á bordo de la Barca Inglesa "Monarch Capitán Le Lecheun" con destino á Londres y por cuenta y riesgo de los Estados de Costarrica y Nicaragua en las sumas que les tocan y á cuenta de lo que deben del empréstito de Central América al público de Inglaterra y consignados para su expendio á los S.S. Fendlay, Houdgson y Compañía."

5º. Un conocimiento en idioma inglés fechado en el puerto de La Unión el (lunes) 23 de mayo de 1842 y con la firma "Willian 'Le Lecheun."

Sin perjuicio de certificar en su idioma original el anterior documento pondrá V. en seguida su traducción al español á cuyo efecto se servirá nombrar un intérprete con el juramento de ley".

Siempre relacionado con lo anterior, el viernes 12 de agosto Morazán ordenó remitir al Intendente General 23 documentos relativos a la venta de tabaco hecha por el señor Vice Cónsul de S.M.B. para satisfacer con su producto la parte de deuda que correspondía a Costa Rica en el empréstito inglés. "El objeto de esta remisión es de que V. pase estos documentos a la Contaduría Mayor; al mismo tiempo que le remitirá una noticia de la cantidad de tabaco entregado a dicho Vice Cónsul y de las cantidades pagadas por fletes de mar y tierra... Encargará V. a la Contaduría Mayor el más pronto despacho de este negocio, por ser muy urgente conocer su resultado". El sábado 20 de agosto, en satisfacción a la nota del Intendente del jueves 18, el Ministro Saravia le remitió otros 15 documentos de los años 1838 y 1839 relativos a la venta de tabaco de Costa Rica a cargo de dicho Vice Cónsul de S.M.B., para que con arreglo a ellos y a los 23 anteriores que se le remitieron procediera a glosar y revisar esta cuenta.

Los trámites para los arreglos de la reclamaciones inglesas, demandaban la legalización de la documentación respectiva, para su efectividad en Inglaterra. Por tal razón, el martes 30 de agosto Morazán por medio del Ministro Saravia solicitó los servicios de un abogado residente en David, Nueva Granada, el señor José Obaldía, en los siguientes términos:

"Casa de Gobno S. José Agosto 30 (martes).

244(G). Sr. José Obaldía

Necesitando el Gobno. de Costarrica legalizar en forma la firma del infrascrito que autoriza las comunicaciones y documentos adjuntos para que puedan obrar en Inglaterra, y mediante no existir en este Estado ningún agente consular de aquella nación, ni de ninguna otra de Europa, el Gral. Jefe Supmo. se ha servido disponer se suplique á V. se encargue de recabar del Consulado Británico en Panamá la certificación de las referidas firmas.

Mi Gobno. que al dictar esta medida cuenta con los amistosos sentimientos de V. para prometerse que se dignará hacerle tan importante servicio, espera que cuando se haya llenado aquel requisito tenga V. la bondad de dirigir á Londres con la prontitud posible dichos pliegos; así como también los adjuntos para el Sor. Ministro de la República Mejicana residente en Londres dicha Corte.

El Sor. Diego Vigil por cuyo medio encamino á V. esta comunicación le facilitaré los fondos que necesite para todos los gastos que su cumplimiento exija.

Al escribir á V. por la primera vez oficialmente tengo la honra de reproducirle los votos de la personal amistad y aprecio con que soy su at^o obediente servidor."

En cuanto al segundo gran problema mencionado que confrontó Morazán, cabe decir que éste comenzó cuando el sábado 30 de abril el Jefe Político del Guanacaste hizo del conocimiento del Jefe de Estado Provisorio la siguiente comunicación en la que daba cuenta sobre la prisión que sufría en el Estado de Nicaragua el Sr. Francisco Arburola¹⁴⁶.

"Sr. Ministro General.

Me dirijo á V. en esta vez con el objeto de que ponga en conocimiento del General Jefe Supremo del Estado, que el Sr. Francisco Arburola, oriundo y comerciante de esta ciudad, se halla actualmente reducido a prisión en las cárceles de Nicaragua, sin otra causa que la de ser hijo de este Estado que ha levantado el grito contra el tirano que por tantos años los oprimiera. Dicho Arburola marchó para Granada á traer algunos renglones de comercio desde muchos días antes del desembarque del Ejército Nacional; de manera que no hay ni pretexto para que las autoridades de aquel Estado hayan decretado la prisión de un súbdito costarricense causándole grave perjuicio en sus intereses, y en los de otros vecinos honrados de esta ciudad con quienes aquél tiene actualmente compañía.

¹⁴⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: expediente n° 27,826-Gobernación, folios 11 al 12.

Esta conducta de aquellos funcionarios, Sr. Ministro, es tanto más notable y alarmante si se tiene presente la buena acogida de que en el Departamento se da á todos los nicaragüenses que llegan sean cual fueren sus opiniones y su clase; pues aunque en los días del pronunciamiento contra el ex Jefe Carrillo se negó pasaporte á hijos de Nicaragua que se hallaban en ésta, tan luego como se supo del completo triunfo de la libertad se les ha permitido que entren y salgan libremente.

Repito á V. Sr. Ministro tenga la dignación de poner lo expuesto en conocimiento del General Jefe Supremo y aceptar las protestas de respeto con que me suscribo su att^o servidor.

Guanacaste abril 30 (sábado) de 1842.

José María Prado" (firma).

• Morazán meditó serenamente en las implicaciones de las provocaciones de Nicaragua por instigación de los demás Estados centroamericanos y aun de Gran Bretaña. Consciente de ello comenzó a tomar las medidas convenientes para la defensa de Costa Rica, para las que, obviamente necesitaba recursos. Fue así que tres días después, el martes 3 de mayo, decretó la celebración de una contrata con los propietarios del Estado para que éstos le proveyeran un empréstito por cinco mil pesos mensuales.

Nicaragua prosiguió en su política de provocación y ataque a Costa Rica el martes 24 de mayo¹⁴⁷. En esa fecha el Senado y la Cámara de Representantes de León emitieron el Decreto n° 15, en el que se ordenó al Gobierno de don Pablo Buitrago **reincorporar el Departamento de Guanacaste**. Tres días después el Cuerpo Legislativo cursó la Ley al Poder Ejecutivo, quien la sancionó el sábado 4 de junio y ordenó su publicación, lo que se hizo cuatro días más tarde.

En contraposición a esta política de agresión por parte de Nicaragua, el Caudillo nombró al General Nicolás Angulo y a don Manuel Irungaray como Comisionados del Gobierno de Costa Rica cerca de Nicaragua, con el objeto de ponerse de acuerdo con el Gobierno del referido Estado sobre los medios adecuados para restablecer la Nacionalidad de Centroamérica y **tomar, de acuerdo**

¹⁴⁷ Nicaragua contaba, sin duda, con cómplices en el interior de Costa Rica, que en el caso de los residentes en el Guanacaste fueron descubiertos más tarde, cuando ya Morazán había sido asesinado. Ellos fueron Eduardo Ruiz, Isidro Reyes y Juan Rafael Muñoz, quienes en enero de 1843 aún inquietaban y trataban de segregar ese departamento para la unión perpetua a Nicaragua. (Archivo Nacional de Costa Rica, expediente N° 8,957-Guerra y Marina).

con el mismo Gobierno, las medidas necesarias de defensa e integridad del territorio. Al Ministro de Nicaragua, en la misma fecha, Morazán le señaló estar *"íntimamente penetrado, de las difíciles circunstancias en que se halla la República, tanto por lo que mira a su dislocación interior como por las amenazas de un poder extraño, cuyas demandas injustas importa tanto el reclamar como satisfacer las que no lo fueren, conservando la integridad de nuestro territorio"*. En seguida le notificó *"que a pesar de no haber recibido hasta la fecha respuesta alguna de la nota que le escribí en (miércoles) 20 del ppdo. abril"* había creído conveniente el nombramiento de los Comisionados referidos *"quienes con las correspondientes credenciales salen mañana para la Capital de Nicaragua"*. Finalmente le manifestó que *"mi Gobierno alimenta la de que el Supremo Director de Nicaragua cooperará gustosamente a la salvación del país por medio de avenimientos pacíficos y fraternales, de la naturaleza del que tengo hoy la satisfacción de iniciar"*.

A fin de acudir a todas las instancias de Nicaragua para lograr los propósitos enunciados, el mismo martes 31 de mayo Morazán se dirigió al Poder Legislativo de dicho Estado, indicándole que *"como mi Gobierno no obtuvo respuesta alguna de la nota ministerial de (miércoles) 20 de abril de 1842 fechada en esta ciudad, de que acompaño a V.V. copias, así como de la escrita, en esta fecha, no cree fuera de propósito el insistir en sus indemnizaciones y afrentas hechas en aquel documento, dirigirse ahora a las Cámaras Legislativas de Nicaragua"*. Luego señaló que *"A evitar las desgracias presentes y el último golpe que una mano extraña amaga descargar sobre la esperanza que queda todavía de revivir la existencia nacional tienen las miras sinceras del actual Gobierno de Costa Rica"*.

En correspondencia con la política de acercamiento y amistad, el Ministro Saravia instruyó al Intendente General, señor Manuel José Carazo, que para habilitar la marcha de los Comisionados ordenara entregar a cada uno de ellos la cantidad de doscientos pesos; y también pidió al Sr. Crisanto Medihna facilitar a los mismos *"las sumas de dinero que le pidieren a cuenta de lo que dicho Sr. Medina adeuda al Estado por la contrata de tabaco"*. Esta última comunicación se modificó el viernes 3 y sábado 4 de junio en el sentido de que el Sr. Francisco Giralt, corresponsable de la contrata de tabaco del Sr. Crisanto Medida, debía entregar a los Comisionados mil pesos, que ellos aplicarían, quinientos para sus gastos personales y por cuenta de sus respectivos haberes, y el resto para erogaciones extraordinarias de la misión que se les encargaba.

Tras el nombramiento de Angulo e Irungaray, Morazán dictó el jueves 2 de junio las siguientes:

“Instrucciones que el Gobierno de Costa Rica da á sus Comisionados los Señores General Nicolás Angulo y Manuel Irungaray, sobre los puntos que deben arreglarse entre el mismo Estado y el de Nicaragua, en virtud de la misión especial que llevan al efecto.

Artº 1º. Existiendo en la actualidad entre ambos Estados leyes que califican sus respectivos frutos y producciones como efectos de países extranjeros y en tal concepto se les grava con fuertes derechos, propondrán al Gobierno de Nicaragua, que los frutos y producciones del un Estado que se introduzcan al otro, no paguen en su extracción é importación otros derechos que los que se cobraban en tiempo del Gobierno Nacional, por exigirlo así su mutuo interés y los lazos de fraternidad que deben ligarlos como individuos de una familia.

Artº 2º. Siendo sumamente perjudicial al aumento y circulación de la riqueza pública, por cuanto embaraza y recarga con fuertes gravámenes el libre comercio entre ambos Estados, las disposiciones en ellos ahora vigentes, en virtud de las cuales se exige el pago de los derechos de los efectos extranjeros que se introduzcan á uno de ellos, aun cuando ya los hayan cubierto en el otro, propondrán igualmente al Gobierno de Nicaragua la derogatoria de tales leyes y que se restablezcan, en esta parte, las que regían cuando los Estados de Centro América formaban una sola Nación.

Artº 3º. Solicitarán del Gobierno de Nicaragua la libertad del Sr. Francisco Arburola, súbdito costarricense detenido en aquellas cárceles en los términos que V.V. verán en los documentos que se les acompañan, exigiendo las debidas satisfacciones.

San José, Junio 2 (jueves) de 1842”.

Las proposiciones anteriores se le notificaron al Ministro del Gobierno de Nicaragua en la misma fecha jueves 2 de junio, en la que Morazán destacó que *“Para restablecer la concordia entre los centroamericanos es de absoluta necesidad que los Gobiernos de las diferentes secciones de la República estrechen mutuamente sus relaciones deponiendo toda mira que tienda a obstruirlas”.*

Obsérvese con cuanta prudencia trataba Morazán los problemas con Nicaragua, ya que fue hasta el viernes 3 de junio que pasó a los Comisionados copia autorizada de la exposición que, con fecha sábado 30 de abril, le había presentado el Jefe Político de Guanacaste sobre el encarcelamiento en Nicaragua del súbdito costarricense don Francisco Arburola. **Y hasta entonces se acusó recibo a dicho Jefe Político de la referida comunicación.**

Con el fin de completar los preparativos de la misión a Nicaragua, el miércoles 6 de junio el Jefe de Estado Provisorio dictó el siguiente Acuerdo para precaver el mayor orden y disciplina en el buque de guerra "Cosmopolita" que se mandaba para la respetabilidad y seguridad de los Comisionados.

"86(GM). A los Sres. General N. Angulo, Capitán de Fragata Juan B. d'Iriarte y General en Jefe del Ejército.

Siendo de grande interés á la causa pública el arreglo que van encargados de hacer los Comisionados de este Gobierno con el de Nicaragua, y siendo por esto necesario que en el buque de guerra que se manda para la respetabilidad y seguridad de los mismos Comisionados se conserve el mayor orden y disciplina, el Gobierno acuerda:

1º. El General Angulo será el Jefe de la fuerza que va á bordo del Cosmopolita, y cuando éste desembarque en el Realejo para ir á llenar su misión, se encargará de dicha fuerza el Capitán de Fragata Sr. Juan B. d'Iriarte, por ser este Jefe el único que posee los conocimientos necesarios para dirigir y defender el buque cuando llegue el caso.

2º. Se encarga á los Jefes y Oficiales que van á bordo el mejor comportamiento, en consideración á que siendo ellos tan interesados como el Gobierno en el buen éxito de esta expedición, de la que depende en gran parte la reorganización de la República, deben ser los primeros, como hasta aquí, en dar ejemplo á los soldados de subordinación y sufrimiento.

3º. La más pequeña insubordinación que haya á bordo, será irremisiblemente castigada, por los respectivos Jefes, con todo el rigor de la Ordenanza de Marina, sin distinción alguna de persona; y si, como no es de esperarse, fuesen Jefes y Oficiales los que cometan tal delito, serán considerados, por el mismo hecho, como indignos de pertenecer al Ejército Nacional.

4º. El Jefe encargado de la expedición verá que se dé el mejor trato á los militares que van á bordo y se tengan con los Jefes y Oficiales las consideraciones que se merecen y á que se hagan acreedores por su buen comportamiento, y muy particularmente con aquellos que se distinguen por señalados servicios.

5º. Todo el tiempo que permanezca fondeado el buque en el Realejo, duplicará su vigilancia y no permitirá que los Oficiales, soldados y marinos entren en relaciones con las personas que vengan de tierra, y menos que desembarquen, si no es cuando lo exija el buen éxito de la expedición.

6º. Si, como no es de esperarse, el Gobierno de Nicaragua se niega á oír las proposiciones de paz que los Comisionados van encargados de hacer, en este caso regresarán á Punta Arenas.

7º. Este Acuerdo se publicará solemnemente á bordo del *Cosmopolita*, para que llegue á noticia de todos los Jefes, Oficiales y soldados que lo monten.

Me suscribo de V. V. atento servidor.

Junio 6 (miércoles) de 1842".

Ante las amenazas de Nicaragua, la custodia y defensa de las fronteras del Guanacaste eran indispensables, razón por la cual el **miércoles 8 de junio** Morazán autorizó ampliamente al General Henrique Rivas, para que cuando a su juicio fuera necesario, pusiera sobre las armas todas las fuerzas que creyera conveniente, pues el Gobierno descansaba en él para tan interesantes objetos. Relacionado con esto mismo, al día siguiente ordenó al Coronel Manuel Angel Molina que no obstante la licencia con que se hallaba en San José, regresara a la de Guanacaste lo más pronto posible "*por convenir así al mejor servicio*"; y se le dijo que el Intendente General tenía orden de entregarle, para que los condujera a disposición del General Rivas, mil pesos para el socorro de la División de la Frontera. Además indicó al General en Jefe del Ejército que ordenara al Comandante del Puerto de Puntarenas, para que de las carabinas de caballería compradas al Sr. Riesco, se remitieran inmediatamente cincuenta al Jefe de las Fronteras, General Henrique Rivas; y que si la remisión se hacía por agua, por la mayor facilidad, con antelación se diera conocimiento al referido Jefe para que mandara a recibirlas al puerto. Al Comandante de Puntarenas se le dijo que el punto más a propósito para el desembarco de dichas carabinas era el del Bolsón, y que debía dar aviso previo al General Rivas. Cinco días más tarde, al Comandante de Puntarenas, en contestación de su nota dirigida al General en Jefe del Ejército, se le dijo que de las treinta y siete carabinas que existían en ese puerto, remitiera al Comandante de las Fronteras todas las que se hallaran en estado de servicio, haciéndolo en el menor tiempo posible.

A pesar de los patrióticos propósitos, la comisión encomendada al General Angulo y a Irungaray no tuvo el éxito deseado por Morazán, por lo que el buque "*Cosmopolita*" regresó inmediatamente a Puntarenas. El Jefe de Estado Provisorio deploró este resultado y **así lo informó a la Asamblea Constituyente el domingo 10 de julio, día de su solemne instalación**, sobre las comunicaciones que tuvieron lugar entre los Comisionados y el Supremo Gobierno de Nicaragua y señaló que "*a pesar de los vivos deseos del pueblo nicaragüense, expresados de diversos modos en favor de esta medida, los Comisionados no fueron admitidos por aquel gobernante, bajo pretextos que sólo pueden justificar el ciego espíritu de partido*".

Dos días después les expresó igual sentimiento a los referidos Comisionados, a quienes dirigió nota de agradecimiento en los siguientes términos:

*"A los Señores General Nicolás Angulo y Manuel Irungaray.
Comisionados cerca del Gobierno de Nicaragua.*

El General Jefe Supremo se ha impuesto de las comunicaciones que tuvieron lugar entre V. V. y el Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua, á consecuencia de la comisión con que fueron investidos; y aunque le es sensible ver en ellas que el loable objeto á que se dirigieran no pudo llenarse, aprecia altamente el celo y actividad con que fue provocada por V.V.

Se complace el Gobierno de haber promovido una negociación, cuyo acuerdo por parte del Gobierno de Nicaragua habría dado fructuosos resultados, tanto en favor de la gran causa nacional, como de la particular de ambos estados; y si una medida de tanta trascendencia para la regeneración del país y para la seguridad y defensa de sus más vitales intereses, amenazados por fuerzas extrañas, ha sido hasta ahora rechazada por el influjo de las pasiones, no está lejos el tiempo en que se acrediten la realidad de los hechos que la promovieron y las causas que han embarazado su buen éxito.

El General Jefe Supremo, que está persuadido de que V. V. procuraron eficazmente llenar su importante comisión, les rinde por mi medio las más expresivas gracias, repitiéndome de V. V. atento obediente servidor.

Julio 12 (martes) de 1842."

Los planes nicaragüenses con respecto a la reincorporación del Guanacaste, se mantuvieron en estricto secreto en el Estado vecino, por lo que fue hasta en el mes de agosto que Morazán obtuvo el impreso del Decreto del martes 24 de mayo; inmediatamente, y en sesión secreta, lo puso en conocimiento de la Asamblea Constituyente de Costa Rica, por intermedio del Ministro Saravia, quien se presentó a la sesión de la misma el martes 16 de agosto. Al día siguiente ratificó la acción mediante la siguiente nota escrita:

"Ministerio General del Supremo Gobierno del Estado de Costa Rica.

Nº 56

San José agosto 17 de 1842.

Señores Diputados Srios. de la Asamblea Constituyente.

El Gral. Jefe Supremo ha podido haber a las manos el decreto emitido por la Asamblea del Estado de Nicaragua declarando que el departamento del Guanacaste es una parte integrante de aquel mismo Estado y considera que este documento debe obrar en conocimiento de la Asamblea Constituyente, y

con este objeto me ha dado orden de acompañarlo a Us. como tengo la honra de verificarlo, suscribiéndome atento servidor de Us.

J. M. Saravia"

El jueves 18 de agosto, leída la nota anterior del Ministro con que acompañó el Decreto de las Cámaras de Nicaragua mandando incorporar a aquel Estado el Departamento del Guanacaste, la Constituyente dispuso pasarlo todo a la Comisión de Guerra y Marina, integrada por los Diputados don Francisco Peralta (Presidente), don Joaquín Rivas Ramírez, **don José León Fernández** y don Francisco María Oreamuno. Con gran patriotismo el mismo jueves 18 fue emitido el dictamen siguiente¹⁴⁸:

"Asamblea Constituyente.

La Comisión de Guerra a quien pasasteis el Decreto de la Asamblea Legislativa de Nicaragua por el que manda al Director del Estado reincorpore el Departamento del Guanacaste segregándolo del de Costarrica; cuyo documento dispuso el General Jefe Provis. se eleve a vuestro conocimiento, se ha impuesto de su contenido; y en atención a que aquel Departamento quedó agregado al territorio de Costarrica desde la emisión del Dto. del Congreso Federal de (viernes) 9 de diciembre de 1825 que así lo dispuso; que apoyado Costarrica en una Ley dada por autoridad competente, ella le da un derecho positivo para reconocer como parte integrante de su territorio al expresado Departamento de Guanacaste, y lo debe conservar a todo trance, mientras una disposición legal no acuerde lo contrario. Por manera que tanto por lo que se deja expuesto, como por lo que los habitantes de aquel Departamento simultánea y espontáneamente han manifestado su libre y franca agregación a Costarrica en repetidos actos desde el año 1822 y muy especialmente en el de 838 después de dislocada la Federación; y en fin, por la posición topográfica de aquellos pueblos, la línea natural que demarca con exactitud los confines o fronteras que dividen al Estado de Costarrica del de Nicaragua, y por otras muchas razones de conveniencia y justicia que existen y que no se ocultan a vuestra penetración, que por lo mismo es excusado referir aquí; la Comisión que informa cree que es un deber vuestro sostener con providencias enérgicas el honor y dignidad de Costarrica, haciendo respetar la Ley, sus derechos y acciones. Por tanto pasa a proponeros la minuta de Decreto, que a juicio de la misma podría emitirse en este negocio.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Con presencia del Dto. emitido por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, en (martes) 24 de mayo del presente año, por el que faculta al Director Supremo de aquel mismo Estado para que incorpore de hecho el

¹⁴⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,855-Congreso.

Departamento del Guanacaste; y Considerando: 1º.- Que por el Dto. del Congreso Federal de (viernes) 9 de Diciembre del año 825 fue agregado dicho Departamento al territorio de Costarrica, entre tanto se hacía la demarcación del de los Estados según se previene por el Artº 7 de la Constitución de la República; 2º.-Que en virtud de dicho Dto., el Estado entró en posesión de aquel Departamento, administrándolo con justo título y conservándolo como parte integrante de su territorio; 3º.-Que desde la emancipación del Gobno. español, las autoridades y Cuerpos Municipales de aquellos pueblos manifestaron una adhesión decidida por la agregación del Depto. enunciado al territorio de Costarrica, haciendo y reiterando sus solicitudes a este intento como se manifiesta en los Preliminares del susodicho Dcto. de (viernes) 9 de diciembre; 4º.-Ya después de dislocada la representación nacional el año de 838, los mismos pueblos por medio de sus autoridades locales, repitieron por un acto solemne su decisión de continuar unidos a Costarrica; y 5º.-Que la violencia con que se intenta reincorporarlo al Estado de Nicaragua es una usurpación del derecho indisputable que la Ley ha dado a Costarrica para poseerlo y que en consecuencia está en el deber y el honor del Estado conservar la integridad y la dignidad de su territorio y de su nombre repeliendo por todos los medios la agresión que se intenta para despojarle de aquella propiedad; con unanimidad de votos.

DECRETA

Artº 1º. El Departamento del Guanacaste es parte integrante del territorio de Costarrica.

Artº 2º. El Gobierno valiéndose de todos los medios necesarios conservará la integridad del Estado, su dignidad y Dros.

Dado etc.

Esto ha parecido a la Comisión informaros y UU resolverá lo más conveniente.

San José agosto 18 de 1842.

Fernández

Quintero

El Poder Judicial, y el Poder Ejecutivo, con facultades
legislativas al Poder y Seguridad de la Nación, basando sus poderes
en la Ley, sus decretos, y acciones. Los cuales, para el ejercicio
de la Municipalidad de Guayaquil, y a fin de la misma, podran
ejercer su poder.

La Asamblea Constituyente de...

El Poder Judicial del Sto. Ecuador fue la Asamblea de
Legislacion del Estado de Guayaquil en 24 de Mayo del pre-
sente año, por el q. faculto al Director Ejecutivo de aquel
Estado para q. ocupase de hecho el Departamento
de Guayaquil, y sus dependencias. El 1.º de Mayo del con-
gruoso Federal se le dio el año de 1825. por organizarse
este Departamento al Estado de Guayaquil, como tanto
se ha en la Constitucion del de la Republica, segun se prescriben
en el art. 75 de la Constitucion de la Republica; El 2.º de Mayo
del presente año, el Estado de Guayaquil se organizo
de nuevo, administrandole con todo el poder, y conservandole
su independencia de su territorio. El 3.º de Mayo la mun-
dacion del Poder Ejecutivo, la Subordinacion y Organizacion
de los Poderes, segun el Poder Judicial con adhesion de
los Poderes de Guayaquil, basando y sustentando sus facultades a
la Constitucion, como se manifiesta en las Declaraciones del Poder
del 2.º de Mayo del presente año, segun se ha publicado, con
el Poder Judicial, el año de 1825, los señores...

Es importante destacar que los Diputados dictaminadores don Francisco Peralta, don Joaquín Rivas Ramírez, **don José León Fernández**¹⁴⁹ y don Francisco María Oreamuno propusieron y fue aprobado por unanimidad que *“está en el deber y honor del Estado conservar la integridad y la dignidad de su territorio y de su nombre repeliendo por todos los medios la agresión que se intenta para despojarle, de aquella propiedad”*. El dictamen fue leído por primera vez el viernes 19 y por segunda el día lunes 22 y se señaló su discusión para el miércoles 24 de agosto, fecha en que se dio primera lectura al proyecto de Decreto, que mandó el pleno nuevamente a la Comisión de Guerra y Marina.

El jueves 25 de agosto de 1842, en su sesión ordinaria n° 32, punto N° 2, tras un meditado y sereno estudio por varios días, la Asamblea **con unanimidad de votos, aprobó el dictamen de la Comisión de Guerra** y emitió un Decreto *“cuyos artículos son los siguientes: Art.º 1: El Departamento del Guanacaste es parte integrante del territorio de Costa Rica”. Art.º 2: El Gobierno valiéndose de todos los medios necesarios, conservará la integridad del Estado, su dignidad y derechos”*.

Para establecer la verdad histórica, que ha sido tergiversada, cabe señalar que hasta el jueves 18 de agosto, después que la Comisión de Guerra concluyó el dictamen antes mostrado, cuando Morazán dirigió al General Vicente Villaseñor Lanuza la siguiente comunicación:

“249(GM). Señor General en Jefe.

Siendo necesario organizar el Ejército con las actividades que las circunstancias demandan, el General Jefe Supremo acuerda que V. ponga en disposición de marcha el Cuadro de Oficiales y todos los Jefes y subalternos sueltos, con excepción de los edecanes del Gobierno y General en Jefe y ayudantes del Ministro de la Guerra.

Dichos Jefes y Oficiales deben marchar á las órdenes del Jefe de Estado Mayor, General Isidoro Saget, quien lleva amplias facultades por el Gobierno

¹⁴⁹ Don José León Fernández, abuelo del historiador don Ricardo Fernández Guardia, pronto olvidó que propuso que el Gobierno de Morazán **repeliera por todos los medios la agresión que intentaba Nicaragua para despojarla de aquella propiedad**. En efecto, en el pronunciamiento contra el Caudillo del domingo 11 de setiembre que él elaboró, tergiversó el mandato de la Asamblea sobre la defensa del Guanacaste, al acusar a Morazán de que la Asamblea no había autorizado invadir Centro América, sino lograr la unión por medios persuasivos.

para mantener en el rigor de la Ordenanza la subordinación y disciplina que ella establece.

Agosto 18 (jueves)."

Consecuente con la movilización ordenada, el viernes 19 dio instrucciones al Jefe Político de Alajuela para *"que V. haga preparar el edificio que sirve de cuartel en esa ciudad del mejor modo que sea posible, para que sirva de cuartel al Cuadro de Oficiales que marcha a esa población. Desea también el Gobierno que V. busque dos casas lo más inmediato que se logre al referido edificio para alojamiento de los Jefes"*. Además, el mismo día cursó instrucciones al General Villaseñor Lanuza para que el General de División José Trinidad Cabañas se apersonara a San José, pues sería él quien comandaría la retaguardia:

"251(GM). Al General en Jefe del Ejército.

El Gobierno dispone que V. dé orden al Sr. General de División Trinidad Cabañas para que tan luego como llegue á Alajuela el General Saget con el Cuadro de Oficiales, marche para esta plaza con toda la fuerza que está á sus órdenes, incluso los enfermos.

Soy de V. atento servidor.

Agosto 19 (viernes) de 1842."

Siempre en consonancia con los propósitos defensivos del Guanacaste, el día sábado 20 de agosto pidió a los Jefes Políticos de Heredia prestar *"con la mayor prontitud y eficacia"* todos los auxilios que necesitaba la fuerza expedicionaria:

"221(G). A los Jefes Políticos de Heredia y Alajuela.

El Jefe de Estado Mayor. Gral. de División Isidoro Saget marcha á ocupar con el Cuadro de Oficiales ese departamento y el de ..., como Comandante General de ellos; y va plenamente autorizado por el Gobno. para obrar en cuanto concierne á la milicia, su organización, etc.

En consecuencia le prestará V. todos los auxilios que necesite con la mayor prontitud y eficacia.

Lo digo á V. de orden del Gral. J. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Agosto 20 (sábado)."

Igualmente pidió a los Comandantes locales de Heredia y Alajuela ponerse bajo las órdenes del General Saget *"desde el momento de recibir la presente"*.

Para asegurar el éxito de las operaciones militares defensivas, el domingo 28 de agosto Morazán ordenó que el Jefe Político de San José y el Tesorero del Ejército facilitaran en el momento al Oficial Florentino Zeledón trescientos y setecientos pesos respectivamente, para entregarlos al General Saget para el socorro de las fuerzas que a sus órdenes marchaban a la frontera. A este último se le indicó que nombrara al efecto un Habilitado entre los Oficiales que le acompañaban y que le mereciera la confianza, para que oportunamente rindiera cuenta de su inversión.

La estrategia morazanista incluía la movilización de las fuerzas cartaginesas, por lo que el Caudillo ordenó al Comandante de Cartago poner inmediatamente sobre las armas a cuatrocientos hombres, incluyendo en éstos los cincuenta de la orden del día anterior, y que los hiciera trasladarse a San José en donde se les completaría el armamento si acaso faltare. Al General don Máximo Cordero le ordenó marchar a la cabeza de estos 400 hombres para la capital.¹⁵⁰

El Jefe de Estado Mayor, General Isidoro Saget, marchó con lo mejor de la tropa, dejando únicamente en San José doscientos de los veteranos, reforzados por cuatrocientos cartagineses, circunstancia que aprovecharon don Florentino Alfaro y don Antonio Pinto (portugués) para encabezar la rebelión de los días domingo 11, lunes 12 y martes 13 de setiembre, con base en el **pronunciamiento de Alajuela redactado por el Diputado don José León Fernández**, y que culminó con el asesinato de los generales Morazán y Vicente Villaseñor Lanuza.

Los sucesos de la defensa del Guanacaste se han ocultado a la niñez y juventud costarricenses, por lo que les es desconocido el castigo ejemplar que dio Morazán al Coronel Manuel Angel Molina, al ser informado de que éste se había declarado Comandante del Guanacaste y que amenazaba con anexarlo a Nicaragua. Se ha ignorado que el lunes 29 de agosto el Sr. Ministro General se presentó a la Asamblea, manifestando que el Ejecutivo le mandaba informar a la misma de las ocurrencias que tuvieron lugar en la ciudad del Guanacaste una semana antes, con motivo del desorden promovido por el militar Manuel Angel Molina, de que resultaron

¹⁵⁰ Al Comandante de Heredia ese mismo día lunes 29 de agosto se le ordenó que *"por ahora y hasta nueva orden suspenda V. el cumplimiento de la que le comuniqué en la mañana de hoy, relativa a poner sobre las armas trescientos soldados de las milicias de ese departamento, pues parece en la actualidad ya no son necesarios sus servicios"*.

algunas muertes, y entre ellas la del Comandante de la Plaza Sr. Enrique Rivas. Agregó Saravia que el Gobernador Político, Sr. José María Prado, había dado cuenta al Gobierno de la acción subversiva de algunos Oficiales milicianos al mando de Manuel Angel Molina, a quien por eso se reconoció como Comandante. También presentó Saravia una nota original de Molina en la que éste relata su versión de los hechos. Concluido el mensaje, el Sr. Ministro puso en manos de la Secretaría dichos documentos y aseguró al Cuerpo Legislativo que Morazán había tomado ya las providencias conducentes a evitar el progreso de aquellos males, **y que a costa de su propia existencia si fuere necesario sostendría la integridad del territorio y derechos del Estado.** La Asamblea acordó en seguida pasar dichas piezas a la Comisión de Guerra para que en la sesión siguiente presentara su dictamen sobre un negocio de tanta trascendencia.

Los Jefes Políticos, así como el Comandante de Cartago y el General de División don Máximo Cordero también fueron notificados inmediatamente por Morazán acerca de estos acontecimientos. A los primeros les indicó que era *"urgente sofocar en sus principios una facción, cuyo progreso sería de una fatal trascendencia para Costa Rica"* y que ya se dictaban *"las medidas más vigorosas y enérgicas"*; pero que para llevarlas a cabo se necesitaba de fondos y que por ese motivo el Gobierno les ordenaba que cobraran adelantado el empréstito que correspondía al mes de septiembre, que ya iba a entrar, previéndoles que lo verificaran con la mayor actividad, pues así lo demandaba el interés general, con calidad de que dentro de tercero día debían estar recogidas dichas cantidades, que debían remitir a San José; sin perjuicio de que fueran enviando antes las que recogieran.

La Asamblea envió a la Comisión de Guerra, integrada por los Diputados don José León Fernández, José Francisco Peralta y Francisco María Oreamuno, la documentación recibida de manos del Ministro Saravia, sobre el caso Molina, a fin de que dicha Comisión presentara dictamen al día siguiente, lo que así ocurrió. El martes 30 de agosto dicha Comisión indicó al Cuerpo Legislativo que por dichas notas veía que, trastornado el orden público por Molina, con hechos los más horribles, la monstruosidad de sus crímenes podría llevarlo a la perpetración de otros, que su imaginación asustada le presentaría como camino único para salvarse del castigo, que ya de otro modo, consideraba inevitable.

Argumentó la Comisión que la fatal posición del criminal debía hacer más temible el resultado de sus conatos por burlar las providencias de la justicia, mas como ya de antemano, y especialmente para en estos casos, la Asamblea había autorizado al Gobierno para

que obrara por sí, y como estimara conveniente, la Comisión creía que descansando en aquella providencia, el alto Cuerpo Legislativo debía limitarse a decirle en contestación; que aunque lo acontecido en las fronteras del Estado, le era sumamente sensible, por que la desgracia había caído en un sujeto tan digno, y necesario, como el General Henrique Rivas cuya falta hacía mayor el riesgo, en aquel punto, la Asamblea dejaba a la prudencia del Gobierno el recurso a tan grave mal, para lo cual estaba autorizado por disposiciones anteriores¹⁵¹.

En la misma fecha, puesto en discusión el dictamen anterior, fue aprobado en su totalidad, siendo la parte resolutive la siguiente: *“Que aunque lo acontecido en las fronteras del Estado es sumamente sensible a la Asamblea, por que la desgracia cayó en un sujeto tan digno y necesario como el General Rivas, cuya falta hace mayor el riesgo en aquel punto, la misma Asamblea deja a la prudencia del Ejecutivo el recurso a tan grave mal, para lo que está autorizado por disposiciones legislativas anteriores”*.

El jueves 1 de setiembre se dio lectura en la Asamblea a una solicitud de don Pedro Molina, para que se le conmutara la pena de muerte a su hijo Manuel Angel Molina; y el Organó Legislativo la pasó a la Comisión de Justicia compuesta de don Juan Mora Fernández, Joaquín Bernardo Calvo, Félix Sancho, Joaquín Flores y Francisco María Oreamuno. En virtud de lo anterior, el viernes 2 de setiembre se puso a discusión el dictamen presentado por dicha Comisión y después de un largo debate fue aprobado, acordándose en consecuencia que pues no era en el arbitrio de la Asamblea conceder indultos particulares, ni podría hacerlo sin oír previamente al Gobierno, se le pasara al Ejecutivo la solicitud y el dictamen referidos, ya que la Ley existente le concedía la facultad de conmutar la pena de la vida, y que al Dr. Molina se le comunicara así, haciéndole las insinuaciones correspondientes.

La nota para este último decía así:

“Sr. Dr. Pedro Molina,

La Asamblea Constituyente se ha impuesto de la solicitud de V. en q. pide se perdone a su hijo Manuel Angel la vida por los crímenes que, se asegura, ha cometido en el Departamento del Guanacaste y después de haber oído una Comisión de su seno ha acordado se le manifieste que aunque se halla penetrada del muy vivo sentimiento por tan desagradables ocurrencias no es en su arbitrio llenar los deseos de V. concediendo la conmutación de la

¹⁵¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,862-Congreso, folio 1.

sentencia contra aquel, sin embargo de que los importantes servicios de V. a la causa pública, su respetable vejez, sus lágrimas y su voz, le son de la más alta consideración; por que un Cuerpo Constituyente no tiene las atribuciones del Legislativo, por no ser conforme a los principios la concesión de indultos particulares, ni podrian concederse sin oír previamente al Gobierno, y que este es el autorizado por la Ley existente para conmutar las sentencias ejecutoriadas (sic) en cuyo concepto se le ha mandado pasar el expediente.

Tenemos la honra de decirlo á V. y la tenemos en protestarnos con el mejor aprecio sus obedientes servidores"¹⁵².

La Asamblea calificó de "atroz" y de traición a la Patria el crimen de Molina y, como se ve en las resoluciones anteriores, dejó el caso en manos del Ejecutivo. Sobre esta base Morazán ordenó al General Saget que se enjuiciara a dicho infractor, por lo que **el lunes 5 de setiembre éste nombró el Fiscal que seguiría el proceso contra Molina**, así como del Teniente José María Guerrero, el Subteniente Manuel Borbón y los demás cómplices del asesinato del General Rivas. Saget nombró también el Consejo de Guerra que había que juzgarlos. Este Consejo **se reunió a las doce de la noche de ese día** y sentenció al Teniente Coronel Molina a ser pasado por las armas, **lo que se cumplió a las siete de la mañana del martes 6 de setiembre**, en presencia de la División de Vanguardia.

¹⁵² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 13,557, folio 26.

CAPITULO SETIMO

REORGANIZACION DEL REGIMEN MUNICIPAL

"Ninguna de sus prerrogativas (de las Municipalidades) sería tan noble e importante, como la de reclamar los derechos políticos de las ciudades y pueblos que representan, cuando llegase el caso de que se les prive de ellos por cualquier avance o trastorno del sistema; pues el bienestar de todos está íntimamente ligado a la forma de Gobierno recibida, y esta facultad será una columna más en que se apoye la libertad y leyes fundamentales. Es indudable que la expresión de un pueblo, en esta parte, es enérgica, cuando la del particular la ahogaría en su pecho, por la timidez natural a todo ser, solo y aislado: Que los Diputados puedan y deben ser residenciados por sus opiniones, ante aquellas corporaciones y para asegurar los derechos del pueblo, serán removidos cuando haya causa suficiente".

Parte de moción del Diputado Francisco María Oreamuno presentada a la Asamblea Constituyente el viernes 5 de agosto de 1842 (Expediente N° 6,938-Congreso, folio 1 vuelto.

Durante el Gobierno de Carrillo, el funcionamiento del régimen económico, político y judicial de los pueblos fue totalmente anulado, con lo que se obstaculizó el vínculo natural para la mejor atención de las necesidades perentorias, ya que las atribuciones de las Corporaciones Municipales fueron absorbidas por los Jefes Políticos y por el mismo Gobierno, haciendo a un lado la Ley del viernes 13 de junio de 1828 y el Reglamento del lunes 7 de mayo de 1832, enmarcadas en la Constitución Federal de Centroamérica. Basta leer el Reglamento de Policía de Carrillo para darse cuenta de ello, pues a dichos Jefes Políticos les estaba asignado intervenir en múltiples labores propias de las autoridades municipales.

Tres días después de instalada la Asamblea Constituyente, y a fin de continuar con la reconstrucción de las instituciones del Estado que había destruido Carrillo, los Diputados Joaquín Bernardo Calvo, José León Fernández, Ramón Gómez y Pío Murillo, presentaron proposición a la Asamblea para que se procediera inmediatamente a la elección de las Municipalidades¹⁵³.

En su propuesta indicaron que deseaban que los pueblos no carecieran por más tiempo de su representación municipal y de sus

¹⁵³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,962 bis-Congreso.

Jueces naturales y que cada uno volviera al ser que le correspondía, según lo dispuesto por la Constitución y leyes posteriores. Pidieron que la Asamblea se sirviera librar orden para que inmediatamente se procediera a elecciones bajo los principios establecidos por las últimas leyes constitucionales, autorizando a los Jefes Políticos para que nombraran las personas que debían presidir las elecciones primarias en los cuarteles, la distribución que habían practicado las municipalidades extinguidas y se previniera que el juramento por la primera vez lo prestaran los Alcaldes ante los mismos Jefes Políticos y que el que hiciera de Presidente su juramento lo tomara a los demás munícipes, exceptuando a Térraba, Boruca y Matina donde el juramento sería ante la persona que autorizara el respectivo Jefe Político. Planteadas las Municipalidades, debían cesar todos los subalternos anteriores nombrados por disposición del que se llamó Jefe de Costa Rica y aquéllas Corporaciones nombrarían a quienes les correspondieran con arreglo a las leyes.

El mismo miércoles 13 de julio la Asamblea declaró urgente la atención de este asunto y se mandó pasar esta exposición a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez, Mora, Calvo, Sancho y Rivas. Esta Comisión se dio a la tarea de preparar tanto el Proyecto de Decreto requerido, como una Instrucción para llevar a cabo la elección de las Municipalidades, no sin antes participar decisivamente en la discusión de las proposiciones para anular las leyes y órdenes, perniciosas sancionadas por Carrillo, y para conservar las que fueran de utilidad.

El miércoles 27 de julio se aprobó la primera parte del artículo 5º del Decreto en que se declaran nulos, atentatorios y criminales todos los actos del usurpador Braulio Carrillo en ejercicio del Poder Ejecutivo, Legislativo y Constituyente. Lo aprobado dice así: "Art 5º. Se restablecerán provisionalmente las Municipalidades".

Dos días después, el viernes 29 de julio, se leyó por primera vez la Instrucción de las Municipalidades propuesta por la Comisión de Constitución y Legislación antes mencionada. Se tomó en consideración la segunda parte de dicho artículo 5º y la instrucción para elegir las Municipalidades, en cuya consecuencia fueron aprobados los artículos siguientes de dicha instrucción: 1º. Las poblaciones cuya base pase de ocho mil almas tendrán municipalidades compuestas de cuatro Regidores y dos Procuradores Síndicos, y las que no lleguen a este número se compondrán de dos Regidores y un Procurador. Tendrán además las primeras tres Alcaldes Constitucionales, y las segundas, dos. 2º. Para la elección en los pueblos que pasen de ocho mil almas, los Jefes Políticos las dividirán en tantos Cantones

Electoraes cuantos deban ser los Municipales, incluso los Alcaldes y esta división se hará con la posible comodidad e igualdad, de modo que ningún Cantón exceda ni baje respecto a los demás en quinientas almas, entendiéndose esta demarcación sólo para los actos electorales. 5°. El domingo siguiente deberán reunirse los Electores Parroquiales de cada Pueblo en Junta presidida por la Autoridad Política, Alcalde Constitucional, donde lo haya, o la persona designada por el Jefe Político y nombrando dos escrutadores y un Secretario de su seno, elegirán de uno a uno los Municipales comenzando por el Alcalde 1°. 7°. Al otro día de la elección de Municipales se les dará posesión, prestando juramento, el Alcalde 2° que hará veces de autoridad política, en manos del Jefe Político o de la persona que haya presidido los actos electorales, y el Alcalde 2°, luego que haya hecho su juramento lo recibirá a los demás Municipales incluso los Alcaldes, con lo cual se declarará instalada la Municipalidad que continuará presidiendo dicho Alcalde 2°.

En la misma fecha del viernes 29 de julio se le devolvió el dictamen a la Comisión para que con mérito a las indicaciones hechas en la discusión sobre los artículos 3°, 4°, 6°, 8° y siguientes de dicha Instrucción, se presentasen modificados.

El martes 2 de agosto fue cumplido lo anterior por la Comisión Especial, y en tal virtud se puso en discusión el nuevo proyecto de los artículos mandados modificar y se aprobaron los siguientes: "3°. Cada Cantón presidido por el individuo que comisione el Jefe Político, dos escrutadores y un Secretario que nombrarán los primeros ocho vecinos que lleguen a sufragar, elegirán el domingo próximo a la publicación de la presente Instrucción y Decreto de esta fecha, siete electores primarios, y reunidos con los demás electores de los otros cantones en las Salas Consistoriales el domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Política respectiva, dos escrutadores y un Secretario nombrado de entre su seno, elegirán tres electores parroquiales por cada Municipio que corresponda al lugar. 4°. Los pueblos que no lleguen a ocho mil almas, presididos por la Autoridad Política o el Alcalde Constitucional, y donde no lo haya, la persona que designe el Jefe Político, dos Escrutadores y un Secretario, nombrados como en el artículo anterior, elegirán siete electores primarios por cada Municipio que les corresponda y reunidos dichos electores primarios nombrarán tantos electores Parroquiales cuantos les correspondan a razón de tres por cada Municipio. Estas elecciones se harán en los mismos días y bajo las formas prescritas en el artículo que antecede. 6°. Las Juntas primarias, secundarias y de parroquias conocerán en el mismo acto en los reclamos que se hagan sobre fuerza, cohecho o soborno. Las Juntas secundarias conocerán de las

nulidades de las primarias, las de Parroquia, de las nulidades de las secundarias y el Jefe Político de las de Parroquia. 8°. Al siguiente día de la posesión de los Municipales e instalación de las Municipalidades, procederán éstas a nombrar tantos Alcaldes de Cuartel, cuantos consideren necesarios, atendidas la localidad y vecindario de ellos. Se entienden por Cuarteles los que antiguamente se llamaban barrios, **renovándose por consiguiente la demarcación que había antes de la practicada por el Gobierno intruso.** 9°. La Junta electoral de Parroquia de Esparza y Puntarenas nombrará un Alcalde Constitucional de dicho puerto, y los vecinos de Matina constituirán en la forma prescrita, su Municipalidad con un solo Alcalde Constitucional y éste debe presidirla”.

Fue desaprobado el artículo 10 propuesto por la Comisión, que decía: “10°. La Municipalidad de Alajuela nombrará un Alcalde de Cuartel en Atenas y otro en Poás: las de S. José un Pedáneo en Candelaria: la de Heredia otro en San Pablo, y la del Paraíso uno de Cuartel en Turrialba”.

Al proseguirse las deliberaciones el miércoles 3 de agosto, el Diputado Calvo señaló que habiendo observado en la discusión del día anterior que el artículo 10 del Proyecto de Instrucción para la elección de Municipalidades, no era adaptable, pidió que en su lugar se distribuyera el siguiente, el cual se tomó en consideración por el momento y puesto a discusión fue aprobado, conforme su propuesta, en los términos que siguen: “10°. Corresponde a las Municipalidades nombrar los Pedáneos que consideren necesarios consultando el menor número posible con el mejor servicio de los respectivos barrios. En los poblados o aldeas distantes de las poblaciones principales habrá o Alcaldes de Cuartel o Pedáneos a juicio de la Municipalidad de la jurisdicción a que pertenezcan”.

Al continuarse la discusión de los demás artículos de la Instrucción de que antes se ha hecho referencia, fueron aprobados los que siguen: “11. Todos estos subalternos serán juramentados por el respectivo Alcalde 2° Presidente Municipal. 12. La fórmula del juramento será: ¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios cumplir las Leyes y desempeñar debidamente vuestro encargo? A que contestarán: Sí juro, y se les responderá: Si así lo hicieréis, Dios os ayude y si no os lo demande. El juramento se hará estando de rodillas ante una imagen de Jesucristo Crucificado y tocando el Libro de los Santos Evangelios con la mano derecha, y todos los demás circunstancias parados y destocados. 13. De todos los actos que quedan expresados se extenderá el acta correspondiente en papel del sello 4°, 1ª clase y de todo se dará aviso al Jefe Político. 14. Para ser Municipal se requiere ser domiciliario del lugar de la elección, ciudadano

en ejercicio, mayor de veinticinco años, de constante buena conducta, con la aptitud posible y comodidad para su decencia. 15. Los Jefes Políticos conocerán de las dimisiones que hagan los Municipales por causas graves de enfermedad habitual comprobada legalmente, por exceder la edad de sesenta años o tener seis hijos varones vivos; no tener dos años de hueco, o estar en los dos primeros de casado”.

El jueves 4 de agosto, habiéndose continuado la discusión del proyecto de Instrucción para las elecciones Municipales, se aprobaron los siguientes artículos: “16 Los Militares veteranos están exentos de ser Municipales y de toda otra carga concejil,” y sostenido un largo debate sobre la segunda parte de este artículo relativa a los Oficiales Milicianos, se dispuso que volviese a la Comisión para que, consecuente a las razones expuestas en el debate, propusiera lo conveniente. Tal parte del artículo 16 decía lo siguiente: “Los Oficiales milicianos voluntarios pueden ser nombrados para dichos destinos; pero queda a su arbitrio admitirlos”. “18. Entonces también quedarán sometidos a la Autoridad Política y Judicial de Cartago la Villa de La Unión y los pueblos de Térraba y Boruca”. El artículo 17, el 19 y siguientes se mandaron devolver a la Comisión para que, al proponer la segunda parte del 16, lo hiciera también de éstos, teniendo presentes las razones del debate.

En otro orden de ideas, el viernes 5 de agosto el Diputado Francisco María Oreamuno pidió a la Asamblea que se sirviera decretar los deberes y facultades de los Cuerpos Municipales, recopilando los que en otras leyes se les señalaban, y añadiendo a todas las disposiciones, la calidad de independencia de que debían gozar en la órbita de su poder municipal, para que no presentaran en lo sucesivo, el triste estado de vasallaje tributado a los Jefes Políticos; motivo por el que quitando a estas Corporaciones el espíritu de vida y libertad, necesario para administrar sus propios negocios, en beneficio del común, se convirtieron en tertulias desautorizadas, sin prestigio, e incapaces de servir los pueblos que representaban¹⁵⁴.

Señaló Oreamuno que era degradante al poder municipal, que estos Cuerpos estuvieran sujetos a multas y conminaciones, por la mala ejecución de sus acuerdos; por esto se debía separar la ejecución de éstos, encomendándola, bien al Jefe Político que con este respeto sería subalterno de las Corporaciones o al Alcalde 2º, asignándose de los fondos concejiles una recompensa proporcionada

¹⁵⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,938 bis-Congreso, folio 1.

a su servicio; o en fin a otro cualquiera empleado de fuera de la Corporación, dejando como hasta entonces a los Jefes Políticos, la ejecución de los reglamentos de policía, y a la Municipalidad la inspección para ordenar su cumplimiento.

Agregó el Diputado proponente que **ninguna de las prerrogativas de las Municipalidades sería tan noble e importante, como la de reclamar los derechos políticos de las ciudades y pueblos que representaban**, cuando llegase el caso de que se les privara de ellos por cualquier avance o trastorno del sistema; pues el bienestar de todos estaba íntimamente ligado a la forma de Gobierno recibida, y **esta facultad sería una columna más en que se apoyaría la libertad y leyes fundamentales**. Era indudable que la expresión de un pueblo, en esta parte, era enérgica, cuando la del particular la ahogaría en su pecho, por la timidez natural a todo ser, solo y aislado: **Que los Diputados pudieran y debían ser residenciados por sus opiniones, ante aquellas corporaciones y para asegurar los derechos del pueblo, serían removidos cuando hubiera causa suficiente.**

Finalizó el Diputado Oreamuno señalando que el origen de las Municipalidades se escondía en la oscuridad de los tiempos, y convienen a toda clase de Gobierno, así no había inconveniente no sólo en restablecerlas, ni en acordarles las facultades que les correspondían, **para que de este modo pudieran ser escuelas del ciudadano.**

La segunda lectura a la petición del Diputado Oreamuno se hizo el miércoles 10 de agosto y admitida a discusión, pasó a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez, Mora, Calvo, Sancho y Rivas.

Coincidente con la propuesta de Oreamuno, el mismo viernes 5 de agosto, el Diputado Joaquín Bernardo Calvo pidió a la Asamblea que acordada la planta de las Municipalidades y la Instrucción para elegir las, sería muy oportuno designar por un Decreto particular sus facultades, explicándolas bajo un orden sencillo metódico y general, sin descender a pormenores que lejos de ser útiles, complicaran el objeto y cercenaran el tiempo a la Augusta Reunión que tenía en mira la reorganización provisional del Estado en conceptos generales, reformando como de paso, los abusos que más afectaban al público¹⁵⁵.

¹⁵⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,939 bis-Congreso, folio 1.

Indicó Calvo que para el Gobierno Municipal se habían establecido siempre Jefes Políticos Superiores, y las Leyes en esto habían sido varias. Convendría disponer lo que pareciera más arreglado, consultando el mejor servicio público con el ahorro de hombres y de gastos en el Tesoro que estaba sumamente recargado de grandes erogaciones. Era de esperarse una Ley relativa y designar en ella las atribuciones del Gobierno Político en el mismo sentido que para las Municipalidades.

Expresó el Diputado Calvo que últimamente no estaría fuera de propósito disponer lo conveniente en punto a Jueces de Primera Instancia, en que también habían sido varias las leyes sancionadas.

Bajo estos conceptos, consideraba Calvo organizado el régimen económico, político y judicial de los Pueblos, y por tanto pidió a la Asamblea que ésta se sirviera dar al negocio la protección debida y librar en consecuencia las providencias que parecieran más conformes.

La segunda lectura de la anterior proposición se verificó el miércoles 10 de agosto y pasó a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez, Mora, Calvo, Sancho y Rivas.

El mismo viernes 5 de agosto en que se dio cabida a las proposiciones de los Representantes Oreamuno y Calvo antes indicadas, y después de leerse el dictamen de la Comisión Especial que contenía algunos artículos que le fueron devueltos, relativos a la Instrucción para las elecciones municipales, se puso en discusión la segunda parte del 16 y fue aprobada en los términos siguientes: *"Los milicianos pueden ser nombrados Regidores o Procuradores Síndicos; pero si se les nombra de Alcaldes, queda a su arbitrio la admisión de la vara, que sólo quedan obligados a desempeñar en los casos de depósito temporal"* El Art. 18, sobre excepción de los Eclesiásticos y empleados de nombramiento del Gobierno, se mandó volver a la Comisión, y discutido el Art. 19 fue aprobada la primera parte que dice: *"Cuando estén instaladas las Municipalidades se les entregarán sus respectivos archivos que correrán a cargo y bajo la responsabilidad de sus Secretarios"*.

Con fecha martes 9 de agosto el Diputado Joaquín Bernardo Calvo propuso a la Asamblea que decretada la reorganización de las Municipalidades y acordada la Instrucción para elegir las, se mandara expedir el Decreto correspondiente, para que los pueblos no carecieran más de estas corporaciones que tanto interesaban a la

sociedad¹⁵⁶. Tomada del momento en consideración se discutió y aprobó.

Al continuarse con la discusión del proyecto de Instrucción para la elección de Municipalidades, el martes 9 de agosto, fue aprobado el artículo 18 que dice: "*También están exentos de los oficios Municipales los Eclesiásticos y los Empleados de nombramiento del Gobierno con dotación fija u honorarios*". Asimismo, fue aprobado el artículo 20, que dice: "*Las Municipalidades tendrán una sesión cada lunes en todo el año y las extraordinarias necesarias*". Igualmente se aprobó el artículo 21 del modo siguiente: "*Los Alcaldes Constitucionales se renovarán del todo anualmente y los demás Municipales por mitad. En los Pueblos en que éstos son tres, saldrá uno el primer año y los dos restantes en el siguiente; mas los Alcaldes y Municipales que se nombren en el presente año, continuarán en el de 843. Si en el transcurso de este tiempo resultase alguna vacante que debe ser llenada por nombramiento de la Junta Electoral, lo verificará la que queda organizada por virtud de este Decreto*". Fue también aprobado el artículo 22 que dice: "*Los depósitos de vara de los Alcaldes, se harán entre los Regidores por su orden*". La segunda parte del artículo 19, que hablaba de protocolos y libros de conciliaciones, fue devuelto a la Comisión para que la propusiera reformada con mérito a las razones del debate.

El miércoles 10 de agosto, puesto en discusión el dictamen de la Comisión Especial en que propuso reformada la segunda parte del artículo 19 de la Instrucción para las elecciones Municipales, se aprobó en los términos siguientes: "*Los protocolos y los libros de juicios conciliatorios y terminaciones verbales, se entregarán por fin de año a las Municipalidades que los custodiarán bajo su responsabilidad y de la inmediata de sus Secretarios, en los archivos Municipales, dando conocimiento al Tribunal Superior de Justicia de dichos instrumentos con expresión del número de fojas de los libros y protocolos*". También fue aprobado el artículo 5º en su segunda parte del proyecto general sobre nulidad de los actos de la Administración intrusa y quedó dicho artículo concebido en estos términos: "*Se restablecerán provisionalmente las Municipalidades. Para su planta y elección se observará la Instrucción que se acompaña y les competen, por ahora, las atribuciones que les confiere la Ley de (viernes) 13 de junio de 828 y el Reglamento de (lunes) 7 de Mayo de 832*".

¹⁵⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente 6,942-Congreso.

Al abrirse la sesión n° 23 de la Asamblea, el jueves 11 de agosto, se procedió al despacho de los negocios, leyéndose en consecuencia el Decreto siguiente:

“La Asamblea, etc.

Considerando:

Que el Gobierno intruso hizo desaparecer el régimen Municipal de los pueblos reasumiendo las atribuciones de las Municipalidades en sus agentes o en el mismo Gobierno:

Que los Pueblos reclaman el restablecimiento de las Municipalidades indicadas, como llamadas a atender a sus primeras y principales necesidades;
y

Que la Asamblea ésta constituida en el deber de reorganizar provisionalmente el Estado según lo demandan los intereses de los mismos pueblos,

Decreta:

Artículo 1°. Se restablecerán provisionalmente las Municipalidades de todos los pueblos del Estado, y les competen, por ahora, las atribuciones que les confiere la Ley de trece de junio de mil ocho-cientos veintiocho y el reglamento de (lunes) siete de mayo de mil ochocientos treinta y dos.

Artículo 2°. Para su planta y elección se observará la Instrucción que se acompaña al presente Decreto Comuníquese, etc.

Instrucción para la Organización de las Municipalidades mandadas restablecer por Decreto de esta fecha:

1°. Las Poblaciones cuya base pase de ocho mil almas tendrán Municipalidades compuestas de cuatro Regidores, y dos Procuradores Síndicos, y las que no lleguen a este número se compondrán de dos Regidores y un Procurador. Tendrán además las primeras, tres Alcaldes Constitucionales, y las segundas dos.

2°. Para la elección en los pueblos que fuesen de ocho mil almas, los Jefes Políticos los dividirán en tantos Cantones electorales cuantos deban ser los Municipales, incluso los Alcaldes, y esta división se hará con la posible comodidad e igualdad, de modo que ningún Cantón exceda ni baje respecto a los demás en quinientas almas, entendiéndose esta demarcación sólo para los actos electorales.

3°. Cada Cantón presidido por el individuo que comisione el Jefe Político, dos Escrutadores y un Secretario que nombrarán los primeros ocho vecinos que lleguen a sufragar, elegirá el domingo próximo a la publicación de la presente instrucción y Decreto de esta fecha, siete Electores primarios, y reunidos con los demás electores de los otros cantones en las Salas Consistoriales, el

domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Política respectiva, dos Escrutadores y un Secretario nombrados de entre su seno, elegirán tres Electores Parroquiales por cada Municipio que corresponda al lugar.

4º. Los Pueblos que no lleguen a ocho mil almas, presididos por la Autoridad Política o el Alcalde Constitucional, y donde no los haya por la persona que designe el Jefe Político, dos Escrutadores y un Secretario, nombrados como en el artículo anterior, elegirán siete Electores Primarios por cada Municipio que les corresponda, y reunidos dichos electores Primarios nombrarán tantos Electores Parroquiales cuantos les correspondan a razón de tres por cada Municipio. Estas elecciones se hacen en los mismos días y bajo las formas prescritas en el artículo que antecede.

5º. El domingo siguiente deberán reunirse los Electores Parroquiales de cada Pueblo en Junta presidida por la Autoridad Política, Alcalde constitucional, donde lo haya, o la persona designada por el Jefe Político, y nombrados dos Escrutadores y un Secretario de su seno, elegirán de uno a uno los Municipios, comenzando por el Alcalde 1º.

6º. Las Juntas Primarias, Secundarias y de Parroquia conocerán en el mismo acto en los reclamos que se hagan sobre fuerza, cohecho o soborno. Las Juntas Secundarias conocerán de las nulidades de las primarias, las de Parroquia de las nulidades de las Secundarias y el Jefe Político de las de Parroquia.

7º. Al otro día de la elección de Municipios se les dará posesión prestando juramento el Alcalde 2º, que hará veces de Autoridad Política, en manos del Jefe Político o de la persona que haya presidido los actos electorales, y el Alcalde 2º, luego que haya hecho su juramento lo recibirá a los demás Municipios, incluso los Alcaldes, con lo cual se declarará instalada la Municipalidad que continuará presidiendo dicho Alcalde 2º.

8º. La Junta Electoral de Parroquia de Esparza y Punta Arenas nombrará un Alcalde Constitucional de dicho puerto; y los vecinos de Matina constituirán en la forma prescrita, su Municipalidad con un solo Alcalde Constitucional y éste debe presidirla.

9º. Al siguiente día de la posesión de los Municipios e instalación de las Municipalidades, procederán éstas a nombrar tantos Alcaldes de Cuartel, cuantos consideren necesarios, atendidos la localidad y vecindario de ellos. Se entiende por Cuarteles los que antiguamente se llamaban barrios, renovándose por consiguiente la demarcación que había antes de la practicada por el Gobierno intruso.

10. Corresponde a las Municipalidades nombrar los Pedáneos que consideren necesarios consultando el menor número posible con el mejor servicio de los respectivos barrios. En los Poblados o Aldeas distantes de las Poblaciones

principales habrá, o Alcaldes de Cuartel o Pedáneos a juicio de la Municipalidad de la jurisdicción a que pertenezcan.

11. Todos estos subalternos serán juramentados por el respectivo Alcalde 2º, Presidente Municipal.

12. La fórmula del juramento será: ¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios cumplir las Leyes y desempeñar debidamente vuestro encargo? A que contestarán: Sí Juro. Y se les responderá. Si así lo hicieris, Dios os ayude y si no, os lo demande. El juramento se hará estando de rodillas ante una imagen de Cristo Crucificado y tocando el Libro de los Santos Evangelios con la mano derecha, y todos los demás circunstantes parados y destocados.

13. De todos los actos que quedan expresados se extenderá el acta correspondiente en papel del sello 4º 1ª clase y de todo se dará aviso al Jefe Político.

14. Para ser Múncipe, se requiere ser domiciliario del lugar de la elección, ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, de constante buena conducta, con la aptitud posible y comodidad para su decencia.

15. Los Jefes Políticos conocerán de las dimisiones que hagan los Múncipes por causas graves de enfermedad habitual comprobada legalmente, por exceder la edad de sesenta años o tener seis hijos varones vivos, no tener dos años de hueco o estar en los dos primeros de casados.

16. Los militares veteranos están exentos de ser Múncipes y de toda otra carga concejil. Los Milicianos pueden ser nombrados Regidores o Procuradores Síndicos; pero si se les nombra de Alcaldes, queda a su arbitrio la admisión de la vara, que sólo quedan obligados a desempeñar en los casos de depósito temporal.

17. También están exentos de los oficios municipales los Eclesiásticos y los empleados de nombramiento del Gobierno con dotación fija u honorarios.

18. Cuando estén instaladas las Municipalidades se les entregarán sus respectivos archivos que correrán a cargo y bajo la responsabilidad de sus Secretarios. Los Protocolos y los Libros de juicios y terminaciones verbales se entregarán por fin de año a las Municipalidades que los custodiarán bajo su responsabilidad y de la inmediata de sus Secretarios, en los archivos Municipales, dando conocimiento al Tribunal Superior de Justicia de dichos instrumentos con expresión del número de fojas de los Libros y Protocolós.

19. Entonces también quedarán sometidas a la Autoridad Política y Judicial de Cartago la Villa de La Unión y los Pueblos de Térraba y Boruca.

20. Las Municipalidades tendrán una sesión cada lunes en todo el año, y las extraordinarias necesarias.

21. *Los Alcaldes Constitucionales se renovarán del todo anualmente y los demás Municipales por mitad. En los Pueblos en que estos sean tres, saldrá uno el primer año, y los dos restantes en el siguiente; más los Alcaldes y Municipales que se nombren en el presente año, continuarán en el de 843. Si en el transcurso de este tiempo resultase alguna vacante que debe ser llenada por nombramiento de la Junta Electoral, lo verificará la que queda organizada por virtud de este Decreto.*

22. *Los depósitos de varas de los Alcaldes, se harán entre los Regidores por el orden de su antigüedad.*

Secretaría de la Asamblea Constituyente. San José agosto 10 (miércoles) de 1842”.

CAPITULO OCTAVO

REORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

"Finalmente yo protesto a la representación del Estado, que deseo prestar mis servicios al mismo, especialmente en circunstancias como las presentes en que ciertamente debemos todos tomar el mejor empeño en sostener el alcázar de las libertades públicas y consciente a este sentimiento querría, que si la Asamblea ha creído útiles mis servicios en la Corte Superior de Justicia no me sacase de la esfera de simple Magistrado por que sólo así podré corresponder en alguna manera a las confianzas que cifra en mí ninguna capacidad el Poder Soberano del Estado, cuando obligándome a servir la Presidencia se me estrecharía a incurrir en errores que desde luego comprometen el crédito, honor e interés del Estado y de los particulares no menos que mi respetabilidad".

Fragmento de carta de don Manuel Mora, electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia. (Expediente N° 7,802-Congreso).

Las numerosas ilegalidades y atropellos sufridos por los costarricenses por parte de la tiranía carrillista, reseñados en el primer capítulo, determinaron una compleja variedad de situaciones que, al comenzar el gobierno morazanista, ameritaban su atención por los tribunales y la propia Corte Superior de Justicia, lo cual requería de jueces capaces y honestos. Era evidente, sin embargo, que el Estado carecía de profesionales versados en el Derecho, lo cual hacía más problemática esta situación, por lo que en buena medida sólo podía confiarse en la probidad y honestidad de los funcionarios judiciales y en su inteligencia para la recta aplicación de la justicia. Todo esto, infundía un real temor en las personas a quienes se podían encomendar tales cargos. Durante la administración de Carrillo, obviamente se contó con la misma carencia profesional, pero los jueces y magistrados escogidos por el tirano no podían eludir sus mandatos, so pena de sufrir represalias personales y familiares.

Este cuadro, desde el comienzo ofrecía serias dificultades a Morazán, sobre todo por que él deseaba respetar la autonomía e independencia del Poder Judicial. Por de pronto, él permitió que las mismas personas nombradas en el régimen anterior prosiguieran impartiendo la justicia, con la confianza de que la Asamblea Constituyente, en su oportunidad, encontraría los mejores y más preparados hombres para llenar este cometido.

Mas tarde, el miércoles 1 de junio de 1842, en consideración a que declarado insubsistente el Decreto expedido por Carrillo el lunes 8 de marzo de 1841, debía serlo también el del martes 13 de julio del mismo año que reglamentaba el Poder Judicial por aquella disposición, Morazán dictó el importantísimo Decreto Orgánico Reglamentario de dicho Poder, para que los pueblos no se vieran privados de la justicia en materias civiles y criminales, y evitar así que los delitos quedando impunes, convirtieran a la sociedad en un caos.

En relación con el funcionamiento del Poder Judicial, el lunes 18 de julio el Ministro Saravia remitió a los señores Secretarios de la Asamblea Constituyente la comunicación de fecha lunes 11 de julio dirigida al Ministerio por el Secretario de la Cámara Judicial, Casimiro Gil de Segovia, relativa a la paralización que sufría aquel Tribunal y de los motivos que la ocasionaban. Tal situación era de suma trascendencia para el público, por que carecía del despacho de sus más interesantes negocios. Por consiguiente, el Gobierno creía que era necesario una medida que remediara tamaña falta; y como estando reunida la Asamblea era a ella a quien correspondía dictarla, el General Jefe Supremo les mandaba ponerlo en conocimiento de dicho Cuerpo Legislativo.

En su nota Segovia comunicó que el Presidente de la Cámara Judicial (Bachiller Luz Blanco¹⁵⁷) y el señor Magistrado don Pedro César, reunidos en la Sala del Despacho, con fecha de ese día lunes 11 habían dictado la exposición siguiente¹⁵⁸: *"Tomaron en consideración, 1º: Que habiendo sido electo Diputado para la Asamblea Constituyente el Magistrado señor Ramón Gómez, quien con el Presidente de la Cámara conocía en los negocios pertenecientes a la Sala de 2ª Instancia, no es posible dar curso a los expedientes que por esta falta se hallan suspensos: 2º Que aunque existen dos Magistrados que son los señores Pedro César y José María Alfaro, estos fueron sorteados de conformidad con la Ley de miércoles 1º de junio ppº para conocer en 3ª Instancia: 3º Que aunque esta Sala se halla diminuta respecto a que también ha sido electo el que fue Fiscal Sr. Joaquín B. Calvo: 4º Que no encontrando disposición legal sobre si deba o no haber acuerdo con tres individuos, omiten (los que se hallan presentes) entrar en sesión sin previa consulta: 5º Que aunque podrían nombrarse Específicos para ajustar el número de los Jueces en las Salas respectivas, se duda si un solo individuo puede y debe hacerlo; y finalmente que la misma duda ocurre*

¹⁵⁷ Luz Blanco fue quien encabezó la junta de Notables nombrada por Morazán el 18 de abril para la revisión de las leyes dictadas por Carrillo.

¹⁵⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,957-Congreso.

cuando no hay el número preciso para acordar sobre negocios de la Cámara, suponiendo que en sesión deben nombrarse los Conjuces, atendida la naturaleza de los expedientes sobre que se versa el conocimiento. Semejantes embarazos han obligado a los Magistrados presentes a hacer al Gobierno Supremo Provisorio la conveniente indicación para los fines convenientes, con objeto de que no haya demoras en el despacho ni el público padezca por la indecisión de sus contenidos. =Luz Banco = Pedro César ="

En la misma fecha la Asamblea acordó pasar dichas notas a la Comisión de Constitución y Legislación, integrada por los Diputados Menéndez, Calvo y Mora.

Más tarde, en la sesión de la Asamblea del viernes 5 de agosto, se hizo lectura de una proposición presentada por los Sres. Diputados Bonilla, Vargas y Murillo, para que se declarara si al tiempo de proceder a la elección de Magistrados podía la Asamblea elegir de entre sus individuos.

Esta propuesta fue admitida del momento para discusión y **después de un largo debate**, fue aprobada, declarándose por consiguiente que estaba en el arbitrio de la Asamblea y por razón del interés público, nombrar, si fuese necesario, de entre sus individuos alguno o algunos para integrar el Tribunal Superior de Justicia. El texto del Decreto dice así:

"La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, considerando.

1° Que los nombramientos de los individuos que componen el Tribunal Superior de Justicia fueron hechos por el Gobierno intruso, y bajo las reglas que él mismo prescribió, cuya circunstancia los hace en derecho insubsistente:

2° Que la Asamblea es llamada á la reorganización del Estado, y que por esto debe ocuparse de la elección de los individuos del Tribunal Superior referido;
y

3° Que el interés público reclama imperiosamente la pronta reorganización del mismo, decreta.

Art. 1°. Nombrará desde luego, la Asamblea los cuatro Magistrados y el Fiscal que deben componer provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia, conforme á la planta, y organización que le ha dado el Decreto reglamentario del Gobierno Provisorio de (miércoles) 1° de Junio del presente año, número 23¹⁵⁹.

¹⁵⁹ En tiempos de Carrillo, el Tribunal estaba compuesto de ocho Magistrados, de conformidad con el Decreto de Bases y Garantías del lunes 8 de marzo de 1841.

Art. 2. Se señala el día nueve del corriente para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo que antecede”:

El mismo viernes 5 de agosto los Diputados Joaquín Bernardo Calvo y Félix Sancho expusieron a la Asamblea que, reclamando el interés público la reorganización del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y estando acordado que la misma procediera al nombramiento de los individuos que debían componerlo, sometían a su consideración el Decreto correspondiente, y que se expidiera ese mismo día en los términos siguientes¹⁶⁰.

La Asamblea, etc.

Considerando que es de grande interés para el público el restablecimiento de la Cámara de Justicia bajo la planta decretada por el Gobierno Provisorio en miércoles 1° de junio del presente año.

Decreta

Artº 1º. Nombrará, desde luego, la Asamblea los cuatro Magistrados y el Fiscal que deben componer provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia, conforme á la planta y organización que le ha dado el Decreto Reglamentario del Gobierno Provisorio N° 23 de miércoles 1º de junio del presente año.

Artº 2º. Se señala el día martes 9 del corriente para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo que antecede.

El martes 9 de agosto, el Diputado Menéndez pidió a la Asamblea que ésta declarara, que el primero que fuera electo para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, hiciera las funciones de Presidente, y que el segundo nombrado compusiera con el Presidente la Sala de Segunda Instancia. Que la Tercera se formara, del tercero y cuarto nombrados y del Fiscal, que sería el último que se elegiría, observándose en cuanto a la renovación de las Salas el artículo 14 del Decreto Reglamentario de miércoles 1 de junio último dictado por Morazán. Agregó que los nombrados prestarían juramento ante la Asamblea el martes 16 de agosto a las doce del día, encargándose al Gobierno que este acto se efectuara con la mayor solemnidad posible y que la fórmula del juramento fuera: “*¿Juráis por Dios y sus Santos Evangelios guardar la Constitución y las leyes, y administrar pronta y cumplida justicia?: Si así lo hicieréis, Dios os ayude; y si no, os lo demande*”. Propuso también que los Magistrados electos se reunieran en la Sala del Despacho del Gobierno y que una Comisión de dos Representantes fuera a traerlos; y prestado el juramento, la misma Comisión los llevaría a la Sala del Tribunal de Justicia, y

¹⁶⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,945 bis-Congreso.

volvería afirmando a la Asamblea quedar ya los Magistrados en su Despacho.

Tomada del momento en consideración esta moción, se discutió y aprobó.

El texto del Decreto de la Asamblea Constituyente en que declara la elección de Magistrados que debían componer provisionalmente el Tribunal de Justicia, es el siguiente:

“La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica: para dar cumplimiento a lo que dispone el art. 2º del decreto de viernes 5 del corriente, y en virtud de lo acordado en sesión de aquella fecha y la de hoy, ha tenido á bien declarar y decreta.

Art. 1º. Se han por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a los Señores Rafael Gallegos, Manuel Mora, Ramón Gómez y Juan Rafael Ramos, y por Fiscal al Señor José María García.

Art. 2. Será Presidente del Tribunal el primer nombrado en el artículo anterior, y compone la Sala de 2ª Instancia el mismo, y el segundo; quedando para tercera, el tercero y cuarto con el Fiscal, y observándose para la renovación sucesiva de las Salas lo prevenido por el artículo 14 del decreto reglamentario de 1º de junio último.

Art. 3. Se presentarán todos a las doce del día martes 16 del presente mes a presentar juramento ante la Asamblea de guardar la Constitución y las Leyes y administrar pronta y cumplidamente justicia, y el Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la mayor solemnidad posible de este acto”.

De acuerdo con lo establecido en dicho Decreto y la moción del Diputado Menéndez, con fecha martes 9 de agosto se procedió al nombramiento de Magistrados para el Superior Tribunal de Justicia y resultó electo con los dieciséis votos de igual número de Representantes de que se componía la Asamblea, el Sr. Rafael Gallegos para Presidente, como primer Magistrado: Para segundo el Sr. Manuel Mora con catorce votos: para tercero, el Sr. Ramón Gómez con diez: para cuarto y en segundo escrutinio, el Sr. Juan Rafael Ramos, con trece votos; y para Fiscal, el Sr. José María García con diez.

Concluido este acto, el Sr. Gómez manifestó que expondría por separado los motivos que le asistían para no admitir el nombramiento de Magistrado. En efecto, al día siguiente, miércoles 10 de agosto, Ramón Gómez, Diputado por el Partido del Paraíso, expresó que si debía ser agradecido por el honor con que en las elecciones del día anterior el Augusto Cuerpo le había distinguido al nombrarlo tercer Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, también estaba obligado a manifestar sinceramente que sus capacidades estaban en

oposición con el interés público; **pues era bien sabido que no tenía conocimiento en el Derecho**, y que era un requisito necesario que reclamaba la recta administración de Justicia. Agregó que aun cuando pudiera desempeñar con dignidad tan sagradas funciones, no era ocupación propia de un hombre acostumbrado a ejercicios incompatibles con el cargo de Magistrado, así que no podría jamás servirlo gustoso, **pues si bien lo había desempeñado en cuanto estuvo a su alcance algún tiempo antes de ahora, fue por no exponerse a un golpe de la tiranía**¹⁶¹. Ultimamente haciendo uso de sus más sagrados derechos, **reclamaba a la Asamblea el cumplimiento de la Carta Fundamental, al paso que también estimaba que la Asamblea no tenía facultad para arrancarlo de la silla que ocupaba en su seno**, y que sí se separaría cuando la ley lo dispusiera. Por lo expuesto pidió que se tomara del momento en consideración este reclamo para que se procediera a la elección del tercer Magistrado que debía fungir en la Corte Superior de Justicia, por estar ya muy próximo el término de su reunión.

Para esa fecha no se había presentado acto alguno de Morazán que pudiera haber generado una situación de desaprobación, por parte del pueblo mismo o sus Representantes; por lo que esta renuncia y las otras que se sucedieron después, no obedecieron a estos motivos, sino, antes bien, al clima democrático y de libre juego de las ideas que propiciaba el Jefe de Estado Provisorio y a la apreciación honrada de los dimitentes en cuanto a su incapacidad para hacerse cargo de puestos de tanta responsabilidad. Más bien el martes 9 de agosto, Morazán dictó importantes disposiciones para poner término a la labor que hacían muchas personas en San José *"interesadas en concitar el odio contra el ejército y mantener al pueblo en desconfianza y alarma para poder aprovechar la ocasión favorable que se les presente y trastornar el orden en perjuicio del mismo pueblo y de las autoridades existentes"*¹⁶². Tales medidas se dirigían, fundamentalmente, a que *"se excitara á los habitantes de esta ciudad para que se presenten al Gobierno acreditando que no han sido atendidos en las quejas que hayan puesto contra los Jefes, Oficiales ó soldados del Ejército, y para que en lo sucesivo ocurran al mismo Gobierno cuando las autoridades militares se nieguen á oír sus reclamos, ó no les administren pronta y cumplida justicia"*.

¹⁶¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,866-Congreso.

¹⁶² Véase en Cáliz Suazo, Miguel: La Posteridad nos Hará Justicia, Volumen III, Diario de Morazán y Saravia, la nota N° 210(G) remitida al Jefe Político del Departamento de San José, Sr. Manuel Zeledón.

El caso del Magistrado electo Ramón Gómez, ilustra, pues, plenamente, la diferencia entre el Gobierno democrático de Morazán en que se podían hacer reclamos a los Poderes del Estado, y el despótico de Carrillo en que estos puestos se aceptaban *"por no exponerse a un golpe de la tiranía"*. Antes de su elección de Diputado, Gómez se desempeñaba como Magistrado Segundo de la Corte Superior de Justicia, pero ahora resultaba que *"era bien sabido que no tenía conocimiento en el Derecho"* y que por consiguiente *"sus capacidades estaban en oposición con el interés público"*, lo cual, sin duda, no se lo pudo expresar al tirano Carrillo.

En la misma fecha del miércoles 10 de agosto, la Asamblea acordó pasar esta exposición a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Vargas, Flores y Moya, quien el jueves 11 de agosto hizo observar que las razones en que Gómez fundaba su renuncia no decían otra cosa que su misma delicadeza; y que si bien alegaba en su favor la Constitución del Estado, ésta aunque en el artículo 46 decía que los Diputados en el tiempo que lo fueren no podrían obtener empleo, a no ser que fuera de rigurosa escala, la Asamblea misma había resuelto que para Magistrados del Superior Tribunal de Justicia podían elegirse individuos de su propio seno, y de consiguiente no tenía lugar el artículo precitado; y partiendo de este principio, la Comisión opinaba que no podía admitírsele la renuncia; mas como el señor Gómez apeló a la Constitución, citándola de un modo general, la Comisión había tenido necesidad de ver detenidamente el artículo 90 y observar las calidades precisas para obtener este destino, y como no podía saber expresamente si le faltaba alguna de ellas a Gómez, era de parecer que sólo en caso de probar que carecía de alguna de ellas, se declarara, no la admisión de la renuncia, sino la nulidad de la elección en su persona.

Puesto en discusión el mismo día jueves 11 el dictamen que antecede, se reservó para la sesión del día siguiente, ínterin el interesado presentaba el documento que acreditaba su edad. En virtud de esto último, a pedimento verbal de Gómez, el Presbítero Rafael del Carmen Calvo, cura interino de la Santa Iglesia Rectoral de Cartago, ese mismo día a las seis de la tarde hizo sacar, corregir y enmendar en dicha ciudad la siguiente partida de bautizo, que certificó así: *"Certifico conforme a derecho: que aunque he traído a la vista los libros de mi cargo en que constan las partidas de los que se bautizan en esta Parroquia, no se ha encontrado en el año mil ochocientos doce la partida del señor Ramón Gómez; mas se tiene a la vista la certificación que copio. "Don José Ramón Machado y Ugarte, Clérigo Presbítero Domiciliario de este Obispado, y Teniente de Cura*

de esta Ciudad, etc. Certifico en la debida forma a todos los señores y demás personas que el presente vieren, que el día primero de septiembre del año de mil ochocientos doce próximo pasado, en la Santa Iglesia de esta ciudad, hice los exorcismos, bauticé, puse óleo y crisma con licencia del señor Cura y Vicario Don Rafael José de la Rosa, a Ramón Mercedes, hijo de Doña Bartolomé Lisondro, siendo su madrina Doña Ana Lisondro, a quien advertí su obligación, y parentesco espiritual, y para que conste doy éste en Cartago a siete días del mes de febrero de mil ochocientos catorce. José Ramón Ugarte”.

Visto el documento anterior presentado por el señor Gómez, mediante el cual demostraba que no tenía la edad que designaba la Constitución en su artículo 90, el viernes 12 de agosto la Asamblea declaró insubsistente la elección de Magistrado hecha en su persona. Se previno también que ese mismo día, se repusiera su designación. En razón de esto, se procedió a la elección del tercer Magistrado en vez del Sr. Gómez y fue electo con diez votos el Sr. Vicente Aguilar, habiendo tenido dos el Sr. José María Alfaro; uno, el Sr. Diputado Calvo y otro el Sr. Ramón Quirós.

Por otra parte, el jueves 11 de agosto el ex Jefe de Estado señor Rafael Gallegos, vecino de San José, también presentó su renuncia del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En escrito de esa fecha expuso que *“Esta elección sin duda alguna me honra en alto grado, vindica mi reputación ofendida ligera y bruscamente en años anteriores por un partido ciego y enconado que dispusiera de los destinos y suerte de nuestra madre Patria”*¹⁶³, y que la razón y todo derecho exigían de él el más profundo reconocimiento por la confianza que la Representación de los Pueblos quería depositar en su persona; pero que haría *“la más vil traición a los costarricenses si olvidado de lo que soy no resistiera una ocupación que está lejos de la esfera de mis aptitudes y en oposición con mi salud y mis achaques habituales”*.

Suplicó, pues, ante la Asamblea Constituyente, con el mayor encarecimiento, que le fuera admitida la dimisión que hacía de la Magistratura a que se le llamaba, y para ello manifestó los motivos que justificaban semejante resolución. Indicó que *era bien sabido que su educación y sus principios eran muy comunes “por que el país carecía de los elementos necesarios al intento”* y que por lo mismo no le fue posible emprender la carrera de las letras y **menos la de Jurisprudencia que era absolutamente indispensable para**

¹⁶³ Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente N° 7,865-Congreso, folio 1.

juzgar del honor, la vida y la propiedad del ciudadano; y que su edad sexagenaria y achacosa no le permitía ocuparse de estudio alguno ni aun de la lectura. *“Sin uno y sin la otra el Magistrado es un autómeta y los intereses de la sociedad corren un riesgo inminente que debe precaverse en tiempo oportuno. Hallaréis en mí grandes deseos de servir con acierto; mas si carezco de luces y si ya no las puedo adquirir ¿Cómo abusar de vuestras confianzas? ¿Cómo comprometer lo más sagrado de mis compatriotas?”*

Señaló que era tal el estado de su salud que no podía de ninguna manera dedicarse por una sola hora a la lectura, y que esta era la razón por que *“hasta hoy ni he saludado el Código ni las demás leyes vigentes: Haría un papel bien ridículo y triste; comprometería mi honor y reputación y expondría vuestra dignidad si considerándome desnudo de conocimientos y con imposibilidad absoluta de adquirirlos entrase en el examen de las causas y en el juicio de ellas. No, señor, no cometeré tal exceso, soy honrado, soy padre de familia y mi salud demanda ya tranquilidad y sosiego para descender al sepulcro sin los remordimientos de la conciencia insegura, sin las maldiciones de mis compatriotas y sin las angustias de que a mi esposa e hijos dejaba el legado más amargo de haber atacado a obscuras las garantías individuales”*. Reiteró que carecía de luces, y que ya no las podía adquirir. Su edad lo resistía y el estado de su salud lo embarazaba. Acompañó un atestado que comprobaba este aserto *“y existiendo las mismas causas que os servisteis calificar por justas el año 36 cuando por ellas me excusé de ser Diputado, interpele ahora vuestra justificación y os invoco en nombre de los más caros intereses de mis compatriotas, para que oyendo mis clamores, tengáis a bien encomendar a otro que pueda desempeñar el encargo que habéis intentado cometerme”*.

El atestado mencionado era una certificación del médico Víctor de Castilla, quien con fecha miércoles 10 de agosto dijo: *“Certifico en cuanto puedo y digo que desde tres años acá estoy asistiendo a don Rafael Gallegos de varios achaques repetidos que tiene: 1º padece de hematitis o esputo de sangre de cuando en cuando, que se acompaña de dificultad en la respiración, extensión de boca y opresiones de pecho. Dicha enfermedad en dicho señor ya es incurable, por ser orgánica del pulmón y por lo tanto la suma debilidad nerviosa que adolece cada día más y más no le permite el desempeñar el cargo de Presidente de la Corte de Justicia, cargo tan grave como respetable”*.

Esta exposición, con el atestado adjunto, en la misma fecha se pasó a la Comisión de Credenciales y Poderes integrada por los Diputados Jesús Vargas y Rafael Moya, quien con fecha viernes 12

de agosto rindió su dictamen. La Comisión indicó que había examinado el escrito, y que después de haber meditado sobre las razones en que Gallegos fundaba su renuncia, indicaba al Alto Cuerpo Legislativo que la Ley del lunes 6 de diciembre de 1824 declaraba que a la Asamblea competía admitir con los dos tercios de votos las dimisiones que con causas graves hicieran los individuos de los Supremos Poderes del Estado. La principal que exponía y comprobaba el señor Gallegos era la de enfermedad habitual, que le impedía el estudio de los Códigos, el examen de las causas y aun lectura de unos y otras y por la que le fue admitida otra vez la renuncia de Diputado. La Comisión consideró de grave esta excusa, y no lo era menos la de que, en caso de no admitirse sería preciso lanzar sobre él, un rayo de muerte; pero que la Asamblea que sabía conciliar sus respetos y dignidad con el interés particular y con el mejor servicio público, interpondría antes su alta prudencia, que causar a ningún ciudadano, especialmente a un honrado padre de familia de edad avanzada como el señor Gallegos, las lágrimas y la amargura. *"El os respeta: él quiere servir, como lo ha hecho desde su juventud en varios destinos que se le han confiado; mas ahora os suplica y os ruega le dejéis tranquilo por sus hijos, ya que su salud no le permite otra cosa. Es justicia la que pide, y la Comisión opina, que os halláis en el caso de oírle, y admitiéndole su renuncia, reemplazar la vacante con otra persona que cómodamente y con menos embarazos pueda dedicarse al desempeño de las importantes y penosas tareas de la administración de justicia"*.

Puesto en discusión el anterior dictamen, en la misma fecha del viernes 12 de agosto, se desestimó la renuncia del Sr. Gallegos por no haber comprobado legalmente sus excusas, disponiendo en consecuencia que se le excitara su patriotismo para que prestara sus servicios en la línea que se le señalaba, cooperando por este medio a la reorganización del Estado.

La carta que se le remitió dice así:

"Sr. Rafael Gallegos, Presidente electo del Tribunal Superior de Justicia.

En sesión de este día se impuso la Asamblea de la renuncia que V. ha hecho de la primera Magistratura del Tribunal Superior de Justicia para que fue electo por Decreto de (martes) 9 del corriente, y del dictamen que una Comisión de su seno, emitió sobre la renuncia indicada, y con presencia de lo que expuso, y de las razones alegadas en el debate, se sirvió acordar: que no ha lugar a la renuncia por no estar producida con arreglo a la ley la prueba de enfermedad grave en que externa; y que se excite expresivamente el patriotismo de V. a prestar el servicio que se le exige, manifestándole que sus virtudes y civismo lo llaman a tomar parte en la reorganización del Estado: que si los primeros

hombres y los grandes propietarios no se prestan para tamaño objeto, no será posible la reorganización deseada, y el desorden acarreará indudablemente la ruina de las propiedades y familias: que el servicio que de V. se exige es provisionalmente y de bastante importancia; y que en su sumisión a la voz de la Patria y a la de la Asamblea que, a su nombre lo llama al Tribunal de Justicia dará V. la mejor prueba de los patrióticos sentimientos que siempre lo han distinguido.

Todo lo que de orden de la misma nos damos la honra de decirlo á V. protestándole que somos sus atentos servidores".

En relación con la negativa de la Asamblea a aceptarle la renuncia, con fecha sábado 13 de agosto Gallegos envió comunicación al Ministro Saravia en la que le indicó que antes de recibir su respetable nota del día anterior en que le comunicaba que la Asamblea Constituyente por Decreto del martes 9 del corriente se había servido nombrarlo Presidente de la Cámara Judicial, ya le había llegado la noticia de dicho nombramiento, y como las enfermedades habituales que padecía lo privaban de la satisfacción de corresponder a la confianza que había merecido a la augusta Representación del Estado, se había dirigido a ella manifestándole su gratitud por el honor que le había hecho, **a que no era acreedor por carecer de los conocimientos necesarios para el desempeño de tan alto destino**, y suplicándole se dignara admitir la solemne renuncia que hacía del empleo para que había sido electo, acompañándole al efecto el correspondiente comprobante que acreditaba el mal estado de su salud, y no dudando que la notoria justificación de la Asamblea se dignara atender a la justicia de su solicitud: en tal concepto se creía excusado de asistir al Salón de la Asamblea con el objeto que lo citaba el Ministro.

El atestado que Gallegos acompañó a la nota tenía fecha viernes 12 de agosto, y se refería a solicitud al señor Juez de Primera Instancia de San José, señor Ramón Castro, para que instruyera la información respectiva para justificar la gravedad del mal vitalicio de pulmonía que padecía. Pidió a dicho funcionario que con citación al Ministerio Fiscal y las demás formalidades que prevenía el Código hiciera comparecer a los facultativos en Medicina que habían en el lugar y que tuviera por conveniente.

El Juez de primera Instancia, ante los testigos Agustín Guzmán y Manuel Morales, a las cuatro de la tarde de ese mismo día viernes 12 de agosto, comenzó a actuar como lo pedía Gallegos, y previa citación al Promotor Fiscal Juan J. Echavarría nombró para tal efecto a los facultativos en Medicina, Señores Doctores Víctor Castella y José María Montealegre, a quienes llamó por medio de Cédula y señaló las cinco de la tarde de ese día para practicar la información.

Al ser llamado el señor Doctor José María Montealegre, de veintisiete años de edad, el Juez le informó del artículo 328 del Código General sobre las penas del perjurio; y le recibió juramento con arreglo al artículo 203 de la parte 3^a del Código General; y siendo examinado de conformidad con el interrogatorio que solicitó Gallegos dijo, en lo fundamental, que le constaba que el referido señor padecía continuados ataques del pulmón, en términos de arrojar la sangre y que lo había asistido algunas veces en que se había hallado en mayor peligro y que sabía, por noticias, de que dicho señor Gallegos padecía de este mal desde hacía muchos años. Agregó que era cierto que el mencionado ciudadano tenía dañada la vista, en términos de no poder ocuparse de la lectura ni una hora; y finalmente, que según los repetidos exámenes que le había hecho, conocía que tal persona no podía ocuparse en ninguna clase de ejercicio y mucho menos en trabajos mentales que tuvieran un resultado funesto por la agudeza del mal que padecía.

Por otra parte, el sábado 13 de agosto a las ocho de la mañana se llamó al Juzgado al Doctor Víctor Castella, de cuarenta y dos años y después del mismo trámite seguido en el caso anterior, el Juez lo examinó con arreglo al mismo interrogatorio propuesto por Gallegos; y en lo referente a la enfermedad de éste dijo: que desde hacía tres años que lo conocía padeciendo de la enfermedad que aquél expresó, que cada cuatro o cinco meses, expulsaba la sangre, que el último ataque que había tenido fue en el mes de febrero próximo pasado y que era por esto que le constaba que estaba padeciendo frecuentes ataques de este mal peligroso. También certificó que le constaba que desde que lo conocía padecía de la vista; y que creía que no podía tener una hora de lectura. Agregó que, por virtud del grave mal de pulmonía que padecía el señor Gallegos, no podía ocuparse en ninguna clase de trabajo fatigoso, lo mismo que en los mentales, sin que tuviera un funesto resultado.

El lunes 15 de agosto, don Rafael Gallegos en nuevo escrito recordó al Juez de Primera Instancia que le había pedido que la información de los médicos fuese seguida con citación del Promotor Fiscal, y demás formalidades prevenidas en el Código; y ya que faltaba esto, le solicitó que se le diera trasladado a dicho Fiscal, para que diera el correspondiente informe; y que una vez examinado pusiera su auto de aprobación. En cumplimiento de esto el Juez resolvió a las ocho de la mañana del martes 16 de agosto que el expediente se trajera con lo que dijera, dentro de tercero día, el señor Promotor Fiscal. Actuaron de testigos Agustín Guzmán y José Matías Trejos.

El Promotor Fiscal, Juan J. Echavarría, el martes 16 de agosto considerando que los facultativos que deponían en las mencionadas diligencias, eran personas hábiles para el caso y exentas de toda tacha, y de que sus declaraciones recibidas con todas las formalidades de derecho y contestes, hacían una plena prueba y fuerza de que el señor Gallegos, con buen suceso, podía hacer el uso y destino conveniente; nada tenía que objetar a tales actuaciones.

Con toda esta información, don Rafael Gallegos se dirigió nuevamente a la Asamblea el martes 16 de agosto, e indicó que por carta oficial de la Secretaría del viernes 12 estaba impuesto de que no había producido efecto, con arreglo a la Ley, la prueba de enfermedad grave en que se apoyaba para no admitir el destino de Magistrado Presidente del Superior Tribunal. Señaló que los intereses de su amada Patria, y las respetables insinuaciones de la Asamblea, eran para él de tan grave peso y consideración que no podría de ningún modo resistir esta vez a ellos, si su salud no lo privase del honroso placer de sacrificar su reposo privado, a cambio del servicio público; pero que la causa de los pueblos y la dignidad augusta de la Representación del Pueblo exigían seriamente la reposición de Gallegos con otra persona apta, que llenara debidamente el encargo que a él se le confería, y que sin los azares de un cerebro abatido y deficiente y de una organización penosa y llena de achaques, pudiera dedicar todas sus facultades intelectuales al cumplimiento de los importantes deberes de tan delicado destino. Agregó Gallegos que en cualquiera otro puesto que fuese compatible con su salud habitualmente achacosa, estaba pronto a obedecer al Supremo Poder Legislativo o al Ejecutivo, y entonces sería satisfecha la expectación pública de que deseaba con ansia la prosperidad del Estado y su más perfecta reorganización. Entonces, como propietario y como honrado padre de familia, dedicaría los momentos preciosos de su existencia a la del país, a quien otras veces había dado pruebas evidentes de sus conatos por sus mejoras y felicidad. En consecuencia, elevó al alto conocimiento de la Asamblea los documentos anteriores y suplicó que con mérito a ellos, y a lo que dejaba expuesto, el Cuerpo Legislativo se dignara inhibirlo del encargo de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, reemplazándolo con persona de mejor capacidad y de salud robusta.

En la misma fecha la Asamblea pasó este expediente a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Vargas, Flores y Moya, quien con fecha miércoles 17 de agosto examinó, con el detenimiento que le fue posible, los motivos en que dicho Magistrado apoyaba su renuncia, y observando que el principal era el de una enfermedad habitual comprobada legalmente, por la

información que acompañaba de dos facultativos en Medicina, era de parecer que debía de eximirse del destino para que había sido llamado.

Este dictamen fue puesto a discusión el jueves 18 de agosto y se admitió la renuncia **por las dos terceras partes de los votos de los Representantes presentes.**

El mismo jueves 11 de agosto en que Gallegos renunció como Presidente electo de la Corte, el señor José María García, Administrador Principal de Hacienda del Estado, **con el recurso que le franqueaba la Constitución y leyes vigentes**¹⁶⁴, expuso a la Asamblea que el día anterior, del modo más indudable, supo que ese alto Cuerpo se había servido honrarlo con el empleo de Fiscal de la Cámara Judicial, que provisoriamente debía fungir hasta que el Estado pudiera organizarse de una manera constitucional. Agregó que el destino a que había sido electo le causaba en particular graves perjuicios; y males terribles a los pueblos, como pasaba a demostrarlo.

Arguyó que hacía doce años que servía en la carrera de Hacienda. En ella había tenido una clase de aprendizaje tan costoso, como que para adquirirlo había consumido lo más precioso del hombre, que era su juventud, con la única esperanza de que fuesen premiados sus servicios con una honrosa jubilación, tal como la que previnieron las leyes y cuyas circunstancias difíciles de observar en el genio juvenil, omitió referirse por que todo estaba al alcance de la Asamblea. En el empleo que le había consignado, cortaba la Asamblea su carrera y lo arrancaba de un destino que en razón de ser jubilado le proporcionaba al desempeñarlo una clase de ascenso que había podido merecer en premio de la constancia con que sin duda alguna lo había servido.

Agregó García que le era muy satisfactorio referir a la Asamblea que en cualesquiera otra carrera, menos onerosa que las de los empleos públicos se hubiese proporcionado un capital que sirviese de alivio a su vejez, y que no había sido posible conseguirlo en aquella a que por desgracia se dedicó, por que ella no prestaba más recursos que los precisos para sostener una muy mediana decencia y alimentos.

Indicó García que había manifestado con precisión los perjuicios que se le causaban en particular y que iba a patentizar a la Asamblea los que se causarían sin duda al público, y que no dudaba que pesara más la recta consideración de la Asamblea. **Dijo García que él no**

¹⁶⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,864-Congreso, folio 1.

tenía conocimientos en jurisprudencia: no tenía siquiera una clase de práctica que le sirviese de guía en el desempeño de tan delicadas como difíciles funciones, y por esto deseaba que la Asamblea formase un breve paralelo entre servir, el que suscribía, la Fiscalía de la Cámara Judicial, y la Tesorería de Hacienda, en que estaba ocupado ¿Cuál de estos empleos sería más útil al servicio del Estado? Es evidente, dijo, que la Asamblea declarararía que el último, y que optando el primero, se causarían males incalculables, por que carecía de conocimientos en el foro.

El Artículo 90 de la Constitución del Estado previno que esta clase de funcionarios tuviese, a más de otras allí señaladas, la cualidad precisa indispensable de Licenciado en Derecho. Por otra parte, el empleo que servía lo tenía caucionado con la fianza que exigía la Ley: estaba pendiente la revisión de cuentas del año corriente de su administración, y de otros de que no era posible obtener la glosa y finiquito de ellas por el Tribunal, sin cuyo requisito no podría tomar el asiento con la exigencia que demandaban imperativamente las circunstancias de la administración judicial, y sin aquella indispensable operación no pudiera saberse si le quedaría o no el capital que exigía el artículo de la Constitución citado.

Arguyó García que la instalación de la Asamblea tuvo por objeto el constituir el Estado del mejor modo posible, creando los Cuerpos y tribunales que le eran necesarios y precisos en el sistema político adoptado. El empleo que se le había consignado no estaba en consonancia con aquel grande propósito por que era incapaz para desempeñarlo en virtud de las razones expuestas. Por ellas, exigió de la rectitud y justificación de la Asamblea que se sirviera admitirle la dimisión que hacía del empleo de Fiscal de la Cámara Judicial. Así concedida, evitaría la Constituyente la ruina positiva de un individuo, y los irreparables males a la sociedad que la había facultado para mejorar su suerte.

El mismo jueves 11 de agosto la Asamblea resolvió pasar esta exposición a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Moya y Vargas, quien el viernes 12 manifestó que la había leído con atención, y que después de un detenido examen proponía el juicio y forma para la deliberación que correspondiera. Señaló que causas graves exigía la Ley del lunes 6 de diciembre de 1824, para admitir las renunciaciones de individuos de los Supremos Poderes. Las que alegaba el señor García, eran de que su juventud la había pasado en la carrera de Hacienda; y que por esto no había tenido dedicación al estudio de las leyes, ni era ya ocasión de hacerlo: de que tenía sus cuentas pendientes como Tesorero General y de que se le hacía un grande perjuicio privándole de la jubilación

que le concedían las leyes, daban a juicio de la Comisión motivos justos para admitir su renuncia. García estaba sirviendo al Estado, y lo hacía con honor y puntualidad: había que dejarlo en la esfera de subalterno, que apetecía y en que vivía con gusto: Que debía ser este un premio por sus constantes servicios, y llamarse a otro ciudadano al ejercicio de la Fiscalía del Poder Judicial ¿dónde serviría mejor el señor García? ¿En el ramo de Hacienda o en el de Justicia? La respuesta estaba dada ya; y de aquí deducía la Comisión que la prudencia de la Asamblea, haciendo un justo paralelo, observaría por resultado, que al señor García debía admitírsele su renuncia, y proceder desde luego a reemplazarlo con otro individuo que llenara los deseos de la Asamblea.

En la misma fecha del viernes 12 de agosto se aprobó el anterior dictamen, al declarar insubsistente la elección, por la sola razón de no haber presentado el finiquito de sus cuentas. Se previno, además, que ese mismo día se repusiera tal nombramiento.

Habiéndose procedido a la elección de Magistrado Fiscal en vez del señor José María García, resultó del primer escrutinio, que el señor Anselmo Sancho obtuvo siete votos, el señor Diputado Oreamuno tres y el señor Diputado Calvo cuatro. No habiendo resultado elección se procedió a segundo escrutinio entre los señores Anselmo Sancho y Diputado Calvo, que habían reunido mayor número de votos, de que resultó empate porque cada uno sacó siete votos. En este estado se remitió la elección a la suerte, conforme a la Ley, y por ello fue designado para Fiscal del Tribunal Superior de Justicia el señor Diputado Calvo, previniéndose en consecuencia que en ese mismo momento se emitiera el Decreto correspondiente.

Presentado por la Secretaria el Decreto que se refiere, en la misma fecha del viernes 12 de agosto se extendió y firmó en los términos siguientes: *"La Asamblea etc., teniendo presentes las exposiciones del Magistrado electo señor Ramón Gómez y Fiscal señor José María García, y considerando: que el primero no tiene la edad prefijada en el artículo 90 de la Constitución del Estado; y que el segundo tiene pendientes sus cuentas de Tesorero General sin haber obtenido hasta ahora el finiquito de Ley, Decreta: No tendrán efecto las elecciones practicadas por Decreto de martes 9 del corriente en los señores Ramón Gómez y José María García, y en lugar de ellos, se ha por Magistrado tercero al señor Vicente Aguilar, y por Fiscal al señor Joaquín Bernardo Calvo. Comuníquese"*.

Los problemas para la constitución del Tribunal Superior de Justicia continuaron, al negarse a aceptar sus nombramientos nada

menos que dos Diputados, uno de ellos de mucho peso en la Asamblea. Esta situación nos lleva a preguntarnos: ¿Qué estaba sucediendo en el ámbito político del Poder Ejecutivo a esta fecha, que pudiera dar indicios de desaprobación por parte del pueblo o de sus Representantes ante la Asamblea? Un examen minucioso demuestra que al martes 16 de agosto no había sucedido nada extraordinario negativo, a menos que la defensa que Morazán hizo de la causa de Costa Rica ante los ingleses o las pretensiones del territorio de Guanacaste por parte de Nicaragua, que al día siguiente Morazán puso en conocimiento de la Asamblea, no mereciera más bien el apoyo patriótico de todos los costarricenses bien nacidos. Efectivamente, el martes 16 de agosto, Joaquín Bernardo Calvo, domiciliario de la ciudad de San José y Diputado por el Partido de la misma a las sesiones de la Asamblea, en forma de derecho y usando del de petición que le concedían las Leyes¹⁶⁵, expuso ante la Asamblea: Que por resultado de las elecciones que tuvo el viernes 12 del mismo mes y en fuerza de una suerte malhadada, había sido designado para Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; y que la Asamblea había dado orden para que el martes 16 de agosto tomara posesión.

Dijo Calvo que respetaba las supremas resoluciones de la Asamblea y que abundaba en deseos de servir a su país; pero que podía y **debía hacerlo en aquellos casos que la Ley lo permitiera** y cuando la falta de otros hombres motivare un suplemento que, de alguna manera, le fuese dado llenar a él. El artículo 46 de la Carta Fundamental, de esa Carta que había sido restablecida a esfuerzos del patriotismo, era terminante, no admitía interpretación y según su tenor, ningún Diputado podía ser arrancado de su asiento mientras lo fuera, para colocarlo en otro inferior o igual **si no era hoyando aquella disposición**. No había ejemplar que justificara un paso semejante, **pues cuando tuvo a bien la Representación Nacional declarar que podía elegir y eligió individuos de su seno para el Supremo Poder Ejecutivo, fue mucho antes de que se acordase y promulgase la Constitución General**. Esta en el artículo 62 se conformaba con la del Estado y era aún más expresiva, luego los Diputados mientras lo fueran no podían ser nombrados para otros destinos y en caso de serlo no se les podía compeler a la dimisión, ni ellos debían consentirlo. Eran llamados por el Pueblo Soberano a disponer de su suerte sin desviarse de los principios: debían, sin duda, respetarlos y el día que los traspasaran se hacían indignos de su confianza, y no estaban obligados a obedecerlos.

¹⁶⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,867-Congreso.

De otra parte, la orden de la Asamblea del viernes 5 de agosto **carecía de los requisitos necesarios para tener el carácter de Ley Fundamental**: el proyecto no fue propuesto en la forma prescrita en la misma y para emitir el acuerdo consiguiente, tampoco se corrieron todos los trámites preestablecidos por el artículo 57 de la Carta, **luego dicha orden era insubsistente y no podía producir efecto alguno**; de manera que la elección de Calvo, por virtud de ella, para Fiscal del Tribunal de Justicia era nula y debía reponerse. Pero quería figurarse por un momento que la referida orden era una explicación legal de lo dispuesto por la Constitución: ella sólo dice que la Asamblea podía tomar de individuos de su seno para Magistrados; mas no había determinado si estaba en sus facultades obligarlos a dimitir, dejando el asiento en que los había colocado el voto público, luego por este respecto, la elección de que se trataba, era también insubsistente, puesto que no había prestado su allanamiento a ella.

Expuso Calvo finalmente, que los motivos con que fue emitida aquella orden, eran los de inopia de vecinos. Dijo que los hay en el Estado y los hay con capacidades bastantes para desempeñar el destino que la Asamblea quería confiarle; y que con más acierto dedicaran sus tareas a su muy delicado y tremendo ejercicio.

Por lo expuesto y usando del derecho que le concedía el artículo 119 de la Carta, reclamó ante el Poder de la Asamblea la observancia de la misma en el caso presente: Pidió que teniendo por insubsistente la elección mencionada, tuviera la Asamblea a bien reponerla con oportunidad; y si era posible antes de la posesión señalada para ese día, pues no la tomaría, ni dejaría su asiento mientras que una Ley preexistente no lo obligara a ello.

En la misma fecha del martes 16 de agosto la Asamblea resolvió pasar la exposición del Representante Calvo a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Flores, Moya y Vargas.

El otro Representante aludido que dimitió el nombramiento de Magistrado de la Corte de Justicia fue el Suplente Rafael Ramos que, como se recordará, fue el más reacio a tomar posesión como Diputado. Desde Alajuela, el lunes 15 de agosto, el Diputado Suplente Rafael Ramos expresó a los Secretarios de la Asamblea, para que se sirvieran ponerlo en conocimiento de ese Supremo Poder, que no pudiendo dar cumplimiento a la orden que se le comunicó por nota del Ministerio del viernes 12 del corriente, que recibió el domingo 14, tanto por hallarse indispuesto con sus achaques habituales y otros de nuevo, presentó su solemne dimisión del nombramiento de Magistrado.

En otra nota de esa misma fecha Ramos se dirigió a la Asamblea indicándole que por el honroso conducto del Ministerio se le hizo saber en carta del viernes 12 del corriente que recibió el domingo 14 el nombramiento de Magistrado para la Cámara Judicial, llamándole a tomar posesión el día martes 16. En consecuencia, **garantido por el artículo 47 de la Constitución del Estado del viernes 21 de enero de 825 restablecida a su vigor y fuerza por el Decreto del lunes 6 de junio p^op^o y ratificada nuevamente¹⁶⁶**, exponía: que desde luego obsequiaría aquella orden, si no se lo impidiese el artículo 46 de la misma Constitución, **en cuya virtud el referido nombramiento era, a su juicio, anticonstitucional y degradante de la dignidad que obtenía de Diputado Constituyente, a pesar de la falta de aptitudes:** que si bien pudo la Asamblea declarar por ilegales las causas en que fundó la dimisión que hacía de este encargo, y le exigió el juramento de desempeñar las funciones que le eran anexas, no había una Ley, razón, ni práctica en toda la extensión de la República, que le sirviera de norte para hacerle jurar ayer una cosa, y mañana otra, levantándolo así del asiento en donde fue colocado por el voto popular; pues si para un procedimiento tan extraño le había servido de apoyo la Soberanía, ésta la tenía delegada del Pueblo, que es el verdadero Soberano, quien como tal lo habían constituido para uno de sus Representantes ¿y siendo la Asamblea hechura del Pueblo podría sin causa legítima deponer a algún Diputado, aun cuando fuera a pretexto de organizar el Tribunal? parecía que la contestación debía ser negativa, por que si no estaba en la órbita de sus atribuciones la de reponer por sí los Diputados que fallecieran, menos podía estar la de trasladarlos por su elección a otro destino sin necesidad, puesto que no estaban refundidas en su seno todas las luces de Costa Rica, en donde se encontraban innumerables personas, que reunían las cualidades necesarias y apetecibles para desempeñar con acierto el destino que se querían encargar a su ineptitud: ésta no podía ocultarse si no era a los que en realidad no lo conocían; pero ellos se convencerían **que era ignorante, enfermo habitualmente, endeudado y pobre**, de manera que lejos de tener la cuantía indispensable, que la Ley requería en los Magistrados, carecía aun de lo preciso para sostener con la decencia debida a su cara esposa y grande familia; y así obediendo la orden Suprema se presentaría en el momento que se le llamara a cumplir el juramento inviolable que tenía prestado ante el Secretario de las Leyes.

Pidió Ramos a los Secretarios poner lo expuesto en conocimiento de la Asamblea, para que en obsequio de la justicia se dignara ésta

¹⁶⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,867-Congreso, folio 4.

reponer en la persona que conviniera la elección de Magistrado, que no le era posible admitir sin traicionar la confianza de su comitente; mas en el caso de ser compelido por la fuerza a su admisión, protestaba de nulidad en esta materia, y de su irresponsabilidad a la faz de todo el Estado.

La exposición del Fiscal electo, Diputado Calvo, así como la del Diputado Suplente Rafael Ramos, pone de manifiesto, claramente, el ambiente democrático que regía en el Gobierno de Morazán y constituye un rotundo mentís a la timidez atribuida a los Diputados en octubre de 1842 por el señor Francisco de Paula Gutiérrez¹⁶⁷, tatarabuelo del Dr. Jaime Gutiérrez Góngora, actual detractor de Morazán y del proceso de integración que llevan a cabo los países centroamericanos desde 1960.

El día martes 16 de agosto se pasó la exposición de Ramos a la Comisión de Poderes y Credenciales, quien el miércoles 17 de agosto opinó que aunque por Decreto del viernes 5 de agosto la Asamblea declaró que podían ser nombrados individuos de su seno para aquel alto destino, no por esto debía entenderse que estaban obligados a su admisión, tanto por que no había una Ley que hablara sobre este particular, cuanto por que la práctica estaba en contra; y por esto es que creía la Comisión que los señores Diputados electos, estaban en plena libertad para admitir o no, el cargo que le otorgaba la Asamblea. En la misma fecha la Constituyente aprobó el anterior dictamen, en el concepto de que semejante prerrogativa sólo gozaban los Diputados Propietarios y los suplentes que por falta de estos hubieran prestado juramento y tomado posesión.

Al día siguiente de su nombramiento, ocurrido el viernes 12 de agosto, el Tercer Magistrado electo, señor Juan Vicente Aguilar, de profesión comerciante, inició trámites para dimitir el cargo al solicitar a la Judicatura de San José que instruyera información para justificar la enfermedad que padecía¹⁶⁸. En tal sentido pidió al Juez de Primera Instancia, señor Ramón Castro, recibiera informe juramentado de los Doctores en Medicina Pedro Molina y Víctor Castella acerca de la enfermedad que aquél padecía.

En la propia fecha, a las cinco de la tarde, el interesado presentó por testigo al Dr. en Medicina Sr. Pedro Molina; a quien ante los testigos Agustín Guzmán y J. Ramón León el juez le recibió juramento con arreglo al artículo 203 de la 3ª parte del Código

¹⁶⁷ Gutiérrez de Paula, Francisco: Los Sucesos de Setiembre de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 9-10, setiembre-octubre de 1942.

¹⁶⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,774-Congreso.

General. El médico luego expresó que le constaba que Aguilar adolecía de una oftalmía crónica en el ojo derecho, que según refería el paciente le acometió desde la infancia y no había podido liberarse de ella hasta la fecha: que dicha enfermedad le impedía realmente la dedicación a la lectura por que con ella se aumentaba, especialmente si se intentaba de noche; y que lo había visto otras veces con inflamaciones en la cara. Que había visto al Sr. Aguilar enfermo algunas veces de calentura catarral, y que toda enfermedad se agravaba si en vez de curarse el enfermo se exponía a las causas que solían producir, y que en este concepto se podía asegurar que la oftalmía de que padecía el citado Sr. Aguilar se aumentaría, por un estudio eficaz y continuado; tal vez hasta perder la vista en el ojo enfermo.

En el mismo día, siendo las seis de la tarde, presentó la parte interesada por testigo al Dr. Víctor Castella de cuarenta y dos años, quien dijo que efectivamente dicho Sr. Aguilar adolecía de una inflamación crónica de la glándula lacrimal, y que cuando llegaba la inflamación a acompañarse con una fuerte cornisa (sic) y superabundancia de mucosidad, ya dicha glándula daba lugar de secretar lágrimas acres, ya era una materia purulenta que ocasionaba una fuerte oftalmía de la conjuntiva y por lo tanto creía, y no dudaba, que ocupándose constantemente del manejo de la pluma o lectura, pasaría la enfermedad a lo que llaman una fistula lacrimal.

El día siguiente, domingo 14 de agosto, el señor Vicente Aguilar pidió la citación del Promotor Fiscal, Juan J. Echevarría, para la recepción de las declaraciones que dieron en el Juzgado los Doctores Pedro Molina y Víctor Castella.

Realizados los trámites respectivos, el Promotor Fiscal, indicó al Juez de Primera Instancia de San José, el martes 16 de agosto, que había observado que los facultativos que deponían en las anteriores diligencias eran personas hábiles para el caso y exentas de toda tacha, y que sus declaraciones recibidas con todas las formalidades del derecho y contestes hacían una plena probanza de que el presentado Sr. Aguilar con buen suceso podía hacer el uso que estimara conveniente; y que nada tenía que objetar a tales actuaciones.

Con la información que antecede, el mismo martes 16 de agosto el señor Vicente Aguilar expuso ante la Asamblea que sin mérito alguno el viernes 12 del corriente lo eligió Magistrado a la Cámara Judicial; cuyo destino interesante del cual pende la vida, honor, y hacienda de los habitantes del Estado, no podía desempeñarlo sin que a ello hubiera por seguro resultado la ruina de su honor, el peligro de su salud, y lo que es más, males incalculables a la sociedad. Indicó

Aguilar, además, que era público y notorio que él era uno de los comerciantes que hacía muy poco tiempo había comenzado a trabajar en este penoso giro, viajando hasta los países extranjeros en donde tenía su crédito pendiente, del propio modo que en el interior de la República; y que si bien se había paralizado un tanto, lo obstaculizaron las **agitaciones políticas que dieron lugar al restablecimiento de la libertad en este Estado**; de modo que cuando se disponía a salvar sus enunciadas responsabilidades la Asamblea lo eligió Magistrado.

Dijo Aguilar que con la Magistratura se causarían males incalculables a la sociedad, y esto era tan evidente como la luz del medio día, por que un hombre, como él, **que no tenía conocimientos en jurisprudencia**, al administrar justicia, careciendo de tan precisa circunstancia ¿Cuál sería el resultado? Males de tamaña magnitud y responsabilidades que trascenderían hasta su inocente familia, sin que entonces pudiese encontrar el remedio que buscaba en la conocida prudencia y sabiduría de la Asamblea.

Prescindiendo de las razones expuestas y que ellas eran bastantes para considerarlo incapaz de obtener el destino de Magistrado, aun había otra de más grave peso. Hacía más de quince años que padecía de un mal habitual sobre el ojo derecho, que le impedía totalmente leer y escribir con dedicación, sin que experimentara de la manera más positiva, inflamaciones continuas hasta el extremo de perder la vista, como se justificaba de la información instruida con los Doctores Pedro Molina y Víctor Castilla; personas de acendrada justificación, ellos aseguraban sus aseveraciones del modo más satisfactorio.

Señaló Aguilar que el nuevo Código General del Estado exigía un constante estudio y aprendizaje: el de las causas civiles y criminales era también imprescindible ¿Y sería posible conseguir que pudiera soportar, sin detrimento de su salud, semejante destino? Es claro que no, dijo, y que la Asamblea sabría hacerle justicia, puesto que su clase de comerciante era por sí sólo recomendable a los ojos de la misma, atendiendo a que en el país era muy corto el número de propietarios dedicados a este ramo interesante, que proporcionaba al Tesoro Público considerables ingresos.

Recordó que a la fecha contaba ya con catorce años de continuo y subordinado servicio en las Milicias del Estado, y no había dejado por esto de llevar también las cargas concejiles que le había querido confiar, y prestado sin resistencia algunos otros varios servicios que,

si no habían tocado en lo imposible, tal vez se le exigieron con la mayor inconsideración¹⁶⁹.

Por tanto Aguilar, pidió y suplicó encarecidamente se acordara admitírsele la renuncia de la Magistratura a que había sido electo, subrogándolo con otra persona que por razón de sus aptitudes pudiera llenar con suficiencia tan delicado destino. En la misma fecha, dicha renuncia se pasó a la Comisión de Poderes.

Con fecha miércoles 17 de agosto la Comisión de Poderes, integrada por los Diputados Flores, Vargas y Moya, después de haber examinado detenidamente las razones en que el Sr. Vicente Aguilar fundó su renuncia de Magistrado a la Corte Superior de Justicia, informó a la Asamblea que lo más fuerte, a juicio de la Comisión, era el haber comprobado conforme a la Ley por dos facultativos en Medicina que tenía un impedimento físico para el desempeño del destino a que se le había llamado. La Comisión previó las dificultades que a la Asamblea se le iban a presentar para organizar el Supremo Tribunal de Justicia; mas dicho Cuerpo debía ser consecuente con los principios que había establecido; por tanto la Asamblea, en el presente asunto, tomaría la más acertada resolución.

La Asamblea tomó en consideración el dictamen de la Comisión de Poderes y Credenciales, en punto a las renunciaciones de los individuos electos para el Tribunal Superior de Justicia señores Rafael Gallegos, Presidente, Diputado Calvo Fiscal; y Vicente Aguilar y Diputado Suplente Ramos, Magistrados. Además, advirtió que la Comisión referida sólo se contrajo a indicar la oportunidad que se les diera posesión a dichos individuos sin perjuicio de resolver lo conveniente, sin que en manera alguna razonase ni presentase su juicio acerca de las causales expuestas por unos y excepciones que los otros alegaban. Por todo ello la Asamblea acordó volver inmediatamente a la Comisión los expedientes, para que por separado y llenando aquellos objetos, informase en la misma sesión del miércoles 17, por lo cual fue suspendida ésta.

No obstante el dictamen favorable de la Comisión para que se admitiera la renuncia de Aguilar, la Asamblea en atención de que a su juicio no era de gravedad el impedimento expuesto, al paso que tuvo presentes otras consideraciones que resistían la admisión, declaró sin lugar tal dimisión.

El jueves 18 de agosto, habiéndose procedido a la elección de Presidente para el Tribunal Superior de Justicia en lugar del Sr.

¹⁶⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,774-Congreso, folio 9.

Rafael Gallegos, fue electo con diez votos el Sr. Nicolás Ulloa, contra cuatro, del Sr. Mariano Montealegre y uno el Sr. Licenciado Agustín Gutiérrez¹⁷⁰. Acto continuo se procedió a nombrar cuarto Magistrado de dicto Tribunal en vez del Sr. Diputado Suplente Juan Rafael Ramos; y **fue electo con nueve votos el señor José María Alfaro**: el señor Ramón Quirós obtuvo uno, el señor Anselmo Sancho dos y el señor Mariano Montealegre tres. En seguida se procedió a la elección de Fiscal del mencionado Tribunal, por no admisión del señor Diputado Calvo; y fue nombrado con ocho votos el señor Anselmo Sancho, contra dos del señor Venancio Sandoval, cuatro del señor Mariano Montealegre y uno del señor Narciso Esquivel.

El viernes 19 se leyó el Decreto del día anterior que dice así: "La Asamblea, etc. Teniendo presente: Que los señores Diputados electos para las plazas de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia han manifestando que conforme a los principios constitucionales no puede obligárseles a aceptar cualquiera otro destino mientras ocupan las sillas de Representantes: que el Diputado Suplente señor Juan Rafael Ramos se ha excusado de admitir el nombramiento de 4º Magistrado y el Diputado señor Joaquín Bernardo Calvo, el de Fiscal; y que el señor Rafael Gallegos, Presidente electo del Tribunal Superior de Justicia, ha comprobado en debida forma que se haya gravemente enfermo: Decreta: Artº. 1º. Los Diputados electos para las plazas del Tribunal Superior de Justicia no son obligados a admitir con tal que hayan tomado asiento en el Cuerpo Legislativo. Artº 2º. Se admite la renuncia de Presidente hecha por el señor Rafael Gallegos. Art. 3º. En consecuencia, se nombra para Presidente del Tribunal indicado al señor Nicolás Ulloa, para Magistrado 4º al señor José María Alfaro y para Fiscal al señor Anselmo Sancho."

Tras conocerse la aprobación del Decreto que antecede, ocurrido en la fecha en que Morazán ordenó la marcha del Ejército para defender el territorio de Guanacaste, problema este último que había puesto en conocimiento de la Asamblea el día anterior, continuó poniéndose en evidencia la renuencia a constituir el Tribunal de Justicia, aún con argumentos poco fundados. En efecto, con fecha viernes 19 de agosto el señor José Anselmo Sancho, natural del Estado, ocupado con el empleo de Juez de Hacienda del mismo, y que había sido Ministro General durante la tiranía de Carrillo, expuso ante la Asamblea que habiendo llegado a su noticia que se le había

¹⁷⁰ Don Agustín Gutiérrez Lizauzabal era el padre de don Francisco de Paula Gutiérrez antes citado.

elegido Fiscal para la Cámara de Justicia, **se apresuraba a hacer dimisión del honroso destino, fundado en las razones siguientes**¹⁷¹.

1ª Que desde el año de 1822 hasta la fecha, había servido al Estado en varios destinos, siendo público y notorio que aunque los había desempeñado con alguna regularidad, ellos no le habían proporcionado otra comodidad, que la de mantener la vida. Veinte años de servicio con una que otra ligera interrupción **habían destruido su cerebro, cansado sus facultades intelectuales, y engendrado en su corazón una aversión a la carrera pública, y con más justa razón a la judicial;** por manera que no apetecía otra cosa que el retirarse a una vida privada en el seno de su familia con la única mira de conservarse unidos.

2ª Que el alto destino de Fiscal, conque le había honrado la Asamblea, jamás podría desempeñarlo con el acierto de que era susceptible, **por que conocía que no tenía toda la suficiencia que exigían los asuntos judiciales.** Al sólo considerar que ellos pudiesen tocar en sus manos, temblaba su alma: la suerte de los costarricenses exigía que este destino lo desempeñara otro hombre, que fuera superior a sus capacidades.

3ª **Que en el tiempo de servicio expresado, no había tenido lugar para proporcionarse de una pequeña fortuna,** que aliviase su persona en la vejez. Quería, pues buscarla, no sólo para él, sino también para el sostenimiento de una madre anciana y cargado de familia.

4º Que el artículo 90 de la Constitución del Estado, exigía un capital saneado en la importancia de mil pesos que caucionara las responsabilidades de los Magistrados: El no tenía aquella suma de que estaba pronto a probar si fuese necesario; de modo que por sólo esta circunstancia, en consecuencia de lo que disponía el citado artículo, estaba excepcionado naturalmente.

Por las razones expuestas, y haciendo ante la Asamblea la más solemne protesta de no ser responsable ante Dios, ante la Ley, y ante los hombres de los males que causara a la sociedad **el desempeño de un destino nada de propósito a sus alcances,** en el caso de que tuviere la malhadada suerte de que ellas no pesaran en la sabiduría de la Asamblea para admitir la dimisión que hacía del referido destino de Fiscal, estimulado únicamente de su propia conciencia, de motivación, y del deseo que le animaba evitarle a la sociedad los males que presagiaba un porvenir que calculó desgraciado, en concepto de

¹⁷¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,820-Congreso, folio 1.

su insuficiencia, le quedaría la satisfacción de haberlo indicado en tiempo a la Asamblea.

En la misma fecha del viernes 19 de agosto, la exposición de José Anselmo Sancho se pasó a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Flores y Vargas, y por medio de la Secretaría se exigió inmediatamente del dimitente las justificaciones de que hablaba de no tener la propiedad que exigía la Ley.

En virtud de lo resuelto por la Asamblea, el sábado 20 de agosto el Fiscal electo, José Anselmo Sancho solicitó al Señor Juez de 1ª Instancia de Cartago, señor Pedro Mayorga, que examinara bajo juramento y previa citación de uno de los Síndicos Fiscales, a los testigos que le presentara; para que respondieran las preguntas que comprendía el interrogatorio siguiente:

1ª. Si conocían un terreno que poseía Sancho en el sitio nombrado Candelaria y qué valor podía tener poco más o menos.

2ª. Si sabían o les constaba que él tenía otros bienes raíces, o semovientes.

3ª. Dijeran si les constaba o sabían, y era público en Cartago que, como primogénito de su señora madre, desde que comenzó a trabajar y servir en los destinos públicos, cuanto había adquirido había sabido invertirlo en su manutención, y la de sus hermanos con la decencia que había podido haber en sus facultades.

4ª. Dijeran si les constaba que Sancho tuviera un capital saneado de mil pesos.

En la fecha señalada se le notificó al Síndico Procurador Fiscal Sr. Pedro García el auto anterior, y éste dándose por citado firmó.

En la misma fecha, a las tres de la tarde, se citó y se hizo presente el Sr. Juan de Dios Calvo del mismo vecindario, soltero, de edad de veintinueve años, y de profesión carpintero. Ante los testigos Félix Acosta y Matías Arias respondió el interrogatorio que antecede, así:

1ª. Que conocía el terreno que mencionaba la pregunta, y que por que era sumamente quebrado, juzgaba según su saber y entender que apenas valdría de trescientos cincuenta a cuatrocientos pesos.

2ª. Que no le conocía al presentado bienes raíces ni semovientes.

3ª. Que le constaba el contenido de la pregunta.

4ª. Que había dicho que no le conocía a Sancho otros bienes que el terreno de Candelaria, y que por lo mismo no le constaba que tuviera mil pesos saneados.

En seguida se hizo presente el Sr. Joaquín Mayorga, quien dijo ser del vecindario de Cartago, casado, agricultor, y de edad de cincuenta años. Habiéndosele leído el interrogatorio que antecede dijo ante los mismos testigos.

1ª. Que conocía el terreno que mencionaba la pregunta y que, según su conocimiento, valdría de trescientos a cuatrocientos pesos, porque era quebrado y montañoso.

2ª. Que además del terreno anterior, no le conocía a Sancho otros bienes.

3ª. Que le constaba todo su contenido, y que era público y notorio.

4ª. Que no le conocía bienes a Sancho que hicieran mil pesos saneados, ni otros raíces o semovientes, sino el terreno que decía la primera pregunta.

En la misma fecha, siendo las cuatro y media de la tarde y habiendo pasado a casa del Sr. Presbítero José María del Campo, por incomodidad de su salud, y teniéndolo presente, dijo ser del vecindario de Cartago, **hacendado**, y de edad **de más de cincuenta años** y ante los testigos de asistencia Félix Mata y Tomás Brenes, contestó:

1ª. Que conocía el terreno, y que creía que su valor era de trescientos a cuatrocientos pesos.

2ª. Que no le conocía al presentado bienes raíces ni semovientes sino el terreno mencionado en la pregunta anterior.

3ª. Que lo había oído decir, aunque por el mucho tiempo que estuvo ausente de esta ciudad no le constaba.

4ª. Que habiendo respondido que no conocía otros bienes del presentado que el terreno de que hacía mérito la primera pregunta, tampoco podía constarle, como en efecto no le constaba, que el que lo presentaba tuviera un capital de mil pesos saneados.

El Promotor Fiscal del Departamento de Cartago, Pedro García, con fecha sábado 20 de agosto dijo que había visto la información anterior, y absolutamente no tenía nada que objetar, porque conocía a los testigos y sabía que ellos eran de **probidad**, y, según se veía de la misma información, eran **idóneos e imparciales**. En esta virtud, opinó que el Juez de 1ª Instancia podía **aprobar estas diligencias**, salvo su mejor juicio, lo cual así lo hizo dicho Juez.

El lunes 22 de agosto la Comisión de Poderes integrada por los Diputados Flores y Vargas, informó a la Asamblea que había

examinado la renuncia del señor José Anselmo Sancho, Fiscal electo para el Tribunal de Justicia, a la par de la información que presentó para justificar que no tenía el capital que demandaba la Constitución para esta clase de destinos. Después de reflexionar sobre lo dicho por los testigos, que habían depuesto en dicha información, se tenía por resultado, que ella no destruía el concepto común, por ser negativa la prueba, y no dando los testigos otra razón que el no conocerle a Sancho otros bienes raíces, y semovientes, que el terreno de Candelaria, y no habiéndose presentado el título de la propiedad para computar el valor que tuviera con arreglo a la base establecida, por el número de caballerías, era ineficiente dicha prueba. Y por lo mismo, el Sr. Sancho no había justificado que le faltaba el capital que exigía la Ley, cuando por el contrario varios señores Representantes afirmaban que además de aquel terreno, y de los sueldos rezagados en Cajas, tenía empero un capital que tal vez no bajaría de los mil pesos. Por estas razones, juzgó la Comisión que la Asamblea, teniendo por ineficientes las pruebas del Sr. Sancho, declarara sin lugar sus excusas y, por consiguiente, la renuncia que hacía del destino de Fiscal para que le había nombrado.

Puesto en discusión el anterior dictamen en la misma fecha del lunes 22, fue aprobado, declarándose sin lugar la renuncia del Sr. Anselmo Sancho.

Otro caso de reticencia y negatividad para constituir la Corte de Justicia y lograr el pleno funcionamiento de la democracia en Costa Rica, se experimentó el lunes 22 de agosto, cuando el señor José María Alfaro, vecino de la ciudad de Alajuela, Magistrado en funciones y ex asesor de Morazán para la revisión de la legislación promulgada por Carrillo, expuso ante la Asamblea: que habiendo sabido la plausible noticia de haberse nombrado al señor Juan Rafael Ramos para Magistrado del Poder Judicial, se hallaba Alfaro fuera de esta carga que no podía desempeñar. Más ahora había sabido que a causa de habersele admitido su renuncia a Ramos, se había nombrado en ese puesto al peticionario. Suplicó que por las mismas consideraciones que se tuvieron presentes en la primera vez para retirarle de este gravamen, se le librara ahora; pues no parecía justo que habiendo servido ya, siguiera disfrutando de este empleo¹⁷², o gravándole en distintos conceptos, como no se ocultaba a la Asamblea, el abandono de sus cortos intereses de donde subsistía, la responsabilidad que traía consigo, la odiosidad que de él resultaba, y **la poca o ninguna capacidad que tenía para desempeñarlo**. Y por estas causas y por la de ser achacoso habitualmente, no le era posible

¹⁷² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,801-Congreso, folio 1.

cumplir el encargo, que aunque honroso, y que daba las más expresivas gracias a la Asamblea, por el buen concepto que de él se había formado, no obstante la Asamblea era justa, y como tal sería oído para que se le admitiera su renuncia que formalmente ponía del nombramiento de Magistrado, protestando ante los hombres, y ante la ley: **que si se le obligaba a servir, no sería responsable por lo malo que hiciera, o por la parálisis que sufriera el Despacho por su ineptitud, por sus achaques, o por sus cortos intereses que no podía abandonar para poderse mantener aquí, y en su país a su familia.**

Este es otro caso claro de la diferencia de los principios del Gobierno de Morazán y el de Carrillo: ahora Alfaro como Magistrado electo podía expresar libremente sus opiniones para no admitir el nombramiento hecho por la Asamblea, lo que no hizo en la administración anterior en que, precisamente, como él mismo lo indicó, desempeñó tal puesto.

La Comisión de Credenciales integrada por los Diputados Vargas, Flores y Moya, a quien se pasó la renuncia del Sr. José María Alfaro, para que dictaminara si debía o no ser admitida, vio las razones en que la fundaba y **no eran de tanto peso que pudieran considerarse bastantes para eximirle del encargo: por que por haber servido un corto tiempo la Magistratura no había Ley que lo excusara de obtener ahora este destino:** los perjuicios que alegaba en sus intereses, la odiosidad que se contraía en este servicio, la responsabilidad, etc. eran alegatos que no tenían fuerza y sólo podría fijar la Comisión sus miradas a lo que exponía diciendo que era achacoso habitualmente, pero esto no lo acreditaba como debía; y en esta virtud, opinó la Comisión que no debía la Asamblea admitirle dicha renuncia.

Puesto en discusión el anterior dictamen el mismo lunes 22 fue aprobado, declarándose por consiguiente sin lugar la renuncia del Sr. José María Alfaro.



1
C. L.

San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan,
ante V. S. con el respeto debido, digo: que habiendo sabido
de gloriosa memoria de V. S. haberse mandado al Excmo. Sr. Don
Juan Pizarro, para el gobierno de San Juan de los Rios, y
de las otras poblaciones de San Juan de los Rios, que
en forma de Comandante, mas ahora he sabido que a causa
de haberse admitido por renuncia a dicho Sr. Pizarro, se usen las
autoridades de mi V. S. y de mi V. S. de San Juan, que por las mismas
razones, que se tubieron presentes en la promulgacion
para renovar de este gobierno, se me tubo ahora, que
no por el hecho que habiendo pasado ya, se ha
pretendido de este gobierno, y presentarse en distintos con-
ceptos, como si se usen a V. S. de otras altas jurisdicciones,
y de donde de mis Cortes interiores de San Juan de los Rios,
he representado que toco a cargo, he estimado que tal
mandado, y he pasado a ninguna capacidad que tengo para
componerlo, y por estas causas, y por lo de ser ademas
absolutamente, no me es posible cumplir, que aunque he
tenido, y que hoy he de cumplir, que aunque he
de tener, y por el buen concepto que he de tener

formado, no obstante poris parte, y para que se me admita mi nombre que formalmente pongo ante vuestro Poder del mandamiento de el Magistrate que es dignos hacer en mi persona, y ante tambien ante los Señores, y ante la ley que yo me da que a seais, yo no seré responsable por lo malo que haga, o por la perniciosa que sufra el despacho por mi culpa, por mis dehechos, o por mis cartas interales que no puedo abandonar para poderme mantener aqui, y en mi pais a mi familia. Fiel y puntual que pide y para no sea de malicia y lo necesario. B. — San Luis el porte 5/ 142

Juan
José M. Alfaro

Después de habersele comunicado lo anterior, Alfaro remitió la siguiente carta:

"Alajuela Agosto jueves 25 de 1842.

Sr. Ministro General del Despacho del Supremo Gobierno.

Es en mi poder su apreciable nota fecha miércoles 24 del corriente número 224: en la que me comunica las disposiciones de la Asamblea Constituyente, y aviso del Supremo Jefe; todo con el objeto de que asista el viernes 26 del que cursa, a las 12 del día, a tomar posesión de Magistrado del Poder Judicial y no obstante de haber renunciado este destino y que no me conviene, asistiría puntual si no me lo impidiese, el hallarme enfermo en cama, con calentura, de resulta de un gran resfriado de anoche para acá; y tan luego como me levante y pueda montar a caballo, iré a cumplir con las disposiciones Supremas pues se obedecer a las Autoridades y a las Leyes, y si no concurro, es por los motivos dichos.

Sírvase Sr. Ministro, manifestarlo así al Supremo Gobierno, para satisfacerle a él y al Supremo Cuerpo Legislativo que por justas causas es que no asisto. Dignándose aceptar las consideraciones de agrado y respeto, con que me suscribo su obediente servidor.

José María Alfaro (Firma)".

Esta carta se pasó el viernes 26 a la Comisión de Poderes, integrada por los Diputados Vargas y Calvo, quien el lunes 29 expresó su opinión.

Por otro lado, desde Heredia, con fecha lunes 22 de agosto, el señor Nicolás Ulloa, el antiguo líder opositor a Carrillo durante la Guerra de la Liga, hizo saber a los Secretarios de la Asamblea que por intermedio del Ministerio General del Supremo Gobierno se le había comunicado el nombramiento que ese alto Cuerpo le había hecho para Presidente de la Corte Superior de Justicia. Indicó que esa elección le sería muy satisfactoria, si no fuera porque **sabía muy bien que no tenía las luces que se requieren para servir aquel destino**¹⁷³. Sería traicionar al público, al Cuerpo que lo había nombrado, y a él mismo ocupando un lugar a que **debía concurrir un hombre inteligente en materias forenses, en una palabra un sujeto que supiera llenar el encargo de Magistrado de Justicia**. Añadió que este tribunal que era la salvaguardia de la propiedad y la vida del ciudadano, no bastaba que estuviera compuesto de personas honradas, **si carecían de instrucción en las leyes que habrían de aplicar**; era también preciso que estuviera servido por individuos

¹⁷³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,819 Congreso, folio 1.

que pudieran prestar todos sus servicios y atenciones. Tal vez correspondiendo a la confianza del Cuerpo Constituyente, haría un esfuerzo para superar obstáculos tan grandes como los referidos, y dedicarse al estudio de las leyes vigentes; pero no podía ni alucinarse con esta idea cuando se le presentaban todos los motivos que luego patentizó.

Dijo que su salud desde hacía algunos años estaba completamente arruinada, como lo probaba la información que acompañaba, y que el poco tiempo que le dejaban los achaques lo consagraba a la manutención de su familia, la más numerosa de cualquier otro costarricense, y la más gravosa, por que siendo menores todos los hijos que tenía, en nada le ayudaban, y apenas podía satisfacer sus necesidades a que se agregaba la penosa atención de procurar que se educaran para que algún día honrando a su padre, fueran útiles a su Patria. Indicó que creía que con sólo lo expuesto, la Asamblea Constituyente quedaría convencida de que le era imposible aceptar el nombramiento que le había hecho. Agregó que estaba seguro que la Asamblea, llamada a hacer el bien en general, no querría la ruina total de la familia de un ciudadano que en todas épocas había estado pronto y estaba ahora a prestar todos los servicios que fueran compatibles con sus fuerzas. ¡En esta parte llamaba la atención de los señores Representantes!

Señaló que había todavía una razón muy poderosa para no poder servir el destino que se le quería conferir, y es que estaba obligado con el Supremo Jefe a proveer a la mayor parte del Estado con los licores del consumo por el período de cuatro años. Hasta entonces no había habido la menor falta por su parte debido a un trabajo constante para prevenir todo lo que era preciso para una destilación tan cuantiosa como debía ser; no obstante estaba seguro que al faltar su inspección no podría llenar su compromiso, y protestaba desde ese momento no ser responsable de los daños que se originaran a la Hacienda Pública, si no se le admitía la dimisión que hacía de la Presidencia de la Corte.

Agregó que era un contratista en favor del Estado, y que debía reputársele exento de la obligación de ocuparse en destinos públicos que le privaran llenar su contrato, tanto más si éste era más ventajoso para el Erario que para él.

Repitió que, enterada la Asamblea de las poderosas razones que había expuesto, se serviría admitir la formal renuncia que hacía de la Magistratura de la Corte; mas si por una fatalidad contra él, y que no esperaba, fuese desoída su solicitud, podía asegurar que se desterraría del Estado con el fin de trabajar para la subsistencia de su

familia y cubrir su crédito que tenía pendiente con varios individuos. Era el único recurso que le quedaba para no ver la miseria apoderada de su esposa e hijos, y su crédito arruinado.

En la misma fecha la Asamblea Constituyente acordó pasar esta nota y sus atestados a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Vargas y Flores.

Ulloa acompañó a su renuncia el expediente levantado por el Alcalde 1° de Heredia, Manuel Zamora, en virtud de su solicitud del sábado 20 del mes de agosto, contraída a que previos los trámites legales, hiciera comparecer en su juzgado a los señores Raimundo Trejos y Esteban Morales¹⁷⁴, y que bajo la religión del juramento dijeran: 1° si conocían a Ulloa; 2° si les tocaban con él las generales de la ley; y 3° si les constaba: que desde el año de mil ochocientos treinta y cinco había padecido, repetidas veces, fuertes ataques al cerebro hasta el término de ensordecerlo, a tal grado que no percibía el sonido de la voz, a la más pequeña distancia.

El Juzgado 1° Constitucional de Heredia, ese mismo sábado 20 de agosto como a las nueve de la mañana, con citación del Síndico Procurador señor Francisco Lizano, ordenó se hiciera como la parte interesada lo pedía. Seguidamente, teniendo presente al señor Raimundo Trejos, vecino de esa ciudad, mayor de cincuenta años y de profesión agrícola, ante los testigos de asistencia, Mauricio Salinas y J. María Zamora, y a presencia del Síndico Procurador, le recibió juramento que hizo conforme lo prevenido en el artículo doscientos tres, título cuarto, capítulo cuarto de la parte tercera, previa explicación de las penas del perjurio, con arreglo a lo establecido en el artículo trescientos veintiocho de la parte penal. Dijo que no era pariente ni deudo de la parte que lo presentaba: que no era doméstico ni sirviente, ni menos tenía interés en el buen éxito del presentante; y respondió a la segunda pregunta, que le constaba ser ciertas las causales que exponía Ulloa en los mismos términos que él lo indicó.

Incontinenti, presente el señor Esteban Morales, vecino de la misma ciudad, mayor de cuarenta años, y de profesión agrícola, también dijo que no era pariente ni deudo; ni tampoco tenía interés en un negocio, ni era sirviente ni doméstico del mismo, y respondió a la primera y segunda pregunta, que conocía al señor Nicolás Ulloa con quien no le comprendían las generales de la ley, y contestó a la

¹⁷⁴ En la casa de don Esteban Morales se reunieron los facciosos que asaltaron el cuartel de Heredia el domingo 29 de mayo de 1842.

tercera manifestando constarle ser cierto y verdadero el contenido de ella.

En la prosecución de las diligencias para obtener la documentación de soporte de su renuncia, el lunes 22 de agosto don Nicolás Ulloa solicitó al ciudadano Juez de 1ª Instancia de San José, señor Ramón Castro, que hiciera comparecer ante su juzgado a dos Doctores en Medicina, y que previas las formalidades de ley certificaran: si el ataque acreditado por la información que acompañaba, crecía necesariamente con la continuación de ocupaciones mentales, y si los progresos de este mal inutilizaban su subsistencia. En atención a ello, el Juzgado de 1ª Instancia de San José a las nueve de la mañana del día veintidós del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, y previa noticia al Promotor Fiscal, Juan J. Echeverría nombró para que declararan sobre la solicitud del presentado a los doctores José María Montealegre y Pedro Molina, a quienes se les citó por medio de cédula para que comparecieran a las diez de la mañana con el objeto indicado.

En el mismo día siendo las nueve y media de la mañana compareció en estos oficios el Sr. Doctor J. María Montealegre de 27 años de edad. Ante los testigos de asistencia y Promotor Fiscal le impuso del artículo 328 del Código Penal sobre las penas del perjurio. En seguida le interrogó sobre el escrito que antecede y dijo que le constaba que Ulloa padecía de ataques al cerebro, también de una fuerte inflamación en el oído, que le constaba por haberlo asistido las distintas veces que había tenido ataques. Y también en la misma fecha siendo las diez de la mañana en virtud de lo mandado en el auto anterior compareció en estos oficios el Doctor en Medicina Pedro Molina de 64 años de edad. Y siendo examinado conforme al escrito que antecede, dijo que constando por la información seguida a pedimento del Sr. Ulloa ante el Síndico de la Municipalidad de Heredia, que dicho señor había padecido de ataques al cerebro que suponía el declarante podían haber sido apopléticos (sic) de que le resultó una especie de sordera aunque no permanente, opinó que esta enfermedad era un verdadero impedimento para dedicarse a ocupaciones mentales siendo una de las causas que la producen con riesgo de la vida, y cuando menos de una parálisis perniciosa.

El Promotor Fiscal observando de las anteriores diligencias y con presencia de los juramentos de los Doctores en Medicina José María Montealegre y Pedro Molina opinó que eran justas las causas expuestas por el Sr. Ulloa, y no teniendo que objetar cosa alguna devolvió a su Juzgado el expediente.

El Juez, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, aprobó la antecedente información, en cuanto había lugar en derecho.

La Comisión de Credenciales de la Asamblea, integrada por los Diputados Vargas y Flores, con fecha martes 23 de agosto, manifestó a la Asamblea que había examinado con detención los motivos en que Ulloa fundaba su renuncia, que eran: 1° la crecida familia y una enfermedad casi habitual que padecía de ataques al cerebro, que le producía, entre otras cosas, sordera. Esta enfermedad la justificó el solicitante plenamente con una información de testigos que acompañó; y la opinión fundamentada de dos Doctores en Medicina; y 2° alegó el Sr. Ulloa que tenía un contrato por cuatro años con el Gobierno para proveer de licores al Estado en sus mayores Departamentos, protestando que no sería responsable de las pérdidas que se originaran al Erario, si por faltar su inspección en la fábrica de destilación, no podía cumplir su contrato. En vista de todo, la Comisión pasó a exponer a la Asamblea que la razón que daba el señor Ulloa sobre su familia, sería una consideración de la Asamblea, si la renuncia fuese admitida tomando por causa suficiente, lo que no pudiera ser otra cosa que pura equidad y reconocimiento a los servicios que en todos tiempos había prestado este ciudadano y en cuya parte llamaba la atención del Cuerpo Constituyente; pero atendiendo a su enfermedad justificada y al contrato que tenía con el Supremo Gobierno, creía la Comisión que eran dos poderosas causas que impedían al Sr. Ulloa aceptar la Magistratura de Justicia.

Agregaron los Comisionados, que aunque las leyes no hablaban terminantemente de eximir a los proveedores de la obligación de servir destinos públicos, la Asamblea conocía que siendo el contrato del Sr. Ulloa anterior a su elección, tenía desde luego contraída una obligación con el Estado, la cual le daba el carácter de un empleado de Hacienda, a quien no podría compelerse a servir otro destino. Además de esto, si a este individuo se le distrajera de sus atenciones, se causarían dos males, uno contra la Hacienda Pública y otro directamente contra él, por que era muy evidente que una gran destilación, como la del Sr. Ulloa, requería un vivo trabajo para mantenerla. La falta de licores precisos para el consumo mensual, vendría a montar una gran cantidad contra el Estado, de la que con justicia no podría responder el solicitante. Además, habría sido muy duro arrancar un hombre de un lugar donde se hallaba cumpliendo un compromiso, y que el mismo Poder que lo separaba le hiciera después cargos de los resultados malos que ocurriesen por su separación. Debía, por ultimo, considerarse que la enfermedad justificada por el Sr. Ulloa le impedía aceptar la Presidencia de la

Corte, y que por iguales motivos el alto Cuerpo Legislativo había admitido la renuncia de estos mismos destinos.

Por todo lo expuesto, la Comisión entendía un deber informar que era una rigurosa justicia el que se acordara admitir la dimisión que el Sr. Ulloa hacía de la Presidencia de la Corte.

En la misma fecha del 23 de agosto se puso en discusión el anterior dictamen y fue aprobado. Y habiéndose procedido a subrogar al Sr. Nicolás Ulloa, resultó electo Presidente del Tribunal de Justicia el señor Manuel Mora, electo antes segundo Magistrado, con 12 votos, contra uno cada uno de los señores Mariano Montelegre y Licenciado Agustín Gutiérrez. En lugar de Mora se eligió a Vicente Aguilar, electo antes tercer Magistrado por 11 votos contra 2 que se dieron al señor Manuel Zeledón y 1 al señor Cecilio Quesada. Y en vez de Aguilar se eligió a Manuel Zeledón con 13 votos, contra uno obtenido el señor Gumercindo Guardia.

Habiéndose designado el viernes 26 de agosto para la toma de posesión de los individuos del Tribunal de Justicia, el martes 23 se dispuso anunciarlo así al Ejecutivo, para que hiciera que los electos concurrieran a prestar el juramento necesario.

El síndrome de incapacidad para desempeñar las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, en un régimen democrático que hacía años no se tenía por culpa de la tiranía carrillista, siguió manifestándose. En efecto, informado don Manuel Mora de habersele nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con fecha miércoles 24 de agosto se apresuró a dimitir dicho cargo, mediante la siguiente nota¹⁷⁵.

"Manuel Mora ante vuestra Soberanía respetuosamente represento que cuando os dignasteis nombrarme Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, me llené de confusión al reconocer mi incapacidad para desempeñar debidamente las delicadas funciones de un destino cuya importancia en el orden social y en la suerte de los ciudadanos no puede ocultarse a vuestra alta penetración, y esta fuerte consideración me reducía a la posición más violenta para obsequiar vuestros honrosos sufragios; mas a sabiendas de que aquella no me sirviera de excusa me resignaba a hacer el sacrificio del reposo y conciencia tranquila que me asegura la vida privada, con la confianza que podía inspirarme el entrar en un aprendizaje bajo la dirección inmediata del Magistrado Presidente que por su dignidad, luces y actitudes me sirviese de guía y asegurase el acierto en los acuerdos y resoluciones, regularizando el curso y despacho de los negocios. En medio de una perspectiva que aun me

¹⁷⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,803-Congreso.

dejaba vacilante para entrar en el ejercicio de simple Magistrado, se me sorprende con la noticia de que Vuestra Soberanía multiplica mis justos embarazos y dificultades cambiando aquella elección en mí con la de Magistrado Presidente, cuyo eminente destino requiere prestigio, dignidad, conocimientos y principios: estas consideraciones señor me cubren de vergüenza y cercan de temores por el convencimiento íntimo de mi insuficiencia en todos conceptos, y en tan apuradas circunstancias yo defraudaría vuestra generosa confianza, ofendería la expectación pública, comprometería vuestro decoro y traicionaría, en fin, mi conciencia, si no me tomase el debido recurso y libertad de recordaros respetuosamente que la Ley Fundamental entre otras cualidades para Magistrado exige la de profesión y conocimientos en el Derecho, o tener una práctica bastante en el foro para que hacia la idoneidad suficiente que garantice al público y al mismo Magistrado en el ejercicio de su destino; y careciendo yo de estas calidades, como es notorio, mi elección sin duda ha sido equívoca y por lo mismo sobre ser perjudicial al público por no ser conforme al espíritu de la Ley, también pudiera ofrecer inectivas a la suspicacia. Por todo lo expuesto y para que os sirváis llenar dignamente el destino de Magistrado Presidente, hago sumisamente formal y solemne renuncia de mi elección para dicho destino, que espero os serviréis acoger por el justo respeto que se debe a la Ley y al mejor servicio público".

En la misma fecha, se pasó esta carta a la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Vargas y Fernández; y por este incidente se suspendió la sesión, la que continuó al evacuarse el informe de dicha Comisión. Esta expuso ante la Asamblea que aunque don Manuel Mora no era profesor en el Derecho, reunía las capacidades necesarias para el desempeño de aquel encargo: tenía probidad, aplicación, patriotismo, concepto público y deseos de acertar, cuyas circunstancias suplían, a juicio de la Comisión, la falta de conocimiento que alegaba por única excepción; y aunque el principio general establecido exigía la clase de profesor o práctico en el Derecho para aquel destino y podría favorecerle para no optarlo, **careciendo el Estado de hombres adornados de semejantes cualidades, se hallaba en el estrecho deber de hechar mano de las personas que reunían la mejor opción y la posible capacidad.**

Por tanto la Comisión opinó: que en vez de admitir la renuncia que el Sr. Mora hacía de la Presidencia Judicial, se le manifestara que el público exigía en esta ocasión sus servicios, y que no era en el arbitrio de la Asamblea privarlo de ellos.

Puesto a discusión el anterior dictamen, se aprobó. Y se le comunicó a Mora lo siguiente:

"Al Sr. Manuel Mora, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Habiendo la Asamblea tomado en consideración la renuncia que V. hace del destino de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que se sirvió nombrarlo, en sesión de esta fecha y de acuerdo con el dictamen de la Comisión a que pasó dicha renuncia acordó declararla sin lugar tanto por no ser graves las causas en que la funda, cuanto por que el público exige de V. sus servicios, en cuya virtud espera de su acreditado patriotismo que haciendo el sacrificio de su reposo y vida privada, se allane a prestar aquéllos a la causa del Estado en circunstancias que éste demanda las sufragios de los ciudadanos que como V. han acreditado siempre una decidida tendencia al bien público.

Y al decirlo a V. de orden de la Asamblea Constituyente, nos damos la honra de protestarle que somos con el mejor afecto sus servidores.

S. José Agosto 24 de 1842".

No obstante lo anterior, Mora al día siguiente insistió en su renuncia¹⁷⁶, así:

"San José Agosto 25 de 1842.

Sres. Srios. de la Asamblea Constituyente.

Es en mi poder la apreciable nota de V.V. fecha de ayer en que se sirven comunicarme el acuerdo de la Asamblea Constituyente declarando sin lugar la renuncia que interpuse de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para que se sirvió elegirme, y en su vista debo decir: que aunque es cierto que recibí con sorpresa la noticia de que ese Supremo Poder me había elegido por primera vez segundo Magistrado de dicho Tribunal por el íntimo convencimiento de faltar en mi la capacidad para desempeñarlo con el acierto que demanda el interés de la sociedad, y por esta razón intenté hacer mi dimisión, lo omití sin embargo conociendo el deber que me corresponde de prestar mis servicios a la Patria, de una parte, y de otra, que como simple Magistrado yo no habría temido muchos embarazos para procurar corresponder a la confianza de la Soberanía, atendidas las consideraciones que expuse en mi citada renuncia que elevé a su alta consideración; mas cuando repentinamente he sido promovido a la Presidencia cuyo encargo por su naturaleza exige grandes conocimientos, no pude menos que recurrir a ese alto Cuerpo recordándole las disposiciones de la Ley Funda-mental en esta parte que expresamente requiere, entre otras calidades, la de ser Letrado, o poseer conocimientos forenses, calidad de que carezco absolutamente tanto en teoría como en práctica.

¹⁷⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,802-Congreso.

Son atribuciones inherentes al Presidente además de las que señala el Capítulo 13 del Decreto Orgánico de miércoles 1º de junio último, hacer las consultas, propuestas y peticiones de la Cámara al Gobierno, producir los informes que se pidieren a la misma y los que se exigieren de él, y a más la que establece el artículo 76 Capítulo 17 del mismo Decreto sobre redacción de las sentencias: todo esto supone un Presidente acto para el desempeño de estas peculiares funciones, y ¿Habrà podido imaginar la Asamblea que yo reúna las capacidades necesarias para desempeñar tales deberes, cuando como he dicho, carezco de las nociones y práctica que se requieren? Se me objetará que a la vez otros C.C. sin embargo de carecer de aquellos y éstas han sido llamados a ejercer la Presidencia; mas se me permitirá indicar, que tales hechos no han debido enervar el espíritu de la Ley, y que si alguna vez la mala administración de Justicia ha hecho resonar el clamor de las ciudades ha sido por haber encargado de ella a hombres incapaces de tan arduo ministerio.

Finalmente yo protesto a la representación del Estado, que deseo prestar mis servicios al mismo, especialmente en circunstancias como las presentes en que ciertamente debemos todos tomar el mejor empeño en sostener el alcázar de las libertades públicas y consciente a este sentimiento querría, que si la Asamblea ha creído útiles mis servicios en la Corte Superior de Justicia no me sacase de la esfera de simple Magistrado por que sólo así podré corresponder en alguna manera a las confianzas que cifra en mi ninguna capacidad el Poder Soberano del Estado, cuando obligándome a servir la Presidencia se me estrecharía a incurrir en errores que desde luego comprometen el crédito, honor e interés del Estado y de los particulares no menos que mi respetabilidad.

Por estas consideraciones no puedo menos que suplicar a la Asamblea se sirva exonerarme a lo menos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de que de nuevo hago dimisión con protesta de mis más fervientes votos por el bien del Estado y del aprecio y consideraciones con que me suscribo atento servidor de V.V.

Manuel Mora (Firma)''

Con fecha viernes 26 de agosto se pasó esta nota a la Comisión de Poderes y Credenciales.

Llegadas las doce del día del viernes 26 de agosto, una Comisión compuesta de los señores Diputados Vargas y Murillo pasó al Despacho del Ejecutivo a traer los Magistrados electos para el Tribunal Superior de Justicia y, en efecto, se presentó con todos ellos, con excepción del señor José María Alfaro por hallarse enfermo, como ya indiqué. Una vez en el Salón de Sesiones y estando acompañada la Comisión, del Ministro General del Despacho y demás autoridades

y funcionarios subalternos¹⁷⁷, se les hizo llegar a la mesa y el Presidente les recibió el juramento de Ley bajo a la forma prevenida ante la Asamblea Constituyente. El Ministro del Despacho hizo una manifestación de parte del Ejecutivo, la que contestó el Presidente de la Asamblea.¹⁷⁸

El histórico e importante acontecimiento para la democracia costarricense fue saludado con salvas de artillería, que testimoniaban los deseos fervientes de Morazán de dejar aquí un Gobierno de Leyes, aún a costa de su vida, y que la justicia imperara por siempre en esta tierra. Luego, habiéndose dirigido la comitiva a la Sala del Despacho del Tribunal de Justicia, la Comisión volvió anunciando que los Magistrados quedaban en él y por consiguiente en posesión de sus encargos, en cuya consecuencia se dispuso avisarlo así al Gobierno.

Basándose en la excusa de don José María Alfaro del jueves 25 de agosto, para no hacerse presente a la juramentación del Tribunal Superior de Justicia, y conforme a la orden de la Asamblea del viernes 26, la Comisión de Poderes y Credenciales, integrada por los Diputados Vargas y Calvo, dictaminó sobre el particular el lunes 29 de agosto, así:

"La Comisión de Credenciales ha examinado la nota que antecede en que el Sr. José María Alfaro manifiesta no haberle sido posible concurrir para el día de la posesión de los individuos electos para el Tribunal Superior de Justicia por causa de enfermedad no esperada, y habiéndose dado la posesión a los otros que concurrieron, es indispensable se verifique con el Sr. Alfaro tan pronto como haya mejorado, en cuyo concepto es de sentir la Comisión: Que os sirváis librar orden por conducto del Ejecutivo al Sr. Alfaro para que lo más pronto posible comparezca a tomar asiento en aquel Tribunal prestando ante él el juramento de Ley y que para el caso el Ejecutivo lo diga a dicho Tribunal.

Esto siente la Comisión salvo siempre lo mejor".

Dicho dictamen se aprobó el mismo lunes 29 de agosto, por tal razón la Constituyente acordó avisarlo al Gobierno así:

"Al Ministro Gral.

¹⁷⁷ Además del Ministro Saravia se hicieron presentes el General en Jefe del Ejército don Vicente Villaseñor y su plana Mayor y el Intendente General con todos los empleados de su dependencia existentes en la Capital.

¹⁷⁸ Estos dos discursos tampoco los he podido encontrar en el Archivo Nacional de Costa Rica.

La Asamblea en consideración a que el Sr. José María Alfaro no ha concurrido a tomar posesión de su destino de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia para que fue electo, en sesión de hoy ha dispuesto: que se le ponga orden de comparecencia y que la posesión la tome ante el Tribunal referido donde se le recibirá juramento, a cuyo efecto el Ejecutivo libraré sus providencias.

Lo decimos á V. con las seguridades de respeto con que nos repetimos de V. obedientes servidores.

San José Agosto 29 de 1842".

Y el Ministro Saravia lo hizo del conocimiento de Alfaro el martes 30, mediante la nota 243G, así¹⁷⁹:

"243(G). Al S. José María Alfaro

Los Sres. Secretarios. de la Asamblea con fecha de ayer, me dicen lo siguiente.

(Citándolo para que comparezca a tomar posesión del destino de Magistrado de la Cámara Judicial en donde debe prestar juramento).

Y lo transcribo a V. para su inteligencia y efectos consiguientes, repitiéndome de V. muy atento Servidor.

Agosto 30 de 1842".

¹⁷⁹ No he encontrado evidencia alguna de que don José María Alfaro haya cumplido con las órdenes de la Constituyente para tomar posesión como Magistrado de la Corte de Justicia, pero a partir del 11 de setiembre apareció junto a su hermano Florentino dirigiendo la revuelta que provocó el asesinato de Morazán, y fue a don José María, a quien se nombró en el cargo de Jefe del Estado asesinado; y entonces no expresó que se "sabía muy bien que no tenía las luces que se requieren para servir aquel destino" ni que su salud desde hacía algunos años estaba completamente arruinada...

CAPITULO NOVENO

REFORMA DE LEYES DE HACIENDA

"En el sistema que Carrillo planteó en aquel ramo (Hacienda Pública), el ojo imparcial no verá otra cosa que una depredación reglamentada, tan onerosa e insoportable para los creadores del Tesoro Público, como conveniente al interés de perpetuar su dominación el tirano de Costa Rica, por que del acrecimiento de derechos, e imposición de contribuciones y gabelas, era que él sacada los medios de crear empleados y aumentar sueldos para multiplicar de este modo el número de sus esbirros".

Fragmento de exposición del Diputado Félix Sancho para que la Asamblea Constituyente declarara la nulidad de las leyes de Hacienda emitidas por Carrillo (Expediente N° 7,837-Congreso, folio 4 vuelto).

Ante el acuciante déficit fiscal¹⁸⁰ dejado por la tiranía carrillista y la necesidad de reconstruir la economía del Estado, pilar fundamental de la democracia que le interesaba establecer, el miércoles 27 de abril Morazán creó una Comisión compuesta por los señores Joaquín Bernardo Calvo, Isidro Menéndez, Francisco Giralt y Manuel F. Carazo, con el propósito de que le propusiera los ahorros que fueran compatibles con el buen servicio del Estado, así como la supresión de aquellos empleados que no fueran muy necesarios y la simplificación del sistema administrativo, que se hallaba demasiado recargado de funcionarios en los ramos de Gobernación, Justicia y Hacienda. En cumplimiento de este encargo, dicha Comisión con nota de fecha sábado 30 de abril se dirigió al Sr. Ministro General y le indicó que centró su atención en los puntos a que debía contraerse, a saber: simplificar el sistema administrativo¹⁸¹ y proponer los ahorros compatibles con el buen servicio que debía brindar el Estado, suprimiendo los empleados redundantes. Creyó que la variación del sistema administrativo suponía las bases del Gobierno que debían

¹⁸⁰ Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente N° 2,443-Gobernación, folio 19 y Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 1-2 enero-febrero de 1940, páginas 39/41.

¹⁸¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,949 bis-Congreso, folio 4.

adoptarse; y que aunque defectuoso el existente, podía subsistir de una manera supletoria con la supresión de empleos, disminución de sueldos y modificaciones, que la Comisión pasó a proponer en tablas adjuntas.

Opinó esta Comisión que el sueldo de tres mil pesos que se señaló al Jefe Supremo en el Decreto de 1° de junio del año pp^{do} era igual al que percibía el de El Salvador, y por consiguiente excesivo, atendido su trabajo y las comodidades del país, debiendo tener el de mil quinientos que siempre había disfrutado¹⁸². Además señaló que el sueldo de Vice Jefe debía suprimirse, porque cualquier persona llamada al Gobierno en defecto del Jefe, sólo debería devengar los sueldos del Gobernante cuando fungiera como tal. Por su parte, **el sueldo del Ministro quedaría reducido a ochocientos pesos que otras veces había tenido.** Además, la Comisión propuso suprimir de la Secretaría del Gobierno tres escribientes porque el Jefe de Sección y un escribiente eran bastantes para el Ministro de Costa Rica; pudiendo en las circunstancias extraordinarias llamar a los meritorios o pedir escribientes a las otras oficinas.

La Cámara Consultiva quedaría suprimida porque se consideraba innecesaria.

En la Cámara Judicial la Comisión propuso se suprimieran tres Magistrados, porque los cinco que quedaban eran bastantes para organizar la Sala de Apelaciones y Súplica, valiéndose de Específicos en los casos necesarios. Dicha planta es la que tenía la Corte antes del Decreto del lunes 8 de marzo del año de 1841 llamado de Bases y Garantías; y si los Magistrados cumplían con su deber no padecería retardo la administración de justicia; y por lo mismo, no se les había disminuido su congrua dotación.

En el ramo judicial de Hacienda, la Comisión creyó innecesarios al Juez y al Fiscal, debiendo correr las atribuciones del primero a cargo de la Intendencia que competían por su naturaleza, y para la mejor expedición de los negocios; y las del segundo, al Contador de la renta de que se tratara en el juicio. Así se observaba en otras partes y **así se practicaba antes en Costa Rica, sin que se hubiera notado adelanto alguno por la creación de los empleados de que se**

¹⁸² Tabla que manifiesta los destinos suprimidos: Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,972 bis-Congreso, folio 13.

trataba. Se propuso suprimir también el puesto de Secretario de la Intendencia y el escribiente del Juzgado de Hacienda.

En la Administración Principal, la Comisión propuso suprimir el Oficial 2° porque no era necesario. En la Contaduría Mayor, debería eliminarse el segundo Contador y el Secretario 2°, porque por la naturaleza de este Tribunal, el Contador sólo debía ser uno, quien con su Secretario 1° eran bastante para el despacho.

En la Aduana del Norte, propuso se suprimiera el Contador, un guarda fijo y uno volante, porque estas plazas no parecían necesarias y quedaba bien dotada esta Administración con el Administrador, el escribiente con funciones de Contador Vista, un Guarda Mayor y uno fijo. A la Aduana del Sur también se disminuirían los mismos empleados, con sólo la diferencia de que para ahorrar más sueldos el Contador debía encargarse del destino de Administrador.

Indicó la Comisión que los Jefes Políticos de los Departamentos quedarían suprimidos, encargando sus funciones a los Alcaldes Segundos de las Cabeceras de los mismos Departamentos; **porque abolido el Reglamento de Policía no eran aquellos funcionarios absolutamente necesarios;** con advertencia de que en Costa Rica, el Alcalde 2° de Cartago había hecho las funciones de Jefe Político Oriental en el Departamento de dicho nombre y en el de San José; y el Alcalde 2° de Alajuela, el de Jefe Político Occidental en aquel Departamento y en el de Heredia; pero como por el Decreto del jueves 14 del que regía subsistía la actual división de Departamentos, era necesario que los Alcaldes Segundos de las cinco Cabeceras hicieran de Jefes Políticos.

También propuso la Comisión suprimir los Jueces de 1ª Instancia. Arguyó que si hubiera copia de profesores de Derecho en el Estado no se aconsejaría la supresión; pero como los nombrados o cualesquiera otros que se nombraran no se diferenciaban mucho de los Alcaldes, convenía hacer este ahorro, sin que la administración de justicia padeciera. También los escribientes de dichos Jueces quedaban suprimidos, porque con los derechos de situación y cartulación, podían pagar los Alcaldes primeros la persona que les dirigiera y les escribiera.

Consideró la Comisión que el Juzgado de Minas era innecesario y el Decreto de su creación monstruoso¹⁸³. Convenía suprimirlo restableciendo la ordenanza del ramo y su decreto adicional.

¹⁸³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente 6,949 bis-Congreso, folio 6.

Los Comandantes de los puertos casi nada tenían que hacer, y aquí los Administradores de Aduana de los puertos habían desempeñado siempre las funciones de aquéllos, como lo estaba haciendo el del Norte. En Puntarenas se había creado también un Ayudante sin necesidad y sin objeto, y debía suprimirse, a juicio de la referida Comisión.

Por otra parte, como las prensas del Estado eran propiedad de éste, debían estar en un edificio público. Convenía que su dirección corriera a cargo de uno de los primeros empleados de toda pureza, como el Administrador Principal, el cual sólo ocuparía las manos precisas, pagándolas según su trabajo; de esta manera se ahorrarían alquiler del edificio, los sueldos del Director y de los cinco impresores, que ascendían a 1,176 pesos anuales.

La Comisión además creyó su deber insinuar que sería útil suspender al menos por el invierno las obras que se trabajaban, sin perjuicio de que se continuaran aquellas que fueran de más necesidad luego que cesaran las aguas; pero previo el presupuesto formal.

Morazán estudió con toda responsabilidad la propuesta reseñada, pero su adopción la dejó pendiente para cuando la Asamblea Constituyente tomara posesión. En tal virtud, **el martes 12 de julio el Diputado Calvo**, uno de los comisionados, hizo proposición pidiendo se recabara del Supremo Poder Ejecutivo, el proyecto de ahorros que la anterior Comisión Especial le propuso hacia fines de abril último. Y tomada en consideración fue aprobada. En cumplimiento de ello, **el jueves 14 de julio** dicho proyecto de ahorros fue puesto en conocimiento de la Asamblea por el Ministro General, quien presentándose personalmente en el Salón de la Asamblea manifestó, en nombre del Ejecutivo, **las poderosas razones que éste tuvo para no secundar dicho proyecto y que lo recomendaba para cuando el Cuerpo Legislativo tomara en consideración este negociado.**

Por otra parte, el jueves 21 de julio los Diputados José Francisco Peralta y Juan José Bonilla pidieron que el proyecto de ahorros propuesto por la Comisión del Gobierno, solicitado por la Asamblea y que estaba en la Secretaría, se pasara a la Comisión de Hacienda, para que, conferenciando con el Ministro, propusiera lo conveniente para disminuir los gastos exorbitantes del Erario en empleados

inútiles, o sueldos excesivos, y aliviar la suerte de los pueblos contribuyentes¹⁸⁴.

Después de la segunda lectura y admitida a discusión, el viernes 22 de julio se pasó a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados Oreamuno, Peralta, **Fernández** y Rivas. Casi un mes después, el miércoles 17 de agosto, dicha Comisión expuso a la Asamblea que se ocupó con la mayor eficacia de examinar la Tarifa de la Ley decretada el jueves 16 de marzo de 1837, así como de la emitida por el Gobierno intruso el martes 1 de junio del año pp^{do} y del proyecto de ahorros formado por el Gobierno con objeto de hacer todos los que fuesen posibles en la Administración del Estado. La Comisión reflexionó atentamente sobre este negocio, que a su juicio era de bastante importancia, porque debía observarse un justo equilibrio entre el peso de las tareas y responsabilidades de los destinos y las dotaciones que justamente les correspondían, sin perder de vista lo exhausto del Tesoro Público en las circunstancias que se atravesaban, y que gravitaba sobre él una deuda inmensa, que era necesario amortizar. Después de estas reflexiones, la Comisión pasó a manifestar a la Constituyente que debía restablecerse en todo su ejercicio y observancia la Tarifa del jueves 16 de Marzo citada, como la que conciliaba las dificultades que en ese momento se pasaban; entre tanto que, desahogado el Estado de la deuda pública, pudiera con mejores recursos señalar también mejores dotaciones.

Indicó, sin embargo, que era forzado hacer ligeras modificaciones en algunos destinos, que por su naturaleza lo requerían, como se manifiesta en el siguiente proyecto de Decreto que propuso¹⁸⁵.

"La Asamblea Constituyente: Considerando 1° Que la Tarifa decretada en (jueves) 16 de marzo de 1837, fue alterada notablemente en sus destinos y dotaciones, por la que emitió el Gobierno intruso en martes 1° de junio del año de 1841: 2° Sobre ser esta última nula e insubsistente en derecho, gravosa al Erario público por la multitud de destinos que establece, y excesivas dotaciones que les asigna: y 3° Que la del jueves 16 de marzo citada concilia, con ligeras modificaciones, la exhaustez (sic) del Tesoro, con las tareas y responsabilidades de los funcionarios y empleados, ha venido en declarar urgente.

Decreta

¹⁸⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,949 bis-Congreso, folio 7.

¹⁸⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,949 bis-Congreso y 1,046-Congreso.

Artº 1º. Continuarán observándose, desde esta fecha, la Tarifa y Reglamento decretado por el Poder Legislativo del Estado en (jueves) 16 de marzo del año de 837, con las modificaciones que aquí se explican.

Artº 2º. El sueldo del Presidente y el Fiscal de la Corte Superior de Justicia será el de ochocientos pesos anuales, cada uno, y el de los Magistrados setecientos pesos; y el gasto de escritorio del Magistrado Fiscal, lo sufraga su dotación: el Secretario del Tribunal cuatrocientos pesos anuales, sin derechos: el Pro Secretario doscientos pesos; y el portero noventa y seis. Los Jefes Políticos quinientos pesos anuales, y sus respectivos escribientes doscientos pesos. El Factor de Tabacos setecientos pesos: el Intendente quinientos pesos: el oficial de pluma trescientos pesos: el portero ciento veinte pesos: dos guardas volantes doscientos cuarenta pesos cada uno; y dos fijos en La Garita, a doscientos pesos cada uno. El Administrador del Puerto de Moín mil pesos anuales, sirviendo por el mismo sueldo, la Comandancia del Puerto: un Contador con seiscientos pesos, siendo a su cargo el servicio de la oficina de la Administración: el Guarda Mayor trescientos pesos, y el ídem fijo doscientos cincuenta. El Administrador de Puntarenas ocho-cientos pesos anuales, siendo a su cargo la Comandancia del Puerto, que servirá por el mismo sueldo: el Contador quinientos pesos, y de su cuenta el servicio de la oficina de la Administración: el Guarda Mayor, trescientos pesos, y el ídem fijo doscientos cincuenta pesos.

Artº 3º. Se suprime la contribución de Estado que establece el art. 36 del Reglamento de (jueves) 16 de marzo antes citado.

Artº 4º. Los derechos que la Administración de Justicia produzca 2ª y 3ª instancia, se introducirán por fin de mes en la Tesorería General. El Secretario y Pro Secretario de la Cámara Judicial son obligados a verificarlo con cuenta y razón, vistada (sic) por el Presidente de la misma, el cual cuidará que se cobren puntualmente, librando al efecto las órdenes conducentes a los Alcaldes o Jueces, según las listas que la Secretaría le presente.

Artº 5º. Es anexo a la Intendencia General el Juzgado de Hacienda por la misma dotación que tiene señalada, debiendo conocer en los negocios contenciosos que pertenezcan activa y pasivamente al Estado, percibiendo los derechos que ante ella se causen por las partes: los Contadores de las Administraciones a que por su naturaleza pertenezcan representar en el juicio, servirán la Fiscalía y los que no tengan un ramo especial serán representados por el Contador de la Tesorería General.

Artº 6º. Los sueldos percibidos con arreglo a las dotaciones que señala la Tarifa de (martes) 1º de junio de 841 se declaran legítimos y bien percibidos hasta la fecha de la emisión de la presente.

Después de la segunda lectura del Proyecto de Decreto, verificada el jueves 18 de agosto, se señaló el lunes 22 para la discusión.

Llegado este día, y tomando en consideración en general el proyecto que antecede, y con la asistencia por invitación del Sr. Ministro General del Despacho, después de algún debate, se dispuso pasar este expediente a informe del Supremo Gobierno, para que propusiera lo que fuera más conveniente al servicio del Estado.

En seguimiento de esto, el Ministro Saravia, el miércoles 24 de agosto, explicó que los productos de la rentas mensuales del Estado ascendían a 9,000 pesos, de los cuales 4,000 correspondían a la Administración Principal, 3,000 a la de Tabacos, 2,000 a la Administración de ambos puertos y nada a la de Rescates (recalcando que los gastos de este establecimiento gravaban el Erario Público). Con los productos de la Administración Principal se sostenían los gastos de la fuerza armada del Estado, así como los empleados civiles y de Hacienda **a quienes se les debían sobre quince mil pesos**. El líquido después de realizados los gastos totalizaba 3,500 pesos, de los cuales 2,500 pertenecían a la Administración Principal y 1,000 a la de los puertos y nada a la de Tabacos, pues todos los ingresos se consumían en las siembras y tres cosechas atrasadas. Agregó el Ministro Saravia que **la Administración de Tabacos adeudaba 23,500 pesos aproximadamente a los cosecheros y que los Administradores de los puertos tenían varias deudas reconocidas para amortizarlas con derechos**. Basado en todo esto, presentó las siguientes observaciones para la supresión de diversos puestos de la Administración¹⁸⁶:

- a) *Conviene suprimir el empleo de Secretario de la Intendencia y encargarse las funciones de éste al escribiente de la misma.*
- b) *Los dos guardas de la Administración de Tabacos no deben ser fijos, sino volantes por convenir así al mejor servicio de la misma Administración.*
- c) *Véanse los documentos que se acompañan sobre los gastos y productos de la Casa de Moneda¹⁸⁷.*

¹⁸⁶ Véase cuadro "Comparación de Tarifa de sueldos vigente con las propuestas por la Comisión de la Asamblea y el Gobierno" que figura en el expediente N° 6,949-Congreso del Anexo.

¹⁸⁷ Los sueldos de la Casa de Moneda ascendían a 3,325 pesos, de los cuales 700 correspondían al Administrador de Rescates, 600 al Ensayador, 600 al Grabador, 500 al Fundidor, 440 a dos aprendices de grabado, 360 al Herrero y 125 al Portero. Los productos que le quedaban a la Casa por el menor peso y ley de la moneda apenas compensaban en bruceaje a la elaboración de las pastas, sin contar con los gastos extraordinarios de herrería y otros precisos.

d) Aunque la oficina de la Contaduría admite muchas reformas, el Gobierno no estima conveniente hacerlas por ahora, en razón de las muchas cuentas retrasadas cuya conclusión se exigirá por ser de interés al Tesoro público.

e) En la Administración marítima del Norte puede suprimirse el destino de oficial de pluma, por que sus funciones puede ejercerlas sin recargo el Contador de la misma. Igualmente deben suprimirse los destinos de los guardas fijos y volantes de la referida Administración, por considerarlos innecesarios.

f) En la Administración de Puntarenas conviene se supriman los mismos empleados que en la de Moin.

g) El Juzgado de Hacienda es innecesario al Estado, por que las funciones de sus empleados pueden desempeñarlas los de las otras oficinas, y de esta manera se ahorran los sueldos que disfrutaban aquellos.

h) Un Jefe Político superior bastaría para todo el Estado dotado con 800 pesos y dos escribientes a doscientos cada uno: se ahorrarían novecientos pesos, y estaría mejor servido el Gobierno, por que entonces habría unidad en la Administración.

i) Los jueces de 1ª Instancia pueden suprimirse, lo mismo que los oficiales de pluma.

j) El Juez de Minas no se haya comprendido en la Tarifa mandada restablecer, ni se si debe ó no continuar.

La Intendencia General puede también suprimirse añadiendo una mesa al Ministerio que se encargue del Departamento de Hacienda; pero es de absoluta necesidad, que tanto el Ministro como el Oficial encargado de esta mesa, tengan las capacidades necesarias en el ramo, y aun sería mejor nombrar un Ministro de Hacienda que con el sueldo que tiene actualmente él y con un oficial, que ganaría lo que el escribiente de la Intendencia, pudiesen dar un ingreso más efectivo al Tesoro.

En el Departamento de Guerra, no debe hacerse alteración alguna, por no ser susceptible de mayor rebaja que la que tiene. Se conocerá esto comparándose la tarifa con la de los otros Estados de la República.

El anterior proyecto de Tarifa no puede considerarse sino como muy provisional, en razón a que todo arreglo en materia de Hacienda debe comenzar por el de los productos y no por el de los egresos. Por lo mismo, el Gobierno conceptúa obra de tiempo y de mucho detenimiento el hacer reformas en un ramo tan importante como peligroso que el arruinarlo por cualquiera innovación prematura.

Con fecha 25 de agosto la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados Oreamuno, Peralta y Fernández, quien analizó el

proyecto presentado por el Gobierno para reglamentar los empleados civiles y de Hacienda del Estado y sus respectivas dotaciones, hizo comparación con los que presentó la lista referente del Gobierno de Carrillo, y la que había formado la Comisión; y encontró, que la presentada por el Ministerio manifestaba una mayor exactitud por tener a la mano datos y experiencia de que carecían los individuos de la Comisión; así es que sugirió **debía admitirse la tarifa presentada por el Gobierno con las modificaciones siguientes:**

1ª. *Que el Ejecutivo queda autorizado para aumentar o disminuir empleados y dotaciones, según lo exijan la experiencia que se adquiriera con el tiempo y la necesidad o utilidad del Estado.*

2ª. *Que el presente arreglo debe considerarse provisional, como hijo de las circunstancias.*

3ª. *Que al emitirse el Decreto de la materia deben tenerse presente los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto de Decreto presentado anteriormente sobre este mismo negocio.*

4ª. *Que se deje a la prudencia del Ejecutivo señalar la dotación de los representantes a la Asamblea, así como la de su Oficial Mayor y escribientes, debiendo destinar a la oficina a que tenga a bien a estos tres últimos, por receso de la Asamblea.*

5ª. *No se comprende en la presente los sueldos militares, por que en esta parte rige la tarifa de 1º de junio.*

6ª. *Tampoco comprende las dotaciones del-Ramo de Aguardientes, por que las reformas de éste sólo podrá hacerlas con acierto el Gobierno con observancia detenida sobre aquello en que pueda ser modificada.*

El viernes 26 de agosto se dio segunda lectura al dictamen anterior y señalada su discusión para el mismo día, se entró en ella del momento. Al concluir el debate, se mandó devolver a la Comisión dicho dictamen, para que propusiera el Proyecto de Decreto consiguiente. Y también se mandó devolver los expedientes en que no estuviera el proyecto de resolución, para que así se verificara.

En base a lo anterior, con fecha sábado 27 de agosto la Comisión de Hacienda integrada por los Diputados Oreamuno y **Fernández** presentó el siguiente Proyecto de Decreto, el cual después de leerlo, se señaló su discusión para próxima sesión¹⁸⁸.

La Asamblea Constituyente, etc.

¹⁸⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,762-Congreso. En el expediente N° 7,832-Congreso se halla el Decreto firmado por Morazán.

Hallándose el Estado en la urgente necesidad de disminuir el número de empleados y sus dotaciones para aliviar la exhaustés (sic) del Erario y proporcionar un ahorro con que poder cubrir la deuda que le abruma, ha venido en decretar y decreta la siguiente Tarifa General de Sueldos.

Poder Legislativo.

Artº 1º. Los Diputados en tiempo de sesiones disfrutarán de dos pesos diarios: el Oficial Mayor de la Secretaría treinta pesos mensuales cuidando el Gobierno de ocuparlo en alguna oficina en los recesos de la Asamblea y quedando obligado de custodiar los archivos y enseres del edificio de la Asamblea; los escribientes de la misma veinte pesos mensuales durante las sesiones y el portero ocho pesos idem.

Poder Ejecutivo.

Artº 2º. El Jefe Supremo mil y quinientos pesos anuales; el Vice Jefe cuando sea llamado al Gobierno idem; el Ministro General mil pesos; el Oficial Mayor quinientos pesos: dos oficiales de pluma trescientos pesos cada uno, señalándose ochocientos pesos anuales para gastos extraordinarios del Gobierno.

Poder Judicial.

Artº 3º. Tres Magistrados con la dotación de setecientos pesos anuales cada uno: un Presidente con la de ochocientos pesos y un Fiscal con idem; un Secretario con la de cuatrocientos cincuenta pesos: un Pro Secretario con la de trescientos pesos.

Departamento de Hacienda.

Artº 4º. El Intendente General gozará de ochocientos pesos anuales: un escribiente con funciones de Secretario, de cuatrocientos pesos: un portero de noventa y seis pesos: el Contador Mayor de Cuentas de ochocientos pesos: el Oficial Secretario cuatrocientos pesos: el Ministro Tesorero General setecientos pesos: el idem Contador, seiscientos pesos: un Oficial escribiente trescientos pesos: un portero ciento veinticinco pesos: el Administrador de Tabacos setecientos pesos: el Contador de idem quinientos pesos: un Oficial escribiente trescientos pesos: un portero ciento y veinticinco pesos: dos guardas fijos trescientos pesos cada uno: dos idem en La Garita doscientos pesos cada uno: el Administrador de la Aduana del Norte con cargo de servir la Comandancia de aquel puerto mil doscientos pesos: el Contador de la misma con el cargo de servir la oficina como escribiente novecientos pesos: el guarda trescientos pesos: el Administrador de la Aduana del Sur, siendo a su cargo la Comandancia del puerto mil pesos: el Contador de la misma con el cargo de servir la Oficina de la Administración setecientos pesos: el guarda trescientos pesos.

Artº 5º. Tres Jefes Políticos, con la asignación de quinientos pesos cada uno: tres escribientes a doscientos pesos cada uno: el Vicario y Curas dotados, tienen la asignación señalada por Decretos particulares.

Departamento de Guerra.

Artº 6º. Capitanes¹⁸⁹, quinientos pesos: Ayudantes, cuatrocientos treinta pesos: Tenientes, trescientos cincuenta pesos: Subtenientes, trescientos pesos: Sargentos primeros, ciento ochenta pesos: idem segundos, ciento cuarenta y cuatro pesos: Cabos primeros, ciento treinta y dos pesos: idem segundos, ciento cuarenta y cuatro pesos: Cabos primeros, ciento treinta y dos pesos: idem segundos ciento veinte pesos: los Tambores mayores por su grado de Sargento primero arriba, los Tambores de órdenes con Despacho o por orden general en Campaña, ciento cuarenta: los demás Tambores, ciento veinte pesos: los Cornetas y Clarines, ciento treinta: pitos y demás músicos, ciento veinte pesos: los soldados, prest diario de dos reales, esto es, sin perjuicio de los forrajes y bagajes para oficiales, conforme las reglas establecidas en el Artículo 1º título 16 Tratado 7º de la Ordenanza General del Ejército y en la real Cédula de 1º de marzo de 1740, concediéndose además, a los Jefes y Oficiales de Subtenientes arriba, cuando salgan a Campaña, en calidad de gratificación, una sexta parte de la dotación respectiva.(a)

Artº 7º. El Director de la prensa veinticinco pesos mensuales: el Oficial primero de la misma quince pesos: el segundo doce pesos.

Artº 8º. El Director de los trabajos del Gobierno gozará treinta pesos mensuales.

Disposiciones generales.

Artº 9º. Este arreglo es provisional y el Ejecutivo queda autorizado para aumentar o disminuir empleados y dotaciones según lo exija la experiencia y la necesidad o utilidad del Estado.

Artº 10º. Queda derogada la contribución del Estado que estableció el Artículo 36 de la Tarifa de (jueves) 16 de marzo de 837, la que aumentó hasta el 4 p% la antedicha contribución en el artículo 14 de la Tarifa de (martes) 1º de junio de 841, entendiéndose solamente suprimida para los empleados civiles.

Artº. 11º. Es anexo a la Intendencia General el Juzgado de Hacienda por la misma dotación que tiene asignada, debiendo conocer en los negocios contenciosos, que pertenezcan activa o pasivamente al Estado, percibiendo los derechos que ante ella se causen por las partes: los Contadores de las Administraciones a que por su naturaleza pertenezca representar en el juicio,

¹⁸⁹ En el expediente N° 7,762-Congreso aparecen las dotaciones de los Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes de Fronteras y Sargentos Mayores; y no aparece el artículo 19 en que se dejaba a la prudencia del Gobierno señalarlos.

servirán la Fiscalía, y los que no tengan un ramo especial, serán representados por el Contador de la Tesorería General.

Artº. 12º. Los sueldos percibidos con arreglo a las dotaciones que señala la Tarifa de (martés) 1º de junio de 1841 se declaran bien percibidos hasta la fecha de la publicación de la presente.

Artº 13º. Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan a la presente, las disposiciones generales desde el artículo 7º al 25 de la Tarifa antes citada de (martes) 1º de junio de 841, en cuanto estén modificadas por decretos anteriores y el presente, y entendiéndose suprimido el artículo 24.

Artº. 14. Las dotaciones de que gozan los empleados en la renta de aguardientes están señaladas por Leyes particulares y quedan sujetas a la variación que el Gobierno tenga a bien hacer, así como a la de los demás receptores de los otros ramos que están ya reglamentadas por Leyes particulares.

Artº. 15º. Los empleados que por virtud de esta Ley queden cesantes se recomiendan particularmente al Gobierno, para que sean colocados de preferencia en los destinos a que los llame su escala y que el Oficial Mayor y escribientes de la Asamblea, en receso de ésta, sean trasladados a las Oficinas que el Gobierno tenga a bien.

Artº 16º. Sólo quedan vigentes los empleos y dotaciones que están designados en la presente Tarifa mientras el Gobierno no las reforme.

Artº 17º. Cuando sea necesario restablecer el establecimiento de amonedación, el Gobierno lo hará señalando los sueldos de sus empleados.

Artº 18º. Quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia, los Alcaldes primeros a quienes corresponda el ejercicio en los Juzgados de 1ª Instancia ganarán la cartulación exclusiva en el lugar de su residencia: Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste.

.....

Art 10: Queda derogada la Contribución de Estado para los empleados y funcionarios que no tienen derecho a que se les conceda el retiro con goce de jubilación o montepío, pero a los que lo tengan se les rebajará de sus sueldos el 4%.

Art 19. En cuanto a las dotaciones de Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores se deja por ahora a la prudencia del Gobierno señalarlos.

El lunes 29 de agosto se puso a discusión el Proyecto de la Tarifa de Sueldos y se acordó que el artículo 19 sobre Generales y demás

Jefes militares volviera a la Comisión, lo mismo que el relativo a la pensión del 4% para el pago del montepío o jubilación de empleados.

En otro orden de ideas, cabe señalar que el viernes 15 de julio, el Diputado Joaquín Rivas Ramírez expuso a la Asamblea que para que el Organó Legislativo pudiera tomar en consideración el estado de la Hacienda Pública y observar sus entradas, salidas y existencias, sus deudas activas y pasivas, y lo que es más, **las dilapidaciones consiguientes en los cuatros años de una administración arbitraria**¹⁹⁰, pidió al Alto Cuerpo se sirviera mandar al Gobierno dispusiera la formación de un cuadrante o estado general, que comprendiera desde el domingo 27 de Mayo de 1838, hasta el martes 12 de abril último, demostrativo de todas las entradas, salidas y existencias hasta la última fecha citada en todos y cada uno de los ramos que constituían la Hacienda Pública del Estado; y una relación especificada en el mismo de las deudas activas y pasivas del Estado hasta el propio martes 12 de abril, e informe separado del Ministerio de los contratos pendientes, con explicación de sus condiciones y circunstancias: para que recibidos estos recados, la Asamblea se dignara mandarlos pasar a la Comisión que correspondiera, para que a su vista expusiera lo que hubiera lugar.

El lunes 18 de julio se le dio segunda lectura a la proposición de Rivas Ramírez y admitida a discusión se mandó pasar a la Comisión de Hacienda. Esta Comisión, integrada por los Diputados Flores, **Fernández** y Rivas Ramírez vio la anterior proposición, y estimó como muy necesario el desarrollo de sus conceptos, pidiéndose al Gobierno el atestado a que ella se refiere; sin cuyo antecedente no podría la Comisión exponer cosa alguna acerca del gran objeto que se proponía. Tal dictamen fue aprobado en la misma fecha.

En virtud de lo anterior, el miércoles 20 de julio el Ministro Saravia remitió nota a la Secretaría de la Asamblea en la que indicó que sería cumplida la orden del lunes 18 para que se formara un cuadrante general de entradas, salidas y existencias del Tesoro Publico desde el domingo 27 de mayo de 1838 hasta el martes 12 de abril último.

Cinco días después de la propuesta de Rivas Ramírez, el Diputado Joaquín Bernardo Calvo expuso a la Asamblea que hasta ese momento no se le había hecho sentir al pueblo todo el efecto que era de desear en el cambio de la Autoridad que tenía Costa Rica, en una pequeña parte respecto de las Leyes en que contenían reformas y con que aquél estaba asociado. Indicó que el Arancel del miércoles 22 de

¹⁹⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,970 bis-Congreso, folio 1.

mayo de 1839 pesaba enormemente sobre el comercio, que se hacía más insoportable con las adiciones y reformas posteriores decretadas por el que se tituló Jefe de Costa Rica¹⁹¹. Además señaló que la alcabala que se causaba por la venta de fincas rústicas y urbanas aumentada en seis por ciento por el artículo 9º párrafo 5º Sección 2ª del Reglamento del lunes 10 de diciembre de 1832, era dura para los costarricenses que vivían de ventas, cambios y contratos de tierras, pues eran éstas su principal patrimonio y comercio.

Recalcó, por otra parte, que la prohibición de dirigir cartas o pliegos francos por la estafeta para fuera del Estado, y la obligación de pagar los portes de las que vinieran francas para el interior, se oponían a la libertad y conveniencia de los particulares en sus relaciones epistolares¹⁹². También que la base para la venta de tierras baldías que señaló el artículo 45 párrafo 5º Sección 2ª del Reglamento citado, era absurda por que en los terrenos había mil circunstancias que aumentaban o disminuían su calidad y por consiguiente su valor, y además gravosa a los particulares o comunidades que se proponían componerlos o rentarlos con el Estado. Asimismo hizo ver que el aumento de precio dado al tabaco por el artículo 30 párrafo 4º Sección 2ª del Reglamento sustituto, sin que hasta entonces hubiera tenido efecto lo que se establecía en el artículo 3º párrafo 2º Sec. 3ª del mismo, resentía al público pues no se había hecho otra cosa que engañarlo con disposiciones escritas. Igualmente recordó que gravados los curatos con la cuarta episcopal y contribución de colegio **para la enseñanza pública** y teniendo ésta una parte en la masa decimal, **se observaba que no se hacía la distribución correspondiente entre los departamentos y pueblos y era uno de los motivos de desagrado público pues no aparecían sino en lo escrito¹⁹³.** Por último enfatizó que el despojo hecho por el encargado de varios terrenos de la comunidad y particulares que los poseían con título legítimo, sin indemnización previa, sin expedientes que justificaran la necesidad del despojo por el interés público y sin autoridad legal, escandalizaba y perjudicaba además los intereses de los pueblos y de los particulares atacando directamente su propiedad.

Pidió Calvo, pues, que la Asamblea se sirviera tomar en consideración todo lo anterior y acordar lo conveniente en alivio de los habitantes del Estado y en obsequio de la justicia y de la razón.

¹⁹¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 1.

¹⁹² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 1.

¹⁹³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 1 vuelto.

El viernes 22 de julio se le dio segunda lectura a la proposición del Diputado Calvo y admitida a discusión pasó a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados Oreamuno, **Fernández**, Peralta y Rivas. Tal Comisión, después de imponerse de la propuesta del Diputado Calvo, el miércoles 24 de agosto expuso su opinión a la Asamblea.

Indicó la Comisión, que entre los muchos artículos de reforma que pedía el autor de dicha proposición, el primero era la del **Arancel de Aduanas que pesaba enormemente sobre el comercio y en última instancia sobre el pueblo, exigiendo derechos desproporcionados principalmente en los productos de la industria de los habitantes de Centro-América**, cuando de otra parte dichos productos eran en Costa Rica de primera necesidad para la totalidad de la gente labradora y jornalera, y en caso de que hubiera que hacer un recargo sería sobre los efectos extranjeros de puro lujo. **Los tejidos ordinarios de Guatemala, sin los cuales no podía cómodamente pasar el pueblo, pagaban más derechos que las modapolanes y zarazas inglesas.** Esto visiblemente mostraba un perjuicio sufrido por el pueblo de la República en general **y un error cometido por el que estableció tan fatal diferencia**¹⁹⁴; pero como para formar un arancel se necesitaban muchos datos tales como los tratados que se hubieron celebrado con otras potencias, la clase de importaciones de que tuviera necesidad el Estado y fuera preciso favorecer con ligeros derechos; y otras muchas circunstancias que sólo el Gobierno podía atenderlas, por lo mismo sólo él podía formar el referido reglamento con el acierto que se deseaba. **Por esto la Comisión fue de parecer que en esta parte la Asamblea debía autorizar al Jefe del Estado para que formara el Arancel de Aduanas, conciliando el interés del Erario con el del comercio, a quien debía oírle en este negocio; y sobre todo con la justicia de favorecer al pueblo en sus consumos de primera necesidad y a la industria nacional sobre la extranjera.**

La alcabala que se causaba en las ventas de fincas rústicas y urbanas estaba afectada a la amortización de vales, y observó la Comisión, que corriendo éstos a la mitad de su valor, realmente en lugar del seis por ciento, sólo se pagaría el tres en vez del cuatro que antes se pagaba en dinero; mas en consideración a que la gente labradora y pobre era la que con frecuentes compras y cambios sufría intensamente este impuesto, era útil reformarlo decretando el restablecimiento del antiguo derecho. Del mismo modo opinó en cuanto al arreglo que antes tenía la Administración de Correos, pero

¹⁹⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 2 vuelto.

para esto era necesario un convenio con los otros Gobiernos de la República, que sólo tocaba al Ejecutivo celebrarlo; por cuya razón debía autorizársele para que procediera al restablecimiento de la Administración de Correos con el orden que tenía para cobrar los portes de cartas antes del año de 1838.

El valor de los terrenos baldíos debía ser el que señalara la Intendencia, previo el valúo que dieran dos peritos nombrados sin conocimiento del interesado, para evitar la colusión que pudiera hacerse en perjuicio del Erario; de este modo quedaría destruida la base inalterable que señaló el Reglamento de Hacienda, que era injusto, por que todos los terrenos no tenían igual bondad.

La Comisión juzgaba que mejor debían eliminarse las imposiciones y derechos establecidos para objetos determinados, siempre que no se cumpliera con el fin que se propusieron llenar, y se destinaran a objetos distintos, como sucedía con el aumento de precio en el tabaco, con la parte de los diezmos destinada a la enseñanza, y con la cuarta episcopal y de Colegio, con cuyos impuestos se quiso favorecer la educación; y que no había tenido efecto su cumplimiento: **Era muy justo el resentimiento que el público tenía, cuando consideraba que sólo se buscaban plausibles pretextos para arrancarle contribuciones, que no tenían término; y observó que este desgraciado Estado jamás había tenido un plantel de enseñanza: que sus hijos tenían que salir a otros Estados a recibir educación literaria y científica; y que mientras más contribuciones pagaba el pueblo, tanto era más ignorante y pobre, una vez que las rentas no se dirigían a sostener los verdaderos intereses para que fueron establecidas¹⁹⁵; por esto la Comisión sentía que siendo útil el fin y objeto que tenían estos impuestos, se diera orden al Ejecutivo para que se destinaran e invirtieran en las cosas para que estaban destinados.**

Ultimamente hablaba el autor de la proposición del **despojo ilegal que el Licenciado Braulio Carrillo hizo de varios terrenos** y en esto más que en otra cosa debía declararse la nulidad de tales hechos; puesto que a más del perjuicio de tercero que envolvían **atropellaban las garantías del ciudadano**. Era sin género de duda conveniente dar una declaratoria que anulara las enajenaciones hechas **arbitrariamente de los terrenos de propiedad por el dictador**.

El jueves 25 de agosto se resolvió que este asunto se discutiría en la sesión siguiente. Y al haberse realizado, después de un ligero

¹⁹⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 3 vuelto.

debate, se acordó que volviera a dicha Comisión para que propusiera los correspondientes proyectos de Ley.

La preocupación de los Representantes del pueblo por las finanzas del Estado, era mucha, sin duda. Por tal razón, el jueves 21 de julio el Diputado Félix Sancho expuso a la Asamblea que si todos los actos legislativos del usurpador Carrillo eran monstruosos, por cuanto ellos eran ajenos de los principios de justicia y equidad, **con mayor razón podía decirse esto mismo de los que expidió ignorando los Decretos, Leyes y Reglamentos de Hacienda Pública que existían antes del aciago día domingo 27 de Mayo de 1838.** En el sistema que Carrillo planteó en aquel ramo, **el ojo imparcial no vería otra cosa que una depredación reglamentada, tan onerosa e insoportable para los creadores del Tesoro Público, como conveniente al interés de perpetuar su dominación el tirano de Costa Rica, por que del acrecimiento de derechos, e imposición de contribuciones y gabelas, era que él sacada los medios de crear empleados y aumentar sueldos para multiplicar de este modo el número de sus esbirros**¹⁹⁶. Por todo esto pidió a la Asamblea declarara la nulidad de las leyes de Hacienda emitidas por el Gobierno intruso; y en general, todas aquellas que pugnaban con los sanos principios que los costarricenses habían profesado, substituyéndolas con las emitidas por la Asamblea del Estado, o por el Congreso de la República que regían antes del criminal pronunciamiento del domingo 27 de mayo 1838.

El viernes 22 de julio se le dio segunda lectura a la anterior proposición, y admitida a discusión, se mandó pasar a la Comisión de Hacienda. El viernes 26 de agosto dicha Comisión integrada por los Diputados Fernández, Oreamuno y Peralta examinó la proposición anterior, que contenía la petición de que se derogaran todas las Leyes con que reglamentó la Hacienda el Licenciado Braulio Carrillo, y dio su informe. Indicó que todas las leyes que afectaron al pueblo en la Administración pasada se habían reclamado ya por proposiciones hechas sobre cada una de ellas, por varios Diputados; y en las discusiones que había tenido la Asamblea se habían tocado también las que aún no se habían reclamado en las proposiciones presentadas. En todas las que se habían calificado de perjudiciales, habían recibido la reforma conveniente; y no era posible de un golpe destruir un sistema de administración, cuando todo él no era malo ni defectuoso, y que además de esto, sostenía los cimientos del Tesoro por las formalidades e incisión en el manejo de las rentas que ordenó dicho tema.

¹⁹⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 4 vuelto.

Las necesidades diarias que eran inevitables habían ido poco a poco alejando al Estado la posición que había ocupado hacía cinco años, y de aquí era que el reglamento federal era inaplicable al presente, por que aquél suponía la unión de Estados, que ahora no se tenía y como potencia separada del resto de lo que se llamó Nación, le era necesario, y aún entonces también, el Arancel y sistema de Aduanas que ahora regía.

Del Reglamento de Hacienda se había notado en cada artículo que había merecido reforma, según lo habían pedido algunos Diputados, pero no podía destruirse del todo, por no haber otro interior con que sustituirle; y porque el arreglo compilado de todos los ramos del Tesoro, no lo había antes del actual, que era de un precio poco valuado, por ser el primero que había salido a luz: por la sencillez y claridad con que arreglaba las obligaciones de todos los empleados en cada uno de los ramos de Hacienda, y todo estaba formado en un pequeño cuaderno.

Las reformas prudentes y acertadas sólo podían darlas el tiempo y discernimiento, y nunca serían hijas de la precipitación y falta de estudio. Eran peligrosas las violentas transiciones y la Hacienda vendría abajo en los momentos más apurados del Estado, en que necesitaba, además de los recursos que suministraba el Tesoro, los extraordinarios que pudieran conseguirse. **Por tal razón, dictaminó la Comisión que creía perjudicial la total destrucción de las leyes de Hacienda, cuando no era obra de poco tiempo decretar las que debían sustituirlas.**

En la misma fecha del viernes 26 de agosto, después de un ligero debate del dictamen anterior se mandó volver a la Comisión referida para que propusiera el Proyecto de Decreto que correspondía. El sábado 27 de agosto se le dio segunda lectura y se señaló su discusión para el lunes 29.

Por otra parte, el Diputado Joaquín Bernardo Calvo expuso a la Asamblea, el viernes 22 de julio, que en caso de que se declarara vigente el Reglamento de Hacienda del martes 10 de diciembre de 1839 pedía: 1º que se fijara terminantemente a qué empleado correspondía el conocimiento de los negocios verbales en lo civil y criminal, y que tanto éste como el Juez de Hacienda se sujetaran a los trámites y términos que estaban establecidos o se establecieran para los juicios del fuero común: 2º Que se derogara la pena de declararse nulo el contrato de que hablaba el artículo 9º párrafo 5º sección 2ª de dicho Reglamento: 3º Que se declarara si los Agrimensores que existían por virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del mismo párrafo y Sección, estaban obligados a sufrir nuevo examen o

bastaba que por el Gobierno legítimo se revalidara su despacho de tales y en este caso qué trámites debían observarse: 4° Que se fijara otra base a los Agrimensores para tirar sus derechos por el cálculo de los terrenos que midieran, pues la que señalaba el artículo 1,383 de la tercera parte del Código General era excesiva y parecía que su autor no tenía el más leve conocimiento de estas operaciones¹⁹⁷.

El martes 26 de julio se le dio segunda lectura a la proposición del Diputado Calvo; y admitida a discusión, se mandó pasar a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados Oreamuno, Peralta y **Fernández**. Dicha Comisión, el jueves 25 de agosto expuso que no estando legisladas las Autoridades que en los negocios de Hacienda conocían de lo civil y criminal verbalmente en los negocios que correspondían seguirse de esta manera, opinaba que los empleados o Administradores en primera instancia conocieran de los juicios que por su naturaleza debían seguirse verbalmente sujetándose a los trámites establecidos para el fuero común.

Opinó también que era de derogarse la pena establecida en el artículo 9° párrafo 5° Sección 2ª del Reglamento de Hacienda, que anulaba los contratos; por que eran incalculables los perjuicios que ocasionaba y que el legislador no podía prever.

No parecía bien a la Comisión que se revalidaran los títulos de los Agrimensores y menos que se les quisiera sujetar a mucho examen, por que las operaciones del Gobierno pasado eran válidas en cuanto no comprometieran los derechos políticos del Estado; pero no creía que era provechoso al público que se reformara el derecho de ocho reales señalado por cada ángulo del plano que se levantara, reduciéndolo a dos reales cada uno.

El viernes 26 de agosto se le dio segunda lectura al dictamen de la Comisión y se señaló su discusión para la sesión siguiente.

El lunes 29 de agosto, la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados **Fernández**, Peralta y Oreamuno, a quien se habían devuelto los dictámenes que había vertido sobre las proposiciones que pedían reforma de varias Leyes de Hacienda, consideró la del Diputado Calvo en la que pedía se fijara terminantemente a qué empleado correspondía el conocimiento de los negocios verbales de Hacienda en lo civil y criminal; que se derogara la pena de declararse nulos los contratos cuando se defraudara el derecho de alcabala; y que se declarara si los Agrimensores estaban obligados a sufrir nuevo examen y si debían rebajarse los derechos de medida. Consideró

¹⁹⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folio 7.

también la proposición presentada por el Sr. Diputado Sancho para que se derogaran las leyes de Hacienda dadas por el Licenciado Braulio Carrillo por ser onerosas, por lo que pidió se restablecieran las que antes habían sido dadas por las Asambleas del Estado y la Federación. La Comisión también tuvo a la vista la otra proposición del Sr. Diputado Calvo, por la que reclamaba la reforma del Arancel del año de 1839, el derecho de alcabala sobre fincas rústicas y urbanas, la derogatoria de la prohibición de dirigir cartas francas fuera del Estado, y la base señalada para la venta de tierras baldías; así como el cumplimiento de las imposiciones de derechos en favor de la enseñanza. Habiendo atendido la Comisión los dictámenes que en dichas proposiciones habían recaído, propuso el siguiente proyecto de ley¹⁹⁸.

“Considerando:

1º. Que varias leyes de Hacienda, dadas por el Gobierno intruso, han gravado enormemente la triple industria del Estado.

2º. Que al mismo tiempo establecen en el comercio marítimo con otras naciones diferencias que resisten la justicia, mayormente habiéndose acrecido por ellos el derecho de alcabala marítima, de este modo a la reciprocidad debida a los demás Estados del Centro que en esta parte no han hecho innovación alguna.

3º. Que varios impuestos señalados en favor de la enseñanza, no han tenido en esta inversión, dejando burladas las esperanzas del pueblo; y

4º. Que es conveniente hacer en el Reglamento de Hacienda de 1º de diciembre de 839 aquellas reformas que reclama el voto público y la economía de gastos del Tesoro del Estado,

Decreta.

Artº 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que a la mayor brevedad reforme el Arancel General de Aduanas, conciliando el interés de la Hacienda, con el del comercio, evitando que la industria del país sea oprimida por las disposiciones acordadas a la extranjera.

Artº 2º. Los Administradores de las rentas conocerán verbalmente de las demandas que no pasen de cien pesos, con apelación del Juzgado de Hacienda si excediere la condena de diez pesos. Dichos juicios se arreglarán como los comunes.

¹⁹⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,837-Congreso, folios 9 vuelto al 11.

Artº 3º. La alcabala sobre ventas de fincas rústicas y urbanas será de un cuatro por ciento, y la pena de los que no la paguen, será la del duplo, quedando suprimida la de nulidad del contrato, y restablecida la observancia de la ley de martes 11 de octubre de 831.

Artº 4º. La base del precio de las tierras baldías será de veinticinco pesos por cada caballería; pero se darán a los vecinos costarricenses, que no tengan propiedad territorial a razón de cinco pesos cada caballería; con tal que no pasen de tres, y que las cultiven o crien en ellas, dentro de dos años de la concesión, y que no las puedan enajenar, sino después de haberlas poseído por cinco años. (nota al margen: se devolvió a la Comisión).

Artº 5º. Los derechos de los Agrimensores serán en lo sucesivo, los que detalla la Ley de (martes) 27 de mayo de 828 y en cuanto a planos y cálculo de que habla el artículo 1,383 de la tercera parte del Código General, sólo cobrarán cuatro reales por cada ángulo de los que contenga el plano, y dos por cada caballería; pero si las figuras del terreno fuesen demasiado irregulares, tasarán dos pesos más sobre los derechos anteriores. El Gobierno revalidará los despachos dados a los agrimensores por el Gobierno intruso; siempre que a su juicio, tengan los títulos, instrucción y probidad.

Artº 6º. Continuará observándose en la provisión y posesión de las Capellanías vacantes, lo dispuesto por el Derecho, quedando así reformado el artículo 3º párrafo 2º sección 3ª del Reglamento de (domingo) 1º de diciembre de 839.

Artº 7º. El Gobierno tan luego como las circunstancias lo permitan, arreglará la Administración de Correos, excitando a los otros Gobiernos, para establecer el orden que tenía antes de la disolución del Gobierno Nacional.

Artº 8º. Se recomienda también al Gobierno el cumplimiento de las leyes que imponen contribuciones en favor de la enseñanza de todos los pueblos del Estado, y que hasta la fecha se ha desatendido, dando distinta inversión a aquellos fondos.

Artº 9º. Se concede el término de un año perentorio a los que tengan que componer a moderada composición las demasías que posean entre los terrenos titulados, reformándose de este modo el artículo 5º párrafo 5º Sección 2ª del Reglamento de Hacienda. (reformado)

Artº 10º. Todos los pueblos y particulares que hayan sido despojados de algunos terrenos por el Gobierno intruso y de que no se haya hablado en las disposiciones sin formalidad alguna, sin la indemnización debida, y sin justificar la necesidad y conveniencia pública de tal hecho, serán restituidos al goce de su posesión y propiedad, ocurriendo al Gobierno para este caso.

En la sesión ordinaria del miércoles 31 de agosto se le dio segunda lectura al Proyecto de Decreto anterior y se señaló su

discusión del momento, en la que se modificaron los siguientes dos artículos.

Artº 4º. La Intendencia mandará valuar por peritos imparciales los terrenos denunciados, pero el valúo no bajará de 25 pesos por cada caballería. Las buenas calidades del terreno aumentarán el valor de esta base, y queda así reformado el artículo 45, párrafo 5º Sección 2º del Reglamento de (martes) 10 de diciembre de 839.

Artº 9º. Todos los poseedores de terrenos titulados que descubran y conozcan tener entre los límites de sus mojones algún exceso sobre el terreno titulado tendrán el derecho de moderada composición en cualesquiera tiempo, y hecho el entero correspondiente se les expedirá el título de propiedad; pero si pasado un año de descubierto el exceso no lo denunciaren perderán esta gracia. No son comprendidos en el presente los que ocupen baldíos o demasías fuera de sus respectivos mojones, quedando así reformado el art. 5º del párrafo 5º Sección 2º del Reglamento de Hacienda del año 39.

En la sesión extraordinaria de ese mismo día miércoles 31 de agosto, se aprobó después de un debate dilatado, este último artículo:

Art. Todos los pueblos y particulares que hayan sido despojados de algunos terrenos por el Gobierno intruso en contravención a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley Fundamental del Estado, serán restituidos al goce de su posesión y propiedad, salvo si dichos terrenos hubiesen sido ocupados para los usos de que habla el Decreto del Gobierno Provisorio de (sábado) 21 de mayo último, Nº 13.

Otro importante planteamiento sobre las Finanzas Públicas se produjo el jueves 21 de julio, cuando el Diputado Joaquín Bernardo Calvo expuso a la Asamblea que, según todas las noticias que tenía, estaba cierto que pesaban sobre el Estado deudas de mucha consideración y que todos los días se aumentaban más y más a causa de las grandes erogaciones que tenía el Erario. Era preciso para aliviar a los pueblos de los **muchos gastos que con profusión decretó el intruso**¹⁹⁹, y para amortizar la deuda pública, que la Asamblea se dignara dictar las medidas más análogas, y considerar para ello el negocio con todos sus aspectos.

Indicó Calvo que del Despacho del Ejecutivo se había pasado a la Secretaría de la Asamblea un proyecto de ahorros y creía que era muy conveniente considerarlo y resolverlo, acordando al mismo tiempo que en las asignaciones de sueldos se consultara la economía posible con la ocupación y responsabilidad de los funcionarios y subalternos. La tarifa del jueves 16 de Marzo de 1837 era un

¹⁹⁹ Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente N° 6,949 bis-Congreso, folio 1.

principio que debiera servir de base para el objeto propuesto, **siendo no menos interesante la resolución del problema de si los sueldos decretados el año próximo pasado en la lista civil y militar eran abonables por cuenta del Estado, por los del autor de ellos o debían devolverlos los que los habían percibido, por que siendo ilegítima e ilegal la acción del que se apoderó de los Poderes Supremos del Estado, lo era asimismo cuanto hizo y cuanto consumió del Erario en dotaciones y sueldos**²⁰⁰.

En consecuencia Calvo pidió que para el bien de los pueblos la Asamblea se sirviera deliberar sobre todo y disponer lo más conforme.

Después de la segunda lectura y admitida a discusión, el viernes 22 de julio dicha proposición pasó a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados José Francisco Peralta, Joaquín Rivas Ramírez, Francisco María Oreamuno y **José León Fernández**.

El miércoles 10 de agosto dicha Comisión después de haberse impuesto detenidamente de la exposición anterior, hizo observar que la misma comprendía asuntos de diferente naturaleza. Y sobre todos pasó a exponer su opinión. Indicó que el proponente aseguraba que pesaba sobre el crédito del Estado una enorme suma que era necesario satisfacer; pero como se hallaba en circunstancias que no eran las comunes y ordinarias, pues el Estado rigiéndose en paz, tenía sobrados fondos con que cubrir sus créditos; de aquí es que la Comisión no encontró medios que fueran bastantes para satisfacen las exigencias extraordinarias. La Asamblea estaba llamada para fijar los gastos ordinarios, decretando los impuestos que habían de cubrirlos; más los gastos imprevistos, sólo se podrían llenar por recursos también del momento y extraordinarios, como los empréstitos extranjeros, pues los que se pudieran hacer en el país no aumentarían más que la desconfianza e innumerables males a los pequeños propietarios sin conseguir un auxilio efectivo. A las rentas establecidas nada se podía añadir cuando estaba gravado todo cuanto podía serlo en los objetos de lujo y de primera necesidad. **No dudaba la Comisión que la renta de los empleados sería satisfecha luego que el Estado saliera de las circunstancias apuradas en que se hallaba, cuando de otra parte el patriotismo de los que servían al Estado sabría sufrir las privaciones que eran consiguientes a las necesidades públicas.**

Señaló la Comisión que se hablaba en la proposición de Calvo del ahorro de empleados y dotaciones, mas como este negocio corría en

²⁰⁰ Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente N° 6,949 bis-Congreso, folio 1.

pieza separada, inútil sería hablar aquí lo mismo que se diría en aquel expediente.

En cuanto a la devolución de sueldos que pedía el autor de la proposición, bien por los empleados, o por el Licenciado Braulio Carrillo, creía la Comisión que **lo que se pedía era una Ley ex post facto: una Ley que sólo miraba a tiempos y hechos pasados; y esto sería faltar a los principios que eran resistidos por la generalidad de los hombres.** Por lo dicho la Comisión opinó que era de desechar la anterior proposición.

Después de la segunda lectura del dictamen el jueves 11 de agosto, se señaló su discusión para el martes 16 del corriente.

Con fecha viernes 29 de julio el Diputado Rivas Ramírez expuso a la Asamblea que estaba informado de hallarse en la Tesorería General del Estado un depósito de vales en cantidad de cinco mil pesos, **que al tiempo del desembarque de la División Libertadora se arreglaban para pago de sueldos de empleados; por cuyo incidente se suspendió este negocio**²⁰¹.

Arguyó Rivas que el Tesoro Público estaba exhausto en alto grado y que era incuestionable la justicia de los empleados para que se les suministrara algún socorro con que subvenir a sus necesidades particulares; por lo mismo pidió a la Asamblea que mandara al Ejecutivo, que el depósito mencionado se distribuyera entre todos los funcionarios y empleados del Estado en justa proporción a los alcances que cada uno tuviera contra el Tesoro Público; pues de este modo, aunque con la pérdida que siempre se sufría en la venta y cambio de estos documentos, se auxiliaba de alguna manera a los mismos empleados, que consagrados todo el tiempo en el servicio público, tenían necesidades urgentes que no podían desatender, sin faltarse a las leyes del derecho natural.

Después de la segunda lectura y admitido a discusión pasó a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados Peralta, Rivas, Oreamuno, Fernández y Calvo. Con fecha jueves 18 de agosto dicha Comisión sin ocurrir a otras razones, ni buscar otros fundamentos que aquellos en que estaba apoyada la enunciada proposición, la estimó por tan justa como era, que el que trabajaba, viviera de su trabajo, y que habiendo de vivir de éste, se le satisficiera al acreedor del modo que fuera posible, cuando no era en dinero: penetrada de principios tan naturales, como claros, la Comisión propuso a la Asamblea el siguiente proyecto de decreto.

²⁰¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,933 bis-Congreso.

"La Asamblea Constituyente, Considerando: 1° que los empleados públicos viven del sueldo que han ganado con su trabajo personal. 2° Que si no se les socorre, faltando dinero, de cualquiera otra manera, con la cual puedan subvenir a sus necesidades, les sería obligatorio abandonar los destinos, para buscar fuera de ellos su propia conservación. 3° Y que existe en la Tesorería General cinco mil pesos en vales, destinados a este fin, y con los que pueden ser socorridos distribuyéndose proporcionalmente, ha venido en decretar y decreta.

Art. Unico. Cinco mil pesos en vales que existen en la Tesorería General del Estado, y que en los últimos días del mando del Licenciado Braulio Carrillo, se arreglaban para pagar los sueldos a los empleados, se dispondrán para el efecto, por no ser posible subvenirlos con metálico".

El viernes 19 de agosto se le dio segunda lectura. Y se señaló su discusión para el martes 23 del mismo mes, pero ésta se hizo hasta el miércoles 24 de agosto en que la Asamblea acordó que el dictamen volviera a la Comisión de Hacienda.

Finalmente quedó en suspenso hasta que el estado de las rentas proporcionara un recurso para cubrir la totalidad de la deuda.

Por otro lado, el miércoles 24 de agosto los Diputados Francisco María Oreamuno y Joaquín Rivas expusieron a la Asamblea que las angustias del Tesoro Público del Estado, eran tan manifiestas, que no necesitaban demostrarlo: **La necesidad que tenía Costa Rica de conservar la administración pública bajo la forma y régimen constitucional era incuestionable**²⁰²; y la justicia de los funcionarios y empleados públicos para que se les cubrieran sus dotaciones, no debía ponerse en problemas. **La dilapidación que sufrió el Erario en los cuatro años del Gobierno intruso, lo habían dejado exhausto hasta el extremo, recargado de deudas de un privilegio conocido, y sin esperanza de ponerse a la par sus entradas con sus gastos ordinarios**²⁰³.

En posición tan complicada que, con toda probabilidad, amenazaba una completa ruina, **por que el edificio social sería destruido por sus propios cimientos si no se ocurría, con providencias análogas a conservar su forma y mantener inalterable el orden político**; parecía del mayor interés público, que la Asamblea, penetrada de esta verdad, ocurriera del momento a llenar este objeto de tan grande interés. Con este fin, los Diputados que suscribían propusieron a la Asamblea un arbitrio que a juicio de

²⁰² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,948 bis—Congreso, folio 1.

²⁰³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,948 bis—Congreso, folio 1.

ellos podía llenar las exigencias del Tesoro, y consistía en hacer circular en **Certificaciones el crédito pasivo del Estado, de la lista civil y de Hacienda, formando liquidaciones autorizadas, las que circularían con el premio de un 10 por ciento desde el día de su emisión**²⁰⁴: Para su amortización, que se verificaría cada seis meses en proporción, se hipotecarían los ramos de papel sellado, alcabala de comercio interior y la de contratos, quedando todos los demás que constituían el Erario para los gastos de la lista militar y demás atenciones del Gobierno.

El día jueves 25 de agosto se le dio segunda lectura a la proposición anterior y admitida a discusión se mandó pasar a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados Oreamuno, Peralta y **Fernández**.

Dicha Comisión con fecha 26 de agosto se impuso con bastante detenimiento del contenido de la proposición anterior, y luego pasó a manifestar a la Asamblea su opinión. Señaló que la medida propuesta para tan grande objeto, aunque presentaba algunos obstáculos en la ejecución por la odiosidad que traía semejante clase de moneda, por que ella es la que siempre ha ocasionado el agiotaje (sic); esto no obstante, careciendo el Erario en lo absoluto cómo cubrir sus créditos comprometidos, y el deber de eterna justicia, que exigía el pago del jornal del que trabaja, como alimenticio, demandaba imperiosamente la adopción del proyecto propuesto en los términos que comprendía, porque de este modo las acreedores indigentes podrían en parte remediar sus carencias y compromisos, al paso que el crédito de la Hacienda pública llenaría uno de sus mayores deberes.

Dada segunda lectura, el sábado 27 de agosto, se señaló su discusión para el lunes 29 de agosto, pero no se hizo y al terminar las sesiones, el asunto quedó sin tratar.

²⁰⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,948 bis—Congreso, folio 1 vuelto.

CAPITULO DECIMO

NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR CARRILLO

Artº 1º. Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente.

Artº 6º. Sin embargo de ser nulo todo lo practicado por el Gobierno intruso, se sostienen, por la buena fe pública del Estado, los contratos y obligaciones que aquél haya celebrado, ya sea con los particulares o con otros Gobiernos, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos políticos del Estado.

Artº 8º. Se declara en su vigor provisionalmente, y en lo adaptable, la Constitución del Estado de (viernes) 21 de enero de 825, pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus límites, las facultades que aquella reservaba a los poderes nacionales. También continuará rigiendo provisionalmente el Reglamento del Poder Ejecutivo de (viernes) 23 de septiembre de 831; mas en los casos en que éste, o la Constitución requieren el dictamen o propuesta del Consejo Representativo, procederá por si solo el Gobierno.

Parte del Decreto de la Asamblea Constituyente por medio del cual ésta anuló todo lo actuado por Carrillo (Expedientes Nº 6,934-Congreso y 84-Congreso).

El Licenciado don Braulio Carrillo Colina, por un acto del más escandaloso despotismo y mediante la destrucción por su base de la Soberanía del pueblo, se abrogó la facultad de anular la Ley Fundamental del Estado e instaló una intolerable y despótica tiranía, que ocasionó incontables vejaciones y atropellos a los costarricenses, como he comprobado con documentos irrefragables en repetidas oportunidades. Para facilitarse la comisión de tales arbitrariedades substituyó la Constitución por su famoso Decreto de Bases y Garantías, que emitió el lunes 8 de marzo de 1841, en que él mismo se declaró Jefe perpetuo, inamovible e irresponsable y privó a los costarricenses del indisputable derecho de elegir a sus Supremas Autoridades.

Como este Decreto era un verdadero obstáculo para que los ciudadanos celebraran con plena libertad las elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente, Morazán con fecha 6 de junio y después de un largo y responsable estudio, lo declaró insubsistente, nulo y de ningún valor ni efecto. EN CONSECUENCIA, DECLARÓ RESTABLECIDAS EN TODAS SUS PARTES LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POLÍTICAS CONSIGNADAS EN LA CONS-

TITUCIÓN DEL ESTADO DEL VIERNES 21 DE ENERO DE 1825 Y, ESPECIALMENTE, LAS QUE TRATABAN DE LAS ELECCIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES, REGLAMENTADAS POR DECRETOS POSTERIORES DEL CUERPO LEGISLATIVO.

Más tarde, tan pronto como se hubo instalado la Constituyente, el martes 12 de julio, el Diputado Isidro Menéndez pidió que el Alto Cuerpo Representativo se sirviera expedir el siguiente proyecto de Decreto, relativo a declarar nulo todo lo practicado por Carrillo, tanto en el ejercicio del Poder Ejecutivo, como del Legislativo. Esta proposición, después de su segunda lectura, realizada el miércoles 13 de julio, se mandó pasar a la Comisión de Constitución y Legislación integrada por los Diputados Menéndez, Calvo y Mora.

*La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica*²⁰⁵.

Considerando.

1°. *Que la rebelión ejecutada el domingo 27 de mayo de 838 por una pequeña parte de las milicias de esta ciudad no pudo producir efectos legales.*

2°. *Que en consecuencia el Licenciado Braulio Carrillo subió a la silla del Ejecutivo de hecho y por la violencia, y no por los medios que la Ley designa, y*

3°. *Que por lo mismo no ha sido, ni es Jefe legítimo de Costa Rica; sino un usurpador del poder Ejecutivo del Estado, del Legislativo, y hasta del Constituyente.*

Decreta.

1°. *Se declara nulo todo lo practicado por Carrillo tanto en el ejercicio del Poder Ejecutivo, como en el Legislativo.*

2°. *Se sostienen, no obstante, los convenios que haya celebrado ya sean con los particulares, u otros Gobiernos, siempre que éstos se versen sobre asuntos privados y no en perjuicio de los derechos del Estado.*

3°. *Son también firmes y subsistentes todos los actos judiciales de los Juzgados y Tribunales del Estado, a excepción de los que hayan tenido por objeto los delitos políticos.*

4°. *Continuarán rigiendo provisionalmente por virtud de esta Ley, los Decretos y órdenes de Carrillo que no estén derogados, debiendo el Gobierno reverlos y declararlos sin efecto, o modificarlos según el bien público lo exigiere.*

²⁰⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,965 bis-Congreso.

5°. Se tienen por suprimidas o modificadas las disposiciones de Carrillo a que se contraen los Decretos del actual General Jefe Provisorio comprendidos en la selección que ha hecho pública.

6°. Queda sin efecto el Decreto de Carrillo ... que creó el Juzgado del Mineral debiendo regirse esta materia, como antes del Decreto indicado.

7°. No tendrá también efecto la tarifa del martes 1° de junio del año pp^{do} en cuanto señaló al Jefe tres mil pesos anuales; y al Vice Jefe mil y quinientos, debiendo gozar el primero el sueldo que tenía antes de dicha tarifa; y el segundo, la asignación del Jefe, pero sólo cuando ejerza el Gobierno.

8°. Regirá en el Estado el Código General publicado en viernes 30 de julio del año pp^{do} pero modificado del modo que se expresa en el Decreto adicional de miércoles 1° de junio de este año, entendiéndose además que el artículo 1,558 parte 1ª de dicho Código deberá correr así: "Hablando de las acciones, la prescripción viene hacer lo mismo que destrucción, en cuyo sentido el derecho de ejecutar por obligación personal prescribe por diez años; la acción personal, y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte".

Por otra parte, el Diputado Joaquín Bernardo Calvo, con fecha jueves 14 de julio, hizo la siguiente exposición a la Asamblea, en la que propuso las prioridades en que la misma debía discutir los asuntos de su competencia, señalando como primer orden lo relativo al pronunciamiento del domingo 27 de mayo de 1838.

"Los objetos de vuestra augusta reunión son de la mayor importancia para la causa pública y para el interés particular de los pueblos vuestros comitentes. No se obtendrá con el mejor éxito uno y otra, si desde el principio no se obra bajo un plan concertado, tomando en consideración los negocios por un orden gradual; esto es, descendiendo de los mayores a los menores. A mi me parece que en el actual estado de cosas, y después que os habéis dignado dar un manifiesto a los centro-americanos de vuestra profesión de fe política, el primer paso que de toda preferencia se debe dar es tomar en consideración el criminal pronunciamiento de domingo 27 de Mayo de 1838 y hacer sobre él, la declaratoria que corresponde, declarando por consiguiente, nulos y de ningún valor ni efecto todos²⁰⁶ los actos de la administración del tirano desde aquel luctuoso día hasta las seis de la tarde del martes 12 de abril del presente año de 842 salvos los de los Tribunales Judiciales en cuanto no sean susceptibles de reclamos por la injerencia en ellos del tirano o que no hayan surtido efecto retroactivo; y salvos asimismo los contratos y créditos con otros Gobiernos o particulares, según indica la proposición del Sr. Diputado Menéndez pasada en la sesión de ayer a la Comisión respectiva; quedando éstos sujetos a la

²⁰⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,965 bis-Congreso, folio 4.

revisión y aprobación en la parte que no pugnen con los intereses generales del Estado y sólo en honor de la fe pública.

Consecutivamente convendría habilitar los actos de la Administración desde el miércoles 13 de abril último hasta la fecha y aprobar expresamente las disposiciones y Decretos expedidos por el Gobierno Provisorio²⁰⁷ actual, declarando lo conveniente con respecto a los Convenios de lunes 11 y martes 12 del mismo abril.

Después debieran fijarse las bases para el Gobierno Provisional que ha de regir al Estado mientras llega la oportunidad de constituirlo sólida y arreglada-mente, haciendo una declaración solemne de los derechos de los costarricenses y de los deberes a que quedan sujetos.

Hecho todo así sería tiempo de proceder a la elección de Jefe y Vice Jefe y de individuos para el Superior Tribunal de Justicia, librando las órdenes correspondientes para la restauración de las Municipalidades y demás funcionarios así civiles, como militares, eclesiásticos y de Hacienda.

Por este orden creo (debiera) obrarse en vuestras respetables deliberaciones y por tanto pido que así os dignéis acordarlo y que las Comisiones respectivas os presenten en consecuencia los proyectos del caso”.

Con fecha viernes 15 de julio se dio segunda lectura a la exposición anterior y admitida a discusión se mandó pasar a la Comisión de Constitución y Legislación.

Por otra parte, el jueves 21 de julio se dio primera lectura a la exposición del Diputado Presbítero Joaquín Flores en la que pidió que en atención a haber sido nula la Administración de Carrillo, **se hicieran devolver a éste los sueldos que percibió como Jefe, o al menos, el exceso que se asignó contra lo dispuesto por la Tarifa dada por la Legislación de 1837.** Esta proposición del Diputado Flores, después de la segunda lectura el viernes 22 de julio, se pasó a las Comisiones reunidas de Justicia y Hacienda integradas por los Diputados Gómez, Sancho, Bonilla y Lara, en el primer caso; y por los Diputados Ramos, **Fernández**, Flores y Lara, en el segundo.

Asimismo, el jueves 21 de julio la Comisión Especial **nombrada para proponer las medidas consiguientes a la Memoria del señor Ministro General**, reunida con la Comisión de Constitución y Legislación, integradas por los Diputados Isidro Menéndez, Joaquín Bernardo Calvo, Joaquín Rivas Ramírez, Juan Mora Fernández y Félix Sancho Alvarado, expusieron a la Asamblea que habían exami-

²⁰⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,965 bis-Congreso, folios 4 y 4 vuelto.

nado el pasaje de la indicada Memoria relativo a las disposiciones dictadas por el Gobierno intruso con el carácter de legislativas, y a los decretos del Gobierno Provisorio, derogando o modificando aquéllas. Que también había visto y considerado las proposiciones de los señores Diputados Menéndez y Calvo contraídas a la nulidad de todos los actos del Gobierno intruso, y maneras de subsanarlos en lo conveniente; la del señor Diputado Flores para que nombrara la Asamblea los individuos que debían componer el Tribunal Supremo de Justicia; la de varios señores Diputados para que se restablecieran las Municipalidades; la del señor Diputado Mora para que continuaran observándose la Constitución del Estado y el reglamento del Poder Ejecutivo; y la consulta que dos individuos de la Cámara Judicial hicieron sobre la paralización del Despacho, y dudas que le ocurrían. Ambas Comisiones señalaron que creían que **todo debía resolverse en un solo Decreto comprensivo de los distintos puntos suscitados**, para lo cual propusieron el siguiente proyecto²⁰⁸.

"La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica.

Considerando.

1°. *Que la rebelión ejecutada el domingo 27 de mayo de 838 por una pequeña parte de las milicias de esta ciudad, que de mano armada y por la seducción e intrigas del Licenciado Braulio Carrillo, lo proclamó Jefe del Estado desobedeciendo abiertamente la Constitución y las Leyes, por un delito de alta traición, que no produjo, ni podía producir efectos legales, ni debe ser reconocido por la representación del Estado.*

2°. *Que en consecuencia el expresado Carrillo subió a la silla del Ejecutivo de hecho, por la violencia e infracción de la Constitución y las leyes, y no por los medios que éstas designan; y*

3°. *Que por lo mismo no ha sido Carrillo Jefe legítimo de Costa Rica, sino un usurpador del poder Ejecutivo, del Legislativo, y hasta del Constituyente y son nulos, atentatorios y criminales todos sus actos en ejercicio de los Supremos Poderes dichos.*

Decreta.

Artº 1º. Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente.

Artº 2º. Por Consecuencia son nulos sus Decretos, reglamentos, órdenes y resoluciones, su Decreto de lunes 8 de Marzo de 841 llamado de Bases y Garantías; y los nombramientos de los empleados y funcionarios hechos por

²⁰⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,934 bis-Congreso. Una copia del mismo aparece en el expediente N° 84, que por tal razón omito publicar.

Carrillo, aunque hayan sido á propuesta de alguna Corporación o autoridad, o bajo las apariencias de popular.

Artº 3º. Nombrará desde luego la Asamblea los cuatro Magistrados y el Fiscal, que deben componer provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia, conforme a la planta y organización que le ha dado el Decreto reglamentario del Gobierno Provisorio de miércoles 1º de junio último.

Artº 4º. Todos los demás empleados, sean de la clase que fueren, se considerarán provisionales, no por el nombramiento que obtuvieron del Gobierno intruso, sino por virtud de este Decreto, y sin perjuicio de las supresiones, o reformas, que tenga a bien acordar la Asamblea.

Artº 5º. Se restablecerán provisionalmente las Municipalidades, para su planta y elección se observará la Instrucción que se acompaña, y les competen por ahora las atribuciones que les confiere la ley de (viernes) 13 de junio de 828, y el Reglamento de (lunes) 7 de mayo de 832.

Artº 6º. Sin embargo de ser nulo todo lo practicado por el Gobierno intruso, se sostienen, por la buena fe pública del Estado, los contratos y obligaciones que aquél haya celebrado, ya sea con los particulares o con otros Gobiernos, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos políticos del Estado.

Artº 7º. Son también firmes y subsistentes todos los actos judiciales de los Tribunales y Juzgados del Estado, a excepción de los que hayan tenido por objeto los, que Carrillo llamaba delitos políticos, o que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apoyados en Ley posterior al hecho, dando a aquella efecto retroactivo. También se exceptúan las sentencias de que no pudieron interponerse los recursos de derecho por persecuciones, o violencia del tirano. En cuyos casos deberá reclamarse la nulidad, o interponerse el recurso, ante la autoridad competente, dentro de tres meses, seis meses y un año de la publicación de este Decreto. Los tres meses para los que se hallen en el Estado, seis para los que se hallen en los otros Estados y un año para los que actualmente existen fuera de la República.

Artº 8º. Se declara en su vigor provisionalmente, y en lo adaptable, la Constitución del Estado de (viernes) 21 de enero de 825, pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus límites, las facultades que aquella reservaba a los poderes nacionales. También continuará rigiendo provisionalmente el Reglamento del Poder Ejecutivo de (viernes) 23 de septiembre de 831; mas en los casos en que éste, o la Constitución requieren el dictamen o propuesta del Consejo Representativo, procederá por sí solo el Gobierno.

Artº 9º. Son nulos y no pueden producir efecto los Decretos expedidos por el Gobierno intruso desde el domingo 27 de mayo de 838, hasta el martes 12 de abril del último, pero se observarán provisionalmente los Decretos a que se contrae la colección publicada por el Gobierno Provisional, de que habla el

artículo último de este Decreto, entendiéndose modificados, o reformados en los términos expresados en la colección dicha.

Artº 10º. Regirá provisionalmente en el Estado el Código General publicado en viernes 30 de julio del año pºpº, pero modificado en los términos que se expresan en Decreto adicional del Gobierno Provisorio de miércoles primero de junio último, y entendiéndose además adicionado con los artículos siguientes: 1º. El artículo 1,558 parte primera deberá correr así: "Hablando de las acciones, la prescripción viene a ser lo mismo que destrucción, en cuyo sentido el derecho de ejecutar por obligación personal prescribe por diez años; la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte". 2º. Cuando el Código imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traición, u homicidio premeditado o seguro, no aplicará dicha pena, sino su equivalente, que es la de diez años de presidio.

Artº 11º. El Gobierno reverá y publicará el Formulario que se hallaba en la prensa, para facilitar la aplicación del Código, y uniformar la práctica forense de los Tribunales y Juzgados del Estado.

Artº 12º. Se aprueban provisionalmente los veintisiete Decretos del Gobierno Provisorio, emitidos desde el jueves 14 de abril hasta el viernes 10 de junio último, y compilados en la colección que ha hecho publicar. Dichos Decretos se considerarán como leyes del Estado.

Como puede comprobarse fácilmente, este Proyecto mejoró substancialmente el propuesto por el Diputado Menéndez; y debido a discrepancias, especialmente en la redacción de un artículo, entre el mencionado parlamentario y los compañeros de Comisión, el mismo día jueves 21 de julio dicho Representante emitió un voto particular, así:

"He tenido el disgusto de no estar acorde con mis dignos compañeros en el artículo nono del proyecto, por que de un golpe se suprimen decretos que han producido efecto y son útiles, y otros, que reformados, son provechosos, por que se decreta la reforma de empleados y sueldos, en que debe procederse con tiento, por que, suprimida la Tarifa última, quedan porción (sic) de empleados sin asignación; y por las demás razones que expresaré en el debate. Opino que en lugar de dicho artículo corran los siguientes:

Artº 9º. Continuarán observándose provisionalmente, por virtud de esta ley, los Decretos y órdenes de Carrillo que no estén suprimidos, debiendo la Asamblea, o en su receso, el Gobierno, reverlos, y declararlos sin efecto, o modificarlos, según el bien público lo exigiere.

Artº. 10º. Queda desde ahora sin efecto el Decreto del Gobierno intruso de martes 16 de marzo de 840 que creó el Juzgado del Mineral, debiendo regirse esta materia como antes del Decreto indicado.

Artº 11º. No tendrá tampoco efecto la Tarifa de martes primero de junio del año pºpº, relativamente a las asignaciones de sueldos de los individuos de la Cámara Consultiva, que no subsiste, y en cuanto señaló al Jefe tres mil pesos anuales de sueldo, y al Vice Jefe mil y quinientos, debiendo gozar el primero la asignación que tenía antes de dicha Tarifa, y el segundo, el sueldo del Jefe, pero sólo cuando ejerza el Gobierno. El Ministro General del Despacho tendrá mil pesos de sueldo anuales, y los actuales Representantes gozarán la asignación que siempre han tenido los Diputados”.

Menéndez creyó conveniente que para un mejor acierto de la Asamblea, asistiera a la discusión el señor Secretario del Despacho, y que para que se preparara se le pasara desde luego, por la Secretaría, copia de dicho dictamen.

El viernes 22 de julio, después de la segunda lectura de esta exposición del Diputado Menéndez y del dictamen de la Comisión Especial en unión de la de Constitución y Legislación, en que propusieron el proyecto de decreto que declara nulos los actos del que se tituló Jefe de Costa Rica, se señaló su discusión para el martes 26, con cuyo fin acordó la Asamblea Constituyente se mandara citar al Ministro y pasarle copia del anterior dictamen y del proyecto mencionado. El Ministro Saravia asistió puntualmente y en tal ocasión el proyecto de decreto fue aprobado en general; y, en particular, los primeros cuatro artículos.

El Sr. Diputado Menéndez pidió que al artículo 5º del proyecto que se discutía sobre reorganización de las Autoridades, se agregara la adición que expresaba, relativa a las calidades que debían tener los Magistrados de la Cámara de Justicia. Y el Diputado Rafael Moya con fecha miércoles 27 de julio pidió que al Decreto cuya discusión estaba señalada para ese día, se hicieran las adiciones siguientes²⁰⁹.

1º. Se deroga el artículo 514 parte 1º Capítulo 10 del Código General, que rige en el Estado.

2º. Se permite a los testadores, el nombramiento de Jueces Arbitros, para que a su fallecimiento, conozcan de las causas de su última voluntad, sin intervención del Juez ordinario de cada lugar.

3º. Se declara vigente la ley de miércoles 4 de abril de 838, dictada por la Asamblea Ordinaria, en aquella fecha, y suspensa maliciosamente su ejecución, por el Licenciado Carrillo.

²⁰⁹ En el acta de ese día no aparece mención explícita sobre este asunto, pero sí en la del día siguiente en que se discutió el dictamen respectivo.

4º. Se deroga el Decreto de martes 15 de diciembre de 841 mandando reducir a dominios particulares, los terrenos de ejidos de cada pueblo, y en consecuencia, de los mismos fondos, se devolverá a los que hayan indemnizado algunas porciones, su importe procediendo inmediatamente, la Autoridad Política respectiva, al arreglo de estos fondos”.

Admitidas del momento a discusión las propuestas anteriores, se mandaron a la Comisión Especial, integrada por los Diputados Menéndez, Sancho, Mora, Calvo y Rivas, quien el jueves 28 de julio informó a la Asamblea que había visto las proposiciones de los señores Diputados Menéndez y Moya, en que pedían se adicionara el Decreto que se discutía sobre nulidad de todos los actos del intruso, y después de un detenido examen relativo, tenía el **sentimiento de no estar de acuerdo con aquellos señores Diputados**²¹⁰ por los motivos que la Comisión pasó a exponer así:

“Es de tal interés para la sociedad la recta administración de justicia que en ella consiste, puede decirse, el bienestar de todos y cada uno de los individuos que la componen: para obtener con buen éxito objeto de tanta importancia, no sólo es necesario que haya buena Ley sino hombres que al aplicarlas les guarden todo el respeto que es debido y que por otra parte estos hombres reúnan opinión en el público, la posible capacidad y la posesión de un capital que garantice sus operaciones, la edad de veinticinco años, por lo general, no produce en el hombre todas estas cualidades y es preciso buscar la que se aproxima a ellas: es un problema resuelto entre nosotros que en aquella no está perfectamente desarrollado el juicio del hijo de Costa Rica y que es necesario que llegue a la de treinta, para que se fijen sus ideas y obre con la madurez que se requiere, muy particularmente en los delicados negocios que en la administración de justicia se presentan y de que penden el honor, la vida y la propiedad de los asociados: el estudio, la experiencia y la escala en los servicios públicos vienen a formar de tal manera al hombre y que le hacen digno de la confianza y de los sufragios de sus conciudadanos, al paso que el que sólo tiene lo primero, no cuenta sino con esperanzas para lo futuro: En la edad de 25 años el hombre apenas comienza a servir a su país y la opinión que de él se forma es vaga, si por otra parte no es profesor de alguna ciencia, y en la administración de justicia debe presidir la madurez y el buen concepto público. Son estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en la Constitución del Estado, opina la Comisión que si es muy conveniente apreciar y fomentar la aplicación de los jóvenes al estudio de las leyes, abriéndoles la puerta a los destinos públicos sujetos a su capacidad para que tomen la escala, no es menos interesante privarlos de las Magistraturas hasta que lleguen a la edad madura que se considera hacer la de 30 años; y en tal concepto también opina la Comisión que deben desechar la proposición relativa a este objeto y

²¹⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,934 bis-Congreso, folio 6.

estar a la base fundamental en cuanto habla de las calidades que se requieren para ser Magistrado.

Por lo que mira a los artículos propuestos por el Sr. Diputado Moya, observa la Comisión que lo dispuesto en el artículo 514 de la primera parte del Código General, es no sólo útil y conveniente, sino necesario a la sociedad para evitar los grandes abusos que la malicia ha puesto en juego en varias épocas y en diversos países, con la facultad que era concedida a los testadores podrá instituir mandas fideicomisarias sujetas a la voluntad de un solo hombre sin responsabilidad alguna ante la autoridad pública.

Para permitir a los testadores esta facultad y la de instituir jueces árbitros para sus mortuales, era preciso alterar en mucha parte, las disposiciones del Código y emitir reglamentos análogos que son obras de las Leyes secundarias, a más de que la Comisión no juzga conveniente ni lo uno ni lo otro, por las razones ya dichas y por que en punto a árbitros el Código que es una emanación de todas las leyes anteriores, los desconoce como que jamás han tenido origen sino únicamente en ciertas prácticas recibidas en Costa Rica.

El mismo Código trae capítulos relativos a los juicios de árbitros, y tanto por esto como por que la experiencia ha manifestado los graves inconvenientes que ofreció en su ejecución la Ley de viernes 6 de abril de 1838, siente la Comisión que sería perjudicial restablecer su observancia.

Finalmente el Decreto de martes 15 de diciembre de 1841 que manda reducir los terrenos a dominio particular, está recopilado en el de policía de viernes 18 del mismo y está derogado por el de jueves 14 de abril último número 2, y por eso considera la Comisión que no hay motivo para volver a tratar de su derogatoria.

Fundada la Comisión en cuanto queda expuesto, manifiesta que la Asamblea debe desechar la proposición del Sr. Diputado Moya que pide algunas adiciones para el Decreto que está en discusión".

Después de la segunda lectura de este dictamen, el lunes 1 de agosto se mandó agregar al expediente que contenía el decreto que se discutía sobre nulidad de los actos del Gobierno intruso.

El miércoles 27 de julio, y siempre con la presencia del Ministro se aprobaron los artículos 5º al 7º del Proyecto de Decreto sobre nulidad de los actos de Carrillo. El viernes 29 se continuó con la discusión de dicho proyecto, se reflexionó sobre el artículo 8º y después de un largo debate, se suspendió la resolución para la siguiente.

El lunes 1º de agosto se aprobó el artículo 8º y se puso en discusión el 9º propuesto por la Comisión y después de un debate dilatado fue desechado; y lo mismo ocurrió con el artículo 9º

propuesto por el voto particular del Diputado Menéndez. El martes 2 de agosto se devolvió el proyecto a la Comisión, para que con mérito a las razones vertidas en el debate, propusiera un nuevo artículo 9º en vez de los dos desechados.

Debido al estudio del problema con Inglaterra y a la reorganización de las Municipalidades, la discusión sobre la nulidad de los actos de Carrillo se reanudó hasta el miércoles 10 de agosto. En tal ocasión, la Comisión Especial integrada por los Diputados Menéndez, Mora, Calvo y Sancho informó que había examinado el artículo 9º y el voto particular del Diputado Menéndez relativamente a la observancia o inobservancia de los Decretos y órdenes del Gobierno intruso. Indicó la Comisión que **según la mente de la Asamblea manifestada en el debate, se quería que adoptándose las resoluciones del Gobierno intruso que fueran de conveniencia pública, se modificaran y quedarán sin efecto todas las demás.**

Para llenar los deseos de la Asamblea, consideró la Comisión los diversos ramos a que tenían atingencia las disposiciones del Gobierno intruso, y sobre cada uno de ellos propondría proyectos de Decreto para que adaptados, en lo conveniente, y publicados a un tiempo mismo, con el devuelto a la Comisión, formaran el todo que debía continuar de la legislación y disposiciones del Gobierno intruso.

A propósito del Ramo de Justicia opinó la Comisión y la Constituyente lo aprobó: 1º Que después del artículo 7º ya aprobado, en el proyecto devuelto se colocara éste que sería el 8º:

"Todas las disposiciones del Gobierno intruso, de cualquiera clase que sean, que no hayan circulado impresas, se estiman subsistentes si ya tuvieron su efecto, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos políticos del Estado; pero si todavía se hallan pendientes en el todo o en parte ocurrirá al Gobierno el interesado, o la Autoridad a quien corresponda su ejecución, para que aquel las revalide, o declare sin efecto, según lo estime conveniente.

Discutido el artículo 10 del proyecto principal se aprobó así:

"Art. 10. Regirá provisionalmente en el Estado el Código General publicado en viernes treinta de julio del año pp^{do}"; pero modificado en los términos que se expresan en el Decreto adicional del Gobierno Provisorio de miércoles 1º de junio último y entendiéndose además adicionado con los artículos siguientes: 1º. El Art. 1558 parte 1ª deberá correr así: "Hablando de las acciones, la prescripción viene a ser lo mismo que destrucción, en cuyo sentido, el derecho de ejecutar por obligación personal se prescribe por diez años; la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte". 2º. Cuando el Código imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traición,

ú homicidio premeditado ó seguro, no se aplicará dicha pena; sino su equivalente, que es la de diez años de presidio”.

Finalmente, tomado en consideración el Artº 1º de la proposición del Sr. Diputado Moya para que se derogara el Artº 514 Parte 1ª, Capítulo 1º del Código General y leído el dictamen relativo de la Comisión Especial presentado en oposición, fue desechado, quedando por consiguiente en su fuerza el referido Art. 514.

Para el Departamento de Justicia, la Comisión propuso el siguiente proyecto.

“La Asamblea, etc.

Considerando

Que por el Decreto de martes 24 del presente mes se declaran nulos todos los actos del Gobierno intruso en ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente, y nulos sus Decretos, reglamentos, órdenes y resoluciones; y que la conveniencia pública demanda la observancia de algunos de estos en todo o en parte.

Decreta

Artº 1º. Continuarán observándose : 1º El Decreto de jueves 29 de octubre de 841 que señala el lugar a que deben destinarse los reos condenados a destierro, confinamiento o reclusión. 2º. El Decreto de miércoles 2 de diciembre de 841 sobre poderes simples para las demandas de menos de cincuenta pesos, bastantes de Poderes y firma de Letrados en algunos negocios. 3º de martes 11 de enero de 842 sobre premio concedido al Sr. Benito Dengo por la invención de una máquina para limpiar café. 4º de viernes 24 de septiembre de 841 para que los médicos puedan tener boticas abiertas con las restricciones que expresa y 5º de 12 de marzo de 842 sobre ocupación de los reos rematados mientras se remiten a sus destinos. (nota al margen: Vuelva á la Comisión, Aprobado el artículo 1º y desechado el 2º. Hay una + en el numeral 3º y 4º del artículo 1º).

Artº 2º. Regirán provisionalmente y modificados los Decretos que siguen: 1º De jueves tres de diciembre de 841 sobre inventarios verbales, entendiéndose que la cantidad inventariada no exceda de 100 pesos, y 2º de jueves 17 de diciembre de 841 sobre cumplimiento de los exhortos que vienen de los otros Estados, entendiéndose que en lo criminal se procede como en lo civil, y no según el Reglamento de Policía, ya suprimido; y

Artº 3º. Relativamente al Decreto de martes 11 de enero de 842, que señala una pensión al lego Manuel Coto, se observará lo dispuesto en el Decreto de (viernes) 12 de Marzo de 830, pudiendo reclamar el interesado la asignación que tenía por dicho Decreto, y se le haya dejado de pagar”.

Por lo demás: los Decretos del Gobierno Provisorio números 9°,10°,12,17,19,21,22,23 y 24, habían adoptado todo lo conveniente en el Ramo de Justicia.

Al continuarse la discusión relativa a la proposición del Sr. Diputado Moya, el jueves 11 de agosto fue desaprobado el Art.º 2º que proponía para que se permitiese a los testadores nombrar Jueces Arbitros para sus mortuales; y discutido el Art.º 11 del proyecto de Decreto sobre nulidad de los actos de la Administración del Gobierno intruso, se aprobó del modo siguiente: *"El Gobierno reverá y publicará el formulario que se hallaba en la prensa, para facilitar la aplicación del Código y uniformar la práctica forense de los Tribu-nales y Juzgados del Estado."*

Para aprobar el Artículo 12 del proyecto antes citado, **el jueves 11 de agosto se trajo a la vista la colección de Decretos del Gobierno Provisorio aprobándose los once primeros; pero con la modificación el del sábado 21 de mayo de que el artículo 3º se suprimiera;** esto es, que las testamentarias que no hubiesen satisfecho el impuesto sobre el quinto de los bienes de los testadores de que habla el reglamento de Hacienda y el artículo 602 de la primera parte del Código General, no fueran obligados a verificarla.

El jueves 18 de agosto se continuó con la discusión de los Decretos del Gobierno Provisorio, se ofrecieron algunas observaciones relativas al de sábado 21 de mayo, número 12, y se acordó aprobarlo, entendiéndose que la orden del Gobierno intruso a que se contrae dicho Decreto, estaba ya derogada por el Código General. Y al proseguir la discusión de los referidos Decretos, se suscitó largo debate acerca del emitido el martes 24 de mayo N° 18, y se dispuso en consecuencia devolverlo a la Comisión Especial para que propusiera el proyecto de reforma con mérito a las razones del mismo debate.

Basándose en esto, el día viernes 19 de agosto la Comisión Especial integrada por los Diputados Menéndez, Calvo y Sancho, expuso a la Asamblea que había examinado el Decreto del Gobierno Provisorio número 18, que modificó el del Jefe intruso del lunes 21 de junio del año pasado, contraído a la venta de géneros extranjeros. Estimó que la Asamblea podía tomar en consideración el artículo siguiente *"Se aprueba el Decreto del Jefe Provisorio N° 18 que permite bajo ciertas restricciones la venta de ropa, u otros efectos extranjeros en las plazas, calles y mercados, o ferias públicas, observándose además de lo prevenido en él las reglas siguientes: 1ª que la prohibición de vender dichos artículos sólo tiene lugar en las ferias y mercados*

públicos, y en los días de ellas; pero que queda permitido fuera de los indicados días, y lugares de cualquier manera que se haga: 2º que la contribución que deben pagar los almacenistas sea la de dos pesos mensuales: la de los tenderos, un peso mensual, y la de los trucheros, un real por cada día de mercado; y 3ª que las patentes se expidan en pliego entero de papel del sello 4º 1ª clase, y en papel común las boletas de permiso que se dieren a los trucheros”.

Tomado en consideración el anterior dictamen, se aprobó el artículo que comprende²¹¹.

En el mismo debate se continuó el examen de los decretos del Gobierno Provisorio y fueron aprobados los que señalan los números 19, 20, 21 y 22.

El viernes 19 de agosto, pero conocido por la Asamblea el lunes 22, la Comisión Especial, integrada por los Diputados Calvo, Sancho y Mora, en cumplimiento de lo que tenía propuesto en dictamen del miércoles 10 del mismo mes, ofreció a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de Decreto relativo al Ramo de Gobernación²¹².

“En atención a que por Decreto del (miércoles) 24 último están declarados nulos todos los que emitió el Gobierno intruso y nulos todos sus actos, y observando que por utilidad común debieran conservarse algunas disposiciones de aquel Gobierno en el Ramo de Gobernación con las modificaciones convenientes.

Decreta

Artº 1º. Continuarán observándose: 1º. El Decreto de (viernes) 22 de febrero de 839 sobre ventas de las tierras de las cofradías de Nicoya: 2º. la orden de (martes) 25 de junio del mismo año para que se mantengan y cultiven las relaciones amistosas con los indígenas silvestres que habitan en las inmediaciones del camino de Matina: 3º. La de (miércoles) 21 de agosto del año citado sobre rondas y patrullas para impedir desórdenes, sobre portación de armas y juegos prohibidos: 4º El auto de (miércoles) 9 de octubre para que el joven Félix Mata pueda administrar sus bienes: 5º la orden de (miércoles) 18 de diciembre para que se satisfagan las fábricas de las iglesias y se auxilie con la cantidad que allí se expresa, a las de Esparza, Paraíso y Matina: 6º los autos de (lunes) 25 y (viernes) 29 de noviembre sobre provisión de aguas a la ciudad de Heredia: 7º La orden de (sábado) 8 de febrero de 840 sobre

²¹¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,843-Congreso, folio 1 vuelto.

²¹² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,934-Congreso, folios 10 al 11 vuelto.

dirección del camino general a La Garita del Río Grande: 8° La de (martes) 25 del mismo sobre tierras de Sabana Larga: (al margen aparece esta expresión: (a) para que lo revea el Gobierno). 9° El auto de (miércoles) 28 de abril habilitando al joven Rafael Mata para administrar sus bienes: 10° Otro de sábado (26 de junio) sobre el derecho exclusivo que tienen los indígenas de Nicoya al tinte morado: 11° el Decreto de (viernes) 17 de julio de 840 que dispuso la reducción a dominio particular de una parte del terreno de Pavas de esta ciudad y el auto de (viernes) 17 de septiembre de 841: 12° el de (martes) 6 de octubre de 840 que concede gracias a los agricultores de los caminos de Matina, Térraba y Sarapiquí: 13° la orden de (sábado) 31 del mismo sobre fluido vacuno y el Decreto de (lunes) 8 de febrero de 841 para que se conserve la vacuna. 14° El Decreto de (viernes) 18 de diciembre que manda circular el Breve de Su Santidad relativos a días festivos: 15° la orden de (miércoles) 20 de enero de 841 sobre beneficio de café: 16° la de (lunes) 25 del mismo relativa a indígenas de Nicoya: 17° El Decreto de (lunes) 8 de febrero para que se conserve la vacuna del Estado: 18° el de (jueves) 1° de abril que declara propiedad de los indígenas de Aserri y Pacaca los cocales de sus respectivas jurisdicciones: 19° El Decreto de (viernes) 23 de octubre que restablece la Cofradía de Mercedes en esta ciudad: 20° El de (jueves) 12 de noviembre que restablece la Cofradía del Carmen en la ciudad de Heredia: 21° El de (domingo) 20 de diciembre que declara libres las casas arruinadas en Cartago por el terremoto de (jueves) 2 de septiembre del censo piadoso que cargaban.

Art° 2°. Se observarán modificadas las disposiciones siguientes: 1° el Decreto de (jueves) 23 de febrero de 832 (nota al margen: se deja a la consideración del Gobierno) sobre barrios de Siete Cueros y Sardinal; pero recabando el Gobierno el allanamiento del Vicario Eclesiástico por lo que mira a la administración espiritual de dichos barrios: 2° Se suprime y queda sin efecto la orden de (lunes) 25 de junio del referido año que habla de entierros de los individuos de otras creencias que mueran en el Estado; entendiéndose que si algún norteamericano muere en Costa Rica debe franqueársele sepultura en un lugar decente y adecuado, el cual lugar será protegido contra toda violación y trastorno según el artículo 13 del Tratado celebrado en Washington el (lunes) 5 de diciembre de 825: 3° El Decreto de (viernes) 25 de octubre (de 1839) que manda abrir el camino de Matina a cuyo fin el Gobierno tomará las providencias oportunas y perentorias y las demás disposiciones consiguientes serán visadas por el Gobierno y él arreglará este negocio del modo que sea más conveniente: 4° El auto de 25 de abril relativo a Cabo Blanco referente al Decreto de 26 de febrero, también será revisado por el Gobierno: 5° Queda vigente el auto de 17 de septiembre sobre terrenos de Pavas: 6° Se suprime la orden de 1° de agosto sobre Tesoreros de los Pueblos restableciéndose las disposiciones legales que habían antes del domingo 27 de Mayo de 838”.

La Comisión opinó que en caso de que se ratificara la gracia concedida a la viuda e hijos del finado Joaquín Iglesias, el sábado 19

de junio de 1840, se ampliara a las demás familias que se hallaban en el mismo caso; pero que siendo esto imposible se suspendiera la gracia. (Hay una nota al margen del dictamen que dice: Se recomienda al Gobierno las demás viudas y huérfanos).

También opinó la Comisión que no tuviera efecto el Decreto del jueves 20 de agosto de 1840 sobre dotación al eclesiástico encargado de la administración espiritual de Esparza y que el Gobierno informara sobre cómo se proporcionaría congrua al cura de aquella ciudad devolviendo las escrituras de capellanías y retribuyéndole a aquél todos los emolumentos que siempre le habían correspondido.

El proyecto de decreto anterior después de ser leído en la sesión de la Asamblea del lunes 22 de agosto, se mandó agregar al expediente respectivo. Al día siguiente, martes 23 de agosto, la Comisión integrada por los diputados Gómez y Menéndez presentó la siguiente adición al decreto que se discutía sobre anulación de todo lo actuado por Carrillo. Puesto a discusión el miércoles 24, se aprobó.

"Adición:

6º. Se aprueba el Decreto orgánico Reglamentario del Poder Judicial del Estado N° 20, pero con las adiciones siguientes.

1ª. Que las dos Salas de 2ª y 3ª Instancia conozcan a un mismo tiempo en 2ª Instancia, debiendo conocer en 3ª la que no hubiese conocido en 2ª Instancia. El Presidente distribuirá entre las Salas los negocios ocurrentes con la posible igualdad para que aquellos no padezcan retraso, y el trabajo se reparta entre todos los Magistrados.

2ª. Caso de deberse nombrar para una Sala conjuez, corresponde el nombramiento y juramento al Magistrado no impedido, y si ambos lo estuviesen, se pasará el negocio a la otra Sala, la que obrará en el nombramiento de conjuez, caso de que aun en ella sea necesario, como queda dicho.

3ª. Las faltas del Presidente de la Cámara las suplirá el Presidente de la otra Sala, y si aun éste faltare, ejercerá la Presidencia el primer Magistrado llamado según el orden de sus nombramientos.

4ª. El Fiscal será parte en las causas criminales en que por el Código sea llamado a serlo.

5ª. Las consultas que deba hacer la Cámara sobre inteligencia de Ley serán dirigidas directamente al Cuerpo Legislativo; pero si fuesen sobre dificultad en la ejecución de la Ley, se harán al Gobierno".

En la misma fecha del miércoles 24 de agosto se aprobaron los artículos 10° a 15° del Decreto sobre nulidad de lo actuado por Carrillo, así:

“7° Continuando la discusión del proyecto de Decreto en que se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por el intruso Carrillo en ejercicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Constituyente, y se validan algunos actos de su administración y estando aprobado desde el Artº. 1º hasta el 9º, transcritos en las actas anteriores, recayó la aprobación sobre los siguientes: Art. 10. El Gobierno reverá y publicará el formulario que se hallaba en la prensa para facilitar la aplicación del Código, y uniformar la práctica forense de los Tribunales y Juzgados del Estado. Artº 11. Se aprueban provisionalmente los Decretos del Gobierno Provisorio emitidos desde (jueves) 14 de abril hasta viernes 10 de junio último compilados en la colección que ha hecho publicar, y marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27. Artº. 12 Se aprueba igualmente el Decreto Númº 11, entendiéndose suprimido su Art. 2º pues que no deben satisfacer parte alguna del impuesto los que no hayan verificado. Artº 13. También se aprueba el Decreto N° 12, entendiéndose que se desde la publicación del Código quedó suprimida la orden del Gobierno intruso de miércoles 22 de enero de 840. Artº 14. De la misma manera se aprueba el Decreto N° 18 que permite, bajo ciertas restricciones, la venta de ropa u otros efectos extranjeros en las plazas, calles y mercados o ferias públicas, observándose, a más de lo prevenido en él, las reglas siguientes: 1º. Que la prohibición de vender dichos artículos sólo tiene lugar en las ferias y mercados públicos, y en los días de ellos; pero que queda permitida fuera de los indicados días y lugares de cualquier manera que se haga: 2º. Que la contribución que deben pagar los almacenistas sea la de dos pesos mensuales: La de los tenderos, un peso mensual; y los trucheros, un real por cada día de mercado; y 3º. Que las patentes se expidan en pliego entero del papel del sello 4º, 1ª clase, y en papel común, las boletas de permiso que se dieren a los trucheros. Artº. 15 Queda asimismo aprobado el Decreto Orgánico Reglamentario del Poder Judicial del Estado N° 23 de la Colección dicha; pero con las adiciones siguientes: las que se leen en el Artº. 6º de esta acta”.

El texto completo del Decreto que anula todo lo actuado por Carrillo aparece en el expediente 7805-Congreso del Anexo.

En la misma fecha se señaló para la inmediata sesión la discusión del dictamen sobre declarar nulo el Decreto de Bases y Garantías emitido por Carrillo presentado el martes 23 por la Comisión Espe-

cial, integrada por los Diputados Menéndez y Sancho, con el texto siguiente²¹³:

"La Asamblea Constituyente

Considerando.

Que el Decreto del Gobierno intruso de lunes 8 de marzo de 841 está basado en el llamado Pronunciamiento de domingo 27 de Mayo de 838, el cual no fue otra cosa que una escandalosa rebelión tanto más perjudicial cuanto que la fuerza hizo que se quedase impune: que dicho Decreto es el acto más atrevido que ofreciera el reinado del despotismo atroz y la torpeza y ambición desenfrenada que trastornó los principios, destruyó las garantías, absorbió en el Gobernante los poderes y destinos; lo cubrió de la responsabilidad y usurpó todos los derechos del hombre y del ciudadano: que es el rasgo de barbarie del tiranuelo que lo dictara, y de oprobio y descrédito para los costarricenses: que dicho documento fue el muro levantado para la defensa de un trono de usurpación, manchado con sangre inocente, cubierto de cadáveres; y que neciamente ordenó hasta el sacrificio de las ideas de libertad, Patria, honor y virtud; que por tan poderosas razones lo declaró insubsistente y atentatorio el Gobierno Provisorio en su Decreto de lunes 6 de junio pp°: que no obstante, se hace preciso que la Representación del Estado contrarie abiertamente el atentado inaudito de que se ha hecho mérito para que no se inculpe a los costarricenses de aquiescencia cuando pudieron ya hablar libremente, y no se repita en lo venidero, con unanimidad de votos.

Decreta

Art° 1°. El Decreto que el Licenciado Braulio Carrillo expidió en lunes 8 de marzo de 841, con el título de Garantías y Bases de la Legislación del Estado, es nulo, de ningún valor y efecto, y se reputa como un acto de traición a la Patria y de violación de todos los principios.

Art° 2°. Por consecuencia, en ningún tiempo, ni por pretexto alguno, sean cuales fuesen las circunstancias del Estado, serán reconocidas las máximas del Decreto enunciado, ni el Gobierno que por ellas se proclame. Los costarricenses no han tenido, ni tienen obligación de obedecer a un Gobierno semejante.

Art° 3°. Los que se apoderasen o procurasen apoderarse del Gobierno del modo que lo hizo Carrillo o por cualquiera vía de hecho y contra los principios, usurparen los Poderes Legislativo, o Constituyente, son reos de traición, lo mismo que sus cómplices, o auxiliadores y encubridores; y todos responderán con su persona y bienes ante la Ley".

²¹³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,947-Congreso. El mismo texto figura en el expediente N° 7,842 que obra en el Archivo Nacional de Costa Rica y por tal duplicación omito publicar. Por otra parte, un interesante borrador sobre el tema puede verse en el expediente N° 21,321-Congreso.

El anterior proyecto, que fue puesto a discusión el jueves 25 de agosto, se aprobó con unanimidad de votos.

En la misma fecha se puso en discusión el proyecto de Decreto presentado por la Comisión Especial mencionada que mandaba observar algunos de la Administración pasada. Se aprobaron los párrafos 2º, 3º, 4º y 5º del Artº 1º y se mandó volver a la Comisión el párrafo 1º, siendo aprobados los siguientes: 2º. El Artº 1º del Decreto de miércoles 2 diciembre de 841 sobre bastanteos y firma de letrados en algunos negocios. 3º De martes 11 de enero de 842 sobre premio concedido al Sr. Benito Dengo por la invención de una máquina para limpiar café. 4º. De viernes 24 de setiembre de 841 para que los médicos puedan tener boticas abiertas con las restricciones que expresa. 5º. De sábado 12 de marzo de 842 sobre ocupación de los reos rematados mientras se remiten a sus destinos. También fue aprobado el Artº 2º del Decreto que dice: Regirán provisionalmente y modificados los Decretos que siguen : 1º. De jueves 3 de diciembre de 841 sobre inventarios verbales, entendiéndose que la cantidad inventariada no exceda de cien pesos y 2º. De jueves 17 de diciembre 841 sobre cumplimiento de los exhortos que vienen de los otros Estados, entendiéndose que en lo criminal se procede como en lo civil, y no según el Reglamento de Policía, ya suprimido. Asimismo fue aprobado el Artº 3º que dice: Relativamente al Decreto de martes 11 de enero de 842 que señala una pensión al lego Manuel Coto, se observará lo dispuesto en la Ley de (viernes) 12 de marzo del 830, pudiendo reclamar el interesado la asignación que tenía por dicha Ley y se le haya dejado de pagar.

La Comisión integrada por Calvo, Mora, Sancho y Menéndez, el sábado 27 de agosto, con presencia del artículo devuelto del proyecto principal, propuso la reforma siguiente: *"que el confinamiento de los reos sea en Turrialba, y la reclusión en las cárceles respectivas donde se les proporcionará ocupación"*. El domingo 28 de agosto, puesto en discusión el anterior dictamen, fue aprobado con la dificultad de que la redacción debía ser como disponía el artículo 60 de la 2ª parte del Código General.

El miércoles 31 de agosto, en sesión extraordinaria, se puso en discusión el proyecto de decreto que aprobó varios de los que emitió el Gobierno intruso en el departamento de Gobernación, así: Art. 1º. Continuarán observándose: 1º. El Decreto de viernes 22 de febrero de 839 sobre ventas de las tierras de las Cofradías de Nicoya: 2º. La orden del martes 25 de junio del mismo año para que se mantengan y cultiven las relaciones amistosas con los indígenas silvestres que habitan en las inmediaciones del camino de Matina: 3ª. La del miércoles 21 de agosto del año citado sobre rondas y patrullas para

impedir desórdenes, sobre portación de armas y juegos prohibidos: 4°. El auto de miércoles 9 de octubre para que el joven Félix Mata pueda administrar sus bienes: 5°. La orden de miércoles 18 de diciembre para que se satisfagan las fábricas de las iglesias y se auxilie con la cantidad que allí se expresa, a las de Esparza, Paraiso y Matina: 6°. Los autos del lunes 25 y viernes 29 de noviembre sobre provisión de aguas a la ciudad de Heredia: 7°. La orden del sábado 8 de febrero de 840 sobre dirección del camino general a La Garita del Río Grande: 10°. El auto del miércoles 28 de abril habilitando al joven Rafael Mata para administrar sus bienes.

El jueves 1° de setiembre se puso a discusión el dictamen que se comenzó a discutir el día anterior. Se aprobaron los puntos siguientes: el Decreto del viernes 17 de julio de 840 que dispuso reducir a dominio particular una parte del terreno de Pavas de esta ciudad, y el del jueves 17 de setiembre del mismo año relativo al anterior: 10°. El del martes 6 de octubre de 840 que concede gracias a los agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba y Sarapiquí y sobre las veredas de Barba, Palma, Chacó y San Pablo: 11°. La orden del sábado 31 de octubre de 40 y el Decreto del lunes 8 de febrero de 41 sobre conservación y provisión del fluido vacuno: 12°. El Decreto del viernes 18 de diciembre que manda circular el Breve de Su Santidad relativo a días festivos: 13°. La orden del miércoles 20 de enero de 841 que dicta reglas para que el beneficio del café se haga fuera del interior de las poblaciones: 14°. Los Decretos del viernes 23 de octubre y jueves 12 de noviembre de 841 que restablecen las Cofradías de la Virgen de Mercedes en San José y de la del Carmen en Heredia; y 15°. El del domingo 20 de diciembre de dicho año que declara libres algunas casas arruinadas en Cartago por el terremoto del jueves 2 de setiembre, del censo piadoso que cargaban. Art. 2°. Se observarán modificadas las disposiciones siguientes: 1°. El Decreto del sábado 23 de febrero de 839 sobre barrios de Siete Cueros y Sardinal, se deja a la consideración del Gobierno para que en punto a ésto acuerde lo más conveniente: 2°. Se suprime y queda sin efecto la orden del martes 25 de junio de 839 que habla de entierro de los individuos que no profesan el culto católico y mueran en el Estado, entendiéndose que si algún norteamericano muriese en él, debe franqueársele sepultura en lugar decente y adecuado, el cual lugar será protegido contra toda violación y trastorno según el Artº 13 del Tratado celebrado en Washington el lunes 5 de diciembre de 825, y para todo el Gobierno tomará las providencias oportunas y perentorias que correspondan: 3°. El Decreto del miércoles 25 de setiembre de 39 y demás disposiciones consiguientes para la apertura del camino de Matina serán reconsideradas por el Gobierno, arreglando el

negocio como estime más conveniente: 4°. La orden del martes 25 de febrero de 840 sobre tierras de Sabana Larga será también reconsiderada por el Gobierno: 5°. El auto del domingo 25 de abril de 840 sobre porciones de agricultura y ganado en el punto llamado Cabo Blanco será asimismo revisado por el Gobierno: Queda vigente el Decreto del sábado 19 de junio de 840 que concede una pensión a la viuda e hijos del finado Joaquín Yglesias, y se recomienda a la consideración del Gobierno las viudas y huérfanos de los que hayan muerto en la apertura del Camino de Matina: 7°. Se suprime el Decreto del jueves 20 de agosto que señala dotación fija al Ministro Eclesiástico encargado de la administración espiritual de Esparza, y el Gobierno propondrá los medios de fijar la congrua del párroco de aquella ciudad, y entre tanto se le devolverán las escrituras de Capellanías que le corresponden y será restituido al goce de los emolumentos y obvenciones que siempre le han pertenecido.

Para subsanar la falta que se advertía en las reformas del Código General, al dejar por olvido correr como estaba el artículo 1,132 de la 3ª parte, la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, con base al dictamen de la Comisión de Constitución y Legislación, decretó el miércoles 31 de agosto lo siguiente²¹⁴:

"Artículo Unico. No habiéndose tenido presente, por un olvido, al adicionar el Código, el artículo 1,132 parte 3ª, que no puede correr ya como se haya, puesto que está permitida la 3ª instancia, el artículo indicado se leerá y correrá así: "No ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de 3ª instancia, contra las que fuesen dadas en todo juicio sumario, y en los plenarios de posesión, ni cuando esté expedito el de apelación o súplica".

Los textos completos de los Decretos que designan las leyes y disposiciones dictadas por la Administración de Carrillo que debían continuar rigiendo provisionalmente, aparecen con los números LXXXIX y XCVI en el Volumen I de la Posteridad nos Hará Justicia.

Como ha podido verse en este Capítulo, la nulidad de todo lo actuado por Carrillo no fue una actitud festinada de Morazán, ni de la Asamblea, sino un estudio serio y profundo que estuvo en discusión largo tiempo, primero con la ayuda de la Junta de Notables que Morazán nombró el 18 de abril y en seguida en el pleno de la Constituyente, previos los dictámenes de las diferentes Comisiones nombradas al efecto.

²¹⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,821-Congreso, folio 1.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

RELACIONES CON PARTICULARES

"Casi no hay un costarricense que no se resienta de las fatalidades que se han experimentado en cuatro años que ha regido a Costa Rica un Gobierno anómalo y fundado en ningunos otros principios que los que constituye la fuerza y la violencia. Tal fue la naturaleza del gobernante que ha pocos meses se derrocó; mas absteniéndome de inculcar verdades que a todo el mundo son conocidas y supuesto sois el Poder creado por la voluntad pública para ocurrir a las necesidades de los Pueblos y de los particulares, permitidme que guiado de esta convicción interpele de vuestro Supremo Poder un acto de justicia hacia mí".

Recurso del señor Benito Montoya ante la Asamblea Constituyente por el despojo de un terreno por parte del Gobierno de Carrillo (Expediente N° 7833-Congreso, folio 1).

Al día siguiente que se instaló la Asamblea Constituyente y como una prueba del ambiente democrático que se respiraba desde el miércoles 13 de abril, en que Morazán comenzó a gobernar, diversas personas comenzaron a hacer planteamientos al Cuerpo Legislativo sobre vejaciones cometidas por el régimen depuesto, a las que se les dio trámite no obstante las finalidades de la Asamblea, distintas de las de un Congreso Ordinario. Efectivamente, en tal oportunidad el Coronel Alejandro Escalante expuso al Ministro Saravia los atropellos que cometió Carrillo con él y su hermano, el Coronel Rafael Escalante²¹⁵ y le pidió que al elevarlo al conocimiento de la Asamblea emitiera el informe que tuviera a bien. Así lo hizo el Ministro el miércoles 13 de julio, con instrucciones de Morazán, y recomendó a la Asamblea se dignara atender la solicitud de Escalante para cuando lo permitiera la justicia, como lo exigían los servicios prestados por éste en la regeneración de Costa Rica, en la que había participado arrojando los peligros, frustraciones y fatigas de tan ardua empresa. Esto lo decía Morazán en recuerdo de la labor de Alejandro Escalante, quien vino con el Caudillo desde el exilio en Perú, adonde aquél había llegado a solicitarle al ex Presidente Federal sus auxilios para liberar a Costa Rica de la tiranía de Carrillo.

El problema de Carrillo con los Escalante comenzó cuando en enero de 1840 Alejandro, Contador Mayor del Supremo Tribunal de

²¹⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,846-Congreso, folio 2.

Cuentas y encargado de la Intendencia, apoyó a Juan Rafael Mora Porras -más tarde Presidente de Costa Rica- en la petición de gracia de un sitio de ganado. Como represalia, el tirano decidió desterrar de Centroamérica a ambos hermanos Escalante, sin otro trámite que su propia voluntad despótica.

Por dicha expulsión los Escalante fueron perjudicados en **siete mil ciento cincuenta y seis pesos que importaban dos reclamos comprobados**, uno de cinco mil doscientos cincuenta pesos que valía la cosecha de setecientas cincuenta libras de grana seca que habrían realizado a razón de siete pesos cada una, que fue a como se vendió en aquel año, en virtud de tener sembradas unas 7,500 plantas de nopal en un área de treinta y seis mil pies, sin incluir la semilla que ya tenían para sembrar la otra mitad del terreno. La otra cantidad de mil novecientos seis pesos era por sueldos, que no se le habían pagado a Alejandro Escalante en dos años dos meses quince días que hizo el once de abril de 1842²¹⁶, ya que por la expulsión referida fue despojado del destino de Contador Mayor del Supremo Tribunal de Cuentas que ocupaba por disposición de autoridad legítima, del cual según las leyes vigentes ni el Gobierno legítimo podía despojarlo sin causa seguida por la Corte Superior de Justicia; y por consiguiente Carrillo era responsable para satisfacerle dicha remuneración.

Era justo según los Escalante que un hombre que se había apoderado de la silla del Ejecutivo por asalto y contra la voluntad de los pueblos y **que se había enriquecido con el Tesoro del Estado**²¹⁷ y **causado casi la mendicidad de sus familias**, repusiera estos quebrantos con sus bienes, tanto más que esto escarmentaría a los que intentaran imitarlo.

La nota ministerial del miércoles 13 de julio, acompañada de la reclamación y documentos que había elevado al Ejecutivo el Coronel Alejandro Escalante sobre perjuicios que le causó la Administración de Braulio Carrillo, fue leída en el seno de la Asamblea el viernes 15

²¹⁶ Los ministros de la Administración Principal, señores José María García y Juan Francisco Bonilla, certificaron que al Sr. Alejandro Escalante, como Contador del Superior Tribunal de Cuentas y encargado de la Intendencia, se le había satisfecho del sueldo de sesenta y tres pesos medio real que le era asignado, hasta el martes 28 de enero de 840, con excepción de ocho días del mes de octubre, todo noviembre y dieciséis de diciembre de 1839 que no se puso en lista; y que desde el martes 28 de enero de 1840 no había percibido ni se le había hecho abono alguno de sueldo (Véase expediente N° 7,846-Congreso.)

²¹⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,846-Congreso, folio 2.

de julio. Y en tal ocasión se resolvió mandarla pasar a la Comisión de Justicia, integrada por los Diputados Gómez, Sancho y Bonilla.

Esta Comisión presentó su dictamen el viernes 2 de setiembre y después de su primera lectura se dispuso reservar su resolución para cuando se diera la que correspondiera sobre los Convenios de lunes 11 y martes 12 de abril último. Desgraciadamente, por la precipitación de los acontecimientos que terminaron con el asesinato de Morazán y la caída de su Gobierno, el planteamiento de Alejandro Escalante quedó sin ser resuelto.

Por otra parte, el martes 26 de julio se leyó en la Asamblea la **solicitud de varios vecinos de la Villa del Paraíso**, para que se les mandara satisfacer la cantidad que se les adeudaba procedente del tabaco que como individuos de una cuadrilla en los años de 1840 y 1841, cosecharon en beneficio del Estado. Tal planteamiento se mandó pasar a las Comisiones de Justicia y Hacienda, integradas la primera por los Diputados Gómez, Sancho y Bonilla, y la segunda por Rivas, **Fernández** y Flores. El martes 23 de agosto se le dio primera lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda, en que propuso se formara un depósito de los ingresos en las arcas de la Factoría, por el producto de ventas de tabaco, con el primordial objeto de amortizar la deuda de los cosecheros de aquel fruto en la Villa de El Paraíso. El día siguiente fue leído por segunda vez y se señaló su discusión para la sesión inmediata. Sin embargo, por la prelación de otros asuntos, fue hasta el viernes 2 de setiembre en que fueron leídos y puestos en discusión los dictámenes de las Comisiones de Justicia y Hacienda, y se acordó recomendar al Gobierno este negocio, indicándole que sería conveniente adoptase las providencias más análogas para la satisfacción de aquella deuda.

El martes 26 de julio se hizo lectura del **escrito presentado el día anterior por el Sr. José María González**, vecino de Cartago, pidiendo se mandara alzar la providencia que el que se titulaba Jefe del Estado dictó en octubre de 1841, ocupando dos caballerías de tierra que en el Valle de Turrialba poseía el Presbítero Sr. Miguel González y que ambos hermanos mantenían cultivadas en sociedad, para producir cacao, plátanos y alimentos. Tal solicitud se pasó a la Comisión de Hacienda²¹⁸.

Con anterioridad, el sábado 23 de abril, José María González había planteado lo mismo a Morazán, y solicitado que **mandara revisar el referido Decreto y declararlo nulo, dejara a los hermanos en el pleno goce y propiedad de sus tierras compradas con su**

²¹⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,808-Congreso, folio 1 vuelto.

propio dinero y garantizadas por el Estado²¹⁹. Morazán el martes 7 de junio pidió informe al Jefe Político de Cartago, don Telésforo Peralta, con la brevedad posible, por cuanto se trataba de una **queja de despojo de la propiedad particular**, negocio que por su naturaleza reclamaba la atención del Gobierno. Dicho funcionario informó el jueves 9 de junio que el Decreto del Gobierno del martes 14 de setiembre último, que dispuso una nueva población en Turrialba, tuvo en mira querer engrandecer aquel Valle, aun patentizándose los obstáculos que de mucho tiempo se habían pulsado. Al intento ocupó las dos caballerías de tierra que poseía el Presbítero Miguel González, en calidad de restituírselas en los terrenos baldíos inmediatos, pero **que hasta la fecha referida no se había delineado más que dos manzanas de la tierra que se destinó a poblar, ni se había hecho la restitución como debía hacerse**. Agregó el Jefe Político de Cartago que, en su concepto, la Comisión creada con objeto de establecer la población principió a obrar, y que, según parecía, sólo había abierto el campo de dos manzanas para el local de edificios públicos, que no había impendido gasto mayor para poner en juego aquella disposición, y lejos de eso parecía tiempo oportuno de restituir al Presbítero González la propiedad que tenía con justo y legítimo título, especialmente por no haberse radicado ningún particular en sus terrenos. Esta sola circunstancia era suficiente motivo para alterarla; pues los agricultores que ahí laboraban sus haciendas, tenían casa y bienes raíces en los pueblos donde vivían y la deposición ahí únicamente les servía para albergar el tiempo que se trabajaba; por lo mismo parecía muy justo que se oyera el pedimento mencionado.

En el nuevo planteamiento al alto Cuerpo Legislativo don José María González adujo que su petición no se le había resuelto por Morazán, tal vez por la complicación de negocios, o por que aguardaba las deliberaciones de la Asamblea para la resolución final del asunto. Después de leerse dicha solicitud, el miércoles 27 de julio, la Asamblea ordenó se mandara pasar a la Comisión de Hacienda, integrada por los Diputados José Francisco Peralta, Joaquín Rivas Ramírez, **José León Fernández** y Francisco María Oreamuno. Esta Comisión, el jueves 4 de agosto juzgó necesario hacer presente, que el artículo 4º del capítulo 1º de la Ley Fundamental, autorizaba al Estado para que pudiera tomar la propiedad de algún ciudadano por razón de interés público legalmente comprobado, y previa la indemnización. Indicó también que había tenido a la vista el Decreto del lunes 28 de agosto de 1837, que en el artículo

²¹⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,781-Congreso, folio 2.

1º autorizaba al Gobierno para que en los terrenos baldíos designara los mejores lugares para levantar en ellos poblaciones. Además, por informes de personas que conocían aquel Valle y el terreno reclamado, halló que contiguo a él, y sin diferencia notable, continuaban algunos baldíos, en los que sin tocar la propiedad que siempre debía ser respetada, podían llenarse las miras que Carrillo ostentaba en su Decreto del martes 14 de setiembre de 1841.

Pidió la Comisión que la Asamblea reprobara la rotunda e ilegal ocupación por Carrillo del terreno reclamado. Creyó la Comisión que el alto Cuerpo Legislativo, que consultando al bien público, obraría con acierto y justicia, haciendo que **al señor González se le restituyera el terreno que reclamaba, y del que fue despojado por Carrillo,** y que en el lindante que continuaba, y que era baldío, se llevara a cabo, en todas sus partes lo decretado por Carrillo el martes 14 de Setiembre de 1841, antes citado, y que su hermano Nicolás sustituyera al señor Diego Záenz que había fallecido.

Seguido el trámite regular en la Asamblea, el viernes 5 de agosto se dio segunda lectura al anterior dictamen de la Comisión compuesta de los Sres. Peralta, Rivas, Oreamuno, **Fernández** y Calvo y se señaló su discusión para el lunes 8 del mismo mes²²⁰.

El jueves 29 de julio se conoció en la Asamblea de una **solicitud presentada por Juan Polo, vecino Orosi,** para que se indultara a su hijo Manuel de Jesús de la pena de seis años de presidio a que lo condenó el Tribunal Superior de Justicia en el año de 1840 reputándolo equivocadamente como autor de la muerte del señor Ramón Morales. Después de dársele lectura a dicho planteamiento, se mandó pasar a la Comisión de Justicia, integrada por los Diputados Gómez, Sancho y Bonilla. El martes 16 de agosto se dio primera lectura al dictamen de esta Comisión, el cual se contrajo a que no se accediera a esta demanda por no estar en las facultades de la Asamblea conceder indultos especiales según el texto de un artículo constitucional. Y el viernes 2 de setiembre se puso en discusión dicho dictamen y se dispuso se le dijera al señor Juan Polo que podía hacer su ocurso ante el Tribunal que correspondiera.

²²⁰ Este día lunes 8 de agosto no hubo sesión de la Asamblea, por falta de quórum, pues sólo se reunieron los Diputados Menéndez, Flores, Moya, Rivas, Murillo, Vargas, Mora y Lara, quienes permanecieron en el Salón hasta las doce del día, dadas las cuales se retiraron. Al finalizar la Asamblea su cometido, el viernes 2 de setiembre, este reclamo quedó pendiente.

El miércoles 10 de agosto fue leído en la Asamblea un escrito presentado por la señora María de Jesús Arguedas, viuda del finado Pedro Manuel Dengo, en que solicitó se le concediera alguna gracia con que pudiera subvenir a la indigencia por haber sido decapitado su marido por el Gobierno intruso sin formalidad alguna²²¹. Tal solicitud se mandó pasar a la Comisión de Justicia.

Señaló la viuda que el sacrificio de Dengo no era ya un misterio, y la opinión general veía en él todo lo que era un asesinato impunemente perpetrado. En el propio centro de la ciudad estaba ese patíbulo manchado con la sangre de un ciudadano, de un soldado, de un costarricense que fue patriota, y supo ser libre. A menos de mil varas de donde otrora solía reunirse la Asamblea estaba ese sitio silencioso y lúgubre, cruel testigo del espectáculo que selló la ruina de la viuda. Agregó que posteriormente se acordó sin causa, la proscripción del único fruto del matrimonio Acosta-Arguedas, al acusarlo de delincuente, sin duda porque era capaz al sentimiento más noble que la naturaleza inspiró a sus hijos.

El 17 de agosto la Asamblea, por iniciativa de la Comisión de Justicia, solicitó al Ministro Saravia un informe sobre el expediente mencionado, quien al día siguiente indicó a los señores Secretarios de la misma que, para averiguar el paradero de la causa instruida contra el finado Pedro Dengo, se pidió informe al Jefe de Sección del Ministerio, y éste manifestó que dicho expediente lo hizo desaparecer Carrillo de los archivos secretos del Ministerio²²². Y por la contestación del Ministerio se puso de manifiesto hasta donde llega la perversidad de algunos hombres.

La solicitud de la señora María de Jesús Arguedas se pasó el viernes 26 de agosto a la Comisión de Justicia, integrada por los Diputados Ramón Gómez y Juan José Bonilla, quien después de haber visto el anterior expediente con la debida meditación, ilustró a la Constituyente que la viuda denunció ante el Poder Soberano una acción liberticida, la más cruel y sangrienta que perpetró el Licenciado Braulio Carrillo con el título de gobernante, que arrancó al Estado por medio de un puñado de hombres desnaturalizados. La notoriedad de los hechos eran las más robustas pruebas; y de tan evidentes premisas, no se podría, sin faltar a la justicia, aducir un juicio negativo. La delación de que se hacía mérito refería la muerte prematura dada al Sr. Manuel Dengo, esposo de la señora María de Jesús Arguedas el viernes 28 de febrero de 1,840 en la ciudad de

²²¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 2.

²²² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 5.

San José por orden del tirano que jamás respetó la Ley, el Derecho ni precepto alguno²²³. Y el Poder Soberano del Estado no podría ser indiferente a que semejantes crímenes por razón alguna quedaran sin el condigno castigo. Era necesario, pues, dar un testimonio al público, quien tenía puestos sus ojos en la Asamblea, para ver el fruto que sería de su misión; necesario era, manifestar que el Alto Cuerpo Legislativo no era indiferente al sacrificio de los conciudadanos, sin causa y sin forma de juicio. Que si el imperio de las Leyes podía ser confundido por la osadía de los tiranos, el gran poder que ejercían los derechos del Pueblo Soberano, lo levantaría y castigaría a sus usurpadores. Sí, la deficiencia de una viuda desvalida, la orfandad de su pobre familia, la justicia, la humanidad y la sangre de Manuel Dengo, clamaban desde el sepulcro en que yacía por el castigo del tirano; el interés de la sociedad lo demandaba, y lo exigía imperiosamente el cumplimiento de los deberes de la Asamblea²²⁴. Indicó que para hablar sobre el particular de un modo más concluyente, por medio de la Secretaría se solicitara a la del Supremo Poder Ejecutivo, la causa que naturalmente debía existir en aquel archivo como secreta.

Por lo expuesto la Comisión era de sentir, que sin contrariar a los principios, supuesto la Asamblea había manifestado no serle posible constituir el Estado, pero las circunstancias en que éste se hallaba demandaba el remediar los males de que tanto habían aquejado los pueblos; y siendo pues éste, de los que tenía necesidad y que apetecía el remedio, por que la propiedad, el honor y la vida de los costarricenses, y sin garantías como ciudadanos, todo exigía la satisfacción que se impetraba, y que **por tanto, la Asamblea debía declarar, que Carrillo era responsable con su persona y bienes conforme a las Leyes a satisfacer los males causados con sus delitos**²²⁵, y ordenar a la Autoridad que conociera de tales juicios, y que si no alcanzaren aun para satisfacerlos desde que los cometió, señalara la Asamblea del Erario Público una pensión con que se pudiera subvenir al sostenimiento dicha viuda del montepío de invalidez.

En la fecha del jueves 18 de agosto, el Ministro Saravia había notificado a los Secretarios de la Asamblea que, por orden del General Jefe Supremo, había elevado al conocimiento del alto Cuerpo Constituyente la solicitud que la señora María Solís, viuda

²²³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 3.

²²⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 3.

²²⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 3 vuelto.

del finado Feliciano Acosta, hizo al Gobierno. El Ministro consideraba que la resolución de ella era propicia solamente de dicha Asamblea. En tal virtud, la Comisión de Justicia propuso que lo que se resolviera en un caso, del mismo modo debía entenderse en el otro.

El sábado 27 de agosto, después de darle la segunda lectura a dicho dictamen, se señaló su discusión para una sesión inmediata, que fue el viernes 2 de setiembre, ocasión en la que se acordó que el Gobierno auxiliara a la viuda con una pensión para subvenir a sus necesidades, **reservándose en cuanto a lo demás para cuando se resolviera lo relativo a los tratados del lunes 11 y martes 12 del mes de abril último.**

El caso del señor Feliciano Acosta pone de manifiesto, una vez más, sobre el poco valor que tenía la vida en tiempos de Carrillo pues por la pérdida de un caballo ajeno valorado en cien pesos que el ciudadano José Velardes dio a Acosta para que se lo tuviese algunos días en su potrero, sin pagar alquiler, el señor Braulio Carrillo como Jefe del Estado, hizo que se embargasen bienes a Acosta para satisfacer la deuda supuesta²²⁶.

Acosta no habría pagado lo que no debía si hubiera habido justicia, pero no se le oyó, ni se le admitieron promesas ni excusas, y antes bien se le tuvo por sospechoso de haber tomado parte en una revolución para asesinar a Carrillo, y fue acriminado también de ser amigo de los Cartago. Por estos delitos se le dio la muerte más terrible y precipitada, sin concederle tiempo de confesarse como cristiano, **ni seguirle causa, ni menos dictarle su sentencia como lo prevenían las Leyes en todo caso**²²⁷. Además de quitarle la vida a Acosta, Carrillo **desterró para siempre a un hijo de ese matrimonio.**

Estos son los antecedentes del despojo de los bienes y de la pérdida del marido de María Solís, esta es la ruina sufrida. Y ahora que había quien juzgara conforme a la Ley, dicha viuda no podía menos que ocurrir ante la Asamblea Constituyente suplicándole mandara que Carrillo, o sus bienes le satisficieran los daños y perjuicios por ser pobre y desvalida, y además le pagaran doscientos pesos que valía el pedazo de tierra que se le hizo vender para pagar una deuda imaginaria, como la que tomó Velardes.

²²⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 7.

²²⁷ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 7 vuelto.

En la misma fecha Morazán acordó que la petición de la señora Solís se elevara al conocimiento de la Asamblea Constituyente del Estado, y ésta el lunes 22 de agosto dispuso pasarla a la Comisión de Justicia.

Por otra parte, el domingo 28 de agosto se leyó en la Asamblea la exposición del día anterior de la señora Margarita Méndez, del vecindario de San José, viuda del señor Gregorio Chávez, fusilado por orden del déspota Carrillo, para que se acordara en su favor alguna gracia. Después de la lectura de esta solicitud, pasó a la Comisión de Justicia integrada por los Diputados Gómez, Calvo y Sancho.

La señora Méndez expuso a la Asamblea Constituyente que **Carrillo mandó pasar por las armas al señor Gregorio Chávez, junto con Silverio Padilla, por que éstos intentaron una rebelión contra el mismo Carrillo.** Indicó que Chávez fue víctima de la crueldad de aquel tirano y que lo hizo desaparecer en la flor de su edad, dejándola a ella viuda y pobre *“con una porción de pequeñitos en la mayor necesidad sin con qué alimentarlos, y su pobre familia hecha objeto del infortunio”*²²⁸.

La infeliz viuda solicitó a la Asamblea que ya que Carrillo por su arrogancia y dureza no atendió a los ruegos de estos miserables, para salvarle la vida a Chávez, se dignara dar una ojeada compasiva sobre ellos y sobre ella y que invocaba la clemencia soberana y le pidió disponer que, del modo que correspondiera, se le auxiliara con alguna pensión para sus alimentos y educación de sus hijos.

La Asamblea acordó el mismo domingo 28 que sobre el particular informara la Comisión de Justicia, integrada por los Diputados Ramón Gómez, Joaquín Bernardo Calvo, Félix Sancho y Joaquín Flores, quien así lo hizo el martes 30 después de imponerse de la lamentable relación que hizo la señora Méndez, viuda del desgraciado Chávez quien fue ajusticiado junto con Silverio Padilla por disposición o bajo la férula del Gobernante intruso Licenciado Braulio Carrillo; por que intentaban hacerle una contrarrevolución para deponerle del mando que ilegal e indignamente obtenía con ultraje de la Constitución y las Leyes²²⁹. *“Y este hombre que sólo estaba apoyado en el espantoso terror con que embestia sus operaciones, no encontraba otro castigo que sangre, muerte y destrucción del género humano. Estas miserables víctimas fueron las presas que, atrapadas por el lobo, no pudieron ni el clamor ni la desesperación*

²²⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 10.

²²⁹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 10.

*pública libertarlas por que el dardo emponzoñado de la más cobarde tiranía estaba siempre preparado a dar golpes mortales*²³⁰. Señaló la Comisión, que en tales circunstancias la viuda ocurrió a la Asamblea impetrando el socorro de semejantes necesidades, mandando se le auxiliase con una pequeña pensión.

La Comisión, que ya había manifestado su opinión en otros casos de igual naturaleza, que aún no había resuelto la Asamblea, recomendó a ésta el martes 30 de agosto de 1842 que la disposición que se diera sobre un caso fuera el de los otros dos; pues aunque podría objetarse que estas últimas víctimas fueron juzgadas por el Consejo de Guerra; "*¡pero que Consejo de Guerra!*": nada imperaba más que la voluntad del tirano ejecutada por sus prosélitos; así es que no debía obstar esta consideración²³¹.

El 2 viernes de setiembre se puso en discusión el dictamen de la Comisión de Justicia, relativo al reclamo que en papeles por separado hicieron las señoras María de Jesús Arguedas, María Solís y Margarita Méndez, de los perjuicios que les causara el Gobierno intruso al hacer decapitar a sus maridos que eran los finados Pedro Dengo, Feliciano Acosta y Gregorio Chávez. Acordó la Asamblea prevenir al Gobierno que mientras se resolvía lo conveniente en punto a los Convenios del lunes 11 y martes 12 de abril último, señalara a las viudas antes expresadas, de los fondos del montepío, una pensión adecuada para sus alimentos.

En otro orden de ideas, el jueves 11 de agosto fue leído en la Asamblea un recurso que desde Cartago con fecha lunes 8 interpuso el Sr. Benito Montoya solicitando se le indemnizara de un terreno inmediato a Tobosi, de que aseguró le despojó la Intendencia²³². Montoya expuso que después de un lustro de calamidades públicas a que condujera la ruina de las instituciones, así como de las garantías y derechos, aparecía la Asamblea en el Santuario de las leyes encargada de la otra misión de hacer el bien y curar los males que

²³⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folio 10.

²³¹ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,847-Congreso, folios 10 y 10 vuelto.

²³² Este mismo planteamiento lo había hecho Montoya a Morazán, quien el jueves 11 de agosto por intermedio del Ministro Saravia solicitó informe al Jefe Político de Cartago, señor Telésforo Peralta. Dicha solicitud era para que Morazán declarara que el terreno del Bodocal le pertenecía con propiedad a Montoya: que se le mandara poner en posesión de él, y que se le pagaran las costas, daños y perjuicios que se le había irrogado, indicando por qué fondos o persona se le debían cubrir.

aquejaba el Cuerpo Social. Señaló que casi no había un costarricense que no se resintiera de las fatalidades que se habían experimentado en cuatro años que había regido a Costa Rica un Gobierno anómalo y fundado en ningunos otros principios que los que constituyen la fuerza y la violencia²³³. Tal fue la naturaleza del gobernante que hacía pocos meses Morazán había derrocado.

Informó Montoya que a fines de 1838 compró y compuso con el Tesoro Público un terreno que comprendía cerca de once caballerías en el paraje nombrado el Bodocal, contiguo a las tierras del pueblo de Tobosi, que se midió y remató con noticia y citación de aquel lindero y con todas las solemnidades prescritas por el Derecho, en cuya virtud Carrillo le libró el título de señorío, dominio y propiedad en despacho del viernes 1º de febrero de 1839. En vista de esto, Montoya empezó a vender varios lotes a algunos agricultores, pero los indígenas de Tobosi pidieron a la Intendencia reconocimiento de sus mojonos. Realizado esto, el Intendente Alejandro Escalante proveyó el auto definitivo en favor de Montoya.

No obstante lo anterior, los indígenas continuaron insistiendo en su reclamo y lograron sorprender a la Intendencia. Valiéndose de tres testigos que estaban altamente disgustados con Montoya lograron que se practicara la vista de ojos por el Intendente Escalante, quien esta vez no dio providencia alguna sobre el particular.

Montoya, con espíritu de conciliación y considerando que lo que los indígenas deseaban era que se les respetasen las dos caballerías de tierra que poseían, además de la legua para la población, solicitó que se remudiesen dichas dos caballerías, aunque para su complemento se tomase parte del terreno rematado a favor de Montoya, de la cual él se repondría después en otro baldío. A pesar de ello, el tirano Carrillo empeñado en patrocinar la solicitud de los indígenas o lo que es lo mismo, de su director Sr. Juan de Dios Marchena, el más querido de los amigos de aquél, no conviniese adoptar un expediente tan justo y razonable, arrogándose la facultad de legislar (cosa muy corriente en la administración de Carrillo) interpretó la Real Cédula de 15 de octubre de 1754, por lo que ya no fue posible proceder a la remedida; y Montoya tuvo que sufrir tan violento despojo del terreno por parte de la Intendencia General servida entonces por el Sr. Manuel José Carazo. No se le indemnizó ni un solo centavo de la cantidad que enteró en Tesorería, valor de la tierra, ni las costas, daños y perjuicios que se le habían ocasionado, las alcabalas que había pagado en virtud de las ventas que hizo de

²³³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,833-Congreso, folio 1.

varias porciones de tierra, las cercas, desmontes y casas que los compradores habían hecho y cuyos costos le reclamaban en virtud de haber sido despojados²³⁴.

Ocurrió Montoya a Carrillo para que le amparase en la posesión del terreno, indicándole la injusticia con que se le despojaba de él, la responsabilidad que gravitaba sobre el Tesoro Público a consecuencia de la rescisión del remate del terreno, las consideraciones de honor del Estado y delicadeza del gobernante para hacer valer el título de propiedad que le había librado; pero el déspota no hizo absolutamente nada.

Por estas razones, Montoya recurrió a la Asamblea Constituyente para que, o le restituía a la posesión del terreno de que hablaba, habida consideración a la injusticia con que se le despojó de él, o en otro caso, mandara que se le reintegrara su valor y con él, las costas, daños y perjuicios en todo concepto, previa la liquidación conveniente; de cuyo modo, el Alto Cuerpo Legislativo obsequiaría el más grande de los atributos de que estaba investido. Aquel terreno era la suma de muchos intereses y que despojado de él, como lo había dicho, por un acto de tiranía, se veía con su familia destituido de lo que les libraba la subsistencia y reducido a la mendicidad. Tres años hacía que estaban sumergidos en tanta sumisión, y sólo la Asamblea, podía hacerle, no el favor, sino la justicia de restituírle lo que le pertenecía.

El mismo día jueves 11 de agosto se mandó pasar este planteamiento a la Comisión de Justicia integrada por los Diputados Gómez y Bonilla, quien el sábado 27 de agosto lo examinó, y trayendo también a la vista el expediente a que se refería que obraba en la Intendencia General; e impuesta de todo, creyó conveniente manifestar: Que en dicho documento no constaba otra cosa que el Intendente, después de varios informes de los agrimensores que estaban discordes en que el terreno reclamado pertenecía a los indígenas del pueblo de Tobosi o a Montoya, que lo compró a la Hacienda Pública como baldío; pasó en persona con las partes, y después de convencido de lo alegado por ellos, falló en favor de los indígenas. Y hasta allí, no había ningún dato de que el Gobierno de Carrillo hubiese tenido injerencia en aquellos procedimientos. El quejoso reclamaba altamente un despojo de terreno hecho por la Intendencia a influjo del que dirigía el Estado, quien siempre dictaba leyes de circunstancia.

²³⁴ Archivo Nacional de Costa Rica, Expediente N° 7,833-Congreso, folio 2.

La Comisión concluyó que tenía decretado ya la Asamblea que se exceptuaban de ser valederas todas las sentencias en que no se interpusieron los recursos de derecho por violencias del tirano; y en tal concepto, el recurrente estaba amparado en esta Ley y en aptitud de nuevo de hacer uso de sus derechos ante la autoridad que correspondía; y además de ésto, que sólo el Intendente había fallado sin la debida justicia, y no era a la Asamblea a quien correspondía conocer en este reclamo. Por tanto, dictaminó que la Asamblea debía decretar en este expediente que la parte interesada hiciera uso de su derecho ante las Autoridades correspondientes en apoyo a las disposiciones preexistentes.

El domingo 28 de agosto, habiéndose dado la segunda lectura a dicho dictamen, se señaló su discusión para la sesión del martes 30, pero ésta se realizó hasta el viernes 2 de setiembre, fecha en que se aprobó.

Como consecuencia del ambiente de libertad y justicia que imperaba en el Gobierno de Morazán, la Asamblea continuaba recibiendo y atendiendo peticiones de muchos particulares. Así, el martes 16 de agosto se conoció la solicitud del Sr. Rafael Granja, vecino de Cartago para que se le indemnizara la cantidad que Carrillo le exigió **para la rectificación de la portada de la Iglesia de La Soledad de Cartago**. Expuso Granja, que fue objeto de la altamente injusta providencia del ex Jefe Carrillo, en que se le mandó que construyera la portada de dicha Iglesia, siendo notoria su pobreza. La decisión del gobernante se fundó en que por habérselo encargado la Municipalidad, era responsable gratuitamente del informe de dos albañiles, únicos maestros en dicha ciudad, sobre el trabajo realizado por ellos en dicha obra. Granja así lo verificó, y dio noticia a la Corporación de dicho informe. Concluida la obra dicha, se examinó por otros peritos de la ciudad de San José, fue reprobada y mandada a derribar y Carrillo responsabilizó a Granja **por sólo haber oído y presenciado el examen de los primeros maestros y haberlo avisado a la Municipalidad**. Granja admitió que los maestros, es verdad, se engañaron, y ellos debieron ser los únicos responsables; pero no él, que no hizo otra cosa que transmitir la opinión de los peritos a aquella Corporación. **La única culpa que tuvo fue no haber sido de la gracia de Carrillo y éste en esa ocasión encontró una para vengar, sin dignarse oírlo, los informes de la maledicencia**²³⁵.

²³⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 6,928 bis-Congreso, folio 1 vuelto.

Sobre la base de las robustas pruebas que obraban en el expediente de la materia, y que se hallaban en el archivo del Supremo Gobierno, el peticionario suplicó se mandaran traer a la vista, para que con mérito a lo que ellas producían, la Asamblea declarara la inculpabilidad de Granja, haciendo que se le devolvieran sesenta y cinco pesos dos y medio reales que entregó para rectificar la portada. Pidió justicia, y añadió que con ello ostentaría al mundo la Asamblea que si hay tiranos que oprimen, la Providencia también da el socorro en la Representación del Estado, para destruir las obras que chocaban con la razón y equidad.

El mismo martes 16 de agosto la Asamblea acordó pasar esta solicitud a la Comisión de Justicia, integrada por los Diputados Joaquín Flores y Juan Rafael Ramos. Tal Comisión, en dictamen del jueves 1 de setiembre que quedó sin firmar, opinó que en virtud de haberse emitido el Decreto del miércoles 24 de agosto próximo pasado, en que se declaró por nula y atentatoria la Administración del Licenciado Carrillo, y haberse dejado a salvo los derechos de tercero, que hubiesen sido perjudiciales, se devolviera al peticionario la solicitud que había elevado, para que con ella, ocurriera al Supremo Gobierno a deducir la acción que presentó a la Asamblea. **Y el viernes 2 de setiembre, discutido el anterior dictamen, se aprobó con calidad de comunicarle a Granja la resolución de la Asamblea, sin devolver el expediente, pues las pruebas se hallaban en manos del Gobierno.**

Con fecha miércoles 17 de agosto, el Ministro Saravia hizo del conocimiento de los Diputados Secretarios de la Asamblea Constituyente, que por disposición del General Jefe Supremo, incluía la solicitud que hacían al Cuerpo Constituyente los vecinos de Atenas y Palmares, para que se les agraciara con tres leguas de tierra en las llanuras llamadas del Pital para poblarlas y cultivarlas. El jueves 18 de agosto se leyó en la Asamblea tal comunicación del Ministro y se mandó pasar a la Comisión de Policía en unión de la de Agricultura²³⁶.

Dichos vecinos en forma legal dijeron que era notorio que Atenas estaba mal ubicada, por la escasez de terrenos y agua, aunque por otra parte era utilísima a todo el Estado. Indicaron, además, que ambas poblaciones estaban distantes considerablemente para ocurrir a recibir auxilios de la matriz Alajuela. También, que los palmares podían estrecharse con los minerales y auxiliarse mutuamente por un corto camino que podía abrirse, ya que había vereda, por la que

²³⁶ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,804-Congreso, folio 7 vuelto.

pasaban bestias con carga. Además, todos los años se estaba experimentando escasez de granos en tiempo de paz ¿qué sería en el de guerra o peste?, que esto no sucedía sólo por falta de brazos, sino que no se empeñaban por que no les daba la tierra el premio, o por que no teniendo tierra propia se sujetaban a pagar esquilmos, diese o no el fruto, y estando enajenados los terrenos más inmediatos a las poblaciones, tenían que retirarse a cultivar montañas, perdiendo después su trabajo de que se aprovechaban los denunciadores. Que se había experimentado ser tan ventajosa para producir toda especie de frutos la tierra de los palmares, que era digno de que todo pobre se trasladase a mejorar de fortuna. Que en seguida del corto ámbito que llamaban Palmares, con una sierra chata de por medio (que daba a un camino carretero) se daba con las llanuras que llamaban del Pital, terrenos de igual mérito, y tal vez mejor, tanto por su feracidad, como por las producciones y hallazgos que debían esperarse de un terreno inmenso; y tal que aseguraban los que habían divisado ser mayor que todo cuanto se divisaba de Cartago a la Sierra del Aguacate, y decían que apenas se observaban dos líneas, cada una con un volcán.

Tras reflexionar que la Agricultura era la que hacía progresar los Estados y que en las facultades del Soberano estaba el impulso de este ramo de prosperidad, los vecinos no dudaron en pedir a la Asamblea, ciertos de su magnificencia y patriotismo, lo siguiente:

1°. Que la Asamblea se dignara conceder tres leguas de tierra en las enunciadas llanuras del Pital para población, agricultura, pastos, y ejidos de una gran población, que según el entusiasmo que había, podía establecerse ahí, y que ésta comenzara desde la referida Sierra Chata que la dividía de los Palmares, y de los mojones de las tierras propias de los señores Alfaro y Judas Corrales; y que era de desearse que la Asamblea alargara la mano fijando en aquel punto un patrimonio de larga estación de terrenos para todos los costarricenses que no tuvieran terrenos, ni de quien heredarlos: y que hicieran suya la cantidad que plantificaran con ciertas raíces.

2°. Que la Asamblea se dignase darles el "contentillo" de que se nombraran las llanuras de Nuestra Señora de Guadalupe.

3°. Que ordenara la Asamblea que el Gobierno mandara una Comisión de hombres inteligentes, y vecinos, a escoger y señalar el punto en donde debía ubicarse esta población: concediendo a los pobladores que entre dos años le verificaran a cada uno, su manzana de tierra en propiedad, después de serrada y cultivada con casa, y media calle.

4°. Que las calles debían ser de veinte varas y las manzanas de ciento veinticinco varas en cuadro y que el primero que cultivase las cuatro manzanas de la plaza, iglesia, cuartel, y ... tuviera el uso de ellas menos para plantíos raíces hasta que el público las ocupara en sus propios objetos.

5°. Que se dignara la Asamblea mandar se les pusiera a estas poblaciones por ahora un Ministro Eclesiástico, con lo que esto produjera, señalándole el sueldo que debía ganar, y que mediante la cuenta del colector, cuando hubiera superávit, ésta se reservara exclusivamente para las necesidades de la Iglesia de dicha población, por la cual si los vecinos de Atenas hubieran conocido antes sus ventajas, por cierto que hubieran pedido las licencias que se concedieron para Atenas.

6°. Que como se acercaba el verano, y la necesidad no admitía espera además de que temían se anticiparan los denuncios de lo que tenían descubierto, y quedaran los pobres feudatarios como siempre lo habían sido de los propietarios de terrenos, pedían con ansia que esta gracia se diera por la Asamblea, o se autorizara al Gobierno para ello, y que no acordara reservar este negocio para la Asamblea Ordinaria, por que podría suceder que se frustraran sus esperanzas, o por lo menos que el Estado y los empresarios carecieran de los frutos que podían cosecharse el año entrante de 1843.

Firmaron la solicitud las siguientes personas: Pablo Arguedas y a ruego del señor Socorro Coto; José Alvaro Rodríguez, Juan de Jesús Rosas, Juan Pablo Castro, Joaquín Mora, J. Antonio Benavides; A ruego de los señores Pío y Francisco Alvarado: Manuel Mora; Manuel Luna, Manuel Rodríguez; Manuel María Rodríguez, Santiago Brenes; Francisco González, Manuel Mora, Juan Paniagua; a ruego de los señores Santiago Paniagua y Prudencia Méndez, Vicente Paniagua: Presbítero Quesada; José Darío Reyes Vicente Paniagua, Juan María López; Juan de Jesús Rodríguez; a ruego del Sr. Ramón Rafael Rodríguez; Lucas Lizano, Florencio E. Lizano; a ruego del señor José Nazario Alvarez: Manuel Mora; a ruego de Juan Alvarado: Vicente Paniagua; a ruego del Sr. Manuel Solís: Vicente Paniagua; Manuel Solano; a ruego de Cruz Manuel Vega: Juan de Jesús Rodríguez; Simón Ruiz, Pío Vialovos; a ruego del Sr. Juan Salazar: Juan Ramón Soto; Manuel Mora; Ramón Rodríguez; Trinidad Rodríguez; José María Rodríguez; a ruego de José María Mora: Trinidad Chávez; a ruego de los señores José Vialovos y José María Vega y de Manuel José Rodríguez: Gregorio Cabezas; a ruego de Sabino Alvarado y José María Vásquez: Manuel Mora; Gregorio Cabezas; a ruego del señor Cecilio Rodríguez: Manuel Mora; Juan de

la Cruz Vargas, José Trinidad Rodríguez; por mí y mi señor padre Rosa Argüello: Casimiro Argüello.

El día viernes 19 de agosto se leyó en la Asamblea una representación del Sr. José María Alfaro, vecino de la ciudad de Alajuela, sobre que se le dieran a moderada composición unas demasías de tierra que poseía, y se prorrogara para ello la disposición que había sobre el particular²³⁷. Expuso Alfaro que el Reglamento del domingo 1 de diciembre de 1839 fijó un año para que los dueños de tierras compuestas midiesen y pagasen las demasías que tuviesen en sus terrenos y entre sus mojones, haciéndolo a moderada composición. La disposición fue acertada y de gran utilidad al Tesoro Público porque un sinnúmero de propietarios se hallaba en este caso; mas no lo fue en cuanto al modo, por que sin duda alguna fue corto el término de un año señalado en dicha Ley. Existían muchos propietarios que no habían podido saber de buena fe si el área de sus terrenos comprendía demasías y sólo lo habían podido saber después de haberse dividido los que poseían en común, y que fue necesario para este fin practicar la medida: otros había que estaban aún por saberlo, pero otros no pudiendo tener el derecho de moderada composición por haber pasado el angustiado tiempo de un año que señaló el Reglamento, tenían que privarse de la comodidad de componer sus demasías por temor de que se las arrebataran los que hicieran posturas, y el Erario Público dejar de percibir las cuantiosas cantidades que por este tributo le ingresarían.

En este caso se hallaba Alfaro en un terreno aunque muy corto, que poseía²³⁸, que por haber tenido que dividirse de los condueños fue indispensable la medida y su resultado le hizo conocer que había alguna demasía, la cual deseaba componer a moderada composición. Indicó que la Asamblea tenía decretado que los actos de la Administración pasada eran nulos y los que declaró válidos era sin perjuicio de tercero. No pretendía que los propietarios dejaran de pagar las demasías que tuvieran en sus terrenos y sí únicamente que la Asamblea se dignara declarar que el tiempo de un año que señaló la Administración pasada para pagar las demasías a moderada

²³⁷ El día anterior (jueves 18) la Asamblea nombró a Alfaro como Magistrado de la Corte Superior de Justicia, cargo que, sin embargo, como ya indiqué, se apresuró a renunciar (el lunes 22 de agosto), argumentando "que si se le obligaba a servir, no sería responsable por lo malo que hiciera, o por la parálisis que sufriera el Despacho por su ineptitud, por sus achaques, o por sus cortos intereses que no podía abandonar para poderse mantener aquí, y en su país a su familia".

²³⁸ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,807-Congreso, folio 1 vuelto.

composición era muy corto, pudiendo los propietarios en adelante hacerlo en el término que la Asamblea se sirviera acordar.

Por tales razones, Alfaro pidió una declaratoria general en este negocio que en hacerlo así la Asamblea conciliaría el interés de los particulares, con las ventajas muy conocidas del Erario Público que de aquí debían resultar.

En la misma fecha la Asamblea resolvió pasar esta solicitud a la Comisión de Agricultura integrada por los Diputados Vargas, Murillo y Flores.

Dicha Comisión, el lunes 29 de agosto, opinó que este negocio por su naturaleza debía ser del conocimiento de la Comisión de Hacienda, que actualmente se ocupaba en rever todas las Leyes emitidas por el Licenciado Carrillo en aquel ramo, y sería bien que tanto dicha solicitud, como la del señor Romualdo Quesada²³⁹ relativa al mismo objeto, se pasaran a la Comisión enunciada para que en su vista propusiese la reforma que pareciera conveniente en el Reglamento de Hacienda, de cuyo modo, se ocurriría a la demanda de los presentados, y se obrarían otros del mismo tenor.

Dada segunda lectura a este dictamen el martes 30 de agosto, se reservó su discusión para cuando se tuviera la del Proyecto de reformas de las Leyes de Hacienda. Esta discusión se hizo precisamente al día siguiente y el asunto se aprobó de una manera general, mediante el artículo 9º siguiente:

"Artº 9º. Todos los poseedores de terrenos titulados que descubran y conozcan tener entre los límites de sus mojones algún exceso sobre el terreno titulado tendrán el derecho de moderada composición en cualesquiera tiempo, y hecho el entero correspondiente se les expedirá el título de propiedad; pero si pasado un año de descubierto el exceso no lo denunciaren, perderán esta gracia. No son comprendidos en el presente los que ocupen baldíos o demasías fuera de sus respectivos mojones, quedando así reformado el art. 5º del párrafo 5º Sección 2ª del Reglamento de Hacienda del año 39".

El artículo 10 siguiente le fue devuelto a la Comisión integrada por los Diputados Oreamuno y Peralta quien con fecha miércoles 31 de agosto elaboró nuevo dictamen sobre el mismo y que hablaba de

²³⁹ El sábado 27 de agosto se había leído en la Asamblea una nota del Ministro Saravia de esa misma fecha, con la que acompañó una solicitud del Sr. Romualdo Quesada y otros vecinos de Heredia, por la que pidieron se prolongara el tiempo que había señalado Carrillo para tomar un terreno a moderada composición y se mandó pasar a la Comisión de Agricultura integrada por los Diputados Vargas, Murillo y Flores.

los terrenos arrebatados a particulares o pueblos, sin una justa causa de las que señalaba la Constitución²⁴⁰. Dicho dictamen le había sido devuelto a la Comisión por la Asamblea por que ésta estimaba que aquélla no expresaba los motivos de injusticia que calificaba de tal, los despojos hechos. El voto particular propuso el artículo con sólo la supresión de dichos motivos, y tampoco fue admitido, mas no encontrándose un medio fundado entre estos extremos, no había otro que la total supresión del artículo en cuestión.

Advirtió la Comisión que si se suprimían los motivos expuestos en el artículo, de informalidad alguna, sin la indemnización debida y justificar la necesidad y conveniencia pública de tal hecho, se debería entender rigurosamente que aunque el interés público hubiera exigido de un particular o pueblo algún terreno, y aunque lo hubiera tomado previa indemnización debía devolverse; y en este caso, por más que el Estado necesitase una porción de montaña para la siembra de tabaco, no habiendo otra equivalente en otro lugar, no debería tomarlo, aunque lo pagase por su justo valor, y aunque la renta tuviera que subir la tierra. De paso se sentaría un falso principio que acarrearía incalculables daños. Era muy sabido que el Estado hallándose compelido por necesidad pública podía tomar la propiedad de un ciudadano, y que faltando estos requisitos no debía hacerlo, por que se miraría como una violencia, y como un abuso de la fuerza tal hecho; así, pues, todo lo que hubiera sido tomado sin estos motivos era nulo, pero debía ser válido si la sociedad tenía necesidad de la referida propiedad, satisfaciendo previamente su valor. No debía atenderse más que al bien de la sociedad, a quien representaba el Gobierno, bien sea intruso o legítimo; por que si se perdía esta mira, al derogarse una disposición benéfica, se perjudicaba a la misma sociedad, a quien se trataba de favorecer.

El Diputado Lara no estuvo en la votación y algunos otros creyeron que el artículo comprendía a los terrenos de la legua de los pueblos reducidos a dominio particular, sin las formalidades debidas, cuyo negocio no era de la naturaleza del presente, en que se suponían terrenos destinados para usos del Gobierno y no los que se vendían por cuenta de los fondos de propios y su valor se enteraba en aquellas Cajas; cuyas ventas si atropellaban las consideraciones de estar pobladas, y otras más, no eran válidas.

En consecuencia de tales consideraciones, la Comisión pidió a la Asamblea que reflexionando detenidamente el artículo que le había propuesto, lo aprobara, si le parecía bien. Puesto en discusión el

²⁴⁰ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,838-Congreso, folio 1.

anterior dictamen el miércoles 31 de agosto, en sesión extraordinaria, después de un largo debate el artículo en cuestión quedó reducido a los términos siguientes: "*Todos los pueblos y particulares que hayan sido despojados de algunos terrenos por el Gobierno intruso en contravención a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley Fundamental del Estado, serán restituidos al goce de su posesión y propiedad, salvo si dichos terrenos hubiesen sido ocupados para los usos de que habla el Decreto del Gobierno Provisorio de (sábado) 21 de mayo último N° 13*".

Otro importante asunto particular tratado el sábado 27 de agosto, fue el reclamo que hizo el Sr. Félix Mora relativo al despojo de sus bienes por disposiciones del Gobierno intruso; y con cinco atestados que acompañó, se mandó pasar a la Comisión de Justicia integrada por los Diputados Gómez, Flores y Sancho²⁴¹.

Señaló Mora que el Licenciado Braulio Carrillo que se había apoderado del mando Supremo y disponía a su arbitrio de las cosas públicas, le inició causa por suponer que la moneda de oro acuñada por él en dicha Casa estaba escasa de peso y que este defecto era malicioso. **Lo redujo a prisión él mismo violentamente. Y le secuestró todos sus bienes sin las formalidades legales.** Al mismo tiempo y en circunstancias de no serle posible a Mora practicar todas las diligencias necesarias para satisfacer los reparos que resultaban de las cuentas de la Casa en años anteriores, Carrillo **activó el finiquito de ellas e hizo subastar todos los bienes de Mora** para cubrir alcances que se le suponían y le hizo pagar los de su compañero el Tesorero y aun las del Intendente que resultaban comprendidos. **El mismo Carrillo sacó en la subasta varios de dichos bienes** y otros los dio en cuenta del pago por sueldos sin haberlos subastado, **tomó una papelería que contenía quinientos pesos en onzas de oro y finalmente habiéndolo arruinado completamente lo relegó fuera del Estado por que temió que le hiciese la revolución y los pueblos recobraran sus derechos**²⁴².

Mora fue destituido de su destino sin las formalidades de derecho, y por consiguiente lo fue de los sueldos que le correspondían: fue privada su familia de sus alimentos y de los usufructos de sus fincas y de toda intervención en ellas. Al final se le entregaron varios bienes que no aparecían valuados ni subastados, otros no existían, así

²⁴¹ En el Capítulo Primero hago una relación detallada del planteamiento de Mora, que fue Ensayador de la Casa de Moneda.

²⁴² Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 1.

como no había partida alguna del maíz que se cosechó de una siembra considerable que poseía en aquella época.

En virtud de todo lo expuesto, Mora pidió a la Asamblea Constituyente: 1°. Que la causa por falta de peso en la moneda se declarara sin efecto como emanada de un origen nulo e ilegal y como el resultado de la violencia y la arbitrariedad; 2°. Que todas las cuentas de la Casa de Moneda del tiempo en que fue ensayador y fiel, se revisaran de nuevo oyéndolo en plena libertad, y se restituyera para ello al ejercicio de su destino y al goce y posesión de sus bienes de que arbitraria e injustamente fue despojado y se le repusiera de este modo la cantidad de quinientos sesenta y ocho pesos dos reales que le mandó quitar Carrillo por lo que él llamaba revolución, de **cuarenta y cinco pesos que obsequió al Sr. Rafael Ramírez bajo el pretexto de arreglo del archivo y visa de las cuentas de la Casa de Moneda**, de todas las costas que se le habían cargado y de todo cuanto se le quitó para alcances y para los de sus compañeros en aquel establecimiento; 3°. Que se le mandara reconocer la deuda por los sueldos de que fue privado durante el tiempo en que no había estado en su destino; 4°. Que se le graduara lo que en ocho meses de prisión, podría haber importado la manutención de Mora y de su familia y se le indemnizara; 5°. **Que se le repusiera de los quinientos pesos que estaban en una gaveta secreta de la papelería que tomó Carrillo;** y 6°. Que se le devolvieran los muebles, el maíz y demás objetos que no constaban en el inventario y que se probaba que no se registraban en el valúo y subasta.

Finalmente Mora pidió al Poder Augusto y Soberano del Pueblo, escuchara compasivo la queja fundada que le había presentado por su humilde memorial, y que se expidiera un rasgo de su beneficencia hacia un desgraciado súbdito y que hiciera que brillara el alto nombre de la Asamblea, dando vigor a la ley y todo su ser efectivo a la justicia. Lo suplicaba con el encarecimiento de que era capaz *"una víctima inmolada al capricho y a la más torpe venganza del que hoyaba todos los principios, rompiera todas las garantías y levantara el azote más cruel que pudiera imaginarse sobre un pueblo virtuoso y digno de mejor suerte ..."*²⁴³

La Comisión de Justicia integrada por los Diputados Ramón Gómez, Joaquín Bernardo Calvo, Joaquín Flores, y Félix Sancho, el martes 30 de agosto manifestó su juicio sobre el particular para que

²⁴³ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 3 vuelto.

la resolución de la Asamblea fuera más conforme. En su dictamen dijo que había *“meditado detenidamente el negocio y sin detenerse en reflexionar en punto al origen, progreso y fines de los avances y arbitrariedades contra las garantías que aquel monstruo de crueldad puso en juego para basar su poder sobre víctimas y cadáveres, pasó a manifestar su juicio en el particular para la resolución que fuera más conforme”*²⁴⁴.

Señaló dicha Comisión que al señor Félix Mora, Ensayador de la Casa de Moneda, *“se le instruyó causa de orden del tirano por que fue acusado de falta de peso en la moneda de oro: él mismo se abrogó la facultad de instruir las primeras diligencias: él mismo decretó la prisión incomunicada: el supuesto reo no fue reducido a ella sin haberse hecho el corte previo de Ley, pues era funcionario que administraba caudales: se le mandaron a embargar todos sus bienes y no se dieron sus alimentos ni los de su familia. Al mismo tiempo y sin tener libertad para su precisa defensa, se examinaban las cuentas de la Casa de Moneda: se le sacaron reparos: se le condenó por ellos y apurados contra él todos los resortes de su ruina se le llevó a ella hasta dejarlo sin un pan ni para él ni para su familia: pagó sus culpas, si las tenía, y pagó las de su compañero, no obstante que legalmente no estaba obligado a tanto”*²⁴⁵.

“Además en medio de que se le juzgaba en los dos conceptos expresos, se le fulminó un nuevo crimen de conjuración y seguida la causa según el plan que se propusiera el tirano, se le hizo recibir toda la amargura que traen consigo las agonías de la muerte; pero al cabo bajo apariencias de lenidad fue desterrado fuera del Estado por largo tiempo, condenándolo también al pago de 568 pesos que dijo el tirano se habían gastado para conjurar la tempestad que suponía, y de que igualmente se suponía autor a Mora. Fue éste asimismo destituido de su destino sin previa declaratoria de haber lugar a formación de causa como Ministro Principal de una de las rentas del Estado y como disponía la Constitución del mismo; **de suerte que todo, todo tiene vicios y nulidades tan grandes que es absolutamente imposible tolerar hechos semejantes y desoír la justicia con que se ostenta el quejoso**”.

“Debe, por tanto, considerarse de nuevo la causa de falta de peso en la moneda, deben revisarse otra vez las cuentas de la Casa, debe estimarse sin efecto la destitución del referido Mora que de Ensayador le hizo el Gobierno intruso, debe tenerse por de ningún

²⁴⁴ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 5.

²⁴⁵ Archivo Nacional de Costa Rica: Expediente N° 7,835-Congreso, folio 5.

valor la causa de conjuración y reponerle de la cantidad de que por este motivo fue despojado, debe dársele posesión efectiva de sus bienes de que violenta e ilegalmente se le despojó con los perjuicios que sufrió; pero la Comisión entiende que no es a vuestro alto poder a quien toca declararlo; sino a las Autoridades comunes con arreglo a las disposiciones de vuestro Decreto de (miércoles) 24 del que corre que declaró nulo, atentatorio y criminal todo cuanto practicó el gobernante intruso; y de aquí es que la Comisión opina que os sirváis despachar este negocio diciendo: "Que la parte interesada ocurra a los Tribunales y Juzgados del Estado a deducir ante ellos las acciones que representa".

En la misma sesión del lunes 30 de agosto se dispuso que esto se discutiría en la primera oportunidad, lo cual se hizo el viernes 2 de setiembre. Habiéndose leído el dictamen de la Comisión de Justicia en orden a los reclamos del Sr. Félix Mora, que demandó la devolución de sus bienes de que fue despojado por disposición del Gobierno intruso, que se le repusiera en su destino de Ensayador de la Casa de Moneda y se le oyera de nuevo en las cuentas de ésta con lo demás que expresó, se tomó del momento en consideración el negocio y discutido se acordó se dijera al referido Mora que hiciera uso de su derecho ante los Tribunales y Juzgados del Estado, mandándosele devolver cinco piezas con que comprobaba sus reclamos. En la misma fecha se comunicó al Despacho del Supremo Gobierno y se devolvieron al Señor Félix Mora por medio de su hijo Domingo Mora cinco atestados señalados con los números 1. 2. 3. 4. y 5.

El martes 30 de agosto se leyó un reclamo del señor Antonio Herrera contra el Sr. Joaquín Bonilla, Fiscal que fue del Tribunal de Justicia, por no haberlo oído en una apelación verbal sobre un terreno de que se le despojó el año de 1835. Tal exposición se mandó pasar a la Comisión de Justicia.

El miércoles 31 de agosto se dio primera lectura al dictamen de esta Comisión sobre no estar en las facultades de la Asamblea Constituyente conocer de la acusación hecha por el ciudadano Antonio Herrera contra el Sr. Joaquín Bonilla, como Fiscal que fue de la Corte Superior de Justicia, sino de las del Poder Legislativo Ordinario. En sesión extraordinaria del mismo día se dio segunda lectura al dictamen y puesto en discusión se aprobó, siendo la parte resolutive la siguiente: "*Que no es a la Asamblea Constituyente a quien corresponde conocer de esta clase de reclamos y que cuando la haya Ordinaria, el interesado puede hacer ante ella su reclamo, presentándolo con todas las formalidades de derecho*".

INDICE DE ANEXOS

Expediente N° 4,679-Guerra. Solicitud de María de la Ascensión Zanches para que se le devuelva bienes que le fueran embargados por el Gobierno de don Braulio Carrillo por haber salido comprendido su hijo el Presbítero Andrés Rivera como uno de los facciosos en contra del Gobierno.

Expediente N° 4,680-Guerra. Solicitud de Inés Ugalde de Iglesias para que se le devuelvan bienes embargados de su esposo Joaquín Yglesias por estar comprometido en el movimiento revolucionario de 1835.

Expediente N° 23,861-Gobernación. Año de 1836. Diligencias instruidas por el Gobierno sobre la conducta del Sr. José de Jesus Benegas.

Expediente N° 23,867-Gobernación. Año de 1836. Diligencias instruidas de orden del Gobierno por el Mando Político del Departamento Occidental para averiguar las personas que se reúnen en casa del Sr. Marcos Ruiz a hablar contra el Gobierno y sus providencias.

Expediente N° 23,872-Gobernación. Año de 1836. Causa criminal instruida contra Eduardo González, José Oreamuno y Francisco Jiménez de Esparza por haberse negado a prestar auxilios a la División Expedicionaria del Gobierno.

Expediente N° 23,754-Gobernación. Solicitud del señor Antonio Reyes para que se la ponga en libertad para lo que ofrece por fiador al C. Teniente Francisco Saavedra.

Expediente N° 24,406-Gobernación. Solicitud de Sebastiana Bonilla, legítima mujer de José León Fernández, para que se le mande devolver su casa que le fue embargada por complicidad de su marido en la revolución de 1835.

Expediente N° 8,385-Gobernación. Año de 1837. Expediente promovido por el Cno. Joaquín María Calvo apoderado general de su hermano Joaquín Bernardo para que se mande hacer liquidación formal del caudal recociendo sus deudas y recomendándose pagar, con otros pormenores.

Expediente N° xxx-Congreso. Dictamen relativo al reclamo que hace el C. Joaquín María Calvo, como apoderado de su hermano Joaquín Bernardo, acerca de irregularidad con que se procedió en la ejecución de la condena que a aquél se impuso sobre los bienes que poseía.

Expediente N° 7,733-Congreso. El G. S. del Estado expone haber revocado sus Decretos de 2 y 4 de julio del año anterior, por haber recibido del Supremo Nacional la comunicación sobre la denuncia hecha al Congreso por el Senado, del de esta Legislatura de 28 de junio del citado año.

Expediente N° 4,761-Congreso. Año de 1837. La señora Ana Sáenz, pide se le reintegren sus bienes de que fue despojada por providencias gubernativas de 835, no conformes con haber arcabuceado a su esposo C. Francisco Roldán.

Expediente N° 4,072-Congreso. Decreto de la Asamblea Constitucional por medio del cual se restituye el regreso a sus hogares y pleno goce de sus derechos a los emigrados y expulsos en virtud de las conmociones políticas que experimentó el Estado de Costa Rica en 1835.

Expediente N° 4,709-Congreso. La Sra. Manuela Valverde, esposa de Soledad Calderón solicita se le permita que éste vuelva al Estado, sin embargo de la incursión que él hizo con Quijano al Estado.

Expediente N° 4,808-Congreso. Año de 1838 La señorita Teresa Solares pide se le mire con consideración con respecto a la multa en que fue penado su marido el finado Jose (sic) Salinas en cantidad de 1,000 pesos.

Expediente N° 4,839-Congreso. Proposición de varios diputados para que se reconozca la deuda de las multas con que fueron penados los expulsos del año de 835.

Expediente N° 4,756-Congreso. Expediente en el que solicita el Presbítero C^{no} Manuel Gutiérrez se le repongan los perjuicios que ha recibido en la Hacienda de las Mesas Año de 1838.

Expediente N° 4,920-Congreso. El Lic. Manuel Aguilar renuncia del destino de Gefe Spmo. del Estado.

Expediente N° 13,484-Congreso. Actas de la Asamblea Constituyente del Gobierno de Morazán en Costa Rica, en 1842.

Expediente N° 13,557-Congreso. Asamblea Constituyente: Libro Copiador de notas.

Expediente N° 7,824-Congreso. Comunicaciones del Poder Ejecutivo a la Junta Preparatoria Electoral y Asamblea Constituyente.

Expediente N° 7,825-Congreso. Comunicaciones del Poder Ejecutivo a la Asamblea Constituyente en agosto de 1842.

Expediente N° 7,826-Congreso. Comunicaciones del Poder Ejecutivo a la Asamblea Constituyente en setiembre de 1842.

Expediente N° 7,806-Congreso. Comunicaciones de funcionarios y particulares a la Junta Preparatoria y Asamblea Constituyente.

Expediente N° 7,827-Congreso. Acuerdos y órdenes de la Asamblea Constituyente en el mes de agosto de 1842.

Expediente N° 13,787-Congreso. Librador copiator de notas de la Comisión de Orden Interior.

Expediente N° 7,865-Congreso. Nombramiento de Comisiones

Expediente N° 7,810-Congreso. 1842. Registro mayor y menor de los negocios en que se ocupó la Asamblea Constituyente del citado año.

Expediente N° 7,763-Congreso. Excusa que hace el Diputado propietario por el Departamento de Alajuela Sr. Juan José Lara.

Expediente N° 7,764-Congreso. El Diputado Juan José Lara manifiesta que tan luego como se restablezca se presentará á ocupar su asiento.

Expediente N° 7,767-Congreso. Renuncia que hace de Diputado Suplente por el Partido de Alajuela el señor Juan Rafael Ramos.

Expediente N° 6,959 bis-Congreso. El señor Diputado Calvo pide que se repita la orden de 15 del corriente á efecto de que concurra el Sr. Diputado Suplente por el Partido de Alajuela Juan Rafael Ramos.

Expediente N° 7,768-Congreso. El Presbítero José María Arias renuncia el destino de Diputado por el Partido de Alajuela en los tres documentos que de este mismo asunto aparecen.

Expediente N° 7,766-Congreso. El señor Mariano Montealegre renuncia el destino de Diputado Suplente de esta ciudad en los dos documentos adjuntos que de esta colección aparecen.

Expediente N° 7,769-Congreso: El Señor Mariano Montealegre dimite el encargo de Diputado suplente por el Partido de San José.

Expediente N° 7,274-Congreso. Dos proposiciones del Diputado Sancho pidiendo en la primera la concurrencia de los señores Diputados por Alajuela al Salón de Sesiones; y la segunda para que se haga la comunicación de haber tomado posesión del mando Supremo del Estado el señor General Francisco Morazán.

Expediente N° 9,285-Congreso. Los señores Diputados Sancho, Fernández, Murillo y Moya piden que no haya sesiones los sábados.

Expediente N° 6,935 bis-Congreso. Los señores Diputados Moya, Murillo y Flores piden que suspenda la Asamblea sus sesiones, dividiéndose en Comisiones para que evacuados por ésta los negocios despachados, vuelva á reunirse. Los señores Fernández, Arias y Murillo piden que se nombre una Comisión Permanente que auxilie al Gobierno con sus luces y la Asamblea entre en receso. El Sr. Diputado Sancho pide se proceda al nombramiento de Vice Gefe pudiendo ser este individuo del seno de la Asamblea. Y la Comisión de Legislación y Constitución opina que la elección de Vice Gefe se verifique el 26 del corriente pudiendo serlo cualquier Ciudadano Representante, y obligarlo a ocupar el encargo.

Expediente N° 7,834-Congreso. Excusa del Diputado Presbítero Sr. Joaquín Flores para no asistir a las sesiones de la Asamblea Constituyente.

Expediente N° 6,929 bis-Congreso. El Doctor Presbítero señor Isidro Menéndez renuncia el cargo de Diputado que le confirió la Electoral del Partido de San José.

Expediente N° 21,105-Congreso. Memoria presentada a la Asamblea Constituyente del Estado por el Secretario General del Despacho del Supremo Gobierno Provisorio el 11 de julio de 1842.

Expediente N° 7,828-Congreso. Exposición del Poder Ejecutivo en que se recomienda a la Asamblea Legislativa premiar los méritos y servicios del General Vicente Villaseñor.

Expediente N° 6,971 bis-Congreso. Dictamen de una Comisión Especial acerca de la Memoria presentada por el Ministro General.

Expediente N° 6,943 bis-Congreso. Moción hecha por el Sr. Diputado Sancho por la que pide se excite al Ejecutivo para que emita el informe que se le pide sobre la inteligencia de los convenios celebrados en 11 y 12 de abril con el Libertador y el Gobierno intruso.

Expediente N° 6,966 bis-Congreso. Proposición del Diputado Presbítero Señor Joaquín Flores por la que pide se nombre Jefe Supremo; Vice Jefe y suplente, y Corte Superior de Justicia, agregándose al efecto el proyecto de decreto.

Expediente N° 9,282-Congreso. Los Señores Diputados Peralta y Mora piden que al Gral. Morazán se le dé el tratamiento de Libertador.

Expediente N° 6,946 bis-Congreso. Proposición del señor Diputado Sancho á la que se adhiere el Sr. Diputado Calvo por la que pide que el Gobierno haga imprimir, publicar y circular el Decreto en que declara Libertador de Costa Rica al General Morazán.

Expediente N° 6,960 bis-Congreso. Proyecto de Decreto por el que los Representantes del Estado votan una acción de gracias á la División de Centroamericanos que al mando del Benemérito señor General Francisco Morazán vino a dar libertad á Costa Rica.

Expediente N° 6,963 bis-Congreso. El Diputado Sancho pide se dirija de toda preferencia el adjunto Manifiesto á los Pueblos sus Comitentes por el que se le insinúa los sentimientos de que está penetrada la Asamblea Constituyente de los mismos.

Expediente N° 6,958 bis-Congreso. Proyecto de ley de una Comisión Especial en que se declara que Costa Rica es y será parte integrante de la República de Centroamérica y se autoriza al Ejecutivo para obrar como convenga a fin de llevar a efecto la reorganización de la República.

Expediente N° 6,956 bis-Congreso. El Sr. Diputado Rivas pide se mande ejecutar la Ley Itineraria con las modificaciones que la Asamblea estime convenientes.

Expediente N° 6,969 bis. El Señor Diputado Rivas pide la cesación del Establecimiento de niñas planteado en esta ciudad por el Ex Jefe Carrillo.

Expediente N° 7,275-Congreso. El Sr. Diputado Calvo pide que se designen las órdenes y decretos que deben regir entre tanto se constituye el Estado.

Expediente N° 6,944 bis-Congreso. El señor Diputado Sancho pide que entre tanto llega la época oportuna de constituir el Estado, la Asamblea se ocupe de oír de cuantos asuntos conciernan al bien general del Estado.

Expediente N° 6,932 bis-Congreso. El Sor. Diputado Calvo pide se restablezca á su fuerza y vigor la Ley de 24 de marzo de 835 que crea tres Gefes Políticos.

Expediente N° 6,931 bis-Congreso. El señor Diputado Lara pide se reforme la tabla que acompaña al Decreto de 4 de julio de 838 sobre elecciones en el Partido de la Alajuela.

Expediente N° 6,937 bis-Congreso. El señor Diputado Sancho pide que se restablezca provisionalmente el párrafo 13 del artículo 82

de la Constitución del Estado que consigna al Ejecutivo la facultad de obrar en casos extraordinarios en que amenace ruina al Estado.

Expediente N° 6,936 bis-Congreso. Proposición del Diputado Calvo para que al Decreto en que se haga la elección del Vice Jefe del Estado se agregue un artículo en que se fije su duración y la del Jefe Supremo Provisorio.

Expediente N° 7,823-Congreso. Decreto de la Asamblea Constituyente en que dispone que la duración del Jefe y Vice Jefe del Estado y Magistrados de la Corte de Justicia, nombrados provisionalmente, es mientras, organizada la República, se da la Constitución del Estado.

Expediente N° 7,857-Congreso. Renuncia puesta por el Diputado Juan Mora del cargo de Vice Jefe de Estado.

Expediente N° 6,952 bis-Congreso. El Diputado Sancho pide se declare a quien compete declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los individuos de que habla el artículo 82 párrafo 13 de la Constitución del Estado.

Expediente N° 7,822-Congreso. Decreto de la Asamblea Constituyente en que se dispone que la Corte de Justicia conozca de las causas de responsabilidad de los funcionarios sometidos a la jurisdicción del Consejo Representativo, ya suprimido.

Expediente N° 7,816-Congreso. Expediente creado con el fin de la erección de un colegio de educación en la ciudad de Cartago y formación de los edificios públicos en la misma.

Expediente N° 7,848-Congreso. Documentos relativos a las reclamaciones hechas por el Gobierno Inglés y ocupación por la fuerza del Puerto de San Juan del Norte en el Lago de Nicaragua.

Expediente N° 7,855-Congreso. Expediente creado con motivo del reclamo que hace el Gobierno de Nicaragua del Departamento del Guanacaste.

Expediente N° 7,862-Congreso. En virtud de disposiciones anteriores se faculta al Ejecutivo para que obre por sí y como lo estime conveniente en el hecho atroz cometido en El Guanacaste por el militar Manuel Angel Molina.

Expediente N° 6,962 bis-Congreso. Proposición de los Diputados Joaquín Bernardo Calvo, José León Fernández, Ramón Gómez y Pío Murillo para que se proceda inmediatamente a la elección de Municipalidades.

Expediente N° 6,941 bis-Congreso. Instrucción de Municipalidades.

Expediente N° 6,940-Congreso. Instrucción para la organización de las Municipalidades mandadas restablecer por Decreto de esta fecha.

Expediente N° 6,938 bis-Congreso. El señor Diputado Oreamuno pide se decreten las facultades y deberes de las Municipalidades para que en lo sucesivo no tengan dependencia con los Gefes Políticos.

Expediente N° 6,939 bis-Congreso. El Señor Diputado Calvo pide se designe por un Decreto particular las facultades, bajo un método sencillo, de las Municipalidades.

Expediente N° 6,942 bis-Congreso. Proposición presentada por el Sr. Diputado Calvo por la que pide se expida el Decreto correspondiente para que los pueblos no carezcan por más tiempo de Municipalidades, agregándose su instrucción.

Expediente N° 6,957 bis-Congreso. Consulta de la Cámara Judicial acerca del modo de organizarse en virtud de haber sido electos Diputados el Presidente, señor Magistrado Ramón Gómez y el Fiscal Joaquín Bernardo Calvo.

Expediente N° 6,945 bis-Congreso. Decreto emitido por la Asamblea Constituyente á efecto de reorganizar el Tribunal Superior de Justicia y mociones presentadas para que se declare si al tiempo de nombrar á los Magistrados, puede la Asamblea elegir de entre sus individuos alguno o algunos de ellos.

Expediente N° 6,953 bis-Congreso. Proposición del señor Diputado Menéndez por la que pide que el primero que sea nombrado Magistrado para el Tribunal Superior de Justicia sea el que haga las funciones de Presidente.

Expediente N° 7,866-Congreso. Renuncia que el señor Ramón Gómez hace de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia por no tener la edad, como lo acredita por la Certificación que acompaña.

Expediente N° 7,865-Congreso. Renuncia puesta por José Rafael Gallegos del cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Expediente N° 7,818-Congreso. El Sr. Rafael Gallegos renuncia con documentos el destino de Presidente del Superior Tribunal de Justicia para que fue electo por la Asamblea Constituyente del Estado.

Expediente N° 7,864—Congreso. Renuncia que hace de Fiscal del Superior Tribunal de Justicia el Sr. José María García.

Expediente N° 7,867—Congreso. Los señores Joaquín Bernardo Calvo y Juan Rafael Ramos se excusan de ser el primero Fiscal y el segundo Magistrado por estar el uno actualmente en ejercicio de Diputado Propietario y el otro por haber prestado juramento como Diputado Suplente de la Asamblea Constituyente del Estado.

Expediente N° 7,774—Congreso. El Sr. Vicente Aguilar renuncia con algunos documentos el destino de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia para que lo eligió la Asamblea Constituyente del Estado.

Expediente N° 7,820—Congreso. El Sr. Anselmo Sancho hace dimisión del destino de Magistrado Fiscal del Tribunal Superior de Justicia para que ha sido nombrado

Expediente N° 7,801—Congreso. El Sr. José María Alfaro hace dimisión del destino de Magistrado del Superior Tribunal de Justicia para que ha sido nombrado.

Expediente N° 7,863—Congreso. El señor Magistrado José María Alfaro manifiesta por medio de su nota del 25 del corriente agosto la imposibilidad que tiene para concurrir a tomar posesión de aquel destino a causa de enfermedad repentina.

Expediente N° 7,819—Congreso. El señor Nicolás Ulloa hace dimisión del destino de Presidente del Tribunal Superior de Justicia á que ha sido nombrado.

Expediente N° 7,803—Congreso. El señor Manuel Mora hace dimisión del destino de Presidente del Superior Tribunal de Justicia para que ha sido nombrado.

Expediente N° 7,802—Congreso. El señor Manuel Mora renuncia de la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia para que ha sido nombrado.

Expediente 6,949 bis—Congreso. Proyecto de ahorros en la Administración. Pública propuesto al Supremo Gobierno por una Comisión particular.

Expediente N° 6,972 bis—Congreso. Tabla que demuestra los destinos suprimidos en virtud de informe de una Comisión particular nombrada por el Gobierno Provisorio en Abril del corriente año con tal objeto. Junto con varias proposiciones correspondientes a julio. Proposiciones mandadas archivar.

Expediente N° 1,046—Congreso. Proyecto de Decreto de la Asamblea sobre Tarifa de la Ley de 16 de marzo de ...

Expediente N° 7,762—Congreso. Proyecto de una Comisión encargada de buscar los medios de "aliviar la exhaustez del Erario" y ahorrar fondos para cubrir su deuda.

Expediente N° 7,832—Congreso. Decreto de la Asamblea Constituyente que contiene la tarifa general de sueldos y dotaciones de todos los funcionarios públicos y de sus dependientes.

Expediente N° 6,970 bis—Congreso. El Sr. Diputado Rivas pide la formación de un Cuadrante o estado general que manifieste las entradas, salidas y existencias de cada uno de los ramos de la Hacienda Pública desde el 27 de Mayo de 838, hasta el 12 de Abril último del presente año, con una relación especificada de las deudas activas y pasivas del Tesoro Público.

Expediente N° 7,837—Congreso. Varias proposiciones y dictámenes para reformar las leyes de Hacienda y el proyecto de ley sobre la materia.

Expediente N° 7,854—Congreso. Reformas del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839.

Expediente N° 6,933 bis—Congreso. El Señor Diputado Rivas pide que pues hay depositados en Tesorería 5,000 pesos en vales, se pague á los empleados en proporción de su deuda.

Expediente N° 6,948 bis—Congreso. Los señores Diputados Oreamuno y Rivas piden que para llenar las exigencias del Tesoro público en la lista civil y de Hacienda se manden circular Certificaciones.

Expediente N° 6,965 bis—Congreso. Proposición hecha por el Diputado Presbítero Doctor y Licenciado Menéndez por la que pide se expida el decreto conveniente a efecto de que se declare nulo todo lo practicado por el Licenciado Braulio Carrillo tanto en el ejercicio del Poder Ejecutivo, como en el Legislativo, agregándose el proyecto de Decreto.

Expediente N° 6,934 bis—Congreso. Proyecto de Decreto por el cual se declaran nulos todos los actos de la Administración pasada.

Expediente N° 7,843—Congreso. Dictamen de una Comisión Especial acerca del Decreto del Gobierno Provisorio que modificó el del Jefe intruso de 21 de junio de 1841, contraído a la venta de géneros extranjeros.

Expediente N° 7,805-Congreso. Decreto LXXXVI. La Asamblea Constituyente declara nulo atentatorio y criminal lo practicado por el Licenciado Braulio Carrillo, en ejercicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, indicando cuales de sus disposiciones deben continuar rigiendo provisionalmente.

Expediente N° 6,947-bis-Congreso. Los señores Diputados Menéndez y Sancho piden se declare nulo, y criminal el Decreto de 8 de Marzo de 841, sobre Bases y Garantías.

Expediente N° 21,321-Congreso. Borrador Discusión sobre Ley de Bases y Garantías.

Expediente N° 6,950 bis-Congreso. Proposición del Diputado Isidro Menéndez para que se reforme el artículo 1132 parte 3ª del Código General.

Expediente N° 7,821-Congreso. Decreto de la Asamblea Constituyente que reforma el artículo 1132 parte III del Código General referente al recurso de nulidad.

Expediente 7,846-Congreso. El Señor Coronel Alejandro Escalante reclama una cantidad de pesos de bienes del Sr. Licenciado Braulio Carrillo en tiempo de su administración cuando aquel fue deportado.

Expediente N° 7,781. Congreso. El presbítero Miguel González reclama la propiedad de dos caballerías de tierra en Turrialba.

Expediente N° 7,808-Congreso. Expediente promovido por el Sr. José María González vecino de Cartago sobre un reclamo que hace de dos caballerías de tierra en el barrio de Turrialba.

Expediente N° 7,847-Congreso. Las viudas de los finados Pedro Dengo, Feliciano Acosta y Gregoria Chaves solicitan se les indemnice de alguna manera el perjuicio que les causó la muerte de sus maridos a que los condenara el Gobierno intruso

Expediente N° 7,783-Congreso, Solicitud de Benito Montoya para que se le restituya un terreno llamado El Bodocal, de que fue despojado por la Intendencia en virtud de haberlo reclamado como suyo los vecinos de Tobosi.

Expediente N° 7,833-Congreso. Recurso del señor Benito Montoya ante la Asamblea por el despojo de un terreno.

Expediente N° 6,928 bis-Congreso. Solicitud de Rafael Granja para que se le declare libre del pago de \$65 que le exigió el ex Jefe Carrillo para la rectificación de la portada de la Iglesia de La Soledad

de Cartago. La Comisión de Justicia dice en su dictamen que debe devolverse la Solicitud a Granja para que ocurra al Supremo Gobierno puesto que se ha declarado nula y atentatoria a la Administración del Lic. Carrillo.

Expediente N° 7,804-Congreso. Solicitud de varios vecinos de Atenas y Palmares para que se dediquen tres leguas de terreno en las llanuras del Pital para la fundación de un pueblo que ha de llamarse "Nuestra Señora de Guadalupe" haciendo varias concesiones a los pobladores.

Expediente N° 7,793-Congreso. Solicitud de Bartolo Quirós, Alejandro e Ildefonso Calderón, Benito Bonilla, Rafaela Marín y José Joaquín Porras para que se les permita cerrar los terrenos que se les ocuparan para una calle ronda en la ciudad de Cartago que después fue desechada.

Expediente N° 7,852-Congreso. Solicitud de Manuel Cacheda para que se le rebaje la contribución de doscientos pesos mensuales en que lo detalló la Junta encargada de un empréstito lanzado por el Gobierno.

Expediente N° 7,859-Congreso. Solicitud de Manuel Castro, Jefe Político de Alajuela, para que trayendo a la vista un expediente en que Ignacio Saborío lo denunció por expender mercaderías, las cuales le fueron embargadas, se declare injusta la delación.

Expediente N° 7,860-Congreso. Solicitud de José Mercedes Jiménez para que se le entregue a su hermana Feliciano Jiménez, que por ebriedad habitual fue condenada a ocho meses de presidio y seis años de reclusión en casa del solicitante.

Expediente N° 7,831-Congreso. Expediente creado para averiguar por qué causa se hallan varios individuos como reos en el presidio o guarnición de Moín.

Expediente N° 7,787-Congreso. Solicitud de varios vecinos de Cot para que se les devuelvan unos terrenos que se declaran de uso común, por necesitar sus productos, o sea el terraje, para las necesidades del pueblo, o se les restituyan \$ 62 que pagaron por la medida de los mismos terrenos.

Expediente N° 7,807-Congreso. Solicitud de José María Alfaro para que se prorogue el término de un año señalado para que los dueños de terrenos compuestos con el Estado puedan denunciar y tomar para sí las demasías existentes en tales terrenos.

Expediente N° 7,838—Congreso. Dictamen de una Comisión de la Asamblea acerca de un artículo de la Ley sobre reducción de tierras a dominio particular.

Expediente N° 7,835—Congreso. El señor Félix Mora pide se le ponga en posesión de los bienes que el Gobierno intruso le despojó

Expediente N° 7,812—Congreso. La Comisión de Justicia que dejó sin firmar su dictamen de 1^o de setiembre relativo al reclamo que hace el señor Rafael Granja sobre 65 pesos y reales que el Ex Jefe Carrillo le exigió por la mala construcción de la portada de La Soledad. Se agrega á los demás documentos que pertenecen a esta carpeta.

Expediente N° 4,679-Guerra

Solicitud de María de la Ascension (sic) Zanches para que se le devuelva bienes que le fueran embargados por el Gobierno de don Braulio Carrillo por haber salido comprendido su hijo el Presbítero Andrés Rivera como uno de las facciosos en contra del Gobierno.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sello 3° Vale dos Reales

Sello: 1835 y 1836

Cno. Gefe Supremo

María (sic) de la Ascension (sic) Zanches (sic), vecina de Ujarras (sic) y madre del Presbítero (sic) Andrés (sic) Rivera y residente en esta ciudad de Alajuela, ante V., en forma legal, paresco y digo:

Que como mi hijo salio (sic) comprendido en el Decreto de ese Gobno. uno de los facciosos, se me ha embargado mi casa en esta ciudad y en sus contornos dos potreros. Son míos estos bienes, porque mi dho. hijo bendió (sic) en mi vecindad dos, como consta de las credenciales que debidam^{te} acompaño, y cambió mi casa, con trastos y demas (sic), por la que poseo, con el Pro. C. Nicolás (sic) Bonilla á quien hice mi pregunta, y de palabra me respondió (sic) que no podía contestar; pero que bendría (sic) á la hora que el Gobno. tenga á bien llamarlo, para declarar sobre la propiedad que tengo en dicha casa con tres menores, dos mugeres (sic) y un baron (sic), y una hija casada.

Por todo lo que á V. rendidam^{te} pido se sirva mandar se desembarguen dichos bienes y se me ponga en posesion (sic) de ellos, por ser justicia que pido, jurando no ser de malicia y lo necesario. No se firmar, y por mí lo hace quien aparece.

Florentino Alfaro (Firma)

**Expediente N° 4,680-Guerra
N° 2.**

Solicitud de Inés Ugalde de Iglesias para que se le devuelvan bienes embargados de su esposo Joaquín Yglesias por estar comprometido en el movimiento revolucionario de 1835.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sello 3° Vale Dos Reales

Sello: 1835 y 1836.

C. Gefe Supremo

Inés Ugalde, lexitima (sic) esposa de Joaquin (sic) Yglesias, ante Vos, con el mayor rendimiento, expongo:

Que mi citado marido ha sido proscripto por vuestro Decreto de 31 de octubre ultimo (sic) i embargados todos sus bienes, por juzgarsele (sic) comprehendido (sic) en la pasada funesta revolucion (sic) como uno de sus principales agentes. El ha tomado la ruta, y no ha quedado ninguna perzona (sic) que le justifique i defienda ante el Gobierno, ni vea por mí i su crecida familia. He quedado en la mayor i mas (sic) lamentable desolacion (sic); soy muger (sic) devil (sic) i sin aptitudes para un caso de esta naturaleza; pero Vos, Señor, que por vuestra sabiduría sois provo (sic) á la piedad, beneficencia i humanidad i como tal habéis prometido solemnemente ser el apoyo i amparo de los afligidos y enjugar las lagrimas (sic) de los desgraciados, dignaos oír los clamores de la mas (sic) infeliz de las mugeres (sic) que os representa;

Que si mi citado esposo ha sido involucrado en la revolucion (sic) como todos los que están en el Estado; lo fue como por la fuerza ó avenida de un torrente que arrastra á cuanto encuentra, pero no porque él la formase, preparase ni indugese (sic) á ella. Ocupado en sus trabajos mecánicos, apenas hacía dos días que había regrezado (sic) del Aguacate; le vi en ellos lidiar con peones de sus labores i hacerles frecuentes pagos. El no admitió empleo en la revolucion (sic), sin embargo de que se lo brindaba el Pueblo repetidas veces. La misma noche del pronunciamiento me hallaba yo gravemente enferma, i fue arrancado de mi lecho á fuerza de cuatro recados vigorosos que se le dirigieron de la plaza.

No hay duda, que el Supremo Gobierno habrá tenido otros informes; pero yo provablemente infiero sean exagerados por sus enemigos, pues es notorio que tiene muchos, i me persuado que, hecha su calificación, el Gobierno se dignaría (como se lo suplico rendidamente) restituirlo al goce de los derechos de Ciudadano y á la posesion (sic) de los bienes que administra, pues, según los documentos i lista que acompaño, casi todos son agenos (sic), i él no tiene mas (sic) que la administracion (sic) de ellos. No ha resultado otra cosa que, quitandomelo (sic), se me ha dexado a perecer con una

familia de quince personas i dos niñas grandes, sin encontrar auxilio alguno para sostenerla, ni para adquirir un real solo (sic) por nuestra industria.

Por el documento N° 1 se verá que mi esposo tiene á su cargo de sus hijos menores de primeras nupcias, la cantidad de 2,750 pesos, cinco reales, i de estos ha gastado la mayor parte p^a formar una chacara (sic) en el Río Segundo, que está sin concluir. No hay trapiche, ni los utensilios necesarios; solo (sic) la caña está de comenzar á cortar i esta (sic) se perderá, pues me han informado que la perzona (sic) á quien se le ha entregado, ha metido todas sus bestias á los cercos i potreros y que está destrozando los montes, que es lo mas (sic) apreciable.

Por la lista numero (sic) 2° que he copiado fielmente de su Libro de Cuentas, que estoy pronta á manifestar, ascienden las deudas pasibas (sic) á 1,738 pesos que, unida esta cantidad al caudal de los menores i a mi adeaver (sic) materno que importa 212 pesos, dos i 1/4 reales, según el documento N° 3°, hacen la suma de 4,700 pesos, siete i 1/4 r^s; i estando la misma también embargada, que es lo unico (sic) productivo que existe; no hay duda alguna que los acredores (sic) quedan en descubierto, i yo expuesta con toda la familia á sufrir ambres (sic) i necesidades.

No es posible, Oh, humano, Gefe Supremo!, que vuestro sensible corazon (sic) permita que quede ababandonada á la miseria una numerosa familia delicada por su edad i por su educacion (sic). No es posible que desatendais (sic) los lamentos de una triste esposa, que no tiene sobre la tierra mas (sic) consuelo que su marido. ¿Qué haré, pues? ¿Saldré de puerta en puerta á mendigar el pan para diez hijos ó me expondré á perder la virtud i el honor? ¿Me iré á los bosques á pasar una vida errante i salbaje (sic) o saldré a países extraños á buscar a mi esposo?

Todo me parece duro é insoportable; i por eso ocurro á vuestra justificacion (sic), para que en un día os digneis (sic) restituirme á mi esposo, mis bienes i mi quietud; a sus diez hijos le devolvereis (sic) á un padre solícito (sic) que los eduque i acabe de criar; i á la sociedad un Ciudadano que se ocupa en fomentar la agricultura i minería con el mayor empeño. Si ha pecado como casi todo el Estado, él está corregido como los otros i vos recibireis (sic) mas (sic) gloria perdonandolos (sic) que en haberlos vencido.

Yo, llena de confianza, ocurro á Vos, como padre actual de los pueblos, e imploro merced i justicia i juro no ser de malicia. etc.

Ines Ugalde de Yglesias (Firma)

Expediente N° 23,861-Gobernación

Año de 1836. Diligencias instruidas p^r. el Gob. Sobre la conducta del Sor. José de Jesus (sic) Benegas.

Rúbrica ilegible

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sello 4° 2ª Clase Vale un Quartillo

Sello: 1835 y 1836.

Gob° Supremo de Costa Rica. S. José Ab^l. veintitres (sic) de mil ochocientos treinta y seis.

Por quanto se ha tenido noticia q^c. en la Hac^a. de La Asuncion (sic) hubo en la semana ant^{or} una reunion (sic) de varias personas á la q^c concurrieron, entre otros, los señores Agustín (sic) Alegría y José de Jesus (sic) Benegas; y q^c este ult^o brindó en la mesa contra la existencia del Gob. y del orden pubco., instruyase (sic) la correspond^{te} averiguacion (sic) procediendo a lo q^c halla (sic) lugar.

Carrillo (Firma)

De su orn.

J. Anselmo Sancho (Firma).

Seguidam^{te}., teniendo presente al C. Felix (sic) Castro, de este vecind., previo juramento q. hizo en forma de dro., se le preguntó sobre la reunión q. expresa el Decreto presedente (sic), si se hallaba en ella, p^r. q. causa, y si presencié el brindis q. allí se refiere, expresando el día en q. esto sucedió y personas q^c lo hayan oído. Y contestó q^c estaba en la reunion (sic) á causa de ser el maestro de los hijos de Nicolas (sic) Ulloa y q. presencié el brindis referido; pero q^c no se acuerda de los terminos (sic) de él: Que se hallaban presentes tambien (sic) á este acto los C. C. José María, Joaquin (sic) y Juan Zamora: Que esto sucedió al mediodía, como á mediados de la semana ant^{or}, en la seg^{da} mesa; por q^c hubieron dos á causa de la mucha gente q^c concurrió: Que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento q. tiene hecho, en q. se afirmó y ratificó leyda (sic) q^c le fue su declararacⁿ dixo ser mayor de edad, y firmó conmigo el presente Srio. rubricando el Gefé Supmo.

Rúbrica de Braulio Carrillo. J. Ancelmo Sancho (Firma). Félix M. Castro (Firma).

Seguidamente, hallandose (sic) presente el C. José M^a. Zamora, vec^o de la ciudad de Heredia, y previo juramento q^e hizo en forma de dro. por el q. ofreció decir verdad en lo que supiere y se le pregunte, y, siendolo (sic) con arreglo al Decreto presedente (sic) y cita q^e le resulta, contestó: Que se halló en la reunion (sic) citada, sucedida á mediados de la semana q^e refiere la primera declaracⁿ, á causa de haver (sic) concurrido con su madre y hermana a vicitar (sic) la familia de Nicolas (sic) Ulloa q^e allí se hallaba; y q^e en la segunda mesa en q^e comía el declarante, brindó el señor José de Jesus (sic) Benegas p^r q^e algún día huviese (sic) quien vengara á los Pueblos, que havia (sic) sugetado (sic) el Gobierno, y castigase al q^e le havia (sic) servido de apoyo: Que esta fue la substancia del brindis, aunque sus terminos (sic) eran algo más duros; q^e. lo dicho es la verdad en fuerza del juramento q^e tiene dado, en q^e se afirmó y ratificó leyda (sic) q^e le fue su declaracⁿ, expresó ser mayor de edad, y firmó conmigo el Srio., rubricando el Gefe Supremo.

Rúbrica Braulio Carrillo. Jose (sic) M^a. Zamora (Firma).

J. Ancelmo Sancho (Firma).

Gob. Supremo de Costa Rica. San José, Abril veinticinco de mil ochocientos treinta y seis.

Visto el merito (sic) q^e resulta de las diligencias presedentes (sic) contra el Sor José de Jesus (sic) Benegas, cuya residencia (sic) en este Estado ha permitido el Gob. p^r pura filantropia (sic) de q^e se pretende ya abusar, librese (sic) orden á la Comandanc^a General p^a q^e en el momento intíme a dho. Benegas q^e desocupe el territorio del Estado; debiendo dentro de cuarenta y ocho horas salir de esta Ciudad y sus doce leguas p^r cualq^r. rumbo. Se autoriza al mismo Comandante p^a el puntual y exacto cumplimiento de esta orden; haciendosele (sic) responsable p^r cualquiera omision (sic).

Carrillo (Firma)

De su orn.

J. Ancelmo Sancho (Firma)

A consecuencia del auto anterior se presentó el Sor. José de Jesus (sic) Benegas, suplicando q^e se le permita el termino (sic) de seis días para cumplir con él; respecto á q^e, debiendo emprehender (sic) su marcha por la vía de Panamá, no se le es posible verificarla sin algunos recursos p^a transitar por caminos desiertos: y que p^r su conducta durante este tpo. y en seguridad de q^e hará su viaje de hoy

en seis días, presenta p^r fiador al Sarg^{to} Mayor C. José Montero, quien, hallandose (sic) presente, se obliga en toda forma de dro. á responder por la conducta del q^e lo presenta, ofreciendo q^e saldrá este del Estado dentro de seis días contados de esta fha. Y firmaron.

José Montero (Firma). José de Jesús Benegas (Firma). José Ancelmo Sancho (Firma).

Gob. Supremo de Costa Rica. San José, Ab^l. veintiseis (sic) de mil ochocientos treinta y seis.

En virtud de la seguridad q^e presenta, librese (sic) orden al Comandante Gral. p^a q^e suspenda los efectos de la q^o., con fha. de ayer se le comunicó hasta nueva disposición (sic).

Carrillo (Firma).

De su orn.

J. Ancelmo Sancho (Firma).

Expediente N^o 23,867-Gobernación

Año de 1836. Diligencias instruidas de orden del Gob^o. p^r. el Mando Polit^o del Departamento Occidental p^a. averiguar las personas que se reúnen en casa del Sr. Marcos Ruiz á hablar contra el Gob^o. y sus providencias.

Sello: Mnrio. Gral. del Gob^o. del Est^o Libre de Costa Rica.

Al C. Gefe Polit^o Occidental

Tiene noticia el Gefe Supremo de que en casa del C. Marcos Ruiz se hacen reuniones, q^e. tienen por objeto hablar contra el Gobierno y sus providencias; en cuya virtud me ha prevenido diga á V. que instruya una información sumaria p^a. averiguar q. personas son las q. concurren y q. especies son las que producen: pudiendo declarar en ella los C. C. Presb. José María (sic) Arias, Francisco Barquero y Antonino (sic) Bega; y evacuada que sea dha. informacⁿ., le dará V. cuenta con ella.

Dios, Unión y Libertad.

S. José, Julio 23 de 1836.

J. Ancelmo Sancho (Firma).

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Sello 4° 2ª Clase, Vale un Quartillo,

Sello: 1835 y 1836.

Mando Poli° Occidental. Alaj^a, julio veinte y nueve de mil ochocientos treinta y seis.

Hagase (sic) comparecer a los C. C. que se expresan p^a q., bajo juramento declaren sobre el contenido de la nota q^e. se agrega.

En seguida, presente el C. Antolino Vega, le tomé juramento q^e hiso (sic) en forma por el que ofreció decir verdad en cuanto sepa de lo q. se le pregunte y, siendolo (sic) con presencia de la orn. del Gobno., dijo: Que con motivo de no vivir spre. en la casa, en la q. es casado, no tiene un conocim^{to} de las personas q^e concurren a las reuniones q. se indican; pero q^e las veces q. el q. declara llega a visitarlos, le ha oído (sic) a la Sra. Venancia hablar del Gno., como especie de prevención (sic), por cualq^a disposicⁿ que éste dicta: Que le es imposible acordarse de las expresiones que le ha oído (sic), pero q^e ellas tienden á denigrar al Gno.: Que sabe q^e visitan la casa los C. C. P^{ro}. Celedonio Rivera, Padre Vanavides, Padre Bonilla y Basilio Romero, pero q. a estos no les ha oído (sic) hablar nada, y solo (sic) sí a Juan Arias, qⁿ ayuda a la Sra. Venancia, y una u otra vez Sr. Marcos y D^a Joaquina, q^{nes} otras veces le reprenden a la primera p^r q^e es demasiada exaltada: Que es cuanto sabe y la verdad por su juram^{to} en q. se afirma y ratifica: dijo ser mayor de edad y firma conmigo y tgos., de que certifico. Entre líneas (sic): Padre Venavides, Padre Bonilla. V^e.

Ignacio Saborío (Firma) Antolino Bega (Firma).

Faustino M. de Oca (Firma). Lorenzo M. de Oca (Firma).

Seguidam^{te}, compareció el C. José Gonzales (sic) y le tome (sic) juram^{to} q. hizo en forma de dro., p^r el q^e ofrecio (sic) decir verdad en cuanto sepa de lo q^e se le pregunte, y, siendolo (sic) con presencia de la nota Ministerial q^e enzabeza, dijo: Que aunque frecuente poco la casa del C. Marcos Ruiz, alg^s veces ha oído (sic) producirse a la Sra. Venancia q. mientras no mudemos de Gno., no se compondrán las cosas: Que es cuanto sabe y la verdad en q. se afirma y ratifica, y firma conmigo y tgos., de q. certifico.

Ignacio Saborío (Firma). José Gonzalez (sic) (Firma).

Faustino M. de Oca (Firma). Lorenzo M. de Oca (Firma).

En la misma fha., presente el Pr^o. José Maria (sic) Arias, le recibí juram^{to} q. hiso (sic) a estilo de su fuero, por el q. ofreció decir verdad en lo q. sepa y fuere preguntado, y, habiendole (sic) manifestado la

orn. q. encabesa (sic) estas diligencias, dijo: Que antes de la revolucion (sic), y en ella misma, observó mucha exaltacion (sic) en los C. C. Marcos Ruiz, Venancia y Joaq^a Corrales, de suerte q^e Pepe Alavarado, dos ó tres días antes del pronunciam^{to}, le dijo que sus caseras eran provocativas á perturbar el orn. pbco; pero que despues (sic) de q. las tropas del Gbno. vencieron a las de los Pueblos, el que declara há frecuentado muy poco la casa; y q^e en una de estas ocaciones (sic) oyo (sic) q. se criticaba el estilo con q^e el Jefe Spmo. reprendia (sic) al Pueblo, recordando la expresion (sic) de Sí, Sí y la de No, No, pero q. no se acuerda qⁿ dio principio a la conversacion (sic), aunq^e se inclina a creer (sic) fuese la citada Joaq^a: Que en otra ocacion (sic) advirtió en una conversacⁿ entre Antolino Vega y la predicha Venancia cierto espiritu (sic) de contradiccion (sic) de parte del 1^o, porque, encaminados ambos a un mismo objeto en el modo de hablarle, este (sic) la atribuía desafecⁿ al Gno.; pero q. de la conversacion (sic) no se infería critica (sic) ni censura alguna: Es cuanto sabe y le consta por su juramento en, q^e se afirma y ratifica, y firma conmigo y tgos., de que certifico.

Ignacio Saborío (Firma). José María Arias (Firma).

Faustino M. de Oca (Firma). Lorenzo M. de Oca (Firma).

En treinta del mismo mes compareció el C. Fran^{co} Barquero, a qⁿ por ante los tgos. de asistencia le recibí juram^{to} q. hizo (sic) en forma, por el q. ofreció decir verdad en lo que sepa y fuere preguntado; y siendolo (sic) con merito (sic) a la orn. del Gno. q. se halla por caveza (sic), dijo: Que a causa de su vejes (sic) y enfermedad sale poco de noche, y que se acuerda q^e, despues (sic) de bajada la tropa ult^a, fue dos noches donde su compadre espiritual el C. Marcos Ruiz, por distraerse, y que en ellas, en una llegó el C. Juan Arias, y en ambas el C. José Gonzales, y que aun le parece que en una de dhas. noches estubo (sic), presente el C. Faustino Montes de Oca q^e posa en la misma casa: Que los citados Arias y Gonzales (sic), como el q^e declara, es desafecto a oír (sic) producirse contra el Gno.; no puso cuidado q^e palabras virtieron, y q^e. en cuanto a los dueños de la casa, le parece que hablan o son anti-Gno., no teniendo mas (sic) presente q. el C. Marcos Ruiz dijo que se conocia (sic) la tirria que se le tenía a Cartago, y la Sra. su suegra contó q^e se habian (sic) mandado traer para San José algunas señoras; y, habiendo encavezado (sic) aquel Jefe Político (sic) en la lista a la C. Ramona Alvarado, como esta (sic) era madre del Ministro se había quedado en silencio la orn., y que este relato lo sabe el dho. Montes de Oca: Que en cuanto a lo q^e se le interroga de especie particular contra el Gno. repite q^e pone poco el oído (sic) a lo que se habla contra él, y q^e, aun cuando haya

oido (sic) otras cosas, no las ha recomendado a la men^a por lo q^e lleva dho., de q. es desafecto a oír conversaciones contra su Gno: Que es cuanto sabe y la verdad por su juramento, en q^e. se afirma y ratifica, leida (sic) que le fue su declaracion (sic), dijo ser mor. de sinquenta (sic) años, y firma conmigo y los tgos. de q. certifico.

Ignacio Saborío (Firma) Francisco Barquero (Firma).

Faustino M. de Oca (Firma) Lorenzo M. de Oca (Firma).

En la misma fha. hice comparecer al Pr^o Celedonio Rivera, y por ante los tgos. de asistencia le recibí juram^{to} que hizo (sic) a estilo de su fuero, p^r el que ofreció decir verdad en cuanto sepa y sea preguntado, y, siendolo (sic) con vista de la orn. del Gno., dijo: Que las veses (sic) q. ha ido a casa del C. Marcos Ruiz ha encontrado allí a los C. Fran^{co} Barquero, José Gonzales (sic) y al Pro. José María Arias, algunas veces; pero como el que declara no quiere ni le agrada oír (sic) hablar del Gno., no ha puesto cuidado a sus conversaciones, y q^e por lo mismo no tiene presente qualq^a cosa q. pueda haberse hablado: Que esto es la verdad por su juramento, en q. se firma y ratifica; que es mor. de edad, y firma conmigo y tgos. de q. certifico.

Ignacio Saborío (Firma) Celedonio Rivera (Firma).

Faustino M. de Oca (Firma). Lorenzo M. de Oca (Firma).

Mando Polit^o de Alajuela, julio treinta de mil ochocientos treinta y seis.

Estando evacuada la información q. se previno, elevese (sic) a conocim^{to} del Spmo. Gno.

Saborío (Firma).

Gob^o Supremo de Costarrica. San José, julio treinta de mil ochocientos treinta y seis.

Vistas las diligencias instruidas por el Gefe Polit^o. del Depart^o Occidental, á consecuencia de orden que se le dió con fha. 29 del corriente p^a averiguar qué personas se reunen (sic) en casa del C. Marcos Ruiz a hablar contra el Gob. y sus providencias: y, resultando q. al tratar de ellas se exceden los limites (sic) legales, apercibase (sic) al dueño de la casa p^a. en lo sucesivo, por el mismo Gefe Polit^o; resevandose (sic) en el Despacho las expresadas diligencias p^a lo que halla (sic) lugar contra aquel inmediateam^{te} ó contra los concurrentes.

Carrillo (Firma).

De su orn.

J. Ancelmo Sancho (Firma).

Expediente 23,872-Gobernación

Año de 1836. Causa criminal instruida contra Eduardo Gonzales (sic), José Oreamuno y Francisco Jimenes de Esparza p^r haberse negado a prestar auxilios a la Divicion (sic) Expedicionaria del Govno. (sic).

Sello: Mnrio. Gral. del Gob^o del Est^o Libre de Costa Rica.

Al C. Srio. del Tral. Especial

Por cuanto en el sumario instruido contra Eduardo González y José Oreamuno por haberse negado a prestar auxilio al Gobierno, se ha proveído con esta fecha el auto siguiente:

Constando del presente sumario mérito suficiente para proceder á la pricion (sic) de los reos Eduardo González y José Oreamuno por haver (sic) negado los auxilios q. se les pidieron para la Divicion (sic) del Gov^o (sic) q. marchó á la Villa del Guanacaste, siendo este uno de los delitos q. expresa el art^o 2^o del Decreto del Gov^o de dos de julio p^{do}, librense (sic) despachos dirigidos al Gefe Politico (sic) Occidental y Alcalde 1^o de la Ciudad de Esparza para q., á la mayor brevedad, procedan á la captura de los referidos reos y los remitan á esta ciudad con la correspondiente seguridad. El C. Magistrado Juez de 1^a Inst^a lo proveyó y mandó por, ante mí, doy fe.

Luz Blanco (Firma)

Casimiro Segovia (Firma)
Secretario.

Por tanto, para que el auto inserto tenga su puntual y debido cumplimiento, se le libra el presente despacho en San José, agosto 3 de 1836.

Luz Blanco (Firma)

Casimiro Gil de Segovia (Firma).

Secretario

Del Tribunal Especial

Por cuanto en la causa que se instruye en este Tribunal para averiguar los que hayan acompañado y auxiliado a Manuel Quijano en su invasión hostil al territorio del Estado, en esta fecha se ha

servido decretar la prisión de varios que resultan reos, y entre ellos Camilo González, hijo de Alajuela.

Por tanto, el Ciudadano Jefe Político del Departamento Occidental inmediatamente que reciba esta, procederá a la prisión de dicho González y su remisión a esta ciudad, con las seguridades y precauciones necesarias.

Dado en la ciudad de San José a 4 de agosto de 1836.

Miguel Bolandi (Firma) Casimiro Gil de Segovia (Firma)

Secretario

Del Tribunal Especial

Por cuanto en la causa que se instruye en este Tribunal para averiguar los que hayan acompañado y auxiliado a Manuel Quijano en su invasión hostil al territorio del Estado, en esta fecha se ha servido decretar la prisión de varios que resultan reos, y entre ellos los siguientes: Santana Rojas, Benito Rojas, Bailón González, Rafael Orozco, Francisco Lizano, Baltasar Santa María, Rosario Méndez, Joaquín Mora y Juan Gerardo Molina, vecinos de Alajuela.

Por cuanto el Ciudadano Jefe Político del Departamento Occidental inmediatamente que reciba esta, procederá a la prisión de dichos reos y su remisión a esta ciudad, con las seguridades y precauciones necesarias.

Dado en la ciudad de San José a 4 de agosto de 1836.

Miguel Bolandi (Firma) Casimiro Gil de Segovia (Firma)

Secretario

Secretaría del Tribunal Especial

Al Ciudadano Jefe Político Occidental

En la causa principal que se instruye contra los que acompañaron y auxiliaron a Quijano en su invasión al territorio del Estado, el Tribunal con fecha 20 del corriente ha proveído el auto que a la letra dice así:

“Vistos en atención a que de la causa principal no resultan cargos plenamente justificados de la complicidad en los planes criminales de invasión de Manuel Quijano contra el C. Eduardo Ruiz del Departamento del Guanacaste:

Que si no faltaron motivos y fundamentos legales ni indicios y semiplenas pruebas para decretar la prisión de su persona, su

comparecencia y embargo de su bienes, aquellas fundadas sospechas de criminalidad lejos de afianzarse, el tiempo, los hechos y los justificantes presentados últimamente por su apoderado, C. Mariano Montealegre, los han más bien disminuido y desvanecido.

Que estas consideraciones son aplicables en todas sus partes al señor Juan José Bonilla, representado por el C. Joaquín Mora.

Que en el mismo sentido deben representarse al Presbítero José Francisco Peralta, Francisco, Manuel y Telésforo Peralta, Pedro Mayorga, Joaquín Bernardo Calvo, José María Alvarado, Tranquilino Bonilla, Tomás García y Santiago Ortega, colombiano, vecinos de la ciudad de Cartago; José Antonio Pérez, Nicolás González y Juan Saldaña, de Heredia; Rosario Méndez, Santana Rojas, Joaquín Mora, Benito Rojas, Bailón González y Julián Oreamuno, de Alajuela; Cruz Betancio, Pánfilo Cascante, Manuel Alvarez y Rafael García, del Guanacaste; Leandro Peña, Julio Crespín y José de Jesús Robleto del Estado de Nicaragua.

Que de esperar la conclusión de la causa general en que se hallan comprendidos nada se avanzaría, en orden a esclarecer y justificar el presunto delito porque se les procesa, y sí sus perjuicios se aumentarían enormemente con estar tan largo tiempo privados de la administración de sus bienes y sin libertad en sus personas.

Finalmente, considerando que si bien es un deber de todo Juez la inspección del crimen no lo es menos proteger la inocencia, se absuelvan de la instancia con respecto a los cargos que se les han hecho en este proceso a todos y cada uno de los arriba expresados, y, en consecuencia, suspéndase el Decreto proveído contra los que quedan nominados de prisión y embargo, que en la parte necesaria queda revocado, y, al efecto de todo, librense las órdenes correspondientes a la mayor brevedad por medio de la Secretaría y publíquese esta providencia en "La Gaceta Oficial."

El que tengo el placer de transmitir a V. para que tenga su debido cumplimiento con respecto a los vecinos de esta Ciudad, a quienes debe comunicárseles para la libertad de sus personas, y con respecto a sus bienes le acompaño el expediente relativo a los de Benito y Santana Rojas para el cumplimiento de su auto final, según así me ha ordenado el Tribunal decirlo a V.

Dios, Unión y Libertad.

San José, 21 de octubre de 1836.

Juan Antonio Castro (Firma).

Expediente N° 24,406-Gobernación.

Solicitud de Sebastiana Bonilla, legítima mujer de José León Fernández, para que se le mande devolver su casa que le fue embargada por complicidad de su marido en la revolución de 1835.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Sello 3° Vale dos reales.

Sello: 1835 y 1836.

Tribunal Especial

Sebastiana Bonilla, vecina de Nicaragua y recidente (sic) en Alajuela y legítima mujer de Jose (sic) Leon (sic) Fernandes (sic), ante Vos, con el respeto debido, en forma legal, digo: Q^e hallandose (sic) embargada la casa q^e poseo en dicha Alajuela por la complicidad de mi dicho marido en la rebolucion (sic), y como quiera q^e en la actualidad no hay con q^e cubrirme de lo q^e aporté á mi matrimonio, siendo su cantidad la q^e se manifiesta por la sertificacion (sic) q^e debidam^{te} presento, y siendo mi haber tan preferente á cualquiera otra deuda segun las Leyes, en esta virtud:

A Vos pido q^e, en vista de mi justo reclamo, os sirvais (sic), en obsequio de la justicia, mandar desembargar mi citada casa p^r ser para cubierto de mi indicado aporte, pues así parece ser de justicia, la q^e imploro con el juram^{to} necesario, etc. No se firmar; lo hace á mi ruego el q^e suscribe.

Otrosí digo: Q^e p^a lo q^e puede conbenir (sic) á mi derecho, os suplico q^e, tomada la correspondiente razon (sic) de la sertificacion (sic) q^e presento, se me debuelva (sic).

A ruego de la pretente:
Juan Esquivel (Firma).

Tribunal Especial. San José, oct^e catorce de mi ochocientos treinta y seis.

Por presentada con el documento que refiere de que se tomará rason (sic) por la Secretaria (sic) y se debolverá (sic) a la parte a

quien se tendrá presente en su caso. Lo proveyó el Cno. Juez de 1ª Instª., Comisionado por ante mí de que doy fe.

Bolandi (Firma)
Juan A. Castro (Firma).
Srio.

Sello: Estado de Nicaragua

Sello: Vale dos reales

Sello tercero-Años de mil ochocientos treinta i cinco i treinta i seis.

Juan Estevan Garcia (sic), Regidor Municipal, Alcalde 1º por deposito (sic) y Jues (sic) de 1ª Instancia pº ministerio de la Ley, en esta ciudad de Nicaragua y sus anexos:

Certifico en forma de dro. para ante los Tribunales y demas (sic) que la presente vieren, que á solicitud del C. José Leon Fernandes, he trahido (sic) á la vista la cauza (sic) mortal del finado José Antonio Bonilla, y al folio 110 y su vuelto se halla la diligencia (sic) que a la letra dice: "En Postosí de Nicaragua, á los veinte y seis días del mes de julio de mil ochocªs treinta, ante mí, el Alcalde Unico Constª de esta dicha poblacion (sic), compareció el C. Leon Fernandes, vecino de Granada, y dijo: Que se halla recibido de ochocªs treinta pªs, medio rª., que el Presbª C. Manª Giron de Havila le ha entregado en dinª, á su satisfaccion (sic), del haber materno de su esposa Madª Sebastiana Bonilla, como postor rematario de las Hacªs de cacao del finª Alguacil Mayor José Antonio Bonilla, padre de la esposa del respiente (sic), gravadas en la deuda dotal de su finada esposa Josefa Mª de la Peña Ardabúa, de cuyo grabamen (sic) lo da por la presente, libre y sin responsabilidad, otorgandole (sic) al efecto el mas (sic) congruente y eficaz recibo. Y para resguardo del Sr. Dante lo firma el respiente (sic) pº ante mí y los tgos. de asistencia que suscriben. Devolviendose (sic) estos autos al C. Fernandes, que en traslado los ha presentado del Juzgado 1º de la Villa de Rivas. Faustino Gomez (Firma) José Leon Fernandez (Firma). Vicente Morales (Firma). Benito Beteta (Firma).

Y para que obre los efectos que convengan, doy el presente a los treinta y uno del mes de mayo de mil ochocªs treinta y seis, autorizandolo (sic) con tgos. en falta de escribano, que certifico.

Juan García (Firma) Manuel Guerrero (Firma).

J. Rodriguez (sic) (Firma).

Nota al margen: Dros. sin papel 12 rª. pagados.

Expediente N° 23,754-Gobernación

Solicitud del señor Antonio Reyes para que se la ponga en libertad para lo que ofrece por fiador al C. Teniente Fran^{co} Saavedra.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Sello 3° Vale dos reales

Sello: 1835 y 1836.

C. J. S.

Antonio Reyes recidente (sic) en esta ciudad, ante Vos, con el mas (sic) profundo respeto y sumisión, parezco y digo: Q^o. hallandome (sic) en ella detenido por vtra. orden suprema hace algunos días, os suplico humildem^{te} os dignéis mandarme al seno de mi familia, si lo tuviereis (sic) a bien, y, de no, mui pronto estoi a obedeceros ciegamente como asta (sic) aquí, pudiendo crer (sic) q. mi vida o existencia la sacrificaré en honor del Gov^{no} y de la Patria a q^e debo serbir (sic).

Para mi solicitud ofresco (sic) por fiador al C. Tn^{te} Fran^{co} Saavedra (sic), qⁿ suscribe, y de todo recibiré merced y just^a, q^e de vtra. distributiva imploro, jurando no ser de malicia.

Antonio Reyes (Firma). Franc^o Saavedra (Firma).

Gob^o. Supmo. de Costarrica. S. José, Agosto ocho de mil ochocientos treinta y seis.

Concedese (sic) la licencia q^e solicita bajo la seguridad q^e ofrece.

Carrillo (Firma).

De su orn.

J. Ancelmo Sancho (Firma).

En la fha. hice saber al presentado el auto ant^{or}, y entendido firmó conmigo.

Sancho (Firma) Antonio Reyes (Firma).

**Expediente N° 7,733-Congreso
Num° 10**

El G. S. del Estado expone haber revocado sus Dtos. de 2 y 4 de julio del año anterior, por haber recibido del Sup. Nac^l la comunicacⁿ sobre la denuncia hecha al Cong^o por el Senado, del de esta Legislat^a de 28 de junio del citado año.

Rúbrica ilegible.

Sello: Mintrio. Gral. del Gob^o del Est^o Libre de Costa Rica.

A los C^{nos} Srios. de la Asamblea.

Por el correo q. ingresó á esta ciudad el 13 de febrero ant^{or}, recibió el Ejecutivo del Ministerio de Relaciones del Sup^{mo} Gobno. Nacional la comunicacion (sic) q. en copia acompaño á V.V. de su ordⁿ, sobre haber el Senado denunciado al Congreso Federal el Decreto de la Legislatura de este Estado, de 28 de junio del año pasado de 836, á fin de q. se sirvan ponerla en conocim^{to} de ese Supmo. Poder p^a la resolucíon (sic) q. estime conveniente.

El Gobno., con vista de dha. comunicacion (sic) ha revocado, como una emanacion (sic) del citado Decretto los de 2 y 4 de Julio del propio año, apoyado en los fundam^{tos} q. se observan del epigrafe (sic) del q. hoy ha expedido, i q. en numero (sic) de catorce ejemplares impresos dirijo á V.V. p^a que tambien (sic) se sirvan elevarlos á conocim^{to} del mismo Supmo. Poder.

Reitero á V.V. las respetuosas consideraciones de mi aprecio.

D. U. L.

San José, Marzo 9 de 1837.

J. Anselmo Sancho (Firma).

Ministerio de Relaciones Interiores i Exteriores. C^{no} Jefe del Estado de Costa Rica. Casa del Gobno. San Salvador Enero 20 de 837. El C^{no} Srio. del Senado ha dirijido al Ministerio de mi cargo, con fha. 17 del corriente la comunicacion (sic) q. sigue: "Luego q^e recibió el Senado los Decretos del Gobno. de Costa Rica datados en 25 y 28 de junio, y 2 y 4 de Julio del año próximo ant^{or}, á q. V. acompaño á su nota de 31 de Agosto del mismo año, la pasó á una Comision (sic) de su seno la cual dictaminó: 1^o Que el Senado denuncie al Congreso el Decreto de 28 de junio de 836, con el interesante objeto de q. me da la facultad 29^a, q. le da la Constitucion (sic) Federal en el art^o 69 p^a anular sin las formalidades prevenidas en el art^o 194 toda disposicion (sic) legislativa q. contrarie (sic) los Títulos 10^o y 11^o de ella. 2^o Que se manifieste á la Asamb^a del Estado dicho esta resolucíon (sic), y q. se le exite p^a q. revea el enunciado Decreto, antes q. se reuna (sic) el Congreso á fin de evitar sus

efectos. El Senado, despues (sic) de atentos debates, aprobó los dos articulos (sic) referidos, i en virtud de ellos se ha dado cuenta á la Comision (sic) Permanente del C. L.; ahora lo comunico á V. p^a q. se sirva elevarlo al conocim^{to} del S. P. E., á fin de q. haga se cumpla la resolucion (sic) de la Camara (sic) Moderadora”.

De orn. del Presid^{te}. de la Republica (sic) tengo el honor de traladarla á V.V. p^a. su intelig^a i efectos consig^{tes}. Dios, Unión y Libertad. Alvarez (Firma).

Es copia -

Sancho (Firma).

Sria. de la Asamblea. Heredia, Marzo 10 de 1837.

Pase á la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic)

Sancho (Firma) Bonilla (Firma).

A. O.

El Senado de la Federacion (sic) há (sic) denunciado al Congresc Nacional el Decreto q. en 28 de Junio pp^{do}. emitisteis (sic), autorizando al Ejecutivo extraordinaria y detalladam^{te}, a causa de la invasion q. hizo sobre el Departam^{to} del Guanacaste el perverso Manuel Quijano a la cabeza de una partida de vandidos (sic):

Y, en conseq^a de este acuerdo del Senado, el Ejecutivo os ha dado cuenta con él, informandoos (sic) q. ha revocado los Decretos de 2 y 4 de julio q. él mismo expidió en virtud de aquella autorizacion (sic).

Las circunstancias en q. fué emitido aquel Decreto no dieron tiempo p^a reflexionar q. la Legislatura no tenía facultades p^a poner y constituir fuera de la Ley a ninguna persona, y mucho menos p^a concederlas al Ejecutivo. Este es, a juicio de la Comision (sic), el principio de q. há (sic) partido el Senado, p^r q. en todo lo demas (sic) el Decreto de 28 de Junio es constitucional: p^r. aquella sola (sic) facultad es q. se contrarian (sic) las garantias (sic) contenidas en los Titulos 10^o y 11^o de la Constitucion (sic) Federal; y si el Senado denunció el Decreto há (sic) sido p^r esta sola, aunque suficiente razon (sic); mas no p^r eso há (sic) de decirse q. el Decreto, en todas sus partes contenga el vicio q. el Ejecutivo ha querido suponerle en el hecho de revocar los de 2 y 4 de Julio q. emanaron de él.

El primero envuelve, es verdad, la misma inconstitucionalidad q. el de 28 de Junio citado, en quanto pone fuera de la Ley a algunas personas; p^o en lo demas (sic) es tan señido (sic) a los principios como el de 4 de Julio, q. se reduce a reglamentar un Tribunal, p^a q.

era autorizado competentem^{te} p^r el artº 176 de la Constitucion (sic) Federal.

El Senado há (sic) cumplido con un deber al denunciar aquel Decreto en la parte q. contraria (sic) la Ley Fundamental: y Vos cumpliriais (sic) con otro en revocarle en esa misma parte; pº el Ejecutivo se há excedido al despedir esa revocatoria de q. hace alarde en la comunicacion (sic), con q. os dá cuenta del acuerdo del Senado, puesto q., desde 31 de Julio, lo había verificado con los Decretos de 2 y 4 del propio mes y con todo el uso q. había hecho de las facultades extraordinarias. Desde entonces aquellas (sic) y estas (sic) quedaron sometidas á Vos; y recoger las unas y derogar las otras solo Vos podiais (sic) hacerlo.

La Comision (sic) se extenderia (sic) sobre este punto, si su principal objeto no fuera el de proponeros su dictamen acerca de la acusacion (sic) del Sanado: y volviendo a ella, os informa que, supuesto han sesado (sic) las causas q. motivaron la emisión del Decreto de 28 de Junio, declareis (sic): que las facultades consedidas (sic) en él al Ejecutivo quedan suprimidas, sin perjuicio de q. Quijano y los demas (sic), q. fueron puestos con él fuera de la Ley, sean juzgados p^r el Tribunal q. creó el Decreto de 2 de julio y reglamentó el de 4 del mismo, desprendiendos (sic) de la revocatoria dada p^r el Ejecutivo, p^r seros indecoroso sujetar a ella vuestras deliberaciones.

En este concepto os presento el siguiente proyecto de

Decreto:

La Asamblea Constitucional, etc.

Con presencia de los informes q. el Ejecutivo le há (sic) dado de haver (sic) desaparecido la causa q. motivó la emision (sic) del Decreto de 28 de Junio del año pp^{do}, en q. se le concedieron facultades extraordinarias: y considerando que aunq. en dho. Decreto se le autorizó p^a que ponga fuera de la Ley a ciertas personas, una semejante autorizacion (sic) es contraria a los Títulos 10º y 11º de la Contitucion (sic) Federal, ha venido en decretar y decreta:

Artº. 1º: Se recogen las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en el Decreto de 28 de Junio del año pasado de 1836.

Artº. 2º: Las personas q. fueron puestas fuera de la Ley p^r Decreto del mismo Ejecutivo de 2 de Julio, serán juzgadas p^r el Tribunal q. en él se establece, vajo (sic) el orden q. señala el Decreto de 4 del propio Julio. Dado etc.

Sala de la Comición^a. Heredia, Marzo 15 de 1837.

Rafael Ramírez (Firma). Fran^{co}. M. de la Guardia (Firma).

Secretaría de la Asamblea. Heredia, Abril 4 de 1837.

En sesión (sic) de este día fue aprobado (sic) el ant^{or} Proyecto de Decreto como consta en la acta del día.

Sancho (Firma) Bonilla (Firma).

A. C.

He disentido de la mayoría de la Comición (sic) de Constitución (sic) en el dictamen que os ha presentado con motivo del Decreto que el Ejecutivo expidió, declarandose (sic) sin las facultades extraordinarias que le concedía (sic) el Decreto de 28 de Junio y suprimiendo el Tribunal Especial, que solo (sic) existió para oprobio de Costa Rica, y por esto presento mi voto particular.

El es de que, el Ejecutivo, lexos de haverse (sic) exedido (sic) en dar la providencia en question (sic), ha procedido con entera sumisión (sic) á las Leyes y con total arreglo al Decreto que lo invistió de las facultades extraordinarias, haciendose (sic) digno de demostraciones de gratitud por su zelo (sic) en la conservación (sic) de las garantías, y me fundo:

1º En que el mismo Decreto de 28 de Junio puso el termino (sic) de su duración (sic), quando (sic) estableció que las facultades que concedía (sic) al Ejecutivo serian (sic) por el tiempo que existiesen las circunstancias que causaban su emisión, es decir, la invasión de Quijano. Habiendo, pues, estar concluido en Agosto del año anterior, es claro que desde entonces sesó (sic) por el mismo hecho el referido Decreto de 28 de Junio.

2º En que así lo tenéis declarado en 5 de Diciembre (sic), en un acuerdo que pido se lea y tenga presente, y

3º En que la naturaleza de nuestro Sistema, la Constitución (sic) Gral. de la Republica (sic) y la nuestra particular, quieren que seamos regidos por Leyes grales. y no de circunstancias, que no son mas (sic) que cuchilladas á la libertad.

Por todo esto, pues, repito, que no opino como mis compañeros en la Comición (sic), y pido, que sin necesidad de expedir Decreto se resuelva, que se conteste al Exetutivo: que la Asamblea ha visto con agrado su zelo (sic) por la conservación (sic) de las garantías (sic), consignado en su providencia de 9 del presente; que, en consecuencia

(sic) con ella, así lo havia (sic) acordado en 5 de Diziembre (sic), y que todo lo haga presente al Gobierno Nacional.

Heredia, marzo 28 de 1837.

Manuel José Palma (Firma).

Secretaría de la Asamblea. Heredia Mzo. 30 de 1837.

Se señaló su disuccion (sic) p^a la sesion (sic) siguiente.

Sancho (Firma) Bonilla (Firma).

**Expediente N° 8,385-Gobernación
(Folios 54/58 vuelto)²⁴⁵**

Año de 1837. Expediente promovido p^r. el Cno. Joaquin (sic) María Calvo apoderado general de su hermano Joaqⁿ Bernardo p^r. q. se mande hacer liquidacion (sic) formal del caudal reconociendo sus deudas y recomendandose (sic) pagar, con otros pormenores.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Sello 5° Vale dos reales

Sello: 1837 y 1838.

José Ancelmo Sancho, Subdelegado de Hacienda del Departam^{to} Oriental, Certifico: q. en el expediente de embargo de los bienes del Señor Joaqⁿ B. Calvo, se encuentran desde el folio 18 hasta el 19 vuelto el escrito y dilig^s cuyo tenor es el siguiente: "C. Subdelegado de Hacienda del Departamento Oriental. Joaquín María Calvo, vecino de esta ciudad y apoderado de mi hermano Joaqⁿ B. Calvo, ante V., en forma legal y con el debido (sic) respeto, digo: Que teniendo noticia p^oitiva (sic) de q. para los efectos prevenidos p^r resoluciones anteriores obra ya en esa oficina el exped^{te} creado p^r el Alcalde 1° de La Union (sic) para el valúo de los bienes existentes en aquel Pueblo de la pertenencia de mi citado hemano, traicionaria (sic) yo las confianzas de mi constituyente, si oportunam^{te}. no reclamase ó, en otras palabras, no hiciese observar a V. las nulidades y vicios de q. se resiente el expediente a q. me contrahigo (sic); y en este concepto, manifestaré a V. q. el Juez Comisionado, presin-diendo (sic) de la

²⁴⁵ El resto del documento corresponde o cosas distintas.

observancia de aq^s tramites (sic) establecidos p^r derecho, omitió en las dilig^s la de nombramiento de evaluador con anuencia del Receptor de Alcabalas como representante p^r el Fisco, igualmente q. la de citacion (sic) de mi persona para proceder al valuo (sic) con el perito nombrado por mi parte, pues q. si bien lo hizo por medio de carta de oficina, y yo consecuente asistí el primero y segundo dia (sic), en este ultimo (sic) ocurrió la falta de no haberse presentado el Comisionado y tgos., y al sig^{te} no pareció ninguno de ellos, por lo cual tube (sic) a bien regresarme a esta ciudad impelido de la apatía y morosidad del Comisionado, sin q. p^r esto se me llamase posteriorm^{te}, sino q. siguió practicando el avalúo sin mi concurrencia, cuyo procedim^{to} es bien conocida la nulidad q. apareja a las diligencias. Yo no puedo menos, C. Subdelegado, q. estimar como arbitrarios los prosedimientos (sic) del Juez Comisionado (sic), pues antes de q. procediese al valúo le insinué q. afectos a la chacara (sic) estaban como mil pesos, q. mi hermano adeuda a la testamentaria del finado Sor. Juan de Dios Ayala, para q. lo hiciese constar por una diligencia, y cuya acercion (sic) ofrecí acreditar con documento fehaciente; mas él, desatendiendo esta peticion (sic), no solo (sic) omitió expresarla en las diligencias, sino (sic) q. ha incluido en el inbentario (sic) bienes insubsistentes, y otros de extraña propiedad, teniendolos (sic) por de mi hermano, a pesar de haberle yo provocado lo contrario con una informacion (sic) que le presenté. Como arrendatario q. fue mi poderdante del ramo del diezmo, sus bienes son responsables a la cantidad, poco mas (sic) ó menos de mil pesos. V. puede certificarme de esta verdad, tomando informe de la Tesorería Gral. en donde ecisten (sic) los antecedentes relativos, para q. en su vista y de los demas (sic) documentos q. prueban las exenciones q. alego se hagan las deducciones correspondientes antes de la subasta de los bienes, esperando asimismo se sirva V. mandar reponer el referido expediente p^r el orden que indico y q. creo conforme a Derecho y a la practica (sic) corriente, no creyendo por demás anunciar á V. q. el Gbno. se sirvió aceptar el ofrecimiento q. hice de reconocer la tercera parte de los bienes pertenecientes a la Hac^a Pb^{ca}, asegurandola (sic) competentem^{te} como consta en las dilig^s en que fui nombrado p^r el Gobno. defensor de mi hermano.

Es justicia q. pido, jurando no proceder de malicia y lo necesario, etc. Joaqⁿ M^a Calvo (Firma).

Subdelegacion (sic) de Hacienda. Cartago, junio 1^o de mil ochoc^s treinta y seis años. Por presentado, en cuanto há lugar en derecho y para obrar con el acierto deseado, consultese (sic) á la Int^a. Gral. si se excluyen de los bienes de Calvo los mil p^s q. debe a la Hac^a Pubca. Lo provehí (sic) con tgos.; Félix Prieto, Juan de Dios Jiménes y

Santiago Ramirez. Int^a Gral. San José, junio diez de ochoc^s treinta y seis. Habiendo declarado el Supremo Gbno. en provid^a de esta fecha q. el tercio en q. se penó a los reos de Estado por Dto. de 29 de Nobre. del año pp^{do} es de todos los bienes q. poseen, con el objeto de q. las dos terceras partes sobrantes cubran los creditos (sic) pasivos q. tengan: buelva (sic) este exp^{te} al Subdelegado para q. obre de conformidad con lo disp^{to}.

Es provehido (sic) con tgos.: José M^a García, J. Leon (sic) Valverde, Rafael Ramirez. Y, p^a que obre los efectos q. convengan a pedim^{to} verval (sic) del C. Joaqⁿ. M^a. Calvo, extendiendo la presente en Cartago, octubre tres de mil ochoc^s treinta y siete.

José Ancelmo Sancho (Firma).

Nota al margen: Dros. 6^{rs}.

Supremo Gobierno

Joaquin (sic) Maria (sic) Calvo, apoderado general de mi hermano Joaquin (sic) Bernardo Calvo, ante Vos, como más halla (sic) lugar en derecho, i en la mejor forma paresco diciendo:

Q^e en cumplimiento del Decreto del Supremo Gobierno de 31 de octubre de 835, se procedió al embargo i valúo de los bienes de mi poderdante, en cuyo tiempo no hubo quien representara: fueron incluidos en el embargo bienes propios i agenos (sic), no habiendo bastado para esto q^e á su tiempo hiciese presente q^e debía liquidarse el caudal, deduciendose (sic) las deudas, i con especialidad la del diezmo, pues aun no estaba satisfecha la cantidad perteneciente al trienio q^e correspondió a mi parte como arrendatario de esta campana, resultando de aquí (sic) q^e el tercio del capital embargado alcanzó á la cantidad de mil quinientos i tantos pesos, deducido de un principal imaginario ó supuesto, porq^e nunca hubo formalidad alguna en el curso de este negocio. Se embargaron bienes, se pregonaron i se adjudicaron sin mi citacion (sic), resultando de todo un grave perjuicio a mi parte i, lo q^e es mas (sic), a la Hacienda Publica (sic), pues los fiadores del ramo de diezmo no tienen como satisfacer la deuda por la falta de tramites (sic) i la ninguna pericia en los valuadores.

La imprenta, valuada ultimamente (sic) en novecientos pesos, costó en Puntarenas poco antes del embargo mil trecientos pesos, i este rebajo de cuatrocientos pesos en una alhaja q^e en poder de mi poderdante no había padecido demerito (sic), no me parece justo, macimo (sic) habiendo estado sirviendo dicha imprenta sin ninguna formalidad ni seguridad desde octubre de 835 q^e fue embargada.

Tambien (sic) no me parece justo el uso que se hizo de la imprenta sin estar legalmente adjudicada al Estado, sin haberse satisfecho su valor ó sin pagarse sus arquileres (sic); como asimismo q^e no se hallan (sic) mandado satisfacer los arquileres (sic) de la casa q^e ocupaba la misma imprenta; i por tanto:

A Vos, Supremo Gobierno pido i suplico os sirvais (sic) mandar se practique formal liquidacion (sic) del caudal, reconociendose (sic) las deudas para pagar à los acreedores; q^e se me abonen los arquileres (sic) de la imprenta en el tiempo que estubo (sic) en uso antes de declararse q^e pertenecía al Estado, i q^e esta cantidad, con la q^e producen los arquileres (sic) de la casa mencionada, sea reconocida en la Tesorería. Así parece de justicia q^e imploro, jurando en forma no proceder de malicia, i lo demás necesario, etc.

Supremo Gobierno

Joaqⁿ. M. Calvo (Firma)

Casa de Gobierno. San José, octubre 19 de 1837.

Cosulten con el Consejo Representativo la providencia que corresponda en este negocio.

Manuel Aguilar (Firma).

De su orden.

Joaquín García (Firma).

Jefe Supremo

El Cuerpo Moderador, a cuyo dictamen le pasasteis (sic) el expediente sobre el reclamo que hace el C. Joaquín María Calvo como apoderado de su hermano Joaquín Bernardo para que se mande hacer liquidacion (sic) formal del caudal, por la irregularidad con que se procedió en la ejecucion (sic) de la condena que a su poderdante se le impuso en los bienes que poseía, ha visto detenidamente el negocio, y, reconociendo que la reclamacion (sic) que se hace en aquel concepto es justa y legitima (sic), acordó se os diga mandeis (sic) que la liquidacion (sic) y ejecucion (sic) de los bienes de Calvo se reforme y ajuste con arreglo a los artículos 19 y 22 del Decreto del Congreso Nacional de 22 de agosto de 1829, corrigiendose (sic) los vicios e irregularidades que en ellas se observan.

Esto ha creido (sic) el Consejo dictaminaros en el presente negocio, pero Vos resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

Casa del Consejo. Heredia, octubre 31 de 1837.

Joaquín Mora (Firma).

(Presidente)

Francisco María Echavarría (Firma).

(Secretario)

Casa de Gobierno. San José noviembre 6 de 1837.

De conformidad con el precedente dictamen, transcribese (sic) a la Intendencia para que obre según él, así en el reclamo de Calvo como en los otros de igual naturaleza que puedan presentarse.

Manuel Aguilar (Firma).

Expediente N° XXX-Congreso²⁴⁶.

Dictamen relativo al reclamo que hace el C. Joaquín María Calvo, como apoderado de su hermano Joaquín Bernardo, acerca de irregularidad con que se procedió en la ejecución de la condena que a aquél se impuso sobre los bienes que poseía.

Heredia, 24 de octubre de 1837.

Consejo Representativo

La Comisión, a quien os habéis servido pasar el expediente relativo al reclamo que el C. Joaquín María Calvo, como apoderado de su hermano Joaquín Bernardo, hace acerca de la irregularidad con que se procedió en la ejecución de la condena que a aquél se impuso sobre los bienes que poseía sin separarse los que eran ajenos, deducirse los créditos pasivos ni abonárseles los alquileres o intereses correspondientes al uso de la imprenta y casa que ocupaba, ha visto con reflexión y detenidamente el negocio y concibe:

Que si es alguna vez asequible imponer por aberraciones políticas confiscación a los incursos, jamás podrá justificarse el hacerlo sobre los bienes que no le pertenecen rigurosamente en el cúmulo de sus bienes o ya por la preferencia que deben gozar dichos créditos, a la vez por el principio inconcuso de que lo que es primero en tiempo es primero en derecho.

²⁴⁶ Este expediente lo incluyo en la forma que me lo proporcionó el ciudadano costarricense don Federico Gutiérrez Góngora.

Este principio se halla expresamente reconocido y sostenido en el Decreto del Congreso Nacional de 22 de agosto de 1829 por el tenor de los artículos 15° y 22°, y si este Decreto ha sido la única autenticidad en que pudieron fundarse las providencias confiscatorias del año de 35, no debieron por consiguiente desviarse su aplicación y ejecución del espíritu de los artículos citados.

Por tanto, juzga la Comisión que la reclamación que en aquel concepto se hace de parte de Calvo es muy justa y legítima y que así podéis acordarlo, dictaminando al Ejecutivo que la liquidación y ejecución en los bienes de Calvo se reforme y ajuste bajo los principios expuestos, corrigiéndose los vicios e irregularidades que en ella se observan; mas vuestra justificación resolverá como siempre lo que estime más conforme a la Ley.

Sala del Consejo. Heredia, 24 de octubre de octubre de 1837.

Venancio Sandoval (Firma).

Secretaría del Consejo. Heredia, 31 de octubre de 1837.

Tomado en esta fecha el anterior dictamen fue aprobado.

Francisco María Echavarría (Firma).

Expediente N° 4,761-Congreso

Año de 1838. La señora Ana Saenz, pide se le reintegren sus bienes de que fue despojada por providencias gubernativas de 835, no conformes con haber arcabuceado su esposo C. Francisco Roldán.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Sello 3° Vale dos reales

Sello: 1837 y 1838.

A. Constituc^l

Ana Saenz (sic) vecina de la ciudad de Cartago, ante Vos, con el mas (sic) profundo respeto, digo:

Que en el año de treinta y cinco fue calificado mi finado esposo, Fran^{co} Roldán, p^r uno de los facciosos, p^r cuja (sic) causa fue juzgado p^r un Consejo de Guerra ordinario, de cuyo juicio resultó sentenciado

al ultimo (sic) suplicio, lo q. se verificó á pesar de varios empeños de algunas personas adictas á la humanidad.

Este acontecim^{to}, Señor, ha sido el colmo de la injusticia, principalm^{te}. si se atiende á las circunst^s (sic) q^e. en el caso mediaban. Una de ellas es que mi sitado (sic) marido no era más q^e un subalterno; no obstante, como este mal ya es irremediable, solo (sic) me contraigo á interpelar de Vtra. Soberania (sic) q^e, no poseiendo (sic) mas (sic) de una pequeña casa en q^e me hallo alojada con mi numerosa familia, sufriendo mil indigencias o miserias como es constante, y esta única casa se me ha secuestrado y vendido p^a pagar multa á que tambⁿ fue condenado mi difunto marido.

En el día se me estrecha, p^r. las personas á quienes se adjudicó dcha. casa, salga de ella. No puede verse con indiferencia tan lastimosa situac^o en q^e. me hallo, y aunque de antemano ocurri al Ex-Jefe Carrillo p^a que se me iniviere (sic) de esta pena pecuniaria, se me despreció desoiendoseme (sic), á pesar de haver (sic) manifestado lo trascendental q^e. és a mi familia inosente (sic) la pena sitada (sic), pues ya no solo (sic) se halla en el caso de mendigar los alimentos, sino q^e. tambien (sic) queda sujeta conmigo á mendigar igualm^{te} habitación (sic).

Por tanto, y satisfecha de los buenos sentimientos q^e. animan á vuestros individuos, recurro a Vos, suplicandoos (sic) os dignéis mandar se me iniva (sic) en el todo de la indicada pena pecuniaria, amparandoseme (sic) de este modo en la posecⁿ de mi casa, q^e. en hacerlo así no haréis más que obrar en justicia, como lo acostumbrais (sic), en uso de las extensas facultades que os han conferido los Pueblos, juro en forma lo necesario, etc...

A ruego de la presentada. Gregorio Portillo (Firma).

Sr^{ía}. de la Asamb^a. Heredia, noviembre de 27 1837.

Pase á informe del Poder Ejecut^o y, evacuado este, al de la Comⁿ de Just^a.

Ramos (Firma) Marchena (Firma).

A. C.

El Ejecutivo, cumplimentando vuestra Orden, os informa:

Que p^r desgracia es cierto cuanto expone la infeliz viuda del finado Fran^{co} Roldán. La multa q^e. se le exigió reagraba (sic) sus miserias, y despues (sic) de perder el marido q. cuidaba su numerosa familia, siente tambien (sic) la perdida (sic) de su casa.

Cree, pues, el Ejecutivo, q^e. p^a aliviar estos males, enjuguéis (sic) las lagrimas (sic) de esta desgraciada familia declarandola (sic) en el pleno huzo (sic) y posesion (sic) de sus bienes y casa.

Esto es lo q^e cree de justicia, pero Vos resolveréis como spre. lo mejor.

Casa de Gobierno. Enero quinse (sic) de mil ochocientos treinta y ocho años.

A.C.

F. M. Oreamuno (Firma).

A. C.

La Comⁿ de Just^a. se ha impuesto de la solicitud de la viuda del C^{no} Fran^{co} Roldan (sic), para q. la libreis (sic) de la pena impuesta al mismo de pagar el tercio de sus bienes a q. fue sentenciado por conseq^a de las ocurrencias de 835.

¡Es cosa inaudita, señor, q. despues (sic) de haber sido destituida esta infeliz de su amado consorte, por haberse sentenciado al último suplicio, se le arrebatase tambⁿ el tercio de los cortos bienes q. le quedaran para reparar en parte su falta!. ¡Miserable viuda! q., en medio de llanto q. le causara la fucilacion (sic) de su marido, se ha visto con su tierna i numerosa familia reducida á la mendicidad, y si no desalojada de su hogar, expuesta á experimentar de un día á otro esta desgracia agravante de la que ha sufrido, pues, si aun (sic) no ha sido lanzada de su casa, es debido a la caridad de algⁿ particular que se constituyó fiador y principal pagador de la cantidad de la multa afecta á la casa.

Es constante q^e. Vos, poniendoos (sic) al nivel de los mas (sic) relevantes sentimientos de humanidad, habeis (sic) de un modo generico (sic) y terminante cortado el mal q. aqueja la presentante, y q. p^r eso no debiera hacerse otra cosa q. archívarse este expediente por haberse atendido en vtro. Decreto de 13 del corriente al reclamo q. el (sic) contiene; mas es preciso atender á que, debiendo hacerse en su virtud prorrateo para la amortización, la viuda de Roldán no sería indemnizada con la oportunidad q. exige su miseria.

Por esto, pues, os propone la Comisⁿ el sig^{te} proyecto de Orn:

C. Mntro. Gral.

El Poder Leg^{vo}, en sesⁿ de hoy, trajo á la vista la solicitud de la señora Ana Saénz, viuda de Fran^{co} Roldan (sic), para q. se le exima de la obligⁿ de entregar la casa en q. vive á las personas á q^{nes} fue

adjudicada, p^a pagar el tercio de los bienes á que fue condenado su esposo p^r conseq^a de la revolucⁿ de 835; y teniendo en consideracⁿ (sic)

1^o Que á mas (sic) de haber sido condenado este (sic) al último suplicio, se le impuso tambⁿ la pena pecuniaria dicha sobre los cortos bienes con q. la viuda contaba para reparar en parte la grave falta que hace dho. Roldán á ella y su numerosa familia.

2^o Que aunq. al Tesoro Pbco. se cubrió ya por las personas á q^{nes} fue adjudicada la cantidad afecta á la citada casa en conseq^a de la multa, la provid^a q. ordenó semejante adudicacⁿ fue inconsiderada, no menos q. oportuna al derecho de propiedad q. directam^{te} atacó, y

3^o Que la suma miseria á q. la señora Saénz se halla reducida por la cortedad de los intereses q. posee, demanda una resolucⁿ q. enjague sus lagrimas (sic), pues, aunq. con estas miras ha sido emitido en 13 del corriente el Decreto q. dispone la devolucⁿ de las penas pecuniarias impuestas á dha. señora Saénz, no sería indemnizada con la oportunidad q. exige su indijencia, supuesto q. en virtud de él ha de verificarse prorrateo cuando haya los fondos necesarios, ha venido en resolver y

Resuelve:

Que los ciud^{nos} á q^{nes} se obligó á conformar el valor de la multa impuesta á Roldán afecta á la casa de su viuda serán de toda preferencia reitegrados de él p^r el Tesoro Pbco., y en conseq^a se dejará á esta en absoluta posesion (sic) de la alhaja.

Al Consejo, etc.

Esto opina la Comⁿ que os informa, para q. en su virtud resolvais (sic) lo mejor.

Hered^a, Enero 14 de 1838.

A.C.

Juan de Dios Marchena (Firma) J. Sancho (Firma).

Raymundo Trejos (Firma).

Secret^a de la Asamb^a. Hered^a, Enero 15 de 1838.

Leido (sic) el dictamen ant^f y tomado en considⁿ del momento fue aprobado.

Bonilla (Firma) Marchena (Firma).

Expediente N° 4,072-Congreso

Decreto de la Asamblea Constitucional por medio del cual se restituye el regreso a sus hogares y pleno goce de sus derechos a los emigrados y expulsos en virtud de las conmociones políticas que experimentó el Estado de Costa Rica en 1835.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica, considerando:

Que en virtud de las conmociones políticas (sic) q^e experimentó el Estado en 1835, se siguió la expulsión (sic) de varios habitantes (sic) del mismo por atribuirseles (sic) participio en ellas i se impusieron penas pecuniarias.

Que con tal motivo otros emigraron del país i aun (sic) existen fuera de él, i q^e nada sería mas (sic) justo en los acuerdos del Cuerpo Legv^o q^e. dictar uno q^e restituya á aquellos (sic) i estos (sic) al seno de sus familias, cesando consiguientemente de exijirse dichas condenas pecuniarias, ha venido en decretar y.

Decreta:

Art. 1^o: Los emigrados i expulsos (sic) por sentencias o providencias gubernativas en virtud de atribuirseles (sic) participio en las turbaciones (sic) q^e experimentó el Estado en el año de 1835, pueden regresar á él en el pleno goce (sic) de sus derechos, en el que quedasen igualm^{te} todos los juzgados o procesados en consecuencia de las mismas turbaciones, á excepcion (sic) de las que se refieren en el último artículo de este Decreto.

Art. 2^o: Cesarán de tener efecto las penas pecuniarias que están pendientes.

Art. 3^o: El presente Decreto no comprende á los q^e. atentaron el año anterior contra la integridad del territorio del Estado, invadiendolo (sic) de hecho.

Al Consejo Representativo.

Dado en la ciudad de Heredia a primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete.

Félix Sancho (Firma).
Diputado Presid^{te}.
Juan Rafael Ramírez (Firma).

Diputado Srio.

Juan de Dios Marchena (Firma).
Diputado Srio.

Casa del Consejo. Heredia, Dic^o ocho de mil ochocientos treinta y siete.

Informe el Poder Ejecutivo.

Joaq. Flores (Firma)
Presidente.

F. María Echavarría (Firma).
Srio.

C. R.

Impuesto el Gefe del Estado del Decreto del 1^o del corriente, restituyendo al goce de sus derechos á los emigrados i expulsos, por consecuencia de las disensiones que experimentó el Estado en fines de 835 y haciendo cesar las penas pecuniarias por la misma causa que se hallan pendientes. Se encuentra que no es una resolucion (sic) igual para todos; porque solo (sic) habla de emigrados i expulsos, i hay otras muchas personas que tambien (sic) fueron juzgadas i penadas, i con todo no las comprende aquella disposicion (sic), por que carecen de la circunstancia de Emigración o Expulsión que ella exige (sic).

Por esta razon (sic) y creyendo el Gobierno que la omisión notada es mas (sic) un efecto de redaccion (sic), le parece que se halla en el caso de ser devuelto el enunciado Decreto.

Lo expuesto es lo que he recibido orden para informaros, y al hacerlo cumplo con el deber de protestaros mi respeto.

San José, Diciembre 11 de 1837.
C. R.

Juan de Dios Zespedes (sic) (Firma).

Casa del Consejo. Heredia, Diciembre quince de mil ochocientos treinta y siete.

Pase al Poder Ejecutivo.

Joaquín Flores (Firma).
Presid^{te}.

Francisco María Echavarría (Firma).
Srio.

**Expediente N° 4,709-Congreso
Numero 4.**

**La Sra. Manuela Valverde, esposa de Soledad Calderón
solicita se le permita que este (sic) vuelva al Estado, sin embargo
de la incursión (sic) que el (sic) hizo con Quijano al Estado.**

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Sello 3° Vale dos reales.

Sello: 1837 y 1838.

Asamblea Constitucional

Manuela Valverde, vecina de Cartago i esposa de Soledad Calderón, á su nombre i representacion (sic), ante Vos en forma de Derecho, respetuosamente digo:

Q^e tengo noticia positiva de q^e Vuestro Supremo Poder, animado de los mas (sic) eminentes sentimientos de filantropía i amor fraternal, ha expedido en 1° del corriente un Decreto q^e franquea á los emigrados i expulsos del Estado, por virtud de las conmociones del año de 1835, el regreso al seno de su amada Patria, excluyendo, sí, á los q^e. el año pasado atentaron contra el Estado invadiendolo (sic) de hecho.

Por desgracia mi referido esposo es comprendido (sic) en el numero (sic) de estos ultimos (sic), porq^e fascinado por el perfido (sic) Quijano, coadyuvó á la hostil empresa de invadir al Estado.

Ciertamente, q^e solo (sic) la estupidez (sic) é imbecilidad (sic) de un hombre comun (sic) como mi marido pudieron ser los agentes (sic) que obraron en su animo (sic) hasta desidirle (sic) á secundar las imprudentes tentativas de aquel (sic) reaccionista. No lo seria (sic) menos su exasperacion (sic) producida de su triste condicion (sic) de expulso, i, como tal, separado de su esposa i familia i privado del gose (sic) de sus bienes y de todas las simpatias (sic) q^e se sienten en el suelo natal.

Es digna de aplauso la exepcion (sic) del Decreto á q^e me contrahigo, porq^e ella tiende á alejar de nuestra sociedad á aquellos hombres de cuyo corrosible influjo se tema fundadamente la ruina i exterminio de la paz que en ella debe precidir (sic); pero Señor,

¿podrá ser perjudicial al orden i tranquilidad del Estado la presencia de mi marido en él?

Afortunadamente, es hombre propietario i padre de una numerosa familia, cuyos lazos necesariamente, á la par de la dolorosa experiencia de sus padecimientos, han de hacerlo amar la paz, precioso don social, cuando, favorecido por vuestras tiernas miradas, como lo espero, vuelva al seno de su familia i á la administracion (sic) de los cortos bienes q^e nos producen el sustento.

He expuesto ya q^e mi esposo es un hombre comun (sic), un pobre jornalero, i como tal debeis (sic), Señor, considerarlo incapaz de promover males al Estado, pues si bien se mezcló en las disensiones de 835 ¡Cuán incalculables son los que imitaron su conducta en aquella epoca (sic) en que fueron conmovidos aun los hombres mas (sic) hipocóndricos!

Mas yo quiero suponer a mi marido de un carácter bastante turbulento; aun en este caso, seria (sic) convertido en un ciudadano pacifico (sic), con la alhagüeña (sic) perspectiva de una administracion (sic) pura como la q^e el buen juicio i las sanas intenciones nos ha proporcionado i á cuya adquisicion (sic) era q^e se dirijían (sic) los votos de los Pueblos que mi marido secundó.

Debo, pues, concluir esta franca i sincera exposicion (sic), pidiendoos (sic) q^e, pues, en todos vuestros actos, no os habeis (sic) ostentado sino como un padre justo i generoso, os digneis (sic) dictar la resolucion (sic) q^e restituya á mi esposo al seno de su familia.

Pido justicia, jurando no proceder de malicia i lo necesario, etc. Enm^{do}.: natál = vale.

A.C.

A ruego de la señora petente

José Joaquin (sic) Porras (Firma).

Sría. de la Asamb^a. Heredia, Dic^e. 9 de 1837.

Pase a informe del Ejecutivo

Ramirez (sic) (Firma) Marchena (Firma).

A. C.

El Ejecutivo, cumplimentando vtro. acuerdo p^a q^e informe sobre la presentacion (sic) q^e hace la Sra. Manuela Balverde, expone:

Q^e conciderando (sic) la situacion (sic) de Soledad Calderon (sic), segun (sic) lo refiere su esposa, en un estado de miseria lastimoso y

q^e p^r otra parte es un hombre comun (sic) de numerosa familia y poseedor (sic) de algunos bienes, no resultara (sic) inconbeniente (sic) alguno de su ingreso en el Estado.

Sⁿ. José, Marzo 8 de 1838.

A. C.

F. M. Oreamuno (Firma).

Secretaría de la Asamb^a. Heredia, Marzo 9 de 1838.
A la Comisión de Just^a.

Moya (Firma) Bonilla (Firma).

A. C.

Se há (sic) impuesto la Comision (sic) de Just^a de la solicitud de la Sra. Manuela Valverde, vecina de la ciudad de Cartago, p^a que os dignéis concederle á su esposo, Soledad Calderon (sic), el permiso necesario de bolver (sic) al Estado.

Este es, Señor, un constarricense que, p^r su humillante condicion (sic) de labrador y por los fuertes lazos que lo ligan á la sociedad, yá (sic) como padre de familia y bien como propietario, á quien reputa la Comisión como incapaz de causar mal alguno á la misma sociedad por medio de la alteración del orden público y, aunque pudiera objetarse no ya de complicidad en la conmoción de 835, por haber esta (sic) afectado a las masas populares, sino su coayuvación á la hostil empresa de invadir al Estado, debe observarse que Calderón, perteneciendo como pertenece a una muy baja esfera, pudo muy fácilmente ser herido de las insidiosas sugerencias de Quijano, mayorm^{te} si del exito (sic) de la tentativa de éste le prometia como un resultado necesario volver al seno de su familia.

Son superfluas cuantas otras reflexiones produjese la Comision (sic) q. habla p^a patentizar just^a del reclamo de la esposa de Calderon (sic), porque, basta conocer la clase de este hombre y su situacion (sic), p^a concluir que su regreso al Estado, lejos de serle perjudicial, le puede antes bien convenir, atendidas las razones precedentes, y que Vos por permitirlo no seréis mirado sino como un padre tierno, en cuyas deliveraciones (sic) sobreabunda el consuelo del afligido.

Termina, pues, la Comision este breve racionio, ofreciendo á Vuestra alta penetracion (sic) el sig^{te} proyecto:

La Asamb^a Const^l. del E. L. de C. R., teniendo á la vista la representacion (sic) hecha por la señora Manuela Valverde, vecina de la ciudad de Cartago, p^a q. se le conceda a su esposo, Soledad

Calderon (sic), el permiso de ingresar al Estado, considerando que, aunque por virtud de la incursión (sic) de Quijano en 836 fué excluido Calderón del permiso de volver al Estado por el participio q^o tuvo en dicha incursión, es probable q^e, si se mezcló en ella, fué por sugerencias de Quijano.

Que como lo representa su esposa y es constante Calderon (sic) por la circunstancia de ser padre de familia y propietario además de su condicion (sic) de labrador, es incapaz de causar males á la sociedad por medio del trastorno del orden público, y considerando que en las mismas circunstancias pueden hayarse (sic) otros individuos de los comprendidos en la tentativa de invadir al Estado el año de 836, acredores (sic) por tanto a la indulgencia.

Decreta:

Art^o 1^o: Se concede á Soledad Calderon (sic), vecino de la ciudad de Cartago, el permiso de ingresar en el Estado.

Art^o 2^o: El Ejecutivo, no obstante la disposicion (sic) del art^o 3^o del Decreto de 1^o de diciemb^e ultimo (sic), relativo á excluir de la resolucion (sic) que contiene el art^o 1^o de dicho Decreto á los que atentaron contra la integridad del territorio, podrá consederles pasaporte p^a volver al Estado, con tal que no los crea perjudiciales á la tranquilidad i orn. publico (sic).

Al Consejo, etc...

Tal es el sentir de la Comisión, salvando como siempre vuestras sabias resoluciones.

Heredia, Marzo 9 de 1838.

A. C.

Rafael Moya (Firma).

Presidente

José Sancho (Firma).

Secret^o.

Secretaría. de la Asamb^a. Heredia, Marzo 14 de 1838.

Se discutió en la sesion (sic) siguiente:

Moya (Firma). Bonilla (Firma).

Sr^{ía}. de la Asamb^a. Heredia, Marzo 15 de 1838.

Buelva (sic) á la Comision (sic).

Moya (Firma).

Bonilla (Firma).

A. C.

La Comⁿ de Just^a, á quien de nuevo pasasteis (sic) este expediente, lo ha examinado con la maior (sic) detencion (sic) y os informa:

Que es adaptable la resolucion (sic) q. el (sic) contiene, con las lijeras (sic) reformas q. le ha hecho puram^{te} en su redaccion (sic) i no en lo substancial, en concepto de q., si bien tiene muy presente la mira con que habeis (sic) querido reformarlo la cré (sic) innecesaria, supuesto q. para el caso se faculta al P. Ejecut^o en el art^o. final, i q. este Poder, en uso de tal autorizacion (sic), procurará aliviar la suerte desgraciada de tantos conciudad^s nuestros.

Hered^a., Marzo 28 de 1838.

A. C.

Rafael Moya (Firma) J. Sancho (Firma).

Srio.

Raymundo Trejos (Firma).

Secretaría de la Asamblea. Hered^a., Marzo 28/838.
Buelva (sic) a la Comⁿ respectiva.

Moya (Firma) Bonilla (Firma).

A. C.

Habiendo la Comⁿ. tomado conocim^{to} este expediente, os propone el Decreto q. él contiene en la forma sig^{te} .:

La A. C. del Est^o. L. de C. Rica, teniendo á la vista la representⁿ hecha por la señora Manuela Valverde, vecina de la ciudad de Cartago, para que se le conceda á su esposo, Soledad Calderon (sic), el permiso de volver al seno de su familia, considerando:

Que aung. por virtud de la incursión q. se experimentó en las fronteras del Estado el año de 836 fue excluido Calderon (sic) de tal permiso por el participio q. tuvo en dha. incursión, es provable q. si este (sic) y otros se mesclaron en ella, fue por las sujestiones (sic) de Quijano, i q. por esto deben conceptuarse acredores (sic) a la indulgencia

Decreta

Art^o Unico: Se concede á Soledad Calderon (sic) i a todos los comprendidos en la empresa de invadir al Esto. el año de 836,

exceptuando á Manuel Quijano, el permiso de volver al mismo, y en conseq^a. queda reformado el art^o 3^o del Decreto de 1^o de Dbre. ant^r.

Al consejo, etc.

Esto opina la Com^a pero Vos resolveréis lo mejor.

Heredia, Mzo. 28 de 1838.

A. C.

J. Sancho (Firma) Rafael Moya (Firma).

Secret^o.

Raymundo Trejos (Firma).

Sr^{ía}. de la Asamb^a. Hered^a., Mzo. 28 de 838.

Puesto en discⁿ el anterior proyecto fué aprobado (sic) mandandose (sic) emitir el Decreto.

Moya (Firma) Bonilla (Firma).

**Expediente N^o 4,808-Congreso
Número 7.**

Año de 1838 La señorita Teresa Solares pide se le mire con consideracion (sic) con respecto a la multa en que fue penado su marido el finado Jose (sic) Salinas en cantidad de 1,000 pesos.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sello 3^o Vale dos reales

Sello: 1837 y 1838.

Asamblea Const^l.

Tereza Solares, vecina de Heredia, ante Vos, respetuosamente, digo:

Que habiendo sido comprendido mi esposo, José Salinas, en el Decreto del Gobierno de 31 de octubre de 835 p^a ser juzgado en conecuencia (sic) de las conmociones politicas (sic) de aquella epoca (sic) fatal, despues (sic) de haber sufrido una prision (sic) p^r mas (sic) de un mes, y la cual ha sido la causa eficiente de su prematura muerte, fué condenado p^r providencia posterior del mismo

Gbno. á satisfacer la multa de mil pesos en q. fué penado, reduciendose (sic) por ultimo (sic) a los dos tercios de esta cantidad.

Como mi esposo p^r su notoria pobreza careciese de recursos para hacer el entero de la multa, y su excarcelacⁿ no fuese permitida sin q. previam^{te} lo verificase ó afianzase competentemente. ¿Qué debería hacer una esposa á quien no podía serle indiferente la deplorable suerte de su consorte?

A la verdad, en medio de tantas amarguras, me ví en la dura alternativa ó de ser fría expectadora de los crueles padecim^{tos} de mi esposo ó de sacarlo del cautiverio con el sacrificio de mis cortos bienes; pero, ¿que (sic) bienes? Las alhajas de oro y plata q., desconociendose (sic) su mérito, fueron deshechas y calculado su valor p^r el peso y calidad del metal.

Así fué como verifiqué el pago de la mayor parte de la multa en que fué condenado definitivam^{te}.

Ocurro, pues, á vuestra justificacⁿ, persuadida de q. os dignareis (sic) atenderme en la lamentable cituacion (sic) á q. me reduce mi viudedad, con tres tiernas hijas mugeres (sic), que demandan los maternales cuidados que debo consagrar á su sustento y educacion (sic) y, al efecto, os pido rendidamente tengais (sic) la dignacion (sic) de mandar se me reintegre la cantidad q. he satisfecho, de cuyo valor os informará el Supmo. Gobno., pues en su despacho deben obrar los documentos que de él darán conocim^{to}.

Todo, todo, lo espero de Vuestra magnifica (sic) y liberal mano, supuesto sois (sic) el Poder q. la sociedad ha establecido en beneficio de la justicia, q. imploro, jurando no proceder de malicia y lo neces^o, etc.

Teresa Solares (Firma).

Sría. de la Asamb^a. Hered^a., Diciembre 20 de 1837.
Pase á informe del Ejecutivo.

Ramírez (Firma) Marchena (Firma).

A. C.

El Ejecutivo, obsequiando vuestra orden q^e. antecede, ha acordado informaros:

Q^e es una triste verdad quanto (sic) representa la señorita viuda Teresa Solares, sobre quien las consecuencias tumultuosas de la rebolucion (sic) acumularon las desgracias de soportar los bejamenes (sic) y padecimientos personales de su marido, de sacrificar sus pocas

alhajas preciosas, q^e eran de su patrimonio, p^a redimirlo del cautiverio q^e sufrió (sic), y de quedar en ultimo (sic) resultado viuda, con tres hijas tiernas y desmembrado su patrimonio contra el privilegio q^e le concedian las leyes, y p^r tanto juzga ser muy conforme al espiritu (sic) de ellas y a los principios de eterna justicia y de humanidad q^e le sea reintegrado el desembolso q^e sufrió, p^a enjugar en parte las lagrimas (sic) y cicatrizar un tanto las dolorosas heridas q^e se causaron a esta desgraciada familia con el pretexto de la rebolucⁿ (sic).

Es cuanto al Ejecutivo le ha parecido informaros, p^a la resolucio(n) (sic) que estiméis conbeniente (sic).

Casa de Gobierno. Sⁿ. José, Enero diez de mil ochocientos treinta y ocho.

F. M. Oreamuno (Firma).

Secretaría de la Asamblea. Enero 11 de 1838.
Pase a la Comⁿ de Just^a.

Bonilla (Firma) Marchena (Firma).

A. C.

Se ha impuesto detenidam^{te} la Comⁿ de Just^a de la solicitud interpuesta por la Señorita Viuda Teresa Solares, reclamando la cantidad de tresientos (sic) y seis pesos, dos i medio r^s, en q. fué penado su esposo Jose (sic) Salinas por razón de las conmociones politicas (sic) de 835. No se está en el caso de inquirir si este reclamo es justo, y q. vastante (sic) lo indica el razonam^{to} de la Señorita q. el Ejecutivo apolla (sic) en el informe que le exijisteis (sic).

Vos, deseando dar testimonio de deferencia á la just^a, a la equidad y á la razon (sic), habeis (sic) yá atendido á peticiones de esta naturaleza y ¿habrá de servir la q. humildem^{te} os eleva una Señorita Viuda por conseqⁿ del trastorno politico (sic) que fuera de esto obligada á alimentar y educar á tres menores hijas? No lo consive (sic) así la Comⁿ, por el contrario opina q. debeis (sic) acceder á su solicitud, por q. es de esta manera unicam^{te} (sic) q., reparando los perjuicios que le causó la revolucion (sic), le será menos sensible la defuncion (sic) de esposo.

Altam^{te} penetrada está la Comⁿ de los buenos sentimientos q. os animan en favor (sic) de las victimas (sic) q. aquella sacrificó. Este conbencim^{to} (sic), pues, y el de que es muy justo el reclamo q. la

ocupa, le impelen á aconsejaros q. debeis (sic) aprobar el siguiente Proyecto de Orden.

C. Ministro General

La Asamb^a Constitucional del Estado, tomó hoy en consideracⁿ el reclamo interpuesto por la Señorita Teresa Solares para q. se le debuelva (sic) la cantidad que satisfizo p^a pago en parte de la multa imp^a a su finado esposo, Jose (sic) Salinas, en conseq^a del trastorno politico (sic) de 835; y teniendo presente que para la satisfⁿ de esta multa fué indispensable á la solicitante haser (sic) el sacrificio de sus pocas alajas (sic) preciosas q. eran parte de su patrimonio para redimir á su esposo del cautiverio q. sufría, por q. á ello le obligó la indijencia (sic) del mismo, q. semejante pena ha sido á la enunciada señorita tanto más fuerte pues, por una conseq^a de la prisión q. aquel sufrió, se siguió su viudedad, quedandole (sic) tres hijas tiernas, y deseando por ult^o la Leg^{ra}. proporcionar á ella y su familia algun (sic) lenitivo en la consternacⁿ y abatim^{to} á q. la redujeran los insidentes (sic) referidos, á (sic) tenido á bien resolver (sic) y resuelve (sic):

Que se debuelva (sic) a la enunciada Señorita Teresa Solares la cantidad q. desembolsó p^a pagar la multa en q. fué penado, su esposo, Jose (sic) Salinas, comunicandose (sic) así á quien corresponda para los efectos consiguientes.

Dado, etc.

Esto parece a la Comicion (sic), pero Vos resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

Heredia, Enero 11 de 1838.

A. C.

J. Sancho (Firma) Juan de D. Marchena (Firma).

Raymundo Trejos (Firma).

Sría. de la Asamb^a. Enero 12 de 838.

Tomado en consideracⁿ del momento el dictⁿ q. antecede fue aprobado en esta fha.

Bonilla (Firma) Marchena (Firma).

Expediente N^o 4,839-Congreso

Proposicion (sic) de varios diputados para que se reconosca (sic) la deuda de las multas con que fueron penados los expulsos del año de 835.

Señor

El que suscribe cré (sic) oportuno manifestaros: q. si bien es una just^a la q. reclama el Presv^o (sic) Cno. Rafael del Carmen Calvo, pidiendo se le debuelva (sic) la cantidad en q. fue penado por conseq^a de las conmoc^s politicas (sic) del año de 1835, habiendo (sic) otros muchos costarricenses en igual caso q. el enunciado Presv^o (sic), sería mas (sic) conbeniente (sic) que diereis (sic) una resolucⁿ jeneral (sic) consonante con el art^o 2^o del Dto. de 1^o de diciemb^e del año anterior, la cual perfeccionaría aquel art^o citado, pues de otra suerte sería monstruoso, desproporcionado e injusto, y se le abriría la puerta á repetidos reclamos de igual naturaleza.

Por estas razones, disiento del dictamen de la Comisión, q. respeto, sujetando a vuestra savia (sic) deliberacⁿ el proyecto siguiente:

La Asamblea, etc...

Habiendo (sic) tomado en considⁿ la solicitud hecha por el Presv^o (sic) C. Rafael del Carmen Calvo para q. se le debuelva (sic) la cantidad de 600 p^s en que fuera penado por conseq^a de las conmociones politicas (sic) del año de 835, atendiendo a q. varios costarricenses se hallan en el caso del enunciado Presv^o (sic) y considerando q. nada sería mas (sic) justo q. dar una resolucⁿ jeneral (sic) q. los nivelen á todos, de conformidad con el art^o 2^o del Dto. anterior de 1^o de Diciemb^e del año pp^{do}, decreta:

Artículo Único: Se reconoce en el todo la deuda de las cantidades exigidas á los juzgados ó penados, á causa de las turbac^s politicas (sic) del año de 835, y se pagará cuando este (sic) tenga dinero con q. verificarlo, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias.

Al Consejo Co.

Esta es mi opinion (sic), pero vuestra prudencia reslverá como spre. lo mejor.

Heredia, enero 11 de 1838.

A.C.

Juan Rafael Ramos (Firma)

Miguel Alfaro (sic)

Juan de D. Marchena (Firma)

J. Sancho (Firma)

Secret^a de la Asamblea. En^o 12 de 838.

A la Comisⁿ de Just^a y Hacienda.

Bonilla (Firma)

Marchena (Firma)

Asamblea Constitucional

Han visto las Comis^s de Justicia y Hacienda la proposⁿ hecha por varios Representantes para q. el Estado indemnice á todos los juzgados ó penados por virtud de la convulsión política de 835 las cantidades en q. fueron multados; y después de haber discutido sobre materia tan imprtante, os expone:

Que ella es el resultado de un proyecto q. elevado á Ley Federativa del modo más autentico (sic) q. todos vuestros conatos y esfuerzos se dirigen á satisfacer los reclamos referidos q. se os hacen de perjuicios en la rebolucⁿ (sic), obviando así la ocupacion (sic) indispensable en el conocim^{to} de todos y cada uno de ellos, lo q. retraería vtra. atencⁿ de otros negocios.

En indudable q. la resolucⁿ q. contiene vtro. Dto. de 1^o de Diciemb^o anterior, disponiendo q. rescinde tener efecto las condenas pecuniarias impuestas por la causa dicha se presentaría con el caracter (sic) de injusta, por no ser extensiva á los q., para satisfacerlas, han sufrido el sacrificio de sus bienes, y en este concepto, para alejar de todos vtros. actos la nota de injustos y opuestos al sistema de igualdad, es necesario, es un deber vtro., adoptar el proyecto q. contiene la propⁿ. Así se lo prometen las Comisiones (sic), de la tendencia de vuestros acuerdos, acceder al clamor de la opinión Pubca., para que con medidas justas y jenerosas (sic) se consilien (sic) los animos (sic), reparandose (sic) los perjuicios q. causó la rebolucⁿ no se buelva (sic), si es posible, á hacer referencia de los acontecim^{tos} de aquella epoca (sic). Con tal objeto, somete a vtra. consideracⁿ el sig^{te} proyecto:

La Asamblea etc..., animada de los mas (sic) fervientes decesos (sic) de echar un olvido gral. á las ocurrencias políticas (sic) de 835; que esto solo (sic) podrá conseguirse reparando de la manera posible los perjuicios q. ellas ocasionaron (sic) á los q. se les atribuyó participio en el trastorno gral. q. sufrió el Est^o en aquella epoca (sic); que la exacción de las multas i demas (sic) condenas impuestas entonces por los Concejos (sic) de Guerra ó p^r provid^s gubernatibas (sic) han causado la ruína de muchas de muchas familias á q^{nes} han sido trascendentales semejantes castigos: que con motivo de la resolucⁿ leg^{va} de 1^o de d^{bre} ant^{or}, p^a q. entre otras cosas cesen de tener efecto las condenas pecuniarias impuestas p^r conseq^a de las mismas conmociones, ocurrirían precisamente reclamos de los q. ya las han

satisfecho, i, en este caso, ocupando en ellos su atencⁿ, el Co. Leg^{vo} abandonaría otros objetos q. á la vez la reclamarían con preferencia ó, p^r el contrar^o, desatendiendo incurriría en la nota de injusto; que la imposición de penas que afecten a la inocencia es opuesta al art^o 107^o de la Ley Fundamental del Estado, q. previene q. toda pena tenga todo su efecto tan solo (sic) en el condenado á ella y q. conforme á este luminoso principio de ntra. ley primitiva (sic) están abolidas en todo payz (sic) culto las penas trascendentales.

Decreta

Art^o 1^o: El Est^o reconocera (sic) como una deuda paciba (sic) todas las cantidades producto de las multas, confiscaciones y demas (sic) penas efectuadas en virtud de la revolucⁿ de 835, y ocurrencias consig^{tes} á la insurrecⁿ de Quijano.

Art^o 2^o: La amortizacⁿ se hará en din^o cuando, habiendose (sic) cubierto las necesidades urgentes del Tesoro pbco., quede algⁿ superabit (sic), guardandose (sic) en este caso justa propor^cn al valor de las cantidades de cada uno de los interesados.

Art^o 3^o: Tambⁿ se practicará dicha amortizacⁿ, conformandose (sic) á los mismos en Caxas en calidad de abono, cuando por credito (sic) propio resulte algⁿ deudor á la Hacienda Pbca., exceptuando los ramos de aguardiente y el de diezmos.

Al Consejo...

Tal es el result^o de las tareas q. han ocupado á las Comisiones, para q. tomandolas (sic) en consideracⁿ resolvais (sic) lo mejor.

Hered^a, Ero. 13 de 1838.

A.C.

J. Sancho (Firma) Miguel Alfaro (Firma)

Raymundo Trejos (Firma) Juan de D. Marchena (Firma)

Sría. de la Asamblea. Hered^a, Enero 13 de 38.

Dispensada la 2^a lect^a se admitió a discⁿ.

Bonilla (Firma) Marchena (Firma)

Asamblea Constitucional

Las Comisiones, habiendo tomado de nuevo en consideración el anterior expediente, defiriendo á la opinion (sic) de varios representantes para que se haga más amplia la gracia que concede el

Proyecto del Decreto que el (sic) contiene, os propone, bajo el numeral 4º, el artículo adicional siguiente:

Artículo 4º: La gracia que concede el presente Decreto se hace extensiva á todos los que fueron gravados por ordenes (sic) del Gobierno con contribuciones forzosas, como asimismo los que espontaneamente (sic) las exhibieron, y en consecuencia el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus subalternos, atenderá los reclamos que unos y otros entablen con las justificaciones necesarias, debiendo hacerse la indemnizacⁿ bajo las reglas prescritas en los art^{os} anteriores.

Con lo expuesto quedarán satisfechos los deseos de los Diputados propisiantes (sic).

Heredia, Enero 13 de 1838.

Secretaría de la Asamblea. Heredia, Enero 13 de 1838.

Tomado en consideración en esta fecha el dictamen se aprobó y mandó emitir el Decreto.

Bonilla (Firma) Marchena (Firma)

**Expediente N° 4,756-Congreso
Num° 13**

**Expediente en el q^e solicita el P^o. C^{no} Manuel Gutiérrez se le
repongan los perjuicios q^e ha recibido en la Hacienda de Las
Mesas Año de 1838.**

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sello: 3º Vale Dos Reales

Sello: 1837 y 1838.

A. O.

El Presb^{to} Manuel Gutierrez (sic) vecino de esta ciudad de Hered^a, con la sumicion (sic) y respeto debido y en la forma q. mejor combenga (sic), ante Vos parece diciendo:

Que con motivo del trastorno politico (sic) acaecido en el año de treinta y cinco y persecusion (sic) de su persona, le fue indispensable emigrar de este Estado. Desde aquella época se le despojó violentam^{te} de todas sus propiedades, sin exclusion (sic) ni haun (sic) de los platos en q^e comía su familia y cortos vienes (sic) de campo q^e

existian (sic) de sus hermanos, mayores de edad, y sobrinos huerfanos (sic) y menores.

De lo relacionado se evidencia el total despojo q^e se le hizo, y como hasta esta fha. no se le ha dado posesion (sic) de cosa alguna, ocurre á Vtra. Soberania (sic) p^a q^e os digneis (sic) declarar si se le deve (sic) dar posesion (sic) de todo lo existente, y si de la parte adjudicada al finado Francisco Ximenes, en bienes de campo y otros muebles, se le deve (sic) dar igualm^{te} posesion (sic) de ellos, en especie, tanto p^r no haver (sic) sido satisfecha la cantidad indicada hasta la publicacion (sic) del Decreto emitido en primero de Diciembre ultimo (sic), á ecepcion (sic) de una cantidad pequeña, quanto p^r haver (sic) sido adjudicados o rematados los indicados bienes p^r menos de la mitad de su justo precio; haciendo higualm^{te} (sic) osbtentacion (sic) q^e p^r causa del fallecim^{to} del predicho Ximenez se á (sic) practicado imbentario (sic) posterior a la publicacion (sic) del Decreto citado, colasionandose (sic) sus bienes y subcesivam^{te}, dilapidandose (sic) y desmembrandose (sic) p^r sus alvaceas (sic) ó herederos, lo q^e forzosam^{te} parará en grave perjuicio suio (sic) si no se pone remedio.

Por todo lo expuesto, á Vos pido y suplico os sirvais (sic) acceder á su justa solicitud, q. hacerlo hasí (sic) recibirá (sic) merced de Vtra. Soverania (sic), y jura en forma y lo necesrio, etc.

A.C.

Manuel Gutiérrez (Firma)

Secretaría de la Asamb^a. Heredia, Marzo 13 de 1838.
Informe circunstanciadam^{te} el Poder Ejecutivo.

Ramirez (Firma) Bonilla (Firma)

Casa de Gobierno. Marzo diecisiete de mil ochocientos treintaiocho.

Para evacuar el informe pedido, la Intend^a con presencia de antecedentes, produsca (sic) el q^e corresponde.

M. Aguilar (Firma).

De su orden,
F. M. Oreamuno (Firma).

G. S. D. C.

El Intendente General, cumpliendo con vuestra orn. anterior, por la que probeis (sic) os informe acerca del ocurso que antecede, lo verifica, manifestando:

Que siendo multado en la tercera parte de sus bienes el Presb^o Cno. Manuel Gutierrez, según lo dispuso el Decreto de 18 de Dbre. del año de 835 en su art^o 4^o, la Subdelegⁿ del Departamento Occidental dió avisos oficiales á esta Intendencia en 29 de Feb^o y 17 de marzo de 836 que en Esparza había sido rematado en la persona del Cno. Fran^{co} Ximenez el tercio de los bienes del expresado Presb^o por dos terceras partes de su valor, siendo el total de ellos la suma de mil novecientos cincuenta y tres p^s, cinco r^s, y en 6 de Abril del mismo año avisa la referida Subdelegacion (sic) que Ximenez debía asegurar en favor del Tesoro Publico (sic), por razon (sic) de aquel remate, la cantidad de cuatrocientos treinta y seis p^s, tres r^s, lo que en efecto hizo así por medio de una escritura pubca., y con fiadores, á satisfaccion (sic) de esta Intendencia: habiendo satisfecho hasta ahora ciento noventa y tres p^s, cinco r^s, á cuenta, y el resto lo ha ofrecido cubrir su viuda cuando se concluya el reconocim^{to} y arreglo de los bienes de la testamentaria: debiendo advertir que Ximenez tiene un reclamo pend^{te} de auxilios que prestó en el mismo Esparza á la División Expedicionaria á la frontera, por la incursion (sic) de Manuel Quijano, en el mes de julio del año citado de 36, y que ha de avisarsele (sic) de lo que adeuda; y el resto está destinado para cubrir ciento veinte y dos p^s, un real que se deben á los Ministros Prales. de Policía, para completar la cantidad que dispuso vtro. Dto. de 16 de junio del año anterior, y á más, hay q. reintegrar á la Tesor^a General ochenta y tantos p^s, que cubrió por no haber existencia alguna en la de Secuestros, al Director del trabajo de la voveda (sic) y del cuartel pral. de esta ciudad. Por manera que lo que adeuda la testamentaria de Ximenez tal vez no alcanza á cubrir los objetos mencionados.

Posterior^{te} al embargo y por razon (sic) de la imbacion (sic) de julio citado, parece haberse repetido aquel en los bienes restantes del susodicho Presb^o Gutierrez; mas en esto no ha tenido aviso ni conocim^{to} alguno la Intendencia, ni sabe si habran (sic) sido desembargados por el Tral. que los mandó ejecutar o depositar.

Es cuanto debo informaros en cumplim^{to} de vtra. orn. citada.

San José, Marzo 22 de 1838.

J. S. D. C.

Joaquín Rivas (Firma)

A. C.

El Ejecutivo, en vista del reclamo q^e antecede del Presb^o Cno. Manuel Gutierrez, os informa: que, p^r vtro. Decreto de 13 de Enero del corriente, es acreedor (sic) el citado Padre Gutierrez á que se le devuelva la multa q. de sus bienes se exijió (sic), en cantidad de cuatrocientos treintaseis pesos, tres reales, de cuya suma solo (sic) tiene pagada el rematario la de ciento noventa y tres pesos cinco reales.

Si el Padre Gutierrez ha sido perjudicado p^r particulares ó agentes del Gobno. en el manejo de sus intereses, le queda el recurso de reclamarlos inmediatamente, valiendose (sic) de los Tribunales establecidos p^a negocios comunes.

Finalmente, si el citado Padre no ha tomado posesion (sic) de sus bienes, es p^r q^e aun no ha ocurrido al Gobno. con este fin.

Es cuanto el Gefe del Estado ha tenido á bien exponeros sobre el anterior reclamo, y Vos, Señor, con vuestra acreditada justificación, resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

San José, Marzo 27 de 1838.

A. C.

F. M. Oreamuno (Firma).

Secret^a de la Asamb^a. Hered^a, Marzo 28 de 1838.
A la Com^a de Just^a

Moya (Firma) Bonilla (Firma)

A. C.

La Comision (sic) de Justicia, á cuyo examen pasó la solicitud del Presv^o Cno. Manuel Gutierrez realtivo á que se le devuelva (sic) la cantidad q. aun no ha satisfecho la testamentaria del finado Francisco Ximenez, en quien fué adjudicado el tercio de sus bienes, por disposicion (sic) gubernativa: impuesta de ella y oídos los informes bertidos (sic) tanto por la Intend^a como por el Gobierno, relativos al asunto: opina q. por vtro. Decreto de 13 de Enero del corriente es acreedor (sic) el citado Padre Gutierrez á la cantidad q. aun (sic) no ha satisfecho la viuda de dicho Ximenez, igualm^{te} q. se le dé posesion (sic) de los bienes q. existen embargados; y q. si ha sido perjudicado por particulares ó agentes del Gbno. en el manejo de sus intereses le queda el recurso de reclamarlos ante los Tribunales establecidos para negocios comunes.

Esto parece á la Comicion (sic), pero, Vos, Señor, resolvereis (sic) lo mejor.

Sala de la misma. Hered^a, Mayo 4 de 1838.

A.C.

Rafael Moya (Firma)
Presid^{te}

J. Sancho, (Firma) Raymundo Trejos (Firma)
Srio.

Secretaría de la Asamblea. Heredia, Mayo 4 de 1838.

Aprobado el anterior dictamen se mandó extender la orden del caso y custodiar este exped^{te} en el Archivo de la Sría.

Ramírez (Firma) Ramos(Firma)

Expediente N° 4,920-Congreso

**El Lic. Manuel Aguilar renuncia del destino de Gefe Spmo.
del Estado.**

A. C.

Cuando, renunciando á lejitimas (sic) escusas (sic) que tenía para no admitir la Gefatura de Estado á que los Pueblos me llamaron, me resigné a encargarme de ella, fué presisamente (sic) en el concepto de que este acto evitaría por entonces que Costa Rica fuese por segunda vez el teatro donde se representasen á lo vivo los horrores y desastres de una guerra civil entre Pueblos que por mil títulos (sic) son llamados á la mas (sic) intima (sic) union (sic). En el dia (sic) falta aquella razon (sic), y mi existencia en la silla del Ejecutivo causando desconfianzas a unos, i propasadas seguridades á otros, temo no sin fundamento, sea causa de un desorden, á pretexto de mi persona.

No quiero serlo de un porvenir desgraciado, por que amo mucho al Estado y conosco (sic) q. solo (sic) la paz puede hacer su felicidad, y es por esto que removiendo cuantos obstaculos (sic) puedan impedir este objeto, os hago solemne dimision (sic) del destino que obtengo, i suplico que supuesto sois (sic) el primer encargado de procurar el bien del Estado, llenando este fin me la admitais (sic). Os protesto un profundo respeto.

San José Marzo 26 de 1838.

A.C.

Manuel Aguilar (Firma)

Sría. de la Asamb^a. Heredia, Marzo 26 de 1838.

Pase á una Comisión Especial compuesta de los Dip^{dos} Félix Sancho, Moya y Quesada.

Moya (Firma) Bonilla (Firma)

A. C.

La Comisión (sic) Especial que nombrasteis (sic) para q. pronuncie su dictamⁿ en punto á la dimision (sic) q. hace el Lic. Ciud^o Manuel Aguilar de la primer Magistratura del Estado, q. es a su cargo, obsequiando este deber debe informaros:

Que el Gefe, temeroso de q. la marcha q. lleva Costa Rica se interrumpa por la animosidad q. advierte contra su persona, pone en vtras. manos el poder q. los Pueblos le confieron.

No se os oculta, Señor, q. habiendo sido hecha la eleccion (sic) del actual Gefe por la libre i exptantia (sic) voluntad de los constarricenses como medio eficaz de librar al Estado de la funestidades (sic) q. le amagaban en aquellas circunstancias, ¡cuan (sic) grande fue el placer de los Pueblos con el ingreso del actual Gefe al Gobierno!, ostentandolo (sic) los prales. con las mas (sic) publicas (sic) y solemnes aclamaciones de juvilo (sic), como no se había visto en ningⁿ país del mundo polit^o, comparativamente, sin q. el lapso del tpo. nos haya hecho conocer, sino q. ellas fueron un testimonio autentico (sic) del aprecio de su libertad, pues q. con razón puede decirse q. Costa Rica se regeneró mediante tal eleccion (sic).

Este solo concepto os combencerá (sic) de q. si el Gefe quiere persuadir q. el bien de Costa Rica se halla cifrado en su separacion (sic) del Mando Supremo, es todo lo contrario, pues solo (sic) su permanencia en el (sic) puede asegurarnos de un porvenir feliz, q. el (sic) lo teme desgraciado, por q. es inconcebible (sic) como (sic) un pequeño numero (sic), q. es el de sus adversarios, pueda con su corroído influjo perturvar (sic) el orn. pbco., cuando en todo evento debe contar el Gefe de Estado con el apoyo de los patriotas i honrados ciudadanos q. componen la gran familia de Costa Rica.

En fin, Señor, la Comisión (sic) se cré (sic) excusada de racionar extensamente en una materia como esta, q. por su naturaleza indica la conducta q. debeis (sic) obsevar, i q. es palpable no solo (sic) á Vtra. sabiduría, sino tambⁿ aun á los mas (sic) estupidos (sic), con tal q. su

corazón este inflamado del fuego santo de amor patrio. Por esto, pues, i no vacilando q. su opinión se conforme con la de vuestra Soberanía, os propone el sig^{te} proyecto de acuerdo:

Al C. Gefe de Estado.

Tuvimos la honra de dar cuenta á la Asamblea Legislativa con la exposición (sic) q. contiene la renuncia q. V. hace del Mando Spmo., que es á su cargo, i, habiendola (sic) tomado en consideracion (sic) en sesⁿ de hoy acordó no admitirla, conbencida (sic) de q. la paz de Costa Rica, su seguridad i bien estar demandan imperiosamente la permanencia de V. en el puesto en q. le colocaron los Pueblos, bien persuadidos de que por este medio se librarían para poner á cubierto al Estado de los males q. son consig^{tes} á la guerra civil, i restablecer en él el reinado de la paz publica (sic) de q. goza mediante el tino y prudencia con q. ha planteado una admon. franca i liberal.

Todo lo decimos á V., etc...

Esto opina la Comⁿ, pero Vos resolvereis (sic) lo mejor.

Heredia, Marzo 28 de 1838.

A.C.

Joaquín Quesada (firma) Rafael Moya (firma)

Félix Sancho (firma).

Srio.

Sría. de la Asamb^a. Heredia, Marzo 28 de 1838.

Puesto en discusión el anterior dictamen, se aprobó (sic).

Moya (Firma) Bonilla (Firma)

Expediente N° 13,484-Congreso

ACTAS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL GOBIERNO DE MORAZAN EN COSTA RICA, EN 1842.

Sesión 1^a de la Junta Preparat^a del jueves 7 de julio de 1842.

Reunidos en Junta Preparatoria los Representantes q. subscriben en cumplimiento del Decreto de 11 de Junio ultimo (sic), y de la comunicacⁿ q. el Gob^o dirigió á los Diputados electos, se nombró p^a Presid^{te} de la Junta al Presbítero Dr. Isidro Menendez p^f seis votos

habiendo obtenido dos el Sr. Juan Mora, y p^a Secretarios á los Sres. Bernardo Calvo y Felix (sic) Sancho, el primero por seis votos, i el segundo p^r siete, habiendo obtenido en la prim^a votacⁿ dos sufragios el Sr. Sancho, y uno el Sr. Jqⁿ Rivas. En seguida, tomando sus respectivos asientos los electos, se declaró la Junta instalada, y q. así se comunicara al Gobierno con expresⁿ de los individuos q. la componen. Se acordó q. los tres pliegos de las elecciones de esta Ciudad, de Hered^a, y Alajuela pasaran á la Comision (sic) de Credenciales comp^{ta} de los Sres. Rivas, Moya y Peralta, nombrados al efecto. Igualmente se acordó pedir al Gob^o las Credenciales de las elecciones de Diputados q. existan en el Desp^o p^r no hab^r recibido la Junta otras q. las de esta Ciudad, de Heredia i Alajuela. Del mismo modo se acordó q. se llame pr. conducto del Gobno. á los Diputados electos q. no han concurrido; á saber: los Sres. p^r Cartago Juan J. Bonilla, p^r El Paraíso Ramon (sic) Gomes, por Escazú Jesus (sic) Bargas, p^r Hered^a Pio (sic) Murillo y p^r Alajuela P^o Jose (sic) M^a Arias y Juan Jose (sic) Lara.

Traída á la vista una nota del Representante P^o José M^a Arias en que dimite el Cargo de Dip^o, se acordó contestarle: que el conocim^{to} de este ocurso no es sino de la Asamb^a, y que p^r lo mismo entre tanto esta (sic) lo toma en considⁿ, se sirva concurrir á las presentes sesiones de esta Junta.

Por fin se resolvió q. se manif^{te} al Gob^o la necesid^d q. hay de un Escribiente q. auxilie al Oficial Mayor de la Asamb^a.

En cuyo estado se incorporó á la Junta el Dip^o Sr. José Fernandez.

Y terminó la sesión.

Isidro Menéndez (firma)
Dip^o Presid^{te}.

J. Fran^{co} Peralta (Firma).

Joaqⁿ Rivas (firma).

Juan Mora (firma)

Jq. Flores (firma).

Raf. Moya (firma).

José León Fernández (firma).

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

Felix (sic) Sancho (firma)

Sesión 2ª de la Junta Preparatoria de la Asamblea Constituyente del Viernes 8 de julio de 1842.

1º. Se leyó una comunicacion (sic) del Ministerio fha. de ayer en q. comunica q. el Gral. Jefe Spmo. del Estº p^r las razones q. expresa la misma, se sirvió nombrar interinamente pⁿ q. sirva la portería de la Asamblea al Sr. Juan F^{co} Ramírez, á quien recomienda pⁿ cuando se haga el nombram^{to} en propiedad.

2º. La contestacion (sic) q. el Sr. Dip^{do} Juan Jose (sic) Lara dá en 6 del corr^{te} al Ministº Gral. escusandose (sic) de concurrir á la instalacion (sic) de la Asamblea Constituy^{te} á causa de hallarse enfermo, se pasó a la Comision (sic) de Credenciales.

3º. Igualm^{te} se recibió p^r conducto del Ministerio General otra nota del Diputado Murillo exponiendo la imposibilidad de concurrir a las sesiones de la Junta, p^o q. lo hará el día de la instalacion (sic) de la Asamblea, y se acordó esperarlo p^a aquel día.

4º. Vista la contestacⁿ del Sr. Mtro. del Despacho fha. de este día en q. avisa haber puesto las comunicac^s conbenientes (sic) á los Representantes q. en sesion (sic) de ayer se acordó llamarlos, y la de igual fha. en q. comunica haber dado orden al Intend^{te} pⁿ q. provea de un escrivente (sic) q. ausilie (sic) al Oficial Mayor en los trabajos de pluma, se mandaron archivar.

5º. Adjuntas á una nota del Ministº Jeneral fha. de hoi se recibieron las Credenciales de las elecciones de Diputados de Cartago, Paraíso y Escazú, y se pasaron a la Comision (sic) nombrada pⁿ q. las examinase.

6º. Leída la exposicⁿ del Diputado Suplente p^r la ciudad de Alajuela Sr. Juan Rafael Ramos, en q. al tiempo q. pretende nulidad de su eleccion (sic) en concepto de ser escrivente (sic) del Mando Politico (sic) de aquel Departam^{to}, manifiesta imposibilidad de desempeñar su encargo caso de ser calificada su eleccion (sic), se reserbe (sic) la dimision (sic) q. de ella hace al conocimiento de la Asamblea.

7º. La Comision (sic) de Credenciales presentó sus dictámenes (sic) en los dos expedientes que forman las copias de las Actas de Elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente habidas en todos los partidos del Estado, exepto (sic) el del Guanacaste, i en atencion (sic) á haberse practicado aquellos actos con arreglo á las

disposiciones prestables; i á q. los Representantes electos reunen (sic) las cualidades q. la Ley señala, fueron aprobados de uno en uno sus nombram^{tos} q. recayeron, p^r el Departam^{to} de Cartago p^a Diputados Propietarios en los Sres. Presb^o Jose (sic) Fran^{co} Peralta, Juan Jose (sic) Bonilla i Felix (sic) Sancho, i p^a Supte. al Sr. Juan Manuel Carazo: p^r El Paraíso Diputado Propietario al Sr. Ramon (sic) Gomes: p^r Escazú Diput^o Propietario en el Sr. Jesus (sic) Vargas: p^r el de S. Jose (sic) p^a Diputados Propietarios en los S.S. Benemérito Juan Mora, Joaquin (sic) Rivas, Doctor i Licenc^o Presb^o Isidro Menendez, Joaquin (sic) Bernardo Calvo i p^a Suplentes en los S.S. Manuel Mora y Mariano Montealegre: por el de Heredia, p^a Diputados Propietarios, en los S.S. Presb^o Joaquin (sic) Flores, Rafael Moya, Pío Murillo i Suplente Pedro Flores: p^r el de Alajuela, p^a Diputados Propietarios, en los S.S. Presb^o Jose (sic) María Arias, Juan Jose (sic) Lara, Jose (sic) Leon (sic) Fernandes, y Suplente Juan Rafael Ramos, acordandose (sic) en seguida comunicarlo así al Spmo. Gob^{no} para los efectos consig^{tes}.

8°. Se acordó nombrar una Comision (sic) compuesta de los S.S. Preb^o Peralta y Rivas p^a q. indiquen la formula (sic) de juram^{to} á los Diputados y p^a q. de acuerdo con el Spmo. Gobno. establescan (sic) el Ceremonial q. debe observarse en la instalacion (sic).

9°. Haviéndose (sic) presentado el Diputado Bonilla, se incorporó al seno de la Junta.

Terminó la sesion (sic).

Isidro Menendez (firma)
Dip^{do}. Presid^{te}.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D.Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesión tercera de la Junta Preparat^a del sábado 9 de julio de 1842.

1°. Se leyó y aprobó la (sic) Acta anterior.

2°. Leído el dictamen de la Comisión en punto á la excusa del Dip^o Lara p^a concurrir á la instalacⁿ de la Asamblea, se acordó reservar el negocio al conocim^{to} de la misma.

3°. Puesto en discucion (sic) el dictamen relativo á la formula (sic) del juram^{to} y seremonial (sic) p^a la instalacⁿ de la Asamb^a se acuerdo (sic) atender una y otro en los terminos (sic) q. siguen: 1°. Que la formula (sic) del juram^{to} sea la q. sigue: "¿Juráis p. Dios y sus Santos Evangelios cumplir los deveres (sic) de Representantes del Pueblo en

la Asamblea Constituy^{te} ejerciendo sus amplios poderes en bien i felicidad del mismo? A q. responderan (sic) : Sí juro. Y entonces se les repone: Si asi lo hicierais (sic) Dios os ayude, y si no os lo demande". 2º. Que reunidas p^r lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos q. procurarán hallarse en el Salon (sic) á las nueve en punto de la mañana se prosederá (sic) en Junta Preparat^a á elegir un Presidente y Vice Presid^{te}, prim^o y segundo Secretarios y un Prosecretario y publicada la elección, el Presid^{te} electo recibirá (sic) ante la Asamb^a y en la forma dicha el juram^{to} á los R.R. p^a lo cual se pondrá en la mesa bajo el solio una imagen de Cristo Crucificado y el Libro de los Evangelios: estando todos en pie al tiempo de hacerse la pregunta q. contiene el juram^{to}, p^a responder á ella se acercarán á la mesa de dos en dos, y puesta la mano derecha sobre el Libro de los Envagelios é hincados de rodillas, responderán segⁿ la formula (sic) prevenida. En seguida habiendo (sic) prestado el juram^{to} todos los Diputados concurrentes, el primer Srio. lo recibirá (sic) en los terminos (sic) dichos, y ocupando el asiento de la Pesid^a al Presid^{te}. 3º. Concluido este acto se anunciará p^r el Presid^{te}, hallandose (sic) todos en pie, á voz viva y bien clara: "Se ha p^r instalada legítimam^{te} la Asamblea Constituy^{te} del Estado de Costarrica". 4º. Acto continuo, se extenderá la (sic) Acta del caso q. firmarán todos los Diputados concurrentes y se emitirá el Decreto q. publique la instalacⁿ q. tambⁿ deberán firmar los D.D. y una comicⁿ (sic) de dos de ellos nombrados por el Presidente, pasará en seguida al Despacho del Gov^o (sic) á presentarlo al Gefe del Estado, y se retirará luego q. halla visto ponerle el *Execuatur* (sic), de lo cual informará á la Asamb^a regresando á su Salon (sic). 5º. La misma Asamb^a permanecerá reunida p^a recibir (sic) al Ejecutivo, q. una comisión de dos Diputados le esperará á la puerta, conduciendolo (sic) hasta el Solio, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente. El Ministro lo tomará indistintam^{te} entre los Diputados, y no se permitirá á ning^a otra persona ni autoridad q^e lo tome dentro de la barra solo (sic) en el caso de q. concurren los individuos del Tribunal Superior de Justicia. Los Gefes de oficinas i subalternos, lo mismo q. las autoridades Eccas. se colocarán en los asientos laterales fuera de la barra. 6º. Colocada la comitiva, se principiará el acto pronunciando el Gefe Spmo. del Estado un discurso analogo (sic) á las circuntancias (sic) á que contestará el Presid^{te} con otro, y concluido q. sea anunciará á la concurrencia haber terminado la funcion (sic), sin permitir q. ning^a otra persona tome la palabra p^a discutir, ni p^a hacer indicacⁿ alg^a en publico (sic), siendo un deber del mismo Presidente hacer guardar el mejor orden y compostura en tan augusta ceremonia. La Memoria del Ministro se leerá en publico (sic) en la sesion (sic) sig^{te}, pudiendo p^a **este caso concurrir** aquel (sic) y presentarla p^r si mismo y hacer

lectura de ella ante la Asamblea, explicando los puntos q. la misma acordare necesario. 7º. La comitiva se dirigirá del Salón á la Iglesia Mayor acompañando al Gefe del Estado, una Comisión de tres Diputados y en aquel lugar se cantará un solemne TE DEUM p^a lo cual se antisiparán (sic) las providencias necesarias: la Comisión acompañará tambien (sic) al Gefe del Estado hasta su Despacho y regresandose (sic) al Salón, la Asamb^a dará p^f terminada la función en todo concepto, levantando su Presid^{te} la sesion (sic). 8º. El Ejecutivo dispondrá lo combeniente (sic) á fin de q. á las Comisiones se les haga las honores acostumbrados”.

4º. El Diputado Sr. Gómez tomó asiento en el Salon (sic) de la Junta, lo que se avisará al Ejecut^o p^a su debida intelig^a.

Terminó la sesⁿ.

Isidro Menendez (firma)
Dip^{do}. Presid^{te}.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio

Felix Sancho (firma)
D. Srio.

Sesión 4ª del domingo 10 de julio de 1842.

1º. Leida (sic) q. fue la (sic) acta ant^{or} se aprobó y firmó.

2º. Los Rep^{tes} SS. Pío Murillo y Jesus (sic) Bargas tomarⁿ asiento en el Salón de la Junta.

3º. Se procedió al nombramiento de Presid^{te}, Vice, prim^o y segundo Secretario y un Pro Secretario con q. debe organizarse la Asamblea Constituy^{te}, y resultó electo para lo prim^o el Diputado P. Sr. J. Fran^{co} Peralta con diez votos, habiendo (obtenido)²⁴⁷ los Sres. Menendez, Sancho y Calvo uno cada uno. Para Vice Presid^{te} en seg^{do} escrutinio el P. Dr. Menendez con once votos, hab^o obtenido dos el Dip^o Rivas. Para primer Srio. el Sr. Calvo con doce votos contra uno q. obtuvo el Sr. Rivas. Para segundo el Sr. Felix (sic) Sancho con doce votos contra uno dado al Sr. Rivas y para Pro. Srio. en 2º Escrutinio al Sr. Ramon (sic) Gomes con nueve votos, hab^{do} obtenido los S. S. Rivas y Fernandez dos cada uno, y en seguida tomaron asiento los respectivos electos, debiendo comunicarse estos nombram^{tos} al Spmo. Gb^o.

Y terminó la sesión.

Isidro Menendez

²⁴⁷ Esta palabra no está en el original.

Presid^{te}.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesión 1^a de la Asamblea Constituyente del Domingo 10 de Julio de 1842.

1º. Reunidos en esta Ciudad en el Salon (sic) de Sesiones de la Asamblea Constituyente los Representantes electos p^a componer esta augusta corporacⁿ á saber: Por esta Ciudad los S.S. Presb^o Ysidro Menendez, Juan Mora, Joaquin (sic) Rivas y Joaquin (sic) Bernardo Calvo: p^r la de Cartago los S.S. Presb^o Jose (sic) Francisco Peralta, Juan Jose (sic) Bonilla y Felix (sic) Sancho: p^r la de Heredia los S.S. Presb^o Joaquin (sic) Flores, Rafael Moya y Pío Murillo: p^r la de Alajuela Sr. Jose (sic) Leon (sic) Fernandes (sic) sin asistencia de los S.S. Presb^o Arias y Lara q. no han concurrido: p^r Escazú el Sr. Jesus (sic) Vargas: p^r El Paraíso el Sr. Ramon (sic) Gomes, faltando el del Guanacaste p^r no haberse recibido (sic) aun (sic) la Credencial del que se haya electo, procedieron á instalar la Asamb^a Constituy^{te} á cuyo fin el Presid^{te} y Secretarios electos p^r la Junta Preparat^a tomaron sus respectivos asientos. En seguida estando sobre la mesa una imagen de Cristo Crucificado y el Libro de los Stos. Evangelios, el Presid^{te} abrió la sesion (sic) y procediendo á recibir el juram^{to} á los S.S. Representantes dijo: ¿Juráis p^r Dios y sus Santos Evangelios cumplir los deberes de Representantes del Pueblo en la Asamblea Cosntituy^{te}, ejersiendo (sic) sus amplios-poderes en bien y felicidad del mismo? á q^e acercandose (sic) aquellos (sic) á la mesa de dos en dos, respondieron Sí juro, y el Presid^{te} á su vez les repuso: Si asi (sic) lo hicierais (sic), Dios os ayude y si no os lo demande. Concluida esta ceremonia, el Sr. Srio. resivió (sic) en la forma dha. y ocupando el lugar de la Presid^a al Presidente electo. Acto continuo dijo este (sic) en claras é inteligentes voces: Se declara solemnemente instalada la Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica, extendiendose (sic) en consecuencia el Dto. del caso q. p^a q. lo presentase al Ejecutivo se nombró una Comision (sic) compuesta de los S.S. Rivas y Gomes, la q^e se dirigió á la Casa de Gobierno de donde regresó asegurando haber puesto este (sic) el *execuátur* (sic) á dicho Decreto. Entre tanto el Presid^{te} nombró asi mismo en Comision (sic) á los S.S. Calvo y Bonilla p^a q. recibiesen á la puerta al Ejecut^o y otra p^a q. le condujese á la Yglesia Mayor de esta ciudad y de ahí á su Despacho compuesta de los S.S. Flores, Mora y Moya. Colocado el General Gefe Spmo. Prov^o que llegó acompañado de las Autoridades y funcionarios Públicos bajo el dosel al lado izquierdo del Presid^{te}, pronunció un discurso analogo (sic) al acto á q^e este (sic) contestó

con otro de igual naturaleza. En seguida se dirigió la comitiva al Templo donde p^r el Parroco (sic) se cantó un Solemne TE DEUM, y de ahí se trasladó al Despacho del Gobno., habiendo regresado la Comision (sic) q^e dio cuenta á la Asamblea de esto ultimo (sic), en cuya consecuencia se dieron p^r concluidos los actos y terminó la sesión. Ent. Lín.: declara solemnemente. V^o: de Costarrica. V^e

J. Fran^{co} Peralta (Firma).

D.P.

Isidro Menendez (firma)

V. Presid^{te}.

J. Leon (sic) Fernández (firma). J. Rivas (firma).

Ramon (sic) Gomes (sic) (firma)

Jesus (sic) Bargas (firma)

Raf. Moya (firma).

Juan José Bonilla (firma)

Juan Mora (firma)

Jquin. Flores (firma).

Pio (sic) Murillo (firma).

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

D. Srio.

Sesion (sic) 2^a de la Asamblea Constituyente del Lunes 11 de Julio de 1842.

1^o. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or} se aprobó i firmó.

Se leyó una nota del Diputado Lara en q. manifiesta q. p^r hallarse aun (sic) enfermo como lo había representado á la Junta Preparatoria, no pudo concurrir á la instalación de la Asamblea Constituyente; pero q^e concurrirá á sus sesiones luego q. mejore, y se pasó á la Comisión de Poderes y Credenciales.

2^o. En consecuencia del Art^o 6^o del Ceremonial acordado p^r la Junta Preparatoria p^a la instalacion (sic) de la Asamblea Constituyente, el Minto. Gral. del Despacho se presentó en este Salón é hizo lectura de la Memoria q. presentó á la Asamblea de los trabajos administrativos del Gob^o Provisorio de Costarrica adicionada con una exposición q. igualm^{te} leyó recomendando p^r orden del Ejecutivo los importantes servicios q. el Gral. Vicente Villaseñor ha prestado á la causa de Costarrica y en general á Centro-America (sic) en la crisis gloriosa q. ha experimentado el Estado habiendo

enseguida dicho señor Ministro puesto en manos del primer Srio. uno y otro docum^{to} con los atestados q. los acompañan cuyos todos recados pasaron á una Comisión compuesta de los S^{res} Dr. Menendez, Mora, Rivas y los actuales Srios. p^a q. con presencia de ellos y del mensaje del Ejecutivo acumulado á estos antecedentes dictamine acerca de los importantes objetos q. abrazan.

3°. Se recibieron del Ministro Gral. las comunicaciones sig^{tes}: la de 9 del q. rige anunciando q. p^r parte del Gob^o tendrá su más exacto cumplim^{to} el Ceremonial acordado p^a la instalación de la Asamblea Constituyente, y dos del 11 sobre quedar entendido el Gral. Jefe Spmo. de haberse presentado en este Salon (sic) en las fhas. en q. lo hicieron los Representantes Bonilla, Murillo y Bargas.

4°. Fue pasada á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales la exposicion (sic) del Dip^o Presb^o Sr. José Maria (sic) Arias dimintiendo este encargo p^r las razones q. expresa.

5°. También lo fueron las de los Diputados suplentes p^r esta Ciudad el Sr. Montealegre y p^r la de Alajuela el Sr. Ramos contraidas (sic) al mismo objeto.

6°. Se dio 1^a lectura á una proposicion (sic) del Diputado Flores pidiendo q. p^a la completa organización del Estado se proceda á la elección de Jefe Spmo., Vice, Suplente é individuos de la Corte Sup^{or} de Just^a.

Y terminó la sesⁿ.

J. Fran^{co} Peralta (firma)
Dip^{do}. Pte.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).
D. Srio.

Sesion (sic) tercera de la Asamb^a Constituy^{te} del martes doce de julio de mil ochocientos cuarenta y dos.

1°. Leida (sic) la (sic) Acta anterior se aprobó y firmó .

2°. Habiendose (sic) notado q^e en ella no se hizo constar la designacⁿ de comisiones segⁿ el reglam^{to} interior de la Asamb^a, se acordó consignarla en la presente acta, y es la sig^{te}: Para la de Hacienda, Guerra y Marina, los S. S. Rivas, Fernandez, Flores y Lara. Para la de Legislatⁿ y Constitucⁿ, los S.S. Dr. Presb^o Menendes, Calvo, Mora y Presb^o Arias. Para la de Justicia, Policia (sic), Negocios Eccos. e Instruccⁿ Publica (sic), los S.S. Gomes, Sancho, Bonilla y Lara. Para la de Orden Interior, los S.S. Presid^{te}, Primer

Srio. y Moya. Para la de Comercio, Artes, Agricultⁿ y Minería (sic), los S.S. Peralta, Rivas y Dr. Presb^o Menendez. Para la de Credenciales y Poderes, los S.S. Moya, Fernandez y Murillo. Y p^a la Especial, los S.S. Mora, Menendez, Rivas, Calvo y Sancho.

3°. Se dio segunda lectura á la proposicⁿ hecha p^r el Diputado Flores p^a q. se nombre Gefe, Vice y Suplente, y admitida a discusion (sic) después de haver (sic) hecho su autor acerca de ella unas ligeras explicac^s, se pasó a la Comicⁿ (sic) de Constitucⁿ y Legislatⁿ.

4°. Leido (sic) el Dictamen de la Comicⁿ (sic) de Credenciales y Poderes en la renuncia q. el Sr. Juan Rafael Ramos hace del cargo de Diput^o Suplente p^r el Partido de Alajuela, de conformidad con el sentir de dicha Comicion (sic), se declaró sin lugar la solicitud p^r no ser legales las causas q. expone.

5°. Por la misma razon (sic) no se aprobó el dictamen q. dicha Comision (sic) presentó en igual ocurso del Diput^o Arias manifestando aquella podersele (sic) de admitir su renuncia, pues atendida la posibilidad en q. dicho Presb^o se halla de prestar sus servicios al Estado, el bien de este (sic) exige se le llame p^r conducto del Gob^{no} á tomar asiento.

6°. Visto el Dictamen de la misma Comisión á serca (sic) de las comunicac^s del Diputado Lara sobre q. p^r hallarse enfermo no ha podido concurrir á la Asamblea, se acordó de conformidad con el sentir de aquella (sic), esperar q^e se mejore p^a q^e preste su asistencia y q^e entre tanto se llame p^r el organo (sic) correspond^{te} al Suplente respectivo.

7°. A la proposicⁿ a q^e el Sr. Doctor Menendez acompaña un proyecto de Decreto declarando q^e el pronunciam^{to} de 27 de Mayo de 838 en virtud del cual se hizo Gefe del Estado al Licenc^{do} Carrillo, es criminal e induce p^r lo mismo nulidad en la administracⁿ de Carrillo, junto con otros pormenores consig^{tes}, se le dio primer lectura.

8°. El diputado Sancho hizo una proposicⁿ p^a q. la Asamb^a acuerde dirigirse a los pueblos sus comitentes p^r medio de un Manifiesto insinuandoles (sic) los benebolos (sic) sentim^{tos} de q. se halla animada en bien de los mismos, de su libertad y seguridad; y tomada en consideracⁿ del momento se aprobó, nombrando en consecuencia el Presid^{te} en Comisión al Sr. Dr. Menendez p^a q. redacte dicho Manifiesto en consonancia con la voluntad expresada en este punto p^r varios representantes.

9°. Asimismo el Diput^o Calvo hizo proposicⁿ pidiendo se recabe del Spmo. Poder Ejecut^o, el proyecto de ahorros q^e la Comisión

Especial le propuso asia (sic) fines de Abril ultimo (sic) y tomada en consideracⁿ fue aprobada.

10°. Traido (sic) á la vista el Dictamen de la Comision (sic) de Poderes y Credenciales sobre no parecerle admisible la renuncia q^e el Sr. Mariano Montealegre hace del cargo de Diput^o Sup^{te} por este partido en razón de no ser graves las causales en q. la apolla (sic), la Asamb^a declaró de conformidad.

Y se levanto la Sesion (sic) .

J Fran^{co} Peralta
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

**Sesion (sic) cuarta de la Asamb^a Constituy^{te} del Miercoles (sic)
13 de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.**

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) Acta anterior.

2°. Dada segunda lectura á la proposicⁿ del Diputado Menendez p^r la q. pide se expida el Dto. comben^{te} (sic) declarando la nulid^d de la Administracⁿ del Licenc^{do} Carrillo, y se mandó pasar a la Comisⁿ de Constitucⁿ y Legislacⁿ.

3°. Se dio prim^a lectura á la proposicⁿ del Diputado Rivas p^a q. se ordene al Ejecutivo haga sesar (sic) el establecim^{to} de educacion (sic) de niñas de esta Ciudad p^r carecer de legitimidad.

4°. Se dio prim^a lect^a á la proposicⁿ del mismo Diput^o Rivas p^a q. se mande cumplir, con las modificac^s q. se crean necesarias, la Ley sobre composicⁿ de caminos en concepto de hallarse estos en un completo abandono y exigir p^r lo mismo su pronta reparacⁿ.

5°. Hecha lect^a de la proposicion (sic) de los Diputados Calvo, Gomes, Murillo y Fernandez p^a q. se restablezcan (sic) las Municipalidades de los Pueblos, se declaró urgente y se mandó pasar á la Comisión de Constitucⁿ y Legislacⁿ.

6°. Se dio lect^a del proyecto de Manifiesto á los Pueblos presentado p^r la Comision (sic) q. al intento se nombró en la sesion (sic) de ayer y tomado en consideracⁿ fue aprobado en los terminos (sic) sig^{tes} en q^e aparece del exped^{te} respectivo.

Se levantó la sesⁿ.

J Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio

Felix (sic) Sancho (firma).
D. Srio.

Seccion (sic) 5ª del Jueves (sic) 14 de julio de 1842.

1º. Se leyó, aprovo (sic) y firmó la (sic) acta anterior.

2º. Se dio segunda lectura á la propocicion (sic) del Diputado Rivas para q. se mande cesar el establecim^{to} de Educación de Niñas creado indebidam^{te} p^r el Gobierno (sic) del intruso Carrillo y admitida á discucⁿ (sic), se mandó pasar a la Comicⁿ (sic) de Legislacion (sic) y Constitucion (sic).

Artº 3º. Se lello (sic) p^r primera vez la proposicion (sic) del diputado Peralta á q. se adhirieron los señores Mora y Sancho para q. en concepto á los relebantes (sic) servicios q. ha hecho á la causa del Estado el Benemérito Gral. Sr. Francisco Morazán se declare Libertador de Costa-rica.

4º. Leido (sic) nuevam^{te} el Manifiesto p^r el q. la Asamblea Constituyente acordó dirigirse á los Pueblos de Centro America (sic) con los fines laudables q. aquél contiene, se aprobó (sic) y firmó, mandando dirigirse copia íntegra de él al Ministerio Gral. para q. se imprima y circule en todos los Pueblos del Estado y de la Republica (sic).

5º. El proyecto de ahorros q. se había recabado del Despacho del Supremo Gobierno (sic) Provisorio fue puesto en conocim^{to} de la Asamblea por el Sr. Secretario Gral. quien presentandose (sic) personalm^{te} en este Salon (sic) manifestó en nombre del Ejecutivo las poderosas razones q. éste tuvo para no cecundar (sic) dicho proyecto y q. las recomienda para cuando el Cuerpo Ligislativo tome en consideracⁿ este negociado.

6º. Puesto á discucⁿ (sic) el proyecto de decreto en q. se manda nombrar provisionalm^{te} Gefe y Vice Jefe y se fijan reglas para llenar las faltas de estos (sic); fué aprobado, autorizandose (sic) en consecuencia al Presidente y Secretarios para el despacho de este asunto.

7º. Dada segunda lectura á la proposicⁿ del Sr. Rivas relativa á la compostura de caminos y admitida á discucⁿ se pasó á la Comicⁿ (sic) de Policia.

8º. A la proposicⁿ en q. el Sr. Mora pidió q. el Decreto en q. se manda nombrar Gefe y Vice Gefe fuese adicionado con el Artº q. él propone, se le dio primera lectura.

9º. La misma se dio á la proposicⁿ del Sr. Diputado Calvo para q. se aprueben los actos de la Administración actual desde el 13 de Abril anterior, con lo más q. expresa.

Se levantó la sesión.

F. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Seccion (sic) 6ª del Biernes (sic) 15 de Julio de 1842.

1º. Se leyó y aprobó (sic) la (sic) acta anterior con prevencion (sic) de que en la presente se insertace (sic) el Decreto expedido el día de aller (sic) q. dice así: La Asamblea Constituyente del Estado de Costa-rica, considerando: 1º. Q. está imbestida (sic) de amplios poderes y llamada á organizar y constituir el Estado segⁿ lo ecsijan (sic) los intereses y voluntad del Pueblo y 2º. Q. mientras tanto, es necesario nombrar un Gobierno (sic) Provisional q. cuide del orden y de la seguridad interior y exterior del Estado, Decreta: Art. 1º. Se nombrará p^r la Asamblea un Gefe Provisional q. jurando ante la misma guardar las leyes y desempeñar debidam^{te} su encargo, tome los riendas del Gobierno (sic) del Estado. Art. 2º. La misma Asamblea nombrará un Vice-Gefe q. desde luego jurará bajo la forma dicha p^r si llegase el caso de ercargarse del Gobierno (sic) estando en receso aq^l alto cuerpo. Art.3º. P^r falta del Gefe y Vice-Gefe se encargará del Gobierno (sic) accidentalm^{te} (sic) el primer Secretario de la Asamblea y en su defecto el Segundo; p^o entonces son obligados el Presidente de la Asamblea y p^r su falta los Secretarios p^r el orden ia (sic) dicho, á combocar (sic) á la misma sin perdida (sic) de momento y con señalam^{to} del lugar y día en q. deba reunirse.

2º. Se leyó una nota del Ministerio de esta fecha abisando (sic) de resivo (sic) y q. se abía (sic) pasado á la prensa el Manifiesto de la Asamblea á los Pueblos de Centro-America (sic), y p^r la q. se indica q. el Ejecutivo ha mirado con el mayor juvilo (sic) y entusiasmo la exprecⁿ (sic) franca y patriótica de los sentim^{tos} q. animan á los Representantes del Pueblo de Costarrica contenida en aq^l Docum^{to}.

3º. Se hizo (sic) lectura de la nota Ministerial de trece del corriente q. se aconpañan una reclamacⁿ y Docum^{tos} q. ha elevado al

Executivo el Coronel Sr. Alexandro Escalante sobre perjuicios q. le causó la Administracⁿ del Ldo. Braulio Carrillo, se mandó pasar á la Comisión de Justicia.

4. Se dió segunda lectura á la proposicⁿ del Sr. Diputado Mora p^r la q. pide que al Decreto mandando nombrar Gefe y Vice Gefe se le añada el Art. q. ella indica y se mandó pasar á la Comicⁿ de Constitucⁿ.

5°. Dada seg^{da} lectura á la proposicⁿ de los señores Diputados Peralta, Sancho y Mora sobre q. se distinga al Sr. Gral. Morazán con el honroso titulo (sic) de Libertador del Estado, se tomó del momento en consideracⁿ y discutido el proyecto de decreto se acordó en lo términos que siguen: deseando dar un testimonio publico (sic) de gratitud hacia el Benemerito (sic) Gral. Sr. Francisco Morazán, á cuyos sacrificios y patrióticos esfuerzos debe el Estado su libertad y la gloria de ser regido por un Gobierno (sic) q. es el valuarte de su seguridad y demas (sic) bienes sociales: q. p^r lo mismo es conveniente fijar de una manera irrevocable la memoria de los importantes servicios q. dicho Sr. Gral. ha prestado á la causa de Costa-rica, consignando su nombre con el mejor distintivo en un acto solemne de la Representacⁿ del Pueblo, con unanimidad de votos, ha venido en decretar y decreta: Art. único.- El Benemerito (sic) Gral. Sr. Francisco Morazán se denominará en lo sucesivo LIBERTADOR DE COSTA-RICA.

6°. Se dio segunda lectura á la proposicⁿ del Sr. Diputado Calvo sobre q. se tome en consideracⁿ el pronunciam^{to} de 27 de Mayo de 838, se declaren nulos todos los actos de la Administracⁿ de Carrillo hasta el 12 de Abril del presente año con lo demas (sic) q. expresa, y admitida á discucⁿ se mandó pasar á la Comicⁿ de Constitucⁿ y Legislatⁿ.

7°. Se dió primera lectura á la proposicⁿ del Sr. Diputado Rivas para q. se pida al Ejecutivo la formacⁿ de un cuadrante ó Estado gral. q. comprenda las entradas, salidas y existencias (sic) del Tesoro Publico (sic) en todos sus ramos desde el 27 de mayo de 38 hasta el 13 de Abril del presente, con una relacⁿ expecificada de las deudas activas y pasivas.

8°. Se leyó una nota del Ministerio de esta fecha á q. acompaña con el *exequatur* (sic) del Ejecutivo el Decreto q. manda elegir Gefe y Vice Gefe Provisorios.

9°. Habiendose (sic) procedido á la eleccⁿ de Gefe Supremo Provisorio, en cumplim^{to} del Decreto de 14 de corriente, fué nombrado con unanimidad de votos el Benemerito (sic) Gral. y

Libertador de Costa-rica Sr. Fran^{co} Morazán, y admitida á discucⁿ (sic) la mocⁿ hecha p^r el Sr. Diputado Menendez para q. hoi mismo se de posecⁿ (sic) al electo, y declarada del momento se discutió y aprobó (sic).

10°. La Secretaría presentó el Decreto declarando la eleccion (sic) de Gefe y fué aprobado (sic) del modo siguiente: La Asamblea Constituyente, cumpliendo con lo aprehendido en el Art. 1°. del Decreto de la misma de 14 del corriente, ha benido (sic) en declarar y Decretar: Art.1°. Se ha p^r Jefe Supremo Provisional del Estado al Benemerito (sic) Gral. en Gefe del Ejército Nacional y Libertador de Costa-rica Sr. Francisco Morazán, electo p^r la Asamblea con unanimidad de votos. Art. 2°. Se presentará ahora mismo en el Salon (sic) de Seccion^s (sic) á prestar el juram^{to} de ley y tomar posecⁿ (sic) de su destino. Tanto este Decreto como el anterior en q. se declara Libertador al referido Sr. Gral. se mandaron pasar del momento al Ministerio Gral. del Despacho y el Sr. Presidente nombró dos comic^s (sic), la una compuesta de los Señores Diputados Rivas y Gomes p^a que acompañasen al Gefe Supremo de su Despacho á este Salon (sic) y lo condujese en su regreso; y la otra compuesta de los Sres. Diputados Mora y Menendez para q. resibiesen (sic) en la puerta al mismo Gefe Supremo.

11°. Se dió segunda lectura á la proposicⁿ de los Señores Diputados Sancho, Fernandez, Moya, Murillo y Bargas para q. los Sábados no haya sesion (sic) en la Asamblea Constituyente p^r ser necesario á muchos Representantes de fuera de esta Ciudad trasladarse á sus casas, y admitida del mom^{to} a discucⁿ (sic), se aprobó (sic) con calidad de q. cuando el Sr. Presidente lo juzgue combeniente (sic) y de urgencia pueda convocar sesion (sic) extroordinaria los viernes p^r la tarde.

12°. Se presentó el Gefe Supremo electo acompañado de las autoridades y funcionarios Civiles, Militares y de Hacienda (sic) con el Ministro Gral. del Despacho y el Sr. Presidente recibió juram^{to} á dicho Gefe bajo la fórmula q. establece el Decreto de 14 del corriente. En concecuencia (sic) habiendo el Gefe ocupado su asiento á la izquierda del Sr. Presidente, pronunsió (sic) un discurso analogo (sic) á las sircuntancias (sic) á que contestó el mismo Sr. Presidente; con lo cual terminó el acto regresandose (sic) la comitiva para el Despacho del Ejecutivo, de donde bolvió (sic) la Comisión dando aviso de esta informacⁿ.

13°. Hecha lectura de dos mosiones (sic) del Sr. Diputado Sancho, contraídas la una á q. p^r la Secretaría y para conocim^{to} de todas las Autoridades del Estado se dirija comunicacⁿ al Ministerio de haberse

dato pocecⁿ (sic) al Gefe Supremo, y la otra para q. se libre orden de comparecer el Lunes próximo á los Señores Diputados p^r Alajuela, Arias y Ramos, se admitieron ambas á discucⁿ (sic) del momento, aprovandose (sic) una y otra con la adicⁿ de q. se exite (sic) al Ejecutivo para q. haga venir á esta Secretaria (sic) las credenciales del q. haya sido electo Diputado por el Guanacaste.

Se leantó (sic) la sesion (sic).

Isidro Menendez (firma)

D. por ley Presidente.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesión 7^a de la Asamblea Constituyente del Lunes 18 de Julio de 1842.

1^o. Leída la (sic) acta ant^{or} se aprobó i firmó.

2^o Habiendose (sic) presentado en el Salon (sic) de sesiones el Diputado propietario p^r el Partido de Alajuela Presb. Sr. Jose (sic) Maria (sic) Arias, se le recibió juramento con arreglo á la formula (sic) acordada por la Junta Preparatoria, y en seguida tomó asiento, acordandose (sic) manifiestarle así al Ejecutivo.

3^o. Adjunta a una comunicacion (sic) Ministerial fha. 16 del q. cursa se recibió orijinal (sic) la contestacion (sic) dada p^r el sitado (sic) Diputado Sr. Presb^o Arias al llamamiento, q. se le hizo p^a que prestase su asistencia á las sesiones de la Asamblea en la q^e reproduce sus excusas (sic) p^a q. se le inhiva (sic) del cargo de Diputado y se mandó pasar á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

4^o. Se recibieron del Ministerio ejemplares impresos del Decreto de 10 del corriente p^r el q. la Asamblea Constituyente se declara lejitimamente (sic) instalada.

5^o. Dada 2^a lectura á la proposicion (sic) del Sor. Diputado Rivas p^a q. el Ejecutivo acuerde lo conveniente á la formación de un cuadrante ó estado general q. manifieste él en q. se hallan los diversos ramos de la Admon. Publica (sic), con lo demas (sic) q. expresa, y admitida á discusion, paso (sic) a la Comision (sic) de Hacienda.

6°. Se leyó el dictamen de la Comisión Especial relativo á los tratados q. el Benemerito (sic) Gral. Libertador de Costa-rica Sr. Fran^{co} Morazán celebró con el Gefe intruso, p^a q. el Poder Ejecutivo informe sobre los puntos q. dicho dictamen contiene, y tomado del momento en consideración (sic) se aprobó en su totalidad, disponiendose (sic) q. por la Sria. se dirija al Ministerio la comunicación concerniente.

7°. La Comisión de Hacienda presentó su dictamen en la proposición del Sr. Diputado Rivas, de q. se habla en el Art. 5° de esta acta, aplaudiendo el objeto q. ella tiene en mira, y en consecuencia puesto que fué á discucion (sic) se aprobó, acordandose (sic) impartir al Spmo. Gob^o la orden conveniente.

8°. El Sr. Diputado Calvo hizo mosion (sic) p^a q. en concepto á no haberse presentado a tomar asiento en el seno de la Asamblea el Diputado Suplente p^r Alajuela, Sr. Juan Rafael Ramos, á pesar de la orden q. se le dirigió (sic) con fha. 15 del corr^{te}, se le repita con amonestación de lo que haya lugar, y discutida, se aprobó.

9°. El Sor. Ministro de Estado dirigió (sic) á esta Secretaría orijinal (sic) la exposición q. hacen al Ejecutivo los que se titulan Magistrados de la Camara (sic) Judicial Sres. Pedro César y Luz Blanco, manifestando la parálisis q. sufre la admón. de justicia a consecuencia de haber sido electos Diputados dos individuos de aquella (sic); y se pasó á la Comisión de Legislacion (sic).

Se terminó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo(firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesion (sic) 8^a de la Asamblea Constituyente del Martes 19 de Julio de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or} se aprobó i firmó.

2° Se dió 1^a lectura al proyecto de decreto presentado p^r la Comisión Especial compuesta de los Sres. Diputados Menendez, Sancho, Calvo, Mora y Rivas, declarando q. Costa-rica es parte integrante de la Republica (sic), i promoviendo su reorganizacion (sic).

3º. Se leyó la nota del Sr. Diputado Suplente p^r Alajuela Juan Rafael Ramos de 17 del corriente p^r la q. manifiesta q. se presentará el 20 del mismo á tomar asiento en el seno de la Asamblea.

4º. Se dió 1ª lectura al proyecto de decreto presentado p^r la Comisión Especial de q. habla el artº... p^r el q. la Representación del Estado vota una expresión de gratitud á la División q. al mando del Benemerito (sic) Gral. Morazán se presentó en el Estado á darle libertad, y á la q^e al mando del Gral. Villaseñor unió sus votos con aquélla para el mismo fin, previniéndose se obsequie a este ultimo (sic) Gral. una medalla de oro; i que el retrato del primero se coloque en el salon (sic) de la Asamblea con lo demas (sic) q. expresa.

Terminó la Sesión.

J. Fran^{co} Peralta (firma)
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesion (sic) 9ª de la Asamblea Constituyente del Miércoles 20 de Julio de 1842.

1º Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta ant^{or}.

2º Se dió 2ª lectura al dictamen de la Comisión Especial compuesta de los S. Sres. Diputados Dr. Menendez, Mora, Rivas, Calvo y Sancho, comprensivo del Decreto en q. entre otras cosas, se declara q. Costa-rica pertenece á la Republica (sic) de Centro America (sic) y es, y será parte integrante de ella, y puesto a discusión fue aprobado con unanimidad de votos, siendo la parte resolutive la q. comprenden los artículos siguientes: Artículo 1º. El Estado de Costa-rica q., p^r una mano atrevida y criminal, fué sustraído de las leyes y autoridades nacionales creadas á virtud del pacto general pertenece á la Republica (sic) de Centro America (sic), y es y será parte integrante de ella segun (sic) lo expresa la ley fundam^{ental} de 21 de enero de 1825. Art. 2º. El Estado de Costa-rica quiere desididam^{te} (sic) la reorganización de la Rep^{ca} á q. pertenece y excita p^a tan grandioso objeto é interesa el patriotismo de todos los centro-americanos. Art. 3º. El Estado de Costa Rica concurrirá con los demás Estados, por medio de sus Representantes, electos directamente p^r el Pueblo con amplios poderes, á un gran Congreso ó Asamblea Constituyente, q. se ocupará de la formacion (sic) de un nuevo pacto bajo bases solidas (sic) q. hagan la prosperidad publica (sic) y den una verdadera seguridad interior y exterior. Art 4º. El Poder Ejecutivo del Estado de Costa-rica queda autorizado p^a obrar como convenga á fin de q. tenga

efecto la reorganización de la Republica (sic) y establecim^{to} de la unidad Nacional, q. reclaman altamente los deseos é intereses de los Centro-americanos .

3º. Al dictamen de las Comision (sic) de Justicia, Policía, Negocios-Eccos. é Instruccion (sic) Publica (sic), compuesta de los Sres. Diputados Gomez, Sancho y Bonilla, sobre que no se restablezca á su fuerza y vigor la Ley Itineraria de 20 de Mayo de 833 entre tanto esté vigente el Reglam^{to} de 10 de Dic^{re} de 839, se le dió 1ª lectura.

4º. Se leyó 2ª vez el proyecto de decreto de q. dan idea los articulos (sic) siguientes que se insertan á virtud de que puesto aquél á discusión fué aprobado, exep^{to} (sic) los artículos 5º y 6º pª cuya reforma se acordó devolverlos á la Comisión respectiva, siendo aprobados los que siguen: Art. 1º. Los Representantes del Estado votan una acción de gracias á la División de Centro-Americanos q. al mando del Benemerito (sic) Sr. Gral. Fran^{co} Morazán, vino á dar libertad á Costa Rica. Art. 2º. Quieren q. á nombre de los Costarricenses se manifieste su reconocim^{to} á los Grales., Gefes, Oficiales, y soldados q. componen la misma División, y el aprecio q. hacen de sus servicios. Art. 3º. En lo sucesivo se le denominará División Libertadora de Costa Rica. Art. 4º. La División del Estado q. salió á batirse con los Libertadores, y tornó las armas contra el intruso, proclamando la libertad, ha contraido (sic) un merito (sic); la Asamblea lo reconoce, i quiere que á su nombre se le den las gracias p^r sus servicios en favor de la causa publica (sic), á los Gefes, Oficiales y tropa q. la formaban.

5º. Se leyó el dictamen presentado p^r la Comision (sic) de Credenciales y Poderes compuesta de los Sres. Diputados Moya, Murillo y Fernández, pª q. no se le admita la renuncia q. hace del destino de Diputado p^r el Partido de Alajuela al Presbítero Sr. Jose (sic) Mª Arias reproduciendo las causales q. se lo impiden, y así se acordó.

6º. Se nombró una Comision (sic) con el objeto de redactar los decretos q. se emitan, compuesta de los Sres. Diputados Dr. Menendez, Peralta y Calvo.

Se levantó la Sesion (sic).

J. Farn^{co} Peralta (firma)
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

D. Srio.

Sesion (sic) 10ª de la Asambª Constituy^{te} del Jueves 21 de julio de 1842.

1º. Leida (sic) la (sic) Acta anterior se aprobó y firmó.

2º. Se leyó el Decreto expedido p^r la Asambª el día de ayer p^r el q. se declara q. Costarrica es parte integrante de Centro-America (sic) y q. desea su reorganizacion (sic).

3º. Se leyeron cinco notas Ministeriales, una de esta fha. y las otras del día de ayer, contraidas (sic), la primª á remitir á esta Secretª la Credencial del Diputado electo p^r el Guanacate; la seg^{da} á pasar á la misma la nueva dimision (sic) q. de Diputado Supte. hace el Sr. Mariano Montealegre; la tercera anunciando q. será cumplida la orden del 18 p^a que se forme un cuadrante general de entradas, salidas y existencias del Tesoro Pubco. (sic) desde el 27 de Mayo de 838 hasta el 12 de Abril ultimo (sic); la cuarta en q. se da aviso de haberse mandado comprar dos carpetas p^a el servicio de esta oficina; y la quinta en q. se avisa de inteligª de haverse (sic) nombrado p^r la Comisión Interior p^a portero de la Asambª á Sr. Juan Fran^{co} Ramirez (sic). La credencial del Diputº p^r el Guanacaste y la renuncia del Sr. Montealegre se pasaron á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales compuesta de los Señores Diputados Moya, Fernandez y Murillo.

4º. Se dió primª lectura á la proposicion (sic) de los S.S. Diputados Peralta y Bonilla en la q. piden q. el proyecto de ahorros dirigido p^r el Ministerio á esta Sria. se pase á la Comisión de Hacienda.

5º. Se dió 1ª lectura á la proposicion (sic) del Sor. Diputado Flores p^r la q. pide q. en atención á haber sido nula la Admón. de Carrillo, se le hagan devolver los sueldos q. percibió como Gefe, ó al menos el exceso q. se asignó contra lo dispuesto p^r la Tarifa dada p^r la Legislatura en 837.

6º. Se leyeron p^r 1ª vez las proposiciones siguientes: La del Sr. Diputado Calvo en q. pide se reforme el Arancel de 22 de Mayo de 839: la del mismo Señor Diputado p^a q. se declare si los sueldos decretados en la lista Civil y Militar del año ppdo. son a abonables p^r el Estado, ó por el autor de la Tarifa decretada en aquel año, ó bien si los empleados no deben percibirlos; y la del Señor Diputado Sancho, p^a q. se declare la nulidad de los decretos expedidos por Carrillo, en el ramo de Hacienda, y en general todas las leyes y disposiciones del mismo, contrarias á los principios de justª y equidad.

7°. Devuelto p^r la Comisión Especial el expediente q. contiene el decreto en q. la Asamblea vota una acción de gracias á la División de Centro Americanos q. al mando del Benemerito (sic) Sr. Gral. Francisco Morazán vino á dar libertad a Costarica, con otras disposiciones relativas, se tomó en consideracion (sic) la reforma q. hizo á los artículos 5° y 7°, se aprobó el Art. 5° q. dice: "Al Gefe de ella Gral. Sor. Vicente Villaseñor, se le obsequiará una medalla de oro en nombre del Estado. En su amberso (sic), figurarán las armas del mismo con una leyenda en la circunferencia que diga: "Costa Rica al mérito reconocido del Gral. Vicente Villaseñor". Con respecto á lo demás se mandó volver á la Comision (sic) p^r q. en la sesion (sic) siguiente presente reformado el Art. 7 (que)²⁴⁸ habla de la Fiesta Cívica del 12 de abril de todos los años.

8°. Primera lect^a se dió al dictamen de la Comisión Especial, declarando nulo y antentatorio, todo lo practicado p^r Carrillo en ejercicio del Poder Ejecutivo, Legislativo y aun del Constituyente, con otras disposiciones p^a arreglar la administración publica (sic) en todo concepto.

9°. Asimismo, se leyó p^r primera vez la Instruccion (sic) p^a la Organizacion (sic) de las Municipalidades, mandadas restablecer p^r el Decreto á que se contrae el dictamen de q. habla el artículo precedente, y se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. Presidente.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesion 11^a de la Asamblea Contituyente del viernes 22 de Julio de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or}, se aprobó y firmó.

2°. Habiendose (sic) presentado en el Salon (sic) de Sesiones el Sr. Juan Rafael Ramos, Diputado Suplente p^r el Partido de Alajuela, á quien se había mandado comparecer p^r enfermedad del propietario Sr. Juan Jose (sic) Lara, se le recibió juram^{to} bajo la formula (sic) establecida al efecto y seguidam^{te} tomó asiento entre los Representantes, acordándose comunicarlo así al Spmo. Poder Ejecutivo.

²⁴⁸ Esta palabra no está en el original.

3°. Se dió 2ª lectª á las proposiciones siguientes: La del Sr. Diputado Calvo en q. pide se hagan varias reformas en el Reglam^{to} de Hacienda de 10 de Dic^{re} de 839, y en el Arancel de 22 de mayo del propio año: la del mismo Sr. Diputado pª q. se declare si los sueldos devengados en la lista civil y militar son abonables pª el Estado conforme á la Tarifa del 1º de Junio del año ppdo; ó si los empleados q. los hayan recibido deben devolverlos ó es responsable á ellos el autor de dicha Tarifa: la del Sr. Dipº Sancho pª que se declare la nulidad de los decretos expedidos pª Carrillo en el ramo de Hacienda y todos aquellos q. pugnan con los sanos principios, substituyéndolos (sic) con los q. existían antes de la revelión de 27 de mayo de 838; y la de los Sres. Peralta y Bonilla en q. piden q. el proyecto de ahorros dirigido pª el Ministº á esta Sría. se pase á la Comision (sic) respectiva pª q. proponga lo conv^{te}. Estas proposiciones de q. se ha hecho merito (sic) se pasaron á la Comisión de Hacienda, pª haberse admitido á discusion (sic).

4°. Dada seg^{da} lectura á la proposición del Sr. Dipº Flores sobre q. se declare si pª haber sido nula la admón. de Carrillo es obligado á devolver los sueldos q. percibió ó al menos el exeso (sic) q. se decretó en la Tarifa de 1º de Junio del año pp^{do}; y admitida á discusion se pasó á las Comisiones reunidas de Justicia y Hacienda.

5°. Tomado en cosideracion (sic) el Artº propuesto pª la Comision (sic) Especial relativo á la fiesta cívica anual del 12 de Abril se discutió y aprobó en los terminos (sic) siguientes: "El día 12 de Abril de todos los años será feriado y se celebrará en él, con las mayores muestras de regocijo publico (sic), una función relijiosa (sic) y cívica en las cinco ciudades principales del Estado, tomándose (sic) pª los gastos precisos de los fondos Municipales de ellas mismas. El Gobº expedirá el Reglamento necesario á fin de que la celebridad dicha sea lo mas (sic) solemne posible pª fijar en la memoria de los Costarricenses el grato recuerdo del día en q. recobraron sus derechos usurpados".

6°. A mocion (sic) del Sr. Dipº Mora i pª ampliar así á la División del Guanacaste los conceptos del decreto q. vota una expresion (sic) de gratitud así á la Libertadora y á la q. se unió con ella pª derrotar al tirano y restablecer la libertad de los Pueblos, se acordó volver el expediente á la Comisión Especial á fin de q. proponga la adición correspondiente.

7°. Leido (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Poderes y Credenciales relativo á la elección de Diputado Propietario hecha pª el Partido del Guanacaste en el Sr. Fran^{co} María Oreamuno se calificó dicha elección mandándose (sic) en consecuencia que pª conducto del

Ejecutivo se llame á aquél p^a q. el martes 26 del corr^{te} se presente á prestar el juram^{to} de ley y tomar asiento en el seno de la Asamb^a.

8º. Se dió 1ª lectura á la proposicion (sic) del Sr. Diputado Calvo p^r la q. pide q. en caso de declararse vigente el Reglamento de Hacienda de 10 de Dic^{re} de 839, se hagan las modificaciones q. expresa la misma.

9º. Dada 2ª lectura al dictamen presentado p^r la Comision (sic) Especial en union (sic) de la de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) proponiendo el proyecto de decreto q. declara nulos los actos del q. se tituló Gefe de Costa-rica con otras disposiciones analogas (sic) y la Instruccion (sic) p^a la elección de Municipalidades, se señaló el miercoles (sic) 27 del corr^{te} para discutirlo, previniendose (sic) se pase copia de dicho proyecto al Ministro del Despacho p^a q. de acuerdo con el Gefe Spmo. se prepare y comparezca á la discusion (sic) de aquel día .

Se levantó la sesion (sic) .

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio

Felix (sic) Sancho (firma).

D. Srio.

S. Jose (sic) julio lunes 25 de 1842.

Se reunieron los S.S. Diputados Peralta, Menendez, Mora, Rivas, Gomes, Bargas, Calvo y Sancho y p^r no haver (sic) concurrido los demas (sic) hasta la una de la tarde, se disolvieron sin haverse (sic) celebrado sesion (sic) p^r la Asamb^a Constituy^{te}.

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesion (sic) 12ª, del martes 26 de Julio de 1842.

1º. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or}, se aprobó i firmó.

2º. Se dió 1ª lectura á la proposición del Sr. Diputado Menendez en q. presenta un artº adicional al decreto en q. entre otras cosas se manda elejir (sic) Magistrados p^a la Corte de Just^a, designando las calidades q. estos deben tener, y dispensada la segunda lectura y admitida á discusion se mandó pasar á la Comisión Especial.

3°. Lo propio se verificó con la del Sr. Diputado Moya p^a q. se hagan al decreto referido las adiciones q. la misma expresa.

4°. La solicitud de varios vecinos de la Villa del Paraíso p^a q. se les mande satisfacer la cantidad q. se les adeuda procedente del tabaco q. como individuos de una cuadrilla en los años de 40 y 41 cosecharon en beneficio del Estado, se mandó pasar á las Comisiones de Justicia y Hacienda.

5°. Se hizo lectura del escrito presentado p^r el Sr. José María González, vecino de Cartago, pidiendo se mande alzar la providencia que el que se titulaba Jefe del Estado dictó en octubre del año pasado ocupando dos caballerías de tierra que en el Valle de Turialba posee el Presbítero Sr. Miguel González, y se pasó á la Comisión de Hacienda.

6°. Se dio 2^a lectura a la proposición del Sr. Diputado Calvo pidiendo q. en caso de declararse vijente (sic) el Reglamento de Hacienda se fije terminantem^{te} á q. empleado corresponda el conocim^{to} de los negocios verbales con lo demás que expresa y admitida á discusión, fué pasada á la Comision (sic) de Hacienda.

7°. Devuelto p^r la Comision (sic) Especial compuesta de los Sres. Dr. Menendez, Mora, Rivas, Calvo y Sancho el proyecto de decreto relativo á la accion (sic) de gracias q. los Representantes votan á la División Libertadora y á la q. unió sus armas á los de ésta, se tomó en consideración el Art. referente á la conducta q. observó el Departam^{to} del Guanacaste con motivo del avenim^{to} del Gral Morazán y fue aprobado en los terminos (sic) siguientes: "Las Autoridades Superiores, vecindario y División del Departamento del Guanacaste obraron meritoriamente pronunciandose (sic) contra el Gobno. intruso, y secundando los esfuerzos de la División Libertadora cuando supieron q. esta (sic) saltó á tierra en el Puerto de Caldera, los Representantes del Estado les tributan una expresión de agradecim^{to} y reconocen su servicio".

8°. Puesto á discusion (sic) el decreto en q. se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado p^r Carrillo, y se establecen disposiciones p^a el sosten (sic) de la Admón. pública, fue aprobado en general, y en particular los articulos (sic) siguientes, habiendo concurrido á la discusión de este decreto el Sr. Ministro del Despacho: Art. 1°. Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado p^r Carrillo en el ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente. Art. 2°. Por consecuencia son nulos sus decretos, reglam^{tos}, órdenes y resoluciones, su decreto de 8 de marzo de 841 llamado de Bases y Garantías; y los nombram^{tos} de los

empleados y funcionarios hechos p^r Carrillo, aunque hayan sido á propuesta de alguna Corporación ó autoridad, ó bajo las apariencias de popular. Art. 3^o. Nombrará desde luego la Asamblea los cuatro Magistrados y el Fiscal, q. deben componer provisionalm^{te} el Tribunal Sup^{or} de Just^a, conforme á la planta y organizacion (sic) q. la ha dado el decreto reglamentario del Gob^o Provisorio de 1^o de Junio pp^{do}. Art. 4^o. Todos los demas (sic) empleados, sean de la clase q. fueren, se considerarán provisionales, no p^r el nombram^{to} q. obtuvieron del Gob^o intruso, sino p^r virtud de este decreto, y sin perjuicio de las supresiones, o reformas, q. tenga á bien acordar la Asamblea.

Terminó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesion (sic) 13^a del miércoles 27 de julio de 1842.

1^o. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or}, se aprobó i firmó.

2^o. Se procedió al despacho de negocios.

3^o. Habiendose (sic) presentado en el Salon (sic) de Sesiones el Diputado p^r el Partido del Guanacaste, Sr. Fran^{co} Maria (sic) Oreamuno, se le recibió juramento en la forma establecida, y en seguida tomó asiento entre los señores Diputados, lo q. se comunicará así al Despacho del Gob^o p^a la debida inteligencia.

4^o. Se continuó la discusion (sic) del decreto, en q. se declaran nulos, atentatorios y criminales todos los actos del usurpador Braulio Carrillo en ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente, á la cual asistió el Señor Mintro. Gral. y se aprobaron los artículos q. siguen: Art. 5^o. Se restablecerán provisionalmente las Municipalidades: Para su planta y elección se observará la instrucción q^e se acompaña, y les competen las atribuciones q. le confiere la Ley de 13 de Junio de 828 y el Reglamento de 7 de mayo de 832. Art. 6^o. Sin embargo de ser nulo todo lo practicado p^r el Gobno. intruso se sostienen, p^r la buena fé pública del Estado, los contratos y obligaciones q. aquel (sic) haya celebrado, ya sea con los particulares ó con otros Gobnos., salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos politicos (sic) del Estado. Art. 7^o. Son tambien firmes y subsistentes todos los actos judiciales de los Tribunales y Juzgados del Estado, á excepcion (sic) de los que hayan tenido p^r objeto los,

que Carrillo llamaba, delitos políticos, ó que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apoyados en ley posterior al hecho, dando á aquella efecto retroactivo. También se exceptúan las sentencias de q. no pudieron interponerse los recursos de derecho p^r persecuciones, ó violencia del tirano, en cuyos casos deberá reclamarse la nulidad, ó intreponerse el recurso, ante la autoridad competente, dentro de tres meses, seis meses y un año de la publicación de este decreto. Los tres meses p^a los que se hallen en el Estado, seis p^a los que se hallen en los otros Estados, y un año p^a los q. actualmente existan fuera de la República.

Terminó la Sesion (sic). Tachado: Para su planta y elección se observará la instrucción (sic) q. se acompaña, y les competen las atribuciones q. le confiere la Ley de 13 de Junio de 828 y el Reglam^{to} de 7 de mayo de 832. No V^e.

J. Fran^{co} Peralta.

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).
D. Srio.

Sesion (sic) 14^a del viernes 29 de Julio de 1842.

1^o. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or}, se aprobó i firmó.

2^o. Se procedió al despacho de los negocios.

3^o. Se dió 1^a lectura á la proposición (sic) presentada p^r el Sr. Diputado Rivas en q. pide se mande al Ejecutivo haga distribuir en la deuda de los funcionarios del Estado la cantidad de cinco mil pesos q. en vales se hallan depositados en el Tesoro Publico (sic).

4^o. Se dió 1^a lectura al dictamen de la Comision (sic) Especial compuesta de los Sres. Diputados Menendez, Mora, Sancho, Rivas y Calvo, en q. piden se desechen dos proposiciones presentadas por los Sres. Diputados Menéndez y Moya, la primera en q. se solicita se agregue al Decreto q. actualmente se discute, un artículo relativo á las calidades q. deben tener los Magistrados de la Cámara de Justicia, y la segunda, p^a q. se adicione el mismo decreto q. se discute, con los artículos (sic) q. comprende la indicada proposición (sic).

5^o. Hecha lectura de una solicitud presentada p^r Juan Polo, vecino de Orósi, p^a que se le indulte á su hijo Manuel de Jesús de la pena de seis años de presidio á q. lo condenó el Tribunal Superior de Justicia, se mandó pasar á la Comision (sic) de Justicia.

6°. Habiendose (sic) continuado la discusion (sic) del proyecto de decreto relativo á la nulidad de los actos de la administracion (sic) pasada, se tomó en consideracion (sic) la segunda parte del articulo (sic) 5° relativo á Municipalidades y la instruccion (sic) p^a elejirlas (sic), en cuya consecuencia fueron aprobados los artículos siguientes de dicha instruccion (sic): 1°. Las poblaciones cuya base pase de ocho mil almas tendrán municipalidades compuestas de cuatro Regidores y dos Procuradores Sindicos (sic), y las q. no lleguen á este numero (sic) se compondrán de dos Regidores y un Procurador. Tendrán ademas (sic) las primeras tres Alcaldes Constitucionales, y las segundas, dos. 2°. Para la eleccion (sic) en los Pueblos q. pasen de ocho mil almas, los Gefes Políticos las dividirán en tantos Cantones Electorales cuantos deban ser los Munícipes, incluso los Alcaldes y esta division (sic) se hará con la posible comodidad é igualdad, de modo q. ningun (sic) Cantón exeda (sic) ni baje respecto á los demas (sic) en quinientas almas, entendiendose (sic) esta demarcacion (sic) solo (sic) p^a los actos electorales. 5°. El domingo siguiente deberán reunirse los Electores Parroquiales de cada Pueblo en Junta presidida por la Autoridad Politica (sic), Alcalde Constitucional, donde lo haya, ó la persona designada por el Gefe Político (sic) y nombrando dos escrutadores y un Secretario de su seno, elejirán (sic) de uno á uno los Munícipes comenzando p^r el Alcalde 1°. 7°. Al otro día de la eleccion (sic) de Munícipes se les dará posesión, prestando juram^{to}, el Alcalde 2° q. hará veces de autoridad politica (sic), en manos del Gefe Político (sic) ó de la persona q. haya presidido los actos electorales, y el Alcalde 2°, luego q. haya hecho su juramento lo recibirá á los demas (sic) Munícipes incluso los Alcaldes, con lo cual se declarará instalada la Municipalidad q. continuará presidiendo dicho Alcalde 2°. Los artículos 3°, 4°, 6°, 8° y siguientes de dicha instruccion (sic) se devolvieron á la Comision (sic) Especial p^a q. con merito (sic) á las indicaciones hechas en la discusion (sic), se presentasen modificados.

7°. Continuando la discusion (sic) del prolecto (sic) de Dto. antes mencionado sobre nulidad de los actos de la Administracⁿ anterior se reflexionó (sic) sobre el Art° 8° y despues (sic) de un largo debate, se suspendió la resolucⁿ p^a la sesion (sic) sig^{te}.

Se levantó la Sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).

D. Srio.

Sesion (sic) 15ª del Lunes 1º de Agosto de 1842.

1º. Leida (sic) la (sic) Acta anterior se aprobó y firmó.

2º. Habiendose (sic) presentado en el Salon (sic) de Sesiones el Diputado Propietario por el Partido de Alajuela, Sr. Juan Jose (sic) Lara, se le recibió (sic) el juram^{to} con arreglo á la formula (sic) acordada p^r la Junta Preparat^a, y seguidam^{te} tomó asiento, acordandose (sic) manifestarlo así al Poder Ejecut^o.

3º. Se dio seg^{da} lectura al dictamen de la Comision (sic) Especial en punto á las proposiciones hechas p^r los Sres. Representantes Dr. Menendez y Moya, la del primero sobre las cualidades q. deben tener los Magistrados de la Corte Superior de Justicia, y la del segundo p^a q. se adicionen (sic) y alteren ciertas disposiciones del Codigo (sic) y se agregó el expediente al de su materia.

4º. Dada la segunda (lectura) á la proposicion (sic) del S. Diput^o Rivas por la q. pide se mande distribuir entre los empleados, en justa proporción á sus alcances, en Tesorería, cinco mil pesos en vales q. hay depositados en la misma, y admitida q. fue a discucⁿ (sic) se mandó pasar á la Comision (sic) de Hacienda, compuesta de los Sres. D.D. Rivas, Peralta, Oreamuno, Fernandes y Calvo.

5º. Se tomó en consideracⁿ la mocion (sic) hecha p^r el Sr. Diput^o Sancho, y a la q. se subscribio (sic) el Sr. Diput^o Calvo, á fin de q. se acuerde q. el Ejecut^o haga imprimir, publicar y circular el Decreto en q. al individuo q. lo ejerce se le declaró Libertador de Costarrica, supuesto q. tal omision (sic) solo (sic) puede ser efecto de la misma delicadeza de dicho individuo, q. se acordó de conformidad.

6º. Habiendose (sic) continuado la discucion (sic) del Decreto en q. se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por el usurpador Carrillo, se aprobó el Art^o 8º que dice: "Se declara en su vigor provisionalm^{te} y en lo adaptable, la Constitucⁿ del Estado de 21 de enero de 825; pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus limites (sic), las facultades q. aquélla reserbaba (sic) a los Poderes Nacionales. También continuará rigiendo provisionalm^{te} el Reglam^{to} del Poder Ejecutivo de 23 de septiembre de 831; mas en los casos en q. esta (sic), ó la Constitución requieren el dictamen ó propuesta del Consejo Representativo, procederá por si solo el Gobierno".

7º. Puesto en discucion (sic) el Art^o 9º propuesto por la Comision (sic), despues (sic) de un debate dilatado se declaró suficientem^{te} discutido, y pedida la votacion (sic) sobre si se estaba al Art^o, tal como está escrito, se deshechó (sic) en este concepto. Y habiendose (sic) discutido el Art^o propuesto por el voto particular del S.

Diputado Menendez en subrogacⁿ del propuesto por la Comision (sic), deshechado (sic) en el modo, se declaró suficientem^{te} discutido y tomada la votación sobre si se aprobaba (sic) tal como propone dicho voto particular, fue deshechado (sic) en este concepto.

Se levantó la Sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).

D. Srio.

Sesion (sic) 16 del Martes dos de Agto. de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) Acta anterior, se aprobó y firmó.

2°. Se recibieron (sic) dos notas Ministeriales de 21 y 29 del pp^{do} á q. acompaña con el *exequatur* (sic) del Ejcut^o los Decretos de la Asamb^a de 20 y 27 del mismo.

3°. Se leyo (sic) la proposicⁿ del S. Diputado Calvo por la q. pide se de un Decreto q. declare cuales sean las disposiciones del Gobno. intruso q. quedan abolidas y cuales las q. devan (sic) subsistir por virtud de la Ley y por conveniencia publica (sic): dispensada la segunda lectura y admitida á discusion (sic) se mandó pasar á la Comision (sic) Especial en union (sic) de la de Legilacⁿ y Constitucⁿ.

4°. Pedida votación sobre si en consepto (sic) de haverse (sic) deshechado (sic) el Art. 9° del proyecto de Decreto q. se discute sobre la nulidad de los actos del Gobno. intruso y el q. proponía el voto particular del S. Diputado Menendez, volvía (sic) dicho proyecto á la Comision (sic) Especial, se dispuso volberlo (sic) á la Comision (sic) p^a q. con merito (sic) á las razones vertidas en el debate propusiese un nuevo Art^o en vez del 9° deshechado (sic) y del propuesto por el voto particular.

5°. Devuelto por la Comision (sic) Especial el proyecto de Instrucion (sic) p^a la eleccⁿ de Municipalidades, se puso en discusion (sic) el nuevo proyecto de los articulos (sic) mandados modificar y se aprobaron los sig^{tes}: "3°. Cada Canton (sic) presidido por el individuo q. comisione el Gefe Politico (sic), dos Escrutadores y un Secretario q. nombrarán los primeros ocho vecinos q. lleguen á sufragar, elegirán el Domingo próximo á la publicacion (sic) de la presente Instruccⁿ y Decreto de esta fha., siete electores primarios, y reunidos con los demas (sic) electores de los otros cantones en las Salas Consistoriales el Domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Politica (sic) respectiva, dos escrutadores y un Srio. nombrado de

entre su seno, elegiran (sic) tres electores parroquiales p^r cada Muncipe que corresponda al lugar. 4^o. Los Pueblos q. no lleguen á ocho mil almas, presididos por la Autoridad Política (sic) ó el Alc^e Constitucional, y donde no lo haya, la persona q. designe el Gefé Politico (sic), dos Escrutadores y un Srio., nombrados como en el art^o anterior, elegiran (sic) siete electores primarios p^r cada Muncipe q. les corresponda y reunidos dichos electores primarios nombrarán tantos electores Parroquiales cuantos les correspondan á razón de tres por cada Muncipe. Estas elecciones se harán en los mismos días y bajo las formas prescriptas en el Art^o q. antecede. 6^o. Las Juntas primar^s, secundarias y de parroquia conocerán en el mismo acto en los reclamos q. se hagan sobre fuerza, cohecho ó soborno. Las Juntas secundarias conocerán de las nulidades de las primarias, las de Parroquia, de las nulidades de las secundarias y el Gefé Politico (sic) de las de Parroquia. 8^o. Al sig^{le} día de la posesion (sic) de los Muncipes é instalacion (sic) de las Municipalidades, procederán estas (sic) á nombrar tantos Alcaldes de Cuartel, cuantos consideren necesarios, atendidas la localidad y vecindario de ellos. Se entienden por Cuarteles los q. antiguam^{te} se llamaban barrios, renovandose (sic) por consiguiente la demarcacion (sic) que havia (sic) antes de la practicada por el Gobno. intruso. 9^o. La Junta electoral de Parroquia de Esparza y Puntarenas nombrará un Alcalde Constitucional de dicho Puerto, y los vecinos de Matina constituirán en la forma prescripta, su Municipalidad con un solo Alc^e Constitucional y este (sic) debe presidirla.

6^o. Al discutir el Art. 10^o del proyecto indicado se presentó el Sr. Mtro. del Despacho haciendo ostentacⁿ de orden del Ejecutivo de varios documentos q. contienen las reclamaciones del Gobno. de S. M. B. de algunas cantidades q. se adeudan á sus subditos (sic) por perjuicios q. han recibido en Centro-America (sic), deduciendose (sic) tambien (sic) de dichos documentos q. es amenazada la Independencia Nacional y la integridad de su territorio y q. el Puerto de S. Juan del N. de Nicaragua es ocupado por una fuerza Naval de aquel Gobierno y en consecuencia de todo se dispuso tomar el negocio del momento en consideracⁿ p^r ser de la mas (sic) alta importancia, suspendiendo el despacho de otros negocios menos interesantes, y se nombró una Comision (sic) Especial compuesta de los Sres. Diputados Mora, Menendez, Rivas, Oreamuno, Moya, Sancho y Calvo p^a q. hoy mismo proponga los medios más oportunos de instruir al Ejecutivo sobre este asunto, indicandole (sic) el sendero q. se considere más conveniente, haviendose (sic) dispuesto así mismo celebrar sesion (sic) extraordinaria á las cinco de la tarde de este día.

Se levanto (sic) la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).

D. Srio.

Sesion (sic) extraordinaria num° 17 de la tarde del Martes 2 de Agosto de 842.

1°. Leida (sic) y aprovada (sic) la (sic) acta anterior se firmó.

2°. La Comision (sic) ha (sic) que pasaron los docum^{tos} relativos á los reclamos q. hacen á Costa-rica los Representantes de S. M. B. y á la ocupación p^r los Ingleses del Puerto de San Juan del Norte, presentó su dictamen acerca de este negocio, y puesto á discusion (sic), depues (sic) de un largo debate fueron aprobados los puntos q. comprende la parte resolutiva en los terminos (sic) siguientes: 1°. Que la Asamblea adpota i aprueba las bases sobre q. queda la contestacion (sic) del Gobno. de 15 de mayo dada á la reclamacion (sic) de 16 de Abril de este año hecha por los Representantes de S.M.B. y sobre los mismos principios consignados en aquella contestacion (sic) satisfaga á los nuevos reclamos hechos hasta aquí; es decir, q. deben justificarse los créditos y hacerse la liquidacion (sic) p^r ambas partes como lo exige el Derecho Internacional, entendiendose (sic) q. el depósito q. se ofrece es para dar mayor confianza y no manifestarse este Gobno. renuente al pago; pero de ninguna manera se entienda convenir en la forma con q. se exige el referido pago. 2°. que el Gobno. queda autorizado p^a sostener la Independencia y derechos de la Nacion (sic), poniendose (sic) en aptitud de defensa; como también p^a dar á este negocio el giro q. le parezca conveniente segun (sic) las circunstancias y verdaderos intereses del Estado. 3°. Que con motivo de este incidente dirija la Asamblea á los demás Estados de la Unión una alocucion (sic) conteniendo: 1°. La necesidad y conveniencia de reorganizar la Republica (sic) y establecer un Gobno. Nacional sobre bases liberales y sólidas; 2°. Sobre la conveniencia de adoptar el Congreso Nacional Constituyente decretado por la Asamblea, puesto q. la Convención no ha tenido, ni puede tener efecto; y 3°. Que p^a que el Congreso sea el organo (sic) de la voluntad libre y soberana del Pueblo y adopte un sistema de Gobno. basado en los intereses populares debe correrse un velo en lo pasado permitiendo q. vuelvan á sus hogares en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles los individuos de todos los Estados, y q. desaparezcan los Gobnos. de hecho, ó q. contraríen notoriamente la opinion pública (sic). 4°. Que Costa-rica ofrece su

cooperación á los demás Estados p^a sostener la Independencia y Soberanía de la Nación, así como los derechos legítimos (sic) de los mismos Estados.

3°. Por último el Sr. Ministro q. concurrió á la discusion (sic) del negocio á q. se contraé (sic) el Art. anterior exhibió las comunicaciones q. mediaron entre los Comisionados de este Gobno. y el de Nicaragua cerca del cual habian (sic) sido (designados), y se terminó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)
D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio

Felix (sic) Sancho (firma).
D. Srio.

Sesion (sic) 18^a del Miercoles (sic) 3 de Agosto de 1842.

1°. Se leyó, aprobó (sic) y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Se procedió al despacho de los negocios.

3°. La Comision (sic) Especial compuesta de los señores Diputados Menendez, Calvo y Oreamuno presentó en proyecto la alocusion (sic) de la Asamblea Constituyente á los Pueblos de Centro-America (sic) mandada á extender en la sesion (sic) extraordinaria de ayer, con motivo de las reclamaciones de los funcionarios del Gobierno (sic) Ynglés y ocupacion (sic) por las fuerzas de este (sic) del Puerto del Norte de S. Juan de Nicaragua, y habiendose (sic) hecho lectura punto á punto de la mencionada alocusion (sic), se aprobó con unanimidad de votos, en todas sus partes, prebiniendose (sic) q. luego q. esté firmada por los señores Representantes, se pase una copia al Ejecutivo para q. la aga (sic) imprimir, publicar y circular.

4°. Hecha lectura de una mosion (sic) presentada por el Sr. Diputado Calvo en q. propone el proyecto del Art^o. 10^o de la Instruccion (sic) para la elección de las Municipalidades, se tuvo p^r el momento y puesto á discusion fué aprobado (sic) en los términos q. siguen: "10°. Corresponde á las Munipalidades nombrar los Pedáneos q. consideren necesarios consultando el menor número posible con el mejor servicio de los respectivos barrios. En los poblados ó aldeas distantes de las Poblaciones prales. habrá ó Alcaldes de Cuartel ó pedáneos á juicio de la Municipalidad de la jurisdiccion (sic) á q. pertenescan (sic)".

5°. Continuando la discusion (sic) de los demas (sic) artículos de la Instrucción de q. antes se ha hecho referencia fueron aprobados

(sic) los q. siguen: 11. Todos estos subalternos serán juramentados por el respectivo Alcalde 2º. Presidente Municipal. 12. La formula (sic) del juramento será: ¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios cumplir las Leyes y desempeñar debidamente vuestro encargo? A que contestarán: Sí juro, y se les responderá: Si así lo hicieris (sic), Dios os ayude y si no os lo demande. El juramento se hará estando de rodillas ante una imagen de Jesucristo Crucificado y tocando el Libro de los Santos Evangelios con la mano derecha, y todos los demas (sic) circunstantes parados y destocados. 13. De todos los actos q. quedan expresados se extenderá la (sic) acta correspondiente en papel del sello 4º, 1ª clace (sic) y de todo se dará aviso al Gefe Politico (sic). 14. Para ser Munícipe se requiere ser domiciliario del lugar de la eleccion (sic), ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, de constante buena conducta, con la aptitud posible y comodidad para su desencia (sic). 15. Los Gefes Politicos (sic) conocerán de las dimisiones q. hagan los Municipales por causas graves de enfermedad habitual comprobada legalmente, por exceder la edad de sesenta años: ó tener seis hijos varones vivos; no tener dos años de hueco (sic), é estar en los dos primeros de casado.

Se levantó (sic) la Sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).

D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria numero (sic) 19 del Jueves 4 de Agosto de 1842.

1º. Se leyó, aprobó (sic) y firmó la (sic) Acta anterior.

2º. Se dio primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda compuesta de los S.S. Diputados Peralta, Rivas, Oreamuno, Fernandes y Calvo, relativo á la solicitud del Sr. Jose (sic) Mª Gonsales en q. á nombre de su hermano, el Presbº Sr. Miguel Gonsales pide se le devuelva (sic) el terreno de q. le despojó el Gobno. intruso pª fundar la poblacª del Valle de Turrialba.

3º. Habiendose (sic) continuado la discucion (sic) del proyecto de Instrucción pª las elecciones Municipales, se aprobaron (sic) los articulos (sic) siguientes: "16. Los Militares beteranos (sic) están exentos de ser Municipales (sic) y de toda otra carga consegil (sic)," y sostenido un largo debate sobre la segunda parte de este Artº relativa a los Oficiales Milicianos, se dispuso que volviese á la Comision (sic) pª q. consecuente á las razones expuestas en el debate propusiera

lo conveniente". 18. Entonces tambien (sic) quedarán sometidos á la Autoridad Política (sic) y Judicial de Cartago la Villa de La Unión y los Pueblos de Térraba y Boruca". El Artº 17, el 19 y siguientes se mandaron devolver á la Comision (sic) pª q. al proponer la segunda parte del 16 lo haga tambien (sic) de estos (sic), teniendo presentes las razones del debate.

Se levantó la Sesion (sic).

Isidro Menendez (firma).
V. Presid^{te}.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).
D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria num. 20 del Viernes 5 de Agosto de 1842.

1º. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or} se aprobó i firmó.

2º. Se dió 1ª lectura á la proposicion (sic) presentada p^r el Sr. Diputado Oreamuno en q. pide se señalen las facultades y deberes de las Municipalidades, bajo los principios q. envuelve dicha proposicion (sic).

3º. Tambien (sic) se dio 1ª lectura á la proposicion (sic) del Sr. Diputado Calvo en q. solicita se designen sencillamente y bajo principios generales las atribuciones de las Municipalidades: que se resuelva lo conveniente en orden á Gefes Politicos (sic), señalandoles (sic) sus facultades; y q. tambien (sic) se disponga lo q. corresponda en orden á Jueces de 1ª Instª.

4º. Se dió 2ª lectura al dictamen de la Comision (sic) compuesta de los Sres. Peralta, Rivas, Oreamuno, Fernandez y Calvo sobre el reclamo de tierras en Turrialba presentado p^r el Sr. Jose (sic) Maria (sic) Gonsales, y se señaló su discucion (sic) pª el 8 del corriente.

5º. Leido (sic) el dictamen de la Comision (sic) Especial q. contiene algunos articulos (sic) q. le fueron devueltos de la Instruccion (sic) pª las elecciones municipales, se puso en discucion (sic) la segunda parte del 16 y fué aprobada en los terminos (sic) siguientes: "Los milicianos pueden ser nombrados Regidores ó Procuradores Sindicos (sic); pero si se les nombrase de Alcaldes, queda á su arbitrio la admision (sic) de la vara, que solo (sic) quedan abligados á desempeñar en los casos de deposito (sic) temporal". El Art. 18 sobre excepcion de los Eclesiásticos y empleados de nombram^{to} del Gobno. se mandó volver á la Comision (sic), y discutido el Art. 19 fué aprobada la primera parte q. dice: "Cuando

estén instaladas las Municipalidades se les entregarán sus respectivos archivos q. correrán á cargo y bajo la responsabilidad de sus Srios.”

6°. Al tomar en consideracion (sic) la 2ª parte del Art. 19 antes citado sobre deposito (sic) de los protocolos y libros de los juicios conciliatorios, fué llamada la atencion (sic) de la Asamblea con una proposicion (sic) de los Sres. Diputados Calvo y Sancho en q. piden q. de preferencia se emita el decreto correspondiente pª reorganizar el Tribunal Sup^{or} de Justicia como está acordado pª el Art. 8º de la sesión 12ª del 26 de julio pp^{do}, y admitida a discusion (sic) del momento, se aprobó señalándose (sic) pª proceder á la eleccion (sic) de los Magistrados y Fiscal el día nueve del presente mes, en cuyo estado se suspendió la sesion (sic) y la Comisión de Redacción presentó extendido el Decreto en la forma siguiente: “La Asamblea, Considerando: 1º. Que los nombramientos de los individuos q. componen el Tribunal Sup^{or} de Justicia fueron hechos pª el Gob^o intruso y bajo las reglas q. el mismo prescribio (sic), cuya circunstancia los hace en derecho insusistentes (sic): 2º. Que la Asamblea es llamada á la reorganización del Estado, i q. pª esto debe ocuparse de la eleccion (sic) de los individuos del Tribunal Sup^{or} referido, y 3º. Que el interés publico (sic) reclama imperiosamente la pronta reorganizacion (sic) del mismo: Decreta Art. 1º. Nombrará, desde luego, la Asamblea los cuatro Magistrados y al Fiscal q. deben componer provisionalmente el Tribunal Sup^{or} de Justicia, conforme á la planta y organización q. le ha dado el Decreto Reglamentario del Gobno. Provisorio de 1º de Junio del presente año, Nº 23. Art. 2º. Se señala el dia (sic) nueve del corriente pª q. tenga efecto lo dispuesto en el Art. q. antecede.” Leido (sic) en sesion (sic) fue firmado y mandado pasar al Ejecutivo, como se hizo en el acto.

7°. Se hizo lectura de dos proposiciones presentadas pª los Sres Diputados Bonilla, Bargas y Murrillo, pª que se declare si al tiempo de proceder á la elección de Magistrados puede la Asamblea elegir de entre sus individuos y admitidas del momento a discusion (sic), despues (sic) de un largo debate fueron aprobadas, declarándose pª consiguiente que es en el arbitrio de la Asamblea y pª razón del interes (sic) publico (sic), nombrar, si fuese necesario, de entre sus individuos alguno o algunos pª individuos del Tribunal Superior de Justicia.

Se levantó la Sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

Felix (sic) Sancho (firma).

D. Srio.

D. Srio.

San Jose (sic) Agosto 8 de 1842.

Se reunieron los Sres. Menendez, Flores, Moya, Rivas, Murillo, Bargas, Mora y Lara y permanecieron en el Salon (sic) hasta las doce del día, dadas las cuales se retiraron, firmando esta razón el Vice Presidente p^r falta del Presidente, Srios. y Prosecretario.

Isidro Menendez (firma)
V. Presiod^{te}

Sesion (sic) ordinaria del Martes 9 de Agosto de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) Acta anterior, se aprobó y firmó.

2°. Se procedio (sic) al despacho de los negocios.

3°. Se hiso (sic) lectura de la proposicion (sic) del Sr. Diputado Menendez relativa á q al tiempo de nombrar la Asamb^a los individuos del Tribunal Superior de Justicia se designe el q. haya de ejercer las funciones de Presidente y el Magistrado q. con el mismo Presidente compongan la sala de Segunda Instancia: q. el tercero y cuarto Magistrado q. se nombren con el Fiscal compongan la Sala de Tercera Instancia, observandose (sic) en cuanto á la renovacion (sic) de las Salas lo q. esta (sic) dispuesto por el Art^o 14 del Decreto Reglamentario de 1^o Junio ultimo (sic): que los q. resulten nombrados presten juram^{to} ante la Asamblea el Martes 16 del corte. á las doce del día, previniendose (sic) al Ejecutivo diponga p^a aquel acto la mayor solemnidad posible: q. la fórmula del juram^{to} sea: "Jurais (sic) por Dios y los Santos Evangelios guardar la Constitucion (sic) y las Leyes, y administrar pronta y cumplidam^{te} Justicia?" y se les conteste: Si así lo hicierais (sic), Dios os ayude; y si nó, os lo demande: q. los Magistrados electos se reunan en la Sala del Despacho del Ejecutivo, de donde los irá á traer una Comisión de dos Representantes y q., prestado el juram^{to}, la misma los conduca (sic) á la Sala del Tribunal de Justicia, volviendo á dar aviso á la Asamb^a de quedar los Magistrados en su Despacho. Y tomada en cosideracion (sic) del momento, se discutió parte por parte, aprobandose (sic) en todas las que quedan referidas.

4°. Se dió primera lectura á la proposición del Sr Diputado Sancho p^r la q. pide q. la Asamblea se sirva declarar q. se haya (sic) en disposicion (sic) de ocuparse, mientras puede constituirse el Estado, de cuantos asuntos consiernan (sic) á su bien en gral. y en particular de los ciudadanos, y dispensada la segunda lectura, pasó á la Comision (sic) de Legislacion (sic).

5°. Leida (sic) la mosion (sic) presentada p^r el Sr. Diputado Calvo para q. se expida el Dto. restableciendo las Municipalidades en concepto de estar así acordado con la instruccion para elegirlos, y tomada del momento en consideracion (sic) se aprobó (sic).

6°. Se procedió al nombram^{to} de Magistrados para el Superior Tribunal de Justicia y resultó electo con los diez y seis votos de igual n° de Representantes de q. es compuesta la Asamblea, el Sr. Rafael Gallegos para Presidente, como Primer Magistrado: Para Segundo el Sr. Manuel Mora con catorce votos: para Tercero, el Sr. Ramon (sic) Gomez con diez: para cuarto y en segundo escrutinio, el Sr. Juan Rafael Ramos con trece votos; y para Fiscal, el Sr. Jose (sic) Maria (sic) Garcia con diez. Concluido este acto el Sr. Gomez manifestó q. expondría por separado los motivos q. le asisten p^a no admitir el nombram^{to} de Magistrado.

7°. Continuando la discusion (sic) del proyecto de Instruccion (sic) para la eleccⁿ de Municipalidades fué aprobado (sic) el Art° 18 q. dice: "También estan (sic) exentos de los oficios Municipales los Eclesiasticos (sic) y los Empleados de nombram^{to} del Gobierno (sic) con dotacion (sic) fija ú honorarios". Asimismo fué aprobado (sic) el Art° 20 que dice: "Las Municipalidades tendrán una sesion (sic) cada Lunes en todo el año y la extraordinarias necesarias". Igualmente se aprobó el Art° 21 del modo siguiente: "Los Alcaldes Constitucionales se renobarán (sic) del todo anualm^{te} y los demás Municipales (sic) por mitad. En los Pueblos en q. éstos sean tres, saldrá uno el primer año y los dos restantes en el siguiente; mas los Alcaldes y Municipales (sic) q. se nombren en el presente año, continuarán en el de 843. Si en el transcurso de este tiempo resultase (sic) alguna vacante (sic) q. debe ser llenada pr nombram^{to} de la Junta Electoral, lo verificará la q. queda organizada p^r virtud de este Dto". Fué tambien (sic) aprobado (sic) el Art° 22 q. dice: "Los depósitos de vara de los Alcaldes, se arán (sic) entre los Regidores por su orden". La segunda parte del Art° 19 q. habla de protocolos y libros de consiliaciones (sic), fue debuelta (sic) á la Comision (sic) p^a q. la proponga reformada con merito (sic) á las razones del debate.

8° Leida (sic) la mosion (sic) del Sr. Diputado Sancho p^a que se excite al Ejecutivo á fin de q. emita el informe q. se le pidió sobre la inteligencia de los convenios de 11 y 12 de abril ultimo (sic) celebrados (sic) entre el Libertador de Costa Rica y el Jefe intruso, se tomó del momento en consideracⁿ y fué aprobado.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma)

D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma).
D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria n° 22 del Miercoles (sic) 10 de Agosto de 1842.

Art. 1°. Se leyó, aprobó (sic) y firmó la (sic) Acta anterior.

2°. Se procedió al despacho de los negocios pasandose (sic) al Ministerio el Decreto sig^{te}: "La Asamblea, etc. Para dar cumplim^{to} á lo q. dispone el Art° 2° del Decreto de cinco del corr^{te} y en virtud de lo acordado en sesion (sic) de aquella fha. y la de hoy, ha tenido á bien declarar y Decretar : Art° 1°. Se han por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia á los señores Rafael Gallegos, Manuel Mora, Ramon (sic) Gomez y Juan Rafael Ramos, y por Fiscal al Sr. Jose (sic) Maria (sic) Garcia. Art° 2°. Será Presidente del Tribunal el primer nombrado en el Art° anterior y compone la Sala de Segunda Instancia el mismo y el segundo, quedando p^a la tercera el tercero y cuarto con el Fiscal y observándose p^a la renovacⁿ sucesiva (sic) de las Salas lo prescrito por el Art° 14 del Decreto Reglamentario de 1° de Junio ultimo (sic). Art. 3°. Se presentarán todos á las doce del día 16 del presente mes á prestar juram^{to} ante la Asamb^a, de guardar la Constitucion (sic) y las Leyes y administratar pronta y cunplidam^{te} Justicia, y el Ejecutivo dispondrá lo conveniente p^a la mayor solemnidad posible de este acto. Comuniquese (sic),etc. Agosto 9°.

Art. 3°. Dada la segunda lectura corresp^{te} á la proposicⁿ del Sr. Diputado Oreamuno por la q. pide se señale las facultades de las Municipalidades, se mandó pasar á la Comision (sic) de Legislatⁿ.

Art. 4°. Se dio segunda lectura á la proposicⁿ del Sr. Diputado Calvo p^r la q. pide se designen con precision (sic) y sencilléz (sic) las funciones de las Municipalidades: q. se resuelva lo conveniente con respecto á Gefes Politicos (sic) y q. otro tanto se haga p^r lo q. toca á Jueces de 1^a Intancia, y se mandó pasar á la Comision (sic) de Legislatⁿ (sic).

Art. 5°. Se dio primera lectura al dictamen de la Comision (sic) en q. propone se desheche (sic) la proposicion (sic) del Sr. Diputado Calvo p^a que se declarase quien debe satisfacer el aumento de sueldos decretados p^r el Gobno. intruso y sobre q. se arbitre el modo de amortizar la deuda publica (sic).

Art. 6°. Leido (sic) un escrito presentado por la S^{ra} Maria (sic) de Jesus (sic) Arguedas viuda del finado Manuel Dengo, en q. solicita se

le conceda alg^a gracia p^r haber sido decapitado su marido p^r el Gobno. intruso sin formalidad alg^a, se mando (sic) pasar á la Comision (sic) de Justicia.

Art. 7º. Leyda (sic) la renuncia q. el Sr. Diputado Gomez hace del destino de Magistrado p^a q. se le nombró, se mandó pasar á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

Art. 8º. Puesto en discusion (sic) el dictamen de la Comisión Especial en q. propone reformada la segunda parte del Artº 19 de la Instruccⁿ p^a las elecc^s Municipales se aprobó (sic) en los terminos (sic) sig^{tes}: "Los protocolos y los libros de juicios conciliatorios y terminac^s verbales, se entregarán p^r fin de año á las Municipalidades q. los custodiarán bajo su responsabilidad y de la inmediata de sus Secretarios, en los archivos Municipales, dando conocim^{to} al Tribunal Superior de Justicia de dichos instrumentos con expresion del numero (sic) de fojas de los libros y protocolos". También fue aprobado (sic) el Artº 5º en su segunda parte del proyecto gral. sobre nulidad de los actos de la Administracⁿ intrusa y quedó dicho Artº concebido (sic) en estos términos: "Se restablecerán provicionalm^{te} las Municipalidades. Para su planta y eleccⁿ se observara (sic) la Instruccⁿ q. se acompaña y les compete, por ahora, las atribuciones q. les confiere la Ley de 13 de junio de 828 y el Reglam^{to} de 7 de Mayo de 832".

Art. 9º. Leido (sic) el dictamen de la Comision (sic) Especial relativo al Artº 9º del proyecto de Decreto sobre nulidad de los actos de la Administracⁿ intrusa, en q. propone los medios de darle validez á algunas disposiciones q. son utiles (sic), dándose Decretos separados, según los varios ramos de la administracⁿ, tal como el q. propone p^a el ramo de Justicia; y puesto en discusion (sic) el Artº 8º adicional al proyecto general, fue aprobado (sic) del modo siguiente: "8º. Todas las disposiciones del Gbno. intruso, de cualquiera clase q. sean, que no hayan circulado impresas, se extiman subsistentes, si ya tuvieron su efecto, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos politicos (sic) del Estado; pº si todavía se hayan (sic) pendientes en el todo ó en parte, ocurrirá al Gobierno el interesado, ó la Autoridad á quien corresponda su egecucion (sic) p^a q. aquél las revalide, ó declare sin efecto, según lo estime conveniente". Discutido el Artº 10º del proyecto principal se aprobó (sic) en los términos q. siguen: "10. Regirá provicionalm^{te} en el Estado el Código General publicado en treinta de Julio del año pp^{do}; pº modificado en los términos q. se expresan en el Decreto adcional del Gbno. Provisorio de 1º de Junio ultimo (sic) y entendiendose (sic) ademas (sic) adicionado con los artículos siguientes: 1º. El Art. 1558 parte 1ª

deberá correr así: "Hablando de las acciones, la prescripción viene a ser lo mismo q. destruccion (sic), en cuyo sentido, el derecho de ejecutar p^r obligacⁿ personal se prescribe por diez años; la accion (sic) personal y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte". "2º. Cuando el Código imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traicion (sic), ú homicidio premeditado ó seguro, no se aplicará dicha pena; sino su equivalente, q. es la de diez años de presidio". Finalm^{te} tomado en consideracion (sic) el Artº 1º. de la proposicion (sic) del Sr. Diputado Moya p^a q. se derogue el Artº 514 Parte 1ª, Capítulo 1º del Codigo (sic) Jeneral y leído (sic) el dictamen relativo de la Comision (sic) Especial presentado en oposicion (sic); fue deshechado (sic), quedando por consig^{te} en su fuerza el referido Art. 514.

Se levanto (sic) la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria Nº 23 del Jueves 11 de Agosto de 1842.

1º. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2º. Se procedió al despacho de los negocios, leyendose (sic) en consecuencia el Dto. siguiente: "La Asamblea, etc. Considerando. Que el Gobierno intruso hizo desaparecer el régimen Municipal de los Pueblos reasumiendo las atribuciones de las Municipalidades en sus agentes ó en el mismo Gobierno: Que los Pueblos reclaman el restablecimiento de las Municipalidades indicadas, como llamadas á atender á sus primeras y principales necesidades; y: Que la Asamblea esta (sic) constituida en el deber de reorganizar probicionalm^{te} (sic) el Estado segun (sic) lo demandan los intereses de los mismos Pueblos, Decreta: Artº 1º. Se restablecerán probivionalm^{te} (sic) las Municipalidades de todos los Pueblos del Estado, y les competen, p^r hahora (sic), las atribuciones (sic) q. les confiere la Ley de trece de Junio de mil ochocientos veintiocho y el reglam^{to} de siete de Mayo de mil ochocientos treinta y dos. Artº 2º. Para su planta y eleccion (sic) se observará la Instruccion (sic) q. se acompaña al presente Dto. Comuniquese (sic), etc. Instruccion (sic) para la Organizacion (sic) de las Municipalidades mandadas restablecer p^r Dto. de esta fecha: 1º. Las Poblacion^s cuya bace (sic) pase de ocho mil almas tendrán Municipalidades compuestas de cuatro Regidores, y dos Procuradores Síndicos, y las q. no lleguen á este nº se compondrán de

dos Regidores y un Procurador. Tendrán además (sic) las primeras, tres Alcaldes Constitucionales, y las segundas dos. 2°. Para la elección en los Pueblos q. fuesen de ocho mil almas, los Jefes Políticos (sic) los dividirán (sic) en tantos Cantones electorales cuantos deban ser los Municipios, incluso los Alcaldes, y esta división (sic) se hará con la posible comodidad é igualdad, de modo q. ningⁿ Canton (sic) exceda (sic) ni baje respecto á los demás (sic) en quinientas almas, entendiéndose (sic) esta demarcacⁿ solo (sic) para los actos electorales. 3°. Cada Cantón presidido p^r el individuo q. comisione el Jefe Político (sic), dos Escrutadores y un Srio. q. nombrarán los primeros ocho vecinos q. lleguen á sufragar, elegirán el Domingo próximo (sic) á la publicacⁿ de la presente instruccⁿ y Dto. de esta fecha, siete Electores primarios, y reunidos con los demás (sic) electores de los otros cantones en las Salas Consistoriales, el Domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Política (sic) respectiva, dos Escrutadores y un Srio. nombrados de entre su seno, elegirán tres Electores Parroquiales p^r cada Municipio q. corresponda al lugar. 4°. Los Pueblos q. no lleguen á ocho mil almas, presididos p^r la Autoridad Política (sic) ó el Alcalde Constitucional, y donde no los haya p^r la persona q. designe el Jefe Político (sic), dos Escrutadores y un Srio., nombrados como en el Art^o anterior, elegirán siete Electores Primarios p^r cada Municipio q. les corresponda, y reunidos dichos electores Primarios nombrarán tantos Electores Parroquiales cuantos les correspondan á razón (sic) de tres p^r cada Municipio. Estas elecciones se hacen en los mismos días y bajo las formas prescritas en el Art.º que antecede. 5°. El Domingo siguiente deberán reunirse los Electores Parroquiales de cada Pueblo en Junta presidida p^r la Autoridad Política (sic), Alcalde constitucional, donde lo haya, ó la persona designada p^r el Jefe Político (sic), y nombrando dos Escrutadores y un Srio. de su seno, elegirán de uno á uno los Municipios, comenzando p^r el Alcalde 1°. 6°. Las Juntas Primarias, Secundarias y de Parroquia conocerán en el mismo acto en los reclamos q. se hagan sobre fuerza, cohecho ó soborno. Las Juntas Secundarias conocerán (sic) de las nulidades de las primarias, las de Parroquia de las nulidades de las Secundarias y el Jefe Político (sic) de las de Parroquia. 7°. Al otro día de la elección de Municipios se les dará posesⁿ prestando juram^{to} el Alcalde 2°, q. hará veces de Autoridad Política (sic), en manos del Jefe Político ó de la persona q. haya presidido los actos electorales, y el Alcalde 2°, luego q. haya hecho su juram^{to} lo recibirá (sic) á los demás Municipios, incluso los Alcaldes, con lo cual se declarará instalada la Municipalidad q. continuará presidiendo dicho Alcalde 2°. 8°. La Junta Electoral de Parroquia de Esparza y Punta-arenas nombrará un Alcalde Constitucional de dicho puerto; y los vecinos de Matina constituirán

en la forma prescripta, su Municipalidad con un solo Alcalde Constitucion^l y este (sic) debe presidirla. 9º. Al siguiente dia (sic) de la posecⁿ (sic) de los Múnicipes é instalacⁿ de las Municipalidades, prosederán (sic) estas (sic) á nombrar tantos Alcaldes de Cuartel, cuantos consideren necesarios, atendidos la localidad y vecindario de ellos. Se entiende p^r Cuarteles los q. antiguam^{te} se llamaban barrios, renovandose (sic) p^r consig^{te} la demarcacⁿ q. habia (sic) antes de la practicada p^r el Gobierno intruso. 10. Corresponde á las Municipalidades nombrar los Pedáneos q. consideren necesarios consultando el menor nº posible con el mejor servicio de los respectivos barrios. En los Poblados ó Aldeas distantes de las Poblaciones principales habrá, ó Alcaldes de Cuartel ó Pedáneos á juicio de la Municipalidad de la jurisdiccⁿ a q. pertenezcan. 11. Todos estos subalternos serán juramentados p^r el respectivo Alcalde 2º, Presidente Municipal. 12. La formula (sic) del juram^{to} será: ¿Juráis p^r Dios y los Stos. Evangelios cumplir las Leyes y desempeñar debidam^{te} vuestro encargo? A q. contestarán: Sí Juro. Y se les responderá. Si así lo hicieréis, Dios os allude (sic) y si nó, os lo demande. El juram^{to} se hará estando de rodillas ante una imagen de Cristo Crucificado y tocando el Libro de los Stos. Evangelios con la mano derecha, y todos los demás circunstantes parados y destocados. 13. De todos los actos q. quedan expresados se extenderá la (sic) acta correspondiente en pap^r del sello 4º. 1ª clace (sic) y de todo se dará abiso (sic) al Gefé Politico (sic). 14. Para ser Múnicipe, se requiere ser domiciliario del lugar de la eleccⁿ, ciudadano en ejercicio, mayor de veinte y cinco años, de constante buena conducta, con la aptitud posible y comodidad para su desencia (sic). 15. Los Gefes Politicos (sic) conocerán de las dimision^s q. hagan los Múnicipes p^r causas graves de enfermedad habitual comprobada legalm^{te}, p^r ecseder (sic) la edad de sesenta años ó tener seis hijos varones vivos, no tener dos años de hueco ó (sic) estar en los dos primeros de casados. 16. Los militares veteranos están escentos (sic) de ser Múnicipes y de toda otra carga concegil (sic). Los Milicianos pueden ser nombrados Regidores ó Procuradores Síndicos; pº si se les nombrase de Alcaldes, queda á su arbitrio la admision (sic) de la vara, q. solo (sic) quedan obligados á desempeñar en los casos de depósito temporal. 17. También están escentos (sic) de los oficios Municipales los Eclesiásticos y los empleados de nombram^{to} del Gobierno con dotacⁿ fija ú honorarios. 18. Cuando estén instaladas las Municipalidades se les entregarán sus respectivos archivos q. correrán á cargo y bajo la responsabilidad de sus Srios. Los Protocolos y los Libros de juicios y terminaciones verbales se entregarán p^r fin de año á las Municipalidades q. los custodiarán bajo su responsabilidad y de la inmediata de sus Srios, en los archivos Municipales, dando conocim^{to}

al Tral. Sup^{or} de Justicia de dichos instrum^{tos} con exprecⁿ del n^o de fojas de los Libros y Protocolos. 19. Entonces también quedarán sometidos á la Autoridad Política (sic) y Judicial de Cartago la Villa de La Unión y los Pueblos de Terraba y Boruca. 20. Las Municipalidades tendrán una sesion (sic) cada Lunes en todo el año, y las extraordinarias necesarias. 21. Los Alcaldes Constitucionales se renovarán del todo anualm^{te} y los demas (sic) Múncipes p^r mitad. En los Pueblos en q. estos sean tres, saldrá uno el primer año, y los dos restantes en el siguiente; mas los Alcaldes y Múncipes q. se nombren en el presente año, continuarán en el de 843. Si en el transcurso de este tiempo resultase alg^a vacante q. debe ser llenada por nombram^{to} de la Junta Electoral, lo verificará la q. queda organizada p^r virtud de este Decreto 22. Los depositos (sic) de varas de los Alcaldes, se harán entre los Regidores p^r el orden de su antigüedad. Sria. de la Asamblea Constituyente. S. Jose (sic) Agosto 10 de 1842”.

3^o. Se dió primera lectura á la proposicⁿ presentada p^r el Sr. Diputado Sancho á la q. adirió (sic) el Sr. Diputado Peralta, relativa a q. se establezca (sic) un Colegio en Cartago p^a la enseñanza de la juventud, proponiendo al mismo tiempo los medios de sostenerlo.

4^o. Dada lectura á la renuncia q. hace el Sr Jose (sic) Rafael Gallegos del destino de Presidente del Tribun^l Superior de Justicia, á que acompaña un certificado del facultativo Castilla, se mandó pasar todo á la Comisⁿ de Credenciales y Poderes.

5^o. Leida (sic) la renuncia del Fiscal del Tribun^l Superior de Justicia q. hace el Sr. Jose (sic) Maria (sic) García, se mandó pasar á la Comisión de Credenciales y Poderes.

6^o. Leido (sic) un recurso q. interpone el Sr. Benito Montoya solicitando se le indegnice (sic) de un terreno inmediato á Tobosí, de q. asegura le despojó la Intendencia, se mandó pasar á la Comicⁿ (sic) de Justicia.

7^o. Puesto en discusⁿ el Dictamen de la Comisⁿ de Poderes relativo á la renuncia q. hace (sic) de Magistrado el Sr. Ramon (sic) Gomez, se suspendió la resolucⁿ p^a la sesion (sic) siguiente en concepto á haber ofrecido de palabra presentar el Docum^{to} q. acredita no tener la edad q. exige la Constitucⁿ.

8^o. Dada la segunda lectura al dictamen de la Comisⁿ de Hacienda compuesta de los señores Peralta, Rivas, Oreamuno y Fernandez sobre amortisⁿ (sic) de la Deuda Pública; ahorro de empleados y devolucⁿ de sueldos p^r parte de los empleados q. han funcionado (sic)

durante la Administracⁿ de Carrillo, se señaló su discusⁿ p^a la sesion (sic) del 16 del corriente.

9°. Continuando la discucⁿ relativa á la proposicⁿ del Sr. Diputado Moya, fue desaprobado el Art.º 2º q. propone para q. se permitiese á los testadores nombrar Jueces Arbitros para sus mortuales (sic); y discutido el Art.º 11 del proyecto de Dto. sobre nulidad de los actos de la Administracⁿ del Gobierno intruso, se aprobó del modo siguiente: "El Gobierno reberá (sic) y publicará el formulario q. se hallaba en la prensa, para facilitar la aplicacⁿ del Código y uniformar la practica (sic) forense de los Tribunales y Juzgados del Estado."

10°. Para aprobar el Art. 12 del proyecto antes citado se trajo á la vista la coleccⁿ de Dtos. del Gobierno Provisorio aprobandose (sic) los once primeros; pero con la modificacⁿ el de 21 de Mayo ultimo (sic) de q. el Art. 3º se suprima; esto es, q. las testamentarias q. no hubiesen satisfecho el impuesto sobre el quinto de los bienes de los testadores de q. habla el reglamento de Hacienda y el Artº 602 de la primera parte del Código Gral., no sean obligados á verificarla.

Se levanto (sic) la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesión numero (sic) 24 del Biernes (sic) 12 de Agosto de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) acta anterior, se aprobó y firmó.

2°. Leida (sic) la proposicion (sic) presentada p^r el Sr. Diputado Calvo en que solicita se restablezca la Ley de 24 de Marzo de 1835 relativa á Gefes Políticos, y que las Judicaturas de Primera Instancia recaigan en los Alcaldes primeros, de Cartago, S. José, Eredia (sic), Alajuela y Guanacaste; y dispensada la segunda lectura se pasó á la Comisión de Constitucion (sic) y Legislacion (sic).

3°. Se dio segunda lectura á la proposicⁿ del Sr. Diputado Sancho, suscrita también p^r el Sr. Diputado Peralta, contraida (sic) á q. se erija un Colegio en Cartago para la enseñanza de la juventud, y admitida á discusion (sic) se pasó a la Comision (sic) de Instrucion (sic) Publica (sic).

4°. Habiendo presentado el Sr. Gomez la Fé de Bautismo p^r la cual consta q. fué bautizado en 1° de Septiembre de 812; se tomó en consideracion (sic) la excusa (sic) q. puso para no admitir el destino de Magistrado p^a el que se había electo y resultando q. no tiene la edad q. designa la Constitución (sic) en su Art° 90, se declaró insubsistente su eleccion (sic), prebiniendoce (sic) q. esta (sic) se reponga hoy mismo.

5°. Tomada un consideracion (sic) la renuncia puesta p^r el Sr. Jose (sic) Maria (sic) García del destino de Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, p^a q. se le habia (sic) nombrado, oido (sic) el dictamen de la Comisión respectiva y teniendo presente q. dicho García tiene pendientes sus cuentas como Terorero Gral. y q. nó ha obtenido el finiquito de Ley, se dispuso declarar y se declaró insubsistente su eleccion; prebiniendoce (sic) q. hoi mismo se reponga.

6°. Leido (sic) el dictamen de la Comision (sic) á q. fué pasada la renuncia de Magistrado Presidente del Superior Tribunal de Justicia q. ha elevado á la Asamblea el Sr. Rafael Gallegos y observando q. no ha comprobado legalmente la excusa de enfermedad habitual q. asegura adolecer, se declaró sin lugar dicha renuncia; prebiniendose (sic) se eccite (sic) de un modo interesante su patriotismo para q. preste sus serbicios (sic) en la línea q. se le señala, cooperando p^r este medio á la reorganizasion (sic) del Estado.

7°. Se procedió á la elección de tercer Magistrado en vez del Sr. Gomez y fue electo con diez votos el Sr. Vicente Aguilar, habiendo tenido dos el Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro; uno, el Sr. Diputado Calvo y oro el Sr. Ramon (sic) Quiros (sic).

8°. Habiendose (sic) prosedido (sic) á la eleccion (sic) de Magistrado Fiscal en vez del Sr. Jose (sic) Maria (sic) García, resultó del primer escrutinio, q. el Sr. Ancelmo Sancho tuvo siete votos, el Sr. Diputado Oreamuno tres y el Sr. Diputado Calvo cuatro. No habiendo resultado eleccion (sic) se procedió á segundo escrutinio entre los Srs. Ancelmo Sancho y Diputado Calvo q. abian (sic) reunido mayor numero (sic) de votos, de q. resultó enpate porque cada uno sacó siete votos. En este estado se remitió la elección á la suerte, conforme á la Ley, y por ella fue designado para Fiscal del Tribunal Superior de Justicia el Sr. Diputado Calvo, prebiniendose (sic) en consecuencia (sic) q. aora (sic) mismo se emita el Dto. correspondiente.

9°. Presentado por la Secretaria (sic) el Dto. q. se refiere, se extendió y firmó en los términos siguientes: "La Asamblea etc., teniendo presentes las exposiciones (sic) del Magistrado electo Sr.

Ramon (sic) Gomez y Fiscal Sr. Jose (sic) Maria (sic) García, y considerando: q. el primero no tiene la edad prefijada en el artículo 90 de la Constitución (sic) del Estado; y q. el segundo tiene pendientes sus cuentas de Tesorero Gral. sin haber obtenido hasta ahora el finiquito de Ley, Decreta: No tendrán efecto las elecciones (sic) practicadas p^r Dto. de 9 de del corriente en los señores Ramon (sic) Gomez y Jose (sic) Maria (sic) García, y en lugar de ellos, se ha p^r Magistrado tercero al Sr. Vicente Aguilar, y por Fiscal al Sr. Joaquin (sic) Bernardo Calvo. Comuníquese", etc.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria numero (sic) 25 del Martes 16 de Agosto de 842.

1º. Leida (sic) q. fué la (sic) acta anterior, se aprobó y firmó.

2º. Se lelló (sic) la exposicion (sic) del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia Sr. Rafael Gallegos reproduciendo la dimision (sic) q. hace de este encargo fundado en las causales q. justifican los documentos q. adjunta á su representasion (sic) y se mandó pasar á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

3º. Otro tanto se hizo respecto de la q. elevó á conocim^{lo} de la Asamblea el Sr. Diputado Calvo arguyendo de nulidad por varios respectos en la elección hecha en su persona para Fiscal del mismo Tribunal de Justicia.

4º. Se pasó igualmente á la Comision (sic) ya dicha la renuncia q. hace el Sr. Vicente Aguilar de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia para q. en su vista y de los documentos q. la acompañan, informe.

5º. A la proposición de los Señores Murillo, Flores y Moya para q. la Asamblea suspenda sus sesiones dejando previamente nombradas dos Comisiones de tres individuos cada una para q. prepare los trabajos de la Asamblea, se le dio primera lectura, y dispensada la segunda se mandó pasar á la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislaⁿ.

6º. Los señores Lara y Fernandez pasaron en Comisión al Despacho del Ejecutivo con objeto de conducir á los individuos del

Tribunal Superior de Justicia q. en la fecha debian (sic) tomar posesion (sic) de sus destinos y para que en caso de no ser esto aequible p^r haberse tenido informe privado de q. la mayor parte de dichos individuos resistian (sic) tomar posesion (sic) indicase al Ejecutivo disolviese la comitiva entre tanto la Asamblea dicta sus providencias (sic) para q. tenga efecto aquel acto, y verificandolo (sic) así la Comision (sic) regresó anunciando q. el Ejecutivo había obrado como se le insinuó.

7°. Vista la solicitud del Sr. Rafael Granja, vecino de Cartago para q. se le indemnice la cantidad q. Carrillo le ecsigió (sic) en el concepto q. expresa, se pasó á la Comision (sic) de Justicia.

8°. Adjuntas á una nota Ministerial se recibieron (sic) originales las comunicaciones de los señores Gallegos y Ramos, individuos electos para el Tribunal Superior de Justicia, referentes la del primero á la renuncia q. tiene hecha de su encargo de Presidente y la del segundo á representar la ilegalidad é incompetencia de la eleccion (sic) de Magistrado hecha en su persona en concepto á haber sido electo Diputado á la Asamblea Contituyente y tomado ya posesion (sic) de este destino; y hecha lectura de estas piezas, pasaron á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

9°. Se dio primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Justicia en la solicitud de Juan Polo vecino de Orosi para q. se indulte á su hijo Manuel de Jesús de la pena de seis años de presidio á q. lo condenó la Corte Superior de Justicia reputandolo (sic) equivocada-mente como autor de la muerte de Ramon (sic) Morales, contraido (sic) el voto de dicha Comision (sic) á nó deber accederse á esta demanda p^r no ser en las facultades de la Asamblea conceder indultos especiales segun (sic) el texto de un Art^o constitucional.

En este estado habiendose (sic) presentado personalmente el Sr. Ministro Gral. llamando la atención de la Asamblea hacia un negocio importante de q. en sesion (sic) secreta debia (sic) tratarse, para celebrar esta (sic) se suspendió la presente, q. en seguida fue levantada, evacuado q. fué el objeto de la secreta.

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria numero (sic) 26 del Miércoles 17 de Agto. de 1842.

1º. Leyda (sic) y aprobada (sic) la (sic) Acta anterior se firmó.

2º. Se dio primera lectura á la proposicⁿ del Sr. Diputado Lara pidiendo se reforme la Tabla adjunta al Dto. de 4 de Julio de 838 por ser demasiado corto el numero (sic) de cinco Electores q. designa al Partido de Alajuela.

3º. La Comision (sic) de Hacienda presentó el proyecto de Tarifa para el abono de sueldos y dotaciones en general, y se tubo (sic) por de misma lectura.

4º. Tomado en consideracion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Poderes y Credenciales en punto á las renunciaciones de los individuos electos para el Tribunal Superior de Justicia señores Rafael Gallegos, Presidente, Diputado Calvo Fiscal, y Vicente Aguilar y Diputado Suplente Ramos, Magistrados, con presencia de q. la Comisión referida solo (sic) se contrae (sic) á indicar la oportunidad q. se les de posesion (sic) á dichos individuos sin perjuicio de resolver lo conveniente, sin q. en manera alguna razonase ni presentase su juicio acerca de las causales expuestas por unos y excepciones q. los otros alegan se acordó volver inmediate^{te} a la Comision (sic) los expedientes, para q. por separado y llenando aquellos objetos informase en la presente sesion (sic), por lo cual fue suspendida esta (sic).

5º. Continuandose (sic) la enunciada sesion (sic), y traído (sic) á la vista el dictamen q. la Comisión referida expuso acerca de las excepciones q. oponen los Diputados Calvo y Ramos para inhibirse (sic) del Cargo de Magistrados, sobre q. en concepto de la misma Comision (sic), si bien los Representantes pueden ser elegidos para individuos del Tribunal de Justicia en conformidad de la declaratoria de cinco del corr^{te}, no pueden ser compelidos sino q. queda á su arbitrio la admision (sic), y así lo acordó la Asamblea disponiendo q. de semejante prerrogativa solo (sic) gozan los Diputados Proprietarios y los Suplentes q. por falta de estos (sic) hayan prestado juram^{to} y tomado posesion (sic).

6º. Se leyó y discutió debidam^{te} el dictamen de la repetida Comisión opinando q. se admita la dimision (sic) q. hace el Sr. Vicente Aguilar de la Magistrat^a para q. ha sido electo por parecerle fundada la causal de enfermedad en q. la apolla (sic), y en atencion (sic) á que á juicio de la Asamb^a no es de gravedad (sic) el impedimento expuesto por Aguilar al paso q. se tubieron presentes otras consideraciones q. resisten la admision, se declaró sin lugar su solicitud y se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma). Ramon (sic) Gomez (firma)
D. Srio. D. Pro Srio.

Sesion (sic) ordinaria N° 27 del Jueves 18 de Agosto de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) Acta anterior fue aprovada (sic) y firmada.

2°. Se leyo (sic) una comunicacⁿ Ministerial de 17 del corriente á q. acompaña la exposicion (sic) de los vecinos de Atenas y Palmares solicitando se les agracie con tres leguas de tierra en las llanuras llamadas del Pital para poblarlas y cultivarlas, y se mandó pasar á la Comision (sic) de Policia en unión de la de Agricultura.

3°. Leida (sic) la nota del Ministerio de 17 del presente mes á q. acompaña el Dto. de las Cámaras de Nicaragua mandando incorporar á aquel Estado el Departam^{to} del Guanacaste, se dispuso pasarlo todo á la Comision (sic) de Guerra y Marina.

4°. Se dió primera lectura á la proposicion (sic) de los S. S. Diputados Fernández, Arias y Murillo en que piden q. la Asamb^a suspenda sus sesiones, con lo demás q. expresa dicha proposicion (sic).

5°. Dada segunda lectura á la proposicion (sic) del Sr. Diputado Lara para q. se aumente el numero (sic) de electores de Partido en el de Alajuela, se admitió a discusion (sic) y pasó á la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic).

6°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda compuesta de los señores Diputados Peralta, Rivas, Oreamuno y Fernandez, para q. se distribuyan proporcionalm^{te} entre los funcionarios á quienes se les deba en el Tesoro los cinco mil pesos en vales q. allí existen depositados.

7°. Tambⁿ se dió primera lectrura al dictamen de la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) para q. se restablesca (sic) la Ley de 24 de Mzo. de 835 q. establece en el Estado tres Jefes Políticos.

8°. Dada segunda lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda para q. se derogue la Tarifa de 1° de Junio de 841 y se restablesca (sic) la de 16 de Mzo. de 837 con las reformas q. se proponen, se señaló para su discusion (sic) el Lunes 22 de corr^{te},

previniéndose (sic) se pase al Mtro. General una copia de dicho Dictamen.

Artículo 9º. Leído (sic) el dictamen de la Comisión (sic) de Poderes relativo a la renuncia del Sr. Rafael Gallegos, Presidente electo para el Superior Tribunal de Justicia, se tomó (sic) en consideracⁿ el negocio y los documentos q. obran en el expediente y discutido todo se estimaron por suficientes y de gravedad las causas q. expone para no prestarse al servicio de aquel destino, declarándose (sic) en consecuencia por los dos tercios de votos presentes admitida dicha renuncia.

10º. Habiéndose (sic) procedido á la elección de Presidente para el Tribunal Sup^r de Justicia en lugar del Sr. Rafael Gallegos, fue electo con diez votos el Sr. Nicolas (sic) Ulloa, habiendo tenido cuatro el Sr. Mariano Montealegre y uno el Sr. Licenciado Agustín Gutiérrez. Acto continuo se procedió á nombrar cuarto Magistrado de dicto Tribunal en vez del Sr. Diputado Suplente Juan Rafael Ramos y fue electo con nueve votos el Sr. Jose (sic) M^a Alfaro: el Sr. Ramon (sic) Quiroz tuvo uno, el Sr. Ancelmo Sancho dos y el Sr. Mariano Montealegre tres. En seguida se procedió á la elección (sic) de Fiscal del mencionado Tribunal por no admisión (sic) del Sr. Diput^o Calvo y fué nombrado con ocho votos el Sr. Ancelmo Sancho, habiendo tenido dos el Sr. Venancio Sandoval, cuatro el Sr. Mariano Montealegre y uno el Sr. Narciso Esquivel.

11º. Continuando la discusión (sic) de los Decretos del Gobierno Provisorio, se ofrecieron algunas observaciones relativas al de 21 de Mayo ultimo (sic), numero (sic) 12, y se acordó aprobarlo, entendiéndose q. la orden del Gobno. intruso á q. se contraé (sic) dicho Decreto, estaba ya derogada por el Código General. Y continuando la discusión (sic) de los referidos Decretos, se subsitó (sic) largo debate acerca del de 24 de Mayo N^o 18, disponiéndose (sic) en consecuencia devolverlo (sic) á la Comisión (sic) Especial para q. proponga el proyecto de reforma con merito (sic) á las razones del mismo debate.

Se levanto (sic) la sesión (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesión (sic) numero (sic) 28 del Viernes 19 de Agosto de 1842.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Hecha lectura de una moción presentada por el Sr. Diputado Sancho, para q. se declare q. la Asamblea puede elegir indistintam^{te} de su seno (sic) ó de fuera de él, el Vice Gefe del Estado, con lo mas q. expresa, se admitio (sic) del momento á discucⁿ y se pasó á la Comisicⁿ (sic) de Constitucion (sic) y Legislacⁿ.

3°. Se dio la primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Guerra relativo al Decreto de las Camaras (sic) de Nicaragua q. manda incorporar el Departamento del Guanacaste á aquel Etado, y en cuyo dictamen se propone el proyecto de Dto. correspondiente.

4°. Leyda (sic) p^r segunda vez la proposicⁿ de los Sres. Diputados Arias, Fernandez y Murillo sobre q. la Asamblea suspenda sus sesiones, luego q. esten (sic) evacuados los negocios q. allí se expresan y admitida á discucion (sic), se pasó á la Comision (sic) de Constitucⁿ y Legislacⁿ.

5°. Se leyó segunda vez el Dictamen de la Comision (sic) de Hacienda sobre q. se distribuya entre los empleados la porcion (sic) de vales q. se hayan (sic) en la Tesorería y á q. se contraé (sic) la proposicion (sic) del Sr. Diputado Rivas, se señaló para su discucion (sic) el Martes 23 del corriente.

6°. Leido (sic) segunda vez el dictamen de la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) para que se restablezca (sic) la Ley de 24 de Marzo de 835 relativa al num^o de Gefes Politicos (sic) q. debe haber en el Estado, se puso del momento en discucⁿ y fueron aprobados (sic) con unanimidad los artículos siguientes.- "1°. Es en su fuerza y vigor la Ley de 24 de Marzo del 835 q. establece tres Gefes Politicos (sic) para los Departamentos Oriental, Occidental y del Guanacaste, y les competen los deberes y facultades q. señala la misma Ley y las demas (sic) q. regian (sic) antes del 27 de Mayo de 838, en cuyos terminos (sic) se entiende aprobado el Dto. del Gob^o Provisorio de 14 de Abril ultimo (sic), n^o 2. 2°. El Gobierno procederá desde luego p^r si á elegir dichos Gefes Politicos (sic) Subdelegados de Hacienda."

7°. Se leyó el dictamen de la Comision (sic) Especial q. propone las modificaciones convenientes con q. debe ser aprobado el Dto. del Gob^o Provisorio de 24 de Mayo ultimo (sic) N^o 18 y fué aprobado, prebia (sic) discucion (sic), en los terminos (sic) q. siguen: "Se aprueba el Dto. del Gefe Provisorio N^o 18 q. permite bajo ciertas restricciones la venta de ropa ú otros efectos extranjeros en las plazas, calles, y mercados ó ferias pbcas., observandose (sic) ademas (sic) de lo prevenido en él las reglas sig^{tes}: 1° Q. la prohibicion (sic)

de vender dhos. art^{os} solo (sic) tiene lugar en las ferias y mercados pbcos., y en los días de ellos; pero q. queda permitida fuera de los indicados días, y lugares de cualq^a manera q. se haga: 2.º Que la contribución q. deben pagar los almacenistas sea la de dos pesos mensuales: la de los tenderos, un peso mensual, y la de los trucheros, un real por cada día de mercado; y 3.º Q. las patentes se expidan en pliego entero de papel del sello. 4.º 1ª Clace (sic), y en papel común los boletos de permiso q. se dieren á los trucheros”.

8º. Habiendose (sic) leído (sic) un escrito por el cual el Sr. Anselmo Sancho hace dimision (sic) del destino de Fiscal del Tribunal de Justicia para q. fue electo, se mandó pasar á la Comisⁿ de Poderes y Credenciales previniendose (sic) q. por la Secretaria (sic) se pidan al mismo Sancho las justificaciones q. ofrece de no tener la propiedad q. exige la Ley, y así se verificó en el acto.

9º. Se leyó una representacion (sic) del Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro sobre q. se le den á moderada composicion (sic) unas demasías de tierra q. posee, prorrogandose (sic) para ello la disposicion (sic) q. hai en el particular y se mandó pasar á la Comision (sic) de Agricultura.

10º. Se leyó el Dto. de aller (sic) q. dice así:- “La Asamblea, etc. Teniendo presente: Que los Sres. Diputados electos para las plazas de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia han manifestando q. conforme á los principios constitucionales no puede obligárseles á aceptar cualq^a otro destino mientras ocupan las sillas de Representantes: que el Diputado Suplente Sr. Juan Rafael Ramos se ha escusado (sic) de admitir el nombram^{to} de 4º Magistrado y el Diputado Sr. Joaqⁿ Bernardo Calvo, el de Fiscal; y q. el Sr. Rafael Gallegos, Presidente electo del Tribunal Superior de Justicia, ha comprobado en debida forma q. se haya gravem^{te} enfermo; Decreta: Artº. 1º. Los Diputados electos para las plazas del Tribun^l Superior de Justicia no son obligados á admitir con tal q. hayan tomado asiento en el Cuerpo Legislativo. Artº 2º. Se admite la renuncia de Presidente hecha p^r el Sr. Rafael Gallegos. Art. 3º. En concecuencia (sic), se nombra para Presidente del Tribunal indicado al Sr. Nicolas (sic) Ulloa, para Magistrado 4º al Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro y para Fiscal al Sr. Anselmo Sancho.” Tambien (sic) se leyó el Dto. de esta fecha q. dice: “La Asamblea, etc. Considerando: Que el Gobº intruso en contravencⁿ de la Ley de 24 de Marzo de 835 que crió (sic) tres Jefes Politicos (sic) con el carácter tambien (sic) de Subdelegados de Hacienda p^a los Departamentos Oriental, Occidental y del Guanacaste, hizo por su Decreto de 8 de Marzo de 841 una nueva demarcacion (sic) del territorio, dividiendolo (sic) en cinco

Departam^{tos} p^a los cuales estableció otros tantos Gefes Politicos (sic) q. aun (sic) existen: que declarado nulo, atentatorio y criminal dicho Decreto de 8 de Marzo, deben vigorizarse todas aquellas disposiciones, q. p^r él quedaron sin efecto; y siendo exesivo (sic) el numero (sic) de cinco Gefes Polit^s al paso q. gravoso al Erario Público p^r razon (sic) de las dotaciones asignadas á los mismos, estando restablecidas de otra parte las Minicipalidades, las atenciones de los Gefes Politicos (sic) se disminuyen considerablemente, Decreta: "Art^o 1^o. Es en su fuerza y vigor la Ley de 24 de Marzo de 835 q. establece tres Gefes Politicos (sic) p^r los Departam^{tos} Oriental, Occidental y del Guanacaste y les competen los deberes i facultades q. señala la misma Ley y las demás q. regían antes del 27 de mayo de 838, en cuyos terminos (sic) se entiende aprobado el Decreto del Gobierno Provisorio de 14 de Abril ultimo (sic), N^o 2. Art^o 2^o. El Gobno. procederá desde luego p^r sí a elegir dichos Gefes Politicos (sic) Subdelegados de Hacienda."

11^o. Continuando el examen de los decretos del Gobno. Provisorio fueron aprobados los q. señalan los numeros (sic) 19, 20, 21, y 22.

Se levantó la sesión.

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Ramon (sic) Gomez(firma)

D. Pro Srio.

Sesion ordinaria numero (sic) 29 del Lunes 22 de Agosto de 1842.

1^o. Leida (sic) la (sic) Acta anterior, se aprobó (sic) y firmó.

2^o. Se leyo (sic) una nota Ministerial del 19 del corr^{te} á q. acompaña con el ejecutese (sic) del Spmo. Gefe los Dtos. de la Asamb^a numeros (sic) 11 y 12.

3^o. Se dio cuenta con carta Oficial del Mtro. del 18 ultimo (sic) con que dirige á conocim^{to} de la Asamblea la representacin (sic) de la viuda del finado Feliciano Acosta en q. pide se le indemnice de los bienes del Licenc^{do} Braulio Carrillo, la cantidad de doscientos pesos por haber este (sic) despojado á dicho Acosta de un terreno para pagar á José Velarde un caballo q. se apropió el año de 835 y se mandó pasar á la Comision (sic) de Justicia.

4^o. Se leyó la nota del Ministerio de 18 del presente mes en q. informa no encontrarse causa alg^a en aquellos Archivos q. huviese

motivado la decapitación del finado Pedro Dengo y se mandó agregar á sus antecedentes q. existen en la Comision (sic) de Justicia.

5°. Hecha lectura de la renuncia de Magistrado q. hace el Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro se mando (sic) pasar á la Comision (sic) de Poderes así como las justificaciones q. ha presentado el Fiscal electo Sr. Ancelmo Sancho, suspendiendose (sic) la sesion (sic) mientras dicha Comision (sic) presentaba su dictamen.

6°. Leido (sic) el dictamen de la Comisión de Poderes en orden (sic) a la renuncia puesta por el Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se puso en discusion (sic) declarandose (sic) aprobado y por consig^{te} sin lugar dicha renuncia por no ser suficientes las causales en q. está fundada.

7°. Habiendose (sic) leido (sic) también el dictamen de la Comision (sic) de Poderes en punto á la renuncia q. hace el Sr. Ancelmo Sancho del destino de Fiscal del Tribunal Sup^{or} de Justicia para q. fue electo, se puso en discusion (sic) declarandose (sic) en concecuencia (sic) aprobado y sin lugar la renuncia antedicha por q. la prueba presentada es negativa y de ninguna manera se deduce de ella concluyentemente q. Sancho no posea en la actualidad el capital requerido por la Ley, fuera de q. no se acompañan los titulos (sic) de la propiedad del terreno q. el mismo renunciante confiesa q. posé (sic) y cuyo valor debia (sic) graduarse por la base establecida.

8°. Se leyó segunda vez el dictamen de la Comisión de Guerra relativam^{te} al Dto. de las Cámaras de Nicaragua q. manda incorporar el Departam^{to} del Guanacaste á quel Estado, y se señalo (sic) su discusion (sic) para el día 24 del corr^{te}.

9°. Leido (sic) el dictamen de la Comisión Especial en q. propone el Proyecto de Dto. para q. continúen observandose (sic), en el Ramo de Gubernacⁿ, varios de los q. dictó el Gobno. intruso, se mandó agregar al exped^{te} respectivo.

10°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) relativo á las proposiciones de los Sres. Diputados Moya, Flores, Murillo, Fernandez, Arias y Sancho, sobre q. se elija el Vice Gefe con otras disposiciones q. se indican y q. la Asamblea sierre (sic) sus actuales sesiones.

Artículo 11°. Puesto en discusion (sic) el proyecto de ahorros y las modificaciones q. propone la Comisión de Hacienda en la Tarifa de 16 de Mzo. de 837, á cuya discusion (sic) asistió el Sr. Mtro. Gral., después de algun (sic) debate, se dispuso pasar el expediente á

informe del Gobno. para q. él proponga lo q. sea más conveniente al servicio del Estado.

12°. Dada cuenta con representacion (sic) del Sr. Nicolas (sic) Ulloa renunciando del destino de Presidente del Superior Tribunal de Justicia p^a q. fue electo, se pasó con las justificac^s q. la acompañan á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

13°. Habiendose (sic) continuado la lectura de los Dtos. del Gbno. Provisorio, se suspendió esta (sic) p^a el día de mañana y se levanto (sic) la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).
D. Srio.

Feliz (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria N° 30 del Martes 23 de Agosto de 42.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comisión de Constitution (sic) y Legislacion (sic) contraido (sic) á proponer: 1° q. la Asamblea dentre (sic) en receso el día dos del próximo Septiembre: 2° q. quede una Diputacion (sic) de tres individuos para q. auxilie al Gobierno (sic) en la rebicion (sic) de los Dtos. y en los reclamos de los particulares pendientes, ó q. ocurran (del)²⁴⁹ tiempo del Gobierno (sic) intruso: y 3°. q. la elección de Vice Gefé se verifique el 26 de este (sic), pudiendo ser nombrado cualquier Ciudadano Representante y obligado á aceptar el encargo.

3°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) Especial q. contiene la declaratoria relativa al Dto. de 3 de Marzo de 841 dado por el Gobierno intruso con el titulo (sic) de Garantias y Bases de la Legislacion (sic) del Estado, con lo demas (sic) q. expresa.

4°. Leido (sic) y discutido el dictamen de la Comision (sic) de Poderes y Credenciales en la renuncia q. hace de Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Sr. Nicolas (sic) Ulloa, el cual es contraido (sic) á calificar de graves (sic) las causas q. apoyan dicha renuncia, fué aprobado, y habiendose (sic) procedido á surrogarlo (sic) resultó electo Presidente del Tribunal de Justicia el Sr. Manuel Mora, electo antes segundo Magistrado, con doce votos, habiendo

²⁴⁹ Esta palabra no está en el original.

tenido uno cada uno de los Sres. Mariano Montealegre y Licenciado Agustín Guriérrez: en el lugar del Sr. Mora se eligió al Sr. Vicente Aguilar electo antes tercer Magistrado por once votos contra dos q. se dieron al Sr. Manuel Zeledon (sic) y uno al Sr. Cecilio Quesada: y en vez del Sr. Aguilar se eligió al Sr. Man^l Zeledon (sic) con trece votos habiendo obtenido uno el Sr. Rudesindo Guardia.

5°. Habiendose (sic) designado el 26 del corriente para la posesion (sic) de los individuos del Tribunal Superior de Justicia, también se dispuso anunciarlo así al Ejecutivo para q. aga (sic) q. los electos concurren a prestar el juramento necesario.

6°. Al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda en q. propone se forme un deposito (sic) de los ingresos en la (sic) arca de la Factoria por el producto de ventas de tabaco, con el primordial objeto de amortizar la deuda de los cocecheros (sic) de aq^l fruto, se dió primera lectura.

7°. Se puso á discucion (sic) el dictamen de q. habla el Art^o 2^o de esta Acta y despues (sic) de un detenido debate fueron haprobados (sic) los artículos siguientes: 1°. Que la Asamblea dentre (sic) en receso el día 2 del proximo (sic) Septiembre y q. la Comisión q. informa presente el correspondiente proyecto de Dto.; y 2°. Q. la elección del Vice Gefe se verifique el 26 de este (sic), pudiendo ser nombrado cualquier Ciudadano Representante; pero habiendose (sic) retirado al tiempo de discutir este art^o los Srs. Diputados Arias y Moya manifestando q. estan (sic) enfermos, se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria N^o 31 del Miercoles (sic) 24 de Agosto de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) Acta anterior, se aprobó y firmó.

2°. Se dió primera lectura á la proposicion (sic) del Sr. Diputado Sancho p^r la q. pide que en atencⁿ á las circunst^s criticas (sic) de Costarrica se restablezca á su fuerza y vigor el párrafo trece Art^o 82 de la Constitⁿ q. daba al Ejecut^o la facultad de obrar en casos extraord^s en q. amenace al Est^o algⁿ riesgo, como más estime conveniente p^a salvarlo de él, y dispensada la 2^a lect^a, pasó á la Comⁿ de Constitⁿ y Legisⁿ.

3°. A la del Dip^o Sr. Fernandes p^a q. se fije el modo de convocar á la Asamb^a se dio 1^a lect^a y dispensada la 2^a se pasó á la Comⁿ de Contitucⁿ y Legislacion (sic).

4°. La misma se dio á la propⁿ del Sr. Dip^o Calvo p^a que se señale el tpo. de la duracion (sic) del Gefe y Vice; y á la de los Sres. Rivas y Oream^o proponiendo arbitrios p^a la amortizacⁿ de la deuda del Est^o.

5°. Leido (sic) el dictamⁿ de (la)²⁵⁰ Comⁿ de Hac^{da} p^a q. se pague á los cosecheros de tabaco del Paraíso la deuda q. el Est^o ha contraído con los mismos p^r la compra de aq^l fruto, se señaló su discusⁿ p^a la sesⁿ sig^{te}.

6°. Se leyeron las adiciones al Decreto en q. entre otras cosas se declara nulo, atentatorio, y criminal todo lo practicado p^r el tirano Carillo y puesto á discusion (sic) fueron aprobados en los terminos (sic) siguientes: 1°. Que las dos Salas de 2^a y 3^a Inst^a conozcan a un mismo tiempo en 2^a Inst^a, debiendo conocer en 3^a la q. no hubiese conocido en 2^a Inst^a. El Presid^{te} distribuirá entre las Salas los negocios ocurentes con la posible igualdad p^a q. aquellos no padezcan retraso (sic), y el trabajo se reparta entre todos los Magistrados. 2°. Caso de deberse nombrar para una Sala Conjuez, corresponde el nombram^{to} y juram^{to} al Mag^{do} no impedido, y si ambos lo estuviesen, se pasará el negocio á la otra Sala, la que obrará en el nombram^{to} de Conjuez caso de q. aun (sic) en ella sea necesario, como queda dicho. 3°. Las faltas del Presid^{te} de la Cámara las suplirá el Presid^{te} de la otra Sala, y si aun (sic) este (sic) faltare, ejercerá la Presidencia el primer Mag^{do} llamado segⁿ el orden de su nombramiento. 4°. El Fiscal será parte en las causas criminales en q. p^r el Código sea llamado á serlo. 5°. Las consultas q. deba hacer la Camara (sic) sobre inteligencia de Ley, serán dirigidas directam^{te} al Cuerpo Legislativo; pero si fuesen sobre dificultad en la ejecucion (sic) de la Ley, se harán al Gobierno.

7°. Continuando la discusion del proyecto de Decreto en q. se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado p^r el intruso Carillo en ejercicio (sic) de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Constituyente, y se validan algunos actos de su admon. y estando aprobado desde el Art^o 1^o hasta el 9^o, transcritos en las actas anteriores, recayó la aprobacion sobre los sig^{tes}. Art. 10. El Gobno. reverá y publicará el formulario q. se hallaba en la prensa p^a facilitar la aplicacion del Código, y uniformar la practica (sic) forence de los Tribunales y Juzg^{dos} del Estado. Art^o 11. Se aprueban provisionalm^{te} los Dtos. del Gobno. Provisorio emitidos desde 14 de Abril hasta 10

²⁵⁰ Esta palabra no está en el original.

de junio ultimo (sic), compilados (sic) en la colección q. ha hecho publicar, y marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27. Artº 12. Se aprueba igualm^{te} el Decreto Numº 11, entendiéndose (sic) suprimido su Art. 2º pues q. no deben satisfacer parte alg^a del impuesto los q. no hayan verificado. Artº 13. También se aprueba el Dto. Nº 12, entendiéndose q. se desde la publicación (sic) del Código quedó suprimida la orn. del Gobº intruso de 22 de Enº de 840. Artº 14. De la misma manera se aprueba el Dto. Nº 18 q. permite, bajo ciertas restricciones, la venta de ropa ú otros efectos extranjeros (sic) en las plazas, calles y mercados ó ferias publicas (sic), observándose (sic), a más de lo prevenido en él, las reglas sig^{tes}: 1ª. Que la prohibición (sic) de vender dichos articº solo (sic) tiene lugar en las ferias y mercados publicos (sic), y en los días de ellos; pero q. queda permitida fuera de los indicados días y lugares de cualq^r manera q. se haga: 2ª. Que la contribución (sic) q. deben pagar los almacenistas sea la de dos pesos mensuales: La de los tenderos, un peso mensual; y los trucheros, un real p^a cada día de mercado; y 3ª. Que las patentes se expidan en pliego entero del papel del sello 4º, 1ª clase, y en papel común, los voletos (sic) de permiso q. se dieren á los trucheros. Artº 15. Queda así mismo aprobado el Dto. Orgánico Reglamentario del Poder Judicial del Estº, Nº 23 de la Colección dha.; pero con las adiciones sig^{tes}: las que se leen en el Artº 6º de esta acta.

8º. Se leyó una nota fha. 24 del corr^{te} á la cual acompaña el Sr. Manuel Mora, Presid^{te} electo del Tral. Sup^{or} de Just^a la renuncia q. hace de este destino, y se mandó pasar á la Comisión (sic) de Poderes y Credenciales compuesta de los Sres. Fernandez y Bargas, habiendo p^r este incidente suspendiéndose (sic) la sesión (sic); pero evacuado q. fué el informe de dha. Comisión (sic) continuó aquella (sic), acordándose (sic) en la misma, comunicarle, su no admisión (sic), como se verificó.

9º. Habiéndose (sic) presentado el Sor. Ministro con el informe q. la Asamb^a pidió al Spmo. Gobno., relativo al proyecto de ahorros en la administración pública (sic), se mando (sic) pasar á la Comisión (sic) respectiva.

10º. Se dió 1ª lect^a al proyecto de Decreto, relativo al Decreto q. la Asamblea de Nicarag^a expidió p^r el q. manda al Gobno. q. inmediateam^{te} reincorpore el Departam^{to} del Guanacaste á aquel Estado, y admitido á discusión (sic) se mandó pasar á la Comisión (sic) de Guerra.

11°. Habiendose (sic) dado 2ª lectª al dictamen de la Comision (sic) Especial sobre declarar nulo el Decreto de 8 de Mayo de 841, se señaló su discusion (sic) pª la inmediata sesion (sic).

12°. Se acordó manifestar al Ejecutivo q. por su conducto se llame al Diputado Suplente por el Partido de Heredia á causa de haberse enfermado los Sres. Diputados Flores y Moya, haciendolo (sic) directam^{te} con el Propietario pª Alajª, en virtud de estar próxima la Asamblea á suspender sus sesiones y hallarse esta (sic) reducida al minimo (sic) preciso de Representantes.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria N° 32 del Jueves 25 de Agosto de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) acta anterior, se aprobó y firmó.

2°. Puesto á discusion (sic) el dictamen de la Comision (sic) relativo del Dto. q. la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua emite para q. el Gobierno inmediatamente reincorpore á aquel Estado el Departam^{to} de Guanacaste, fue aprobado el Dto. q. la Comision (sic) propone, cuyos artículos son los siguientes: Artº 1º. El Departamento del Guanacaste es parte integrante del Estado de Costarrica. Artº 2º. El Gobierno, valiendose (sic) de todos los medios necesarios, conservará la integridad del Estado, su dignidad y derechos.

3°. Se tomó en consideracion (sic) el dictamen de la Comision (sic) Especial a serca (sic) del Dto. de 8 de Marzo dado por el intruso Carrillo, y discutido se aprobó en los terminos (sic) siguientes: Artº 1º. El Dto. q. el Lecenciado Braulio Carillo expidió en 8 de Marzo de 841, con el título de Garantías y Bases de la Legislación del Estado, es nulo, de ningun (sic) valor y efecto, y se reputa como un acto de traicion (sic) á la Patria y violacion (sic) de todos los principios. Artº 2º. Por consecuencia en ningun (sic) tiempo, ni por pretesto (sic) alguno, sean cuales fuesen las circunstancias del Estado, seran (sic) reconocidas las máximas del Dto. enunciado, ni el Gobierno q. por ellas se proclame; Los Costarricenses no han tenido, ni tienen obligacⁿ de obedecer á un Gobierno semejante. Artº 3º. Los q. se apoderasen ó procuraran apoderarse del Gobierno del modo q. lo hizo

Carrillo ó por cualquier vía de hecho, y contra los principios, usurparen los Poderes Legislativo, ó Constituyente, son reos de traicion (sic), lo mismo que sus complices (sic), ó auxiliadores, y encubridores, y todos responderán con su persona y bienes ante la Ley. Comuníquese (sic), etc.

4°. Se leyó una nota del Ministerio fecha 24 del corriente á la q. adjunta el Dto. de 23 del mismo admitiendo la renuncia q. por causas graves y justificadas hace de la primera Magistratura del Tribunal Superior de Justicia el Sr. Nicolas (sic) Ulloa; manifestando asimismo estar ya hechas las citaciones correspondientes á los señores Magistrados, á efecto de q. se presenten el día 26 del q. corre en el Salón de Sesiones, á prestar el juramento de Ley y organizar el Tribunal de Justicia.

5°. Se dió primera lectura al Dictamen de la Comision (sic) de Hacienda sobre proyecto de ahoros en la administracion (sic) publica (sic).

6°. Se dio segunda lectura á la proposición del Sr. Diputado Calvo por la q. pide q. al emitirse el Dto. q. declare la eleccion (sic) de Vice Gefe, se fije el termino (sic) de la duracion (sic) de este (sic) y del Gefe Supremo, y admitida a discusion (sic) se mandó pasar a la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic).

7°. Se leyó segunda vez la proposicion (sic) q. hacen los Sres. Diputados Oreamuno y Rivas para q. se satisfagan á los empleados publicos (sic) en bonos las cantidades q. se les adeudan, y admitida á discusion (sic) se mandó pasar á la Comision (sic) de Hacienda.

8°. Puesto á discusion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Hacienda referente á la proposic^o q. hace el Sr. Diputado Calvo con objeto de q. se faculte el Supremo Gobierno para q. forme los aranceles de Aduana, se acordó su discusion (sic) para la inmediata sesion (sic).

9°. Se leyó por primera vez el dictamen de la Comision (sic) de Hacienda para q. los Empleados ó Administradores conoscan (sic) en primera instancia de los juicios q. por su naturaleza deban seguirse verbalmente.

10°. Puesto en discusion (sic) el proyecto de Dto. presentado por la Comision (sic) Especial q. manda observar algunos de la Administración pasada, se aprobaron los párrafos 2°, 3°, 4°, y 5° del Art° 1° habiendose (sic) mandado volver á la Comision (sic) el parrafo (sic) 1°, siendo los aprobados los siguientes: 2°. El Art° 1° del Dto. de 2 Diciembre de 841 sobre bastanteos y firma de letrados en

algunos negocios. 3°. De 11 de Enero de 842 sobre premio concedido al Sr. Benito Dengo por la invencion (sic) de una maquina (sic) para limpiar café. 4°. De 24 de Septiembre de 841 para q. los medicos (sic) puedan tener Boticas abiertas con las restricciones q. expresa. 5°. De 12 de Marzo de 842 sobre ocupacion (sic) de los reos rematados mientras se remiten á sus destinos. También fué aprobado el Artº 2º. del Dto. q. dice: Regirán provisionalmente y modificados los Dtos. q. siguen : 1º. De 3 de Diciembre de 841 sobre inventarios verbales, entendiendose (sic) q. la cantidad inventariada no exceda de cien pesos y 2º. De 17 de Diciembre 841 sobre cumplimiento de los exortos (sic) q. vienen de los otros Estados, entendiendose (sic) q. en lo criminal se procede como en lo civil, y nó segⁿ el reglamento de Policía, ya suprimido. Asimismo fué aprobado el Artº 3º q. dice: Relativamente al Dto. de 11 de Enero de 842 q. señala una pencion (sic) al lego Manuel Coto, se observará lo dispuesto en la Ley de 12 de Marzo del 830, pudiendo reclamar el interesado la asignación q. tenía por dicha Ley y se le haya dejado de pagar.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria N° 33 del Viernes 26 de Agosto de 1842.

1°. Leida (sic) la (sic) acta anterior se aprobó y firmó.

2°. Se procedió al despacho de los negocios.

3°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda en q. propone se deseche la proposicion (sic) del Sr. Diputado Sancho para q. se derogasen las Leyes dadas por Carillo en el ramo de Hacienda.

4°. Se dio primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda sobre la proposicion (sic) presentada por los Sres. Diputados Oreamuno y Rivas para q. en razon (sic) de la escacés (sic) del Erario se adopten las letras ó vonos (sic) de pago segun (sic) allí se expresa.

5°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Legislación, consiguiente á la proposicion (sic) del Sr. Diputado Sancho para q. se restablezca provisionalmente el párrafo 13 Artº 82 de la Constitucion (sic) del Estado.

6°. Se leyó por primera vez el dictamen de la Comisión (sic) de Justicia acerca de la solicitud de la viuda del finado Pedro Dengo decapitado por el tirano.

7°. Dada segunda lectura al dictamen de la Comisión (sic) de Hacienda en punto á juicios verbales en los ramos de la misma, se señaló la discusión (sic) para la sesión (sic) siguiente.

8°. Leída (sic) una nota del Sr. Man^l Mora, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, fechada el día de ayer, por la q. hace dimisión (sic) de nuevo de la Presidencia, se mandó pasar á la Comisión (sic) de Poderes y Credenciales.

9°. Fué leído (sic) por primera vez el dictamen de la Comisión (sic) de Constitución (sic) y Legislación (sic) relativo al término (sic) de la duración (sic) del Gefe y Vice Gefe Provisorios.

10°. Habiéndose (sic) procedido en cumplimiento de lo prevenido por Dto. de 14 del pp^{do} á la elección (sic) de Vice Gefe Provisorio del Estado resultó nonbrado (sic) el Benemerito (sic) Sr. Juan Mora con 8 votos contra tres, de los cuales tuvo uno el Sr. General Nicolas (sic) Angulo, otro al Sr. Rafael Gallegos y otro el Sr. Ramon (sic) Gomez, previniéndose (sic) en consecuencia (sic) se expida el Dto. correspondiente, como se verificó.

11°. Llegadas las doce del día, una Comisión compuesta de los Sres. Diputados Bargas y Murillo, pasó al Despacho del Ejecutivo á traer los Magistrados electos para el Tribunal Superior de Justicia, y, en efecto se presentó con ellos á excepción (sic) del Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro por haberse (sic) enfermo, y estando en el Salón de Sesiones acompañada del Ministro General del Despacho y demás autoridades y funcionarios subalternos se les hizo llegar á la mesa y el Presidente les recibió (sic) el juramento de Ley bajo la forma prevenida ante la Asamblea Constituyente. El Ministro del Despacho hizo una manifestación análoga de parte del Ejecutivo, á que por la de la Asamblea contestó el Presidente de ella, y habiéndose dirigido la comitiva a la Sala del Despacho del Tribunal de Justicia, la Comisión (sic) volvió anunciando q. los Magistrados quedaban en él y por consiguiente en posesión (sic) de sus encargos, en cuya consecuencia se dispuso avisarlo así al Gobierno.

12°. Se leyó una nota Ministerial de esta fecha con q. se acompañan las q. dirijen el Magistrado electo Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro, excusándose (sic) de concurrir hoy a la posesión (sic) por enfermo, y del Diputado Suplente Sr. Pedro Flores en q. manifiesta q. concurrirá á las sesiones el lunes próximo. La del Sr. Alfaro se pasó á la Comisión (sic) de Poderes y Credenciales; y en

cuanto al Sr. Flores se dispuso librar nueva orden para q. sin falta comparezca el Domingo 28 del corriente.

13°. A mocion (sic) de uno de los Secretarios y despues (sic) de un ligero debate se dispuso q. el juramento del Vice Gefe electo sea á las doce del día 28 del presente mes y q. al efecto el Ejecutivo provea lo conveniente para la solemnidad posible.

14°. Puesto en discusion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Hacienda relativo á las varias reformas q. el reglam^{to} de Hacienda y Arancel de Aduanas propuso el Sr. Diputado Calvo y despues (sic) de un ligero devate (sic) se mandó volver á la Comision (sic) referida para q. proponga el proyecto de Dto. que corresponde.

15°. Leido (sic) segunda vez y puesto en discusion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Hacienda sobre ahorros en el Tesoro Publico (sic) y Tarifa de Sueldos de los funcionarios, se mandó volver á la misma Comision (sic) para q. proponga el proyecto de Dto. q. es consiguiente mandandose (sic) tambien (sic) volver los expedientes en q. no esté propuesto en forma el proyecto de resolucⁿ para (que)²⁵¹ así se verifique.

16°. En consideración á estar mui reducido el numero (sic) de Diputados por enfermedad de los Sres. Arias, Flores, Moya y Rivas se acordó se llame al Sr. Lara y al Sr. Ramos Suplente, previniendoseles (sic) comparescan (sic) inmediateam^{te} para q. no se interrumpen las sesiones q. deben continuar mañana, pasado y los siguientes hasta el 2 del proximo (sic) entrante.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Secret^o.

Sesion (sic) ordinaria N° 34 del Sabado (sic) 27 de Agosto de 1842.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Se leyó una nota Ministerial de esta fecha á q. se acompañan ejemplares impresos de los Dtos. de la Asamblea desde el numero (sic) 7 al 10.

²⁵¹ Esta palabra no está en el original.

3°. También se leyó otra nota Ministerial de hoy devolviendo con el cumplase (sic) del Gobierno los Dtos. de la Asamblea numeros (sic) 14, 15, 16 y 17.

4°. Se leyó asimismo una nota del Sr. Diputado Suplente Ramos por la q. ofrece concurrir á la sesion (sic) del día de mañana 28 del corriente.

5°. Se hizo lectura de la exposición q. hace á la Asamblea el Vice Gefe electo Benemerito (sic) Sr. Juan Mora dimitiendo el encargo de tal Vice Gefe, y se mandó pasar á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

6°. Se leyó el reclamo q. hace el Sr. Felix (sic) Mora de sus bienes de q. fue despojado por disposiciones del Gobierno intruso, con lo más q. expresa, y con cinco atestados q. acompaña se mandó pasar á la Comision (sic) de Justicia.

7°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Justicia sobre el reclamo q. hace el Sr. Benito Montoya por haversele (sic) despojado, según dice, de unas tierras á influjo del gobernante intruso.

8°. Dada segunda lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda relativo á la proposicion (sic) para q. se derogasen todas las Leyes q. la reglamentaban, se señaló su discucion (sic) para el lunes 29 del corriente.

9°. Dada segunda lectura al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda relativo á la proposicion (sic) para q. se establezcan bonos en el Estado con q. ocurrir á sus primeras urgencias, se señaló su discucion (sic) para el lunes próximo.

10°. Se dió segunda lectura al dictamen de la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) sobre la proposicion (sic) del Sr. Diputado Sancho para q. se decrete en su vigor y fuerza el parrafo (sic) 13 Artº 82 de la Constitución del Estado y se señaló (sic) su discucion (sic) para la sesión proxima (sic).

11°. Dada segunda lectura al dictamen de la Comision (sic) de Justicia en punto al reclamo de la viuda del finado Pedro Dengo decapitado sin forma alguna por el gobernante intruso, se señaló su discucion (sic) p^a la sesión sig^{te}.

12°. Se leyó segunda vez el dictamen de la Comisión de Legislacion (sic) y Constitucion (sic) á efecto de q. se fije el período de la duracion (sic) del Gefe y Vice Gefe y se señaló su discucion (sic) para el lunes proximo (sic).

13°. Se leyó una nota del Ministerio de esta fecha á q. acompaña una solicitud del Sr. Romualdo Quesada y otros vecinos de Heredia por la q. piden se prolongue el tiempo q. había señalado Carillo para tomar un terreno á moderada composicion (sic) y se mandó pasar á la Comisión de Agricultura.

14°. Se leyó la nota del Ministerio de hoy á q. acompaña la del Diputado Suplente por Heredia Sr. Pedro Flores en q. ofrece presentarse en el Salon (sic) de Sesiones el día de mañana.

15°. Hecha lectura del dictamen de la Comision (sic) de Hacienda relativo á la Tarifa de Sueldos, se señaló su discucion (sic) para la sesion (sic) proxima (sic).

16°. Habiendose (sic) suspendido la sesion (sic) por algun (sic) tiempo, la Comision (sic) de Poderes y Credenciales presentó su dictamen sobre la renuncia q. hace del destino de Vice Gefe el señor Mora, leído (sic) y puesto en discucion (sic) se aprobó con unanimidad, disponiendose (sic) en consecuencia se manifieste al mismo Sr. Mora q. la Asamblea interesa sus respetos y los del Estado para q. arrostrando los peligros y haciendo el sacrificio de su reposo privado se preste al servicio q. se le confía y á prestar el juramento señalado para el día de mañana, lo q. así se verificó según la minuta de contestacion (sic) propuesta por la Comision (sic) y q. obra en el expediente respectivo.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Secret^o.

Sesion (sic) ordinaria N° 35 del Domingo 28 de Agosto de 1842.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Haviendose (sic) presentado el Diputado Sup^{te} por Heredia Sr. Pedro Flores, prestó juram^{to} bajo la formula (sic) establecida y tomó asiento en el seno de la Asamblea Constituyente.

3°. Se recibió y leyó una nota del Vice Gefe electo Benemérito Sr. Juan Mora en q. manifiesta estar resuelto á admitir el nombram^{to} de tal Vice Gefe.

4°. Con el *execuatur* (sic) del Execut^o y adjunta á una nota Ministerial de 27 del corr^{te} se recibió la orden de la Asamb^a de 23 del

corriente en q. declara q. es libre p^a elegir el Vice Gefe entre individuos de su seno ó de fuera de él.

5°. Leyda (sic) la exposicion (sic) de la Sra. Margarita Mendez, viuda de Gregorio Chavez, fusilado p^r orden del despota (sic) Carillo, p^a q. se acuerde en su favor alguna gracia, pasó á la Comicⁿ de Justicia.

6°. Leido (sic) 2^a vez el dictamen de dha. Comision (sic) en punto á la solicitud de Benito Montoya de q. habla el Art. 7° de la (sic) acta q. antecede, se señaló su discucion (sic) p^a el 30 del corriente.

7°. Puesto en discucion (sic) el dictamen de la Comision (sic) Especial sobre confinam^{to} y reclusion (sic) de los reos, se aprobó en estos terminos (sic): " El confinam^{to} de los reos será en Turrialba, y en cuanto á la reclusion (sic) se observará lo dispuesto en el Art. 60 parte 2^a del Código Gral., debiendo estarse a la misma parte en orden á destieros".

8°. Llegada la hora p^a el juram^{to} del Vice Gefe electo, se nombraron en Comicion (sic) á los Sres. Diput^s Oreamuno y Flores, p^a q. condujesen al mismo Vice Gefe, quien se presentó acompañado del Mtro. Gral. del Despacho y demás Autoridades y funcionarios subalternos y el Sr. Presid^{te} de la Asamblea ante ella le recibió juram^{to} bajo la formula (sic) establecida en Dto. de 14 del pp^{do}. El Vice Gefe pronunció un discurso analogo (sic) á las circunstancias y contestado p^r el Sr. Presid^{te} terminó el acto, habiendo (sic) regresado la Comicion (sic) desde la Casa de Gobno. á donde acompañó á dho. Vice Gefe.

9°. Puesto en discusion el dictamen de la Comision (sic) relativo á la proposicion (sic) p^a q. se restablezca el párrafo 13 Art. 82 de la Constitucⁿ del Estado, con unanimidad de votos fue aprobado del modo sig^{te}: "1° Se declara en su fuerza y vigor el párrafo 13 Art. 82 de la Ley Fundamental q. facultaba al Execut^o p^a obrar en casos extraordinarios en q. amenace al Estado algun (sic) riesgo, como mas (sic) estime conveniente para salvarlo de él. 2°. Dicha facultad la tendrá el Execut^o mientras se reorganiza la Repubca., a menos q. la Asamblea estime oportuno recogerla antes".

10°. Tomado en consideracion (sic) el proyecto presentado p^r la Comision en punto á duracion del Gefe y Vice Gefe y de los Magistrados del Tral. Sup^r de Just^a fue aprobado el art. unico (sic) q. dice así: " La duracion (sic) del Gefe y Vice Gefe y Magistrados del Tribunal Sup^r de Just^a nombrados provisionalm^{te} por la Asamb^a será mientras, organizada la República, se dá la Constitucion (sic) que

debe regir al Estado en lo sucesivo, ó por lo menos se expida por la Constituy^{te} las bases de la Constitucⁿ del mismo Estado.”

11°. Discutido el proyecto de Decreto presenta^o p^r la Comision (sic) y q. debe expedirse un Dto. el dos del p^oximo Sept^e, fue aprobado, preservándose en el exped^{te} p^a emitirlo a uel día.

12°. Tomada en consideración la resoluciⁿ presentada en proyecto p^r la Comisión p^a q. el Execut^o en los re^esos de la Asamb^a pueda ocupar á sus individuos y á los del Poder Judicial, con unanimidad de votos fue aprobado en los términos siguientes: “Los Diputados en el tpo. de receso de la Asamblea pueden ser ocupados temporalmente p^r el Execut^o en cualquier objeto q. convenga al mejor servicio público, así como pueden también serlo los individuos del Tral. Sup^{or} de Justicia, pero no serán obligados a admitir”.

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Srio.

Sesⁿ ordin^a N^o 36 del Lunes 29 de Ag^{to} de 1842.

1°. Leida (sic) q. fue la (sic) acta ant^r, se aprobó y firmó.

2°. Se procedió al desp^o de los negocios.

3°. El Sr. Ministro Gral. se presentó á la Asamblea, manifestando q. el Ejecut^o le mandaba informar á la misma de las ocurrencias que tuvieron lug^r en la Ciudad del Guanacaste con motivo del desorden promovido (sic) p^r el militar Manuel Angel Molina de que resultaron algunas muertes, y entre ellas la del Comand^{te} de la Plaza Sr. Gral. Henrique Rivas, lo mismo que la acción subversiva (sic) de algunos Oficiales milicianos con q. dio cuenta al Gobno. el Sr. José María Prado, al mando de Manuel Angel Molina á quien por eso se reconoció como Comandante, acompañandola (sic) de una nota original. Concluido el mensaje, el Sr. Mntro. puso en manos de la Sria. d^{hos}. docum^{tos} concluyendo con asegurar al Cpo. Leg^{vo} que el Gob^o había tomado ya las providencias conducentes á evitar el progreso de aquellos males, y q. a costa de su propia exist^a si fuere neces^o sostendría la integridad del territorio y dros. del Est^o, habiendose (sic) en seguida acordado pasar dhas. piezas á la Comⁿ de Guerra p^a q. en la sesⁿ sig^{te} presente su dictamen sobre un neg^o de tanta trascend^a.

4°. Se dió 1ª lectª á las proposiciones sig^{tes}: la del Sr. Dipº Sancho pª q. en concepto á q. mientras se dá la Constitª va á carecer el Estº del Poder Conservador (sic), se sirva la Asamblea acordar lo conveniente pª conciliar el objeto del párrafo 2º Artº 68 de la Constitucion (sic) q. atribuye al Consejo Representativo la facultad de declarar haber lugar á formacion (sic) de causa contra los empleados q. expresa: la del Sr. Diputado Oreamuno proponiendo arbitrios pª remediar las necesidades publicas (sic) y particulares q. experimenta la Ciudad de Cartago con motivo de la ruina q. le ocasionó el terremoto de 2 de Set^{re} del año pasado: y la del Sr. Diputado Menendez pª q. se modifique el Artº 1,132 parte 3ª del Código Gral. en los términos del Artº del Código Peruano, y habiendosele (sic) dispensado la segunda lectª pasó á la Comision (sic) de Constª y Legislacion (sic).

5°. Leida (sic) la exposicion (sic) q. hace el mismo señor Diputado Menendez dimitiendo el cargo de Diputado q. le confirió la Electoral de este Partido, se pasó á la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

6°. Por 1ª vez se leyó el dictamen de la Comision (sic) de Agricultura en la solicitud del Sr. Jose (sic) Mª Alfaro, vecino de Alajuela, pª q. la Asamblea se sirva prolongar el plazo q. señala el reglam^{to} de Hacienda pª el pago en las arcas del Estado de las denuncias de las tierras de propiedad particular.

7°. Al dictamen de la Comision (sic) de Hacienda pª q. se autorice al Ejecutivo á fin de que forme el Arancel Gral. de Aduanas con lo demas (sic) que expresa, se dió primera lectura.

8°. Se puso a discucion (sic) el proyecto de Tarifa de Sueldos, y se acordó q. el articulo (sic) sobre generales y demas (sic) Gefes militares vuelva á la Comision (sic), lo mismo q. el relativo á la pension (sic) del 4 p% pª el pago del montepío ó jувilacion (sic) de empleados, no insertandose (sic) aquí los articulos (aic) aprobados por ser más conv^{te} hacerlo con todo el Decreto en la (sic) acta del día de su emision (sic).

9°. Finalm^{te} se acordó q. el Magistrado Alfaro se presente en el Tral. Sup^{or} de Justª á prestar juram^{to} en razon (sic) de no haber concurrido el día q. se posesionaron los demas (sic) individuos del Tribunal indicado, i q. con tal objeto se haga al Ejecutivo la comunicacion (sic) correspondiente; y se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Secret^o.

Sesion (sic) ordinaria N^o 37 del Martes 30 de Agosto de 1842.

1^o. Leida (sic) la (sic) acta anterior fué aprobada y se firmó.

2^o. Se dió segunda lectura á la proposición del Sr. Diputado Oreamuno para q. dandose (sic) una objeada (sic) compasiva á la Ciudad de Cartago arruinada por el terremoto de 2 de Septiembre del año pp^{do} se tome lo necesario de los fondos Municipales para q. se manden construir los edificios públicos, etc. y se mandó pasar á la Comision (sic) de Policia (sic).

3^o. Dada segunda lectura á la proposición del Sr. Diputado Sancho para q. se declare q. Autoridad deva (sic) declarar la responsabilidad de los funcionarios con quienes debía haserlo (sic) el Consejo Representativo, se mandó pasar á la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic).

4^o. Se dió segunda lectura al dictamen de la Comision (sic) relativo á la solicitud del Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro en q. pide se prorrogue el tiempo para comprar á moderada composicion (sic) las demasías de los terrenos ya compuestos, se reservo (sic) su discusion (sic) para el tiempo de la del proyecto de reformas en el ramo de Hacienda.

5^o. Puesto en discusion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Guerra en orden al trastorno q. se ha sufrido en el Guanacaste por causa del Militar Man^l Angel Molina con cuyos antecedentes dio cuenta verbalm^{te} en la sesion (sic) de ayer el Ministro Gral. del Despacho, fué aprobado en su totalidad, siendo la parte resolutive la siguiente: "Que aunque lo acontecido en las fronteras del Estado es sumam^{te} sensible á la Asamblea, por q. la desgracia calló (sic) en un sujeto tan digno y necesario como el general Rivas, cuya falta hace mayor el riesgo en aquel punto, la misma Asamblea deja á la prudencia del Ejecutivo el ocurso á tan grave mal, para lo que está autorizado por disposiciones Legislativas anteriores".

6^o. Se leyó un reclamo de Antonio Herrera contra el Sr. Joaqⁿ Bonilla, Fiscal q. fué del Tribunal de Justicia, por no haberlo oido (sic) en una apelacion (sic) verbal sobre un terreno de q. se le despojó el año de 35 y se mandó pasar á la Comision (sic) de Justicia.

7^o. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) relativo á la solicitud de la viuda del finado Gregorio Chaves, decapitado por orden del Gobierno intruso.

8°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Justicia sobre el reclamo del Sr. Felix Mora por haverlo (sic) despojado de sus bienes el Gobierno intruso.

9°. Se hizo lectura del dictamen de la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) para q. el artº 1,132 de la tercera parte del Código corra en los terminos (sic) que allí se expresa, y dispensada la segunda lectura, se señaló su discusion (sic) para hoy mismo.

10°. A moción de unos de los Sres. Diputados y con unanimidad de votos de los presentes se dispuso q. pues son muchos los negocios pendientes q. deben ser despachados de aquí al 2 de septiembre próximo, y q. el numero (sic) está reducido al mas preciso para la sesion (sic), se llame á los Sres. Bonilla, Muriyo (sic) y presbº Flores, extrañada su falta en estos momentos y conminandolos (sic) con quinientos pesos de multa y lo más que haya lugar para q. se presenten sin excusa el día de mañana en el salon (sic) de sesiones, acordandose (sic) tambien (sic) se llame al Diputado Suplente por esta ciudad, Sr. Mariano Montealegre, para q. tome asiento hoy mismo, y en efecto fueron libradas las ordenes (sic) correspondientes.

11°. Continuando la discusión del proyecto de Tarifa de Sueldos sobre q. se aprobaron haver (sic) los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º, fueron aprobados el dia (sic) de hoy los restantes y quedaron todos concebidos en los terminos (sic) q. siguen: 1º. Los Diputados en tiempo de sesiones disfrutarán de dos pesos diarios: el oficial mayor de la Sría. treinta p^s mensuales, cuidando el Gobierno de ocuparlo en alguna oficina en los recesos de la A. y queda con obligación (sic) de custodiar los archivos y enseres del edificio de la misma Asamb^a: los Escribientes (sic) de la misma veinte p^s mensuales, y el Portero ocho p^s idem. Poder Ejecutivo: Artº 2º. El Gefe Supremo mil y quinientos pesos anuales: el Vice Gefe cuando sea llamado al Gobierno, idem: el Ministro Gral. mil p^s: el Oficial Mayor quinientos p^s: dos oficiales de pluma trecientos (sic) p^s cada uno, señalandose (sic) ochocientos p^s anuales para gastos extraordinarios. Poder Judicial: Artº 3º. Tres Magistrados con la dotacion (sic) de setecientos p^s anuales cada uno: un Presidente con la de ochocientos p^s y un Fiscal con idem: un Srio. con la de cuatrocientos cincuenta p^s: un Pro Srio. con la de trecientos (sic) p^s. Departamento de Hacienda: Artº. 4º. El Intendente Gral. gozará de ochocientos p^s anuales: un Escribiente (sic) con funciones (sic) de Srio. de cuatrocientos p^s: un portero con la de noventa y seis p^s: el Contador Mayor de Cuentas de ochocientos p^s: el Oficial Srio. cuatrocientos p^s: el Ministro Tesorero Gral. setecientos p^s: el idem

Contador seiscientos p^s: un Oficial Escribiente (sic), trecientos (sic) p^s: un portero ciento veinte y cinco p^s: el Administrador de tabacos, setecientos p^s: el Contador de idem, quinientos p^s: un Oficial Escribiente (sic), trecientos (sic) p^s: un portero, ciento veinte y cinco p^s: dos Guardas fijos, trecientos (sic) p^s: dos idem en La Garita, docientos (sic) por cada uno: el Administrador de la Aduana del Norte con cargo de servir la Comandancia de aq^l Puerto, mil docientos (sic) p^s: el Contador de la misma con el cargo de servir la Oficina como Escribiente, novecientos p^s: el guarda, trecientos (sic) p^s: el Administrador de la Aduana del Sur, siendo á su cargo la Comandancia del Puerto, mil p^s: el Contador de la misma con el cargo de servir la oficina de la Administracion, setecientos p^s: el guarda, trecientos (sic) p^s. Departamento de Gobernacion (sic): Art^o 5^o. Tres Gefes Politicos (sic) con asignación de quinientos p^s cada uno: tres Escribientes á doscientos p^s cada uno: el Vicario y Curas dotados, tienen la asignación señalada p^r Dtos. particulares. Departamento de Guerra: Art^o 6^o. Capitanes, quinientos p^s: Ayudantes, cuatrocientos treinta pesos: Tenientes, trecientos (sic) cincuenta p^s: Subtenientes, trecientos (sic) p^s: Sargentos primeros, ciento ochenta p^s: idem segundos, ciento cuarenta y cuatro p^s: Cabos primeros, ciento treinta y dos p^s: Idem segundos, ciento veinte p^s: dos Tambores mayores, por su grado de Sargento primero auxiliar: los Tambores de órdenes con despacho ó por orden gral. en campaña, ciento cuarenta p^s: los demás Tambores, ciento veinte p^s: los Cornetas y Clarines, ciento treinta p^s: Pitos y demás músicos, ciento veinte p^s: los Soldados, prest diario de dos reales, esto es sin perjuicio de los forrajes y bagajes para Oficiales, conforme las reglas establecidas en el Art^o 1^o Título 16, tratado 7^o de la Ordenanza Gral. del Ejército, y en la Real Cédula de 10 de Marzo de 1740, concediendose (sic) ademas (sic), á los Gefes y Oficiales de Subteniente arriba (sic), cuando salgan á campaña, en calidad de gratificacion (sic), una sexta parte de la dotacion (sic) respectiva. En cuanto á la dotación de Grales. Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, se deja por hahora (sic) á la prudencia del Supremo Gobierno señalarlos. Disposiciones grales. Art^o 7^o. Este arreglo es provisional y el Ejecutivo queda autorizado para aumentar ó disminuir empleados y dotaciones segun (sic) lo exija la experiencia y la necesidad ó utilidad del Estado. Art^o 8^o. Queda derogada la contribucion (sic) del Estado para los empleados y funcionarios q. no tienen derecho a q. se les conceda auxilio con goce de jувilacion (sic) ó montepío; pero á estos (sic) se les rebajará de sus sueldos el cuatro por ciento: Art^o 9^o. Es anexo á la Intendencia Gral. el Juzgado de Hacienda por la misma dotación q. tiene asignada, deviendo (sic) conocer en los negocios contensiosos (sic)

q. pertenescan (sic) activa y pasivamente al Estado, persibiendo (sic) los derechos q. ante ella se causan por las partes: los Contadores de las Administraciones á q. por su naturaleza pertenesca (sic) representar en el juicio, servirán la Fiscalía y los q. no tengan un ramo especial, serán representados por el Contador de la Tesorería Gral. Artº 10º. Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan á la presente, las disposiciones grales. desde el Artº. 7º al 25 de la Tarifa antes sitada (sic) de primero de Junio de 841 en cuanto no estén modificados por Decretos anteriores al presente, y entendiendose (sic) suprimido el artº 24. Artº 11º Las dotaciones de q. gozan los Empleados en las rentas de aguardientes estan (sic) señaladas por Leyes particulares y quedan sujetas á la variación q. el Gobierno tenga a bien haser (sic), así como á las de los demas (sic) resectores (sic) de los otros ramos q. están ya reglamentadas por Leyes particulares: Artº 12º. Los Empleados q. por virtud de esta Ley quedan cesantes se recomiendan particularm^{te} al Gobierno para q. sean colocados de preferencia en los destinos á q. los llame su escala: Artº 13º. Solo (sic) quedan vigentes los empleos y dotaciones q. están designados en la presente Tarifa mientras el Gobierno no las reforme Artº 14º. Cuando sea necesario restablecer el ejercicio de la Casa de Moneda, el Gobierno lo hará señalando los sueldos de los empleados: Artº 15º. Quedan suprimidos los Juzgados de Primera Instancia y corresponde el ejercicio de ellos á los Alcaldes primeros de Cartago, S. José, Heredia, Alajuela y Guanacaste, estas Ciudades serán las cabeceras de los partidos judiciales, y comprenden: el Partido de Cartago: El Paraíso, La Union (sic), Terraba, Boruca, Cot, Quircot, Tobosí, Orosí, Jucumique, Matina y Turrialba. El de S. Jose (sic): Escazú, Pacaca, Curridabat y Aserrí. El de Heredia: la Villa de Barva. El de Alajuela: las poblaciones de Atenas y Grecia, la ciudad de Esparza y Puerto de Punta Arenas. Y el del Guanacaste: Cañas, Bagaces, Nicoya y Santa Cruz. Dichos Alcaldes primeros gozarán la cartulacion (sic) exclusiva en el lugar de su residencia.

12º. Puesto á discusion (sic) el proyecto de Dto. presentado por la Comision (sic) de Hacienda relativo á las reformas en este ramo, se aprobaron los artículos siguientes: Artº 1º. Se autoriza al Ejecutivo para q. á la mayor brevedad, reforme el Arancel Gral. de Aduanas, conciliando el interés de la Hacienda con el del comercio, evitando q. la industria del país no sea oprimida por las disposiciones acordadas á la extranjera. Artº. 2º. Los Admores. de las rentas conocerán verbalmente de las demandas que no pasen de cien p^s, con apelacion (sic) al Juzgado de Hacienda si excediese la condena de diez pesos. Dichos juicios se arreglarán como los comunes. 3º. La alcabala sobre ventas de fincas rústicas y hurbanas (sic) será de un cuatro por ciento, y la pena de los q. no la paguen, será la del duplo, quedando

suprimida la de nulidad del contrato, y restablecida la observancia de la Ley de 11 de octubre de 831. 5º. Los derechos de los agrimensores serán en lo sucesivo, los q. detalla la Ley de 27 de Mayo de 828 y así cuanto á planos y calculo (sic) de q. habla el Artº 1,383 de la tercera parte del Cod. Gral., solo (sic) cobrarán cuatro reales por cada angulo (sic) de los q. contenga el plano, y dos por cada caballería, pº si las figuras del terreno, fuesen demasiado irregulares, tasarán dos pesos mas (sic) sobre los derechos anteriores: el Gobierno revalidará los despachos dados á los agrimensores por el Gobno. intruso; siempre q. á su juicio, tengan los titulados, instruccion (sic) y providad (sic). El Artº 4º fué devuelto á la Comision (sic) para q. con merito (sic) á las razones bertidas (sic) en el devate (sic).

Se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Secretº.

Sesion (sic) extraordinaria Nº 38 del Martes pº la tarde 30 de Agosto de 1842.

1º. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or} se aprobó i firmó.

2º. Habiendose (sic) presentado en el Salon (sic) de Sesiones el Diputado Suplente por este Partido Sor. Mariano Montealegre, se le recibió juram^{to} según la formula (sic) establecida y despues (sic) de haber protestado q. si se resignada á tomar posesion (sic) de tal encargo era tan solo (sic) por obedecer al llanamiento del Cuerpo Legislativo, pues entendía que perdería pº esto su dro. á la jubilación q. le concedió el Gobno. Nacion^l, i pº q. en el mismo acto se le aseguró pº varios Representantes no ser una justa causa pº perder su jubilacion (sic) el presentarse al desempeño de un destino de eleccion (sic) popular como es el de Diputado, con cuya indicacion (sic), en seguida tomó asiento el enunciado Representante pidiendo se consignase su protesta en la (sic) acta de la misma sesion (sic). En consecuencia se acordó comunicar al Ejecutivo la posesion (sic) del citado Representante.

3º. Se leyó una nota Ministerial fha. 30 del corr^{te} q. acompaña los decretos num^s 18, 19 y 20 con el exequátur correspondiente, junto con la resolucion (sic) Legislativa de 28 del corr^{te}.

4°. Leído (sic) 2ª vez el dictamen de la Comision (sic) sobre el reclamo q. hace el Sor. Félix Mora de los bienes de q. le despojó el Gobno. intruso, se señaló su discusion (sic) pª la primª oportunidad.

5°. Se leyó 2ª vez el dictamen de la misma Comision (sic) relativo al reclamo q. hace la viuda del finado Gregorio Chavez (sic), pasado por las armas de orden del tirano, y se señaló su discusion (sic) pª la primera oportunidad.

6°. Siguiendo la discusion (sic) del proyecto relativo á varias reformas en la Legislación de Hacienda se aprobaron los articulos (sic) siguientes. Artº 6º. Continuará observandose (sic) en la provisión y posesión de las Capellanías vacantes lo dispuesto por derecho, quedando así reformado el Artº 3º párrafo 2º Seccion (sic) 3ª del Reglam^{to} de 10 de Dic^{re} de 839. Artículo (sic) 7º. El Gobno. tan luego como las circunstancias lo permitan, arreglará la Admón. de Correos, exitando (sic) á los otros Gobnos. pª establecer el orden q. tenía antes de la disolucion (sic) del Gobno. Nacional. Artº 8º. Se recomienda también al Gobno. el cumplimiento de las Leyes q. inponen contribuciones en favor de la enseñanza de todos los Pueblos del Estado, i q. hasta la fha. se ha desatendido, dando distinta inversion (sic) á aquellos fondos.

7°. Tomado en consideracion (sic) el Artº 9º, se difirió su discusion pª la inmediata sesion (sic) levantandose (sic) la presente. Ent. lin: pues entendía q. perdería pª esto su derecho á la jubilacion (sic) q. le concedió el Gobno. Nacional. Vº. Tétº: decreta. No Vº.

J. Fran^{co} Peralta (firma).
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Secretº.

Sesion (sic) N° 38 del Miercoles (sic) 31 de Agosto de 1842.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Se dio primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) en la proposicion (sic) del Sr. Diputado Sancho relativa al parrafo (sic) 2º Artº 68 de la Constitucion (sic) que concedía al Consejo la facultad de declarar haver (sic) lugar á formacion (sic) de causa contra los empleados q. expresa; en cuya virtud propone dicha Comision (sic) q. dicha declaratoria la aga (sic) á su vez la Camara (sic) Judicial deviendo (sic) conoser (sic) la Sala de 2ª Intancia en primera y la de 3ª en 2ª instancia.

3°. Se dió primera lectura al dictamen de la Comision (sic) de Justicia sobre no ser en las facultades de la Asamblea Constituyente conocer en la acusación hecha por el Ciudadano Antonio Herrera contra el Sr. Joaqⁿ Bonilla como Fiscal q. fue de la Corte Superior de Justicia, sino de las del Poder Legislativo Ordinario.

4°. Discutido el Artº propuesto por la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislaçⁿ para substituir (sic) al 1,132 parte 3ª del Código se aprobó en esta forma: "No ha lugar al recurso de nulidad, contra las sentencias de tercera instancia contra las q. fuesen dadas en todo juicio primario, y en los plenarios de posesion (sic), ni cuando esté expedido el de apelacion (sic) y suplica (sic)."

5°. Habiendose (sic) continuado la discusion (sic) del Decreto sobre reformas de varias Leyes de Hacienda se aprobaron los articulos (sic) 4º y 9º, que dicen: Artº 4º. La Intendencia mandará valuar los terrenos denunciados, p^r peritos imparciales; pero el valúo no bajará de veinticinco pesos p^r cada caballería. Las buenas calidades del terreno aumentarán el valor de esta base, i queda así reformado Artº 45 párrafo 5º sección 2ª del Reglam^{to} de 10 de Dbre. de 839. Artº 9º. Todas los poseedores (sic) de terrenos titulados q. descubran y conozcan tener entre los limites (sic) de sus mojones algún exeso (sic) sobre el terreno titulado tendrán el derecho de moderada composicion (sic) en cualesquiera tiempo, y hecho el entero correspondiente se les expedirá el titulo (sic) de propiedad; pero si pasado un año de descubierto el exeso (sic) no lo denunciaren perderán esta gracia. No son comprendidos en el presente los q. ocupen valdíos (sic) ó demacias (sic) fuera de sus respectivos mojones, quedando así reformado el Artº 5º del párrafo 5º sección 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de Dic^{re} de 839. El último Artº fué devuelto á la Comision (sic) y se levantó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma).
(firma)

Felix (sic) Sancho

D. Srio.

D. Secretº.

Sesion (sic) extraordinaria N° 39 del Miercoles (sic) 31 de Agosto de 1842.

1°. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2°. Se dió seg^a lectura al dictamen de la Comision (sic) de Justicia en punto al reclamo q. hace Antonio Herrera contra el ex-Fiscal de la

Corte Sup^{or} de Just^a Sr. Joaqⁿ Bon^a p^r no haverle (sic) oído (sic) en una apelación verbal, y puesto en discucion (sic) se aprobó, siendo la parte resolutive la sig^{te}: “Que no es á la Asamb^a Constituy^{te} á quien corresponde conocer de esta clase de reclamos y q. cuando la haya ordinaria, el interesado puede hacer ante ella su reclamo, presentandolo (sic) con todas las formalidades de dro.”

3°. Dada seg^{da} lect^a al dictamen de la Comision (sic) de Constitucⁿ y Legislacion (sic) relativo á la proposicion (sic) del Sr. Dip^{do} Sancho p^a q. se disponga á q. autoridad toque la declaratoria de q. habla el párrafo 3° Art° 68 de la Constitucion (sic) del Estado, se tomó en consideracion (sic) y discutido se aprobó en estos terminos (sic): “La Camara (sic) Judicial declarará si ha lugar ó no a la formacion (sic) de causa contra los empleados de q. habla el párrafo 3° Art. 68 de la Constitucion (sic) del Estado. La Sala de 2^a Instancia, conocerá en 1^a inst^a las causas dhas., y la de 3^a, en 2^a inst^a”.

4°. Se leyó el dictamen de la Comision (sic) relativo al ultimo (sic) articulo (sic) del proyecto de Decreto q. modifica algunas disposiciones de Hacienda i puesto en discucion (sic), despues (sic) de un debate dilatado, el articulo (sic) quedó reducido á los terminos (sic) siguientes: “Art°. Todos los Pueblos i particulares q. hayan sido despojados de algunos terrenos p^r el Gobno. intruso en contravención á lo dispuesto p^r el Art° 4° de la Ley Fundamental del Estado, serán restituidos al goce de su posesion (sic) i propiedad, salvo si dichos terrenos hubiesen sido ocupados p^a los usos de q. habla el decreto del Gobno. Provisorio de 21 de Mayo ultimo (sic), N° 13.

5°. Puesto en discucion (sic) el proyecto de decreto aprobando varios de los q. emitió el Gobno. intruso en el departamento de Gobernacion (sic), fue aprobado lo siguiente: Art. 1°. Continuarán observandose (sic): 1°. El Decreto de 22 de Feb° de 839 sobre ventas de las tierras de las Cofradías de Nicoya: 2°. La orden de 25 de Junio del mismo año p^a q. se mantengan y cultiven las relaciones amistosas con los indigenas (sic) silvestres q. habitan en las inmediaciones del camino de Matina: 3°. La de 21 de Agosto del año citado sobre rondas y patruyas (sic) p^a impedir desordenes (sic), sobre portación de armas y juegos prohibidos: 4°. El auto de 9 de Oct° p^a q. el joven Felix (sic) Mata pueda administrar sus bienes: 5°. La orden de 18 de Dic^{re} p^a q. se satisfagan las fabricas (sic) de las Yglesias y se auxilie con la cantidad q. allí se expresa, á las de Esparza, Paraíso y Matina: 6°. Los autos de 25 y 29 de Nov^{re} sobre provision (sic) de aguas á la Ciudad de Heredia: 7°. La orden de 8 de Febrero de 840 sobre direccion (sic) del camino gral. á La Garita del Río Grande: 10°. El

auto de 28 de Abril habilitando al joven Rafael Mata p^a administrar sus bienes; y terminó la sesion (sic).

J. Fran^{co} Peralta (firma).

D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).

D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)

D. Secret^o.

Sesion (sic) ordin^a N^o 40 del Jueves 1^o de Setiembre de 1842.

1^o. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta ant^{or}.

2^o. Se procedió al desp^o de los negocios.

3^o. Dada 1^a lect^a al dictamⁿ de la Comision (sic) de Justicia y Policia (sic) comprensibo (sic) de dos proyectos de Decreto relativos: el prim^o á la erección de un Colegio en la Ciudad de Cartago y el seg^{do} á provér (sic) de medios p^a la redificacⁿ (sic) de edificios pbcos. de dha. Ciud^d, con lo más q^e expresa, y dispensada la 2^a lect^a, se recervó (sic) su discucⁿ (sic) p^a la prim^a oportunidad.

4^o. Puesto á discucⁿ el dictamen q. se comenzó á discutir ayer, se aprobaron los puntos siguientes: el Dto. de 17 de Julio de 840 q. dispuso reducir á dominio particular una parte del terreno de Pavas de esta Ciudad, y el de 17 de Septiembre del mismo año relativo al anterior: 10^o El de 6 de octubre de 840 q. concede gracias á los agricultores q. cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Terraba y Sarapiquí y sobre las veredas de Barba, Palma, Chacó y San Pablo: 11^o. La orden del 31 de Octubre de 40 y el Decreto de 8 de Febrero de 41 sobre conservacion (sic) y provision (sic) del fuido vacuno: 12^o. El Dto. de 18 de Diciembre q. manda circular el Breve de su Santidad relativo á días festivos: 13^o. La orden de 20 de Enero de 841 q. dicta reglas para q. el beneficio del café se haga á fuera (sic) del interior de las poblaciones: 14^o. Los Decretos de 23 de Octubre y 12 de Noviembre de 841 q. restablecen las Cofradías de la Virgen de Mercedes en S. José y de la del Carmen en Heredia; y 15^o. El de 20 de Diciembre de dicho año q. declara libres algunas casas arruinadas en Cartago por el terremoto de 2 de Septiembre, del censo piadoso q. cargaban. Art. 2^o. Se observarán modificadas las disposiciones siguientes: 1^o. El Dto. de 23 de Febrero de 839 sobre barrios de Siete Cueros y Sardinal, se deja á la consideración del Gobierno para q. en punto a ésto acuerde lo más conveniente: 2^o. Se suprime y queda sin efecto la orden de 25 de Junio de 839 q. habla de entierro de los individuos q. no profesan el culto catolico (sic) y mueran en el Estado, entendiendose (sic) q. si algun (sic) Nort-Americano muriese en él, debe franquearsele (sic) sepultura en un

lugar desente (sic) y adecuado, el cual lugar será protegido contra toda violacion (sic) y trastorno segun (sic) el Art^o 13 del Tratado celebrado en Washigton el 5 de Diciembre de 825, y para todo el Gobierno tomará las providencias oportunas y perentorias q. correspondan: 3^o. El Decreto de 25 de Septiembre de 39 y demas (sic) disposiciones consiguientes para la apertura del camino de Matina serán reconsideradas por el Gobierno, arreglando el negocio como estime mas (sic) conveniente: 4^o. La orden de 25 de Febrero de 840 sobre tierras de Sabana Larga será tambien (sic) reconsiderada por el Gobierno: 5^o. El auto de 25 de Abril de 840 sobre poseciones (sic) de agricultura y ganado en el punto llamado Cabo Blanco será asimismo revisado por el Gobierno: Queda vigente el Dto. de 19 de Junio de 840 q. concede una pension (sic) á la viuda é hijos del finado Joaqⁿ Iglecias, y se recomiendan á la consideracⁿ del Gobierno las viudas y huérfanos (sic) de los q. hallan (sic) muerto en la apertura del Camino de Matina: 7^o. Se suprime el Dto. de 20 de Agosto q. señala dotacion (sic) fija al Ministro Ecleciastico (sic) encargado de la administracion (sic) espiritual de Esparza, y el Gobierno propondrá los medios de fijar la congrua del párroco de aquella Ciudad, y entre tanto se le devolverán las escrituras de Capellanías q. le corresponden y será restituido al gose (sic) de los emolumentos y obvenciones (sic) q. spre. le han pertenecido.

5^o. Se leyó una representacion (sic) del señor Dr. Pedro Molina, solicitando se conmute á su hijo Manuel Angel la pena de muerte á que se ha hecho acreedor por los crímenes que ha cometido en el Departamento de El Guanacaste, y se mandó pasar á la Comisión de Justicia compuesta de los Sres. Diputados Mora, Calvo, Sancho, Flores y Oreamuno.

Se levantó la sesion (sic).

Jq. Bern^{do} Calvo (firma)²⁵²
D. Srio.

Sesion (sic) extraordinaria numero (sic) 41 de la tarde del Jueves primero de Septiembre de ochocientos cuarenta y dos.

1^o. Se leyó, aprobó y firmó la (sic) acta anterior.

2^o. Se leyeron los Decretos num^s 24 y 25, el primero señalando el Tribunal que haya de declarar la formacion (sic) de causa contra los funcionarios de que habla el Art. 68 párrafo 3^o de la Constitucion

²⁵² No aparecen en esta acta las firmas del Presidente José Francisco Peralta ni del otro Secretario de la Asamblea, Sr. Félix Sancho.

(sic) del Estado, y el segundo autorizando varias disposiciones del Gobierno intruso en el Departamento de Gobernacion (sic).

3º. Dada 2ª lectura al dictamen de la Comision (sic) de Instruccion (sic) Publica (sic) y Policia relativo á las proposiciones de los señores Diputados Sancho y Oreamuno para que se erija un Colegio en Cartago y se subvenga de algun (sic) modo á la construcción de los edificios publicos (sic) de aquella Ciudad arruinadas por el temblor de 2 de Sept^{re} pp^{do}; y puesto todo en discucion (sic) fueron acordados los articulos (sic) siguientes del Decreto relativo á la Casa de Enseñanza de Cartago: 1º. Se erije una Casa de Enseñanza Publica (sic) en la Ciudad de Cartago y su Patrón será San Luis Gonzaga. 2º. Se enseñará en ella á mas (sic) de los idiomas utiles (sic), y elementos de leer y escribir, Filosofias, Derechos y Teología, segun (sic) se prescriba (sic) por los Estatutos particulares que se expidan y lo permitan los fondos destinados á la Casa 3º. Con el fin de que la ilustracion (sic) se generalize (sic), se admitirán á los estudios en dicha Casa jóvenes de los demas (sic) Pueblos, cuyos padres tengan á bien dedicarlos á ellos. 4º. Los alumnos de las clases que se exijan podrán recibir los grados de Bachilleres que les conferirá el Rector con arreglo á las Constituciones que se adopten. 5º. Los fondos con que se dota dicha Casa son: 1º. El producto de las tierras q. la Ciudad de Cartago posee en las inmediaciones de Heredia y Alajuela: 2º. La parte decimal q. corresponda de la masa gral. de diezmos y las Cuartas Episcopales y Contribucion (sic) de Colegio de aquel Departam^{to}: 3º. El sobrante liquido (sic) de los Propios y arbitrios de dicha Ciudad; y 4º. Los donativos voluntarios q. algunas personas acuerden en favor del establecimiento. Artº 6º. Se autoriza al Ejecutivo p^a acordar y emitir el Reglam^{to} o Estatutos q. deban regir en la referida Casa, p^a señalar las dotaciones á los Catedráticos, p^a construir el edificio del caso dando los planos correspondientes, ó aprobando los que se propogan i p^a dictar todas las demás providencias que conduzcan á plantar el establecimiento y sostenerlo bajo un pie regular y estable. Artº. 7º. Queda también autorizado el Ejecutivo p^a vender ó dar en arrendamiento dichas tierras, poniendo en el primer caso el Capital á interés legal ó convencional p^a subvenir con sus renditos (sic) á las gastos del establecim^{to} en todo concepto; pues el Capital debe conservarse siempre integro (sic), y no se invertirá parte alguna de sus renditos (sic) en otro objeto q. no sea la enseñanza dicha. También fué aprobado el decreto sobre edificios en la Ciudad de Cartago en los terminos (sic) q. siguen: Art. 1º. El Ejecutivo oyendo las Autoridades Locales de la Ciudad de Cartago, tomará todas las providencias q. parezcan mas (sic) oportunas y conv^{es} p^a q. se construyan en ella la Yglesia Parroquial, Casa Municipal, Carceles (sic) y Cuartel arruinados p^e el temblor de 2 de

S^{re} de 841. Art. 2^o. Se destinan p^a los objetos del Art^o anterior: 1^o. El producto de la venta q. se haga en hasta (sic) publica (sic) de las tierras de La Carpintera situadas en jurisdiccion (sic) de la Villa de La Union (sic) pertenecientes á aquella Ciudad: 2^o. Los productos del fondo de Propios y arbitrios de la misma, deducidos los gastos ordinarios más precisos: 3^o. Los productos líquidos del ramo de aguardientes y del ramo q. del Tesoro Publico (sic) tiene en dicha ciudad, debiendo hacerse uso de esta parte p^r un año cuando las precisas exigencias del Estado lo permitan.

Se levantó la sesion (sic).

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).²⁵³
D. Srio.

Sesion (sic) ordinaria N^o 42 del Viernes 2 de Set^{re} de 1842.

1^o. Leida (sic) la (sic) acta ant^{or}, se aprobó i firmó.

2^o. Leido (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Just^a relativo á la solicitud del Sr. Dr. Pedro Molina p^a q. se conmute á su hijo Manuel Angel la pena Capital p^r los crímenes (sic) q. ha cometido en el Departam^{to} del Guanacaste, se puso del momento en discusión y despues (sic) de un largo debate fue aprobado, acordandose (sic) en consecuencia q. pues no es en el arbitrio de la Asamblea conceder indultos particulares, ni podría hacerlo sin oír previam^{te} al Gob^o, se le pase la solicitud y el dictamen referidos ya q. la Ley existente le concede la facultad de conmutar la pena de la vida, y q. al Dr. Molina se le comunique así, haciéndole les insinuaciones correspondientes.

3^o. Se leyó el dictamen de la Comision (sic) de Poderes relativo á la renuncia de Diputado propietario p^r el Partido de esta Ciudad q. tiene el Sr. Dr. y Lic^o Isidro Menendez y tomado del mom^{to} en consideracion (sic), se estimaron p^r legales y suficientes las causales en q. funda dicha renuncia; y en consecuencia se acordó admitirsela (sic), previniendose (sic) se le manifieste q. sus servicios en la Representacion (sic) del Estado son de la consideracion (sic) publica (sic), y q. p^r lo mismo se le dan las mas (sic) expresivas gracias; siendo de advertir q. p^a resolver en este negocio se separó de su asiento dho. Sr. Dr., q. tomó la Presidencia el primer Srio. y q. su renuncia fue admitida en el concepto de permanecer el dimiteinte en la Asamblea hasta el receso de ésta. Tambien (sic) se dispuso se librase orden p^a que la Electoral de Partido de esta misma Ciudad

²⁵³ Esta acta, igual que la anterior, no contiene las firmas del Presidente y del otro Secretario, Diputados J. Francisco Peralta y Félix Sancho, respectivamente.

reponga la elección de Diputado en vez del Sr. Dr. Menendez: que igualmente se reponga la del Sr. Diputado Juan Mora p^r ser éste electo Vice Gefe y haber prestado el juram^{to} de tal, i q. asimismo se reponga la elección del Sr. Diputado Suplente Manuel Mora p^r haber sido nombrado Presid^{te} de la Camara (sic) Judicial y estar en posesion (sic) de su destino.

4°. Admitida la renuncia al Sr. Dr. Menendez de Diputado en la Asamb^a Constit^a, ésta procedió á nombrar Vice Presid^{te} en vez del referido Sr. Menendez, y fue electo con ocho votos el Sr. Diputado Fran^{co} Maria (sic) Oreamuno, habiendo obtenido uno el Sr. Montealegre, otro el Sr. Rivas y dos el Sr. Calvo.

5°. Leido (sic) el dictamen de la Comisión de Poderes sobre la nota del Sr. Diputado Presb^o Joaqⁿ Flores de 30 del pp^{do} en que falta á los respetos á la Asamb^a, se tomó en el acto en consideracion (sic), aprobandose (sic) en consecuencia el dictamen dicho p^r el q. se propone manifestar al referido Diputado lo sensible q. ha sido á la Asamb^a aquella nota, i q. se le prevenga con nota á llenar sus deberes en la Representación del Estado sin dar lugar á nuevas providencias.

6°. Hecha lect^a del dictamen de la Comision (sic) acerca del reclamo del Sr. Rafael Granja p^a q. se le manden devolver setentaicinco pesos y reales de q. dice se le despojó p^r el Gob^o intruso p^a la construcción de la Portada de la Yglesia de Soledad en Cartago, se discutió del mom^{to} y se aprobó el dictamen, reducido á q. Granja entable su acción ante el Gobno.

7°. Habiéndose leido (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Just^a en orden á los reclamos del Sr. Felix (sic) Mora, q. demanda la devolucion (sic) de sus bienes de q. fué despojado p^r disposición del Gob^o intruso, q. se le reponga en su destino de Ensayador de la Casa de Moneda y se le oiga de nuevo en las cuentas de esta (sic) con lo demas (sic) que expresa, se tomó del mom^{to} en consideracion (sic) el negocio y discutido se acordó se diga al referido Mora q. haga uso de su dro. ante los Tribunales y Juzg^{dos} del Estado, mandandosele (sic) devolver cinco piezas con q. comprobaba sus reclamos; y en cuanto al reclamo del Sr. Coronel Alejandro Escalante de q. también habló la Comisión, se dispuso reservar su resolución p^a cuando se haya dado la q. corresponde sobre los Convenios de 11 y 12 de Abril ultimo (sic).

8°. Puesto en discucion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Just^a relativo al reclamo de perjuicios q. en papeles p^r separado hacen las Sras. María de Jesus (sic) Arguedas, María Solís y Margarita Mendez de los perjuicios q. les causara el Gob^o intruso haciendo

decapitar á sus maridos q. son los finados Pedro Dengo, Feliciano Acosta y Gregorio Chavez, acordó la Asamblea prevenir al Gobno. que mientras se resuelve lo conv^{te} en punto á los Convenios de 11 y 12 de Abril ultimo (sic), señale á las viudas ante expresas de los fondos del montepío una pensión (sic) proporcionada p^a sus alimentos.

9°. Tomado en consideracion (sic) el dictamen de la Comisión relativo al reclamo q. hace el Sr. Benito Montoya de un terreno en Tobosi de q. asegura le despojó la Int^a p^r orden del Gob^o intruso, acordó la Asamblea se le diga q. haga uso de su dro. ante la autoridad q. corresponda.

10°. Leídos (sic) los dictámenes (sic) de las Comisiones de Just^a y Hacienda acerca de la solicitud de varios cosecheros de tabaco de la Villa del Paraíso p^a q. se les pague la cantidad q. se les adeuda p^r las cosechas de los años de 40 y 41, se pusieron en discusion (sic) y se acordó recomendar al Gob^o este negocio, indicandole (sic) q. seria (sic) conv^{te} adoptase las providencias mas (sic) analogas (sic) p^a la satisfaccion (sic) de aquella deuda.

11°. Puesto en discusion (sic) el dictamen de la Comision (sic) de Just^a sobre la peticion (sic) de Juan Polo de Orosi p^a q. se indulte á su hijo Manuel de Jesus (sic) de la pena de seis años de presidio á q. lo condenó la Corte Sup^{or} de Just^a el año de 840, la Asamblea dispuso se le diga q. puede hacer su ocurso ante el Tribunal q. corresponda.

12°. Terminados los negocios q. estaban pendientes en el conocim^{to} de la Asamb^a y q. eran de preferencia se dispuso suspender sus sesiones como estaba acordado anteriormente, se leyó el Decreto siguiente: La Asamblea etc. Decreta: Art^o 1^o: suspende sus sesiones el dia (sic) de hoy p^a continuarlas el dia (sic) 1^o de Abril del próximo año de 843, sin perjuicio de reunirse en los casos en q. sea convocada conforme á la Ley. Art^o 2^o: Si por circunstancias apuradas no fuese posible al Ejecutivo, al Presid^{te}, Vice Presid^{te} ó Srios. de la Asamblea convocarla, los Diputados de hecho se reunirán en punto á propósito p^a q. allí se acuerde lo conv^{te}. Comuniquese (sic), etc. Firmado este Decreto y mandado pasar de preferencia al Gob^o, quedó autorizada la Sría. p^a el despacho de los negocios y se levantó la sesion (sic).

Jq. Bern^{do} Calvo (firma).²⁵⁴

D. Srio.

²⁵⁴También esta acta no está firmada por el Presidente o Vice presidente y el otro Secretario.

Expediente N° 13,557-Congreso
Asamblea Constituyente—Libro Copiador de notas.

S. Mintro. Gral.

El Diputado S. Juan José Bonilla se ha incorporado en esta fha. en el seno de la Junta Preparatoria, en cuya virtud la misma ha acordado se comuniquen así á V. p^a conocim^{to} del Ejecut^o y al verificarlo nos es honroso repetirnos sus obed^{tes} servidores.

Julio 8 de 1842.

Al Mintro. Gral.

La Junta Preparatoria en atencion (sic) á la necesidad de establecer la formula (sic) de juram^{to} de los Diputados a la Asamblea Constituyente y del Ceremonial p^a el dia (sic) de la instalacion (sic) de aquel Alto Cuerpo, se sirvió nombrar una Comision (sic) q. le presentará una y otro, y de acuerdo con el dictamen de la misma ha dispuesto.

1°. Que la formula (sic) de juram^{to} es la q. sigue: “¿Jurais (sic) p^r Dios y sus Stos. Evangelios cumplir los deberes de Representantes del Pueblo en la Asamblea Constituy^{te} ejerciendo sus amplios Poderes en bien y felicidad del mismo? A que responderán: Sí juro. Y entonces se les responde: Si así lo hicierais (sic) Dios os ayude y sino os lo demande.

2°. Que reunidas p^r lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos q. procurarán hallarse en el Salon (sic) á las nueve en punto de la mañana, se procederá en Junta Preparatoria á elegir un Presid^{te} y Vice Presid^{te}, primero y seg^{do} Srios. y un Pro Secretario y publicada la eleccion (sic) el Presid^{te} electo recibirá ante la Asamblea y en la forma dicha el juram^{to} a los R.R. p^a lo cual se pondrá en la mesa bajo el solio una imagⁿ de Cristo Crucificado y el Libro de los Evangelios: estando todos en pie al tiempo de hacer la pregunta q. contiene el juram^{to}, p^a responder á ella se acercarán á la mesa de dos en dos i puesta la mano dra. sobre el Libro de los Evangelios é hincados de rodillas, responderán segⁿ la formula (sic) prevenida. En seguida, habiendo prestado el juram^{to} todos los Diputados concurrentes, el primer Srio. lo recibirá en los terminos (sic) dhos. y ocupando el asiento de la Presid^a, al que la ocupa.

3°. Concluido este acto se anunciará p^r el Presidente, hallandose (sic) todos en pie, á voz viva y bien clara: "Se há p^r instalada lejitimam^{te} (sic) la Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica".

4°. Acto continuo se extenderá la (sic) acta del caso q. firmarán todos los Diputados concurrentes y se emitirá el dto. q. publique la instalacion (sic) q. tambien (sic) deberán firmar los D.D. y una Comision (sic) de dos de ellos nombrada p^r el Presidente, pasará en seguida al Despacho del Gob^o á presentarlo al Jefe del Est^o y se retirará luego q. haya visto ponerle el *excecuátur* (sic), de lo cual informará á la Asamblea, regresando a su salon (sic).

5°. La misma Asamblea permanecerá reunida p^a recibir al Ejecutivo q. una Comision (sic) de dos Diputados le esperará á la puerta, conduciendolo (sic) hta. el solio, tomará asiento al lado izquierdo del Presid^{te}. El Ministro lo tomará indistintam^{te} entre los D. D. y no se permitirá á ning^a otra persona ni autoridad q. lo tome dentro de la barra solo (sic) en el caso de q. concurren los individuos del Tribunal Sup^{or} de Just^a. Los Gefes de oficinas y subalternos lo mismo q. las autoridades dhas. se colocarán en los asientos laterales fuera de la barra.

6°. Colocada la comitiva se principiará el acto, pronunciando el Jefe Spmo. del Est^o un discurso análogo á las circunstancias á q. contestará el Presid^{te} con otro, y concludido q. sea anunciará á la concurrencia haber terminado la funcion (sic) sin permitir q. ning^a otra persona tome la palabra p^a discutir, ni p^a hacer indicacion (sic) alg^a en publico (sic), siendo un deber del mismo Presid^{te} hacer guardar el mejor orden y compostura en tan augusta ceremonia. La Memoria del Ministro se lerá (sic) en publico (sic) en la sesion (sic) sig^{te} pudiendo p^a este caso concurrir aquel (sic) i presentarla por si mismo y hacer lectura de ella ante la Asamblea, esplicando (sic) los puntos q. la misma acordare necesarios.

7°. La Comitiva se dirigirá del Salon (sic) a la Iglesia Mayor acompañando al Jefe del Estado una Comision (sic) de tres D.D. y en aquel lugar se cantará un solemne *Te Deum* p^a lo cual se anticiparán las providencias necesarias: la Comision (sic) acompañará tambien (sic) al Jefe del Est^o hta. su Despacho y regresandose (sic) al salon (sic), la Asamblea dará p^r terminada la funcion (sic) en todos conceptos, levantando su Presid^{te} la sesion (sic).

8°. El Ejecut^o dispondrá lo conv^{te} á fin de q. a las Comisiones se les haga los honores acostumbrados.

Y por disposicion (sic) de la misma Junta nos damos la honra de ponerlo en conocimiento de V. p^a q. se sirva elevarlo al del Spmo. Gob^o, reiterandole (sic) con tal motivo q. somos de V. reverentes servidores.

Julio 9 de 1842.

Al Mintro. Gral.

Con fha. de ayer se incorporó al seno de la Junta Preparatoria el Diputado S. Ramon (sic) Gomez, en cuya virtud la misma ha dispuesto se le comunique á V. p^a conocim^{to} del Spmo. Gob^o, y al verificarlo nos cabe la honra de protestarle los sentim^{tos} de nro. aprecio.

Julio 10 de 42.

Al Mintro.

El día de hoy han tomado asiento en el salon (sic) de la Junta Preparatoria los S.S. D.D. Pío Murillo y Jesus (sic) Vargas, lo q. ponemos en conocim^{to} de V. p^a q. se sirva trasmitirlo al del Gral. Jefe Spmo., y admitir las muestras del alto aprecio con q. nos suscribimos de V. obed^{tes} serv.

Julio 10 de 1842.

S. Mintro. Gral.

Tenemos el honor de comunicar á V. p^a inteligencia del Jefe Spmo.: que habiendo la Junta preparatoria procedido al nombram^{to} de Presid^{te} de la Asamblea Constituyente, Vice, primero y seg^{do} Srios. y Prosecretario de la misma, recayeron estos destinos: p^a el primero en la persona del Presb^o S. José F^{co} Peralta, p^a lo segundo en la del Presb^o D^r S. Isidro Menendez; p^a primer y Seg^{do} Srios. en la de los infraescritos (sic); y p^a Prosecretario en la del S. Ramon (sic) Gomez.

Somos de V. att^s servidores.

Julio 10 de 42.

S. José Julio 12 de 1842

Sr. Ministro Gral.

Tomada en consideracion (sic) p^r la Asamblea Constituyente la dimision (sic) q. hace el Sr. Juan Rafael Ramos de su encargo de Diputado Suplente á la misma p^r el Partido de Alajuela, se declaró sin

lugar p^r no ser legales las causas en q. la funda, disponiendo en la sesion (sic) de hoy se le comuniqué así p^r conducto del Ministerio para la debida inteligencia.

Tenemos la honra de decirlo á V. para los efectos consiguientes y la tenemos en protestarle q. somos sus atentos servidores.

S. José Julio 12 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

La Asamblea Constituyente con presencia de las comunicaciones del Diputado p^r Alajuela Sr. Juan José Lara en q. manifiesta q. no podrá presentarse á ocupar su destino sinó (sic) hasta restablecer su salud notablen^{te} alterada, y oido (sic) el dictamen de la Comicion (sic) respectiva, en la sesion (sic) de hoy acordó: q. ínterin aquel Diputado mejora de salud y para que el Partido de Alajuela no carezca de representacion (sic) en la Asamblea se llame al Suplente Sr. Juan Rafael Ramos indicandole (sic) la necesidad de q. concurra inmediatamente.

De orden de la misma lo desimos (sic) á V. para los fines q. son consiguientes, protestandole (sic) con tal motivo q. somos sus atentos servidores.

S. José Julio 12 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Puesto en discucion (sic) el dictamen de una Comicion (sic) relativo á la renuncia q. de Diputado propietario por el Partido de Alajuela hace el Presbitero (sic) Sr. Jose (sic) Maria (sic) Arias y observando no ser suficientes las causales q. expone y q. antes bien el interés publico (sic) demanda sus serbiosos (sic) en las actuales circunstancias, la Asamblea Constituyente en sesion (sic) de la fecha declaró sin lugar la indicada renuncia, disponiendo q. p^r conducto del Gobierno (sic) ordene á dho. Diputado q. inmediateam^{te} se presente a ocupar su destino en la misma.

De su orden lo desimos (sic) á V. acompañandole (sic) la certificacion (sic) de la partida de bautismo de aquel (sic) á quien se le debuelve (sic); y al berificarlo (sic) todo, nos reiteramos de V. obedientes servidores.

S. José Julio 12 de 42.

Sr. Ministro Gral.

Leida (sic) la exposicion (sic) del Diputado Suplente por S. José Sr. Mariano Montealegre en q. hace dimicion (sic) de este encargo y con presencia del dictamen de la Comicion (sic) respectiva, la Asamblea en sesion (sic) del dia (sic) declaró sin lugar la insinuada dimicion (sic) p^r no ser suficientes las causales q. la motiban (sic), disponiendo se comuniqué así al interesado p^r conducto del Ministerio.

Al efecto lo desimos (sic) á (V.) de orden de la misma Asamblea con las mas (sic) sinceras protestas del aprecio con q. somos de V. obsecuentes servidores (sic).

S. José Julio 12 de 1842.

Al Sr. Ministro Gral.

A mocion (sic) de un Diputado acordó la Asamblea se solicite del Ejecutivo el envio (sic) á esta Sec^rtaría del proyecto de aoros (sic) q. le propuso una Comicⁿ particular hacia fines del mes de Abril último (sic) p^r q. desea tomarlo en consideracion (sic) para decretar los q. correspondan en el Sistema Administrativo.

Al intento lo desimos (sic) á V. de orden de la misma, protestandole (sic) q. somos sus obedientes servidores.

S. Mintro Gral.

Por disposicion (sic) de la Asamb^a tenemos la honra de acompañar á V. dos ejemplares del dto. emitido en esta fha. mandando se nombre un Gefe Provisional y un Vice Gefe al tiempo que designa el modo de llenar la falta de aquel (sic) y este (sic) p^a q. se sirva ponerlos en conocim^{to} del Poder Ejecutivo y efectos consig^{tes}, siendonos (sic) muy plausible esta oportunidad p^r q. al favor de ella podemos suscribimos de V. att^s servidores.

Julio 14 de 1842.

S. Mintro. Gral.

De orden de la Asamb^a Constituyente y p^a q. inmediateam^{te} se imprima tenemos la honra de poner en manos de V. la adjunta copia

del Manifiesto q. con fha. de ayer se sirvió expedir aquel Alto Cuerpo dirijiendolo (sic) á los Pueblos de Centro-america (sic).

Tambien (sic) acordó el mismo se indicase á V. la oportunidad de q. se tire un numero (sic) de ejemplares capáz (sic) de hacerlo circular en todos los angulos (sic) del Estado y en todos los Pueblos de la Rep^{ca} y q. en la Imprenta se obre con tanta prontitud q. el dia (sic) de mañana dé concluido el trabajo.

Somos con la mas (sic) att^a consideracion (sic) de V. obed^{tes} servidores.

Julio 14 de 1842.

Al Ministro Gral.

Somos felices al acompañar á V. los dos decretos expedidos p^r la Asamblea Constituyente en esta fecha, el uno declarando Libertador de Costa-rica al Benemerito (sic) Gral. Sr. Francisco Morazán y el otro declarandolo (sic) Gefe Supremo del Estado. Dignese (sic) V. Sr. Ministro dar cuenta con ambos al Supremo Poder Ejecutivo, insinuandole (sic) q. la Asamblea queda en cesion (sic) permanente hasta dar posesion (sic) al Gefe electo.

Con las reiteradas protestas de nro. aprecio y consideracⁿ, nos repetimos de V. obcecuentes servidores.

Julio 15 de 1842

Al Ministro General

En cumplim^{to} del Dto. expedido p^r la A. C. en esta fha. nombrando p^a Gefe Spmo. Provisional del Estado al Benemerito (sic) Libertador de Costarrica Sr. Fran^{co} Morazán se presentó el electo y en manos del Presid^{te} de aquel Alto Cuerpo prestó el juram^{to} de Ley.

Y de su orden tenemos el honor de decirlo á V. p^a q. se sirva comunicarlo á las Autoridades Civiles, Eccas., de Hacienda y Militares, reiterando á V. con tal motivo q. somos de V. atentos servidores.

Julio 15 de 842.

Al Ministro General

En atencion (sic) á no haberse (sic) presentado hasta hoy el Dip^o Propietario p^r la C. de Alaj. Presb^o Sr. Jose (sic) M^a Arias y el Suplente Sr. Juan Rafael Ramos: la Asamblea ha acordado q. p^r el honroso conducto de V. se les llame de nuevo, á fin de q. el lunes 18 del corr^{te} ocurra sin falta á tomar posesⁿ de su destino.

Con tal objeto, y de orden del mismo alto Cuerpo lo decimos á V. protestandole (sic) q. somos sus obsecuentes servidores.

Julio 15 de 842.

S. Mintro. Gral.

No habiendose (sic) recibido hta. ahora el pliego q. contenga la eleccion del Dip^o á la Asamb^a Constituyente p^r el Partido del Guanacaste, la misma en sesion de hoy acordó se diga así al Ejecutivo á fin de q. libre sus ordenes (sic) p^a q. á la mayor posible brevedad se remita á esta Sria. la credencial correspondiente.

Con tal objeto lo decimos á V. siendonos (sic) satisfactorio repetirnos sus att^s servidores.

Julio 15 de 1842.

Sr. Mintro Gral.

La Comision Especial encargada de examinar la Memoria presentada por V., ha manifestado á la Asamb^a Constituyente q. p^a poder dictaminar definitivamente acerca del tratado de 11 y 12 Abril ultimo (sic), juzga ser necesario q. el Ejecutivo informe sobre los puntos q. siguen:

1^o. Si la garantía concedida á su familia, persona i propiedades del Lic^{do} Braulio Carrillo y Sr. Manuel Antonio Bonilla es la misma q. se concede á todo costarricense, sea cual fuere su clase y condicion (sic).

2^o. Si no comprendiendo el decreto de olvido de 14 del pp^{do} Abril al Lic^{do} Carrillo se hallará este en el caso de responder p^r los delitos q. cometió usurpandose (sic) los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente.

3^o. Si caso de no hacerle cargo á Carrillo p^r los delitos dichos, podrán los particulares reclamarle la indemnizacion (sic) de sus

perjuicios, ó si correrá esta (sic) de cuenta del Estado, puesto q. no puede despojarse á los ofendidos de este derecho; y

4º. Si la condicion (sic) estipulada p^a q. Carrillo vuelva al Estado pasados dos años sin q. se le pueda en ningun (sic) caso negar el pasaporte, liga de tal manera al Gobno. q. deba permitir la internacion (sic) de Carrillo aunque conceptuase perjudicial el orden publico (sic) su presencia.

Y en consecuencia la Asamb^a conformandose (sic) con la opinion (sic) de la Comision (sic) q. se refiere, acordó trasmitir a conocimiento del Spmo. Gob^o p^r conducto de V. los puntos contenidos en esta nota p^a q. sobre ellos se sirva producir el informe conv^{te}.

Julio 18 de 1842.

S. Mintro. Gral.

En sesion (sic) de hoy la Asamblea ha acordado q. el Spmo. Gob^o se sirva disponer la formacion (sic) de un cuadrante o estado gral. q. comprenda desde el 27 de mayo inclusive de 838, hasta el 12 de abril ultimo (sic) demostrativo de todas las entradas, salidas y existencias, hasta la ultima (sic) fha. citada, en todos y cada uno de los ramos q. constituyen la Hacienda Pública del Estado, y una relacion (sic) especificada en el mismo de las deudas-activas y pasivas del Erario hasta el propio 12 de Abril, é informe separado de V. de los contratos pendientes con especificaion (sic) de sus condiciones y circunstancias, p^a dictar con vista de estos antecedentes las providencias q. convengan a la mas (sic) recta admon. en el ramo de Hacienda.

Al efecto, i p^a q. el Spmo. Gob^o se digne obsequiar los deseos de la Asamb^a, de su orden nos damos la honra de decirlo a V. p^a q. se sirva elevarlo á conocim^{to} del mismo, teniendo la muy particular en reiterarle q. somos de V. reverentes servidores.

Julio 18 de 1842.

Sr. Mintro. Gral.

El Diputado propietario p^r Alajuela Presb^o Sr. José María Arias habiendo prestado juram^{to} hoy tomó asiento en el seno de la Asamb^a, de cuya orden lo decimos á V. p^a conocim^{to} del Poder Ejecutivo.

Julio 18 de 1842.

Secretaría de la Asamblea Constituyente.

Sor. Secretario General del Despacho.

Por disposicion (sic) de la Asamblea Constituyente dirigimos á V. adjuntos dos ejemplares del Decreto expedido por la misma en esta fecha relativa á la reorganizacion (sic) de la Republica (sic), y á autorizar al Poder Egecutivo (sic) á fin de q. llebe (sic) al cabo tan grandiosa empresa. Sirvase (sic) ponerla en su conocimiento y aceptar la reiteracion (sic) del aprecio con q. nos firmamos de V. obedientes servidores.

Julio 20 de 1842

Sr. Ministro Gral.

Por disposicion (sic) de la A. C. tenemos la honra de manifestar á V. para conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo q. el día de hoy tomó aiento en el seno de este alto Cuerpo el Diputado suplente por el Partido de Alajuela Sor. Juan Rafael Ramos.

Repetimos á V. Sr. Ministro, los reverentes votos del alto aprecio con que nos suscribimos sus atentos servidores.

Julio 22 de 1842.

Sr. Mtro. General

Haviendo (sic) la Asamb^a en sesion (sic) de hoy calificado la eleccion (sic) de Diput^o propietario hecha p^r el Partido del Guanacaste en la persona del Sr. Fran^{co} Maria (sic) Oreamuno, ha acordado se diga así á ese Ministerio á fin de q. comunicandolo (sic) al electo, se presente en esta Ciudad el martes 26 del corr^{te} á prestar el juram^{to} de estilo y tomar posesion (sic).

Reproducimos á V. los votos de nuestro aprecio y nos subscrivimos (sic) sus atentos servidores.

Sin fecha.

Sr. Mtro. Gral.

La Asamb^a en sesion (sic) de hoy ha acordado se excite á V. p^a q. se sirva concurrir el Miercoles (sic) 27 del correte. a la discucion (sic)

del proyecto de Decreto q. en copia y por disposicⁿ de la misma tenemos la honra de acompañar a V. p^a q. examinandola (sic) con el Gefe Spmo., de acuerdo con este funcionario haga V. en dha. discucion (sic) las indicac^{es} conve^{tes}.

Somos sus att^{os} servidores.

Sin fecha.

Sr. Mintr. Gral.

Nos cabe la honra de poner en conocim^{to} de V. p^a q. se sirva trasmitirlo al del Sr. Gral. Gefe Supmo. Prov^o. q. con esta fha. tomó asiento en el seno de la Asamblea el Dip^o Propietario p^r el Partido del Guanacaste Sr. Fran^{co} M^a Oreamuno.

Somos de V. Sr. Ministro att^{os} servidores.

Julio 27 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Dirigimos á V. dos ejemplares de decretos emitidos con esta fha. por la Asamb^a Constituy^{te} en q^e. entre otras cosas los Representantes del Estado votan una accion (sic) de gracias á la Divicion (sic) de Centroamericanos q. al mando del Benemerito (sic) Gral. Fran^{co} Morazán vino á dar libertad á Costarrica.

Sírvase ponerlo en conocim^{to} del P. Ejecutivo y permitir q. nos firmemos de V. atentos servidores.

S. José Julio 28 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

El Diputado propietario p^r el Partido de Alajuela S. Juan Jose (sic) Lara, con esta fha. ha prestado el juram^{to} necesario y tomado asiento en el seno de la Asamblea, en cuya virtud, la misma ha acordado se comunice así á V. p^a conocim^{to} del Ejecutivo, y al verificarlo nos cabe la honra de repetirnos sus obedientes servidores.

Agosto 1^o de 1842.

Señor Mintro. Gral.

La Asamblea en sesion (sic) de hoi ha sido informada p' alg^s de sus individuos de q. el Ejecutivo se ha abstenido de imprimir, publicar y circular el Decreto q. la misma se sirvió expedir en 15 del corriente declarando Libertador de Costa-rica al Gral. Sr. Francisco Morazán y considerando q. semejante omisión solo (sic) puede ser efecto de la misma delicadeza de dicho Sr. Gral. por cuanto es el encargado actualm^{te} del Poder Ejecutivo, ha acordado se diga á este (sic): q^e. la Asamblea espera no postergará por mas (sic) tiempo la impresion (sic), circulacion (sic) y publicacⁿ del enunciado Decreto, sin q. obste consideracion (sic) alguna; porque es un docum^{to} cuyo conocim^{to} interesa tanto mas (sic) á los Pueblos, cuanto él es la expresion (sic) de los sentimientos mas (sic) puros de gratitud del Pueblo de Costa-rica producidos (sic) por sus Representantes en favor (sic) de la persona q. heroicamente lo restableciera al pleno goze (sic) de su libertad y derechos.

Es con el fin indicado que tenemos la honra de decirlo a V., Sr. Ministro de orden de la Asamblea Constituyente, teniendola (sic) mui particular en reproducirle (sic) q. somos sus atentos servidores.

S. José Agosto 1^o de 1842.

A.C.

Lista de los Señores Diputados q. han funjido (sic) en la Asamblea Constituyente en el mes anterior con inclusion (sic) de los dependientes de la Sria.

Señores Diputados	Dietas
Presb ^o José Fran ^{co} Peralta	25
Presb ^o Doctor Isidro Menendes	25
Juan Mora	25
Felix (sic) Sancho	25
Presb ^o Joaquin (sic) Flores	23
Rafael Moya	24
Joaquin (sic) Rivas	25
Jose (sic) Leon (sic) Fernandes (sic)	24
Joaquín Bernardo calvo	25
Pío Murillo	21

Juan José Bonilla	23
Jesus (sic) Bargas	19
Juan Rafael Ramos	9
Fran ^{co} María Oreamuno	5
Juan Jose (sic) Lara	1
Ramón Gomes	12

El Oficial Mayor Pedro Maestre veinte y cinco días.

El id. Escribiente Pantaleon (sic) Peralta veinte y tres días.

El id. id. Domingo Mora diez y ocho días.

El portero Sr. Juan Ramires (sic) desde el día 6, veinticuatro días.

Agosto 3 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Tenemos la honra de acompañar á V. lista de los señores Diputados q. en el mes anterior han funjido (sic) en la Asamblea Constituyente con inclusion (sic) de los dependientes de la Sria. para los efectos de Ley.

Nos firmamos de V. Sr. Ministro obedientes servidores.

Agosto 3 de 1842.

Nota: Aunque aparece la lista y nota misiva con fha. 3 del corr^{te} Agosto, ha sido una equivocacion (sic), pues debe ser con fha. 31 del ant^{or} Julio.

Al Sor. Mintro. Gral.

Con presencia de lo informado de palabra p^r. V. á nombre del Gobno. relativam^{te} á la ocupacⁿ del Pto. de S. Juan del Norte p^r las fuerzas británicas, y á la manera en q. ha sido cubierta, p^r los S.S. Sub-Almirante de las Fuerzas Navales de S. M. B. y Gobernador de Belice en Honduras, la Contestacⁿ del Gobno. de 15 de Mayo ppdo. sobre las reclamaciones de dhos. Señores de fha. 16 de Ab.^e ult^o p^a q. se satisfagan p^r el Est^o la cant^d q. se le ha asignado en la indemnizacⁿ de perjuicios sufridos, ó prestamos (sic) exigidos (sic) á los Yngleses p^r las Autoridades de C^{no}-America: oido (sic) el dictamⁿ de una Comⁿ. especial á q. se pasó de preferencia el neg^o y despues (sic) de

un detenido examen, y largo debate, acordó la Asamb^a q. se diga al Gob^o:

1º. Que la misma adopta i aprueba las bases sobre q. queda la contestⁿ del Gob^o de 15 de mayo ult^o contraida (sic) á q. deben justificarse los creditos (sic) reclamados, y liquidarse p^r ambas partes antes de efect^r pago, pero q. desde luego se despositarán las cantidades reclamadas en la persona q. designen los Sres. arriba expresados, entendiendose (sic) que el deposito (sic) se hace como una prueba de la disposicⁿ en q. se está de pagar, y de los decesos (sic) q. asisten al Gob^o de Costa-rica, de terminar pronto, y amigablem^{te} este neg^o, sin q. p^r esto se alteren las relac. con la Nacⁿ Britanica (sic), ni se prive a Ctro.-America (sic) del dro. de liquidar y distribuir las cant^{des} q. justificadam^{te} se le reclamen según lo establecido p^r el dro. Internacional.

2º Que sobre las mismas bases (sic) conteste la nueva reclamⁿ y aumento de la cantidad anteriorm^{te} pedida.

3º Que el Gob^o queda autorizado p^a sostener la independ^a y dros. de la Nacⁿ poniéndose (sic) en aptitud de defensa, como tambⁿ p^a dar a este asunto el giro q. le parezca (sic) conveniente segⁿ las circunst^s y verdaderos intereses del Est^o.

4º. Que con este motivo dirija la Asamb^a una alocuⁿ a los Centro-americanos p^a interesarlos en la pronta regeneracⁿ nacional, acordando al mismo tpo. los puntos sobre q. deba redactarse dicha alocucⁿ, q. remitiremos á V. oportunamente.

Entre tanto sirvase (sic) poner lo expuesto en conocim^{to} del digno Jefe del Estado de qⁿ como de V. somos att^{os} apreciadores.

S. José Ag^{to} 3/842.

Sr. Mintro. Gral.

De orden de la Asamb^a Constituyente tenemos la honra de remitir á V. en copia la alocucion (sic) q. este Supmo. Poder acordó dirijir (sic) á los Pueblos de Centro-america (sic) con motivo de la reclamacion (sic) q. los Representantes del Gob^o Britanico (sic) hace á Costa-rica y de su ocupacion (sic) p^r los yngleses del Puerto de San Juan en el Norte.

Sirvase (sic) V. ponerlo en conocim^{to} del S.P.E. á fin de q. tenga efecto la impresion de dicha alocucion (sic) y su circulacion (sic) en todos los Pueblos del Estado y de la Rp^{ca}.

Somos de V. obed^{tes} serv^s.

Agosto 3 de 1842.

Sr. Mintro. Gral.

Dirijimos (sic) á V. dos ejemplares del Decreto expedido p^r la Asamb^a Constituyente mandando se nombren los individuos del Tribunal Sup^{or} de Just^a.

Sirvase (sic) dar cuenta con ellos al Poder Ejecutivo i permitir q. nos firmemos de V. muy obedientes servidores.

Agosto 5 de 1842.

Sr. Mintro. Gral.

La Asamb^a Constituy^{te} en vista de la escasés (sic) de individuos q. reunan las calidades necesarias p^a el desempeño de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y teniendo presente q. en el seno del Cuerpo Legislativo se encuentran varios señores q. á su providad (sic) y honradez reunen bastantes conocimientos en materias forenses, ha acordado en sesion (sic) de hoy declarar: q. ella es libre p^a elegir entre los Representantes, el numero (sic) de Magistrados p^a la Camara (sic) de Justicia q. tenga á bien.

Y lo decimos á V. de orden de aquel Supmo. Poder p^a conocim^{to} del Ejecutivo y efectos consig^{tes} protestandole (sic) q. somos sus obed^{tes} servidores.

S. José Agosto 5 de 1842.

Sr. Mintro. Gral.

Ha acordado la Asamblea en sesión de hoy exitar (sic) el zelo (sic) del Poder Ejecutivo, á fin de que se sirva hacer en punto á los convenios de 11 y 12 de Abril ultimo (sic) las explicaciones á q. se refiere nuestra comunicacion (sic) de 18 ant^{or} y con tal objeto nos damos la honra de decirlo á V. protestandole (sic) q. somos sus reverentes servidores.

Agosto 9 de 1842.

Sr. Mintro. Gral.

Nos damos la honra de acompañar á V. p^a conocim^{to} del S.P.E. y por duplicado el Dto. de la Asamblea de esta fha. en q. se sirve nombrar los individuos q. deben componer el Trib^l Sup^{or} de Just^a del Est^o.

Quiera V. avisarnos del recibo y admitir los reiterados votos con que somos de V. obed^{tes} servidores.

Agosto 9 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Por orden de la Asamb^a Constituy^{te} y p^a conocim^{to} del Supremo Poder Ejecutivo nos hacemos el honor de acompañar á V. dos ejemplares del Dto. é instruccⁿ sobre Municipalidades expedido en esta fha.

Sírvase V. recibir (sic) los reverentes votos con q. nos repetimos sus att^s servidores.

S. José Agosto 10 de 1842.

Sr. Rafael Gallegos, Presid^{te} electo
del Tral. Superior de Justicia.

En sesion (sic) de este dia (sic) se impuso la Asamblea de la renuncia q. V. ha hecho de la primera Magistratura del Tral. Sup^{or} de Just^a p^a q. fué electo p^r Decreto de 9 del corr^{te}, y del dictamen q. una Comision (sic) de su seno, emitió sobre la renuncia indicada, y con presencia de lo q. expuso, y de las razones alegadas en el debate, se sirvió acordar: que no ha lugar á la renuncia p^r no estar producida con arreglo á la ley la prueba de enfermedad grave en q. estriva; y q. se exite expresivam^{te} el patriotismo de V. á prestar el servicio q. se le exige, manifestandole (sic) q. sus virtudes y civismo lo llaman á tomar parte en la reorganización del Estado: que si los primeros hombres y los grandes propietarios no se prestan p^a tamaño objeto, no será posible la reorganización deseada, y el desorden acarreará indudablem^{te} la ruina de las propiedades y familias: que el servicio q. de V. se exige es provicionalmente (sic) y de bastante importancia; y q. en su sumisión á la voz de la Patria y á la de la Asamblea que, á su nombre lo llama al Tral. de Just^a dará V. la mejor prueba de los patrióticos sentim^{tos} q. spre. lo han distinguido.

Todo lo q. de orden de la misma nos damos la honra de decirlo á V. protestandole (sic) q. somos sus atentos servidores.

Agosto 12 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Tenemos la honra de acompañar á V. p^a conocimiento del Spmo. Gob^o y p^r duplicado, el Decreto de la Asamblea emitido con esta fha. en q. se sirve declarar sin efecto las elecciones practicadas p^a individuos del Sup^{or} Tral. de Just^a en los Sres. Ramon (sic) Gom^z y José María García subrogandolos (sic) con los q. expresa dicho Dto. adjunto.

Somos de V. Att^s serv^s.

Agosto 12 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

La Asamblea en sesion (sic) de 9 del corriente, al art^o 3^o de la (sic) acta de aquel dia (sic), acordó entre otras cosas: q. la posesión de los individuos electos para el Tribunal Superior de Justicia debe verificarse á las doce de este dia (sic), á cuyo efecto reunidos en la Sala del Despacho del Ejecutivo, los irá á traer una comision (sic) de dos Representantes, y q. prestado juramento, la misma los conduca (sic) á la Sala del Tribunal de Justicia, bolbiendo (sic) á dar aviso á la Asamblea de quedar los Magistrados en su Despacho.

Y nos damos la honra de comunicarlo á V. p^a la debida inteligencia reiterandole (sic) las insinuaciones de nuestro aprecio.

S. José Agosto 15 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

La Comision (sic) de Justicia á quien se ha pasado una reclamacion (sic) de la viuda del finado Pedro Dengo, necesita tener á la vista para dictaminar, la causa q. se hubiese instruido á dicho Dengo de orden del Gefe intruso Carrillo i por la q. lo mandó decapitar; y para q. tenga efecto la solicitud de la Comision (sic) tenemos la honra de decirlo á V., ofresiendole (sic) con tal motivo las reiteradas muestras con q. somos de V. Obedientes servidores.

Agosto 17 de 1842.

Sr. Intendente Gral.

Necesitando la Comision (sic) de Justicia tener á la vista para dictaminar en un ocurso del Sr. Benito Montolla (sic), el expediente en q. á éste se le despojó de unas tierras en Tobocí, se servirá V. remitirlo en el concepto de q. le será debuelto (sic) oportunamente.

Al efecto lo desimos (sic) á V. protestandole (sic) q. somos sus atentos servidores.

Agosto 17 de 1842.

Al Ministro Gral.

Tomada en consideracion (sic) por la Asamblea Constituyente la representacion (sic) documentada q. elevó á su alto conocimiento el Sr. Vicente Aguilar, dimitiendo el destino de tercer Magistrado del Superior Tribunal de Justicia para q. fué electo por la misma Asamblea, hoido (sic) el dictamen de una Comision (sic) y en sesión de hoy se sirvió declarar sin lugar la renuncia de dicho Magistrado p' no considerar de gravedad (sic) las causas de salud achacosa en q. la funda.

Tenemos la honra de decirlo á V. para los fines consiguientes y la tenemos en reiterarle q. somos sus obcequientes (sic) servidores.

Agosto 17 de 1842.

Al Sr. Intend^{te} Gral.

La Comision (sic) de Instrucc^on publica (sic) para poder dar el dictamen correspondiente en una proposicion (sic) q. le ha sido pasada relativa á la erección de un Colegio en la Ciudad de Cartago con los fondos q. produzca el arrendamiento de las tierras q. aquella (sic) posee en las jurisdicciones de Heredia y Alajuela, deca (sic) tener á la vista el Expediente creado á efecto de medir dicho terreno, el cual obra en ese Despacho, y con tal objeto, esperamos q. V. nos lo remita, sirviendose (sic) entre tanto permitir q. nos firmemos de V. atentos servidores.

S. José Agosto 17 de 1842.

Al Sr. José Ancelmo (sic) Sancho.

La Asamb^la en sesⁿ de hoy, habiendo sido impuesta de la exposicⁿ de V. contraída á dimitir el encargo de Mag^{do} Fiscal del Tral. Superior de Justicia acordó q. lo más tarde el Lunes 22 del corriente presente V. las justificaciones á q. se refiere su indicada renuncia, y con tal objeto, p^r disposicion (sic) de la misma nos damos la honra de decirlo á V. protestandole (sic) q. somos sus atentos servidores.

S. José Agosto 19 de 1842.

D.U.L.

S. Mintro. G^l

Acompañamos á V. de orn. de la Asamblea el Dto. expedido p^r la misma en esta fha. nombrando Presid^{te}, el Mag^{do} 4^o y el Fiscal del Tral. de Just^a.

Sirvase (sic) V. dar cuenta al S.P.E. y admitir los votos con q. nos repetimos de V. att^s serv^s.

Agosto 18 de 1842.

Al mismo.

Son adjuntos dos ejemplares del decreto emitido en esta fha. p^r la Asamb^a Const^e sobre restablecim^{to} de la ley q. criaba (sic) tres Gefes Politicos (sic) p^a q. se sirva dar cuenta al Spmo. Poder Ejecutivo.

Nos reiteramos de V. obed^{tes} serv^s

Agosto 19 de 1842.

Sr. Int^e Gral.

Deseando la Comisⁿ de Just^a reunir los datos necesarios p^a informar á la Asamb^a en la solicitud q. le ha dirigido el Sr. Benito Montoya relativamente al despojo q. sufrió de un terreno llamado el Bodocal, quiere q. V. le franqué (sic) el expd^{te} del caso, y á este intento es q. tenemos la honra de dirijir (sic) á V. esta nota.

Servidores de V.

Agosto 19 de 1842.

Al Mintro. Gral.

Es por disposicion (sic) de la Asamblea Const^e q. nos damos la honra de acompañar á V. el expediente sobre ahorros en los gastos publicos (sic), y modificacion (sic) de las Tarifas de 16 de Marzo de 837 y 1^o de Junio de 841. Sirvase (sic) V. ponerlo en conocim^{to} del S.P.É. p^a los efectos del dto. final.

Reiteramos los att^s votos de aprecio con q. somos de V. afmos. serv^s.

Agosto 22 de 1842.

Al Sr. Ministro Gral.

El Sr. Ancelmo (sic) Sancho Fiscal electo para el Tral. Superior de Justicia renuncio (sic) apoyado en q. no tenia (sic) el capital q. exige el Art^o 90 de la Constitucion (sic) del Estado, y pasada su solicitud y justificacion (sic) q. la acompañaron á la Comision (sic) respectiva, de acuerdo con el dictamen de esta (sic) resolvió la Asamb^a en sesⁿ de hoy q. no ha lugar á la renuncia antedicha por q. la prueba presentada es negativa y de ning^a manera se deduce de ella concluyentem^{te} q. Sancho no posea en la actualidad el capital requerido p^r la Ley; fuera de q. no se acompañan los títulos de la propiedad del terreno q. el mismo renunciante confiesa q. posee y cuyo valor debiera graduarse por la bace (sic) establecida. Tenemos la honra de decirlo á V. para q. se sirva ponerlo en conocim^{to} del Sup. P. Ejecutivo y efectos consiguientes.

Nos repetimos de V. atentos servidores.

S. José Agosto 22 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Habiendo ocurrido á la Asamblea Constituy^{te} el Sr. Jose (sic) María Alfaro presentando renuncia del destino de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia para q. fué electo, la misma Asamblea en sesion (sic) de esta fecha y conformandose (sic) con el dictamen de la Comisión á q. fué pasado el expediente, declaró sin lugar la indicada renuncia por (sic) no ser suficientes las causales q. la motivan.

Tenemos la honra de decirlo á V. para los efectos q. son consiguientes y la tenemos en reiterarnos sus atentos servidores.

S. José Agosto 22 de 1842.

Al Ministro Gral.

La Asamblea Constituyente en sesion (sic) de hoy, y habiendo prosedido (sic) á organizar el Tribunal Superior de Justicia, ha dispuesto: q. la posesión de los individuos q. deben componerlo y están electos, Sres. Man^l Mora, Vicente Aguilar, Man^l Zeledon, José María Alfaro y Ancelmo (sic) Sancho, sea precisam^{te} á las doce del día 26 del corr^{te} con la solemnidad prevenida en Dto. de 9 del mismo, y q. al efecto el Ejecutivo libre sus ordenes (sic) sin admitir escusa (sic) ni pretesto (sic) q. las contrarie.

Nos damos la honra de decirlo á V. para los fines expresos, y al hacerlo nos repetimos obedientes servidores de V.

S. José Agosto 23 de 1842.

Sr. Mtro. G^l.

Acompañamos á V. dos ejemplares del Dto. de la Asamblea de esta fha. en q. se nombra Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Sirvase (sic) V. dar cuenta al S.P.E. y admitir los reiterados votos de aprecio con q. somos de V. att^o servidores.

S. José Agosto 23 de 1842.

Al Sr. Manuel Mora, Magistrado Presidente del Tribun^l Superior de Justicia.

Habiendo la Asamblea tomado en consideracion (sic) la renuncia q. V. hase (sic) del destino de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia para q. se sirvió nombrarlo, en sesion (sic) de esta fecha y de acuerdo con el dictamen de la Comision (sic) á q. pasó dicha renuncia acordó declararla sin lugar tanto por no ser graves las causas en q. la funda, cuanto por q. el público exige de V. sus servicios, en cuya virtud espera de su acreditado patriotismo q. haciendo (sic) el sacrificio de su reposo y vida pribada (sic), se allane á prestar aquéllos á la causa del Estado en circunstancias q. este (sic)

demanda las sufragios de los Ciudadanos q. como V. han acreditado siempre una desidida (sic) tendencia al bien publico (sic).

Y al decirlo á V. de orden de la Asamblea Constituyente, nos damos la honra de protestarle q. somos con el mejor afecto sus servidores.

S. José Agosto 24 de 1842.

Al Sr. Diputado Sr. Juan José Lara.

Sin embargo de estar informada la Asamblea de q. V. con permiso del Presidente se ha ausentado por el tiempo q. le franquea el artº 30 del reglam^{to} interior de la misma, há acordado se llame á V. inmediatam^{te} para q. venga á tomar su asiento, por hayarse (sic) la Asamblea reducida al nº preciso de los Representantes para celebrar sus sesiones, y por q. debiendose (sic) cerrar ésta el 2 del inmediato Septiembre, es de necesidad q. todos los Diputados se dediquen eficasm^{te} (sic) á trabajar en el Despacho de los varios negocios pendientes de conosido (sic) interes (sic) publico (sic).

En concecuencia (sic) lo desimos (sic) á V. con el fin indicado, acegurándole (sic) q. somos sus servidores.

S. José Agosto 24 de 1842.

Al Ministro Gral.

Habiendose (sic) ausentado p^r enfermos los Diputados Rafael Moya y Presbº Joaquin (sic) Flores, se haya (sic) disminuïda la representación de Heredia, en circunstancia de estar proximo (sic) el termino (sic) de las sesiones de la Asamblea y el numero (sic) de los individuos de esta (sic) reducido al muy necesario para celebrarlas; en cuya concecuencia (sic) la misma se ha serbido (sic) disponer q. por conducto del Ejecutivo se libre orden al Diputado Suplente Sr. Pedro Flores para q. inmediatam^{te} (sic) comparezca (sic) á tomar hasiento (sic) en el ceno (sic) de la representación del Estado.

Nos es honroso decirlo á V. de su orden para los fines consiguientes, reiterandole (sic) las muestras de la consideracion (sic) con q. somos de V. obedientes servidores.

S. José Agosto 24 de 1842.*

Al Mtro. G^l.

De orden de la Asamb^a acompañamos á V. por duplicado los Decretos expedidos en esta fha. sobre nulidad de los actos de la Administrac^on de Carrillo y declarando por separado nulo el Dto. de 8 de Mzo. del año ppdo.

Dígnese V. presentarlo al Gefe Spmo. y admitir los att^s votos con q. nos reiteramos de V. att^s servidores.

S. José Ag^{to} 25 de 1842.

Al Ministro Gral.

Acompañamos á V. por disposición de la Asamblea dos ejemplares del Dto. expedido por la misma en esta fecha sobre concervar (sic) el Departam^{to} del Guanacaste.

Quiera V. elevarlo al conocim^{to} del Supremo Poder Ejecutivo y admitir los reiterados votos del aprecio con q. somos reberentes (sic) servidores de V.

Agosto 25 de 1842.

Al Ministro Gral.

La Asamblea Constituyente habiendo dispuesto proceder á la eleccion de Vice Gefe del Estado el viernes 26 de corriente y en consideracion (sic) del interes (sic) publico (sic), y á la mayor libertad en la eleccion (sic), en sesion (sic) de hoy se ha servido declarar q. dicha eleccion (sic) puede hacerla indistintam^{te} entre individuos de su seno ó de fuera de él.

Tenemos la honra de comunicarlo á V. para los efectos q. son consiguientes, dignandose (sic) admitir los votos con q. nos subscribimos de V. att^{os} servidores.

S. José Agosto 25 de 1842²⁵⁵.

Al Ministro Gral.

²⁵⁵ Esta nota aparece en el original al final del día 26 de agosto.

Tenemos la honra de dirigir á V. de orden de la Asamblea el Dto. de esta fecha por el cual la misma en esta fecha nombra Vice Gefe del Estado.

Dígnese V. dar cuenta al Supremo Poder Ejecutivo y recibir (sic) las atentas muestras de la consideracion (sic) con q. nos repetimos de V. obedientes servidores.

Agosto 26 de 1842.

Al Ministro Gral.

La Asamblea en seccion (sic) de esta fecha y con presencia de la nota de V. de la misma y la del Diputado Suplente Sr. Pedro Flores de ayer en q. ofrece concurrir á las sesiones el Lunes proximo (sic), se ha servido disponer: q. se reitere la orden para q. sin falta alguna comparezca (sic) á tomar asiento el Domingo inmediato 28 del corriente á las nueve de la mañana, con cuyo fin lo desimos (sic) á V. indicando q. el numero (sic) de Diputados es tan corto q. apenas hay el suficiente para sesion (sic) y q. esta (sic) no puede faltar el Domingo sitado (sic).

Somos atentos servidores de V.

S. José Agosto 26 de 1842.

Al Sr. Diputado Juan José Lara.

Con fecha 24 del corriente hemos dicho á V. q. la Asamblea había acordado llamarle pues temía se interrumpiesen sus sesiones por falta de numero (sic), y no habiendo V. comparecido (sic) hasta hoy, la misma Asamblea ha acordado se manifieste á V. q. es de absoluta necesidad su concurrencia mañana sabado (sic) y á lo más el domingo proximo (sic) en cuyos días hai sesion (sic) y la habrá en los siguientes continuam^{te} hasta el 2 del inmediato Septiembre en q. quedarán cerradas, segun (sic) está determinado.

Aprovechamos la oportunidad de repetirnos de V. atentos servidores.

S. J. Agosto 26 de 1842.

Sr. Diputado Suplente Juan Rafael Ramos.

La Asamblea en consideración á haberse ausentado por enfermo el Diputado Sr. Jose (sic) María Arias y estando reducido el numero (sic) de los Representantes al muy preciso para la sesión ha acordado q. para ebitar (sic) el q. se interrumpen, se llame á V. para el día de mañana pues las sesiones continuarán hasta el día de cerrarlas, debiendo haberla aun el domingo segun (sic) está dispuesto.

Aprovechamos (sic) la ocacion (sic) de protestarle q. somos de V. obedientes servid^{rs}.

S. José Agosto 26 de 1842.

Al Ministro Gral.

Habiendose (sic) presentado en el Salon (sic) de sesiones de la Asamblea los señores Man^l Mora, Vicente Aguilar, Man^l Zeledon (sic) y Ancelmo (sic) Sancho, individuos del Tribunal Superior de Justicia, á la hora prevenida y ante la misma prestaron el juramento de Ley; habiendolos (sic) conducido una Comision (sic) á su Despacho, esta (sic) avisó q. quedaban ya en posesion (sic) de sus destinos.

Tenemos la honra de participarlo á V. para conosimiento (sic) del Supremo Poder Ejecutivo y q. se comunique á todas las Autoridades del Estado.

Nos reiteramos atentos servidores de V.

Agosto 26 de 1842.

Al Benemerito (sic) Sr. Juan Mora

Vice Gefe electo.

Intimam^{te} convencida la Asamb^a Constituy^{te} de los meritos (sic), virtudes y patriotismo q. adornan la digna persona de V., y penetrada de los mas (sic) vivos deseos de asertar (sic) en la elección del caudillo q. un día ha de dirigir los destinos del Pueblo de Costarrica por el sendero del orden y de la paz publica (sic), y q. ha de hacer su felicidad y bien estar, se desidió (sic) á designarlo con tan noble obgeto (sic), persuadiendose (sic) q. si la nave del Estado esta (sic) actualm^{te} inquieta en el proceloso mar de las tempestades politicas (sic), la mano dichosa del piloto á q. se confia (sic), es de conocida experiencia y la importante leccion (sic) q. nos subministro (sic) el torrente de males sufridos por el espacio de cuatro años, serán el preciso norte q. fije el rumbo y el seguro puerto de la salbacⁿ (sic).

No duda, por lo mismo, la Asamb^a q. la razon (sic) ilustrada de V. cediendo á sus votos y á la consideracⁿ y respetos de los Pueblos q. otra vez fueron el resorte magico (sic) de sus instituciones y la causa motriz de sus desvelos, se prestará gustoso, esta ocasión, al servicio q. se le exige en favor de los mismos Pueblos, y q. prosternandose (sic) en las aras de la patria, ofreserá (sic) en obsequio de ella el olocausto (sic) de su reposo, y los placeres q. brinda al hombre honrado la quietud de la vida privada.

La Asamb^a se abstiene de razonam^{tos} dilatados p^a obtener el mejor resultado en sus acuerdos respeto del por q. sería ofensivo á su intacta delicadeza pretender con ello inculcar las ideas q. V. posé (sic) en grado eminente; y es por esto q. apenas añade á lo expuesto: q. Costarrica demanda de V. los importantes servicios q. desde su emancipacion (sic) le ha prestado y q. arrostrando los peligros querrá conservar la unidad del Estado en la de los Representantes llamados á constituirlo, y entre tanto, organizarlo provisionalm^{te}.

Al hacer a V. esta manifestacⁿ de orden de la Asamb^a Constituy^{te} por consecuencia de la representacⁿ de V. de hoy, nos damos la honra de felicitarlo por el bien merecido concepto q. le merece, teniendola (sic) igualm^{te} en firmarnos de V. con la mas (sic) atenta consideracⁿ obedientes servidores.

S. José Ag^{to} 27 de 1842.

Al Ministro General.

A las doce de este día y en cumplim^{to} de lo prevenido en Dto. de 26 del corrté., se presentó en el Salon (sic) de Sesiones de la Asamb^a el Vice Gefe electo Benemerito (sic) Sr. Juan Mora y ante aquel alto Cuerpo prestó el juramento de q. habla el Decreto de 14 del ultimo (sic) julio, quedando con esto en disposicion (sic) de encargarse del Poder Ejecutivo cuando sea llamado por la Ley.

Tenemos la honra de participarlo á V. para conocimiento del Libertador Gefe Spmo. é inteligencia de las demas (sic) autoridades del Estado, aprovechando esta ocasion (sic) p^a repetirnos de V. obedientes servidores.

S. José Ag^{to} 28 de 1842.

Al Ministro Gral.

Por disposicion (sic) de la Asamblea acompañamos á V. por duplicado los Decretos expedidos por la misma en esta fecha, numeros (sic) 18,19 y 20 y la resolucion (sic) que también emitió en este día.

Sírvase V. dar cuenta al Supmo. Poder Ejecutivo, y admitir los votos con que nos repetimos de V. obedientes servidores.

San José Agosto 28 de 1842.

Hay una rúbrica ilegible.

Al Ministro Gral.

La Asamblea Constituyente en consideracion (sic) á la conveniencia y necesidad de que el Ejecutivo tenga toda la libertad posible para ocupar en objetos de interés publico (sic) á los Ciudadanos que reunan su confianza, dando así al Gobierno la expedicion (sic) y energía, tan indispensables en las criticas (sic) circunstancias en q^e se halla el Estado, con unanimidad se ha servido acordar en la sesion (sic) de hoy: q^e los Diputados en el tiempo de receso de la Asamblea pueden ser ocupados temporalmente por el Ejecutivo en cualquier objeto que convenga al mejor servicio pubco., así como pueden también serlo los individuos del Tribunal Sup^r de Justicia; pero no serán obligados á admitir.

De orden de la misma la comunicamos á V. p^a los fines que son consiguientes, aprovechando la oportunidad de repetirnos de V. att^{os} servidores.

Agosto 28 de 1842.

Sr. Diputado Presbt^o Juaquin (sic) Flores.

Teniendo en consideracion (sic) q. el numero (sic) de Representantes q. actualmente puede concurrir á las sesiones, es apenas el muy necesario para q. las haya, se ha servido disponer: q. por esta Sria. se ponga á V. carta oficial llamandolo (sic) para q. inmediatam^{te} se presente en esta Ciudad á llenar los deveres (sic) q. le estan (sic) encomendados.

Tenemos la honra de decirlo á V. y la tenemos en protestarle q. somos sus atentos servidores.

S. José Agosto 29 de 1842.

Al Ministro Gral.

La Asamblea en consideracion (sic) á q. el Sr. José María Alfaro no ha concurrido á tomar posesion (sic) de su destino de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia p^a q. fué electo, en sesion (sic) de hoy ha dispuesto: q. se le ponga orden de comparencia (sic) y q. la posesion (sic) la tome ante el Tribunal referido donde se le resivirá (sic) juram^{to}, á cuyo efecto el Ejecutivo librárá sus providencias.

Lo decimos á V. con las seguridades de respeto con q. nos repetimos de V. obedientes servidores.

S. José Agosto 29 de 1842.

Al Ministro Gral.

El Dip^{do} señor Pedro Flores prestó el juram^{to} de Ley y tomó asiento en la Representⁿ del Estado el día de ayer p^r falta de los propietarios S.S. Moya y Flores q. se ausentaron p^r enfermos.

Lo comunicamos á V. p^a los fines consig^{tes}, protestando de nuevo q. somos de V. obed^{tes} servidores.

S. José Ag^{to} 29 =842.

Al Ministro Gral.

Habiendose (sic) enfermado uno de los Diputados propietarios de esta Ciudad y estando reducido su numero (sic) al unico (sic) preciso p^a celebrar sesion (sic), p^a evitar el que deje de celebrarse por cualquier incidente que pueda ocurrir, la Asamblea se ha servido disponer: se libre orden por conducto del Ejecutivo p^a q. en el acto se presente en este Salon (sic) el suplente Sr. Mariano Montealegre á tomar asiento, sin admitir excusa en contrario.

Lo decimos á V. para los fines consiguientes, suscribiendonos (sic) de V. obedientes servidores.

San José Agosto 30 de 1842.

Hay una rúbrica ilegible.

Circular a los S.S.D.D.

Presb° Joaqⁿ Flores, Pío Murillo y Juan J° Bonilla.

Ha sido muy extraño á la Asamblea q. V.V. faltando á sus deberes se hayan ausentado en circunstancias de hallarse reducido al numero (sic) muy necesario p^a celebrar sesion (sic), y de q. debiendo entrar en receso el 2 del inmediato Sep^{te}, el interés publico (sic) exige que multiplique sus tareas aquel alto Cuerpo para dar el lleno correspond^{te} á una multitud de negocios importantes que penden de su suprema resolucion (sic). Por tanto, en sesion (sic) de hoy, y con unanimidad de votos, ha acordado se ponga orden á V., p^a q^e sin falta alguna, se presente el día de mañana en el Salon (sic) de las ses^{es}, con apercibim^{to} de que si así no lo verificare, se le declarará incurso en la multa de 500 p^s, sin perjuicio de lo más que haya lugar.

Lo decimos á V. de orden del Cuerpo Legislativo p^a su cumplimiento, subscribiendonos (sic) con tal motivo de V. att^{os} servidores.

San José Agosto 30 de 1842.

Hay una rúbrica ilegible.

Señor Ministro G^l.

Impuesta la Asamblea por la manifestacion (sic) verbal q. V. le hizo á nombre del Gobno. en la sesion (sic) de ayer y por las comunicaciones originales q. V. le presentó dirigidas al Gobno. por el Gefe Politico (sic) del Guanacaste y por el Militar Manuel Angel Molina de las desagradables ocurrencias q. allí han tenido lugar, así con respecto al asesinato perpetuado por Molina y sus complices (sic) en la persona del Sr. Gral. Enrique Rivas como por lo q. mira á la acta celebrada por algunos Oficiales milicianos proclamando al referido Molina Comandante de Plaza, tubo (sic) á bien oír en la materia el dictamen de la Comision (sic) respectiva y conformandose (sic) con el voto de esta (sic), acordó se diga al Ejecutivo, como tenemos la honra de hacerlo por el respetable conducto de V. q. aunque las incidencias de q. se hace mencion (sic) son altam^{te} sensibles al Cuerpo Legislativo tanto por el fin tragico (sic) de un sugeto (sic) tan digno y necesario como el Gral. Rivas, cuanto por q. su falta hace mayor el riesgo en aquel punto como lo evidencia el subsecuente atentado de reconocer algunos milicianos por Comand^{te} de Plaza, al perverso Molina, la Asamblea deja á la prudencia del Gobno. el tomar las providencias necesarias p^a evitar el progreso de tamaños males p^a lo cual está autorizado ampliam^{te} por la misma Asamblea.

Quiera V. ponerlo en su conocimiento y aceptar los votos del aprecio con q. nos firmamos sus atentos servidores.

S. José Ag^{to} 30 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

Nos damos la honra de anunciar á V. p^a q. se sirva ponerlo en conocim^{to} del Ejecutivo q. con esta fha. ha tomado asiento en el seno de la Asamblea el Diputado Suplente p^r este Partido Sr. Mariano Montealegre.

Nos reiteramos de V. mui obedientes serv^s.

Agosto 30 de 1842.

Hay una rúbrica ilegible.

Sr. Ministro Gral.

Acompañamos á V. de orden de la Asamblea el Decreto de la misma de esta fecha num^o. 21, p^a que se sirva ponerlo en conocim^{to} del Supremo Poder Ejecutivo.

Nos ~~reiteramos~~ reiteramos de V. obed^{tes} servidores.

Agosto 30 de 842.

Hay una rúbrica ilegible.

Al Ministro Gral.

De orden de la Asamblea dirigimos á V. el Decreto de la misma N^o 22 p^a q. se sirva V. ponerlo en conocim^{to} del Supremo Poder Ejecutivo.

Reiteramos á V. las consideraciones con q^e nos repetimos sus reverentes servidores.

Agosto 31 de 1842.

Hay una rúbrica ilegible.

Al mismo.

En recurso presentado p^r Sr. Antonio Herrera de este vecindario contra el ex Fiscal de la Corte Sup^{or} de Just^a Sr. Joaqⁿ Bonilla p^r no haber esta (sic) resuelto oportunam^{te} en una apelacion (sic) verbal q. le presentó el mismo Herrera sobre unos terrenos de q. fué despojado el año de 835, la Asamblea Constituyente, oído el dictamen de la Comision (sic) respectiva, en esta fha. se sirvió acordar: Que no son de su conocim^{to} los recursos de la clase indicada; y q. p^r lo mismo, cuando haya Asamblea ordinaria, el interesado puede hacer ante ella su reclamo presentandole (sic) con todas las formalidades de dro.

Tenemos la honra de comunicarlo á V. p^a q. p^r el órgano q. corresponda se notifique al referido Herrera.

Nos protestamos de nuevo de V. att^s servidores.

Agosto 31 de 1842.

Al Mntro. Gral.

Son adjuntos por duplicado los Dtos. expedidos por la Asamb^a en esta fha. n^{os} 23 y 24.

Dígnese V. Sr. Mntro. dar cta. con ellos al Supmo. Gefe del Estado y admitir los reiterados votos de aprecio con q. nos repetimos de V. att^s serv^s.

Ag^{to} 31 de 842.

Al Ministro General.

Acompañamos á V. de orden de la Asamblea los Dtos. expedidos por la misma en esta fecha números 25, 26 y 27 para q. se sirva ponerlos en conosim^{to} (sic) del Supremo Poder Ejecutivo.

Nos repetimos de V. atentos servidores.

S. José Septiembre 1^o de 1842.

Lista de los Sres. Diputados q. han fungido en la Asamblea Constituyente en el mes de Agosto pp^{do} y dos días del presente mes de Set^{ro} con inclusion (sic) de los respectivos dependientes de la Sría.

Sres. Diputados

Dietas

Presb^o Dr. Isidro Menendez

33

Presb° José Fran ^{co} Peralta	33
Presb° Joaq ⁿ Flores	29
Presb° Jose (sic) Maria (sic) Arias	28
Juan Rafael Ramos	6
Juan Mora	29
Félix Sancho	33
José Leon Fernández	33
Joaq ⁿ Rivas	29
Joaq ⁿ Bernardo Calvo	33
Pío Murillo	
33	
Juan José Bonilla	32
Juan José Lara	33
Fran ^{co} María Oreamuno	33
Ramon (sic) Gomez (sic)	33
Rafael Moya	29
Jesus (sic) Vargas	33
Mariano Montealegre	4
Pedro Flores	6
El Oficial Mayor Sr. Pedro Maestre treintaitres días.	
El id. Escribiente Sr. Pantaleón Peralta id. id.	
El id. id. Sr. Domingo Mora id. id.	
El Portero Sr. Juan Ramirez (sic) id. id..	

Secretaría de la Asamblea Const^e. San José Septiembre 2 de 1842.

Sr. Mintro. Gral.

Tenemos la honra de acompañar á V. la lista de los Sres. Diputados q. han fungido en el mes ant^{or} con inclusion (sic) de dos días del presente mes agregando á ella los dependientes de la Sría.

Somos de V. Sr. Mintro. obed^{tes} servidores.

Set^o 2 de 1842.

Al Mintro. Gral.

La Asamb^a Const^e con presencia de las representaciones q. le han dirigido separadam^{te} las viudas de los finados Pedro Dengo, Feliciano Acosta y Gregorio Chavez, decapitados p^r el intruso, en q. solicitan se les repare de algun (sic) modo el perjuicio q. se les ha seguido de la muerte de sus esposos, en sesion (sic) de hoy se ha servido disponer; Que el Ejecutivo los auxilie de las rentas públicas con una pensión (sic) proporcionada p^a q. subvengan á sus necesidades, reservandose (sic) la resolución final sobre este negocio p^a cuando se dé la q. corresponda en punto á los tratados de 11 y 12 de Abril ultimo (sic).

Lo decimos á V. de orden de la misma Asamb^a p^a los fines consig^{tes}, aprovechando la ocasion (sic) de reproducirnos de V. obed^{tes} servid^s.

Set^o 2 de 1842.

Al Ministro Gral.

Tomada en consideracion (sic) por la Asamblea Constituyente una representacion (sic) q. elevó á su alto conocimiento el señor Felix (sic) Mora, Ensayador que fué de la Casa de Moneda, solicitando: 1^o Q. se declare insubsistente la Causa q. de orden del Gobierno intruso se le siguió por ser denunciado de q. la moneda de oro q. se acuñaba en el Estado estaba falta de peso: 2^o Q. se revisen de nuevo las cuentas de dicha Casa para responder con libertad los cargos q. se le han deducido y por los q. fué despojado totalm^{te} de sus bienes: 3^o q. se le mande reconocer la deuda por los sueldos q. ha dejado de percibir desde q. se le arrancó de su destino: 4^o Q. se le gradúe lo q. en ocho meses de pricion (sic) le corresponda de alimentos para él y su familia; y 5^o Q. se le restituya al ejercicio de su destino y al goce y posesión de todos sus bienes y de los q. no están comprendidos en el valúo y se le embargaron, oido (sic) sobre todo el dictamen de una Comision (sic) y estando declarado lo conveniente por el Decreto de 24 del pp^{do} Agosto, en sesion (sic) de hoi se ha servido acordar se

diga al referido Mora: Q. ocurra con sus docum^{tos} á deducir sus acciones ante los Tribunales y Juzgados del Estado q. correspondan.

De orden de la misma Asamblea lo decimos á V. para q. por el organo (sic) correspondiente se notifique al interesado, dandonos (sic) la honra de protestar á V. de nuevo las consideraciones con q. somos sus atentos servidores.

S. José Septiembre 2 de 1842.

Sr. Dr. Pedro Molina.

La Asamb^a Constituy^{te} se ha impuesto de la solicitud de V. en q. pide se perdone á su hijo Man^l Ang^l la vida por los crímenes q., se asegura, ha cometido en el Departam^{to} del Guanac^{te} y despues (sic) de haver (sic) oído una Comisión de su seno ha acordado se le manifieste que aunque se haya (sic) penetrada del muy vivo sentim^{to} por tan desagradables ocurrencias no es en su arbitrio llenar los deseos de V. concediendo la conmutacion (sic) de la sent^a contra aquel (sic), sin embargo de q. los importantes servicios de V. á la causa publica (sic), su respetable vejez, sus lagrimas (sic) y su voz, le son de la mas (sic) alta consideracion (sic); por q. un Cuerpo Constituyente no tiene las atribuciones del Legislativo, p^r no ser conforme a los principios la concesion (sic) de indultos particulares, ni podrían concederse sin oír previam^{te} al Gobno., y q. este (sic) es el autorizado p^r la Ley existente p^a conmutar las sentencias egecutoriadas (sic) en cuyo concepto se le ha mandado pasar el expediente.

Tenemos la honra de decirlo á V. y la tenemos en protestarnos con el mejor aprecio sus obed^{tes} serv^s.

Set^{re} 2 de 1842.

Al Mintro. Gral.

Acompañamos á V. de orn. de la Asamblea el decreto de la misma de esta fha. en q. suspende sus sesiones, p^a q. se sirva ponerlo en conocim^{to} del Spmo. Poder Ejecutivo, reiterandole (sic) con tal motivo las sentim^{tos} de aprecio con q. nos firmamos att^s serv^s de V.

Set^{re} 2 de 1842.*

Al mismo.

Nos damos la honra de pasar á manos de V. de orn. de la Asamb^a Const^a el exped^{te} promovido p^r el Sr. Dr. Pedro Molina, solicitando se conmute la pena de muerte á su hijo Manuel Angel.

Quiera V. elevarlo al conocim^{to} del Spmo. Gob^o. y admitir los reiterados votos del aprecio con q. somos de V. att^s serv^s.

Set^{re} 2 de 1842.

Al mismo.

La Asamblea Constituyente con presencia de la representacⁿ del Señor Coronel Alejandro Escalante en q. reclama varios perjuicios q. le causó el Licenciado Braulio Carrillo durante su Gobierno, y q. V. se sirvió dirigir a esta Secretaría con carta de 13 del ultimo (sic) Julio, en sesion (sic) de este día se ha servido disponer: q. el negocio indicado se reserve para cuando se tome resolucⁿ p^r la misma en punto á las Combenios (sic) de 11 y 12 de Abril del presente año.

Lo participamos á V. de orden del Cuerpo Constituyente para los fines q. combenga (sic), y repitiendonos (sic) con la mas (sic) respetuosa consideración de V. obedientes servidores.

Septiembre 2 de 1842.

Al Ministro General.

Señor Juan Polo vecino de Oroci ocurrió á la Asamb^a solicitando indulto p^a su hijo Man^l de Jesus (sic) de la pena q. el año de 840 le impuso la Corte Superior de Justicia por resultar comprendido en la muerte de Ramon (sic) Morales y oido (sic) el voto de una Comision (sic) á quien se pasó el negocio, la misma Asamb^a en sesion (sic) de hoi acordó se diga al interesado: q. ocurra á la Autoridad q. corresponde guardando la forma prevenida por derecho.

La desimos (sic) á V. para q. por el conducto q. convenga se noticie al recurrente aprovechando (sic) la oportunidad de firmarnos de V. de V. obsecuentes servid^s.

Septiembre 2 de 1842.

Al Sr. Dr. y Licenciado Isidro Menendez (sic).

La Asamblea Constituy^{te} en sesion (sic) de esta fecha y con presencia de la representacion (sic) de V. de 29 del pp^{do} por la q. dimite su encargo de Diputado Propietario por el Partido de S. José á la misma Asamb^a, se sirvió calificar por bastantes las causales en q. V. fundaba la renuncia y la declaró admitida, disponiendo se le manifieste: q. los servicios q. V. ha prestado en la Representacⁿ de Costarrica son dignos de la consideracion (sic) publica (sic) y q. en consecuencia se le dan las más expresivas gracias á nombre del Estado.

De orden de la Asamb^a tenemos la honra de comunicarle á V. para su conosim^{to} (sic) y la tenemos en protestarle q. con la mayor sinceridad somos sus afmos. obedientes servidores.

Septiembre 2 de 1842.

Al Diputado Presb^o Sr. Joaⁿ Flores.

La Asamb^a Constituyente con presencia de la nota de V. de 30 del pp^{do} en q. excusandose (sic) concurrir á las sesion^s suplica se mande reponer su eleccⁿ y oído en el negocio del voto en una Comision (sic), acordó se diga á V. q. le ha sido altam^{te} sensible su nota referida, pues desconociendose (sic) por ella el miram^{to} y respetos con q. la Ley distingue al primer poder del Estado, y con q. lo deven (sic) acatar todos los Pueblos y cada uno de los individuos q. los componen, dejo (sic) V. correr su pluma sin la meditacion (sic) necesaria; y q. le ha sido tanto mas (sic) sensible, cuanto q. los individuos de su seno son obligados los primeros á guardarle y hacerle guardar las consideraciones anexas á su potestad Suprema; pero q. prescinde de todo por q. no es su animo (sic) procurar la sumisión ni el mas (sic) pequeño sacrificio de ningⁿ Costarricense distinguido ni de ningⁿ hombre cualquiera q. sea su esfera, y se contrae á prevenir q. en lo sucesivo concurra V. de preferencia á llenar los deberes q. le están ençargados como miembro de la Representacion (sic) del Estado, evitando de este modo nuevas (sic) providencias.

Tenemos la honra de trasmitir á V. lo expuesto para su conocim^{to} y la tenemos en reiterarle las seguridades del aprecio con q. nos firmamos atentos servidores.

S. José Septiembre 2 de 1842.

Al Ministro Gral.

Tomada en consideracion (sic) por la Asamb^a Constituy^{te} una solicitud presentada por el Señor Benito Montoya del vecindario de Cartago para q. se le reponga de un terreno q. se halla á las inmediaciones de Tobosi y de q. dice se le despojó por orden del Gobierno intruso, la misma Asamb^a oído (sic) el dictamⁿ de una Comicⁿ y en sesion (sic) de esta fecha se sirvió disponer se diga al interesado use de su derecho ante las Autoridades correspondientes, con merito (sic) á lo q. está dispuesto en Dto. de 24 del pp^{do}.

De orden de la misma lo comunicamos á V. para q. se dé noticia al referido Montoya por el conducto q. convenga, firmandonos (sic) con tal motivo de nuevo de V. obedientes servidores.

Septiembre 2 de 1842.

Al Ministro Gral.

Vista una solicitud de varios vecinos de la Villa del Paraíso en q. piden se disponga lo conveniente para q. se les pague la cantidad q. les adeuda el Tesoro por la cosecha del tabaco de los años de 40 y 41, oído el dictamen de la Comision (sic) de Justicia y de Hacienda y en sesion (sic) de este día, acordó la Asamb^a Constituy^{te} se aga (sic) recomendacion (sic) particular al Ejecutivo p^a q. por cuantos medios esten (sic) á su alcance proporcione la satisfaccⁿ de la deuda q. se expresa.

Lo comunicamos á V. de orden de la misma para comocim^{to} del Supremo Poder Ejecutivo y nos damos la honra de protestarle nuevam^{te} q. somos att^{os} servidores de V.

Setiembre 2 de 1842.

Al Ministro Gral.

Tomada en consideracion (sic) por la Asamb^a una representacⁿ del Sr. Rafael Granja del vecindario de Cartago en q. solicita el reintegro de 65 p^s y reales de q. dise (sic) le despojó el Gobierno intruso para la fabrica (sic) de la portada de la iglesia de Soledad de aquella Ciudad, y oído el dictamⁿ de una Comicⁿ en sesion (sic) de hoi se sirvió acordar se diga á Granja: q. estando dispuesto lo conbeniente (sic) por Dto. de 24 de pp^{do} entable su accⁿ ante quien corresponda.

Y lo participamos á V. para q. por el conducto leg^l se dé noticia al interesado.

Somos con la más atenta consideracⁿ de V. obedientes serv^s.

Setiembre 2 de 1842.

Al Sr. Ministro Gral.

La Asamblea Constituyente en consideracion (sic) á las causas graves q. manifestó el Sr. Dr. y Lic. Presb^o Isidro Menendez para no poder continuar en ejercicio del encargo de diputado q. le había sido conferido por la Electoral del partido de esta Ciudad, oído el voto de la Comisión respectiva y en sesión de este día se sirvió admitir la renuncia á dicho Diputado, disponiendo q. la Junta Electoral citada reponga la eleccⁿ con la debida oportunidad, y q. también reponga la del Benemerito (sic) Sr. Juan Mora, por haber sido electo Vice Gefe y prestado el juram^{to} correspondiente, y la del señor Man^l Mora por haber sido nombrado Presidente de la Camara (sic) Judicial de cuyo destino se haya en posecⁿ.

De orden de la misma Asamb^a lo decimos á V. para conosim^{to} (sic) del Ejecutivo y fines consiguientes, esperando se sirva admitir las reiteradas muestras del aprecio con q. nos protestamos de V. obsecuentes servidores.

Setiembre 2 de 1842.

Al Ministro Gral.

Admitida la renuncia de Diputado al Señor Dr. Isidro Menendez, Vice Presidente q. era de la Asamb^a Constituy^{te}, esta (sic) en sesⁿ de hoy acordó reponer el destino de tal Vice Presidente y al efecto eligió por mayoría al Sr. Diputado Fran^{co} María Oreamuno.

Tenemos la honra de comunicarlo á V. para conosim^{to} (sic) del Supremo Poder Ejecutivo y la tenemos en reproducirle los sentim^{tos} de aprecio con q. somos de V. att^{os} servidores.

Setiembre 2 de 1842.

Expediente N^o 7,824-Congreso.

Legajo N. 14.

**Comunicaciones del Poder Ejecutivo a la Junta Preparatoria
Electoral y Asamblea Constituyente.**

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 23

San José Julio 7 de 1842.

A los Señores Diputados de
la Junta Preparatoria.

Por disposicion (sic) del Jral. Jefe Supmo. del Estado y para que se sirvan proceder á llenar el objeto de su reunion (sic), tengo la honra de pasar á manos de V.V. los dos únicos pliegos que han sido dirijidos (sic) por las juntas electorales de este partido y el de Heredia.

Es de presumirse que los demas (sic) los hayan mandado en derechura á esa respetable corporación; pero si así no fuese se le remitirán de este Ministerio las copias que en el (sic) existen.

Me es honroso, señores Diputados, asegurar a V.V. de la respetuosa consideracion (sic), con que me suscribo su muy att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 24.

San José Julio 7 de 1842.

A los Sres. Diputados de la Junta Preparatoria.

El Gral. Gefe Supmo. del Est^o en atencion (sic) á los servicios que ha prestado el Sor. Juan Francisco Ramirez (sic), á hallarse invalido (sic), y á crerlo (sic) capaz de servir la porteria (sic) de la Asamblea, se ha servido nombrarlo interinam^{te}, mientras este alto Cuerpo se reune y nombra al propietario corresp^{te}, recomendandolo (sic) p^a cuando esto se verifique.

Soy de V.V. Sres. Diputados, muy att. servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Nota al margen:

Se acordó reservarlo p^a cuando se nombre la Comisión de orn. int^f de la A.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 25

Casa de Gobno. S. José Julio 8 de 1842.

Señores Srios. de la Junta Preparatoria.

A consecuencia de la respetable comunicacion (sic) de V.V. fecha de ayer, se han puesto con esta las convenientes á los Señores Diputados que ella espresa (sic), á fin de que se sirvan concurrir á la Junta Preparatoria é instalacion (sic) del Cuerpo Constituyente.

Al participarlo á V.V., tengo la honra de acompañarles originales, dos notas en que los Sres. Juan José Lara y Pío Murillo exponen los motivos que les impiden por ahora prestar su asistencia.

Quieran V.V. dar cuenta con ellas á la Junta, y permitir que me repita su at^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 27

San José Julio 8 de 1842.

Señores Srios. de la Junta Preparatoria.

Para obsequiar la estimable de V.V. fecha de ayer, en que solicitan el auxilio de un escribiente para los trabajos de pluma de esa Sria., se ha dado orden con esta fecha al Int^e general a fin de que provea accidentalm^{te} del que se pide.

Me repito de V.V. atento obed^{te} servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 28

S. José Julio 9 de 1842.

Sres. Diputados Secretarios de
la Junta Preparatoria.

Por parte del Gob^{no} tendrá su mas (sic) exacto cumplimiento el ceremonial acordado para la instalacion (sic) de la Asamblea Constituyente, y que V.V. se sirven transmitirme en la apreciable nota de esta fha., á que contesto, repitiendoles (sic) que soy de V.V. at^o ob^{te} servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 29

S. José julio 11 de 1842.

S.S. Diputados Secretarios
de la Asamblea Constituyente.

Entendido queda el Jeneral Jefe Supremo de la atenta nota de V.V. datada á 8 del que corre, en que se sirven avisar que en la propia fecha se había incorporado en la Junta el Sr. Diputado Juan Jose (sic) Bonilla.

Con tal ocasion (sic) me repito de V.V. muy at^o obed^{te} servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 30

San José Julio 11 de 1842.

Señores Diputados Secretarios
de la Asamblea Constituyente.

La muy estimable carta oficial de V.V. fecha de ayer, impuso al Jeneral Jefe Sup^{mo} de que en el mismo día se habían presentado en el Salon (sic) de Sesiones los Sres. Diputados Pío Murillo y Jesus (sic) Vargas.

Tengo orden, pues, para acusar á V.V. el presente recibo: y al cumplirla, la honra de renovar á V.V. los respetos con que soy su atº servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 32.

S. José Julio 12 de 1842.

Sres. Diputados Secretarios
de la A. Constituyente.

El Jeneral Jefe Supremo se ha impuesto en la apreciable comunicación de V.V. de 10 del que corre, del nombramiento que pº Presidente, Vice y Secretarios de ese alto Cuerpo se practicó en el propio día, y de los individuos que en consecuencia resultaron electos pº aquellos oficios.

Tengo la honra de decirlo á V.V. y de repetirme su muy obediente servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 35

San José Julio 14 de 1842.

Señores Diputados Srios. de la
Asamblea Constituyente.

Se han comunicado con esta fha. a los Sres. Diputados propietarios Pro. José Mº Arias y Juan José Lara y Suplentes Mariano Montealegre y Juan Rafael Ramos, los acuerdos que relativamº á la admisión que hace cada uno de ellos se sirvió emitir la Asamblea Constituyente y V.V. comunicarme con fha. de ayer.

Tengo particular placer señores Srios. en repetirme muy atento servidor de V.V.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 35

San José Julio 15 de 1842.

Señores Diputados Srios. de
la Asamblea Constituyente

Tan luego²⁵⁶ ... hoy la honra de recibir ... ble comunicacion (sic) de V.V. á que se sirven acompañar ... y elocuente manifiesto de ... blea, lo he remitido a la ... á efecto de que cuanto ... la mayor publicidad.

Con lo dicho queda ... su citada nota, y termina ... la presente, si no tubiera ... Jral. Jefe Supmo. que cumpl... mo placer, de significar ... blea que el Gobno. mira con júbilo (sic) y entusiasmo (sic) la es ... ca y patriótica (sic) de los ... que animan á los rep... del pueblo Costarricense con ... citado documento, que sien ... grama de los principios ... de todos los verdaderos Centroamericanos, formará la pied ... del edificio de su regeneración Nacional.

La Asamblea Constituyente de Costa ... ha adquirido títulos indelebles á ... titud pública, y será el objeto ... bendiciones y alavanzas (sic) del ... ro civismo, así como más ..., empeño de las obligaciones ... Diputados de los Pueblos ... la opinion (sic) é interes (sic) de ... tentes.

... de V.V. Señores Srios. ... servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 36

San José Julio 15 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamblea Cosntituyt^{te}

Aunque el Gobno. juzga de su deber manifestar a la Asamblea las fundadas observaciones que le ocurren á la vista del Decreto expedido el día de ayer mandando elegir un primero y segundo Gefe

²⁵⁶ Este folio está roto en el original.

que provisoriament^e gobiernen el Estado, deseoso de no oponer por su parte obstaculo (sic) alguno, sino antes bien cooperar por cuantos medios le sean posibles á su pronta reorganizacion (sic), se reserva p^a otra vez mas (sic) oportuna, el elevar á la Asamblea las mencionadas observaciones, y en consecuencia, con el corresp^{te} *ejecutese* (sic), devuelvo a V.V. un ejemplar del referido decreto.

Soy de V.V. muy att^o servidor.

J.M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 39

San José Julio 16 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamblea Constituy^{te}.

Tengo el honor de acompañar á V.V. por orn. del General Gefe Supmo. y para conocim^{to} de la Asamb^a, original la cont^{on} que ha dado el Presbítero José M^a Arias á la nota que le dirigí con fha. 14 del que corre.

Me repito de V.V., Sres. Secret^s, muy att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Nota al margen:

S. José Julio 18 de 1842

Se mandó pasar a la Comicⁿ (sic) de Pod^s y Cred^s.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

Nº. 42

San José Julio 20 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a Constituy^{te}.

Tengo la honra de dirigir á V.V. para conocim^{to} de la Asamblea Constituy^{te} la renuncia que de nuevo hace de Diputado Suplente el S^r. Mariano Montealegre.

Soy de V.V. Sres. Secret^s muy att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Nota al margen:

S. José Julio 21 de 842

A la Comisión de Pod^s y Credenc^s.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N 43

San José Julio 20 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a Constituy^{te}

Queda enterado el Gefe Supmo. por la nota de V.V. de 18 del corr^{te} del nombram^{to} de portero de esa oficina hecho en el Sor. Juan Francisco Ramírez del cual se ha dado conocim^{to} á la Int^a Gral.

Tengo la honra Sres. Srios. de repetirme su att^o serv^r.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 44.

San José Julio de 20 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a C.

Será puntualm^{te} cumplido el acuerdo de la Asamb^a Constituy^{te} comprendido en la nota de V.V. del 18 del que corre, y que se dirige á pedir un cuadrante ó estado general de las entradas, salidas y existencias en el Tesoro Pubco. desde el 27 de Mayo de 838 hta. el 12 de Abril ult^o con todo lo demás que expresa relativam^{te} al informe que se desea sobre los contratos pendientes.

Tengo la honra de decirlo a V.V. de orn. del Gral. Gefe S., y de repetirme su muy att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 45

San José Julio 20 de 1842.

Sres. Secret^s de la Asamb^a Constit^{te}

Esta (sic) dada la orn. conv^{te} al Int^o Gral. p^a que provea de las dos carpetas que V.V. manifiestan necesitar p^a el servicio de la Secret^a, en su apreciable nota de 18 del que corre.

Soy de V.V. att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 46

S. José Julio 21 de 1842.

Señores Diputados Srios.
de la Asamb^a Constituy^{te}.

Tengo la honra de pasar á manos de V.V. el adjunto pliego que cerrado ha sido dirigido á este Ministerio, indicando que contiene las credenciales para representante al alto Cuerpo Constituyente por el partido del Guanacaste.

Sírvanse darle cuenta con él, y aceptar las reiteradas muestras de aprecio con que soy at^o servidor de V.V.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 48.

San José Julio 21 de 1842

Sres. Srios. de la Asamb^a Constituy^{te}.

Con el *ejecútese* del Poder Ejecutivo tengo la honra de devover á V.V. el decreto emitido por la Asamb^a Constituy^{te} con fha. de ayer.

Soy de V.V. Sres. Secretarios att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 49

S. José Julio 29 de 1842.

Señores Diputados Secretarios
de la Asamblea Constituyente.

Tengo la honra de devolver á V.V. el decreto que la A. Constituyente se sirvió expedir en 27 del que corre, al que el Jeneral Jefe Supremo del Estado ha puesto el *execuatur* (sic).

Me repito de V.V. atento servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Expediente N° 7,825—Congreso
Comunicaciones del Poder Ejecutivo a la Asamblea
Constituyente en agosto de 1842.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 50

S. José Agosto 6 de 1842.

A los señores Dip^{dos} Secretarios
de la Asamblea Constituyente.

Con el *execuatur* (sic) del Poder Ejecutivo, devuelvo á V.V. un ejemplar del decreto q. la Asamblea Constituyente se sirvió expedir en 5 del corriente; mandando proceder al nombramiento de los individuos que deben componer el Tribunal Superior de Justicia.

Atento servidor de V.V.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica

N. 51

San José Agosto 10 de 1842.

Señores Diputados Secretarios
de la Asamblea Constit^e.

Puesto el *ejecutese* (sic) por el Jeneral Jefe Supremo del Estado, tengo la honra de devolver á V.V. un ejemplar de la orden y decreto emitidos por la Asamblea Constituyente, la 1^a con fecha 5 y el ultimo (sic) con la de 9 del que corre.

Me repito de V.V. señores Srios. atento servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica

N. 53

San José Agosto 13 de 1842.

Sres. Diputados Srios. de
la Asamblea Constituy^e.

Habiendo el Jral. Jefe Spmo. puesto el *ejecutese* (sic) a los decretos emitidos por la Asamblea Constituyente en diez y doce del que corre tengo la honra de devolver a V. un tanto de cada uno de ellos, repitiéndome su atento servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 62

S. José Agosto 19 de 1842.

Señores Diputados Srios. de
la Asamblea Constituyente.

Tengo la honra de devolver a V.V. con el *ejecutese* (sic) del Gobierno los decretos emitidos por la Asamblea Constituyente en 18 y 19 del corriente.

Soy siempre atento servidor de V.V.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 63

San José Agosto 24 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a Const^{te}.

Tengo la honra de devolver á V.V. con el *ejecutese* (sic) del Gobno. el decreto expedido por la Asamblea con fha. de ayer.

Están hechas las citaciones corresp^{tes} á los Sres. Magistrados, á efecto de que se presenten el día 26 del que corre en el Salon (sic) de sesiones de ese alto cuerpo, á prestar el juram^{to} de ley y organizar el Tribunal de Just^a.

Me repito de V.V. muy att^o. servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 64

San José Agosto 25 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a Constituy^{te}.

Por orn. del Gral. Gefe Supmo. del Est^o, tengo la honra de pasar á manos de V.V. las contestaciones originales que han dado los Sres. José M^a Alfaro y Pedro Flores á mis comunicaciones de 24 y 25 del que corre.

Sirvanse (sic) ponerlas en conocim^{to} de ese alto cuerpo y admitir que me firme att^o servidor de V.V.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 65

Casa de Gobierno Sⁿ José Agosto 27 de 1842.

Sores. Diputados Secretarios
de la Asamblea Constituy^{te}.

Devuelvo á V.V. con el *executese* (sic) del Gob^{no} los decretos emitidos por la Asamblea Constituyente con los N^{os} 14,15,16 y 17 que he remitido á la prensa p^a su publicacion (sic) y cumplimiento.

Soy de V.V. at^o ob^{te} servidor

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno de Costarrica.

N. 66.

Casa de Gobierno. S^a José Agosto 27 de 1842.

Sres. Diputados Secretarios de la
Asamblea Constituyente.

Acompaño a V.V. en competente numero (sic), ejemplares impresos de los decretos emitidos por ese alto cuerpo con los números 7 á 10.

Soy de V.V. at^o ob^{te} servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno de Costarrica.

N. 67.

San José Agosto 27 de 1842.

Sres. Srios. de la Asamblea Constituyente

Tengo la honra de pasar a manos de V.V., por orden del Jral. Jefe Supremo, orijinal (sic) la contestacion (sic) que ha dado el Sor. Pedro Flores á la comunicacion (sic) que con fecha 24 del actual le pasó este Ministerio.

Sirvanse (sic) ponerla en conosim^{to} (sic) de ese alto Cuerpo y admitir las consideraciones con que soy de Vs. atento servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo

Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 68.

San José Agosto 27 de 1842.

Sres. Srios. de la Asamblea Constituyente

Por orden del Jeneral Jefe Supremo tengo el honor de poner en conocimiento de Vs., para que se sirvan hacerlo a la Asamblea Constituyente, la solicitud del Sr. Romualdo Quezada .

Me repito de Vs. atento obediente servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Sⁿ José Ag^{to} 27/842
A la Comisⁿ de Agricultura.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Secret^o.

Ministerio General del Supremo
Gobierno de Costarrica.

N. 69

San José Agosto 27 de 1842.

Sres. Srios. de la Asamb^a Constituy^{te}.

Con el *ejecutese* (sic) del Gobno. tento la honra de devolver á V.V. un ejemplar de la orn. dictada por ese alto Cuerpo con fha. 23 del que corre, declarando que la eleccion (sic) de Vice Gefe del Est^o puede hacerse indistintam^{te} de individuos de su seno, ó de fuera de él.

Soy de V.V. att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Expediente N^o 7,826—Congreso

**Comunicaciones del Poder Ejecutivo a la Asamblea
Constituyente en setiembre de 1842.**

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 72

San José Setiembre 2 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a.

Con el *ejecutese* (sic) del Gobno. devuelvo á V.V. los Decretos expedidos por la Asamb^a Constituyente bajo los numeros (sic) 21, 22, 23 y 24.

Sirvanse (sic) ponerlos en su alto conocim^{to}, y admitir que me firme de V.V. att^o servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 73.

Casa de Gobierno. Sⁿ José Setiembre 2 de 1842.

Señores Diputados Secretarios
de la Asamblea Constituyente.

Devuelvo a V.V. con el "*cumplase*" (sic) del Gobierno, los Decretos emitidos por ese alto cuerpo con los números 25 á 28 en que se acuerda suspender las sesiones de la Asamblea.

Soy de V.V. Sres. Secretarios con toda consideración at^o ob^{te} servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Expediente N^o 7,806-Congreso.
Legajo N. 15
Comunicaciones de funcionarios y particulares a la Junta
Preparatoria y Asamblea Constituyente.

Sello: Gefat^a Polit^a del Guanacaste

S. S. Secret^a de la Junta Preparatoria.

Tengo la honra de acompañar á V.V. copia de la (sic) acta celebrada en esta fecha por la Junta Electoral de este Depart^o p^a elegir

el Diputado que debe representar en la Asamblea Constituyente del Estado.

Con el mor. respeto me suscribo (sic) de V.V. su atto. Servidor
Guanacaste Julio 3 de 842.

José María Prado (Firma)

S. José Julio 21 de 842.
A la Comⁿ de Pod^{es} y Cred.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

C. Julio 7

Señores Diputados de la Junta Preparat^a.

Pensaba yo poder acompañaros siquiera en vtra. instalⁿ pero ni aun esto me perm^{te} la molesta indisposicion (sic) de mi estomago (sic). Por este motivo os remito S.S. el pliego de mi renuncia, para que en vista de mis causales os digneis (sic) mandar reponer mi eleccⁿ en persona de menos edad y de mejor salud, que pueda viajar, y existir en la Capital. Pero si acaso desatendieseis (sic), por mi desgracia, la justicia que me asiste, os suplico: que al descargar sobre mí otros rigores, tengais (sic) presente mi representacⁿ y edad justificada; pues yo no podré hacer otra cosa que sufrir con resignacⁿ.

Dios os guarde.

Alaj^a a Julio 6 de 1842.

José María Arias (Firma).

Señor Ministro General del Despacho
del Supremo Gobierno del Estado.

Julio 7 de 42.

A las ocho de la noche del dia (sic) de ayer hube en mis manos la apreciable nota de V. fechada en cinco del corriente en la q. se sirbe (sic) manifestarme q. como Diputado nombrado propietario de los q. corresponden a este Departamento debo presentarme en esa en esta fecha para formar la Junta Preparatoria, y en concecuencia (sic) debo decir q. por hallarme fungiendo de Alcalde Unico de esta Villa y tener en mi juzgado (sic) asuntos y documentos pendientes q. fenecer como tambien (sic) hacer el imbentario (sic) de papeles de mi cargo y

llamar al suplente q. me subroga por el organo (sic) q. corresponde, me es física (sic) y moralmente impocible (sic) prestar mi comparecencia el día de hoy, y como hallándose (sic) precentes (sic) el demas (sic) numero (sic) de Diputados mi no comparecencia no ostaculizará (sic) a la organisasion (sic) de dicha Junta; por lo q. en atencion (sic) a lo q. deajo dicho a V. suplico se digne disculparme ante quien corresponda seguro de q. si antes no me fuese pocible (sic) presentarme (sic) lo hare (sic) el domingo dies (sic) del corriente.

Con la mas (sic) alta concideracion (sic) me hago el honor de subscribirme (sic) de V. ocsecuente (sic) serbidor (sic)

Pio (sic) Murillo (Firma).

Nota al margen:

Sria. de la Junta Preparat^a

S. José Julio 8/842.

Se dispuso q. se espere al Dip^{do} Murillo hasta el Domingo 10 del corr^{te}.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

San José Julio 11 de 1842.

S.S. Secretarios de la Asamblea C.

Dirijo á V.V. una representacion (sic) en que solicito de la Asamblea se sirva inhibirme del destino de Diputado Suplente de este departamento para que sirviendose (sic) V.V. presentarla tengan la bondad de darme aviso de la resolucion (sic) y recibir las protestas de mi consideracion (sic) y respeto.

Mariano Montealegre (Firma).

Alajuela Julio 17 de 1842.

Sres. Srios. de la Asamblea Constituyente.

Por conducto del Ministerio se me hizo (sic) saver (sic) en 14 del que cursa que la dimision (sic) que hise (sic) del encargo de Diputado Suplente, fue declarada sin lugar por ese alto Cuerpo y con fha. de ayer me comunica el acuerdo, en que me llama á tomar posecion (sic) de aquel destino á las dies (sic) del día de mañana: yo querría desde luego obsequiar el sitado (sic) acuerdo; pero no haviendome (sic) llamado hasta ahora, y estando á la vez indispueto para caminar

mañana mismo, lo verificaré el Miercoles (sic) 20 del actual á pesar de mi impotencia.

Sirvanse (sic) Sres. Srios. elevar lo expuesto á la Soberanía del Estado y aceptar los sinceros votos con que tengo la honra de subscribirme (sic) de V.V. obediente servidor.

Rafael Ramos (Firma).

San José Agosto 22 de 842.

S.S. Diputados Srios. de la Asamblea Constituyente.

Me doy la honra de acompañar a V.V. en cuatro fojas utiles (sic) la informacion (sic) con que acredito no tener el capital saneado de mil pesos que requiere el art.º 90 de la Constitucion (sic), para q. con ellas se sirvan dar cuenta á ese Supremo Poder, á fin de que tomada en consideracion (sic) se digne admitirme la renuncia q. tengo hecha del destino de Fiscal; no omitiendo insignuar (sic) á V.V. que las cajas me deben trescientos nobenta (sic) pesos, y habiendo dispuesto de los nobenta (sic), solo (sic) me quedan buenos trescientos, como lo podré comprobar si fuese necesario.

Dejo de este modo correspondida la respetable nota de V.V. de 19 del que corre; ofreciendoles (sic) con tal motivo por primera vez (sic) las disting^{das} protestas de mi aprecio.

José Anselmo Sancho (Firma).

Heredia Agosto 25 de 842.

Señor Ministro Gral. del Supremo Govno.(sic)

Contestando la apreciable y respetuosa comunicacion (sic) de V. fha. de hoy, por la q^e se me llama como Diputado Suplente á tomar aciento (sic) en la representacion (sic) del Estado por hallarse enfermos los Propietarios Sres. Presv^o Joaqⁿ Flores y Rafael Moya, devo (sic) decirle, q. cumpliré con este dever (sic), presentandome (sic) en el Salon (sic) respectivo el Lunes 29 del q^e expira, no verificandole (sic) con mas (sic) prontitud p^r tener impedimentos de consideracion (sic) q. me obstan p^a prestar mi asistencia del momento.

Sírbase (sic) V. Sor. M^{to} ponerlo en conocim^{to} de la Sria. de aquel alto cuerpo, y aceptar las consideraciones de aprecio y respeto con que me suscribo (sic) su mas (sic) att^o serv^f.

Pedro Flores (Firma).

Agosto 27 de 1842.

Sres. Diputados Srios. de la Asamb^a Constituy^{te}.

Como á las doce de la noche recibí (sic) su estimable nota fha. de ayer, en que me comunican el acuerdo en que se me llama á ocupar el asiento por ausencia del Diputado Sor. Presb^o José M^a Arias; y en consecuencia (sic), á pesar de la incomodidad q^e me lo embarasa (sic), concurriré á la seccion (sic) de mañana.

Esta ocacion (sic) me presenta la de tributar á VV. Sres. D.D. Srios. los más sinceros votos con que tengo la honra de suscribirme (sic) de V.V. obediente serv^f.

Rafael Ramos (Firma).

San Jose (sic) Agosto 27 de 1842.

Señores S.S. de la Asamblea Constituyente

Penetrado de los sentim^{tos} y decesos (sic) que han animado á la Asamblea al nombrarme para Vice Gefe del Estado, segun (sic) se han serbido (sic) V.V. manifestarme por su estimable nota de esta fha., despues (sic) que la misma á (sic) tomado en concideracion (sic) la dimicion (sic) que fundado en muy justas causas he precentado (sic) de mi nombram^{to}, me recigno (sic) á obsequiar sus respetables votos supuesto que la Soberanía del Estado juzga ser en esta parte necesaria mi sumición (sic) para afianzar la paz y el orden publico (sic); mas devo (sic) esperar que para cumplir tan grandes decignios (sic) no olvidará que nada puede prometerse de mis propios recursos siempre insuficientes, si la Soberanía del Estado no dicta prebiam^{te} (sic) las precisas medidas que demanda el espantoso cuadro de los sucesos políticos precedentes y que solo (sic) a ella competen para alejar el peligro de que se repitan y para que el Estado pueda precaberse (sic) de cualesquiera tentativa contra la libertad, tranquilidad y reposo en que se sifra (sic) la ventura de los Costarricenses.

Con tales sentim^{tos} que espero se sirban (sic) elebar (sic) al cono^{im}^{to} de la Asamblea tengo la onra (sic) de protestarle mi sumicion.(sic) y respeto y de suscribirme de V.V.

At^o obediente serv^f.

Juan Mora (Firma).

Heredia Agosto 27 de 842.

Sor. Ministro Gral. del Supremo Gobierno (sic) del Estado.

A las seis y media de la mañana del día de hoy q^e he llegado á mi casa, he tenido á la vista la grata de V. por la q^e se me previene debo asistir al Salon (sic) de la Asamblea el día de mañana; y en su virtud, digo: q^e. obraré de conformidad con ella, aun cuando tenga q^e vencer algunos imposibles.

Con el respeto y consideracion (sic) á q^e V. es acredor (sic) me reitero de nuevo manifestandole (sic) q^e. soy su mas (sic) obediente serv^f.

Pedro Flores (Firma)

**Expediente N^o 7,827—Congreso.
Legajo N^o 8.**

Acuerdos y órdenes de la Asamblea Constituyente en el mes de agosto de 1842.

Sria. de la Asamblea Constituyente

N. 1

S. José Agosto 5 de 1842.

Sr. Ministro General.

La Asamb^a Constituyente en vista de la escacés (sic) de individuos q. reunan las calidades necesarias para el desempeño de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y teniendo presente, q. en el seno del Cuerpo Legislativo se encuentran varios Señores, q. á su probidad y honradez reunen bastantes cono^{im}^{tos} en materia forense, ha acordado en sesion (sic) de hoy declarar: q. ella es libre p^a

elegir entre los Representantes, el numero (sic) de Magistrados p^a la Camara (sic) de Justicia q. tenga á bien.

Y lo decimos á V. de orden de aquel Spmo. Poder p^a conocimiento del Ejecutivo y efectos consig^{tes} protestandole (sic) q. somos sus att^{os} servidores.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma) Felix (sic) Sancho (Firma)

Por tanto ejecutese (sic), imprimase (sic), publíquese (sic) y circúlese (sic).

Casa de Gobierno San José Agosto seis de mil ochocientos cuarenta y dos.

F. Morazán (Firma).

Al Ministro Jeneral del Despacho señor Jeneral José Miguel Saravia.

J. M. Saravia (Firma).

Secretaría de la Asamb^a Constituy^{te}.

N. 2

S. José Agosto 23 de 1842.

Sr. Ministro General

La Asamb^a Constituy^{te} habiendo dispuesto proceder á la eleccion (sic) de Vice Gefe del Estado el viernes 26 del corrte., y en consideracion (sic) al interés publico (sic), y á la mayor libertad en la eleccion (sic), en sesion (sic) de hoy se ha servido declarar: q. dicha eleccion (sic) puede hacerla indistintam^{te} entre individuos de su seno, ó de fuera de él.

Tenemos la honra de comunicarlo á V. para los efectos q. son consig^{tes} dignandose (sic) admitir los votos con q. nos subscrivimos (sic) de V. att^s. servidores.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma) Felix (sic) Sancho (Firma)

Por tanto ejecutese (sic), circúlese (sic) y publíquese (sic)

Casa de Gobierno San José Agosto treinta de mil ochocientos cuarenta y dos.

F. Morazán (Firma)

Al Ministro Jral. del Despacho señor Jral. José Miguel Saravia.

J. M. Saravia (Firma)

**Expediente N° 13,787—Congreso
N° 57**

**Librador copiator de notas de la Comisión de Orden Interior.
Año 1842.**

Sr. Ministro Gral. del Despacho.

Necesitandose (sic) en esta oficina de dos carpetas p^a las mesas en q. despachan las Comisiones de la Asamb^a, la Comision (sic) de Orden Interior ha acordado se ponga en noticia de V. p^a q. el Egecutivo (sic) se sirva librar la orden correspond^{te}.

Al efecto tenemos la honra de decirlo á V., teniendola (sic) así mismo en protestarle q. somos sus atentos servd^s.

S. José Julio 18 de 1842.

Sr. Ministro Gral. del Despacho.

Para el servicio de esta Sria. y los mas (sic) q. ocurran en la Oficina, la Comisión de Orden Interior acordó nombrar p^a portero de la Asamb^a al Sr. Juan Fran^{co} Ramirez (sic) con la dotacion (sic) de ocho p^s al mes q. le serán abonados desde el siete del corr^{te}.

Tenemos la honra de participarlo á V. mientras se le expide el titulo (sic) correspond^{te} p^a q. se sirva dar cuenta al Spmo. Poder Ejecutivo dignandose (sic) admitir los reiterados votos del aprecio con q. semos de V. obedientes servidores.

S. José Julio 18 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

La Comision (sic) de Orden Interior ha reconosido (sic) el Titulo (sic) de Oficial Mayor de la Asamblea estendido (sic) á favor de Sr. Pedro Maestre por los Señores de la mesa de la misma en primero de Julio 1838, y en consecuencia ha acordado se ponga en noticia de V. para la del Supremo Poder Ejecutivo, insinuando q. teniendo titulo

(sic) de Oficial Mayor de la Asamblea el referido Maestro no resta otra cosa sino es q. el avono (sic) de sueldos q. le correspondan en aquel concepto, debe ser desde el día 7 del presente Mes.

Tenemos la honra de decirlo á V. y la tenemos en protestarle q. somos sus atentos servidores.

Julio 29 de 1842.

Sr. Ministro Gral.

La Comision (sic) de Orden Interior, ha tenido á bien nombrar para Oficiales escribientes de la Sria. de la Asamblea á los Señores Pantaleon Peralta y Domingo Mora á quienes se le librará oportunam^{te} el titulo (sic) q. corresponde y entre tanto la misma Comision (sic) acordó se pusiese en noticia de V. como tenemos la honra de haserlo (sic) á fin de q. se sirva dar cuenta al Supremo Poder Ejecutivo y que se les abone el sueldo correspondiente al primero desde el nueve y al segundo desde el doce del presente Mes.

Nos reiteramos de V. obedientes serv^s.

S. José Julio 29 de 1842.

Expediente N° 7,865—Congreso

Nombramiento de Comisiones

Para Hacienda, Guerra y Marina los S.S. Rivas, Fernandes (sic) y Presb° Flores.

Para Legislatⁿ y Constitucⁿ los S.S. Dr. Presb° Menendes, Calvo y Mora.

Para la de Justicia, Policía, Negocios Eccos. é Instrucⁿ Pbca. los S.S. Gomes, Sancho y Bonilla.

Para la de Orden interior los S.S. Presidente, primer Srio. y Moya.

Para la de Comercio, Artes Agricult^a y Minería (sic) los S.S. Peralta, Rivas y D^r Menendes.

Para la de Credenciales y Poderes (incompleto).

Expediente N° 7,810—Congreso.

Registro mayor y menor de los negocios en que se ocupó la Asamblea Constituyente del citado año²⁵⁷.

Razon (sic) de los atestados

Atest. N° 1. Credenciales p^a individuos de la Asamblea y Tral. de Just^a.

Atest. N° 2. Propositiones presentadas y despachadas.

Atest. N° 3. Decretos emitidos p^r la Asamblea.

Atest. N° 4. Formula (sic) del juramento.

Atest. N° 5. El mensaje del Ejecut^o con varios documen^o relativos.

Atest. N° 6. Expedientes fenecidos

Atest. N° 7. Renuncias de varios individuos de la Asamblea y Tral. de Just^a.

Atest. N° 8. Ordenes emitidas p^r la Asamb^a C.

Atest. N° 9. Negocios q. quedaron pendientes.

Atest. N° 10. Reclamaciones hechas p^r el Gob^o yngles (sic)

Atest N° 11. Dictámenes (sic) de las Comisiones.

Atest. N° 12. Reclamacion (sic) del Gob^o de Nicarag^a al Departamento del Guanacaste.

Atest. N° 13. Reformas al Reglam^o de Hacienda.

Atest. N° 14. Comunicaciones con el Gob^o Prov^o.

Atest. N° 15. Idem con funcionarios i particulares.

Relación de los negocios despachados p^r la A. C. desde el 10 de julio de 1842 en q. se reunió este cuerpo hasta el 2 de set^e del mismo año con q. terminó sus sesiones, con la separacion (sic) debida de los varios objetos q. despachó p^r atestados indicados y expresados por el índice sig^{te}

Atestado N° 1

Credenciales de las Elecciones p^a individuos de la A. C. del Estado celebradas p^r los Partidos del Paraiso (sic), Cartago, San José,

²⁵⁷ Estos registros quedaron incompletos, tal vez por el prematuro fin del Gobierno de Morazán.

Heredia, Alajuela, Escazú y Guanacaste; asimismo se encuentran las practicadas en el seno de la Asamblea p^a Magistrados del Tral. Sup^{or} de Just^a, Vice Jefe del Estado y Vice Presid^{te} de la Asamblea.

Atestado N^o 2

Contiene, entre proposiciones y proyectos de decreto 60 numeros (sic).

1. Tabla q. manifiesta los destinos suprimidos en virtud de una Comisión particular nombrada p^r el Gobno. Provisorio en 30 de Abril del corr^{te} año.

2. El Dip. Calvo pide q. de la Sria. del Gob^o Prov^o se remita á la de la Asamblea el proyecto de ahorros q. la Comision (sic) Especial presentó al mismo Gbo. en fines de Abril con merito (sic) á la Tabla de q. arriba se hace referencia.

3. El Dip. Sancho pide q. de toda preferencia se dirija á los Pueblos de Centro América el manifiesto q. se halla expuesto á su proposicion (sic) referida.

4. El Dip. Flores pide q. siendo necesaria la organizacion (sic) del Estado se proceda al nombram^{to} de Gefe, Vice, suplente y Mag^{dos} del Tral. de Just.^a y se agrega á esta proposicion (sic) el proyecto de decreto relativo.

5. Los Diputados Sancho, Fernandez, Murillo y Moya piden q. los sábados la Asamblea no tenga sesiones, atendida la urgencia q. tienen los q. no son del lugar de retirarse á sus casas p^a ocuparse de sus negocios particulares.

6. Los Diputados Peralta y Mora piden q. al Gral. Morazán en lo sucesivo se le dé el tratam^{to} de Libertador.

Sin Fecha.

**Expediente N^o 7,763-Congreso
Legajo N^o 7^o**

**Excusa que hace el Diputado propietario p^r el Departamento
de Alajuela Sr. Juan José Lara.**

Alajuela Julio 6 de 1842.

Señor Ministro General

He recibido (sic) su apreciable nota fha. 5 del q. rige en la q. me comunica he sido nombrado Diputado propietario, p^r esta Electoral, y

me dise (sic) asista el dia (sic) señalado a desempeñar las funciones del cargo q. me es encomendado y en contestacion (sic) le digo q.: se digne manifestar al Supremo Gobierno (sic), q. estoy postrado en cama, con una inflamacion (sic) en una mano, y q. no podré asistir el dia (sic) de la instalacion (sic); pero luego q. mejore iré a cumplir con mi dever (sic)

Aprobecho (sic) esta ocasion (sic) p^a ofrecer a V. Sor. Ministro las consideraciones de mi aprecio y cariño con que me suscribo (sic) de V. atento y obediente servidor.

Por impotencia de S. Juan Jose (sic) Lara.

Juan Pablo Castro (Firma).

Nota al margen: Sria. de la Junta. Julio 8 de 1842.
Se dispuso pasar a la Comisión de Credenciales.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Asamblea

Señores de la Junta Preparativa.

La Comision (sic) de Credenciales á cuyo conocim^{to} pasasteis (sic) la ant^{or} comunicacion (sic) os informa: que aunque no se puede dudar de la realidad de la causal que expone el Diputado Lara p^a excusarse de concurrir á las sesiones de la Junta Preparatoria y aun al acto solemne de la instalacion (sic) de la Asamblea: opina que p^a disculparlo legalm^{te} debe acreditar con docum^{to} fehaciente su enfermedad, mayorm^{te} en circunstancias de que siendo mui corto el numero (sic) de Representantes q. hasta ahora ha asistido á la Junta Preparatoria, es verosimil q. halla alguna falta en la concurrencia de los dos tercios de Diputados p^a dicha instalacion (sic) q. es el mínimun en q. debe reunirse el Cuerpo Constituyente. Por esto repite la Comision (sic) se exijan del Sr. Lara justificaciones de su enfermedad haciendosele (sic) comparecer si no las presentare, o bien sea q. acreditandola (sic), se anticipen estos recados p^a q. la Asamb^a tomandolos (sic) en consideracⁿ acuerde si deba llamarse al suplente respectivo.

Sala de la Comisión. San José Julio 8 de 1842. ,

J. Fran^{co} Peralta (Firma) J. Rivas (Firma).

Expediente N^o 7,764-Congreso
N. 2

El Dip^o Juan Jose (sic) Lara manifiesta q. tan luego como se restablezca se presentará á ocupar su asiento.

S.S. Secretarios de la Asamblea Constituyente.

Dignense (sic) V.V. manifestar á ese Respectable Cuerpo Representativo, q. me ayo (sic) malo en cama p^r la inflamacion (sic) de una mano, y q. esta es la causa p^r q. no he asistido á la instalacion (sic) de la Asamblea: pero q. tan luego como esté bueno, me presentaré (sic) a prestar el servicio q. debo.

Aprobo (sic) esta ocasion (sic) p^a ofrecer a V.V. las consideraciones (sic) de aprecio con q. me suscribo su obediente servid^r.

Alajuela Julio 9 de 1842.

Por impotencia del Sr. Juan Jose (sic) Lara y a su ruego.

Juan Pablo Castro (Firma).

Nota al margen:

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}.

S. José Julio 11 de 1842.

Se mandó pasar a la Comicion (sic) de Credenciales.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Asamblea Constituyente

La Comicⁿ (sic) de Credenciales á cuyo exámen (sic) os servisteis (sic) pasar la manifestacⁿ q. hace el Sr. Juan Jose (sic) Lara, Diputado p^r el Departam^{to} de Alajuela, de hallarse enfermo en cama y no poder por esta razon (sic) concurrir á vuestras sesiones, opina, q^e aunque el expresado Diputado no ha provado (sic) formalm^{te} su enfermedad, esta se ha hecho notoria p^r algunas personas fidedignas, os digneis (sic) llamar al Diputado suplente de aquel Partido, mientras se restablece en su salud el propietario.

Esto siente la Comicion (sic), mas vos resolvereis (sic) lo conbeniente (sic).

Sala de la misma. S. José Julio 12 de 1842.

A.C.

Moya (Firma)

Fernandez (Firma)

Sria. de la A.C. S. José Julio 12 de 1842.

Se aprobó el dictamen q. antecede.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Expediente N° 7,767-Congreso

Renuncia que hace de Diputado Suplente por el Partido de Alajuela el Sor. Juan Rafael Ramos.

Julio 6 de 842.

Sres. Diputados de la Junta Preparatoria p^a la Asamblea Constituyente.

Juan Raf. Ramos vecino de Alajuela con la mas (sic) profunda sucmición (sic) ante vos represento: que la Junta Electoral de esta Ciudad se sirvió honrarme con la elección (sic) de Diputado Suplente por este Departam^{to} como consta de la Credencial que se encuentra en vtro. despacho: yo querría poseer las aptitudes que se requieren para corresponder como fuera de decearse (sic) la confiansa (sic) de mi Comitente en aquel destino, y cooperar á la regeneracion (sic) política (sic) del Estado; pero me es fisica (sic) y moralmente imposible, porque á mas (sic) de carecer de las luces necesarias, estoy havitualmente (sic) enfermo, cargado de familia, y en escasés (sic) de fortuna, la qual circunstancia es absolutamente incompatible con la precisa decencia que debe tener ún Representante de la primera Camara (sic). Fuera de lo dicho, siendo como soi escribiente de la Gefatura Política (sic), es mui obvio, que no puedo ser Diputado, por estar en contraposicion (sic) el artº 45 de la Ley Fundamental del Estado, restablecida á su vigor y fuerza por el Decreto de 6 de Junio pºpº.

En concecuencia de lo expuesto, os suplico, que al tomar en concideracion (sic) la eleccion (sic) hecha en mi persona, tengais presente los justos motivos que me eximen y mandeis (sic) reponerla en otro individuo de varios que hai disponibles y capaces de su buen desempeño.

Al decirlo á VV. Sres. Diputados tengo la honra de tributarles los reverentes votos con que me suscribo su atento servidor.

Rafael Ramos (Firma).

Nota al margen:

Sria. de la Junta Preparat^a de la Asamb^a S.J. Julio 8/842

Se reserva p^a la Asamblea este negocio en caso de ser calificada p^r legal la eleccion (sic)

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Sria. de la A. Constituy^{te}. S. José Julio 11 de 842.
Se mandó pasar á la Comicⁿ (sic) de Credenc^s.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Asamblea Constituy^{te}

La Comision (sic) de Credenciales y Poderes á cuyo conocimiento os dignasteis (sic) pasar la renuncia q. hace ante vuestra Soberanía del destino de Diputado Suplente p^r el Departam^{to} de Alaj^a el S. Juan Rafael Ramos haviendola (sic) obserbado (sic) detenidam^{te} os manifiesta q. no son legales ni comprobadas las esepciones (sic) q. opone á su renuncia, y q. p^r tanto se le haga concurrir cuando el caso sea llegado. Esto opina la Comisión mas vuestra soberanía resolbera (sic) como siempre mejor. Sala de la misma. San Jose (sic) Julio 12 de 1842.

A.C.

Fernandez (Firma)

Moya (Firma).

Sria. de la Asamb^a. S. Jose (sic) Julio 12/842.

Puesto a discucⁿ el ant^r dictamⁿ, se aprobó.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Nota al margen:

1^a lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

**Expediente N^o 6,959 bis—Congreso
N. 12**

**El Sor. Diputado Calvo pide q. se repita la orden de 15 del
corr^{te} á efecto de q. concorra el Sr. Diputado Suplente p^r el
Partido de Alejuela Juan Rafael Ramos.**

A.C.

No habiendose (sic) presentado á tomar asiento en vtro. seno el Diputado Suplente p^r Alajuela Sr. Juan Rafael Ramos, á pesar de la orden q. se le dirigió con fha. 15 del corr^{te}, pido que os sirvais (sic) repetirla con amonestacion (sic) de lo q. haya lugar, pues es indispensable q. la representacion (sic) de aquel Partido no este (sic) diminuta.

S. José Julio 18 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

Admitida á discucⁿ la ant^{or} mocion (sic) se aprobó.

S. José Julio 18 de 1842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Srio.

**Expediente N^o 7,768-Congreso
N. 5**

El Presb^o S. José María Arias renuncia el destino de Diputado p^r el Partido de Alajuela en los tres docum^{tos} q. de este mismo asunto aparecen.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N 31.

Señores Diputados Secretarios de la A. Constituyente.

San José Julio 11 de 1842.

Me es honroso incluir por orden del Jeneral Jefe Supremo y p^a conocim^{to} de la Asamblea Constituyente la nota original del Diputado Presbitero (sic) señor José M^a Arias, escusandose (sic) de concurrir á tomar asiento en la misma respetable Corporación.

Sirvanse (sic) V.V. dar cuenta con ella, y admitir el aprecio y respeto con que de nuevo me suscribo.

Su muy at^o obediente servidor.

J.M. Saravia (Firma).

Nota al margen:

Sria. de la A. Constituy^{te}
S. José Julio 11 de 842.
Se mandó pasar á la Comision (sic) de Credenc^{es}

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Alaj^a Jul^o 9 de 1842.

Sor. Gral. Mtro. del Supmo. Gov^{no} (sic) Provis^o.

Hasta la med^a p^a las doce acavo (sic) de recibir (sic) la mui ap^o
nota de V. en que comunicandome (sic) la de la Sria. de la Preparat^a
me llama de parte del Gov^{no} (sic) para asistir a su sesion (sic).

Así lo tenía yo entendido p^r la constetacⁿ que ayer se sirvieron
darme los S.S. Secret^{os}.

Solo (sic) quisiera yo Sor. Saravia q. V. viese la renuncia que
tengo interpuesta, p^a q^e viese las causales que me impiden en lo
absoluto poder cumplir con este deber, p^a q^e en ningun (sic) caso,
pueda atribuirseme (sic) á falta de patriotismo, o de oved^a (sic).

Sirvase (sic) V. manifestarle así al Supremo Gefe aceptando la
concideracⁿ (sic) y aprecio con que me suscribo (sic) su at^o serv^r.

José M^a Arias (Firma).

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42
Sello 3^o Vale 4R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Asamblea Constituy^{te}

El Presb^o Jose (sic) Maria (sic) Ar^s, Cura int^{no} de Alaj^a ante vos
con el debido rendim^{to} debo decir: que tan luego como fui nombrado
por la Electoral de aquel partido, habia (sic) de haber puesto y
dirijido (sic) mi renuncia ante la Preparat^a pero la reservé hasta ahora,
por tener la gloria de asistir al magestuoso (sic) acto de vtra. instalacⁿ
por que no fuese a paralisarse (sic) por mi falta: y cumpliendo con el
deber que spre. me há impuesto mi patriotismo, aquel genio que me
hizo vencer todas las dificultades, que se me opusiesen, p^a servir la
primera Legislat^a de 25 y 26, la de 32 y 33, la Consejeria de 34 y 35
y para no molestaros, 38 años empleados spre. en el serv^o yá (sic) del
E. yá (sic) de mi lug^r así en lo Eclesiastico (sic), como en lo Polit^o
pues solam^{te} se me puede alegar, un año y nueve meses, que con
expresa licencia y recomendacⁿ de la Asamb^a me retiré para El

Salvador; pero este mismo, fue un servicio que el E. prestó á aquel (sic), franqueandole (sic) quatro (sic) Mtros. que le auxiliasen en lo Espiritual, por cuya falta, estaba en riesgo de desfallecer.

Del mismo modo, sería en esta ocacⁿ honor mío, y mi mayor satisfaccⁿ poder desempeñar la confianza encargada, y dilatar en Vtro. Soberano seno; pero Sor. mi salud esta (sic) tan perdida, que padezco hace mucho tpo. un desentono de estómago y un yelo (sic) de pies, que apenas se me entivian (sic), allá en el lugar de mi vecindad. ¿Pues qué será Sor. en este, qué nada me probaba (sic) en robusta salud? Cuya verdad es savida (sic) por algunos sugetos (sic) de esta Ciudad. Más rezelando (sic) que dudeis (sic), sobre mis causales, me presento yo mismo ante vos, p^a q. obserbando (sic) mi físico, infirais (sic), si podrá ser que un hombre sexagenario, y achacoso á quien, falta su dentadura, instrum^{to} principa^l p^a su exist^a haya de vivir en casa, que no sea la suya, sin la asist^a de su familia, y sin aquellos alibios (sic) y preparativ^a á que está acostumbrado.

En fin, señor: interponiendo vtra. alta atencion (sic), hago á vos solemne ostentacⁿ de la partida de mi nacim^{to} certificada, para que en su virtud, y usando de la just^a que os caracteriza, seais (sic) muy servido mandar, que se reponga mi eleccⁿ y regresandome (sic) yo, ha (sic) la esmerada asistencia que me dispenzan (sic) dos hermanas pobres de que cuido, serviré en algun (sic) modo, dando consuelo Espiritual á aquella devota gente, en lo privado; pues amas (sic) del Curato hé puesto renuncia, por no tener yá (sic), fuerzas para desempeñarlo.

Es just^a que espera de vtra. Soberan^a el menor de vtros. subditos (sic).

A. Constit^{te}

José María Arias (Firma)

Asamblea Constituy^{te}

La Comicion (sic) á quien os servisteis (sic) pasar el exped^{te} de renuncia q^e ha elevado á vuestro conosim^{to} (sic) el Presb^o S. Jose (sic) Maria (sic) Arias Diputado electo p^r el Partido de Alajuela, lo ha examinado con la detencion (sic) q. corresponde y de él, se deduce q^e p^a fundar la dimicion (sic) q. hace se apoya en su edad abanzada (sic) y achacosa, en los importantes servicios q^e ha prestado á la causa publica (sic) y á la de su vecindario en particular como buen Ciudadano y Eclesiastico (sic).

Si en juicio de la Comicion (sic) no debieran estimarse bastante las causales en concepto de servicios, es de atenderse á su edad

achacosa y a q. siendo muy escasos los Ministros Eclesiasticos (sic) en aquel Partido cuya extension (sic) es considerable, sería causar un grave (sic) perjuicio á aquellos habitantes, obligar al Diputado Arias á concurrir á las sesiones de este alto Cuerpo; y por tanto opina la Comision (sic): q. os dignéis admitir la renuncia al ante-expreso Diputado, y q^e p^a q. el Pueblo de Alajuela no carezca de representacⁿ en vuestro seno libreis (sic) la orden correspond^{te} p^a q. sin perdida (sic) de tiempo se reponga la eleccion (sic).

Esto siente la Comicion (sic); mas vuestra sabiduría resolberá (sic) como siempre lo mejor.

Sala de la Comisión. San Jose Julio 11 de 1842.

Asamblea Constituyente

Moya (Firma)

Fernandez (Firma).

Sria. de la A.C. S. José Julio 12 de 1842.

Se declaró sin lugar la renuncia del Dip^{do} Arias y de acordó ponerle orden p^a q. inmediatam^{te} venga á ocupar su asiento en la Asamb^a Constituy^{te}.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Alaj^a Julio 15 de 1842.

Señores Srios. de la A. Const^e.

Por conducto Ministerial recibí (sic) á las doce de este dia (sic), la declaratoria de no haber lugar á mi renuncia, por insuficienc^a de causales, ordenandoseme (sic), que inmediatam^{te} me presente.

La Ley de la Admon. intimada por la A. y la de mi conservacⁿ impuesta por la ley Divina i natural, me compelen á un mismo tpo. Siendo igual el peligro, debo sacrificar mi vida, quando (sic) de ella penda la exist^a del E. Mas no habiendo llegado este caso, debo preferir mi individuo á los pocos bienes de fortuna que poséo (sic), y á la confianza publica (sic) que puedo perder.

Por mi falta, no puede peligrar el E. al constituirse, pues en esta materia, soy igual con varios otros sugetos (sic) que pueden reemplazarme. No entiendo yo otro recurso, apelo al Poder Soberano, suplicandole (sic) se digne reveer su respetable sentenc^a²⁵⁸, y ... sayendo en ella, se sirva por ... trario imperio, mandar que a ... no se me obligue á ser ... de ese clima, como lo fué ... do Dip^{do} al finado

²⁵⁸ Esta parte del expediente original se halla rota.

Padre ... sino que se me reponga, ... dome no yá (sic) mis causales, ... mis suplicas (sic), como al finado padre Porras, para no ser ...

Tengan V.V. S.S. Srios. la ... dad de manifestarlo así á ... A. interpon^{do} su voto y valim^o no en favor del ... y desovediencia (sic) anti-pá...tria; sino en bien de un anciano, cuya edad se há (sic) ... plicado en servic^o pub^o aceptando los votos de este su at^o serv^r.

Jose (sic) María Arias (Firma).

Asamb^a Constituy^{te}

La Comision (sic) á quien os servisteis pasar la nota ... testación del Diputado Propietario del Departam^{to} de Alajuela, Presb^o Sr. Jose (sic) Maria (sic) Arias, en q. insiste nuevamente se le admita su renuncia q. havia (sic) interpuesto, y á la que os dignasteis (sic) declarar sin lugar, p^r no ser suficientes las causales en q. la apollara (sic), y p^r q. el interés de la Patria exige de preferencia el servicio q. le ha sido asignado p^r el voto general del Pueblo su Comitente: teniendo á mas (sic) en consideracⁿ q. el día de ayer tomó asiento de su silla el citado Sr. Diputado Arias, cuyo fisico (sic) aspecto no simpatiza con la salud achacosa q. se ha alegado p^r exepcion (sic); en tal concepto los q. subscriben (sic) opinan: q. vuestra Soverania (sic) persista en su anterior resolucion (sic) emitida sobre este respecto en su art^o quinto de la Acta de 12 del q. cursa. Esto parece á la Comision (sic), mas vuestra alta penetracⁿ resolberá (sic) lo mas (sic) conbeniente (sic) y punto.

S. José Julio 19 de 1842.

A.C.

Rafael Moya (Firma) Fernandez (Firma) Murillo (Firma)

S. José Julio 20 de 842.

Puesto en discucion (sic) se aprobó.

Calvo (Firma).

**Expediente N^o 7,766-Congreso
N^o 3.**

**El Sor. Mariano Montealegre renuncia el destino de Diputado
Suplente de esta Ciudad en los dos docum^{tos} adjuntos q. de esta
coleccion (sic) aparecen.**

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Jose (sic) María Montealegre, doctor en medicina:

Certifico que hace el espacio de cinco años que me consta que mi padre el Sor. Dⁿ Mariano Montealegre padece de una determinacion (sic) de sangre a la cabeza, y desde esa epoca (sic) ha tenido tres distintos ataques. Esta enfermedad le acometió primeramente en el año 1836 cuando lo asistió el Sor. D^r Natzario Toledo, y en esa vez le prohibió este Sor. hiciese el menor ejercicio mental, pues efectivamente es tan perjudicial para esta clase de adolecimiento el que la mente sea agitada (sic) de cualesquier manera, que los ataques que ha sufrido han sido motivados por disgustos y choques relativos a las cosas politicas (sic), que no le ha sido posible evitar, a pesar de que como es bien notorio en el publico (sic) por temor de agravarse de su enfermedad ha tenido que separarse completamente de todo asunto politico (sic).

Es por esta razon (sic) que le es indispensable p^a que su afeccion (sic) no tome otro aspecto mas (sic) peligroso el que goce de una vida completamente privada.

A pedimento verval (sic) del interesado doy este (sic) en San Jose (sic) a 1° de julio de mil ochocientos cuarenta y dos.

J. M. Montealegre (Firma)

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Victor de Castella D. M.

Certifico en cuanto puedo: y digo que varias veces el facultativo Dⁿ J. M. Montealegre me ha llamado a fin de examinar el estado de su señor padre y siempre lo he visto que una afecion (sic) nerviosa de la membrana del estomago (sic) q^e refluyendo sobre el cerebro a (sic) determinado varias veces una ligera conmocion (sic) cerebral y por lo tanto juzgo dho. señor Dⁿ Mariano Montealegre incapaz de poder

ocuparse y desempeñar algunos negocios políticos (sic) sin exponerse de repente a un ataque de apoplejía.

San José 2 de julio de 1842

V. de Castella (Firma)

Asamblea Constituyente

Mariano Montealegre de este vecindario ante vos respetuosamente pareco (sic) diciendo, que la Junta Electoral de este partido me nombró segundo suplente de la diputación (sic) de ese alto cuerpo, y de cuya elección (sic) recibo el mayor honor, por la confianza que han hecho de mí los electores que concurrieron; mas siendome (sic) imposible servir este destino, a causa de una grave enfermedad que hace algunos años me acomete, me ha parecido bien poner mi renuncia como lo verifico, acompañando dos certificaciones que acreditan mi aserto (sic): pues si la una es de un hijo mío, la otra, que la corrobora, es de un facultativo con quien no me tocan las generales de la ley. Por otra parte mi edad avanzada, que asciende a sesenta y cuatro años, me imposibilita también de ocuparme en tareas de grande interes (sic), y me es sensible manifestar á la Asamblea que si no me inhibe del destino; si llego á concurrir será unicamente (sic) por obedecer, y no tomaré el empeño que corresponde al que quiere desempeñar estos deberes.

Por tanto á vos señor suplico os digneis atender á mi solicitud, pues en ello recibiré bien y merced.

A.C.

Mar^{no} Montealegre (Firma).

Nota al margen:

Sria. de la A. Constituy^{te}. S. José Julio... de 1842.

Se mandó pasar a la comicⁿ de Credenc^s.

Rúbricas de Calvo y Sancho

A.C.

La Comicⁿ (sic) á quien os dignasteis (sic) pasar la solicitud de renuncia q. os elebó (sic) el Diputado suplente de este Departam^{to}, Sr. Mariano Montealegre, apollada (sic) en enfermedad q. califican las dos certific^s q. adjunta, ha analizado todo con la detencⁿ q^e exige la naturaleza de este negocio, os manifiesta: q. siendo el interesado seg^{do} suplente es casi remoto el q. pueda ser llamado á la ocupación del destino q. le ha confiado popularm^{te} el pueblo su comitente: p^r

esta razon (sic), y p' la de precaver las renunciaciones q. serian (sic) consig^{tes} de otros individuos caso de admitirse la presente, los q. subscriben (sic) estiman conbeniente (sic), q. vuestra Soberanía niegue la renuncia q. se interpone. Esto opina la Comicⁿ, mas vuestra Soberanía resolvera (sic) como siempre lo mejor.

S. José Julio 12 de 1842.

A.C.

Fernandez (firma) Moya (firma)

Sria. de la Asamblea. S. José Julio 12 de 1842.

Tomada en consideracion (sic) del momento se aprobó el ant^{or} dictamen acordandose (sic) comunicarlo al presentado p' conducto del Ministerio.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Expediente N° 7,769-Congreso.

El Señor Mariano Montealegre dimite el encargo de Diputado suplente por el Partido de San José.

Asamblea Constituyente

Mariano Montealegre, de este vecindario, ante vos respetuosamente parezco (sic) diciendo: que estando persuadido de que eran suficientes las excusas (sic) que produje en mi esposicion (sic) anterior para no admitir el destino de Diputado Suplente, no quise abundar en motivos, por no molestar vuestra atencion (sic); pero que no pudiendo servir por las razones dichas en el (sic), os manifiesto: que el Gobierno Nacional, en el año de 1835, oyó estas mismas razones, y convencido de que treinta y tres años de servicios eran suficientes á un individuo de la sociedad para descansar y entregarse a la vida privada, me concedio (sic) la jubilacion (sic) del destino de Factor con el sueldo integro (sic) para que pudiese concluir el termino (sic) de la vida que me faltaba. A esto se agrega que casi todos los miembros de que se compone la Asamblea son testigos de lo que he trabajado en favor del Estado, empleando en comisiones y otros objetos las horas de descanso que me daba el destino, sin percibir la menor gratificacion (sic). Por esto es que quiero que se me remunere siquiera con dejarme vivir en paz los días que me restan, que serán pocos si se atiende á las probabilidades de la vida y si se recuerda que el finado Sor. Jose (sic) María Peralta perdió la jubilacion (sic) que le habia (sic) dado el Gobierno Nacional porque

se hizo cargo de empleo del Estado, y todo concluirá que no se me debe compeler a que renuncie esta gracia cuando se trabaje por restablecer la Nacionalidad, que me dará los sueldos que se me deben sin disputa alguna: Por tanto Sor. pido, que tengais presente que cuento ya sesenta y cuatro años de edad: que he servido á la Nación y al Estado todo el tiempo que me ha sido posible: que los medicos (sic) me prohiben el que dedique mi atencion (sic) á cosas que puedan ocasionar el mal que me acomete: que no quiero perder el derecho á la jubilacion (sic), y que en recompensa no os pido mas (sic) gracia y recompensa sino ser liberado del cargo de Diputado Suplente y de cualquier otro. Esta declaratoria, espero de vuestra justificacion (sic), y la cual servirá de estímulo á la juventud para dedicarse con empeño á servir á la Patria por considerarse en descanso en la vejez.

A.C.

Mar^{no} Montealegre (Firma).

Sin Fecha.

**Expediente N° 7,274—Congreso
N. 7**

Dos proposiciones del Dip^o Sancho pidiendo en la 1^a la concurrencia de los Sres. D.D. p^r Alajuela al Salón de Sesiones; y la 2^a p^a q. se haga la comunicacion (sic) de haber tomado posesion (sic) del mando Spmo. del Est^o el Sr. Gral. Fran^{co} Morazán.

A. Constituy^{te}.

Hasta hoy no se ha presentado a tom^r posecⁿ de su destino de Dip^o el P^o Arias, á pesar de haberse declarado sin lug^r la dimision (sic) q. de él interpuso, y acordadose (sic) en consecuencia llamarlo á prestar el juram^{to} de ley y tomar asiento. Pido que os digneis mandar q. el Lunes 18 del corr^{te} se presente sin falta en esta C^d á efecto de asistir á vtras. sesiones, llamando tambⁿ al Sup^{te} Ramos.

S. Jose (sic) Julio 15 de 842.

Sancho (Firma).

S. José Julio 15 de 1842

Tomada en consideracⁿ del momento la anterior proposicⁿ, fue aprobada.

Rúbrica de Calvo.

A. Constituy^{te}.

N. 8

Acabais (sic) de recibir juram^{to}, y dar posecⁿ al Jefe Spmo. Provis^l electo. De este suceso deben librarse las comunicac^s corresp^{tes}, p^r cuanto no da idea de ello el Decreto emitido en esta fha. nombrando aq^l alto funcion^o. Pido p^r lo mismo que acordeis (sic) lo conven^{te} en este punto.

S. Jose (sic) Julio 15/842.

Sancho (Firma).

S. Jose (sic) Julio 15 de 1842.

Se declaró p^r del momento y discutida fue aprobada.

Rúbrica de Calvo.

Expediente N° 9,285—Congreso
N. 5

Los D.D. S.S. Sancho, Fernandez (sic), Murillo y Moya piden q. no haya sesiones los sábados.

A. Constituy^{te}.

Casi todas las Asambleas de Costa Rica deseando conciliar el servicio pbco. con la necesidad que sus Representantes tienen de ocuparse de sus negocios particulares los sabados (sic), particularmente aquellos que no son vecinos de la Capital, han acordado no tener sesiones en dhos. días

Por lo mismo pedimos os sirvais (sic) celebrar igual acuerdo en obseq^o del interes (sic) que en él tienen los Sres. Representantes.

S. José Julio 14 de 1842.

Asamblea Constituy^{te}

Sancho (Firma) J. Leon Fernandez (sic)(Firma)

Raf. Moya (Firma)

Pío Murillo (Firma)

Jesus (sic) Bargas (Firma)

Nota al margen:

S. José Julio 14 de 842.

1^a Lectura.

Expediente N° 6,935 bis—Congreso
N. 52

Los Sres. Diputados Moya, Murillo y Flores piden q. suspenda la Asamblea sus sesiones, dividiendose (sic) en Comisiones p^a q. evacuados p^r esta (sic) los negocios despachados, vuelva á reunirse. Los señores Fernandez (sic), Arias y Murillo piden q. se nombre una Comision (sic) Permanente q. auxilie al Gobno. con sus luces y la Asamblea entre en receso. El Sr. Diputado Sancho pide se proceda al nombram^{to}. de Vice Gefe pudiendo ser este individuo del seno de la Asamb^a. Y la Comision (sic) de Legilacion (sic) y Constitucion (sic) opina q. la eleccion (sic) de Vice Gefe se verifique el 26 del corr^{te} pudiendo serlo cualquier Ciudadno Representante, y obligarlo á ocupar el encargo.

A. Constituyente.

Despues (sic) de los trastornos politicos (sic), que han tenido lugar en este Estado y que felizmente terminaron, con la aparicion (sic) de este alto Cuerpo, cuya reunion (sic) no tiene otro objeto que organizar (sic) el mismo Estado, remediando en cuanto los vicios de una legislacion (sic) formada por un hombre, sin caracter (sic) legal, y sin las capacidades precisas para ello. La Asamblea conciguiente (sic) a estas necesidades tan imperiosas, dio principio a su obra, nombrando la persona á quien debian (sic) encomendarse (sic) provisoriament^{te} las riendas del Poder Ejecutivo: en el mismo centido (sic) eligió (sic) los Magistrados de la Corte de Justicia: ha dictado sus medidas, anulando las leyes mas (sic) perniciosas producto del Licenciado Carriyo (sic), y sustituyendolas (sic) con algunas otras, mas (sic) analogas (sic) al bien del pais (sic): há en fin acordado todo lo q^e concierne, al arreglo y dignidad de la Republica (sic), de q^e es parte integrante Costarrica.

Por la ligera recapitulacion (sic) que hacemos de los trabajos de la Asamblea, se ve q. en cuanto há sido posible, ha llenado la aniedad (sic) publica (sic), corresponsiendo así a la confianza del Pueblo, que representamos.

Sin embargo falta mucho q. hacer en favor (sic) del bien publico (sic). Es indispensable que se dicten los reglamentos, a que han de limitar su conducta, los poderes que se han creado provisoriamente, mientras q. se elijen las autoridades constitucionales. Y falta tambien

(sic), q. se haga una revision (sic) á todas las leyes del Estado, para derogar las perniciosas, y aclarar las q^e se opogan entre sí.

Esta ocupacion (sic) de tanta utilidad no puede llenarse (sic) si la Asamb^a no acuerda orientarse (sic), por Comiciones (sic) compuestas de los hombres mas (sic) capaces de su ceno (sic), quienes necisitan de algun tiempo para cumplir con su encargo, y no debiendo entre tanto permanecer reunido este Alto Cuerpo, por lo gravaso que seria (sic), al erario publico (sic), y los daños q. se ocasionarían a los individuos q. lo componen. Pedimos.

1° Que por eleccion (sic) se nombren tres individuos, para que presenten los reglamentos del Poder Ejecutivo, y de la Corte Superior de Justicia; mientras se organiza constitucionalm^{te} el Estado.

2° Que otra Comicion (sic) nombrada, como la anterior y de igual num^o de individuos, se ocupe de la revision (sic) de las Leyes del Estado.

3° Que esta misma Comicion (sic) debe precentar (sic) a la Asamblea, una relacion (sic) de las Leyes que ya no son utiles (sic) al país, o que sean dañosas, lo mismo q. las q. estan (sic) en contradicion (sic).

4° La misma Comicion (sic) debe precentar (sic) los proyectos de ley con que se hán de sustituir, las que crea que se hán de derogar.

5° Que los asuntos pendientes que hay en la Asamblea, pasen a las respectivas Comiciones, para que estas las precenten (sic) despacharlas en la proxima (sic) reunión de este alto Cuerpo.

6° Que en concequencia (sic) de todo lo referido acuerde la Asamblea, suspender sus secciones (sic), para continuarlas luego q^e las Comiciones (sic) despachen los asuntos q^e se les encomiendan.

Pedimos tambien (sic), á la A.C., que esta proposicion (sic) se tome en concideracion (sic) del momento, por que los puntos que comprehende (sic) son del regimen (sic) interior.

Moya (Firma) Flores (Firma) Pío Murillo
(Firma)

Secret^a de la Asamb^a Const^e. S. José Ag^{to} 15 de 1842.
A la Com^c de Legislacion (sic)

Calvo (Firma) Sancho (Firma)

A.C.

Los Diputados que subscriben (sic) están persuadidos de que la existencia de vuestra representacion (sic) es casi por ahora innecesaria; y por lo mismo estiman de conveniencia general que este alto Cuerpo entre en receso, fundados en las razones siguientes.

Es la primera. Que la deficiencia del publico (sic) llega á un verdadero extremo: que la deuda del Estado acrece todos los dias (sic), sin limitacion (sic), y ella siempre pezará (sic), sobre los hijos de Costarrica. Sus pueblos contribuyen á los gastos publicos (sic) por medio de un emprerito (sic) decretado por el Gobierno, por que las rentas solo (sic) pueden subvenir á ellos: estos en breve tiempo no podrán continuar con tal servicio; y estrecharlos á nuevos (sic) sacrificios, sería exponerlos á que tocasen, á su vez, resortes peligrosos p^a eximirse.

Es la segunda. Que á la organizacion (sic) del Estado, planteada la Camara (sic) Judicial, y electo el Vice Gefe, nada podría hacerse por el Cuerpo Constituyente, que fuese de utilidad á los Pueblos en consecuencia de las circunstancias en q. se halla la Republica (sic). La Asamblea ha facultado al Ejecutivo para reorganizarla, y el resultado de esta grandiosa empresa fijará la bace (sic) sobre que los Estados deben constituirse; de modo que la Asamblea nada puede tocar sobre este interesante asunto, sin que preceda aquel alhagüefio (sic) porvenir.

Es la tercera. Que la Asamblea, teniendo unicamente (sic) el caracter (sic) de constituir el Estado, no debe ingerirse (sic) en asuntos que son puramente del resorte de la ordinaria, y que aun (sic) existen en vtra. Secretaría.

Es la cuarta. Que establecida la divicion (sic) de Poderes de Pueblo, no queda otra cosa, que entrar en completo receso; y por esto es que á vos corresponde, para llenar el objeto expresado, proceder: 1^o á organizar la Camara (sic) Judicial que hasta ahora no ha tenido efecto: 2^o elegir el Vice Gefe del Estado: 3^o resolver lo pendiente respecto de los subalternos en el ramo judicial: 4^o reglamentar el de policia suprimiendo, ó dejando los Gefes Politicos (sic) necesarios; y 5^o aprober, ó reformar la fuerza armada permanente, que debe conserbar (sic) el orden y defensa del Estado, decretada por el Gobierno.

Y es la quinta. Que acordeis (sic) por ultimo (sic): que de vuestro seno se nombre una diputacion (sic) permanente, que auxilie al Ejecutivo con sus luces, y que concluya los trabajos pendientes de la Asamblea.

Los que subscriben (sic) no dudan que por virtud de las razones expuestas, pezandolas (sic) vuestra Sabiduria (sic) con el interéz (sic) que exigen circuntancias de tanta magnitud, os servireis (sic) tomarlas en consideracion (sic) de absoluta preferencia, y del momepto.

San José Agosto 17 de 1842.

A.C.

J. Leon Fernandez (Firma)
(Firma)

Jose María Arias

Pío Murillo (Firma)

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho

Sria. de la A.C. S. José Ag^{to} 19 de 1842.

2ª Lectª y admitida á discucion (sic) se mandó pasar á la Comicⁿ (sic) de Legislacion (sic) y Constitucⁿ

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

N. 53

Asambª Constituyente

La protesta publica (sic) y fundada que habeis hecho de que mientras no se restablesca la unidad nacional no podeis (sic) llenar el objeto grande de reconstituir el Estado. Las diversas providencias que habeis (sic) tenido á bien dictar para reorganizarlo provicionalmente (sic). Las proposiciones hechas por varios Representantes para que suspendais (sic) las sesiones; y la deferencia á ellas q. se nota en vuestros individuos, todo, todo induce la presuncion (sic) de qº tocais (sic) ya en el termino (sic) de vuestra presente reunion (sic), y que por concecuencia (sic) se aproxima el momento de elegir el Vice Gefe del Estado, aun cuando este acto de vuestra Soberania (sic) quisierais (sic) diferirlo pª la ultima (sic) de vuestra sesiones.

En vuestro seno se encuentran, esto es indudable, algunos señores cuya ilustracⁿ y patriotismo los alista en el numº de los candidatos que señala el voto publico (sic), y creo que nada seria (sic) mas (sic) digno de vuestra prudente previcion (sic) como declarar "Que podeis (sic) elegir indistintamente el Vice Gefe del Estado entre individuos de vuestro seno y fuera de él, pudiendo compeler al electo á la admision (sic) aun cuando sea Diputado; por que si pª elegir los

individuos del Tral. Sup^r de Justicia, expedisteis (sic) una declaratoria casi semejante, con mayor razon (sic), pues, debeis (sic) hacerla extenciba (sic) al nombram^{to} del segundo Jefe del Estado, quien por falta del prim^o es llamado al ejercicio del tremendo Poder de ejecutar las Leyes, de cuya consideracion (sic) he sido influido p^a pedir que el Vice Gefe que resulte electo, se le compela aun (sic) cuando sea Diputado.

No obstante el fin benefico (sic) de esta mi mocion (sic), no habria pensado hacerla, siendo como soy victima de gratuitas increpaciones de algunos vicionarios (sic) q^e me acusan de aspiracⁿ á la eleccion (sic) de que hablo sin atender á que si por ineptitud, estoy lejos de obtenerla, la falta de edad que exige la Constⁿ para aquel destino, precabe a mi mente de la mancha de tales aspiraciones.

Sⁿ José Ag^{to} 19 de 842.

Felix (sic) Sancho (Firma)

Admitida á discusion (sic) del momento, se mandó pasar a la Comicⁿ de Constitucⁿ y Legislacⁿ.

Sria. de la A. Const^{te}. San José Ag^{to} 19 de 1842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

N. 54

La Comision (sic) de Legislacion (sic) y Constitucⁿ pasa a informaros de las proposiciones q. os an (sic) hecho barios (sic) Represent. para q. reseseis (sic), nombrando antes el Vicve Gefe.

La prim^a es de los S.S. Moya, Flores y Murillo: se reduce a q. dividiendose (sic) la A. en comiciones se suspenda aquella (sic) para reunirse luego q. hayan despachado los negocios.

La 2^a es de los S.S. Fernandes (sic), Arias y Murillo, p^a q. nombrando una diputacion (sic) permanente de tres Dip^{dos} q^e auxilie al Gno., entre la A. en receso.

La 3^a es del Sr. Sancho p^a q^e se proseda (sic) a la eleccion (sic) de Vice Gefe pudiendo recaer ésta en individ^s de vuestro seno, con obligacion (sic), el nombrado, de admitir el destino.

La A. a (sic) repetido en su protesta un principio generalm^{te} reconocido del dro. pub^{co} ha saber: que son diferentes los poderes constituyente y ord^o Legislativo, manifestando ademas (sic) que por no poder constituir el Estado definitivam^{te} mientras no se reorganise

la Repc^a y adopte el sistema de Gno. q. debe regirnos y por cuanto el Estado se halla desorganizado, se contraeria (sic) la A. a organizarlo (sic) provicionalmente (sic) y a dictar las medidas de conserbacion (sic) de urgente necesidad p^a los pueblos.

Por consecuencia se a (sic) nombrado el Gefe Provisorio y debe nombrarse el Vice Gefe: se an (sic) electo los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y es necesario posecionarlos: se ha acordado cuales Gefes Politicos (sic) deben subsistir, y las atribuc^s q^e ejersen; y por fin, se han restablecido las Municipalid^s fijandose (sic) la manera de elegirlas, y sus facultades. Por lo mismo se a (sic) restablecido provisoriam^{te} el imperio de la Constitucion (sic) y el del reglam^{to} del Poder Ejecutivo: se estan (sic) aprobando los Decretos del Govno. Provisorio: se ha resuelto q. rija provicionalm^{te} el Codigo (sic): se an (sic) dictado los acuerdos convenientes sobre los actos del Gno. intruso; y se están reviendo sus decretos q^e puedan ser utiles (sic).

Resta unicam^{te} q. la A.C. de toda su atencion (sic) a la revision (sic) de los decretos dhos., al examen del proyecto de ahorros y a los efectos q^e deba producir el convenio de once y trece de Abril ultimos (sic).

Berificado (sic) lo dho. y nombrado Vice Gefe es de necesidad q. la A. entre en receso por q^e no puede constituir por ahora el Estado, ni debe tratar asuntos de interes (sic) privado.

Fuera de esto, el herario (sic) se graba (sic) con los sueldos de los Representantes y á ellos se les causa un grabe (sic) perjuicio distrallendolos (sic) de sus atenciones particulares.

Está ademas (sic) autorizado el Gno. para sostener la independ^a de la Nac^a coperando (sic) activam^{te} a la reorganizacion (sic) de la Rep^{ca} y reunion (sic) de la A. Nac^l Constituyente; y p^a q^e conserbe (sic) el Departam^{to} del Guanacaste. Así es q^e el Gno. debe ponerle en un pie respetable, y en semejantes circunstancias (sic) son spre. embarazosos y no necesarios los Cuerpos deliberantes.

Biniendo (sic) á las proposic^s que an (sic) motibado (sic) este dictamen: la de los S.S. Moya, Flores y Murillo no llena el obgeto (sic), por q^e quiere se ocupe en Comic^s la mayor parte de los Representantes, continuandose (sic) asi (sic) grabando (sic) a ellos mismos, y al herario (sic), y por q^e los obgetos (sic) de que quieren se ocupen las Comisiones indicadas están ya tratados, o no son de hurgente (sic) resolucion (sic).

Pero si parecen adecuadas las proposiciones de los S.S. Fernandes (sic) y compañeros, y del Sr. Sancho.

A propósito de la misma, procede la resolución (sic).

1º Que la A. entre en receso el día dos de Sep.º y que la Comición (sic) que informa presente a vuestra consideración (sic) el correspondiente proyecto de decreto, y (nota al margen: Ap^{do})

2º Que quede una Diputación (sic) de tres individuos electos por la A. p^a que auxilie al Gno. en la revisión (sic) de los decretos y en los reclamos de los particulares pendientes, o q^e ocurran, del tiempo del Gno. intruso. (nota al margen: deshechado (sic)).

Por lo q^e hase (sic) a la propocición del Sr. Sancho: no tiene duda que si se consecutase (sic) algun (sic) Representante es a propósito (sic) p^a llebar (sic) las riendas del Gno., puede nombrarle. Si el nombrado se resiste, y su servicio fuese necesario p^r el bien (sic) público y como un medio de conciliación (sic) de los diversos intereses, y opiniones, debe obligarsele (sic). En éste punto, la circunspección (sic) con q^e obre la A. será la que unicam^{te} produzca buen resultado.

Así es q. puede acordarse:

1º Que la elección (sic) del Vice Gefe, se berifique (sic) el 26 de éste.

2º Que puede ser nombrado cualquier Ciudad^o Representante, y obligado a aseptar (sic) el encargo.

Esto parece á la Comisión.

Sⁿ José Ag^{to} 20/42.

Menendez (sic) (Firma)

Sancho (Firma).

N. 55

A.C.

El Diputado q. subscribe os pide: q. al decretar vuestro receso fixeis (sic) el termino (sic) de este (sic), y arregleis (sic) el modo y forma con q. debereis (sic) ser convocado ya sea p^r el Ejecutivo, ya en su defecto p^r el Presid^{te} o Vice de vuestro seno, o ya en fin p^r alg^o de los Gefes Politicos (sic) departamentales en los casos q. así lo exija cualesq^{er} peligro q^e amenase (sic) al Estado, puesto q^e este se ha colocado á la vanguardia de la grande obra de reorganizar la República q^e presajia (sic) resultados muy extraordinarios, y q^e recaban imperiosam^{te} de vtra. Sabiduría las medidas propuestas, q^e

pido también se tomen del mom^{to} en consideracⁿ y dispense la segunda lectura.

S. José Ag^{to} 24 de 1842.

A.C.

J. Leon (sic) Fernandez (sic) (Firma).

Dada 1^a lect^a y dispensada la segunda, se admitió á discucⁿ, pasandose (sic) la propⁿ ant^a á la Comiⁿ de Constⁿ.

S. José Ag^{to} 24 de 1842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Asamblea Constituyente

La Comision (sic) con presencia de la propocicion (sic) q. antecede os propone el siguiente proyecto.

La Asamblea, etc.

Decreta

1^o La Asamblea suspende sus secciones (sic) el día de hoy p^a continurlas el día (sic) 1^o de Abril del proximo (sic) año de 843, sin perjuicio de reunirse en los casos en q. sea convocada conforme á la Ley.

2^o Si por circunstancias apuradas no es posible al Ejecutivo, al Presid^{te}, Vice Presid^{te} ó Secretarios de la Asamblea convocarla, los Diputados de hecho se reunirán en un punto a proposito (sic) para q. allí se acuerde lo conveniente.

Comuniquese (sic), etc.

Tambⁿ parece á la Comision (sic) q. al suspender vuestras secciones (sic), emitais (sic) la resolución sig^{te}.

Los Diputados en el tpo. de receso de la Asamblea pueden ser ocupados temporalm^{te} por el Ejecutivo en cualquier objeto que convenga al mejor servicio publico (sic), así como pueden tambⁿ serlo los individuos del Tribunal Sup^{or} de Just^a; pero no serán obligados a admitir.

Esto parece á la Comision (sic), pero vos resolvereis (sic) como spre. lo mejor. (nota al margen: Comunicado)

S. José Agosto 28 de 1842.

A.C.

Menendez (Firma) (sic)

Sancho (Firma).

Secret^a de la Asamb^a Constituyente,

Sⁿ José Ag^{to} 28 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el ant^{or} dictamen fue aprobado con unanimidad.

Calvo (Firma).

Expediente N^o 7,834-Congreso.

Excusa (sic) del Diputado Présb^o Sr. Joaqⁿ Flores p^a no asistir á las sesiones de la Asamblea Constituyente.

1842

Rúbrica ilegible

J. Heredia Agosto 30 a las 5 de la tarde de 842.

Señores Secret^{or} de la A.C.

En esta fha. he recibido con una hora de diferencia dos notas de esa Secret^a, tratandoseme (sic) en la ultima (sic), con la concideracion (sic), q^e ese Alto Cuerpo há acordado que me es debida diciendoceme (sic): q^e le há sido muy extraño, q^e haya faltado á mis deberes. Yo creo, q^e las sabias deliberaciones de la Asamblea, son emanaciones precisas de su justificacion (sic); no obstante, como di cuenta al Sr. Precid^{te} de estar atacado de dicenteria (sic) accidente q^e todos los años padesco, y del q^e actualm^{te} me estoy medicinando, no me podía suponer, q^e se me hechase en cara q^e faltaba á mis deberes.

Yo respeto las disposiciones de ese Alto Cuerpo; pero la Ley Suprema de mi concervacion (sic), me obliga a preferir, el sacrificio de mis intereses, sin perjuicio de lo más á q^e haya lugar, por q^e esta es superior á toda Ley pocitiva (sic).

Con unanimidad de votos se me dice, há declarado la Asamblea q^e no asistiendo el día de mañana, quedaré incurso en la multa de quinientos pesos, sin perjuicio de lo mas (sic) á q^e haya lugar. Quinientos pesos será mi escasa fortuna; pero en cambio de mi salud, desde este momento, dejaré de ser dueño de ellos: mi anciana madre, y familia mendigarán su subsistencia y yo quedaré satisfecho con q^e mi pérdida (sic) es obra de la justicia. Sufiré tambien (sic) con resignacion (sic), al=sin perjuicio de lo mas (sic) q. haya lugar, y aunque como reprecentante (sic), me concidere (sic) ofendido, de q^e se me inculpe de falto en mis deberes, atendiendo á q^e es declaracion

(sic) de la Legislat^a, respetaré esta negra nota, sin osar temerariam^{te} decir de contrario, y por tanto para q^e el decoro y dignidad de ese Soberano Cuerpo, no sea ajado con hombres q^e faltan a sus deberes, suplico q^e ese Soberano Cuerpo, mande reponer la siya (sic) q^ocupo con otra persona digna de ella.

Tengan la vondad S. Secret^{os} de dar cuenta con lo espuesto (sic) á la Asamblea Constituyente aseptando (sic) entre tanto las respetuosos concideraciones (sic) con q^e los distingue su humilde serv^{or}.

Joaquín Flores (Firma).

Secret^a de la A. Const^e. S. José Ag^{to} 31 1842.
A la Comⁿ de Poderes y Credenciales.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamb^a Const^e

La Comision (sic) de Poderes ha visto con sorpresa la anterior comunicacion (sic) del Sr. Diputado Flores en q. no solo (sic) os falta á las consideraciones q. os son justamente debidas; sino que se burla de vuestros acuerdos acia (sic) él; pero es necesario usar de prudencia en casos como el presente, y sin permitir q. se os falte al respeto, llevar con paciencia los desvíos q. alguna vez ofrece la irreflexión ó los caprichos i por lo mismo la Comision (sic) es de sentir se diga al Sor. Diputado Flores: que á la Asamblea ha sido altamente sensible su nota de 30 del pp^{do}, pues desconociendose (sic) por ella el miramiento y respetos con q. la Ley la distingue y con que la deben acatar todos los Pueblos y cada uno de los individuos q. los componen, dejó correr su pluma como si hablase con algun (sic) familiar, y q. le ha sido tanto mas (sic) sensible cuanto que los individuos de su seno son obligados los primeros á guardarle y hacerle guardar las consideraciones anexas a su Spma. potestad: que presinde (sic) de todo p^a q^e en ningun (sic) tiempo se crea q. la Representacion (sic) del Estado quiera la ruina de ningun (sic) Costarricense, ni de ningun (sic) hombre cualquiera q. sea ... y que en lo sucesivo concorra el primero á llenar los deberes q. le estan (sic) encargados como individuo del Poder Constituyente, sin dar lugar á nuevas providencias.

Esto parece á la Comision (sic); pero vos resolvreis (sic) como siempre lo mejor.

San José Setiembre 2 de 1842.

Asamb^a Const^e

Calvo (Firma)

Bargas (Firma)

Ramos (Firma).

Secret^a de la A. Const^e. Sⁿ Jose (sic) Sept^e 2 de 1842.
Discutido el ant^{or} dictamⁿ fue aprobado.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N^o 6,929 bis—Congreso

N. 34

**El Dr. Presb^o S. Isidro Menendez (sic) renuncia el cargo de
Diputado q. le confirió la Electoral del Partido de San José.**

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42.

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

Cuando en Abril del año de 40 se sobrepuso, en el Estado del Salvador, la barbarie á la civilisacion (sic), y la esclavitud á los principios liverales (sic), emigré en unión de muchos compañeros: se me permitió permanecer en este Estado; y aunque resuelto siempre á pasarme á Méjico, ó volverme á mi paíz (sic), no pude lograrlo. Entre tanto sobrevino el venturoso cambio del Gobierno: se convocó á la Asamblea; y fui electo Dip^o por este Departamento.

No soy vesino (sic), y por consiguiente no estaba obligado á aceptar; pero me pareció descortecia (sic), y falta de gratitud, cualquiera renuncia; y es por esto que me presté á hacer el servicio que se me exijia (sic).

He estado en vtro. seno trabajando como las circunstancias lo permitieran; mas entráis (sic) en receso, y ya no estaré aquí, cuando os volvais (sic) á reunir.

Debo cooperar para la reorganización de la Rep^{ca} y restablecimiento de la libertad Salvadoreña corriendo la misma suerte que mis compañeros y paisanos. De otra parte, mi numerosa familia hace dos años cuatro meses que, desolada, huérfana (sic), pobre y

perseguida, derrama lagrimas (sic) de amargura, suspirando porque buelva (sic) á enjugarcelas (sic), y socorrerla.

La naturaleza, la ley y dulces afectos me llaman á mi paíz (sic), no puedo desoir (sic) su voz encantadora, y volaré con los primeros soldados á procurarme Patria; Livertad (sic) y placeres.

Por tan graves causas os suplico rendidamente me admitais (sic) la dimicion (sic) que hago del cargo de Diputado quedandome (sic) la satisfacci3n de haver (sic) hecho lo que fué á mi alcance en favor de los Costarricenses que me brindaron hospitalidad, y concideraciones (sic) no merecidas.

San José Agosto 29 de 1842.

Señor.

Isidro Menéndez (Firma)

S. José Ag^{to} 29 de 842.

A la Comision (sic) de Pod^s y Cred^s.

Calvo (Firma)

Srio.

A.C.

La Comision (sic) de Poderes y Credenciales con presencia de la renuncia q. ante vuestra Soberania (sic) hace el Sr. Dr. y Licenc^{do} Isidro Menendez (sic) del destino de Diputado propietario, q^e egerce (sic) en vuestro seno, por el partido de esta Ciudad, observa: q. si ha servido su encargo aun no siendo vecino del Estado, sus miras no se han encaminado, sino á corresponder las confiansas (sic) publicas (sic), y á dar á los Costarricenses un testimonio manifiesto del aprecio y concideracion (sic) con q. los distingue. Está próxima su marcha, por q. lo llama el interéz (sic) de su patria y la horfandad de su familia, y esta es la razon (sic) por q. hace dimiçion (sic) de su destino: es justa su demanda y debe accederse á ella.

Por lo mismo la Comision (sic) opina: q. os sirvais (sic) admitir la renuncia al Sr. Dr. Menendez (sic) de su encargo de Diputado por S. Jose (sic) en la Asamblea Constituyente con calidad de separarse de vtro. seno hasta el momento del receso, manifestandole (sic) q. sus servicios en ella, son dignos de la concideracion (sic) publica (sic), y q. en consecuencia se le dan las mas (sic) expresivas gracias á nombre del Estado.

Admitida la renuncia al Sr. Dr. Menendez (sic) es indispensable se proseda (sic) á la eleccion (sic) de Vice-Presidente de la Asamblea y se libre orden para q. la Junta Electoral respectiva reponga su nombramiento de Diputado propietario, siendo al mismo tiempo muy oportuno se mande reponer la eleccion (sic) del Sr. Mora electo Vice Gefe y la del Suplente Sr. Manuel Mora por ser Presidente de la Camara (sic) Judicial.

Esto siente la Comision (sic); pero vos resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

S. Jose (sic) Septiembre 2 de 1842.

A.C.

Calvo (Firma) Bargas (Firma) Ramos (Firma)

Sria de la A. Const^e. Sⁿ José Sept^e 2 de 1842.

Puesto á discucⁿ el ant^{or} dictamⁿ, fue aprobado en todas sus partes.

Calvo (Firma) Sancho (Firma).

Expediente N^o 21,105-Congreso

**Memoria presentada a la Asamblea Constituyente del Estado
por el Secretario General del Despacho del Supremo Gobierno
Provisorio el 11 de julio de 1842.**

Imprenta del Estado

Señores Representantes:

El fausto suceso que restituyendo al pueblo Costarricense su soberanía i derechos os coloca hoy, por sus votos, en la tribuna de las leyes, i á mi como Secretario General del Despacho, en el honroso deber de presentaros el cuadro de los trabajos administrativos del Supremo Gobierno Provisorio, durante el corto periodo de su encargo, es un hecho que preconiza de nuevo la urgente necesidad de buscar en el auxilio i cooperacion (sic) de todos los hijos de la República, el principio de orden (sic) i firmeza que demandan nuestras instituciones sociales, i que solo (sic) puede ser el resultado de la unidad nacional, que por tantos titulos (sic) debe existir entre los pueblos de Centro-america (sic); pues si el simultáneo i general pronunciamiento de todos los del Estado, al soplo benéfico de su voluntad soberana, destrizo (sic) las cadenas que por largo tiempo pesaron sobre los Costarricenses cubiertas con la sangre inocente de

mil víctimas (sic), sacrificadas por la mas (sic) nefanda tiranía, es también (sic) una verdad universalmente reconocida que los Centro-americanos que el 9 de Abril último saltaron sobre las playas de Calderas (sic), i cuya vida era el mejor garante de su entusiasmo por la regeneración (sic) del país (sic), no ocupan el último puesto en la escala de los que han hecho útiles sacrificios, por una obra tan grandiosa; como digna del verdadero patriotismo.

El Gobierno con la confianza que le inspiran la pureza de sus sentimientos i la notoriedad de los hechos, somete al examen de la Asamblea (sic) los principios que han dirigido su política con los otros Estados de la República i que se encuentran consignados en las comunicaciones adjuntas con los números 1 a 4. Las marcadas con los dos siguientes, poniendo á vuestra vista los serios compromisos, cuyo pronto i exácto (sic) cumplimiento se reclama á todos los Estados de Centro-américa, por los representantes de S. M. B., añaden á la conveniencia interna de una sólida concentración (sic) de todos los Centro-americanos, motivos poderosos para buscar á su influjo, la respetabilidad i crédito exterior de que tanto carecemos, i que nos son sin embargo tan necesarios, para asegurar la integridad de nuestro territorio, i la independencia misma que vaga en problema.

Después (sic) de una revolución (sic) que ha roto todos los resortes gubernativos, relajado las costumbres del pueblo i puesto fuera de nivel los intereses sociales, la empresa no aparece del todo exenta de dificultades i peligros, pero felizmente no es, no, imposible llevarla á cima. Los votos de la gran mayoría de los Centro-americanos, conspiran á ello de una manera directa, i hasta los que pretenden contrariarlos, trabajan con ardor, aunque en sentido opuesto, á demoler el edificio de la anarquía que á nadie es dado conservar por largo tiempo sin verse sepultado entre sus ruinas.

Vuestra augusta misión (sic) os llama, Señores Diputados, todos á hacer fructíferas para los Costarricenses las semillas del desengaño; que tan copioso riego han recibido de sangre Centro-americana en veinte años de trastornos i desastres que llenan los anales de nuestra historia, que aunque no comprende en sus páginas la serie de muchos siglos, no es por eso menos fecunda en grandes acontecimientos, tan costosos para los pueblos, como útiles á su futura prosperidad, si las saludables lecciones que de ellos se derivan, recogidas por la mano previsora de la experiencia, forman la base de la reorganización (sic) nacional á que se enlaza íntimamente (sic) la particular del Estado, que nunca podrá ser perfecta ni duradera, mientras los destinos de la República fluctuando en un porvenir incierto no se fijan por leyes

fundamentales, á cuya sombra se desarrollen los gérmenes de nuestra vitalidad.

Los convenios que bajo el número 7 tengo ahora el honor de elevar á vuestro conocimiento, formando la carta de emancipacion (sic) de los Costarricenses llevaron al General Gefe Supremo Provisorio á la primera Magistratura del Estado, i el documento número 8° os revelará los últimos esfuerzos hechos por el Licenciado Braulio Carrillo para conservarse en la silla del Gobierno, que ocupó por asalto. Inoficioso será manifestaros que aunque en dicho documento se hiere de un modo diestro la fibra mas (sic) sensible de todo corazon (sic) verdaderamente Centro-americano, por los auxilios positivos i cooperacion (sic) que en él se brindan para reorganizar la República, el caudillo que se ha puesto por las repetidas instancias de un gran número de sus hijos al frente de tan noble empresa, no vaciló un momento en desechar la alianza del opresor del pueblo Costarricense, para lanzarse en brazos de este mismo pueblo, que entuciasta (sic) sabrá corresponder dignamente con su decision (sic) i ardimiento, á la esperanzas que sobre el (sic) fundan todos los amantes de nuestra llorada nacionalidad.

Una lei de olvido amplio i general para todos los hechos políticos anteriores, i en la que se ofrece á los Centro-americanos de todos los partidos, de todas las opiniones, un seguro asilo en Costarrica, fué el primer paso que señaló el programa de su administracion (sic) (Decreto número 1°)

Cimentada la que acababa de desplomarse, sobre los escombros de todas las garantías públicas é individuales, forzoso é indispensable era hacer cesar cuanto ántes (sic) sus funestos efectos.

Los tribunales de justicia anulados en el ejercicio de sus funciones, compelidos á ser pasivos ejecutores de providencias especiales, dictadas *ex post facto*, i con la mira de herir ó favorecer particulares intereses, exigian (sic) las primeras miradas del Gobierno para borrar aquellas leyes que minaban por su base las garantías de los Ciudadanos, obligándolos á sufrir penas horribles, sin previa i perfecta justificacion (sic) de sus delitos, i aun pendientes los procedimientos necesarios á esclarecerlos: leyes que vedando á la Cámara Judicial el libre ejercicio del primero de sus deberes, el de revocar los fallos injustos de sus subalternos, cerraban á los particulares el único medio de obtener reparacion (sic) de sus agravios: leyes que exigiendo (sic) al culpable el precio de los alimentos, ropas i medicinas que consumiera en la época de su condena á trabajos públicos que forzosamente se le imponían, aun en los dias (sic) i horas que la humanidad i la religion (sic) consagran al

reposo, doblaban su tiempo i rigor con crueles castigos: leyes que concedían al encargado del Gobierno facultades que los mismos Códigos Españoles negaron á sus Reyes, aun desde los tenebrosos tiempos de la edad media; leyes en fin, i esto apenas puede decirse sin escándalo de la razon (sic), por las cuales el mandatario usurpador se hizo dueño de la verdad misma, dando i exigiendo (sic) se diese á su simple dicho el carácter i privilegios de una plena probanza.

El reglamento de policia (sic) expedido en 18 de Diciembre de 1841, abrazando entre sus artículos el inmenso círculo de todas las acciones humanas, desde las que se refieren á los primeros i mas (sic) preciosos derechos del Ciudadano, hasta los que pertenecen á los sagrados é inocentes secretos del hogar doméstico, á la par de providencias que de tan nimiamente despóticas i opresivas tocan en el ridículo, sistemaba una tiranía tan solo (sic) comparable con el inflexible rigor empleado para ejecutarla.

El comercio que es el ser i vida del mundo, se hallaba en la postracion (sic) i decadencia consiguientes al sistema de restricciones que debia (sic) convertir á Costarrica en el Paraguay de la América Setentrional. Decretos de un odioso monopolio quitaban á sus habitantes la libertad de la industria, prohibiéndoles salir de las puertas del Estado, que se negaban sin distincion (sic) á todos los especuladores: la moneda inutilizada para los cambios en los otros de la República i en el extranjero (sic) por la notable i escandalosa sustraccion (sic) de su efectivo precio, aumentado además nominalmente, eran los elementos mas (sic) á propósito para producir aquel resultado. Solo (sic) en el aislamiento i desconfianzas que encadenaban las áncoras de vida para su autor, puede encontrarse la clave de tan absurdas i antieconómicas ideas, del todo desechadas i proscriptas por las luces del siglo en que vivimos.

La agricultura se resentía gravemente de los diarios i multiplicados ataques dirigidos (sic) contra los terrenos de propiedad particular, ocupados sin indemnizacion (sic) ni conocidos motivos de utilidad, con la mira de efectuar obras destinadas á servir de lustroso barniz al mas (sic) negro fondo. La falta de plan, de inteligencia i economía que presidió aquellos trabajos, que cuestan al pueblo tantas lágrimas, sacrificios i víctimas, en vez de formar un contrapeso á la tremenda responsabilidad que gravita sobre su director, los han convertido, con mui pequeña excepciones, en nuévos (sic) cargos contra él, pues la dilapidacion (sic) de las considerables sumas regadas de Punta-arenas á Matina sin cuenta ni comprobantes que debidamente la justifiquen, son los únicos resultados positivos de las

mejoras de dichos caminos, que no han podido sobrevivir muchos dias (sic), á quien exâgerandolas (sic) hácia (sic) tanto alarde de sus ventajas.

Contribuciones, gavelas (sic) i tributos de todos genero (sic) i sobre todos los objetos, estancos llevados á la exâgeracion (sic), bajo penas capitales, impuestas con tanta prodigalidad, como rigurosamente aplicadas, diezmos i quintos sobre las fortunas de vivos i muertos, formaban los recursos del tesoro, en cuyos pomposos estados se hacían figurar como productos, hasta las deudas pasivas del fisco, gravado con los ingentes valores de dos cosechas de tabaco, con un gran retraso en el pago de las listas civil i militar, i con otros empeños no menos fuertes por exâcciones (sic) hechas de una manera violenta, sin premio ni garantías á los intereses particulares.

Tal era en compendio la faz del Estado el memorable 13 de Abril último en que el General Gefe Supremo Provisorio tomó las riendas del Gobierno. Son demasiado sensibles á los Costarricenses los hechos contenidos en el verídico, aunque diminuto bosquejo que acabo de trazar para que relegandolos (sic) facilmente (sic) al olvido se pudiesen suponer exâgerados (sic) sus colores. En verdad, no es dable concebir sin la presencia misma de las cosas, una idea exâcta (sic) de ellas, pues no pueden calificarse dignamente sino como nombres simbólicos de la arbitrariedad i tiranía con mas (sic) eficacia difundidas, desde el centro de las poblaciones hasta las últimas i mas (sic) infelices chozas de los campos.

Para justificar las esperanzas de los Costarricenses, el Gobierno Provisorio tuvo que consagrarse insesantemente (sic) á satisfacer en lo posible sus grandes i multiplicados deberes. Aislado en el seno mismo de los pueblos, por la falta absoluta de intermediarios que fuesen los intérpretes de sus multiplicadas quejas, trató de llenar un vacío de tamaña magnitud, convocando una junta compuesta de los prohombres de las principales poblaciones, para que le auxiliasen con sus luces i consejo. En la coleccion (sic) adjunta n° 8 se registran los decretos emitidos con su acuerdo. Entre tanto el Gobierno á quien ni la mas (sic) suspicaz calumnia puede atribuir la menor intervencion (sic) en los actos electorales, que se gloria de haber conservado en plena libertad, disfruta de la grata complacencia de ver sentados en las sillas de los legisladores á muchos de aquellos beneméritos Ciudadanos, cuyos desinteresados servicios en tan importante comision (sic), los hacen dignos del conocimiento público.

El famoso decreto de 8 de Marzo de 1841 que convirtió al Estado en patrimonio de un solo hombre, cuya maxima (sic) fundamental

consistía en la mas (sic) completa absorcion (sic) de todas las facultades imaginables, desde la de erigirse á si propio, en absoluto, perpetuo é irresponsable regulador de la vida i propiedades de los Costarricenses, hasta aquellas cuyo ejercicio por su naturaleza misma, pertenecen á los mas (sic) insignificantes subalternos, debía producir en su caída (sic) un cambio general en todos los poderes públicos, que no era posible restablecer á su organizacion (sic) constitucional. Fué (sic) pues indispensable darles la forma que se contiene en el decreto n° 22 i que toca á la Asamblea perfeccionar, así como los otros que de él emanan i cuya apología no me detendré ahora en hacer, pues convencido de que no puede nunca formarse ventajosamente, sino por el conocimiento práctico de sus resultados, el Ejecutivo cré que solo (sic) el tiempo será capaz de dar la demostracion (sic) de su inconveniencia ó ventajas. Son ya notorias las de algunos de ellos i particularmente deben serlo en breves dias (sic) la del que establece la guardia del orden (sic) en todas las ciudades del Estado.

Su tranquilidad interior fue un momento alterada á esfuerzos de un puñado de hombres que equivocadamente juzgaron posible retrogradar al pais (sic) a los tenebrosos dias (sic) de su esclavitud á que coadyubaban (sic) como satelites (sic). Tan luego como la vigilancia i energia (sic) desplegadas por el Gobierno en esta vez, les hicieron conocer que la lenidad i tolerancia que el mismo Gobierno usaba con respecto á ellos, cuyos planes tenía demasiado conocidos, no eran el eco de la debilidad, sinó (sic) el de sentimientos nobles i generosos, huyeron espantados del suelo Costarricense, que pretendían manchar con sus crímenes, para sustraerse de la indignacion (sic) pública. La quietud fué instantaneamente restablecida: las armas i el rigor nada tubieron (sic) que hacer para lograrlo, ni una sola gota de sangre se ha derramado, pues el Gobierno dá (sic) mui (sic) alto precio á la de los culpables mismos, cuyas cabezas debieran caer al golpe de las leyes. Puede pues por lo mismo conceptuarse como mui (sic) feliz, aquel pequeño trastorno, que no produjo otras consecuençias que hacer manifiesto el entusiasmo (sic) i ardimiento de los Costarricenses para sostener sus legítimos derechos, que les son tanto mas (sic) caros, cuanto mayor fue el tiempo en que estuvieron usurpados.

SRES. DIPUTADOS: el Gobierno Provisorio no se lisongea (sic) de haber hecho grandes mejoras en la administracion (sic), pero tiene el íntimo convencimiento de haber procurado realizar las que estaban á su alcance i eran compatibles con las circunstancias del Estado, i se congratula sinceramente al contemplarlo libre del regimen (sic) odioso, fuente fecunda de sus males, al ver el orden (sic) i la

tranquilidad descansar asegurados sobre los esfuerzos reunidos de todos sus habitantes, i particularmente al concurrir á la instalacion (sic) de esta respetable Asamblea que fija las miradas i las esperanzas del pueblo Costarricense, en cuyo centro flaméa (sic) la Bandera Nacional, simbolo (sic) de sus mas (sic) preferentes votos marcando el perpetuo eclipse de esa pálida estrella, abortada en noche tenebrosa sobre el firmamento político, á semejanza de las exhalaciones fosfóricas, producto de los cuerpos muertos, como el emblema de los multiplicados destieros i cadalzos (sic) á que debió su siniestra exítencia (sic).

San José Julio 11 de 1842.

José Miguel Saravia.

**Expediente N° 7,828—Congreso
N° 22**

**Exposición del Poder Ejecutivo en que se recomienda a la
Asamblea Legislativa premiar los méritos y servicios del General
Vicente Villaseñor.**

Sres. Diputados.

En medio del jubilo (sic) y alegría (sic) que tan justam^{te} animan hoy al Pueblo Costarricense, el General Gefe Supmo. Provisorio me encarga de la honrosa mision (sic) de llenar á su nombre ante esta augusta Asamblea, el grato deber de recordarle la inmensa deuda de reconocim^{to} que grava sobre el Estado en favor del distinguido General, cuyas virtudes y patriotismo cooperando eficaz y decisivamente á la gloriosa empresa cuyos prosperos (sic) resultados simboliza vuestra reunion (sic), ahorraron á la patria días de horror y luto que hubieran sido tanto mas (sic) funestos para los Costarricenses, cuanto que la sangre que en ellos se derramase era un nuevo y valioso atributo arrancado por el despotismo á sus victimas (sic).

El Gobno. ofendería altamente vuestra ilustracion (sic) y civismo si al recomendaros el premio debido á los esclaresidos (sic) meritos (sic) del Sor. General de division (sic) Vicente Villaseñor tratase de enumerarlos. Son demasiado grandes é influentes en la suerte de Centro-América, p^a que se necesite buscarlos escritos en la hoja de sus servicios. La gratitud publica (sic) los aclama de una manera brillante: su nombre enlazado á la libertad de Costarrica refleja la luz que forma el fanal de las esperanzas de todos los Centro-Americanos,

que deseando con sinceridad y ardor el renacimiento de la Republica (sic), contemplan la regeneracion (sic) de Costarrica como la simiente que germinando en el fertil (sic) campo de la opinion (sic), debe producir nuestra vida nacional.

Señores Representantes: Es para mí tan satisfactorio ser cerca de vosotros el organo (sic) de este justo homenaje (sic) que el General Gefe Supremo Provisorio os encarece realizar á la altura de los grandes hechos que lo provocan, como memorable será en los fastos de Centro-América el venturoso día en que el General Villaseñor cumpliendo con los sagrados deberes de Cno. y soldado de la patria tornó en defensa y salvó del país las armas mismas que en su delirio contemplaba la tiranía como las columnas de su existencia. La del Estado se alzó sobre ellas magestuosa (sic) en medio de los multiplicados vítores de todos los gefes, oficiales y soldados Costarricenses que imitando el noble ejemplo de su caudillo convirtieron los estragos de un combate, en los fraternales abrasos (sic) de la concordia. No es ni la menos honorifica (sic) ni la menos agradable de las atribuciones del Cuerpo Legislativo la q. lo llama á otorgar recompensas á los salvadores del Estado, y el Gobno. se lisongea de que su desempeño en esta vés (sic) se encuentre encomendado á manos tan dignas de distribuir las.

San José Julio 11 de 1842.

José Miguel Saravia (Firma).

Nota al margen:

Sria. de la A. Constituy^{te}. S. José Julio 11 de 1842.

Se mandó pasar á una Comicⁿ (sic) Especial compuesta de los Sres. Dp^{os} Menendez (sic), Mora, Rivas y los presentes Srios.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

**Expediente N° 6,971 bis—Congreso
N. 11.**

**Dictamen de una Comisión Especial acerca de la Memoria
presentada por el Ministro General.**

Asamblea Constituyente

La Comision (sic) Especial encargada de examinar la Memoria presentada por el Sr. Ministro Gral., contrayendo su atencion (sic) al Tratado de 11 y 12 de Abril ultimo (sic), juzga (sic) que es

necesario, para poderos dictaminar definitivam^{te}, que el Gobno. Supmo. informe sobre los puntos que siguen.

1° Si la garantía (sic) concedida á la persona, familia y propiedades del Licenc^{do} Braulio Carrillo, y Sor. Man^l Ant^o Bonilla es la misma que se concede á todo Costarricense, sea cual fuere su clase y condicion (sic).

2° Si no comprendiendo el Decreto de Olvido de 14 del pp^o Abril al Licenc^{do} Carrillo, se hallara este (sic) en el caso de responder por los delitos que cometió usurpandose (sic) los poderes Ejecutivo, Legislativo, Constituyente, etc.

3° Si caso de no hacerle cargo á Carrillo por los delitos dhos., podrán los particulares reclamarle la indegnizacion (sic) de sus perjuicios, ó si correrá esta (sic) de cuenta del Estado, puesto que no puede despojarse á los ofendidos de este derecho, y

4° Si la condicion (sic) estipulada para que Carrillo vuelva al Est^o pasado dos años sin que se le pueda, en ningún caso, negar el pasaporte, liga de tal manera al Gobno. q. deba permitir la internacion (sic) de Carrillo aunque conseptue (sic) perjudicial su presencia p^a el orden pubco.

San José Julio 18 de 1842.

Menendez (sic) (Firma)

Mora (Firma)

Sancho (Firma)

Rivas (Firma)

Calvo (Firma)

S. José Julio 18 de 1842.

Se tomó del momento en cosideracion (sic) y discutido se aprobó en su totalidad.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

**Expediente N° 6,943 bis—Congreso
N. 31**

Moción hecha p^r el Sr. Diputado Sancho p^r la q. pide se exite al Ejecutivo p^a q. emita el informe q. se le pide sobre la intelig^a de los convenios celebrados en 11 y 12 de Ab^l con el Libertador y el Gob^o intruso.

A.C.

No habiendose (sic) obtenido hasta ahora contest^o del Ejecut^o á la consulta q. se le hizo (sic) en punto á los Convenios de 11 y 12 de Ab^l ult^o celebrados éntre el Jral. Morazán y el Gob^o intruso, y siendo

este un neg^o q. tiene pend^{te} la expectacⁿ pbca., pido q. os sirvais (sic) acordar se le exite á fin de que vierta dho. informe.

S. José Ag^{to} 9 de 842.

Sancho (Firma)

Sria. de la Asamb^a. S. José Ag^{to} 9/42
Tomada en considⁿ del mom^{to} la anterior mocion (sic) fue aprobada.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N^o 6,966 bis-Congreso
N. 4**

**Proposicion (sic) del Diputado Preb^o S. Joaqⁿ Flores p^r la q.
pide se nombre Jefe Spmo.; Vice Gefe y suplente, y Corte Sup^{or}
de Justicia, agregandose (sic) al efecto el proyecto de decreto.**

Congreso Constituyente

Siendo necesario p^a la completa organizacion (sic) del Estado la eleccion (sic) de Gefe Supremo, Vice, Suplente, y Corte Superior de Justicia, pido os sirvais (sic) decretarlo.

San José Julio 11 de 1842.

A.C.

Joaquin (sic) Flores (Firma)

Nota al margen:

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}

S. José Julio 11/842

1^a Lectura

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 12/842

2^a lectura y pase á la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) p^r haberse admitido á discucion (sic).

Rúbricas de Calvo y Sancho.

A.C.

Llamada la Asamblea á reorganizar el Estado y no pudiendo hacerce (sic) de una manera estable mientras no se fijen las vaces (sic) de nuestra asociacion (sic) politica (sic) devemos (sic) por ahora contraernos á nombrar un Gob^o Provisional, cuyo proyecto de Decreto os acompañamos.

Relativam^{te} á la Camara (sic) Judicial, no tiene duda que deverá (sic) nombrarse provisoriamente, pero este acuerdo será el resultado del Decreto que se dé de nulidad sobre los nombramientos de Carrillo.

Por lo que hace el Suplente, la Comicion (sic) llena las miras del Sor. aut^{or} de la proposicion (sic) por un medio mas (sic) usado y mas (sic) constitucional.

San José Julio 13 de 1842.

Juan Mora (Firma) Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

I. Menéndez (Firma).

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica

Considerando.

1º. Que está imbestida (sic) de amplios poderes y llamada á organizar y constituir el Estado segun (sic) lo exijan los intereses y voluntad del pueblo.

2º. Que mientras tanto, es necesario nombrar un Gno. Provicional (sic) q. cuide del orden y de la seguridad interior y exterior del Estado.

Decreta.

Atr^o 1º. Se nombrará por la Asamblea un Gefe provicional (sic), q. jurará ante la misma guardar las leyes y desempeñar debidam^{te} su encargo tomará las riendas del Gobierno del Estado.

Art^o 2º. La misma Asamblea nombrará un Vice Gefe q. desde luego jurará bajo la forma dicha p^r si llegase el caso de encargarse del Gobierno estando en receso aquel alto Cuerpo.

Art^o 3º. Por falta del Gefe y Vice Gefe se encargará del Gobierno accidentalm^{te} el primer Secretario de la Asamblea, y en su defecto el Segundo; pero entonces, son obligados el Presidente de la Asamblea y por su falta los Srios. p^r el orden ya dicho á convocar á la misma sin perdida (sic) de momento y con señalam^{to} de lugar y día en q. deba reunirse.

Comuníquese al Gral. Gefe Provisorio para q. se execute y publique. Dado en S. José á los catorce días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.

**Expediente N° 9,282-Congreso
N.6**

**Los S.S.D.D. Peralta Sancho y Mora piden q. al Gral.
Morazán se le dé el tratam^{to} de Libertador.**

Debiendose (sic) al Gral. Morazán la libertad del E. y no habiendose (sic) hecho hta. aora (sic) cosa alg^a q^e haga reconocer y perpetue la gratitud de los Costarricenses en honor de estos (sic) y de la Justicia os pido declaréis y mandéis q. el citado Gral. sea conocido y tratado con el glorioso timbre de Libertador del E.

S. José Julio 14 de 42.

J. Fran^{co} Peralta (Firma)

Se adhieren.

Felix (sic) Sancho (Firma)

Juan Mora (Firma).

S. José Julio 14 de 842.

1^a Lectura.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 15 de 842.

2^a Lect^a.

Sria. de la Asamb^a. S. Jose (sic) Julio 15/842.

A moción de un Dip^o se tomó en concideracⁿ de momento la ant^{or} propⁿ y se acordó en consecuencia declarar Lib^{or} de Costa-Rica al Benemerito (sic) Gral. S. Fran^{co} Morazán.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

La Asamblea Constituy^{te} del Estado de Costarrica, deceando (sic) dar un testimonio publico (sic) de sus sentimientos de gratitud hacia el Benemerito (sic) Jeneral (sic) señor Francisco Morazán, á cuyos sacrificios y patrióticos esfuerzos debe el Estado su libertad, y la gloria de ser rejido (sic) p^r un Gobierno q. es el valuarte de su seguridad y demas (sic) bienes sociales: que por lo mismo, es conveniente fijar de una manera irrevocable la memoria de los importantes servicios q. dho. Sr. Gral. ha prestado á la Causa de Costa-rica consignando su nombre con el mejor distintibo (sic) en un

acto solegne (sic) de la Representacion (sic) del Pueblo, han venido en decretar y decreta.

Artº Único. El Benemerito (sic) Jeneral Sr. Francisco Morazán se denominará en lo sucesivo (sic) LIBERTADOR DE COSTA-RICA.

Comuniquese (sic) al Spmo. Poder Ejecutivo, etc.

Puesto en discusion (sic) el ant^{or} proyecto fue aprobado con unanimidad de votos.

S. José Julio 15 de 842.

Calvo (Firma)

Srio.

Sancho (Firma)

Srio.

Expediente N° 6,946 bis—Congreso

N. 24

Proposición del Sr. Diput. Sancho á la q. se adhiere el Sr. Dipº Calvo p^r la q. pide q. el Gobº haga imprimir, publicar y circular el Decreto en q. declara Libertador de Costa-rica al Gral. Morazán.

Rúbrica ilegible.

Asamb^a Constituy^{te}

Debo persuadirme q. el individuo encargado del P. Ejecutº ha omitido p^r un sentim^{to} de delicadeza (sic) imprimir, publicar y circular el Decreto qº en 15 del corr^{te} expedisteis (sic) declarandolo (sic) Libertador de Costa-rica; y como quiera q. este monum^{to} q. preconisa vtra. gratitud, os justifica á la faz de un Pblo. q. ha recibido su libertad de aquellas manos, y debe p^r lo mismo circular en todos los angulos (sic) del Estado, pido que os sirvais (sic) acordar q. el Gobº haga imprimir, publicar y circular en la forma acostumbrada, el Decreto de q. he hecho mencⁿ.

S. José Julio 28/42.

Sancho (Firma)

Me adiero (sic)

Calvo (Firma)

1^a Lect^a

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}. S. José Ag^{to} 1º de 1842.

Puesta en discucion (sic) la proposicion (sic) q. antecede se aprobó.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N° 6,960 bis-Congreso
N° 23**

Proyecto de Decreto.

Por el que los Representantes del Estado votan una acción de gracias á la Division (sic) de Centroamericanos q. al mando del Benemerito (sic) Sr. Gral. Fran^{co} Morazán vino a dar libertad á Costa-rica. Agregandose (sic) el Proyecto de Decreto.

Asamblea Constituyente

La Comicion (sic) Especial destinada á examinar el Mensaje del Exec^o, la Memoria del Ministro, y documentos á q. ésta se refiere, y exponeros acerca de los varios objetos q. contienen estas pzas.; se ha ocupado del q. establece la exposición adicional del Ministro de 11 del corriente, y es contraida (sic) á recomendaros á nombre del Gobierno, el merito (sic) del Gefe q. mandaba la divicion (sic) q. salio (sic) al encuentro de las fuerzas q. se internaban con el laudable fin de sacar á los habitantes del Estado de la esclavitud, pues q. tornando aquel (sic) las mismas armas en defensa de las libertades publicas (sic) p' haberse (sic) unido con los oficiales y tropa á la q. benia (sic) á protejernos, dejó burlada la necia ambicion (sic) del tiranuelo, q. yá (sic) se saboreaba con el triunfo q. se prometia (sic) al favor (sic) de las empuñadas por manos inosentes (sic) é incapaces de consebir (sic) los males tremendos que cualquier esfuerzo causaria (sic) en la madre patria.

Es de tanta importancia este negocio (sic) para la Comicion (sic) q. os informa q. se ofusca la imaginacion (sic) de sus individuos al examinar a fondo un suceso q. ha dado vida al Estado p' quantos (sic) aspectos quiera mirarse, y q. de contrario, un triunfo á favor del tirano habría remachado las cadenas de esta sección oprimida por cuatro años, y los males consiguientes no hay un ojo tan perpicaz q. pueda penetrar hasta donde se extenderian (sic), pues la sosiedad (sic) gemiria (sic) bajo el yugo ferreo (sic), mas (sic) ominoso ahora q. nunca, y perdida por siempre la esperanza de sacudirles ¿Qué seria (sic) hoy de Costarrica si el intruso hubiese adquirido un triunfo sobre las armas libertadoras?, los cadalsos (sic), el luto, la muerte, la desesperacion (sic), estas serian (sic) los frutos de un choque, q.

afortunadamente se evitó, ¿Y quantos (sic) males habrian (sic) resultado del mismo choque, aun en el caso de haber sucumbido el tirano? doscientos muertos por lo menos, otros tantos heridos é imbalidos (sic), uno ó dos meses de campaña; y entre tanto, las contribuciones y extorciones (sic) de todo genero (sic) habrian pesado sobre los Costarricenses, el comercio paralizado, la agricultura abandonada, las familias hullendo (sic) á los desiertos p^r el terror q. infunde la guerra, y los ensayos q. la tirania (sic) habria (sic) hecho indudablem^{te} en personas sospechosas, ó acusadas de infidencia p^r la calumnia: todos males y cuantos no es posible prever se ebitaron (sic) al suelo patrio p^r una desicion (sic) filantropica (sic) y digna del reconosim^{to} publico (sic).

No es de menos considercⁿ el merito (sic) de la dibicⁿ (sic) libertadora, vajo (sic) cuya sombra respira hoi (sic) Costarrica paz y garantias (sic), y se haya en el camino de su regeneracⁿ politica (sic). Antes bien, la Comicion (sic) Especial la coloca en un grado q. á todas luces es eminentem^{te} heroico, y q. no se puede contemplar sin experimentarse las gratas impresiones q. naturalmente causa la idea de q. hallandose (sic) los Costarricenses unidos al carro de la mas (sic) barbara (sic) tirania (sic), ntros. libertadores intrepidos (sic) y denodados, arrostrando mil peligros y remitiendo al silencio los sufrimientos de todo genero (sic), consiguiendes á una expedicion (sic) embarazosa, extendieron su mano benefica (sic) hasia (sic) nosotros, y soltando las cadenas q. laceravan (sic) vilm^{te} el cuerpo social, restituyeron este (sic) á su ser político y civil; derrocando al imprudente usurpador, y sellando para siempre ntra. libertad y derechos publicos (sic). Tan noble empresa, es digna de la eterna gratitud de los Costarricenses: la memoria de ntros. bienhechores no se borrará jamas (sic) de los q. tienen un corazon (sic) para su patria: meresen (sic) sus nombres ser gravados con caracteres indelebles, para q. se trasmita á la posteridad la fama de su heroismo (sic) y q. las futuras generaciones al leer en la historia de Costarrica las calamidades del triste periodo (sic) q. la dominó el coloso, verdugo de la humanidad y azote cruel de la razon (sic), bendiga la mano bien hechora q. no pudiendo ser indiferente á nuestras desgracias y sufrim^{tos} dirijió (sic) sus miradas hacia nosotros y abandonando por un momento la causa de ntros. hermanos, pues quiso pribilejiar (sic) esta seccion (sic) aflijida (sic), señalandola (sic) como la primera que debia (sic) tener el primer lugar en la redensión (sic) politica (sic) de Centro América.

Pero hasta ahora nada habria (sic) hecho la Comicⁿ, sinó (sic) desendiese (sic) al objeto muy esencial de este negocio, proponiéndoos los medios q. ella juzga mas (sic) adecuados, para q.

p^r la Soberanía del Estado se haga una demostracⁿ de reconocimiento á nuestros libertadores y al Gefe q. salió a su encuentro. Ya respecto del Gral. Morazán le habeis librado el título de "Libertador de Costarrica", al tiempo mismo q. eligiendole (sic) Gefe Supremo Provis^o del Estado, le habeis dado una prueba inequivoca (sic) de q. ha merecido toda vtra. confianza, depositando en él, el mando Egecutivo (sic), en cuyas manos los Costarricenses se consideran garantidos, y á cubierto de las arbitrariedades y temerarias providencias q. experimentaron de la nefanda administracⁿ de Carrillo. Por esto pasa á proponeros la minuta de Dto. q. á juicio de la misma podrá llenar vuestras altas miras, y satisfacer la expectacion (sic) publica (sic), q. tambien (sic) se pronuncia en consonancia con vuestros sentimientos de gratitud y reconocimiento.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica, considerando: q. en el asiago (sic) 27 de Mayo de 838 una faccion (sic) libertisida (sic) despojó las Autoridades legítimas (sic) del Estado, y colocó en el mando supremo á Braulio Carrillo: q. por concecuencia (sic) de este acto obrecticio y subrecticio, la Constitucion (sic) y las leyes perdieron toda su energia (sic), y los habitantes del Estado se vieron entregados á la brusca y vil dominacion (sic) de aquel criminal: q. la astucia de este (sic), su ambicion (sic) y perfidia obstruyeron todos los medios q. la misma Constitucion (sic) y leyes tienen establecidos para sus recursos contra los abusos del poder: q. en semejantes circunstancias toda medida p^r sacudir el yugo era inútil y el resultado presiso (sic), la muerte y la desesperacion (sic) y un eslabón mas (sic) para q. el intruso asegurase su barbara (sic) tirania (sic). Que en tan difisil (sic) posición (sic) y en la de q. el centro de la unidad nacion^l habia (sic) desaparecido (sic) p^r las intrigas de los refractarios, los Costarricenses se bieron (sic) en la triste situacion (sic) de ser abasallados (sic) p^r un despota (sic) insolente: q. cada dia (sic) se hasia (sic) mas (sic) insoportable la suerte de los primeros, demandando por lo mismo un auxilio exterior, bajo cuya sombra la opinion (sic) publica (sic) se pronunciara: q. á este intento, el Benemerito (sic) Sr. Gral. Francisco Morazán acaudilló una divicion (sic) de Centroamericanos, y con su cuadro de Gefes y Oficiales puso en ejecucion (sic) la noble empresa de libertar á Costarrica: q. lo logró felizmente con la cooperacⁿ del honrado Gral. Sr. Vicente Villaseñor, q. estimulado p^r los sentimientos de un genio Republicano, amante de los principios, no pudo ser indiferente á la suerte lacrimosa de su patria adoptiva (sic); así como no lo fueron los Gefes, Oficiales y tropa de la divicion (sic) de su mando, q. p^r un grito simultaneo (sic), y con el entusiasmo de verdaderos costarricenses, se unieron á los libertadores, tomando las armas contra el opresor, y proclamando con denuedo la voz de

libertad. La Asamblea intim^{te} conmobida (sic) p^r tan relebantes (sic) servicios y deseando dar un testimonio publico (sic) de su alto aprecio y reconocimiento.

Decreta.

1^o Los representantes del Estado botan (sic) una accion (sic) de gracias á la divicion (sic) de Centro-americanos, q. al mando del Benemerito (sic) S. Gral. Francisco Morazán, bino (sic) á dar libertad á Costarrica. (nota al margen: Aprobado).

2^o Quiere á nombre de los Costarricenses se manifieste su reconocim^{to} (sic) á los Grales., Gefes, Oficiales, y soldados q. componen la misma divicion (sic), y el aprecio q. hasen (sic) de sus servicios. (nota al margen: Aprobado).

3^o En lo sucesivo se le denominará Dibicion (sic) Libertadora de Costarrica. (nota al margen: Aprobado)

4^o La Divicⁿ q. salió á batirse con los Libertadores, y tornó las armas contra el intruso, proclamando la libertad, ha contraido (sic) un merito (sic); la Asamblea lo reconose (sic), y quiere q. á su nombre se le den la gracias p^r sus servicios en favor de la causa publica (sic), á los Gefes, Oficiales y tropa q. la formaban. (nota al margen: Aprobado)

5^o Al Gefe de ella, General Sr. Vicente Villaseñor, se le obsequiará una medalla de oro en nombre del Estado q. el Ejecutivo hará batir con esta incriccion (sic): Costarrica, al merito (sic) reconosido (sic) del Gral. Vicente Villaseñor (nota al margen: Vuelva a la Comⁿ)

6^o El día doce de Abril de todos los años habrá una fiesta cívica, en celebridad del aniversario de la libertad de Costarrica: se cantará una misa solemne en accion (sic) de gracias al Todopoderoso, á q. concurriran (sic) las Autoridades Supremas del Estado, pronunciando la Autoridad eclesiastica (sic) Superior un discurso analogo (sic)

Dado, etc.

Esto parece a la Comision (sic), mas vos determinareis cómo siempre lo mejor. Em^o: Ministro. doscientos. Ministro. haberse. Ent. lin.: con. q. Em^o: os informa. por así. Ent. lin: nuestros libertadores. su. Provisorio. Em^o: proponeros. Ent. lin: el. V^e

Sala de la Comicion (sic). S. José Julio 19 de 1842.

Asamblea Constituyente

Menendez (sic) (Firma)

Sancho (Firma) Calvo (Firma) Rivas (Firma) Mora (Firma)

S. José Julio 19 de 842.

1ª Lectura

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2ª Lectura

Rúbrica de Sancho.

Sria. de la A. S. José Julio 20 de 1842.

Vuelva á la Comicⁿ p^a q. reforme el art^o el 5^o y 7^o segⁿ las indicac^s hechas en la discucⁿ.

Sancho (Firma)

Asamblea Constituy^{te}.

La Comision (sic) Especial se ha ocupado de nuevo de este exped^{te}, con objeto de reformar los artículos 5^o y 7^o y adiccionarlo con los necesarios al desarroyo (sic) del ultimo (sic), como así os servisteis (sic) acordarlo en sesion (sic) de ayer; y cumpliendo con vuestras disposiciones os presenta los sig^{tes}.

Art^o. 6^o En el amberso (sic) se le gravarán (sic) las armas del Estado con esta leyenda, q. se clocará en su circunferencia: *Estado Libre de Costarrica*; y en el reverso, un emblema figurando un arbol (sic) de jocote, con alucion (sic) al sitio donde contrajo el merito (sic) el mismo Gral. Villaseñor; colocandose (sic) en su circunferencia la inscripcion (sic) á q. se refiere el art^o anterior.

Art^o. 8^o Esta funcion (sic) se selebrará (sic) el mismo día en la Capital y en todos los Pueblos del Estado solemnizando (sic) con las mayores demostrac^s de publico (sic) regocijo.

Art^o. 9^o El Gobno. dictará las providencias conducentes a este objeto disponiendo q. ese dia se enarbole la Bandera Nacional y se salute con descargas de artilleria (sic) y fusileria (sic).

Art^o. 10^o Las Municipalidades, de sus respectivos fondos costearan (sic) la funcion (sic) de ese mismo día; siendo carga del Cura de cada parroquia, la de yglecia (sic).

Sala de la Comicⁿ. S. José Julio 20 de 1842.

A.C.

S. José Julio 21 de 1842.

Vuelba (sic) á la Comicⁿ p^a q. con presencia de la indicⁿ del Sr. Mora informe.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Asamblea Constituy^{te}

La Comicion (sic) redacta la mocion (sic) hecha de palabra p^r el Sr. Mora relativam^{te} a la exprecⁿ que debe hacerse de los meritos (sic) contraidos (sic) p^r la Divicion (sic) del Guanac^{te} i Gefes del Departam^{to} en los terminos sig^{tes}.

“Art^o. 7^o Las Autoridades Superiores, vecind^o y Divicⁿ (sic) del Guanac^{te} obraron miritoriam^{te} pronunciandose (sic) contra el Gob^{no} intruso y secundando los esfuerzos de la Divicion (sic) Libertadora, cuando supieron que esta (sic) saltó á tierra en el Puerto de Caldera. Los representantes del Est^o les tributan una exprecⁿ de agradecim^{to}, y reconocen su servicio”.

Con lo expuesto cree la Comision (sic) haber llenado el objeto con q. le devolvisteis (sic) el presente exped^{te}, pero vos resolvereis (sic) lo mejor.

S. José Julio 26 de 1842.

Mora (Firma)

Sancho (Firma)

Rivas (Firma)

Calvo (Firma)

S. José Julio 27 de 842.

Puesto en discucion (sic) fue aprobado, y pasa a la Comision (sic) de Redaccion (sic) p^a q. extienda el Dto.

Calvo (Firma).

Expediente N^o 6,963 bis—Congreso N.3

El Diputado Sancho pide se dirija de toda preferencia el adjunto Manifiesto á los Pueblos sus Comitentes p^r el q. se les insinúa los sentim^{tos} de q. está penetrada la Asamblea Constituyente de los mismos.

Asamblea Constituy^{te}

Pido que de toda preferencia os sirvais (sic) diriيروس (sic) á los Pbls. v^{ros}. comitentes por medio de un Manifiesto en que consignéis (sic) la mas (sic) solemne protesta de que su libertad y bienestar es el unico (sic) blanco á que se dirijen (sic) vuestros conatos y esfuerzos en desempeño de las delicadas confianzas (sic) con que los mismos os honraran.

Despues (sic) de cuatro años de esclabitud (sic) en que yacia el Est^o, creo que una tal demostracion (sic) es el mejor testim^o de amor y lealtad que sus virtuosos hijos pueden recibir de los depositarios de su suerte futura, mayormente si se observa el interez (sic) que hombres aberados (sic) á la tirania (sic) manifiestan por una retrogradan^c á la época de nra. servidumbre.

S. José Julio 12/842.

F. Sancho (Firma).

Sria. de la Asamb^a Constituyente S. Jose (sic) Julio 12 de 1842.

Admitida la ant^{or} propⁿ, se comisionó al Sr. Dr. Menendes (sic) p^a q. forme el Manif^o de q. se habla en los terminos (sic) convenientes.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Manifiesto de la Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica á los Pueblos de Centro-América.

Sin duda debe sorprenderos el eco de nuestra voz despues (sic) de cuatro años de un profundo silencio impuesto p^r la más ominosa tiranía q. pesara sobre el cuello de los americanos. La delacion (sic), las persecuciones, los calabozos (sic), las cadenas y la muerte amenazaban al costarricense q., teniendo un corazón p^a su patria, suspiraba siquiera p^r la reorganizacion (sic) de la Republica (sic), su libertad deprimida, y sus mas (sic) caros derechos hoyados (sic) impunemente. Empero no hay Gob^o duradero, si él no es una emanacion (sic) del Pueblo expresada p^r medio de sus Representantes de una manera expontanea (sic), p^r q. donde quiera q. los Gobnos. de hecho existan, atraen sobre si las miradas de los libres, y la expectacion (sic) del patriotismo.

Hoy q. amaneci^o p^a nosotros la aurora de nuestra libertad politica (sic) p^r los esfuerzos, sin ejemplo, y apreciables sacrificios de nuestros hermanos, q. desde lejanas tierras, arrostrando mares procelosos, la hambre, la miseria y la muerte misma, vinieron, ... y con mano armada, á intimidar, deponer y arrojar al tirano, y a convocar librem^{te} al pueblo costarricense p^a q., escojiendonos (sic),

fueramos (sic) el organo (sic) de sus votos en la crisis peligrosa en q. nos hallamos, creemos necesario dirijirnos (sic) á todos los Centro-americanos haciendo la mas (sic) solemne protestacion (sic) de nuestra fé (sic) polit^a p^a q. se disipen las sospechas concebidas p^r la conducta administrativa de un tirano rudo y suspicaz q. burlandose (sic) del pacto, y separando al Estado del resto de los de la Unión, fundó en él su patrimonio y el de sus favoritos, y quiso, audazmente, desmentir los principios republicanos de los Costarricenses, y contrariar las luces del siglo en q. vivimos.

Teniamos (sic) Jefe y Vice constitucionales; pero la ambicion (sic) ilimitada del Lic^o Braulio Carrillo, de q. en todos tiempos ha dado pruebas irrefragables, logró p^r medio de la astucia y de la intriga q. unos pocos militares, vendidos a los destinos, se revelacen (sic) de mano armada, contra las leyes y su patria, y lo colocaran en la silla del Ejecutivo poniendolo (sic) en posesion (sic) de las riendas de un Gob^o arbitrario, sin trabas y sin freno alguno q. lo contuviese. Carrillo expatrió, en el acto, no guardando forma alguna de juicio, al Jefe y Vice Jefe lejítimos (sic): hizo reunir en esta Ciudad la Asamb^a ordinaria, q. p^r una ley expresa residía en Heredia, la obligo a q. le diera posesion (sic) y á q. nombrase p^r Vice Jefe al suegro suyo p^r solo (sic) un voto popular q. lo designaba entre varios candidatos: la estrechó á q. convocase una Asamb^a Constituyente bajo bases establecidas p^r él, y q. cesara en el ejercicio de las funciones q. le consignaba la Constitución. Electos, sin plena libertad i p^r sugerencias suyas, los Diputados de la Constituyente, les prescribió, p^r un acto del mas (sic) desenfrenado despotismo, la formula (sic) bajo q. debian (sic) jurar, expresando en ella las obligaciones terminantes de separar al Estado de los demas (sic) de la Union (sic), hacerlo absolutam^{te} independiente, desconociendo bruscamente las autoridades nacionales y rompiendo atrevido el solemne pacto de asociacion (sic); i á q. no examinara la manera con q. se había elevado á la silla del Ejecutivo.

Reunida la Asamblea desconoció al Gobno. Nacional, y este suceso, q. fue el segundo de su especie en todos los Estados, causó la alarma y contribuyó no poco á la desorganizacion (sic) de la Republica (sic).

La Constituyente acordó en seguidas, q. el proyecto de Constitucion (sic), q. había redactado una Comision (sic) suya, se imprimiera i publicara p^a oír el voto publico (sic), entrando ella en receso mientras esto podía verificarse, pero el gobernante no imprimió el proyecto indicado, y difiriendo de día en día la reunion

(sic) de la Constituyente i ocupando en destinos subalternos á algunos de los Representantes, logró p^r fin q. enteram^{te} desapareciera.

Continuó gobernando no solo (sic) en el rejimen (sic) administrativo, sino q. se arrogó el poder legislativo propio y exclusivo de los Representantes del pueblo soberano, y emitió ordenes (sic) y decretos q. solo (sic) ellos dan la medida de su ignorancia hasta en los rudimentos del derecho publico (sic), y de su carácter orgulloso, dominante y despotico (sic). La vida, la propiedad, los derechos, el honor y hasta lo mas (sic) sagrado del hogar domestico (sic) fueron el objeto de sus disposiciones (sic): atropelló, en ellas, al rico y al pobre, al hombre y hasta la debil (sic) muger (sic), y donde quiera encontraba el observador imparcial desgraciados costarricenses que ocultos en el mas (sic) oscuro rincon (sic) de sus tristes chosas (sic) derramaban lagrimas (sic) de amargura y de dolor agraviados con el enorme peso de las cadenas, despojados de su propiedad y lamentandose (sic) de la perdida (sic) de los hijos, esposas y hermanas, víctimas de la tiranía, en los patibulos (sic), ó de las madres y hermanas entregadas á la muerte en las costas mortíferas del norte á donde se les confinaba p^r debilidades de su sexo, ó p^a poblar montañas incultas, e insalubres.

Despues (sic) de algunos años de padecimientos publicos (sic), creyó Carrillo q. el pueblo lo sufriría (sic) todo apropiandose (sic) el poder Constituy^{te} i publico (sic) el malhadado Decreto de 8 de marzo de 1841 llamado de Bases y Garantías, en el q. alejando, como él mismo dice, las apariencias del rejimen (sic) arbitrario, entronizó la tiranía de una manera sistemada y permanente. Más perjudicial al pueblo q. Maquiavelo, el tirano de Costarrica, dictó las maximas (sic) de la tiranía con el caracter (sic) de ley, presentandolas (sic) como obligatorias.

La produccion (sic) de q. se habla es un insulto al republicano y al patriota de todos los paises (sic), y un farrago (sic) de ideas liberticidas en las cuales se desconoce la soberanía del pueblo, la división de poderes; y la amabilidad (sic) y recato de todo mandatario.

El gobernante eludió la eleccion (sic) yá decretada de los convencionales de este Estado: no tomó participio en la reunion (sic) de la Convención acordada p^r todos los Estados; i p^r fin se negó á entrar en un nuevo pacto de asociacion (sic), p^r q. los principios de su politicas (sic) giraban sobre la independecia absoluta de Costarrica en donde había fundado su pequeño Reynado.

Abrumados los Costarricenses con el peso de tamaños males publicos (sic), sin libertad p^a hablar y ni aún p^a deshaogar con los sollozos su oprimido corazon (sic), despues (sic) de ver frustradas las diversas tentativas q., sin efecto, habian (sic) hecho p^r derrocar el coloso de la tiranía, la Divina Providencia se dignó poner termino (sic) á su triste situacion (sic) rompiendo las cadenas de nuestra esclavitud p^a restituirnos á la vida y al ser politico (sic) sin q. los Costarricenses hayan sufrido el mas (sic) pequeño sacrificio de aquellos q. ordinariamente prodecen semejantes transiciones.

Conmovió al corazón patriótico (sic) del Gral. Morazán la patética (sic) cuanto verídica (sic) relación (sic) q. de nuestras desventuras hacían los hijos de Costarrica q. solían salir del país (sic); y sacrificando su quietud, y su fortuna concibió el generoso proyecto de libertarnos: voló al Sur á proporcionarse recursos, volvió á las costas de El Salvador, reunió sus antiguos compañeros de armas, y cuando el tirano Carrillo se creía (sic) mas (sic) seguro q. nunca en su trono ensangrentado y se saboreaba en su presa, se presenta en nuestro territorio la División Libertadora, emprende denodada su marcha al interior y exitó (sic) á los Pueblos p^a q. coadyuvasen en la guerra contra el tirano. El distinguido Gral. y la División (sic) Costarricense q. con orden de aquel (sic) salió a repeler a la Libertadora, unieron, ufanos en los campos de Alajuela sus armas a la de sus libertadores y convenidos todos en arrojar al despota (sic) y en reunir á los Representantes del Pueblo en Asamblea Constituyente, marcharon con rapidez sobre esta Ciudad. El usurpador exitó (sic) entonces á las tropas de esta plaza p^a una resistencia tenaz; pero el civismo de las mismas, la prudencia de los Gefes y oficiales y de los ciudadanos particulares influyentes; y mas (sic) q. todo el incontrastable poder de la opinión (sic), hizo q. se obrase con cordura y q. se evitara un choque sangriento, cuyas funestas consecuencias (sic) habrían sido p^a siempre lamentables; así fue, que los hijos de la libertad ocuparon esta plaza, y el gobernante salió al destino de su confinam^{to}.

Llor eterno al Caudillo ilustre que entre mil penalidades y sacrificios promovió, de mano armada, muestra redención (sic) política (sic). Llor á sus valientes compañeros q. dejando á su país (sic) natal, sus hogares, sus caras esposas é hijos idolatrados, vinieron desde trescientas cincuenta leguas á correr los azares de la guerra p^r darnos patria y libertad. Llor al Gral. juicioso y honrada División (sic) de Costarricenses q. en el sitio del Jocote se unieron á nuestros libertadores. Llor á las tropas de la plaza y sus Ciudadanos pasíficos (sic) q. evitando la lucha á q. se les provocara ahorraron el derramamiento de sangre fraternal, el llanto y el luto publico (sic).

Soldados: el laurel inmarcesible (sic) del libre se cifra en rendir sumiso las armas á la voz encantadora de la Patria y de la ley. Vuestros nombres, siempre memorables en los anales de Costarrica, recordarán á los tiranos la leccion (sic) tremenda q. las armas mismas q. dieran p^a su sosten (sic) se abrazan p^a derrocarlos luego q. las circunstancias se lo permitan; p^r q. el terrorismo obra efectos pasajeros. Mientras q. el amor de la Patria siempre brilla en el corazon (sic) del republicano. Soldados todos, nosotros os tributamos, á nombre de nuestros comitentes, los mas (sic) expresivos votos de una cordial gratitud. Nuestras almas se contristan al contemplar vuestros relevantes servicios p^r q. las apuradas circunstancias del exausto (sic) erario no permiten recompensarlos con largueza.

Desde luego q. el Jral. Jefe Provisorio se encargó del mando, cuidó de cicatrizar las profundas heridas q. causara una torpe y dilatada administracion (sic); pero un puñado de hijos desnaturalizados parasitos (sic) del tirano y varios de los q. el funesto día 27 de mayo de 838 lo elevaron á la primera Magistratura del Estado, y que vivian (sic), holgazanes, del sudor de los pueblos, promovieron una revolucion (sic) apoderandose (sic) de las armas q. se hallaban (sic), sin custodia almacenadas, en Heredia, mas ellos mismos se sobrecogieron, se dispersaron y huyeron despavoridos. Las milicias de las Ciudades volaron á esta playa al primer aviso q. tuvieron de la revelion (sic), i perseguidos los delincuentes hasta sobre las aguas de las Costas del Sur. desaparecieron del Estado. Algun (sic) día (sic) pagarán sus crímenes y caerá sobre sus gargantas la cuchilla de la ley p^a q. escarmienten cualesquiera otros aventureros inmorales é hijos de la esclavitud q. intenten subvertir el orden social.

Hechas libremente las elecciones del pueblo, como sus Representantes, nos hallamos reunidos en este respetable lugar en medio de los aplausos y júbilo (sic) general, y somos hoy el objeto de la expectacion (sic) publica (sic).

Protestamos solemnemente q. Costarrica ha sido, és y será parte integrante de la Republica (sic) Centroamericana: que nuestra posicion (sic), intereses y afecciones nos llaman á formar una sola nacion (sic) con los demas (sic) pueblos del centro: que Costarrica concurrirá p^r medio de sus Representantes á la formacion (sic) de un nuevo pacto, y q. contribuirá eficazmente á la reorganizacion (sic) de la Republica (sic): que reconocemos los dogmas politicos (sic) de soberanía del pueblo, gobierno popular representativo y division (sic) de poderes: que los mandatarios son delegados del pueblo, variables

y responsables: que los derechos de este (sic) son sagrados é imprescriptibles y que Carrillo fué un usurpador, q^e no reconocemos su gobierno ni reconoceremos en ninguna epoca (sic) á cualquiera otro Estado p^r las vías de hecho y no p^r la voluntad libre de los Representantes del Pueblo soberano.

El corazon (sic) patriota palpita de placer al considerar q. es llegada la epoca (sic) oportuna y tan ansiosam^{te} deseada de reorganizar la nacion (sic) restableciendo la unidad nacional bajo las bases de un Gob^o liberal; pero solido (sic) i fuerte, q. dé efectivam^{te} paz publica (sic), verdadera seguridad y respetabilidad en el exterior: que nos ponga á cubierto de tiranuelos; y de los abances (sic), desprecios y aun vilipendio del extranjero, i q. infundiendo vida al nombre nacional restablezca nuestro credito (sic) en todas partes.

Mas (sic) de cuatro años de desorden y anarquía, sin centro de unidad, y sin quien nos represente en el exterior, son una leccion (sic) triste q. ha debido desengañar hasta el ultimo (sic) Centroamericano; así es q. la opinion (sic) publica (sic) se ha difundido, está ya sien generalizada, y los pueblos armados se darán patria y libertad, si sus gobernantes aun continuan (sic) negandose (sic) y entreteniendolos (sic). Tiemblen los opresores de todas partes: la fuerza irresistible de la opinion (sic) es un torrente q. no puede contenerse, y yá q. los gobernantes no han querido ó sabido dirijirla (sic) en beneficio publico (sic), los patriotas de todos los Estados tomarán tan grandiosa y alhagüena (sic) empresa p^r su cuenta. Los Costarricenses cooperarán eficaz y activam^{te}, y sus representantes acordarán de preferencia las medidas q. tiendan á tamaño objeto.

Hemos sido llamados p^a organizar y constituir el Estado y estamos investidos de amplios poderes p^a verificarlo; pero sin q^e se acuerden previam^{te} las bases de nuestra asociacion (sic) polit^a, no hay un principio fijo de q. partir p^a adoptar el réjimen (sic) interior del Est^o, p^r q. en lo politico (sic), como en lo fisico (sic), no puede existir la parte sin el todo á q. pertenece y basta ya de leyes de circunstancias, y mas (sic) circuntancias. Es p^r lo mismo de nuestro interes (sic) contribuir á q. la nacion (sic) renazca p^a arreglarnos después entre nosotros. Sabemos q. son distintos el Poder Constituyente del ordinario legislativo; pero en la desaparicion (sic) de poderes lejitimos (sic) y desorganizacion (sic) en q. nos vemos, estamos en el caso de reorganizar el Estado, y de dictar las medidas de conservacion (sic) de aquellas absolutam^{te} urgentes p^a el bien y seguridad publica (sic) quedando dispuestos á dar nuestra ley constitutiva, luego q. se celebre el pacto bajo cuyos auspicios debamos vivir.

Costarricenses: Vuestros Representantes, aunque pocos capaces, no desmentirán vuestra confianza. Ocuparemos con dignidad nuestras sillas, seremos firmes y energicos (sic) en los principios, y tolerantes y moderados con las personas. Desapareció ya el tirano, resta q. nosotros sepamos recojer frutos opimos (sic) de tan feliz suceso. Que desaparezcan las divergencias de opiniones, las divisiones de familia; y las rencillas de Ciudad á Ciudad, y de pueblo á pueblo. La prosperidad esta (sic) cimentada en la paz publica (sic), y efimeros (sic) serán nuestros esfuerzos, si deponiendo nuestros odios y deseos de venganzas pribadas (sic) no nos unimos cordialm^{te} p^a formar un ser moral inespugnable. La abnegacion (sic) de si mismos es el distintivo del virtuoso republicano, y esto es lo q. las circunstancias criticas (sic) de la nación os exigen (sic). Nombraremos un Gefe eminentemente liberal y patriota, y q. sea todo p^a vosotros. Rodeénlo los hombres de conocimiento o experiencia, y sujieranle (sic) saludables consejos p^a q. pueda conservar el orden, hacer el bien, enjugar las lagrimas (sic) de tantos infelices á quienes hizo desgraciados la esclavitud pasada. Acordenemonos (sic) por fin de proporcionar auxilios á los libres valientes para que, con las bendiciones de los Costarricenses, vuelvan al seno de sus familias á vivir pacificos (sic) con el dulce recuerdo de haber libertado á un pueblo hermano.

He aquí Centroamericanos lo que, de unanime (sic) consentim^{to}, y á nombre de nuestros comitentes teniamos (sic) q. deciros. Contad con los costarricenses unos consocios y amigos vuestros.

S. José Julio 13 de 1842.

Em^o: el cuello. Test^o: no. obscurecer. las. Em^o. algunos. Ent. lin: la medida de. Em^o: en. Et lin: apropiandose el Poder Constituyente. malhadado decreto. Em^o: Jral. Ent. lin.: se saboreaba con su presa. libertadora. Test^o: ellas. de. Ent. lin.: Carrillo fue un usurpador. aun. Constituyente del. Em^o Republicano. ó prudencia. Ent. lin.: experiencia.

José Fran^{co} Peralta (Firma)

D. Pdte.

Ramon (sic) Gomes (sic) (Firma) Juan Mora (Firma)

Jq. Flores (Firma)

Isidro Menendez (sic) (Firma)

Rafl. Moya (Firma) J. Leon (sic) Fernandez (sic) (Firma)

Jesus Bargas (sic) (Firma)

Juan José Bonilla (Firma) Pío Murillo (Firma)

Joaquín Rivas (Firma)

Joaq. Bern^{do} Calvo (firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (firma)
D. Srio.

Expediente N° 6,958 bis—Congreso

Proyecto de ley de una Comisión Especial en que se declara que Costa Rica es y será parte integrante de la República de Centroamérica y se autoriza al Ejecutivo para obrar como convenga a fin de llevar a efecto la reorganización de la República.

N. 20.

A.C.

La Comision (sic) Especial á quien os servisteis (sic) pasar la Memoria del Ministro y atestados q. la acompañan ha considerado los varios puntos q. contiene y siendo uno de ellos el de promover (sic) la reorganizacion (sic) general de la Repubca. y necesidad de efectuarla por cuantos medios sean posibles, se abstiene de hacer reflexion (sic) alguna relativa, por q. siendo de q. la opinion (sic) está bien pronunciada en este concepto, a vtra. alta penetracion (sic) no se ocultan los grandes motivos con q. se halla el Estado p^a objeto de tanta importancia; y por esto es q. se contrae á proponeros el proyecto de Decreto q. sigue.

La Asamb^a Constituy^{te}, etc.

Considerando: 1° Que la posicion (sic) topografica (sic) de Costa-rica, sus intereses, relaciones y simpatías la llaman á ser parte integrante de Centro-America (sic), como lo ha sido desde antes del glorioso pronunciam^{to} de independencia absoluta de la dominacion (sic) española.

2° Que por tan justas consideraciones concurrió con los demas (sic) Estados á acordar el Pacto de 824, por el cual se proclamaron y constituyeron en Nacion (sic) Soberana, Libre é Independiente, conviniendo las bases p^a un Gobno. q. los representara en el exterior y conservara la unidad nacional, y p^a darse instituciones analogas (sic) á sus necedidades é intereses en la capacidad de Estados independientes entre si y ligados por la Constitucion (sic) Gral.

3º Que si los vinculos (sic) de asociacion (sic) politica (sic) de los mismos Estados aparecen rotos p^r las vías de hecho, el Pueblo de Costarrica no ha desconocido la conveniencia de establecer el imperio de las Leyes, darle vida á la Repubca. y consolidar la paz q. tanto interesa al honor, respeto y bien estar de la misma.

4º Que una triste experiencia adquirida con inmensos sacrificios convence q. la dislocacion (sic) de los Estados los ha comprometido en sus relaciones exteriores y puesto á merced de las disenciones intestinas.

5º Que Costarrica no habría sufrido la calamidad con q. por cuatro años la afligiera el tirano, si á la sombra de un Gobno. de Leyes en la Repubca., sus votos no hubiesen sido sofocados por las sanciones q. eran consiguientes á la completa desorganizacion (sic) de aquella, y

6º Que p^a evitar nuevas y dolorosas consecuencias en la marcha politica (sic) del Estado, es no solo (sic) conveniente y necesario sino de la mas (sic) urgente importancia, procurar por cuantos medios sean al alcance, la reorganizacion (sic) gral. de la Repubca. y el establecim^{to} en ella de un Gobno. liberal, sólido y fuerte.

Decreta

Artº 1º. El Estado de Costarrica q. por una mano atrevida y criminal, fue sustraído de las Leyes y Autoridades Nacionales creadas á virtud del Pacto gral., pertenece á la República de Centro-América y es y será parte integrante de ella segun (sic) lo expresa la Ley Fundamental de 21 de Enero de 1825.

Artº 2º. El Estado de Costarrica quiere decididam^{te} la reorganizacion (sic) de la Repubca. á q. pertenece y excita p^a tan grandioso objeto é interesa el patriotismo de todos los Centroamericanos.

Artº 3º. El Estado de Costarrica concurrirá con los demas (sic) Estados, por medio de sus Representantes electos directamente por el Pueblo con amplios poderes, á un gran Congreso ó Asamb^a Constituy^{te}, q. se ocupará de la formacion (sic) de un nuevo Pacto bajo bases solidas (sic) q. hagan la prosperidad pubca. y de una verdad^a seguridad interior y exterior.

Artº 4º. El Poder Ejecutivo del Estado queda autorizado p^a obrar como convenga á fin de q. tenga efecto la reorganizacion (sic) de la Repbca. y establecim^{to} de la unidad nacional, q. reclaman altam^{te} los deseos é intereses de los Centroamericanos.

Dado, etc.

Esto sienta la Comisión (sic), mas Vtra. sabiduría resolverá como
spre. lo mejor.

S. José Julio 18 de 1842.

A.C.

Menendez (sic) (Firma)

Sancho (Firma) Calvo (Firma) Mora (Firma) Rivas (Firma)

S. José Julio 19 de 842.
1ª Lectura.

Rúbricas de Calvo y Sancho

S. José Julio 20 de 842
2ª Lectura y puesto á discusión (sic) fue aprobado en todos sus
artículos (sic) con unanimidad de votos.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Expediente N° 6,956 bis—Congreso.

N. 21

**El Sr. Diputado Rivas pide se mande ejecutar la Ley Itineraria
con las modificaciones q. la Asamblea estime convenientes.**

Rúbrica elegible.

A.C.

N. 3°

La composicⁿ de los caminos generales y de travesía es uno de los
objetos de policía de mayor necesidad q. se halla abandonado p^r el
desorden q. introdujo en toda la legislacⁿ del Estado el tiempo q. lo
dominó el Licenciado Carrillo.

Por esto pido se mande ejecutar la Ley Itineraria, con las
modificac^s q. creais (sic) interesantes, cuyo proyecto deberá (sic)
presentaros la Comisión (sic) á quien corresponda.

S. José Julio 13 de 1842.

A.C.

J. Rivas (Firma)

S. José Julio 13 de 842.

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 14 de 842.

2ª Lectª

Se mandó pasar a la Comicª de Policía.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Asamblea Constituyente

La Comision (sic) de Justª, Negocios Eccos. y Policía á quien os servisteis (sic) pasar la anterior proposicion (sic) hecha pª uno de vuestros Diputados sobre este ultimo (sic) ramo, la ha examinado con detenimiento, y ha juzgado pª conveniente manifestaros.

1º Que pª la Ley Itineraria de 20 de mayo de 831 se establece una contribucion (sic) forzosa de dos á tres reales anuales á todo hombre desde la edad de quince á cincuenta años pª la composicion (sic) de caminos, con la pena del duplo y otras restricciones á las q. faltaren pª agraciar á sus Comisarios, de suerte q. es un trafico (sic) dicha ley, pues nunca pudo subvenir ni pª los trabajos mas (sic) necesarios, y es un instrumento á propósito pª poner en juego la codicia de dichos Comisarios.

2º Que las contribuciones directas, pª su naturaleza, son sumam^{tes} odiosas en la generalidad, de cualquiera manera q. se metodice su recaudacion (sic), pues siempre a los pobres causa bastantes estorciones, y son un grande pabulo (sic) pª inquietar las masas populares.

3º Que pª llenar el objeto tan necesario q. en dicha ley se proponía, está ocurrido á un medio indirecto, como es el de haberse establecido un sobreprecio en los tabacos q. se consumen en el Estado, pues pª el Artº 3º párrafo 4º Seccion (sic) 2ª del Decreto de 10 de Diciembre de 839 se deduce la cuarta parte de los avalores de dicho ramo, á favor de la Hacienda Municipal pª los objetos de policia; así es que no podría mandarse ejecutar la citada Ley Intineraria pª estar ya reasumida en este decreto, i por las demas (sic) razones indicadas.

Por tanto , la Comision (sic) opina, salvo vuestro mejor acuerdo, q. no se mande ejecutar la predicha Ley Intineraria (mientras) pª estar vijente (sic) la citada de 10 de Dic^{re} de 839 q. tiende al mismo objeto. Test; mientras = no vª.

Sala de la Comision (sic). S. José Julio 20 de 1842.

Asamb^a Constituyente

Juan José Bonilla (Firma) Ramon (sic) Gomez (sic) (Firma)

Felix (sic) Sancho (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 21 de 842

2^a Lect^a y se señaló p^a su discucⁿ el 26 del presente mes.

Calvo (rúbrica)

Sancho (rúbrica)

Expediente N^o 6,969-Congreso.

N.10

**El Sor. Diputado Rivas pide la cesasion (sic) del Establecim^{to}
de niñas planteado en esta Ciudad p^r el Ex Gefe Carrillo.**

Rúbrica ilegible.

A.C.

Por providencia del q. se tituló Gefe de Costarrica dada asia (sic) el 31 de Agosto del año pp^{do}, se fundó un Establecimiento de Educación de niñas en esta Ciudad, dotando dos Maestras del fondo de instrucion (sic) pubca. con 25 p^s mensuales.

Solo (sic) al Poder Legislativo le esta (sic) concedido p^r la Ley Fundamental crear establecim^{tos}, y el de q. hablo carese (sic) de toda legitimidad, p^r no estar fundado en la Ley. Por esta razón, p^r q. sersena con los sueldos y arquiler (sic) de casa los fondos destinados á la educacⁿ de la juventud, decretada bajo otros prinsipios (sic), y p^r q. no aparece ningun (sic) aprovecham^{to} q. compense el gasto mensual; pues la concurrencia de niñas es tan diminuta, q. no puede llamarsele (sic) Escuela Pubca., pido mandar al Gobno. haga sesar inmediatam^{te} el tal establecim^{to}, hasta tanto se arregle este ramo del modo q. mejor corresponda: y q. los muebles fabricados p^a su servicio, los custodie entre tanto el tesorero respectivo; sirviendoos (sic) tomar este negocio del momento, en consideracⁿ.

S. José Julio 13 de 1842.

A.C.

J. Rivas (firma).

S. Jose (sic) Julio 13 de 842.

1ª Lectura

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 14 de 842.

2ª Lectª y se mandó pasar á la Comision (sic) de Legislacion (sic)

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Expediente N° 7,275—Congreso.
N. 25

El Sr. Diputado Calvo pide q. se designen las ordenes (sic) y decretos q. deban regir entre tanto se constituye el Estado.

Asamblea Constituyente

Estando declarados nulos y atentatorios todos los actos de la administracion (sic) intrusa, como emanada de un origen criminal, lo estan (sic) por consig^{te} presiso (sic) todos sus decretos, ordenes (sic) y resoluciones, y en esto no puede haver (sic) cuestion (sic) alguna fundada; p^o atendiendo á q. seria (sic) perjudicial hasta cierto punto abolir de un golpe de mano dichos Decretos, ordenes (sic) y resoluciones sin remplazarlos (sic) con Leyes de origen legal, siendo de otra parte muy opuesto á los principios de una razón ilustrada y al voto publico (sic), el prorrogar por mas (sic) tiempo los males q. han sufrido los Pueblos mediante aquellas disposiciones, es de una absoluta conveniencia, p^a conciliar estos extremos, emitir un Decreto p^r el cual terminam^{te} se designen las ordenes (sic) ó Decretos q. quedan sin efecto por virtud de la Ley y. los q. en virtud de la misma se adoptan provicionalm^{te} (sic) p^r el regimen (sic) del Estado ínterin q. constituido este (sic) bajo bases solidas (sic), el Pueblo se dicta las reglas mas (sic) analogas (sic) á su conserbacion (sic) y bien estar futuro. Por lo mismo y por que desde el 27 de Mayo de 838 existen ordenes (sic), Decretos y resoluciones, en todos los ramos q. no estan (sic) derogados ni por el Codigo (sic) ni por otro acto posterior y ademas (sic) q^e las q. ya surtieron de hecho todo su efecto en lo economico (sic), gubernativo, judicial y de Hacienda no pueden en manera alguna retrotraerse, pido: q. os digneis del momento tomar este importante negocio en consideracion (sic) y oír sobre ello las Comisiones reunidas de Constitucion (sic) y Legislacⁿ con la

Especial p^a q. con merito (sic) á lo expuesto os propongan el medió mas (sic) eficás (sic) de llenar el objeto propuesto.

S. José Agosto 2 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

1^a Lect^a y dispensada la segunda lect^a, se mandó pasar a la Comicⁿ. de Constitⁿ y Legislatⁿ unida á la Especial.

S. José Ag^{to} 2/842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Expediente N^o 6,944 bis—Congreso

El Sor. Diputado Sancho pide q. entre tanto llega la epoca (sic) oportuna de constituir el Estado, la Asamblea se ocupe de oír de cuantos asuntos conciernan al bien gral. del Estado.

Rúbrica elegible.

A.C.

Son incalculables los males q. el Estado en gral. y los Costaricenses en particular han sufrido durante el vertigo (sic) doloroso q. se desplegó el 27 de Mayo de 838; por q. regidos los pueblos p^r la voluntad de un solo hombre es indispensable q. la mayor parte se sus resoluciones y providencias no reconozcan mas (sic) limites (sic) q. el capricho y la arbitrariedad; y como p^r ocurrir á las exigencias publicas (sic) no bastan los deseos del patriotismo, sino (sic) los acompañan vuestros saludables esfuerzos, pido q. os sirvais (sic) declarar solemnemente: Que entre tanto llega la epoca (sic) oportuna de reconstituir el pais (sic), sois (sic) llamado, y debeis (sic) ocuparos de cuantos asuntos conciernan al bien del Estado en general y en particular de los Ciudadanos.

De esta manera acreditareis (sic) q. sois (sic) dignos depositarios de la suerte del pueblo de Costa-rica.

Sⁿ José Agosto 9 de 1842.

A. Constituy^{te}

Felix Sancho (Firma).

Sⁿ José Ag^{to} 9 de 842.

Dispensada la 2^a lect^a, pasó á la Comision (sic) de Legisla^coⁿ.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).
Srio.

**Expediente N^o 6,932 bis—Congreso
N. 38**

**El Sor. Diputado Calvo pide se restablezca á su fuerza y vigor
la Ley de 24 de marzo de 835 que cria (sic) tres Gefes Políticos.**

Rúbrica ilegible.

Asamblea Constituyente

En proposicion (sic) q. os presenté el 5 del corriente pido entre otras cosas q. se disponga lo conveniente en orden á Gefes Políticos (sic) y Jueses (sic) de 1^a instancia con el fin de arreglar el sistema municipal de los Pueblos, consultando el buen servicio de estos (sic) con los ahorros del exausto (sic) erario publico (sic).

La Ley de 24 de Mzo. de 1835 ocurre de una manera satisfactoria á llenar el primer objeto, y por lo mismo pido q. os digneis (sic) restablecerla á su fuerza y vigor, autorizando al Ejecutivo p^a q. probea (sic) conforme á la misma Ley de los Gefes Políticos (sic) q. esta disigna.

Respecto á los Jueses (sic) de 1^a instancia, supuesto q. en el Estado no hay profesores á quienes con bentajas (sic) se encarguen estos destinos, y en circunstancias de no tener el tesoro publico (sic), por ahora, suficientes fondos para sus erogaciones, para, q. conciliandó estos inconvenientes, os sirvais (sic) declarar: q. mientras se constituye el Estado de una manera solida (sic) y perfecta, las judicaturas de 1^a instancia corran á cargo de los Alcaldes primeros de Cartago, S. José, Heredia, Alajuela y Guanacaste.

Dignaos (sic) dispensar la 2^a lectura para que la Comision (sic) respectiva os proponga de preferencia lo q. corresponda.

S. José Agosto 12 de 1842.

A.C.

Calvo (Firma).

Secretaría de la Asamb^a Const^e. Sⁿ José Ag^{to} 12 de 1842.

A la Comision (sic) de Constitⁿ y Legⁿ

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamblea Constit^e

Ha examinado la Comision (sic) el contenido de la ant^{or} proposicion (sic) del Sor. Diputado Calvo contraida (sic) á pedir se restablezca la planta q. dió á los Gefes Politicos (sic) la Ley de 24 de Marzo de 835; y que las Judicaturas de 1^a Inst^a corran á cargo de los Alcaldes 1^{tos} de Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacaste.

Consagrandose (sic) la Comisⁿ á lo primero, siente q. debeis (sic) secundar el objeto de dicha proposicion (sic), supuesto que solo (sic) tiende á restablecer una ley cuyo imperio lo perdió p^r consecuencia del trastorno politico (sic) del 27 de mayo de 838, á q. fue consig^{te} una absoluta innovacion (sic) en todos los ramos de la admon. publica (sic) resistiendose (sic) no menos de ella el de Gobernacion (sic) p^r el cual estableció el intruso dos Gefes Politicos (sic) mas (sic), desconocidos p^r la Ley de 24 de marzo citada; de manera, q. con los tres q. esta (sic) crió (sic) son cinco los empleados subalternos q. actualm^{te} existen de aquella naturaleza.

La Comision (sic) entiende q. p^a q. un Estado como el de Costarrica, cuya poblacion (sic) es pequeña, cuando de otra parte se haya (sic) concentrada, el numero (sic) de cinco Gefes Politicos parece sumam^{te} excesivo; i q. p^r lo mismo el objeto del Gobno. intruso al establecerlos no pudo haber sido otro, q. multiplicar los agentes de su admon. tiranica (sic). Tres Gefes Politicos (sic) cual los establece el Decreto de 24 de Marzo de 835 activos é idoneos (sic), bastan á llenar los grandes objetos q. la ley les encomienda y el aumento de ellos solo (sic) sería p^a multiplicar los gastos q. hoy eroga el Estado p^a cubrir las dotaciones q. se les asignara, sufriendolo (sic) el Tesoro publico (sic) en circunstancias de pesar sobre él, una deuda cuyas creces debeis (sic) evitar, cuanto lo permitan los principios de una discreta economía, ya q. al presente no es dable amortizarla. En tal concepto la Comision (sic) en esta parte y á reserva de informaros lo conveniente en lo relativo á Jueces de 1^a Inst^a proponiendoo (sic) el sig^{te} proyecto de Decreto.

La Asamblea, etc.

Considerando

Que el Gobno. intruso en contravencion (sic) de la Ley de 24 de Marzo de 835 q. crió (sic) tres Gefes Polit^{cos} (sic) con el caracter (sic) tambien (sic) de Subdelegados de Hacienda p^a los Departam^{tos} Oriental, Occidental y del Guanacaste, hizo por su Decreto de 8 de

Marzo de 1841 una nueva demarcacion (sic) del territorio dividiendolo (sic) en cinco Departamentos p^a los cuales estableció otros tantos Gefes Polit^s q. aun (sic) existen: que declarado nulo, atentatorio y criminal dicho Decreto de 8 de marzo, deden vigorizarse todas aquellas disposiciones q. p^r él quedaron sin efecto; y siendo excesivo el numero (sic) de cinco Gefes Polit^s al paso q. gravoso al erario pubco. p^r razon (sic) de las dotaciones asignadas á los mismos, cuando restablecidas de otra pte. las Municipalidades, las atenciones de los Gefes Polit^s se disminuyen considerablem^{te}.

Decreta

Art^o 1^o. Es en su fuerza y vigor la Ley de 24 de marzo de 835 q. establece tres Gefes Politicos (sic) p^a los Departam^{tos} Oriental, Occidental y de Guanacaste, y les competen los deberes y facultades q. señala la misma Ley y las demas (sic) q. regían antes del 27 de Mayo de 838, en cuyos terminos (sic) se entiende aprobado el Dto. del Gob^{no} Provis^o de 14 de Ab^l ult^o num^o 2.

Art^o 2^o. El Gob^o procederá desde luego á elegir por sí, dichos Gefes Politicos (sic) Subdelegados de Hacienda en razon (sic) de no existir el Consejo Representativo a cuya propuesta en terna debía verificarlo.

Esto parece á la Comision (sic) mas vos resolvereis (sic) como spre. lo mejor.

San José. Agosto 18 de 1842.

A. Cnstit^e

Menendez (Firma) (Firma)

Sancho (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a lect^a

Sria. de la A. Const.^e Sⁿ José Ag^{to} 19 de 842.

Su discucⁿ p^a el mom^{to}.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Secretaría de la Asamb^a Contit^e. Sⁿ José Ag^{to} 19/842.

Puesto a discuⁿ el ant^{or} dictamⁿ, fue aprobado el Proyecto de Decreto q. contiene.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N° 6,931 bis—Congreso.
N. 39**

**El Sor. Diputado Lara pide se reforme la Tabla q. acompaña
al Dto. de 4 de julio de 838 sobre elecciones en el Partido de
Alajuela.**

Rúbrica ilegible.

Asamblea Constituy^{te}.

Segun (sic) la tabla adjunta al Decreto de 4 de Julio de 1838, al Partido de Alajuela solo (sic) caben cinco electores p^a la eleccion (sic) de individuos de los Spmos. Poderes del Esatdo; y siendo este numero (sic) demasiadamente diminuto, pido q. os sirvais (sic) reformar la referida tabla en esta parte, i p^a ello mandar correr los tramites (sic) q. correspondan.

San José Agosto 16 de 1842.

A.C.

Juan J. Lara (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada 2^a lect^a y admitida á discucⁿ pasó á la Comⁿ de Constⁿ y Legⁿ.
Ag^{to} 19.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)
Srio.

Expediente N° 6,937 bis—Congreso

**El Sor. Diputado Sancho pide q. se restablezca provicionalm^{te}
el párrafo 13 del art. 82 de la Constⁿ del Estado q. consigna al
Ejecutivo la facultad de obrar en casos extraordinarios en q.
anenaze (sic) ruina al Estado.**

Rúbrica ilegible.

Asamb^a Constituy^{te}

Si bien está autorizado el Ejecut^o p^a la reorganisacⁿ de la Rpbca. y á este intento puede obrar sin restricci^on alg^a en todos los negocios q. conciernan á aquel fin, no puede legalmente hacer otro tanto p^a lo q. mira al régimen interno del Estado. Por lo mismo pido q. restablescais (sic) provisionalm^{te} á su fuerza, y vigor el párrafo 13, art^o 82 de la Constⁿ, q. consignaba al Ejecut^o la facultad de obrar en casos extraordinarios en que amenace al Estado algⁿ riesgo como mas (sic) estime conveniente p^a salvarlo de él, y q. p^r resolucⁿ posterior del Cpo. Legvo. fue modificado.

Es una verdad q. semejante omnimoda (sic) pugna con los principios liberales; pero tambⁿ es cierto q. en las crisis en q. se halla el Estado, necesita de ella su Gobno. p^a poder llenar el deber sagrado de mantenerlo en paz, conteniendo á los perversos dentro de los límites (sic) q. les demarca el interés de la socied^d, cuyos destinos ha poco tpo. dejaron de ser la presa de sus desnaturalizados hijos.

Sⁿ José Ag^{to} 24 de 1842.

A.C.

Felix (sic) Sancho (Firma).

Secretaria (sic) de la Asamb^a. Sⁿ José Ag^{to} 24/842.

Dada la 1^a lect^a y dispensada la seg^{da} fue admitida y pasada á la Comⁿ de Constⁿ y Legⁿ.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

A. Constituy^{te}

La Comⁿ de Constⁿ i Legⁿ á q. pasasteis (sic) la propⁿ del Sr. Dip^{do} Sancho p^a q. declareis (sic) vigente provisionalm^{te} el párrafo 13 art^o 82 de la Carta Fundamental q. consignaba al Ejecut^o la facultad de obrar en casos extraordinarios en q. amenace al Estado algⁿ riesgo como mas (sic) estime conveniente p^a salvarlo de él, la ha analizado con la circunspeccion (sic) q. demanda tan delicada materia, en cuya consecuencia os expone su dictamⁿ.

La Comision (sic) no desconoce q. la facultad q. se os pide deis (sic) al Gob^o es susceptible de los mas (sic) grandes abusos, por q. en uso de ella puede el gobernante atentar de diversas maneras contra las garantías (sic) sociales, justificandose (sic) siempre en la razon (sic) de q. le pareció conveniente. Así q. vista bajo este aspecto dha. facultad debe concluirse q. ella está en oposicion (sic) abierta con los principios q. constituyen al sistema Federal de la Repbca. y esta fue

sin duda la razon (sic) p^r q. exitada la Legist^a de Costarrica por los altos Poderes Nacionales la circunscribió á los precisos terminos (sic) que fija el Decreto de 4 de Spt^e de 832.

Pero si se concidera (sic) q. á la fha. se hallan disueltos los vinculós (sic) q. ligaban á Costa-rica á los demas (sic) Estados, y por consig^{te} no existente el regimen (sic) unitario de los mismos: que la accion (sic) del Gob^o debe ser pronta, y expedita de modo q. sus operaciones no esten (sic) sujetas á tramites (sic) complicados y dilatorios, q. otra vez fueron el origⁿ de funestas vicisitudes: que á pesar de vtros. esfuerzos p^r reorganizar el Estado, el Ejecutivo vá á carecer del apoyo q. le faculta el Poder Conservador (sic), q. no es conveniente restablecer: que Costa-rica abraiga en su seno genios maleficos (sic) que acostumbrados á la dominacⁿ, no perdonarán medios p^a recobrarla con mengua del Credito (sic), honor, é intereses del Estado; y lo q. es mas (sic), q. aunque dha. facultad autoriza al Ejecut^o p^a cometer exesos (sic), este (sic) seria (sic) menos mal q. el q. el Gobierno p^r falta de ella no pueda salvar al Estado de los horrores de una revolucⁿ intestina; puesto q. aq^l es responsab^e ante vos. Por todas estas concideraciones (sic), y una vez q. el objeto de la propocⁿ. de que se ocupa, es restablecer provicionalm^{te} (sic) el párrafo 13, artículo 82 de la Constⁿ, la Comⁿ opina: q. debeis (sic) decretarlo así, y con calidad de q. dha. autorisacⁿ (sic) termine tan pronto como se haya reorganizado (sic) la Repbca., ó antes si tubiereis (sic) á bⁿ recojerla (sic). Este es su sentir, salvo lo mejor.

S. José Agt^o 26 de 1842.

A. Constituy^{te}

Menendez (sic) (Firma)

Mora (Firma)

Sancho (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada 2^a lect^a, se señaló su discucⁿ p^a el momento.

Sancho (Firma)

Secret^o

Sⁿ José Ag^{to} 28 de 1842.

Puesto á discⁿ el ant^r dictamⁿ fue aprobado con unanimidad de votos.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N° 6,936 bis-Congreso.

Proposición del Diputado Calvo para que al Decreto en que se haga la elección del Vice Jefe del Estado se agregue un artículo en que se fije su duración y la del Jefe Supremo Provisorio.

Asamblea Constituy^{te}.

Pido q. al Dto. q. se emita cuando se verifique la elección de Vice Gefe, se adicione un artículo q. fije el término de su duración y la del Spmo. Gefe Provisorio, pues hasta ahora nada os habeis (sic) dignado disponer en esta parte.

S. José Agosto 24 de 1842.

A.C.

Calvo (Firma)

1ª Lectª

Rúbrica de Calvo y Sancho.

S. José Ag^{to} 25 de 842.

2ª Lectª y admitida á discusión, se mandó pasar á la Comⁿ y Legⁿ.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Asambª Constª.

La Comisión de Constitución y Legislación, con vista de la anterior proposición, os expone que es de necesidad fijar el término de la duración del Gefe y del Vice Gefe p^r q. de otra suerte se considerarán variables al arbitrio, y esto produciría inseguridad en el gobernante, y tentativas en los descontentos con sus personas ó su admon.

Todo lo q. esta (sic) practicando la Asamblea lleva el sello de provicional (sic), lo mismo q. los nombram^{tos} del Gefe y Vice Gefe; pero durarán mientras el Estado no se Constituya.

No es posible, pues, fijar el período del Gobno. p^r un número fijo de meses, ó días, pero sí debe marcarse su duración de una manera que, aunque indirecta, sea bien determinada.

Por lo tanto, la Comisión propone.

1º Que la duración del Gefe y del Vice Gefe y Magistrados del Tral. Sup^{or} de Justª nombrados provicionalmente por la Asamblea, sea mientras, organizada la Repbca., se da la Constitución. q. deba

regir en lo sucesivo al Estado, se expiden, p^r la Constituyente las bases de la Constitución del mismo Estado, y

2º Que se dé sobre este punto un decreto separado del de elección de Vice Gefe.

Mas la Asamblea resolvera lo mejor.

San José Agosto 26 de 1842.

A. Const^e.

Menéndez (Firma)

Mora (Firma)

Sancho (Firma)

1ª Lect^a

Rúbrica de Calvo y Mora.

Seg^{de} y se discutirá el Lunes 2 del corr^{te}.

Sancho (Firma)

D. Secret^o

Sria. de la A. Const^e S. J.º Ag^{to} 28/842.

Puesto á discⁿ el ant^f Proyecto, se aprobó con unanimidad de votos.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N^o 7,823—Congreso
N. 20**

Decreto de la Asamblea Constituyente en que dispone que la duración del Jefe y Vice Jefe del Estado y Magistrados de la Corte de Justicia, nombrados provisionalmente, es mientras, organizada la República, se da la Constitución del Estado.

La Asamb^a Const^{te} del Estado de Costarrica

Considerando

1º Que ha sido necesario nombrar provicionlm^{te} (sic) Gefe, y Vice Gefe, y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por q. no pudiendo darse la Constitución (sic) del Estado mientras, organizada la Repubca., no se adopta el nuevo pacto de asociacion (sic) q. debe regirla, y por q., despues (sic) de los cuatro años de la esclavitud, y

usurpacion (sic) pasada desaparecieron los Poderes legitimos (sic) del Estado.

2º Que no siendo posible fijar la duracion (sic) de los altos funcionarios dichos por un numero (sic) dado de meses, ó años, conviene no obstante hacerlo de una manera q., aunque indirecta, sea bien determinada para dar estabilidad y firmeza á los depositarios de los Poderes Supremos y precaver los tentatibas (sic) q. pudieran hacerse contra sus personas, ó administracion (sic), á pretexto (sic) de poderse variar al arbitrio.

Decreta

Artículo unico (sic). La duracion (sic) del Gefe y Vice Gefe del Estado, y Magistrados del Super^r Tribunal de Justicia, nombrados provisionalm^{te} (sic) por la Asamb^a, es mientras, organizada la Repbca. se da la Constitucⁿ q. deba regir en lo sucesibo (sic) al Estado, ó se expidan por lo menos las bases de ella.

Comuniquese (sic) al Poder Ejecutivo para su circulacion (sic) y publicacion (sic). Dado en S. José á los veinte y ocho dias (sic) del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

J. Fran^{co} Peralta (Firma)
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (Firma)
D. Secret^o

Por tanto: ejecutese (sic), circulese (sic) y publíquese (sic). Casa de Gob^{no} San José Agosto treinta de mil ochocientos cuarentaidos.

F. Morazán (Firma).

Al Srio. Gral. del Desp^o Sr. General José Miguel Saravia

J. M. Saravia (Firma)

**Expediente N^o 7,857—Congreso
N. 33.**

**El Sor. Diputado Juan Mora hace dimicion (sic) del destino de
Vice Jefe del Estado p^a q. lo nombró la Asamb^a Constituy^{te}.**

A.C.

El día de ayer os habeis (sic) serbido (sic) elegir Vice Gefe Prov^o para que cuando falte el Gefe Supremo del Estado, decempeñe (sic) sus funciones en el Poder Egecutivo (sic); mas como respresentante en vuestro seno por este Departam^o es de mi deber esponeros (sic), que la eleccion (sic) echa (sic) en mí para aquel destino, si bien me recarga de un honor (sic) y distincion (sic) muy superior á mi capacidad, no es conforme al interes (sic) del Estado, ni á caso (sic) el voto publico (sic) y sentido comun (sic), por que lo repugnan muy justas y graves (sic) consideraciones (sic).

Desde la epoca (sic) venturosa de nuestra emancipacion (sic) politica (sic) de la España he serbido constantem^{te} al Estado en los primeros y diferentes destinos de la administracion (sic), con las mas (sic) patrioticas (sic) miras, y aunque no estoy satisfecho de un acierto, descansaba en el concepto de que mi conducta publica (sic) y pribada (sic) no habia (sic) dado merito (sic) a un cargo que manchillace (sic) mi opinion (sic): con todo eso el aseago (sic) dia (sic) 27 de Mayo del año de 38 que egercia (sic) legítamam^{te} y con conciencia tranquila el destino de Vice Gefe una faccion (sic) de la fuerza armada y del seno de esta Ciudad, por una rebelion (sic) escandalosa á (sic) sorprendido al Gov^o desconocido las autoridades legitimas (sic) y autorisandoce (sic) para el mando un intruso, emos (sic) sido espulsos (sic) violentam^{te} del Estado el Gefe constitucional y el Vice Gefe, sin causa ni forma de juicio: de este atentado se deribo (sic) un trastorno radical en el orden publico (sic) reduciendo al Estado en ultimo (sic) termino (sic) á la vengonzosa esclavitud de un potentado absoluto y á muchas familias á la orfandad, miceria (sic) y decesperacion (sic) por una cruel y tiranica (sic) persecucion (sic) de que é (sic) sido triste victima (sic) con otros individuos de mi familia.

Aun no habeis (sic) probeido (sic) sufficientem^{te} para la reparacion (sic) de tamaños males y para enjugar las lagrimas (sic) y satisfacer las quejas y clamores que han empesado á hacerce (sic) sentir ante vuestra Soberania (sic) y ecisten (sic) los jermenes (sic) y elem^{tos} que abortaron aquella espantosa catastrofe (sic), y en capacidad de reproducirla sus autores y agentes.

En tal situacion (sic) la tranquilidad del Estado y la conserbacion (sic) del orden publico (sic) no es afianzada sufficientem^{te} cuando se aleje la Divicion (sic) Livertadora (sic) y su digno Caudillo que an (sic) restablecido el Estado en su livertad (sic) politica (sic), ni yo puedo ser el hombre á proposito (sic) para salvarla de una crisis: para este caso se necesita sin duda que llebe (sic) el timon (sic) un piloto diestro, vigoroso, y de grandes actitudes.

Por estas concideraciones (sic) haciendo dimicion (sic) de la eleccion (sic) de Vice Gefe con que os habeis (sic) dignado onrarme (sic) pido como reprecentante (sic) os sirbais (sic) rebocarla (sic) y mejorarla en persona que reuna las eminentes cualidades que reclaman las precentes (sic) circunstancias (sic).

S. José Ag^{to} 27 de 1842.

A.C.

Juan Mora (Firmia)

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}. S. José Ag^{to} 27 de 1842.

A la Comision (sic) de Poderes y Credenciales, á q. se agregará el Sr. Calvo por faltar algunos individuos de ella.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamb^a Constituy^{te}

La Comision (sic) á qⁿ os habeis (sic) dignado pasar la representacion (sic) que os hace el Benemerito (sic) Sor. Juan Mora electo Vice Gefe del Estado, la ha examinado con la detencion (sic) que corresponde, y contrayendose (sic) á manifestaros de una parte q. si bien ha prestado sus servicios desde el glorioso pronunciam^{to} de Independ^a de la Metropoli (sic) Española, no se concidera (sic) en las actuales circunstancias con la capacidad, y enèrgia (sic) necesaria p^a conducir con acierto la nave del Estado p^r el sendero q. mejor le convenga; i de otra á q. habiendose (sic) guardado silencio con los refractarios del aciago dia (sic) 27 de mayo de 838, permanecen en aptitud de cometer el crimen mismo, ó peor q. el q. perpetuaron en aq^a epoca (sic) destituyendo las autoridades lejitimas (sic), y minando p^r su bace (sic) la Constitucⁿ, y las Leyes, cré la Comision (sic) q. aunque en ambas con conceptos son fundadas las observaciones del Sr. Mora, no es menor la concideran^c (sic) de q. p^r las disposiciones q. hasta ahora os habeis (sic) dignado emitir, se encaminan los pasos á remediar los muchos males q^e ocasionára (sic) la rebelión del 27 de mayo, i actos posteriores del tirano, y la de que si con respecto á este (sic) y sus complicés (sic), y auxiliadores no se ha hecho directamente la declaratoria que corresponde, una razon (sic) importantisima (sic) de politica (sic) lo impide; pero que en la primera reunion (sic) de V.S. despues (sic) del receso pròximo (sic) será el primordial objeto que se tome en concideracion (sic) para salvar al Estado de los horrores en que lo pudiera sumir aq^a faccion (sic) liberticida, siñendose (sic) por ahora á investir al Ejecut^o de

omnimodas (sic) facultades para los casos urgentes que puedan presentarse. De más de esto, desde que os servisteis (sic) dirigir vros. votos acia (sic) la persona del señor Mora p^a el encargo que se le confiere, lo hicisteis (sic) con la segura conciencia y convicción (sic) de que sus virtudes y el acierto con q^e spre. ha manejado la cosa pública (sic), eran el garante de sus operaciones, y el apoyo de vuestras confianzas, y las del virtuoso Pueblo Costa-ricense.

Partiendo de estos antecede^{tes}, la Comision (sic) es de sentir: que manifesteis (sic) al Sor. Mora que el Estado demanda por esta vez sus servicios, y q^e deponiendo los temores que lo arredran, se prestará á la posesion (sic) señalada para el dia (sic) de mañana, en la segura confiansa (sic) de que la Asamblea, y los primeros hombres del Estado se prestarán entusiastas por el sostén de sus resoluciones la vez que la Ley lo llame al ejercicio del Poder Ejecutivo (sic), en cuya consecuencia, y pues el Sor. Mora demás (sic) de la exposicion (sic) que os hizo de palabra dimitiendo su encargo, os ha dirijido (sic) p^r escrito la anterior, la Comision (sic) os propone la contestacⁿ sig^{te}.

“Intimamente convencida la Asamb^a Constituyente de los meritos (sic); virtudes i patriotismo que adornan la digna persona de V., y penetrada de los mas (sic) vivos decesos (sic) de acertar en la eleccⁿ del Caudillo que un dia (sic) ha de dirijir (sic) los destinos del Pueblo de Costa-rica por el sendero del orn., y de la paz pbca., y que ha de hacer su felicidad y bien-estar, se decidió á designarlo con tan noble objeto, persuadiendose (sic) que si la nave del Estado está actualm^{te} inquieta en el proceloso mar de las tempestades políticas (sic), la mano diestra del piloto á que se confía, su conocida experiencia, y la importante leccion (sic) que nos subministra (sic) el torrente de males sufridos por el espacio de cuatro años, serán el preciso norte que fije el rumbo, y el seg^o Puerto de la salvacion (sic). No duda por lo mismo la Asamb^a que la razon (sic) ilustrada de V. cediendo á sus votos, y á la concideracion (sic) y respetos de los Pueblos que otra vez fueran el resorte magico (sic) de sus meditaciones, y la causa motris (sic) de sus desvelos, se prestará gustoso, esta ocasion (sic), al servicio que se le exige (sic) en favor de los mismos Pueblos, i que prosternandose (sic) en las aras de la Patria, ofreserá (sic) en obseq^o de ella el holocausto de su reposo, y los placeres que brinda al hombre honrado la quietud de la vida privada. La Asamb^a q. se abstiene de rasonamientos (sic) dilatados p^a obtener el mejor resultado en sus acuerdos respecto de V. por que sería ofensivo á su intacta delicadeza (sic), pretender con ellos inculcar las ideas que V. posee en grado eminente; y es por esto que á penas añade á lo expuesto: que Costa-rica demanda de V. los importantes servicios que desde su emancipacion (sic) le ha prestado, y q^e arrojando los

peligros querrá concervar la unidad del Estado en la de los Rep^{tes} llamados á constituirlo, y entre tanto, organizarlo (sic) provicionalmente (sic).”

Así opina la Comision (sic); pero las acertados consejos de vtra. sabid^a dictarán la resolucⁿ mas (sic) conveniente.

Sⁿ José Ag^{to} 27 de 1842.

Asamblea Constituyente

Calvo (Firma) Murillo (Firma) J. Bargas (Firma)

Sⁿ José Ag^{to} 27 de 842.

Puesto á discucⁿ el ant^{or} dictamⁿ, se aprobó.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Secret^o.

**Expediente N^o 6,952 bis—Congreso
N. 58**

**El Sr. Dip. Sancho pide se declare á qⁿ compete declarar si ha
ó no lugar á formacion (sic) de causa contra los individuos de q.
habla el art. 82 parrafo (sic) 13 de la Constⁿ del Estado.**

Asamb^a Constituy^{te}

Segun (sic) el art^o 68 parrafo (sic) 2^o de la Constitucion (sic) del Estado, una de las atribuciones (sic) del Consejo Representativo es declarar haber lugar á formacion (sic) de causa contra los Gefes Politicos (sic), contra el Intendente, contra el Comandante g^l y contra los Gefes de las rentas principales por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos, cuyas causas segun (sic) el parrafo (sic) 1^o art^o 92 de la misma Carta debe juzgarlas el Tribunal Superior de Justicia; y como quiera q. entre tanto se reconstituye el Estado, ba (sic) á carecer este (sic) del Poder Concervador (sic), y q. en este intervalo puede presentarse el caso de declarar y exigir la responsabilidad á aquellos empleados, pido q. os sirvais (sic) acordar lo conducente al remedio de aquella falta por q. en otro caso ella sería origen de fatales consecuencias en la recta administracion (sic) y orden publico (sic).

S. José Agosto 29 de 1842.

A.C.

Félix Sancho (Firma)

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Ag^{to} 30 de 1842.

Dada seg^{da} lectª, y admitida á discucⁿ, paso (sic) á la Comⁿ de Constⁿ y Legⁿ.

Calvo (Firma)

Felix (sic) Sancho (Firma)

Secret^o

La Comisión estima: q. es conveniente expedir un Dto. haciendo la declaratoria á q. se contraé (sic) la anterior proposicion (sic), q. debe comprender la resolucion (sic) siguiente.

“La Camara (sic) Judicial declarará si ha lugar, ó no, la formacion (sic) de causa contra los Empleados de q. habla el párrafo 3º del artº 68 de la Constitucion (sic) del Estado. La Sala de 2ª Instancia, conocera (sic) en 1ª en las causas dichas, y la de 3ª, en 2ª instancia”.

Esto parece á la Comision (sic); pero la Asambª resolvera (sic) lo conveniente.

San José Ag^{to} 31 de 1842.

Mora (Firma)

Menendez (sic) (Firma)

Sancho (Firma)

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Segunda lectª y puesto del momento á discucion (sic), se aprobó. Sria. de la Asambª S. José Ag^{to} 31 de 1842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N^o 7,822—Congreso
N^o 23.

Decreto de la Asamblea Constituyente en que se dispone que la Cámara de Justicia conozca de las causas de responsabilidad de los fucionarios sometidos a la jurisdicción del Concejo Representativo, ya suprimido.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica

Considerando

Que es de absoluta necesidad para la recta administracion (sic) publica (sic) señalar el Tribunal que haya de declarar, en las casos que ocurran, la responsabilidad de los funcionarios á que se refiere el artículo (sic) 68 párrafo 3° de la Ley Fundamental del Estado, cuya facultad era concedida al Consejo Representativo; y que este Cuerpo no existe en el dia (sic), segun (sic) las disposiciones que relativamente se han emitido.

Decreta

Artículo unico (sic). La Camara (sic) Judicial declarará si há ó no lugar á la formacion (sic) de causa contra los empleados de que habla el párrafo 3° art° 68 de la Ley Fundamental del Estado. La Sala de 2ª instancia, conocerá en 1ª en las causas dichas, y la de 3ª, en 2ª instancia.

Comuniquese (sic) al Poder Ejecutivo para su circulacion (sic) y publicacion (sic). Dada en la Ciudad de San José á los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos. (Ent. lin⁵: y un: V^e)

J. Fran^{co} Peralta
D. P.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (Firma)
D. Secret^o.

Por tanto: Ejecutese (sic), circulese (sic) y publíquese (sic). Casa de Gobno. San José Setiembre dos de mil ochocientos cuarentaidos.

F. Morazán (Firma).

Al Srio. General del Desp^o Sor. General José M. Saravia.

J. M. Saravia (Firma).

Expediente N° 7,816—Congreso

Expediente creado con el fin de la ereccion (sic) de un Colejio (sic) de educacion (sic) en la Ciudad de Cartago, y formacion (sic) de los edificios publicos (sic) en la misma.

Asamb^a Constituy^{te}

En el Desp^o de la Intend^a Gral. obra un expediente creado con el objeto de medir varias porciones de tierra q. la Ciudad de Cartago posee contiguas á las Ciudades de Hered^a y Alajuela. Practicada aq^a operacion (sic) y levantados los planos correspondientes de las distintas areas (sic) del terreno, el q. se llamaba Gefe del Estado, dictó una provid^a en q. dispuso entre otras cosas la enagenacⁿ del terreno y destinando su producto á la educⁿ de la juventud, y á benef^o de los fondos de Propios de la C^d de Cartago.

Pido, pues, se exijan de la Intend^a aquellas diligencias, para q^e pasandolas (sic) á una Comisión Especial con su Dictamⁿ os sirvais expedir un Decreto bajo estas precisas baces (sic).

1^a. Que se dé en arrendam^{to} previo justiprecio el indicado terreno debiendo pagar los arrendatarios un seis p^r ciento anual, y asegurar el Capital con el mismo terreno, y sus mejoras, hipotecandolo (sic) oficialm^{te}.

2^a. Que el producto del arrendam^{to} se invierta en la educⁿ pbca., estableciendo en la Ciud^d de Cartago un Coleg^o p^a la enseñanza de idiomas, Filosofia; y demas (sic) facultades, segⁿ lo permitan los fondos destinados á la enseñanza.

3^a. Que se establezca una Tesorería dotada con un Director y un Secret^o p^a la recaudacion (sic), administracⁿ é inversion (sic) de los caudales de conformidad con las disposiciones q. relativam^{te} se acuerden.

4^a. Que en ningⁿ caso, ni p^r presteito alg^o se invierta el todo ó parte de dhos. fondos en objetos q. no sea la educⁿ pbca. del Pueblo á qⁿ pertenece el Capital.

5^a. Que se faculte al Gob^o p^a q. dicte las providenicas conducentes al cumplimiento de las anteriores disposiciones, lo mismo q^e p^a sistemar los establecim^{tos} literarios.

6^a. Que en dicho Colegio se admitiran (sic) a los citados jovenes (sic) de otros Pueblos p^a q. de este modo se generalice la ilustracⁿ cuanto interesa a la Sociedad.

A vos, Señor toca dar á este Proyecto su perfectibilidad, y secundandolo (sic) con el entusiasmo q. inspira el objeto grandioso de la educⁿ pbca., recordando q. así como la ignorancia es el origⁿ de todos los males, la ilustracⁿ es el principio vital de la prosperidad de los Pueblos. Proporcionad, pues, al q. representais (sic) el medio

grande de educar su juventud, digna por tantos titulos (sic) de vuestras paternas miradas.

Sⁿ José Ag^{to} 11 de 1842.

A. Constituy^{te}.

Felix (sic) Sancho (Firma).

Me adhiero.

J. Fran^{co} Peralta (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada la segunda lect^a, y admitida á discucion (sic), pasó á la Comision (sic) de Instruccion (sic) Pbca.

Sⁿ José Ag^{to} 12/842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Srio.

A.C.

Pido: que vtra. Soberanía, dirijiendo (sic) una mirada compaciva (sic) acia (sic) la desgraciada Ciudad de Cartago, que arruino (sic) de una manera horrorosa, el terremoto del 2 de Sept^a, acordeis (sic) de justicia, lo que demanda la humanidad acia (sic) tantas familias, que sufren sus males, a la inclemencia, por falta de un pequeño techo, que los cubra: muchas personas mueren cada día, por esta causa que seria (sic) tan facil (sic) remediar, si se hiciese un esfuerzo: Faltan todos los edificios publicos (sic), son necesarios p^r la conservacⁿ del mejor orden de la sociedad. No hay carseles (sic), centros de escuelas, ni Yglesias. Llamo la atención de la Asamblea, para que dicte el alivio de tantos males; porque si un particular, es acredor (sic) á que se le considere en su línea, todo un pueblo; de cuanto no lo sería?

Siempre los Gobiernos (sic) han acordado providencias extrahordinarias (sic) como sucedió en la ruina de la Ciudad de Guatem^a, y en nuestros días, el Gobierno de España, p^a redificar (sic) los pueblos, que la rebolucion (sic) redujo a cenizas, levantó donativos en todo el Reino, con los que se remedió el mal, y la nacion (sic) evitó la pena de borrar de su mapa, los pueblos que ya estaban destruidos.

Sin perjuicio de las medidas salvadoras que dicteis (sic), pido: que los fondos de propios de aquella Ciudad, y los que tiene señalados la

enseñanza, en cuentas de Colegio y parte de Diesmos (sic), como los que le corresponden en la 4ª parte producto liquido (sic) de la venta de tavaeos (sic), se destinen a la construccion (sic) de los edificios publicos (sic), formando al efecto un fondo, administrandolo (sic) por aquella Municipalidad, al que se agreguen, el valor de las tierras de la Carpintª, qª pertenece al ejido de la misma.

San José Agº 28 de 1842.

A.C.

Franº M. Oreamuno (Firma)

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada segª lectª y admitida á discunª, pasó á la Comª de Policia (sic).

Sria. de la Asamblea. Sª José Agº 30 de 1842

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asambª Constitª.

La Comision (sic) de Instruccion (sic) Publica (sic) y Policia (sic) á quien os servisteis (sic) encargar las proposiciones de los Sres. Diputados Sancho y Oreamuno, relativas, la primª á q. se erija un establecimª de educacion (sic) en la Ciudad de Cartago, destinandose (sic) á sus fondos los terrenos que dicha Ciudad posee en las inmediaciones de Heredia y Alajuela, y que el Gobº intruso había mandado reducir á dominio particular en beneficio de los propios de la misma Ciudad de Cartago, y la segª á que dandose (sic) una ojeada compasiva acia (sic) aquel vecindario arruinado completamª pª el horrendo terremoto de 2 de Setª del año ppª, se tome una providencia capaz de aliviar la indigencia poporcionando medios pª construir, á lo menos, los edificios publicos (sic), ha meditado con detencion (sic) uno y otro objeto, los considera del mayor interes (sic) y sobre cada cual expondrá su juicio del modo q. le ha parecido mas (sic) conforme.

Es la educacion (sic) de la juventud la base primordial de la prosperidad de los pueblos, el sostén de las libertades publicas (sic) y el firme apoyo de los Gobnos. ilustrados. Por lo mismo i por que vuestra sabiduria (sic) sabe pesar muy bien la fuerza de las razones q. indica el Sor. Diputado proponente i á que se refiere la Comision (sic), jusga (sic) esta (sic) que es llegado el tiempo de mandar erigir un Colegio de educacion (sic) en la Ciudad de Cartago,

destinandose (sic) como fondos p^a sostenerlo, las tierras ya mencionadas, bien sea que vendidas en hasta (sic) publica (sic) el producto se ponga en arrendam^{to}, ó que arrendadas las tierras por su valor los productos ó intereses se apliquen á las precisas erogaciones del establecim^{to}; y en tal concepto os propone el proyecto de Decreto que sigue:

La Asamblea, etc.

Teniendo en consideracion (sic) q^e la base primordial de la felicidad i prosperidad de los pueblos es el progreso de la civilizacion (sic) y las luces, i q. estas (sic) deben promoverse en el Estado p^r cuantos medios sean al alcance.

Decreta.

Art^o 1^o. Se erige una Casa de enseñanza publica (sic) en la Ciudad de Cartago y su patron (sic) será San Pedro (sic) Gonzaga²⁵⁹.

Art^o 2^o. Se enseñará en ella á mas (sic) de los idiomas utiles (sic) y elementos de leer y escribir, Filosofia, derechos y Teología segun (sic) se prescriba por los Estatutos particulares q. se emitan, y lo permitan los fondos destinados a la Casa.

Art^o 3^o. Los alumnos de las clases q. se exijan podran (sic) recibir los grados de Bachilleres q. les conferirá el Rector con arreglo á las Constituciones q^e se adopten.

Art^o 4^o. Los fondos con q. se dota exclusivam^{te} dha. Casa son: 1^o. El producto de las tierras q. la Ciudad de Cartago posee en las inmediaciones de Heredia y Alajuela: 2^o la parte Decimal q. corresponda de la masa gral. de Diezmos y las cuartas Episcopales y contribucion (sic) de Colegio de aquel Departam^{to}: 3^o el sobrante líquido de los Propios y arbitrios de dha. Ciudad: y 4^o los Donativos voluntarios q. algunas personas acuerden en favor del establecim^{to}.

Art^o 5^o. El Egecutivo (sic) queda autorizado p^a acordar y expedir el Reglam^{to} ó Estatutos q. deban regir en la referida Casa, p^a señalar las dotaciones a los catedraticos (sic), p^a dar los diseños ó aprobar los que se le propongan p^a construir el edificio del caso y p^a dictar todas las demas (sic) providencias q. concurran a plantear el establecim^{to} y sostenerlo bajo un pie regular i permanente.

Art^o 6^o. Con el fin de q. la ilustracion (sic) se genaralice se admitirán á los estudios en dha. Casa jvenes (sic) de otros pueblos cuyos padres tengan á bien dedicarlos á ellos.

²⁵⁹ Debe ser San Luis Gonzaga.

Comuníquese (sic), etc.

Por lo q. mira a los auxilios q. se solicitan para la redificacion (sic) de la Ciudad de Cartago, y muy particularm^{te} de los edificios publicos (sic), la Comision (sic) no tiene necesidad de manifestaros cosa alguna acerca del estado deplorable en q. se halla la misma Ciudad por la ruina q. sufrió el dos de Sbre. del año p^op^o, pues a buestra (sic) Soberania (sic) no se oculta todo, y p^r lo mismo os propone el proyecto de Decreto sgte.

La Asamblea, etc.

Considerando, etc.

Decreta

Art^o 1^o. Para construir la Ig^a Parroq^l, Casa Municip^l, carceles (sic) y Quartel de la Ciudad de Cartago demolidos p^r el terremoto de 2 de Sbre. de 841, el Gobierno tomará todas las providencias (sic) q. parezcan mas (sic) oportunas y combenientes (sic), oyendo á las autoridades locales.

Art^o 2^o. Se destinan p^a los objetos del art^o anterior el producto de la benta (sic) q. se haga en hasta (sic) publica (sic) de las tierras de Carpintera de aquella Ciudad, los productos del fondo de propios i advitrios (sic), de la misma, deducidos los gastos ordinarios mas (sic) precisos, los productos liquidos (sic) del ramo de aguardientes de dicha Ciudad p^r el espacio de un año i la parte q. en el rastro tiene el Tesoro Publico (sic), p^r el mismo tiempo, los mismos q. el an^{tor} cuando las precisas exigenc^s del Estado lo permitan.

Comuníquese, etc.

Esta es la opinion (sic) de la Comicⁿ y esperamos q. vtros. generosos votos sean (sic) unisonos (sic) en bien de la sociedad i la humanidad, y así la posteridad bendicirá vtros. sepulcros.

Sala de la Comicion (sic). Sⁿ José Sbre. 1^o de 1842.

Gomes (sic) (Firma) Calvo (Firma)

Sancho (Firma) Bonilla (Firma).

1^a Lect^a y dispensada la 2^a p^a discutirlo del momento.

S. José Sep^{te} 1^o de 842

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Secret^o

Expediente N° 7,848-Congreso.
Legajo N° 10.

**Docum^{tos} relativos á las reclamaciones hechas por el Gob^o
Yngles (sic), y ocupacion (sic) por la fuerza del Puerto de San
Juan del Norte en el Lago de Nicarag^a.**

Comand^a del Norte. Moín Julio 15 de 1842

Al Sr. Comand^{te} Gral. del Ex.to. Nacional.

Aprovecho la oportunidad que se me presenta p^a participar á U. que el Bergantín francés q. salió de este Pto. con destino a S. Juan, ha vuelto el día de ayer sin q. le haya sido permitido llegar a aqⁱ Pto. y ni aun (sic) acercarse. Está tomado p^r los Yngleses dho. Pto. y estoy al advertir q. (cuando) llegaba el referido Bergantín le mandaron comunicar la orden de volverse p^r medio de un oficial. Se retiró pues el francés sin haber podido adquirir ninguna noticia. Al dar á U. este parte tengo la honra Sr. Gral. de suscribirme su att^o. S.

José M^a Cañas.

A. Constituy^{te}.

La Comisión Especial ha tomado en consideracⁿ lo informado p^r el señor Ministro Gral., sobre la ocupacⁿ p^r los ingleses del Puerto de San Juan del Norte y la contestacⁿ de los Sres. Sub- Almirante y Gobernador de Belice, a la nota del Gbno. Provisorio de (domingo) 15 de mayo ultimo (sic), contraída á q. se depositarian en poder de los señores dichos, ó en el de la persona á qⁿ ellos se sirvieren encargar en esta ciudad, los dos mil quinientos treinta y un pesos, siete reales (2531\$ 7rs.), que se reclaman de Costa Rica como cupo q. le corresponde en las sumas en q. deben ser indemnizados los súbditos británicos (sic) p^r Centro America (sic).

La Comisión observa q. las reclamaciones no estan (sic) documentadas, ni ha recaído sobre ellas liquidⁿ alg^a de las dos partes, y que el Gbno. ha sido bastante deferente á los reclamos de la nación británica (sic), cuando propuso depositar la suma reclamada mientras se llenaban las condiciones expresadas y q. están apoyadas en el Derecho Internacional.

Si desde luego se hace el entero de las sumas reclamadas, como lo indican los funcionarios de Belice, el honor quedaria (sic) privado de su drho. incontestable de q. se justificⁿ los cargos q. se le hagan i se le liquiden en la forma acostumbrada. Daría tambⁿ a la Inglaterra el

drho. exclusivo de detallar el contingente de los Estados de la Unión en sus deudas y responsabilidades nacionales; abriría la puerta p^a q. se le exigiera sin justificaciones y sin la liquidacⁿ previa, cualquier suma q. quisiera reclamarsele (sic), y p^r fin, no cuidaría del honor del Estado y de sus sagrados dros., mucho mas (sic) estimables que cualquier interés pecuniario, y sin los cuales ninguna nación ha podido figurar, ni ser respetada en epoca (sic) alg^a.

Como en el hecho de eludir el pago solicitado aunque se tenga razon (sic) al resistirla, pueden irritarse los representantes ingleses q. cobran y q. se muestran en una actitud hostil y amenazante, cree la Comision (sic) que es absolutam^{te} indispensable q. el Gbno. de Costarrica se prepare p^a poner á cubiertoal Estado, de cualq^a tentativa.

La manera en q. se hace el cobro ya indicado, el tono amenazador y poco considerado de q. se usa, la ocupacⁿ del Puerto de S. Juan del Norte p^r las armas inglesas y el deseo manifestado de tomar y tan diversas maneras de apoderarse de las Costas del Norte, Río de Sⁿ Juan, Lago de Nicaragua y estrecho sobre q. debe abrirse el canal, son circunstancias q. demandan de una manera imperiosa y pronta el establecimiento de un Gobno. Nacional.

Como base p^a la reorganización de la Rpbca. ha establecido la Asamblea un gran Congreso Constituy^{te}, compuesto de representantes debidamente electos p^r el pueblo, mas p^a que este Congreso sea el organo (sic) libre de la Soberanía Nacional y el punto en donde se opere la fusión tan deseada de los partidos, opiniones e intereses q. tan desgraciadam^{te} nos dividen, juzga la Comisión conveniente adoptar la medida q. os propone.

Por fin la independ^a y soberanía nacional es el objeto q. ntro. corazón idolatra, y p^a cuyo sostén todo centroamericano debe alarmarse p^r q. más vale dejar de existir que ser colonia del extranjero. Todos los Estados, pues, deben ayudarse mutuum^{te}.

Es por lo dicho q. la Comisión os propone los puntos sig^{tes}:

1^o Que la Asamblea adopta y aprueba las bases sobre las q. queda la contestación del Gobno., de (domingo) 15 de mayo dada á la reclamacion (sic) de (sábado) 16 de abril de este año, hecha p^r los representantes de S. M. B., y sobre los mismos principios consignados en aquella contestación satisfaga á los nuevos reclamos hechos hasta aquí, es decir, que deben justificarse los creditos (sic) y hacerse la liquidación p^r ambas partes como lo exige el Derecho Internacional, entendiendose (sic) q. el deposito (sic) que se ofrece es p^a dar mayor confianza y no manifestarse este Gobno. renuente al

ALOCUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE COSTARRICA A LOS PUEBLOS DE CENTRO AMERICA.

Costarrica q. gimió cuatro años bajo la mas (sic) dura y recia esclavitud, se mostraba indiferente en los grandes intereses de la Patria, por q. al tirano conviniera semejante aislamiento y apatía.

Costarrica que se ve hoy libre por un esfuerzo extraordinario del patriotismo: nos disputó p^a q. inspirasemos (sic) un soplo de vida á la moribunda Patria, y en los momentos mismos de nuestra reunion (sic), os hicimos nuestra profesion (sic) de fe política y la más franca y sincera manifestacion (sic) de los principios en q. está basada nuestra conducta como Representantes, y los vivos deseos q. abrigan los pechos costarricenses de estrechar mas (sic) y mas (sic) su union (sic) con los demás pueblos de Centro-América p^a q. todos, secundando los designios de la naturaleza misma, formen una sola familia respetable.

Un suceso de la más alta importancia y q. compromete en sus principios vitales la independendia y soberania (sic) de la Nación nos obliga hoy á dirigiros la palabra, segunda vez.

Las armas inglesas se han apoderado del Puerto de San Juan del Norte y altos funcionarios de S. M. B. hacen, de un modo hostil y amenazante, reclamaciones a los Estados de la Union (sic) por gruesas sumas q. se dicen adeudar á los subditos (sic) británicos (sic) por los diversos gobiernos q. se han sucedido en nuestras revoluciones politicas (sic). Si las demandas son justas hasta cierto punto, se entablan sin embargo de una manera desusada. Se debe comprobar el credito (sic), liquidarlo por las partes y dejar á los Estados de Centro-América q. se distribuyan entre sí el cupo que les corresponda, como un fatal resultado de las funestas diviciones (sic) y guerras q. los han afligido.

Nadie ignora q. la posesion (sic) del Río de S. Juan, Lago de Nicaragua y el estrecho por donde debe abrirse el canal p^a la comunicacion oceanica (sic), de tanto interés p^a el mundo comercial, llama vivam^{te} las miradas de las Naciones Europeas, q. tienen fijadas en tamafia empresa sus proyectos y sus esperanzas. Cualquiera Nacion (sic) q. se apodere de Nicaragua es señora de Centro America (sic).

La posesion (sic) de hecho de la isla importante de Roatán, las pretensiones infundadas sobre nuestras costas del Norte, las

reclamaciones y ultrages (sic) q. se sufren del extranjero (sic) en todos los Estados son una consecuencia triste, p^o necesaria, de la desorganización completa de la Repbca. y deficiencia del Gobierno Nacional. El q. reconoció la Republica (sic) por catorce años fue, sin duda, defectuoso e inadecuado y si por no llenar los grandes objetos q. se propusieron aquellos dignos legisladores q. consignaron los primeros principios de independencia y de vida política (sic), convenia (sic) q. se reformase, no por esto debió darse lugar á las vías de hecho q. sometieron a la Republica (sic) al influjo de intereses personales y de conatos innobles adoptando medidas violentas q. dieron por resultado la funesta acefalía en q., sumergida Centro- América, se ve hoy invadida por un poder extraño.

La República dejará infalible^{te} de existir si los centroame-ricanos llenos de aquel entusiasmo heroico q. en otras épocas abrazó su pecho, no concervan (sic) la libertad e independencia q. sus padres supieron conquistar, a esfuerzos de la muerte y el dolor, para legarles lo q. el cielo concedió al hombre de mas (sic) sagrado e imprescriptible.

Cuatro años hace q. los Poderes de los Estados, organizados de hecho, ó de derecho, trabajan aparentem^{te}, y algunos de ellos acaso en realidad, p^a q. se reúna la Convención decantada, a formar un nuevo pacto; p^o nada se ha hecho, ni hay esperanzas fundadas de q. se haga cosa alguna de verdadera utilidad publica (sic).

Lo cierto es q. el Estado de Quetzaltenango desapareció por un golpe de mano audaz y temerario: q. los otros Estados no han reclamado tamaño atentado q. compromete inmediate^{te} su conservación (sic) e independencia: q. no son ya cinco los convencionales de cada Estado nombrados por las Asambleas Constituyentes, autorizadas por el Pueblo expresam^{te} al efecto, sino dos ó tres comisionados de cada gobernante q. obran según las instrucciones y deseos de éstos. ¿Qué puede esperarse de semejante orden de cosas? Hablen los hechos, los hombres imparciales y aun (sic) los patriotas q. se equivocaron de buena fe y ¿estaría en los intereses de Costarrica adherirse á ese vejo e inútil proyecto con q. se ha burlado la expectacion (sic) publica (sic) y se han sacrificado los derechos de los pueblos p^a sostener á sus opresores?

Mientras esto sucede están tomados de hecho la isla de Roatán,^{*} varios puertos de la Costa del Norte y el Río San Juan, y amenazado y en riesgo inminente, el resto de la República (sic). Los pueblos de los Estados sufren oprimidos por sus tiranuelos q. han sacrificado en los patíbulos, multitud de víctimas ilustres, perseguido y expatriado á patriotas de merito (sic): por tiranuelos, decimos q. con exacciones

exorbitantes (sic) y escandalosas han arruinado porcion (sic) de familias y empobrecido á millares de centroamericanos: tiranuelos q. ocultan al publico (sic) los riesgos q. corre el Estado, y q. á cambio de no descender de las sillas q. ocupan, se desentienden de la independencia de la Nación e integridad de su territorio- ¡Ah Patria, Patria! ¡qué! ¿vuestro nombre sagrado no ocupa ya un lugar en los corazones de los centroamericanos? ¡Ah! Vuestros hijos se desentienden de tus mas (sic) caros derechos y no oyen ya vuestra moribunda voz. Centroamericanos ¿qué es de vuestro antiguo brillo? ¿en donde (sic) esta (sic) ese electrico (sic) civismo con q., en 821 proclamasteis (sic) la independencia y libertad de la cara Patria, y defendiendola (sic) con honor en mil combates sangrientos? ¿Vuestros padres, hermanos e hijos muertos en el campo de batalla, las cicatrices q. caracterizan á vuestros compañeros de armas, seran (sic) ya p^a siempre infructuosos? Un nuevo esfuerzo, compatriotas, salvará á la Patria, y nosotros os excitamos de la manera más expresiva á prestar ese importante servicio, seguros de q. los costarricenses os acompañarán en tan gloriosa empresa.

Si la Nación no se reorganiza: si no se restablece un Poder Nacional libre, pero energico (sic) y fuerte: si esto no ocupa exclusivam^{te} la atencion (sic) y esfuerzos de los centroamericanos, y en fin, si se dilata p^r mas (sic) tiempo la organizacion (sic) y arreglo de la Repbca., deja ésta de figurar en el catalogo (sic) de las naciones, y los centroamericanos van indefectiblem^{te} á ser colonos de la nación q. se apodere de nuestro territorio, y cuya religion (sic), usos y costumbres, son diametralm^{te} opuestos á los nuestros.

Como la soberanía reside esencialm^{te} en la Nación, y esta (sic) tiene el derecho imprescriptible de darse la forma de gobierno q. sea mas (sic) analoga (sic) a sus circunstancias, es que la Asamblea de Costarrica ha dado por base p^a la adopcion (sic) del nuevo pacto, un Gran Congreso Constituyente compuesto por Representantes electos directam^{te} por el Pueblo Soberano. He aquí, centroamericanos, una medida q. sobre ser emanacion (sic) exacta de los principios inconcusos (sic) del Derecho Público Constitucional, reúne (sic) todos los partidos, los intereses y las diversas opiniones, y es de pronta egecucion (sic) sin presentar embarazos de ninguna especie, mas para q. este Gran Congreso sea el organo (sic) de la voluntad libre del Pueblo Soberano, y no de sus mandatarios ni de sus opresores, y el punto en q. se opere la fusion (sic) tan deseada de los intereses q. desgraciadam^{te} nos dividen, es necesario q. concurren a la eleccion (sic) de los Representantes los hombres de todos los partidos y opiniones, y que cuando ese sistema de proscripciones y persecuciones que nos ha causado un completo descredito (sic) y

tantos males publicos (sic), se corra un velo sobre todo lo pasado, y vuelvan á sus hogares y al seno de sus desgraciadas familias todos los hombres emigrados y perseguidos, de todas las epocas (sic), q. reasumiendo el pleno goce de sus derechos politicos (sic) y civiles de q. nunca han debido ser despojados, sin formacion (sic) de causa, puedan tomar parte activa en la crisis peligrosa é importante de nuestra regeneracion (sic) politica (sic).

Por las mismas razones de justicia y conveniencia general deben desaparecer los gobnos. de hecho ó q. contrarien (sic) notoriam^{te} la opinion (sic) publica (sic). Costarrica se ha puesto a la vanguardia en un medio tan filantropico (sic) y liberal. Un decreto de olvido llama á Costarrica, á todo Centroamericano cualquiera que sea el partido a q. haya pertenecido. Venid acá, hombres perseguidos, q. en los costarricenses encontrareis (sic) compatriotas que enjugarán vuestras lagrimas (sic), y aliviaran (sic) en lo posible vuestra desgraciada suerte. Las puertas de Costarrica sólo son cerradas p^a el tirano q. acabamos de derrocar, porq. aún humea la sangre de las victimas (sic) q. sacrificara su ambicion (sic), porq. los males publicos (sic) aun (sic) no han sido curados y porq. una torpe reincidencia, de q. es capaz, lo conducirá al patíbulo.

Por fin los Representantes de Costarrica se honran al ofrecer a los demas (sic) Estados la cooperacion (sic) de este (sic), p^a sostener la independecia y soberania (sic) de la Nación, y los derechos legitimos (sic) de los demas (sic).

Centroamericanos: es ya llegado el tiempo de trabajar de consuno y con decidido empeño en la reorganización social y establecim^{to} de un Gobierno q. nos dé respetabilidad en el exterior. He aquí la unica (sic) medida salvadora y capaz de ocurrir á los peligros extremos á q. nos ha conducido la disolución social, la anarquia (sic) y las persecuciones.

Es necesario arreglar nuestros negocios con el extranjero (sic), pagarle religiosam^{te} lo que se le deba, previas las justificaciones y liquidaciones requeridas por el Derecho Internacional.

Es también de sumo interes (sic) publico (sic) q. un Gobno. fuerte reclame nuestros derechos, y los graves perjuicios q. se nos han causado, haciendo valer la justicia q. nos asiste.

Decidios (sic) pues, centroamericanos por la reorganizacion (sic) social. La opinion (sic) publica (sic) es irresistible, ella nos dará un triunfo seguro, y el resultado feliz q. apetecemos.

Tales son los terminos (sic) q. con unanimidad de votos hemos convenido en hablarlos.

S. José agosto (miércoles) 3 de 1842.

J. Francisco Peralta
Diputado Presidente

Juan Mora J. León Fernández Raf. Moya

Fran^{co} M. Oreamuno

Ramón Gómez Joaq. Rivas

José M^a Arias

Juan J. Lara Pío Murillo

Joaquín Flores Isidro Menéndez

Juan José Bonilla Jesús Vargas.

Joaquín Bernardo Calvo Félix Sancho
D. Srio. Dip. Srio.

**Expediente N° 7,855-Congreso.
Legajo N° 12**

**Expediente creado con motivo del reclamo q. hace el Gobno.
de Nicaragua del Departam^{to} del Guanacaste.**

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NICARAGUA.

N. 15

C. Prefecto del Departamento

El S.P.E. se ha servido dirigirme el Decreto que sigue

“El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente

El Senado y Camara (sic) de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos extraordinariamente en Asamblea

DECRETAN

Artº 1º. El Departamento del Guanacaste no ha dejado de ser por derecho una parte integrante del Estado.

Artº 2º. En su consecuencia el Gobierno dispondrá su reincorporacion á la mayor brevedad.

Sala de la Camara (sic) de Representantes. Leon (sic) Mayo 24 de 1842. J. Guerrero, R.P. Juan B. Sacasa, R.S. Benigno Matus, R.S.

Al Poder Ejecutivo. Sala de la Camara (sic) del Senado Leon (sic) Mayo 27 de 1842. Juan de Dios Orosco, S.P. José A. Rois, S.S. A. Buitrago, S.S.

Por tanto Ejecutese (sic). Leon (sic) Junio 4 de 1842. Pablo Buitrago. Al Secretario del Despacho general”

Y de orden Suprema lo trascibo á U. para su inteligencia, publicacion (sic) y circulacion (sic) en el Departamento de su mando.

D.U.L

Leon (sic) Junio 8 de 1842

Carvajal

Ministerio General del Supremo Gobierno
del Estado de Costa Rica.

Nº 56

San José agosto 17 de 1842.

Señores Diputados Srios. de la Asambª Constituyente.

El Gral. Jefe Supremo ha podido haber a las manos el decreto emitido por la Asamblea del Estado de Nicaragª declarando que el departam^{to} del Guanacaste es una parte integrante de aquel mismo Estado y considera que este documento debe obrar en conocimiento de la Asamblea Constituyente, y con este objeto me ha dado orden de acompañarlo a Us. como tengo la honra de verificarlo, suscribiendome (sic) atento servidor de Us.

J. M. Saravia (Firma).

Sria. de la A. Constª. Sª Jose (sic) Ag^{to} 18 de 1842.
A la Comª de Guerra.

Calvo (firma)

Sancho (Firma)

Asamblea Constituyente.

La Comisión de Guerra á quien pasasteis (sic) el Decreto de la Asamblea Legislativa de Nicaragua por el que manda q. el Director del Estado reincorpore el Departam^{to} del Guanacaste segregandolo (sic) del de Costarrica; cuyo documento dispuso el General Jefe Provis. se elevase á vuestro conocim^{to}, se ha impuesto de su contenido; y en atención á q. aquel Departam^{to} quedó agregado al territorio de Costarrica desde la emisión del Dto. del Congreso Federal de (viernes) 9 de Dbre. de 825 que así lo dispuso: q. apollado (sic) Costarrica en una Ley dada por autoridad competente, ella le da un derecho positivo para reconocer como parte integrante de su territorio al expresado Departamento de Guanacaste, y lo debe conservar á todo trance, mientras una disposición legal no acuerde lo contrario. Por manera q. tanto por lo q. se deja expuesto, como por q. los habitantes de aquel Departamento simultanea (sic) y espontaneam^{te} (sic) han manifestado su libre y franca agregación á Costarrica en repetidos actos desde el año 1822 y muy especialm^{te} en el de 838 despues (sic) de dislocada la Federacion (sic); y en fin, por la posicion (sic) topografica (sic) de aquellos pueblos, la linea (sic) natural q. demarca con exactitud los confines ó fronteras q. dividen al Estado de Costarrica del de Nicaragua, y por otras muchas razones de conveniencia y justicia q. existen y q. no se ocultan á vuestra penetracion (sic), q. por lo mismo es excusado referir aquí; la Comisión que informa cree que es un deber vuestro sostener con providencias energicas (sic) el honor y dignidad de Costarrica, haciendo respetar la Ley, sus derechos y acciones. Por tanto pasa á proponeros la minuta de Decreto, q. á juicio de la misma podría emitirse en este negocio.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Con presencia del Dto. emitido por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, en (martes) 24 de mayo del presente año, por el q. faculta al Director Supremo de aquel mismo Estado para q. incorpore de hecho el Departamento del Guanacaste; y Considerando: 1^o.- Que por el Dto. del Congreso Federal de 9 de Dbre. del año 825 fue agregado dicho Departamento al territorio de Costarrica, entre tanto se hacía la demarcacion (sic) del de los Estados segun (sic) se previene por el Art^o 7 de la Constitución de la República; 2^o.-Que en virtud de dicho Dto., el Estado entró en posesion (sic) de aquel Departamento, administrandolo (sic) con justo titulo (sic) y conservandolo (sic) como parte integrante de su territorio; 3^o.-Que desde la emancipacion (sic) del Gobno. español,

las autoridades y Cuerpos Municipales de aquellos pueblos manifestaron una adhesión decidida por la agregación del Depto. enunciado al territorio de Costarrica, haciendo y reiterando sus solicitudes á este intento como se manifiesta en los Preliminares del susodicho Dto. de (viernes) 9 de diciembre; 4º.-Ya despues (sic) de dislocada la representacion (sic) nacional el año de 838, los mismos Pueblos por medio de sus autoridades locales, repitieron por un acto solemne su decisión por continuar unidos a Costarrica; y 5º.-Que la violencia con q. se intenta reincorporarlo al Estado de Nicarag^a es una usurpacion (sic) del derecho indisputable q. la Ley ha dado á Costarrica para poseerlo y q. en consecuencia está en el honor y deber del Estado conservar la integridad de su territorio y la dignidad de su nombre, repeliendo por todos los medios la agresión q. se intenta para despojarle de aquella propiedad; con unanimidad de votos.

DECRETA

Artº 1º. El Departamento del Guanacaste es parte integrante del territorio de Costarrica.

Artº 2º. El Gobierno valiendose (sic) de todos los medios necesarios conservará la integridad del Estado, su dignidad y Dros.

Dado etc.

Esto ha parecido a la Comisión informaros y UU resolvereis (sic) lo mas (sic) conveniente.

Sⁿ José Agosto 18 de 1842.

Peralta (firma) Rivas (firma)

Fernández (firma) Oreamuno (firma)

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Sria.de la A.C. S. José Ag^{to} 22 de 842

2ª Lectª y se señaló su discusion (sic) pª el 24 del corr^{te}

Calvo (firma)

Gómez (Firma) Pro Srio.

**Expediente N° 7,862-Congreso.
N. 4º**

**En virtud de disposiciones anteriores se faculta al Ejecutivo p^a
q. obre por sí y como lo estime conv^{te} en el hecho atroz cometido
en el Guanacaste p^r el militar Manuel Angel Molina.**

Rúbrica ilegible.

A.C.

La Comision (sic) á quien servisteis (sic) mandar q^e se ocupase de las Comunic^s del Gefé Politico (sic) del Departam^{to} del Guanacaste, y del Sor. Man^t Angel Molina, de las q^e el Supremo Gov^{no} (sic) ha tenido á bien daros conocim^{to}, ve p^r ellas, q^e trastornado el orden pbco. p^r Molina, con hechos los más horrorosos, la monstrosidad de sus Crimenes (sic) podrá llevarlo á la perpetracⁿ de otros, q^e su imaginacion (sic) asustada, le presentará como camino unico (sic) p^a salvar del castigo, q^e ya de otro modo, concidera (sic) inevitable.

La fatal posición del criminal debe hacer mas (sic) temible el resultado de sus conatos p^r vurlar (sic) las providencias de la justicia, mas como ya de antemano, y especialm^{te} p^a en estos casos, habeis (sic) autorizado al Gov^{no} (sic) p^a q^e obre por sí, y como estime conven^{te}, la Comision cree (sic), q^e descansando en aquella providencia, debeis (sic) limitaros á decirle en contestación; que aunq^e lo acontecido en las fronteras del Estado, os es sumam^{te} sensible, p^r q^e la desgracia cayó en un sujeto tan digno, y neces^o, como el Gral. Rivas cuya falta hace mayor el riesgo, en aquel punto, la Asamblea deja a su prudencia el ocurso á tan grave mal, p^a lo cual está autorizado por disposiciones anteriores.

Así opina la Comⁿ mas vos resolvereis (sic) lo más acertado.

Sala de la Comⁿ. 30 de Ag^{to} de 1842.

Fernandez (sic) (Firma)

Peralta (Firma)

Oreamuno (Firma).

Secret^a de la A. Const^e. S. José Ag^{to} 30 de 1842.
Puesto á discucⁿ el ant^{or} Preyecto, fue aprov^o (sic).

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N° 6,962 bis—Congreso.

Proposición de los Diputados Joaquín Bernardo Calvo, José León Fernández, Ramón Gómez y Pío Murillo para que se proceda inmediatamente a la elección de Municipalidades.

A. Constituy^{te}.

Deseando q. los Pueblos no carezcan (sic) por mas (sic) tiempo de su representacion (sic) municipal y de sus Jueces naturales y q. cada uno vuelva (sic) al ser q. le corresponde, segun (sic) lo dispuesto por la Constitucion (sic) y Leyes posteriores, pedimos que os sirvais (sic) librar orden p^a q. inmediateam^{te} se proceda á elecciones bajo los principios establecidos por las ultimas (sic) Leyes constitucionales, autorizando a los actuales Gefes Politicos (sic) p^a q. nombren las personas q. deban presidir las elecciones primarias en los cuarteles y con la distribución q. havian (sic) practicado las municipalidades extinguidas y previniendo q. el juram^{to} por la prim^a vez lo presten los Alcaldes ante los mismos Gefes Polit^s y q. el q. haya de presidir la Municipalidad lo tome a los demas (sic) Munícipes, esepuando (sic) á Térraba, Boruca y Matina donde el juram^{to} será ante la persona q. autorice el respectivo Gefe Polit^o. Planteadas las Municipalidades, cesan todos los subalternos anteriores nombrados p^r disposicion (sic) del q. se llamó Gefe de Costarrica y aqs cuerpos nombrarán a los q. les correspondan con arreglo á las leyes.

Dignaos (sic) tomar del momento este negocio en consideración (sic).

S. José Julio 13 de 1842.

Asamb^a Constituy^{te}.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma) J. Leon (sic) Fernandez (sic) (Firma)

Ramon (sic) Gomez (sic) (Firma) Pío Murillo (Firma).

Nota al margen:

San José Julio 13/842.

A la Comision (sic) Constitucⁿ y Legislacion (sic).

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Expediente N° 6,941 bis—Congreso

N. 34

Instruccion (sic) de Municipalidades

Instrucⁿ para la organizacion (sic) de las Municipalidades mandadas restablecer por Decreto de esta fecha.

1º. Las Poblaciones cuya base pase de ocho mil almas tendrán Municipalidades compuestas de cuatro Regidores y dos Procuradores Síndicos, y las q. no lleguen á este numero (sic) se compondrán de dos Regidores y un Procurador (Ley de 15 de Junio de 1829). Tendrán ademas (sic) las primeras tres Alcades Constitucionales y las segundas dos (Ley de 14 de Abril de 831). (nota al margen: Ap^{do}).

2º. Para la eleccion (sic) en los Pueblos q. fuesen de ocho mil almas, los Gefes Politicos (sic) los dividiran en tantos cantones electorales cuantos deban ser los Múncipes, incluso los Alcaldes y esta division (sic) se hará con la posible comodidad é iguladad de modo q. ningun (sic) canton (sic) exceda ni baje respecto á los demas (sic) en quinientas almas, entendiendose (sic) esta determinacⁿ sólo p^a los actos electorales.

3º. Cada canton (sic) presidido por el individuo q. comisione el Gefe Politico (sic), dos Escrutadores y un Secretario, q. nombrarán los primeros ocho vecinos q. lleguen á sufragar, elegirán el Domingo proximo (sic) á la publicacion de la presente instruccion y Decreto de esta fecha, siete Electores primarios, y estos (sic) reunidos con los demas (sic) Electores de los otros cantones en las Salas Consistoriales el Domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Politica (sic) respectiva, dos Escrutadores y un Secretario, nombrados de entre su seno, elegirán tres Electores Parroquiales por cada Múnice q. corresponda al lugar. (nota al margen: V. q. decía la Ley de 23 de Octubre de 827).

4º. Los Pueblos q. no lleguen á ocho mil almas, presididos por la Autoridad Politica (sic) ó el Alcalde Constitucional y donde no lo haya, la persona q. designe el Gefe Politico (sic), dos Escrutadores y un Secretario, nombrados como en el articulo (sic) anterior, elegirán siete Electores Primarios por cada Múnice que les corresponda, y reunidos dhos. Electores prim^{os}, nombrarán ... (inconcluso).

5º. El Domingo siguiente deberán reunirse los Electores Parroquiales de cada Pueblo en Junta presidida por la Autoridad Politica (sic), Alcalde Constitucional donde lo haya ó la persona designada por el Gefe Politico (sic), y nombrando dos Escrutadores y

un Secretario de su seno, elegirá de uno á uno los Múncipes comenzando por el Alcalde 1°. (nota al margen: Ap^{do}).

6°. Las Juntas secundarias y de Parroquia conocerán en el mismo acto y resolverán sobre las nulidades de los actos ó soborno que se reclamen.

7°. Al otro dia (sic) de la eleccion (sic) de Múncipes se les dará posesion (sic), prestando juramento el Alcalde 2° que hará veces de Autoridad politica (sic), en manos del Gefe Politico (sic) ó de la persona que haya presidido los actos electorales, y el Alcalde 2° luego q. haya hecho su juramento lo recibirá a los demás Múncipes incluso los Ac^{es}, con lo qual se declarará instalada la Municipalidad q. continuará presidiendo dicho Alcalde 2°. (nota al margen: Aprobado (sic)).

8°. Al otro dia (sic) de la posesión (sic) de los Múncipes é instalacion (sic) de la Municipalidad procederán de preferencia á nombrar tantos Alcaldes de cuartel cuantos sean los cuarteles en q. esté dividida la poblacion (sic), y el Alcalde 2° Presidente les recibirá juramento.

9°. La Junta Electoral de Esparza y Puntarenas nombrará un Alcalde Constitucional de dho. Puerto, la Municipalidad de Alajuela nombrará un Alc^c de cuartel en Atenas; y otro en Poás: la de S. José un Pedaneo en La Candelaria y otro en S. Pablo; la del Paraíso uno de Cuartel en Turrialba, los vecinos de Matina constituirán su Municipalidad con un solo Alcalde Constitucional q. la presidirá.

10°. La formula (sic) del juramento será ¿Jurais (sic) por Dios y los Santos Evangelios cumplir las Leyes y desempeñar debidamente vuestro encargo? A que constestarán: Sí juro. Y se les responderá: Si así (sic) lo hicieréis (sic) Dios os ayude y sinó os lo demande. El juramento se hará estando de rodillas ante una imagen de Jesucristo Crucificado y tocando el libro de los Santos Evangelios con la mano derecha, y todos los demás circunstantes parados y destocados. (nota al margen: Aprobado (sic)).

11°. De todos los actos que quedan expresados se extenderá la (sic) acta correspondiente en papel del sello 4° 1ª clace (sic) y de todo se dará aviso al Gefe Politico (sic). (nota al margen: Aprobado (sic)).

12°. Para ser Múncipe se requiere ser domic^o del lugar de su elecⁿ. Ciudadano en egercicio (sic), mayor de veinte y cinco años, de constante buena conducta, con la aptitud posible y comodidad para su desencia. (nota al margen: Aprobado (sic)).

13°. Solo (sic) los militares veteranos estan (sic) exentos de ser Municipés y de toda otra carga consegil. Los Oficiales milicianos pueden ser nombrados p^a otros destinos; pero queda á su advitrio (sic) admintirlos.

14°. Los Gefes Politicos (sic) conocerán de las dimiciones q. hagan los Municipés (sic) por causas graves de enfermedad habitual comprobada legalmente, por exceder la edad de sesenta años ó tener seis hijos varones vivos, no tener dos años de hueco, ó estar en los dos primeros de casado.

15°. Cuando estén instaladas las Municipalidades se les entregarán sus respectivos archivos q. correrán á cargo y bajo la responsabilidad de sus Secretarios.

16°. Entonces tambien (sic) quedarán sometidas á la Autoridad Politica (sic) y Judicial de Cartago la Villa de La Union (sic) y los Pueblos de Terraba y Boruca.

17°. Las Municipalidades tendrán sesion (sic) cada Lunes.

18°. Para la renovación de los Municipés anualmente se observará lo dispuesto por las Leyes anteriores y la presente.

19°. Dos Alcaldes Constitucionales se renovaran (sic) en el todo anualmente y los demas (sic) Municipés (sic) por mitad. En los Pueblos q. éstos sean tres, saldrá uno el primer año y los dos restantes en el siguiente. Mas los q. se nombren en el presente año continuarán en el de 843. Si en el transcurso del tiempo resulta alg^a vacante, q. deba ser llenada p^r nombram^{to} de la Junta Electoral, quedará organizada (sic) p^r virtud de este Dto.

Ley de 23 de octubre de 1827, 15 de Junio de 1829, 14 de Abril y 2 de Mayo de 1831.

Sria. de la A. Constituy^{te}. S. José Julio 29 de 1842.

Vuelva á la Comición (sic) p^{or} las modificaciones q. se han indicado en esta discucion (sic).

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Asamb^a Constituyente.

La Comision (sic) Especial ha examinado el proyecto de Instrucción p^a la eleccion (sic) de Municipalidades, q. os servisteis devolberle (sic) p^a el arreglo y modificacion (sic) de algunos de sus articulos (sic) y en consecuencia os propone los siguientes.

3°. Cada Canton (sic) presidido por el individuo q. comisione el Gefe Politico (sic), dos Escrutadores y un Secretario q. nombrarán los primeros ocho vecinos q. lleguen a sufragar, elegirán el domingo proximo (sic) á la publicacion (sic) de la presente instruccion (sic) y Decreto de esta fha., siete Electores Primarios, y reunidos con los demas (sic) Electores de los otros Cantones en las Salas Consistoriales el domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Politica (sic) respectiva, dos Escrutadores y un Secretario, nombrados de entre su seno elegirán tres Electores Parroquiales p^r cada Múncipe q. corresponda al lugar. (nota al margen: Aprobado (sic)).

4°. Los Pueblos q. no lleguen á ocho mil almas, presididos por la Autoridad Politica (sic) ó el Alcalde Constitucional, y donde no lo haya, la persona q. designe el Gefe Politico (sic), dos Escrutadores y un Secretario, nombrados como en el art^o ant^{or}, elegirán siete Electores Primarios p^r cada Múncipe q. les corresponda, y reunidos dhos. Electores Primarios nombrarán tantos Electores Parroquiales cuantos les correspondan á razón de tres por cada Múncipe. Estas elecciones se hacen en los mismos días y bajo las formas prescriptas (sic) en el art. q. antecede. (nota al margen: Ap^{do})

6°. Las Juntas Primarias, Secundarias y de Parroquia conocerán en el mismo acto en los reclamos q. se hagan sobre fuerza, cohecho ó soborno. Las Juntas Secundarias conocerán de las nulidades de las Primarias, las de Parroq^a de las nulidades de las secundarias, y el Gefe Poli^c. de las de Parroquia. (nota al margen: Ap^{do})

8°. Al sig^{te} día de la posesion (sic) de los Múncipes e instalacion (sic) de las Municipalidades, procederán estas (sic) á nombrar tantos Alcaldes de Quartel, cuantos consideren necesarios, atendidos la localidad y vecindario de ellos. Se entienden p^r quarteles los q. antiguam^{te} se llamaban Barrios, renovandose (sic) por consiguiente la demarcacion (sic) q. havia (sic) antes de la practicada por el Gobno. intruso. (nota al margen: Ap^{do}).

9°. La Junta Electoral de Parroq^a de Esparza y Puntarenas nombrarán un Alcalde Constitucional de dho. Puerto, y los vecinos de Matina constituirán, en la forma prescripta, su Municipalidad con un solo Alc^c Constitucional y este (sic) debe presidirla. (nota al margen: Ap^{do})

10°. La Municip^d de Alajuela nombrará un Alcalde de Quartel en Atenas y otro en Poás: las de S. José un Pedáneo en Candelaria: la de Heredia otro en S. Pablo, y la del Paraiso (sic) uno de Quartel en Turrialba. (nota al margen: Desaprobado)

11°. Todos estos subalternos serán juramentados por el respectivo Alcalde 2° Presid^{te} Municipal. (nota al margen: Aprobado)

12. La fórmula del juram^{to} como en el proyecto pral.

13. Aquí el art. 11 del proyecto.

14. Aquí el 12 del proyecto pral.

16. Los militares veteranos estan (sic) exentos de ser Municipales (sic) y de toda otra carga consejil (sic). (nota al margen: Ap.). Los Oficiales milicianos voluntarios pueden ser nombrados p^a dhos. destinos; pero queda á su advitrio (sic) admitirlos.

17. Aquí el 14 del proyecto. (nota al margen: Ap^{do})

18. Aquí el 15 de id.

19. Aquí el 16 del mismo.

20. Aquí el 17.

21 Aquí el 19.

22. Los depositos (sic) de vara de los Alcaldes se harán entre los Regidores p^r su orden.

Esto parece á la Comicion (sic), pero vos resolvereis (sic) lo mejor.

S. José Julio 29 de 842.

A.C.

Menendez (sic) (Firma) Mora (Firma) Calvo (Firma).

Sancho (Firma) Rivas (Firma).

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te} S. José Ag^{to} 4 de 1842.

Vuelba (sic) a la Comisⁿ p^a q. sean modificados los art^s que se señalan al margen, con merito (sic) a las razones del debate.

Calvo (Firma).

N. 35

Asamblea Constituyente

Como individuo de la Comicion (sic) Especial y haviendose (sic) observado en la discucion (sic) de ayer que el art^o 10 del proyecto de instruccion (sic) p^a la elección de Municipalidades no es adaptable, pido q. en su lugar se sustituya (sic) el sig^{te}. "Corresponde á las Municipalidades nombrar los Pedáneos, q. considere necesarios

consultando el menor numero (sic) posible con el mejor servicio de los respectivos Barrios. En los poblados ó Aldeas distantes de las Poblaciones prales. habrá ó Alcaldes de quartel ó Pedaneos á juicio de la Municipalidad de la jurisdiccion (sic) á q. pertenescan (sic)".

Dignaos (sic) tomar este asunto en consideracⁿ del momento para q. no sufra mas (sic) demora.

San José Agosto 3 de 42.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

Asamblea Constituyente

Ha examinado la Comision (sic) tercera vez el proyecto de instruccion (sic) para la eleccion (sic) de Municipalidades y teniendo presente las indicaciones del debate de aller (sic) os propone lo siguiente.

La segunda parte del Artículo (sic) 16 podría concebirse en estos terminos (sic). "Los milic^s pueden ser nombrados Regidores ó Proc^s Síndicos (sic) pero si se les nombrase de Alcalde queda á su arbitrio la admiccion (sic) de la vara, q. solo (sic) quedan obligados á desempeñar en los casos de deposito (sic) temporal".

18. También estan (sic) exentos (sic) de los oficios municipales los Eclesiasticos (sic) y los empleados de nombran^{to} del Gobierno. (Nota al margen: buelba (sic) a la Comision (sic)).

19. Quando esten (sic) instaladas las Municipalidades se les entregarán sus respectivos archivos q. correrán á cargo y bajo la responsabilidad de sus Secretarios. Los protocolos y los Libros de juicios consiliatorios (sic) serán remitidos, concluido q. sea el año, al Notario de Hipotecas q. los custodiará bajo su responsabilidad. Dará recibo circunstanciado á la autoridad remitente y esta (sic) lo mostrará inmediatam^{te} á la Municipalidad respectiva. Por consiguiente se restituirán desde luego á la notaria (sic) ya dicha todos los protocolos y libros de los años anteriores.

20. Las Municipalidades tendrán una seccion (sic) cada Lunes en todo el año y las extraord^s neces^s.

21. Los Alcaldes Constitucionales se renobarán (sic) del todo anualm^{te} y los demas (sic) Múncipes por mitad. En los Pueblos q. estos sean tres, saldrá uno el primer año y los dos restantes en el siguiente. Mas los q. se nombren en el presente año continuarán en el de 843. Si en el transcurso de este tiempo resultase alg^a vacante q.

debe ser llamada p^r nombram^{to} de la Junta Electoral, lo verificará, la q. queda organizada por virtud de este Decreto.

Esto parece á la Comision (sic) p^o vos resolvereis (sic) lo más asertado (sic).

S. José Agosto 5 de 42.

A.C.

Menendez (sic) (Firma)

Mora (Firma)

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Secretaria (sic) de la Asamblea Constituyente.

S. José Agosto 5 de 1842.

Buelba (sic) á la Comision (sic) para q. con merito (sic) a las razones del debate se reforme el artículo señalado con el n^o 18.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Asamblea Constituyente

La Comision (sic) Especial os propone reformado el Art^o q. os servisteis (sic) devolverle en los terminos (sic) q. siguen: "También estan (sic) exentos de los oficios Municipales los Esclesiasticos (sic) y los empleados de nombram^{to} del Gobierno (sic) con dotacion (sic) fija, ú honorarios".

Esto siente la Comision (sic) pero vos resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

S. José Agosto 9 de 1842.

Menendez (sic) (Firma)

Mora (Firma)

Rivas (Firma) Calvo (Firma) Sancho (Firma)

Secretaria (sic) de la Asamblea. San José Agosto 9 de 1842.

Vuelva a la Comisⁿ p^a q. con merito (sic) a las razones del debate se reforme la 2^a parte del art^o 19 sobre deposito (sic) de protocolos y libros de conciliaciones.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

A.C.

La Comicⁿ presenta reforma al art^o devuelto en los términos sig^{tes}:
“Art^o 19. Cuando estén instaladas las Municipalidades se les entregaran (sic) sus respectivos archivos q. correran (sic) á cargo i bajo la responsabilidad de los Srios. Los Protocolos y los Libros de juicios Conciliatorios y terminaciones se entregaran (sic) p^r fin de año á las Municipalidades q. los custodiarán bajo su responsab^d é inmediata de sus Srios. en los archivos municipales dando cta. asimismo al Tral. Sup^r de Just^a de dhos. instrum^{tos} con exprescion (sic) del num^o de fojas de los libros y Protocolos”.

Sⁿ José Ag^{to} 9/842.

Mora (Firma)

Menendez (sic) (Firma)

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N^o 6,940 bis-Congreso.
N. 36**

**Instrucción p^a la organizacion (sic) de las Municipalidades
mandadas restablecer por Decreto de esta fecha.**

1^o. Las poblaciones cuya bace (sic) pase de ocho mil almas tendrán Municipalidades compuestas de cuatro Regidores y dos Procuradores Síndicos, y las que no lleguen a este num^o se compondrán de dos Regidores y un Procurador. Tendrán además las primeras, tres Alcaldes Constitucionales, y las segundas dos.

2^o. Para la eleccion (sic) en los Pueblos q. fuesen de ocho mil almas, los Gefes Politicos (sic) los dividirán en tantos Cantones Electorales cuantos deban ser los Munícipes incluso los Alcaldes y esta divicion (sic) se hará con la posible comodidad é igualdad, de modo q. ningun (sic) Cantón exceda ni baje respecto á los demas (sic) en quinientas almas, entendiendose (sic) esta demarcacion (sic) solo (sic) para los actos electorales.

3^o. Cada canton (sic) presidido p^r el individuo q. comisione el Gefe Politico, dos Escrutadores y un Secretario q. nombrarán los primeros ocho vesinos (sic) q. lleguen á sufragar, elegirán el Domingo proximo (sic) á la publicacion (sic) de la presente instruccion (sic) y Dto. de esta fecha, siete Electores primarios, y reunidos con los demas (sic) Electores de los otros Cantones en las Salas Consistoriales, el Domingo siguiente, presidiendo la Autoridad Política respectiva, dos Escrutadores y un Srio. nombrados de entre su seno, elegirán tres Electores Parroquiales por cada Múncipe q. corresponda al lugar.

4°. Los pueblos q. no lleguen á ocho mil almas, presididos p^r la Autoridad Política (sic) ó el Alcalde Constitucional, y donde no lo haya p^r la persona q. designe el Gefe Político (sic), dos Escrutadores y un Srio., nombrados como en el artº anterior, elegirán siete Electores primarios por cada Múncipe q. les corresponda y reunidos dichos Electores primarios nombrarán tantos Electores Parroquiales cuantos les correspondan á razon (sic) de tres p^r cada Múncipe. Estas elecciones se hasen (sic) en los mismos días y bajo las formas prescriptas (sic) en el artº q. antecede.

5°. El Domingo siguiente deberán reunirse los Electores Parroquiales de cada Pueblo en Junta presidida p^r la Autoridad Política (sic), Alcalde Constitucional donde lo haya ó la persona designada p^r el Gefe Político, y nombrados dos Escrutadores y un Srio. de su seno, elegirán de uno á uno los Múncipes comensando (sic) p^r el Alcalde 1º.

6°. Las Juntas Primarias, Secundarias y de Parroquia conoserán (sic) en el mismo acto en los reclamos q. se hagan sobre fuerza, cohecho ó soborno. Las Juntas Secundarias conoserán (sic) de las nulidades de las primarias, las de Parroquia de las secundarias y el Gefe Político (sic) de las de Parroquia.

7°. Al otro dia (sic) de la eleccion (sic) de Múncipes se les dará posesion (sic), prestando juram^{to} el Alcalde 2º, q. hará veces de Autoridad Política, en manos del Gefe Político ó de la persona q. haya presidido los actos electorales, y el Alcalde 2º luego q. haya hecho su juramento los resibirá (sic) á los demás Múncipes, incluso los Alcaldes, con lo cual se declarará instalada la Municipalidad que continuará presidiendo dicho Alcalde 2º.

8°. La Junta Electoral de Parroquia de Esparza y Puntarenas nombrará un Alcalde Constitucional de dicho puerto, y los vecinos de Matina constituirán en la forma prescrita (sic), su Municipalidad con un solo Alcalde Constitucional y este (sic) debe presidirla.

9°. Al siguiente dia (sic) de la posesion (sic) de los Múncipes é instalacion (sic) de las Municipalidades, procederán estas (sic) á nombrar tantos Alcaldes de Cuartel, cuantos consideren necesarios, atendidos la localidad y vesindario (sic) de ellos. Se entienden p^r cuarteles los q. antiguamente se llamaban barrios, renobandose (sic) p^r consiguiente la demarcacion (sic) q. habia (sic) antes de la practicada p^r el Gobierno intruso.

10°. Conrresponde á las Municipalidades nombrar los Pedaneos (sic) q. consideren necesarios consultando el menor nº posible con el mejor servicio de los respectivos barrios. En los poblados ó Aldeas

distantes de las poblaciones prales. habrá, ó Alcaldes de Cuartel o Pedaneos (sic) á juicio de las Municipalidades de la jurisdiccion (sic) á q. pertenecen.

11°. Todos estos subalternos serán juramentados p^r el respectivo Alcalde 2° Presidente Municipal.

12°. La formula (sic) del juramento será ¿Jurais (sic) p^r Dios y los Santos Evangelios cumplir las Leyes y desempeñar debidamente vuestro encargo? A q. contestarán Sí juro. Y se les responderá: Si así lo hisiereis (sic) Dios os ayude y sinó os lo demande. El juram^{to} se hará estando de rodillas ante una Imagen de Cristo Crucificado y tocando el Libro de los Stos. Evangelios con la mano derecha, y todos los demas (sic) circunstancias parados y destocados.

13°. De todos los actos q. quedan expresados se extendrá la acta correspondiente en papel del sello 4° 1ª clace (sic) y de todos se dará abiso (sic) al Gefe Politico (sic).

14°. Para ser Múncipe, se requiere ser domiciliario del lugar de la eleccⁿ, Ciudadano en ejercicio, mayor de veinte y cinco (sic) años, de constante buena conducta, con la aptitud posible y comodidad para su desencia (sic).

15°. Los Gefes Politicos (sic) conoserán (sic) de las dimisiones q. hagan los Múncipes p^r causas graves y de enfermedad habitual comprobada legalm^{te}, p^r exceder la edad de sesenta años ó tener seis hijos varones vivos, no tener dos años de hueco (sic), o estar en los dos primeros de casado.

16°. Los Militares veteranos están escentos (sic) de ser Múncipes y de toda otra carga consegil. Los Milicianos pueden ser nombrados Regidores ó Procuradores Sindicos (sic); p^o si se les nombrase de Alcaldes, queda á su arbitrio la admiccion (sic) de la vara, q. solo quedan obligados á desempeñar en los casos de deposito (sic) temporal.

17°. Tambien (sic) están escentos (sic) de los oficios Municipales los Eclesiásticos y los empleados de nombramiento del Gobierno (sic) con dotasion (sic) fija u honorarios.

18°. Cuando estén instaladas las Municipalidades (sic) se les entregarán sus respectivos archivos q. correrán á cargo y bajo la responsabilidad de sus Srios. Los protocolos y los libros de juicios y terminaciones verbales se entregarán p^r fin de año á las Municipalidades q. los custodiarán bajo su resposanbilidad y de la inmediata de sus Srios., en los archivos municipales, dando

conocim^{to} al Tral. Sup^{of} de Just^a de dhos. instrumentos con expresion (sic) del n^o de fojas de los libros y Protocolos.

19^o. Entonces tambien (sic) quedarán sometidos á la Autoridad Polit^a y judicial de Cart. la Villa de La Union (sic) y los Pueblos de Térraba y Boruca.

20^o. Las Municipalidades tendrán una sesion (sic) cada Lunes en todo el año y las extraordinarias necesarias.

21^o. Los Alcaldes constitucionales se renobarán (sic) del todo annualm^{te} (sic) y los demas (sic) Munícipes por mitad. En los Pueblos en q: estos (sic) sean tres, saldrá uno el primer año, y los dos restantes en el siguiente; mas (sic) los Alcaldes y Munícipes q. se nombren en el presente año, continuarán en el de 843. Si en el transcurso de sigte. tiempo resultase alg^a bacante (sic) q. debe ser llenada por nombramiento de la Junta Electoral, lo verificará la que queda organizada p^r virtud de este Dto.

22^o. Los depósitos de varas de los Alcades se harán entre los Regidores p^r el orden de antigüedad.

Secretaría de la Asamb^a Constituy^e. San José Agosto 10 de 1842.

**Expediente N^o 6,938 bis-Congreso.
N. 37**

El Sor. Diputado Oreamuno pide se decreten las facultades y deberes de las Municipalidades p^a q. en lo sucesivo no tengan dependencia con los Gefes Politicos (sic).

Rúbrica ilegible.

Asamblea Constituyente

El infrascrito Diputado, pide, que os sirvais (sic) decretar las facultades y deberes (sic) de los Cuerpos Municipales, recopilando las que en otras leyes se les señalaban, y añadiendo a todas, la calidad de independiencia de que deben gozar en la orvita (sic) de su poder municipal, para que no presenten en lo venidero, el triste estado de vasallaje tributado a los Gefes Politicos (sic); motivo por el que quitando a estas Corporaciones el espíritu de vida y libertad, necesario p^a administrar sus propios negocios, en beneficio del común, se convirtieron en tertulias desautorizadas, sin prestigio, é incapases de servir a los pueblos que representaban.

Como es degradante al poder municipal, que estos Cuerpos estén sujetos a multas y conminaciones, por la mala ejecución de sus

acuerdos; es por esto que se debe separar la ejecucion (sic) de estos (sic), encomendandola (sic), bien al Gefe Político (sic) que con este respeto sería subalterno de las Corporaciones ó al Alcalde 2º asignandole (sic) de los fondos Consejiles una recompensa proporcionada a su servicio; o en fin a otro cualquiera empleado de fuera de la Corporación, dejando como hasta aquí a los Gefes Politicos (sic), la ejecucion (sic) de los reglamentos de policia (sic), y a la Municipalidad la inspección p^a ordenar su cumplimiento.

Ninguna de sus prerrogativas será tan noble e importante, como la de reclamar los derechos politicos (sic) de las Ciudades y Pueblos que representan, cuando llegase el caso de que se les prive de ellos por cualq^{er} abanse (sic) ó trastorno del sistema; pues el bien estar de todos esta (sic) íntimamente ligado a la forma de Gobierno (sic) recibida (sic), y esta facultad sera (sic) una columna mas (sic), en que se apolle (sic) la libertad y leyes fundamentales. Es indudable que la esprección (sic) de un Pueblo, en esta parte, es energica (sic), cuando la del particular la ahogaría en su pecho, por la timidez natural a todo ser, solo i aislado: Que los Diputados puedan y deban ser recidenciados por sus opiniones, ante aquellas Corporac^{es} y p^a asegurar los derechos del Pueblo, seran (sic) removidos cuando halla (sic) causa suficiente.

El origen de las Municipalidades se esconde en la oscuridad de los tiempos, y conviene a toda clase de Gobierno (sic), así no hay inconveniente no solo (sic) en restablecerlas, pero ni en acordarles las facultades, que les corresponden, p^a que de este modo puedan ser la escuela del Ciudadano.

San José Agosto 5 de 1842.

A.C.

Fran^{co} M. Oreamuno (Firma)

Nota al margen:

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada la seg^{da} y admitida a discucⁿ pasó a la Comicⁿ de Constitⁿ y Legⁿ

Sⁿ José Ag^{to} 10 de 842.

Calvo (Firma)

Srio.

Sancho (Firma)

Srio.

**El Sor. Diputado Calvo pide se designe p^r un Dto. particular
las facultades, bajo un metodo (sic) sencillo, de las
Municipalidades.**

Rúbrica ilegible.

Asamblea Constituyente

Acordada la planta de las Municipalidades y la intruccion (sic) p^a elegirlas, sería muy oportuno designar por un Decreto particular sus facultades explicandolas (sic) bajo un orden sencillo, metodico (sic) y general sin desender (sic) á por menores q. lejos de ser utiles (sic), complican el obgeto (sic) y cercenan el tiempo á vuestra augusta reunion (sic) q. tiene en mira la reorganizacion (sic) provicional (sic) del Estado en conceptos generales, reformando como de paso, los abusos q. mas (sic) afectan al publico (sic).

Para el Gobno. Municipal se han establecido siempre Gefes Políticos Superiores, y las Leyes en esto han estado varias. Convendria (sic) disponer lo q. pareciere mas (sic) arreglado consultando el mejor servicio publico (sic) con el ahorro de hombres y de gastos en el Tesoro q. esta (sic) sumam^{te} recargado de grandes erogaciones. Es de esperarse una Ley relativa y designar en ella las atribuciones del Gobierno Politico (sic) en el mismo sentido q. p^a las Municipalidades.

Ultimam^{te} no estaria (sic) fuera de proposito (sic) disponer lo conveniente en punto á Jueces de primera Instancia en q. tambien (sic) han estado varias las Leyes.

Bajo estos conceptos, considero organizado el regimen (sic) economico (sic) político y judicial de los Pueblos, y por tanto pido: q. os sirvais dar al negocio la preferencia (sic) debida y librar en consecuencia las providencias q. parescan mas (sic) conformes.

S. José Agosto 5 de 1842.

Asamblea Constituy^{te}.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada la segunda lect^a, pasó a la Comicⁿ de Constⁿ y Legⁿ.

S. José Agto. 10 de 842.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Srio.

**Expediente N° 6,942 bis—Congreso
N. 33**

Proposicion (sic) presentada p^r el Sr. Dip° Calvo p^r la q. pide se expida el Dto. correspond^{te} p^a q. los pueblos no carezcan p^r mas (sic) tpo. de Municipalidades, agregándose su instruccion.

A. Constituy^{te}.

Decretada la reorganizacion (sic) de las Municipalidades y acordada la instruccion (sic) p^a elegirlas, pido q. os digneis (sic) mandar expedir el Decreto correspondiente p^a q. los Pueblos no carezcan (sic) mas (sic) de estas Corporaciones q. tanto interesan á la sociedad.

Dignaos (sic) tomar el negocio en consideracion (sic) del momento y resolver lo mejor.

S. José Ag^{to} 9 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

Sria. de la Asamblea. San Jose (sic) Agosto 9 de 1842.
Tomada del mom^{to} en consideracion (sic) se discutió y aprobó.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N° 6,957 bis—Congreso

Consulta de la Cámara Judicial acerca del modo de organizarse en virtud de haber sido electos Diputados el Presidente señor Magistrado Ramón Gómez y el Fiscal Joaquín Bernardo Calvo.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 40.

San José Julio 18 de 1842.

Sres. Secretarios de la Asamb^a Constituy^{te}.

La adjunta comunicⁿ dirigida á este Ministerio por el Secret^o de la Camara (sic) Judicial impondrá á la respetable corporación de quien V.V. son miembros de la paralización (sic) que sufre aquel Tribunal y de los motivos que la ocasionan (sic).

Ella es de suma trascendencia p^a el pubco., por que carece del despacho de sus mas (sic) interesantes negocios: por consigte, el Gobno. cré (sic) que es neces^a una medida que remedie tamaña falta; y como estando reunida la Asamb^a es á ella á quien corresponde dictarla, es por esto que el General Gefe Supmo. me manda ponerlo en su conocim^{to} por el honroso medio de V.V.

Sirvanse admitir las reiteradas protestas de un distinguido aprecio.

J. M. Saravia (Firma)

Nota al margen:

S. José Julio 18 de 842.

A la Comicion (sic) de Constitucⁿ y Legislación.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Cámara Judicial de Costa Rica

N. 19

Sr. Ministro Gral.

El Sr. Precidente (sic) de la Cam^a Jud^l y el Sr. Mdo. Pedro Cesar reunidos en la Sala del Despacho con fha. de hoy han dictado la esposicion (sic) siguiente: "Tomaron en consideracion (sic), 1^o: q. habiendo (sic) sido electo Diputado para la Asamblea Constituyente el Mdo. Sr. Ramon (sic) Gomes (sic), quien con el Precidente (sic) de la Cam^a conocia (sic) en los negocios pertenecientes á la Sala de 2^a Inst^a, no es posible dar curzo (sic) á los exped^s q. por esta falta se hallan suspensos: 2^o Que aunque existen dos Mdos. q. son los Sres. Pedro Cesar y Jose (sic) M^a Alfaro, estos fueron sorteados de conformidad con la Ley de 1^o de Junio pp^o para conocer en 3^a Inst^a: 3^o Que aunque esta Sala se halla diminuta respecto q. tanvien (sic) ha sido electo el q. fue Fiscal Sr. Joaqⁿ B. Calvo: 4^o Que no encontrando disposicion (sic) legal sobre si deba ó no haber acuerdo con tres individuos, omiten (los q. se hallan presentes) entrar en sesion (sic) sin previa consulta: 5^o Que aunque podrían nombrarse Específicos para ajustar el n^o de los Jueces en las Salas respectivas, se duda si un solo individuo puede y debe hacerlo; y finalm^{te} q. la misma duda

ocurre cuando no hay el n° preciso para acordar sobre negocios de Cam^a, suponiendo q. en sesion (sic) deben nombrarse los Conjueces, atendida la naturaleza de los exped^s sobre q. se versa el conocimiento. Semejantes envarasos (sic) han obligado á los Mdos. presentes á hacer al Gob^o Spmo. Provisorio la conveniente indicacion (sic) p^a los fines convenientes, con objeto de q. no haya demoras en el despacho ni el publico (sic) padesca por la indecición de sus contenidos. =Luz Banco = Pedro Cesar”.

Y de orn. de los mismos tengo la honra de transcribirla á V., p^a q. se sirva ponerla en conocim^{to} del Spmo. Gob^o Provisorio; reproduciendo q. soy de V., Sr. Ministro, con todo afecto su at^{to} serb^f.

San José Julio 11 de 1842.

Casimiro Gil de Segovia (Firma).

**Expediente N° 6,945 bis-Congreso.
N. 26**

Decreto emitido por la Asamblea Constituyente á efecto de reorganizar el Tribunal Superior de Justicia y mosion^s (sic) presentada para q. se declare si al tiempo de nombrar á los Magistrados, puede la Asamblea elegir de entre sus individuos alguno ó algunos de ellos.

Asamb^a Constituy^{te}

Reclamando el interez (sic) publico (sic) la reorganizacⁿ del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estando acordado q. la Asamb^a proseda (sic) al nombramiento de los individuos q. deben componerlo y debiendose expedir p^a ello el Decreto correspondiente, pedimos q. si lo teneis (sic) a bien os sirbais (sic) expedirlo hoy mismo en los terminos (sic) siguientes.

La Asamb^a, etc.

Considerando q. es de grande interez (sic) p^a el publico (sic) el restablecim^{to} de la Camara (sic) de Justicia bajo la planta decretada por el Gobno. Provisorio en 1° de Junio del presente año.

Decreta

Art^o 1°. Nombrará, desde luego, la Asamb^a los cuatro Magistrados y el Fiscal q. deben componer provisionalm^{te} el Tribunal Superior de Justicia, conforme á la planta y organizacⁿ q. le ha dado el Dto.

Reglamentario del Gobno. Provisorio N° 23 de 1° de Junio del presente año.

Art° 2°. Se señala el dia (sic) 8 del corrt. p^a q. tenga efecto lo dispuesto en el art° q. antecede.

Comuniquese (sic), etc.

Dignaos (sic) tomar en consideracⁿ este negocio del momento y resolber (sic) lo mas (sic) conforme.

S. José Agosto 5 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma) Felix (sic) Sancho (Firma)

Secretaría de la Asamblea Constituyente S. José Agosto 5 de 1842.

Admitida á discusion (sic) del momento, se aprobó, mandandose (sic) extender el Decreto en el acto y señalandose (sic) para la eleccion (sic) el dia (sic) 8 del corriente.

Calvo (Firma) Sancho (Firma)

Expediente N° 6,953 bis-Congreso.
N. 30

Proposición del Sr. Diputado Menendez (sic) p^r la q. pide q. el primero q. sea nombrado Magistrado p^a el Tral. Sup^{br} de Just^a sea el q. haga las funciones de Presid^{te}.

Rúbrica ilegible.

A.C.

Pido que declareis (sic), que el primero que sea nombrado p^a Mag^{do} del Tribunal Sup^r de Justicia, haga las funciones de Presidente, y que el segundo nombrado componga con el Presidente la Sala de Segunda Instancia; y formandose (sic) la de Tercera, del tercero y cuarto nombrados y del Fiscal, que sera (sic) el ultimo (sic) que se nombre, observandose (sic) en cto. á la remuneracⁿ el art. 14 del Decreto Reglam^{to} de 1° de Junio ult^o.

Que los nombrados presten juram^{to} ante la Asamblea el martes 16^r del corriente a las dose (sic) del dia (sic), encargandose (sic) al Gobno. sea con la mayor solemnidad posible y

Que la formula (sic) del juram^{to} sea: “¿Jurais (sic) por Dios y sus Santos Evangelios guardar la Constitucion (sic) y las leyes, y administrar pronta y cumplida justicia?: Si así lo hicierais (sic), Dios os ayude; y si no, os lo demande.

Los Mag^{dos} electos se reunirán en la Sala del Despacho del Govno.(sic). Una Comision (sic) de dos Representantes irá á traerlos, y prestado el juram^{to}, la misma Comision (sic) los llevará a la Sala del Tribunal de Justicia, y volverá afirmando a la Asamblea quedar ya los Magistrados en su Despacho.

San José Agosto 9 de 1842.

A.C.

Menendez (sic) (Firma)

Sria. de la Asamblea. Sⁿ. José Agosto 9 de 1842.

Tomada del mom^{to} en consideracion (sic) se discutió y aprobó.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

**Expediente N° 7,866—Congreso
N. 9**

**Renuncia q. el Sr. Ramon (sic) Gomez (sic) hace de
Magistrado del Tral. Sup^{or} de Just^a p^r no tener la edad, como lo
acredita p^r la Certificacion (sic) q. acompaña.**

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

Ramon (sic) Gomes (sic), Diputado á la Asamblea Constituyente por el Partido del Paraizo (sic), ante Vuestra Soberania (sic) respetuosamente expongo: que si debo ser grato por el honor con que en vuestras elecciones de ayer me distinguisteis (sic), tambien soy obligado á manifestaros sinceramente, que mis capacidades están en oposicion (sic) con el interés publico (sic); pues es bien sabido que no tengo conocimiento en el Derecho, y en tal caso es un consiguiente necesario que se expone la recta administracion (sic) de Justicia. Hay mas (sic): aun cuando pudiera desempeñar con

dignidad tan sagradas funciones, no es ocupacion (sic) propia de un hombre acostumbrado á ejercicios incompatibles con el cargo de Magistrado con que os dignais (sic) honrarme, así que no podré jamás servirlo gustoso, pues si bien lo desempeñé en cuanto estuvo á mi alcance algun (sic) tiempo antes de ahora, fue por no exponerme á un golpe de la tiranía. Ultimamente haciendo uso de mis mas (sic) sagrados derechos os reclamo el cumplimiento de nuestra Carta Fundamental, al paso que tambien (sic) estimo que vuestra Soberanía no tiene facultad para arrancarme de la silla que ocupo en vuestro seno, y que sí, me separaré cuando la ley lo disponga. Por lo expuesto pido: que os sirváis tomar del momento en consideracion (sic) este reclamo para que os dignéis proceder á la eleccion (sic) del tercer Magistrado que debe fungir en la Corte Superior de Justicia, por ser yá muy próximo el termino (sic) de su reunion (sic).

San José Agosto diez de mil ochocientos cuarenta y dos.

A.C.

Ramon (sic) Gomes (sic) (Firma)

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}. S. José Ag^{to} 10 de 1842.
A la Comicⁿ de Poderes y Credenciales.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamblea Const^e

Al manifestaros la Comision (sic) su dictamen en el negocio q. le encomandasteis (sic) relativo á la renuncia q. hace el Diputado Sor. Ramon (sic) Gomes (sic) de Magistrado electo por la Asamblea p^a el Tribunal Sup^{or} de Just^a, observa: que las razones en q. la funda no dicen otra cosa q. su misma delicadeza; y q. si bien alega en su favor la Constitución del Estado, esta (sic) aunque en el art^o 46, dice, q. los Diputados en el tiempo q^e lo fueren no podrán obtener empleo, á no ser q. sea de rigurosa escala; vos misma habeis (sic) resuelto q. p^a Magistrados del Sup^{or} Tribunal de Justicia pueden elegirse individuos de vuestro seno, y de consiguiente no tiene lugar el art^o precitado, i partiendo de este principio la Comision (sic) opina q. no puede admitirsele (sic) la renuncia; mas como el Sor. Gómez apela a la Constitucion (sic) sitandola (sic) de un modo general, la Comision (sic) ha tenido necesidad de ver detenidamente el art^o 90 y observar las calidades precisas p^a obtener este destino, y como no puede saber expresamente si le falta alguna de ellas; es p^r esto q^e siente q. solo (sic) en caso de probar q. carece de alguna de ellas, se declare, no la admision (sic) de la renuncia, sino la nulidad de la eleccion (sic) en su persona; mas vuestra Soberanía resolverá como siempre lo mejor.

San José Agosto 11 de 1842.

Asamblea Constituyente

Bargas (Firma) Flores (Firma) Moya (Firma).

Secret^a de la A. Constituy^{te}. S. José Agosto 11/42.

Puesto en discucion (sic) el dictamen q. antecede, se reservó p^a la Sesión de mañana ínterin el interesado presenta el docum^{to} q. acredita su edad.

Calvo (Firma) Sancho (Firma).

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}. S. José Ag^{to} 12 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el negocio y visto el docum^{to} presentado p^r el Sr. Gomes (sic) se declaró insubsistente la eleccion (sic) de Mag^{do} hecha en su persona.

Calvo (Firma) Sancho (Firma)

Secret^o

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

El Presbitero (sic) Beneficiado Rafael del Carmen Calvo, cura Ynterino de esta Santa Yglesia Rectoral de Cartago.

Certifico conforme á derecho: que aunque he trahido (sic) á la vista los libros de mi cargo en que constan las partidas de los que se bautizan en esta Parroquia, no se ha encontrado en el año mil ochocientos doce la partida del señor Ramon (sic) Gomes (sic); mas se tiene á la vista la certificacion (sic) que copio.

“Don José Ramon Machado y Ugarte, Clerigo (sic) Presbitero (sic) Domiciliario de este Obispado, y Teniente de Cura de esta Ciudad, etc. Cetifico en la debida forma, á todos los señores y demas (sic) personas que el presente vieren, que el dia (sic) primero de Septiembre del año de mil ochocientos doce procsimo (sic) pasado, en la Santa Yglesia de esta Ciudad, hize (sic) los exorcismos, bautizé, puse oleo (sic) y crisma con licencia del señor Cura y Vicario Don Rafael José de la Rosa, á Ramon (sic) Mercedes, hijo de Doña Bortolomé Lisondro, siendo su madrina Doña Ana Lisondro, á

quien advertí su obligacion (sic), y parentesco espiritual, y para que conste doy este en Cartago á siete días del mes de Febrero de mil ochocientos catorce. José Ramon (sic) Ugarte.”

Es conforme á su original, de donde á pedimento verbal del interesado la hice sacar, corregir y enmendar en esta dicha Ciudad de Cartago á las seis de la tarde del día once de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos, lo que certifico.

Rafael del Carmen Calvo (Firma).

Expediente N° 7,865-Congreso.

Renuncia puesta por José Rafael Gallegos del cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42.

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Asamblea Constituyente

Rafael Gallegos vecino de esta Ciudad con el respeto y sumision (sic) q. debo y en la mejor forma q. halla lugar en dro., ante vuestra Soberanía expongo: q. por noticias positivas estoy informado que al designar los individuos q. han de componer el Superior Tral. de Justicia del Estado; os dignasteis (sic) colocarme en el numero (sic) de ellos con el caracter (sic) de Precidente (sic). Esta eleccion (sic) sin duda alguna me honra en alto grado vindica mi reputacion (sic) ofendida ligera y bruscamente en años anteriores por un partido siego (sic) y enconado q. dispusiera de los destinos y suerte de nuestra madre Patria, y la razon (sic) y todo derecho exigen de mi (sic) el mas (sic) profundo reconocimiento por la confianza q. la reprecentacion (sic) de los Pueblos quiere depocitar (sic) en mi persona; pero haria (sic) la mas (sic) vil traicion (sic) á los Costarricenses si olvidado de lo q. soy no resistiera una ocupacion (sic) q. está lejos de la esfera de mis actitudes y en oposicion (sic) con mi salud y mis achaques havituales (sic).

Vengo pues ante la Asamblea Constituyente á suplicar con el mayor encarecimiento me sea admitida la solemne dimicion (sic) q. hago de la Magistratura á q. se me llama, y para ello manifestaré los motivos q. justifican semejante resolucion (sic). Es bien sabido q. mi

educacion (sic) y mis principios fueron muy comunes por q. el país carecia (sic) de los elementos necesarios al intento: que por lo mismo no me fue posible (sic) emprender la carrera de las letras y menos la de Jurisprudencia q. es absolutamente indispensable para juzgar del honor, la vida y la propiedad del Ciudadano; y q. mi edad secsagenaria (sic) y achacosa no me permite ocuparme de estudio alguno ni aun de la lectura; sin uno y sin la otra el Magistrado es un automata (sic) y los intereses de la sociedad corren un riesgo inminente q. debe precabarce (sic) en tiempo oportuno. Hallareis (sic) en mi (sic) grandes deseos de servir con asierto (sic); mas si careesco (sic) de luces y si ya no las puedo adquirir ¿Como (sic) abusar de vuestras (sic) confianzas? ¿Como (sic) comprometer lo mas (sic) sagrado de mis Compatriotas?

Es tal el estado de mi salud q. no puedo de ninguna manera dedicarme por una sola hora á la lectura, y esta es la razon (sic) por q. hasta hoy ni he saludado el Codigo (sic) ni las demas (sic) Leyes vigentes: Haría un papel bien ridiculo (sic) y triste; comprometeria (sic) mi honor y reputacion (sic) y expondria (sic) vuestra dignidad si conciderandome (sic) desnudo de conocimientos y con impocivilidad (sic) absoluta de adquirirlos entrase en el examen de las causas y en el juicio de ellas. No, señor, no cometeré tal exceso, soy honrado, soy padre de familia y mi salud demanda ya tranquilidad y sosiego para desender (sic) al sepulcro sin los remordimientos de la conciencia insegura, sin las maldiciones de mis Compatriotas y sin las angustias de q. ha (sic) mi esposa é hijos dejaba el legado mas (sic) amargo de haber atacado á obscuras las garantias (sic) individuales. Careesco de luces, vuelvo a decir, y ya no las puedo adquirir. Mi edad lo reciste (sic) y el estado de mi salud lo embaraza. El atestado q. ocompañó comprueba este acerto y existiendo las mismas causas q. os servisteis calificar por justas el año 36 cuando por ellas me escusé (sic) de ser Diputado, interpelo ahora vuestra justificacion (sic) y os invoco en nombre de mas (sic) los caros intereses de mis Compatriotas, para q. oyendo mis clamores, tengais (sic) á bien encomendar á otro q. pueda desempeñar el encargo q. habeis intentado cometerme.

Fundado en tan justas y poderosas razones (sic) ante Vuestra Soberania (sic) dimito formal y solegnemente (sic) el destino de Mag^{do} Presidente (sic) del Superior Tribunal de Justicia p^a q. os servis llamarme, pudiendo protestaros, q. si os respeto y tributo los mas (sic) ardientes votos por vuestro bien y prosperidad, no seré indiferente á vuestras amonestaciones; pero tampoco sacrificaré mi honor y reputacion (sic) aunque peligre mi existencia o tenga q. abandonar el País donde vi la luz. Dignaos (sic), señor, escuchar mi

timida (sic) voz y provar (sic) como os pido, q. en ello recibiré justicia y merced q. imploro jurando en forma, etc.

San José Agosto 11 de 1842.

A.C.

José Rafael de Gallegos (Firma)

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te} S. José Agosto 11 de 1842.
A la Comision (sic) de Crodenciales y Poderes.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3º Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Victor de Castella D. M.

Certifico en cuanto puedo y digo que desde tres años aca (sic) estoy asistiendo a Dⁿ Rafael Gallegos de varios achaques repetidos que tiene: 1º padece de Ematitis o Esputo de sangre de cuando en cuando que se acompaña (sic) de dificultad en la respiracion (sic), estencion (sic) de voca (sic) opresiones de pecho. Dha. enfermedad en dho. señor ya es incurable por ser una enfermedad organica (sic) del pulmon (sic) y por lo tanto la suma debilidad nerviosa que adolece cada dia (sic) mas (sic) y mas (sic) no le permite el desempeñar (sic) el cargo de Presidente de la Corte de Justicia cargo tan grave como respetable.

Dada a pedimento del interesado y juro proceder de buena feé (sic) y sin malicia.

En S. José á 10 de Agosto de 1842.

V^r. de Castella (firma)

Gratis.

Rúbrica de Castella.

Asamblea Constituy^{te}

Há (sic) examinado la Comision (sic) el escrito p^r el que el Sr. Rafael Gallegos dimite solemnem^{te} el encargo por que se le ha electo de Magistrado Presid^{te} del Tribunal Sup^{or} de Just^a, y despues (sic) de

haber meditado sobre las razones en q. funda su renuncia, ofrece á vuestra consideración (sic) el juicio q. deduce.

La Ley de 6 de Dic^{te} de 824 declara q. a vos compete admitir con los dos tercios de votos las dimisiones q. con causas graves hagan los individuos de los Spmos: Poderes del Estado. La principal q. expone y comprueba el señor Gallegos es la de enfermedad habitual, enfermedad q. le impide el estudio de los Codigos (sic), el examen de las causas y aun lectura de unos y otras i por la q. le fué admitida otra vez la renuncia de Diputado: es de grave pues p^a la Comision (sic) esta excusa (sic), y no lo es menos la de que, en caso de no admitirle sería preciso lanzar sobre él, un rayo de muerte; pero vos q. sabeis (sic) conciliar vuestros respetos y dignidad con el interes (sic) particular y con el mejor servicio publico (sic), interpondreis (sic) antes vuestra alta prudencia, q. causar a ningun (sic) Ciudadano, especialm^{te} á un honrado padre de familias de edad avanzada como el señor Gallegos, las lagrimas (sic) y la amargura. El os respeta: el quiere servir, como lo ha hecho desde su juventud en varios destinos q. se le han confiado; mas ahora os suplica y os ruega le dejeis (sic) tranquilo p^r sus hijos, ya q. su salud no le permite otra cosa. Es just^a la q. pide, y la Comision (sic) opina, q. os hallais (sic) en el caso de oírle, y admitiendole (sic) su renuncia, reemplazar la vacante con otra persona q. comodamente (sic) y con menos embarazos pueda dedicarse al desempeño de las inportantes y penosas tareas de la admon. de justicia.

Asi piensa la Comisión, pero vos con el tino y reflexion (sic) q. acostumbrais (sic) os dignareis (sic) resolver lo mejor.

San José Agosto 12 de 1842.

Asamblea Constituy^{te}.

Bargas (Firma)

Moya (Firma)

Sria. de la A. Constituy^{te}. S. José Agosto 12 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el ant^{or} dictamen, se desestimó la renuncia del Sr. Gallegos por no haver (sic) comprobado legalmente sus excusas (sic), disponiendo en consecuencia se le exite á q. preste su allanam^{to} á cuyo fin interpone la Asmb^a sus respetos.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N^o 7,818—Congreso.
N. 18**

**El Sr. Rafael Gallegos renuncia con docum^{tos} el destino de
Presidente del Superior Tribunal de Justicia para q. fué electo
por la Asamblea Constituyente del Estado.**

San José Agosto 13 de 1842.

Al Señor Ministro Gral. del Despacho

Antes de recibir la respetable nota de U^d fha. de hayer (sic) en que me comunica q. la Asamblea Constituyente por Dto. de 9 del corriente se ha servido nombrarme Presidente de la Camara (sic) Judicial, ya habia (sic) llegado á mi noticia, dicho nombramiento, y como las efermedades habituales q. padesco, me privan de la satisfaccion (sic) de corresponder á la confianza q. he merecido á la Augusta representacion (sic) del Estado, me hé (sic) dirigido ha (sic) ella manifestandole (sic) mi gratitud por el honor q. me ha hecho, ha (sic) q. no soy acredor (sic) por carecer de los conocimientos nesarios (sic) para el desempeño de tan alto destino, y suplicandole (sic) se digne admitir la solemne renuncia q. hago del empleo para q. he sido electo, acompañandole (sic) al efecto el correspondiente comprovante (sic) q. acredita el mal estado de mi salud, y no dudando q. la notoria justificacion (sic) de la Asamblea se digne atender á la justicia de mi solicitud: en tal concepto (sic) me creo escusado (sic) de asistir al salon (sic) de la Asamblea con el objeto q. U^d me cita.

Esta ocacion (sic) me presenta la de reiterar á U^d las protestas de mi aprecio y respeto con q. me suscribo (sic) su mas (sic) atento servidor.

José Rafael de Gallegos (Firma)

Secret^a de la A. C. Sⁿ José Ag^{to} 15/842.
A sus antecedentes.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Judicatura de S. José (Sello)

1842

N. 19

**Información instruida a solicitud del señor Rafael Gallegos
justificando la gravedad del mal vitalicio de pulmonia (sic) q.
padese (sic).**

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica:

Señ Juez de 1ª Instª.

Rafael Gallegos vesino (sic) de esta Ciudad, ante V. en la mejor forma en dro. digo: Que a mi dro. combiene (sic), q. con sition (sic) al Ministerio Fiscal y las demas (sic) formalidades q. prevenga el Codigo (sic) se sirva V. hacer comparecer a los facultativos en Medicina q. hay en el lugar a los q. tenga p^r comb^{te} (sic) y q. bajo la religⁿ del juramento digan.

1°. Sobre el conosim^{to} (sic) de mi persona y demas (sic) grales. de la ley.

2°. Si saben les consta y an (sic) oído decir ser publico (sic) y notorio q. desde el año de 34 padesco del pulmón y si distintas veses (sic) he harrojado (sic) la sangre; si en el dia (sic) estoy livre (sic) de esta enfermedad, o si p^r el contrario padesco (sic) continuos ataques de ella.

3°. Digan, previo reconosim^{to} (sic), si tengo dañada la vista en terminos (sic) de no poder ocuparme de la lectura ni una ora (sic) seguida.

4°. Y por ultimo (sic) digan si con tales enfermedades podrá ocuparme, sin q. agrave el mal citado de mi salud, en un continuo exercicio (sic) de la lectura, y la mente; y fha.

A.V. pido y suplico se sirva devolverme original esta informacion (sic) p^a hacer de ella el huso (sic) q. me combenga (sic), q. así es de just^a q. pido. Juro en forma, etc.

Sⁿ José Ag^{to} 12 de 42.

José Rafael de Gallegos (Firma)

Juzgado de primera Instancia. San José á las cuatro de la tarde del día dose (sic) de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

Como lo pide, previa citacion (sic) al Promotor Fiscal nombrase (sic) para el efecto á los facultativos en Medicina Señores Doctores Víctor Castella y José María Montealegre, señalandose (sic) para practicando la informacion (sic) a las sinco (sic) de la tarde de este

día, llamandose (sic) á los facultativos por medio de Cedula (sic), hagase (sic) saber. Es probeido (sic) con testigos lo que certifico.

Ramón Castro (Firma)

Agustín Guzman (sic) (Firma) Manuel Morales (Firma)

En el mismo día y hora estando en esta oficina el señor Rafael Gallegos le notifiqué el auto anterior y firma conmigo.

Castro (Firma) José Rafael de Gallegos (Firma)

En el mismo día y hora yo uno de los testigos de orden del Juguado (sic) pasé a casa del señor Promotor Fiscal Juan Chavarría á notificarle el auto anterior y entendido firmó.

Manuel Morales (Firma) Juan J. Echavarría (Firma)

En el mismo día siendo las cinco (sic) de la tarde hora señalada por el auto anterior y en virtud de ser llamado por el interesado, el señor Doctor José María Montealegre, al que estando presente, y por ante los de asistencia le informé del artículo (sic) 328 del Código (sic) General sobre las penas del perjurio; en seguida le interrogué por su nombre, edad, profesion (sic) y residencia (sic) y dijo: que se llama como ha dicho, de veintisiete años de edad, su profesion (sic), Doctor en Medicina y vecino de esta Ciudad; a continuacion (sic) le recibí juramento con arreglo al artº 203 de la parte 3ª del Código (sic) Gen en estos terminos (sic) ¿Juráis por Dios y esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres sin agravio de partes?, respondió sí juro. Si así lo hicierais (sic) Dios te allude (sic) y sinó te lo demande; y siendo examinado de conformidad con el interrogatorio que antecede dijo á la

1ª. Que conose al Señor Rafael Gallegos y que con el (sic) no le tocan por ningun (sic) titulo (sic) las generales del art 202 de la 3ª parte del Código (sic) General, y responde a la

2ª. Que le consta: que el señor Rafael Gallegos padece continuados ataques del pulmon (sic), en terminos (sic) de arrojar la sangre: que al que declara le consta por que lo ha asistido algunas veces en que se há ayado (sic) el mayor peligro: que sabe por noticias que dicho Gallegos padece de este mal hase (sic) muchos años, y responde á la

3ª. Que es cierto el contenido de ella porque le consta; y responde á la

4ª. Que segun (sic) los repetidos exámenes (sic) que ha echo (sic) en la persona del señor Gallegos, a virtud de su profesion (sic)

conose (sic), que no puede ocuparse en ninguna clase de ejercicio y mucho menos en trabajos (sic) mentales que tenga un resultado funesto por la agudeza del mal que padese (sic). Que lo espuesto (sic) es la verdad: leído (sic) lo escrito ratificó su contenido y firmó conmigo y testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma) J. M. Montealegre (Firma)
Agustín Guzman (sic) (Firma) Manuel Morales (Firma)

En dose (sic) del mismo mes a las ocho de la mañana en virtud de ser llamado el señor Doctor Victor (sic) de Castella, p^r ante los tgs. de asistencia le impuse del artº 328 del Codigo (sic) General, q. habla de las penas del perjurio. En seguida le interrogué p^r su nombre, edad, profesion (sic) y residencia dijo: Que se llama como queda espresado (sic), de cuarenta y dos años: su profesion D^r en Medicina, vecino de esta Ciudad, casado. Acto continuo le recibí juramento que verifico (sic) con arreglo al artº 203 de la parte tercera del Codigo (sic) en estos términos ¿Jurais (sic) p^r Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo q. supieres sin agrabio (sic) de parte? Respondió sí juro. Si así lo hicierais (sic) Dios te allude (sic) y si no te lo demande; y habiéndosele examinado con arreglo al interrogatorio que precede dijo a la

1^{ra}. Que conoce al señor Rafael Gallegos, y q. con el (sic) no le tocan las generales del artº 202 de la 3^a p^{te} del Codigo (sic) Gral. y responde a la

2^a. Que hace tres años q. conoce al Sr. Gallegos padeciendo de la enfermedad q. expresa: q. cada cuatro ó sinco (sic) meses, espulsa (sic) la sangre; que el ultimo (sic) ataque q. ha tenido fue en el mes de fbro. proximo (sic) pasado y es por esto q. le consta q. está padeciendo frecuentes ataques de este mal peligroso.

3^a. Que le consta; que desde q. le conoce padece de la vista; y q. cree no puede tener un hora de lectura.

4^a. Que p^r virtud del grabe (sic) mal de pulmonía q. padece el señor Gallegos, no puede ocuparse en ninguna clase de trabajo fatigoso, lo mismo q. en los mentales sin q. tenga un funesto resultado. Que lo expuesto es la verdad p^r el juramento q. ha prestado: leído (sic) lo escrito dijo estar conforme, ratificando su contenido, y firmó conmigo y tgos.

Ramon Castro (Firma) Víctor de Castella (Firma)
Agustín Guzman (sic) (Firma) Manuel Morales (Firma).

Jusgado (sic) de primera Instancia de S. Jose (sic), a las ocho y media de la fha. referida.

Estando construida la preced^{te} informacion (sic), debuelbase (sic) original. Proveido (sic) con tgos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustín Guzman (sic) (Firma) Manuel Morales (Firma)

Contiene cuatro fojas utiles (sic). Conste.

Castro (Firma)

Sor. Juez de 1^a Instancia

Raf^l Gallegos de esta besindad (sic), ante V. en la mejor forma de dro. digo que en mi escrito q. encabesa (sic) esta informacion (sic), pedí a V. q. fuese seguida con situacion (sic) del Promotor Fiscal, y demas (sic) formalidades prevenidas en el Codigo (sic); falta pues, q. se le dé traslado a dho. Fiscal p^a q. de el corresp^{te} informe, y q. en su vista recayga (sic) su auto de aprovacion (sic), todo combiene (sic) a mi dro.

Sirvase (sic) V. hacer como pido, q. en ello resivire (sic) merced y justicia. Juro lo necesario, etc.

Sⁿ José Ag^{to} 13 de 42.

José Rafael de Gallegos (Firma)

Jusgado (sic) de primera instancia de S. José a las ocho de la mañana del día dies (sic) y seis de Agosto de mil ochocientos quarenta y dos.

Traígase con lo que diga, dentro de tercero día, el señor Promotor Fiscal y fecho auto. Proveido (sic) con testigos p^r falta de Escribano.

Ramón Castro (Firma)

Agustín Guzmán (Firma) José Matías Trejos (Firma)

Luego lo hise (sic) saber al interesado, y firmo (sic).

Castro (Firma) José Rafael de Gallegos (Firma)

Conocimiento.

Castro (rúbrica)

Sor. Juez de 1^a Instancia

El Promotor Fiscal, observando q. los faultativos (sic) que deponen en las presentes diligencias, son personas aviles (sic) p^a el caso y esentas (sic) de toda tacha, y q. sus declaraciones recibidas (sic) con todas las formalidades de dro. y contestes, hacen una plena prueba y fuerza de q. el presentado, con buen suceso, puede acer (sic) el huso (sic) y destino conbeniente (sic); nada tiene que obgetar (sic) á las presentes actuaciones.

S. José Ag^{to} 16 de 1842.

Juan J. Echavarría (Firma)

Jusgado (sic) de 1^a Inst^a de San José a las ocho de la mañana del día dies (sic) i seis de Ag^{to} de mil ochocientos cuarenta i dos.

Estando evacuada la dilig^a q. solicito (sic) ultimam^{te}, al interesado devuelvansese (sic) estas consiguientes. Es proveido (sic) p^r falta de Escribano, con los de asistencia á quienes certifico. Dilig^s: testado: no vale.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustín Guzmán (Firma)

José Matías Trejos (Firma)

Devueltos en cuatro f^s utiles (sic).

Rúbrica de Castro.

Asamblea Cosntituyente

N. 20.

Rafael Gallegos de este vecindario, con el mas (sic) profundo respeto ante vuestro Poder en forma de derecho expongo: Que por carta oficial de vtra. Sria. de 12 del cor^{te} soy impuesto q. no habiendo producido con arreglo á la Ley la prueba de enfermedad grave en q. me apollo (sic) para no admitir el destino q. os servisteis (sic) conferirme de Mgdo. Precid^{te} (sic) del Sup^{or} Tral. de Justicia, vuestra resolucion (sic) Suprema ha sido por la negativa, disponiendo se me excite con la vos (sic) del Patriotismo é interposicion (sic) de vuestros respetos para q. sin mas (sic) resistencia preste mis servicios en aquel destino y coopere de este modo á la reorganizacion (sic) del Estado.

Los intereses de mi amada Patria, y vuestras respetables insinuaciones, son para mi de tan grave peso y concideracion (sic) q. no podria (sic) de ningun (sic) modo resistir esta vez á ellos, si mi salud no me privase del honroso placer de sacrificar mi reposo privado en cambio del cervicio (sic) publico (sic); pero, señor, la

causa de los Pueblos y vuestra degnidad augusta, exigen seriamente mi reposicion (sic) con otra persona apta q. llene debidamente el encargo q. se me confiere, y q. sin los azares de un serebro (sic) habatido (sic) y deficiente y de una organizacion (sic) penosa y llena de achaques, pueda dedicar todas sus facultades intelectuales al cumplimiento de los importantes deberes de tan delicado destino.

En cualquiera otro q. fuese compatible con mi salud habitualmente achacosa, estoy pronto ha (sic) ovedecer (sic) al Supremo Poder Legislativo ó al Ejecutivo, y entonces será satisfecha la espetacion (sic) publica (sic) de q. deceo (sic) con ancias (sic) la prosperidad del Estado y su mas (sic) perfecta reorganizacion (sic). Estonces, como propietario y como honrado Padre de familias dedicaré los momentos presiosos (sic) de mi existencia á la del Pais (sic), á quien otras veces he dado pruebas evidentes de mis conatos por sus mejoras y felicidad.

En consecuencia y elevando ha (sic) vuestro alto conocimiento los adjuntos documentos os suplico q. con merito (sic) á ellos, y á lo q. dejo expuesto, os digneis (sic) inivirme (sic) del encargo de Magistrado Precidente (sic) del Tral. Superior de Justicia, reemplazandolo (sic) con persona de mejor capacidad y de salud robusta, q. en hacerlo así recibiré justicia y merced q. imploro jurando en forma, etc.

San José Agosto 16 de 1842.

A.C.

José Rafael de Gallegos (Firma)

Secretaría de la Asamb^a Constituy^{te} Sⁿ. José Ag^{to} 16 de 1842.
A la Comⁿ de Poderes.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asambleã Constituyente

La Comision (sic) de Poderes y Credenciales encargada de presentaros su dictamen sobre la renuncia q. por segunda vez hace el Sr. Rafael Gallegos del destino de Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia: ha examinado con el detenimiento q. le ha sido posible los motivos en q. dicho Magistrado la apoya y obcervando (sic) q. el principal es el de una enfermedad habitual comprobada legalmente por la informacion (sic) q. acompaña de dos Facultativos en Medicina: siente q. debe eximirsele (sic) del destino p^a q. ha sido llamado en rason (sic) á lo expuesto.

Esto es lo q. á la Comision (sic) á (sic) parecido conveniente informaros; mas vuestra acostumbrada prudencia resolverá con acierto en este negocio.

S. José Agosto 17 de 1842.

Asamblea Constituyente

Bargas (Firma) Flores (Firma) Moya (Firma)

Secretaría de la A. Constit^e. Sⁿ José Ag^{to} 18 de 1842.
Puesto á discⁿ el ant^f dictamⁿ, se aprobó.

Calvo (Firma) Sancho (Firma).

Expediente N° 7,864—Congreso

**Renuncia q. hace de Fiscal del Superior Tral. de Justicia el
Sor. José María García.**

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

José M^a García, Admor. Pral. de Hacienda del Estado ante V. S. con el mas (sic) profundo respeto y por el recurso que me franquea la Constitucⁿ y Leyes vigentes, represento: que ayer, del modo mas (sic) indudable, supe que ese alto Cuerpo se sirvió honrarme con el empleo de Fiscal de la Cámara Judicial que provisoriamente debe fungir hasta que el Estado pueda organizarse de una manera Constitucional. El destino a que he sido electo me causa en particular graves perjuicios; y males terribles á los Pueblos como voy á demostrarlo.

Hace doce años que sirvo en la carrera de Hacienda: en ella he tenido una clase de aprendizaje tan costoso, como que para adquirirlo he consumido lo más precioso del hombre, que es su jubenud (sic), con la unica (sic) esperanza de que fuesen premiados mis servicios con una honrosa jubilacion (sic), tal como la que previnieron las leyes y cuyas circunstancias dificiles (sic) de observar en el genio jubenil (sic), omito referiros por que todo está al alcance de vuestra

Sabiduría. Hoy en el empleo que me habeis (sic) consignado, cortais (sic) mi carrera y me arrancais (sic) de un destino que en razon (sic) de ser jubilado me proporciona al desempeñarlo una clase de descenso que he podido merecer en premio de la constancia con que sin duda alguna lo he servido.

... es muy satisfactorio referiros: que en cualesquiera otra carrera, menos onerosa que las de los empleos pbcos. me hubiese proporcionado un capital que sirviese de alivio á mi vejes (sic), y que no ha sido posible conseguirlo en aquella á que por desgracia me dediqué, por que ella no presta mas (sic) recursos que los precisos para sostener una muy mediana decencia y alimentos.

He manifestado, señor, con precision (sic) los perjuicios que se me causan en particular: voy á patentizar á vuestra Soberanía los que se causarán sin duda al público, y que no dudo pesarse mas (sic) vtra. recta consideracⁿ. El que os habla no tiene conocimientos en jurisprudencia: no tiene siquiera una clase de practica (sic) que le sirviese de guia (sic) en el desempeño de tan delicadas como dificiles (sic) funciones, y es por esto que decearia (sic) que V.S. formase un breve paralelo entre servir, el que suscribe, la Fiscalia (sic) de la Camara (sic) Judicial, y la Tesorería de Hacienda en que estoy ocupado ¿Cual (sic) de estos empleos será mas (sic) util (sic) al servicio del Estado? Es evidente que declarareis (sic) que el ultimo (sic), y que optando el primero, se causarán males incalculables por que carezco de conocimientos en el foro.

El Artº 90 de la Constitucⁿ del Estado previno que esta clase de funcionarios tubiese (sic), á mas (sic) de otras allí señaladas, la cualidad presisa (sic) é indispensable de Licenciado en Derecho. Por otra parte el empleo que ahora sirvo lo tengo caucionado con la fianza que exige la Ley: está pendiente la revision (sic) de cuentas del año corriente de mi administracion (sic), y de otros de que no es posible obtener la gloza y finiquito de ellas por el Tribunal, sin cuyo requisito no podria (sic) tomar el asiento con la exigencia que demandan imperativamente las circunstancias de la Admon. judicial, y sin aquella indispensable operacion (sic) no pudiera saberse si me quedaria (sic), o nó el capital que exige el articulo (sic) de la Constitución citado.

C. Soberano

Si vuestra instalacion (sic) tubo (sic) por objeto el constituir el Estado del mejor modo posible, creando los Cuerpos y Tribunales que le son necesarios y presisos (sic) en el sistema politico (sic) adoptado, el empleo que me habeis (sic) consignado no está en

consonancia con aquel grande proposito (sic) por que soy incapaz p^a desempeñarlo en virtud de las razones expuestas. Por ellas exijo de vuestra rectitud y justificacion (sic) os sirvais (sic) admitirme la dimision (sic) que os hago del empleo de Fiscal de la Cámara Judicial que os dirijo por medio de esta exposicion (sic). Así concedida, evitareis (sic) la ruina positiva de un individuo, y los irreparables males á la sociedad que os ha facultado para mejorar su suerte. Pido justicia, etc.

Señor

J. M^a García (Firma)

Sria. de la A. Const^e. Sⁿ José Ag^{to} 11 de 1842.

A la Comicⁿ de Poderes y Credenciales.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Asamblea Const^e

La Comision (sic) á quien mandasteis (sic) el exped^{te} de renuncia de Magistrado Fiscal, q. hace el Señor Jose (sic) Maria (sic) García lo ha leído (sic) con detencion (sic), y despues (sic) de un detenido examen os propone el juicio y forma p^a la deliveracion (sic) q. corresponda.

Causas graves, exige la Ley de 6 de Dic^{te} de 824 p^a admitir las renunciaciones de individuos de los Spmos. Poderes. Las q. alega el Sor. García, de q. su juventud la ha pasado en la carrera de Hacienda; y q. p^r esto no ha tenido dedicacion (sic) al estudio de las leyes, ni es ya ocacion (sic) de hacerlo: de que tiene sus cuentas pendientes como Tesorero General y de q. se le hace un grande perjuicio privandole (sic) de la juvilacion (sic) q. le conceden las leyes, son a juicio de la Comisión motivos justos p^a admitir su renuncia. Está sirviendo al Estado, y sirve con honor y puntualidad: dejemosle (sic) en la esfera de subalterno q. apetece y en q. vive con gusto: sea este premio de sus constantes servicios, y llamese (sic) á otro Ciudadano al ejercicio de la Fiscalía del Poder Judicial ¿donde (sic) servirá mejor el señor García? ¿En el ramo de Hacienda ó en el de Justicia? La respuesta está dada ya; y de aquí deduce la Comision (sic) que vuestra Soberana prudencia haciendo un justo paralelo observará p^r resultado, q. al Sor. García debe admitirse su renuncia, y proceder desde luego á reemplazarlo con otro individuo q. llene vuestros deseos.

Este es el sentir de la Comision (sic); mas los acertados consejos de vtra. Sabiduría resolveran (sic) lo mejor.

San José Agosto 12 de 1842.

Asamb^a Constituyente

Moya (Firma)

Bargas (Firma).

Sria. de la Asamb^a. Sⁿ José Ag^{to} 12 de 1842.

Se aprobó el ant^{or} dictamⁿ, puesto q. fue á discucⁿ, por la sola razon (sic) de no haber presentado el finiquito de sus cuentas.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N^o 7,867—Congreso.
N. 10

Los señores Joaquin (sic) Bernardo Calvo y Juan Rafael Ramos se excusan de ser el primero Fiscal y el segundo Magistrado por estar el uno actualm^{te} en egercicio (sic) de Diputado Propietario y el otro p^r haber prestado juramento como Diputado Suplente de la Asamblea Constituyente del Estado.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Asamblea Constituyente

Joaquin (sic) Bernardo Calvo domiciliario de esta Ciudad y Diputado por el Partido de la misma á las sesiones de vuestra Soberana reunion (sic), en forma de derecho y usando del de peticion (sic) q. me conceden las Leyes os hago presente: Que por resultado de las elecciones q. tuvisteis (sic) el 12 del presente mes y en fuerza de una suerte malhadada, he sido designado para Ministro Fiscal del Superior Tribunal de Justicia y haveis (sic) dado orden para q. hoy tome la posecion (sic) consiguiente.

Respeto vuestras Supremas resoluciones y abundo en deseos de servir á mi país; pero puedo y debo hacerlo en aquellos casos q. la Ley lo permite y cuando la falta de otros hombres motivare un suplemento q. de alguna manera me fuese dado llenar. El art^o 46 de

la Carta Fundamental, de esa carta q. ha sido restablecida á esfuerzos del patriotismo, es terminante, no admite interpretacion (sic) y segun (sic) su tenor, ningun (sic) Diputado puede ser arrancado de su asiento mientras lo sea, para colocarlo en otro inferior ó igual sino es hoyando aquella disposicion (sic). No hay ejemplar q. justifique un paso semejante, pues cuando tubo (sic) á bien la representacion (sic) nacional declarar q. podia (sic) elegir y eligió individuos de su seno para el Supremo Poder Ejecutivo, fue mucho antes de q. se acordase y promulgase la Constitución General. Esta (sic) al artº 62 se conforma con la del Estado y es aun mas (sic) expresiva, luego los Diputados mientras lo sean no pueden ser nombrados para otros destinos y en caso de serlo no se les puede compeler á la admision (sic), ni ellos deben consentirlo. Son llamados por el Pueblo Soberano á disponer de su suerte sin desviarse de los principios: deben, sin duda, respetarlos y el día q. los traspasen se hacen indignos de su confianza, y no es obligado á obedeserlos (sic).

De otra parte, vuestra orden de cinco del corr^{te} carese (sic) de los requisitos necesarios para tener el caracter (sic) de Ley fundamental: el proyecto no fue propuesto en la forma prescripta (sic) en la misma y para emitir el acuerdo consiguiente, tampoco se corrieron todos los tramites (sic) prestables por el atrº 57 de la Carta, luego dicha orden es insubsistente y no puede producir efecto alguno; luego la eleccion (sic) hecha en mí, por virtud de ella, para Fiscal del Tribunal de Justicia es nula y debe reponerse. Pero quiero figurarme por un momento q. la referida orden es una explicacⁿ legal de lo dispuesto por la Constitucion (sic): ella solo (sic) dice q. la Asamblea puede tomar de individuos de su seno para Magistrados; mas no ha determinado si es en sus facultades obligarlos á admitir, dejando el asiento en q. los ha colocado el voto publico (sic), luego por este respecto, la eleccion (sic) de q. se trata, es también insubsistente, puesto q. no he prestado mi ayuntamiento (sic) á ella.

Finalmente, los motivos con q. fué emitida aquella orden, son los de inopia de vecinos. Permitidme, Señor, q. os diga, los hay en el Estado y los hay con capacidades bastantes para desempeñar el destino q. quereis (sic) confiarme; y q. con mas (sic) asierto (sic) dediquen sus tareaz (sic) á su muy delicado y tremendo ejersicio (sic).

Por lo expuesto y usando del derecho q. me concede el artº 119 de la Carta, reclamo ante vuestro Poder la observancia de la misma en el caso presente: os pido q. teniendo por insubistente la eleccion (sic) mencionada, tengais (sic) á bien reponerla con oportunidad; y si es posible antes de la posecion (sic) señalada para hoy, pues no la

tomaré, ni dejare (sic) mi asiento mientras q. una Ley preexistente no me obligue á ello.

Uno de vuestros mas (sic) adictos os ruega y suplica le atendais (sic) en justicia, q. es la q. imploro, jürando en forma, etc.

San José Agosto 16 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

Secret^a de la A. Const^e. S. Jose (sic) Ag^{to} 16 de 1842.

A la Comⁿ de Poderes.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

N. 12

Alajuela Agosto 15 de 842.

Sres. D.D. Srios. de la Asamblea Constituyente

No pudiendo dar cumplimiento á la orn. que se comunica por nota del Ministerio de 12 del corriente, que recibí (sic) ayer, tanto por hallarme indispuerto con mis achaques habituales y otros de nuevo, adjunto á V.V. la solemne dimision (sic) que hago del nombram^{to} de Magistrado, para que se sirvan ponerlo en conocim^{to} de ese Supremo Poder.

Sírvanse V.V. Sres. D.D. Srios. admitir los votos con que me suscribo de V.V. obed^{te} servidor.

Rafael Ramos (Firma).

N. 13

Alajuela Agosto 15 de 1842.

Sres. D.D. Srios. de la Asamblea Constituyente

Por el honroso conducto del Ministerio se me hace saver (sic) en su nota de 12 del corriente que recibí (sic) ayer el nombramiento de Magistrado para la Camara (sic) Judicial, que ese alto Cuerpo hiso (sic) en mi persona llanandome (sic) á tomar posesion (sic) el día de mañana 16 del citado. En consecuencia garantido por el articulo (sic) 47 de la Constitucion (sic) del Estado de 21 de Enero de 825 restablecida á su vigor y fuerza por el Decreto de 6 de Junio p^op^o y ratificada nuevamente debo exponer: que desde luego obsequiaría (sic) aquella orden, sino me lo inpidiese el art^o 46 de la misma Constitucion (sic), en cuya virtud el referido nombramiento es; á mi

juicio, anti-constitucional y degradante de la dignidad que obtengo de Diputado Constituyente, á pesar de la falta de aptitudes: que si bien pudo la Asamblea declarar por ilegales las cauzas (sic), en que fundé la dimision (sic) que hise (sic) de este encargo, y exijiome (sic) el juramento de desempeñar las funciones que le son anexas, no hai una Ley, rason (sic), ni practica (sic) en toda la extensión de la República (sic), que le sirva de norte para hacerme jurar ayer una cosa, y mañana otra, levantandome (sic) así del asiento en donde fui colocado por el voto popular; pues si para un procedimiento tan extraño le ha servido de apoyo la Soberanía, esta (sic) la tiene delegada del Pueblo, que es el verdadero Soberano, quien como tal me ha constituido para uno de sus Representantes ¿y siendo la Asamblea hechura del Pueblo podrá sin cauza (sic) lexítima (sic) deponer á algun (sic) Diputado, aun quando sea á pretesto de organizar el Tribunal? parece que la contestacion (sic) debe ser negativa, por que sino (sic) está en la orbita (sic) de sus atribuciones la de reponer por sí los Diputados que fallescan, menos puede estar la de trasladarlos por su eleccion (sic) a otro destino sin necesidad, puesto que no estan (sic) refundidas en su seno todas las luces de Costa-rica, en donde se encuentran innumerables personas, que reunen las qualidades (sic) necesarias y apetecibles para desempeñar con acierto el destino que se quiere encargar á mi ineptitud: esta no puede ocultarse si no es á los que en realidad no me conocen; pero ellos se convencerán que soi ignorante enfermo havitualmente, adeudado, y pobre de manera que lexos (sic) de tener la quantía (sic) indispensable, que la Ley requiere en los Magistrados, careSCO aun de lo preciso para sostener con la decencia debida á mi cara esposa y grande familia; y así obedeciendo la orden Suprema me presentaré en el momento que se me llame á cumplir el juramento inviolable que tengo prestado ante el Santuario de las Leyes.

Sirvanse (sic) V.V. Sres. D.D. Srios. poner lo expuesto en conocimiento de la Asamblea, para que en obsequio de la justicia se digne reponer en la persona que convenga la eleccion de Magistrado, que no me es posible admitir sin traicionar la confianza de mi comitente; mas en el caso de ser compelido por la fuerza á su admision (sic), protesto de nulidad en esta materia, y de mi irresponsabilidad a la faz de todo el Estado.

Soi de V.V. su mas (sic) atº y obediente servidor.

Rafael Ramos (Firma)

Secret^a de la A.C. Sⁿ José Ag^{to} 15 de 1842.
A la Comⁿ de Poderes.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 54

S. José Agosto 16 de 1842.

N. 11

Señores Dp^{dos} Secretarios de la Asamblea Constituyente.

Acabo de recibir las contestaciones que los señores Rafael Gallegos y Juan Rafael Ramos, individuos nombrados por el alto Cuerpo Constituyente para el Tribunal de Justicia, dan á la citacion (sic) que se les hizo por este Ministerio, para que el día de hoy se presentasen á prestar el juramento de ley. Ambos se excusan á la admision (sic) del destino q. se les ha conferido; y el segundo acompaña la renuncia formal que dirige á ese alto Cuerpo.

Es consecuencia tengo orden del Jeneral Jefe Supremo, para pasar dichas contestaciones y renuncia al conocim^{to}

(Incompleta)

Alajuela, Agosto 15 de 842.

Sor Ministro Gral.

Con fha. de ayer recibí (sic) su respetable comunicacion (sic) de 12 del corriente, en que me comunica la eleccion (sic) de Magistrado, que la Asamblea hiso (sic) en mí, llanandome (sic) á tomar posesión el día de mañana; y no pudiendo verificarlo, le incluyo esa renuncia y nota adjunta, para que se sirva dirijirla á la Sria. del Supmo. Poder Constituyente.

Soi su más atº servidor.

Rafael Ramos (Firma)

N. 14

A.C.

La Comision (sic) encargada de informaros á cerca (sic) de las excusas expuestas por los señores Diputados Propietarios Joaquin (sic) Bernardo Calvo y Suplente Juan Rafael Ramos para tomar posesion (sic) del destino de Magistrados á la Corte Superior de Justicia, opina: que aunque por vuestro Dto. de 5 de Agosto del

presente año, declarasteis (sic) q. podian (sic) ser nombrados individuos de vuestros ceno (sic) p^a aquel alto destino, no por esto debe entenderse q. son obligados á su admision (sic), tanto por que no hay una Ley q. hable sobre este particular, cuanto por q. la practica (sic) esta (sic) en contra; y por esto es q. cré la Comision (sic) q. los Sres. Diputádos electos, estan (sic) en plena libertad p^a admitir ó no, el cargo q. les haceis (sic).

Esto es cuanto ha creido (sic) la Comision (sic) q. debe informaros; mas vuestra Soberanía resolverá lo mas (sic) asertado (sic).

S. José Agosto 17 de 1842.

Flores (Firma) Moya (Firma) J. Bargas (Firma).

Sria. de la A. Const^e. Sⁿ José Ag^{to} 17 de 1842.

Se aprobó el ant^f dictamⁿ en el concepto de no deberse excluir á los Diputados Suplentes q. pueden ser electos p^a Mag^{dos} de la Corte.

Calvo (Firma) Sancho (Firma)
Srio.

Expediente N^o 7,774—Congreso
N. 15

El Sr. Vicente Aguilar renuncia con algunos documentos el destino de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia para q. lo eligió la Asamblea Constituyente del Estado.

Judicatura de S. José

1842

Información instruida a solicitud del señor Juan Vicente Aguilar justificando la enfermedad que padece.

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sr. Juez de 1^a Instancia.

Vicente Aguilar de este vencidario, mayor de edad, y de profesion (sic) comerciante ante V. en devida (sic) forma represento: que á mi drho. combiene (sic) que V. se sirva resivir (sic) informe juramentado de los D^{res} en Medicina S.S. Pedro Molina y Víctor Castella y que ellos digan en primer lugar por mi conocim^{to} y gcales. de la ley, y en seguida si es cierto, como lo es, que adolezco cierta enfermedad, ó gran fluccion (sic) de vista abitual (sic) que en el todo me impide la dedicacion (sic) á la lectura, ú (sic) estudio continuado: si saben y conocen que, a mas (sic) de la enfermedad referida, tambⁿ padesco frecuentem^{te} (sic) fuertes catarros, inflame^s y dolores de muelas; y que ultimam^{te} digan los mismos facultativos si es probable que queriendo aplicarme á los oficios mentales, cada dia (sic) crecerá el mal hasta llegar, talvez, al desgraciado caso de perder la vista. Y evacuadas que sean estas diligencias á V. suplico se sirva debolvermelas (sic) originales por combenir (sic), y ser aci (sic) de just^a que imploro jurando en forma, etc.

San José Ag^{to} 13 de 842.

Vicente Aguilar (Firma).

Juzgado de 1^a Inst^a de San José á las cinco de la tarde del día trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

Como lo pide; procedo con testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

J. Ramon (sic) Leon (sic) (Firma)

En el mismo dia (sic) y hora se hizo saber en estos oficios el dto. anterior al presentado, quedó impuesto y firmó.

Castro (Firma)

Vicente Aguilar (Firma).

En la propia fha. y hora, el interesado presentó por tgo. al Dr. en Medicina Sr. Pedro Molina; á quien por ante los de asist^a le impuse del art^o 328 de la 2^a parte del Codigo (sic) General sobre las penas del perjurio; en seguida le interrogué, por su nombre, edad, profesion (sic) y recidencia (sic), y dijo: que se llama como ha dho. de sesenta y cinco años de edad, su profesion (sic) Dr. en Medicina y residente (sic) en esta Ciudad. A continuacion (sic) le recibí juramento con arreglo al art^o 203 de la 3^a parte del Codigo (sic) General, en estos terminos (sic): ¿Jurais (sic) por Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo que supieres sin agravio de partes?, respondió sí juro; si asi (sic) lo hicierais (sic), Dios te ayude, y si nó, te lo demande: en

esta virtud fue examinado de conformidad con el escrito que antecede, y dijo a la

1ª. Que conoce al que lo presenta y que con él no le tocan las generales del artº 202 de la 3ª parte del Código (sic) Gral.; y responde a la

2ª. Que le consta que adolese (sic) de una optalmia (sic) crónica (sic) en el ojo dro., que según (sic) refiere el paciente le acometió desde la infancia y no ha podido libertarse de ella hasta la fha.: que dha. enfermedad impide realmente la dedicación (sic) á la lectura por que con ella se aumenta especialmente si se intenta de noche; que lo ha visto otras veces con inflamaciones en la cara; y que no le consta otra cosa en el particular; y responde a la

3ª. Que ha visto al Sr. Aguilar enfermo algunas veces de Calentura Catarral, y como respondió a la antecedente también con inflamaciones en la cara, y responde al párrafo final: que toda enfermedad se agrava, si en vez de curarse el enfermo se expone á las causas que suelen producir, y que en este concepto se puede asegurar que la optalmia (sic) de que padece el citado Sr. Aguilar se aumentaría, por un estudio eficaz y continuado; tal vez hasta perder la vista en el ojo enfermo. Que es cuanto puede decir sobre el particular por el juramento que ha prestado, en que se afirmó y ratificó, leída (sic) que le fué esta su declaración (sic), firmando conmigo y tgos.

Ramon (sic) Castro (Firma) .Dr. Pedro Molina (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

J. Ramon (sic) Leon (sic) (Firma).

En el mismo día siendo á las seis de la tarde, presentó la parte por tgo. al Dr. Sr. Victor Castella á quien por ante los tgos. de asistª le impuse de lo que dispone el artº 328 parte 3ª del Código (sic) Gral., que habla de las penas del perjurio, en seguida le interrogué pª su nombre, edad, profesion (sic) y residencia, y dijo: Que se llama como va dicho: su edad cuarenta y dos, su profesion (sic) Dr. en Medicina y vecino de esta Ciudad. A continuacª le recibí juramento pª el orden del artº 203 de la parte citada del Código (sic), en estos terminos (sic) ¿Jurais (sic) pª Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo que supiereis (sic), sin agrabio (sic) de partes? Respondió sí juro. Si así lo hicieréis (sic) Dios te ayude, y si no te lo demande. Y siendo examinado de conformidad con lo interrogado pª el escrito q. encabesa (sic) dijo a la

1ª. Que conoce al presentado y q. con el (sic) no le tocan las gales. del artº 202 de la 3ª pª del Código Gral., y responde a la

2ª. Que efectivamente (sic) dicho Sr. Aguilar adolese de una inflamacⁿ cronica (sic) de la glandula (sic) lacrimal, y q. quando llega la inflamacion (sic) á acompañarse con un fuerte cornisa (sic) y superabundancia de mocosidad, ya dicha glandula (sic) da lugar de secretar lagrimas acres yá es una materia purulenta que ocasiona una fuerte optalmía de la conjuntiva (sic) y p^r lo tanto cree, y no duda que ocupandose (sic) constantemente al manejo de la pluma, o lectura pasará la enfermedad a lo que yaman (sic) una fistola (sic) lagrimal, y responde a la tercera y final.

3ª. Que el contenido de esta (sic) esta (sic) refundida en la anterior q. ha contestado. Que lo expuesto es la verdad en fuerza del juramento q. tiene prestado: leído (sic) lo escrito ratificó su contenido, y firma conmigo y testigos. Em^a: purulenta = v^e.

Ramon (sic) Castro (Firma) Víctor de Castella (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

J. Ramon (sic) Leon (sic) (Firma)

San José fecha y hora ut supra.

Habiéndose concluido la presente informacion (sic), debuelbace (sic) original al interesado. Proveido (sic) con tgos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

Jose (sic) Ramon (sic) Leon (sic) (Firma)

Luego se entrego (sic) con cuatro fojas útiles. Conste.

Castro (Firma).

Dros. 18 rs.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3º Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sr. Juez de 1ª Instancia

N. 16

Vicente Aguilar de este vecindario, mayor de edad y comerciante ante vos en fuerza de derecho digo: que habiendo padecido el que habla el olvido de pedir la citación del Fiscal para la recepcion (sic)

de las declaraciones que dieron en su Juz^{do} los S.S. D^{res} Pedro Molina y Victor Castella, en consecuencia (sic) de mi escrito de 13 del cor^{te}, deseando que aquel documento tenga toda la fuerza de derecho, hago presentacion (sic) ante su Jg^{do} del expediente en que constan dichas declaraciones para que sea muy servido mandar q. en a mas (sic) del Fiscal se ratifiquen en sus dichos los D^{res} citados, y con lo que aquél diga aprueben la informacion (sic), y debolvermela (sic) original para los usos de mis derechos. Juro ut supra.

San José 14 de 842.

Vicente Aguilar (Firma)

Jusgado (sic) de primera instancia de S. Jose (sic) a las ocho de la mañana del día (sic) diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

Haganse (sic) las ratificaciones que se piden señalandose (sic) p^a las ocho y media de hoy en esta oficina p^a la concurrencia del Fiscal y testigos. Hagase (sic) saber. Probeido (sic) con los de asistencia p^r falta de Escribano.

Ramon Castro (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

Ramon (sic) Quiros (sic) (Firma).

Luego lo hice saber en un oficio al presentado y firmó.

Castro (Firma)

Vicente Aguilar (Firma).

En el mismo día (sic) y hora presente en estos oficios el señor Doctor Pedro Molina, a precencia (sic) del Sr. Promotor Fiscal y tgos. le impuse del art^o 328 de la 2^a parte del Codigo (sic) General q. habla de las penas del perjurio. En seguida le interrogué (sic) p^r su edad, profesion (sic) y residencia, dijo: Que se llama como va dho. de sesenta y cuatro años de edad: su profesion (sic), Doctor en Medicina, y residente en esta Ciudad. A continuacion (sic) le recibí juramento con arreglo al art^o 203 de la tercera p^{te} del Codigo (sic) referido en estos terminos (sic): ¿Jurais (sic) a Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo que supieres sin agravio de partes? Respondió sí juro. Si así lo hicierais (sic) Dios te ayude y si no te lo demande. Y habiendosele (sic) leído la declaracⁿ q. tiene dada en este oficio a las cinco de la tarde del trece del q. cursa, q. se registra al folio prim^o buelto (sic) dijo: Que es la misma; y q. siendo lo q. expreso (sic) en ella la verdad, así como el de q. la firma q. en ella estampo (sic) es la misma q. husa (sic) de nuebo (sic) se ratifica en la

enunciada declaracion (sic) y firmó conmigo el Promotor Fiscal y testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma) Dr. P. Molina (Firma)

Juan F. Echevarría (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma) Ramón Quiroz (Firma).

En la misma y hora presente un estos oficios el señor Doctor Victor Castella a precencia (sic) del Promotor Fiscal y testigos le impuse del artº 328 de la segunda parte del Codigo (sic) Gral., q. habla de las penas del perjurio. En seguida le interrogué p^r su edad, profesion (sic) y residencia dijo: Que se llama como queda referido: su edad cuarenta y dos años; y su residencia esta ciudad. A continuacion (sic) le recibí juramento con arreglo al artº 203 p^{te} 3ª del mismo Codigo (sic) en estos terminos (sic) ¿Jurais (sic) a Dios en lo que supieres y se os preguntase sin agrabio (sic) de parte? Respondió sí juro. Si así lo hicierais (sic) Dios te ayude, y sinó te lo demande. Y habiendole (sic) leído (sic) la declaracion (sic) que tiene dada en estos oficios, a las seis de la tarde del dia (sic) trece del q. cursa vajo (sic) su firma, dijo: Que lo q. en ella consta es la verdad: q. su firma es la misma; y que en consecuencia se afirma y ratifica de nuevo (sic) en dha. declaracion (sic), y firmó conmigo el Promotor Fiscal y testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma) Victor de Castella (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

Lorenzo Sumbado (Firma) Juan J. Echevarría (Firma).

Jusgado (sic) de 1ª Instª de S. José fha. y hora ut supra.

Con lo q. exponga el Promotor Fiscal traígase. Proveido (sic) con tgos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

Lorenzo Sumbado (Firma)

Luego se hizo saber al interesado y firmó.

Castro (Firma) Vicente Aguilar (Firma)

Conocimiento.

Castro (rúbrica).

Señor Jues (sic) de 1ª Instancia

El Promotor Fiscal ha observado que los Facultativos que deponen en las presentes diligencias son personas abiles (sic) para el caso y esentas (sic) de toda tacha, i que sus declaraciones recibidas con todas las formalidades del derecho i contestes hacen una plena probanza de que el presentado con buen suceso puede hacer el uso que estime convenientè; nada tiene que objetar á las presentes actuaciones.

San José Agosto 16 de 842.

Juan J. Echevarría (Firma).

Sⁿ José a las nueve de la mañana de la fha. expresada.

Vistas las antecedentes informac^s con lo expuesto p^r el señor Promotor Fiscal. Apruebase (sic) en cuanto ha lugar en dro. y a ello interpongo la autoridad de mi oficio p^r este Judicial decreto. Devuelvase (sic) original al interesado. Proveido (sic) con testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustín Guzmán (Firma)

J. Stos. Leon (sic) (Firma)

Debuelta (Firma) con siete f. utiles (sic). Conste.

Castro (rúbrica).

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

N. 17

Vicente Aguilar de este vecindario, de profecⁿ comerciante, ante vos el mas (sic) alto respeto represento: Que sin merito (sic) alguno en 12 del cor^{te} tuvisteis (sic) la dignacion (sic) de elegirme Magistrado á la Camara (sic) Judicial; cuyo destino interesante del qual pende la vida, honor, y hacienda de los havitantes (sic) del Estado, no soy, no he sido, ni he podido ser á proposito (sic) para desempeñarlo sin que á ello tenga por seguro resultado la ruina de mi honor, el peligro de mi salud, y lo que es mas (sic), males incalculables á la sociedad. Voy a demostrarlo.

Es publico (sic) y notorio que soy uno de los comerciantes que hace muy poco tpo. comencé á travajar (sic) en este penoso jiro (sic), viajando hasta los Payzes (sic) estrangeros (sic) en donde tengo mi

credito (sic) pendiente del propio modo que en el interior de la Republica (sic); y que si bien se ha paralizado un tanto lo obstaculizaron las agitaciones politicas (sic) que dieron lugar al restablecim^{to} de la libertad en este Estado; de modo que qdo. (sic) me disponia á salvar mis enunciadas responsabilidades quisisteis (sic) elegirme Mag^{do} ¿Y no es claro que admitiendo semejante destino se arruinaria (sic) mi comercio y perderia (sic) mi honor?

He dicho que con la Magistratura causaria (sic) males incalculables á la sociedad, y esto es tan evidente como la luz del medio dia (sic), por que un hombre, como yo, que no tiene conocim^{tos} en jurisprudencia, al administrar just^a, careciendo de tan precisa (sic) circunstancia ¿Que (sic) seria (sic) el resultado? Males de tamaña magnitud y responsabilidades que trascenderian (sic) hasta mi ignosente (sic) familia, sin que entonces pudiese encontrar el remedio que hoy busco en vtra. conocida prudencia y sabiduria (sic).

Cuerpo Soverano (sic)

Presindiendo (sic) de las razones que dejo espuestas (sic) y que ellas son vastantes (sic) para considerarme incapás (sic) de obtener el destino de Mag^{do} que me haveis (sic) confiado, aun hay otra de más grave peso. Hace mas (sic) de quince años que padesco de un mal avitual (sic) sobre el ojo derecho que me impide totalm^{te} el leer y escribir (sic) con dedicacion (sic) sin que experimente de la manera mas (sic) positiva inflamac^s continuas hasta el extremo de perder la vista, como se justifica de la informacⁿ instruida con los S.S. D^{res} Pedro Molina y Victor Castella; personas de acendrada justificⁿ, ellos aseguran mis acerciones (sic) del modo mas (sic) satisfactorio.

El nuebo (sic) Codigo (sic) Gral. del Estado exige un constante estudio, y aprendizaje: el de las Causas Civiles (sic), y Criminales es tambien (sic) impresindible (sic) ¿Y será posible conseguir que pueda soportar, sin detrim^{to} de mi salud, semejante destino? Es claro que no, y que vtra. Soberania (sic) sabra (sic) hacerme just^a puesto que mi clase de comerciante es por si solo (sic) recomendable a vtros. ojos, atendiendo á que en el Paiz (sic) es muy corto el numero (sic) de propietarios dedicados a este ramo interesante que proporciona al Tesoro publico (sic) conciderables (sic) ingrezos (sic).

No quiero omitir el recordaros que á la fecha cuento ya catorce años de continuo, y subordinado servicio en las Milicias del Estado, no dejando por esto de llevar tambⁿ las cargas conseqües que se me han querido confiar, y prestando sin resistencia alg^a otros varios servicios que, si no han tocado en lo imposible, tal vez se me han exigido con la mayor incondideracⁿ.

Por tanto

A vtra. S. pido y suplico encarecidam^{te} os sirvais (sic) acordar se me admita la renuncia de la Magistratura á que he sido electo, subrogandome (sic) con otra persona que por razon (sic) de sus aptitudes pueda llenar con suficiencia tan delicado destino. Pido just^a, juro no proseder (sic) de malicia, y lo necesario, etc.

San José Ag^{to} 16 de 842.

Vicente Aguilar (Firma)

Secretaría de la A. Const^e. Sⁿ José Ag^{to} 15 de 1842.
A la Comsⁿ de Poderes.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamblea Constituyente.

La Comision (sic) á cuyo examen pasateis (sic) la renuncia q. hase (sic) el Sr. Vicente Aguilar de Magistrado á la Corte Superior de Justicia, despues (sic) de haber examinado detenidamente las razones en q. la funda: os informa q. lo mas (sic) fuerte, á juicio de la Comision (sic), es el haver (sic) comprobado conforme a la Ley por dos facultativos en Medicina q. tiene un impedimiento fisico (sic) para el desempeño del destino á q. se le ha llamado.

La Comisión prevee (sic) las dificultades q. á vuestra Sabiduría se van á presentar para organizar el Supremo Tribunal de Justicia; mas debe ser consecuente con los principios q. ha establecido; por tanto vos en el presente asunto tomareis (sic) la mas (sic) acertada resolucion (sic).

S. José Agosto 17 de 1842.

Asamblea Constituyente

Flores (Firma)

Bargas (Firma)

Moya (Firma).

**Expediente N^o 7,820—Congreso
N. 21.**

**El Señor. Anselmo Sancho hace dimision (sic) del destino de
Mag^{do} Fiscal del Tral. Sup^{or}. de Justicia p^a q. ha sido nombrado.**

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

José Anselmo Sancho, natural del Estado, y actualmente ocupado con el empleo de Jues (sic) de Hacienda del mismo, ante Vuestra Soberania (sic) con el debido respeto represento: que habiendo llegado á mí noticia que os haveis (sic) dignado elegirme Fiscal para la Camara (sic) de Justicia, me apresuro á hacer ante Vuestra Soberania (sic) dimision (sic) del honroso destino que me haveis (sic) consignado, fundado en las razones siguientes.

1ª. Que desde el año de 822 hasta la fecha, he servido al Estado en varios destinos, siendo publico (sic) y notorio que aunque los he desempeñado con alguna regularidad, ellos no me han proporcionado otra comodidad, que la de mantener la vida. Veinte años de servicio con una que otra ligera interrupcion (sic) han destruido mi cerebro, cansado mis facultades intelectuales, y engendrado en mi corason (sic) una aversion (sic) á la carrera publica (sic), y con mas (sic) justa razón á la judicial; por manera que no apetesco otra cosa q. el retirarme á una vida pribada (sic) en el ceno (sic) de mi familia con la unica (sic) mira de conserbarnos (sic) unidos.

2ª. Que el alto destino de Fiscal, con que me haveis (sic) honrado, jamás podré desempeñarlo con el acierto de que es suceptible, por que conosco que no tengo toda la suficiencia que exigen los asuntos judiciales. Al solo considerar de que ellos pudiesen tocar en mis manos, tiembla mi alma: la suerte de los Costa-ricenses exige que este destino lo desempeñe otro hombre, que sea superior á mis capacidades.

3ª. Que en el tiempo de servicio expresado, no he tenido lugar para proporcionarme de una pequeña fortuna, que aliviase mi persona en la vejez. Quiero, pues vuscarla (sic), no solo (sic) para mí, sinó tambien (sic) para la sostencion (sic) de una madre anciana y cargado de familia, a quien tanto debo.

Y 4º. Que el artº 90 de la Constitución del Estado, exige un capital saneado en la importancia de mil pesos que caucione las responsabilidades de los Magistrados: Yo no tengo aquella suma de que estoy pronto á probar si fuese necesario; de modo que por solo (sic) esta circunstancia, en consecuencia de lo que dispone el citado artículo, estoy excepcionado naturalmente.

Por las rasones (sic) expuestas, y haciendo a vuestra Soberania (sic) la mas (sic) solemnes protestas de no ser responsable ante Dios,

ante la Ley, y ante los hombres de los males que cause á la sociedad el desempeño de un destino nada de propósito á mis alcances, en el caso de que tuviere la malhadada suerte de que ellas no pezaren (sic) en vtra. Sabiduria (sic) para admitir la dimision (sic) que os hago del referido destino de Fiscal, estimulado unicamente (sic) de mi propia conciencia, de motivación, y del deseo que me anima ... de la sociedad los males que presagia un porvenir que calculo desgraciado, en concepto de mi insuficiencia, me quedará la satisfaccion (sic) de haverlo (sic) indicado en tiempo á vtra. Soberania (sic), á quien con el mas (sic) profundo respeto pido y suplico se sirva tomar el negocio en consideracion (sic), p^r ser just^a q. imploro jurando no proceder de malicia, y lo neces^o, etc.

San José Ag^{to} 19 de 842.

A.C.

José Anselmo Sancho (Firma).

Secretaría de la Asamb^a Const^e. Sⁿ José Ag^{to} 19 de 1842.

A la Comⁿ de Poderes y Credenciales exigiendose (sic) inmediatam^{te} del dimitente las justificac^oes de q. habla.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

N. 23

Señor Juez de 1^a Instancia

José Anselmo Sancho, vecino de esta Ciudad, y residente (sic) en la de San José, mayor de edad, Jues (sic) de Hacienda del Estado, ante V. en la mejor forma que halla (sic) lugar en derecho, paresco diciendo: que a mí conviene se sirva examinar bajo juramento y previa citacion (sic) de uno de los Sindicos (sic) Fiscales á los testigos que le presente; para que satisfagan las preguntas que comprende (sic) el interrogatorio que a continuacion (sic) pondré, y evacuado darle conocimiento del expediente al mismo Fiscal, para que dedusca sobre la idoneidad, providad (sic) y circunstancias de los testigos deponentes, y así evacuado darle V. por su auto judicial la debida aprobacion (sic), y devolvermelo (sic) original que todo es

justicia que imploro jurando no proceder de malicia y lo necesario, etc.

José Anselmo Sancho (Firma).

Ynterrogatorio (sic).

1ª. Si conocen un terreno que pocéo (sic) en el citio (sic) nombrado Candelaria, y que (sic) valor pueda tener poco mas (sic), o menos.

2ª. Si saben, ó les consta que yo tenga otros bienes raices (sic), ó semovientes.

3ª. Digan si les consta, lo saben, y es publico (sic) en esta Ciudad que como primogenito (sic) de mi señora madre, desde que comencé a trabajar, y servir en los destinos publicos (sic), cuanto he adquirido he sabido inbertirlo (sic) en su mantención (sic), y la de mis hermanos con la desencia (sic) que ha podido caber en mis facultades.

Y 4º. Digan si les consta que yo tenga un capital saneado de mil pesos.

Cartago Agosto veinte de mil ochocientos cuarenta y dos.

Sancho (Firma).

Juzg^{do} de 1ª Instª accidental de Cartago. Agosto veinte de mil ochocientos cuarenta y dos.

Por presentado. Como se pide, con citacion (sic) del Fiscal mandose (sic) para el examen de los testigos el dia (sic) de hoy a las tres de la tarde. Provehido (sic) con testigos de q. certifico. (nota al margen 4 r.)

P. Mayorga (Firma)

Felix (sic) Mata (Firma) Asuncion (sic) Pacheco (Firma).

En la fha. presente el Sindico (sic) Procurador Fiscal Sr. Pedro Garcia (sic) le notifique (sic) el auto anterior, y dandose (sic) por citado firmó. (al margen: 2 r^s).

Rúbrica de Mayorga Pedro García (Firma).

En la misma fha. á las tres de la tarde estando presente el Sr. Juan de Dios Calvo de este vecindario, soltero, de edad de veintinueve años, y de profecion (sic) carpintero, cuyo conocimiento certifico, por ante los testigos de asistencia le hice explicacion (sic) de las penas del perjurio de q. habla el artº 328 del Codigo (sic) Penal, y le

recibí juram^{to} en la forma sig^{te}: ¿Jurais (sic) por Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo q^e supiereis (sic), sin agravio de partes?, y respondio: sí juro, y se le repuso: Si asi (sic) lo hicierais (sic), Dios te ayude, y sino te lo demande. En consecuencia habiendole (sic) leído (sic) el interrogatorio que antecede, dijo: á la (al margen: 4 r^s)

1^a. Que conoce el terreno que menciona la pregunta, y que por sumamente quebrado, juzga (sic) segun (sic) su saber y entender que apenas valdra (sic) de trescientos (cincuenta) á cuatrocientos pesos, y responde á la

2^a. Que no le conoce al presentado bienes raices (sic) ni semovientes, y responde á la

3^a. Que le consta el contenido de la pregunta, y responde á la

4^a. Que ha dicho que no le conoce otros bienes que el terreno de Candelaria, y q^e por lo mismo no le consta q^e tenga mil pesos saneados. Que lo dicho es la verdad, en fuerza de su juram^{to}, espresando (sic) que no es pariente, amigo, ni enemigo del presentado, ni su domestico (sic), ni tampoco tiene interez (sic) en el negocio, y habiendole (sic) leído (sic) su declaracion (sic), dijo: que persiste en ella, y firma conmigo y testigos de que certifico. Entre líneas = cincuenta = vale.

P. Mayorga (Firma)

Juan de Dios Calvo (Firma)

Felix (sic) Mata (Firma)

Matias (sic) Arias (Firma)

En seguida presente el Sr. Joaquín Mayorga dijo ser de este vecindario, casado, agricultor, y de edad de cincuenta años, cuyo conocimiento certifico, por ante los testigos de asistencia lo examine (sic) sobre las circunstancias de que habla el art^o 202 delCodigo (sic) de Procedimientos y habiendo respondido que ninguna le comprende con ecepcion (sic) de algunas relaciones de amistad con el que lo presenta, hice lectura del art^o 328 delCodigo (sic) Penal, y le recibí juram^{to} en la forma siguiente: ¿Jurais (sic) por Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo que supiereis (sic), sin agravio de partes? Respondió sí juro. Y se le repuso: Si asi (sic) lo hicierais (sic) Dios te ayude, y sino te lo demande. En consecuencia habiendole (sic) leído (sic) el interrogatorio que antecede dijo á la (al margen: 4 r^s)

1^a. Que conoce el terreno q^e menciona la pregunta y que, segun (sic) su conocimiento, valdrá de trescientos a cuatrocientos pesos, porq. es quebrado y montañoso, y responde á la

2^a. Que a mas (sic) del terreno anterior, no le conose otros bienes, y responde a la

3ª. Que le consta todo su contenido, y q^c es publico (sic) y notorio, y responde a la

4ª. Que no le conoce bienes que hagan mil p^s saneados, ni otros raices (sic) o semovientes, sino el terreno q^c dice la primera pregunta. Que lo dicho es la verdad en fuerza de su juram^{to}, y habiendole (sic) leído (sic) su declaracion (sic), dijo q^c persiste en ella, y firma con migo (sic) y testigos de q. certifico.

Em^{do}: anteriorm^{te} = no v^e = borrado = pre = no v^e = borrado: que el terreno anteriorm^{te} referido = no v^e.

Joaquín Mayorga (Firma)

P. Mayorga (Firma) Matias (sic) Arias (Firma)

Felix (sic) Mata (Firma).

(Al margen 4 r^s) En la misma fecha siendo las cuatro y media de la tarde habiendo pasado a casa del Sr. Pro. Jose (sic) Maria (sic) del Campo por incomodidad de su salud, y teniendolo (sic) presente, dijo ser de este vecindario, hacendado, y de edad de mas (sic) de cincuenta años por ante los testigos de asistencia lo examine (sic) sobre las circunstancias de q. habla el art^o 202 del Cod. de Procedimientos, y habiendo respondido que ninguna le comprende, le hice lectura del art^o 328 del Código Penal q. trata de los perjurios. En seguida, puesta la mano en el pecho, juro (sic) decir verdad por la palabra de Sacerdote, en lo que supiese sin agravio de partes. En consecuencia habiendole (sic) leído (sic) el interrogatorio anterior dijo á la

1ª. Que conoce el terreno, y que cree que su valor es de trescientos á cuatrocientos pesos, y responde á la

2ª. Que no le conoce al presentado bienes raices (sic) ni semovientes sino es el terreno mencionado en la pregunta anterior, y respondí á la

3ª. Que lo ha oído decir, aunq^e por el mucho tiempo que estubo (sic) ausente de esta Ciudad, no presencio (sic) y responde á la

4ª. Que habiendo respondido que no conoce otros bienes del presentado que el terreno de que hace merito (sic) la primera pregunta, tampoco puede constarle, como en efecto no le consta, que el que lo presenta tenga un capital de mil pesos saneados. Que lo dicho es la verdad en fuerza de su juram^{to}, y habiendole (sic) leído (sic) su declaracion (sic), dijo que persiste en ella y firma con migo (sic) y testigos de que certifico. = borrado = pre = no v^e.

P. Mayorga José M^a del Campo (Firma)

Felix (sic) Mata (Firma) Tomas (sic) Brenes (Firma).

Juzgado de 1^a Inst^a accid^l de Cartago. Agosto veinte de mil ochocientos cuarenta y dos.

Dese vista al Promotor Fiscal Sr. Pedro Garcia (sic). Provehido (sic) con testigos de q^c certifico (al margen: 4 r^s).

P. Mayorga (Firma)

Felix (sic) Mata (Firma) Asuncion (sic) Pacheco (Firma).

En la fha. se dio el traslado prevenido en el auto anterior, con cuatro f^o ut^s (al margen: 2 r^s).

Sr. Juez de 1^a Inst^a.

El Promotor Fiscal de este Departamento que subscribe ha visto la informacion (sic) anterior, y absolutamente no tiene que objetar, porque conoce á los testigos y sabe que ellos son de providad (sic), y segun (sic) se ve de la misma informacion (sic) son idoneos (sic) é imparciales. En esta virtud el que subscribe opina q^c V. puede aprobar estas dilig^s, salvo el mejor juicio de V.

Cartago Agosto 20 de 1842.

Pedro Garcia (sic) (Firma)

Judicat^a accidental de Cartago. Agosto veinte, a las cinco y media de la tarde, de mil ochocientos cuarenta y dos.

Vista la anterior informacion (sic), y lo expuesto por el Sr. Promotor Fiscal, apruebase (sic) en cuanto ha lugar en Derecho, devolviendosele (sic) original al presentado para los usos de su dro. Provehido (sic) con testigos de que certifico. (al margen: 4r^s).

P. Mayorga (Firma)

Felix (sic) Mata (Firma) Asuncion (sic) Pacheco (Firma).

En la fha. se devuelve con cuatro fojas (al margen 2 r^s).

Rúbrica de Mayorga

Nota al margen: Dros. sin papel 35 r^s pagados.

Rúbrica de P. Mayorga

N. 24

A.C.

La Comision (sic) de Poderes ha examinado la renuncia del Sr. Anselmo Sancho, Fiscal electo p^a el Tribunal de Justicia a la par de la Informacion (sic), q^e presenta p^a justificar, q^e no tiene el cap^l q^e demanda la Constitucion (sic) p^a esta clace (sic) de destinos, y despues (sic) de reflexionar sobre el dicho de los testigos, q^e han depuesto en dha. Informacion, tiene p^r resultado, q^e ella no destruye el concepto comun (sic), p^r ser negativa la prueba, y no dando los testigos otra razon de su dicho, q^e el no conocer otros bienes raises (sic), y semovientes, q^e el terreno de Candelaria, y no habiedose (sic) presentado el titulo (sic) de la propiedad p^a computar el valor q^e tenga con arreglo á la base establecida, por el numero (sic) de caballerias (sic), es ineficiente dicha prueba; y por lo mismo el Sr. Sancho no há justificado q. le falta el capital q. exige (sic) la Ley cuando por el contrario varios señores Representantes afirman q. á mas (sic) de aquel terreno, y de los sueldos resagados (sic) en Cajas, tiene empero un capital q. tal vez no bajará de los mil pesos. Por estas razones, jusga (sic) la Comision (sic) q. vuestra alta justificacion (sic) teniendo por ineficientes las pruebas del Sr. Sancho, declareis (sic) sin lugar sus excusas (sic) y por consiguiente la renuncia q. hace del destino de Fiscal para q. le habeis (sic) nombrado. Sin embargo vuestra prudencia resolverá como siempre lo mejor.

S. José Agto. 22 de 1842.

Flores (Firma)

Bargas (Firma).

Secretaría de la Asamb^a Const^e. S. José Ag^{to} 22 de 842.

Puesto en discusion (sic) el ant^{or} dictamen fué aprobado, declarandose p^r consig^{te} sin lugar la renuncia del Sr. Anselmo Sancho.

Calvo (Firma)

Gómez (Firma).

**Expediente N° 7,801—Congreso
N. 25**

**El Sr. José María Alfaro hace dimision (sic) del destino de
Mag^{do} del Sup^{or} Tral. de Just^a p^a q. ha sido nombrado**

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

Jose (sic) Maria (sic) Alfaro vecino de la Ciudad de Alajuela, ante vos con el respeto debido, digo: que habiendo sabido la plausible noticia de haberse nombrado al señor Juan Rafael Ramos para Magistrado del Poder Judicial, y de consiguiente hallarme yo fuera de esta carga que no podía desempeñar; mas ahora he sabido que á causa de habersele (sic) admitido su renuncia á dicho Ramos, se me ha nombrado á mí, yo os suplico, señor que por las mismas consideraciones que se tuvieron presentes en la primera vez para retirarme de este gravamen, se me libre ahora; pues no parece justo que habiendo servido yá, siga disfrutando de este empleo, ó gravandome (sic) en distintos conceptos, como no se oculta á vuestra alta penetracion (sic), el abandono de mis cortos intereses de donde subsisto, la responsabilidad que trahé (sic) consigo, la odiosidad que del (sic) resulta, y la poca ó ninguna capacidad que tengo para desempeñarlo; y por estas causas, y por la de ser achacoso abitualmente (sic), no me es posible cumplir, que aunque honroso, y que doy las mas (sic) expresivas gracias á Vuestra Soberanía, por el buen concepto que de mí ha formado, no obstante sois (sic) justo, y como tal seré oído para que se me admita mi renuncia que formalmente pongo ante vuestro Poder del nombramiento de Magistrado que os dignasteis (sic) hacer en mi persona, protestando ante los hombres, y ante la ley: que si se me obliga á servir, yo no seré responsable por lo malo que haga, ó por la parálisis (sic) que sufra el Despacho por mi ineptitud, por mis achaques, ó por mis cortos intereses que no puedo abandonar para poderme mantener aquí, y en mi país á mi familia. Todo es justicia que pido y juro no ser de malicia y lo necesario, etc.

San José Agosto 22 /842.

Señor

José M^a Alfaro (Firma)

Asamblea Constituyente

N. 26

La Comision (sic) de Credenciales á quien há pasado la renuncia^r del Sr. Jose (sic) Maria (sic) Alfaro de Magistrado de la Corte Superior de Justicia para q. dictamine si debe ó no ser admitida ha visto las razones en q. la funda y no son de tanto peso q. puedan considerarse bastantes para excimirle (sic) del encargo por q. p^r haber servido un corto tiempo la Magistratura no hai Ley q. lo excuse de

obtener ahora este Destino: los perjuicios q. alega en sus intereses (sic) la odiosidad q. se contrae (sic) en este servicio (sic) la responsabilidad, etc. son alegatos q. no tienen fuerza y solo (sic) podría (sic) fijar la Comision (sic) sus miradas a lo q. expone disiendo (sic) q. es achacoso habitualmente pero esto no lo acredita como debe y en esta virtud opina la Comision (sic) q. no debeis (sic) admitirle dicha renuncia.

Vuestra Soberania (sic) resolverá en esto lo q. juzgue conbeniente (sic).

S. José Agosto (22) de 1842.

Bargas (Firma) Flores (Firma) Moya (Firma)

Secretaria (sic) de la Asamblea Constituy^{te}. San José Agosto 22 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el ant^{or} dictamen fué aprobado, declarandose (sic) p^r consig^{te} sin lugar la renuncia del Sr. José M^a Alfaro.

Calvo (Firma) Gomes (sic) (Firma)

Expediente N^o 7,863—Congreso

**José M^a Alfaro manifiesta p^r medio de su nota 25 del corr^{te}
Ag^{to} la imposibilidad q. tiene p^a concurrir a tomar posesion (sic)
de aquel destino á causa de enfermedad repentina**

Rúbrica ilegible

Alajuela Agosto 25 de 1842

Sr. Ministro General del Despacho del S^{mo} Gobierno.

Es en mi poder su apreciable nota fecha 24 del Corriente numero (sic) 224: en la que me comunica las disposiciones de la Asamblea Constituyente, y abiso (sic) del S^{mo} Gefe; todo con el objeto de que acista (sic) el 26 del que curza (sic), á las 12 del Dia (sic), a tomar pocesion (sic) de Magistrado del Poder Judicial y no obstante de aber (sic) renunciado este destino y que no me conbiene (sic), acistiría (sic) puntual sino (sic) me lo impidiese, el ayarme (sic) enfermo en cama, con calentura, de resulta de un gran resfriado de anoche para aca (sic); y tan luego como me lebante (sic) y pueda montar a caballo (sic), iré á cumplir con las disposiciones S^{mas} pues cé (sic) obedecer a las Autoridades y á las Leyes, y si no concurro, es por los motivos (sic) ya dichos.

Sirbace (sic) Sr. Ministro, manifestarlo aci (sic) al S^{mo} Gobierno, para satisfacerle a él y al S^{mo} Cuerpo Legislatibo q^e por justas causas es que no acisto (sic). Dinnandoce (sic) aceptor (sic), las concideraciones (sic) de agrado y respeto, con que me suscribo su obediente s^r

José M^a Alfaro (Firma)

A la Comⁿ de Poderes. S. José Ag^{to} 26/842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

A.C.

La Comision (sic) de Credenc^s, ha examinado la nota q. antecede en q^e el Sr. Jose (sic) M^a Alfaro manifiesta no haverle (sic) sido posible concurrir p^a el dia (sic) de la posecⁿ de los individuos electos p^a el Tral. Sup^r de Just^a por causa de enfermedad no esperada, y haviendose (sic) dado la posecion (sic) á los otros q. concurrieron, es indispensable se verifique con el Sr. Alfaro tan pronto como haya mejorado, en cuyo concepto es de sentir la Comicⁿ (sic): Que os sirvais (sic) librar orden p^r conducto del Execut^o al Sr. Alfaro p^a q. lo mas (sic) pronto posible comparezca á tomar asiento en aqⁱ. Tral. prestando ante él el juram^{to} de Ley y q^e p^a el caso el Execut^o lo diga á dho. Tral.

Esto siente la Comicⁿ (sic) salvo sprè. lo mejor.

S. José Ag^{to} 29 de 842.

Jesus (sic) Bargas (Firma)

Calvo (Firma).

Aprobado. S. José Ag^{to} 29 de 842.

Calvo (Firma).

Expediente N° 7,819—Congreso.
N. 27

El Sor. Nicolas (sic) Ulloa hace dimision (sic) del destino de Presidente del Tral. Sup^{or} de Just^a á que ha sido nombrado.

Rúbrica ilegible.

Asamblea Constituy^{te}.

Por el Ministerio Gral. del Sp^{mo} Gob^{no} se me comunica el nombram^{to} que ese alto Cuerpo ha hecho en mí para Precidente (sic) de la Corte Sup^r de Justicia.

Confieso que esta eleccion (sic) me sería muy satisfactoria, si no fuera q. sé muy bien, y no me detendré en manifestarlo ingenuamente, que no tengo las luces q. se requieren p^a servir aquel destino.

Sería (sic) traicionar al publico (sic), al Cuerpo que me ha nombrado, y a mí mismo ocupando un lugar a que deve (sic) concurrir un hombre inteligente en materias forences; en una palabra un sujeto que supiera llenar el encargo de Mag^{do} de Justicia.

Este Trivunal (sic) q. es la salvaguardia de la propiedad y la vida del Ciudadano, no basta q. esté compuesto de personas honradas, si carecen de instruccion (sic) en las leyes que han de aplicar; es tambien (sic) presiso (sic) que esté servido p^r individuos que puedan prestar todos sus servicios y atenciones.

Talvez correspondiendo a la confianza del Cuerpo Constituyente haría un esfuerzo para superar obstaculos (sic) tan grandes como los referidos dedicandome (sic) al estudio de las leyes vigentes; pero no puedo ni alucinarme con esta idea cuando se me presentan todos los motivos que patentisaré (sic).

Mi salud hace algunos años que está completamente arruinada, como lo prueba (sic) la adjunta informacion (sic) que devidam^{te} acompaño, y el poco tiempo que me dejan los achaques lo consagro en la mantencion (sic) de mi familia la mas (sic) numerosa de cualquier otro Costarricense, y la mas (sic) gravosa, por que siendo menores todos los hijos q. tengo, en nada me ayudan, y apenas puedo satisfacer sus necesidades, a que se agrega la penosa atencion (sic) de procurar q. se eduquen para q. algⁿ día honrando a su Padre, sean utiles (sic) a su Patria.

Con solo (sic) lo espuesto (sic) creo que la Asamblea Constituyente queda combensida (sic) q. me es imposible aceptar el nombram^{to} con q. se ha servido honrarme.

Estoy seguro que este Cuerpo llamado a hacer el bien en gral. no querrá la ruina total de la familia de un Ciudad^{no} que en todas epocas (sic) ha estado pronto y estará a prestar todos los servicios q. sean compatibles con mis fuerzas. ¡En esta parte llamo la atencion (sic) de los señores Representantes!

Hay todavía una razon (sic) muy poderosa para no poder servir el destino q. se me quiere conferir, y es: que estoy obligado con el Sp^{mo}

Gefe a prover (sic) la mayor parte del Estado de los licores del consumo por el espacio de cuatro años. Hasta ahora no ha havido (sic) la menor falta por mi parte debido (sic) a un trabajo constante para prevenir todo lo q. es presiso (sic) p^a una destilacion (sic) tan cuantiosa como deve (sic) ser; no obstante estoy seguro q. faltando mi inspeccion (sic) no podré llenar mi compromiso, y protesto desde ahora no ser responsable de los daños que se orijen (sic) a la Hacienda pub^{ca} no admitiendoseme (sic) la dimicion (sic) q. hago de la Precidencia (sic) de la Corte.

Soy un contratista en favor del Estado, y deve (sic) reputarseme (sic) esento (sic) de la obligacion (sic) de ocuparme en destinos publicos (sic) q. me priven llenar mi contrato, tanto mas (sic) siendo este mas (sic) ventajoso para el erario q. p^a mí.

Vuelvo á repetir que enterada la Asamblea de las poderosas razones q. he expuesto (sic) se servirá admitir la formal renuncia q. hago de la Magistratura de la Corte; mas si por una fatalidad contra mí, y que no espero, fuese desoida (sic) mi solicitud, puedo asegurar con ingenuidad que me desterraré del Estado con el fin de trabajar para la subsistencia de mi familia y cubrir mi credito (sic) que tengo pendiente con varios individuos.

Es el unico (sic) recurso q. me queda para no ver la miseria apoderada de mi esposa é hijos, y mi crédito arruinado.

Señor.

Heredia Agosto 22/42.

Nicolas (sic) Ulloa (Firma).

Sria. de la Asamb^a Const^e. S. Jose (sic) Agosto 22 de 1842.
A la Comⁿ de Poderes y Credenciales.

Calvo (Firma)

Gomez (sic) (Firma).

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

N. 28

C^{no} Alcalde 1° de Heredia

Nicolas (sic) Ulloa vecino de esta Ciudad ante V. en forma legal dice: q. á su derecho conviene se sirva V., previos los tramites (sic) legales, hacer comparecer en su juzgado (sic) á los señores Raimundo Trejos, i Estevan Morales, i q. vajo (sic) la religion (sic) del juramento digan: 1º si me conocen. 2º si les tocan conmigo las gales. de la ley; y terçero si les consta: q. desde el año de ochocientos treinta i sinco (sic) he padecido, repetidas vezes (sic), fuertes ataques al cerebro hasta el termino (sic) de ensordecerme, á tal grado q. no persivo (sic) el sonido de la voz, á la mas (sic) pequeña distancia. Evacuadas q. sean estas declaraciones se servirá devolvermelas (sic) pª el uso de mi derecho.

Juro no ser de malicia, etc.

Nicolas (sic) Ulloa (Firma).

Nota al margen: Recibida a las nueve (sic) de la mañana del día beinte (sic) de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

Rúbrica ilegible.

Juzgado (sic) 1º Const^l Heredia. Agosto beinte (sic) de mil ochocientos cuarenta y dos.

Por presentado como á las nueve (sic) de la mañana, con citacion (sic) del Sindico (sic) Procurador Señor Fran^{co} Lisano hagase (sic) como la parte lo pide, es probeido (sic) con testigos por falta de escribano de que certifico. Enmendado: Francisco Lisano. Vale.

Manuel Zamora (Firma)

J. Mª Zamora (Firma)

Mauricio Zalinaz (Firma).

En la misma fecha, presente el señor Fran^{co} Lisano Síndico Procurador de esta Ciudad, le notifiqué heise (sic) saber el auto anterior: quedó entendido y firmó con migo (sic) de que certifico. Enmendado: Francisco Lisano. Vale.

Zamora (Firma)

Fran^{co} Lisano (Firma).

Seguidamente teniendo presente al señor Raimundo Trejos, vecino de esta Ciudad, mayor de cincuenta años y su profecion agricola, á quien certifico conocer por ante los testigos de acistencia (sic), y á presencia del Sindico (sic) Procurador le recibí juramento que hice conforme lo prebenido (sic) en el Artículo (sic) doscientos tres titulo (sic) cuarto, capitulo (sic) cuarto de la parte tercera, prebia (sic) esplicacion (sic) de las penas del perjurio, con arreglo á lo

establecido en el artículo trescientos beinte (sic) y ocho de la parte penal dijo: que se llama como se á (sic) dicho: que no es pariente ni deudo de la parte que lo presenta: que no es domestico (sic) ni sirbienté (sic) ni menos tiene interés en el buen éxito del presente; y responde a la segunda pregunta, por-que lla (sic) resuelta la primera que le consta ser ciertas las causales que espone (sic) el presentante en los mismos terminos (sic) que el (sic) lo indica: que á (sic) dicho la verdad en el juramento q. á (sic) prestado, en el que se afirma y ratifica, leida (sic) que le fué su declaracion (sic): esto dijo y firmó conmigo y dichos testigos de acistencia (sic) ante quienes se le lello (sic) su declaracion (sic), de que certifico.

Manuel Zamora (Firma)

Raymundo Trejos (Firma)

Mauricio Zalinas (Firma)

J. M^a Zamora (Firma).

Incontinenti presente el señor Estevan Morales, vecino de la misma, mayor de cuarenta años, y su profecion (sic) agricola (sic), á quien certifico conocer, por ante los testigos de acistencia (sic) le recibí juramento conforme á lo prebenido (sic) en los articulos (sic) doscientos dos y doscientos tres, de la parte tercera del Codigo (sic) General, prebia (sic) esplicacion (sic) de las penas en que incurre el que perjura, conforme á lo establecido en los articulos (sic) trescientos beinte (sic) y ocho, trescientos beinte (sic) y nueve (sic), y trescientos treinta de la parte penal dijo: que se llama como se á (sic) relacionado: que nó es pariente ni deudo; ni tampoco tiene interés en un negocio, ni es cirbiente (sic) ni domestico (sic) del mismo, y responde á la primera y segunda, que conoce al señor Nicolas (sic) Ulloa con quien no le comprhenden (sic) las generales de la ley, y contesta á la tercera manifestando constarle ser cierto y berdadero (sic) el contenido de ella: que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento fecho (sic), en el cual se afirma y ratifica, leida (sic) que le fué su declaracion (sic): esto dijo, y firmó conmigo (sic) y dichos testigos en falta de escribamo de que certifico.

Manuel Zamora (Firma)

Esteban Morales (Firma)

Mauricio Zalinas (Firma)

J. M^a Zamora (Firma)

Jusgado (sic) Primero Constitucional. Heredia Agosto beinte (sic) de mil ochocientos cuarenta y dos. Por ebacuadas (sic) las anteriores diligencias, buelba (sic) al interesado para los efectos que sean consecuentes, se probelló (sic) con testigos, por suprecion (sic) de Escribamo de que certifico.

Manuel Zamora (Firma)

Mauricio Zalinás (Firma)

J. M^a Zamora (Firma).

En la misma fecha y á las dies (sic) del día se debolbieron (sic) con dos fojas utiles (sic) . Conste.

Zamora (rúbrica)

Sello: Costa Rica

Años 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

C^{no} Jues (sic) de 1^a Inst^a de S. Jose (sic).

Nicolas (sic) Ulloa vecino de Heredia ante U. dice: q^c á su dro. conviene se sirva (sic) hacer comparecer ante su juzgado (sic) á dos Doctores en Medicina, i q^c previas las formalidades de ley certifiquen: si el ataque acreditado p^r la información q. acompaño, recibe creses (sic) necesariam^{te} con la continuacion (sic) de ocupaciones mentales, i si los progresos de este mal inutilizan mi subsistencia, evacuadas estas diligencias, pido se me devuelva p^a el uso de mi dro.

Juro no ser de malicia, etc.

Nicolas (sic) Ulloa (Firma)

Juzgado (sic) de 1^a Inst^a de Sⁿ José á las nueve (sic) de la mañana del día veinte y dos del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

Como lo pide, y al efecto y previa noticia al Promotor Fiscal, nombranse (sic) para q. declaren sobre la solicitud del presentado a los S.S. doctores José M^a Montealegre, y Pedro Molina, a quienes se les citará por medio de cedula (sic) p^a q. comparezcan a las dies (sic) de la mañana de este (sic) al objeto indicado. Haciendose (sic) saver (sic) este auto p^r medio de Cédula al presentado por hallarse ausente en el lugar de su recid^a. Lo proveo con testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Luz Blanco (Firma)

Gregorio Carranza (Firma).

1) En seguida se notició el auto anterior por nota oficial al Sr. N. Ulloa é igual a los S.S. Doctores nombrados por el auto anterior. Asimismo se dio cuenta al Promotor Fiscal.

Castro (Firma)

Juan J. Echeverría (Firma)

2) En el mismo día siendo las nueve y media de la mañana compareció en estos oficios el Sr. Doctor J. M^a Montealegre por ante los de asist^a y Promotor Fiscal le impuse del art^o 328 del Código (sic) Penal sobre las penas del perjurio; en seguida le interrogue (sic) por su nombre, edad, profesion (sic) y residencia (sic) y dijo: q. se llama como bá (sic) dicho, de veinte y siete años de edad, su profesion Doctor en Medicina y vecino de esta Ciudad. A continuacion (sic) y por ante el Promotor Fiscal le recibí (sic) juram^{to} con arreglo al art^o 203 de la 3^a pte. del Código (sic) General en estos terminos (sic) ¿Jurais (sic) a Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo q. supiereis (sic) sin agravio de partes? Respondió: sí juro. Si así lo hicierais (sic) Dios te ayude y si no te lo demande. Y siendo examinado de conformidad con el Escrito q. antecede dijo que le consta q. el dho. Sr. Ulloa padece de ataques al cerebro, tambien (sic) de una fuerte inflamacion (sic) en el oido (sic), que le consta p^r haverlo (sic) asistido las distintas veces q. ha tenido ataques, que es cuanto sabe sobre el particular en razon (sic) del juramento q. ha prestado en q. se afirmó y ratificó leída q. le fué esta declaracⁿ y firmó con migo (sic) y testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

J. M. Montealegre (Firma)

Luz Blanco (Firma)

Gregorio Carranza (Firma).

3) En el mismo día siendo las diez (sic) de la mañana en virtud de lo mandado en el auto anterior comparecio (sic) en estos oficios el Sr. D^r en Medicina Pedro Molina a qⁿ por ante los de asist^a y Promotor Fiscal le impuse del art^o 328 del Código (sic) Penal sobre las penas del perjurio, enseguida le interrogué por su nombre, edad profesion (sic) y residencia (sic), y dijo q. se llama como bá (sic) dicho, de sesenta y cinco (sic) años de edad, de profesion Doctor en Medicina y residente en esta Ciudad. A continuacion (sic) le recibí (sic) juram^{to} conforme al art^o 203 de la 3^a pte. del Código (sic) General en estos terminos (sic): ¿Jurais (sic) a Dios y esta señal de Cruz decir verdad en lo q. supiereis (sic) sin agravio de partes? Respondio (sic), sí juro. Si así lo hicierais (sic) Dios te ayude, y si no te lo demande. En esta virtud fue interrogado de conformidad con el art^o 202 de la pte. 3^a del Código (sic) General sobre las generales que le puedan tocar con el Sr. Nicolas (sic) Ulloa y dijo, q. no le tocan p^r ningun (sic) lado con el Sr. Ulloa. Y siendo examinado conforme al Escrito q. antecede dijo que constando por la informacion (sic) séguida a pedim^{to} del Sr. Ulloa y por ante el Sindico (sic) de la Municipalidad de Heredia q. dho. Señor ha padecido de ataques al cerebro q. supone el declarante pueden haver (sic) sido aplopleticos

(sic) de q. le resultó una especie de sordera aunque no permanente. Opina q. esta enfermedad es un verdº impedimento pª dedicarse a ocupaciones mentales siendo una de las cauzas (sic) q. la producen con riesgo de la vida, y cuando menos de una parálisis (sic) pernicioso. Que es cuanto puede declarar fundado en la informacⁿ. de testigos y q. se ha provaº (sic) acierto del Sr. Ulloa que en lo dho. se afirmó y ratificó leida (sic) q. le fué esta su declaracⁿ firmando con migo (sic) y testigos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

P. Molina (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

Martin (sic) Echavarria (Firma)

Jusg^{do} de p^{ra} Instª hora y fecha referida.

Vistas traigase (sic) con lo q. esponga (sic) el Sindico (sic) Fiscal. Proveido (sic) con tgos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma)

Martin (sic) Echavarria (Firma)

5. Conocimiento

Castro (rúbrica)

Sr. Jues (sic) de 1ª Instª

El Promotor Fiscal observando de las anteriores diligencias y con presencia de los juram^{tos} de los S.S. Doctores en Medicina José Mª Montealegre y P. Molina opina q. son justas las causas espuestas (sic) por el Sr. Ulloa, y no teniendo q. objetar cosa alguna devuelvo a su Jusgado el presente exped^{te}.

Sⁿ José Ag^{to} 22 de 1842.

Juan J. Echavarria (Firma)

6.- Jusgado de Primera Instª de S. José a las once y media de la fha. antes referida.

Vistas, con lo espuesto (sic) ante Sr. Fiscal en su consecuencia apruevace (sic) la antecedente informacion (sic) en cuanto ha lugar en derecho; debuelbase (sic) original al interesado. Proveido con tgos.

Ramon (sic) Castro (Firma)

Agustin (sic) Guzman (sic) (Firma) Pablo Alpizar (sic)

Luego, y en cinco fojas utiles (sic) se debolvió (sic) este expediente al interesado. Conste.

Castro (Firma)

Dros. 26 r^s

N. 29

Asamblea Constituy^{te}.

La Comision (sic) de Credenciales á quien ha pasado la renuncia q. hace de la Presidencia de la Corte el Sr. Nicolas (sic) Ulloa, ha examinado con detencion (sic) los motivos en q. la funda y son: 1° la credida (sic) familia y una enfermedad casi havitual (sic) q. padese (sic) de ataques al cerebro q. le produce entre otras cosas sordera. Esta enfermedad la justifica el solicitante plenamente con una informacion (sic) de testigos q. acompaña y la opinion (sic) fundamentada de dos Doctores en Medicina y 2° alega el Sr. Ulloa q. tiene un contrato por cuatro años con el Gobierno para provér (sic) de licores al Estado en sus mayores Departamentos protestando q. no es responsable de las perdidas (sic) q. se originen al Erario si por faltar su inspeccion (sic) en la fabrica (sic) de destilacion (sic) no puede cumplir su contrato. En vista de todo la Comision (sic) pasa a exponeros su sentir: la razon (sic) q. dá el señor Ulloa sobre su familia seria (sic) una consideracion (sic) de la Asamblea si la renuncia fuese admitida tomando por causa suficiente lo q. no pudiera ser otra q. cosa q. pura equidad y reconocimiento á los servicios q. en todos tiempos ha prestado este Ciudadano y en cuya parte llama la atencion (sic) del Cuerpo Constituyente; pero atendiendo á su enfermedad justificada y al contrato q. tiene con el Spmo. Gobno. cré (sic) la Comision (sic) q. son dos poderosas causas q. impiden al Sr. Ulloa aceptar la Magistratura de Justicia.

Aunque las Leyes no hablan terminantemente eximiendo á los Proveedores (sic) de la obligacion (sic) de servir destinos publicos (sic), la Asamblea conoserá (sic) q. siendo el contrato del Sr. Ulloa anterior á su eleccion (sic), tiene desde luego contraida (sic) una obligacion (sic) con el Estado, la cual le da el caracter (sic) de un empleado de Hacienda á quien no podria (sic) compelerse á servir otro destino. Además de esto, si á este individuo se le distrae (sic) de sus atenciones, se causarian (sic) dos males, uno contra la Hacienda publica (sic), y otro directam^{te} contra él, por q. es muy evidente q. una gran destilacion (sic) como la del Sr. Ulloa requiere un vivo travajo (sic) para mantenerla.

La falta de licores presisos (sic) para el consumo mensual, vendria (sic) á montar una gran cantidad contra el Estado, de la q. con justicia no podra (sic) responder el solicitante.

Será muy duro arrancar un hombre de un lugar donde se haya (sic) cumpliendo un compromiso, y q. el mismo Poder q. lo separa le haga después cargos de los resultados malos q. ocurriesen por su separacion (sic).

Debe por ultimo (sic) considerarse q. la enfermedad justificada por el Sr. Ulloa lo impide aceptar la Presidencia de la Corte, y q. por iguales motivos este alto Cuerpo ha admitido la renuncia de estos mismos destinos.

Por todo lo expuesto la Comision (sic) ha entendido deberos informar q. es una rigurosa justicia el que acordeis (sic) admitir la dimisión q. el Sr. Ulloa hase (sic) de la Presidencia de la Corte; mas vuestra prudencia resolverá como siempre lo mejor.

S. José Agosto 23 de 1842.

Bargas (Firma)

Flores (Firma).

Secret^a de la A.C. S. José Ag^{to} 23 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el ant^{or} dictamen fue aprobado.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N° 7,803—Congreso
N. 30.**

**El Sor. Manuel Mora hace dimision (sic) del destino de
Presidente del Sup^{or} Tral. de Justicia p^a q. ha sido nombrado.**

Rúbrica ilegible.

San José Agosto 24 de 842.

Señor Secret^o de la Asamblea Constituy^{te}

Acompaño a U^d la representacion (sic) q. hago á la Soberanía para q. se sirva precentarla (sic) oportunamente.

Esta ocacion (sic) me facilita la de ofrecer a U^d mis respetos y concideracion (sic) con q. me suscribo su atento serv^{or}.

Manuel Mora (Firma).

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

N. 31

Asamblea Constituyente.

Manuel Mora ante vuestra Soverania (sic) repetuosamente respresento (sic): q. cuando os dignasteis (sic) nombrarme Magistrado de la C.S. de Justicia, me llené de confucion (sic) al reconocer mi incapacidad para desempeñar debidamente las delicadas funciones de un destino cuya importacia en el orden social y en la suerte de los Ciudadanos no puede ocultarse (sic) a vuestra alta penetracion (sic), y esta fuerte consideracion (sic) me reducia (sic) ha (sic) la pocicion (sic) mas (sic) violenta para obsequiar vuestros honrosos sufragios; mas ha (sic) sabiendas de q. aquella no me sirviera de escusa (sic) me resignaba á hacer el sacrificio del reposo y conciencia tranquila q. me asegura la vida privada, con la confiansa (sic) q. podia (sic) inspirarme el entrar en un aprendizaje (sic) bajo la direccion (sic) inmediata del Mag^{do} Presidente (sic) q. por su dignidad, luces y actitudes me sirviese de guia (sic) y asegurase el acierto (sic) en los acuerdos y resoluciones, regularizando (sic) el curzo (sic) y despacho de los negocios. En medio de una perspectiva q. aun me dejaba vacilante para entrar en el ejercicio de simple Magistrado se me sorprende con la noticia de q. Vuestra Soberania (sic) multiplica mis justos embarazos y dificultades cambiando aquella elecion (sic) en mí con la de Magistrado Presidente (sic), cuyo eminente destino requiere prestigio, dignidad, conocimientos y principios: estas concideraciones (sic) señor me cubren de vergüenza y cercan de temores por el convencimiento yntimo (sic) de mi insuficiencia en todos conceptos, y en tan apuradas circunstancias yo defraudaria (sic) vuestra generosa confianza, ofenderia (sic) la espectacion (sic) publica (sic) comprometeria (sic) vuestro decoro y traicionaria (sic), en fin, mi conciencia sinó (sic) me tomase el debido recurso y libertad de recordaros respetuosamente q. la Ley Fundamental entre otras cualidades para Magistrado exige la de profesion (sic) y conocimientos en el derecho, ó tener una practica (sic) bastante en el foro para que haia (sic) la idoneidad suficiente q. garantise (sic) al publico (sic) y á el (sic) mismo Magistrado en el ejercicio de su destino; y careciendo yo de estas calidades, como es notorio, mi eleccion (sic) sin duda ha sido equivocada (sic) y por lo mismo sobre ser perjudicial al Publico (sic) por no ser conforme al espiritu (sic) de la Ley, tambien (sic) pudiera ofrecer invectivas á la suspicacia. Por todo lo expuesto y para q. os sirvais (sic) llenar dignamente el

destino de Magistrado Precidente (sic), hago sumisamente formal y solemne renuncia de mi eleccion (sic) para dho. destino, q. espero os servireis (sic) acojer por el justo respeto q. se debe á la Ley y al mejor servicio publico (sic).

San José Agosto 24 de 842.

A.C.

Manuel Mora (Firma)

Secret^a de la A.C. Constituy^{te}. Sⁿ Jose (sic) Ag^{to} 24 de 1842.
A la Comisión de Poderes y Credenciales.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

La Comision (sic) de Credenciales á quien pasasteis (sic) la renuncia q. hase (sic) el Sr. Manuel Mora de Presidente de la Camara (sic) Judicial, fundado en la falta de instruccion (sic) en el ramo de Jurisprudencia, deduce: q. aunque no es profesor en el Derecho, reúne las capacidades necesarias para el desempeño de aquel encargo: tiene providad (sic), aplicacion (sic), patriotismo, concepto publico (sic) y deceos (sic) de asertar, cuyas circunstancias suplen, á juicio de la Comision (sic), la falta de conocimientos q. alega por unica esepcion (sic); y aunque el principio general establecido exige la clase de profesor ó practico (sic) en el Derecho para aquel destino y podria (sic) faboreserle (sic) para no optarlo, caresiendo (sic) el Estado de hombres adornados de semejantes cualidades, se haya en el estrecho de hechar mano de las personas q. reúnan la mejor opcion (sic) y la posible capacidad.

Por tanto la Comision (sic) opina: q. en vez de admitir la renuncia q. el Sr. Mora hace de la Presidencia Judicial; os digneis (sic) manifestarle, q. el publico (sic) exige en esta ocacion (sic) sus servicios, y q. no es en el arvitrio (sic) de la Asamblea privarlo de ellos.

S. José Agosto 24 de 1842.

A.C.

Bargas (Firma)

Fernandez (Firma).

S. A. C. Ag^{to} 24-842.

Puesto á discucⁿ el anterior dictamⁿ, se aprobó.

Sancho (Firma)

Secret^o

Expediente N^o 7,802-Congreso

N. 32.

**El Sor. Manuel Mora renuncia de la Presidencia del Sup^{or}
Tral. de Just^a pa q. ha sido nombrado.**

Firma ilegible.

San José Agto. 25 de 1842.

Sres. Srios. de la Asamblea Const^e.

Es en mi poder la apreciable nota de V.V. fecha de ayer en q^e se sirven comunicarme el acuerdo de la Asamblea Constituyente declarando sin lugar la renuncia q^e interpuse de la Presid^a del Tral. Sup^{or} de Just^a p^a q^e se sirvió elegirme, y en su vista devo (sic) decir: que aunq^e es cierto q. recibí (sic) con sorpresa la noticia de q^e ese Supmo. Poder me havia (sic) elegido por prim^a vez segundo Mag^{do} de dho. Tral. por el intimo (sic) convencim^{to} de faltar en mi la capacidad p^a desempeñarlo con el acierto q^e demanda el interes (sic) de la sociedad, y por esta rason (sic) intenté haser (sic) mi dimicion (sic), lo omití sin embargo conosiendo (sic) el deber q^e me corresponde de prestar mis servicios á la Patria, de una parte, y de otra, q^e como simple Mag^{do} yo no habria (sic) tenido muchos embarazos p^a procurar corresponder á la confianza de la Soberania (sic), atendidas las considerac^s q^e espuse (sic) en mi citada renuncia q^e elevé á su alta consideracⁿ; mas cuando repentinam^{te} he sido promovido á la Presid^a cuyo encargo por su naturaleza exige grandes conocim^{tos}, no pude menos q. recurrir á ese alto Cuerpo recordandole (sic) las disposic^s de la Ley Fundamental en esta parte q^e expresam^{te} requiere, entre otras calidades, la de ser Letrado, ó poser (sic) conosim^{tos} forenses, calidad de q^e careasco absolutam^{te} tanto en teoría como en practica (sic).

Son atribuc^s inherentes al Presid^{te} ademas (sic) de las q^e señala el Cap. 13 del Dto. organico (sic) de 1^o de Junio ultimo (sic), haser (sic) las consultas propuestas y petic^s de la Camara (sic) al Gob^{no}, producir los informes q^e se pidieren á la misma y los q^e se exigieren de él, y á más la q^e establece el art 76 cap. 17 del mismo Dto. sobre redaccⁿ de las sentencias: todo esto supone un Presid^{te} acto p^a el desempeño de estas peculiares funciones, y ¿Habrá podido imaginar la Asamblea q^e yo reuna las capacidades necesarias p^a desempeñar tales deberes, cuando, como he dicho, careasco de las nociones y practica (sic) q^e se requieren? Se me objetará q^e á la ves (sic) otros

C.C. sin embargo de carecer (sic) de aquellos y estas (sic) han sido llamados á ejercer la Presid^a; mas se me permitirá indicar, que tales hechos no han debido (sic) enervar el espíritu (sic) de la Ley, y que si alg^a ves (sic) la mala admon. de Just^a ha hecho resonar el clamor de los Ciudad^s ha sido p^r haber encargado de ella á hombres incapases (sic) de tan arduo minist^o.

Finalm^{te} yo protesto á la representacion (sic) del Estado, q^e deceo (sic) prestar mis servicios al mismo, especialm^{te} en circunstanc^s como los presentes en que ciertam^{te} debemos todos tomar el mejor empeño en sostener el alcazar (sic) de las libertades publicas (sic) y consciente á este sentim^{to} querria (sic), que si la Asamblea ha creido (sic) utiles (sic) mis servicios en la Corte Sup^r de Justicia no me sacase de la esfera de simple Mag^{do} por q^e solo (sic) así podré corresponder en alguna manera á las confianzas (sic) q^e sifra (sic) en mí ninguna capacidad el Poder Soberano del Estado, cuando obligandome (sic) á servir la Presid^a se me estrecharía á incurrir en errores q^e desde luego comprometen el credito (sic), honor é interés del Estado y de los particulares no menos que mi respetabilidad.

Por estas considerac^s no puedo menos q^e suplicar á la Asamblea se sirva exonerarme a lo menos de la Presid^a del Tribunal Superior de Just^a de q^e de nuevo hago dimicion (sic) con protesta de mis mas (sic) fervientes votos por el bien del Estado y del aprecio y considerac^s con q^e me suscribo att^o serv^r de V.V.

Manuel Mora (Firma)

Secret^a de la A. Const^e. Sⁿ José Ag^{to} 26/842.
A la Comision (sic) de Poderes y Credenciales.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

**Expediente N^o 6,949 bis-Congreso.
N. 49**

**Proyecto de ahorros en la Admon. Publica (sic) propuesto al
Spmo. Gobno. por una Comision (sic) Particular.**

Rúbrica ilegible.

Asamb^a Constituy^e.

Según todas las noticias q^e he podido tener estoy cierto q^e pesan sobre el Estado deudas de mucha consideracion (sic) y todos los dias (sic) se aumentan mas (sic) y mas (sic) éstas á causa de las grandes

erogaciones q^c tiene el Erario. Es preciso p^a aliviar á los Pueblos de los muchos gastos q^c con profucion (sic) decretó el intruso, y p^a amortizar, la deuda pubca., q^c os dignéis (sic) dictar las medidas mas (sic) analogas (sic), y considerar p^a ello el negocio con todos sus aspectos.

Del Despacho del Ejecutivo se ha pasado á esta Secretaria (sic) un proyecto de ahorros y creo muy conveniente considerarlo y resolverlo, acordando al mismo tiempo q^c en las asignaciones de sueldos se consulte la economía posible con la ocupacion (sic) y responsabilidad de los funcionarios y subalternos. La tarifa de 16 de Mzo. de 837 es un principio q^c debiera servir de base p^a el objeto propuesto, siendo no menòs interesante la resolución (sic) del problema de si los sueldos decretados el año pp^{do} en la lista civil y militar son abonables por cuenta del Estado, por los del autor de ellos ó deban devolverlos (sic) los q^c los han percibido, por q^c siendo ilegítima (sic) é ilegal la accion (sic) del q^c se apoderó de los Poderes Supmos. del Estado, lo es asimismo cuanto hizo y cuanto consumió del Erario en dotaciones y sueldos.

En consecuencia yo pido q^c para el bien de los Pueblos os sirváis (sic) deliberar sobre todo y disponer lo mas (sic) conforme.

S. José Julio 21 de 1842.

A.C.

Jq. Bernardo Calvo (Firma)

S. José Julio 21 de 842.

1^a Lect^a.

Rubricas de Calvo y Sancho.

2^a lect^a y admitida á discucⁿ, pasó a la Comⁿ. de Hacienda.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamblea Constituyente.

La Comision (sic) á quien os servisteis (sic) pasar la anterior proposición se ha impuesto de ella detenidam^{te}, y observa q^c comprende asuntos de diferente naturaleza; y sobre todos pasa á exponer su opinion (sic). El proponente asegura q. pesa sobre el credito (sic) del Estado una enorme suma q^c es necesario satisfacer; pero como se haya en circunstancias q^c no son las comunes y ordinarias, pues el Estado rigiendose (sic) en paz, tiene sobrados

fondos con q^e satisfacer sus créditos; de aquí es q. la Comision (sic) no encuentra medios q. sean bastantes á satisfacer las exigencias extraordinarias. La Asamblea esta (sic) llamada p^a fijar los gastos ordinarios, decretando los impuestos q. han de cubrirlos; mas los gastos imprevistos, solo (sic) se podran (sic) llenar por recursos tambien (sic) del momento y extraordinarios, como los empreritos (sic) extrangeros (sic) pues los q. se pudieran hacer en el pais (sic) no comensarian (sic) mas (sic) q. la desconfianza é innumerables males á los pequeños propietarios sin conseguir un auxilio efectivo: A las rentas establecidas nada se puede añadir cuando esta (sic) gravado todo cuanto puede serlo en los obgetos (sic) de lujo y de primera necesidad. No duda la Comision (sic) q. la deuda de los empleados sera (sic) satisfecha luego q. el Estado salga de las circunstancias apuradas en q. se halla, cuando de otra parte el patriotismo de los q. sirven al Estado sabrá sufrir las privaciones q. son consig^{tes} á las necesidades publicas (sic).

Se habla en la proposicion (sic) del ahorro de empleados y dotaciones mas como este negocio corre en pieza separada, inutil (sic) seria (sic) hablar aqui (sic) lo mismo q. se dirá en aquel expediente.

En cuanto á la devolucⁿ de sueldos q. pide el autor de la proposición, bien por los empleados, ó por el Licenc^{do} Braulio Carrillo, cré (sic) la Comision (sic) q. lo q. se pide es una Ley ex post facto: una Ley q. solo (sic) mira á tiempos y hechos pasados; y esto seria (sic) faltar á los principios q. son resividos (sic) por la generalidad de los hombres. Por lo dicho la Comision (sic) opina q. es de desecharse la anterior propocicion (sic); mas vos resolveréis (sic) lo mas (sic) conveniente.

S. José Agosto 9 de 1842.

J. Fr^{co} Peralta (Firma)

Rivas (Firma) Oreamuno (Firma) Fernandez (sic) (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a Lect^a y se señala la discusion (sic) p^a el 16 del corr^{te}.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

San José Abril 30 de 1842.

Sr. Ministro Gral. del Supmo. Gobno. del Estado.

Reunida la Comision (sic) creada por virtud de la orn. del Gefe Supmo. que V. se sirvió comunicarnos en su apreciable nota de 27 del que rige, fijó su atencion (sic) en los puntos á que debia (sic) contraerse (sic), a saber: simplificar el sistema administrativo que se halla demasiado recargado de funcionarios en los ramos gubernativo, judicial y de hacienda, y proponer los ahorros, compatibles con el buen servicio del Estado, suprimiendo los empleados que no sean muy necesarios. Creyó que la variacion (sic) del sistema administrativo supone las bases (sic) del Gobierno que debe adoptarse; y que aunque defectuoso el existente, puede susistir (sic) de una manera supletoria con la supresion (sic) de empleos, disminucion (sic) de sueldos y modificaciones que la Comision (sic) pasa a proponer en las adjuntas tablas.

Gobierno

El sueldo de tres mil pesos que se señaló al Gefe Supmo. en el decreto de 1º de junio del año pp^{do} es igual al que percibe el del Salvador, y por consiguiente ecesivo (sic), atendido su trabajo y las comodidades del Pais (sic); debiendo tener el de mil quinientos q. siempre ha disfrutado.

El Vice Gefe debe suprimirse porque cualq^a persona llamada al Gobno. en defecto del Gefe, solo (sic) devengará los sueldos del Gobernante cuando funja como tal.

El sueldo del Ministro queda reducido á ochocientos pesos que otras veces ha tenido.

Se han suprimido de la Sria. del Gobno. tres escribientes porque el Gefe de Secⁿ y un escribiente son bastantes p^a el Minist^o de Costarrica; pudiendo en las circunstancias extraordinarias llamar a los meritorios ó pedir escribientes á las otras oficinas.

La Cámara Consultiva queda suprimida porque se considera innecesaria.

En la Cámara Judicial se han suprimido tres Magistrados, porque los cinco q. quedan son bastantes p^a organizar la Sala de Apelaciones y Suplica (sic), valiendose (sic) de espesificos (sic) en los casos necesarios. Dha. planta es la que tenia la Corte antes del decreto de 8 de marzo del año de 41; y si los Magistrados cumplen con su deber no padese retardo la Admon. de justicia; y por lo mismo no se les ha disminuido su congrua dotacion (sic).

En el ramo judicial de hacienda se han (sic) creído (sic) innecesarios al Juez y al Fiscal, debiendo correr las atribuciones del primero á cargo de la Intend^a á q^e competen por su naturaleza, y p^a la mejor expedición (sic) de los negocios; y las del segundo al Contador de la renta de que se trate en el juicio. Así se observa en otras partes y así se practicaba antes en Costarrica, sin que se haya notado adelanto alguno por la creación (sic) de los empleados de que se trata.

Se han (sic) suprimido también (sic) el Secretario de la Intend^a y el escribiente del Juzgado de Hacienda.

En la Admon. Pral. se suprimió el Oficial 2^o porque no es necesario.

En la Contad^a Mor. se han (sic) suprimido el segundo Contador y el Srio. 2^o porque p^r la naturaleza de este Tribunal el Contador solo (sic) debe ser uno, quien con su Srio. 1^o es bastante p^a el despacho.

En la Aduana del Norte se suprimen el Contador, un Guarda fijo y uno volante, porque estas plazas no parecen necesarias y queda bien dotada esta Admon. con el Admor., el escribiente con funciones de Contador Vista, un Guarda Mor. y uno fijo.

A la Aduana del Sur tambⁿ se le han disminuido los mismos empleados con solo (sic) la diferencia de que p^a ahorrar mas (sic) sueldos el Contador debe encargarse del destino de Admor.

Los Gefes Politicos (sic) de los Departamentos quedan suprimidos encargando sus funciones á los Alcaldes Segundos de las Capitales de los mismos Departam^{tos}; porq. abolido el reglam^{to} de policia no son aquellos funcionarios absolutam^{te} necesarios; con advertencia q^e en Costarrica el Alcalde 2^o de Cartago ha hecho las funciones de Gefe Politico (sic) Oriental en el Departam^{to} de dho. nombre, y en el de San José; y el Alcalde 2^o de Alajuela el de Gefe Politico (sic) Occidental en aquel Departam^{to} y en el de Heredia; pero como por el decreto de 14 del que rige n^o 2^o subsiste la actual division (sic) de Departamentos, es necesario que los Alcaldes Segundos de las cinco Capitales hagan de Gefes Politicos (sic).

Se suprimen los Jueces de 1^a Inst^a. Si hubiera copia de profesores de dro. en el Estado no se aconsejaría la supresion (sic); pero como los nombrados ó cualesquiera otros que se nombren no se diferencian mucho de los Alcaldes conviene hacer este ahorro, sin que la Admon. de justicia padesca (sic). Tambⁿ los escribientes de dhos. Jueces quedan suprimidos, porque con los dros. de actuacion (sic) y

cartulacion (sic), pueden pagar los Alcaldes primeros la persona que los dirija y les escriba.

El Juzgado de minas es innecesario y el decreto de su creacion (sic) monstruoso. Conviene suprimirlo restableciendo la ordenanza del ramo y su decreto adicional.

Los Comandantes de los puertos casi nada tienen que hacer, y aquí los Administradores de Aduana de los puertos han desempeñado siempre las funciones de aquellos, como lo está haciendo actualm^{te} el del Norte. En Punta-arenas se habia (sic) creado tambⁿ un Ayudante sin necesidad y sin objeto, y debe suprimirse.

Como las prensas del Estado son propiedad de este (sic) deben estar en un edificio publico (sic). Conviene que su direccion (sic) corra á cargo de uno de los primeros empleados de toda pureza, como el Admor. Pral. el cual solo (sic) ocupará las manos precisas, pagandolas (sic) segun (sic) su trabajo; de esta manera se ahorran el alquiler del edificio, los sueldos del Director y de los impresores, que actualmente asciende a 1,176 p^s anuales.

Cre (sic) la Comision (sic) deber insignuar (sic) que sería util (sic) suspender al menos por el ynvierno las obras que actualmente se trabajan, sin perjuicio de que se continuen (sic) aquellas que sean de mas (sic) necesidad luego que cesen las aguas; pero previo el presupuesto formal.

Esta es la opinion (sic) de la Comision (sic) q^e se servirá V. hacer la presente al Gefe Supremo, aceptando las consideraciones y respeto con que nos suscribimos de V.

At^e S. Serv^r.

**SUGERENCIAS DE LOS SUELDOS ... CON QUE DEBEN EXISTIR PUES
CONSTITUYEN LOS EMPLEADOS MENOS NECESARIOS O YA DISMINUYENDO
LAS DOTACIONES... DEBEN QUEDAR**

Dependencia	Sistema Actual	Dotación Anual	Subtotal	Dependencia	Reforma Proyectada	Dotación Anual	Subtotal
Gobierno	El Jefe Supremo	3,000		Gobierno	El Jefe Supremo	1,500	
	El Ministro	10			El Ministro	800	
	El Oficial 1° o Jefe de Sección	600			El Oficial 1° o Jefe de Sección	360	
	El id. 2°	500			Un escribiente	300	2,960
	Tres oficiales de pluma a \$ 300 c/u.	1,050	6,650				
Cámara Consultiva.	5 Consejeros en 60 días, dietas de \$ 5 c/u.	1,500	1,500	Poder Judicial	Cinco Magistrados a \$ 800 c/u	4,000	
Poder Judicial	Cinco Magistrados a \$ 800 c/u.	4,000			Un Secretario con	480	
	Un Presidente con	900			Un escribiente Pro Secretario con	240	
	Dos relatores fiscales a \$ 800 c/u	1,600			2 Escribientes meritorios a \$ 48 c/u	96	4,816
	Un Srío.	500		Intendencia	Intendente los dros.	800	
	Un Pro Srío.	400	7,400		Un escribiente	300	

Intendencia	El Intendente Gral.	1,000			Un Meritorio id.	48	
	El Secretario	500			Un portero con \$ 8 mensuales	96	1,244
	El escribiente	300	1,800	Admon. Pral.	El Admor. Pral.	700	
Admon. Pral.	Un Admor. Pral.	800			El Contador	600	
	Un Contador	700			Un escribiente	300	
	Un Oficial 1°	450			Un portero	120	1,720
	Un id. 2°	350	2,300	Factoría	El Admor. de tabacos	700	
Factoría	El Admor. de tabacos	700			El Contador de id.	600	
	El Contador de id. id.	600					
	Un Oficial primero	400			El Oficial de pluma	300	
	Dos guardas fijos a \$ 300 c/u.	600			Dos guardas fijos a \$ 240 c/u.	480	
	Dos id. id. en La Garita a \$ 250 c/u.	500	2,800		Dos id. id. en la Garita a \$ 192 c/u.	384	
Casa de Moneda	El Admor. de Rescates	700			Un portero conserte	120	2,584
	El Ensayador	600		Casa de Moneda	El Admor. de Rescates	600	
	El Grabador	600			El Ensayador	600	
	El Fundidor	500	2,400		El Grabador	600	
Tribunal Su-	El primer Contador	800			El Fundidor	500	

perior Cuentas									
	El segundo id.	700				El portero	120		
	El Oficial 1° o Srío.	450				Dos aprendices de grabado a \$ 120 c/u.	240	2,660	
	El Srío. 2°	350	2,300		Aduana del Norte	El Admor. del puerto de Moín	1,000		
Aduana del Norte	El Admor.	1,100				El escribiente con funciones de Contador Vista	600		
	El Contador	900				El Guarda Mayor	360		
	El Oficial 1°	500				El Guarda fijo	300	2,260	
	El Guarda Mayor	450			Aduana del Sur	El Encargado de la Admon.	900		
	El primer Guarda fijo	400				El escribiente con funciones de Contador Vista	600		
	El segundo id. id.	350				El Guarda Mayor	360		
	El Guarda volante	300	4,000			Un Guarda fijo	300	2,160	
Aduana del Sur	El Admor.	900			Juzgado Hacienda	Un Contador con	600		
	El Contador	700				Un Srío. con	300	900	
	El Oficial escribiente	450			Jefaturas Politicas	Cinco escribientes de Jefes Politicos Deptos. a \$ 80 c/u.	900	900	
	El Guarda Mayor	450			Pensiones	Inválidos	180		
	El primer guarda fijo	380				Jubilados militares	1,302		

	El segundo id. id.	350				Id. de Hacienda	762	
	Un guarda volante	300	3,530			Montepío	388	
Juzgado Hacienda	El Juez de Hacienda	400						
	El Fiscal id. id.	500						
	Un escribiente	300	1,200					
Emplea-dos Depos.	Cinco Jefes Políticos \$700 c/u.	3,500						
	Cinco escribientes a \$ 300 c/u.	1,500	5,000					
	Cinco Jueces 1ª instancia c/u \$ 400	2,000						
	Cinco escribientes a \$ 300 c/u.	1,500	3,500					
Juzgado de Minas	Un Juez de minas		400					
	Tres porteros a \$ 125 c/u.	375						
	Cuatro escribientes meritorios a \$ 48 c/u.	192						
	Dos aprendices de grabado a \$ 250 c/u	500	1,067					
Pensiones de todas clases	Inválidos	180						
	Jubilados militares	1,302						
	Id. de Hacienda	761-4						
	Montepío	388-4	2,632					

Adición:

Además de la cantidad que se ahorra según la figura demostrada, queda en favor de la Hacienda el sueldo del Director de la Imprenta, el de cinco impresores y el alquiler de la pieza que todo asciende a \$ 1,176 anuales. Asimismo queda en favor de la misma el sueldo del Ayudante de la Comand^a de Puntarenas que se suprime.

San José Abril 30 de 1842.

Jq. Bernardo Calvo (Firma)

I. Menendez (Firma)

Fc^o Giral (Firma) Manuel F. Carazo (Firma).

N. 50

A.C.

Pido q^e el proyecto de ahorros propuesto p^r una Comisión del Gob^{no} pedido p^r la A. y q^e para en la Sria. se pase a la Comisⁿ de Hac^{da} p^a q^e conferenciando con el Ministro proponga lo conven^{te} p^a disminuir los gastos exorbitantes (sic) del Erario en empleados inútiles, o sueldos excesivos (sic), y aliviar la suerte de los Pueblos contribuyentes.

Sⁿ José 21 de Julio de 842.

J. Fran^{co} Peralta (Firma)

Juan José Bonilla (Firma)

S. José Julio 21 de 842.

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a Lect^a y admitida á discusⁿ pasó a la Comⁿ de Hac^{da}.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Asamblea Constituy^{te}

La Comision (sic) de Hacienda se ha ocupado con la mayor eficacia (sic) del examen de la Tarifa de la Ley decretada en 16 de Mzo. de 837, de la q. emitió el Gobierno intruso en 1^o de Junio del año pp^{do}, y del proyecto de ahorros formado por el Gobierno con obgeto (sic) de hacer todos los q. fuesen posibles (sic) en la Administracion (sic) del Estado; despues (sic) de reflexionar atentam^{te} sobre este negocio, q. á juicio de la misma Comision (sic) es de bastante importancia, porque debe obserbarse (sic) un justo

equilibrio entre el peso de las tareas y responsabilidades de los destinos, y las dotaciones que justam^{te} les correspondan, sin perder de vista la exhaustez (sic) del Tesoro publico (sic) en las presentes circunstancias, y q. gravita sobre él una deuda inmensa q. es necesario amortizar, pasa á manifestaros: q. debe restablecerse en todo su ejercicio (sic) y observancia la tarifa de 16 de Marzo citada como la q. concilia las dificultades q. actualm^{te} se pasan; entre tanto q., desahogado el Estado de la deuda pub^{ca}., pueda con mejores recursos señalar tambien (sic) con mejores dotaciones.

Sin embargo: es forzado hacer ligeras modificaciones en algunos destinos, q. por su naturaleza requieren, como se manifiesta del siguiente proyecto de Decreto q. os propone.

La Asamb^a C. Considerando: 1º Que la Tarifa decretada en 16 de Marzo de 837, fué alterada motabem^{te} en sus destinos y dotaciones, por la q. emitió el Gobno. intruso en 1º de Junio del año de 841: 2º Sobre ser esta ultima (sic) nula é insubsistente en derecho y grabosa (sic) al Erario publico (sic) por la multitud de destinos q. establece, y excesivas dotaciones q. les asigna: y 3º Que la de 16 de Mzo. citada concilia, con ligeras modificaciones, la exhaustez (sic) del Tesoro, con las tareas y responsabilidades de los Funcionarios y Empleados, ha venido en declarar y

Decreta

Artº 1º. Continuarán observandose (sic), desde esta fha., la Tarifa y Reglamento decretado por el Poder Legislativo del Estado en 16 de Marzo del año de 837, con las modificaciones q. aqui (sic) se explican.

Artº 2º. El sueldo del Presidente y el Fiscal de la Corte Superior de Justicia será el de ochocientos pesos anuales, cada uno, y el de los Magistrados setecientos pesos; y el gasto de escritorio del Magistrado Fiscal, lo sufraga su dotacion (sic): el Secretario del Tribunal cuatrocientos pesos anuales, sin derechos: el Pro Secretario doscientos pesos; y el Portero noventa y seis. Los Gefes Politicos (sic) quinientos pesos anuales, y sus respectivos escribientes (sic) doscientos pesos. El Factor de Tabacos setecientos pesos: el Interventor quinientos pesos: el oficial de pluma trescientos: el Portero ciento veinte: dos Guardas bolantes (sic) doscientos cuarenta pesos cada uno; y dos fijos en La Garita, á doscientos pesos cada uno. El Administrador del puerto de Moin (sic) mil pesos anuales, sirviendo por el mismo sueldo, la Comandancia de Puerto: un Contador con seiscientos pesos, siendo á su cargo el servicio de la oficina de la Administracion (sic): el Guarda Mayor trescientos pesos, y el id. fijo doscientos cincuenta. El Administrador de

Puntarenas ochocientos pesos anuales, siendo á su cargo la Comandancia del Puerto, que servirá por el mismo sueldo: el Contador quinientos pesos, y de su cuenta el servicio de la oficina de la Administracion (sic); el Guarda Mayor trescientos pesos, y el id. fijo doscientos cincuenta.

Artº 3º. Se suprime la contribucion (sic) de Estado q. establece el art. 36 del Reglamento de 16 de Mzo. antes citado.

Artº 4º. Los derechos q. la Administracion (sic) de Justicia produzca (sic) 2ª y 3ª instancia, se introducirán por fin de mes en la Tesorería General. El Secretario y Pro Secretario de la Camara (sic) Judicial son obligados á verificarlo con cuenta y razón, vistada por el Presidente de la misma, el cual cuidará q. se cobren puntualmente, librando al efecto las ordenes (sic) conducentes á los Alcaldes ó Jueces, según las listas q. la Sria. le presente.

Artº 5º. Es anexo á la Intendencia General el Juscado (sic) de Hacienda por la misma dotacion (sic) q. tiene señalada, debiendo conocer en los negocios contenciosos q. pertenezcan activa y pasiva^{te} (sic), al Estado perciviendo (sic) los derechos q. ante ella se causen por las partes: los Contadores de las Administraciones á q. por su naturaleza pertenezcan representar en el juicio serviran (sic) la Fiscalía y los q. no tengan un ramo especial seran (sic) representados por el Contador de la Tesoreria (sic) General.

Artº 6º. Los sueldos percibidos con arreglo á las dotaciones q. señala la Tarifa de 1º de Junio de 841 se declaran legitimos (sic) y bien percibidos (sic) hasta la fha. de la emisión de la presente.

Dado, etc...

Esto le ha parecido á la Comision (sic) informaros salvo lo q. acordareis mejor conveniente.

S. José Agosto 17 de 1842.

Oreamuno (Firma)

Peralta (Firma)

Fernandez (sic) (Firma)

Rivas (Firma).

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2ª lecª y se señala el Lunes 22 pª la discucª.
S. José Agº 18 de 1842.

Calvo(Firma)

Sancho (Firma).

Srio.

Srio.

Sria. de la Asamblea. S. José Agosto 22 de 1842.

Tomando en consideracion (sic) en general el proyecto q. antecede, asistiendo el Sr. Ministro G^l del Despacho, se dispuso oír en el negocio el informe del Supmo. Gob^o á cuyo efecto se le pasará este exped^{te}.

Calvo (Firma)

Gomez (sic) (Firma).

**COMPARACIÓN DE TARIFAS DE SUELDOS VIGENTE
CON LAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE LA
ASAMBLEA Y EL GOBIERNO.**

	Carrillo	Comisión	Gobierno
El Jefe Supremo	3,000	1,500	1,500
El Ministro	1,500	1,000	1,000
El Oficial 1° o Jefe de Sección	600	300	500
El id.2°	500	Suprimido	-----
Tres Oficiales de pluma a \$ 350 c/u.	1,050	Uno 180	Dos 600
Cinco Magistrados a \$ 800 c/u.	4,000	Tres 2,100	Tres 2,100
Un Presidente con \$ 900	900	800	800
Dos relatores fiscales a \$ 800 c/u.	1,600	Uno 800	Uno 800
Un Secretario	500	400	450
Un Pro Secretario	400	200	300
El Intendente General	1,000	600	1,000
El Secretario	500	180	-----
Un escribiente	300	-----	400 (a)
El Admor. Pral.	800	600	700
Un Contador	700	480	600
Un Oficial 1°	450	240	300
Un Oficial 2°	350	-----	-----
El Amor. De Tabacos	700	700	700
El Contador de id.	600	500	500
Un Oficial 1°	400	300	300
Dos guardas fijos a \$ 300 c/u.	600	480	600 (b)
Dos id. id. en La Garita a \$ 250 c/u	500	400	400

El Admor. de Rescates	700	480	----
El Ensayador	600	650	----
El Grabador	600	----	----
El Fundidor	500	----	----
El primer Contador	800	600	800 (d)
El 2º id.	700	----	----
El Oficial 1º Srío.	450	300	450
El Srío. 2º	350	-----	350
El Admor. de la Aduana del Norte	1,100	1,000	1,200
El Contador de id. id.	900	600	900
El Oficial 1º	500	----	----(e)
El Guarda Mayor	450	300	300
El primer Guarda fijo	400	Uno 250	---(f)
El 2º id. id.	350	----	----
El Guarda volante	300	----	----
El Admor. de la Aduana del Sur	900	800	800
El Contador de id. id.	700	500	600
El Oficial escribiente de id. id.	450	----	650 (g)
El Guarda Mayor de id. id.	450	300	250
El primer Guarda fijo de id. id.	380	Uno 250	----
El 2º id. id.	350	----	----
Un Guarda volante de id. id.	300	----	----
El Juez de Hacienda	400	----	---(h)
El Fiscal de id. id.	500	----	-----
Un escribiente	300	----	-----
Cinco Jefes Políticos a \$ 700 c/u	3,500	(1,450)	(1,650)
Cinco escribientes a \$ 300 c/u	1,500	650	600
Cinco Jueces de 1ª Instancia \$400 c/u	2,000		j)
Cinco escribientes a \$ 300 c/u	1,500		----
Un Juez de Minas	400	Vacío	---- (h)
Tres porteros a \$ 125 c/u	375	375	375
Cuatro escribientes meritorios a \$ 48	192	192	192
Dos ayudantes de grabado \$ 250 c/u	500	500	500
Inválidos	180	180	180
Jubilados militares	1,302	1,302	1,302
Id. de Hacienda	761-4	761-4	761-4

Montepío	388-4	388-4	388-4
SUMA TOTAL	46,579 ₂₆₀	23,589	25,799

: DEMOSTRACION

Proyecto de la Comisión de la Asamblea	\$ 23,389
Proyecto del Gobierno según las reformas que indican las notas	\$ 24,849
Diferencia	\$ 1,460
Hecho el ahorro de Jefes Políticos en los términos que lo propone el Gobierno.	
Debe rebajarse de la diferencia	\$ 900
Debe también calcularse sobre que los gastos de la Contaduría Mayor no deben ser permanentes en los términos que el mismo Gobierno lo propone y en cuya oficina se puede hacer dentro de breve tiempo una economía por lo menos de	\$ 1,000

Véanse las notas adjuntas

J. M. Saravia (firma)

a) Conviene suprimirse el empleo de Srio. de la Int^a, y encargarse las funciones de este (sic) al escrib^{te} de la misma.

b) Los dos guardas de la Admon. de Tabacos no deben ser fijos, sinó (sic) volantes por convenir así al mejor servicio de la misma Admon.

c) Veanse (sic) las docum^{tos} que se acompañan sobre los gastos y productos de la Casa de Moneda.

d) Aunque la oficina de la Contad^a admite muchas reformas, el Gobno. no estima conv^{te} hacerlas por ahora, en razon (sic) de las muchas cuentas retrasadas cuya conclusion (sic) se exigira (sic) por ser de interés al Tesoro pubco.

²⁶⁰ La suma correcta debiera ser 46,979.

e) En la Admon. marítima (sic) del Norte puede suprimirse el destino de oficial de pluma, por que sus funciones puede ejercerlas sin recargo el Contador de la misma.

f) Igualm^{te} deben suprimirse los destinos de los guardas fijos y volantes de la referida admon. por considerarlos innecesarios.

g) En la admon. de Puntarenas conviene se supriman los mismos empleados que en la de Moín.

h) El Juzgado de Hacienda es inneces^o al Est^o, por que las funciones de sus empleados pueden desempeñarlas los de las otras oficinas, y de esta manera se ahorran los sueldos q. disfrutaban aquellos.

i) Un Gefe Político (sic) superior bastaría para todo el Estado dotado con 800 pesos y dos escrib^{tes} a doscientos cada uno: se ahorrarían novecientos pesos, y estaría mejor servido el Gobno. por que entonces habría unidad en la admon.

j) Los jueces de 1^a Inst^a pueden suprimirse, lo mismo que los oficiales de pluma.

k) El Juez de Minas no se haya comprendido en la Tarifa mandada restablecer, ni se si debe ó no continuar.

La Intend^a Gral. puede tambien (sic) suprimirse añadiendo una mesa al Minist^o que se encargue del Dep^{to} de Hacienda; pero es de absoluta necesidad que tanto el Mtro. como el oficial encargado de esta mesa tengan las capacidades necesarias en el ramo, y aun sería mejor nombrar un Ministro de Hacienda que con el sueldo que tiene actualm^{te} el (sic) y con un oficial que ganaría lo que el escribiente de la Int^a pudiese dar un ingreso mas (sic) efectivo al Tesoro.

En el departam^{to} de guerra, no debe hacerse alteracion (sic) alguna por no ser susceptible de mayor rebaja que la que tiene, se conocerá esto comparandose (sic) la tarifa con la de los otros Estados de la Repbca.

.....

El anterior proyecto de Tarifa no puede considerarse sino como muy provisional, en razon (sic) á que todo arreglo en materia de Hacienda debe comenzar por el de los productos y no por el de los egresos. Por lo mismo el Gobierno conceptúa obra de tpo. y de mucho detenim^{to} el hacer reformas en un ramo tan importante como peligroso que el arruinarlo por cualquiera innovacion (sic) prematura.

San José Agosto 24 de 1842.

J. M. Saravia (Firma)

Calculo (sic) aproximado de los productos de las Rentas del Estado

En la Admon pral al mes	4,000	Líquido (sic) pagados los productos
En la de Tabacos al id.	3.000	Todo se consume en las siembras y tres cosechas atrasadas
En la de Rescates	-----	Causa gravámenes (sic) al Erario pubco. los gastos del establecimiento
En las de Admon. de ambos puertos	2.000	Debe deducirse lo que se paga en vales y certificaciones
	9.000	Suma líquida

Con los productos de la Admon. Pral. se sostienen los gastos de la fza. armada del Estado, los empleados civiles y de Hacienda a quienes se les deben sobre quince mil pesos.

La Admon. de Tabacos adeuda 23,500 proximan^{te} a los cosecheros.

Los Admores. de los Puertos tienen varias deudas reconocidas para amortizarlas con dros.

Saravia (Firma).

Sueldos de la Casa de Moneda

Admor. de Rescates	700
Ensayador	600
Gravador	600
Fundidor	500
Dos aprendices de gravado	440
Herrero	360
Portero	125
Suma	\$ 3.325

Los productos que le quedan á la Casa por el menor peso y ley de la moneda apenas compensan en brazeage (sic) en la elavoracion (sic) de las pastas, sin contar con los gastos extraordinarios de herreria (sic) y otros precisos.

A.C.

La Comision (sic) de Hacienda á quien pasasteis (sic) el proyecto presentado por el Gobno. para reglamentar los empleados civiles y de Hacienda del Estado y sus respectivas dotac^{es}, ha hecho comparacion (sic) con los q^e presenta la lista referente del Gob^{no} de Carrillo, y la q^e ha formado la Comisión, y encuentra, q^e la presentada p^r el Ministerio manifiesta una exactitud de q^e de solo (sic) el (sic) es capaz p^r tener a la mano datos, y experiencia de q^e carecen los individuos de la Comisión; así es q^e en sentir de la misma debe admitirse la tarifa presentada por el Gov^{no} (sic) con las modificac^{es} siguientes:

1^a Que el Ejecutivo queda autorizado p^a aumentar, o disminuir empleados, y dotac^{es}, segun (sic) lo exijan la experiencia, q^e se adquiera con el tiempo, y la necesidad, o utilidad del Estado.

2^a Que el presente arreglo debe considerarse provisional, como hijo de las circunstancias.

3^a Que al emitirse el Decreto de la materia deben tenerse presente los artículos 3^o, 4^o, 5^o y 6^o del proyecto de Decreto presentado anteriorm^{te} sobre este mismo negocio.

4^a Que se deje a la prudencia del Ejecutivo señalar la dotacⁿ de los Representantes a la Asamblea, así como la de su oficial mayor, y Escribientes, debiendo destinar a la oficina a q^e tenga a bien a estos tres ultimos (sic), p^r receso de la Asamblea.

5^a No se comprenden en la presente los suéldos militares, p^r q^e en esta parte rige la tarifa de 1^o de junio.

6^a Tampoco comprende las dotac^{es} del Ramo de Aguard^{tes} p^r q^e las reformas de éste, solo (sic) podrá hacerlas con acierto el Gov^{no} (sic) con observancia detenida sobre aquello en q^e pueda ser modificada.

Con esto cree la Comision (sic) desempeñar su encargo, dejando a vos la mejor resolucion (sic).

Sala de Comisiones 25 de Ag^{to} de 842.

Oreamuno (Firma) Peralta (Firma) Fernandez (sic) (Firma).

1^a Lectura

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a Lectura y señalada su discucion (sic) p^a hoy mismo, se entró en ella del momento.

Sria. de la Asamblea Const^e. S. José Ag^{to} 26/842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

La Comision (sic) á quien pasasteis (sic) por segunda vez la proposicion (sic) q^e contiene el proyecto de ahorros para disminuir empleados y dotaciones, con objeto de q^e extendiese el proyecto de Decreto q^e convenga, atendidos los diversos dictámenes (sic) del Ministerio y Comisiones: en vista de todo pasa á presentaros el siguiente.

La Asamblea Constituy^{te}, etc.

Hayandose (sic) el Estado en la urgente necesidad de disminuir el numero (sic) de empleados y sus dotaciones para aliviar la exhaustéz (sic) del Erario y proporcionar un ahorro con q^e poder cubrir la deuda q^e le abruma, ha venido en decretar y decreta la siguiente Tarifa general de sueldos.

Poder Legislativo.

Art^o 1^o. Los Diputados en tiempo de sesiones disfrutará (sic) de dos pesos diarios: el Oficial Mayor de la Secretaría treinta p^s mensuales cuidando el Gobno. de ocuparlo en alg^a oficina en los recesos de la A. y quedando obligado de custodiar los archivos y enseres del edificio de la Asamblea; los Escribientes de la misma veinte p^s mensuales durante las sesiones y el Portero ocho pesos ídem. (nota al margen: Ap.)

Poder Ejecutivo.

Art^o 2^o. El Gefe Supremo mil y quinientos p^s anuales; el Vice Gefe cuando sea llamado al Gobno. ídem; el Ministro Gral. mil p^s: el Oficial Mayor quinientos p^s: dos oficiales de pluma trescientos p^s cada uno, señalándose (sic) ochocientos p^s anuales p^a gastos extraordinarios del Gobno. (nota al margen: Ap.)

Poder Judicial.

Art^o 3^o. Tres Magistrados con la dotacion (sic) de setecientos p^s anuales cada uno: un Presidente con la de ochocientos p^s y un Fiscal con ídem; un Secretario con la de cuatrocientos cincuenta p^s: un Pro Secretario con la de trescientos p^s.

Departam^{to} de Hacienda.

Art^o 4^o. El Intend^{te} Gral. gozará de ochocientos p^s anuales: un Escribiente con funciones de Secretario, de cuatrocientos p^s: un Portero de noventa y seis p^s: el Contador Mayor de Cuentas de ochocientos p^s: el Oficial Secrio. cuatrocientos p^s: el Ministro

Tesorero Gral. setecientos pesos: el ídem Contador, seiscientos p^s: un Oficial Escribiente (sic) trescientos p^s: un Portero ciento veinte y cinco p^s: el Admin^{or}. de Tabacos setecientos p^s: el Contador de ídem quinientos p^s: un Oficial Escribiente trescientos p^s: un Portero ciento y veinte y cinco p^s: dos guardas fijos trescientos p^s cada uno: dos ídem en la Garita doscientos p^s cada uno: el Adm^{or} de la Aduana del Norte con cargo de servir la Comandancia de aquel Puerto mil doscientos p^s: el Contador de la misma con el cargo de servir la oficina como Escribiente novecientos p^s: el guarda trescientos p^s: el Adm^{or}. de la Aduana del Sur, siendo a su cargo la Comandancia del Puerto mil pesos: el Contador de la misma con el cargo de servir la Oficina de la Administracⁿ setecientos pesos: el guarda trescientos pesos. (nota al margen: Ap.)

Departam^{to} de Gobernacion (sic).

Art^o 5^o. Tres Jefes Politicos (sic), con la asignacⁿ de quinientos pesos cada uno: tres escribientes á doscientos pesos cada uno: el Vicario y Curas dotados, tienen la asignacion (sic) señalada por Decretos particulares. (nota al margen: Ap^{do}.)

Departam^{to} de Guerra.

Art^o 6^o. ... Capitanes, quinientos: Ayudantes, cuatrocientos treinta: Tenientes, trescientos cincuenta: Subtenientes, trescientos: Sargentos primeros, ciento ochenta p^s: ídem segundos, ciento cuarenta y cuatro: Cabos primeros, ciento treinta y dos pesos: ídem segundos, ciento veinte: los Tambores mayores por su grado de Sargento primero arriba: los Tambores de ordenes (sic) con Despacho ó por orden (sic) general en Campaña, ciento cuarenta: los demas (sic) Tambores, ciento veinte: los Cornetas y Clarines, ciento treinta: pitos y demas (sic) musicos (sic), ciento veinte: los Soldados, prest diario de dos r^s, esto es, sin perjuicio de los forrajes y bagages para oficiales, conforme las reglas establecidas en el Art^o 1^o tit^o 16 Tratado 7^o de la Ordenanza general del Ejercito (sic) y en la real Cedula (sic) de 1^o de Mzo. de 1740, consediendose (sic) ademas (sic), á los Gefes y Oficiales de Subtenientes arriba, cuando salgan á Campaña en calidad de gratificacion (sic) una sexta parte de la dotacion (sic) respectiva. (nota al margen: a) Vuelva a la Comision (sic).

Art^o 7^o. El director de la prensa veinte y cinco pesos mensuales: el Oficial primero de la misma quince pesos: el segundo doce pesos. (nota al margen: Ap^{do}.)

Art^o 8^o. El director de los trabajos del Gobno. gozará treinta pesos mensuales. (nota al margen: Suprimido).

Disposiciones generales.

Artº 9º. Este arreglo es provicional (sic) y el Ejecutivo queda autorizado para aumentar ó disminuir empleados y dotaciones segun (sic) lo exija la experiencia y la necesidad ó utilidad del Estado. (nota al margen: Ap.)

Artº 10º. Queda derogada la Contribución del Estado q. estableció el Artº 36 de la Tarifa de 16 de Mzo. de 837, la q. aumentó hasta el 4 p% la antedicha contribucion (sic) en el artº 14 de la Tarifa de 1º de junio de 841, entendiendose (sic) solam^{te} suprimida, para los empleados civiles. (nota al margen: Vuelva a la Comisⁿ).

Artº. 11º. Es anexo a la Intendencia Gral. el Juscado (sic) de Hacienda por la misma dotacion (sic) q. tiene asignada, debiendo conocer en los negocios contenciosos, q. pertenescan activa ó pasivam^{te} al Estado, percibiendo los dros. q. ante ella se causen por los partes: las Contadores de las Administraciones á q. por su naturaleza pertenezca representar en el juicio, servirán la Fiscalía, y los q. no tengan un ramo especial, serán representados por el Contador de la Tesorería Gral. (nota al margen: Ap^{do}).

Artº. 12º. Los sueldos percibidos con arreglo á las dotaciones q. señala la Tarifa de 1º de Junio de 1841 se declaran bien percibidos hasta la fecha de la publicacion (sic) de la presente. (nota al margen: Sup^{do}).

Artº 13º. Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan á la presente, las disposiciones generales desde el Art. 7º al 25 de la Tarifa antes citada de 1º de Junio de 841, en cuanto estén modificadas por decretos anteriores y al presente, y entendiendose (sic) suprimido el art. 24.

Artº. 14. Las dotaciones de q. gozan los empleados en la Renta de aguardientes estan (sic) señaladas por Leyes particulares y quedan sugetas (sic) á la variacⁿ q. el Gobno. tenga á bien hacer, así como á la de los demas (sic) receptores de los otros ramos y q. estan (sic) ya reglamentadas por Leyes particulares.

Artº. 15º. Los Empleados q. por virtud de esta Ley queden cesantes se recomiendan particularm^{te} al Gobno., para q. sean colocados de preferencia en los destinos á q. los llame su escala y q. el Oficial Mayor y escribientes de la Asamblea, en receso de esta (sic), sean trasladados á las Oficinas q. el Gobno. tenga á bien.

Artº 16º. Solo (sic) quedan vigentes los empleos y dotaciones q. estan (sic) designados en la presente Tarifa mientras el Gobno. no las

reforme.

Artº 17º. Cuando sea necesario restablecer el establecim^{to} de amonedación, el Gobno. lo hará señalando los sueldos de sus empleados.

Artº 18º. Quedan suprimidos los Jueces (sic) de primª instancia. Los Alcaldes primeros á quienes corresponda el ejercicio en los Juzgados (sic) de 1ª Instancia ganarán la cartulacion (sic) exclusiva en el lugar de su residencia: Cartago, San José, Heredia, Alajuela y Guanacasté.

Comuníquese., etc.

Esto le ha parecido á la Comisión (sic) dictaminar en la materia dejando á vos la mejor resolución (sic)

S. José Agosto 27 de 1842.

Asamblea Constituyente.

Oreamuno (Firma)

Fernandez (sic) (Firma)

Art 10: Queda derogada la Contribucion (sic) de Estado pª los empleados y funcionarios que no tienen dro. a que se les conseda (sic) el retiro con goce de jubilacⁿ ó montepio (sic) pero a los q. lo tengan se les rebajará de sus sueldos el 4%. (nota al margen: Ap^{do}).

a) Art 19. En cuanto a la dotac^s de Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sarg^{tos} Mayores se deja por ahora a la prudencia del Govno. señalarlos.

Expediente N° 6,972 bis-Congreso.

Tabla q. manifiesta los destinos suprimidos en virtud de informe de una comisión particular nombrada p^r el Gobno. Provº en Abril del corr^{te} año con tal objeto.

Tabla q. manifiesta los destinos suprimidos:

En el Gobierno.

El Vice Gefé

Tres escribientes

La Cámara (sic) Consultiva

En la Judicial

Tres magistrados

En la Intend^a

El Srio. de ella.

En el Juzgado de Hacienda

El Juez y su destino recargado a la Intend^a.

El Fiscal, cuyas veces deben hacer los Contad^s de la renta de que se trata en el juicio.

El escribiente.

En la Admon. Pral.

El Oficial 2^o

En la Contaduría Mor.

El Contador 2^o

El Srio. 2^o

En la Aduana del Norte

El Contador

Un guarda fijo

Uno id. volante

En la Aduana del Sur

El Admor.

Un guarda fijo

Uno id. volante

Las Gefaturas Politicas (sic) encargadas a los Alcaldes 2^{dos} de las cabeceras de los Departam^{tos}

Los Juzgados de 1^a Instancia recaen en los Alcaldes primeros de las cabeceras de los Departam^{tos} y no tienen escribientes.

El Juez de Minas; y se deroga el decreto q. lo crió (sic), restableciendo la ordenanza del ramo y el decreto adicional del...

Las Comandancias de los Puertos que deben encargarse a los Admores. de las Aduanas .

El Director de la Imprenta y cinco impresores, debiendose (sic) ocupar unicom^{te} (sic) los necesarios y pagados estos segun (sic) lo

que ganen por su jornal.

Suprimido el Ayudante de la Comandancia del Puerto de Puntarenas.

San José Abril 30/1842.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma) I. Menéndez (Firma)

F^{co} Giral (Firma)

Manuel J. Carazo (Firma)

Expediente N° 1,046—Congreso

Proyecto de Decreto de la Asamblea sobre Tarifa de la Ley de 16 de marzo de 1837.

Asamb^a Constituy^{te}.

La Comision (sic) de Hacienda se ha ocupado con la mayor eficacia del examen de la Tarifa de la Ley decretada en 16 de Mzpo. de 837, de la q. emitió el Gobno. intruso en 1° de Junio del año pp^{do}, y del proyecto de ahorros formado por el Gobno. con obgeto (sic) de hacer todos los que fuesen posibles en la administracion (sic) del Estado; y despues (sic) de reflexionar atentam^{te} sobre este negocio q. á juicio de la misma Comision (sic) es de bastante importancia, por que debe observarse un justo equilibrio entre el peso de las tareas y responsabilidades de los destinos, y las dotaciones q. justam^{te} les correspondan, sin perder de vista la exhaustéz (sic) del Tesoro Publico (sic) en las presentes circunstancias, y q. gravita sobre él una deuda inmensa q. es necesario amortizar, pasa á manifestaros: q. debe reestablecerse en todo su ejercicio y observancia la Tarifa de 16 de Mzo. citada, como la q. concilia las dificultades q. actualm^{te} se pulsan; entre tanto q. desahogado el Estado de la deuda pasiva, pueda con mejores recursos señalar tambien (sic) mejores dotaciones.

Sin embargo: es forzoso hacer ligeras modificaciones en algunos destinos, q. por su naturaleza requieren; como se manifiesta del siguiente proyecto de Dto. que os propone.

La Asamblea, etc. Considerando 1° Que la Tarifa decretada en 16 de Mzo. de 837, fué alterada notablen^{te} en sus destinos y dotaciones, por la q. emitió el Gobno. intruso en 1° de Junio del año de 841: 2° Que sobre ser esta ultima (sic) nula e insubsistente en derecho, es gravosa al Erario publico (sic) por la multitud de destinos q. establece, y excesivas dotaciones q. les asigna: y 3° Que la de 16 de Mzo. citada concilia, con ligeras modificaciones, la exhaustéz (sic) del Tesoro, con las tareas y responsavildades (sic) de los

Funcionarios y Empleados, ha venido en declarar y

Decreta.

Artículo 1º. Continuarán observandose (sic), desde esta fha., la Tarifa y reglamento decretado por el Poder Legislativo del Estado en 16 de Mzo. del año de 837, con las modificaciones q. aquí se expresan.

Artículo 2º. El sueldo del Presidente y Fiscal de la Corte Superior de Justicia será el de ochocientos pesos anuales, cada uno, y el de los Magistrados setecientos pesos; y el gasto de Escritorio del Magistrado Fiscal, lo sufraga su dotacion (sic): el Secretario del Tribunal cuatrocientos pesos anuales, sin derechos: el Pro-Secretario doscientos pesos; y el Portero noventa y seis. Los Gefes Politicos (sic) quinientos pesos anuales, y sus respectivos escribientes doscientos pesos. El Factor de Tabacos setecientos pesos: el Interventor quinientos pesos: oficial de pluma trescientos: el Portero ciento veinte: dos guardas bolantes (sic) dosientos cuarenta pesos cada uno; y dos fijos en La Garita á dosientos pesos cada uno. El Administrador del Puerto de Moin, mil pesos anuales, sirviendo por el mismo sueldo, la Comandancia de Puerto: un Contador con seicientos pesos, siendo a su cargo el servicio de la oficina de la Administracion (sic): el Guarda mayor trescientos pesos, y el id. fijo doscientos cincuenta: El Administrador de Punta-arenas ochocientos pesos anuales, siendo á su cargo la Comandancia del Puerto, q. servira (sic) por el mismo sueldo: el Contador quinientos pesos, y de su cuenta el servicio de la oficina de la Administracion (sic): el guarda mayor trescientos pesos, y el id. fijo doscientos cincuenta.

Artº 3º. Se suprime la contribucion (sic) de Estado q. establece el artº 36 del Reglamento de 16 de Mzo. antes citado.

Artº 4º. Los derechos q. la Administracion (sic) de Justicia produzca (sic) en 2ª y 3ª instancia, se introduzcan (sic) por fin de mes en la Tesoreria (sic) General. El Secretario y Pro-Secretario de la Camara (sic) Judicial son obligados á verificarlo con cuenta y razón, vistada por el Presidente de la misma; el cual cuidará q. se cobren puntualm^{te}, librando al efecto las ordenes (sic) condusentes (sic) á los Alcaldes ó Jueses (sic), segun las listas q. la Secretaria (sic) le presente.

Artº 5º. Es anexo á la Intendencia General el Jugo (sic) de Hacienda por la misma dotacion (sic) q. tiene señalada debiendo conoser (sic) en los negocios contenciosos q. pertenescan (sic) activa y pacivam^{te} (sic) al Estado persiviendo (sic) los derechos q. ante ellos se causen por las partes: los Contadores de las Administraciones á q.

por su naturaleza pertenezca representar en el juicio servirán (sic) la Fiscalía; y los q. no tengan un ramo especial serán (sic) representados por el Contador de la Tesorería (sic) General.

Artº 6º. Los sueldos percibidos (sic) con arreglo á las dotaciones q. señaló la Tarifa de 1º de Junio de 841 se declaran legítimos (sic) y bien percibidos hasta la fha. de la emisión (sic) de la presente.

Dado, etc.

Esto le ha paresido (sic) á la Comisión (sic) informaros, salvo lo q. acordareis (sic) mejor conveniente.

S. José Agosto 17 de 1842.

Oreamuno Peralta (Firma) Fernández (sic) Rivas (Firma).

Expediente N° 7,762-Congreso.

Proyecto de una Comisión encargada de buscar los medios de "aliviar la exhaustez del Erario" y ahorrar fondos para cubrir su deuda.

A.C.

La Comisión (sic) á quien pasasteis (sic) por 2ª vez la proposición (sic) q. contiene el proyecto de ahoros para disminuir empleados y dotaciones con objeto de que estendiese (sic) el proyecto de Dto. que convenga, atendidos los diversos dictámenes del Ministº y Comisiones (sic); en vista de todo pasa á presentaros el siguiente.

La Asamblea Constituy^{te}, etc.

Hayandose (sic) el Estado en la urgente necesidad de disminuir el número (sic) de empleados y sus dotaciones pª aliviar la exhaustez (sic) del erario y proporcionar un ahorro con q. poder cubrir la deuda que le abruma, ha venido en decretar y decreta la sig^{te} Tarifa General de sueldos.

Poder Legislativo.

Artº 1º. Los Diputados en tiempo de secciones (sic) disfrutarán de dos pesos diarios: el Oficial Mayor de la Sria. treinta p^s mensuales, los escribientes de la misma veinte p^s mensuales, y el portero ocho p^s.

Poder Ejecutivo.

Artº 2º. El Gefe Supremo mil y quinientos p^s anuales: El Vice Gefe id. cuando ejersa el Gno.: el Ministro Jeneral mil p^s: el Oficial Mayor quinientos pesos: dos oficiales de pluma trescientos pesos

cada uno, señalándose (sic) 800 p^s anuales p^a gastos extraord^s del Minist^o.

Poder Jud^l.

Art^o 3. Tres Magistrados con la dotacion (sic) de setecientos p^s anuales cada uno: un Presidente con la de ochocientos p^s y un Fiscal con id.: un Srio. con la de cuatrocientos cincuenta p^s: un Pro Srio. con la trescientos pesos.

Departam^{to} de Hac^a.

Art^o 4^o. El Intendente Gral. gozará de mil pesos anuales: un escribiente con funciones de Srio. de cuatrocientos pesos: un port^o de la Int^a de ciento veinticinco p^s: el Contador Mor. de Cuentas de ochocientos pesos: el Oficial primer Srio. cuatrocientos cincuenta pesos: el Ministro Tesorero Jeneral setecientos pesos: el id. Contador seiscientos pesos: un oficial escrib^{te} trescientos pesos: un portero de la Tesoreria (sic) ciento veinticinco p^s: el Admor. de Tabacos setecientos pesos: el Contador de id. id. quinientos pesos: un oficial escribiente trescientos pesos: un portero de la factoria (sic) ciento veinticinco pesos: dos guardas fijos de la misma trescientos p^s cada uno: dos id. en La Garita doscientos pesos cada uno: el Admor. de la Aduana del Norte con cargo de servir la Com^a de aq^l pto. mil y doscientos p^s: el Contador de la id. con el cargo de servir la oficina de la misma admon. novecientos p^s: el guarda trescientos pesos: el Admor. de la Aduana del Sur siendo a su cargo la Com^a del pto., ochocientos pesos: el Contador de la misma con el cargo de servir la oficina de la Admon. seiscientos pesos: el guarda doscientos cincuenta pesos.

Departam^{to} de Goberⁿ.

Art^o 5^o. Tres Gefes Polit^s Sup^r con asignacⁿ de 500 p^s cada uno conforme al Decreto de la mat^a: tres escribientes á doscientos pesos cada uno: el Vic^o y Curas dotados tienen la asignacⁿ señalada por Dtos. particul^s.

Departam^{to} de Guerra.

Art^o 6^o. Los Generales de Divicion (sic) dos mil p^s: id. de Brigada 1800: Coroneles mil y quinientos pesos: Tenientes Coroneles mil: Comanda^{tes} de Fronteras ochocientos p^s: Sarg^{tos} Mayores quinientos cincuenta: Capitanes quinientos: Ayudantes cuatrocientos treinta: Tenientes trescientos cincuenta: Subtenientes trescientos: Sarg^{tos} 1^{ros} ciento ochenta p^s: id 2^{os} ciento cuarenta y cuatro: Cabos 1^{ros} 132 p^s id. 2^{os}, 120: los tambores mores. por su grado, de Sarg^{to} 1^{ro} arriba: los tambores de orn. con desp^o o por orden jeneral en campaña, 140: los

demas (sic) tambores, 120: los cornetas y clarines, 130: pitos y demas (sic) musicos (sic), 120: los soldados, prest diario, de dos r^s, esto es sin perjuicio de los forrages y bagages pⁿ Oficiales, conforme las reglas establecidas en el art^o 1^o tit. 16 tratado 7^o de la Ordenanza General del Ejercito (sic) y en la real Cedula (sic) de 10 de Marzo de 1740; concediendose (sic) ademas (sic), á los Gefes y Oficiales de Subteniente arriba, cuando salgan á Campaña, en calidad de gratificacion (sic), una sexta parte de la dotacⁿ respectiva.

Oficiales de la Imprenta.

Art^o 7^o. El Director de la prensa 25 p^s mensuales: el Oficial 1^o 15 p^s; el id. 2^o, 12 p^s y el 3^o, 10 p^s y el Director de los trabajos publicos (sic) del Gno. 30 p^s mensuales.

Disposiciones Generales.

Art^o 8^o. Este arreglo es provicional (sic) y el Ejecutivo queda autorizado para aumentar ó disminuir Empleados y dotaciones segun (sic) lo exija la experiencia q. se adquiriera con el tiempo y la necesidad ó utilidad del Estado.

Art^o 10^o. Queda derogada la contribucⁿ de Estado, q. estableció el art^o 36 de la Tarifa de 16 de Mzo. de 837 y q. aumentó hasta el cuatro por ciento el art^o 14 de la Tarifa de 1^o de Junio de 841, entendiendose (sic) solam^{te} suprimida para los Empleados Civiles.

Art^o 11^o. Es anexo á la Intendencia Gral. el Jug^{do} de Hacienda por la misma dotacⁿ q. tiene señalada debiendo conoser (sic) en los negocios contenciosos q. pertenescan activa y pasivam^{te} al Estado, persiviendo (sic) los dros. q. ante ella se causen por las partes: los Contadores de las Administrac^s á q. por su naturaleza pertenesca representar en el juicio, servirán (sic) la Fiscalía; y los q. no tengan un ramo especial, serán representados por el Contador de la Tesoreria (sic) Gral.

Art^o 12^o. Los sueldos persividos (sic) con arreglo á las dotaciones q. señaló la Tarifa de 1^o de Junio de 841 se declaran bien persividos (sic) hasta la fha. de la emision (sic) de la presente.

Art^o 13^o. Quedan en su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á la presente las dispociones grales. desde el art^o 7^o al 25 de la Tarifa antes citada de 1^o de Junio de 841 q. seguirá observandose (sic) puntualm^{te}.

Art^o 14^o. Las dotaciones de q. gozan los Empleados en la venta de aguardientes, están señaladas por Leyes particulares y quedan sujetas á la variación q. el Gobno. tenga a bien hacer, así como las de los

demas (sic) recepectores de los otros ramos y serán reglamentados por leyes particulares.

Artº 15º. Los Empleados q. por virtud de esta Ley queden sesantes (sic), se recomiendan particularm^{te} al Gobno. para q. sean colocados de preferencia en los destinos á q. los llame su escala, y q. el oficial Mayor y escribientes de la Asamb^a en receso de esta (sic), sean trasladados á las oficinas q. el Gobno. tenga á bien.

Artº 16º. Solo (sic) quedan vigentes los empleos y dotaciones que están designados en la presente Tarifa.

Artº 17º. Cuando sea conveniente restablecer el ejercicio de la Casa de Moneda el Gno. lo hará señalando los sueldos de sus empleados.

Artº 18º. Los Alcaldes primeros á quienes corresponde el ejercicio de los Jugados (sic) de 1ª Instancia gozarán de la cartulacion (sic) exclusiva en el lugar de su residencia.

Comuniquese (sic), etc.

Esto le ha parecido á la Comision (sic) dictaminar en la materia, dejando á vos la mejor resolucion (sic).

San José Agosto 27 de 1842.

A.C.

Expediente N° 7,832—Congreso

Decreto de la Asamblea Constituyente que contiene la tarifa general de sueldos y dotaciones de todos los funcionarios públicos y de sus dependientes.

N. 21

A.C.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica.

Conciderando (sic):

Que derrocado el Gobierno del usurpador Carrillo, ha sido necesario simplificar el regimen (sic) administratibo (sic) del Estado, suprimiendo algunos destinos creados por aquel.

Que igualmente es indispensable reducir las dotaciones de los funcionarios, y empleos publicos (sic) á los justos limites (sic) q. demarcan las tareas, responsabilidades, y rango de los mismos, en

combinacion (sic) con la exaustez (sic) del Tesoro publico (sic) cuyos creditos (sic) pacivos (sic) se han ido acumulando paulatinamente.

Y q, aunque la Tarifa decretada en 16 de Marzo de 837 nivela entre sí los sueldos de dichos funcionarios, y empleados; y establece las reglas mas (sic) claras y terminantes para la paga de estos, y de las jubilaciones y Montepio (sic) militar, en el dia (sic) no son adaptables, por haberlas desvirtuado varias disposiciones del Gefe intruso, siendo presiso (sic) por lo mismo, fijar un nuevo (sic) arreglo: en observancia de lo prevenido en el párrafo 2º fraccion (sic) 1ª artº. 55 de la Constitucion (sic) del Estado, ha venido en decretar y decreta la siguiente

Tarifa general de sueldos y dotaciones de todos los funcionarios publicos (sic) del Estado, y sus dependientes.

Poder Legislativo.

Articulo (sic) 1º. Los Diputados en tiempo de sesiones disfrutaran (sic) de dos pesos diarios: el Oficial Mayor de la Scretaria (sic), treinta pesos mensuales; cuidando el Gobierno de ocuparlo en alguna oficina en los recesos de la Asamblea; y queda con obligacion (sic) de custodiar los archivos, y enseres del edificio de la misma.

Poder Ejecutivo.

Articulo (sic) 2º. El Gefe Supremo, mil y quinientos pesos anuales: El Vice Gefe id. cuando sea llamado al Gobierno, id: el Ministro General, mil pesos: el Oficial Mayor quinientos pesos: dos oficiales de pluma trescientos pesos cada uno, señalandose (sic) ochocientos pesos anuales para gastos extraordinarios del Gobierno.

Poder Judicial.

Articulo (sic) 3º Tres Magistrados con la dotacion (sic) de setecientos pesos anuales cada uno: un Presidente con la de ochocientos pesos, y un Fiscal con id.: un Secretario, con la de cuatrocientos cincuenta pesos: un Pro-Secretario, con la de trescientos pesos.

Departamento de Hacienda.

Articulo (sic) 4º. El Intendente General, gosará (sic) de ochocientos pesos anuales: un escribiente con funciones de Secretario, de cuatrocientos pesos: un portero de noventa y seis pesos: el Contador Mayor de Cuentas de ochocientos pesos: el Oficial Secretario, cuatrocientos pesos: el Ministro Tesorero General, setecientos pesos: el id. Contador seiscientos pesos: un Oficial

escribiente, trescientos pesos: un portero ciento veinte y cinco pesos: el Administrador de Tabacos, setecientos pesos: el Contador de id, quinientos pesos: un oficial escribiente, trescientos pesos: un portero, ciento veinte y cinco pesos: dos guardas fijos, trescientos pesos cada uno: dos id. en La Garita, doscientos pesos cada uno: el Administrador. de la Aduana del Norte con cargo de servir la Comandancia de aquel Puerto, mil doscientos pesos: al Contador de la misma, con el cargo de servir la oficina como escribiente, novecientos pesos: el guarda, trescientos pesos: el Administrador de la Aduana del Sur, siendo a su cargo la Comandancia del Puerto, mil pesos: el Contador de la misma con el cargo de servir la oficina de la Administracion (sic), seiscientos pesos: el guarda, trescientos pesos.

Departamento de Gobernacion (sic).

Articulo (sic) 5º. Tres Gefes Politicos (sic), con la asignacion (sic) de quinientos pesos cada uno: tres escribientes á doscientos pesos cada uno: el Vicario y Curas dotados, tienen la asignacion (sic) señalada por Decretos particulares.

Departamento de Guerra.

Articulo (sic) 6º. Capitanes quinientos pesos: Ayudantes cuatrocientos treinta: pesos Tenientes, trescientos pesos cincuenta pesos: Subtenientes, trescientos pesos: Sargentos primeros, ciento ochenta pesos: id segundos, ciento cuarenta y cuatro pesos: Cabos primeros, ciento treinta y dos pesos: id. segundos, ciento veinte pesos: los tambores mayores por su grado, de Sargento primero arriba: los tambores de ordenes (sic) con despacho ó por orden general en campaña, ciento cuarenta pesos: los demas (sic) tambores, ciento veinte pesos: los cornetas y clarines, ciento treinta pesos: pitos y demas (sic) musicos (sic) ciento veinte pesos: los soldados, prest diario, de dos reales, esto es sin perjuicio de los forrages y bagages para Oficiales, conforme las reglas establecidas en el articulo (sic) 1º, titulo (sic) 16, tratado 7º de la Ordenanza General del Ejercito (sic) y en la real Cedula (sic) de 10 de Marzo de 1740; concediendose (sic) ademas (sic), á los Gefes y Oficiales de Subteniente arriba, cuando salgan á campaña, en calidad de gratificacion, una sexta parte de la dotacion (sic) respectiva. En cuanto a la dotacion (sic) de Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, se deja por ahora a la prudencia del Supremo Gobierno (sic) señalarlos.

Disposiciones Generales.

Articulo (sic) 7º. Este arreglo es provicional (sic), y el Ejecutivo queda autorizado para aumentar ó disminuir Empleados y dotaciones segun (sic) lo exijia la experiencia y la necesidad ó utilidad del

Estado.

Artículo (sic) 8°. Queda derogada la contribucion (sic) de Estado para los Empleadós y funcionarios q. no tienen derecho a q. se les conceda el retiro con goze (sic) de jubilacion (sic) ó Montepio (sic); pero à los que lo tengan, se les revajará (sic) de sus sueldos el cuatro por ciento.

Artículo (sic) 9°. Es anexo á la Intendencia General, el Juscgado de Hacienda por la misma dotacion (sic) q. tiene asignada, debiendo conocer en los negocios contenciosos, q. pertenescan (sic) activa ó pasivamente al Estado, persibiendo (sic) los derechos q. ante ella se causen por las partes: los Contadores de las Administraciones á q. por su naturaleza pertenesca (sic) representar en el juicio, serviran (sic) la Fiscalía; y los q. no tengan un ramo especial, serán representados por el Contador de la Tesoreria (sic) general.

Artículo (sic) 10°. Quedan en su fuerza y vigor en cuanto no se opongán á la presente, las disposiciones generales desde el artículo (sic) 7° al 25 de la Tarifa antes citada de 1° de Junio de 841, en cuanto no esten (sic) modificados por Decretos anteriores al presente, y entendiendose (sic) suprimido el artículo (sic) 24.

Artículo (sic) 11°. Las dotaciones de q. gozan los Empleados en las rentas de aguardientes, están señaladas por Leyes particulares, y quedan sugetas (sic) á las variaciones q. el Gobierno tenga a bien hacer, así como las de los demas (sic) Receptores de los otros ramos q. estan (sic) ya reglamentadas por Leyes particulares.

Artículo (sic) 12°. Los Empleados q. por virtud de esta Ley queden sesantes, se recomiendan particularmente al Goierbno. para q. sean colocados de preferencia en los destinos á q. los llame su escala.

Artículo (sic) 13°. Solo (sic) quedan vigentes los empleos y dotaciones que estan (sic) designados en la presente Tarifa, mientras el Gobierno no las reforme.

Artículo (sic) 14°. Cuando sea necesario restablecer la Casa de amonedacion (sic), el Gobierno lo hará señalando los sueldos de sus empleados.

Artículo (sic) 15°. Quedan suprimidos los Juscgados (sic) de 1ª Instancia, y corresponde el ejersicio (sic) de ellos, a los Alcaldes primeros de Cartago San Jose (sic), Heredia, Alajuela y Guanacaste: estas Ciudades serán, las cabeseras (sic) de los partidos judiciales, y comprenden: el partido de Cartago: el Paraiso (sic), la Union (sic), Térraba Boruca, Cot, Quircot, Tobosi, Orosi, Tucurrique, Matina y

Turrialba. El de San José: Escasú (sic), Pacaca, Curridabat, y Aserri. El de Heredia: la Villa de Barba. El de Alajuela: las poblaciones de Atenas y Grecia, la ciudad de Esparza y Puerto de Puntarenas. Y el de Guanacaste: Cañas, Bagases (sic), Nicoya y Santa Cruz.

Comuníquese, al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Dado en la Ciudad de San Jose (sic), a los treinta dias (sic) del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

J. Fran^{co} Peralta (Firma)

P. D.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (Firma)
D. Secret^o

Por tanto: Ejecutese (sic), circulese (sic) y publíquese (sic). Casa de Gbno. San José Setiembre primero de mil ochocientos cuarenta y dos.

F. Morazán (Firma).

Al Ministro Jeneral (sic) del Despacho señor General José Miguel Saravia.

J. M. Saravia (Firma).

**Expediente N° 6,970 bis—Congreso
N. 13**

El Sr. Diputado Rivas pide la formacion (sic) de un Cuadrante o estado gral. q. manifieste las entradas, salidas y existencias de cada uno de los ramos de la Hacienda publica (sic) desde el 27 de Mayo de 838, hasta el 12 de Abril ult^o del presente año, con una relacion (sic) especificada de las deudas activas y pasivas del Tesoro publico (sic).

A.C.

Para q. podais (sic) tomar en consideracⁿ el estado de la Hacienda pubca., y observar sus entradas, salidas y existencias al presente, sus deudas activas y pasivas (sic), y lo q. es mas (sic), las dilapidaciones consig^{tes} á los cuatros años de una administracⁿ advitriaria (sic), pido á vuestra soberania (sic) os sirvais (sic) mandar al Gobno. disponga la formacⁿ de un cuadrante ó estado general q^e comprenda desde el 27 de Mayo inclusive (sic) de 838, hasta el 12 de Abril ultimo (sic) demostrativo de todas las entradas, salidas y existencias hasta la ultima (sic) fha. sitada (sic) en todos y cada uno de los ramos q. constituyen la Hacienda pubca. del Estado; y una relación

especificada en el mismo de las deudas activas y pasivas (sic) del Erario hasta el propio 12 de Abril, e informe separado del Ministerio de los contratos pendientes con explicacⁿ de sus condiciones y circunstancias: p^a q. recibidos estos recados, os digneis (sic) mandarlos pasar á la Comision (sic) á quien corresponda, p^a q. á su vista os exponga lo q. haya lugar.

S. José Julio 15 de 1842.

A.C.

J. Rivas (Firma)

Nota al margen:

S. José Julio 15 de 842.

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo.

S. José Julio 18/842

2^a Lect^a y admitida á discusion (sic) se mandó pasar a la Comisⁿ de Hac^{da}.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Asamblea Constituy^{te}.

La Comision (sic) de Hacienda ha visto la anterior proposicion (sic), y estima como muy necesario el desarrollo de sus conceptos, pidiendose (sic) al Gobno. el atestado á q. ella se refiere; sin cuyo antecedente no podra (sic) la Comision (sic) exponeros cosa alg^a aserca (sic) del gran obgeto (sic) q. se propone.

S. José Julio 18 de 1842.

A.C.

Flores (Firma) Fernandez (sic) (Firma) Rivas (Firma).

S. José Julio 18 de 842

Tomada en Consideracion el ant^{or} dictamen fue aprobado.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Srio.

Expediente N^o 7,837-Congreso.

Expediente de varias proposiciones y dictámenes p^a reformar

las leyes de Hacienda y el proyecto de ley sobre la materia. Año de 1842

Rúbrica ilegible.

A.C.

N. 6

Hasta ahora no se ha hecho sentir al Pueblo todo el efecto q. era de desear en el cambio de la Autoridad q. teníamos (sic), es en una pequeña parte respecto de las Leyes en q. contienen reformas y con q. aquel (sic) está asociado.

El Arancel de 22 de Mayo de 832 pesa enormemente sobre el comercio q. se hace mas (sic) insoportable con las adiciones y reformas posteriores decretadas p^r el q. se tituló Gefe de Costa Rica.

La alcabala q. se causa p^r la venta de fincas rústicas y urbanas aumentada en seis p^r ciento p^r el art. 9º párrafo 5º Sec. 2ª del Reglam^{to} de 10 de Db^c de 832, es dura p^a los Costarricenses, que viven de ventas, cambios y contratos de tierras pues son estas su pral. patrimonio y comercio.

La prohibicion (sic) de dirigir cartas ó pliegos francos p^r la estafeta p^a fuera del Estado, y la obligacion (sic) de pagar los portes de las q. vengan francas p^a el interior, se oponen á la libertad y conveniencia de los particulares en sus relaciones epistolares.

La base p^a la venta de tierras valdías (sic) q. señaló el art. 45 párrafo 5º Sec. 2ª del Reglam^{to} cit^o, es absurda por q. en los terrenos hay mil circunstanc^s q. aumentan ó disminuyen su calidad y por consig^{te} su valor, y además gravosa á los particulares ó comunidades q. se proponen componerlos ó rentarlos con el Estado.

El aumento de precio dado al tabaco p^r el art. 30 párrafo 4º Sec. 2ª del Reglam^{to} sustitu^{to} sin q. hasta ahora haya tenido efecto lo q. se establece en el artº 3º párrafo 2º Sec. 3ª del mismo, reciente (sic) al pubco. pues no se ha hecho otra cosa q. engañarlo con disposiciones escritas.

Gravados los curatos con la cuarta episcopal y contribucion (sic) de colegio p^a la enseñanza pubca. y teniendo esta (sic) una parte en la masa decimal, se observa q. no se hace la distribucion (sic) correspondiente entre los departam^{tos} y Pueblos y es uno de los motivos de desagrado publico (sic) pues no aparecen sino en lo escrito.

El despojo hecho p^r el encargado de varios terrenos de la

comunidad y particulares q. los poseian (sic) con título (sic) legitimo (sic), sin indemnización (sic) previa, sin exped^{tes} q. justifican la necesidad del despojo p^r el interes (sic) publico (sic) y sin autoridad legal, escandalisa (sic) y perjudica ademas (sic) los intereses de los Pueblos y de los particulares atacando directam^{te} su propiedad.

Pido, pues, q. os sirvais (sic) tomarlo en consideracion (sic) y acordar lo conveniente en alivio de los habitantes del Estado y en obsequio de la justicia y de la rason (sic).

S. José Julio 20 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

S. José Julio 21 de 842.

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a lect^a y admitida á discucⁿ pasó a la Comision (sic) de Hacienda.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Sⁿ José Ag^{to} 26/842.

Buelva (sic) á la Comision p^a q. proponga los correspondientes proyectos de Ley.

Sancho (Firma)

Secret^o.

N. 7

A.C.

La Comisión á qⁿ pasasteis (sic) la proposición del Sor. Dp^o Calvo, se ha impuesto de ella, y en consecuencia pasa a extender su opinión.

Entre los muchos artic^{os} de reforma q. pide el autor de dicha proposición, es el primero la del Arancel de Aduanas q. pesa henormemente (sic) sobre el comercio y en ultimo (sic) resultado sobre el Pueblo, exigiendo derechos desproporcionados principalmente en los productos de la industria de los Habitantes de Centro-América, cuando de otra parte dichos productos son aquí de primera necesidad para la totalidad de la jente (sic) labradora y jornalera, y caso q. hubiera de haber un recargo sería sobre los efectos extrangeros (sic) de puro lujo. Los tegidos (sic) ordinarios de

Guatemala, sin los cuales no puede comodamente (sic) pasar el Pueblo, pagan mas (sic) derechos q. los madapolanes y sarazas (sic) inglesas. Esto visiblemente muestra un perjuicio sufrido p^r el Pueblo de la Republica (sic) en gral. y un error cometido p^r el q. estableció tan fatal diferencia, pero como para formar un arancel se necesitan muchos datos tales como los tratados q. se hayan selebrado (sic) con otras potencias, la clace (sic) de importaciones de q. tenga necesidad el Estado y sea presiso (sic) favorecer con ligeros derechos; y otras muchas circunstancias q. solo (sic) el Gobierno puede atenderlas, por lo mismo solo (sic) él puede formar el referido reglamento con el hasierto (sic) q. se decea (sic). Por esto la Comision (sic) siente q. en esta parte autoriseis (sic) al Gefe del Estado para q. forme el Arancel de Aduanas, consiliando (sic) el interes (sic) del Erario con el del comercio á quien debe oírle en este negocio; y sobre todo con la justicia de favorecer al Pueblo en sus consumos de primera necesidad y á la industria Nacional sobre la Extranjera (sic).

La alcabala q. se causa en las ventas de fincas rusticas (sic) y urbanas está afectada á la amortizacion (sic) de bales (sic), y obcerva (sic) la Comision (sic), q. corriendo estos (sic) á la mitad de su valor, realmente en lugar del seis por ciento, solo (sic) se paga el tres en vez del cuatro q. antes se pagaba en dinero; mas en consideracion (sic) a que la gente labradora y pobre es la q. con frecuentes sus compras y cambios sufre intensamente este impuesto, es util (sic) reformarlo decretando el restablecimiento del antiguo derecho. Del mismo modo opina en cuanto al arreglo q. antes tenía la Administracion (sic) de Correos, pero para esto es necesario un convenio con los otros Gobiernos de la Republica (sic), q. solo (sic) toca al Ejecutivo selebrarlo (sic); por cuya rason (sic) deve (sic) autorizarsele (sic) para q. proceda al restablecim^{to} de la Administracion (sic) de Correos con el orden q. tenía para cobrar los portes de cartas antes del año de 838.

El valor de los terrenos valdios (sic) deve (sic) ser el q. señale la Intendencia, prebio (sic) el baluó (sic) q. den dos peritos nombrados sin conosim^{to} del interesado para ebitar (sic) la colucion (sic) q. pudiera haserse (sic) en perjuicio del Erario, de este modo quedará destruida la vace (sic) inalterable q. señaló el reglamento de Hacienda q. es injusto por q. todos los terrenos no tienen igual vondad (sic).

La Comision (sic) juzga q. deben destruirse mejor las imposiciones y derechos establecidos para objetos determinados, siempre q. no se cumpla con el fin q. se propusieron llenar, y se destinen á objetos distintos, como sucede con el aumento de precio en el tabaco, con la parte de los diesmos (sic) destinada á la

enseñanza, y con la cuarta episcopal y de Colegio, con cuyos impuestos se quiso favorecer la Educacion (sic); y q. no ha tenido efecto su cumplim^{to}: Es mui justo el resentim^{to} q. el Publico (sic) tiene cuando considera, q. sólo (sic) se buscan plausibles pretextos para arrancarle contribuciones, q. nó tienen termino (sic); y observa (sic) q. este desgraciado Estado jamas (sic) ha tenido un plantel de enseñanza: q. sus hijos tienen q. salir á otros Estados á recibir educacion (sic) literaria y cientitica (sic); y que mientras mas (sic) contribuciones paga el Pueblo, tanto es mas (sic) innorante (sic) y pobre, una vez q. las rentas no se dirigen á sostener los berdaderos (sic) intereses para q. fueron establecidas; por esto la Comision (sic) ciente (sic) q. siendo util (sic) el fin y objeto q. tienen estos impuestos, se dé orden al Ejecutivo para q. se destinen é imbiertan (sic) en las cosas para q. estan (sic) destinados.

Ultimamente habla el Autor de la propocicion (sic) del despojo ilegal q. el Licenciado Braulio Carrillo hizo de varios terrenos y en esto mas (sic) q. en otra cosa debe declararce (sic) la nulidad de tales hechos; puesto q. á mas (sic) del perjuicio de tercero q. embuelben (sic) atropeyan (sic) las garantías del Ciudadano. Es p^r sin jenero (sic) de duda combeniente (sic) dar una declaratoria que anule las enagenaciones hechas arbitrariamente de los terrenos de propiedad por el Licenciado Braulio Carrillo.

Este es el Dictamen de la Comicion (sic) q. le ha paresido (sic) á bien presentaros.

S. José Agosto 24 de 1842.

A.C.

Oreamuno (Firma)

Fernandez (sic) (Firma)

Peralta (Firma)

Rivas (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho

Se discutirá en la sesⁿ sig^{te}.

S. J^e Ag^{to} 25.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

N. 8

Asamb^a Constituyente.

Si todos los actos legislativos del usurpador Carrillo son monstruosos p^r cuanto ellos son agenos (sic) de los principios de

justicia y equidad, con mayor razon (sic) puede decirse esto mismo de los q. expidió innorando (sic) los Decretos, Leyes y Reglam^{tos} de Hacienda pubca. q. existían antes del aciago día 27 de Mayo de 838. En el sistema q^e Carrillo planteó en aquel ramo, el ojo imparcial no verá otra cosa q. una depredacion (sic) reglamentada, tan onerosa é insoportable p^a las escaseses del Tesoro Publico (sic), como conveniente al interes (sic) de perpetuar su dominación el tirano de Costa Rica, p^r q.^e del acrecim^{to} de derechos, é imposicion (sic) de contribuciones y gavelas, era q^e él sacada los medios de crear empleados y aumentar sueldos p^a multiplicar de este modo el numero (sic) de sus esbirros. Por esto pido q. os sirvais (sic) declarar la nulidad de las leyes de Hacienda emitidas p^r el Gobno. intruso; y en general, todas aquellas q. pugnen con los sanos principios q^e hemos profesado, substituyendolas (sic) con las emitidas p^r la Asamblea del Estado, o p^r el Congreso de la Republica (sic) q. rejían (sic) antes del criminal pronunciam^{to} de 27 de mayo 838.

San José Julio 21 de 1842.

A. Constituyente

Felix (sic) Sancho (Firma)

Nota al margen:

1^a Lectura

Rúbricas de Sancho

2^a lectura y admitida a discucⁿ se mandó pasar á la Comision de Hacienda.

S. José Julio 23 de 842.

Sancho (Firma)

Srio.

A.C.

La propocision (sic) anterior, que os servisteis (sic) pasar á informe de la Comicion (sic) de Hacienda contiene la peticion (sic) de que se deroguen todas las Leyes con que la reglamentó el L^{do} Braulio Carrillo, y en ella vierte el informe siguiente.

Todas las leyes q. afectaron al Pueblo en la Administración pasada se han reclamado ya por proposiciones echas (sic) sobre cada una de ellas, por varios Diputados y en las discusiones que ha tenido la Asamblea ha tocado tambien (sic) las que aun no se se habían reclamado en las proposiciones presentadas. En todas las que se han calificado de perjudiciales han recibido la reforma conveniente y no

es posible (sic) de un golpe destruir un sistema la administración cuando todo él no es malo ni defectuoso, y que á mas de esto sostenía los cimientos del Tesoro por las formalidades é insiccion (sic) en el manejo de las rentas que ordenó dho. tema.

Las necesidades diarias que son inevitables han hido (sic) poco a poco alejando al Estado la posición (sic) que ocupó ahora cinco años, y de aquí es que el reglamento federal es inaplicable al presente, por que aquel suponía la unión de Estados, que ahora no tenemos y como potencia separada del resto de lo que se llamó Nación, le era y aun ahora le es necesario el arancel (sic) y sistema de Aduanas que hoy rije (sic).

Del reglamento de Hacienda se ha matado en cada artículo que ha merecido reforma, según (sic) lo han pedido algunos S.S. Diputados, pero no puede destruirse del todo, por no haber otro interior que sustituirle; y porque el arreglo compilado de todos los ramos del Tesoro, no lo había antes del actual, que es de un precio poco valuado, por ser el primero que ha salido a luz por la sencillez y claridad con que arregla las obligaciones de todos los Empleados en cada uno de los ramos de Hacienda, y todo está formado en un pequeño cuaderno.

Las reformas prudentes y asertadas (sic) solo (sic) pueden darlas el tiempo y discernimiento, y nunca serán (sic) hijas de la precipitación (sic) y falta de estudio, son peligrosas las violentas transiciones y la Hacienda bendría (sic) abajo en los momentos mas (sic) apurados del Estado, en que necesita, a mas (sic) de los recursos que suministra el Tesoro los extrahordinarios (sic) que puedan conseguirse.

La Comición (sic) cree perjudicial la total destrucción de las leyes de Hacienda cuando no es obra de poco tiempo decretar las que deben sustituirlas; así juzga, salvando vtra. mejor resolución.

San José Agosto 26 de 1842.

A.C.

Fernandez (sic) (Firma) Oreamuno (Firma) Peralta (Firma)

1^a Lectura

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada 2^a lect^a se señaló su discucⁿ para el Lunes 29.

Sancho (Firma).

Asamblea Constituyente

Para el caso de q. se declare vigente el Reglamento de Hacienda pido: 1º q. se fije terminatem^{te} á q. empleado corresponde el conocimiento de los negocios verbales en lo civil y criminal, y q. tanto este (sic) como el Juez de Hacienda se sugeten (sic) á los tramites (sic) y terminos (sic) q. estan (sic) establecidos ó se establescan (sic) p^a los juicios de fuero comun (sic); 2º Que se derogue la pena de declararse nulo el contrato de q. habla el artº 9º párrafo 5º seccion (sic) 2ª de dicho Reglamento: 3º Que se declare si los Agrimensores q. existen p^r virtud de lo dispuesto en el artº 47 del mismo párrafo y Seccⁿ son obligados á sufrir nuevo examen ó basta q. p^r el Gobno. lexítimo (sic) se revalide su despacho de tales y en este caso q. tramites (sic) devan (sic) observarse: 4º Que se fije otra bace (sic) á los Agrimensores p^a tirar sus derechos p^r el cálculo (sic) de los terrenos que midan, pues la q. señala el artº 1383 de la tercera parte del Código (sic) General es execiva y parece q. su autor no tenía el mas (sic) leve conocim^{to} de estas operaciones (sic).

S. José Julio 22 de 1842.

A.C.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 27 de 842.

2ª Lectª y admitida á discucion (sic) se mandó pasar á la Comⁿ de Hacª.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

A.C.

La Comicion (sic) a quien os servisteis (sic) pasar la proposición anterior, expone: Que no estando legisladas las Autoridades que en los negocios de Hacienda conocen de lo Civil y Criminal verbalm^{te} en los negocios que corresponden seguirse de esta manera, opina que los Empleados o Admores. en primª instancia (sic) conoscan (sic) de los juicios que por su naturaleza deben seguirse verbalm^{te} sujetandose (sic) a los tramites (sic) establecidos p^a el fuero comun

(sic).

Opina también que es de derogarse la pena establecida en el artº 9º párrafo 5º Secc. 2ª del reglam^{to} de Hacienda que anula los contratos; por que son incalculables los perjuicios que ocasiona (sic) y que el legislador no puede prever.

No parece bien a la Comicⁿ que se revaliden los titulos (sic) de los Agrimensores y menos que se les quiera sujetar a mucho examen, p^r que las operacⁿ del Gno. pasado son validas (sic) en cuanto no comprometan los dros. politicos (sic) del Estado; pero no cree que es provechoso al publico (sic) que se reforme el dro. de ocho r^s señalado p^r cada angulo (sic) del plano que se levante, reduciendolo (sic) a dos r^s cada uno.

Esto cree oportuno la Comicⁿ informaros dejando á vtra. sabiduría la mejor resolución.

S. José Agosto 25 de 1842.

A.C.

Oreamuno (Firma) Peralta (Firma) Fernandez (sic) (Firma)

Primera lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2ª Lect^a y se señaló su discucion (sic) p^a la sesion sig^{te}.
Sria. de la A. S. José Ag^{to} 26 de 1842.

Calvo (Firma) Sancho (Firma).

N. 10

Asamblea Constituyente.

La Comision (sic) a quien devolvisteis (sic) los dictámenes (sic) que había vertido sobre las proposiciones que piden reforma de varias Leyes de Hacienda, ha considerado la del Diputado Calvo en la que pide se fije terminantem^{te} á que empleado corresponde el conocim^{to} de los negocios vevales (sic) de Hacienda en lo civil y criminal: que se derogue la pena de declararse nulos los contratos cuando se defraude el dro. de alcabala; y que se declare sí los Agrimensores están obligados á sufrir nuevo examen y si deban rebajarse los dros. de medida. Conciderando (sic) tambⁿ la proposicion (sic) presentada por el Sr. Diputado Sancho p^a que se deroguen las leyes de Hacienda dadas por el L^{do} Braulio Carrillo por ser onerosas, pidiendo se restablezcan (sic) las que antes habian (sic) sido dadas por las Asambleas del Estado y Federales. Teniendo

tambien (sic) á la vista la otra proposición del Sr. Diputado Calvo por la que reclama la reforma del Arancel del año de 39: El dro. de alcabala sobre fincas rusticas (sic) y urbanas: que se derogue la prohibicion (sic) de dirigir cartas francas fuera del Estado, y la base señalada p^a la venta de trras. valdias (sic); y finalm^{te} pidiendo el cumplim^{to} de las imposiciones de dros. en favor de la enseñanza: habiendo atendido la Comisión los dictámenes (sic) que en dchas. proposiciones han recaído (sic), os propone el siguiente proyecto de ley.

La Asamblea Constituyente.

Considerando:

1º Que varias leyes de Hacienda, dadas p^r el Gno. intruso, han gravado enormemente la triple industria del Estado.

2º Que al mismo tiempo establecen en el comercio marítimo con otras naciones diferencias que resiste la justicia, mayormente habiendose (sic) acrecido p^r ellos el dro. de alcavala (sic) mar^a, de este modo á la reciprocidad debida á los demás Estados del Centro q. en esta parte no han hecho innovacion (sic) alguna.

3º Que varios impuestos señalados en favor de la enseñanza, no han tenido en ésta inverción (sic), dejando burladas las esperanzas del pueblo; y

4º Que es conveniente hacer en el Reglamento de Hacienda de 1º de Db^{te} de 839 aquellas reformas que reclama el voto pubco. y la economía de gastos del Tesoro del Estº

Decreta.

Artº 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que a la mayor brevedad reforme el Arancel General de Aduanas, conciliando el interes (sic) de la Hacienda, con el del comercio, evitando que la industria del país, sea oprimida por las disposiciones acordadas a la extranjera. (nota al margen: Aprobado).

Artº 2º. Los Admores. de las rentas conoseran (sic) verbalmente de las demandas que no pasen de cien pesos, con apelación del Juscgado (sic) de Hacienda si exediere la condena de diez pesos: Dichos juicios se arreglarán como los comunes. (nota al margen: Ap.)

Artº 3º. La alcabala sobre ventas de fincas rusticas (sic) y urbanas será de un cuatro por ciento, y la pena de los que no la paguen, será

la del duplo, quedando suprimida la de nulidad del contrato, y restablecida la observancia de la ley de 11 de octubre de 831. (nota al margen: Ap.)

Artº 4º. La base del precio de las tierras baldías será de veinticinco pesos por cada caballería; pero se darán a los vecinos costarricenses, que no tengan propiedad territorial a razón de cinco pesos cada caballería; con tal que no pasen de tres, y que las cultiven ó crien en ellas, dentro de dos años de la conseción (sic), y que no las puedan enajenar, sino despues (sic) de haberlas posehído (sic) por cinco años.

Artº 5º. Los derechos de los Agrimensores serán en lo sucesivo, los que detalla la Ley de 27 de mayo de 828 y en cuanto a planos y calculo (sic) de que habla el art 1383 de la tersera (sic) parte del Cod. Jeneral, solo (sic) cobrarán cuatro reales por cada angulo (sic) de los que contenga el plano, y dos por cada caballería; pero si las figuras del terreno fuesen demasiado irregulares, tasarán dos pesos mas (sic) sobre los derechos anteriores: El Gobierno (sic) revalidará los despachos dados a los agrimensores por el Gno. intruso; siempre que a su juicio, tengan los títulos, instrucción y providad (sic). (nota al margen: Ap.)

Artº 6º. Continuará observandose (sic) en la provición (sic) y posesión (sic) de las Capellenías vacantes, lo dispuesto por el Derecho, quedando así reformado el art. 3º párrafo 2º seccⁿ 3ª del Reglam^{to} de 1º de Dbre. de 839. (nota al margen: Ap.).

Artº 7º. El Gobierno (sic) tan luego como las circunstancias (sic) lo permitan, arreglará la Administración de Correos, exitando (sic) a los otros Gobiernos (sic), para establecer (sic) el orden que tenía antes de la disolución del Gno. nacional. (nota al margen: Ap.)

Artº 8º. Se recomienda tambien (sic) al Gobierno (sic) el cumplimiento de las leyes que imponen contribuciones en favor de la enseñanza de todos los pueblos del Estado, y que hta. la fecha se ha desatendido, dando distinta inversión a aquellos fondos. (nota al margen: Ap.)

Artº 9º. Se consede (sic) el termino (sic) de un año perentorio a los que tengan que componer a moderada composicion (sic) las demacias que posean entre los terrenos titulados, reformandose (sic) de este modo el art. 5º párrafo 5º Sec. 2ª del Reglamento de Hacienda. (nota al margen: se difirió pª la sn. sig^{ta})

Artº 10º. Todos los pueblos y particulares que hallan sido despojados de algunos terrenos por el Gobierno (sic) intruso i de que

no se haya hablado en las disposiciones sin formalidad alguna: sin la indemnización (sic) devida (sic), y sin justificar la necesidad y conveniencia publica (sic) de tal echo seran (sic) restituidos al gose (sic) de su posesión (sic) y propiedad, ocurriendo al Gobierno (sic) para este caso.

Comuníquese, etc.

Esto ha parecido a la Comicion (sic) conveniente presentaros y vos determinareis (sic) lo mejor.

San José Agosto 28 de 1842.

Fernandez (sic) (Firma) Peralta (Firma)

Oreamuno (Firma)

A.C.

1ª lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2ª lectª. Su discª del momento. S. José Ag^{to} 30/842.

Sancho (Firma)

Secret^o

Artº 4º. La Intendª mandara (sic) valuar p^r peritos imparciales los terrenos denunciados, pero el valuo (sic) no bajara (sic) de 25 p^s p^r cada Caballería. Las buenas calidades del terreno aumentarán el valor de esta base, y queda así reformado el art., párrafo ... Secc. ... del Reglam^{to} de 1º de Dbre. de 828. (nota al margen: Ap.)

Artº 7º. Todos los poseedores (sic) de terrenos titulados que descubran y conoscan (sic) tener entre los límites de sus mojones algun (sic) exceso sobre el terreno titulado tendrán el derecho de moderada composicⁿ si en cualq^r tiempo se les expidiera el título de propiedad, pero si pasado un año a (sic) descubierto el exeso (sic) no lo denuncia perderá esta gracia. No son comprendidos en el presente los que ocupen valdios (sic) o demacias (sic) fuera de sus respectivos mojones, quedando así reformado el art. 5º del párrafo 5º Secc.ⁿ 2ª del Reglamento de Hacienda del año 39.

Art. Todos los Pueblos y particulares q. hayan sido despojados de algunos terrenos p^r el Gobno. intruso, en contravencion (sic) á lo dispuesto p^r el art. 4º de la Ley Fundam^l del Estado, serán restituidos al gose (sic) de su posecⁿ y propiedad salvo si dhos. terrenos hubiesen sido ocupados p^a los usos de q. habla el Decreto de ...

Expediente N° 7,854-Congreso.

Legajo N° 13.

Reformas del Reglam^{to} de Hacienda de 10 de Dib^{re} de 1839.

Rúbrica ilegible.

1ª. Los Admores. de las rtas. conocerán verbalm^{te} de las demandas q. no pasen de 100 p^s con apelacⁿ al J^{do} de Hac^a si, excediere la condena de 10 pesos. Dhos. juicios se arreglarán como los comunes.

2ª. La alcav^a (sic) int^r será de un 4 p^o%, y la pena de los q. no la paguen la del duplo, quedando suprim^{da} la de nulidad y restab^{da} la observ^a de la Ley de 11 de Oct^e de 831.

3ª. La base del precio de las trras. valdías (sic) será de 25 p^s p^r cada caballería (sic) pero se darán á los vecinos costa-r. q^e no tengⁿ prop^d territorial á rason (sic) de 5 pesos cada caballería, con tal q. no pasen de tres y q. la cultiven, ó crien en mas (sic) dentro de dos á la de consecion (sic).

4ª. Que el Gobno. revalide los despachos dados a los Agrim^{res} por el Gbno. intruso, spre. que á su juicio tengⁿ los títulos (sic), instrucción, y provi^d. Los dros. de los Agrimensores serán en lo sucesivo lo q. detalla la Ley de 27 de Mayo de 828, y en cuanto á planos, y calculo (sic) de q. habla el art. 1383, de la 3ª. parte del Código Gral., solo (sic) cobrarán 4 r^s p^r cada angulo (sic) de los que contenga el plano, y dos p^s cada caballería (sic); pero si las figuras del terreno fuesen demasiado irregulares, tasarán dos pesos mas (sic) sobre los dos. ant^{res}.

5ª. Las capellanías (sic) continuarán observandose (sic) en las provicⁿ y posecⁿ de las capellanías (sic) vacantes lo dispuesto p^r el derecho.

6ª. Que suprimida la contribⁿ sbre. las herencias conforme al Dto. del Gobno. Provis^o de 21 de mayo ult^o modificado p^r la Asamblea.

Menendez (sic) (Firma)

Sin Fecha.

Expediente N° 6,933 bis-Congreso

N. 47.

El Sr. Diputado Rivas pide q. pues hay depositados en Tesorería 5,000 p^s en vales, se pague á los empleados en

proporción de su deuda.

Rúbrica ilegible.

A.C.

Está informado el q. suscribe, de hallarse en la Tesorería (sic) Gral. del Estado un depósito (sic) de vales de cantidad de cinco mil pesos, q. al tiempo del desembarque se (sic) la División Libertadora se arreglaban p^a pago de sueldos de empleados; p^r cuyo insidente (sic) se suspendió hasta ahora este negocio.

La exhaustés (sic) del Tesoro Público es suma y la just^a de los empleados p^a q. se les subministre (sic) algun (sic) socorro con q. subvenir á sus necesidades particulares, es incuestionable: por lo mismo pido á vtra. soberanía mandeis (sic) al Ejecutivo, q. el depósito (sic) mencionado se distribuya entre todos los funcionarios y empleados del Estado en justa proporción (sic) á los alcances q. cada uno tenga contra el Tesoro Público (sic); pues de este modo, aunque con la pérdida (sic) q. siempre se sufre en la venta y cambio de estos docum^{tos}, se auxilia de alguna manera á los mismos empleados, q. consagrando todo el tiempo en el servicio público (sic), tienen necesidades urgentes q. no pueden desatender, sin faltarse á las leyes del dro. natural.

San José Julio 27 de 1842.

A.C.

J. Rivas (Firma)

1^a Lect^a.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a Lect^a y admitida á discusión (sic) pasa á la Comisⁿ de Hac^a.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

A.C.

La Comisión a quien ordenasteis (sic) pasare la proposición q. os presentó el Sor. Diputado Rivas, pidiéndoos mandarais (sic) repartir proporcionalm^{te} entre los Empleados del Estado cinco mil p^s en vales q^e existen en la Tesorería Gral., y q^e se arreglaban p^a pago de aquellos (sic), quando ya expiraba la dominacⁿ del Lic^{do} Carrillo; sin ocurrir a otras razones, ni vuscar (sic) otros fundam^{tos} q^e aquellos en q^e está apoyada la enunciada proporción, la estima p^r tan justa como

es, que el que trabaja, viva de su trabajo, y q^c habiendo de vivir de este (sic), se le satisfaga al acreedor del modo q^c sea posible, quando no es en dinero: penetrada de principios tan naturales, como claros, la Comisión os propone el siguiente proyecto de decreto.

La A.C. Considerando: 1^o q^c los Empleados pbcos. viven del sueldo q^c han ganado con su trabajo personal. 2^o Que si no se les socorre, faltando din^o, de qualq^a otra manera, con la qual (sic) puedan subvenir a sus necesidades, les sería obligatorio abandonar los destinos, p^a vuscar (sic) fuera de ellos su propia conservacion (sic). 3^o Y q^c existe en la Tesorería Gral. cinco mil p^s en vales, destinados a este fin, y con los q^c pueden ser socorridos, distribuyendose (sic) proporcionalm^{te}, ha venido en decretar y decreta.

Art. Unico

Cinco mil p^s en vales q^c existen en la Tesorería Gral. del Estado, y q^c en los ultimos (sic) días del mando del Lic^{do} Braulio Carrillo, se arreglaban p^a pagar los sueldos á los Empleados, se dispodrán p^a el efecto, p^r no ser posible subvenirlos con metalico (sic).

Esto parece a la Comicⁿ mas Vtra. Soveranía resolverá.

Sala de Comisiones. S José Ag^{to} 17 de 1842.

Peralta (Firma)

Rivas (Firma)

Oreamuno (Firma)

Fernandez (sic) (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Sria. de la Asamb^a S. José Ag^{to} 19 de 842.

2a. lect^a y se señaló su discucion (sic) p^a el 23 del corr^{te}.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Sria. de la A.C. Ag^{to} 24 de 842.

Vuelva á la Comicion (sic).

Calvo (Firma).

Queda suspenso hasta que el estado de las rentas proporcione un recurso p^a cubrir la totalidad de la deuda.

**Expediente N^o 6,948 bis—Congreso
N. 57.**

Los Sres. D.D. Oreamuno y Rivas piden q. p^a llenar las exigencias del Tesoro publico (sic) en la lista Civil y de Hacienda se manden circular Certificaciones.

Rúbrica ilegible.

A.C.

Las angustias del Tesoro publico (sic) del Estado, son tan manifiestas, q. no necesitan demostrarlo: La necesidad q. tiene Costarrica de conservar la administracion (sic) publica (sic) bajo la forma y regimen (sic) constitucional es incuestionable; y la justicia de los funcionarios y empleados publicos (sic) para q. se les cubran sus dotaciones, no debe ponerse en problemas. La dilapidacⁿ q. sufrió el Erario en los cuatro años del Gobierno intruso, lo han dejado exausto (sic) hasta el extremo (sic), recargado de deudas de un privilegio conosido (sic), y sin esperanza de ponerse á la par sus entradas con sus gastos ordinarios.

En posicion (sic) tan complicada, q. con toda probalidad, amenaza (sic) una completa ruina, por q. el edificio social será destruido, por sus propios simientos (sic) si nó se ocurre, con providencias análogas á conservar su forma y mantener inalterable el orden político (sic); parese del mayor interes (sic) publico (sic), q. vuestra Soberania (sic) penetrada de esta verdad ocurra del momento á llenar este objeto de tan grande interes (sic).

Con este fin los q. suscriben os proponen un arvitrio (sic) q. a su juicio puede llenar las exigencias del Tesoro, y consiste en haser (sic) circular en Certificac^s el crédito pasibo (sic) del Estado, de la lista Cibil (sic) y de Hacienda, formando liquidaciones autorizadas, las q. circularán con el premio de un 10 por ciento desde el día de su emicion (sic): hipotecandose (sic) para su amortisacion (sic), q. se verificará cada seis meses en proporcion (sic), los ramos de papel sellado, alcabala de comercio interior, y la de contratos, quedando todos los demas (sic) q. constituyen el Erario para los gastos de la lista Militar y demas (sic) atenciones del Gobierno.

Esto siente la Comision (sic), mas vos con vuestra acostubrada prudencia y sabiduría resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

S. José Agosto 24 de 1842.

A.C.

Fran^{co} M. Oreamuno (Firma)

J. Rivas (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho

Sria. de la Asamb^a Const^e. S. José Ag^{to} 25 de 842.

2^a Lect^a y admitida á discucion (sic) se mandó pasar a la Comⁿ de Hac^a.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

La Comisión a quien pasasteis (sic) la anterior proposicⁿ relativa al medio que puede adoptarse p^a amortisar (sic) la deuda pasíba (sic) del Estado, q^e ha contrahido (sic) con los Empleados y Funcion^s pbcos., se ha impuesto con bastante detenim^{to}, y pasa a manifestaros su opinion (sic).

La medida propuesta p^a tan grande objeto, aunq^e presenta alg^s obstaculos (sic) en la ejecⁿ p^r la odiosidad q^e trahe (sic) semejante clace (sic) de moneda, p^r q^e ella es la q^e siempre ha ocasionado el agiotaje; esto no obstante, careciendo el Erario en lo absoluto como (sic) cubrir sus creditos (sic) comprometidos, y el deber de eterna justicia, q^e exige el pago del jornal del q^e trabaja, como alimenticio, demanda imperiosam^{te} la adopcⁿ del proyecto propuesto en los terminos (sic), q^e comprehende (sic), p^r de este modo los acreedores indigentes podrán en parte remediar sus escaseces, y comprometim^{tos}, al paso, q^e el credito (sic) de la Hacienda pbca. llenará uno de sus mayores deberes.

Siendo este el sentir de la Comisⁿ vtra. saviduría (sic) acordará lo mejor.

Sala de Comisⁿ Ag^{to} 26 de 42.

Oreamuno (Firma) Peralta (Firma)

Fernandez (sic) (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada 2^a lect^a, se señaló su discⁿ p^a el martes 30.

Sancho (Firma)

Srio.

Expediente N^o 6,965 bis—Congreso

Proposicion (sic) hecha p^r el Diputado Presb^o Dr. y Lic^{do} N. 15

Menendez p^r la q. pide se expida el decreto conv^{te} á efecto de q. se declare nulo todo lo practicado p^r el Lic^{do} Braulio Carrillo tanto en el ejercicio del Poder Ejecutivo, como en el Legislativo, agregandose (sic) el proyecto de Decreto.

A.C.

Pido que os sirbais (sic) expedir el Decreto cuyo proyecto acompaño.

San Jose (sic) 12 de Julio de 1842.

I. Menendez (sic) (Firma).

S. José Julio 12 de 1842.

1^a Lectura

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 13 de 842.

2^a Lect^a y se mandó pasar á la Comicⁿ (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion.(sic).

Rúbricas de Calvo y Sancho.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica.

Considerando.

1^o Que la rebelion (sic) ejecutada el 27 de mayo de 838 por una pequeña parte de las milicias de esta Ciudad no pudo producir efectos legales.

2^o Que en concecuencia (sic) el Lic^o Braulio Carrillo subió á la silla del Ejecutivo de hecho y por la violencia, y no por los medios que la Ley designa, y

3^o Que por lo mismo no há (sic) sido, ni es Gefe legitimo (sic) de Costa Rica; sino un usurpador del poder Ejecutivo del Estado, del Legislativo, y hasta del Constituyente.

Decreta.

1^o. Se declara nulo todo lo practicado por Carrillo tanto en el ejercicio del Poder Ejecutivo, como en el Legislativo.

2^o. Se sostienen, no obstante, los convenios que haya celebrado (sic) ya sean con los particulares, ú otros Gobiernos, siempre que estos (sic) se versen sobre asuntos privados y no en perjuicio de los derechos del Estado.

3°. Son tambien (sic) firmes y subsistentes todos los actos judiciales de los Jusg^s y Tribunales del Est^o, á ecepcion (sic) de los que hayan tenido por objeto los delitos políticos.

4°. Continuarán (sic) rigiendo provicionalm^{te} (sic) por virtud de esta Ley, los Decretos y ordenes (sic) de Carrillo q. no estén derogados debiendo el Gob^o reberlos (sic) y declararlos sin efecto, ó modificarlos segⁿ el bien publico (sic) lo exigiere.

5°. Se tienen por suprimidas ó modificadas las disposiciones de Carrillo á que se contrañen (sic) los Decretos del actual Gen^l Gefe Prov^o comprendidos en la coleccion (sic) que ha hecho publica (sic).

6°. Queda sin efecto el Decreto de Carrillo ... que crió el Juzgado del Mineral debiendo regirse esta materia, como antes del Decreto indicado.

7°. No tendrá tambien (sic) efecto la tarifa del 1° de Jun^o del año pp^{do} en cuanto señaló al Gefe tres mil p^s anuales; y al Vice Gefe mil y quinientos, debiendo gozar el primero el sueldo que tenía antes de dicha tarifa; y el seg^o, la asignación del Gefe, pero solo (sic) cuando ejersa (sic) el Gobierno.

8°. Regirá en el Estado el Codigo (sic) Jen^l publicado en 30 de Julio del año pp^{do} pero modificado del modo que se expresa en el Decreto adicional de 1° de Junio de este año, entendiendose (sic) además que el art^o 1558 Pte. 1^a de dho. Codigo (sic) deverá (sic) correr así: "Hablando de las acciones, la prescripcion biene (sic) hacer lo mismo que destruccion (sic), en cuyo sentido el dro. de ejecutar por obligacion (sic) personal se prescribe por diez años; la acción personal, y la ejecutoria dada sre. ella por veinte".

Comuniquese (sic), etc.

A.C.

N. 16

Los obgetos (sic) de vuestra augusta reunion (sic) son de la mayor importancia p^a la causa pubca. y p^a el interes (sic) particular de los Pueblos vuestros comitentes. No se obtendrá con el mejor exito (sic) uno y otra, si desde el principio no se obra bajo un plan concertado, tomando en consideracⁿ los negocios p^r un orden gradual; esto es, descendiendo de los mayores á los menores. A mi me parece q. en el actual estado de cosas, y despues (sic) q. os habeis (sic) dignado dar un manifiesto á los Centro-americanos de vuestra profesⁿ de fé (sic) politica (sic), el primer paso q. de toda preferencia se deve (sic) dar es tomar en consideracⁿ el criminal pronunciam^{to} de 27 de Mayo de

1838 y hacer sobre él, la declarat^a q. corresponde, declarando p^r consiguiente, nulos y de ningⁿ valor ni efecto todos los actos de la administracⁿ del tirano desde aquel luctuoso dia (sic) hasta las seis de la tarde del 12 de Abril del presente año de 842 salvos los de los Tribunales Judiciales en cuanto no sean suseptibles (sic) de reclamos p^r la injerencia en ellos del Tirano ó q. no hayan surtido efecto retroactivo; y salvos asi (sic) mismo los contratos y creditos (sic) con otros Gobnos. ó particulares, segⁿ indica la proposicⁿ del Sr. Diput^o Menendez (sic) pasada en la sesion (sic) de ayer á la Comision (sic) (sic) respectiva; quedando estos (sic) sugetos (sic) á la revision (sic) y aprobⁿ en la parte q. no pugnen con los intereses grales. del Estado y solo (sic) en honor de la fe publica (sic).

Consecutivam^{te} combendria (sic) habilitar los actos de la Administracⁿ desde el 13 de Abril ultimo (sic) hasta la fha. y aprobar expresam^{te} las disposic^s y Decretos expedidos p^r el Gobno. Provisorio actual declarando lo comben^{te} (sic) con respecto á los Combenios (sic) de 11 y 12 del mismo Abril.

Después devieran (sic) fijarse las Bases p^a el Gobierno Provyional (sic) q. ha de regir el Estado mientras llega la oportunidad de constituirlo solida (sic) y arregadam^{te}, haciendo una declaracⁿ solemne de los derechos de los Costarricenses y de los deveres (sic) á q. quedan sugetos (sic).

Hecho todo así era tiempo de proceder á la elección de Gefe y Vice Gefe y de individuos p^a el Super^r Tribunal de Justicia, librando las ordenes (sic) correspondientes p^a la restauracⁿ de las Municipalidades y demas (sic) funcionarios así Civiles, como Militares, Eccos. y de Hacienda.

Por este orden creo debia (sic) obrarse en vuestras respetables deliberac^s y p^r tanto pido q. así os dignéis acordarlo y q. las Comisiones respectivas os presenten en consecuencia los proyectos del caso.

S. José Julio 14 de 1842.

A.C.

Joaq. Bern^{do} Calvo (Firma)

S. José Julio 14 de 842.

1^a Lectura.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 15 de 42.

Se dio seg^{da} Lect^a y admitida á discucion (sic) se mandó pasar á la Comicion (sic) de Constitucⁿ y Legislacion (sic).

Rúbricas de Calvo y Sancho.

A.C.

N. 17

Como individuo de la Comision de Constitucⁿ y Legislatⁿ propongo: q. al proyecto de Dto. sobre nombram^{to} Provicional (sic) del Poder Ejec^{to} q. oy (sic) se discute, se añada el art^o. sigte resolviendolo (sic) del momento: "Las facultades del Ejecut^o son las q. le señala la Constitucⁿ y Leyes del Est^o q. han regido hasta el 27 de Mayo de 838; p^o mientras no haya Consejo prosederá (sic) p^r si solo en los casos q. se requiera el Dictamen ó propuestas de aquel alto Cuerpo".

San José Julio 14 de 1842.

A.C.

Juan Mora (Firma)

S. José Julio 14 de 842.

1^a Lectura.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 15 de 842

2^a Lect^a y se mandó á la Comicⁿ de Constitucⁿ y Legislatⁿ.

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Expediente N^o 6,934 bis—Congreso

Proyecto de Decreto por el cual se declaran nulos todos los actos de la Admon. pasada.

Rúbrica ilegible.

N: 40

Asamblea Constituyente

La Comision (sic) Especial nombrada para proponeros las medidas consiguientes a la Memoria del Sor. Ministro Gral., reunida con la Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic), han examinado el pasaje de la indicada Memoria relativo á las

disposiciones dictadas por el Gobno. intruso con el caracter (sic) de legislativas, y a los decretos del Gobno. Provisorio, derogando ó modificando aquellas (sic). Tambien (sic) han visto y considerado las proposiciones de los Sres. Diputados Menendes (sic) y Calvo contraídas á la nulidad de todos los actos del Gobno. intruso; y maneras de subsanarlos en lo conveniente, la del Sor. Diputado Flores para que nombre la Asamblea los individuos que devan (sic) componer el Tribunal Supremo de Justicia, la de varios señores Diputados para que se restablezcan (sic) las Municipalidades, la del Sor. Diputado Mora para que continuen (sic) observandose (sic) la Constitucion (sic) del Estado, y reglamento del Poder Ejecutivo; y la Consulta que, dos individuos de la Camara (sic) Judicial, hacen sobre la paralización (sic) del Despacho, y dudas que les ocurren; y han creído (sic) las comisiones: que todo deve (sic) resolverse en un solo Decreto comprensivo de los distintos puntos suscitados (sic), para lo que os propone el siguiente proyecto.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica.²⁶¹

Considerando.

1º Que la rebelion (sic) ejecutada el 27 de Mayo de 838 por una pequeña parte de las milicias de esta Ciudad, que de mano armada y por la seduccion (sic) é intrigas del Licenc^{do} Braulio Carrillo, lo proclamó Gefe del Estº desobedeciendo abiertam^{te} la Constitucion (sic) y las Leyes, fue un delito de alta traicion (sic), que no produjo, ni podía producir efectos legales, ni deve (sic) ser reconocido por la representacion (sic) del Estado.

2º Que en concecuencia (sic) el expresado Carrillo subió á la silla del Ejecutivo de hecho, por la violencia e infracción de la Constitucion (sic) y las leyes, y no por los medios que estas (sic) designan y

3º Que por lo mismo no ha sido Carrillo Gefe legitimo (sic) de Costarrica, sino un usurpador del poder Ejecutivo, del Legislativo, y hasta del Constituyente son nulos, atentatorios y criminales todos sus actos en ejercicio de los Supremos Poderes dichos.

Decreta.

²⁶¹ De este Proyecto de Decreto, incluido el voto particular, figura una copia en el expediente N°. 84 del Archivo Nacional de Costa Rica, y, por esta última razón, omito publicar dicha copia.

Artº 1º. Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Constituyente. (nota margen: Ap^{do}).

Artº 2º. Por Concecuencia (sic) son nulos sus Decretos, reglamentos, ordenes (sic) y resoluciones, su Decreto de 8 de Marzo de 841 llamado de vaces (sic) y garantias (sic); y los nombramientos de los empleados y funcionarios hechos por Carrillo, aunque hayan sido á propuesta de alguna Corporacion (sic) ó autoridad, ó bajo las apariencias de popular. (nota al margen: Aprobado (sic)).

Artº 3º. Nombrará desde luego la Asamblea los cuatro Magistrados y el Fiscal, que deven (sic) componer provisionalmente el Tribunal Superior de Justicia, conforme á la planta y organizacion (sic) que le há dado el Decreto reglamentario del Gobno. Provisorio de 1º de Junio ultimo (sic). (nota al margen: Aprobado (sic)).

Artº 4º. Todos los demas (sic) empleados, sean de la clase que fueren, se considerarán provisionales, no por el nombramiento que obtuvieron del Gobno. intruso, sinó por virtud de este Decreto, y sin perjuicio de las supresiones, ó reformas, que tenga á bien acordar la Asamblea. (nota al margen: Aprobado)

Artº 5º. Se restableserán (sic) provicionalmente (sic) las Municipalidades, para su planta y eleccion (sic) se observará la Instrucción que se acompaña, y les competen por ahora las atribuciones que les confiere la ley de 13 de Junio de 828, y el Reglamento de 7 de Mayo de 832. (nota al margen: Ap^{do}).

Artº 6º. Sin embargo de ser nulo todo lo practicado por el Gobno. intruso, se sostienen, por la buena feé (sic) publica (sic) del Estado, los contratos y obligaciones que aquel (sic) haya celebrado, ya sea con los particulares ó con otros Gobiernos, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos politicos (sic) del Estado. (nota al margen: Aprobado (sic)).

Artº 7º. Son tambien (sic) firmes y subsistentes todos los actos judiciales de los Tribunales y Juzgados del Estado, a ecepcion (sic) de los que hayan tenido por objeto los, que Carrillo llamava (sic), delitos politicos (sic), ó que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apoyados en Ley posterior al hecho, dando á aquella efecto retroactivo. Tambien (sic) se eseptuan (sic) las sentencias de que no pudieron interponerse los recursos de derecho por persecuciones, ó violencia del tirano. En cuyos casos deberá reclamarse la nulidad, ó interponerse el recurso, ante la autoridad competente, dentro de tres meses, seis meses y un año de la publicación de este Decreto. Los tres meses p^a los q. se hallen en el

Estado, seis p^a los q. se hallen en los otros Estados y un año p^a los q. actualm^{te} existen fuera de la Repbca. (nota al margen: Aprobado (sic)).

Art^o 8^o. Se declara en su vigor provisionalm^{te}, y en lo adaptable, la Constitucion (sic) del Estado de 21 de Enero de 825, pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus límites, las facultades que aquella reservava (sic) a los poderes nacionales. Tambien (sic) continuará rigiendo provisionalm^{te} el Reglam^{to} del Poder Ejecutivo de 23 de Septiembre de 831; mas en los casos en que este (sic), ó la Constitucion (sic) requieren el dictamen ó propuesta del Consejo Representativo, procederá por si solo el Gobno. (nota al margen: Aprobado (sic)).

Art^o 9^o. Son nulos y no pueden producir efecto los Decretos expedidos por el Gobno. intruso desde el 27 de Mayo de 838, hasta el 12 de Abril ultimo (sic), pero se observarán provisionalm^{te} los Decretos á que se contrahe (sic) la coleccion (sic) publicada por el Gobno. Provisional, de que habla el artículo ultimo (sic) de este Decreto, entendiendose modificados, ó reformados en los terminos (sic) expresados en la coleccion dha. (nota al margen: +)

Art^o 10^o. Regirá provisionalm^{te} en el Estado el Código (sic) Gral. publicado en 30 de Julio del año p^op^o, pero modificado en los terminos (sic) que se expresan en Decreto adicional del Gobno. Provisorio de primero de Junio ultimo (sic), y entendiendose (sic) ademas (sic) adicionado con los articulos (sic) siguientes: 1^o. El artículo 1558 parte primera deverá (sic) correr así: "Hablando de las acciones, la prescripcion (sic) biene (sic) á ser lo mismo que destruccion (sic), en cuyo sentido el derecho de ejecutar por obligacion (sic) personal prescribe por dies (sic) años; la accion (sic) personal y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte". 2^o Cuando el Código imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traicion (sic), ó (sic) homicidio premeditado, ó seguro, no aplicará dha. pena, sinó su equivalente, que es la de dies (sic) años de precidio (sic). (nota al margen: Aprobado (sic)).

Art^o 11^o. El Gobno. reverá y publicará el Formulario que se hallava (sic) en la prensa, para facilitar la aplicación del Código, y uniformar la practica (sic) forense de los Tribunales y Juegos (sic) del Estado.

Art^o 12^o. Se apruevan (sic) provicionalmente los veinte y siete Decretos del Gobno. Provisorio, emitidos desde el 14 de Abril hasta 10 de Junio último, y compilados en la coleccion (sic) que há hecho publicar. Dichos Decretos se considerarán como leyes del Estado.

Comuníquese, etc.

Esto parese á la Comision (sic) pero la Asamblea resolverá lo mejor.

San José Julio 21 de 842.

Menendez (sic) (Firma) Calvo (Firma) Rivas (Firma)

Mora (Firma) Sancho (Firma)

Voto particular.

He tenido el disgusto de no estar acorde con mis dignos compañeros en el artº nono del proyecto, por que de un golpe se suprimen decretos que han producido efecto y son utiles (sic), y otros, que reformados, son provechosos, por que se decreta la reforma de empleados y sueldos, en que debe procederse con tiento, por que, suprimida la Tarifa ultima (sic), quedan porcion (sic) de empleados sin asignacion (sic); y por las demas (sic) razones (sic) que espresaré en el debate. Opino que en lugar de dho. artº corran los siguientes:

Artº 9º. Continuarán observandose (sic) provisionalm^{te}, por virtud de esta ley, los decretos y ordenes (sic) de Carrillo que no esten (sic) suprimidos, debiendo la Asamblea, ó en su reseso (sic), el Gobno., reverlos, y declararlos sin efecto, ó modificarlos, segun (sic) el bien publico (sic) lo exigiere.

Artº 10º. Queda desde ahora sin efecto el Decreto del Gobno. intruso de 16 de Marzo de 840 que crio (sic) el Jusg^{do} (sic) del Mineral, debiendo regirse esta materia como antes del Decreto indicado.

Artº 11º. No tendrá tampoco efecto la Tarifa de primº de Junio del año pºpº, relativam^{te} á las asignaciones de sueldos de los individuos de la Camara (sic) Consultiva, q^e. no subsiste, y en cuanto señaló al Gefe tres mil pesos anuales de sueldo, y al Vice Gefe mil y quinientos, debiendo gosar (sic) el primº la asignacion (sic) que tenia (sic) antes de dha. Tarifa, y el segundo, el sueldo del Gefe, pero solo (sic) cuando ejersa (sic) el Gobno. El Ministro Gral. del Despacho tendrá mil p^s de sueldo anuales, y los actuales representantes gosarán (sic) la asignación que siempre han tenido los Diputados”.

Creo conveniente para el acierto que asista á la discucion (sic) el Sor. Secretario del Despacho, y para que se prepare se le pasará desde luego, por la Secretaría, copia de este dictamen.

Fha. ut supra.

Menendez (sic) (Firma)

S. José Julio 21 de 842

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Julio 22 de 1842.

2ª lectª y se señaló su descucion (sic) pª el 27 del corрте. con cuyo fin acordó la Asambª Constituyª se mande venir el Ministro pasandosele (sic) copia del anterior dictamen.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)
Srio.

Sria. de la A.C. S. José Agosto 2 de 1842.

Vuelva á dictamen de la Comicion (sic) en cuanto al art. 9º y al voto particular del Sr. Dipº Menendez (sic).

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

N. 41

El Sr. Diputado Presbº Dr. Menendez (sic) pide q. al artº 5º del proyecto q. se discute sobre reorganización de las autoridades se agregue la adicion (sic) q. expresa. Y el Sr. Moya pide se hagan al referido decreto las adiciones q. de su proposicion (sic) constan.

A.C.

N. 42

El que subscribe os pide, que al Decreto, cuya discucion (sic) esta (sic) señalada para hoy, le hagan las adiciones siguientes.

1ª. Se deroga el artº 514 parte 1ª capº. 10 del Código General, que rije en el Estado. (nota al margen: Reprobado).

2ª. Se permite á los testadorès, el nombramiento de Jueces Arvitros (sic), para que a su fayecimiento (sic), conoscan (sic) de las causas de su ultima (sic) voluntad, sin intervencion (sic) del Juez ordinario de cada lugar.

3ª. Se declara vijente (sic) la ley de 4 de Abril de 838, dictada por la Asamblea Ordinaria, en aqueya (sic) fha., y suspensa maliciosamente su ejecucion (sic), por el Licenciado Carriyo (sic). (nota al margen: Repº)

4ª. Se deroga el Decreto de 15 de Dcbre. de 841 mandando reducir

á dominios particulares, los terrenos de ejidos de cada pueblo, y en consecuencia (sic), de los mismos fondos, se devolverá á los que hayan indegnisado (sic) algunas porciones, su importe procediendo inmediatamente, la Autoridad Política (sic) respectiva, al arreglo de estos fondos.

San José Julio 27 de 42.

A.C.

Raf. Moya (Firma)

Nota al margen:

S. José Julio 27/842.

Admitida del momento á discⁿ se mandó pasar á la Comicⁿ Especial.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)
Srio.

N. 43

Asamblea Constituyente

La Comicion (sic) Especial ha visto las proposiciones de los señores Diputados Menendez (sic) y Moya en q. piden se adicione el Dto. q. se discute sobre nulidad de todos los actos del intruso, con los articulos (sic) q. mencionan dhas. proposiciones, y despues (sic) de un detenido examen relativo, tiene el sentimiento de no estar de acuerdo con aquellos señores Diputados por los motivos q. la misma pasa á exponeros.

Es de tal interes (sic) para la sociedad la recta administracion (sic) de justicia q. en ella consiste, puede decirse, el bien estar de todos y cada uno de los individuos q. la componen: para obtener con buen exito (sic) objeto de tamaña importancia, no solo (sic) es necesario q^e haya buena Ley sino hombres q. al aplicarlas les guarden todo el respeto q. es debido y q. por otra parte estos hombres reunan opinion (sic) en el pubco., la posible capacidad (sic) y la posecion (sic) de un capital q. garantice sus operaciones, la edad de veinte y cinco años, por lo general, no produce en el hombre todas estas cualidades y es presiso (sic) buscar la q. se aproxima á ellas: es un problema resuelto entre nosotros q. en aquella no está perfectamente desarrollado el juicio del hijo de Costa-rrica y q. es necesario q. llegue á la de treinta, para q. se fijen sus ideas y obre con la madurez q. se requiere, mui particularm^{te} en los delicados negocios q. en la administrasion (sic) de justicia se presentan y de q. penden el honor, la vida y la propiedad de los asociados: el estudio, la experiencia y la escala en los servicios publicos (sic) bienen (sic) á formar de tal manera al

hombre y q. le hasen (sic) digno de la confianza y de los sufragios de sus conciudadanos, al paso q. el q. solo (sic) tiene lo primero, no cuenta sinó con esperansas (sic) para lo futuro: En la edad de 25 años el hombre apenas comiensa (sic) á servir á su país y la opinión q. de él se forma es baga (sic), si por otra parte no es profesor de alguna ciencia, y en la administracion (sic) de justicia debe presidir la madurez y el buen concepto publico (sic). Son estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en la Constitucion (sic) del Estado, opina la Comicion (sic) q. si es mui conveniente apresiar (sic) y fomentar la aplicacion (sic) de los jobenes (sic) al estudio de las Leyes, abriendoles (sic) la puerta á los destinos publicos (sic) sujetos á su capacidad (sic) para q. tomen la escala, no es menos interesante priarlos (sic) de las Magistraturas hasta q. lleguen á la edad madura q. se considera haser (sic) la de 30 años; y en tal concepto tambien (sic) opina la Comicion (sic) q. deben desechar la proposicion (sic) relativa a este objeto y estar á la base fundamental en cuanto habla de las calidades q. se requieren para ser Magistrado.

Por lo q. mira á los articulos (sic) propuestos por el Sr. Diputado Moya, observa la Comicion (sic) q. lo dispuesto en el Artº 514 de la primª parte del Codice (sic) Gral., es no solo (sic) util (sic) y conbeniente (sic), sino necesario á la sociedad para ebitar (sic) los grandes abusos q. la malicia ha puesto en juego en varias epocas (sic) y en diversos paises (sic) con la facultad q. era concedida á los testadores padra instituir mandas fideicomisaria sujetas á la voluntad de un solo (sic) hombre sin responsabilidad alguna ante la autoridad publica (sic).

Para permitir á los testadores esta facultad y la de instituir jueces arbitros (sic) para sus mortuales, era preciso alterar en mucha parte, las dispociones del Codice (sic) y emitir reglamentos analogos (sic) q. son obras de las Leyes secundarias, a más de q. la Comicion (sic) no jusga (sic) conveniente ni lo uno ni lo otro, por las razones ya dichas y por q. en punto á Arbitros, el Codice (sic) q. es una emanacion (sic) de todas las leyes anteriores los desconoce como q. jamas (sic) han tenido origen sino unicam^{te} en ciertas practicas (sic) recibidas en Costa-rica.

El mismo Codice (sic) trae varios capitulos (sic) relativos á los juicios de arbitros (sic), y tanto por esto como por q. la experiencia ha manifestado los graves inconvenientes q. ofreció en su egecución (sic) la Ley de 6 de Abril de 838, siente la Comicion (sic) q. sería perjudicial restablecer su observancia.

Finalm^{te} el Dto. de 15 de Diciembre de 841 q. manda reducir los terrenos á dominio particular, está recopilado en el de policia (sic) de

18 del mismo y este (sic) derogado p^r el de 14 de Abril ult^o numero (sic) 2, y p^r eso considera la Comicion (sic) q. no hay motivo para volver á tratar de su derogatoria.

Fundada la Comicion (sic) en cuanto queda expuesto, es de sentir q. debeis (sic) desechar la propocicion (sic) del Sr. Diputado Moya q. pedía alg^s adiciones para el Dto. q. está en discucion (sic); pero sobre todo vuestra alta penetracion (sic) resolbera (sic) como siempre lo mejor.

S. José Julio 27 de 842.

Asamblea Constituyente

Menendez (sic) (Firma)

Sancho (Firma) Mora (Firma) Calvo (Firma) Rivas (Firma)

1^aLect^a

Rubrica de Calvo.

2^a Lect^a y se mandó agregar al Exped^{te} q. contiene el decreto q. se discute sobre nulidad de los actos del Gob^{no} intruso.

Sria. de la A. C. S. José Ag^{to} 1^o de 842

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

N. 44

Asmb^a Constituy^{te}.

La Comision (sic) Especial ha examinado el artículo 9^o y el voto particular del Diputado Menendez (sic) relativam^{te} a la obserbancia (sic) ó inobserbancia (sic) de los Dtos. y ordenes (sic) del Gobno. intruso.

Segun (sic) la mente de la Asamblea manifestada en el debate, se quiere q. adoptandose (sic) las resoluciones del Gobno. intruso q. sean de conveniencia publica (sic), se modifiquen y queden sin efecto todas las demás.

Para llenar los deseos de la Asamblea, ha considerado la Comision (sic), los diversos ramos á q. tienen atingencia las disposiciones del Gobno. intruso, y sobre cada uno de ellos os propondrá un proyecto de Decreto p^a q. adaptados, en lo conveniente, y publicados á un tiempo mismo, con el devuelto á la Comision (sic), formen el todo q. deba continuar de la legislacion (sic) y disposiciones del Gobno.

intruso.

A propósito del Ramo de Justicia cré (sic) la Comisión (sic):

1º Que después (sic) del artº 7º ya aprobado, en el proyecto devuelto se coloque este (sic) q. será el 8º: "Todas las disposiciones del Gobno. intruso, de cualqª clase q. sean, q. no hayan circulado impresas, se estiman subsistentes si ya tuvieron su efecto, salvo siempre el derecho de tercero, y los derechos políticos (sic) del Estado; pº si todavía (sic) se hayan pendientes en el todo o en parte ocurriera (sic) al Gobno. el interesado, ó la Autoridad á quien corresponda su ejecución (sic), pª q. aquel (sic) las revalide, ó declare sin efecto, según (sic) lo estime conveniente.

2º. Se discutirán desde luego los artículos 10, 11 y 12 del Proyecto principal y formarán (sic) parte de él, y

3º. Para el Departamento de Justicia, se os propone el sig^{te} proyecto.

La Asambª, etc.

Considerando

Que por el Decreto de 24 del presente mes se declaran nulos todos los actos del Gobno. intruso en ejercicio (sic) del Poder Ejecutº, del Legislativo y del Constituyente, y nulos sus Decretos, reglamentos, ordenes (sic) y resoluciones; y q. la conveniencia pública (sic) demanda la observancia de algunos de estos (sic) en todo ó en parte.

Decreta

Artº 1º. Continuarán (sic) observándose (sic): 1º El Dto. de 29 de octubre de 841 q. señala el lugar á q. deben destinarse los reos condenados á destierro, confinam^{to} ó reclusión (sic). 2º. El Decreto de 2 de Dicbre. de 841 sobre poderes simples pª las demandas de menos de cincuenta pesos, bastantes de Poderes, y firma de Letrados en algunos negocios. 3º de 11 de Enero de 842 sobre premio concedido al Sr. Benito Dengo por la imbeción (sic) de una máquina (sic) pª limpiar café. 4º de 24 de Sept^e de 841 pª q. los Médicos (sic) puedan tener boticas abiertas con las restricciones q. expresa y 5º. de 12 de Marzo de 842 sobre ocupación (sic) de los reos rematados mientras se remiten á sus destinos. (nota al margen: Vuelva á la Comicⁿ. Ap^{do} el art 1º y desechado 2º. Hay un asterisco en el 3º, 4º y 5º del artículo 1º).

Artº 2º. Rejiran (sic) provisionalm^{te} (sic) y modificados los Decretos q. siguen: 1º De tres de Dbre. de 841 sobre inventarios verbales, entendiéndose (sic) q. la cantidad imbecionada (sic) no

exceda de 100 pesos, y 2º de 17 de Dbre. de 841 sobre cumplim^{to} de los exortos (sic) q. vienen de los otros Estados, entendiendose (sic) q. en lo criminal se prosede (sic) como en lo civil, y no segⁿ el Reglam^{to} de Policia (sic), ya suprimido, y

Artº 3º. Relativam^{te} al Dto. de 11 de Enero de 842, q. señala una pençion (sic) al Lego Manuel Coto, se obserbará (sic) lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 830, pudiendo reclamar el interesado la asignacion (sic) q. tenia (sic) por dicho Decreto, y se le haya dejado de pagar.

Comuniquese, etc.

Por lo demás: los Decretos del Gobno. Provisorio numeros 9º, 10º, 12, 17, 19, 21, 22, 23 y 24, han adoptado todo lo conveniente en el Ramo de Justicia.

S. José Agosto 10 de 842.

Menendez (sic) (Firma)

Mora (Firma)

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

A.C.

La Comision (sic) con presencia del artº devuelto del proyecto principal, os propone la reforma siguiente: q. el confinamiento de los reos sea en Turrialba, y la reclusion (sic) en las carceles (sic) respectivas donde se les propocionará ocupacion (sic).

Esto siente la Comision; mas vuestra Soberanía resolvera (sic) como siempre lo mejor.

S. José Ag^{to} 27 de 842.

Calvo (Firma)

Mora (Firma)

Sancho (Firma)

Menendez (sic) (Firma)

Nota al margen: 2ª pte. del Cod. Jral. Art. 6º al fin.

Sria. de la A. Const^e. S. José Ag^{to} 28 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el ant^{or} dictamen, fue aprobado (sic) con la diferencia q. la redacción debe ser como dispone el artº 6º de la 2ª parte del Código G^l.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Asamblea Constituyente

Cumpliendo la Comision (sic) Especial con lo q. os tiene propuesto en dictamen de 10 del corriente, ofrece á vuestra consideracion (sic) el sig^{te} proyecto de Decreto relativo al Ramo de Gobernacion (sic).

La A.C.

En atención á q. por Dto. del 24 ult^o están declarados nulos todos los q. emitió el Gobierno intruso y nulos todos sus actos, y observando q. por utilidad comun (sic) debieran concervarse (sic) algunas disposiciones de aq^l Gobierno en el Ramo de Gobernacion con las modificaciones convenientes.

Decreta

Art^o 1^o. Continuarán observandose (sic): 1^o. El Dto. de 22 de Feb^o de 839 sobre ventas de las tierras de las cofradías de Nicoya: 2^o. La orden de 25 de Junio del mismo año para q. se mantengan y cultiven las relaciones amistosas con los indígenas silvestres q. havitan (sic) en las inmediaciones del camino de Matina: 3^o. La de 21 de Agosto del año citado sobre rondas y patrullas para impedir desordenes (sic), sobre portación de armas y juegos prohibidos (sic): 4^o El auto de 9 de octubre para q. el joven Félix Mata pueda administrar sus bienes: 5^o La orden de 18 de Diciembre para q. se satisfagan las fabricas (sic) de las Yglecias (sic) y se auxilie con la cantidad q. allí se expresa, á las de Esparza, Paraíso y Matina: 6^o Los autos de 25 y 29 de Noviembre sobre probición (sic) de agrias (sic) á la Ciudad de Heredia: 7^o La orden de 8 de Febrero de 840 sobre direccion (sic) del camino gral. á la Garita del Río Grande: 8^o La de 25 del mismo sobre tierras de Sabana Larga: (al margen hay una (a): p^a q. lo revea el Gobno). 9^o El auto de 28 de Abril habilitando al joven Rafel Mata para administrar sus bienes: 10^o Otro de 26 de Junio sobre el derecho exclusivo q. tienen los indígenas de Nicoya al tinte morado: 11^o El Dto. de 17 de Julio de 840 q. dispuso la reduccion (sic) á dominio particular de una parte del terreno de Pabas de esta Ciudad y el auto de 17 de Sept^e de 841: 12^o El de 6 de octubre de 840 q. concede gracias á los agricultores de las Caminos de Matina, Terraba y Sarapiquí: 13^o La orden de 31 del mismo sobre fluido vacuno y el Dto. de 8 de Feb^o de 841 p^a que se conserve la vacuna. 14^o El Dto. de 18 de Diciembre que manda circular el Breve de Su Santidad relativo á días festivos: 15^o La orden de 20 de Enero de 841 sobre beneficio de Café: 16^o La de 25 del mismo relativa á indígenas de Nicoya: 17^o El Dto. de 8 de Febrero para q. se concerve la bacuna (sic) del Estado: 18^o El de 1^o de Abril q. declara propiedad de los indígenas de Acerrí (sic) y Pacaca los cicales de sus respectivas jurisdicciones:

19º El Dto. de 23 de Octubre q. restablece la Cofradía de Mercedes en esta Ciudad; 20º El de 12 de Noviembre q. restablece la Cofradía del Carmen en la Ciudad de Heredia; 21º El de 20 de Diciembre q. declara libres las casas arruinadas en Cartago por el terremoto de 2 de Septiembre del senso piadaso q. cargaban.

Artº 2º. Se observarán modificadas las disposiciones siguientes: 1º El Dto. de 23 de Febrero de 832 (nota al margen: se deja a la consideracⁿ del Gobº) sobre Barrios de Siete Cueros y Sardinal; pero recabando el Gobno. el allanam^{to} del Vicario Eclesiástico p^r lo q. mira á la administración espritual de dichos Barrios; 2º Se suprime y queda sin efecto la orden de 25 de Junio del referido año q. habla de entierros de los individuos de otras creencias q. mueran en el Estado; entendiendose (sic) q. si algⁿ Norte Americano muere en Costa-rica debe franquearsele (sic) sepultura en un lugar desente (sic) y adecuado, el cual lugar será protegido (sic) contra toda violacⁿ y trastorno segⁿ el artº 13 del Tratado celebrado en Whasinto (sic) el 5 de Diciembre de 825; 3º El Dto. de 25 de octubre q. manda abrir el Camino de Matina á cuyo fin el Gobº tomará las provid^s oportunas y perentorias y las demás disposiciones consiguientes serán visadas por el Gobº y él arreglará este negocio del modo q. sea más conveniente; 4º El auto de 25 de Abril relativo á Cabo Blanco referente al Dto. de 26 de Febº, también será revisado por el Gobº; 5º Queda bigente (sic) el auto de 17 de Septiembre sobre terrenos de Pabas; 6º Se suprime la orden de 1º de Agosto sobre Tesoreros de los Pueblos, restableciendose (sic) las disposiciones legales q. había antes del 27 de Mayo de 838.

La Comisión opina q. en caso de ratificarse la gracia concedida á la viuda é hijos del finado Joaquin (sic) Yglecias en 19 de Junio de 840, se amplíe á las demás familias q. se hallan en el mismo caso; pero q. siendo esto imposible se suspenda la gracia. (nota al margen: Que se recomienda al Gobº las demas (sic) viudas y huérfanos (sic))

También opina la Comicion (sic) q. no tenga efecto el Dto. de 20 de Agosto de 840 sobre dotación al Eclesiástico encargado de la Administracⁿ Espiritual de Esparza y q. el Gobº informe sobre como se proporcionará congra al Cura de aquella Ciudad, devolviendo (sic) las escrituras de capellanías y retribuyendole (sic) al que no todos los emolum^{tos} q. spre. le han correspondido

Esto siente la Comision (sic) pero vos resolvereis (sic) lo mejor.

S. José Agosto 19 de 1842.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Adicion (sic)

Se aprueba el Dto. organico (sic) Reglamto del Poder Judicial del Estado N° 23, pero con las adiciones sigtes.

1ª Que las dos Salas de 2ª y 3ª Instª conoscan (sic) a un mismo tiempo en 2ª Instª, deviendo (sic) conocer en 3ª la q. no hubiese (sic) conocido en 2ª Instª. El Precidente (sic) distribuirá (sic) entre las Salas los negocios ocurrentes con la posible igualdad pª q. aquellos no padescan retraso, y el trabajo se reparta en todos los Mgdos.

2ª Caso de deberse nombrar pª una Sala Conjuez, corresponde el nombramiento i juramento al Magdo. no impedido, y si ambos lo estuviesen (sic), se pasará el negocio a la otra sala, la q. obrara (sic) en el nombramiento de conjuez, caso de q. aun en ella sea necesario, como queda dicho.

3ª Las faltas del Precidente (sic) de la Camara (sic) las suplira (sic) el Precidente (sic) de la otra Sala, y si aun (sic) éste faltara, ejercera (sic) la Precidencia (sic) el primer Mgdo llamado segun (sic) el orden de sus nombramientos.

4ª El Fiscal será parte en las Causas Criminales en q. por el Mgdo sea llamado a serlo.

5ª Las consultas q. deva (sic) aser (sic) la Camara (sic) sobre inteligencia de Ley seran (sic) dirigidas directamte al cuerpo Legislatibo (sic); pero si fracasa sobre dificultad en la execucion (sic) de Ley, se haran (sic) al Gobierno (sic).

San José Agosto 23 de 1842.

Ramon (sic) Gomez (Firma)

I. Menendez (Firma)

**Expediente N° 7,843—Congreso
Legajo N° 11.**

Dictamen de una Comisión Especial acerca del Decreto del Gobierno Provisorio que modifica el del Jefe intruso de 21 de junio de 1841 ontraido (sic) a la venta de géneros extranjeros.

Asambª Constª.

La Comision (sic) Especial ha examinado el Decreto del Gobno.

Provisorio num° 18 que modifica el del Gefe intruso de 21 de junio del año pasado, contraído a la venta de generos (sic) extranjeros. Estima que la Asamblea puede tomar en concideracⁿ (sic) el art° sig^{te}: "Se aprueba el Dto. del Jefe Provisorio N° 18 q^c permite bajo ciertas restricciones la venta de ropa, u otros efectos extranjeros en las plzas (sic), calles y mercados, ó ferias pbcas., observandose (sic) á demas (sic) de lo prevenido en él las reglas sig^{tes}: 1^a que la prohibicⁿ (sic) de vender dhos. art^s solo (sic) tiene lug^r en las ferias y mercados pbcos., y en los dias (sic) de ellas; pero q^c queda permitido fuera de los indicados dias (sic), y lugares de cualq^a manera q^c se haga: 2° que la Contribⁿ q^c deben pagar los almacenistas sea la de dos pesos mensuales: la de los tenderos, un peso mensual, y la de los trucheros, un real p^r cada dia (sic) de mercado; y 3^a q^c las patentes se expidan en pliego entero de papel del sello 4° 1^a clace (sic), y en papel comun (sic) los boletos de permiso q^c se dieren á los trucheros.

En los terminos (sic) expuestos, entiende la Comiⁿ debe aprobarse el Dto. q^c la ocupa salvo vuestras sabias resoluciones.

Sⁿ José Ag^{to} 19/842.

Menendez (sic) (Firma)

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

S José Ag^{to} 19/42

Tomado en Concidⁿ (sic) el ant^f dictamⁿ, se aprobó el art° q. comprende.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Expediente n° 7,805-Congreso

La Asamblea Constituyente declara nulo atentatorio y criminal lo practicado por el Licenciado Braulio Carrillo, en ejercicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, indicando cuales de sus disposiciones deben continuar rigiendo provisionalmente.

La Asamb^a Constituy^{te} del E. de Costarrica,

Considerando:

1° Que la revelion (sic) ejecutada el 27 de Mayo de 838 p^r una

pequeña parte de las Milicias de esta Ciudad, q. de mano armada, y por la seducⁿ é intrigas del Licenciado Braulio Carrillo, lo proclamó Gefe del Estado, 'desobedeciendo abiertam^{te} la Constituc. y las Leyes, fué un delito de traicion (sic), que no produjo, ni podía producir efectos legales, ni debe ser reconocido por la Representacion (sic) del Estado: 2^o que en consecuencia, el expresado Carrillo subió á la Silla del Ejecutivo de hecho, por la violencia, con infraccⁿ de la Constitucⁿ y las Leyes; y no por los medios q. estas designan; y 3^o que por lo mismo no ha sido Carrillo Gefe lejítimo (sic) de Costarrica; sino un usurpador del Poder Ejecutivo, del Legislativo, y hasta del Constituy^{te}, y son nulos, atentatorios y criminales todos sus actos en ejercicio (sic) de los Spmos. Poderes dichos.

Decreta

Art. 1^o Se declara nulo, atentatorio y criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio (sic) del Poder Ejecut^o, del Legislativo, y del Constituy^{te}.

Art. 2^o. Por consecuencia son nulos sus Dtos., reglamentos, ordenes (sic) y resoluciones, y su Dto. de 8 de Mzo. de 841 llamado de bases y garantías.

Art. 3. Tambien (sic) son nulos los nombram^{tos} de los Empleados y Funcionarios hechos por Carrillo, aunque hayan sido nombrados á propuesta de alg^a Corporacⁿ ó Autoridad, ó bajo las apariencias de popular.

Art. 4. Todos los Empleados, sean de la clase q. fueren, se considerarán provicionales, (sic), no por el nombramiento q. obtuvieron del Gobno. intruso, sino por virtud de este Dto., y sin perjuicio de las supreciones (sic) ó reformas q. tenga á bien acordar la Asamb^a.

Art. 5. Sin embargo de ser nulo todo lo practicado por el Gobno. intruso se sostienen, por la buena fé publica (sic) del Estado, los contratos y obligaciones q. aquel haya celebrado, ya sea con los particulares, ó con otros Gobnos., salbo (sic) siempre el derecho de tercero, y los derechos politicos (sic) del Estado.

Art. 6. Son tambien (sic) firmes y subsistentes todos los Actos judiciales de los Tribunales y Juzgados del Estado, á escepcion (sic) de los q. hayan tenido por objeto, los q. Carrillo llamaba, delitos politicos (sic) ó que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apollados (sic) en Ley posterior al hecho, dando á aquella (sic) efecto retroactivo. Tambⁿ se esseptuan (sic) las sentencias de que no pudieron interponerse los recursos de Derecho

por persecuciones ó violencia del Tirano; en cuyos casos deberá reclamarse la nulidad, ó interponerse el recurso ante la Autoridad competente, dentro de tres meses, seis meses, y un año, desde la publicación (sic) de este Dto; los tres meses respecto de los q. se hallen en el Estado, los seis meses para los q. estén en los otros Estados; y el año p^a los q. actualm^{te} existan fuera de la Republica (sic).

Art. 7. Todas las disposiciones del Gobno. intruso, de cualquiera clase q. sean, que no hayan circulado impresas, se estiman subsistentes, si ya tuvieron su efecto, salvo siempre el derecho de tercero, y los Dros. Politicos (sic) del Estado; pero si todavía se hallan pendientes en el todo ó en parte, ocurrirá al Gobno. el interesado, ó la Autoridad á quien corresponda su ejecucion (sic) para q. aquel (sic) la revalide, ó declare sin efecto, segun (sic) lo estime conveniente.

Art. 8. Se declara en su vigor, provicionalm^{te}, y en lo adaptable, la Constitucion (sic) del Estado de 21 de Enero de 825; pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus limites (sic), las facultades q. aquella reservaba á los Poderes Nacionales. Tambien (sic) continuará rigiendo provicionalm^{te} (sic) el Reglam^{to} del Poder Ejecutivo de 23 de Sbre. de 831; mas en los casos en q. este (sic) ó la Constitucion (sic), requieran el dictamen ó propuesta del Consejo Representativo, procederá por sí solo (sic) el Gobno.

Art. 9. Regirá provicionalm^{te} (sic) en el Estado, el Codigo (sic) General publicado en 30 de Julio del año pp^{do}; pero modificado en los terminos (sic) que se expresan en el Dto. adicional del Gobno. Provisorio de 1^o de Junio ultimo (sic), y entendiendose (sic) ademas (sic) agregadas las dos adiciones siguientes: 1^a. el art. 1558, parte 1^a, deberá correr así: "Hablando de las acciones, la prescripcion (sic) viene (sic) á ser lo mismo q. destruccion (sic), en cuyo sentido, el derecho de ejecutar por obligacion (sic) personal, se prescribe por diez años; la acción personal, y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte." 2^a. "Cuando el Codigo (sic) imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traicion (sic) ú homicidio premeditado, ó seguro, no se aplicará dicha pena, sino su equivalente, q. es la de diez años de presidio.

Art. 10. El Gobierno reberá (sic), y publicará el formulario, q. se hallaba en la prensa, para facilitar la aplicacion (sic) del Código, y uniformar la practica (sic) forence (sic) de los Tribunales y Juzgados del Estado.

Art. 11. Se aprueban provicionalm^{te} (sic) los Dtos. del Gobno. Provisorio emitidos desde el 14 de Abril hasta 10 de Junio ultimo

(sic), compilados en la colección (sic) q. ha hecho publicar, y marcados con los números (sic) 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10, 13,14,15,16,17,19,20,21,22, 25,26 y 27.

Art. 12°. Se aprueba igualm^{te} el Dto. número 11, entendiéndose (sic) suprimido su artº 2º pues q. no deben satisfacer parte alguna del impuesto los q. no lo hayan verificado.

Art. 13. También (sic) se aprueba el Dto. nº 12, entendiéndose (sic) q. desde la publicación (sic) del Código (sic) quedó suprimida la orden del Gobno. intruso de 22 de Enero de 840.

Art. 14. De la misma manera se aprueba el Dto. nº 18 q. permite, bajo ciertas (sic) restricciones, la venta de ropa, ú otros efectos extranjeros (sic) en las plazas, calles y mercados, ó ferias públicas (sic), observándose (sic) á mas (sic) de lo prevenido en él, las reglas siguientes: 1ª. Que la provisión (sic) de vender dichos artículos (sic) solo (sic) tiene lugar en las ferias y mercados públicos (sic), y en los días de ellos; pero q. queda permitida, fuera de los indicados días y lugares, de cualquiera manera q. se haga: 2ª. Que la contribución (sic) q. deben pagar los Almacenas, sea la de dos pesos mensuales: la de los Tenderos, un peso mensual; y la de los Trucheros, un real por cada día de mercado; y 3ª. Que las patentes se expidan en pliego entero del papel del sello 4º de 1ª Clase (sic), y en papel común los boletos de permiso q. se dieren á los Trucheros.

Art. 15. Queda así (sic) mismo aprobado (sic) el Dto. orgánico (sic) reglamentario del Poder Judicial del Estado nº 23 de la Colección (sic) dicha; pero con las adiciones siguientes: 1ª. Que las dos Salas de 2ª y 3ª Instancia conoscan (sic), á un mismo tiempo, en 2ª Instancia, debiendo conocer en 3ª, la Sala q. hubiese (sic) conocido en segunda Instancia. El Presidente distribuirá, entre las Salas, los negocios ocurrentes, con la posible igualdad, para q. aquellos (sic) no padescan (sic) retraso, y el trabajo se reparta en todos los Magistrados: 2ª. Caso de deberse nombrar por una Sala, Conjués (sic), corresponde el nombram^{to}, y juramento al Magistrado no impedido, y si ambos lo estuviesen (sic), se pasará el negocio, á la otra Sala, la q. obrara (sic) en el nombram^{to} de Conjuéz (sic) caso de q. aun en ella sea necesario, como queda dicho. 3ª. Las faltas del Presidente de la Cámara (sic) las suplirá el Presidente de la otra Sala, y si aun este (sic) faltase, ejercerá, la Presidencia el primer Magistrado llamado según (sic) el orden de sus nombramientos: 4ª. El Fiscal será parte en las causas criminales en q. por el Código (sic) sea llamado á serlo; y 5ª. Las consultas q. deba hacer la Cámara (sic) sobre inteligencia de Ley, serán (sic) dirigidas directam^{te} al Cuerpo Legislativo; pero si fueren sobre dificultad en la ejecución (sic) de la

Ley, se harán al Gobierno. – Comuníquese.

**Expediente N° 6,947 bis—Congreso
N. 48.**

Los Sres. Diputados Menendez (sic) y Sancho piden se declare nulo, y criminal el Decreto de 8 de Marzo de 841, sobre Bases y Garantías.

Asamblea Constituyente.

La Comision (sic) Especial, encargada de visar el Mensaje del Gobierno y la Memoria del Ministro, cree: q. es conveniente emitir un Dto. declarando especialmente nulo y criminal el del Gobierno intruso de 8 de Marzo de 841, y al efecto os propone el siguiente.

Proyecto

La Asamblea Constituyente

Considerando.

Que el Dto. del Gobierno (sic) intruso de 8 de Marzo de 841 está vasado (sic) en el llamado Pronunciamiento de 27 de Mayo de 838, el cual no fué otra cosa q. una escandalosa rebelion (sic) tanto mas (sic) perjudicial cuanto q. la fuerza hizo q. se quedase impune: q. dicho Dto. es el acto mas (sic) atrevido (sic) q. ofresiera el Reinado del depotismo atroz y la torpeza y ambicion (sic) desenfrenada q. trastornó los principios, destruyó las garantías, absorbió en el Gobernante los poderes y destinos, lo cubrió de la responsabilidad y usurpó todos los derechos del hombre y del Ciudadano: que es el rasgo de barbarie del tiranuelo q. lo dictara, y de oprobio y dèscredito (sic) para los costarricenses: que dicho documento fué el muro lebandado (sic) para la defensa de un trono de usurpacⁿ, manchado con sangre innosente (sic), cubierto de cadaveres (sic); y q^e neciam^{te} ordenó hasta el sacrificio de las ideas de libertad, Patria, honor y virtud: q. por tan poderosas razones lo declaró insusistente y atentatorio el Gobierno (sic) Provisorio en su Dto. de 6 de Junio pp^o: q. no ostante (sic), se hace presiso (sic) q. la representacion (sic) del Estado contrarie abiertamente el atentado inaudito de q. se ha hecho merito (sic) para q. no se inculpe á los costarricenses de aqiecencia cuando pudieron ya hablar libremente, y no se repita en lo benidero (sic), con unanimidad de votos.

Decreta

Artº 1º. El Dto. q. el Licenciado Braulio Carrillo expidió en 8 de Marzo de 841, con el título de Garantías y Vaces (sic) de la Legislatⁿ

del Estado, es nulo, de ningun (sic) valor y efecto, y se reputa como un acto de traicion (sic) á la Patria y de violacion (sic) de todos los principios.

Atrº 2º. Por consecuencia (sic), en ningun (sic) tiempo, ni por pretexto (sic) alguno, sean cuales fueren las circunstancias del Estado, serán reconocidas las maximas (sic) del Dto. enunciado, ni el Gobierno q. por ellas se proclame. Los Costarricenses no han tenido, ni tienen obligacion (sic) de obedecer á un Gobierno (sic) semejante.

Artº 3º. Los q. se apoderaren ó procuraren apoderarse del Gobierno (sic) del modo q. lo hizo (sic) Carrillo ó pº cualqº vicio de hecho y contra los principios usurparen los Poderes Legislativo, ó Constituyente, son reos de traicion (sic), lo mismo q. sus complicés (sic), ó ausiliadores (sic), y encubridores; y todos responderán con su persona y bienes ante la Ley.

Comuníquese, etc.

Esto parece á la Comisión, pero la Asamblea resolvera (sic) lo mejor.

S. José Agosto 23 de 1842.

Menendez (sic) (Firma)

Sancho (Firma)

Nota al margen: 1ª lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. José Agº 24/842.

2ª lectª y se señaló su discucº pª la ses. sigº

Sº José Agº 25 de 1842

Calvo (firma)

Sancho (firma).

Puesto á discucº el antºr proyecto, se aprobó con unanimidad de votos.

Sancho (Firma)

Expediente Nº 21,321-Congreso.

Borrador. Discusión sobre Ley de Bases y Garantías.

A.C.

Uno de los puntos que contiene la Memoria del Ministerio, de cuyo examen se ocupa la Comisión Especial, es el Dto. que en 8 de

Mzo. de 1841 expidió el Ldo. Carrillo como la Constitución (sic) que debía (sic) asegurarle su Admin^{on} intrusa. Este docum^{to} prueba hta. su evid^a la temeraria disposición (sic) del tirano, de perpetuarse en el Mando Supmo. de Costarrica y disponer a su arbitrio (sic) de la suerte del Estado y de la de cada uno de sus avitantes (sic), del modo que envidiarían (sic) á las miras é intereses de un traydor (sic) alevé á la causa pública; q.^e en el desenfreno de sus pasiones, no respeto (sic) los mas (sic) sanos principios en que están vasadas (sic) las instituc^s de un Gobno. popular representativo, ni las garantías (sic) que deban afianzar (sic) los goses (sic) y derechos de la ciudadanía

Se abstiene la Comisión (sic) de analizar (sic) profundam^{te} un instrumento, más que tener el sentido comun (sic) se necesita cubrir el acto muy temerario de los abusos de Carrillo, y como el crimen mas (sic) orrendo (sic) que pudiera cometer la impudencia y su perfidia. En vtra. penetración (sic) se hayan todas las ideas necesarias para valuar al primer golpe de vista, el enorme peso que gravitaba sobre los Costarricenses aquella maquina (sic) infernal forjada para que fuésemos (sic) sus esclavos ó para que su cuchilla tremenda se inmolará con la sangre inocente de los americanos, a su vez que se pronunciaba la voz sagrada de libertad (sic) y derechos patrios.

Por esto es escusado (sic) extenderse mas (sic) sobre este negocio, pues daría lugar á comentarios si se quisiese observar á la luz de los principios reconocidos en todos los Gobnos. del mundo y muy especialmen^{te} en los constituidos en la América española, pues todas las razones de la inteligencia humana representaría un paso tan abusivo y atentatorio contra los mas (sic) caros derechos del Pueblo. Por tanto pasa á proponeros la Comisión la minuta de Dto., q.^e a juicio de la misma debe emitirse.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica, considerando: 1º que el Dto. emitido en 8 de mzo. de 1841 p.^r el Lcdo. Braulio Carrillo, con el pretesto expreso de establecer garantías para los Costarricenses, fue una medida forjada para trazar una admon. indefinida, perpetuándose (sic) en el mando Supmo. del Estado. 2º Que más distante de alejarse con este docum^{to} de la mas ... las apariencias de un regimen (sic) absoluto, como lo indica en sus preliminares, antes bien fue el instrun^{to} que ... las cadenas de los costarricenses y sellava (sic) la desgracia del Estado, por constituirse en Gefe inamovible, absoluto é irresponsable; arrogándose (sic) facultades ... y reasumiendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y aún el Constituyente; y 3º Que siendo el pronunciam^{to} del 27 de Mayo de 1838 el principio de que parte, fundó tan temeraria empresa en un acto criminal, atentatorio contra las Ley^s fundamentales de la Nación y del Estado, contra el orn. publico (sic) legalmente establecido, y una

violación de todos los principios del regimen (sic) administrativo; y por tanto debe tenerse p^r nulo y sus, como de un origen criminal. Sin embargo

Decreta

Art. 1º El Dto. que el Ldo. Braulio Carrillo emitió en 8 de marzo de 841 con el título de Garantías y Vases (sic) de la Legislacion (sic) del Estado es nulo, de ningún valor ni efecto; y se declara como un atentado de alta traición á la dignidad del Estado, un acto de violación de todos los principios, y de un origen criminal.

Art. 2º. En ningún tiempo, ni por pretexto alguno, sean cuales fuesen las circunstancias del Estado, ... facultad para emitir leyes, Dtos. y resoluciones legitim^s, si no es Poder Público en representⁿ de la soberanía del Pueblo. En conseq^a, siendo todo la que aparesca (sic) con aquel caracter (sic) si no ... de la Autoridad competente, y debe ... con toda la fuerza moral y reputándose como un abuso de facultades no concedidas al funcionario ó ... que contiene tal abuso tanto nulos de que sería ... responsable y p^r y sin ningún valor sus efectos en todo tiempo.

Art. 3º Todo Gobno. de hecho, es nulo como opuesto a las instituciones legales: por lo mismo no hará fuerza en ningún concepto: el Pueblo está autorizado para despojarle, y sus decretos órdenes y providencias, ... y quantos de evacuarse un asunto, es nulo y de ningún valor, y efecto y de consig^{te} no deben surtir efecto alguno; y antes bien existe un derecho positivo para reclamar su nulidad en todo tiempo, los daños originados; ya se hayan cometido al Estado en general, bien a un Pueblo, familia ó persona en particular, sin perjuicio de que aplicandole (sic) la pena personal que merezca el usurpador como traición a la causa pública, y revelarse contra la Constitución y Leyes.

Art. 4º Los que directa ó indirectam^{te} auxilien al usurpador del Poder publico (sic), ó de alguna manera cooperen á colocarlo, son reos de traccion (sic). Es nulo, y debe imponerseles (sic) la pena que señalan las Leyes, traidores á la causa pública; y además, serán responsables con sus bienes de los daños que en cualquier concepto se origine: si fueran empleados del Gobno o funcionarios publicos (sic) de cualq^a condicion (sic) q^e sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de su delito.

Debe insertarse después del párrafo que habla de los convenios el siguiente:

“El documento N° 8 que es la nota dirigida por el Licdo. Braulio

Carrillo, con el título (sic), de Jeneral en Gefe del Ejercito (sic) del Estado, al que lo era del Nacional, os revelará los ultimos (sic) esfuerzos para conservarse en la silla del Gobierno, que ocupó por asalto. Inoficioso será manifestaros que aunque en dho. documento se hiere de un modo directo la fibra más sensible de todo corazón verdaderamente Centro-americano, por los auxilios positivos y recursos de todo género que en el (sic) se brindaban para reorganizar la Republica (sic), el Caudillo que se ha puesto por las repetidas instancias de un gran numero (sic) de sus hijos al frente de una tan noble empresa, no vaciló un momento en rechazar la alianza del opresor del pueblo costarricense, para lanzarse en brazos de este mismo pueblo, que entusiasta sabrá corresponder dignamente, con su decisión y ardimiento, á las esperanzas que sobre ellas fundan todos los amantes de nuestra llorada nacionalidad”.

Sin fecha

Expediente N° 6,950 bis—Congreso

Proposición del Diputado Isidro Menéndez para que se reforme el artículo 1132 parte 3ª del Código General.

Proposicion (sic)

A.C.

Por un olvido del Gobierno, de la Comision (sic), i de la Asamblea se ha dejado correr el artº 1132, parte 3ª del C. G. tal como se haya, i es necesario modificarlo, restableciendo el artº del Codigo (sic) Peruano, como más conforme con los principios, pues q. el Gob^{no} intruso lo barrió, porq. segun (sic) sus disposiciones, la sentencia de 2ª Instª cauzaba (sic) ejecutoria puesto q. suprimió la suplica (sic). Restablecida ésta, el artº debe decir: “No ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de 3ª Instª etc”; i no contra las de 2ª Instª como está escrito.

Pido q. esta proposicion (sic) se pase hoi mismo á la Comision (sic), pª q. os presente el proyecto de la orden q. modifique el artº como queda dho.

San José Ag^{to} 29 de 1842.

I. Menendez (sic) (Firma).

S. José Ag^{to} 29/842.
A la Comⁿ de Constⁿ y Legⁿ.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma).
Secret^o

N. 60

A. Constituyente

La Comision (sic) de Constitucion (sic) y Legislacion (sic) creé (sic) q^e es combeniente (sic) y urgente declarar el sentido y tenor en q. deve (sic) entenderse el art. 1132 parte 3^a del Codigo (sic) Gral. q^e por olvido no se tubo (sic) presente al adicionar el Codigo indicado.

Por subsanar la falta dicha, os propone la Comision el siguiente proyecto de

Orden

No habiendose (sic) tenido presente, por un olvido, al adicionar el Código, el art. 1132 parte 3^a q^e no puede correr ya como se halla, puesto q^e está permitida la tercera instancia; ha acordado la Asamblea q^e el art. indicado, se lea, y corra así: "No ha lugar al recurso de nulidad, contra las sentencias de tercera instancia, contra las q^e fueren dadas en todo juicio sumario, y en los plenarios de poción (sic); ni cuando esté expedito el de apelacion (sic) ó súplica". De su orden lo decimos á V. etc.

San José Agosto 30 de 842.

Menendez (sic) (Firma)

Mora (Firma)

Sancho (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

S. J^e Ag^{to} 30/842.

A discusión del momento.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Secret^a de la A. Const^e. S. José Ag^{to} 31/842.

Puesto á discucⁿ, se aprobó mandando se expida el Decreto correspon^{te}

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N^o 7,821—Congreso

N. 22.

752

Decreto de la Asamblea Constituyente que reforma el artículo 1132 parte III del Código General referente al recurso de nulidad.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica

Para subsanar la falta que se advierte en las reformas del Código (sic) General, dejando por olvido correr como está el artículo 1132 de la 3ª parte.

Decreta

Artículo Unico (sic). No habiendose (sic) tenido presente, por un olvido, al adicionar el Código (sic), el artículo 1132 parte 3ª, que no puede correr ya como se haya, puesto que está permitida la 3ª instancia, el artículo (sic) indicado se leerá y correrá así: "No ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de 3ª instancia, contra las que fueren dadas en todo juicio sumario, y en los plenarios de posesion (sic), ni cuando esté expedito el de apelacion (sic) ó suplica (sic).

Comuniquese (sic) al Poder Ejecutivo para su circulacion (sic) y publicacion (sic). Dado en la Ciudad de San José á los treinta y un dias (sic) del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos.

J. Fran^{co} Peralta (Firma)
D.P.

Jq. Bern^{do} Calvo (Firma)
D. Srio.

Felix (sic) Sancho (Firma)
D. Secret^o

Por tanto: Ejecutese (sic), circulese (sic) y publíquese (sic). Casa de Gbno. S. José Setiembre primero de mil ochocientos cuarenta y dos.

F. Morazán (Firma).

Al Ministro Jeneral del Despacho Señor General José Miguel Saravia.

J.M. Saravia (Firma).

**Expediente 7,846—Congreso
Legajo N^o 98.**

El Sor. Coronel Alejandro Escalante reclama cantidad de pesos de bienes del Sr. Lic^o. Braulio Carrillo en tpo. de su admon. cuando fue aquel (sic) deportado.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 34

Casa de Gobierno S. José Julio 13 de 1842.

Sres. Diputados Secretarios de la Asamblea Constituyente.

Por disposicion (sic) del General Jefe Supremo Provisorio, tengo el honor de elevar á ese Alto Cuerpo la adjunta solicitud del Sor. Coronel Alejandro Escalante, en que reclama el pago de los daños y perjuicios causados á sus intereses y los de su hermano el Sor. Coronel Rafael Escalante, a consecuencia de la injusta y violenta expatriacion (sic) que les impuso el ex Jefe Lic^{do} Braulio Carrillo.

La peticion (sic) del Sor. Escalante abraza dos puntos, sobre ninguno de los cuales el Gobno. se cré (sic) facultado á decidir (sic), ya por que la naturaleza del negocio exige (sic) la resolucion (sic) del Cuerpo Legislativo, o ya en fin por los compromisos en que lo colocan los Convenios de 13 del ultimo (sic) Abril, sometidos al examen de la Asamblea.

Cualesquiera informes que el Ejecutivo emitiese al dirijirle (sic) el presente reclamo serian (sic) inoficiosos; atendiendo a que los Sores. Diputados testigos presenciales de los hechos a que se contraen (sic) posen (sic) en la materia todos los datos que conducen á su esclarecimiento, que ademas (sic) fundan los interesados en la informacion (sic) judicial, y documento q. acompañan. Sin embargo el General Gefe Supremo Provisorio, me previene hacer á la Asamblea por el respetable medio de V.V. la mas (sic) eficaz recomendacion (sic) en favor del Sor. Coronel Escalante, para que en cuanto lo permita la justicia, se digne atender su solicitud, como lo exigen (sic) los servicios de dho. Gefe en la regeneracion (sic) de Costarrica; y en que ha participado de los peligros, privaciones y fatigas consiguientes a tan ardua empresa.

Soy de V.V. Sores. Secretarios con toda consideracion (sic) at^o ob^{te} servidor.

J.M. Saravia (Firma)

Sria. de la Asamblea Constituyente. San José Julio 15/842.

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

N. 8.

G.S.P.

Alejandro Escalante por si y a nombre de su compañero y hermano Raf^d de este vecindario antes vos como mas (sic) haya lugar en dro. pareско diciendo: q. cuando el Ldo. Braulio Carrillo nos arrojó (sic) fuera de la Republica (sic) sin autoridad alguna y sin otra formula (sic) q. su voluntad cultivabamos (sic) una nopalera con la mayor exactitud, en terminos (sic) que teniamos (sic) semilla en la mitad, y se conservaba semilla suficiente para hacer otro tanto con el resto: que la parte sembrada era treinta y seis mil pies, y q. teniamos (sic), a más, todos los tapados necesarios para q. no se malograra la cosecha con las primeras lluvias: todo consta de las cuatro primeras deposiciones del documento q^e debidamente acompaño, marcado con el N^o 1^o: Que segun (sic) las dos ultimas (sic) declaraciones, del referido documento, dadas por dos peritos cultivadores del mismo ramo cada mil plantas de nopal producen cien lb^s de grana seca; y por ultimo (sic) que por dha. expulsion (sic) todo todo se perdió (sic) y fuimos perjudicados en cinco mil doscientos cincuenta p^s q. valia (sic) la cosecha mencionada a razón de siete la libra q. fue a como se vendió en aquel año.

Por otra parte, señor, el que abla (sic) obtenia (sic) el destino de Contador Mayor del Supremo Tribunal de Cuentas por autoridad legitima (sic), y ha sido despojado de hecho con la expulsion (sic) referida: q. dicho destino es una propiedad en q. ni el Gobierno (sic) legitimo (sic) podía (por nuestras leyes) despojarme sin causa seguida por la Corte Superior de Justicia; y q. por consiguiente es responsable Carrillo o sus vienes (sic) a satisfacerme la cantidad de mil novecientos seis p^s por sueldos q. no se me han pagado en dos años dos meses quince días q. hiso (sic) el onse del pp^{do} Abril en q. eso los tratados garantisasteis (sic) a los empleados de Carrillo en sus destinos, y en los q. hice dimision (sic) tacita (sic) del mío firmando dichos tratados. Documento n^o 2^o.

No creo justo, Señor, q. un hombre q. se apodera de la silla del Ejecutivo por asalto y contra la voluntad de los pueblos: q. se ha enriquecido (sic) con el Tesoro del Estado, y ha causado casi la mendicidad de nuestras familias, reponga estos quebrantos con sus

bienes tanto más q. esto escarmentara (sic) á los q. a su ejemplo intenten imitarlo. Por lo q. a vos pido y suplico os dignéis mandar q. de los vienes (sic) existentes del mencionado Carrillo se nos manden satisfacer la cantidad de siete mil ciento cincuenta y seis p^s q. importan los dos reclamos comprobados por ser just^a q. imploro jurando en forma, etc.

Señor.

A. Escalante (Firma)

Otro si digo q. si: fuese necesario el conocimiento de la Asamblea os dignéis (sic) elevarlo a ella con el informe q. tengáis (sic) a bien.

S. José Julio once de ochocientos quarenta (sic) y dos.

Señor

A. Escalante (Firma)

Comisión de Justicia

Calvo (Firma)

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te} S. José Septiembre 2 de 1842.

Se recervó (sic) la resolucion (sic) de este negocio p^a cuando se resuelva lo conveniente en punto á los tratados de 11 y 12 de Abril ult^o.

Calvo (Firma).

N. 2^o

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Los ministros de la Admon. Pral. que subscriben.

Certifican: que el Sr. Alejandro Escalante como Contador del Supor. Tral. de cuentas, y encargado de la Intend^a está satisfecho del sueldo de sesenta y tres pesos medio real que le era asignado, hasta el 28 de Enero de 840, con esclusivo (sic) de ocho días del mes de octubre, todo Nov^e y diez y seis de Dbre. de 39 que no se puso en lista; y q. desde aquella Fcha. no ha percibido ni se le ha hecho abono alguno de sueldo.

Y á pedimento verbal del referido Escalante, damos la presente en

San José á los doce días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos.

J. M^a García (Firma)

Juan Franc^o Bonilla (Firma)

Expediente N° 7,781-Congreso.

El presbítero Miguel Gonsales (sic) reclama la propiedad de dos caballerías (sic) de tierra en Turrialba.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R

Supremo Gobierno.

José Maria (sic) Gonsales (sic) del vecindario de Cartago en la forma que halla (sic) lugar en derecho ante el Supremo Gobierno expongo: que en el Valle de Turrialba posé (sic) mi hermano el Presb^o Miguel Gonsales (sic) dos caballerías de tierra compuesta con el Estado, cuyos títulos (sic) tengo en mi poder: que en esta tierra á mas de la propiedad que en ella tiene mi dicho hermano, hemos cultivado en compañía (sic) algunos frutos de cacao, platanos (sic) y alimentos: que habiendo (sic) el Gobierno anterior concebido la idea de fundar una poblacion (sic) con el nombre de Guadalupe, mandó por decreto de 14 de Septiembre ocupar en aquel Valle las dichas dos caballerías de tierra, previniendose (sic) reponerla con los valdíos (sic): que para un ataque tan directo á la propiedad no se instruyó expediente previo sobre la necesidad y conveniencia de la poblacion (sic) prolectada (sic), sinó que resuelto por el informe pribado (sic) de uno que otro interesado en perjudicarme y perjudicar á mi hermano, dispuso ocupar el terreno para ubicar la poblacion (sic) que ni há (sic) existido, ni existirá nunca pues las personas que hay en dicho valle se van á sus haciendas y nó (sic) pretenden poblar en un solo punto en razon (sic) de que son vecinos de otros pueblos y en ellas posen (sic) casa y alguna comodidad: que en tal concepto y debiendo estimarse aquella providencia abansada (sic), ilegal y por consiguiente nula, se me hace preciso representarlo así al Supremo Gobierno, ya que el anterior no respetó la propiedad y desolló (sic) dos representaciones sucesivas (sic) que oportunamente le dirijí (sic): que no habiendo (sic) poblado nadie en el terreno indicado ni pudiendo haver tal poblacion (sic) por el motibo (sic) que dejo dicho y porque los actos nulos, nunca pueden producir efecto, y por que

siendo la propiedad un sagrado que ningun (sic) Gobierno, ningún poder puede atacar sinó es para un objeto de interes (sic) publico (sic) legalmente comprobado y prebia (sic) la indennisacion (sic), se hace preciso reclamar el cumplimiento de la Ley, y por lo mismo os suplico seais (sic) servido mandar reber (sic) el referido Decreto y declarandolo (sic) nulo, dejar á mi hermano y á mi (sic) en el pleno gose (sic) y propiedad de nuestras tierras compradas con nuestro dinero y garantidas por el Estado. Pido justicia y juro no proceder de malicia, etc.

Cartago Abril 23 de 1842.

Supremo Gobierno.

Jose M^a Gonsales (sic) (Firma).

S. José Junio 7 de 1842.

Informe el Jefe Politico (sic) de Cartago con la brevedad posible, por cuanto en este expediente se vaza (sic) una queja de despojo de la propiedad particular, negocio q. por su naturaleza reclama la preferente atencion (sic) del Gobierno.

Saravia (Firma).

Gefe Supremo.

El que subscribe (sic) Gefe Politico (sic) del Departamento de Cartago impuesto de vuestro Supremo Decreto que antecede, y del pedimento que lo motiva, os informa: que el Decreto del Gobierno de 14 de Septiembre ultimo (sic), que dispuso una nueva (sic) poblacion (sic) en Turrialva (sic), tubo (sic) en mira querer engrandecer aquel Valle, aun patentizandose (sic) los obstaculos (sic) que de mucho tiempo se habían pulsado. Al intento ocupó dos caballerías de tierra que poseia (sic) el Presbitero (sic) Miguel Gonsales (sic), en calidad de restituirselas (sic) en los terrenos valdions (sic) inmediatos, y hasta la fecha no se ha delineado mas (sic) porcion (sic) de tierra que dos manzanas de la que se destinó á poblar, ni se ha hecho la restitution (sic) como hacerse debia (sic).

El interesado ocurrió al Legislador por segunda vez reclamando la propiedad de que se le había despojado, y desde luego no surtió efecto su solicitud, cuando reclama del Supremo Gobierno se le restituya á aquel gose (sic).

En concepto del que os habla, la Comicion (sic) creada con objeto de establecer la poblacion (sic), principió á obrar, y segun (sic) parece solo (sic) ha abierto el campo de dos manzanas para el local

de edificios pubcos.: no ha impendido gasto mayor p^a poner en juego aquella dispoicion (sic), y lejos de eso parece tiempo oportuno de restituir al P. Gonsales (sic) la propiedad que obtenía con justo y lejítimo (sic) titulo (sic), especialmente no habiendose (sic) radicado ningun (sic) particular en sus terrenos. Esta sola circunstancia es suficiente motivo p^a alterarla; pues los agricultores que ahí elavoran (sic) sus haciendas, tienen casa y bienes raises (sic) en los pueblos donde viven y las de posecion (sic) ahí únicamente sirven p^a alvergar (sic) el tiempo que se trabaja; por lo mismo parece muy justo se oiga el pedimento que se menciona; mas vos señor, resolvereis (sic) como siempre lo mejor.

Cartago Junio nueve de 1842.

Gefe Supremo

Telésforo Peralta (Firma).

Expediente N° 7,808-Congreso.

Expediente promovido (sic) por el Sr. Jose (sic) Maria (sic) Gonsales (sic) vecino de Cartago sobre un reclamo q. hace de dos caballerías de tierra en el barrio de Turrialba.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Asamblea Constituyente.

Jose (sic) M^a Gonsales (sic) mayor de edad, y vecino de la Ciudad de Cartago ante vtro. alto poder con el mas (sic) profundo respeto y en la forma que haya lugar en derecho, os expongo: q^e asia (sic) octubre del año pp^{do}. el q^e gobernaba (sic) al Estado mandó ocupar dos caballerías de tierra q^e en el valle de Turrialba posé (sic) mi hermano el Presbitero (sic) Sr. Miguel Gonsales (sic), cuya tierra es compuesta con el Estado segun (sic) el titulo (sic) que conserbo (sic) en mi poder; y aunque hice mis reclamaciones ante aquel gobernante, fueron desoyidas (sic), p^r q^e se habia propuesto fundar una poblacion (sic) en dicha tierra q^e no ha tenido, ni tendrá efecto: que esto mismo he representado ante el Supremo Gobierno actual; y mis esperanzas se han frustrado sin duda alguna, p^r la complicacion (sic) de negocios, o por q. se aguardan vtras. deliberaciones p^a la resolucion

(sic) final del asunto. En cuya consecuencia (sic)

Os suplico rendidam^{te} seais (sic) servido oyir (sic) mi queja y mandar se alse (sic) la providencia sitada (sic), q^e es justicia q^e imploro jurando en forma, etc.

Cartago julio 25 de 1842.

Asamblea Constituyente

J. M^a Gonsales (sic) (Firma)

S. José julio 27 de 1842.

Leída se mandó pasar á la Comision (sic) de Hac^a.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)
Srio.

A.C.

La Comisión a quien mandasteis (sic) pasar la solicitud del Sor. Jose (sic) María Gonsales (sic), por la qual reclama dos caballerías de tierra en el Valle de Turrialba, pertenecientes al Sor. Presbitero (sic) Miguel Gonsales (sic), por quien representa, y q^e las posee con título bastante, juzga (sic) necesario haceros presente q^e si bien el artículo 4^o del Cap^o 1^o de la Ley fundamental, autoriza al Estado p^a q^e pueda tomar la propiedad de algun (sic) Ciudadano p^r razon (sic) de interés pbco. legalm^{te} comprobado, y previa la indegnisacion (sic); teniendo a la vista el Decreto de 28 de Ag^o de 1837, q^e en el articulo (sic) 1^o autoriza al Gobierno (sic) p^a q^e en los terrenos valdíos (sic) designe los mejores lugares p^a levantar en ellos Poblaciones, y hallando, por los Informes q^e ha podido haber de personas q^e conocen aquel Valle, y terreno reclamado, q^e contiguo a el (sic), y sin diferencia notable, continuan (sic) valdíos (sic), en q^e sin tocar la propiedad q^e siempre debe ser respetada, pueden llenarse las miras q^e Carrillo ostenta en su Decreto de 14 de Septiembre de 41, reprobando la rotunda é ilegal ocupacⁿ por Carrillo del terreno reclamado, y consultando el bien publico (sic), cree la Comisión q^e obrareis (sic) con acierto y justicia, haciendo, q^e al Sor. Gonsales (sic) se restituya el terreno q^e reclama, y del q^e fue despojado p^r Carrillo, y q^e en el lindante q^e continúa, y es valdío (sic), se lleve al cabo, en todas sus partes lo decretado p^r Carrillo en 14 de Sept^o de 41, antes citado, sustituyendo al Sor. Diego Zaenz q^e ha fallecido, su herm^o Nicolas (sic).

Esto parece a la Comisⁿ mas vuestra savid^a (sic) y prud^a resolverán lo mejor.

Sala de la Comⁿ 4 de Ag^{to} de 842.

Peralta (Firma)

Rivas (Firma)

Fernández (Firma)

Oreamuno (Firma)

1^a Lectura.

Rúbricas de Calvo y Sancho

2^a Lect^a y se señaló su discusión p^a el lunes 8 del corriente. Ag^{to} de 42.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

**Expediente N^o 7,847-Congreso
N. 1^o**

Las viudas de los finados Pedro Dengo, Feliciano Acosta y Gregorio Chaves (sic) solicitan se les indegnize (sic) de alguna manera el perjuicio que les causó la muerte de sus maridos á que los condenara el Gobierno intruso.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Asamblea Constituyente

Señor.

Soys (sic) la Soberania (sic) del Estado. Sus hijos vuestros comitentes os han llamado al augusto ministerio q. ejerceis (sic), y la sociedad entera está puesta en vuestras manos.

Encargada de la restauracion (sic) de los principios y de las garantias (sic) también lo estays (sic) de aplicar el balsamo (sic) á las profundas heridas que las convulsiones de un poder han hecho en el corazon (sic) del desgraciado.

Nadie mejor q^e vos Señor debe conmoverse á la inmolacion (sic) de una victima (sic) inocente á la infausta viudez de una Esposa q. fué amada, y á la subita (sic) horfandad de una familia miserable. El

cuadro de mis infortunios es un campo que se ofrece á vuestra beneficencia y os importa que traze (sic) mi pluma adolorida.

A las once de la noche del 27 de febrero de ochocientos cuarenta, Manuel Dengo, el adorable Compañero q. unió su suerte con la mía, fue arrancado de mis brazos y conducido inmediatamente á esta Ciudad, en la mañana á las nueve del siguiente día, fué pasado por las armas. Así lo acordó aquel Governante (sic), cuyo poder no reconoció los limites (sic) que demarca el dro. pub^{co} ni los sagrados preceptos de la Legislacion (sic) Primitiva.

Dos años cinco meses son ya el transcurso de ese aciago día en que data mi desventura, y el delito y el proceso de lo ejecutado aun (sic), no aparecen á la faz publica. El sacrificio del q^e fue mi Esposo no es ya un misterio, y la opinion (sic) gral. vé en él, todo lo q. es un asesinato impugnem^{te} perpetrado.

Señor allí está; á la vista teneis (sic) ese Patibulo (sic) manchado con la sangre humeante de un Ciudadano, de un Soldado, de un Costarricense que fué Patriota, y supo ser libre. A menos de mil varas está ese sitio silencioso y lugubre (sic), cruel testigo del espectaculo (sic) q^e selló mi ruina. En el espacio Santo que abrazan aquellas paredes vecinas, está el ferretro (sic) que enciera las cenizas del q^e lloro.

Tanto mal no bastava (sic) aun, y porteriormente se acordó sin causa, la proscripcion (sic) del unico (sic) fruto de nuestra unión, delincuente (sic) sin duda porque era capaz al sentimiento mas (sic) noble q^e la naturaleza inspiró á sus hijos.

Esta es, Señor, la relacion (sic) de los acontecimientos que acibaran mi existencia: A vos la hago, señor, como el unico (sic) Poder q. en la tierra puede aliviar la deplorable situacion (sic) de una familia; acordando en su favor una gracia con que pueda subvenir á la indigencia á que le han sometido los sacudimientos de la tempestad politica (sic).

Enjugad, Señor, las lagrimas (sic) que justamente hace verter la perdida (sic) prematura de un Esposo q^e fué fiel; escuchad los tiernos jemidos q. arranca la muerte de un Padre amoroso; arrojad una mirada sobre la q. os haba con su huerfano (sic), y hareis (sic) á la humanidad doliente, un obsequio q^e. escriba vuestro nombre en los corazones de la Posteridad.

Señor.

Maria (sic) de Jesus (sic) Arguedas (Firma).

Sria. de la A. S. José Ag^{to} 10 de 1842.
A la Comisⁿ de Just^a.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamblea Constituyente.

La Comision (sic) de Justicia q. os servisteis (sic) encargarnos, hoy nos pone en el estrecho lanse (sic) de arrostrar contra las circunstancias la sensura q. con cuantos desoigan una demanda q. es sobremanera justa.

Despues (sic) de haber visto el anterior expediente con la debida meditacion (sic), y para hablaros sobre el particular de un modo mas (sic) concluyente, solicitamos por medio de vuestra Secretaría á la del Spmo. Poder Ejecutivo la causa q. naturalm^{te} debía existir en aquel archibo (sic) como secreta, siempre q. la hubiese, y por la adjunta contestacion (sic) del Ministerio teneis (sic) de manifiesto hasta donde llega la perbercidad (sic) de algunos hombres.

Se denuncia ante el Soberano una accion (sic) liberticida, la mas (sic) cruel y sangrienta q. perpetró el Lisenc^{do} (sic) Braulio Carrillo con el titulo (sic) de gobernante, q. arrancó al Estado por medio de un puñado de hombres desnaturalizados, la notoriedad de los hechos son las mas (sic) robustas pruebas; y de tan evidentes premisas, no se podría sin faltar á la justicia aducir un juicio negativo. La delacion (sic) de q. se hace mérito refiere la muerte prematura dada al Sr. Manuel Dengo Esposo de la Señora Maria (sic) de Jesus (sic) Arguedas el 28 de Febro. de 840 en esta Ciudad por orden del tirano q. jamas (sic) respetó la Ley, el Derecho ni precepto alguno. Y el Poder Soberano del Estado no podrá ser indiferente á q. semejantes crímenes (sic) por razon (sic) alg^a queden sin el condigno castigo; es necesario pues dar un testimonio al publico (sic) qⁿ tiene puestos sus ojos en nosotros p^a ver el fruto q. será de nuestra Mision (sic), necesario es, manifestar q. no sois (sic) deferente al sacrificio de nuestros conciudad^s, sin causa y sin forma de juicio; q. si el imperio de las Leyes puede ser confundido por la osadia (sic) de los tiranos, el gran poder q. ejerse los Dros. del Pueblo Soberano, lo lebanará (sic) y castigará á sus usurpadores. Sí, la deficiencia de una viuda desvalida, la horfandad de su pobre familia, la Justicia, la humanidad y la sangre de Manuel Dengo, claman desde el sepulcro en q. yace, por el castigo del tirano; el interés de la sociedad lo demanda, y lo exige imperiosam^{te} el cumplim^{to} de nuestros deberes.

Por lo expuesto la Comision (sic) es de sentir, q. sin contrariar á los principios, supuesto habeis (sic) manifestado no seros posible constituir el Estado, pero las circunstancias en q. se halla demanda el

remediar los males de q. tanto han aquejado los Pueblos; y siendo pues éste, de los q. tiene necesidad y q. apetece (sic) el remedio, por q. la propiedad, el honor y la vida de los Costarricenses, y sus garantias (sic) como Ciudad^s, todo todo exige la satisfaccion (sic) q. se impetra, y q. por tanto, debeis (sic) declarar, q. Carrillo es responsable con su persona y bienes conforme á las Leyes á satisfacer los males causados con sus delitos, y ordenar á la Autoridad q. conosca (sic) de tales juicios, y q. si no alcansaren (sic) aun para satisfacerlos (sic) desde q. los cometió, señaleis (sic) una pensión con q. pueda subvenir á su sostencion (sic) dicha viuda del monte pío de inbalides (sic) en el Erario publico (sic).

Hay mas (sic) q. el Gob^{no} ha remitido otro exped^{te} de igual naturaleza promovido por la Sra. María Solis, viuda del finado Feliciano Acosta, por ser solo (sic) a vos á quien corresponde su conocim^{to}; y en este concepto, lo q. se resuelva (sic) en uno del mismo modo debe entenderse en el otro.

Esta es muestra opinión; mas vuestra saviduria (sic) resolverá como siempre lo mejor.

Sala de la Comision (sic). S. José Ag^{to} 26 de 1842.

Gomez (sic) (Firma)

Bonilla (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a lect^a. Su discucⁿ p^a la sesⁿ inmediata.
S.S. Ag^{to} 27/42.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Secret^o.

Se acordó q. el Gob^o auxilie á la viuda con una pencion (sic) p^a subvernir á sus necesidades, reservandose (sic) en cuanto á lo demás p^a cuando se resuelva en los tratados de 11 y 12 del mes de Ab^l ult^o.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

N. 2^o

N. 61

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

San José Agosto 18 de 1842.

Señores Srios. de la Asamblea Constituyente.

Para averiguar el paradero de la causa instruida contra el finado Pedro Dengo, en obsequio de la respetable carta oficial de Vs. fecha de ayer, se pidió informe al Jefe de Seccion (sic) de este Minsterio, quien virtió el que sigue.

“El Oficial Mayor que suscribè, bajo cuya custodia se hallan los archivos del Despacho del Supremo Gobierno; en cumplimiento de la orden del Sor. Jeneral Ministro debe exponer: que la causa á que se refiere la anterior comunicacion (sic) de los Señores Diputados Srios. de la Asamblea, no está en los mismos archivos; por que el ex Jefe señor Ldo. Braulio Carrillo la tomó del archivo secreto donde existía, y no la llegó a devolver. Es cuanto puedo informar sobre el particular”.

Y tengo la honra de transcribirlo (sic) a Vs. por orden del Jral. Jefe Spmo. en satisfacción a la apreciable citada, repitiendome (sic) su obediente servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

N. 3°

N. 59

San José Agosto 18 de 1842.

Señores Srios. de la Asamblea Constituyente.

Es por orden del Jral. Jefe Spmo. que tengo la honra de elevar al conosim^{to} (sic) de la Asamblea Constituyente por el honroso medio de V.V. la representacion (sic) que la Sra. María Soliz viuda del finado Feliciano Acosta hizo al Gobierno, quien considera la resolucion (sic) de ella propicia solamente del conosim^{to} (sic) de ese alto Cuerpo.

Me repito atento servidor de V.V.

J. M. Saravia (Firma).

N.5°

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42
Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sr. Gefe Supremo del Estado.

María Solis viuda del finado Feliciano Acosta de este vecindario, mayor de cuarenta años, ante vos en devida (sic) forma paresco y digo: q. con motivo de la reboLucⁿ (sic) del año de 835, adquirió el Sr. José Velardes un Caballo de la pertenencia del Sr. Juan José Bonilla de Cartago, y Belardes (sic) habló á mi finado esposo para q. se lo tuviese alg^o días en su potrero. El Caballo se salió y Velardes demandó al finado Acosta para q. le entregase cien pesos q. cobraba por el Caballo. El señor Braulio Carrillo como Gefe del Estado mandó q. se embargasen bienes a mi marido para satisfacer la deuda supuesta, y en efecto el Alc^e embargó un pedazo de tierra q. fue subastado, y rematado en S. Man^l Ant^o. Bonilla quien lo dio a Velardes, y éste lo dio al Sr. Luz Blanco en pago de una suma q. le devía (sic), el caso es Sr. q. Carrillo fué la causa de la venta ilegal consig^{te} a una demanda puesta pr Velardes cobrando por una parte lo q. no le pertenecía, sinó á su legitimo (sic) dueño Sr. Juan José Bonilla en cuya hacienda pareció después el Caballo, y por otra q^e mi marido no era responsable al Caballo por haverle (sic) cedido gratis el potrero sin arriesgarle. Seguramente mi marido no havría (sic) pagado lo q. no devía (sic) si huviese (sic) justicia en aquel tiempo, en q^e no se le oyo (sic), ni admitieron pruebas (sic) ni excusas (sic) pero por desgracia mi marido q. jamás tomó parte en reboLucⁿ (sic) se le tubo (sic) por sospechoso, y fue acrimidado de q. era enemigo del Gobierno (sic) y amigo de los Cartago. Este fue el delito, delito añejo q. duró hasta fundirlo en el sepulcro dandole (sic) la muerte más terrible, y precipitada sin concederle tpo. para q. pasara a morir como Cristiano, ni seguirle causa, ni menos lerle (sic) su sentencia como lo previenen las Leyes en todo caso. Carrillo montado de crueldad, sediento de sagre quitó la vida al compañero q^e me dio la Iglesia, y desterró para spre. a un hijo mio (sic) q. me quedaba para consuelo sin mas (sic) motivo q. el temor (sin duda) de q. le ofendiere, y no por q. siquiera huviese hablado, ni aun estado aquí en la casa en q. lo asesinó Carrillo. Estos son los antecedentes de el (sic) despojo de los bienes y de la perdida (sic) de mi marido, esta es la ruina sufrida y haora (sic) q. hai quien juzga conforme á la Ley no puedo menos q. ocurrir á vos suplicando seais (sic) servido, mandar q. Carrillo, o sus bienes me satisfagan los daños y perjuicios por ser viuda pobre y desvalida, y ademas (sic) me paguen doscientos p^s q. vale el pedaso (sic) de tierra q. hizo vender para pagar una deuda imaginaria como la q. cobró Velardes, es de justicia q. pido juro lo necesario, etc.

Por mandado de mi señora madre.

Feliz Acosta (Firma)

San José Agosto diecisiete de mil ochocientos cuarenta y dos.

Elevece (sic) al conocimiento de la Asamblea Constituyente del Estado.

J. M. Saravia (Firma).

Sria. de la Asamb^a. S. José Agosto 22 de 1842.
A la Comicⁿ de Just^a.

Calvo (Firma)

Gomes (sic) (Firma)

N. 6°

Asamblea Constituyente

Margarita Mendes (sic) de este vecindario en la forma que haya lugar en derecho os hago presente: Que yo soy la viuda infeliz del desgraciado Gregorio Chaves (sic), a quien el Ldo. Braulio Carrillo mandó pasar por las armas junto con el finado Silverio Padilla, por que estos (sic) intentaron una revelion (sic) contra el mismo Carrillo q. se había apoderado del mando Supremo del Estado contra el voto publico (sic) y contra lo dispuesto por la Constitucion (sic) y las Leyes. No se encontrará otro fin en mi finado esposo que sacudir el pesado yugo de aquel hombre y respirar el ayre (sic) libre que nos dá un sistema benefico (sic) como el que teniamos (sic); la causa que por consejos de guerra se siguió lo dirá terminantem^{te} y así es que jamas (sic) puede atribuirse á mi dho. esposo otra mira baja y otro motivo vil p^a intentar la destitucion (sic) de Carrillo; sino que por el contrario lo movieron los mejores sentimientos y la idea de que el pueblo no podría ser feliz sino destrozando al que había usurpado sus Poderes. Mi marido, el hechizo de mis caricias y el padre honrado de mis tiernos hijos, fué victima (sic) de la crueldad de aquel tirano: lo hizo desaparecer en la flor de su edad: me dejó viuda, pobre y con una porcion (sic) de hijos pequeños, y yá, señor, que su arrogancia y dureza no atendió á los ruegos de estos miserables p^a salvarle la vida, dignaos (sic) vos dar una ojeada compasiva sobre ellos y sobre la infeliz que os habla y que invoca vuestra clemencia soberana. Tened dignisimo (sic) valuarte (sic) de las libertades publicas (sic) y asilo seguro del desvalido, á la vista la triste situacion (sic) de una viuda y unos huérfanos (sic) sin amparo, y extiende vuestra mano justificada acia (sic) ellos, disponed que del modo que corresponda se les auxillie con alguna pension (sic) para sus alim^{tos} y educacion (sic), que en hacerlo así os hareis (sic) digno de las bendiciones de la presente y futuras generaciones y yo recibiré merced y justicia q. imploro,

jurando en forma, etc.

San José Agosto 27 de 1842.

No se firmar y por esto lo hace por mí el que suscribe.

Por la presentada

Ant^o Chabes (sic) (Firma)

Sⁿ José Ag^{to} 28 de 1842.

Informe la Comision (sic) de Just^a.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma)

Srio.

Secret^o

A.C.

Se ha impuesto la Comision (sic) de Justicia de la lamentable relacion (sic) q. hase (sic) á vuestra Soberania (sic) la Sra. Margarita Mendes (sic) viuda del desgraciado Gregorio Chaves (sic) quien fué pasado por las armas junto con Silverio Padilla, por disposición ó vajo (sic) la ferula (sic) del Gobernante intruso Licenciado Braulio Carrillo; por q. intentaban haserle (sic) una contra rebolucion (sic) para deponerle del mando q. ilegal e indignamente obtenia (sic) con ultraje de la Constitucion (sic) y las Leyes. Y este hombre q. solo (sic) estaba apollado (sic) en el espantoso terror con q. imbestia (sic) sus operaciones, no encontraba otro castigo q. sangre, muerte y destruccion (sic) del genero (sic) humano. Estas miserables victimas (sic) fueron las presas q. atrapadas por el lobo, no pudo ni el clamor ni la desesperacion (sic) publica (sic) libertarlos por q. el dardo emponsoñado (sic) de la mas (sic) cobarde tiranía estaba siempre preparado á dar golpes mortales. Quedó en fin esta indigente viuda con una porsion (sic) de pequeñitos en la mayor necesidad sin con q. alimentarlos, y su pobre familia hecha objeto del infortunio; en tales circunstancias ocurre á vuestra Soberanía impetrando el socorro de semejantes necesidades mandando se le auxilie con una pequeña pencion (sic).

La Comisión os ha manifestado ya su opinion (sic) en otros casos de igual naturaleza q. aun no habeis (sic) resuelto, y por lo mismo la disposicion (sic) q. se dé sobre uno sea el de los otros dos; pues aunque podría objetarse q. estas ultimas (sic) victimas (sic) fueron jugadas (sic) por el Consejo de Guerra; ¡pero q. Consenjo de Guerra! nada mas (sic) q. la voluntad del tirano ejecutada por sus procelitos (sic); así es q. no debe obstar esta concideracⁿ.

Este es el sentir de la Comision (sic) mas vuestra prudencia

resolberá como siempre lo mejor.

Sala de la Comisión S. José Agosto 30 de 1842.

A. Constit^o

Gomes (sic) (Firma) Calvo (Firma)

Sancho (Firma) Flores (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2^a lect^a. Su discucⁿ p^a la 1^a oportunidad. Sⁿ José Ag^o 30/842

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Secret^o.

Expediente N^o 7,783—Congreso

Solicitud de Benito Montoya para que se le restituya un terreno llamado El Bodocal, de que fue despojado por la Intendencia en virtud de haberlo reclamado como suyo los vecinos de Tobosi.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Gefe Supremo Provisorio.

Benito Montolla vecino de la Ciudad de Cartago ante vos con el respeto q. devo (sic) y como mejor lugar tenga en derecho digo: q. habiendose (sic) en 838 mandado por el ex Gefe Lic. Sr. Braulio Carrillo satisfacer al Sr. Ildefonso Alfaro una suma de pesos q. le devia (sic) el Tesoro Publico (sic), en la tierra baldia (sic), q. él pidiera, dandosele (sic) á moderada compocion (sic); denunció Alfaro un terreno nombrado El Bodocal, contiguo á dos Caballerias en q. esta (sic) situado el Pueblo de Tovosi y q. amas de su legua posee, por compra q. de ellas hicieron sus antecesores (sic). Se mandó medir el terreno del Bodocal, y corridos todos los tramites (sic) de Lei, se libró en mi favor el correspondiente titulo (sic) por seccion (sic) del Sr. Alfaro á quien satisface su acreedoría, enterando el mas valor de onse (sic) caballerias (sic) q. contuvo el terreno, en la

Tesoreria (sic) Gral.

Aun no? avia (sic) dispuesto de parte del terreno, cuando los ante dichos vesinos (sic) de aquel indicado pueblo lo reclamaron por sullo (sic), y la Intendencia lo declaró por de ellos, sin respetar su titulo (sic), y fundado en documentos posteriores q. no devieron (sic) tener lugar.

Viendome (sic) violentam^{te} despojado del preindicado terreno, reclamé distintas ocaciones (sic) á la Intendencia y tambien (sic) al Gobierno (sic), ya la devolucion (sic) de mi terreno y costas, ó ya otro terreno igual, y como el ex Gefe sitado (sic), por condiderarme desafecto á su administracion (sic), no solo (sic) no despachó mis recursos, sino q. al presentarle el ultimo (sic) escrito, me amenasó con q. me abía (sic) de mandar fucilar, un justo temor me hizo (sic) guardar silencio y suspender todo reclamo, al tiempo q. é (sic) carecido de mi dinero; q. é (sic) sufrido los mayores quebrantos con los contratos de la parte de tierra de q. havia (sic) dispuesto, y q. los vecinos del pueblo de Tovosí se an (sic) constituido dueños, y disfrutado de trese (sic) cavallerias (sic) q. por dos se les an (sic) dado, amas (sic) de las treinta y ocho y media de su legua de q. también disfruta quel corto numero (sic) de vecinos tampoco (sic) lávoriosos (sic).

Todos los documentos q. an (sic) de calificar lo justo de mi demanda, y q. el terreno del Bodocal q. se me vendio deve (sic) ser mío, por q. jamas (sic) ha pertenecido a los vecinos de Tovosi, a quenes puede decirse, q. se les quiso donar, existen en la Intendencia, y por tanto.

A vos Sr. os suplico, seais (sic) servido mandar traer a la vista los ante dichos documentos, para q. con presencia del merito (sic) de ellos, declareis (sic) como es de esperarse, q. el terreno del Bodocal me pertenesa (sic) en propiedad: q. se me mande poner en posesion (sic) de él, y se me paguen las costas, daños y perjuicios q. se me an (sic) irrogado, indicando por q. fondos ó persona se me deven (sic) cubrir; por ser así de justicia q. con el juramento necesario pido.

San José Julio 19 de 1842.

G.S.P.

Benito Montoya (Firma)

S. José Agosto 11/842.

Informe el Gefe Politico (sic) de Cartago.

Saravia (Firma).

Expediente N° 7,833—Congreso

Recurso del Sor. Benito Montoya ante la Asamblea por el despojo de un terreno.

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A. Constituyente

Despues (sic) de un lustro de calamidades publicas (sic) á q. nos condujera la ruina de nuestras instituciones, garantías y dros., aparecéis en el Santuario de las leyes encargado de la otra misión de hacer el bien y curar los males q. aqueja el Cuerpo social.

Casi no hay un Costa-ricense q. no se resienta de las fatalidades q. se han experimentado en cuatro años q. ha rejido (sic) á Costa-rica un Gobno. anómalo y fundado en ningunos otros principios q. los q. constituye la fuerza y la violencia. Tal fue la naturaleza del gobernante q. ha pocos meses se derrocó; mas absteniendome (sic) de inculcar verdades q. á todo el mundo son conocidas y supuesto sois el Poder creado p^r la voluntad publica (sic) p^a ocurrir á las necesidades de los Pueblos y de los particulares, permitidme q^e. guiado de esta conviccion (sic) interpele de vuestro Spmo. Poder un acto de just^a asia (sic) mí.

A fines del año de 838 compré y compuse con el Tesoro Publico (sic) un terreno q. comprende cerca de once Caballerías en el parage (sic) nombrado El Bodocal contiguo á las tierras del Pueblo de Tobosi q. se midió y remató con noticia y situacion (sic) de aquel lindero, y con todas las solemnidades prescriptas p^r derecho; en cuya virtud el q. llevaba (sic) la nombradía de Gefe del Estado me libró el titulo (sic) de señorío, dominio y propiedad en despacho de 1° de Febrero de 839, de q. se tomó razon (sic) en las oficinas de Hacienda. En este concepto, siendo yo dueño y señor de la tierra, comencé á enagenar varias porciones entre hombres laboriosos q. las ocupaban en la agricultura; mas en este estado de cosas el genio siempre maligno de los yndigenas (sic) de Tobosi trata de inquietarme y p^a lograrlo pidieron reconocim^{to} de sus mojones despues (sic) q. se

conformaron el día de la medida. El Intend^{te} General q. lo era el Sr. Alejandro Escalante mandó hacer dicho reconocim^{to} al Agrimensor señor Pedro Dengo quien informó en just^a lo conveniente, y con su informe y lo alegado y probado p^r mí se proveyó el auto definitivo en mi favor como consta del expediente q. obra en el Despacho de la Int^a.

Era de esperarse señor q. esta declaratoria poniendo termino (sic) á las justas é infundadas pretenciones de los yndigenas (sic) me asegurase en la posesion (sic) del terreno; pero insistiendo en ellas tuvieron astucia p^a volver á sorprender á la Inst^a, valiéndose de tres testigos q. estaban altamente disgustados conmigo y haciendolos (sic) declarar á antojo, lograron q. se practicara la vista de ojos p^r el Int^e Escalante quien no dió providencia alguna sobre el particular.

Como el interes (sic) q. los yndigenas (sic) cifraban en dichas pretenciones, era q. se les respetase las dos Caballerias (sic) de tierra q. poseen á mas de la legua p^a la poblacion (sic), quise q. se remudiesen dichas dos Caballerias aunque p^a su complemento se tomase parte del terreno rematado en mí de la cual me repondría yo despues (sic) en otro valdio (sic). Bien se vé, q. esto habría dado el medio mas (sic) oportuno de conciliar el interes (sic) de los yndigenas (sic) con el mío particular, quedando una y otra parte en posesion (sic) de lo suyo; pero como quiera q. el gobernante intruso empeñado en patrocinar la solicitud de los yndigenas (sic), ó lo q. es lo mismo, de su director Sr. Juan de Dios Marchena el mas (sic) querido de los amigos de aquél no conviniese adoptar un expediente tan justo y razonable, á despecho de la just^a y arrogandose (sic) la facultad de legislar (cosa mui corriente en la admon. de Carrillo) dictó este (sic) aquella resolucion (sic) q. interpreta la Real Cedula (sic) de 15 de octubre de 1754, p^r lo q. ya no fué posible proceder á la remedida, y yo tuve q. sufrir tan violento despojo del terreno decretado p^r la Int^a Gral. servida p^r el Sr. Manuel José Carazo, sin indemnizarse (sic) ni un cuartillo de la cantidad q. enteré en Tesorería, valor de la tierra, ni las costas, costos, daños i perjuicios q. se me han seguido, las alcabalas q. se han pagado, en virtud de las ventas q^e hice de varias porciones de tierra, las cercas, desmontes y casas q. los compradores habían hecho y cuyos costos me reclaman en virtud de haber sido despojados.

Ocurrió al mandatario p^a q. me amparase en la posesion (sic) del terreno representandole (sic) la injust^a con q. se me despojaba de él, la responsabilidad q. gravitaba sobre el Tesoro Publico (sic) á consecuencia de la rescision (sic) del remate del terreno hecho en mi persona, las consideraciones de honor del Estado y delicadeza de su gobernante p^a hacer valer el titulo (sic) de propiedad q. me había

librado; pero lejos de acceder á mi justa demanda, guardó un profundo silencio y no decretó cosa alguna en mi escrito.

Por tanto, yo no puedo menos q. recurrir á vos p^a q. ó me restituyais (sic) á la posesion (sic) del terreno de q. hablo habida consideracion (sic) á la injust^a con q^e se me despojó de él, ó en otro caso mandeis (sic) q. se me reintegre su valor y con él, las costas, costos, y perjuicios en todo concepto, previa la liquidacion (sic) conveniente, de cuyo modo, señor, obsequiareis (sic) el mas (sic) grande de vuestros atributos de q. estais (sic) investido. Sabed señor, q^e aquel terreno era la suma de muchos intereses y q^e despojado de él, como lo he dicho; p^r un acto de tiranía, me veo con mi familia destituido de lo q. nos libraba nuestra susistencia (sic) y reducido á la mendicidad. Tres años hace q. somos sumerjidos (sic) en tanta sumicion (sic), y solo vos, Señor, podeis (sic) hacernos, no el favor, sino la justicia de restituirnos lo q. nos pertenece. Dignaos (sic) pues señor dar este testimonio de vuestra justificacion (sic) y pureza. Test.: 1754= no v^e.

Cartago Agosto 8 de 1842.

Asamb^a Const^e.

Benito Montoya (Firma).

Sria. de la A. Constituy^{te}. S. José Ag^{to} 11 de 1842.

A la Comisión de Just^a.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Asamblea Constituyente.

La Comision (sic) de Justicia á quien pasasteis la solicitud q. antecede, la ha examinado, y traído (sic) tambien (sic) á la vista el expediente á q. se refiere q. obraba en la Intendencia Gral. y (sic) impuestos de todo, hemos creído (sic) conveniente manifestaros: Que en dicho expediente no consta otra cosa q. el Intendente despues (sic) de varios informes de los Agrimensores q. estaban discordes en q. el terreno reclamado pertenecia (sic) á los indigenas (sic) del Pueblo de Tobosi ó á Montoya q. lo compró á la Hacienda Publica (sic) como baldío; pasó en persona con las partes, y despues (sic) de convencido de lo alegado por ellos, falló, en favor de los indigenas (sic), y hasta allí, no hay ningún dato de q. el Gobno. de Carrillo hubiese tenido ingerencia (sic) en aquellos procedimientos. El quejoso aclama altamente un despojo de terreno hecho por la Intendencia á influjo del q. dirigia (sic) el Estado, quien siempre dictaba Leyes de circunstancia.

Teneis (sic) decretado yá, q. se eseptuan (sic) de ser valederas todas las sentencias en q. no se interpusieron los recursos de dro. por violeacias del tirano; y en tal concepto, el recurrente está amparado en esta Ley y en aptitud de nuebo (sic) de hacer uso de sus dros. ante la autoridad q. corresponde; y ademas (sic) de ésto q. solo (sic) el Intende^{te} ha fayado (sic) sin la debida justicia, no es a vos á quien corresponde conoser (sic) en este reclamo.

Por tanto, la Comision (sic) es de sentir, q. debeis (sic) decretar á este expediente q. la parte haga uso de su derecho ante las Autoridades correspondientes en apollo (sic) á las disposiciones prexistentes.

Esta es nuestra opinión; mas vuestra acostumbrada prudencia resolverá lo mejor conveniente.

Sala de la Comisión S. Jose (sic) Agosto 27 de 1842.

Ramon Gomes (sic) (Firma) Bonilla (Firma)

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Habiendose (sic) dado la 2^a lect^a, se señaló su discucⁿ p^a la sesⁿ del martes 30.

Sⁿ José Ag^{to} 28 de 1842.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Secret^o

S. J^s. Spr^e 2 de 842.
Discutido el dictⁿ, se aprobó.

Calvo (Firma) Sancho (Firma).

Expediente N^o 6,928 bis—Congreso.

Solicitud de Rafael Granja para que se le declare libre del pago de \$65 que le exigió el ex Jefe Carrillo para la rectificación de la portada de la Iglesia de La Soledad de Cartago. La Comisión de Justicia dice en su dictamen que debe devolverse la Solicitud a Granja para que ocurra al Supremo Gobierno puesto que se ha declarado nula y atentatoria a la Administracion (sic) del Lic. Carrillo.

Sello: Costa Rica
Años de 1841 y 42

Sello 3º Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

A.C.

Rafael Granja vecino de la Ciudad de Cartago con el mayor respeto ocurre a vuestra Soberania (sic) por via (sic) de amparo, ó la que mejor convenga para q. os sirvais (sic) declarar altamente injusta la providencia del ex Gefe Carrillo, en que mandó que á mis espensas (sic) se construyera la portada de la Yglesia de La Soledad, siendo notoria mi pobreza. No tubo (sic) otro motivo para este fatal acuerdo, que creerme responsable gratuitamente, por haber recibido Comision (sic) de la Municipalidad p^a que reuniera los dos albañiles, unicos (sic) maestros en esta Ciudad, los hiciese reconocer la obra, e informara si estaba con arreglo, segun (sic) lo que dichos maestros expresasen: asi (sic), noticiando a la Corporacion (sic) el informe de los maestros. Concluida la obra dicha, se examinó por otros de la Ciudad de Sn. José, fue reprobada y mandada derribar, y Carrillo fulminó contra mí uno de sus frecuentes rayos exterminadores, para que yo fuese responsable por solo (sic) haber oído y presenciado el examen de los primeros maestros, avisando á la Municipalidad, como resultado de mi Comicion (sic), que aquellos manifestaron que la obra se trabajaba con arreglo. Los maestros, es verdad, se engañaron, y ellos debieron ser los unicos (sic) responsables; pero yo que no debía hacer otra cosa, que transmitir la opinion (sic) de los peritos á aquella Corporación ¿Qué culpa pude tener en el engaño de los albañiles? La unica (sic) q. tube (sic) fue no haber sido de la gracia de Carrillo y en esta ocacion (sic) encontró una para vengar, sin dignarse oirme (sic), los informes de la maledicencia.

Me refiero á las robustas puebas que obran en el expediente de la materia, y para en el archivo del Supmo. Gobno., que suplico se manden traer (sic) á la vista, para que con merito (sic) á lo que ellas producen, os sirvais (sic) declarar mi inculpabilidad, haciendo que se me devuelvan sesenta y cinco pesos dos y medio r^s que entregue (sic) para reedificar la portada.

Es justicia que espero de la que notoriam^{te} distribuis (sic), y con ella ostentaréis (sic) al mundo que si hay tiranos que oprimen, la Providencia tambien (sic) dá el socorro en la representacion (sic) del Estado, para destruir las obras que chocan con la razon (sic) y equidad. Juro no proceder de malicias y lo neces^o, etc.

A.C.

Rafael Granja (Firma).

Secretaría de la A.C.^e. S. José Ag^{to} 15 de 1842.
A la Comisión de Just^a

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

La Comicion (sic), a quien pasasteis (sic) el reclamo interpuesto por el Sor. Rafael Granja, relativo á suplicar se le declare libre de la responsabilidad de sesenta y cinco pesos, dos y medio reales, que le exigió el Gobierno (sic) intruso para la reedificacion (sic) de la portada de la Yglesia de La Soledad de Cartago, por suponerlo culpable; en tal concepto, y en el de haverse (sic) emitido el Decreto de 24 de Agosto p^op^o, declarando por nula y atentatoria la administracion (sic) del Lic^{do} Carrillo, la Comicion (sic) opina: que al peticionario se le debuelva (sic) la que os ha elevado, para que con ella, ocurra al Supmo. Gov^{no} á deducir la accion (sic) que ha representado.

Esto opina la Comicion (sic), más vos resolvereis (sic) lo mejor.

Sala de la Comicion (sic), San José Septiembre 1^o de mil ochocientos quarenta (sic) y dos.

A.C.

Flores (Firma)

Ramos (Firma).

Sⁿ José Sep^{te} 2 de 1842.

Discutido el ant^{or} dictamⁿ, se aprobó con calidad de comunicarle la resolucⁿ de la Asamblea, y no debolviendo (sic) el exped^{te}.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente 7,804-Congreso.

Solicitud de varios vecinos de Atenas y Palmares para que se dediquen tres leguas de terreno en las llanuras del Pital para la fundación de un pueblo que ha de llamarse "Nuestra Señora de Guadalupe", haciendo varias concesiones a los pobladores.

Ministerio General del Supremo
Gobierno del Estado de Costarrica.

San José Agosto 17 de 1842.

Sors. Diputados Srios. de la Asamblea Constituyente.

Por disposicion (sic) del Jral. Jefe Supremo incluyo á Vs. la solicitud que hacen al Cuerpo Constituyente los vesinos (sic) de Atenas y Palmares.

Quieran Vs. darle cuenta con él, y aceptar el aprecio con que los distingue su atento servidor.

J. M. Saravia (Firma).

Soberano Cóngreso Constituyente.

Los becinos (sic) de Atenas y Palmares y todos los demas (sic) q. subscribimos, ante vos con la concideracion (sic) y rendimiento debido a vtra. Soberania (sic) contenidos en la adjunta lista, en la forma legal decimos: 1° Q^e es notorio q. Atenas está mal ubicado p^r la escases (sic) de terrenos, y agua, aunque p^r otra parte es utilisima (sic) á todo el Estado. 2° Que ambas poblaciones estan (sic) distantes conciderablemente (sic) p^a ocurrir p^a clase de auxilios a la matris (sic) de Alajuela. 3° Que los Palmares pueden estrecharse con los Minerales y auxiliarse mutuamente por un corto camino q. puede abrirse de q^c ya hay bereda (sic), p^r la q. pasan bestias con carga. 4° Que todos los años se está experimentado escases (sic) de granos en tiempo de paz ¿q. será en el de guerra o peste? q. esto no sucede sólo p^r falta de brasos (sic), si no q. no se empeñan p^r q. no les da la tierra el premio, ó p^r q. no teniendo tierra propia se sujetan a pagar esquilmos (sic), diese o no el fruto, y que estando enagenados los terrenos mas (sic) inmediatos, a las poblaciones, tienen que retirarse a cultivar montañas, perdiéndo (sic) después su trabajo de q. se aprovechan (sic) los denunciantes. 5° Que se a (sic) experimentado ser tan ventajosa p^a producir toda especie de frutos la tierra de los Palmares, q. es digno de q. todo pobre se traslade a mejorar de fortuna. 6° Que en seguida del corto ambito (sic) q. llaman Palmares, con una sierra chata de p^r medio (q^c se da a un camino carretero) se da con las llanuras q. llaman del Pital, terrenos de igual merito (sic), y tal vez mejor, tanto p^r su feracidad, como p^r las producciones, y ayasgos (sic) q. deben esperarse de un terreno inmenso; y tal q. aseguran los q. an (sic) divisado ser mayor q. todo quanto (sic) se divisa de Cartago a la Sierra del Aguacate, y dicen q. apenas se divisan dos líneas, cada una con un perro (sic), o bolcan (sic).

Siendo digno de obserbarse (sic) q. la Agricultura es la q. hase (sic) progresar los Estados y q. en las facultades del Soberano esta

(sic) el impulso de este ramo de prosperidad, no hemos dudado pedir, ciertos (sic) de vtra. magnificencia, y patriotismo. 1º Que os digneis (sic) conceder tres leguas de tierra en las anunciadas llanuras del Pital p^a poblacion (sic), agricultura, pastos, y egidos de una gran poblacion (sic), q. segun (sic) el entusiasmo q. hay puede establecerse ayí (sic), y q. esta (sic) comiense desde la referida Sierra Chata q^e la divide de los Palmares, y de los mojones de las tierras propias de los S.S. Alfaros, y Judas Corrales y es de dearse (sic) q. alargueis (sic) vuestra mano Soberana fijando en aquel punto un patrimonio de larga estencion (sic) de terrenos p^a todos los Costarricenses q. no tengan terrenos, ni de quien heredarlos: y q. hagan sulla (sic) la cantidad q. plantifiquen con siertos (sic) raises (sic) 2º. Que os digneis (sic) darnos el contentillo de q. se nombren las llanuras de Ntra. Señora de Guadalupe.

3º Que ordeneis (sic) q. el Gobierno (sic) mande una Comicion (sic) de hombres inteligentes, y becinos (sic) a escoger, y señalar el punto en donde debe ubicarse esta poblacion (sic): concediendo á los pobladores q. entre dos años la berifiquen (sic) á cada uno, su mansana (sic) de tierra en propiedad, despues (sic) de serrada (sic) y cultivada con casa, y media calle.

4º. Que las calles deban ser de beinte (sic) varas, y las mansanas (sic) de ciento beinte (sic) y cinco varas en quadro (sic): y q. el primero q. cultive las quatro (sic) mansanas (sic), de la plaza, Yglecia, quartel, y seminario tenga el uso de ellas menos p^a plantios (sic) raices hasta q^e el publico (sic) las ocupe en sus propios objetos.

5º. Que os digneis (sic) mandar se les ponga a estas poblaciones p^r aora (sic) un Ministro Eclesiastico (sic), con lo q. esto produzca (sic), señalándole (sic) el sueldo q. debe ganar, y q. mediante la Cuenta del Colector, quando (sic) haya superavit (sic), este se recerve (sic) esclucivamente (sic) p^a las necesidades de la Yglesia de dicha poblacion (sic), p^r la qual (sic) si los becinos (sic) de Atenas hubieran conocido antes sus ventajas; p^r sierto (sic) q. hubieran pedido las licencias q. se concedieron p^a Atenas.

6º. Que como se acerca el verano, y la necesidad no admite espera a mas (sic) de q. tememos se anticipen los denuncios de lo q. tenemos descubierto, y quedemos los pobres feudatarios como siempre lo hemos sido de los propietarios de terrenos os pedimos con ancia (sic) q. esta gracia se de p^r vuestra Soberania (sic), o se autorice al Gobierno (sic) p^a ello, y q. no acordeis (sic) reserbar (sic) este negocio p^a la Asamb^a ordinaria, p^r q. sucedera (sic) q. se frustren nuestras esperanzas, o p^r lo menos q. el Estado y los empresarios carescamos de los frutos q. pueden cosecharse el año entrante de 43.

Por tanto a vtra. Soberania (sic) pedimos q. con uso del Supremo poder q. fungis (sic) os digneis (sic) concedernos a nosotros, y a todos los pobres del Estado esta gracia.

Juramos en forma no ser nada de malicia, etc. Entre lineas (sic): pedido-vale.

Pablo Arguedas i aruego del señor Socorro Coto (Firma)

José Albaro Rodríguez Juan de Jesús Rosas

Juan Pablo Castro Joaquín Mora J. Antº Benavides

A ruego de los señores Pío y Francisco Alvarado: Manuel Mora

Manuel Luna Manuel Rodríguez

Manuel María Rodríguez Santiago Brenes

Francisco Gonzales Manuel Mora Juan Paniagua

A ruego de los señores Santiago Paniagua y Prudencia Mendez:
Vicente Paniagua Pro. Quezada

José Darío Reyes Juan María López

Juan de Jesús Rodríguez

A ruego del Sr. Ramón Rafael Rodríguez

Lucas Lizano Florencio E. Lizano

A ruego del Señor José Nazario Albares: Manuel Mora

A ruego de Juan Albarado: Vicente Paniagua

A ruego de Sr. Manuel Solis: Vicente Paniagua

A ruego de Cruz Manuel Bega: Juan de Jesús Rodríguez

Simón Ruiz Pío Billalobos

A ruego del Sr. Juan Salazar: Juan Ramón Soto

Ramón Rodríguez

Trinidad Rodríguez

José María Rodríguez

A ruego de José María Mora: Trinidad Chabes (sic)

A ruego de los señores José Billalobos y José María Vega y de Manuel José Rodríguez: P^{to} Gregorio Cabezas

A ruego de Sabino Albarado y José María Basquez (sic): Manuel

Mora

P^o Greg^o Cabezas

A ruego del Señor Sesilio (sic) Rodríguez: Manuel Mora

Juan de la Cruz Bargas José Trinidad Rodríguez

Por mí y mi Sor. Padre Rosa Argüello, Casimiro Argüello

Secretaría de la Asamb^a S. José Ag^{to} 18 de 842.

A la Comⁿ de Policia (sic) y Argricultura.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N^o 7,793-Congreso.

Solicitud de Bartolo Quirós, Alejandro e Ildefonso Calderón, Benito Bonilla, Rafaela Marín y José Joaquín Porras para que se les permita cerrar los terrenos que se les ocuparan para una calle ronda en la ciudad de Cartago que después fue desechada.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Señor Gefé Politico (sic) de este Departamento.

Bartolo Quirós, Alejandro e Ildefonso Calderón, Benito Bonilla, Rafaela Marín, y José Joaquin Porras de esta vecindad, ante V. legalmente representamos: que en la gran calle ronda mandada abrir para separar el resinto (sic) de esta Ciudad y los barrios, por disposicion (sic) que dió el Gobierno en principios del año anteprocximo (sic), fue comprendido a cada uno de nosotros un solar en que teniamos (sic) casa de havitacion (sic), y destinabamos (sic) al cultivo de aquellos frutos necesarios para nuestra subsistencia, aunque con la dudosa esperanza de que el perjuicio que se nos irrogaba sería indegnizado (sic) en vales del Estado segun (sic) ofresimiento (sic) del mismo Gobno; y lejos de tener indegnizacion (sic) cada dia (sic) lamentamos nuestra desgraciada suerte, careciendo de la propiedad que adquirimos con justo y lejítimo (sic) titulo (sic), ó lo que es lo mismo, comprada con nuestro dinero, los

primeros á particulares, y el ultimo (sic) al Gobierno. Esta calle que nos comprendió está situada al Nor Oeste de esta dicha Ciudad, y aunque por decreto posterior fue desechada por ser intransitable, ó porque se consideró quedar mejor bajandola (sic) cerca de trecientas (sic) varas, todavía existe con notable perjuicio nuestro, y de otros muchos vesinos (sic) que también (sic) fueron despojados: se abrió con la extencion (sic) de veinte varas por hermostear el Pueblo, y porque hasta ahí se comprendía el resinto de la Ciudad; mas al presente se dispuso quedara de diez y seis varas, reducida á calle comun (sic) sin indegnizacion (sic) á tiempo que a otros particulares se les pagó porque sus terrenos los ocupaba la calle que quedaba en actual servicio de la misma Ciudad y, calificando el perjuicio de aquellos (sic) con el nuestro ¿no podrá decirse que demandaban igual retribucion (sic)? Tan debían nivelarse, que la calle que nos perjudicó es innecesaria por estar en un barrio, y porque volviendose (sic) á abrir la antigua en que otros vecinos grangearon (sic) mas (sic) terreno del que tenían, las gentes tienen por donde traficar este gravamen de los pobres: por esto es que A. V. suplicamos rendidamente, como á padre de la Sección que felizmente regenta, que si estuviese (sic) en la orvita (sic) de sus atribuciones el permitirnos serrar (sic) nuestros terrenos p^a cultivarlos, ahora que es tiempo oportuno, nos conceda esta gracia como un consiguiente á las leyes que recomiendan el fomento de la agricultura; y en caso contrario se sirva elevar nuestro pedimento al Benemerito (sic) General digno Gefe Supmo. Provisorio del Estado, para que en su vista, y penetrado de la necesidad que tenemos de reconstruir nuestras casas arruinadas, nos conceda la justicia que pedimos, y nos inspiran las proclamas publicadas por la prensa. Es lo que imploramos con el juramento de no proceder de malicia y lo necesario etc.

Cartago Abril 29 de 1842.

Por los Sres. Benito Bonilla y Rafaela Marin que no saben firmar y por mí.

J. Joaquín Porras (Firma)

Por los Sres. Ildefonso y Alejandro Calderón, y por mí

Bartolo Quirós

Gefatura Política de Cartago Abril treinta de mil ochocientos cuarenta i dos a las diez de la mañana.

No pudiendo esta Gefatura acceder por sí á la solicitud de los petentes, sino es con previo conocim^{to} del Gefe Supremo: dirijase

(sic) por conducto del Ministro Gral. del Despacho p^a los efectos q^o convengan.

Telésforo Peralta (Firma)

En la fha. se dirigió con nota

(Rúbrica)

(Incompleto).

Expediente N^o 7,852-Congreso²⁶².

Solicitud de Manuel Cacheda para que se le rebaje la contribución de doscientos pesos mensuales en que lo detalló la Junta encargada de un empréstito lanzado por el Gobierno.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42.

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

Gefe Spmo. del Estado.

Manuel Cacheda de este vecindario, ante vos con el mas (sic) profundo respeto pareisco diciendo: que por la nota N^o 1^o, copia de la que contesté al Sr. Gefe Polit^o departamental, y por la del N^o 2^o contestacion (sic) de aquella (sic) q. ambas debidam^{te} acompaño, se observan los reclamos que hise (sic) á aquel Mando Sup^r y como por su contestacion (sic) no me queda otro recurso mas (sic) que impetrar de vos Supmo. Gefe las peticiones que ellas contienen, os pido y suplico rendidam^{te} decreteis (sic) de conformidad con mi solicitud, por ser asi (sic) de justicia omitiendo espresarlas (sic) en el presente por no ser molesto. Juro no proceder de malicia, etc.

G. S. del Estado.

Manuel Cacheda (Firma)

N. 1^o

Sr. Gefe Politico (sic) Departam^l

²⁶² Este tema no fue tratado por la Asamblea, y parece que el expediente debiera figurar en los correspondientes al Poder Ejecutivo-Hacienda.

Contestando la nota de ese Mando Sup^r en q. me previene enterar en la Tesor^a Gral. doscientos p^s mensualmente, segun (sic) el detalle q. hizo (sic) la Comicion (sic) para los cinco mil p^s q. se han repartido en las cuatro Ciudades prales., á lo q. contesto diciendo: q. la suma referida q. se me señala, es por una equivocacion (sic) pensando q. yo los he ofrecido ablando (sic) en una conversacion (sic) pribada (sic) con el Sr. Gral. Gefe Supmo. en la q. á cuyo tiempo llegó el Sr. Mariano Montealegre quien informó á la Comicion (sic) equivocadamente las especies q. hubo pues q. el Sr. Gral. me llamó p^a ver si estas cuatro ó cinco personas le podrían entregar cinco mil p^s cada mes abonandoles (sic) uno por ciento mensual, y asegurandoles (sic) con documentos de los Sres. Giral^{te} Moya y Montealegre, a lo q. le respondi (sic) yo q. era sumam^{te} imposible efectuarse con tan pequeño numero (sic) de individuos; q. yo haciendo los mayores esfuerzos podría dar ciento o doscientos p^s por un mes ó dos meses, lo q. entendiendose (sic) en pequeñas porciones seria (sic) muy factible llebar (sic) al cabo sin gran peso. Con efecto, se convocó la Junta se acuerdo (sic) estenderse (sic) á las cuatro ciudades principales, se abló (sic) en ella de procurar la mejor regularisacion (sic), yo no he visto lista de lo q. á cada uno se le halla (sic) señalado en la presente, pero he visto otras en q. se me ha igualado con otras personas, particularm^{te} en la adjudicacion (sic) de tabacos el año de 36 y uno con quien se me niveló fue el Sr. Rafael Gallegos, y por consig^{te} estoy de llano á dar lo mismo q. las personas con quienes se me computó en aquel tiempo, a pesar de que mi situacion (sic) no es tan favorable como en aquella epoca (sic), por q. es publico (sic) y notorio la escasas (sic) de mi salud y quebrantos en mis intereses, pues acabo de pagar tres mil y pico de pesos á mas (sic) de otras innumerables perdidas (sic), pues solo (sic) el 2 de Sep^{te} del año pasado se me han caido (sic) cinco casas sin otros infinitos detrimentos q. pudiera referir, y por consig^{te} si no se me hiciese justicia segun (sic) llebo (sic) espuesto (sic) por ser publico (sic) y notorio lo relacionado, bienes conocidos tengo contra quienes se puede proceder.

Como encargado de la Comision (sic) p^a hacer exivir (sic) las cantidades, manifiesto a V. esto p^a q. se me haga justicia y evitar molestar al Jefe Spmo.

San José Mayo 9 de 1842.

Es copia.

Manuel Cacheda (Firma)

Jefatura Política: advirtiendole (sic), que en la lista que se remitió por el Ministerio á esta oficina, en la cual se manifta. la distribucion

(sic) practicada, la partida de doscientos pesos que se le asigna á U. tiene la nota de haberlos ofrecido voluntariamente para cada mes.

San José Mayo 10 de 842.

J Rivas (Firma)

Expediente N° 7,859-Congreso²⁶³

Solicitud de Manuel Castro, Jefe Político de Alajuela, para que trayendo a la vista un expediente en que Ignacio Saborio lo denunció por expender mercaderías, las cuales le fueron embargadas, se declare injusta la delación.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado libre de Costa Rica.

Señor Gefe Supremo Provisorio (sic)

Man^l Castro, Jefe Político (sic) del Departamento de Alajuela, ante vuestro Supremo poder, con el mas (sic) alto respeto represento: Que el ex-Gefe Lic^{do} Braulio Carrillo á consecuencia de una delacion (sic) privada q. le dirigió el S. Inasio (sic) Saborio (sic), mi antiguo enemigo capital, decretó en 1^o de Abril ultimo (sic) el embargo de unos pocos efectos q. se expendian en mi casa, vajo (sic) las garantias (sic) del Decreto de diez de Diciembre del año anterior q. amplio (sic) el comercio á los funcionarios q. antes de regir el Código General, tubiesen (sic) resagos de efectos, conforme lo tengo acreditado. El embargo referido hasta la fecha no ha sido levantado y aunque p^r virtud de la libertad q. hoy felizmente, los abitantes (sic) de los pueblos gosan (sic), no p^r esto tiene el q. os abla (sic) una garantia (sic) q. le salve de aquel estralegal (sic) procedimiento, y los citados efectos fueron entregados á su dueño como á qⁿ correspondían.

Esto no obstante siendo la delacion (sic) calunniosa (sic) injusta, y q. ella, segun (sic) estoy informado, se hizo (sic) con acuerdo del tirano q. desgraciadam^{te} regía el Estado, no me es posible dejar en

²⁶³ Este tema no fue tratado por la Asamblea, y parece que el expediente debiera figurar en los correspondientes al Poder Ejecutivo-Gobernación.

silencio el asunto, con agrabio (sic) de mi onor (sic) y de la vindicta publica (sic), es p^r esto q. a vuestro Supremo poder pido y suplico rendidamente os sirbais (sic) acordar se traiga á la vista el expediente de la materia, en el cual obra el informe q. sobre el particular verti, y declarar, si fuere de justicia, p^r injusta la prenotada delacion (sic), y p^r consiguiente q. el delator sufra la pena q. meresca y me satisfaga las costas, daños y perjuicios q. me causo (sic). Pido justicia á vuestra soberanía, jurando en forma., etc. Entre lineas: sufra la pena q. meresca y. vale.

Alajuela Mayo 13 de 1842.

Supremo Gefe Provisorio (sic)

Man^l Castro (Firma)

Expediente N° 7,860-Congreso²⁶⁴

Solicitud de José Mercedes Jiménez para que se le entregue a su hermana Feliciano Jiménez, que por ebriedad habitual fue condenada a ocho meses de presidio y seis años de reclusión en casa del solicitante.

N.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Gefe Supremo Provisorio.

Jose (sic) Mercedes Ximenes de este vecindario, ante Vos con el respeto que debo en forma legal digo: Que hace seis meses que mi hermana Feliciano fué sentenciada á ocho meses de presidio y seis años de reclusion (sic) en mi casa vajo (sic) mi inmediata inspeccion (sic), y desde la fecha de la sentencia se haya en el presidio en donde sus finesas (sic) y delicadesa (sic) con que fue criada no pueden soportar el trabajo a que se le obliga y mal tratamiento que se le dá; amas (sic) de que su abanzada (sic) edad y achacosa salud le hacen mas (sic) duros sus padecimientos a que desgraciadam^{te} la ha conducido el solo delito del vicio de la ebriedad, y obligandome (sic)

²⁶⁴ Este tema no fue tratado por la Asamblea, y parece que el expediente debiera figurar en los correspondientes al Poder Ejecutivo-Gobernación.

la misma naturalesa (sic) a compadecer la triste suerte de mi dicha hermana, sin perjuicio de su correccion (sic), no puedo menos que a vos señor suplicaros, os digneis (sic) dar orden para que mi dicha hermana me sea entregada, para tenerla a mi lado bajo mi responsabilidad entre tanto dé vuestras de su reforma y conducta, pues de hacerlo así recibiré (sic) merced y justicia que con el juram^{to} necesario pido. Ent. lin: meses. Vale.

S. José Mayo 19 de 842.

G. S. P.

José M. Ximenes (sic) (Firma)

Ministerio Jeneral del Supremo
Gobno. del Estado de Costarrica.

Sⁿ José mayo 19 de 1842.

Informe el Sor. Juez de 1^a Inst^a de este departamento.

Saravia (Firma).

Sor. Mitro. Gral. del Supmo. Gov^{no} (sic).

El juez que suscribe (sic), a virtud de vuestro Decreto anterior en que mandais (sic) que informe acerca de la presentacion (sic) echa (sic) por el Sor. José Mercedes Ximenes, en la que solicita tenga efecto desde haora (sic) la reclusion (sic) de su Sra. hermana D^a Felicianana Ximenes, bajo su inspeccion (sic) y respeto; os deseo decir: que a la Sra. Ximenes (sic) se le instruyó causa por ebriedad continuada; dicha causa fué iniciada en distintas epocas (sic), y en la ultima (sic) vez se formalizó en terminos (sic) de fayar (sic) contra ella en 1^a Inst^a el 9 de obre. del año pp^{do} con arreglo al art^o 694 del Código Penal, y se le condenó a ocho meses de obras publicas (sic) en el presidio urbano, y despues (sic) siguiere en reclusion por el termino (sic) de seis años en casa de su dho. hermano como curador nombrado judicialmente para el efecto; la causa pasó al Tribunal Sup^l del Crimen p^a su confirmacion (sic) ó reforma y por haver (sic) apelado el Curador; y dicho Tribunal, con fecha 26 del mismo obre. pronuncio (sic) su sentencia confirmando la de 1^a Inst^a, por lo que el Juzg^{do} procedió a su ejecucion (sic). La sentencia dada a dha. señora, ha sido arreglada, fundada en Ley, y en virtud de estar ella misma, convicta y confesa; pero si pasamos a consideraciones, diré lo que opino y é (sic) creido (sic) mas (sic) arreglado y justo. La Sra. no devio (sic) ir al presidio, y si a su reclusion: no devio (sic) ir a presidio 1^o: porque aquel establecimiento regularmente se compone de ladrones, asesinos, evrios (sic) y toda clase de mal ehores, (sic) y en donde por mas (sic) exacto y vijilante (sic) que sea el Comand^{te} y

Director, nunca faltan desordenes (sic) dentre (sic) los mismos reos y en donde la Sra. está mas (sic) expuesta a seguir con el vicio, y por este (sic) cometer otros defectos que a caso no los tendría, 2º: porque el clima es opuesto a su salud: la estrechez con gente muy distinta a su educacion (sic), y a tomar por pura fuerza alimentos que no á (sic) acostumbrado, cuya cituacion (sic) le debe abreviar al sepulcro: 3º y ultimo (sic): la Sra. Ximenes (sic) procede de las principales familias de esta Ciudad, y fue educada con delicadesa (sic), y por consiguiente con caudal que gastar; pero desgraciadamente cayó en el horror (sic) de la emvriaguez (sic), por cuyo vicio, antes de haora (sic), los jueces la pusieron en reclusion (sic) en casa de su hermano, en donde permaneció como un año, y dió ál publico (sic) las mejores muestras de su reforma, en terminos (sic) de volver libre a su casa; volvió (sic) a reincidir porque le faltó la sombra de su hermano, fue perseguida de nuevo, y la Ley obligó a la Autoridad á aplicarle la pena de presidio. Está demostrado Sor. Ministro y aun la experiencia lo á (sic) patentizado, que la Sra. será reformada al lado de su hermano a quien respeta demasiado, y de este modo podra (sic) ser mas (sic) útil a su familia y aun a la sociedad, porque el mantenerla en el presidio será su peor ruina en todos conceptos.

Es cuanto puede informaros el presente juez en obsequio de la humanidad, y honor de la justicia.

San José Mayo 19 de 1842.

S. M.

Ramón Castro (Firma)

Sº José Mayo 20/842.

Visto el anterior informe, atendiendo a las razones en el (sic) expuestas, al achacoso estado de salud de la Sra. a que se contrahe (sic) esta solicitud, y a que ya faltan apenas pocos días para q. cumpla el termino (sic) para que se destinó al presidio, dése orden pº que venga a esta capital á continuar los seis años en reclusion (sic) en casa de su hermano el Sor. Jose (sic) M. Jimenes (sic), bajo cuya custodia y vijilancia (sic) queda sujeta, encargandose (sic) bajo su estrecha responsabilidad, así como el cuidado de la buena conducta y moralidad de la referida señora. Comuniquese (sic) a quien corresponda.

Saravia (Firma)

En la fha. se comunicó el anterior decreto al Sr. José María

Jimenes (sic); y en su inteligencia dijo: que lo oye y firma.

Saravia (Firma)

José M. Ximenes (sic) (Firma)

Expediente N° 7,831-Congreso²⁶⁵

Expediente criado (sic) p^a averiguar por qué causa se hallan varios individuos como reos en el presidio ó guarnicion (sic) de Moín.

Rúbrica ilegible

Republica (sic) de Centro-America (sic)

Estado Mayor Jeneral del Ejercito Nacional

Cuartel Jeneral en S. Jose a 5 de julio de 1842.

Al Sor. Ministro General del Sup^{mo} Gobierno.

Tengo la honra de acompañar á U. para que se digné elevarla al conocim^{to} del Supremo Gobno. la lista que dirige el Com^{te} del Puerto de Moín, de los reos que existen en el serv.^o de aq^a guarn^{on}

Me suscribo (sic) de U. señor Ministro su at. serv^r.

Ysidoro Saget (Firma)

Nota al margen:

S. José Julio 17/842.

Pase esta nota con la lista adjunta al Gefe Politico (sic) del Departam^{to} para que averigüe los motivos porque fueron condenados a Matina dhos. reos, informandose (sic) sobre el particular en todos los Tribunales de Justicia, sobre sus causas, pues no hay conocimiento de ellas, ni en la Comandancia del Puerto ni en la Camara (sic) Judicial.

Saravia (Firma).

Lista de las personas q. sirven en la guarnicⁿ en este Puerto en calidad de reos.

Sarg^{to} 2° Policarpo Chabes (sic) por 6 años.

²⁶⁵ Este tema no fue tratado por la Asamblea, y parece que el expediente debiera figurar en los correspondientes al Poder Ejecutivo-Gobernación.

Cabo 1º Julian (sic) Tejada. Por tiempo ilimitado.

Soldado Julian (sic) Castro Por id.

id. Nicolás Samora (sic). Por id.

íd. Lucas Leon (sic) Id.

Ygnoro los delitos q. hayan cometido estas personas, á ecepcion (sic) de Julián Tejada, q. fue condenado p^r una falta de subordinacion (sic) que cometió en el Guanacaste. Pero entiendo que el Sarg^{to} Chabes (sic) fué condenado p^r delito político y Nicolás Samora (sic) y Julian (sic) Castro p^r impropio honor.

Moín Junio 26 de 1842.

José M. Cañas (Firma)

G. Supº del Estado

El Gefe Politico (sic) á quien os servisteis (sic) pedir informe por vuestro decreto de 17 del corrte. sobre los motivos que impelieron á las Autoridades de la Admon. pasada á juzgar (sic) imponiendo destierro y confinam^{to} a varios individuos al Puerto de Matina, os espone (sic): que a las personas comprendidas en la anterior lista se les sentenció á unos por Tribunales advitriam^{te} (sic) careciendo de los tramites (sic) mas (sic) necesarios, y a otros, unos por simples acusaciones sin justificantes, y a los demas (sic) por la voluntad sola del Gefe Carrillo. Policarpo Chavez (sic) fué condenado a seis años de precidio (sic) en aquel Puerto, por acusarséle (sic) de abandono en su destino de Sargento 1º veterano, ante el Consejo de Guerra; por el mismo fué sentenciado a destierro por tiempo ilimitado, á aquel mismo Puerto a Julian (sic) Tejada, por ebriedad; uno y otro juicio carecen del conocim^{to} q. debió tener un auditor de Guerra, y aunque este caracter se lo atribuyó el Sr. Manuel Antº Bonilla, estas funciones con las de su propio destino son demasiado incompatibles, y tanto mas (sic) cuando este Sr. era la parte agraviada contra el uno: Julian (sic) Castro, sin parapeto de juicio, fué mandado á aquel Puerto por el tiempo q. á Tejada, por la orn. imponente que verbal dió el mismo Sr. Carrillo, sin preceder la menor formalidad: Nicolas (sic) Zamora procesado y sentenciado sin comprobarle su delitº, sin su convencimiento y lo que es mas (sic), este infeliz viendo su mancha que se la aceleraban apeló y no se le dió lugar ni aun para que la Corte de Justicia lo atendiese, y fue mandado por diez años por el Juez de Hacienda por que se le atribuia (sic) intentó abrir la caja de la Tesorería del Estado: y con respecto a Lucas Leon (sic) fué enviado al antedicho Puerto sin instruirsele (sic) el Sumario correspondiente por habersele (sic) denunciado (sic) por ladrón

ratero.

Todo lo espuesto (sic), es el contenido de los informes que verbalmente se han vertido ante esta Gefatura P., y con los mismos creo haber llenado el deber en que me hayo constituido y lo prevenido por vtro. decreto antes citado.

S. José, Julio 20 de 842.

G. S. E.

Manuel Zeledon (sic) (Firma)

Expediente N° 7,787-Congreso²⁶⁶.

Solicitud de varios vecinos de Cot para que se les devuelvan unos terrenos que se declaran de uso común, por necesitar sus productos, o sea el terraje, para las necesidades del pueblo, o se les restituyan 62 pesos que pagaron por la medida de los mismos terrenos.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Sr. Gefe Supremo del Estado.

Todos los vecinos del Pueblo de Cot ante vos respetuosamente y en la forma que mejor lugar tengamos en derecho debidamente exponemos: que por disposicⁿ de la administracⁿ pasada se nos despojó violentamente del dominio y posecion (sic) que á las tierras que por disposiciones muy antiguas les habian (sic) sido consedidas (sic) á los Pueblos inclusive el de Cot y en virtud de tal consecion (sic) los vecinos ocurrimos á la Autoridad competente á fin de que se midiese la Legua que le correspondia (sic) á este vecindario y anuente a ello nombro (sic) al Agrimensor Sr. Joaquín Bernardo Calvo para que practicarse la medida, cuya operacion costó a los vecinos sesenta y dos pesos que le fueron entregados al Agrimensor dicho y los titulos (sic) existen en el Despacho de la Intendencia. Sin consideracⁿ á tan crecido gasto ni al sacrificio que el Pueblo hiso (sic) p^a afianzar sus tierras una resolucion (sic) del Gobierno dijo que

²⁶⁶ Este tema no fue tratado por la Asamblea, y parece que el expediente debiera figurar en los correspondientes al Poder Ejecutivo-Hacienda.

los terrenos de los Pueblos pertenecian (sic) al comun (sic) de los vecinos y que por tanto los ladinos podian (sic) dedicarlos á objetos de agricultura siguiendose (sic) de aqui que sesó de hecho el cobro (sic) del esquilmo o terraje que se cobraba á los ladinos que cultivavan (sic) las tierras de Cot con el cual se subvenia (sic) á las grandes y urgentes necesidades del Pueblo y aun (sic) debia (sic) indemnizarse la cantidad que los vecinos dieron para el pago del Agriminsor.

En el dia (sic) no hay casa de Cabildo no hay casa Cural y para decirlo todo, no hay Yglecia; son grandes las necesidades y muchos los cultivadores que podian (sic) pagar los terrajes que se cobraban con lo cual se pagaria (sic) la deuda contrahida (sic) con los vecinos y se remediarian (sic) aquellas (sic), por que en realidad valanceamos (sic) una justicia, cual es la de que sino (sic) tiene lugar la solicitud de que se nos debuelvan (sic) nuestros terrenos, al menos que restituya la cantidad de sesenta y dos pesos de la medida.

De esta manera a vos digno Gefe Supremo dirijimos (sic) nuestra representacion (sic) para que os digneis (sic) oírla, y tamandola (sic) en consideracion (sic) resolver como esperamos lo mas (sic) acertado.

Juramos no es de malicia y lo necesario, etc.

Por Luis y por Juan de Dios Pérez Jesús Mareto y por todos los que no saven (sic)

Pedro Leon Méndez (Firma)

Félix Mendez (Firma)

José Miranda (Firma)

Jesús Rivera (Firma)

José María Méndez (Firma)

S. José Agosto 18 de 1842.

Informe el Gefe Politico (sic) de Cartago.

Saravia (Firma).

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

General Gefe Supremo Libertador de Costarrica.

El Gefe Politico (sic) del Departamento de Cartago, cumpliendo con vuestro Supremo Decreto que antecede os informa: que los vecinos del Pueblo de Cot, en la (sic) Area de tierra que ocupan, tienen una considerable porcion (sic) desierta ó inculca que por negligencia se abstienen de trabajar: los pocos vecinos de dicho Pueblo tienen la cantidad necesaria p^a trabajar; á mas (sic) del solar en que tienen sus casas; y sin embargo, todos los dias (sic) venden porciones de tierra á los ladinos sin duda porque no la necesitan.

Estos ocupan hoy algunas partes de las tierras de aquellos (sic), y si el quererlos despojar es el unico (sic) fin de su representacion (sic); no manifiestan otra cosa que el odio que siempre tienen a los ladinos porque elavoran la tierra que ellos desprecian; así es que estos (sic) no osan pagar el dro. de ejidos y terrage (sic) cuando alguna vez se les ha exijido.

Al decir esto, Señor, no manifiesto adhecion (sic) á estos (sic), y desprenderme de la justicia de aquellos Vos resolvereis (sic) como spre. lo mejor.

Sr. Gen^l G. S. Lib^r. de Costarrica

Telesforo (sic) Peralta (Firma).

Expediente N° 7,807—Congreso.

Solicitud de José María Alfaro para que se prorrogue el término de un año señalado para que los dueños de terrenos compuestos con el Estado puedan denunciar y tomar para si las demasías existentes en tales terrenos.

Sello: Costa Rica
Años 1841 y 42

Sello 3° Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica.

N. 4.

A.C.

Jose (sic) Maria (sic) Alfaro vecino de la Ciudad de Alajuela ante vos respetuosamente parese y dice: que el Reglamento de 1° de Diciembre de 839 fijó un año para que los dueños de tierras compuestas midiesen y pagasen las demacias (sic) que tuviesen en

sus terrenos y entre sus mojones haciendolo (sic) á moderada composicion (sic). La disposicion (sic) fué acertada y de gran utilidad al Tesoro publico (sic) porque un sinnúmero (sic) de propietarios se hallan en este caso; mas no lo fué en quanto (sic) al modo, por que sin duda alguna fué corto el termino (sic) de un año señalado en dha. Ley. Hay muchos propietarios que no han podido saber de buena fee (sic) si la (sic) area (sic) de sus terrenos comprendian (sic) demacias (sic) y solo (sic) lo han podido saber despues (sic) de haberse dividido los que poseian (sic) en comun (sic), y que fué necesario para este fin practicar la medida; otros hay que estan (sic) haun (sic) por saverlo (sic) pero unos y otros no pudiendo tener el dro. de moderada composicion (sic) por haber pasado el angustiado tiempo de un año que señaló el Reglamento tienen que pibarse (sic) de la comodidad de componer sus demacias (sic) por temor de que se las arrebaten los que hagan posturas, y el erario publico (sic) deja de percibir (sic) las quantiosas (sic) cantidades que por este tributo le ingresarían. En este caso me hallo en un terreno aunque muy corto, q. pocéo (sic), que por aber (sic) tenido que dividirme de los condueños fue indispensable la medida y su resultado me hiso (sic) conocer que abía (sic) alguna demacia (sic) la cual deseo componer á moderada composicion (sic). Vuestra Soberanía tiene Decretado que los actos de la Admon. pasada son nulos y los que declara validos (sic) es sin perjuicio de tercero. No pretendo que los propietarios dejen de pagar las demacias (sic) que tengan en sus terrenos y sí unicamente (sic) que os dinneis (sic) declarar que el tiempo de un año que señaló la administracion (sic) pasada para pagar las demacias (sic) á moderada composicion (sic) es muy corto, pudiendo los propietarios de hoy en adelante hacerlo en el termino (sic) que os sirvais (sic) acordar. Por tanto a vuestra Soberania (sic) pido y suplico una declaratoria general en este negocio que en hacerlo así conciliareis (sic) el interes (sic) de los particulares, con las ventajas muy conocidas del herario (sic) publico (sic) que de aqui (sic) deben resultar. Es justicia que imploro jurando no proceder de malicia y lo necesario, etc. Entre linas: las = vale.

Señor

José M^a Alfaro (Firma).

Sria. de la A.C. S. José Ag^{to} 19 de 842.

A la Comision (sic) de Agricultura.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

La Comision (sic) de Agricultura á q^c pasasteis (sic) la solicitud

del Sr. Jose (sic) M^a Alfaro p^a q^e os digneis (sic) declarar q^e el tiempo de un año q^e señaló la Admon. pasada p^a pagar las demacias (sic) q^e resulten en los terrenos de particulares á moderada composicion (sic), es muy corto y q^e los propietarios puedan en lo subcesivo (sic) hacerlo en un termino (sic) mas (sic) dilatado, opina: q^e este negocio p^r su naturaleza es del conocimiento de la Comicion (sic) de Hacienda que actualmente se ocupa en reber (sic) todas las Leyes emitidas por el Lic^{do} Carrillo en aquel Ramo, y sería vien (sic) q^e tanto dicha solicitud, como la del señor Romualdo Quesada relativa al mismo objeto, se pasen á la Comicion (sic) anunciada p^a q^e en su vista os propuciese la reforma q^e parezca conveniente en el Reglamento de Hacienda, de cuio (sic) modo, se ocurriera (sic) á la demanda de los presentados, y se obrarían (sic) otros del mismo tenor.

Este es su sentir, buestra (sic) Soberanía resolverá lo mejor.

Sala de la Comicion (sic). San José 29 de 842. Ag^{to}.

Bargas (Firma) Murillo (Firma) Flores (Firma).

1^a Lect^a

Rúbricas de Calvo y Sancho.

Dada seg^{da} lect^a se recervó (sic) su discucⁿ p^a cuando se tenga la del Proyecto de reformas de las Leyes de Hacienda.

S. J. Ag^{to} 30/42.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Secret^o.

**Expediente N^o 7,838—Congreso
N. 11.**

**Dictamen de una Comisión de la Asamblea acerca de un
artículo de la Ley sobre reducción de tierras a dominio
particular.**

A.C.

Devolvisteis (sic) a la Comicion (sic) el art. 10 q^e habla de los terrenos arrebatados á particulares o pueblos, sin una justa causa de las q^e señala la Constitⁿ por que no estimasteis (sic) que se espresaran (sic) los motivos de injusticia que calificaba de tal, los despojos hechos. El voto particular propuso el artículo con solo la suprecⁿ de

dhos. motivos, y tampoco fue admitido, mas no encontrandose (sic) un medio fundado entre estos extremos, no havia (sic) otro que la total suprecⁿ del articulo (sic) en question (sic).

Advierte la Comicion (sic) que si se suprimen los motivos espuestos (sic) en el articulo (sic), de informalidad alguna; sin la indennisacion (sic) devida (sic) y justificar la necesidad y conveniencia publica (sic) de tal echo (sic), se debera (sic) entender rigurosamente: que aunque el interes (sic) publico (sic) hubiera exijido (sic) de un particular ó pueblo algⁿ terreno, y aunque se huviera (sic) tomado previa indennisacⁿ (sic) debia (sic) devolverse, y en este caso, p^r mas (sic) que el Estado necesitase una porcion (sic) de montaña p^a la siembra de tavaco (sic) no haviendo otra equivalente en otro lug^r no deberia (sic) tomarlo, aunq^e lo pagase p^r su justo valor, y aunque la renta tuviera que huir a tierra. De paso se sentaria (sic) un falso principio q^e acarrearía (sic) incalculables daños. Es muy sabido que el Estado hallandose (sic) compelido p^r la necesidad publica (sic) puede tomar la propiedad de un Ciudadano, y que faltando estos requisitos no debe hacerlo, p^r q^e se miraria (sic) como una violencia, y como un abuso de la fuerza tal echo (sic); así pues todo lo q^e halla (sic) sido tomado sin estos motivos es nulo, pero debe ser valido (sic) si la sociedad tenia (sic) necesidad de la referida propiedad, satisficiendo previamente su valor. No se atienda mas (sic) que al bien de la sociedad, a quien representa el Gno., bien sea intruso o lejítimo (sic); por que si se pierde esta mira, al derogarse una disposicⁿ benefica (sic), se perjudica a la misma sociedad, a quien se trata de favorecer.

El Diputado Lara no estubo (sic) en la botacⁿ (sic) y algunos otros, creyeron que el art. comprendia (sic) a los terrenos de la legua de los Pueblos reducidos a dominio particular, sin las formalidades devidas (sic), cuyo negocio no es de la naturaleza del presente, en que se suponen terrenos destinados p^a huzos (sic) del Gno. y no los que se venden p^r cta. de los fondos de propios y su valor se enteraba en aquellas Cajas; cuyas bentas (sic) sí atropellaren las considerac^s de estar pobladas, y otras mas (sic), no son validas (sic).

En conseq^a (sic) de estas considerac^s la Comicion (sic) pide que reflexionando detenidam^{te} el art. que os ha propuesto lo aproveis (sic), si os pareciere bien.

San José Agosto 31 de 1842.

A.C.

Oreamuno (Firma)

Peralta (Firma).

Sria. de la Asamb^a Constituy^{te}. S. José Ag^{to} 31 de 1842.

Puesto en discucion (sic) el ant^{or} dictamen, despues (sic) de un largo debate, el art. en cuestion (sic) quedó reducido á los terminos (sic) siguientes: "Todos los Pueblos y particulares q. hayan sido despojados de algunos terrenos p^r el Gobno. intruso en contravencion (sic) á lo dispuesto p^r el art^o 4^o de la Ley Fundamental del Estado, serán restituidos al goce de su posesion (sic) y propiedad, salvo si dhos. terrenos hubiesen sido ocupados p^a los usos de q. habla el Decreto del Gobno. Provisorio de 21 de Mayo ult^o N^o 13.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

Expediente N^o 7,835—Congreso

El Sor. Félix Mora pide se le ponga en posesion (sic) de los vienes (sic) q. el Gobno. intruso le despojó

Rúbrica ilegible.

Sello: Costa Rica

Años de 1841 y 42

Sello 3^o Vale 4 R.

Sello: Estado Libre de Costa Rica

Asamblea Constituyente.

Felix (sic) Mora de este vecindario con el respeto y sumision (sic) que debo y en la vía y forma que haya lugar en derecho ante vos comparezco diciendo: que por octubre del año de 1838 á tiempo que ejercía el destino de Ensayador y Fiel de la Casa de Moneda del Estado, el Licenciado Braulio Carrillo que se habia (sic) hechado sobre el mando Supremo y disponia (sic) á su advitrio (sic) de las cosas públicas, me inició causa por suponerseme (sic) que la moneda de oro acuñada por mí en dicha casa estaba escasa de peso y que este defecto era malicioso. Me redujo á pricion (sic) él mismo violentam^{te}: me secuestró todos mis bienes sin las formalidades legales: á ese mismo tiempo y en circunstancias de no serme posible practicar todas las diligencias necesarias para satisfacer los reparos que resultaban (sic) de las cuentas de la Casa en años anteriores, activó el finiquito de ellas é hizo subastar todos mis bienes para cubrir alcances q^e se me suponían, haciendo que yo pagase los de mi compañero el tesorero y aun los del Intend^{te} que resultaba comprendido: el mismo Carrillo sacó en la subasta varios de dichos bienes y otros los dió en cuenta del pago por sueldos sin haberse

subastado: tomó una papelera que contenía quinientos pesos en onzas de oro y finalm^{te} habiendome (sic) arruinado completam^{te} me relegó fuera del Estado p^r que temió que yo le hiciese la revolucion (sic) y los pueblos recobrarán sus derechos.

Manifestaré ante vuestra Soberanía punto por punto cuanto dejo indicado.

1°. Sr. Miguel Carranza mi enemigo, ocurrió á Carrillo denunciando unas monedas de oro porque decía les faltaba peso: Carrillo abrogandose (sic) las facultades judiciales practicó por él un reconocim^{to} y repeso (sic) en valanzas (sic) comunes como consta de la causa original que se halla en el Juscado de Hacienda. Con semejante tramite (sic) sin permitirse (sic) volver á mi casa, sino únicam^{te} para entregar las llaves de ella y de las oficinas de amonedacion (sic) al Contador del Tribunal de Cuentas Sr. Alejandro Escalante, me hizo conducir á la cárcel bajo escolta con asistencia del llamado Comand^{te} General Sr. Manuel Ant^o Bonilla y allí se me dejó sin comunicacion (sic). Se siguió la causa sin atender á mi justicia, se me impuso una pena terrible, aplicando leyes *ex post facto*, no estando comprobado el cuerpo del delito y faltando el que se suponía, pues las monedas presentadas p^r Carranza p^a perjudicarme las dió por perdidas el que se tituló Gefe de Costarrica.

En fin, ni se probó que yo fuese delincuente, ni que en realidad faltase el peso á la moneda de oro: por el contrario las justificaciones que yo presenté me indemnizaban; pero el hecho es que yo fui condenado injustam^{te} i q^e con la mayor violencia se me arrancó de mi destino privandome (sic) del salario que me diera la ley, por un delito supuesto i sobre el cual, aun suponiendolo (sic) no debía el Licenciado Carrillo mandarme juzgar, puesto que él está incurso en el mismo ó mayor abriendo la puerta á cometerlo, segun (sic) se vé del adjunto docum^{to} N^o 1.

2°. No solo (sic) rompió Carrillo por una descarada prevencion (sic) y venganza, mi honor y reputacion (sic); sino que concluyó con mi propiedad en lo absoluto y aun extendió sus uñas contra los fiadores. He asegurado que por la causa de que he hablado antes, no me permitió volver á mi casa sino únicam^{te} para entregar las llaves de ella y de las oficinas de mi cargo y este acontecim^{to} con el de que á mi familia no se le permitió ni el alim^{to} ni su ropa de uso y cama, está justificado con los comprobantes (sic) del N^o 2°. Ahora pues redusido (sic) a prision (sic), secuestrados todos mis bienes y establecida una vigilancia inaudita, sobre mi persona no me era posible defender mi derecho en las cuentas de la Casa de Moneda que se examinaban al mismo tiempo que se instruía (sic) de toda

preferencia la causa de falta de peso de la de oro, al paso q^e no habiendome (sic) hecho corte á mi presencia y con las formalidades de derecho, nunca podría ser responsable de alcance alguno por falta de documentos ó de las existencias de metales ó del caudal amonedado. Esta circunstancia me salvava (sic) de los cargos en las cuentas como lo demuestra el atestado N^o 3, p^o Carrillo desoyendo la voz de la razon (sic) y sin permitir que el Contador Mayor cediese á ella y á la ley decretó la ruina de mis intereses mandando al Contador y aun conminandolo (sic) para que no obrase con arreglo al dictamen, cuya doctrina es la misma que consignó Carrillo en el art^o 6^o párrafo 8 Sec. 1^a del reglam^{to} de Hacienda de 1839. A mas (sic) de esto, aun suponiendo efectivo el alcance que se me sacó por las cuentas de la Casa de Moneda, y suponiendo tambien (sic) que en su revisacion (sic) se hubiesen observado todos los tramites (sic) legales y que se me hubiese guardado justicia, esta (sic) demandaba que yo pagase ó mis bienes la parte que me correspondiese, y de ningun (sic) modo lo que fuese del cargo de mi compañero y aun del Intend^{te} General como Superintend^{te} de la Casa, de manera q. siendo todo el alcance deducido once mil pesos, debía pagar cada uno tres mil seiscientos y pico y no recaer la pena sobre uno solo. Concluyó la subasta hasta en cantidad de siete mil novecientos veinte y seis pesos que se decía eran contra mí, y, luego el Juez de Hacienda dando cuenta á Carrillo le consultó si se mandaba desembargar y devolver la parte existente de mis bienes; p^o aquel monstruo de crueldad y de injusticia declaró que supuesto el otro Ministro de la Casa y compañero no tenía bienes, los míos respondiesen á su alcance, y así es que el Juez ejecutor concluyó con lo que me quedaba y faltando aun, se dirigió contra los fiadores, como todo lo comprueba el documento N^o 4.

3^o. En los alcances referidos se incluyó una partida de quinientos sesenta y ocho p^s dos reales que Carrillo dijo se había gastado del Tesoro público con motivo de haberse me (sic) supuesto una conjuracion (sic) que debía estallar contra aquel tirano, y de cuya causa conoció la Corte Superior de Justicia que como vil instrum^{to} del mas (sic) descarado despotismo, falló en ella, sin haber visto un solo folio, condenandome (sic) á salir del Estado por el tiempo que pareció al criminal Carrillo y á pagar de mis bienes la referida cantidad. No es un supuesto el de que la Corte falló sin ver la causa, es un hecho que estoy pronto á probar (sic) y de que en vuestro seno mismo hay quien pueda deponer. El Preside^{te} que entonces era de la Corte lo dirá, como en público lo ha referido con entera satisfacción de su honor y conciencia y en justa recompensa de las confianzas que en él había depositado el público soberano.

4°. Carrillo, el tirano de Costa-rica concurrió á la subasta de mis bienes muebles y entre otras cosas que sacó, fué una papelera la cual contenía en una secreta quinientos pesos en onzas que no fueron inventariados, se los tomó y ha hecho uso de ellos sin dar cuenta á nadie, y el acerto de que se los tomó contra mi voluntad lo acredita la información N° 5, cuyas pruebas las ampliaré con la oportunidad que corresponda.

5°. Fuí destituido de mi destino sin las formalidades de derecho, como llevo manifestado, y p^r consiguiente lo fuí de los sueldos que me correspondían: fué privada mi familia de sus alim^{tos} y fué ella como yo de los usufructos de mis fincas y de toda intervencion (sic) en ellas.

6°. Se me embargaron varios bienes que no aparecen valuados ni subastados y que no existen, así como no hay partida alguna del maíz (sic) que se cosechó de una siembra conciderable (sic) que poseya (sic) en aquella época.

En virtud de todo lo expuesto y usando del derecho que las leyes me franquean ocurro a vuestra soberanía pidiendo justicia y en solicitud de que en uso de los amplios poderes con que os hallais (sic) investido, os dignéis mandar, si así lo estimáis legal: 1° Que la causa p^r falta de peso en la moneda se declare sin efecto como emanada de un origen nulo é ilegal y como el resultado de la violencia y la advitrariedad (sic): 2° Que todas las cuentas de la Casa de Moneda del tiempo que fuí ensayador y fiel, se revisen de nuevo oyendome (sic) en plena libertad, restituyendome (sic) para ello al egercicio (sic) de mi destino y al gose (sic) y posecion (sic) de mis bienes de que advitraria (sic) é injustamente fuí despojado reponiendome (sic) de este modo de la cantidad de quinientos sesenta y ocho pesos dos reales que me mandó quitar Carrillo por lo que él llamaba revolución, de cuarenta y cinco pesos que obsequió al Sr. Rafael Ramírez bajo el pretesto (sic) de arreglo del archivo y visación de las cuentas de la Casa de Moneda, de todas las costas que se me han cargado y de todo cuanto se me quitó para alcances y para los de mis compañeros en aquel establecimiento: 3° Que se me mande reconocer la deuda por los sueldos de que he sido pribado (sic) durante el tiempo en que lo he estado de mi destino: 4° Que se me gradúe lo que en ocho meses de prisión, podrían importar la mantención mía y de mi familia y se me indemnisse (sic): 5° Que se me reponga de los quinientos p^s que estaban en secreto de la papelera que tomó Carrillo; y 6° Que se me devuelvan los muebles, el maíz y demas (sic) que ó no constan en el inventario y provando (sic) que no se registran en el valúo y subasta.

Poder augusto y soberano del pueblo, escuchad compasivo la queja fundada que os presento por este humilde memorial, y expidiendo un razgo de vuestra beneficencia acia (sic) un desgraciado súbdito vuestro, haced que brille vuestro alto nombre, dando vigor á la ley y todo su ser efectivo á la justicia. Os lo suplico con el encarecimiento de que es capas (sic) una víctima inmolada al capricho y á la mas (sic) torpe venganza del que ollava (sic) todos los principios, rompiera todas las garantías y levantara el azote mas (sic) cruel que pudiera imaginarse sobre un pueblo virtuoso y digno de mejor suerte ..., Sr., en acceder á mis ruegos que en ellos recibiré merced y justicia que imploro jurando en forma no proceder de malicia y lo necesario, etc.

San José Agosto 27 de 1842.

Asamblea C.

Felix (sic) Mora (Firma)

San José Ag^{to} 27 de 1842.

A la Comision (sic) de Justicia.

Calvo (Firma)

Sancho (Firma).

A.C.

La Comision (sic) de Justicia á quien os servisteis (sic) encargar el examen de los reclamos q. en papel de 27 del corrte. os ha elevado el Sr. Felix (sic) Mora de excesos q. contra su persona y bienes se han cometido por disposiciones del Tirano del Estado; ha meditado detenidam^{te} el negocio y sin detenerse en reflexionar en punto al origen, progreso y fines de los abanses (sic) y arbitrariedades contra las garantías (sic) q. aquel monstruo de crueldad puso en juego para basar su poder sobre victimas y cadaveres (sic), pasa á manifestaros su juicio en el particular para la resolucion (sic) q. sea mas (sic) conforme.

Al Sr. Felix (sic) Mora Ensayador de la Casa de Moneda se instruyó causa de orden del tirano por q. fué acusado de falta de peso en la moneda de oro: el (sic) mismo se abrogó la facultad de instruir las primeras diligencias: el (sic) mismo decretó la prision (sic) incomunicada: el supuesto reo no fué reducido á ella sin haberse hecho el corte previo de Ley, pues era funcionario q. administraba caudales: se le mandaron embargar todos sus bienes y no se le dieron sus alimentos ni los de su familia. Al mismo tiempo y sin tener libertad para su presisa (sic) defensa, se examinaban las cuentas de la Casa de Moneda: se le sacaron reparos: se le condenó por ellos, y

apurados contra él todos los resortes de su ruina, se le llevó á ella hasta dejarlo sin un pan ni para él ni para su familia: pagó sus culpas, si las tenia (sic), y pagó las de su compañero, no obstante q. legalmente no era obligado á tanto.

Además en medio de q. se le juzgaba (sic) en las dos conceptos expresos, se le fulminó un nuevo (sic) crimen de conjuracion (sic) y seguida la causa segun (sic) el plan q. se propusiera el tirano, se le hiso (sic) recibir (sic) toda la amargura q. traen consigo las agonías de la muerte; pero al cabo bajo apariencias de lenidad fué desterrado fuera del Estado por largo tiempo, condenandolo (sic) tambien (sic) al pago de 568 pesos q. dijo el tirano se habían gastado para conjugar la tempestad q. suponía (sic), y de q. igualm^{te} se suponía (sic) autor a Mora. Fué este (sic) así mismo destituido de su destino sin previa declaratoria de haber lugar á formacion (sic) de causa como Ministro Principal de una de las rentas del Estado y como disponía (sic) la Constitucion (sic) del mismo; de suerte q. todo, todo tiene vicios y nulidades tan grandes q. es absolutam^{te} impocible (sic) tolerar hechos semejantes y desoir (sic) la justicia con q. se ostenta el quejoso. Debe, por tanto, considerarse de nuevo (sic) la causa de falta de peso en la moneda, deven (sic) revisarse otra vez (sic) las cuentas de la Casa, debe estimarse sin efecto la destitucion (sic) del referido Mora q. de Ensayador le hiso (sic) el Gobno. intruso, debe tenerse por de ningun (sic) valor la causa de conjuracion (sic) y reponerle de la cantidad de q. por este motibo (sic) fué despojado, debe darsele (sic) posesion (sic) efectiva de sus bienes de q. violenta é ilegalmente se le despojó con los perjuicios q. sufrió; pero la Comision (sic) entiende q. no es á vuestro alto poder á quien toca declararlo; sino a las Autoridades comunes con arreglo á las disposiciones de vuestro Dto. de 24 del corрте. q. declaró nulo, atentatorio y criminal todo cuanto practicó el gobernante intruso; y de aquí es q. la Comision (sic) opina q. os sirbais (sic) despachar este negocio diciendo: "Que la parte interesada ocurra a los Tribunales y Juegados (sic) del Estado á deducir ante ellos las acciones q. representa".

La Comision (sic) tiene á la vista tambien (sic) el expediente promovido por el Sr. Alejandro Escalante y siendo sus reclamos de igual naturaleza, en mucha parte, á los de Mora, es de sentir q. la resolucion (sic) en él sea en los mismos terminos (sic) q. la propuesta para la solicitud de Mora.

Esto parece á la Comision (sic); pero vos resolbereis (sic) como siempre lo mejor.

S. José Agosto 30 de 1842.

A.C.

Gomes (sic) (Firma) Calvo (Firma)
Flores (Firma) Sancho (Firma).

1ª Lectª

Rúbricas de Calvo y Sancho.

2ª lectª

S. José Ag^{to} 30 de 1842.

Se discutirá en la 1ª oportunidad.

Calvo (Firma)
Srio.

Sancho (Firma)
Secretº.

Secretª de la A. S. José Septº 2 de 1842.

Se aprobó el ant^{or} dictamⁿ en cuanto habla de Mora, mas respecto de Escalante, se reservó pª cuando se resuelva en punto á los Tratados de 11 y 12 de Ab^l ultº

Calvo (Firma) Sancho (Firma).

En la fecha se comunicó al Despacho del Supremo Gobierno y se devolvieron al Señor Felix (sic) Mora por medio de su hijo Domingo Mora cinco atestados señalados con los números 1. 2. 3. 4. y 5.

Rúbrica de Calvo.

**Expediente N° 7,812—Congreso
N. 5º**

La Comision (sic) de Justª q. dejó sin firmar su dictamen de 1º de Set^{re} relativo al reclamo q. hace el Sor. Rafael Granja sobre 65 p^s y r^s q. el Ex Gefe Carrillo le exijó (sic) p^r la mala contruccion (sic) de la portada de La Soledad se agrega á los demás docum^{tos} q. pertenecen á esta carpeta.

Rúbrica ilegible.

A.C.

La Comicion (sic), á quien pasasteis (sic) el reclamo interpuesto por el Sor. Rafael Granja, relativo á exijir (sic) se declare libre de la responsabilidad, en que lo conminó el Gov^{no} intruso, y de que el petente asegura haver (sic) sido injusta, contrayendo su aserto á los documentos que asegura, obran en el Despacho del Supmo. Gov^{no}; en tal concepto, y en el de tenerse legalmente declarado por nulos y

atentatorios todos los actos practicados por la intrusa adm^{on} de Carrillo, y haberse (sic) dexado (sic) á salvo los dros. de tercero, que huviesen sido perjudicados, la Comision (sic) opina: que al peticionario se le debuelva (sic) la que os ha elevado, para que con ella, ocurra al Supmo. Gov^{no} á deducir la accion (sic) que ha representado, puesto que allí existen sus pruebas, y que á vtra representacion (sic) no incumbe la resolucion (sic) de este negocio, conforme así lo teneis (sic) declarado; mas vos resolvereis (sic) lo mejor.

Sala de la Comicion (sic), San José Sept^e 1^o de 1842.

OPINION SOBRE "MORAZAN Y LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE COSTA RICA"

Por Pedro Rafael Gutiérrez

Agregado Cultural de la Embajada de Nicaragua en Costa Rica.

El IV Volumen de la monumental obra sobre Morazán en Costa Rica del Licenciado Miguel Cáliz Suazo, llega a manos del lector, con la frescura de los documentos portadores de un solo mensaje: la verdad.

Nadie había intentado escribir esta obra, sobre todo considerando que se llevaba a cabo en la tierra donde fue asesinado Francisco Morazán Quesada y donde se sembró, abonó y cosechó con inexplicable malicia lo que ha sido llamado "la leyenda negra sobre Morazán".

Para enturbiar la memoria del prócer centroamericano, se registran dos hechos que a la postre significan lo mismo: la ocultación de la verdad en torno a la tiranía de Braulio Carrillo y las infamias levantadas contra distinguidos costarricenses que formaron parte del Gobierno de Morazán, sobre cuya memoria se han urdido innumerables patrañas, para llevar a cabo la canonización de Carrillo, sobre quien se inventó una agradable leyenda de patriota a pesar de haber sido expulsado para siempre jamás de Costa Rica, unánimemente, por las Municipalidades.

Morazán comenzó su actuación, que en este tomo se refiere de preferencia a sus logros en la Asamblea Constituyente, por fijar en el primer Decreto, lo que según Cáliz Suazo constituyó "un pilar fundamental de la democracia costarricense". Eso fue la garantía establecida en beneficio de los perseguidos políticos, sin distinción alguna a su militancia partidista, al convertir a Costa Rica "en seguro asilo", en el entendido de que "aquí podrán vivir en su territorio, bajo la protección de las leyes".

Es hermoso consignar que al precio de su propia vida, lo que se le negó a Morazán... el respeto a la suya, en tierra que debió haber sido no tumba sino asilo, se asentaron las bases para que fuese Costa Rica, como meritísimamente sigue conservando esa tradición, un seguro asilo.

De eso, a esta reflexión, no media más que una observación: a Morazán no lo asesinaron buenos costarricenses, sino perversos mercenarios foráneos, como se disimula ahora la condición de los

apátridas.

La maledicencia contra el ilustre Visionario centroamericano no concluyó, sin embargo, ni con su asesinato ni con la apretada urdimbre de la leyenda negra: parte de la libertad en Costa Rica, está representada en la absoluta libertad de publicar sin riesgo alguno, cualquier cosa contra Morazán.

Tal cosa ocurrió, y esto debe publicarse aquí, en este espacio, sin precio por línea ágata, con cierto impudor en líneas identificadas como Campo Pagado.

Un señor Gutiérrez Góngora publicó en el diario La Nación de San José, Costa Rica, un agrio comentario contra la unidad centroamericana en que dice con pánico de liebre, mal de la falsedad, que pronto se levantará en Costa Rica, inevitablemente cerca del lugar donde asesinaron al patriarca del istmo, el fanstasma de Morazán "para sembrar el terror 150 años más tarde, en los espíritus de los pueblos centroamericanos sedientos de paz".

La neurosis contra la unidad centroamericana, aún persiste y adquiere en ciertas circunstancias los ribetes de negocio.

Sobre el artículo del señor Gutiérrez Góngora, se produjo de inmediato, como era de esperar, una reacción del autor de la colossal historia documental de Morazán, que hacía una pausa para contestar, creía él que con el derecho de respuesta en la mano, a las falsedades de Gutiérrez.

Cálix Suazo llevó personalmente al diario citado la respuesta, que habría dado pie a una polémica de sumo interés, de no ser por el síndrome del anuncio clasificado, que supera en interés al criterio falsificado.

Desde luego el artículo de Cálix Suazo no fue publicado.

Pero no todo estaba en contra de la divulgación de la verdad. Esto es posible pagando una tarifa especial, que cubre espacios de campo pagado.

Si es probable que no se haya pagado por la ocupación de la tierra que guardó provisionalmente sus restos, para referirse a Morazán, hay que pagar.

La libertad de expresión se configura dentro del precepto de que quien quiera publicar lo que piense... que compre su periódico.

Así s emueve en Costa Rica la leyenda negra contra Morazán...

De no estar de acuerdo los adversarios de Morazán con los

conceptos de quien escribe estas líneas, ni con la apabullante publicación de las leyes morazánicas y los conceptos valiosos del autor de *La Posteridad Nos Hará Justicia*, no les queda más remedio que solicitar financiamiento para contradecir en primer lugar la verdad histórica, contenida en esta obra, que arriba con éste al Tomo IV.

Que sepamos, por fortuna los libros no caen bajo el riesgo de publicar rectificaciones y en todo caso no se acostumbran los campos pagados.

Vale la pena dedicar a este logro editorial de Cáliz Suazo una lectura muy atenta, inquisitiva, pues la legislación de la Asamblea Legislativa durante el efímero mandato de Morazán, sin necesidad de apelar a otros argumentos, desmorona la infame colección de calumnias difundidas por los enemigos de la Gran Patria Centroamericana.

Las luchas por la sanidad de las finanzas; la abolición de los abusos de Carrillo que habían culminado con la destrucción del sistema penal en Costa Rica; el restablecimiento de las garantías constitucionales, individuales y políticas y para que piensen un poco en torno a sus propios ídolos, en el hecho de que la misma Asamblea nombró al Benemérito Juan Mora Fernández, primer Jefe de Estado de Costa Rica, como Vice Jefe de Estado Provisional, cargo que a petición de otro pro hombre, Joaquín Bernardo Calvo, comenzó a funcionar su moción, para todo el tiempo que fuese necesario para la organización de la República, convertida por Carrillo en una prisión.

Morazán se opuso, lo que callan con enfermisa malicia sus enemigos, al enfrentarse a dos problemas que atentaban contra la soberanía de Costa Rica: se opuso a las amenazas de la Gran Bretaña por empréstitos hechos a Centroamérica en 1827 y 1828 y contradujo con energía las pretensiones de Nicaragua de darle un zarpaso al hermoso territorio de Guanacaste, que se había anexado a Costa Rica, voluntariamente, en julio de 1824.

Este Volumen, como he dicho el IV de la serie que se publicará hasta agotar el tema, será de sorpresas, concediendo a los depredadores de la imagen de Morazán el beneficio de la ignorancia.

Después de la lectura de estas líneas, de las pasadas y de las que verán la luz en unos pocos meses, no nos imaginamos qué argumentos seguirán usando para falsificar la historia.

Testigos del paso de Morazán por estas tierras, para invitarnos a la reflexión y a la unión fraterna de los pueblos del istmo, se levantará

no su fantasma sino su verdad.

A esto es a lo que han temido sus enemigos.

BIBLIOGRAFIA

Alfaro, José María: Cartas como Comandante accidental de Alajuela, al Comandante General don Antonio Pinto, año de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año II, N° 3-4, enero-febrero de 1938 (Archivos Nacionales S.A. Serie XII, N° 9263).

Alfaro, José María: Manifiesto como Jefe Provisorio, año 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año II, N° 5-6, marzo-abril de 1938 (Archivos Nacionales S.G. N° 51, f.27)

Alvarado, Pablo: Informe sobre los heridos de la tropa de Morazán, curados por él (1842), en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 3-4 marzo-abril de 1942.

Archivo Nacional de Costa Rica: Administración del General Morazán, Circular a los Gobiernos de los Estados. Abril de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año VII, N° 3-4 marzo-abril de 1943.

Archivo Nacional de Costa Rica: Administración Carrillo, Comunicaciones a los emigrados. 1841 y 1840, en Revista de los Archivos Nacionales, año VII, N° 3-4 marzo-abril de 1943.

Archivo Nacional de Costa Rica: Acta del pronunciamiento del Coronel Molina. 1842. En Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 5-6 mayo-junio de 1942.

Archivo Nacional de Costa Rica: Documentos publicados en Guatemala sobre el derrocamiento y muerte del Gral. Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 9-10 setiembre-octubre de 1942.

Archivo Nacional de Costa Rica: Lista de los muertos y heridos en la campaña del 11, 12 y 13 contra Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, Tomo X, N° 5-6 mayo-junio de 1946, páginas 260/264.

Archivo Nacional de Costa Rica: Expedientes inéditos, sección Congreso.

Archivo Nacional de Honduras: El Redactor Nicaragüense, 1840-1842.

Carrillo, Braulio: Manifiesto, año 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año I, N° 1-2, noviembre-diciembre de 1937 (Archivos Nacionales S.G. N° 51, f.16).

Carrillo, Braulio: El último Decreto del Gobierno, año 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año III, N° 9-10, julio-agosto de

1939 (S.A. Serie XII. N° 9279).

Cartín González, Luis: El Verdadero Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 11-12 noviembre-diciembre de 1942.

Castañeda de Machado, Elvia: La Batalla del Amor- María Josefa Lastiri de Morazán, Academia Hondureña de Geografía e Historia, Tegucigalpa, 1991.

Cerdas Alvarado, Matilde Amalia: La Dictadura del Lic. don Braulio Carrillo (1838-1842), tesis para optar al grado de Licenciada en Historia, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias y Letras, Departamento de Historia y Geografía, 1972.

Cordero Croceri, José Rafael: La Leyenda Negra de Morazán, primera edición, impresa en los talleres de Lithopress Industrial, marzo de 1993, Tegucigalpa, Honduras.

Cordero Quirós, Francisco: Don Braulio Carrillo y el General Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 9-10 setiembre-octubre de 1941.

Chávez Orozco, Luis; Alvaro Contreras, Pedro Rivas: Textos Morazánicos, cuaderno publicado por la Secretaría de Cultura, Tegucigalpa, setiembre de 1992.

Dobles, Miguel: El Hombre que pasara en su mula el Río Grande sobre una viga; publicado en El Comercial (San José, Costa Rica), año II, N° 47, 17 de noviembre de 1917.

Dueñas V.S., Ricardo: Biografía del General Francisco Morazán, Segundo Premio República de El Salvador, Certamen Nacional de Cultura, 1959, Ministerio de Educación, Departamento Editorial, San Salvador, El Salvador C.A.

Dunlop, Robert Glasgow: Viajes en Centro América en Costa Rica en el siglo XIX, introducción, notas y traducción de Ricardo Fernández Guardia, San José Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), segunda edición, 1970.

Durán Escalante, Santiago: Don Braulio ante la Historia, en Revista de los Archivos Nacionales, año IX, N° 9-10 setiembre-octubre de 1945.

Durón, Rómulo E: El Colegio San Luis Gonzaga de Cartago, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 3-4 marzo -abril de 1941.

Editorial Ramón Sopena S.A.: Diccionario Enciclopédico Ilustrado

Sopena, tomo 5, Provenza 95, Barcelona, España.

Escoto, Julio: El General Morazán marcha a batallar desde la Muerte, 1992, Centro Editorial S. de R.L., San Pedro Sula, Honduras C.A.

Fernández Guardia, Ricardo: Cartilla Histórica. Librería e Imprenta Lehmann, San José, 1957.

Fernández Guardia, Ricardo: Cosas y Gentes de Antaño, Editorial Trejos Hermanos, San José de Costa Rica, primera edición, MCMXXXV.

Fernández Guardia, Ricardo: Costa Rica en el Siglo XIX, notas y traducción, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), segunda edición, 1970.

Fernández Guardia, Ricardo: Morazán en Costa Rica, primera edición, Editorial Lehmann, 1943, San José, Costa Rica.

Fernández Guardia, Ricardo: El Gobierno de Morazán en Costa Rica, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 7-8 julio-agosto de 1942.

Fernández Guardia, Ricardo: ¿Salió Carrillo para el destierro con dinero prestado?, en Revista de los Archivos Nacionales, año II, N° 3-4, enero-febrero de 1938.

Fernández Guardia, Ricardo: El dinero con que salió Carrillo para el destierro, en Revista de los Archivos Nacionales, año III, N° 9-10, julio-agosto de 1939.

Fernández Guardia, Ricardo; El General Florentino Alfaro, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 3-4 marzo-abril de 1941.

Fernández Guardia, Ricardo: La Invasión de Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 3-4 marzo-abril de 1942.

Fernández Guardia, Ricardo: La Caída de Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 9-10 setiembre-octubre de 1942.

Fernández Guardia, Ricardo: Carrillo y los Códigos del 41, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 11-12 noviembre-diciembre de 1942.

Fernández Guardia, Ricardo: Historiadores o cuentistas, en Revista de los Archivos Nacionales, año XII, N° 9-10 setiembre de 1948.

Figuroa O., José María: Mis Aventuras con Morazán (desde 1838 hasta 1842), en Revista de Costa Rica, N° 1 (noviembre de 1921),

Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, San José, Costa Rica.

Gobierno de Costa Rica: Colección de Leyes y Decretos. Volumen VII, 1841-1842. Publicado en 1861.

Gómez, Carmen Lila: Juan Mora Fernández, Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 1984.

González Víquez, Cleto: Obras históricas. Tomo I. Editorial Universitaria. Antonio Lehmann, Librería e Imprenta Atenea S. en C., San José, 1958.

González Víquez, Cleto: "La caída de Carrillo" y "Los restos mortales de Morazán y Carrillo" en Revista de los Archivos Nacionales, año 5, mayo-junio, N°5-6, y noviembre-diciembre 1941, N° 11-12, respectivamente.

González Víquez, Cleto: "San José y sus Comienzos", en Revista de Costa Rica, año II octubre-noviembre 1920, N° 2-3.

González Víquez, Cleto: "Carrillo y Costa Rica ante la Federación", en "Athenea", tomo 3, abril 1919. N° 1-2.

Griffith William J.: Juan Galindo, Chauvinista Centroamericano, en Cáceres Luis René (Editor), Lecturas de Historia de Centroamérica, publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), primera edición, EDUCA, Centroamérica, 1989.

Gundmundson, K. Iowell: Estratificación socio-racial y económica de Costa Rica (1700-1850). Universidad Estatal a Distancia (UNED), San José, 1978.

Gudmundson Lowell: La Expropiación de Propiedades Corporativas y Pías en Costa Rica, 1805-1860: Patrones de Consolidación de una Elite Nacional, en Cáceres Luis René (Editor), Lecturas de Historia de Centroamérica, publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), primera edición, EDUCA, Centroamérica, 1989.

Guevara, Modesto: La famosa nota del Ministro General don Modesto Guevara contra Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 9-10 setiembre-octubre de 1941.

Guier, Enrique: El General Francisco Morazán, 2 edic.1982, San José Costa Rica, Editorial Stvdivm, Universidad Autónoma de Centro América (UACA).

Gutiérrez L., Francisco de Paula: Los sucesos de setiembre de

1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 9-10 setiembre-octubre de 1942.

Gutiérrez, Pedro Rafael: Calendario Histórico, 500 años de Historia de Costa Rica, Colección Décimo Aniversario 1976-1986, Universidad Autónoma de Centro América.

Hale, John: Seis meses de residencia y viajes en Centroamérica, en Costa Rica en el siglo XIX, introducción, notas y traducción de Ricardo Fernández Guardia, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), segunda edición, 1970.

Imprenta de José Canalías: Costa Rica y Morazán; calle de la Universidad, 9 y 11, 1887.

Jiménez Molina, Iván: Costa Rica (1800-1850) El Legado Colonial y la Génesis del Capitalismo, Colección Histórica de Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, primera edición, 1991.

Jiménez O., Ricardo: Martillando en la Herradura, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI (1942), N° 11-12, noviembre de 1942.

Jiménez O., Ricardo: Opinión sobre Carrillo, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 5-6 mayo-junio de 1941.

Jiménez O., Ricardo: Páginas de Valor Histórico, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 7-8 julio-agosto de 1942.

Jiménez R., Alfonso: El Lic. don Braulio Carrillo, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 5-6 mayo-junio de 1941.

Karnes Thomas L.: Los Orígenes del Federalismo Costarricense, en Cáceres Luis René (Editor), Lecturas de Historia de Centroamérica, publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), primera edición, EDUCA, Centroamérica, 1989.

Kenyon Gordon: Influencia Mexicana en Centroamérica, 1821-1823, en Cáceres Luis René (Editor), Lecturas de Historia de Centroamérica, publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), primera edición, EDUCA, Centroamérica, 1989.

Láscaris, Constantino: El Costarricense, Colección Séptimo Día, Sexta Edición, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), Centroamérica, 1989.

Láscaris, Constantino: Historia de las Ideas en Centroamérica, EDUCA, San José Costa Rica, 1970.

León Gómez, Alfredo: Memorias de un soldado a punto de morir-Vida de Morazán, Edición del Banco de Occidente S.A., Tegucigalpa, 1992.

Lizano H., Víctor: Colegio San Luis Gonzaga (1ª época), en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 7-8 julio agosto de 1942.

Malavassi V. Guillermo y Gutiérrez Pedro Rafael: Diccionario Bibliográfico de Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, Costa Rica, 1993.

Marr, Wilhelm Friedrich: Viaje a Centroamérica, en Costa Rica en el siglo XIX, introducción, notas y traducción de Ricardo Fernández Guardia, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), segunda edición, 1970.

Martínez López, Eduardo: Biografía del General Francisco Morazán, primera edición, Tegucigalpa, agosto de 1899.

Martínez López, Eduardo: Biografía del Francisco General Morazán, en Album Morazánico, Homenaje del Gobierno que preside el Dr. y Gral. don Tiburcio Carías Andino, Tegucigalpa D.C., 15 de septiembre de 1942.

Medina Planas, Héctor: Morazán como Militar, en Revista de los Archivos Nacionales, Tomo VIII, N° 5-6 mayo-junio y N° 7-8 julio-agosto de 1944.

Mejía Nieto, Arturo: Morazán, Presidente de la desaparecida República Centroamericana, Buenos Aires, Editorial Nova 1967 (Colección Los Hombres Representativos).

Meléndez Chaverri, Carlos: Documentos Fundamentales del siglo XIX. Editorial Costa Rica, San José, 1978.

Meléndez Chaverri, Carlos: Escritos del General Morazán, publicación del Banco Central de Honduras, impreso en Litografía López, S. d. R. L., enero de 1996, Tegucigalpa, Honduras C.A. .

Mencos Franco, Agustín: Rasgos Biográficos de Francisco Morazán, Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1982.

Molina, Felipe: Bosquejo de la República de Costa Rica, seguido de apuntes para su historia. New York. Imprenta S.W. Benedict 1851.

Molina Iván y Palmer Steven: Historia de Costa Rica, breve, actualizada y con ilustraciones, Editorial de la Universidad de Costa Rica, primera reimpresión 1997.

Montero Barrantes, Francisco: Elementos de Historia de Costa Rica, Tipografía Nacional, San José.

Montes Arturo, Humberto: Morazán y la Federación Centroamericana, Libro MEX Editores, primera edición, México, 1958.

Montúfar, Lorenzo: El Gral. Francisco Morazán, 2a. ed., Tegucigalpa, Secretaría de Educación Pública, 1966.

Montúfar, Lorenzo: Reseña Histórica de Centroamérica. Guatemala, Tipografía "La Unión" 1887.

Morazán, Francisco: Memorias, Manifiesto de David y Testamento, Secretaría de Cultura, Dirección General de Cultura, Tegucigalpa, agosto de 1992.

Morazán, Francisco: Manifiesto a los centroamericanos, año de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año I, N° 1-2, noviembre-diciembre de 1937 (S.G. N° 51, f.17), San José Costa Rica.

Morazán, Francisco: Memoria ante la Constituyente, en Revista de los Archivos Nacionales, Tomo II, 1937, San José Costa Rica.

Morazán, Francisco: Listas de Revista de Comisario del Ejército de Morazán en mayo de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año III, N° 11-12, setiembre-octubre de 1939 (S.A. Serie XII, N° 8250, San José Costa Rica.

Morazán, Francisco: Estado Mayor General del Ejército de Morazán en agosto de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año IV, N° 1-2, enero-febrero 1940, San José Costa Rica.

Morazán, Francisco: El General Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica, Francisco Morazán, por sí y por el ejército de su mando, a los habitantes de Centroamérica, en Revista de los Archivos Nacionales, año XII, N° 9-10, setiembre-octubre de 1948, San José Costa Rica.

Obregón, Cleotilde: Carrillo: Una época y un hombre, 1835-1842, Editorial Costa Rica, Apartado Postal 10010-1000, San José, Costa Rica, primera reimpresión, 1990.

Obregón Quesada, María Cleotilde: Tesis, Costa Rica-Nicaragua, problemática interna e internacional de la delimitación fronteriza 1821-1860, San José de Costa Rica, 1985.

Obregón Loría, Rafael: Armas y Letras de un Soldado de Morazán, en "Brecha", mayo 1958, año 2 N° 9.

Obregón Loría, Rafael: Conflictos militares y Políticos de Costa Rica, 1952, reeditado bajo el título Hechos militares y Políticos, 1981.

Obregón Loría, Rafael: Costa Rica en la Independencia y la Federación, 2 edición, San José Costa Rica, 1979.

Obregón Loría Rafael: De nuestra historia patria. Los primeros días de la Independencia. Publicación de la Universidad de Costa Rica, San José, 1971.

Obregón Loría Rafael: De Nuestra Historia Patria, la Caída de Carrillo, 1962.

Oqueli, Ramón: Vida de Morazán, Apuntes, Tegucigalpa, 1992.

Ortega, Miguel R.: Morazán ante la Juventud (Guía para la Cátedra Morazanica), impreso en los talleres litográficos de Cultural Centroamericana, Librería "Rosa", ciudad de Guatemala, Centroamérica, 1991.

Ortega, Miguel R.: Morazán, Perfil Continental. Inédito.

Ortega, Miguel R.: Morazán, Laurel sin Ocaso, Volúmenes I y II (1988, 1991), Lithopress Industrial, Tegucigalpa D.C., Honduras, C.A.

Ortega, Miguel R.: Morazán, Laurel sin Ocaso, Volumen III, Graficentro Editores, Tegucigalpa, setiembre de 1992.

Pacheco Cooper Federico: Costa Rica en 1842 -Morazán- Saravia-Pinto, Imprenta Alsina, San José Costa Rica, 1904. Tomo 18 L.P.

Paz Barnica, Edgardo: Morazán o el Quijote de la Historia, Grupo Editor Latinoamericano, Colección TEMAS, 1a. edición, Buenos Aires Argentina, 1993.

Peralta, Hernán G; ¿Quién es el verdadero fundador del Colegio San Luis Gonzaga?, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 1-2 enero-febrero de 1941.

Pérez, Justo: El sino trágico de don Braulio, en Revista de los Archivos Nacionales, año IX, N° 9-10 setiembre-octubre de 1945.

Pinto, Antonio: Del General en Jefe a los pueblos de Costa Rica, año de 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año II, N° 5-6, marzo-abril de 1938 (S.G. N° 51, f.19)

Pinto, Antonio: Exposición dirigida a la Asamblea Constituyente, como Comandante General, año 1843 (S.L. N° 6246).

Reyes, Rafael: Vida de Morazán, quinta edición, en Album

Morazánico, Homenaje del Gobierno que preside el Dr. y Gral. Tiburcio Carías Andino, Tegucigalpa D.C., 15 de septiembre de 1942.

Rivera Cabezas Bernardo: Poema autobiográfico, Imprenta "El Horizonte", Guatemala, 1881.

Rodas, Joaquín M.: Morazánida, Editorial Suasnívar, Quetzaltenango, 1935.

Rodríguez, Mario: Chatfield, Cónsul Británico en Centro América, versión castellana de Raúl Cáliz Pavón, editada por el Banco Central de Honduras, Tegucigalpa, 1970.

Rodríguez, Vega Eugenio: Biografía de Costa Rica, 3a. edición reimp. San José: Editorial Costa Rica, 1988.

Rosa, Ramón: Historia del Benemérito General don Francisco Morazán, Ex Presidente de la República de Centroamérica, Instituto Morazánico, Ediciones Técnicas Centroamericanas S. de R.L., Tegucigalpa, 15 de setiembre de 1971.

Sáenz Carbonel Jorge: Despertar Constitucional de Costa Rica, 1985.

Sáenz Maroto, Alberto: Braulio Carrillo, reformador agrícola de Costa Rica, Universidad de Costa Rica (Facultad de Agronomía), Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1987.

Saravia, José Miguel: Memoria presentada a la Asamblea Constituyente, como Secretario del Gobierno del Estado, año 1842, en Revista de los Archivos Nacionales, año I, N° 1-2 noviembre diciembre de 1937 (Archivos Nacionales S.G. N° 45).

Saravia, José Miguel: Comunicaciones seleccionadas en el libro copiador de correspondencia del Ministro General Saravia, en Revista de los Archivos Nacionales, año IV, N° 1-2, enero-febrero 1940. Año VI, N° 9-10 setiembre-octubre y N° 11-12 noviembre-diciembre de 1942. Año VII, N° 1-2 enero-febrero; N° 3-4 marzo-abril; N° 9-10 setiembre octubre de 1943; año VIII, N° 3-4 marzo-abril; 9-10 setiembre-octubre de 1944.

Smith Robert S.: El Financiamiento de la Federación Centroamericana 1821-1838, en Cáceres Luis René (Editor), Lecturas de Historia de Centroamérica, publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), primera edición, EDUCA, Centroamérica, 1989.

Sociedad de Geografía e Historia de Costa Rica; Exposición sobre las verdaderas causas de la caída y muerte de Morazán, en Revista de

los Archivos Nacionales, año VI, N° 1-2 enero-febrero de 1942.

Stephens John Lloyds: Incidentes de Viajes por Centroamérica, Chiapas y Yucatán, en Costa Rica en el siglo XIX, introducción, notas y traducción de Ricardo Fernández Guardia, San José Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), segunda edición, 1970.

Stone, Samuel: ¿Quién gobierna en Costa Rica?, 2a. ed., San José, EDUCA, 1976.

Supremo Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica: Colección de Leyes, Decretos y Ordenes expedidas por los Supremos Poderes Legislativo, Conservador y Ejecutivo de Costa Rica en los años de 1841 y 1842, Volumen VII, Imprenta La Paz, Calle del Carmen N° 24, año 1861.

Thiel Bernardo Augusto, José María Iglesias, Cleto González Víquez y Juan F. Ferraz: Revista de Costa Rica en el siglo XIX, Tipografía Nacional, tomo primero, San José Costa Rica, América Central MCMII.

Thompson, Enmanuel: Defensa de Carrillo, en Revista de los Archivos Nacionales, año V, N° 7-8 julio-agosto de 1941; año VI, N° 3-4 marzo-abril de 1942; año VII, N° 9-10 setiembre-octubre de 1943.

Tristán, Guillermo: El fusilamiento de Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año VI, N° 11-12 noviembre-diciembre de 1942.

Turcios, Froylan: Revista Ariel, 1938-1942. San José, Costa Rica, América Central.

Universidad Autónoma de Centro América: Acta Académica, noviembre 1993, número 13 ISSN:1017-7507 (Un Conjunto enigmático: Carrillo y la guerra de la Liga, Eugenio García).

Vargas Vila, José María: Pensamientos sobre Morazán en Obras Completas, volumen 11, Los Divinos y los Humanos, Medellín, Colombia, Editora Beta, 1973.

Vigil, José Antonio: Datos sobre la vida pública del General Francisco Morazán, tomados literalmente, de las Memorias de José Antonio Vigil, en Revista del Archivo y Biblioteca Nacional de Honduras, órgano de la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras, tomo 21, N° 6-7-8, año 1943.

Villalobos Rodríguez, José Hilario y Chacón de Umaña, Luz Alba: Braulio Carrillo en sus Fuentes Documentales, tomo I, Imprenta Nacional, marzo de 1998.

Volio, Julián: Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año 5, marzo-abril 1941. N° 3-4 (H905 R454, Biblioteca Nacional de Costa Rica).

Wells, William V.: Exploraciones y Aventuras en Honduras, 1857, segunda edición en español, EDUCA, 1978 (edición especial para el Banco Central de Honduras).

Woodward, Ralph Lee, Jr.: Morazán again, en Rafael Carrera and the emergence of the Republic of Guatemala, 1821-1871, The University of Georgia press, Athens and London.

Wortman Miles: Rentas Públicas y Tendencias Económicas en Centroamérica, 1787-1819, en Cáceres Luis René (Editor), Lecturas de Historia de Centroamérica, publicación del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), primera edición, EDUCA, Centroamérica, 1989.

Zúñiga Huete, José Angel: Morazán, Colección Letras Hondureñas N° 16, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Honduras, noviembre de 1982.

Zúñiga Huete, José Angel: Los Detractores de Morazán, en Revista de los Archivos Nacionales, año XII, N° 3-4, marzo-abril de 1948, San José Costa Rica.

Zúñiga Huete, José Angel: ¿Historiadores o Cuentistas?. Morazán continúa siendo la pesadilla de los reaccionarios de la América Central, en Revista de los Archivos Nacionales, año XIII, N° 1-2 enero-febrero de 1949, San José Costa Rica.

... "Con presencia del Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, en 24 de Mayo del presente año, por el que **faculta al Director Supremo de aquel mismo Estado para que incorpore de hecho el Departamento del Guanacaste;** y considerando 1o, 2o, 3o. 4o...5o. Que la violencia con que se pretende reincorporarlo al Estado de Nicaragua, es una usurpación del derecho indisputable que la ley ha dado á Costa Rica para poseerlo, y que en consecuencia **está en el honor y deber del Estado conservar la integridad de su territorio y la dignidad de su nombre, repeliendo por todos medios la agresión que se intenta para despojarlo de aquella propiedad,** con unanimidad de votos, decreta: Art. 1o. El Departamento del Guanacaste, es parte integrante del territorio de Costa Rica. Art. 2o. El Gobierno **valiéndose de todos los medios necesarios, conservará la integridad del Estado, su dignidad y derechos.** Comuníquese al Poder Ejecutivo PARA SU CUMPLIMIENTO y que se imprima, publique y circule. Dado en la Ciudad de San José, á los veinticinco días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos. José Francisco Peralta, Diputado Presidente.- Joaquín B. Calvo, Diputado Secretario.- Félix Sancho, Diputado Secretario. Por tanto: EJECUTESE, circúlese y publíquese. Casa de Gobierno. San José, Agosto veintisiete de mil ochocientos cuarenta y dos. **FRANCISCO MORAZÁN.** Al Ministro general del Despacho, señor General José Miguel Saravia"

(Transcripción de manuscrito del Decreto Nº 16 de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Archivo Nacional, Expediente Nº 6930 bis (Corresponde al Nº LXXXVIII del Volumen VII de la Colección de Leyes y Decretos, publicado por el Poder Ejecutivo en 1861).